

Tesis de Doctorado

**CUMPLIR O RESISTIR.
MUJERES Y DELITOS SEXUALES
EN LA CIUDAD DE MÉXICO (1824-1880)**

UNIVERSIDAD DE GRANADA



PROGRAMA OFICIAL DE DOCTORADO EN HISTORIA

Autora: Alejandra Palafox Menegazzi

Directora: María Ángeles Gálvez Ruiz

Co-Director: Pedro Pérez Herrero

Febrero 2016

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales

Autora: Alejandra Virginia Palafox Menegazzi

ISBN: 978-84-9125-915-2

URI: <http://hdl.handle.net/10481/43888>

A quienes se llevaron el miedo

AGRADECIMIENTOS

En la vida de muchas personas suele haber momentos críticos en los que los caminos emprendidos pierden el valor que un día habían parecido tener. Hace seis años, me encontré en uno de esos momentos y, por ello, decidí cambiar de rumbo y terminar mi carrera lejos de Madrid, la ciudad que me había visto crecer. Granada se ofreció entonces como un buen destino para concluir un proyecto que llegaba a su fin.

La decisión no fue en absoluto premeditada. Se trató de uno de esos golpes de suerte que a veces llegan con el viento, sin más explicación. Fue en Granada cuando volví a enamorarme de mi carrera, volví a sentir esa inquietud irrefrenable por conocer más, por comprender más. Volvieron a surgir las preguntas, las lecturas, las interminables conversaciones, las ganas de seguir aprendiendo y de compartir lo aprendido. Cuando me quise dar cuenta, no sólo no había dejado de dedicar mi tiempo a la Historia, sino que había concluido un máster y estaba iniciando mi investigación de Doctorado.

Desde ese momento y hasta ahora, he tenido la inconmesurable fortuna de contar con el apoyo de magníficas personas, sin las cuales no hubiese sido capaz de dar sentido a este trabajo.

En primer lugar, quiero agradecer a mi directora de tesis, María Ángeles Gálvez Ruiz quien, al poco tiempo de conocerla, pasó a ser "Carina". Desde el inicio de este proyecto, Carina no sólo depositó en mí su confianza, sino que guió esta investigación sin interferencias ni coacciones. Sus consejos y advertencias nunca trataron de limitar mi curiosidad científica ni de desviarla para satisfacer sus propios intereses. Además de ser una fantástica directora de tesis, me ha demostrado ser una bellísima persona y, por todo ello, le doy mi más sincero agradecimiento.

La realización del Máster Historia de América Latina Contemporánea de la Universidad de Alcalá me dio las herramientas teóricas y metodológicas necesarias para llevar a cabo una investigación. Fue ahí donde tuve la oportunidad de conocer a Pedro Pérez Herrero quien, además de codirigir esta tesis, me recordó que las cosas, para que salgan bien, deben hacerse con pasión y determinación. Su constancia como historiador, tanto en la faceta de investigador como en la de profesor, es encomiable. Sin embargo, lo que más he admirado en este tiempo de él, ha sido que, a pesar de ser uno de los americanistas con mayor renombre dentro y fuera de este país, no ha dejado de esforzarse día tras día, por hacer que jóvenes investigadores podamos ver cumplidas nuestras aspiraciones. Por todo ello, gracias.

Fue también durante mi breve paso por la Universidad de Alcalá cuando desarrollé lo que se convertiría en el inicio de un proyecto de tesis, gracias a la dirección de las

profesoras Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón Ruiz, a quienes quiero expresar aquí mi especial reconocimiento.

Agradezco a los miembros del Departamento de Historia Moderna y de América de la Universidad de Granada por la hospitalidad, el apoyo, las acertadas recomendaciones y el cariño que me han brindado en estos años. Trabajar en un ambiente tan sano y distendido ha sido un verdadero placer.

A los profesores Antonio Laserna Gaitán, Jesús Marina Barba y Margarita Birriel Salcedo pues hace seis años, gracias a sus clases y sabios consejos, dejé atrás la apatía que me suscitaba la academia, desperté las ganas de seguir aprendiendo y volví a confiar en que sería capaz de hacerlo. A los profesores Francisco Sánchez-Montes González, Inés Gómez González y Miguel Molina Martínez por la ayuda que me han ofrecido en estos últimos años.

Al grupo de investigación Estudios de las Mujeres de la Universidad de Granada (HUM-603) y al Instituto Universitario de Investigación de Estudios de las Mujeres y de Género de la Universidad de Granada, por dejarme ser parte de esta necesaria y fascinante aventura.

A mis compañeros, Fuensanta Baena, Francisco Martínez y Manuel Moreno, por muchas cosas pero, sobre todo, por ese apoyo moral tan necesario en los momentos críticos.

Vivimos en un mundo material y, por muchas ganas o, incluso, aptitudes que una persona pueda tener, sin recursos económicos difícilmente puede desarrollarse una investigación de doctorado. En mi caso, al menos, este proyecto no hubiese podido concluirse sin la financiación dada por distintos organismos y entidades. Debo reconocer, especialmente, la beca "Inicio de la Actividad Investigadora" que en 2011 me ofreció la Universidad de Alcalá, así como la ayuda Formación al Profesorado Universitario que recibí del Plan Propio de Investigación de la Universidad de Granada, entre 2012 y 2013, y del Ministerio de Educación, entre 2013 y 2016.

Gracias a este apoyo material, pude dedicar mi tiempo a la investigación y la docencia, asistir a diversos cursos, participar en congresos y, por supuesto, viajar y residir en México, donde, además de llevar a cabo el trabajo de archivo que sustenta esta tesis, pude entrar en contacto con grandes investigadores. En especial, quiero mostrar mi agradecimiento a la Dra. María Eugenia Romero Sotelo, la Dra. Elisa Speckman Guerra, la Dra. Ana Carolina Ibarra González y la Dra. Graciela Flores Flores, de la Universidad Autónoma de México, quienes estuvieron siempre disponibles para guiarme en mi ansiada búsqueda por las instituciones mexicanas. Al Dr. Alberto Torrentera Guerrero, del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, por enseñarme que la diversidad sexual es un derecho no

reconocido por el que debemos seguir luchando, además de por haberse convertido en un buen amigo. A los archiveros del Archivo General de la Nación de México, Don Enrique Melgarejo, Don Fernando Pineda y Don Aldo Barrientos Salazar, por la rapidez y efectividad con la que encontraban, transportaban y me entregaban las cientos de cajas documentales que revisé durante largas horas, además de por tener acertadas elecciones a la hora de elegir la música que acompañaba nuestro trabajo.

Lo personal es político y, por fortuna o desgracia, según quién lo mire, en mi caso lo personal también es académico. Nada de esto hubiese sido posible sin la confianza y el apoyo de mi familia, en especial, de mi madre, mi padre, mi hermano, la Nonna y Tía Tere. No caben aquí todas las personas que han colaborado, de una u otra manera en este proyecto, pero, por último –y no por ello menos importante- no quiero concluir sin dar las gracias a Lati, Celia, Alba, María, Gabi, Cristina, Ana, Rocío, Esmeralda, Diego y Luis, por estar y ser siempre. A Carlos Licea Gómez, por haberme acompañado en el último año de tesis sin perder la sonrisa y por enseñarme, día tras día, que uno de los retos más complicados en la vida reside en darnos cuenta de lo sencilla que realmente es. A mi Casa Sol y Luna por haber acogido con filosofía y parsimonia los últimos empujes de este trabajo y haber hecho que nuestra casa sea un hogar.

El trabajo en estos años ha sido intenso y soy consciente de que, en más de una ocasión, he descuidado a las personas que realmente dan sentido a mi vida. Además de ofrecerles aquí una disculpa, agradezco su comprensión, paciencia y amor desmedido. Gracias por haber creído en mí.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN GENERAL	1
I. Presentación: justificación y relevancia del tema	1
II. Balance historiográfico	5
1. Mujeres, género y sexualidad. El marco referencial	5
2. Mujeres, sexualidad y transgresión en la historiografía mexicana	12
a) Las postrimerías coloniales	12
b) El siglo XIX	16
III. Objetivos e hipótesis	23
IV. Marco espacio-temporal	28
1. Delimitación temporal	28
2. El lugar	30
V. Las fuentes	32
1. Documentos jurídicos	33
a) Obras de jurisprudencia	34
b) Leyes	38
2. Fuentes de archivo	39
a) Juicios criminales	39
VI. Metodología	42
1. Planteamientos teóricos	42
a) Género y criminología crítica	42
b) El feminismo poscolonial	44
2. Análisis documental	51
a) Discursos normativos	52
b) Discursos de los dominados	54
VII. Organización del trabajo	56
CAPÍTULO PRIMERO: LA FEMINIDAD COMO MODELO PRESCRIPTIVO EN EL NUEVO ESTADO	58
I. Introducción	59
II. Modernidad y modernización estatal	62
1. La construcción teórica de la exclusión femenina en el marco de la modernización estatal	66
III. Mexicanas pero no ciudadanas	71

1.	La ciudadanía desde la Independencia hasta la Reforma Liberal	73
2.	La Constitución de 1857	77
3.	Causas y reacciones ante la exclusión política de las mujeres	80
IV.	El reforzamiento de la desigualdad genérica en la legislación familiar	83
1.	Los antecedentes coloniales	84
a)	El matrimonio en la teología moral cristiana	84
b)	El matrimonio en el derecho hispánico	87
c)	Trento y la revalorización del matrimonio	89
d)	Patriarcado y matrimonio en las reformas borbónicas	91
2.	Matrimonio e independencia. El sí quiero y el fin de la libertad	95
a)	Discursos hegemónicos en el tratamiento jurídico sobre la mujer y el matrimonio	96
b)	Mujer y matrimonio en la reforma liberal	99
c)	Ni contigo ni sin ti: el divorcio no vincular	105
d)	Desigualdad y poder en la autoridad paterno-materno-filial	108
V.	La incorporación femenina al trabajo asalariado: un arduo proceso	112
1.	Igual de capaces pero diferentes	114
2.	Algunas cifras	120
3.	Un empleo escaso, malo y condenado pero defendido	122
4.	Independencia y desprotección laboral	127
VI.	Educadas para educar	128
1.	Inculcar la fe en la escuela: los antecedentes coloniales	130
2.	Educación centralista y descentrada: la Independencia	132
3.	Formadas en la diferencia: Reforma y Porfiriato	135
CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS A LA MORAL Y CRÍMENES SEXUALES		141
I.	Introducción	142
II.	Apropiación estatal de la sexualidad femenina	144
1.	Atisbos modernizadores	144
2.	Pluralismo normativo en el México independiente	148
3.	Los tratadistas	150
4.	La codificación penal	151
III.	Teología moral y placer sexual	153

1.	Agustín de Hipona y el placer como castigo divino	154
2.	Matrimonio y delitos sexuales en Graciano	155
3.	Los vicios de la lujuria en la teología tomista	156
4.	Sexualidad femenina en la construcción del honor familiar	157
IV.	Derecho y secularización. La inoperancia de un paradigma	159
1.	La secularización: historicidad del concepto	161
2.	El paradigma de la secularización y sus limitaciones explicativas	162
3.	Secularización como recomposición religiosa	165
4.	El delito y la ley en la modernización penal	168
V.	Honor, violencia y poder patriarcal en los delitos de estupro, fuerza y rapto	170
1.	Aclaración terminológica	171
2.	Rapto y estupro en la teología cristiana	172
3.	Tipificación delictiva y condenas en la legislación colonial	174
4.	El estupro por seducción	177
5.	El forzamiento	183
6.	Demostrar la violación	185
7.	Estupro, rapto y violación en la codificación penal	188
8.	Consideraciones finales. La virginidad como bien jurídico	190
VI.	Criminalización, contención y orden matrimonial: las otras sexualidades reprobadas	191
1.	Fornicación, concubinato y amancebamiento	192
2.	El delito de adulterio	195
	a) Continuidades en la regulación penal del delito de adulterio	196
	b) Las condenas	199
	3. Incesto	201
4.	Bigamia	203
5.	La prostitución	205
	a) El vacío legal	206
	b) La reglamentación	207
	CAPÍTULO TERCERO: EMPLEADOS AL SERVICIO DEL SISTEMA JUDICIAL: DE LA ACCIÓN POLICIAL AL JUICIO PLENARIO	211
II.	Introducción	212
III.	La acción policial entre el espacio doméstico y la moralidad pública	217

1. Detención y garantías procesales	219
2. Limpiar el barrio en las postrimerías coloniales. La división en cuarteles	225
3. Continuidades durante la Independencia: los alcaldes auxiliares	227
4. Los “padres del vecindario”	231
5. La calidad “honrada” del cuerpo de vigilantes	236
6. Honor policial y deshonor sexual	238
7. Noche y violencia carnal	240
8. Sexualidad y poder policial	244
IV. Faltas leves y justicia menor	257
1. El orden vecinal	263
2. La injuria del sexo	267
3. Dios, libertad y ley	269
V. Pudor y ciencia en la averiguación delictiva	272
1. La condición moral	273
2. Exploraciones corporales ante la mirada de los juristas	274
3. Tu cuerpo, nuestras normas	277
4. La ciencia y sus fisuras	279
5. Malas mujeres, cuerpos útiles	281
6. Valor cuantitativo de los reconocimientos corporales en los procesos de estupro y violación	283
7. Certificados de médicos y parteras	292
VI. Representación y mentalidad jurídica. La defensa de los reos	295
1. La negación del delito en la estrategia legal	301
a) Veto a la acusación	301
b) Irregularidades procesales	303
c) Invalidez de pruebas y testigos	305
2. El poder de la ignorancia	307
CAPÍTULO CUARTO: COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE ACTORES Y PROCESADOS. ¿CUMPLIMIENTO O RESISTENCIA?	316
I. Introducción	317
II. Indicadores sociales	318
1. Clasificación delictiva	318
2. Sectores populares y desenfreno sexual ¿Realidad o ficción?	326

3.	Militares, religiosos e indígenas ante la justicia. ¿El fin de un privilegio?	332
	a) Supresión del fuero militar	334
	b) Justicia y fuero eclesiástico	343
	c) El silencio indígena.	345
III.	La infidelidad matrimonial	355
1.	Esposas y maridos ofendidos ante casos de adulterio e incontinencia adulterina	355
	a) Características socioeconómicas	355
	b) Estrategias de las demandantes	366
	c) Motivos para acusar	372
	d) Devolver lo robado	378
	e) El desistimiento marital	381
2.	La comunidad como guardiana de la contención femenina	388
3.	Los infieles	390
	a) Características socioeconómicas de los varones procesados	390
	b) Género y matrimonio en las estrategias varoniles de defensa	394
	c) Características socioeconómicas de las mujeres procesadas	401
	d) ¿Cuánto vale un cuerpo? La mercantilización femenina en la interacción discursiva	406
IV.	Otras alternativas sexuales	410
1.	Los que se casaban mucho	410
2.	Los que no podían casarse y no lo sabían. Acusados y actores ante casos de incesto	413
3.	Los que se casaban poco. Actores y acusados en procesos por amancebamiento y fornicación	417
	a) Familiares y amantes en los procesos por amancebamiento	417
	b) Los acusados	422
4.	Cuando la realidad supera la ficción: pobreza, deshonra y prostitución	427
V.	La centralidad del matiz. Violencia y virginidad en los casos de estupro, rapto y violación	436
1.	El estupro por seducción	436

a) Los seductores	438
b) Los ofendidos	446
c) Las engañadas	452
2. Disfrutar de su persona. Género y desigualdad en los procesos por violación	457
a) ¿Víctimas o cómplices? Honradez femenina y estrategias defensivas	464
b) La unión hace la fuerza. La solidaridad de género en los procesos por violación múltiple	467
c) La fuerza del amor	469
d) Juegos peligrosos. Víctimas y agresores en los procesos por estupro inmaturo	472
e) Cuando el agresor vive en casa. El tabú de la violación incestuosa	475
CAPÍTULO QUINTO: LA CONDENA DELICTIVA. CAMBIOS POLÍTICOS, CONTINUIDADES Y RUPTURAS EN LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA LETRADA DURANTE LA MODERNIZACIÓN PENAL	480
I. Introducción	481
II. Consideraciones preliminares	485
1. Los protagonistas: jueces letrados y fiscales	485
2. Variables socioeconómicas en las resoluciones judiciales. El encierro femenino	489
3. Acción judicial ante el desistimiento de la parte acusadora. ¿Apego a la ley o falta de voluntad?	503
III. Primera república federal (1824-1835). La arbitrariedad como norma	516
1. Largos tiempos procesales, cortas condenas	520
2. El papel de la fiscalía. La actuación de Juan Bautista Morales	526
3. La práctica judicial	534
a) Arbitrio judicial ante procesos de adulterio	534
b) Violencia sexual, entre la tolerancia y el descrédito	535
c) Corrección y arbitrio en los procesos por fornicación y amancebamiento	542
IV. El centralismo (1835-1846). Hacia la modernización jurídica	545
1. Tiempos procesales y calidad del delincuente	549
2. La práctica judicial	551

a) Orden matrimonial y adulterio	551
b) Prostitución y doble moral	554
c) Variables socioeconómicas en las condenas por incesto	556
d) Seducción, agresión sexual y derecho patriarcal	559
e) Condenas y correcciones en los procesos por amancebamiento y fornicación	567
V. Implantación del segundo federalismo y último despegue centralista (1846-1854) El descenso de los procesos en ilícitos sexuales durante los años revueltos	569
1. El marco histórico	569
2. Práctica judicial, regulación procesal y desigualdad real	570
a) Relación de condenas durante el segundo federalismo	575
b) El lapso centralista	579
VI. Tiempos de reforma (1854-1863). Hacia la igualdad jurídica	579
1. Liberalismo, práctica judicial y delitos sexuales (1855-1857)	582
2. Práctica criminal durante la administración conservadora (1858-1860)	585
3. El regreso liberal (1861-1863)	588
VII. El segundo imperio (1863-1867). Novedades normativas y creación de organismos en materia criminal	589
1. Práctica judicial	594
a) La primacía del orden	594
b) Tolerancia y arbitrio judicial ante casos de fuerza y seducción	598
VIII. La restauración republicana (1868-1880). Erradicación del pluralismo normativo y sistematización penal	603
1. Innovaciones procesales	604
a) El jurado popular	604
b) El Código Penal	608
2. Práctica judicial	609
a) Características generales	609
b) Las condenas	612
3. Honor y violencia. Continuidades tras el triunfo legalista	616
CONCLUSIONES	625
I. Reformulación normativa y sujeción femenina en el nuevo Estado	626

1. Continuidades y rupturas en el proceso de secularización penal	627
II. Los matices. Interacción entre lo público y lo privado	630
1. Pecado y delito en la práctica judicial	630
2. Los espacios	631
3. Los implicados	632
III. Género y violencia	633
IV. La creación de la sexualidad	637
1. ¿Cumplir o resistir?	637
2. El éxito de la prohibición	639
GLOSARIO	645
ÍNDICE DE CUADROS, GRÁFICOS, FOTOGRAFÍAS Y DIBUJOS	649
FUENTES	659
BIBLIOGRAFÍA	670
APÉNDICES	703
ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS	712

INTRODUCCIÓN GENERAL

I. Presentación: justificación y relevancia del tema

El interés por llevar a cabo una investigación sobre la regulación de la sexualidad femenina en el México decimonónico surgió a partir de un estudio inicial en el que quisimos aproximarnos desde una perspectiva de género al proceso de conformación institucional del Estado-nación a lo largo de la centuria¹. Como ya había puesto de manifiesto la historiadora Carmen Ramos Escandón, a pesar de los diversos estudios existentes sobre el proceso decimonónico de la construcción nacional en México, era palpable la ausencia de un análisis del papel del Estado en las relaciones de género, así como de un revisionismo historiográfico desde una perspectiva más amplia que incluyese dichas relaciones en el estudio de la construcción de las identidades nacionales mexicanas². Ante esta situación, tras ahondar en los importantes trabajos historiográficos que en los últimos años se habían ido desarrollando al respecto, a través principalmente del análisis de la normativa legal vigente y de discursos emanados desde las élites político-intelectuales del país, buscamos reconstruir la función que las autoridades mexicanas asignaron a las mujeres dentro del nuevo modelo de organización estatal.

De esta manera y frente a la desbordante temática planteada, nos adentramos en los que consideramos principales espacios donde la legislación mexicana y sus modificaciones repercutieron sobre la situación de las mujeres: el ámbito familiar, el mundo laboral, la educación institucionalizada y la construcción de la ciudadanía. Constatamos, así, cómo la independencia formal mexicana de la Monarquía Hispánica y la consiguiente modernización de la política estatal llevada a cabo hasta la década de los años ochenta no estuvieron orientadas hacia un paulatina equiparación de derechos entre hombres y mujeres sino que, por el contrario, reformularon en términos liberales las relaciones de género existentes ya en época colonial e incrementaron su desigualdad.

La paulatina implantación del liberalismo económico, político y jurídico a lo largo del siglo mediante medidas como el constitucionalismo, la separación de poderes, los derechos de ciudadanía, la abolición gremial o la supresión de los privilegios forales

¹ El estudio aludido fue desarrollado en 2011 para la elaboración del Trabajo Fin de Estudios bajo la dirección de las doctoras Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón Ruiz en el Máster Universitario "América Latina contemporánea y sus relaciones con la Unión Europea: una cooperación estratégica" de la Universidad de Alcalá. Fue presentado bajo el título "¿Independencia y libertad para todos? Las mujeres en la normativa legal durante el proceso de construcción del Estado-nación mexicano (1821-1884)".

² Ramos Escandón, Carmen, "Legislación y representación de género en la nación mexicana: La mujer y la familia en el discurso y la ley (1870-1890)", en Potthast Barbara y Scarzanella Eugenia, (eds.), *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión*, Madrid, Vervuert –Iberoamericana, 2001, pp. 115-134.

estuvo unida a la conformación de un proyecto cultural unitario que buscaba construir una identidad nacional capaz de sustentar la organización estatal deseada por las élites. Dentro de este complejo panorama, tanto en el plano formal discursivo, como en el material, las medidas políticas fueron encaminadas cada vez más al establecimiento de dos espacios simbólicos claramente determinados: el espacio público y masculino, dedicado a la actividad política y productiva, y el espacio privado femenino, concebido como lugar designado al desarrollo de las actividades domésticas y reproductivas. Las relaciones entre hombres y mujeres fueron así replanteadas desde los nuevos parámetros modernizadores, ejercicio que no supuso un rompimiento con el sistema de valores de época colonial sino, más bien, una relectura de los mismos, desechando aquellos que entraban en directa contradicción con la creación del nuevo modelo político masculino pero conservando los criterios útiles para garantizar la sujeción femenina. Por supuesto, el género no fue el único criterio aplicado a la hora de determinar qué personas tendrían acceso al espacio público y de qué manera pero la sujeción femenina estuvo caracterizada por elementos concretos que la diferenciaron de las relaciones de dominio a las que estuvieron atados otros sectores subalternos. Por otro lado, la implementación de las nuevas relaciones de género no se produjo de la misma forma ni tuvo las mismas consecuencias entre todas las mujeres pues los criterios de raza, etnia o clase acompañaron este complejo proceso de reconfiguración, creando al respecto disímiles experiencias entre la población.

Desde diversos ámbitos de poder ligados al nuevo estado como fueron la prensa, la literatura, la justicia o las instituciones médicas, se llevaron a cabo importantes esfuerzos intelectuales para resituar a las mujeres y justificar su exclusión del ejercicio de una ciudadanía activa. La constatación de esta premisa nos sirvió para contradecir la idea de que la inestabilidad política que había caracterizado el siglo XIX había supuesto un mantenimiento estático de las relaciones de género o un tratamiento secundario de la situación femenina dentro del nuevo modelo organizativo. Por el contrario, pudimos comprobar cómo desde las distintas esferas de poder se multiplicaron los discursos tendentes a la creación de modelos de feminidad acordes con las nuevas funciones de madres y esposas de ciudadanos que las mujeres debían adoptar. Dentro de esta dinámica, pronto advertimos que la feminidad prescriptiva imperante en el nuevo estado, es decir, el conglomerado de características que una mujer debía tener para contar con el beneplácito institucional, no sólo estuvo atravesada por una serie de connotaciones sexuales sino que estuvo definida y cimentada en todos los demás ámbitos sobre parámetros de índole sexual y reproductiva. Entre los discursos normativos considerados, predominó un modelo

esencialista de mujer basado en su “sexualización”, lo que se tradujo en la valoración de mujeres concretas con base en sus características y actitudes sexuales.

A partir de aquí, decidimos ahondar en el universo de la sexualidad como dispositivo de control estatal de la población en general y de las mujeres en particular, centrando nuestra atención en el derecho penal vigente y en el funcionamiento del sistema de justicia criminal, por ser éste el principal brazo estatal encargado de la regulación de los comportamientos sexuales femeninos. Nuestro objetivo principal no fue otro que el de reconstruir la normativa sexual empleada por el estado para garantizar la sujeción femenina dentro de los nuevos parámetros políticos mediante su implementación práctica, es decir, a través de la actuación que las autoridades llevaron a cabo frente a mujeres concretas, tanto víctimas como promotoras de diversos comportamientos sexuales reprobados. En concreto, nos propusimos estudiar la evolución de estas dinámicas en procesos judiciales relativos a comportamientos sexuales reprobados que fueron tipificados bajo las movibles categorías de: fornicación, amancebamiento, adulterio, incesto, bigamia, estupro, rapto, fuerza, lenocinio y prostitución³. Con ello buscamos responder a ambiciosos interrogantes tales como: ¿Cómo operaron la independencia política y la construcción del nuevo estado en la regulación de la sexualidad femenina? ¿Cuáles fueron los principales cambios y continuidades que se dieron con respecto a la época colonial?

A partir de la consideración de mujeres excluidas de la Historia por la “anormalidad” de su comportamiento, buscamos con esta investigación entender la “normalidad”, es decir, los patrones de comportamiento legitimados por las autoridades y los mecanismos coercitivos garantes de su implantación en la sociedad.

De esta forma, tratamos de conocer no sólo la actuación de los grupos dominantes de los que emanaban los discursos normativos sino su interacción con los demás sectores de la sociedad y, en concreto, con las históricamente silenciadas mujeres. El siglo XIX fue el siglo en el que surgió y se consolidó el ideal de ángel del hogar, un ideal de mujer casta, sumisa, centrada en el cuidado de los miembros de su familia y el desempeño de las labores domésticas. Esta representación simbólica, promovida desde las distintas esferas de la intelectualidad política mexicana, en nuestro caso, conllevó la de-sexualización de la feminidad prescriptiva, es decir, implicó el fomento de un modelo de mujer que carecía de deseo sexual. El éxito de este ideal de género victoriano en nuestro imaginario colectivo se ha traducido en una idea estereotipada, acorde con los discursos dominantes, acerca de los hábitos sexuales de las mujeres

³ Como veremos detenidamente en el transcurso de este estudio, las categorías delictivas empleadas durante los procesos analizados fueron cambiando en función de las novedades normativas.

que habitaron la ciudad de México durante la formación del estado-nacional decimonónico.

Ante el complejo y cambiante conjunto de reglas y modelos de comportamiento creados por un restringido grupo de varones, nos preguntamos qué relación se estableció entre la norma y los diversos grupos subalternos que habitaban la capital del país. ¿Qué intereses compartían los grupos de poder con el resto de la población? ¿Las leyes reguladoras de los comportamientos sexuales fueron un reflejo de las relaciones de género imperantes en la capital o respondieron a un conjunto de valores perteneciente sólo a una minoría? ¿Qué actores coadyuvaron a la construcción, difusión y consolidación de las desiguales relaciones sexuales entre hombres y mujeres? ¿Cuál fue la contribución femenina al respecto?

De acuerdo con las inquietudes indicadas, elegimos la ciudad de México como marco espacial para nuestro estudio. Además del vacío historiográfico existente sobre la regulación criminal de la sexualidad femenina en la ciudad para este periodo, al operar como capital del nuevo estado la ciudad de México, a diferencia de otras regiones, fue un lugar privilegiado en materia legal y de justicia. Al ser un enclave político tan importante, en la ciudad de México sí se dispuso de los recursos humanos y materiales necesarios para la implantación de los juzgados y tribunales recogidos en las distintas normativas⁴. Fue ahí, además, donde se forjaron los principales proyectos políticos encaminados a la creación de la identidad nacional mexicana como base para la nueva estructura estatal, así como el conjunto de doctrinas y leyes que conformaron una jurisprudencia que buscaba repercutir en todo el país, lo que nos permitió interpretar el funcionamiento del sistema de justicia criminal como un mecanismo de actuación al servicio de los intereses del estado-nación en construcción.

Por último, nos gustaría indicar que, además de académico-científicas, las motivaciones de nuestro estudio también han sido políticas. El interés por adentrarnos en la maraña de las desiguales relaciones de género que imperaron en la sociedad capitalina del siglo XIX surgió también a raíz de un malestar actual frente a la constatable promoción institucional de un modelo de ser social femenino definido con base en sus actitudes sexuales. Desde diversas instancias políticas y medios de comunicación adscritos a las mismas, las mujeres siguen siendo definidas y conceptualizadas, en primer lugar, en función de sus relaciones sexuales y del grado de satisfacción que producen en sus observadores al ser valoradas como objetos de deseo. Si bien en términos jurídicos las mujeres gozan de los mismos derechos que los hombres, la valoración descrita se traduce en continuas descalificaciones de

⁴ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*, Tesis de Doctorado, México, UNAM, 2013, p. 8.

aquellas mujeres que no cumplen con los modelos de sexualidad dominantes, así como en la supeditación de las acciones femeninas en ámbitos como el científico, el empresarial o el deportivo, -por citar algunos- a otros comportamientos ligados a su papel reproductivo y sexual. Lo afirmado constituye una violencia simbólica que subyace también en los continuos actos de violencia material - física y discursiva- en contra de las mujeres que llegan a transgredir el rol deontológico que se las pretende atribuir. Si bien esta no es, en absoluto, una situación exclusiva de México, consideramos que sigue siendo pertinente historizar esta violencia a nivel regional para comprender así por qué sigue presente en nuestros días y poder elaborar nuevas herramientas que permitan su erradicación.

II. Balance historiográfico

1. Mujeres, género y sexualidad. El marco referencial

Hacer un balance historiográfico sobre la Historia de las Mujeres obliga a considerar la brecha cultural abierta por la llamada segunda ola del feminismo contemporáneo, o también Movimiento de Liberación de las Mujeres, surgida en el marco de los “nuevos movimientos sociales” en la década de los años sesenta del siglo XX⁵. Fue dentro de ese contexto político, que, entre otras aspiraciones, buscaba la implantación de una igualdad real de derechos y oportunidades para hombres y mujeres, desde donde se denunció con éxito el androcentrismo historiográfico que había imperado hasta el momento⁶.

Desde el ámbito académico y, en concreto, en el marco de los Estudios de las Mujeres⁷, tuvo lugar la construcción de un nuevo campo de conocimiento histórico mediante la introducción de nuevos objetos de estudio y la elaboración de un método feminista de investigación. Más que una ruptura completa con la tradición historiográfica existente⁸ se trató de una renovación científica que buscó, en un primer momento, poner fin a la androcentrismo que asumía al hombre como sujeto universal y acabar con los “estruendosos silencios” denunciados por la historiadora Michell Perrot,

⁵ Nash, Mary, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid, Alianza Editorial, 2012, p. 169.

⁶ Véase al respecto: Birriel Salcedo, Margarita M., “Mujeres e Historia”, en Morales Padrón, Francisco (coord.), *XIII Coloquio de Historia Canaria-Americana/ VIII Congreso Internacional de Historia de América AEA*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular, 2000, p. 1124.

⁷ Los Estudios de la Mujeres, si consideramos la concisa definición elaborada por la historiadora Margarita Birriel, fueron el “rotulo bajo el que se agruparon las profesoras e investigadoras feministas en su asalto a las instituciones científico-docentes como la Universidad o los sistemas nacionales de investigación”. Birriel Salcedo, Margarita M., “Los estudios de las mujeres en las universidades europeas”, en Guerrero Villalba, M^a Angustias y Nestares Pleguezuelo, M^a José, *Sobre mujeres: economía, historia y sociología*, Almería, Universidad de Almería, 2004, pp. 17-28.

⁸ Los aportes teórico-metodológicos ofrecidos por la Escuela de los Annales o la Historia Social británica, por ejemplo, influyeron notablemente en la elaboración de la Historia de las Mujeres durante estos años.

en referencia a la insostenible invisibilización femenina en los relatos imperantes⁹. Desde pioneras publicaciones feministas como las revistas *Feminist Studies* o *Signs* y gracias a la actuación de precursoras anglosajonas como Joan Kelly Gadol o Joan W. Scott¹⁰, pronto se constató que la ausencia de las mujeres en la producción historiográfica no había sido el reflejo de una realidad histórica sino el resultado de la formulación de interrogantes excluyentes, así como de la aplicación de categorías de análisis y técnicas de investigación dirigidas al estudio de espacios públicos dominados por varones¹¹.

Representar a las mujeres en la narrativa histórica no era suficiente. El surgimiento de nuevas inquietudes políticas feministas promovió la formulación de nuevas preguntas en torno a la histórica posición de subordinación de las mujeres. La reformulación de los marcos interpretativos y de las técnicas de investigación se erigió así como requisito para el desarrollo de esta nueva tendencia historiográfica y, en este contexto, el género como categoría analítica se tornó un elemento fundamental para ahondar en la constitución histórica de relaciones de poder con base en la diferencia sexual. Ya desde mediados de la década de los años setenta, historiadoras como Joan Kelly o Natalie Zemon Davis emplearon el concepto de género en el análisis para hacer referencia a las diferencias socioculturales construidas históricamente sobre la base de los sexos¹². A pesar de estos inspiradores estudios, fue gracias a la obra publicada en 1986 por Joan W. Scott, *Gender: A Useful Category of Historical Analysis*, que el género pasó a constituir una categoría analítica ineludible para la

⁹ Perrot, Michell. "Histoire des femmes, histoire de sexes ?", en *L'état des sciences sociales en France*, París, La Découverte, 1988, pp. 73-75. Citado en Birriel, Margarita M^a. "Mujeres e Historia", en Morales Padrón, Francisco (coord.), *XIII Coloquio de Historia...*, op. cit., p. 1126.

¹⁰ Uno de los primeros trabajos de esta autora dentro del campo de la Historia de las Mujeres, publicado por primera vez en 1978 fue Scott, Joan W. y Tilly, Louise A, *Women, work and family*, Routledge, Londres, Nueva York, 1989.

¹¹ Kelly Gadol, Joan, "La relación social entre los sexos, implicaciones metodológicas de la historia de las mujeres", en Ramos Escandón, Carmen (ed.), *Género e historia*, México, Instituto Mora, UAM, 1992, pp. 123-141 y Scott, Joan W., "El problema de la invisibilidad", en *Ibidem*, pp. 38-65.

¹² Kelly Gadol, Joan, "La relación social entre los sexos...", op. cit. y Davis, Natalie Z., "Women's history in transition: the European case", en *Feminist Studies*, n. 3, 1976, 1976, pp. 83-93. Con respecto a la explicación de las diferencias conductuales entre hombres y mujeres con base a criterios socio-culturales debe reconocerse el impulso dado en este sentido desde el campo de la Antropología Cultural gracias a autores como Margaret Mead, George Peter Murdock o Bronisław Malinowski. Véase al respecto: Lamas Encabo, Marta, "La antropología feminista y la categoría "género", en Lamas Encabo, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, 1986, pp. 173-198. No podemos dejar de citar aquí *El segundo sexo*, obra publicada ya en 1949 por la pensadora francesa Simone de Beauvoir, en donde la autora se propuso explicar cómo había sido construida la realidad femenina como alteridad partiendo de la premisa de que no se nació mujer sino que se llegaba a serlo. Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra, 2000. A pesar de su temprana aparición, la obra fue ampliamente revalorizada y difundida dos décadas después, gracias a la eclosión del movimiento feminista y su introducción en la academia. Al respecto, véase: Perrot, Michelle, *Mi Historia de las Mujeres*, México, FCE, 2009, pp. 13-14. En relación con el concepto de género como construcción social de la diferencia sexual, su aparición en las Ciencias Sociales tuvo lugar por primera vez en el campo de la Psicología de la mano de Stoller, Robert J., *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*, New York, Science House, 1968.

investigación histórica a nivel internacional¹³.

Con diferentes ritmos según el país, a partir de los años setenta proliferaron en Europa artículos y obras colectivas que, desde una perspectiva de género, se adentraron en el estudio del pasado de las mujeres¹⁴. El rechazo frente a la existencia de características rastreables que permitieran hablar de “la mujer” como un sujeto a-histórico u homogéneo permitió centrar la mirada en los procesos que habían permitido la construcción de los grandes ideales de feminidad, entendidos ahora como mecanismos de sujeción.

Cobraron aquí una especial relevancia los estudios desarrollados en el ámbito universitario francés por autoras como Michelle Perrot, Francoise Thébaud, Gènevieve Fraisse o Arlette Farge, cuyas obras tuvieron una notable influencia dentro y fuera del continente europeo, incluyendo el ámbito latinoamericano¹⁵. Su participación en la obra colectiva *Historia de las Mujeres en Occidente* publicada entre 1991 y 1993 bajo la dirección de George Duby y Michelle Perrot fue fundamental en este sentido. Dividida en cinco volúmenes que abarcaban un marco temporal comprendido entre la Antigüedad y el siglo XX, en esta compilación de ensayos se abordaron aspectos cruciales en la formación histórica de la relación entre los sexos y las identidades femeninas en Europa, tales como la conceptualización del cuerpo, la presencia femenina en la escritura, el trabajo rural, la medicina y el derecho, entre otros. En su edición publicada en lengua castellana, la obra incluyó también ensayos referentes a la historia de las mujeres en España y algunos países latinoamericanos como Brasil, Argentina o México¹⁶.

Contemporáneas a los primeros estudios feministas sobre la historia de las mujeres fueron las investigaciones que desde áreas como la filosofía o la sociología comenzaron a incurrir en el tumultuoso campo de la sexualidad, tratando de identificar cuáles fueron las principales continuidades y rupturas que las representaciones y las prácticas sexuales presentaron a lo largo de los siglos¹⁷. La obra del pensador Michel

¹³ Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Amelang, James S. y Nash, Mary (eds.), *Historia y Género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Valencia, Universidad de Valencia, 1990, pp. 23-58.

¹⁴ Para un panorama general sobre la genealogía de la producción historiográfica en el campo de los Estudios de las Mujeres en Europa, véase: Palazzi, Maura, “Storia delle donne e storia di genere in Italia”, en Bellassai, Sandro e Malatesta, Maria (comp.), *Genere e Mascolinità. Uno sguardo storico*, Roma, Bulzoni, 2000, pp.51-87.

¹⁵ Pueden considerarse entre otras las obras: Fraisse, Gènevieve, *Femmes toutes mains, Essai sur le service domestique*, París, Le Seuil, 1979 ; Thébaud, Francoise, *La femme au temps de la guerre de 14*, Paris, Stock, 1986 o Farge, Arlette, “La amotinada”, en Duby, Georges y Perrot Michelle, *Historia de las Mujeres en Occidente*, vol.3, Madrid, Taurus Ediciones, 1991, pp. 525-541.

¹⁶ “La sección dedicada a América Latina en el volumen quinto presenta trabajos de las argentinas Susana Bianchi y Cristina Iglesias, de la mexicana Gabriela Cano y de las brasileñas Eni de Mesquita y María Ezilda de Matto.

¹⁷ La centralidad de la sexualidad en el campo de las ciencias sociales estuvo impulsada, entre otras, por la obra de Wilhelm Reich, revolucionario y heterodoxo psicoanalista que revisó las teorías freudianas y

Foucault, *Historia de la Sexualidad*, publicada en tres volúmenes entre 1976 y 1984, ofreció un importante enfoque para los investigadores interesados en conocer las relaciones entre sujeto, discurso, poder y control institucional, a través del desarrollo de un método genealógico consistente en centrar la atención en aspectos cotidianos nunca antes estudiados por la ciencia histórica. A partir de su obra, la sexualidad comenzó a ser analizada no sólo como un constructo socio-cultural sino como un eficiente mecanismo discursivo de sujeción puesto en marcha en Occidente a partir de finales del siglo XVIII¹⁸.

La novedad aquí del análisis foucaultiano residió en contrarrestar lo que el autor llamó “hipótesis represiva”, según la cual las sociedades occidentales del siglo XX arrastraban una historia de prohibición y silenciamiento de las “energías inútiles, la intensidad de los placeres y las conductas irregulares” ligadas al sexo¹⁹. Para Foucault, fue a partir del siglo XVIII cuando el afán institucional por conocer o lo que él llama la “voluntad del saber” se tradujo en la proliferación de discursos en torno y a propósito del sexo, dando como resultado la elaboración de un mecanismo de control que hoy denominamos “sexualidad”²⁰. La regulación de las conductas sexuales de la población occidental durante los últimos tres siglos de historia, por tanto, no se produjo mediante la censura o el mutismo sino a través de una “puesta en discurso del sexo” mediante la cual, los grupos de poder, desde ámbitos diversos como el derecho, la medicina, la psiquiatría o la caridad, trataron de controlar las formas sexuales periféricas o contrarias a la norma a través de su conocimiento y ordenación categorial.

A raíz de estas nuevas inquietudes pronto surgieron en Francia y Gran Bretaña obras colectivas y trabajos monográficos, impulsados por autores como Jean Louis Flandrin, Philippe Aries, Lawrence Stone o Peter Laslett, que estuvieron dirigidos al estudio del origen y la evolución de aspectos cotidianos en la historia cristiano-occidental como la indisolubilidad del matrimonio o las posiciones sexuales toleradas por la Iglesia²¹. En el ámbito anglosajón y desde una reivindicativa perspectiva de género, el historiador de Jeffrey Weeks además de cuestionar los discursos esencialistas que abogaban por una sexualidad inmutable y consolidar el concepto de sexualidad como construcción sociocultural, insistió en que su estudio como

abogó por una liberación de los instintos sexuales. Reich, Wilhelm, *The Sexual Revolution*, Nueva York, Orgone Institute Press, 1945.

¹⁸ Foucault, Michel, *Historia de la Sexualidad*, vol. 1-3, Madrid, Siglo XXI, 1998.

¹⁹ *Ibidem*, p. 17.

²⁰ *Ibidem*, pp. 25-26 y 32.

²¹ Algunas de estas producciones más tempranas fueron: Flandrin, Jean Louis, *La moral sexual en Occidente*, Barcelona, Granica, 1984; Aries, Philippe, *Sexualidades occidentales*, México, Paidós, 1982; Stone, Lawrence, *The Family, Sex and Marriage in England, 1500-1800*, Nueva York, Harper and Row, 1977 y Laslett, Peter (ed.), *Family Life and Illicit Love in Earlier Generations*, Cambridge, Cambridge University Press, 1977.

mecanismo de sujeción no podía desarrollarse de forma aislada, sino que debía abordarse desde el prisma de otros aspectos sociales como las relaciones de parentesco, las instituciones políticas o las estructuras económicas²². Weeks abordó la historia de la regulación sexual británica desde los inicios del siglo XIX, el siglo en el que, de acuerdo con los postulados foucaultianos, se consolidó la sexualidad como dispositivo de control. Weeks aceptó esta premisa y en su trabajo partió de la idea de que fue sólo a partir de esta época cuando la sexualidad se convirtió en un eje vertebrador de la organización social impulsada desde instancias estatales o centros productores de conocimiento²³.

Otras innovaciones metodológicas que repercutieron directamente en el campo de la Historia de las Mujeres se desarrollaron desde el ámbito de la filosofía política, donde pensadoras como Carole Pateman contribuyeron a reconstruir las históricas relaciones de dominio y sujeción establecidas entre los sexos en el ámbito de la Modernidad Occidental mediante el cuestionamiento de instituciones vigentes como el matrimonio. Su inspiradora relectura de la revolución cívico-liberal desarrollada a uno y otro lado del Atlántico desde finales del siglo XVIII desde una perspectiva de género, ofreció un nuevo enfoque para interpretar las teorías contractualistas desarrolladas por autores como John Locke o Jean Jaques Rousseau. Así, estas teorías -que Pateman denominó “ficciones políticas” por sus alusiones a un supuesto y ahistórico estado de naturaleza del pasado humano- explicaban la construcción de un espacio público universal a través de un pacto o contrato contraído por individuos-ciudadanos en igualdad de condiciones, al tiempo que relegaban a las mujeres a una posición secundaria y asistencial dentro del espacio privado. Este proceso de marginación femenina de la esfera pública conllevó, según Pateman, la objetivación y apropiación varonil -material y discursiva- del cuerpo de las mujeres a través del matrimonio, institución que la autora concibió como un “contrato sexual”²⁴. Ésta y otras aportaciones feministas²⁵, pese a no pertenecer en sentido estricto al campo

²² Weeks, Jeffrey, *Politics and Society. The Regulation of Sexuality since 1800*, Routledge, 2014 [1981]. Otras obras relevantes de este mismo autor son: Weeks, Jeffrey, *El Malestar de la Sexualidad: Significados, Mitos y Sexualidades Modernas*, Madrid, Talasa Ediciones, 1993 y Weeks, Jeffrey, *Sexualidad*, México, Paidós, PUEG, UNAM, 1998, pp. 32-46.

²³ Weeks, Jeffrey, *Politics and Society...*, *op. cit.*, p. 7. No podemos dejar de mencionar aquí el análisis del silencio victoriano ante el deseo sexual y su encuentro con el psicoanálisis freudiano en Gran Bretaña que, en un intento de aproximarse a los inconscientes colectivos, desarrolló el historiador Peter Gay, Peter, *La experiencia burguesa. De Victoria a Freud. La educación de los sentidos*, FCE, Argentina, 1992.

²⁴ Pateman, Carole, *El contrato Sexual*, México, ANTHROPOS-UAM, 1995. La primera edición en inglés fue publicada en 1988 por la editorial de la Universidad de Stanford.

²⁵ Pensamos en claros referentes del pensamiento feminista de los años setenta y ochenta, como las reflexiones aportadas por Kate Millet acerca del poder patriarcal y sus contradicciones o la conceptualización del sistema sexo-género elaborada por la antropóloga Gayle Rubin. Millet, Kate, *Sexual Politics*, Chicago, Universidad de Illinois, 1969 y Rubin, Gayle “El tráfico de mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo”, *Nueva Antropología*, vol. VIII, n. 30, 1986 [1975], p. 95-145.

historiográfico, tuvieron una extraordinaria influencia en el proceso de renovación metodológica de la ciencia histórica y los estudios de género.

Fue desde la escuela francesa de los Annales y la Historia Social británica desde donde se comenzaron a desarrollar trabajos que podemos clasificar dentro de la heterogénea historia de la criminalidad²⁶. Además de los textos legales, los documentos de archivo y, en concreto, los expedientes judiciales se convirtieron a partir de los años sesenta del siglo XX en una fuente privilegiada para analizar el histórico funcionamiento de los distintos sistemas de represión delictiva. Para ello, el análisis estadístico-cuantitativo se combinó necesariamente con enfoques cualitativos que trataron de establecer la evolución jurídica de los actos reprobados mediante conceptos como los de pecado y delito, así como la incidencia de las desigualdades sociales en su comisión o sanción.

Las exitosas contribuciones de Michel Foucault en el estudio de la criminalización y patologización de determinadas prácticas por parte del sistema médico-penal europeo, el desarrollo de las tácticas punitivas y su relación con los cuerpos o la construcción de la prisión como método supusieron un importante estímulo, también aquí, para los historiadores interesados en esta amplia temática²⁷. Con la elección de sus objetos de estudio, como puso de relieve ante cientos de profesores y estudiantes de Derecho y Criminología de la Universidad de Lovaina en 1981, Foucault buscaba detectar los puntos frágiles del sistema de pensamiento occidental²⁸. A través del análisis histórico, por tanto, el autor buscaba rendir móvil lo aparentemente inmutable, como el encierro penal, con el fin de arrebatar a ciertas prácticas cotidianas su estatuto de evidencia.

Dentro de esta amplia temática, la violencia sexual llamó pronto la atención de los historiadores de la criminalidad. Este hecho estuvo relacionado con las crecientes denuncias que, desde los sectores feministas, lograron que las silenciadas agresiones sexuales dirigidas contra mujeres fueran adquiriendo una mayor visibilización y

²⁶ A diferencia de la Historia de las Mujeres, en sus inicios la historia de la criminalidad más que un campo de estudio con metodología propia aludió a un conjunto de estudios unidos por una temática común. Al respecto nos parecen oportunas las reflexiones de Pérez García, Pablo, "Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad", *Revista d'història medieval*, n. 1, 1990, pp. 11-37. Entre las producciones académicas más tempranas encontramos las obras: Chevalier, Louis, *Classes laborieuses et classes dangereuses à Paris pendant la première moitié du XIX^e siècle*, París, Plon, 1958 y Hobsbawm, Eric, *Primitive Rebels. Studies in Archaic Forms Social Movement in the 19th and 20th Centuries*, Manchester, University Press, 1959.

²⁷ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1976. Varios de sus ensayos referentes al ámbito de la transgresión y su regulación quedaron recogidos en la obra póstuma: Foucault, Michel, *La vida de los hombres infames*, Madrid, Las ediciones de La Piqueta, 1990.

²⁸ "Cuando discuto, a partir de 1970, las condiciones de la reforma penal -sostuvo al respecto- me parece muy importante, por supuesto, plantear la cuestión teórica del castigo o del régimen penitenciario; pero es que antes no se veía interrogada esa especie de evidencia que descansa en considerar la privación de la libertad como la forma más simple, más lógica, razonable y justa de castigar a alguien por haber cometido una infracción". Colina, F. y Jalón, M. "Entrevista con Michel Foucault", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 29, n. 1, 2009, p. 141.

lograran significarse como problema social²⁹. El carácter cotidiano de la violencia sexual había rendido la misma invisible ante los ojos de un sistema patriarcal que seguía justificando la misma cuando ésta era ejercida sobre mujeres que no cumplían con los preceptos de castidad y pudor que se les imponían, al tiempo que entendía que el deseo sexual era una cualidad varonil³⁰.

En lo que respecta a la Historia Contemporánea, en el ámbito europeo el estudio desarrollado por Georges Vigarello a finales de los años noventa se convirtió en una referencia obligada para el estudio histórico de la violencia sexual ejercida contra mujeres³¹. Su autor, que centró su estudio en Francia, estableció una acertada relación entre el tratamiento institucional de las agresiones y el desarrollo de un ideal de feminidad que durante siglos conceptualizó a las mujeres como bienes materiales, negándoles la condición de sujetos. Dentro de un contexto jurídico de tránsito hacia la modernización penal, Vigarello analizó las repercusiones que la implantación del liberalismo y el consiguiente proceso individualista tuvieron sobre la conceptualización de la violencia sexual.

En 2009 tuvo lugar la traducción al español de la obra *Los violadores: Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, publicada en inglés dos años antes por la historiadora neozelandesa Joanna Bourke. La autora sustentó su esclarecedor análisis en el ámbito anglosajón y, en concreto, en un estudio de casos de violencia sexual que tuvieron lugar en Estados Unidos, Gran Bretaña y Australia desde la segunda mitad del siglo XIX. Bourke justificó su estudio denunciando acertadamente la necesidad de seguir indagando en las circunstancias históricas –políticas, económicas y sociales- en las que se produjeron las agresiones sexuales en el pasado para poder, de esta manera, contribuir al desmantelamiento de la asociación esencialista entre la masculinidad y la violencia sexual pues, como recogió en su obra, no todos los

²⁹ La violencia sexual ha sido empleada de forma individual y colectiva también sobre varones. Como método de castigo, corrección, venganza, humillación o sujeción, entre otros, esta práctica ha recibido significaciones diversas según el tiempo y el grupo social. La permanencia de un modelo patriarcal de masculinidad, basado en el vigor y la penetración como materialización de la fuerza varonil en Occidente, implicó una mayor invisibilización de este conflicto en relación con las agresiones femeninas, lo que se tradujo en una aparición más tardía de investigaciones acerca de la evolución histórica de la violencia sexual ejercida sobre hombres.

³⁰ La obra publicada en 1975 por Susan Brownmiller, *Contra nuestra voluntad: hombres, mujeres y violación*, consiguió poner de manifiesto cómo esta práctica constituía uno de los ejes estructurales del sistema patriarcal y, por ello, no podía analizarse históricamente como si de una transgresión individual se tratara. Véase al respecto: De Miguel Álvarez, Ana, "El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres", *Revista Internacional de Sociología*, n. 35, 2003, p. 138.

³¹ Vigarello, Georges, *Historia de la violación (siglos XVI-XX)*, Madrid, Cátedra, 1999. Su primera publicación, en francés, data de 1998.

hombres son violadores, ni fantasean con violar y tampoco son beneficiarios de una cultura de la violación³².

2. Mujeres, sexualidad y transgresión en la historiografía mexicana

a) Las postrimerías coloniales

En lo que respecta al caso mexicano, el desarrollo de una historiografía que reflexionara sistemáticamente acerca de la historia de las mujeres se fue forjando de manera tardía en comparación con el área anglosajona y estuvo precedido, como en Europa, por la aparición de narraciones biográficas acerca de mujeres extraordinarias³³. Desde finales de los años ochenta, sin embargo, vieron la luz importantes investigaciones que trataron la historia de las mujeres desde diversos ámbitos como la familia, el trabajo, la ley, o los derechos políticos³⁴. Al igual que en lo referente a otras áreas, la ciudad de México y la época colonial resultaron ser las limitaciones espacio-temporales más atractivas para el desarrollo de estos trabajos pioneros. Dentro de la época novohispana, las obras de Josefina Muriel³⁵, Pilar Gonzalbo Aizpuru³⁶ o Asunción Lavrin³⁷, pronto lograron poner fin al vacío historiográfico referente a amplios temas de estudio como la vida conventual o la historia femenina en el ámbito de la familia y la educación³⁸.

³² Bourke, Joanna, *Los violadores: Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Editorial Crítica, Barcelona, 2009, p. 14. Su título original, publicado en 2007, fue: *Rape. A History from 1860 to the Present Day*.

³³ Ramos Escandón, Carmen, "Quinientos años de olvido: historiografía e historia de la mujer en México", *Secuencia*, n. 36, 1996, p. 135. Sobre la aparición de relatos biográficos de mujeres consideradas notables para la historia de México véase: Arrom, Silvia M., "Historia de la Mujer y de la Familia Latinoamericana", *Historia Mexicana (México e Hispanoamérica. Una reflexión historiográfica en el Quinto Centenario I)*, vol. XLII, n.2, 1992, pp. 383-384.

³⁴ La entrada del feminismo en las instituciones mexicanas desde los años ochenta, materializado en el desarrollo de centros de investigación como el Programa Interdisciplinario de Estudios de las Mujeres (PIEM) de El Colegio de México de 1983 o el Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Autónoma Nacional de México de 1992, entre otros, ha supuesto un importante impulso para la Historia de las Mujeres en este país.

³⁵ Si bien siempre se mostró distante de cualquier tendencia feminista, Josefina Muriel desarrolló un temprano trabajo documental acerca de la historia de las mujeres novohispanas pertenecientes a los sectores elevados de la sociedad y su relación con instituciones coloniales como la familia, los conventos o los recogimientos. Véase al respecto: Muriel, Josefina, *Conventos de monjas en la Nueva España*, 1946; Muriel, Josefina, *Las indias caciques de Corpus Christi*, México, UNAM, 1963, Muriel, Josefina, *Cultura femenina novohispana*, México, UNAM, 1982 o Muriel, Josefina, *Las mujeres de Hispanoamérica en la época colonial*, Madrid, MAPFRE, 1992. En relación con los recogimientos de mujeres, su pionera investigación ofreció interesantes datos acerca del funcionamiento y la evolución histórica de estas instituciones, creadas con el fin de proteger pero también de controlar y corregir a aquellas mujeres que transgredieran las normas sociales de conducta. Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*, México, UNAM, 1974.

³⁶ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Las mujeres en la Nueva España: educación y vida cotidiana*, México, COLMEX, 1987.

³⁷ Lavrin, Asunción, *Religious Life of Mexican Women in the XVIII Century*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University, 1963.

³⁸ Para un balance historiográfico sobre la historia de las mujeres y la familia en época novohispana véase: Gálvez Ruiz, María Ángeles, "La Historia de las mujeres y la familia en el México colonial. Reflexiones sobre la historiografía mexicanista", *Chronica Nova*, n. 32, 2006, pp. 67-93.

Ya en la década de los años setenta, por otro lado, historiadores del campo de las mentalidades como Serge Gruzinski manifestaron su interés por abordar la sexualidad desde un punto de vista histórico, así como su preocupación ante la ausencia de fuentes y los prejuicios morales instaurados en la sociedad del momento³⁹. En respuesta a estas inquietudes surgieron varios estudios enmarcados en el Seminario de Historia de las Mentalidades, constituido en 1978 gracias a la colaboración establecida entre el historiador Sergio Ortega Noriega, por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y los historiadores Solange Alberro y Serge Gruzinski, del Instituto Francés de América Latina. Uno de sus trabajos que resultaron más interesantes para nuestra investigación fue la publicación en 1988 de la obra colectiva *El placer de pecar y el afán de nombrar*. En ella, entre otras aportaciones de incuestionable valor, destacamos el magnífico estudio de Sergio Ortega Noriega sobre la relevancia tomasina en la sanción criminal de los llamados vicios de lujuria y la influencia de la teología moral en la regulación de la sexualidad novohispana⁴⁰. Dentro de este mismo volumen, François Giraud desarrolló una pionera investigación centrada en la reconstrucción del mecanismo de regulación de la violencia sexual entre 1720 y 1820, a través de una metodología que combinaba la recuperación de discursos normativos, emanados de instancias civiles y eclesiásticas, con el análisis crítico de las voces silenciadas de quienes transgredieron las normas⁴¹.

Gracias a estos y otros estudios contemporáneos desarrollados para los siglos coloniales, quedó constatado cómo el sistema jurídico criminal que prohibía y castigaba ciertos comportamientos sexuales no funcionó de manera vertical, sustentado por el poder coercitivo de sus impulsores, sino que se mantuvo operativo gracias, también, a una activa colaboración de parte de los sectores subalternos⁴².

³⁹ Gruzinski, Serge, "Historia de la sexualidad", en Alberro, Solange y Gruzinski, Serge, *Introducción a la historia de las mentalidades*, Seminario de historia de la mentalidad y religión en el México colonial, México, INAH, 1979, p. 129.

⁴⁰ Ortega Noriega, Sergio, "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Solange Alberro, et al., *El placer de pecar y el afán de nombrar*, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, pp. 17-78. Entre los numerosos resultados del autor acerca de la implementación colonial del matrimonio cristiano en México pueden considerarse: Ortega Noriega, Sergio, "El discurso del Nuevo Testamento sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Solange Alberro, et al., *Seis ensayos sobre el discurso colonial referente a la comunidad doméstica*, México, INAH, Seminario de Historia de las Mentalidades, 1980, pp. 75-101; y Ortega Noriega, Sergio, "Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la Colonia", en Solange Alberro, et al., *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, INAH, 1989, pp. 15-38.

⁴¹ Giraud, François, "La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)", en Solange Alberro, et al., *El placer de pecar...*, op. cit., pp. 295-352.

⁴² Entre las cuantiosas investigaciones que vieron la luz en estos años no podemos olvidar el trabajo colectivo coordinado por Asunción Lavrin, *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica*, donde Ann Twinam resaltó algunas de las fisuras del sistema normativo con respecto a las relaciones sexuales entre hombres y mujeres habidas fuera del matrimonio y los hijos ilegítimos que de ellas podían derivar. Twinam, Ann, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial", en Lavrin, Asunción, *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 127-159.

En esta dirección, la historiadora Patricia Seed recuperó la voz de las mujeres a través de un análisis discursivo de sus declaraciones en varios pleitos por incumplimiento de acuerdos matrimoniales y mediante el estudio del disenso paterno. Sus conclusiones fueron cuanto menos esclarecedoras para conocer las repercusiones que tuvo la expedición en 1778 de la Pragmática sobre matrimonios, poniendo de manifiesto que al tiempo que con la implantación del proceso secularizador se endurecían las condiciones de sujeción patriarcales, las manifestaciones femeninas de resistencia ante la imposición de las decisiones parentales sobre su futuro matrimonial se multiplicaban⁴³.

La obra de Carmen Castañeda García *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia 1790-1821*, ubicada en el Occidente novohispano, ofreció un análisis crítico de los principales documentos normativos, civiles y religiosos, que regularon la sexualidad femenina del Virreinato en las postrimerías coloniales⁴⁴. La autora abordó también la implementación práctica de la normativa mediante la consulta de numerosos expedientes judiciales referentes a procesos por estupro y violación. La época de estudio seleccionada permitió conocer cómo, durante los últimos años de dominio colonial, el proceso de secularización conllevó una creciente desprotección institucional femenina frente a estas agresiones. Si bien la relación entre delitos sexuales y mujeres fue abarcada aquí sólo desde su posición de víctimas, dada la naturaleza de las tipología delictivas contempladas, las reflexiones ofrecidas por la autora sobre la construcción de un modelo prescriptivo de femineidad asexual resultaron más que sugerentes para comprender las complejas relaciones entre el sistema criminal y las mujeres en un contexto más amplio.

Los últimos años coloniales (1800-1821) fueron también el marco temporal elegido por Teresa Lozano Armendares para emplazar su estudio sobre criminalidad en la capital novohispana⁴⁵. Tras analizar cientos de expedientes judiciales pertenecientes al ramo "Criminal" del Archivo General de la Nación de México (AGNM), la autora dedicó parte de su obra al estudio de delitos clasificados como "sexuales", entre los que incluyó el adulterio, la violación, el estupro, la prostitución y la llamada incontinencia o trato ilícito⁴⁶. Si bien la interpretación empleada por la autora fue

⁴³ Seed, Patricia, *To Love, Honor, and Obey in colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821*, Stanford, Universidad de Stanford, 1988.

⁴⁴ Castañeda García, Carmen, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia 1790-1821*, Guadalajara, Editorial Hexágono, 1989.

⁴⁵ Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*, México, UNAM, 1987. Otras interesantes obras de la autora sobre el funcionamiento del sistema criminal en la capital mexicana a finales de la época colonial son: Lozano Armendares, Teresa, "Recintos de maldades y lamentos: la cárcel de La Acordada", *Estudios de historia novohispana*, n. 13, 1993 y Lozano Armendares, Teresa, "El gran seductor: o de cómo pueden disimularse los vicios de una comunidad doméstica", *Estudios de historia novohispana*, n. 17, 1997, pp. 137-149.

⁴⁶ Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad...*, *op. cit.*, pp. 86-95.

tempranamente cuestionada desde la Academia por haber hecho propias las afirmaciones emanadas desde las instancias de poder que relacionaban la delincuencia con los sectores populares, su obra resultó de gran interés para conocer los perfiles sociales más extendidos entre los procesados, así como la relación entre los ilícitos sexuales y las condenas aplicadas sobre los infractores⁴⁷.

Sobre la regulación criminal de los ilícitos sexuales en la ciudad de México para finales de la época colonial, la investigación, a nuestro juicio, más completa y elaborada fue la recogida en la tesis de doctorado publicada en 1994 por Marcela Suárez Escobar. En ella, mediante un enfoque crítico, que incluyó una perspectiva de género, la autora analizó la relación existente entre los conceptos de “norma”, “pecado” y “sexualidad”, recogió la reacción institucional ante los comportamientos sexuales considerados desviados por las autoridades, contrastándolos con la respuesta popular ante su comisión y estableciendo conexiones entre las penas y estructura socioeconómica de la Nueva España entre 1780 y 1810, las tres décadas coloniales que antecedieron el estallido de las luchas de independencia en el país⁴⁸.

Desde un punto de vista jurídico, las recientes investigaciones de José Sánchez-Arcilla Bernal sobre los Libros de Reos resultaron esclarecedores a la hora de clasificar las tipología delictivas referentes a las agresiones sexuales conocidas como “estupro” y “violación” en el siglo de la Ilustración, así como la diversidad de criterios que convivieron entre los juristas a la hora de interpretar la legislación vigente⁴⁹. Dada la permanencia del pluralismo normativo de época colonial durante los primeros cincuenta años de vida independiente, la obra de Sánchez-Arcilla ofrece al historiador una herramienta útil para el estudio del árido mundo del derecho.

Por otro lado, gracias también a los datos ofrecidos por los Libros de Reos estudiados por el autor, en su artículo “La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII” Sánchez-Arcilla consiguió establecer una relación estadística de las tipología delictivas cometidas por mujeres, y no ya sobre las mismas, evidenciando cómo los delitos sexuales, llamados “delitos de incontinencia” representaban más del

⁴⁷ Sacristán, Cristina, “Teresa Lozano Armendares, La Criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1987 (Serie Historia Novohispana, 38)”, *Secuencia*, n. 20, 1991, pp. 201-203.

⁴⁸ Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del Virreinato*, Tesis de Doctorado en Historia, México, UNAM, 1994.

⁴⁹ Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n. 22, 2010, pp. 485-562. Acerca de las fuentes utilizadas por el autor para su estudio puede consultarse: Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Fondos del Archivo General de la Nación de la ciudad de México: los “libros de reos” y las “cuerdas de reos” como fuentes para el estudio de la criminalidad en la Nueva España a fines del periodo colonial”, *Clío y Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n. 10, 2013, pp. 155-175.

20% del total y permitiendo establecer análisis comparativos para el tratamiento penal femenino en la época independiente⁵⁰.

b) El siglo XIX

El siglo XIX abarcó una compleja y cambiante situación política en México. De ser uno de los principales virreinos de la Monarquía Hispánica, el territorio mexicano pasó a constituir un país independiente regido, según el momento, por gobiernos republicanos, monárquicos, representativos, autoritarios o dictatoriales. Los desgastantes conflictos armados que el país tuvo que enfrentar dentro y fuera de sus fronteras y la inestabilidad política, sin embargo, no se tradujeron en un inmovilismo estructural y para finales de la centuria el modelo liberal de Estado Oligárquico parecía haberse consolidado. Esta relativa modernización estatal, estuvo acompañada por el desarrollo de un sistema jurídico, económico y político de corte liberal, lo que conllevó la implantación de nuevas categorías sociales individualistas, como la ciudadanía, así como nuevos y revolucionarios conceptos como el de soberanía, libertad o igualdad ante la ley.

Desde finales de los años '80 la Historia de las Mujeres también se abrió paso en este convulso siglo XIX. La familia, la educación, el trabajo⁵¹, los modelos de comportamiento o la demografía fueron algunos de los temas tratados gracias al esfuerzo renovador llevado a cabo por investigadoras como Julia Tuñón, Verena Radkau, Silvia Marina Arrom o Carmen Ramos Escandón⁵².

La publicación en 1987 de la obra colectiva dirigida por esta última autora, *Presencia y transparencia. La mujer en la historia de México*, constituyó un efectivo intento de ofrecer un panorama general acerca de los patrones de feminidad que

⁵⁰ Sánchez-Arcilla Bernal, José, "La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII", *Cuadernos de historia del derecho*, n. 20, 2013, p. 153.

⁵¹ Radkau, Verena, *La Fama y la vida. Una fábrica y sus obreras*, México, CIESAS, 1984, Ramos Escandón, Carmen, "Mujeres trabajadoras en el México porfiriano: género e ideología", *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, n. 48, junio de 1990, pp. 27-44.

⁵² Bastián, Jean Pierre, "Modelos de mujer protestante: ideología religiosa y educación femenina 1880-1910", en Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y Transparencia. La mujer en la Historia de México*, El Colegio de México, México, 1987, pp. 163-180, Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910" en *Ibidem*, pp. 93-109 y Radkau, Verena, *Por la debilidad de nuestro ser. Mujeres del pueblo en la paz porfiriana*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, Ediciones de la Casa Chata, 1989. Los trabajos de Julia Tuñón acerca de los ideales morales de feminidad defendidos desde los discursos imperantes fueron pioneros en este sentido. Véase al respecto, Tuñón, Julia, *Mujeres en México: una historia olvidada*, México, Planeta, 1987. Pocos años después, esta misma autora publicó una importante recopilación documental que puso de manifiesto la disponibilidad de fuentes con la que contaban los historiadores de las mujeres para escribir esa, todavía, "historia olvidada". La obra estuvo dividida en cuatro volúmenes, divididos por periodos históricos. Su editora compiló el tercero de ellos, dedicado a los primeros casi sesenta años de vida independiente. Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX, 1821-1880*, vol. 3, México, INAH, 1991. Sobre los cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX véase Arrom Marina, Silvia, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1981, pp. 493-518.

habían imperado a lo largo de toda la historia del territorio mexicano, desde la época prehispánica al siglo XX, así como algunas de las contradicciones que se dieron entre los modelos ideales de comportamiento y las prácticas de mujeres pertenecientes a distintos sectores socio-étnicos y económicos del país. Tres de sus nueve ensayos abordaron el siglo XIX y constataron para la época cómo si bien la feminidad prescriptiva, basada en la función biológica reproductora de las mujeres, ensalzaba atributos como la castidad, el recogimiento en el ámbito privado del hogar o la limitación de las relaciones sexuales al ámbito matrimonial, la historia de gran parte de las mujeres decimonónicas, en especial de las de los sectores populares, se alejó notablemente del rol deontológico que se les atribuyó⁵³.

Pionera por el marco espacial tratado y la temática abordada fue la tesis de doctorado elaborada por Silvia Marina Arrom, que en 1988 fue publicada en español bajo el título *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1875*⁵⁴. Enmarcada en la capital del país, entre las postrimerías coloniales y las primeras décadas de la época independiente, la investigación de Arrom constituyó un importante estudio demográfico, desarrollado a través de variables como el estado civil, las jefaturas domésticas o los movimientos migratorios. Gracias a la información obtenida mediante la consulta de leyes, censos, registros notariales y expedientes de divorcio eclesiástico, Arrom desarrolló un novedoso estudio acerca de aspectos dispares de la vida de las mujeres capitalinas tales como el trabajo, las luchas de Independencia o su situación jurídico-legal. Los resultados obtenidos por la autora coadyuvaron a erradicar la arraigada y a la vez estereotipada imagen de una mujer pasiva y dependiente de la protección varonil, poniendo de manifiesto, por ejemplo, la activa participación femenina en las luchas de independencia del país, el empleo del divorcio eclesiástico como recurso para huir del maltrato marital o que el 32% de los hogares capitalinos a inicios de la centuria contaran con jefaturas femeninas⁵⁵.

La aplicación de la categoría de género en la Historia de las Mujeres ha permitido reconstruir también las normas de conducta femenina elaboradas desde las distintas esferas de poder que confluyeron en el siglo XIX, posibilitando observar algunas de las continuidades y rupturas que se produjeron con respecto a la época colonial durante el proceso de modernización y creación del estado-nación mexicano⁵⁶.

⁵³ Carner, Françoise, "Estereotipos femeninos en el siglo XIX", en Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y Transparencia...*, *op. cit.*, pp. 95-109; González Montes, Soledad y Iracheta Cenegorta, Pilar, "La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el Distrito de Tenango, 1880-1910", en Ramos Escandón, Carmen, *Ibidem*, pp. 111-140 y Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas...", *op. cit.*, pp. 93-109.

⁵⁴ Arrom, Silvia M., *The Women of México City, 1790-1875*, Stanford, Stanford University Press, 1985 y, en español, Arrom, Silvia M., *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1875*. México, Siglo XXI, 1988.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 23, 44, 252-257.

⁵⁶ Si bien el grueso de las investigaciones acerca de la historia de las mujeres en el siglo XIX también estuvo ubicado en el marco espacial capitalino, una excepción temprana en este sentido fue la obra de

Si bien el objeto de investigación de estos estudios ha estado centrado en discursos sobre feminidad, en ellos se ha constatado la imposibilidad de hacer una historia de las mujeres como si de sujetos aislados se tratara, así como la necesidad de seguir empleando otras categorías analíticas y variables tales como las de clase, raza, etnia, edad o estado civil⁵⁷. En este sentido, en los últimos años han proliferado estudios históricos centrados en conocer cuáles fueron las principales representaciones y discursos prescriptivos, dirigidos a controlar las actitudes –en particular las sexuales– de las mujeres capitalinas, que emanaron desde diversos ámbitos institucionales tales como el derecho, la prensa, la literatura o la medicina⁵⁸. Asimismo, se ha puesto énfasis en comprobar hasta qué punto estos modelos de comportamiento tuvieron una implementación efectiva sobre la población y cómo intervino aquí la asimetría socioeconómica imperante⁵⁹.

De obligada mención al respecto son cuatro grandes trabajos colectivos publicados en los últimos años y coordinados, en orden de aparición, por: Barbara Potthast y Eugenia Scarzanella; María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter; Isabel Morant; y Julia Tuñón.

La primera de estas obras, *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión*, buscó poner de manifiesto cómo durante los procesos de construcción de los estados nacionales las relaciones de poder entre las mujeres y las naciones no se ciñeron a la obtención del derecho a voto o la división entre el espacio público y privado sino que abarcaron un universo de elementos políticos tales como

Parcero, María de la Luz, *Condiciones de la mujer en México durante el siglo XIX*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1992. En ella, su autora recogió interesante información acerca de aspectos de la vida de las mujeres decimonónicas como su participación en el trabajo campesino, las precarias condiciones en las que subsistían aquellas dedicadas a la servidumbre doméstica o la permanencia del trabajo de las artesanas ante la mecanización del sector textil. Si bien la autora ofreció esclarecedores resultados para el estudio de la historia de las mujeres en diversas regiones y provincias mexicanas, al mostrar datos dispersos, no permite establecer conclusiones globales o análisis comparativos sobre los principales cambios y continuidades que el siglo XIX significó para la heterogénea población femenina del país.

⁵⁷ Un ejemplo evidente de lo afirmado se encuentra en el artículo López Sánchez, Oliva, “La mirada médica y la mujer indígena”, *Ciencias*, n. 60, 2000, pp.44-49.

⁵⁸ Al respecto, podemos citar, entre otros, los trabajos de: Saloma Gutiérrez, Ana, “De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX”, *Cuicuilco*, n. 18, 2000, pp. 1-18. Gálvez Ruiz, María Ángeles, “La construcción del nuevo Estado y la cuestión de las mujeres en México”, *Chronica Nova*, n.38, 2012, pp. 125-150.

⁵⁹ Así, por ejemplo, los análisis sobre la participación de mujeres concretas en el moralmente vetado espacio público del trabajo remunerado desarrollado por autoras como Sonia Pérez Toledo, Vanesa E. Teitelbaum, Florencia Gutiérrez, Liborio Villalobos o Carmen Ramos Escandón, demostraron que si bien las condiciones femeninas en el ámbito fueron notoriamente precarias, las mujeres de los sectores populares tenían que trabajar para poder sobrevivir en la capital mexicana. Pérez Toledo, Sonia, “El trabajo Femenino en La Ciudad de México a mediados del Siglo XIX”, *Signos Históricos*, 2003, pp. 80-114; Ramos Escandón, Carmen, “Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Cátedra, Madrid, 2006, pp. 799-814; Teitelbaum, Vanesa E. y Gutiérrez, Florencia, “De la representación a la huelga. Las trabajadoras del tabaco. (Ciudad de México, segunda mitad del siglo XIX)”, *Boletín Americanista*, n. 59, 2009, pp. 265-288; Villalobos Calderón, Liborio, *Las obreras en el Porfiriato*, Plaza y Valdés, México, 2002.

los derechos civiles, la higiene, la salud, la economía, la educación o la sexualidad⁶⁰. Al respecto, Carmen Ramos Escandón analizó la representación de la mujer en la construcción de la nación a finales de la centuria mediante el estudio de novedades legislativas, como los códigos civiles de 1870 y 1884. Estos textos legales fueron interpretados por la autora como elementos fundamentales en la construcción de las diferencias en las relaciones de género y el establecimiento de la inferioridad de la mujer dentro del estado mexicano⁶¹.

Dentro de este marco interpretativo, en el volumen colectivo *Orden social e identidad de género: México, siglos XIX y XX*, la historiadora Kif Augustine-Adams estudió las consecuencias que tuvo la expedición de la ley sobre nacionalidad de 30 de enero de 1854 a través de la sentencia que la Suprema Corte de México emitió en 1881 y que determinó la pérdida de nacionalidad de las hermanas Tavares a causa del matrimonio que ambas habían contraído con ciudadanos extranjeros⁶².

El tercer volumen de la obra colectiva dirigida por Isabel Morant, *Historia de las Mujeres en España y América. Del siglo XIX a los umbrales del XX*, contó con la coordinación de Guadalupe Gómez-Ferrer, Gabriela Cano, Dora Barrancos y Asunción Lavrin. En su interior, quedaron recogidas interesantes aportaciones para la Historia de las Mujeres en México, además de otras áreas latinoamericanas como Perú, Brasil o Argentina.

Pilar García Jordán y Gabriela Dalla-Corte Caballero, en su artículo “Mujeres y sociabilidad política en la construcción de los Estados Nacionales”, insistieron en la necesidad de analizar desde una perspectiva de género los espacios de sociabilidad derivados de la organización liberal de los países latinoamericanos como Estados-Nación⁶³. Más que sugerentes para futuros análisis históricos, las reflexiones de estas autoras nos recuerdan cómo las mujeres, si bien quedaron excluidas del poder político, gozaron de un amplio campo de acción en la construcción de los Estados nacionales latinoamericanos durante el siglo XIX⁶⁴.

Ana Lidia García Peña, en su artículo sobre las consecuencias que el establecimiento del divorcio civil por parte del Estado desde la reforma individualista

⁶⁰ Potthast Barbara y Scarzanella Eugenia, (eds.), *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión*, Vervuert –Iberoamericana, Madrid, 2001.

⁶¹ Ramos Escandón, Carmen, “Legislación y representación de género en la nación mexicana: La mujer y la familia en el discurso y la ley (1870-1890)”, en *Ibidem*, pp. 115-134.

⁶² Augustine-Adams, Kif, “El construir la nación mexicana: matrimonio, derecho y la nacionalidad dependiente de la mujer casada en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del siglo XX”, en Fernández, María Teresa, Ramos Escandón, Carmen y Porter, Susie (Coords.), *Orden social e identidad de género: México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2006, pp. 65-92.

⁶³ Dalla-Corte Caballero, Gabriela y García Jordán, Pilar, “Mujeres y sociabilidad política en la construcción de los estados nacionales (1870-1900)”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, *op. cit.*, pp. 559-583.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 562.

tuvo en las relaciones de género, destacó cómo la Reforma Liberal reforzó los lazos de sujeción femenina dentro del matrimonio. A través del análisis de las estrategias discursivas empleadas por mujeres en procesos de divorcio y juicios de alimentos, sin embargo, la autora demostró cómo las mujeres reaccionaron ante los cambios legales y desarrollaron un eficiente mecanismo discursivo de resistencia⁶⁵.

Christine Hünefeldt en “Mujeres y sociedad en el Perú” nos recuerda que para comprender la repercusión que el género tuvo en las relaciones de poder que se fueron entretrejiendo en siglo XIX no puede dejarse de lado la diversidad socioeconómica, étnica y racial que caracterizó a la población peruana⁶⁶. Desde esta premisa, la autora nos ofrece un recorrido por los principales cambios demográficos, jurídicos y económicos que repercutieron en la vida de un heterogéneo conjunto de mujeres, resaltando las políticas destinadas a garantizar el orden y el control social a través de una revalorización de las virtudes morales y de la construcción de un aparato punitivo-penitenciario. Tras constatar el incremento de la desigualdad jurídica establecida en términos de género, Hünefeldt concluye afirmando que si bien existieron voces que, a título individual, mostraron su inconformidad con la dirección que los cambios institucionales habían tomado, el siglo XIX fue “un siglo perdido” en términos de conquistas femeninas⁶⁷.

Desde el punto de vista de la educación, Lucía Lionetti destacó como el ideal de “madre de ciudadanos” siguió siendo el principal argumento a favor de una institucionalización de la educación femenina en América Latina a lo largo del siglo XIX y el establecimiento de escuelas mixtas, exceptuando casos como el de Argentina, no se produjo hasta bien entrado el siglo XX⁶⁸.

La compilación de trabajos coordinados por Julia Tuñón, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, buscó poner de manifiesto cómo la implantación del liberalismo conllevó la elaboración y el establecimiento estatal de normas basadas en el cuerpo de las mujeres⁶⁹. A través del análisis de discursos prescriptivos y prácticas, autoras como Lillian Briseño Senosiain, Carmen Ramos Escandón, Ana Lidia García Peña, Fabiola Bailón Vásquez, Saydi Núñez Cetina y

⁶⁵ García Peña, Ana Lidia, “Esposas y amantes ante la reforma individualista”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, op. cit., pp. 609-632. Esta misma autora publicó pocos años antes su brillante tesis doctoral acerca de las repercusiones que la modernización estatal tuvo sobre las relaciones de género intrafamiliares y, en concreto, en el tratamiento civil de elementos como el divorcio, el adulterio, la seducción o la ilegitimidad filial. García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX*, Tesis Doctoral, México, Colegio de México, 2002.

⁶⁶ Hünefeldt, Christine, “Mujeres y sociedad en el Perú”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, op. cit., pp. 633-662.

⁶⁷ *Idem*, p. 646.

⁶⁸ Lionetti, Lucía, “La educación de las mujeres en América Latina: formadoras de ciudadanos”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, op. cit., pp. 849-870.

⁶⁹ Tuñón, Julia, “Ensayo introductorio. Problemas y debates en torno a la construcción social y simbólica de los cuerpos” en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 11-66.

Oliva López Sánchez, analizaron la repercusión que la reformulación de las relaciones de género desde diversos ámbitos como el derecho civil, la medicina o la criminología tuvieron en aspectos cotidianos de la vida de las mujeres capitalinas⁷⁰.

Por lo que respecta al ámbito penal, gracias a estas y otras aportaciones⁷¹, quedó demostrado cómo el proceso de modernización médico-legal que tuvo lugar en México a lo largo del siglo XIX conllevó una redefinición de la feminidad prescriptiva que estuvo orientada al incremento del control estatal sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres. La profesionalización y creciente importancia institucional de la medicina junto con su alianza con el sistema de justicia penal se tradujeron en una paulatina patologización y criminalización de las conductas sexuales femeninas que no respetaban las moralizantes reglas de contención, pudor y recato acordes con el papel de esposas y madres de ciudadanos, promovido desde las instancias políticas. Un temprano e interesante estudio, al respecto, fue el presentado como Tesis de Licenciatura en 1989 por Celia Berkstein Kanarek. En su investigación sobre el funcionamiento del Hospital de Mujeres Dementes en el siglo XIX, la autora demostró cómo para mediados de la centuria un número notable de las mujeres hospitalizadas sin su consentimiento padecían supuestas enajenaciones mentales ocasionadas por afecciones morales que fueron clasificadas como “monomanías eróticas”⁷².

Si bien el interés investigador acerca de la regulación de la criminalidad femenina durante esta centuria ha sido cuanto menos fructífero, debemos apuntar que éste ha estado dirigido, especialmente, al conocimiento de la prostitución y las consecuencias de su reglamentación a partir de 1865⁷³, así como al estudio de una tipología delictiva

⁷⁰ Ramos Escandón, Carmen, “Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de fin de siècle”, en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos...*, op. cit., pp. 67-106; Bailón Vásquez, Fabiola, “Las garantías individuales frente a los derechos sociales: una discusión porfiriana en torno a la prostitución” en *Ibidem*, pp. 327-376; García Peña, Ana Lidia, “Violencia conyugal y corporalidad en el siglo XIX”, en *Ibidem*, pp. 107-146 López Sánchez, Oliva, “La centralidad del útero y sus anexos en las representaciones técnicas del cuerpo femenino en la medicina del siglo XIX”, en *Ibidem*, pp. 147-184; Núñez Cetina, Saydi C., “Cuerpo, género y delito: discurso y criminología en la sociedad porfiriana”, en *Ibidem*, pp. 377-420 y Briseño Senosiain, Lillian, “La moral en acción. Teoría y práctica durante el porfiriato”, *Historia Mexicana*, n. 2, 2005, pp. 418-460.

⁷¹ Pensamos, por ejemplo a algunos de los estudios desarrollados por Verena Radkau, Oliva Sánchez López, Elisa Speckman Guerra o Saydi Cecilia Núñez Cetina, como son los siguientes: Radkau, Verena, “Los médicos (se) crean una imagen. Mujeres y médicos en la prensa médica mexicana del siglo XIX”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Género, familia y mentalidades en América Latina*, Centro de Investigaciones Históricas Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1997, pp. 127-160; López Sánchez, Oliva, *De la costilla de Adán al útero de Eva. El cuerpo femenino en el imaginario médico y social del siglo XIX*, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Iztacala, 2007; Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, COLMEX, UNAM, 2002; Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, INACIPE, 2014 y Núñez Cetina, Saydi C., *Delito, género y transgresiones: los discursos sobre la criminalidad femenina en la ciudad de México: 1877-1910*, Tesis de Maestría, México, COLMEX, 2005.

⁷² Berkstein Kanarek, Celia, *El Hospital del Divino Salvador*, Tesis de Licenciatura en Historia, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1981.

⁷³ French, William, “Prostitutes and Guardian Angels: Women, Work, and the Family in Porfirian Mexico”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 72, n. 4, 1992, pp. 529-553. Núñez Becerra, Fernanda, *La*

más amplia pero enmarcada en las décadas del Porfiriato, cuando tuvo lugar la consolidación del proyecto estatal modernizador de “orden y progreso”.

Durante esta época, tanto las condiciones jurídicas como los principios ideológicos sostenedores del sistema criminal presentaron características propias. Gracias al desarrollo de la corriente higienista y a la penetración de las ideas de la escuela italiana de antropología criminal, por ejemplo, tuvo lugar la implantación de categorías e identidades sexuales deterministas que fungieron como efectivos mecanismos de control y sujeción ante la transgresión de los modelos normativos de conducta. De esta manera, factores antropométricos y antropomórficos ligados a la raza o al sexo de las personas comenzaron a ser estudiados e interpretados por médicos y juristas como posibles indicadores de conductas sociales indeseadas.

Con esta primera mirada a la producción historiográfica acerca de la regulación criminal de la sexualidad capitalina, advertimos cómo las distintas investigaciones habían trazado un camino entrecortado desde las postrimerías coloniales y hasta el periodo político conocido como Porfiriato. El acercamiento a este valioso y heterogéneo conjunto de investigaciones nos presentó, así, un panorama con marcados puntos de inicio y final pero atravesado por inquietantes silencios intermedios que esperamos romper con nuestra contribución.

No podemos cerrar nuestro balance historiográfico sin mencionar algunas de las fructíferas investigaciones acerca de la estructura y el funcionamiento del sistema de justicia criminal capitalina para el siglo XIX pues, gracias a ellas, pudimos adentrarnos con mayor claridad en el dinámico mundo del derecho penal y la administración de justicia. Si bien nuestro objetivo no es el de hacer, al respecto, una descripción detallada sobre el estado de la cuestión⁷⁴, sería injusto obviar aquí algunas de las aportaciones de las historiadoras Elisa Speckman Guerra y Graciela Flores Flores pues nos han resultado de gran utilidad a la hora de acercarnos a esta compleja temática.

El siglo XIX fue el escenario en el que el Estado se apropió paulatinamente de la regulación del sistema penal a través de la supresión del pluralismo normativo y de la

prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX): prácticas y representaciones, Barcelona, Gedisa, 2002. Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, “Mujeres públicas versus salubridad pública. El control sanitario de la prostitución en el centro de México, 1876-1910”, en *Arenal*, n. 10, 2003, pp. 105-127, Bailón Vásquez, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución*, México, COLMEX, 2015 y Delgado Jordá, Ixchel, *Mujeres públicas bajo el Imperio: la prostitución en la ciudad de México durante el Imperio de Maximiliano (1864-1867)*, Tesis de Maestría, México, El Colegio de Michoacán, 1998.

⁷⁴ Al respecto pueden consultarse los balances historiográficos publicados por: Speckman Guerra, Elisa y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “La Justicia Penal: estado actual de la investigación histórica”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, pp. 291-303; Galante, Miriam, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, pp. 93-115 y Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Editorial Dykinson, 2011.

abolición de otras instancias de justicia como la eclesiástica y la militar. Este proceso culminaría con lo que Jaime Arenal Fenocchio denominó el “monopolio estatal del derecho”, materializado en la expedición del Código Civil del Distrito Federal en 1870 y la casi inmediata expedición del Código Penal del Distrito Federal un año más tarde⁷⁵. Durante las décadas en las que se enmarca nuestra investigación (1821-1880), las reformas jurídicas convivieron con elementos propios de la administración de justicia del Antiguo Régimen. Las investigaciones de Elisa Speckman Guerra resultaron esclarecedoras a la hora de conocer el desarrollo de esta modernización estructural, así como la interacción entre la casuística y el legalismo durante la impartición de justicia⁷⁶. Otros de sus estudios, ubicados ya en la época porfiriana, nos han permitido valorar la imbricación de las teorías de la escuela liberal de derecho y la escuela positivista en la administración de justicia y, en especial, en lo que al arbitrio o discrecionalidad judicial se refería⁷⁷.

Si bien nuestro acercamiento a los trabajos de Graciela Flores Flores fue más tardío, dada la relativamente reciente publicación de su tesis doctoral *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*, no podemos obviar aquí su exhaustiva investigación acerca del funcionamiento procesal del sistema de justicia capitalino durante los años previos a la codificación penal pues, gracias a su obra pudimos conocer con detalle el complejo engranaje normativo y su materialización en las distintas instancias durante la práctica judicial⁷⁸.

III. Objetivos e hipótesis

En función de las consideraciones que hemos expuesto en la presentación del tema, iniciamos nuestro estudio partiendo de la hipótesis de que el proceso de secularización y modernización jurídico-criminal, que culminó con la expedición del Código Penal de 1871, mantuvo un código de valores originados en la teología moral tomasina como

⁷⁵ Arenal Fenocchio, Jaime, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, Connaughton, Brian (coord.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 305-308.

⁷⁶ Speckman Guerra, Elisa “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”, en Mayer, Alicia, (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, ciudad de México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2007, pp. 189-206 y Speckman Guerra, Elisa, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869-1929)”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. 2, pp. 743-787.

⁷⁷ Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México. 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, n. 4, 2006, pp. 1411-1466 y Speckman Guerra, Elisa, “El derecho penal en el porfiriato: un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas”, en García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia A. (coords.), *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones, Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 201-212.

⁷⁸ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...op. cit.*

medio de control y sujeción de la población en general y de las mujeres, concebidas ahora como madres y esposas de ciudadanos, en particular.

Para comprobar lo afirmado, tuvimos que volver atrás nuestra mirada, atendiendo la interpretación que la sexualidad humana ameritó para algunos de los principales pensadores de la ortodoxia católica entre el siglo V y el XII: Agustín de Hipona, Graciano y Tomás de Aquino. Nos centramos, así, en el desarrollo de sus argumentaciones con respecto a cuestiones como el honor, el cuerpo, el placer sexual, la castidad y la fidelidad matrimonial, entre otras, abordando la elaboración de conceptos referentes a actos sexuales ilícitos en el pensamiento cristiano, su definición y la gravedad de cada uno de ellos.

Mediante el análisis del complejo conjunto normativo que reguló las prácticas sexuales de la heterogénea población capitalina antes y después de la codificación penal, buscamos después constatar los cambios y las continuidades que se dieron con respecto al orden de gravedad de los actos sexuales delictivos contemplados en la legislación penal decimonónica, observando hasta qué punto los principios de castidad y honradez defendidos por la teología moral siguieron estando presentes en el ideal de feminidad que trató de institucionalizarse y si la reclusión femenina, a diferencia de la masculina, estuvo determinada por la desviación del comportamiento moral además de por el cometimiento de actos delictivos.

Con nuestra investigación, además de analizar los elementos formales del proceso de criminalización de las prácticas sexuales reprobadas, buscamos conocer, través del estudio de los mecanismos de actuación puestos en marcha por las instituciones estatales, hasta qué punto estas tendencias normativas tuvieron una implementación efectiva sobre la población femenina. Concebimos, así, el sistema de justicia criminal capitalino como un instrumento estatal efectivo para la promoción de una desigualdad de género acorde con un ideal de masculinidad basado en el trabajo productivo y un modelo de feminidad construido en torno a funciones sexuales-reproductivas⁷⁹.

De esta manera, identificamos a un conjunto de actores sociales cuya interacción coadyuvó al funcionamiento de una eficiente red de control, vigilancia y sanción de las actuaciones sexuales capitalinas, en defensa del ordenamiento de género promovido desde el Estado, y analizamos de qué manera la paulatina modernización que la justicia penal experimentó durante estas décadas repercutió sobre sus actuaciones. Al respecto, nos propusimos analizar el papel jugado por tanto por juristas –abogados, fiscales y jueces-, como por policías, alcaldes y jueces de paz,

⁷⁹ Compartimos así las interpretaciones de autores como Beatriz Urías Horcasitas, quien planteó en su estudio sobre la relación entre el sistema de justicia capitalino y la población indígena que a lo largo del siglo XIX la tendencia racionalizadora del Estado limitó progresivamente la autonomía del poder judicial. Urías Horcasitas, Beatriz, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000, p. 43.

actores que si bien no pertenecían necesariamente al mundo del derecho, coadyuvaron con su trabajo al desarrollo procesal.

El tránsito de un modelo social corporativista de Antiguo Régimen, estructurado en torno a fuertes divisiones estamentales y étnicas, a un modelo basado en la igualdad jurídica, además de producirse de manera paulatina, no se tradujo en la implementación efectiva de una organización exenta de desigualdades sino en la reformulación de las mismas con base a nuevos criterios. Por otro lado, como desarrollaremos, cabe advertir que hasta la expedición del Código Penal de 1871, se mantuvo vigente un ordenamiento penal de origen medieval. Ya desde el siglo XVIII⁸⁰, la caída en desuso de las severas penas recogidas en esta normativa para los delitos de índole sexual se tradujo en el ejercicio de un amplio arbitrio judicial, así como en el predominio de las circunstancias y el derecho común ante lo estrictamente recogido por la ley⁸¹. Buscamos entonces conocer cómo, además del género, otras variables como la edad, la raza o el origen socioeconómico influyeron en la relación que abogados, jueces y fiscales establecieron entre la ley y las circunstancias que rodeaban al delito juzgado a la hora de determinar tanto la gravedad del hecho cometido, como el tipo de condena que por ello ameritaban los procesados.

Por otro lado, si bien la discrecionalidad de los jueces quedó limitada formalmente a la aplicación de la ley después de la reforma codificadora, analizamos la interacción de estas variables también en el periodo posterior a la promulgación del código, partiendo de la hipótesis de que los cambios legales no tuvieron una implementación efectiva a corto plazo y de que las desigualdades reales sobrevivieron a la pretendida igualdad formal. Al respecto, analizaremos la evolución que la determinación de las resoluciones judiciales tuvo durante el periodo contemplado, considerando cuáles fueron los principales destinos condenatorios elegidos por los jueces y respondiendo a qué correlación tuvo el establecimiento de la igualdad jurídica y el legalismo formal en el tratamiento judicial de los distintos grupos sociales, incluyendo la población indígena. Lo afirmado nos servirá para comprobar hasta qué punto podemos considerar válido aquí el planteamiento desarrollado para el Occidente decimonónico por Michel Foucault, según el cual el dispositivo de control sexual puesto en marcha desde las instancias de poder operó en mayor medida sobre las clases económicamente privilegiadas y políticamente dirigentes⁸².

A lo largo de la centuria, la violencia de género ejercida dentro del ámbito matrimonial no sólo siguió siendo tolerada por parte de las autoridades civiles sino que

⁸⁰ Sánchez-Arcilla Bernal, José, "Violación y estupro...", *op. cit.*

⁸¹ Speckman Guerra, Elisa "Justicia, revolución y proceso...", *op. cit.*

⁸² Foucault, Michel, *Historia de la Sexualidad, op. cit.*, vol. 1, pp. 145-146.

su aceptación fue consolidada en el plano legal, al incluir la crueldad del marido contra la mujer como motivo de divorcio sólo en caso de que ésta fuera considerada “excesiva”⁸³. Ante esta situación nos preguntamos qué repercusiones tuvieron estos cambios político-legales en el tratamiento penal de delitos como el adulterio y si existieron diferencias notables en la conceptualización de la violencia por parte de los distintos grupos sociales. Por otro lado, al analizar numerosos expedientes relativos a procesos por agresiones sexuales, tipificadas por las autoridades judiciales como delitos de estupro o fuerza carnal, según el caso, nos preguntamos: ¿Cómo afectó la reforma penal en la conceptualización y sanción de la violencia sexual? ¿Qué valor ameritó en los discursos normativos de juristas, jueces y fiscales? ¿Qué características presentaron las pesquisas ordenadas por los jueces al respecto? ¿Qué métodos probatorios se empleaban? ¿Hacia dónde estaba orientada la averiguación de una violación?

Con el objetivo de responder a las preguntas formuladas, analizamos los resultados de los exámenes corporales que médicos y parteras realizaron sobre las víctimas durante los procesos por delitos de estupro y violación. En atención a la continuación del proceso de institucionalización y subordinación de la partería frente a la ciencia médica durante el siglo XIX, así como a la situación de los estudios obstétrico-ginecológicos en el país, indagamos en las variables que determinaron la realización de los exámenes. Asimismo, consideramos los motivos que incidieron en la elección de médicos o parteras a la hora de llevar a cabo estos reconocimientos y buscamos rastrear las diferencias o similitudes que existieron en el trabajo de ambos profesionales. Al analizar la relación existente entre las sentencias emitidas por las autoridades judiciales ante casos de delitos sexuales y los resultados de las exploraciones que médicos y parteras realizaron sobre los cuerpos de las víctimas, buscamos demostrar cómo estos exámenes contribuyeron a la consolidación de un modelo de mujer básicamente sexual pero carente de deseo, articulado en torno a actitudes ligadas al pudor y la castidad.

Por otro lado, el predominio institucional de la medicina y el interés por parte de los galenos por conocer y corregir las prácticas sexuales indeseadas desde el punto de vista moral, además, se materializaron en una fijación creciente por los cuerpos femeninos y, en concreto, por los de mujeres que no cumplieron con la normativa ética de contención y pudor como las prostitutas. Al respecto, nos hemos preguntado sobre la relación de colaboración que este interés tejió entre médicos y autoridades judiciales, englobando en nuestro estudio no sólo a prostitutas o mujeres que transgredieron el modelo de feminidad prescriptivo sino a un heterogéneo conjunto

⁸³ LMC 1859, art. 21, sección 5ª.

social compuesto tanto por infractoras como por víctimas de las sexualidades reprobadas.

Si bien los actores citados hasta el momento constituyeron los principales impulsores de la sexualidad normativa promovida desde las instancias de poder, pues todos ellos estuvieron, en mayor o menor medida como veremos, respaldados por el sistema coercitivo estatal, este dispositivo de control contó para su funcionamiento con el apoyo de una red informal de delatores, testigos y demandantes. Al respecto, la familia, concebida desde las élites como la unidad básica de organización social, como veremos, si bien mostró distintas características en función del origen socio-cultural de cada individuo, más que cómo una red de solidaridad opuesta al poder sancionador del Estado, mantuvo una relación de estrecha colaboración con el mismo.

Tanto en la época colonial, como durante el Porfiriato, los discursos normativos emanados desde las instancias de poder contuvieron frecuentes asociaciones entre delincuencia y sectores populares⁸⁴. Esta equiparación estuvo cargada de matices pues, desde los tiempos novohispanos, dentro de los grupos sociales menos pudientes, factores como la edad, el género o la etnia habían servido para eximir de responsabilidad ante determinados delitos a los menores, las mujeres y los indígenas. Ante esta situación, nos propusimos conocer qué perfiles sociales predominaron entre demandantes y procesados, observando hasta qué punto estos estereotipos delictivos estuvieron reflejados en la comisión de actos sexuales reprobados. ¿Existieron sectores sociales más inclinados a la comisión de delitos sexuales que otros?

Para ello, nos propusimos averiguar las prácticas sexuales cotidianas de la heterogénea población capitalina recuperando sus voces mediante el análisis de cientos de expedientes relativos a procesos por delitos sexuales cometidos bien por mujeres, como el adulterio o el incesto, o bien en contra de éstas como el estupro o la violación.

La promoción de un ideal de mujer acorde con las tendencias modernizadoras del nuevo estado fue activa y estuvo impulsada desde distintos organismos ligados al poder estatal. Durante la implantación del liberalismo político y la consiguiente promoción de medidas como la igualdad jurídica o los derechos de ciudadanía, la exclusión de las mujeres del espacio público, tanto en el plano formal como en el material, conllevó una redefinición sexual de la feminidad que relegó a las mujeres al espacio doméstico con base a sus funciones de madre y esposa de ciudadanos.

Mediante el estudio de las prácticas y discursos de quienes, en apariencia, transgredieron el sistema sexo-género deseado por los grupos de poder, buscamos demostrar que los continuos esfuerzos institucionales por reubicar las conductas

⁸⁴ Núñez Cetina, Saydi C., *Delito, género y transgresiones...*, *op. cit.*

sexuales femeninas en defensa de un modelo de castidad, contención y sumisión ante la autoridad patriarcal respondieron a la constatación de una realidad social alejada del ideal prescriptivo trazado. Si la normativa penal no reflejaba los comportamientos mayoritarios sino que recogía el interés de una minoría, debemos preguntarnos entonces cuál fue relación entre las instancias judiciales y los distintos grupos sociales que componían la población capitalina y cómo un sistema que representaba a un grupo tan restringido logró imponerse sobre el resto de la población. ¿Se trató de un mero mecanismo represivo basado en la coacción? ¿Hubo manifestaciones visibles de resistencia entre los procesados? Adelantamos aquí que si bien en el plano formal las estructuras represivas del sistema de justicia criminal siguieron operando, como veremos, éstas fungieron más como barrera preventiva y garantía simbólica del orden social pues su aplicación efectiva, en la práctica, fue menos rigurosa de lo esperado.

Para contestar a la segunda pregunta formulada, por otro lado, consideramos que nos encontrábamos en un periodo histórico en el que no había sido constatada la existencia de ningún tipo de lucha colectiva por la emancipación femenina, pues sólo a partir de los años ochenta del siglo XIX podíamos situar el inicio de estrategias organizativas inauguradas por un heterogéneo movimiento feminista⁸⁵. Esta situación, sin embargo, no podía interpretarse como una confluencia de los intereses existentes entre las élites promotoras del ideal de domesticidad y los del heterogéneo conjunto de mujeres capitalinas durante las décadas anteriores. Ante los importantes cambios normativos que incrementaron la desigualdad en las relaciones de género, partimos de la premisa de que la ausencia de una acción de oposición frontal no podía asumirse como prueba de la aceptación ante la normativa o como la falta de resistencia ante la implementación de determinados modelos de comportamiento. A través de un análisis discursivo de las declaraciones formuladas por los implicados, -demandantes, víctimas y demandados- en los delitos juzgados, buscamos identificar algunas de las estrategias defensivas que tanto hombres como mujeres formularon ante los intentos institucionales por crear nuevas asimetrías, además de apropiarse, normar y restringir sus conductas sexuales.

IV. Marco espacio-temporal

1. Delimitación temporal

Nuestro periodo de estudio se extiende a lo largo del siglo XIX, entre los años 1824 y 1880. Elegimos iniciar nuestro marco temporal en 1824 por diversos motivos. En primer lugar, fue en este año en el que se promulgaron el *Acta Constitutiva de la*

⁸⁵ Cano, Gabriela, "Más de un siglo de feminismo en México" en *Debate Feminista*, n. 14, 1996, pp. 345-360.

Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, primeros textos constitucionales del México independiente. Varios de sus artículos intercedieron en la regulación judicial de la sexualidad femenina al recoger, por ejemplo, una serie de garantías procesales, preceptos funcionales de la justicia o una definición masculina de la ciudadanía. La Constitución Federal fue el primer gran texto normativo que buscó definir al nuevo estado-nación en formación al tiempo que comenzó a delinear las nuevas relaciones de género que se iban a impulsar desde el Estado independiente. También fue en 1824 cuando la ciudad de México fue elegida por el Congreso Constituyente capital del país y sede de los poderes federales, lo que convirtió a la ciudad en el reflejo de las decisiones políticas estatales.

Concluimos nuestro marco temporal en el año 1880, nueve años después de la expedición de la primera codificación penal y diez de la civil, lo que nos permitió conocer a corto plazo, cuáles fueron las repercusiones de estas innovaciones legales en el ordenamiento delictivo de la sexualidad femenina. Por lo que respecta al ámbito procesal, en ese año se promulgó y entró en vigor el primer Código de Procedimientos Penales lo que supuso un importante cambio para el funcionamiento del sistema de justicia criminal⁸⁶. En términos políticos, desde 1876, con la subida a la presidencia del país del general Porfirio Díaz, tuvo lugar el inicio de un periodo histórico de “orden y progreso”, en el que tuvo lugar la consolidación del proyecto de modernización estatal. A pesar de este importante cambio político, que supuso un parteaguas en la periodización historiográfica mexicana, las dinámicas reguladoras de la sexualidad femenina entre 1876 y 1880 no sufrieron alteraciones relevantes por lo que no se ha considerado inconveniente abordar aquí estos primeros cuatro años del gobierno de Díaz.

A partir de este momento, sin embargo, la llegada y la exitosa difusión de las ideas deterministas de la escuela italiana de antropología criminal marcaron un nuevo rumbo en la historia de la justicia penal del país y la interpretación forense de los comportamientos sexuales femeninos, situación que nos movió a concluir aquí nuestra investigación⁸⁷.

El periodo contemplado nos ha permitido así analizar de qué manera se desarrolló el proceso modernizador que buscaba la apropiación estatal de la administración de

⁸⁶ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo..op. cit.*, pp. 47-51.

⁸⁷ La publicación en México de las obras de Cesare Lombroso abrió un nuevo periodo al respecto, desvirtuando algunos de los principios de la escuela de derecho clásica o liberal y promoviendo la identificación entre los comportamientos considerados desviados de la normativa y determinadas características antropométricas que conllevarían la inevitable comisión de los actos reprobados. Narváez Hernández, José Ramón, “Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 17, México, UNAM, 2005, pp. 303-322. Speckman Guerra, Elisa, “El derecho penal en el porfirato...”, *op. cit.*, pp. 201-212. Urías Horcasitas, Beatriz, *Indígena y criminal...*, *op. cit.*, pp. 145-158.

justicia, la reducción del arbitrio judicial, la eliminación pluralismo normativo y la creación de un sistema de ordenación delictiva basado en la ley. Por otro lado, al considerar las grandes periodizaciones políticas contempladas por la historiografía imperante, hemos podido comprobar cómo estas divisiones no supusieron una ruptura con respecto al tratamiento moral de la feminidad pero sí una reformulación institucional del deber ser femenino y de su sexualidad, dentro de un paulatino proceso de modernización estatal de corte liberal. De esta manera, observamos cómo los grandes cuerpos políticos enfrentados a lo largo de la centuria -centralistas y federalistas, conservadores y liberales- no presentaron proyectos opuestos a lo que al tratamiento de la sexualidad femenina se refería sino que, por el contrario, confluyeron hacia el establecimiento de nuevas formas de sujeción que confinaran a las mujeres al espacio privado y las alejaran de los nuevos espacios públicos de acción política. Lo afirmado nos sirvió para cuestionar la periodización tradicional de la Historia nacional mexicana, y contribuir, mediante la inclusión de una perspectiva de género, a la implantación de nuevas divisiones temporales y nuevos espacios temáticos.

Al tratarse de un periodo extenso, en la organización de cada uno de los capítulos que componen esta tesis, incluimos diversos cortes temporales internos en función del objeto de análisis de cada apartado temático, considerando especialmente las innovaciones legales que afectaron a la conceptualización femenina en el nuevo estado y teniendo muy presente que los cambios formales no tuvieron siempre una aplicación inmediata.

2. El lugar

La elección de la ciudad de México como marco espacial para el estudio del funcionamiento de la regulación jurídica de la sexualidad nos ha permitido analizar la actuación estatal al respecto, al partir de la premisa de que los sistemas policial y judicial en su casi totalidad, como veremos, fueron extensiones o mecanismos de actuación instrumentalizados por las políticas estatales. Prueba de ello, por ejemplo, fue el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de segunda y tercera instancia para las causas de justicia criminal ordinaria mientras que en el resto del país operaba como organismo para instruir causas contra el presidente o el vicepresidente del país, así como para dirimir controversias entre los distintos estados de la federación, entre otras⁸⁸.

La implantación del modelo modernizador en la capital mexicana se efectuó en un marco peculiar ya que en la ciudad de México el Ayuntamiento y el gobernador de la

⁸⁸ Echanove, Carlos A. "La administración de la justicia en la ciudad de México y su distrito, desde la Independencia hasta 1900", en Echanove, Carlos A. y Ferrer Mendiola, Gabriel, *Breve Historia de la Administración de la Justicia en la Ciudad de México y su Distrito*, México, 1956, pp. 3-27.

ciudad, este último en representación del poder federal, compartieron el espacio administrativo y político que gobernó la ciudad. La ciudad de México careció, así, de soberanía propia por lo que las decisiones políticas dirigidas a la formación de un determinado modelo de estado nacional tuvieron una repercusión mayor en la capital del país que en el resto de los territorios. Esta interpretación no hubiese podido aplicarse en todas las regiones de la recién independizada República Mexicana ya que, salvo en los lapsos centralistas, al establecerse una organización política de carácter federal, las decisiones de los poderes ejecutivo y legislativo no se implementaron por igual en todo el territorio conceptualizado como nacional por esta élite política.

Desde 1824 la ciudad de México, por orden del Congreso constituyente, quedó inserta en el recién creado Distrito Federal, convirtiéndose así en capital de la República y sede de los poderes supremos de la nación⁸⁹. La extensión de esta nueva estructura administrativa, definida por decreto presidencial, fue de aproximadamente cincuenta y cinco kilómetros cuadrados en los que quedaron insertas, además de la ciudad de México, otras once municipalidades: Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba, Iztacalco, Mixcoac, Iztapalapa, Popotla, La Ladrillera, Nativitas y Mexicalzingo⁹⁰. Si bien estas municipalidades no pertenecieron estrictamente a la ciudad de México, algunos de los procesos judiciales considerados en nuestro estudio fueron incoados en estas localidades cuya jurisdicción, en determinados momentos del periodo contemplado, perteneció a los juzgados de la capital, motivo por el cual los delitos penales que se producían en esos pueblos eran juzgados en primera instancia y revisados en instancias ulteriores por los organismos judiciales ubicados en la ciudad de México.

Gracias a los estudios de autores como Pedro Pérez Herrero, Silvia Marina Arrom, Ana Lidia García Peña, Sonia Pérez Toledo y Herbert S. Klein, entre otros, conocemos algunas de las peculiaridades demográficas que presentaron los habitantes de la ciudad. Ya desde finales del siglo XVIII, la Ciudad de México tuvo un crecimiento demográfico espectacular, acogiendo entre 1784 y 1787 hasta 40.000 inmigrantes y pasando de tener 137.000 habitantes en 1803 a albergar 168.846 en 1811⁹¹. Según algunos autores, este crecimiento se mantuvo constante a lo largo del siglo XIX, llegando a alcanzar entre los 339.935 y 540.478 habitantes a finales de siglo⁹².

⁸⁹ Rodríguez Kuri, Ariel, "Política e institucionalidad: el ayuntamiento de México y la evolución del conflicto jurisdiccional", en Regina Hernández Franyuti, *La Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, México, Instituto Mora, 1994, pp. 51-94.

⁹⁰ Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Senado de la República, 2010, p. 10.

⁹¹ Arrom Marina, Silvia, *Las mujeres...*, *op. cit.*, pp. 19-20.

⁹² La primera cifra es de Davies, Keith, "Tendencias demográficas urbanas durante el siglo XIX en México", *Historia Mexicana*, n. 83, 1972, p. 502 y la segunda de García Peña, Ana Lidia, "Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX", *Historia Mexicana*, n. 3, 2004, p. 658.

Recientes investigaciones han cuestionado algunos de estos resultados. Para 1842, por ejemplo, Sonia Pérez Toledo y Herbert S. Klein estiman que la población capitalina contaba con 118.064 habitantes⁹³. Sobre esta cifra, a través de cálculos estadísticos elaborados a partir de los datos del padrón de 1848, María Dolores Morales y María Gayón calcularon una población de 119.402 habitantes para el año referido⁹⁴.

En atención a estos estudios, como refiere Pedro Pérez Herrero, durante la primera mitad del siglo XIX la capital mexicana apenas tuvo modificaciones demográficas debido a un limitado crecimiento vegetativo de la población, relacionado con las diversas epidemias que asolaron la ciudad, entre otras causas⁹⁵. El crecimiento demográfico experimentado por la ciudad de México desde finales del siglo XVIII, se debió, principalmente, a la inmigración recibida y no a un crecimiento natural.

El incremento poblacional aludido, además, estuvo caracterizado por un desequilibrio sexual, con escasez de hombres en edad marital y una gran cantidad de mujeres solas. Entre 1790 y 1857, como observa Silvia Marina Arrom, las mujeres representaron el 55,7% de los habitantes de la ciudad de edades comprendidas entre los 15 y los 30 años.

Según datos referidos a mujeres inmigrantes para 1842 éstas constituían el 37 % de la población femenina de la ciudad⁹⁶. De las 6.358 mujeres trabajadoras contabilizadas para 1842, el 56,8% eran solteras. Pese a que la disparidad se fue equilibrando, el número de mujeres en edad de matrimonio fue mayor que el de hombres durante toda la centuria, llegando a haber en 1895 noventa hombres por cada cien mujeres y una situación calificada por Ana Lidia García Peña de “desequilibrio permanente del mercado marital”⁹⁷.

V. Las fuentes

En función de los temas de estudio, los objetivos y las hipótesis planteadas, nuestra investigación ha estado sustentada principalmente en fuentes normativas de carácter jurídico -divididas en leyes y obras doctrinales- y en expedientes judiciales. Con esta selección, buscamos conocer el ordenamiento formal de la sexualidad auspiciado por las autoridades políticas del país, comprobar su implementación práctica y conocer las

⁹³ Pérez Toledo, Sonia y Klein, Herbert S., “La estructura social de la ciudad de México en 1842”, en Blázquez Domínguez, Carmen, *et al.*, *Población y estructura urbana en México, siglos XVIII y XIX*, Jalapa Universidad Veracruzana, 1996, p. 251.

⁹⁴ Morales, María Dolores y Gayón, María, “Viviendas, casas y usos del suelo en la ciudad de México, 1848-1882”, en Loreto López, Rosalva, *Casas, viviendas y hogares en la Historia de México*, México, COLMEX, 2001, p. 342

⁹⁵ Pérez Herrero, Pedro, “Evolución demográfica y estructura familiar en México (1730-1850)”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI-XIX*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 350-352 y Pérez Toledo, Sonia y Klein, Herbert S., “La estructura social...”, *op. cit.*, p. 253.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 86.

⁹⁷ García Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres...”, *op. cit.*, p. 658.

reacciones suscitadas entre los diversos grupos sociales que habitaron la ciudad de México entre 1824 y 1880.

Además de estos documentos, para el desarrollo de nuestro estudio empleamos también otras fuentes de carácter normativo como fueron los documentos de archivo referentes a proyectos de orden público elaborados por las autoridades capitalinas, diversos artículos de prensa, crónicas y obras literarias mediante las cuales fueron promovidos los modelos de conducta femenina deseados por las élites⁹⁸. Durante la redacción de los distintos capítulos que componen esta tesis, cabe advertir que, para una mayor claridad y para facilitar la comprensión lectora, durante la transcripción de algunos de los discursos recogidos en las fuentes, actualizamos los textos según las normas ortográficas actuales, incluyendo los signos de puntuación. Por supuesto, las correcciones indicadas en ningún momento alteraron el sentido ni el valor semántico recogido en los documentos.

A continuación, desarrollamos una breve descripción acerca de la composición de los documentos aludidos.

1. Documentos jurídicos

Hasta el último tercio del siglo XIX, con la expedición del *Código Penal de 1871*, el sistema de justicia criminal de la ciudad de México estuvo sustentado en un conjunto normativo complejo y fragmentado. La vigencia de gran parte del derecho hispánico de época colonial, incluyendo leyes medievales como el Fuero Real o las Siete Partidas, convivió durante los primeros cincuenta años de vida independiente del país con las innovaciones jurídicas que se fueron sucediendo. Este pluralismo normativo dio lugar al surgimiento de dudas interpretativas durante la práctica judicial sobre todo en lo referente a la emisión de las sentencias. La severidad condenatoria recogida en las leyes coloniales ante las diversas infracciones sexuales contempladas entraba en contradicción con la imperante corriente humanista de derecho que, desde finales del siglo XVIII, defendía una mayor proporcionalidad entre el delito cometido y la pena establecida, así como una mayor tolerancia frente a los ilícitos sexuales. Ante esta especie de vacío legal, la actuación de abogados, fiscales y jueces durante la regulación de las sexualidades reprobadas se llevó a cabo mediante el recurso

⁹⁸ La digitalización de algunos de los testimonios y publicaciones aludidas, como la llevada a cabo por la Hemeroteca Nacional Digital de México, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México o el proyecto *Colecciones Mexicanas* -impulsado también por la Coordinación de Publicaciones Digitales de la Universidad Nacional Autónoma de México, han permitido la consulta de algunos de estos documentos. Al respecto, véanse <http://www.hndm.unam.mx/> y <http://biblioweb.tic.unam.mx/>. Consultadas el 26/03/2015.

continuado de diccionarios y manuales de derecho elaborados por los principales juristas de la época.

Las fuentes normativas consultadas para el desarrollo de la tesis, por los motivos expuestos, han englobado, junto con las leyes, las obras de jurisprudencia más referenciadas por los juristas durante los procesos. Estas obras, además de incluir la definición de las tipologías delictivas contempladas en nuestro estudio, contemplaron descripciones acerca de cómo debían desarrollarse las averiguaciones judiciales de los mismos, ofreciendo así interesantes valoraciones sobre algunos de los métodos probatorios ordenados por los jueces durante los procesos, como los reconocimientos corporales realizados por médicos y parteras en el cuerpo de las supuestas víctimas de agresiones sexuales.

Los motivos por los que los textos legales han servido como fuente de análisis principal en esta investigación han estribado en la consideración de que éstos representan la manifestación más evidente del funcionamiento de un Estado. La implementación de un papel femenino en la sociedad mexicana que conllevara el reconocimiento implícito de una jerarquía de género, como ha reconocido la autora Julia Tuñón, sólo podía llevarse a cabo a través de la intervención de un aparato de poder⁹⁹. Identificando al Estado mexicano decimonónico como un aparato de poder esencial, por reclamar con éxito el monopolio de la coacción física legítima¹⁰⁰, podemos afirmar que la normativa analizada representó un instrumento para el ejercicio de este poder en un intento estatal de asignar un determinado papel social a las mujeres con base en su condición sexual.

a) Obras de jurisprudencia

Una de las obras de jurisprudencia consultadas fue el diccionario de legislación publicado por el abogado liberal, de origen turolense, Joaquín Escriche¹⁰¹. Los diccionarios o vocabularios eran obras que perseguían el objetivo de clarificar determinados conceptos jurídicos en un marco de tecnificación del derecho. Frente a la existencia de una terminología jurídica compleja y especializada, no siempre inteligible ante los ojos del resto de la sociedad, los diccionarios operaban como herramientas clarificadoras, convirtiéndose en un “valioso auxiliar para el conocimiento

⁹⁹ Tuñón, Julia, “Ensayo introductorio. Problemas y debates en torno a la construcción social y simbólica de los cuerpos” en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos...*, *op. cit.*, p. 36.

¹⁰⁰ Weber, Max, *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México, FCE, 1964, p. 1056.

¹⁰¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837.

del derecho, tanto para legos como para juristas”¹⁰². Con una finalidad práctica y divulgativa, Escriche definió cientos de términos jurídicos y legislativos haciendo referencia tanto a las leyes que sustentaban su valoración como a otras obras de jurisprudencia que recogían la doctrina, es decir, el criterio consensuado por la comunidad de juristas mediante la emisión de sentencias concordes.

Desde su publicación en 1831, el éxito internacional de esta obra fue tal que para 1912 ya contaba con doce ediciones diferentes¹⁰³. En palabras de María del Refugio González, el diccionario de Escriche fue entre todos los diccionarios jurídicos del siglo XIX el que alcanzó una difusión más amplia¹⁰⁴. La aparición en 1837 de la edición mexicana del *Diccionario* de Escriche, anotado y adicionado por el jurista conservador Juan N. Rodríguez de San Miguel, tuvo un extraordinario valor como medio para la difusión y conocimiento de la obra original, al tiempo que introducía una crítica a la perspectiva liberal del jurista español Joaquín Escriche, en defensa de la doctrina católica¹⁰⁵. La práctica ausencia de divergencias o contradicciones entre la obra original y la versión mexicana en lo que al tratamiento de los delitos sexuales se refiere, simboliza un ejemplo de las extendidas coincidencias que liberales y conservadores manifestaron en su articulación de la femineidad prescriptiva y el mantenimiento de la valoración femenina como ser social con base en sus atributos sexuales.

Para la elaboración de la tesis, consideramos también otra versión posterior del Diccionario de Escriche, en concreto, la publicada por el jurista Juan B. Guim¹⁰⁶. Su inclusión responde al mayor desarrollo que merecieron en ésta algunos de los delitos contemplados en nuestra investigación, como el adulterio o el estupro y a la inclusión de las novedades normativas expedidas hasta 1851, fecha de su publicación.

Otra de las obras de la literatura jurídica que ha sido considerada como fuente en nuestro estudio es el *Febrero Mexicano*, edición adicionada que entre 1834 y 1835 el novohispano Anastasio de la Pascua llevó a cabo del manual de derecho *Febrero Novísimo* elaborado por el polígrafo español Eugenio Tapia¹⁰⁷ que, a su vez, había

¹⁰² González Domínguez, María del Refugio, “Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 242.

¹⁰³ De Jaime Lorén, José María y De Jaime Gómez, José, “Joaquín Escriche y Martín. (Caminreal, 1784-1847) Fue eminente jurisconsulto, magistrado, publicista, codificador entendido... Fue liberal”, *Xiloca*, n. 24, 1999, p. 116.

¹⁰⁴ González Domínguez, María del Refugio, “Derecho indiano en Diccionario de Escriche anotado por Rodríguez San Miguel”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995, p. 546.

¹⁰⁵ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1837.

¹⁰⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim*, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía, 1851.

¹⁰⁷ El escritor español, jurista, periodista e historiador liberal Eugenio de Tapia García (1776-1860), miembro de la Real Academia de la Lengua desde 1814, llevó a cabo una revisión adicionada de la

revisado la obra original del, también español, José Febrero¹⁰⁸. La obra original, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, fue publicada en seis tomos entre 1769 y 1781 y desde su exitosa aparición, fue reeditada en diversas ocasiones, incluyendo la de Eugenio Tapia, quien en 1828 trató de adaptar lo recogido por su predecesor a la nueva situación legal en la que se encontraba la España del momento¹⁰⁹. Tapia no se limitó a actualizar lo recogido por Febrero con base en los principios jurídicos reformistas que se habían impuesto en el derecho desde finales del siglo XVIII, sino que también se encargó de sistematizar la obra de su predecesor, simplificando su consulta mediante la elaboración de un índice y ampliando la materia abordada con la inclusión de leyes y doctrinas referentes al juicio criminal¹¹⁰.

La edición del abogado Anastasio de la Pascua, dividida en nueve tomos, se produjo en un momento de reordenación del derecho mexicano y adaptación de las viejas leyes novohispanas a la nueva realidad jurídica. Si bien no fue la primera edición mexicana de la obra de Tapia, su valor didáctico fue excepcional. Tras eliminar las novedades normativas españolas que habían sido promulgadas después de 1821 y que se incluían en la obra de su predecesor, De la Pascua adicionó y adaptó el tratado al ordenamiento jurídico mexicano, incluyendo las disposiciones coloniales de la Novísima Recopilación así como el “Derecho de Indias, autos acordados de la antigua Audiencia, cédulas y órdenes extravagantes, y leyes y decretos de las Cortes de España y de los Congresos mexicanos”¹¹¹. El derecho criminal fue uno de los campos más desarrollados por este autor, quien sistematizó esta materia en el tomo séptimo de la obra, compuesto por cuatro títulos: “De los delitos y de las penas”; “De la acusación, denuncia y pesquisa; y de los diversos fueros a que pueden estar sujetos

recopilación legal de José Febrero Bermúdez y Osorio, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*. Entre sus principales innovaciones destaca la introducción del derecho criminal y los recursos de fuerza, así como las renovaciones que en materia penal se estaban postulando desde finales del XVIII. Nació así una obra sistemática, útil para escribanos y juristas en un momento histórico de transición y confusión jurídica española. Mayagoitia, Alejandro, “Estudio introductorio”, en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 [1835], p. XII.

¹⁰⁸ El jurista y político ilustrado José Febrero Bermúdez y Osorio (1730-1790) desempeñó el cargo de escribano real de Madrid desde 1757. Entre 1769 y 1781 salió a la luz en Madrid su primera edición de *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*. La obra original estaba dirigida a los escribanos, sobre todo a aquellos desconocedores del latín e incapaces, por ello, de consultar las grandes obras de derecho notarial. Estaba compuesta por seis tomos, dedicados a la exposición de la regulación del derecho real de asuntos civiles como testamentos, contratos, juicios de inventario y participación de bienes, ordinarios, ejecutivos y de concurso y prelación de acreedores. Recibió numerosas revisiones, adiciones y reformas por parte de diversos autores, entre los que destacaron los juristas José Marcos Gutiérrez, Florencio García Goyena o Joaquín Aguirre. Mayagoitia, Alejandro, “Estudio introductorio”, en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, p. XIII.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. XIII-XVI.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. LV.

¹¹¹ De la Pascua, Anastasio, “Prólogo del adicionador”, en *Ibidem*, vol. 1, p. XIII.

los delincuentes”; “Sustanciación del juicio criminal de la sumaria” y “Del Estado segundo o plenario de la causa criminal”. Si bien hemos consultado otros tomos de la obra para conocer otros de los principios ordenadores del sistema jurídico mexicano del siglo XIX, el tomo séptimo ha sido esencial tanto para el estudio de la normativa penal como para conocer la estructura y el funcionamiento de las diversas partes que componían un juicio criminal en la época.

Al respecto, nuestro acercamiento al complejo mundo de los procedimientos, los alegatos y las instancias judiciales ha sido posible también gracias a la consulta de otros dos trabajos doctrinarios: *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, que fue publicada por Manuel de la Peña y Peña entre 1830 y 1836 y *Curia Filípica Mexicana*, escrita en 1850 por Juan N. Rodríguez de San Miguel. Ambos fueron claros referentes para los estudiantes de derecho del país y contuvieron esclarecedora información acerca de la estructura que un juicio criminal debía tener, ofreciendo interesantes reflexiones sobre los métodos probatorios durante la averiguación delictiva¹¹².

Por último, debemos hacer referencia al *Novísimo Sala Mexicano*, una revisión enriquecida de la *Ilustración del derecho real de España* elaborada por el catedrático de derecho de la Universidad de Valencia, Juan Sala en 1803. Este libro fue reeditado y modificado, desde la época colonial, en función de las peculiaridades que presentaba el derecho novohispano, primero, y mexicano, después. Entre 1807 y 1849, de hecho, la *Ilustración* fue reeditada en tres ocasiones¹¹³, antecediendo la aparición, en 1870, del *Novísimo Sala mexicano*¹¹⁴. Esta última actualización, llevada a

¹¹² De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense mejicana escritas a beneficio de la Academia Nacional de derecho público y privado de Méjico*, vol. 1, México, Juan Ojeda, 1835 y Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado de la jurisprudencia mercantil*, México, Juan R. Navarro, 1850.

¹¹³ La primera reedición, bajo el título *Reimpresión con anotaciones relativas a la jurisprudencia de México, dirigida por J. M. Sánchez de la Barquera* apareció entre 1807 y 1808 e incorporó a la obra añadidos procedentes de la *Recopilación de Indias* de 1680 y de la *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, a cargo de E. Ventura Beleña. Entre 1831 y 1833, a cargo del editor Mariano Galván Rivera, apareció la primera edición después de la independencia política mexicana y, en esta ocasión, las modificaciones fueron sustanciales. Además de las innovaciones normativas posteriores a la obra, incluidas las leyes, decretos y órdenes de España, esta versión contempló también la constitución de 1824 y las demás leyes mexicanas expedidas desde la independencia del país. En 1852 apareció otra edición, atribuida a José María de Andrade y, entre 1845 y 1849, se publicaron los cuatro volúmenes del *Sala mexicano o sea la ilustración al derecho real de España, que escribió el doctor don Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del derecho romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la República Mexicana*. Véase Peset, Mariano, “Novísimo Sala Mexicano o el final del viejo derecho hispano”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Vol. II, México, UNAM, 1988, pp. 895-913.

¹¹⁴ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por lo señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, Volumen 2, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870.

cabo por los abogados Manuel Dublán y Luis Méndez tuvo una efímera vigencia¹¹⁵, entre 1870 y 1871 ante la aparición de los códigos civil y penal del Distrito Federal. Este hecho, sin embargo, no resta relevancia a la misma en nuestro estudio ya que ofrece el estatus quo de la regulación normativa en los momentos previos a estas codificaciones distritales, permitiendo valorar la incidencia legal del reformismo liberal posterior.

b) Leyes

El ingente conjunto legal consultado en esta investigación ha estado compuesto tanto por las medidas coloniales que se mantuvieron vigentes en la época independiente en lo que a la regulación delictiva se refiere, como por novedades normativas emitidas a lo largo del marco temporal contemplado en nuestro estudio. Dado su gran volumen no podemos incluir aquí una descripción de las mismas por lo que, además de en las pertinentes citas recogidas a lo largo del texto, todas ellas han quedado recogidas en el apartado dedicado a las fuentes legales que hemos incluido al final de la tesis.

Mención especial, sin embargo, merece el ya aludido Código Penal para el Distrito Federal y *Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*. Su expedición en 1871 puso fin al pluralismo normativo que había regido la regulación penal del país hasta el momento y limitó el arbitrio judicial existente al constreñir a los magistrados a aplicar rigurosamente lo recogido por la ley.

Su tardía aparición estuvo relacionada con la inestabilidad que caracterizó la situación política del país. La invasión francesa que puso fin a la República liberal en 1863 e inauguró el II Imperio Mexicano interrumpió las tareas que la comisión para la elaboración de un código penal, ordenada por el presidente Benito Juárez, estaba desempeñando en Veracruz. Este proyecto codificador liberal volvió a retomarse sólo en 1868, con la caída de Maximiliano de Habsburgo y la restauración republicana¹¹⁶ y su conclusión corrió de la mano de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro e integrada por Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega e Indalecio Sánchez Gavito como secretario. Así, hasta marzo de 1871 el código no fue impreso y sólo en diciembre del mismo año fue promulgado.

¹¹⁵ La elaboración del segundo tomo del *Novísimo Código Penal Mexicano* se produjo, de hecho, cuando el Código Civil de 1870 fue promulgado. Véase Margadant, Guillermo F, "El Derecho español...", *op. cit.*, p. 366.

¹¹⁶ Bajo el Segundo Imperio Mexicano Maximiliano de Habsburgo nombró una comisión formada por Teodosio Lares, Urbano Fonseca (que había formado parte de la comisión de Juárez) y Juan B. Herrera para que redactaran un Código Penal y de Procedimientos Penales. Los trabajos realizados no llegaron a ver la luz por la caída del Imperio y el restablecimiento de la República. Cruz Barney, Óscar, "Influencias del Código Penal de Martínez de Castro en la Codificación penal mexicana", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, n. 17, 2011, p. 112.

2. Fuentes de archivo

Además de las fuentes normativas aludidas, el eje documental de nuestro estudio ha estado formado por cientos de expedientes judiciales, pertenecientes al fondo “Tribunal Superior del Distrito Federal” (TSDF) del Archivo General de la Nación de México (AGNM). Estos expedientes nos permitieron analizar la actuación de los tribunales menores o inferiores de primera instancia, así como la de los tribunales de mayor rango encargados de revisar las sentencias de los primeros en casos de apelación, súplica o revisión de oficio.

Además, llevamos a cabo una consulta selectiva en los fondos “Justicia”, “Gobernación” y “Municipalidades” de este archivo, recuperando algunos expedientes pertenecientes a cuestiones civiles o administrativas, así como documentos relativos a proyectos de orden, control y vigilancia de la población femenina elaborados por las autoridades capitalinas. Otros de estos proyectos fueron consultados gracias al fondo “Ayuntamiento” del Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHDF), y, en concreto a las series “Recogidas” y “Gobierno del DF”.

De este mismo fondo, de la serie “Justicia”, obtuvimos veintidós de los veintiséis juicios verbales y de conciliación que analizamos para comprobar el funcionamiento de esta tipología jurídica entre 1833 y 1858.

a) Juicios criminales

Al tratarse de un fondo documental en proceso de organización y clasificación, esta recopilación documental fue llevada a cabo mediante la exhaustiva revisión del fondo indicado en su totalidad para el periodo 1827-1880. Los años anteriores al periodo indicado no pudieron consultarse al encontrarse en proceso de restauración.

Ante la ausencia de un índice clasificatorio o catalogación, llevamos a cabo una ardua tarea indagatoria, con el fin de localizar y analizar expedientes judiciales referentes a alguna de las tipologías delictivas de carácter sexual contempladas en nuestra investigación.

Los expedientes, pertenecientes a procesos judiciales civiles y criminales, se encontraban depositados en cajas de tamaño y material variable, separados en grupos que podían ir desde los cien hasta los trescientos documentos. Si bien la mayor parte de las cajas contenía documentos pertenecientes a un año concreto, en ocasiones hallamos también cajas que combinaban documentos de varios años.

La labor investigadora tuvo que pasar, por tanto, por un laborioso y exhaustivo proceso de consulta y selección. Algunos expedientes se encontraban insertos en folders o pequeñas carpetas de cartón, aunque otros no contaban ni siquiera con esa

protección. Entre expediente y expediente, desafortunadamente, no fue extraño hallar hojas sueltas, restos extraviados de otros procesos o documentos probatorios, así como conjuntos documentales dispersos en distintas cajas, a pesar de contener información complementaria relativa a un determinado proceso.

Gracias a las descripciones dadas por los archiveros a cada expediente, pudimos acelerar nuestro proceso de lectura, consideración o descarte de los documentos. Estas descripciones, normalmente reducidas a una o dos palabras, en ocasiones fueron ambiguas o poco precisas en lo que respecta a la tipología delictiva¹¹⁷.

Del total de los expedientes conservados en el fondo, logramos hallar un total de 772 juicios criminales relativos a actos delictivos de índole sexual que fueron cometidos por mujeres o sobre mujeres entre 1827 y 1880. Excluimos de nuestro análisis, por tanto, otros procesos por ilícitos sexuales de la época tales como la sodomía o el bestialismo. Si bien los juicios consultados fueron 772, en cada uno de ellos pudo haber más de un acusado sentado ante el magistrado competente por la supuesta comisión de uno o más actos delictivos. Algunos de estos expedientes contuvieron información relativa tanto a la incoación de los procesos en primera instancia como a su resolución y a las ulteriores revisiones por parte de tribunales superiores. En otros, sin embargo, hallamos la transcripción resumida de los procesos de primera instancia por encontrar sólo documentos referentes a los juicios llevados a cabo en segunda o tercera instancia.

Por otro lado, la paulatina modernización del derecho criminal a lo largo del siglo XIX conllevó que, a lo largo del periodo contemplado, la tipificación penal relativa a los delitos sexuales que consideramos en nuestra investigación fuera confusa. Heredera del derecho civil y canónico de época colonial, la clasificación de los ilícitos por parte de los juristas decimonónicos no siempre respondió a la mismas categorías delictivas.

Ante esta compleja situación, como aclaramos a lo largo del texto de la tesis e incluimos en el glosario de términos incluido al final, adoptamos determinados términos que nos permitieron dotar de mayor inteligibilidad nuestro análisis y clasificamos los documentos consultados en una de las once categorías delictivas que recogemos a continuación, en orden de relevancia cuantitativa: estupro por seducción, violación, adulterio, amancebamiento, incontinencia adulterina, incesto, estupro inmaturo, lenocinio, prostitución, violación incestuosa, fornicación y bigamia.

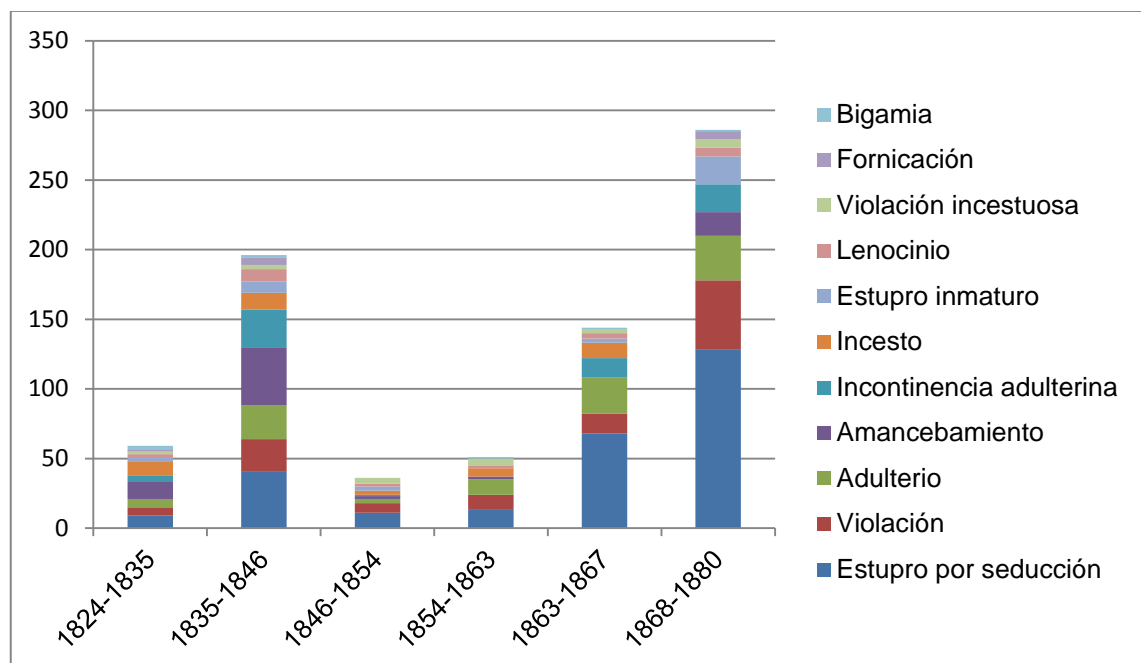
¹¹⁷ Estas dificultades fueron puestas de manifiesto ya en 1993 por el historiador Lee M. Penyak en su estudio sobre los más de ochocientos expedientes que conformaban el ramo de Penales del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia. Penyak, Lee M., *El Ramo de Penales del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia*, México, Instituto Mora, 1993, p. 10. Tras conocer la intención de este historiador de escribir una obra que facilitara la labor a los investigadores, además de empatía y agradecimiento, fue inevitable sentir rabia y frustración al ver cómo, al haberse reestructurado el fondo, la ingente labor clasificatoria recogida en la obra de este autor quedaba invalidada.

Cuadro I. Tipología y número de expedientes consultados

Delito	Nº de expedientes
Estupro por seducción	270
Violación	111
Adulterio	102
Amancebamiento	75
Incontinencia adulterina	67
Incesto	42
Estupro inmaturo	37
Lenocinio	25
Violación incestuosa	23
Fornicación	12
Bigamia	8

Como podemos observar en el gráfico I, por motivos que iremos desglosando a lo largo de la tesis, el número y la proporción delictiva de los expedientes hallados no se mantuvieron constantes a lo largo de la centuria.

Gráfico I. Relación de tipología y número de expedientes consultados por periodos políticos



VI. Metodología

1. Planteamientos teóricos

El criterio interpretativo empleado al analizar las fuentes seleccionadas en nuestra investigación ha sido desarrollado gracias a la adopción de una metodología interdisciplinar. La elaboración de nuestro estudio, enmarcado dentro de la Historia de Género, ha sido posible gracias a la incorporación también de instrumentos elaborados en otros ámbitos como el de la Antropología, la Criminología, la Lingüística, la Filosofía o la Sociología. A la hora de enfrentarnos a la lectura de los documentos históricos nos hemos servido así, de elementos pertenecientes a grandes enfoques interpretativos desarrollados por diversos autores como Michel Foucault, James Scott, Gayatri Chakravorty Spivak o Pierre Bourdieu, entre otros.

a) Género y criminología crítica

El delito y la transgresión no existen independientemente del marco institucional que los nombra. De acuerdo con lo desarrollado por la Escuela de Criminología Crítica¹¹⁸ y, en especial, con la corriente criminológica del interaccionismo simbólico impulsada por Alessandro Baratta en la segunda mitad del siglo XX, el crimen no puede ser leído como una cualidad ontológica de los comportamientos y las personas¹¹⁹. La desviación delictiva no puede analizarse como algo natural sino como un producto de determinadas construcciones, valores y reglas históricamente determinadas. A partir de esta interpretación, por tanto, los actos y comportamientos calificados como pecados, delitos, crímenes o desviaciones en una sociedad concreta, deben ser leídos como producto de esas relaciones sociales específicas y no ya como esencias fijas o naturalezas eternas.

La relación que se establece entre un sistema de justicia criminal y una sociedad concretos, en atención a la interpretación ofrecida por esta corriente de pensamiento, es de clara interdependencia. Así, en un marco de iniquidad social como el que caracterizó a la ciudad de México durante la época estudiada, la normativa criminal¹²⁰ fungió como elemento productor material e ideológico de esa desigualdad. De acuerdo

¹¹⁸ Esta corriente, iniciada en la década de los años '40 en Estados Unidos de América, marcó una clara distancia con respecto a la criminología clásica y la positivista imperante. A partir de la década de 1960 esta tendencia comenzó a desarrollarse también en Europa y América Latina. Entre las obras de los representantes de esta heterogénea corriente de pensamiento, pueden consultarse: Taylor, Ian R., Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 2008; Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002 y Becker, Howard Saul, *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*, México, Siglo XXI, 2009.

¹¹⁹ Baratta, Alessandro, "El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana", Birgin, Haydeé (comp.), *Las trampas del poder punitivo*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 12.

¹²⁰ A pesar de que durante la mayor parte del periodo abordado en este trabajo se mantuvo vigente la legislación criminal del derecho hispánico de época colonial, este conjunto normativo pasó a constituir el cuerpo normativo del país. Por este motivo se ha estimado pertinente calificar este derecho como "mexicano" y así será referido a lo largo de este capítulo.

con lo afirmado y desde una perspectiva de género, considerando el enfoque desarrollado por la pensadora Judith Butler, interpretamos que el sistema criminal desarrollado en México a lo largo del siglo XIX produjo una serie de categorías jurídicas y sociales ligadas a los comportamientos sexuales femeninos al tiempo que trataba de legitimar estas construcciones interpretándolas como la representación de una realidad dada¹²¹.

Para el análisis de los documentos discursivos empleados en nuestro estudio ha sido imprescindible, por tanto, la aplicación del género como categoría útil de análisis histórico, dentro de los parámetros establecidos en la, ya clásica, obra de Joan W. Scott¹²². Scott definió el género como “el elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y como una forma primaria de las relaciones significativas de poder”, que comprendía cuatro elementos interrelacionados: símbolos culturalmente disponibles, conceptos normativos, nociones políticas e institucionales y la construcción de la identidad subjetiva¹²³.

A pesar de la extraordinaria relevancia que el concepto de “género”, entendido como la organización socio-cultural de la diferencia sexual, tuvo en el marco de la lucha política feminista a partir de la década de 1960, como ya denunciaron autoras como Judith Butler, Teresa de Lauretis o la propia Joan W. Scott¹²⁴, en los últimos años, ha perdido su carácter subversivo, adoptándose en numerosas ocasiones como sinónimo de la diferencia entre los sexos masculino y femenino. En discursos políticos, medios de comunicación o conversaciones triviales es fácil cuantificar ejemplos en los que el término “género” se emplea como sinónimo de “mujer”, basando su definición en una natural oposición al concepto de “hombre” y colaborando, paradójicamente, en la obtención del monopolio del universo conceptual del género por parte de estas dos categorías, así como en la esencialización de sus diferencias. La revalorización del género como metodología y categoría analítica nos ha permitido estudiar los procesos de significación atribuidos a la diferencia sexual, en el marco normativo-judicial, a través del estudio de discursos que coadyuvaron al establecimiento del sistema epistémico de una sexualidad, entendida como dispositivo de control en construcción¹²⁵, estructurada con base en la oposición dicotómica de las categorías de “hombre” y “mujer” como únicas identidades posibles dentro de la diferencia sexual. Estas identidades comportaron no sólo la presencia de características anatómicas

¹²¹ Butler, Judith, *El género en disputa*, Barcelona, Paidós, 2001, pp. 47-48.

¹²² Scott, Joan W., “El género: una categoría útil...”, *op. cit.*, p. 14.

¹²³ *Ibidem*, p. 44.

¹²⁴ Véase: Butler, Judith, *El género...op. cit.*; 2007 y De Lauretis, Teresa, “Las tecnologías del género”, *Revista Mora*, n. 2, 1996, pp. 6-34.

¹²⁵ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad...*, *op. cit.*

concretas, sino también la asunción de patrones de comportamiento contrapuestos y basados en la exclusión esencialista del otro categórico.

El establecimiento, dentro de este marco conceptual, de un universo simbólico sustentado en lo que Pierre Bourdieu calificaría como estructuras sociales de dominación masculina¹²⁶, se produjo mediante la conjunción de complejas relaciones de fuerza, dentro de las cuales hemos interpretado que tanto las autoridades civiles como las mujeres y los hombres implicados en los juicios consultados fungieron como agentes históricos activos en la legitimación de un ideal de feminidad basado en la sujeción y la dependencia.

Al mismo tiempo, según la perspectiva adoptada, las estructuras del sistema de justicia reflejarían y estarían condicionadas por la realidad social. Esta interrelación “compleja”, como la calificó Alessandro Baratta, abarcaría, en distinta proporción según el caso, tanto la dimensión material como la simbólica de ambos elementos. La aplicación de este enfoque crítico durante la realización de esta investigación, ha posibilitado observar cómo, tanto la normativa penal como su aplicación a través de la práctica judicial, reflejaron las desigualdades materiales y simbólicas reinantes en la sociedad capitalina en términos de género, etnia y clase, al tiempo que coadyuvaron a su legitimación en el imaginario social mexicano.

b) El feminismo poscolonial

Tras el desarrollo, desde mediados del siglo XX¹²⁷, de los procesos de descolonización en los territorios, hasta el momento, ocupados por potencias europeas (principalmente por Francia e Inglaterra), tuvo lugar, en un marco post-estructuralista y deconstructivista, el inicio de los llamados estudios postcoloniales. Inaugurados por los trabajos sobre el *Orientalismo* del palestino Edward Said y desarrollados, sobre todo, en el seno del Grupo de Estudios Subalternos (GES), compuesto por integrantes del sur asiático, los plurales estudios postcoloniales desarrollaron nuevos planteamientos teóricos frente a las relaciones de poder reproducidas por la dominación colonial, además de recuperar el pensamiento de intelectuales anticolonialistas como el martinico Frantz Fanon¹²⁸.

La influencia de las obras de autores como Ranajit Guha, Homi K. Bhabha o Gayatri Chakravorty Spivak en instituciones occidentales y latinoamericanas, promovió el desarrollo de un paradigma postcolonial para el estudio de la Historia

¹²⁶ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.

¹²⁷ La independencia de la India en 1947 marca el inicio del periodo postcolonialista.

¹²⁸ Algunos de los planteamientos aquí expuestos han sido recogidos en: Palafox Menegazzi, Alejandra, “Descolonizar la independencia: etnia, género y desigualdad en la Ciudad de México (1821-1870)”, en Gil Lázaro, Alicia, Sanz Jara, Eva y Simón Ruiz, Inmaculada (coord.), *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros*, Alcalá de Henares, IELAT, UAH, 2015, pp. 87-101.

latinoamericana¹²⁹ así como la aparición del llamado Grupo Latinoamericano de Estudios Subalternos (GLES) en 1993. En su manifiesto fundacional, el GLES denunció la necesidad de buscar nuevos paradigmas para el análisis social latinoamericano y de re-conceptualizar la “nación”, reconociendo, en primer lugar, el establecimiento de “regímenes coloniales internos” por parte de las recién independizadas repúblicas en el siglo XIX¹³⁰.

El concepto de “nación”, al surgir desde las élites criollas gobernantes, habría oscurecido la presencia de los grupos subalternos en la historia latinoamericana, reproduciendo lo que Partha Chatterjee, fundador y uno de los principales exponentes del GES, aunó bajo el concepto de “regla de la diferencia colonial”, *rule of colonial difference*¹³¹. Esta regla implicaba una constante representación del colonizado como incorregiblemente inferior y diferente, frente a un occidente normalizado y superior. El mantenimiento de estas dinámicas de poder, tras la obtención de la independencia política o soberanía formal de los países dominados por metrópolis europeas, aseguró el desarrollo de un dominio discursivo eurocéntrico, una *colonialidad* fundada en la jerarquización étnico-racial¹³² y de género de la población mundial.

La extraordinaria relevancia que adquirió el discurso dentro de estas tendencias historiográficas, en estrecha relación con el posmodernismo y, por ende, con el giro lingüístico¹³³, permitió ahondar en las relaciones de poder interétnicas y de género sustentadas por una violencia epistémica. La permanencia del discurso como centro de análisis no implicaba, forzosamente, la defensa de una lectura meramente textual de los documentos seleccionados ni la relegación a un segundo plano de las condiciones políticas, sociales y económicas en las que estos se produjeron, sino que constituyó una forma distinta de acercarse a los fenómenos históricos, entendidos como el resultado de la conceptualización de la realidad mediante un determinado patrón discursivo¹³⁴. Esta tendencia, englobada bajo lo que se ha denominado historia

¹²⁹ A pesar de ello, como pusieron de manifiesto autores como Florencia Mallon o Walter Mignolo en América Latina existió un pensamiento crítico propio con respecto a la dominación colonial, desarrollado por intelectuales como Ángel Rama o Edmundo O’Gorman. Véase: Peris Blanes, Jaime. “La aparición del debate postcolonial en América Latina: posiciones, contradicciones y problemas”, *Epos: Revista de filología*, 26, 2010, p. 250.

¹³⁰ Grupo Latinoamericano de Estudios Subalternos, “Manifiesto Inaugural”, en Castro-Gómez, Santiago y Mendieta, Eduardo (eds.). *Teorías sin disciplina (latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate)*, México, Porrúa, 1998, p. 45.

¹³¹ Chatterjee, Partha, *The Nation and its Fragments. Colonial and Postcolonial Histories*, Princeton, Princeton University Press, 1993, pp. 10-33.

¹³² Si bien el concepto de “raza” desarrollado en la segunda mitad del siglo XIX en el marco de la medicina y la antropología académicas constituyó una ficción biológica, su empleo responde a la relevancia político-funcional que el mismo adquirió desde entonces y hasta la actualidad, como variable jerarquizadora de la población mundial.

¹³³ Aurell, Jaume, “Los efectos del giro lingüístico en la Historiografía Reciente”, *Rilce: Revista de filología hispánica*, vol. XX, n. 1, 2004, pp. 1-16.

¹³⁴ Algunos autores, como Miguel Ángel Cabrera, han categorizado esta tendencia dentro de la llamada historia postsocial. A pesar de que el objetivo de esta tendencia es el de criticar la Historia individualista

postsocial o discursiva, subrayó que la realidad no tenía implícita significados concretos sino que éstos eran el resultado de un proceso de aprehensión conceptual.

Como crítica a la historiografía imperante, esta “nueva historia” destacó cómo este proceso se encontraba atravesado por categorías modernas, fruto de una organización significativa concreta de la realidad social y no ya de su mera representación¹³⁵. Consecuencia de lo afirmado, resultó que el lenguaje contribuía activamente a la conformación de tales significados por lo que, el análisis histórico, lejos de buscar patrones conductuales, debía tratar de reconstruir el patrón categorial que operaba en cada momento.

Uno de los principales objetivos de nuestra investigación, reconstruir la feminidad como estrategia de sujeción y deslucimiento, implementada por grupos de poder visibles y compuestos, en su mayoría, por hombres encierra el reto de observar cómo ese modelo normativo es asimilado, convertido y contestado por heterogéneos grupos de mujeres concretas, sin disponer de documentos emanados de estos sectores subalternos.

El término “subalterno”, como ha puesto de manifiesto la investigadora argentina Zulma Palermo, aplicado para referir sectores socioculturales actuales, contiene el riesgo de homogenizar y relegar a los mismos a una posición marginal y secundaria con respecto al sujeto enunciativo, normalmente ligado al elitista ámbito académico. Sin embargo, en relación con el análisis histórico, como ya desarrolló Gayatri Chakravorty Spivak¹³⁶, lo subalterno refiere diversos grupos específicos, sin identidad compartida ni conciencia unitaria, pero que tienen en común la ausencia de una posición discursiva desde la que hablar. Son seres silenciados ante los que los historiadores debe moverse entre la disyuntiva de recuperar sus voces, convirtiéndolos en sujetos de la Historia o, en caso de no poder hacerlo, “analizar la relación entre poder y cultura y trazar un itinerario del silencio que permita entender cómo los grupos hegemónicos han vetado al subalterno el acceso a la enunciación”, en palabras del lingüista cubano Carlos Uxó González¹³⁷.

La recuperación de las voces de aquellas mujeres que no cumplieron con la feminidad prescriptiva imperante se ha planteado aquí como método para interpretar

tradicional y la Historia Social, negando que la esfera socioeconómica constituya una realidad social objetivable, algunas de sus estrategias interpretativas son necesarias y compatibles con la perspectiva decolonial. Véase: Cabrera, Miguel Ángel, “La historia postsocial: más allá del imaginario moderno”, en Ortega, Teresa (coord.), *Por una Historia Global. El Debate historiográfico en los últimos tiempos*, Granada, Universidad de Granada, Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2007, pp. 41-72.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 41.

¹³⁶ La cita se refiere al clásico artículo de Chakravorty Spivak, Gayatri, “*Can the subaltern speak?*”, publicado originalmente en Cary Nelson y Larry Grossberg (eds.), *Marxism and the interpretation of Culture*, University of Illinois Press, Chicago, 1988, pp. 271-313.

¹³⁷ Uxó González, Carlos, *Representaciones del personaje del negro en la narrativa cubana. Una perspectiva desde los estudios subalternos*, Madrid, Verbum, 2010, p. 15.

las relaciones de poder que se establecieron en el marco de la sexualidad como mecanismo de control y creación de este modelo de comportamiento.

Ahora bien, esta búsqueda encierra el riesgo de construir un sujeto histórico coherente y homogéneo. Consideramos pertinente aclarar que las mujeres protagonistas de los discursos recuperados no tienen en común más que el haber nacido o residido en la ciudad de México y en sus cercanías, así como haberse visto implicadas en delitos de índole sexual que fueron denunciados ante las autoridades judiciales y, en su mayoría, admitidos a trámite. Los documentos de archivo consultados recogen los discursos de este heterogéneo conjunto social a través de una doble mediatización. Un filtro materializado por la pluma de escribanos, al servicio del poder judicial y compuesto, al mismo tiempo, por la presión que la situación judicial podía ejercer sobre ellas. Esta situación, unida a la afirmación anterior, valida su identificación con lo subalterno, es decir, con lo carente de voz propia, e impide la formulación de un sujeto histórico femenino coherente con base en sus actitudes sexuales.

Ante esta situación, consideramos necesario aplicar una metodología de género inserta dentro de los llamados “Feminismos decoloniales” como prisma adecuado para el análisis histórico centrado en ese “espacio blanco entre las palabras”¹³⁸.

La pluralidad y heterogeneidad existentes dentro de la amplia categoría de “feminismo”¹³⁹ merecen importantes aclaraciones siempre que un análisis histórico abogue por su adopción. La implantación de las teorías y estrategias de lucha del feminismo occidental en los discursos historiográficos hegemónicos, dentro de una lógica colonialista, han hecho sombra a planteamientos y desarrollos históricos situados en los márgenes o en la periferia¹⁴⁰ del sistema-mundo, según los términos empleados por Emanuel Wallerstein¹⁴¹. Desde un emplazamiento referido simbólicamente como “sur”, han aparecido desde las últimas décadas del siglo XX voces que denuncian la universalización de un feminismo académico heredero de la ilustración europea y su contribución a la creación de un “colonialismo discursivo” del conocimiento imperante.

Por “feminismos postcoloniales”, coincidiendo con la definición expuesta por las antropólogas Rosalva Aída Hernández Castillo y Liliana Suárez Navaz, entendemos, por tanto, este heterogéneo conjunto de estrategias, planteamientos y análisis llevados

¹³⁸ Chakravorty Spivak, Gayatri, Giraldo, Santiago, “¿Puede hablar el subalterno?”, *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 39, 2003, p. 298.

¹³⁹ Feminismos liberales, marxistas, institucionales, anarcofeminismo o el feminismo de la diferencia, son algunas de las tendencias occidentales más notorias.

¹⁴⁰ Véase al respecto: Talpade Mohanty, Chandra, “Bajo los ojos de Occidente. Academia feminista y discurso colonial”, en Suárez Navaz, Liliana y Hernández Castillo, Rosalva Aída (eds.), *Descolonizando el Feminismo: Teorías y prácticas desde los márgenes*, Madrid, Cátedra, 2008, pp. 112-161.

¹⁴¹ Wallerstein, Immanuel, *Análisis de Sistemas-Mundo. Una introducción*, México, Siglo XXI, 2005.

a cabo desde una óptica feminista y postcolonial que trascienden el individualismo del feminismo occidental imperante, así como las “definiciones liberales y universalizantes de los derechos de las mujeres”¹⁴².

Si las categorías a través de las cuales se conceptualiza la realidad responden a procesos históricos concretos, nuestro estudio sobre la construcción de la sexualidad en la capital mexicana debe repensar los conceptos empleados tanto en la propia investigación histórica como en los discursos que son objeto de estudio¹⁴³. La supuesta emancipación política que culminó en 1821 con la declaración formal de la independencia del país, así como los hitos liberales que en los cincuenta años siguientes trataron de consolidar la modernización estatal, conllevaron una reformulación discursiva de las relaciones de dominio colonial ejercidas mediante el desarrollo epistémico de los universos indígenas y femeninos.

En el primer caso, como ha resaltado, entre otros, el trabajo de Eva Sanz Jara acerca del discurso mexicano sobre lo “indígena”, el proyecto político-intelectual de creación de una nación homogénea conllevó, a lo largo del siglo XIX, un esfuerzo por eliminar la diversidad étnico-cultural existente a través de la asimilación de los elementos disconformes¹⁴⁴.

Ante conceptos aparentemente neutros como el de “indio” (que podría considerarse neutro equiparándolo al de, por otro lado, también reduccionista concepto de “indígena”), la óptica decolonial invita a reflexionar en torno a una categoría homogenizadora basada en una definición identitaria creada desde la otredad y la negación. Como ya reconoció en 1987 Guillermo Bonfill Batalla al respecto, “el indio es producto de la instauración del régimen colonial. Antes de la invasión no había indios, sino pueblos particularmente identificados”¹⁴⁵.

El “indio”, a lo largo del siglo XIX, referencia lo “no mexicano”, lo que se mantiene fuera de esta categoría nacional elevada al rango de normalidad positiva, dentro del impulso de una homogenización cultural acorde con la división político-administrativa del estado. Por este motivo, frente a la lectura de documentos institucionales, como los expedientes judiciales, nos hallamos con un doble obstáculo. Por un lado, la igualdad jurídica que venía anunciándose ya desde las postrimerías coloniales y que quedó formalmente reconocida en el primer Congreso Constituyente mexicano de 1821; además de basarse en una formulación teórica de corte abstracto¹⁴⁶, tuvo entre sus

¹⁴² Suárez Navaz, Liliana y Hernández Castillo, Rosalva Aída (eds.), *Descolonizando...*, *op. cit.*, p. 11.

¹⁴³ Considerar un discurso como objeto de estudio no implica hacer una lectura textualista del mismo sino que tiene el propósito de servir al estudio de los procesos de formación de las múltiples desigualdades que caracterizaron el conjunto de las relaciones sociales.

¹⁴⁴ Sanz Jara, “Continuidades en el discurso intelectual y político mexicano sobre los indígenas, siglos XIX y XX”, *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, n. 51, 2010, pp. 83-118.

¹⁴⁵ Bonfill Batalla, Guillermo, *México Profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1987, p. 121.

¹⁴⁶ O’Gorman, Edmundo, *México. El trauma de su historia*, México, UNAM, 1977, p. 43.

consecuencias, la omisión oficial de referencias étnicas sobre los implicados en los procesos. La desaparición del término “indio”, al menos en los discursos oficiales, respondía así al interés político-intelectual de que lo indígena como entidad jurídica e identidad cultural, por su lógica oposición al progreso civilizatorio defendido, dejara de existir¹⁴⁷.

Como consecuencia de lo afirmado, se redujo notablemente la visibilidad histórica del mantenimiento de una técnica de categorización que, dentro de la lógica de la gobernabilidad colonial, siguió reproduciendo la “normalidad dominante” a través de clasificaciones raciales y que condicionó la relación de los sectores subalternos con las autoridades médico-judiciales.

Estos silencios, que formaron parte de los mecanismos de asimilación cultural y articulación nacional aludidos, dificultan en la práctica histórica el rastreo de la alteridad indígena en los procesos judiciales analizados. Sin embargo, la sutilidad y normalidad de algunas referencias advierten, como desarrollaremos a lo largo de la tesis, la plena equiparación del indio con un sub-ciudadano que, a causa de su inferioridad, debía ser custodiado y frente al que cabía mostrar mayor indulgencia, al mismo tiempo que una menor consideración.

Las mujeres, por su parte, dentro de este proceso de normalización estatal, fueron redefinidas en términos liberales con base en sus características corpóreas y sus actitudes sexuales. Situadas en los espacios simbólicos de madres y esposas, como planteamos en las hipótesis de esta investigación, fueron categorizadas por los discursos imperantes a través de una normativa legal heredera de la teología tomista y unos ideales de belleza que privilegiaban las formas y la blancura mestiza frente a las corporalidades identificadas como indígenas¹⁴⁸. En este esfuerzo por resituar la feminidad prescriptiva y la diferencia étnica dentro de la nueva formación política, el sistema judicial y la medicina sirvieron conjuntamente como instrumentos del estado para el establecimiento de un sistema sexo-género de marcados caracteres étnico-culturales.

La construcción de este modelo de mujer formó parte de la estrategia de control sobre los cuerpos femeninos y su poder reproductor, dentro de una lógica político-económica liberal que trató de implementar la división de los espacios público y privado y relegó a este segundo ámbito a las mujeres, a través del desarrollo de un ideal de civilización que miraba a Europa al mismo tiempo que revalorizaba su propia existencia. Este modelo normativo no nacía de una constatación social sino del conflicto por implementar unos modos de vida, unas costumbres y unos

¹⁴⁷ Véase al respecto Molina Martínez, Miguel, *La Leyenda negra*, Madrid, Nerea, 1991, pp. 101-104.

¹⁴⁸ López Sánchez, Oliva, *De la costilla de Adán...*, *op. cit.*

comportamientos que no parecían encajar con los comportamientos de toda la población.

Como parte de esta objetivación femenina, desde los varios centros hegemónicos de conocimiento, como la jurisprudencia o la ciencia médica, se reprodujo un concepto de virtud ligado a la castidad y a la contención sexual dentro de la esfera matrimonial.

Desde las instancias de poder político, por tanto, continuó desarrollándose un colonialismo visible desde la perspectiva de género. La construcción ideológica de lo que significaba ser mujer, junto con la inferiorización que respecto al ser hombre comportaba este concepto, fue parte central de este proceso de apropiación y control.

En atención a documentos normativos disponibles en la época como tratados médico-legales, procesos judiciales, literatura o prensa, es posible acercarse a la formación y el funcionamiento material de este sistema sexo-género. Sin embargo, responder hasta qué punto se ejerció de forma efectiva este dominio parece más complicado, dado el carácter subalterno de las mujeres que, supuestamente, transgredieron el orden sexual.

Los silencios de estas mujeres parecían romperse sólo en las declaraciones que realizaron frente a las autoridades judiciales y que fueron recogidas por los escribanos pertinentes. Ante estos discursos, su subalternidad parecía desdibujarse al mismo tiempo que, paradójicamente, la colonización discursiva sobre sus cuerpos se reforzaba pues, al tratarse de declaraciones formuladas ante las autoridades judiciales, solían reproducir los sistemas de valores imperantes.

La búsqueda de elementos subversivos en términos de género puede conducir a identificar tanto estas reproducciones como los múltiples silencios a los que los sujetos subalternos se vieron condenados, como la anuencia, en este caso femenina, frente al sistema de dominación establecido. Si bien, en términos discursivos, las declaraciones referidas coadyuvaron a reproducir su propia subalternidad, ello no puede asumirse como la completa asimilación de los esquemas cognitivos de dominación ni como ausencia de estrategias de lucha dirigidas hacia la obtención de una mayor autonomía sexual por parte de las mujeres que han sido objeto de este estudio.

En la Historia son múltiples los ejemplos paradójicos de mujeres que cumplieron la función de agentes reproductores del patriarcado. Sin embargo, aceptar que las relaciones de género se sustentaban en una dinámica de poder vertical y que el supuesto sexo débil aceptó hasta casi nuestros días ser tal, asimilando pasivamente su condición, sería una forma de reproducir el mismo sistema de valores que trata de comprenderse.

2. Análisis documental

El tratamiento de los documentos seleccionados para la elaboración de esta tesis ha sido llevado a cabo mediante análisis de índole cuantitativa y cualitativa. En lo que respecta a la primera tipología, el análisis cuantitativo del contenido nos ha permitido apreciar elementos tan dispares como cuáles fueron los delitos sexuales más demandados o qué grado de representatividad espacial tuvieron los partes policiales registrados. Este criterio ha estado presente, especialmente, en lo referente a las características socioeconómicas que presentaron los implicados de los procesos judiciales, tanto en la comisión como en la demanda delictiva. El análisis cuantitativo de los datos recogidos en las fuentes, sin embargo, ha sido de carácter aproximativo y relacional, pues partimos de la premisa de que en los fondos documentales consultados no quedaron registrados los ilícitos sexuales cometidos, demandados y juzgados en su totalidad por lo que los resultados cuantitativos obtenidos no pueden considerarse en términos absolutos.

Lo afirmado adquirió una especial relevancia cuando buscamos establecer datos numéricos que nos permitieran conocer los perfiles sociales predominantes entre las personas implicadas en los hechos delictivos juzgados. Las omisiones acerca del empleo femenino o del nivel de ingresos de individuos clasificados dentro de categorías laborales de estatus impreciso, como la de arriero, nos obligaron a relativizar algunos de los resultados obtenidos, así como a combinarlos con el análisis de otras variables tales como el nivel de instrucción o las características habitacionales de los implicados.

Por lo que respecta al abordaje cualitativo de las fuentes, adoptamos para ello algunas de las herramientas ofrecidas por la interdisciplinar historia postsocial o discursiva. Nuestro objeto de estudio, por tanto, ha estado compuesto por múltiples discursos concebidos, con base en lo desarrollado por el lingüista neerlandés Teun A. van Dijk, como formas de uso del lenguaje¹⁴⁹. Desde un enfoque cognitivo, es decir, que considera el procesamiento mental de la información¹⁵⁰, la acción del discurso ofrece importante información acerca de quién, cómo y por qué hace uso del lenguaje en un marco de interacción social. Cuando un usuario hace uso del lenguaje en un determinado grupo social comparte necesariamente con el resto de miembros de su cultura una serie de reglas, valores y representaciones pues sin esta “cognición sociocultural” compartida su discurso no sería inteligible¹⁵¹. La interacción social que se produce entre dos o más individuos a través del discurso parte de procesos

¹⁴⁹ Van Dijk, Teun A., “El estudio del discurso”, en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 22.

¹⁵⁰ Antaki, Charles y Condor, Susan, “Cognición Social y Discurso”, en *Ibidem*, p. 453.

¹⁵¹ Van Dijk, Teun A., “El estudio...”, *op. cit.*, p. 36.

mentales constructivos, es decir, cada usuario, al leer o escuchar un discurso dota de sentido al mismo a través de elementos propios, de categorías cognitivas que ha ido aprendiendo y que le pertenecen. Estas categorías, como expone Miguel Ángel Cabrera, constituyen elementos activos en la creación de significados¹⁵². En lo que respecta a la producción y empleo de conceptos, el discurso, por tanto, no ha sido interpretado aquí como un simple medio de comunicación o mera herramienta para designar cosas e ideas sino como el medio principal a través del cual se constituía la realidad social¹⁵³. Elementos categoriales como el género, la etnia o la clase, al constituir construcciones sociales, también fueron producidas y reproducidas en el discurso por lo que el lenguaje analizado no ha sido interpretado como un mero reflejo de las desigualdades preexistentes sino como un elemento activo en la construcción de asimétricas relaciones de poder dentro de un determinado contexto socio-histórico¹⁵⁴.

En función del emisor, hemos dividido los discursos contemplados en dos grandes conjuntos clasificatorios: los discursos normativos, emanados de actores pertenecientes a los grupos de poder o grupos dominantes, y los discursos de los dominados. Ambas categorías -“dominados” y “dominantes”- no tuvieron un carácter estático. Por ejemplo, si bien dentro de los dominados hemos incluido a sujetos implicados como víctimas, demandantes o acusados en los delitos sexuales contemplados, reconocemos que estos mismos actores pudieron asimilar posiciones sociales disímiles a lo largo de su vida y gozar de mayor poder en contextos diferentes al analizado en nuestra investigación. De la misma manera, aquellos que formularon sus discursos desde una clara posición de dominio frente a sus receptores, como un juez al pronunciar su sentencia, pudieron ocupar a lo largo de su vida lugares de enunciación supeditados a la influencia o coacción de otros agentes sociales.

a) Discursos normativos

Leyes, tratados de derecho, publicaciones periódicas, alegatos de fiscales y abogados, resoluciones judiciales e informes médicos, entre otros documentos, han sido clasificados aquí como discursos normativos al considerar su capacidad de influencia y de ser interpretados como verdaderos y representativos de los intereses de la sociedad, dada la posición de dominio desde la que fueron elaborados por sus emisores. De esta manera, estos creadores del derecho y de la maquinaria judicial que lo sustentaba buscaron legitimar sus propios intereses haciéndolos coincidir

¹⁵² Cabrera, Miguel Ángel, “La crisis de la historia social y el surgimiento de una historia postsocial”, *Ayer*, n. 51, 2003, pp. 209-211.

¹⁵³ Antaki, Charles y Condor, Susan, “Cognición Social...”, *op. cit.*, p. 467.

¹⁵⁴ Candace West, Michelle M. Lazar y Cheris Kramarae, “El género en el discurso” en en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso...*, *op. cit.*, p. 181.

discursivamente con los del grueso de la población mediante diversas operaciones retóricas que incluyeron clasificaciones delictivas tales como “delitos contra la sociedad”, “atentado contra el honor” o “vindicta pública”.

Estos discursos operaron como conformadores de la sexualidad como dispositivo de control social, lo que incluyó el desarrollo y la consolidación de un modelo esencialista de feminidad acorde con la ideología de la domesticidad imperante. Lo prohibido en sexualidad, retomando lo afirmado por Michel Foucault, difiere de cualquier otro veto en que “las prohibiciones sexuales están continuamente relacionadas con la obligación de decir la verdad sobre sí mismo”¹⁵⁵. Esta obligación, integrada en lo que el autor denominó “tecnologías de poder”¹⁵⁶ fue heredera directa del carácter confesional de la religión cristiana y el deber de aceptar un conjunto de obligaciones, es decir, creer internamente en un conjunto de disposiciones teóricas además de demostrar externamente esa creencia¹⁵⁷. Este conjunto de demostraciones externas que podemos referir como teatralidad, se mantuvo como una de las técnicas de dominación sexual y de género empleadas por los organismos judiciales a lo largo del XIX. Más que lo que se quería hacer o, incluso a veces, más de lo que se hacía, sexualmente hablando, importaba lo que se decía públicamente al respecto. De acuerdo con lo formulado por Teresa de Lauretis, estos discursos si bien conformaron lo que Foucault denominó “tecnología del sexo”, al tiempo constituyeron una “tecnología de género”, al modelar una feminidad prescriptiva sujeta a prácticas sexuales concretas¹⁵⁸.

Si bien estos discursos públicos contaron con el respaldo de un aparato coercitivo estatal en construcción, su efectividad como medios de control y presión no residió sólo en la represión material de los actos considerados delictivos sino que estuvo en gran parte relacionada con su propio poder para crear subjetividades, incluyendo la fijación de identidades de género. Operaron, así, como herramientas legitimadoras de un sistema sexo-género acorde con los preceptos del proyecto de construcción estatal deseado por las élites. Al incluir referencias sobre las infracciones morales y delictivas y gozar de autoridad, además de un amplio poder de difusión, estos discursos constituyeron eficaces medios de sujeción de la población femenina a través de la reproducción de categorías valorativas como “doncella”, “criminal”, “infame” o “liviana”.

¹⁵⁵ Si bien es cierto, como reconoce el propio autor, que la confesión jugó siempre un papel central en el tratamiento institucional (tanto religioso como penal) de otro tipo de faltas, no sólo las sexuales, “la tarea de analizar el propio deseo sexual siempre es más importante que la de analizar cualquier otro tipo de pecado”. Foucault, Michel, *Tecnologías del yo y otros textos afines*, Paidós, Barcelona, 1990, p. 45.

¹⁵⁶ Las tecnologías del poder son el conjunto de tecnologías que “determinan la conducta de los individuos, los someten a cierto tipo de fines o de dominación y consisten en una objetivación del sujeto”. *Idem.*

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 94.

¹⁵⁸ Foucault, *Historia de la sexualidad...*, op. cit, pp. 111 y 149-150. De Lauretis, Teresa, *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, Horas y Horas, 2000, p. 43.

Como desarrolló el sociólogo Howard Becker, en su estudio acerca del interaccionismo simbólico en las conductas desviadas, una persona “desviada” no lo era por cualidades intrínsecas a su comportamiento sino porque se le había atribuido con éxito esa etiqueta¹⁵⁹. “Con éxito”, como bien desglosó el profesor Alessandro Baratta, significaba que ese etiquetamiento había influido de manera estable sobre el estatus y sobre la identidad social del individuo en cuestión¹⁶⁰. De esta manera, los discursos normativos analizados promovieron determinados modelos de comportamiento en detrimento de otros con el fin de consolidar un orden social acorde con los intereses de una élite.

b) Discursos de los dominados

Frente al carácter preceptivo de estos enunciados, hemos clasificado las declaraciones pronunciadas por un heterogéneo conjunto de actores sociales, integrados tanto por enjuiciados como por los demandantes y las víctimas de los hechos delictivos juzgados como “discurso de los dominados”. Si bien, como veremos, cada sujeto ocupó una posición de poder distinta a la de los demás implicados en función de variables como el género, la etnia o la clase, el calificativo de “dominados” nos ha parecido oportuno para referir aquí la ubicación de los implicados en el foro con respecto a las autoridades judiciales y aludir por otro lado, como veremos, a la posición subalterna que la mayor parte de estos actores ocuparon en la sociedad capitalina¹⁶¹.

Mediante el estudio de las declaraciones recogidas en los expedientes judiciales analizados, hemos buscado conocer las formas en las que hombres y mujeres de diversa condición respondieron ante la normativa sexual vigente y los mecanismos coercitivos empleados por el estado para su implantación, tratando de identificar continuidades y rupturas en las estrategias defensivas empleadas por hombres y mujeres desde una perspectiva de género.

En escasas ocasiones los expedientes consultados han incluido reproducciones o documentos originales de la correspondencia de los implicados, en su mayoría cartas de amor intercambiadas entre los procesados en las incontinencias sexuales juzgadas y presentadas en los procesos como pruebas delictivas. Estos documentos nos han permitido conocer algunos de los “discursos ocultos de los débiles”, denominación acuñada por el politólogo y antropólogo social James Scott para subrayar la producción de estos discursos fuera de la “observación directa de los detentadores del

¹⁵⁹ Becker, Howard Saul, *Outsiders...*, *op. cit.*, p. 34.

¹⁶⁰ Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica...*, *op. cit.*, pp. 16-20.

¹⁶¹ Al respecto hemos integrado en nuestro estudio parte de la perspectiva metodológica desarrollada por James Scott así como la categoría clasificatoria de “dominados” reproducida por este autor en Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Ediciones Era, 2000.

poder”¹⁶². Los discursos ocultos son aquellos que se producen entre personas pertenecientes al mismo grupo social y que, por ello, recogen lo que esas personas no pueden expresar abiertamente, en contraste con los discursos “públicos”, que son los que han formado nuestro corpus documental principal¹⁶³. El cruce de fuentes durante la investigación ha permitido en estos casos comparar ambos discursos y observar cómo cambiaban los códigos comunicativos en función de las intenciones del emisor y el contexto, lo que nos ha posibilitado una interpretación más rica de las estrategias persuasivas desarrolladas por los implicados durante los procesos.

En la mayor parte de los casos, sin embargo, hemos tenido que desarrollar nuestra interpretación a través de discursos públicos, supeditados tanto a los intereses perseguidos por el emisor como a su subalterna posición frente al destinatario al que quería convencer con sus argumentos.

Tratar de vislumbrar en los documentos judiciales la conducta política de los implicados, es decir, sus manifestaciones de resistencia ante la voluntad de los dominantes, era en apariencia una tarea inaccesible pues los discursos públicos de los subordinados reproducían los valores y discursos dominantes, aparentando participar voluntariamente en el sistema sexo-género imperante como estrategia de lucha¹⁶⁴. Carecía de sentido, por tanto, esperar actos manifiestos de rebelión de los grupos subordinados en sus discursos públicos.

La continua reproducción de los discursos normativos de parte de los dominados en sus declaraciones operó, sin embargo, como una efectiva estrategia de defensa basada en el acatamiento aparente de la normativa sexual como medio para obtener la mayor benevolencia y protección posible de parte del sistema judicial. Para el caso femenino, por ejemplo, esta situación se tradujo en que las mujeres procesadas que por fragilidad o necesidad, y no por voluntad propia, hubiesen contradicho los requisitos para ser una buena mujer, podrían gozar, por tanto, de un tratamiento diferente del reservado para aquellas consideradas responsables de sus actos. El reconocimiento público de la comisión de comportamientos sexuales contrarios a la norma, podía ocasionar un mayor o menor estigma sobre el mismo. De esta manera, de cara a las autoridades judiciales una mujer juzgada por delitos como el adulterio, la prostitución o el amancebamiento podía ser tratada como una víctima de la ignorancia o de una precaria situación económica o bien convertirse en una adúltera, una puta o

¹⁶² *Ibidem*, pp. 19 y 27.

¹⁶³ El discurso oculto es “específico de un espacio social determinado y de un conjunto particular de actores”. No se limita al lenguaje sino que lo constituyen también manifestaciones gestuales y prácticas. *Ibidem*, pp. 27-28. Un sinfín de actos cotidianos, como la comisión misma de las sexualidades reprobadas por la ley, por ejemplo, pueden ser interpretadas como versiones de discursos ocultos de una población sometida a la normativa sexual del tabú, la contención y el matrimonio.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 25-35 y 41.

una liviana y ser castigada por ello. Por este motivo, la reproducción discursiva por parte de las mujeres procesadas del ideal de feminidad promovido por las élites, mediante la aceptación de su supuesta condición de seres débiles, sumisos y pasivos, ha sido interpretada aquí como una estrategia activa de defensa ante las autoridades.

VII. Organización del trabajo

En función de las hipótesis y los objetivos planteados, hemos estructurado nuestro estudio en cinco capítulos temáticos, seguidos de un glosario en el que se recogen distintos términos empleados a lo largo de este estudio. Al respecto, hemos incluido tanto términos especializados y pertenecientes al lenguaje jurídico, como palabras de uso común que en la tesis han sido empleadas con un valor semántico concreto, acorde con el significado que tuvieron en la época considerada. Si bien cada uno de estos términos ha sido explicado en los diversos capítulos, para facilitar la comprensión lectora, dada la extensión de la tesis, hemos creído conveniente sistematizar las definiciones de cada uno de ellos.

En el primer capítulo abordaremos la condición jurídica de las mujeres a lo largo de la centuria, haciendo referencia a los principales cambios y continuidades que se dieron en el plano normativo y que supusieron el reforzamiento de la desigualdad de género en ámbitos como la familia, el trabajo o la educación.

A continuación, en el segundo capítulo, nos centraremos en la regulación formal de la sexualidad femenina. A través del estudio de leyes y obras de jurisprudencia demostraremos cómo la secularización penal impulsada desde las instancias estatales a lo largo de la centuria no buscó ni logró revocar el código de valores establecidos al respecto por la teología moral.

En tercer capítulo trataremos la actuación de las autoridades capitalinas ante la supuesta comisión de delitos sexuales y la consiguiente incoación del proceso criminal, deteniéndonos en el análisis de la labor desempeñada al respecto por policías, alcaldes, médicos, parteras y abogados.

El estudio de las argumentaciones esgrimidas por demandantes y procesados será el epicentro del cuarto capítulo, centrado en el análisis socioeconómico de estos actores. Con ello, buscamos comprobar históricamente la efectividad de la obligación sexual promovida por las instancias estatales, así como los atisbos de lucha o resistencia ante la misma durante su cumplimiento.

Por último, en el quinto capítulo dirigiremos nuestra atención a las actuaciones desarrolladas por magistrados y fiscales, analizando con detenimiento las repercusiones que las diversas reformas del sistema de justicia criminal ordinaria tuvieron en la práctica penal en materia sexual y comprobando de qué manera los

distintos cortes político-gubernamentales incidieron en la regulación judicial de las distintas prácticas sexuales femeninas consideradas.

CAPÍTULO PRIMERO
LA FEMINIDAD COMO MODELO PRESCRIPTIVO EN EL
NUEVO ESTADO

I. Introducción

Desde las primeras décadas independientes y a lo largo del siglo XIX México experimentó una serie de cambios en sus estructuras económicas, políticas y sociales¹⁶⁵ que han sido categorizados por la historiografía como parte de un proceso de “modernización”¹⁶⁶. En términos económicos, este proceso supuso una paulatina implantación de un sistema librecambista, construido sobre la base teórica del concepto de individuo trabajador, libre e independiente, que desempeñaba su actividad a cambio de una retribución económica, en oposición a las formas de producción e intercambio comunitarias, serviles o esclavistas. De la misma manera, el desarrollo de políticas de corte liberal supuso la creación de un nuevo modelo de estado, sustentado, entre otros, en los principios de la división de poderes, el constitucionalismo, la representación política, los derechos individuales y la igualdad jurídica.

Dentro de los nuevos parámetros modernizadores, las relaciones entre hombres y mujeres fueron teóricamente reformuladas. La sujeción femenina en el nuevo estado trató de legitimarse discursivamente a través de un modelo de feminidad prescriptiva basado en supuestas diferencias ontológicas entre los sexos que hacían de las mujeres seres débiles e inferiores, dotados de una mayor sensibilidad pero una menor capacidad de discernimiento y autonomía y, por ello, destinados por naturaleza al ámbito doméstico de la reproducción, la educación y el cuidado de la familia.

Frente a los modelos antagónicos de Eva, pecadora y seductora, y María, sumisa, casta y abnegada, que habían polarizado los discursos de género imperantes durante la colonia¹⁶⁷, en el marco de la naciente república, los discursos oficiales trataron de construir una nueva imagen de mujer acorde con los objetivos políticos de la nueva nación. De esta manera, como ocurrió en la mayor parte de los estados

¹⁶⁵ Podemos considerar al respecto medidas como las leyes reformistas expedidas en 1833, durante la Primera República Federal, bajo la presidencia de Valentín Gómez Farías o las reformas liberales implementadas desde 1855. Estas políticas fueron, en parte, continuadoras del reforzamiento centralista de las estructuras administrativas estatales iniciado en las postrimerías coloniales, bajo la dinastía borbónica y tras la promulgación de la Constitución gaditana de 1812. La reducción de la influencia de lo sagrado en la sociedad, la limitación de las corporaciones –incluyendo gremios, comunidades indígenas, parcialidades y cofradías- y los fueros que las protegían fueron algunos de los principales objetivos de las reformas aludidas. Véase: Staples, Anne, “Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías”, en Matute Álvaro (ed.), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, v. 10, 1986, pp. 111-113 y Kuntz Ficker, Sandra, “De las reformas liberales a la gran depresión, 1856-1929”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México. De la Colonia a nuestros días*, México, COLMEX, 2010, pp. 305-352.

¹⁶⁶ En el siguiente apartado hemos desarrollado importantes aclaraciones relativas al uso y significación que los conceptos “modernización” y “modernidad” tienen en el presente trabajo.

¹⁶⁷ Véase: Pastor, Marialba, “El marianismo en México: una mirada a su larga duración”, *Cuicuilco*, n. 48, 2010, pp. 257-277 y Cangas Arreola, Omar Daniel, “El amor se volvió mujer. Las mujeres y el amor en el México colonial”, *Avances*, n. 132, 2006, pp. 1-28.

hispanoamericanos recién independizados¹⁶⁸ y en los países europeos, el arquetipo de mujer angelical, moralmente superior al hombre, paciente, obediente, transmisora de valores cívicos y dedicada al cuidado de la familia fue adoptado como eje vertebrador del proyecto liberal de identidad nacional mexicana. El paso del marianismo a la sublimación de la maternidad secular operó así como instrumento pedagógico en la promoción de un orden político excluyente, creado y liderado por varones ciudadanos¹⁶⁹.

A pesar de los cambios desarrollados con la independencia política del país, en el ámbito jurídico siguió siendo evidente la influencia de los ordenamientos teológicos recogidos en el derecho canónico, en especial en lo referente a la consideración del matrimonio como eje vertebrador del ordenamiento social y único espacio legitimado para las relaciones sexuales. La pervivencia de viejos códigos y de preceptos canónicos rastreables en las obras de teología moral tomista, sin embargo, no se tradujo en una inamovible situación jurídica y social de las mujeres. Por el contrario, las antiguas prescripciones fueron re-significadas en función a nuevos ideales individualistas y liberales, estableciendo modelos de mujer acordes con el proceso de modernización estatal que se estaba gestando.

La reformulación de la subordinación femenina recogida en la legislación colonial vigente durante los primeros cincuenta años de vida independiente, dejó paso desde mediados del siglo XIX a nuevas leyes surgidas de las reformas individualistas del liberalismo mexicano, como la *Ley de sucesiones por testamentaría y abintestato* de 1857 o la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859. Lejos de reducir la desigualdad legal existente entre hombres y mujeres, la modernización estatal conllevó un aumento significativo de la subordinación jurídica femenina, al concebir una sociedad civil o política exclusivamente masculina¹⁷⁰.

En este marco las mujeres fueron redefinidas por parte de los discursos imperantes, adquiriendo una función social secundaria y, al mismo tiempo, complementaria con

¹⁶⁸ Para un estudio profundo y crítico de este proceso en el área andina, véase Bermúdez, Isabel Cristina, "El ángel del hogar: una aplicación de la semántica liberal a las mujeres en el siglo XIX andino", *Historia y espacio*, n. 30, 2008, pp. 1-23. Para un análisis global de la situación descrita en España e Hispanoamérica véase Aguado, Ana M. y Espigado Tocino, M. Gloria, "Género, fundación de las naciones y construcción de nuevas ciudadanía", en Pérez-Fuentes Hernández, Pilar (coord.), *Entre dos orillas: las mujeres en la historia de España y América Latina*, Barcelona, Icaria, 2012, pp. 77-118.

¹⁶⁹ Gálvez Ruiz, María Ángeles, "La construcción del nuevo estado y la cuestión de las mujeres en México", *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n. 38, 2012, p. 142.

¹⁷⁰ El concepto "sociedad civil" hace referencia a la acepción elaborada por el liberalismo político y, en concreto, por la filosofía de John Locke. En líneas generales, la sociedad civil es el resultado de un supuesto pacto o contrato que los individuos, en su primigenio estado de naturaleza, habrían celebrado de mutuo acuerdo para constituir un nuevo orden basado en el sometimiento a las leyes y la representatividad política. El concepto lockiano de "sociedad civil" iba unido al de estado o sociedad política. Sólo a partir del siglo XIX, gracias a autores como Georg W. F. Hegel o Karl H. Marx, lo civil y lo político se disociaron. Véase Pavón Cuállar, David y Sabucedo Cameselle, José Manuel, "El concepto de *sociedad civil*: breve historia de su elaboración teórica", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n. 21, 2009, pp. 74-81.

respecto al ciudadano, verdadero protagonista del modelo civil articulado desde las instancias liberales¹⁷¹. Esta reformulación de la feminidad prescriptiva, en términos generales, se basó en la defensa de la mujer como ser social con base en las funciones de madre y esposa de ciudadanos. Agradar al hombre en el matrimonio, así como educar dentro del entorno doméstico al futuro ciudadano, se convirtieron en las principales actividades destinadas a las mujeres en el proyecto político que se estaba gestando. La prensa, la literatura, los tratados médicos o los manuales de derecho albergaron, así, múltiples discursos normativos dirigidos a contener los comportamientos femeninos dentro del llamado “ideal de domesticidad”, que relegaba a la esfera privada del hogar a la mitad de la población en función de su género. A través del lenguaje estos discursos permitieron la construcción de un sistema de género acorde con los intereses de los grupos socioeconómicos dominantes.

Al tratarse de textos emanados de diversas instancias de poder, estos discursos han sido leídos e interpretados en este trabajo como representativos de una cosmovisión y una ideología acordes con los principios del liberalismo político y económico en construcción. La organización socioeconómica defendida por estas élites político-intelectuales estuvo sujeta al mantenimiento de la familia nuclear y a un sistema sexo-género¹⁷² en el que las mujeres debían quedar confinadas en el espacio doméstico y atender la organización del mismo¹⁷³. Lo afirmado no pretende insinuar que los grupos dominados, entre ellos las mujeres, no compartieran más o menos elementos con los discursos imperantes aludidos, pero es necesario incidir aquí en que estos últimos no pueden ser leídos como la expresión de la voluntad social en su conjunto, sino como mecanismos de control tendentes a la difusión de determinados modos de vida y organización social¹⁷⁴.

El presente capítulo tiene el objetivo de evidenciar que el predominio de discursos tendentes al reformismo y la búsqueda de la libertad, en la esfera pública mexicana a mitad del siglo XIX, estuvo acompañado por la supervivencia y el reforzamiento de las

¹⁷¹ La reformulación de la feminidad y su función social en términos liberales guarda su origen en la exclusión sistemática de las mujeres que los principales autores del liberalismo y la democracia radical, John Locke y Jack Rousseau, establecieron, en sus respectivas ficciones políticas: el pacto y el contrato social. Para un análisis detallado de las teorías de ambos autores desde una perspectiva de género véase la ya clásica obra Pateman, Carole, *El contrato Sexual*, México, ANTHROPOS-UAM, 1995.

¹⁷² En atención a la definición pionera dada por Gayle Rubin, el sistema sexo-género está formado por el “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”. Véase Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, *Nueva Antropología*, n. 30, 1986, p. 97.

¹⁷³ Sobre la interrelación entre trabajo doméstico y trabajo remunerado como requisito para el funcionamiento del sistema capitalista en el siglo XIX véase la obra de Carrasco, Cristina, Borderías, Cristina y Torns, Teresa, *El trabajo de cuidados. Historia, teorías y políticas*, Madrid, Catarata, 2011, p. 19.

¹⁷⁴ Sobre la interacción cultural entre dominados y dominantes y su re-funcionalización de la cultura puede consultarse la clásica obra del célebre historiador italiano Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos*, Barcelona, Muchnik Editores, 1997.

costumbres de dominación masculina en el ámbito privado. Esta situación de sanción de la discriminación femenina y la promoción estatal de la construcción de la diferencia genérica a través de la legislación familiar, también estuvo acompañada, sin embargo, de pequeñas rupturas encaminadas hacia el reconocimiento de la autonomía de las mujeres y la disminución de la autoridad patriarcal y dio lugar a situaciones de resistencia por parte de algunas mujeres mexicanas, evidenciando su papel activo en la historia del país¹⁷⁵.

Retomando la definición de “género” desarrollada por la historiadora Joan W. Scott, este capítulo se ha centrado en el estudio de dos de los elementos interrelacionados en la construcción genérica; esto es, los conceptos normativos y las nociones políticas e institucionales, abordando el papel de las mujeres en los procesos de nacionalización social y creación de la ciudadanía, impulsados desde el poder coercitivo del Estado¹⁷⁶. Esta pretensión ha sido llevada a cabo mediante el análisis de obras bibliográficas y fuentes primarias, analizando básicamente la normativa legal relacionada con las mujeres aunque también algunas fuentes testimoniales de la época, incluyendo documentos de archivo, publicaciones periódicas y revistas literarias decimonónicas.

II. Modernidad y modernización estatal

El XIX se caracterizó en Occidente¹⁷⁷ por una creciente segmentación de los espacios a causa de la implantación de la vida urbana y el desarrollo industrial. Esta situación conllevó la promoción de una separación dicotómica entre el campo de lo privado, asociado con lo doméstico, la reproducción y lo femenino, y el de lo público, interpretado como un espacio masculino destinado al desarrollo de la actividad política y productiva. Este orden dicotómico de género se desarrolló en la base del “imaginario constituyente de la modernidad”¹⁷⁸.

Al hablar de “modernidad”, nos referimos a un conjunto heterogéneo de procesos económicos, políticos, jurídicos, filosóficos, etc, que comenzaron a desarrollarse en

¹⁷⁵ CC 1870, Arts. 389-392, 695 y 2156-2166.

¹⁷⁶ Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Amelang, James S. y Nash, Mary, *Historia y Género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1990, p. 44.

¹⁷⁷ Entendemos “Occidente” como un heterogéneo espacio material y simbólico inclusivo. Incluimos en este referente, por tanto, también aquellos ámbitos que, como América Latina, fueron re-significados desde la colonización occidental. Consideramos que lo afirmado no entra en contradicción con el reconocimiento de la especificidad, pluralidad y diversidad del continente latinoamericano, tanto en su interior como con respecto al ámbito occidental.

¹⁷⁸ Guzmán, Virginia y Bonan, Claudia, “La participación de las mujeres en el contexto de la Modernidad”, en Fassler, Clara (coord.), *Familias en cambio en un mundo en cambio*, Montevideo, Trilce, 2006, p. 48.

Occidente desde los siglos XV y XVI y que lograron consolidarse sólo a partir de los acontecimientos revolucionarios de finales del XVIII¹⁷⁹.

A pesar de que los *metarrelatos* históricos de la modernidad comenzaron a tambalearse ya desde la segunda mitad del siglo XX¹⁸⁰, hemos considerado conveniente profundizar brevemente en lo que entendemos en este trabajo por “modernidad” con el objetivo de evitar confusiones y, al mismo tiempo, permitir un análisis crítico de las específicas continuidades y rupturas que tuvieron lugar en el marco del proceso de modernización estatal mexicano, principalmente en el relativo a la conceptualización de lo femenino y su *deber ser*¹⁸¹.

“Moderno” es un concepto relativo, un calificativo que significa sólo si es visto en comparación o relación con otro elemento. Etimológicamente “moderno” guarda su origen tardolatino en el término *modernus*, que a su vez derivaba de *modo*, que puede traducirse como “recientemente” y se opone a lo vetusto, anticuado o perteneciente al pasado¹⁸². En su acepción actual, “moderno” hace referencia a lo contemporáneo o lo reciente, es decir, lleva implícita una concepción temporal sujeta a criterios de valor relativos a cada sociedad o individuo¹⁸³. Esta constatación, en apariencia burda y evidente, consideramos que es necesaria a la hora de analizar una categoría histórica comúnmente aceptada en el ámbito académico como la “Modernidad”.

El siglo XIX fue un siglo que se consideró “arrogantemente a sí mismo” como recordó el filósofo español José Ortega y Gasset, “el siglo de la modernidad”¹⁸⁴. Como discurso filosófico o conjunto epistémico, la modernidad, citando a Jürgen Habermas, “es un proyecto inacabado”, “una época que se define a partir de haber alcanzado *conciencia de sí misma*”¹⁸⁵, una etapa que rompe con la tradición como instrumento legitimador y que encuentra en el advenimiento de la razón centrada en el sujeto, un elemento clave para la erradicación del mito y la religión como pilares sustentadores del *deber ser* del individuo. La construcción del discurso filosófico de la modernidad atravesó varios procesos y momentos clave pero fue desde finales del siglo XVIII, en el heterogéneo y multiforme movimiento de la Ilustración europea, de la mano de

¹⁷⁹ Maravall, J. Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV-XVII)*, vol. 2, Madrid, Alianza, 1986.

¹⁸⁰ Al respecto véase la obra de Lyotard, Jean-François, *La condición posmoderna*, Madrid, Cátedra, 1987.

¹⁸¹ Las cursivas responden al objeto de enfatizar que se trata de un concepto referente a un modelo de comportamiento.

¹⁸² Fernández Sebastian, Javier, “Modernidad”, en Fernández Sebastián, Javier; Fuentes, Juan Francisco (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 454.

¹⁸³ El Diccionario de la Real Academia Española define “moderno” como lo “perteneciente o relativo al tiempo de quien habla o a una época reciente”. En <http://lema.rae.es/drae/?val=moderno>. Consultado el 02/02/2015.

¹⁸⁴ Artículo de José Ortega y Gasset, publicado en 1916 en el periódico *El Espectador*, citado en Fernández Sebastian, Javier, “Modernidad”, *op. cit.*, pp. 453.

¹⁸⁵ Habermas, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Buenos Aires, Katz Editores, 2008, p. 9.

obras como las tres críticas de Kant¹⁸⁶, y acontecimientos clave como la Revolución Francesa, cuando adquirió consistencia.

Es fácil encontrar trabajos historiográficos que refieran los últimos años del siglo XVIII y el inicio del siglo XIX como los albores de un periodo de ruptura sistémica con el pasado, el fin de un régimen antiguo y el establecimiento de un conjunto de valores, ideas e instituciones modernas que constituirían los cimientos de las organizaciones estatales de la actualidad occidental. La “Modernidad” dinámica, asociada al individualismo y la democracia, en su oposición a la “Tradicición” estática, identificada con el organicismo y el autoritarismo¹⁸⁷, forma parte de una de las antinomias que más han perdurado en la conciencia colectiva occidental¹⁸⁸ y que, aún hoy en día, parece no lograr despojarse de connotaciones valorativas ligadas a la idea de progreso y a una teoría del desarrollo que se apoya en una idea lineal y teleológica de la Historia, dividida en estadios por los que los países deben transitar irremediabilmente¹⁸⁹. En función de esta lógica evolutiva, los estados pioneros en atravesar los estadios de la modernidad adoptarían una posición de superioridad civilizatoria, definida a través de una organización política encuadrada en un marco liberal representativo, y un determinado desarrollo científico-tecnológico con respecto a otros países de ritmo más lento, condenados a caer en un “subdesarrollo” dentro de este marco comparativo.

Dentro de esta compleja acepción, la Modernidad aparece como un conjunto de movimientos -culturales, políticos, ideológicos, económicos, científicos, tecnológicos...- originados en el humanismo renacentista que habrían experimentado un desarrollo crucial a partir de la Ilustración y, sobre todo, a partir del parteaguas simbolizado por la Revolución Francesa. Esta modernidad albergaría en su seno, como ha presentado Mónica Quijada, tres movimientos: “la revolución del hombre ilustrado contra la tradición, la sujeción de la razón a la ley natural” y la secularización, definida aquí

¹⁸⁶ Hacemos referencia a su teoría crítica del conocimiento articulada en las obras *la Crítica de la razón pura* (1781), *Crítica de la razón práctica* (1788) y *Crítica del juicio* (1790). Estas obras reformularon los conceptos de razón, voluntad y libertad humanas desde la perspectiva de la centralidad del sujeto como fin en sí mismo y no ya como medio. Véase al respecto Rojas Amandi, Víctor Manuel, “La filosofía del Derecho de Immanuel Kant”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 242, 2004, p. 167.

¹⁸⁷ Palti, Elías José, “La modernidad como problema. (El esquema “de la tradición a la modernidad” y la dislocación de los modelos teleológicos)”, *Modernidades. La historia en diálogo con otras disciplinas*, n. 1, 2005. En http://www.ffyh.unc.edu.ar/archivos/modernidades_a/l/Revista%20e-Modernidades.htm. Consultado el 19/05/2015.

¹⁸⁸ Véase Dube, Saurabh, “Modernidad”, en McKee Irwin, Robert; Szurmuk, Mónica (coord.), *Diccionario de estudios culturales latinoamericanos*, México Instituto Mora, Siglo XXI, 2009, pp. 177-181.

¹⁸⁹ De acuerdo con la perspectiva adoptada por Roberto Breña en su estudio sobre el liberalismo español de principios del siglo XIX y su relación con los procesos de independencia americanos, los cambios culturales y políticos que se sucedieron el mundo hispánico no pueden analizarse dentro de la carga ideológica asociada a la modernidad ya que ello supondría la búsqueda de una ruptura absoluta con un Antiguo Régimen pactista y corporativo. Breña, Roberto, “El liberalismo hispánico a debate: aspectos de la relación entre el primer liberalismo español y la emancipación americana”, *Historia Contemporánea*, n.33, 2006, p. 479.

como “la sustitución de Dios por la sociedad como principio de juicio moral”¹⁹⁰. La racionalidad, según esta lógica, conllevaría indisolublemente el abandono de viejas formas de organización sociopolíticas, en especial del corporativismo, en favor de un individualismo partícipe en la toma de decisiones que afecten a la comunidad.

Lejos de querer desarrollar aquí nuestra propia definición de la Modernidad, consideramos acertadas las reflexiones formuladas dentro de la “nueva historia intelectual” por el historiador argentino Elías José Palti al respecto de esta problemática. Palti retoma la asección de Reinhart Koselleck, según el cual los conceptos tienen una naturaleza histórica y, por tanto son siempre polisémicos¹⁹¹ y, en concreto, los conceptos político-sociales son concentrados de muchos significados que se introducen desde la situación histórica en la palabra. De esta manera, las palabras admiten definiciones y los conceptos, por su parte, interpretaciones. Los conceptos no remiten un conjunto de principios o realidades sino que, parafraseando a Pierre Rosanvallon, tratan problemas, y en palabras de José Palti, “contienen nudos problemáticos irresolutos”. Con base en estas aclaraciones, Palti formula el principio de la “incompletitud constitutiva de los sistemas conceptuales” por el cual un concepto político como el de “modernidad”, al tratarse de una construcción histórica cambiante, no acepta definiciones unívocas¹⁹², pero nos permite interrogarnos acerca de cuál es el uso que se le ha dado y que se le sigue dando por parte de la historiografía actual para referir los cambios que las estructuras estatales mexicanas experimentaron en los últimos siglos. De esta manera podemos comprobar cómo la “modernidad”, dentro de la antinomia modernidad-tradición ya aludida, ha sido empleada como un concepto indisolublemente asociado al atomismo¹⁹³ y la democracia, en oposición a un corporativismo autoritario.

En atención a lo expuesto, consideramos pertinente abandonar la carga ideológica que ha acompañado al concepto político de la modernidad para acercarnos a las principales repercusiones que, en términos de género, conllevó el conjunto de cambios políticos, económicos, jurídicos y sociales que desde las postrimerías coloniales se

¹⁹⁰ Quijada, Mauriño, Mónica, “Sobre “nación”, “pueblo”, “soberanía” y otros ejes de la modernidad en el mundo hispano”, en Rodríguez O., Jaime E., *Las nuevas naciones: España y México 1800-1850*, Madrid, Fundación Mapfre, 2008, p. 22.

¹⁹¹ Koselleck partía de la premisa nietzscheana de que sólo lo que no tenía historia podía definirse. Véase: Palti, Elías José, “La modernidad como problema...”, *op. cit.* y Polo Bonilla, Rafael, “Un diálogo con Elías José Palti”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, n. 36, 2010, pp. 119-129.

¹⁹² Palti, Elías José, “La modernidad como problema...”, *op. cit.*

¹⁹³ Hemos hecho uso del término “atomismo” empleado por Elías José Palti como una característica social que dota de carácter y entidad propia a las distintas partes que componen una sociedad, frente al valor antinómico del organicismo. Esta última corriente supedita las funciones de las partes que componen un cuerpo social al supuesto fin que este cuerpo tendría, al ser concebido como una realidad orgánica. *Idem.*

sucedieron en la capital mexicana y que formaron parte del proceso o los procesos de modernización estatal¹⁹⁴.

En relación con el tema de estudio que nos compete, que no es otro que la regulación de la feminidad prescriptiva a través del tratamiento institucional de las sexualidades reprobadas, de acuerdo con lo expuesto por Ana Lidia García Peña, las políticas reformistas que se implementaron en México desde la segunda mitad del siglo XIX fueron continuadoras de un proyecto modernizador iniciado en la Monarquía Hispánica a finales del siglo XVIII¹⁹⁵. Este proyecto de reformismo borbónico estuvo caracterizado por un paulatino fortalecimiento del estado en detrimento de otros poderes políticos¹⁹⁶, la secularización de la sociedad¹⁹⁷ y la “creación de los individuos”, con base en los principios filosóficos expuestos en el moderno derecho natural¹⁹⁸.

1. La construcción teórica de la exclusión femenina en el marco de la modernización estatal

El proceso de modernización política, administrativa, jurídica y económica que tuvo lugar en el territorio mexicano desde las postrimerías coloniales respondió a heterogéneos proyectos ideológicos y no puede analizarse a través del solapamiento del mismo con sus equivalentes europeos, entendiendo estos últimos como referentes modélicos. Consideramos que las especificidades ofrecidas por el liberalismo mexicano y su implantación deben interpretarse desde la centralidad de sus

¹⁹⁴ Cabe advertir que la modernización estatal aludida no fue siempre de la mano con las tendencias políticas liberales. La lucha para la consolidación de una sola forma de soberanía, parte integrante de la historia del estado moderno, se desarrolló en la Monarquía Hispánica a través de medidas absolutistas. Como ha puesto de manifiesto Antonio Annino, la historia del liberalismo y la modernización estatal siguieron distintos caminos, “a veces se cruzaron y a veces no”. Annino, Antonio, “El voto y el XIX desconocido”, *Istor*, 17, México, 2004, p. 54.

¹⁹⁵ Como queda demostrado en su tesis de doctorado, este proceso de individuación y su incidencia en el conflicto conyugal, supuso un fortalecimiento de las estructuras patriarcales y del poder masculino en el núcleo doméstico. Véase: García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX*, Tesis Doctoral, México, COLMEX, 2002, pp. 4-27. Para un análisis del individualismo como proceso abierto en México a través del impacto de las Reformas Borbónicas véase también: García Peña, Ana Lidia, “Continuidades de la familia en la Independencia de México”, Álvarez Cuartero, Izascun y Sánchez Gómez, Julio, (coords.), *Visiones y revisiones de la independencia americana: México, Centroamérica y Haití*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, p. 229.

¹⁹⁶ El Estado moderno, siguiendo la definición de Max Weber, es el cuerpo que reclama con éxito el monopolio de la coacción física legítima. El monopolio legítimo de la fuerza es la principal condición para la existencia de la entidad estatal. Véase: Weber, Max, *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, FCE, México, 1964, p. 1056 y Salazar Ugarte, Pedro, “El estado moderno en México”, en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coord.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, UNAM, El Colegio Nacional, 2010, p. 372.

¹⁹⁷ Algunos de los propios protagonistas del reformismo liberal del siglo XIX interpretaron sus políticas secularizadoras como continuadoras del detrimento del excesivo poder eclesiástico, en aras de la consolidación estatal impulsado por los Borbones. Al respecto, sostenía José María Vigil: “durante el reinado de Carlos III se nota una tendencia bien marcada a debilitar el fuero eclesiástico, respetando su jurisdicción en las cosas espirituales, y no permitiendo que invadiera las facultades de los tribunales civiles en los negocios temporales”. Vigil, José María, *México a través de los siglos. La Reforma*, vol. 5, México, Ballesca y Compañía, 1889, p. XIX.

¹⁹⁸ El moderno derecho natural o iusnaturalismo racionalista partía de la existencia de un conjunto de derechos naturales e inherentes al ser humano.

aportaciones, y no ya como copias defectuosas o residuales de sus homónimos europeos. Aceptada esta premisa, sin embargo, estimamos pertinente hacer referencia a los principales teóricos del pacto o contrato social, ficción política que fungió como elemento legitimador de la implantación del Estado moderno, con base en criterios políticos liberales y la consiguiente reformulación de las funciones y roles de género tradicionales. Esta reformulación no constituyó un aspecto marginal sino que, a uno y otro lado del Atlántico, formó parte sustancial de la nueva lógica interna de un sistema socio-político sustentado en principios filosóficos excluyentes que conceptualizaron la feminidad y la masculinidad como categorías ahistóricas, identificadas respectivamente con la naturaleza y la cultura, el sentimiento y la razón.

Las ideas desarrolladas por los principales teóricos del contractualismo liberal llegaron a México en un primer momento a través de la ilustración española, y fueron implementadas políticamente mediante medidas adoptadas en el marco del reformismo borbónico, en un primer lugar, y dentro del espacio estatal independiente a partir de 1821¹⁹⁹. No pretendemos trazar aquí un lineamiento de los orígenes y las filiaciones de las ideas ilustradas y liberales que llegaron y se desarrollaron en México, pero sí incidir en que la modernización estatal que tuvo lugar desde las postrimerías coloniales estuvo caracterizada por el desarrollo de un proceso de individuación y de fortalecimiento estatal que, de acuerdo con lo expuesto por los principales teóricos del contractualismo liberal, excluyeron a las mujeres del espacio público que se estaba gestando. Los medios legitimadores de esta exclusión también estuvieron formados por discursos esencialistas, que trataron de justificar las desigualdades jurídicas entre hombres y mujeres mediante la constitución conceptual de las esferas de lo público y lo privado a través de supuestas diferencias constitutivas. Esta escisión y su correlación con los espacios de lo cívico-político y lo doméstico, surgieron principalmente a partir de las obras de John Locke (1632-1704) y Jean Jacques Rousseau (1712-1778)²⁰⁰.

Los postulados básicos de la teoría clásica del contractualismo liberal, desarrollada por John Locke como ficción política legitimadora del monopolio de la fuerza en el Estado liberal, partieron de un supuesto estado de naturaleza²⁰¹ en el que los

¹⁹⁹ Véase Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996, pp. 61-106.

²⁰⁰ Otros autores anteriores del contractualismo, como Thomas Hobbes (1588-1679), interpretaron lo doméstico como una de las formas del espacio de lo político. Femenías, María Luisa, *Sobre sujeto y género. Lecturas feministas desde Beauvoir hasta Butler*, Buenos Aires, Catálogos, 2000, p. 131.

²⁰¹ Las justificaciones de órdenes jurídicos concretos con base en un supuesto estado natural inmemorial acompañaron las teorías de los principales autores del derecho desde las reflexiones de Domicio Ulpiano, jurista romano del siglo III. Tanto el absolutismo político de Thomas Hobbes como el liberalismo de John Locke o la democracia radical de Jean Jacques Rousseau, fueron cuerpos teóricos pertenecientes a la corriente del derecho natural público, corriente que se asentaba sobre la existencia de un supuesto primigenio estado de naturaleza en el que los hombres eran libres, iguales y estaban caracterizados por

hombres, conceptualizados como individuos, poseían derechos inalienables, eran libres, iguales y estaban dotados de razón. En atención a la idea de pacto²⁰² social desarrollada por Locke²⁰³, los individuos, movidos por el miedo y el instinto de conservación, habrían decidido abandonar el estado de naturaleza y constituir una sociedad civil a través de un acuerdo voluntario. Por este acuerdo o contrato social, los hombres entregarían el gobierno a un grupo limitado de individuos, cediendo la libertad que gozaban en el estado de naturaleza a cambio de la seguridad necesaria para preservar sus vidas y sus propiedades.

Este modelo organizativo presentaba y defendía una sociedad integrada por individuos libres, políticamente igualitaria frente a las sociedades estamentales de Antiguo Régimen. Sin embargo, este individualismo²⁰⁴, entendido como un requisito para la formación de la ciudadanía, no se constituyó teóricamente como una característica neutra sino como una condición exclusivamente masculina. Tanto en la filosofía política liberal de John Locke, como en la democracia directa²⁰⁵ de Jean Jacques Rousseau, los originarios estados de naturaleza fueron concebidos como espacios en los que hombres y mujeres libres convivían pero, a medida que el estado de naturaleza avanzaba, las mujeres desaparecían, dejando a los hombres como los únicos sujetos firmantes del contrato social, supuesto origen de la sociedad civil.

En atención al análisis crítico y sistemático realizado por Carol Pateman, la firma del contrato social entre hombres libres e iguales estuvo precedida por un “contrato sexual”, un pacto mediante el cual los varones regularon el acceso sexual al cuerpo de las mujeres y establecieron una subordinación en términos de género basada en la exclusión femenina del espacio público. La esfera de lo público fue conceptualizada por Locke como un espacio nacido del contrato social originario y formado por la ley

estar dotados de razón. Este supuesto origen no constituyó, por tanto, un acontecimiento histórico sino una ficción política legitimadora de un orden jurídico y social concreto.

²⁰² El concepto de “pacto” ya fue desarrollado por Thomas Hobbes en *Leviatán*, como un instrumento que constituía y limitaba al mismo tiempo la soberanía individual. Hobbes no concebía sociedades primitivas sino un estado de caos y anarquía que hacía necesario el pacto, que terminaba cuando se cumplía el mismo o el soberano decidía ponerle fin. Los súbditos, por otro lado, podían resistirse si el soberano no respetaba los supuestos derechos naturales inalienables del individuo.

²⁰³ Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, 2006, pp. 99-105.

²⁰⁴ El individualismo estuvo a la base de las concepciones iusnaturalistas. Ya desde el siglo XVI, juristas como Fernando Vázquez de Menchaca o Hugo Grocio ratificaron la idea de que el ser humano, conceptualizado como individuo, era “la única instancia legitimada moral y jurídicamente para dictar normas”. Pérez Fonticoba, Antonio, “El ideario familiar en la legislación decimonónica mexicana”, en Cárdenas Aguirre, Salvador (coord.), *Historia de la Justicia en México*, México, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2005, p. 584.

²⁰⁵ Jean Jacques Rousseau abogó por un sistema político asambleario basado en la participación activa de una comunidad en la elaboración y ratificación legislativa. Frente a la representación típica del modelo liberal, Rousseau defendió la materialización de la soberanía popular mediante la actuación directa de la comunidad en la toma de decisiones políticas. Por este motivo este autor es considerado como uno de los principales exponentes de la democracia “directa” o “radical”. Prud'homme, Jaen-François, *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, 2001, pp. 17-22.

civil, la libertad civil, el contrato y el individuo. La esfera privada, en contraposición, quedó definida como el espacio de la domesticidad y la familia, integrados en la sociedad civil mediante el contrato matrimonial.

A través de la regulación estatal del matrimonio, entendido como un contrato de voluntades libres, las mujeres quedarían sujetas a la autoridad masculina mediante un derecho civil patriarcal. Al no ser consideradas seres racionales, iguales y libres en el estado de naturaleza, el espacio público de la sociedad civil les fue vetado y quedaron relegadas al espacio privado de la familia, entendida como una institución donde las mujeres debían ocuparse de la reproducción y la educación de ciudadanos “con capacidad económica” para Locke, y “libres y autónomos” para Rousseau. El matrimonio en el estado patriarcal aseguraba, así, la obediencia femenina a cambio de protección masculina. Al no ser conceptualizadas como individuos libres e iguales sino como sujetos naturales, sin embargo, este contrato partía de una desigualdad constitutiva entre las partes.

Esta desigualdad formal respondió a una cuestión ontológica ya que tanto Locke como Rousseau atribuyeron a las mujeres una naturaleza inferior a la del varón. Para Locke, el gobierno de los hombres debía recaer exclusivamente en los varones por ser estos más capaces y fuertes que las mujeres²⁰⁶. Por su parte, Rousseau, pese a oponerse al liberalismo de Locke, coincidió con él en la formulación del derecho conyugal y la necesidad de mantener una sujeción femenina a la voluntad del varón dentro de la esfera familiar. Como quedó esgrimido en el tratado rousseauiano *Emilio o De la educación*, esta desigualdad se sustentaba mediante principios esencialistas que reconocían diferencias naturales entre los hombres, activos y fuertes, y las mujeres, pasivas y débiles, atribuyendo a los primeros las funciones de ciudadano y a las segundas las de esposa y madre de ciudadanos. Los varones quedaron, así, definidos dentro del nuevo régimen como sujetos de pleno derecho.

Las mujeres, sin embargo, fueron conceptualizadas con base en los intereses políticos y económicos del ciudadano-marido. El desarrollo del liberalismo y de la democracia directa, tanto en el plano teórico aludido como en su materialización normativa, consideraron la formación de una sociedad civil integrada por sujetos libres encargados de la acción política y económica. La dedicación varonil a las actividades de la esfera pública, según la interpretación feminista que compartimos, sólo podía desarrollarse si las mujeres se encargaban de pesadas tareas cotidianas de la

²⁰⁶ “Pero siendo necesario que el derecho de decidir en último término (es decir, de gobernar) esté colocado en una sola persona, va a parar naturalmente al hombre, como más capaz y más fuerte”, Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 61, citado en Cobo Bedia, Rosa, “La democracia moderna y la exclusión de las mujeres”, *Mientras tanto*, n. 62, p. 194.

reproducción humana y material. Por este motivo, entre las esferas pública y privada, más que una separación lo que se producía era una necesaria retroalimentación.

La Revolución Francesa y las consecuencias que ésta tuvo en el plano jurídico supusieron la implementación material de esta filosofía individualista. Las diversas leyes revolucionarias, así como sus constituciones²⁰⁷ y la sistematización normativa llevada a cabo en el Código Civil de 1804²⁰⁸, tuvieron una importante repercusión internacional e influenciaron en la labor legislativa desarrollada por varios países a uno y otro lado del Atlántico, incluyendo el caso mexicano.

El inicio del proceso constitucional en el México independiente, dirigido a la organización de la estructura institucional del nuevo estado, tuvo lugar sólo tras el derrocamiento del Imperio y el establecimiento de la República Federal. Los continuos enfrentamientos de Iturbide con los miembros del congreso constituyente impidieron que México contara con una constitución federal antes de 1824. Dentro tanto de este extenso nuevo estado federal, como del conjunto de países hispanoamericanos recién independizados, el estado de Oaxaca fue pionero al establecer un Código Civil propio en 1827-1828²⁰⁹. Pese a ello, no fue hasta la década de los años '70 cuando tuvo lugar la consolidación del modelo político liberal en el ámbito jurídico, con la promulgación del *Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California*, aprobado el 8 de diciembre de 1870 y vigente desde el 1 de marzo de 1871²¹⁰.

Los esfuerzos gubernamentales para impulsar la elaboración de un código civil en México se sucedieron desde el inicio de la independencia política. Al igual que lo ocurrido en otros países o estados, como Bolivia o el estado mexicano de Oaxaca, su desarrollo tuvo como modelo de referencia al Código Civil napoleónico de 1804. En 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano nombró la primera comisión encargada de la redacción de los códigos civil, criminal, de comercio,

²⁰⁷ Entre otros conjuntos normativos pueden considerarse la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, la ley de divorcio de 2 de septiembre de 1792 o el Código Civil de 1804. Véase Pérez Fonticoba, Antonio, "El ideario familiar..." *op. cit.*, p. 588.

²⁰⁸ El código civil de 1804 fue promulgado bajo el gobierno del consulado francés y tuvo vigencia en México, con algunas modificaciones, bajo el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, entre 1863 y 1867.

²⁰⁹ El *Código Civil* del estado de Oaxaca de 1827 fue el primer código promulgado en el sistema federal mexicano. Después de Oaxaca, las codificaciones iberoamericanas más tempranas fueron las de Bolivia en 1830 y Perú en 1836. Todas establecieron un conjunto normativo inspirado en el código napoleónico francés de 1804. Véase Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Editorial Jurídica del Chile, Chile, 2000, pp. 210 y 211.

²¹⁰ Como ha subrayado Silvia Marina Arrom, la condición jurídica de la mujer sufrió escasas modificaciones a lo largo del siglo XIX. Las conclusiones de esta autora se sustentan en su estudio del proyecto de código civil de Justo Sierra – que fue elaborado entre los años 1859 y 1860 y publicado en 1861-, el *Código Civil del Imperio Mexicano* de 1866, el *Códigos Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California* de 1870 y el *Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California* de 1884. Tras el análisis de estos cuerpos normativos, Arrom concluyó que aunque los diferentes textos "fueron preparados por liberales, conservadores y positivistas, y entre el proyecto Sierra y el Código de 1884 hubo un intervalo de un cuarto de siglo, difirieron poco en las disposiciones respecto a la mujer. Arrom, Silvia M., "Cambios en la condición jurídica de la mujer en el siglo XIX", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 495.

minería, agricultura y artes y militar²¹¹. La inestabilidad política y la ausencia de fondos gubernamentales, entre otros motivos, impidieron que estos y otros proyectos codificadores sucesivos llegaran a materializarse. Hubo que esperar hasta 1870 para que, en el marco de la República liberal, el presidente Benito Juárez nombrara la comisión codificadora decisiva²¹². Nació así el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California*, un conjunto legislativo liberal basado en el proyecto de código civil de Justo Sierra de 1861²¹³ y heredero del individualismo patriarcal imperante en el código francés de 1804²¹⁴. Como desarrollaremos en las páginas siguientes, de acuerdo con lo afirmado por Carmen Ramos Escandón, la codificación civil mexicana del siglo XIX²¹⁵, en lo que se refiere a la capacidad de contrato, gestión de la propiedad y patria potestad, subordinó el poder femenino al masculino dentro de la unidad familiar.

III. Mexicanas pero no ciudadanas

En el presente apartado hemos recogido una serie de análisis y reflexiones en torno a la exclusión sistemática de las mujeres del concepto de ciudadanía que se desarrolló tras la formalización de la independencia política mexicana. El proceso de formación del Estado-nación a lo largo del siglo XIX dio lugar a la formación del concepto de ciudadano como individuo político autorizado para ejercer la soberanía²¹⁶. El rechazo de la inclusión femenina en el concepto de ciudadano negó a las mujeres un importante elemento de identidad política dentro de este proceso.

La codificación constitucional mexicana, tanto en su forma conservadora como en la liberal, estableció un concepto de ciudadanía caracterizado por la parcialidad y la exclusión²¹⁷. El espacio destinado al ejercicio de la palabra y la acción en la potencialidad política, lo que Hanna Arendt llamó “la acción humana” por formar el

²¹¹ Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004, p. 51.

²¹² *Ibidem*, p. 54.

²¹³ Ramos Escandón, Carmen, “Legislación y representación de género en la nación mexicana”, en Pérez-Gil Romo, Sara Elena y Ravelo Blancas, Patricia (eds.), *Voces disidentes. Debates contemporáneos en los estudios de género en México*, México, CIESAS, Porrúa, 2004, p. 127.

²¹⁴ Justo Sierra reconocía abiertamente en su proyecto la influencia directa que el código napoleónico de 1804 tuvo para la realización del mismo de la siguiente manera: “El método que he seguido es muy sencillo: es casi el método del código francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable (...). De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código civil francés...”. Sierra, Justo, *Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por Don Justo Sierra*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861, pp. I-II.

²¹⁵ Con esta afirmación hacemos referencia al *Código Civil del Imperio de Maximiliano* de 1866, el proyecto codificador publicado por Justo Sierra en 1861 y el Código Civil de 1870.

²¹⁶ Velázquez Delgado, Graciela, “La ciudadanía en las constituciones mexicanas del siglo XIX: inclusión y exclusión político-social en la democracia mexicana”, *Acta Universitaria*, vol. 18, n. Extra 1, 2008, p. 44.

²¹⁷ Para un estudio detallado de esta exclusión véase: Gálvez Ruiz, M^a Ángeles, “La construcción del nuevo estado...”, *op. cit.*, y Núñez Rebolledo, Lucía, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones de México”, *Versión 25*, 2010, pp. 165-179.

conjunto de actividades inherentes a la condición humana²¹⁸, fue un espacio vetado a las mujeres, consideradas seres complementarios y no sujetos activos. Analizando detalladamente la normativa constitucional²¹⁹, ha podido apreciarse cómo la ciudadanía mexicana se definió como una cualidad perteneciente a las élites sociopolíticas del momento y, por tanto, como una característica exclusiva y excluyente de ciertos sectores poblacionales en función de su edad y su condición socio-económica aunque no de su sexo. La ausencia de reconocimiento de la ciudadanía femenina en el siglo XIX no respondió a una exclusión explícita presente en los códigos legales, sino a una omisión interpretada con base en la conceptualización de la esfera pública como exclusivamente masculina. Este silencio fungió como instrumento constitutivo de las relaciones de género que se estaban constituyendo en el marco del nuevo estado, al tratar de normalizar el carácter exclusivamente masculino de la ciudadanía. Omitir a las mujeres en la regulación de la ciudadanía mexicana, por tanto, operó como instrumento regulador del *deber ser* femenino, relegando a las mujeres a la esfera doméstica.

La ciudadanía como concepto tiene una naturaleza dinámica y sus características han ido variando en función del tiempo y las distintas sociedades. Pese a haber centrado la atención en este capítulo en los derechos políticos ligados al concepto de ciudadanía, consideramos operativa la distinción que el sociólogo Thomas H. Marshall estableció en Cambridge en 1949, al hablar de las tres dimensiones constitutivas de la ciudadanía, la política, la civil y la social²²⁰. La participación activa y pasiva en la vida política representa uno de los varios elementos constitutivos de este concepto, al igual que el derecho, en palabras de Marshall, “a la propiedad, a cerrar contratos válidos y

²¹⁸ Arendt, Hannah, *La condición humana*, Buenos Aires, Paidós, 2009, p. 12.

²¹⁹ El análisis de la exclusión femenina del concepto de ciudadanía mexicana, presente en este capítulo, se ha llevado a cabo mediante la lectura exhaustiva de las normativas constitucionales nacionales mexicanas del siglo XIX: la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843 y la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857.

²²⁰ Marshall definió la ciudadanía como “un status que se otorga a los que son miembros de pleno derecho de una comunidad. Todos los que poseen ese status son iguales en lo que se refiere a los derechos y deberes que implica. No hay principio universal que determine cuáles deben ser estos derechos y deberes, pero las sociedades donde la ciudadanía es una institución en desarrollo crean una imagen de la ciudadanía ideal en relación con la cual puede medirse el éxito y hacia la cual pueden dirigirse las aspiraciones”, Marshall, Thomas Humphrey, “Ciudadanía y clase social”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n. 79, 1997, pp. 312-313. Cada una de las dimensiones aludidas se correspondería, según Marshall, con un periodo concreto de constitución de derechos. Según su linealidad, los derechos civiles habrían aparecido en el siglo XVIII con el derrocamiento de la sociedad estamental; los derechos políticos habrían surgido con la institucionalización del liberalismo democrático y la representación electoral y los derechos sociales se habrían producido gracias al igualitarismo surgido del estado del bienestar en el siglo XX. Esta evolución histórica ha sido criticada por autoras posteriores como Rosemary Crompton, quien puso de manifiesto su marcado carácter etnocéntrico, al presentar como general un análisis centrado en Gran Bretaña. La recuperación de la definición de Marshall en este trabajo no implica la aceptación de la linealidad del proceso histórico de la ciudadanía descrito ni su extrapolación al caso mexicano. Para un análisis de la crítica feminista del concepto de Marshall véase Aguirre, Rosario, *Género, ciudadanía social y trabajo*, Uruguay, Doble clic, 2003, p. 11.

el derecho a la justicia”²²¹; el derecho de tener “un mínimo de bienestar económico” o el de “ser civilizado conforme a los estándares corrientes en la sociedad”²²². Esta reflexión, como andamiaje teórico, pese a referir exclusivamente un modelo de sociedad occidental y servir de base para la elaboración de una periodización androcéntrica²²³, resulta operativa en cuanto permite pensar la ciudadanía más allá de su reconocimiento formal, así como poner de manifiesto la exclusión femenina en la teorización y desarrollo de la ciudadanía liberal.

Al hablar de ciudadanía y de mujeres, por tanto, el discurso no debe limitarse al proceso de obtención por parte de este sector poblacional del derecho a ser elegidas y a ser electoras sino que debe analizar diversos espacios de sociabilidad y de posible discriminación genérica. Por consiguiente, el análisis de la restricción de los derechos de ciudadanía a las mujeres se ha centrado en el carácter político de los mismos, aceptando la definición dada por Jaime Eduardo Ortiz, según la cual la ciudadanía puede entenderse como una condición esencial para poder tener derechos políticos dentro de una comunidad²²⁴. Las dimensiones civil y social de la ciudadanía serán abordadas a continuación, cuando tratemos el reforzamiento de la desigualdad genérica dentro del núcleo familiar y los procesos de incorporación parcial de las mujeres al ámbito del trabajo remunerado e institucionalización de la educación femenina.

1. La ciudadanía desde la Independencia hasta la Reforma Liberal

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de la República Mexicana. Como ha afirmado Fernando Serrano Migallón, esta constitución supuso el “momento fundacional” de la identidad política mexicana al afrontar en sus artículos “la consolidación de la identidad nacional”, “las organizaciones políticas intermedias” y “el nexo entre gobernantes y gobernados”²²⁵. En un momento de atomización de las fuerzas políticas, económicas y sociales del país, el texto constitucional de 1824 surgió con el objetivo de unificar a la población y construir las instituciones estatales,

²²¹ Marshall, Thomas Humphrey, “Ciudadanía y clase social”, *op. cit.*, p. 302.

²²² *Ibidem*, p. 303.

²²³ Como ha sido puesto de manifiesto por la crítica feminista de autoras como Sylvia Walby, la periodización de Marshall no ha considerado el devenir de las mujeres en su lucha y obtención de sus derechos de ciudadanía. Véase al respecto Aguirre, Rosario, *Género, ciudadanía social...*, *op. cit.*, p. 11.

²²⁴ Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, “El sujeto de la ciudadanía en la constitución mexicana”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, n. 5, 2007, p. 319.

²²⁵ Serrano Migallón, Fernando, “La Constitución de 1824 y el nacimiento de la identidad política en la Historia Constitucional de México. La representatividad en la Constitución de 1824”, en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniel A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, p. 78.

definiendo la relación entre la nación mexicana y su gobierno a través de la representatividad popular federal²²⁶.

El concepto de “ciudadanos” apareció en esta Constitución, por primera vez, en el artículo octavo relativo a la Cámara de Diputados, al establecer que dicha cámara estaría compuesta por representantes elegidos cada dos años “por los ciudadanos de los Estados”²²⁷. A diferencia de lo recogido en códigos anteriores como el decreto constitucional de Apatzingán²²⁸, en la normativa de 1824 no se incluyó un apartado definitorio de las condiciones para poder adquirir la condición de ciudadano y sus obligaciones como tal. En el artículo noveno esta Constitución aclaró que las cualidades que debía tener un elector y, por ende, un ciudadano, estarían determinadas por cada estado, respondiendo al federalismo establecido por esta normativa²²⁹. Por primera vez en México una constitución delegó en los estados esta responsabilidad²³⁰.

Ser ciudadano era una condición indispensable para poder acceder a cargos tales como los de diputado, miembro de la Corte Suprema, miembro de los Tribunales de circuito o presidente o vicepresidente del Gobierno de la Federación²³¹. En ningún momento se hizo referencia al género como impedimento para poder ocupar el cargo considerado por lo que, observando la ausencia práctica del reconocimiento de los derechos de ciudadanía a las mujeres mexicanas en los años siguientes, puede interpretarse que por “ciudadano” se concibió en esta Constitución un concepto exclusivamente masculino y no ya neutro.

²²⁶ CM 1824, Art. 4.

²²⁷ CM 1824, Art. 8.

²²⁸ DC 1814, Arts. 13-17.

²²⁹ CM 1824, Art. 9.

²³⁰ Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, *op. cit.*, p. 322. En relación con los procesos de ciudadanía que se desarrollaron en el resto del país, cabe advertir que la mayor parte de las constituciones estatales mexicanas, como la de Chiapas, México, Oaxaca o Yucatán, reconocieron formalmente el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del territorio mayores de dieciocho o veinticinco años, negando el mismo a los sirvientes, los analfabetos o los procesados criminalmente. Véase: “Constitución del Estado de las Chiapas”, en Galván Rivera, Mariano (ed.), *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional de 1824*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 110-112; “Constitución del Estado de México”, en *Ibidem*, pp. 421-422; “Constitución del Estado de Oaxaca”, en *Ibidem*, pp. 172-177 y “Constitución Política del Estado Libre de Yucatán”, en *Ibidem*, pp. 337-339. Otros estados añadieron otras restricciones, como el Estado de Occidente, que excluyó de este derecho también a los habitantes que tuviesen por costumbre “andar vergonzosamente desnudos”. “Constitución del Estado Libre de Occidente”, *Ibidem*, p. 14. A pesar de su discriminación en la práctica, cabe advertir que en ninguna de estas constituciones se especificó la exclusión de las mujeres en las definiciones de naturales y ciudadanos de los respectivos estados por lo que debe entenderse que el uso del masculino en los mismos no tuvo, o al menos no se le quiso dar, un valor genéricamente neutro. Por citar un ejemplo, en la Constitución del Estado de Chihuahua quedó estipulado que eran ciudadanos: “todos los chihuahuenses: los ciudadanos de los demás estados de la federación, luego que se avencinden en éste; los nacidos en las repúblicas de la América que fue antes española, luego que también se avencinden en el estado; y los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad”. “Constitución del Estado de Chihuahua”, *Ibidem*, p. 159.

²³¹ CM 1824, Arts. 19, 76, 125 y 141.

El 30 de diciembre de 1836, bajo la presidencia de José Justo Corro²³², fue promulgado un conjunto normativo de corte centralista conocido como las Siete Leyes Constitucionales. En su primer artículo, esta normativa estipuló como requisitos para ser mexicano el haber nacido en el territorio mexicano, tener padre mexicano o haber recibido una carta de naturalización²³³. Las mujeres quedaban incapacitadas así para trasladar la nacionalidad a sus hijos, heredada por vía paterna. Gozar de la nacionalidad mexicana significaba tener unos derechos, como el no poder ser detenido por más de tres días seguidos sin autorización judicial, y unas obligaciones, como profesar la religión católica o defender la patria cuando las autoridades llamasen a ello.

Ser ciudadano, por otro lado, requería, además de ser mexicano, tener una renta anual de al menos cien pesos o haber recibido una carta especial de ciudadanía del Congreso General²³⁴. La condición de mexicano implicaba derechos distintos para hombres y mujeres, ya que sólo para los primeros la mexicanidad era condición y posibilidad para la obtención de la ciudadanía.

Votar en las elecciones populares y poder ser votado para ocupar los cargos nombrados por elección popular eran derechos políticos exclusivos de los ciudadanos. El poder político mexicano para 1836, por tanto, quedó supeditado a los intereses de una minoría poblacional pudiente y masculina. Las mujeres, al igual que en la Constitución de 1824, fueron omitidas directamente tanto en la definición de mexicano, como en la de ciudadano para la normativa de 1836. A diferencia con la primera carta magna, sin embargo, el artículo trece de las *Leyes constitucionales* prohibía a los extranjeros la adquisición de propiedades raíces a no ser que se avecindaran en la República o “casare con mexicana”²³⁵. La única alusión de este texto legal a las mujeres como sujetos nacionales se efectuó a través de su función de esposas transmisoras de la nacionalidad.

Un individuo que cumpliera con los requisitos establecidos para la obtención de la ciudadanía, por otro lado, perdía estos derechos en caso de que fuese menor de edad, fuese sirviente doméstico, fuese condenado por causa criminal, fuese analfabeto a partir de 1846, dejase de ser mexicano en cuanto a pérdida de nacionalidad, o no tuviese un modo honesto de vivir, ente otras causas.

²³² Sordo Cedeño, Reynaldo “La primera república centralista, 1835-1841”, en Zoraida Vázquez, Josefina, *Gran Historia de México Ilustrada. El nacimiento de México. (1750-1856)*, México, Planeta, CONACULTA, INAH, 2006, p. 188.

²³³ LC 1836, Ley I, Art.1.

²³⁴ LC 1836, Ley I, Art.7.

²³⁵ LC, Ley I, Art. 13.

El 12 de junio de 1843 el presidente Santa Anna sancionó un estatuto constitucional²³⁶, aprobado por una Junta de notables presidida por Nicolás Bravo, que tuvo vigencia durante tres años y que se caracterizó por reforzar los fueros eclesiásticos y militares. Esta normativa, publicada bajo el nombre de “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, incluyó en el Título Tercero una serie de artículos sobre las obligaciones y los derechos de los mexicanos y los ciudadanos del país. La definición de “mexicano” no distó apenas de lo estipulado en los códigos anteriores: haber nacido en el territorio de la República, tener padre mexicano o tener carta de naturaleza eran algunos de los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana²³⁷. Como puede observarse, al igual que en lo establecido en 1836, la nacionalidad en México se transmitía de forma patrilínea, a no ser que la tutela la ejerciera la mujer por ausencia del varón en los casos de soltería o viudedad.

Para ser ciudadano, siguiendo las Bases de 1843, además de tener dieciocho años (si se trataba de un individuo casado y veintiuno si no lo era), debía tener una renta anual de doscientos pesos y, a partir de 1850, saber leer y escribir²³⁸. Entre los motivos por los que podían suspenderse o perderse los derechos de ciudadanía se establecieron los de ser sirviente doméstico, haber estado procesado criminalmente, ser ebrio consuetudinario o tener un determinado estado religioso. Ser mujer, por tanto, siguió sin constituir un impedimento formal para la obtención de la ciudadanía.

El mantenimiento del rechazo a una extensión de los derechos de ciudadanía a las mujeres mexicanas en la práctica supuso, al igual que para 1836, una interpretación restrictiva de la normativa de 1843. Sin embargo, el sujeto presente en las definiciones de ciudadanía recogida en ambos códigos podían haberse interpretado como un uso genérico del masculino, como efectivamente se hizo ante los artículos dedicados a la nacionalidad ya que la situación contraria hubiese supuesto no reconocer la existencia de las mujeres mexicanas desde 1836.

²³⁶ El carácter constitucional del estatuto es discutible según las definiciones empleadas. El jurista contemporáneo Joaquín Escriche no estableció una distinción nítida entre el concepto de “estatuto” y el de “constitución” y definió el primero como “las ordenanzas, pactos, reglas o constituciones que se establecen para el gobierno y dirección de algún pueblo, universidad, colegio, cabildo u otro cuerpo secular o eclesiástico”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837, p. 650. Por “constitución” Escriche entendía el “acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que este se compone”. *Ibidem*, p. 500. En atención a estas acepciones el *Estatuto* de 1842 tendría carácter de constitución. Sin embargo, este carácter le es negado desde la perspectiva liberal que exige que, además de recoger los derechos y deberes fundamentales de los individuos que integran el cuerpo de la nación, una constitución deba emanar de los representantes de esta nación. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 444.

²³⁷ BO 1843, tít. III, Arts. 11-13.

²³⁸ BO 1843, tít. III, Art. 18.

Las mujeres mexicanas, siguiendo esta normativa, no pudieron votar en las elecciones ni ser nombradas para los cargos públicos y los de elección popular a causa de una interpretación posterior fruto de un acto arbitrario y una aceptación tácita de la incapacidad política femenina emanada de los gobernantes y juristas responsables²³⁹.

2. La Constitución de 1857

La condición de mujer casada en el México decimonónico en algunos casos determinó también la pérdida de nacionalidad de las contrayentes, convirtiendo la unión matrimonial en uno de los diversos instrumentos definitorios de la nación. El Decreto del Gobierno del 30 de enero de 1854, sobre extranjería y nacionalidad, declaró la pérdida de la nacionalidad de las mexicanas que contrajesen matrimonio con un extranjero, estipulando que “la mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido” dejaría de serlo²⁴⁰. Esta normativa, además, fue sancionada con la “Ley Vallarta” o Ley de Extranjería y naturalización de 1886, por la que la naturaleza del matrimonio definía la nacionalidad de la mujer casada, dependiendo ésta, por tanto, de la nacionalidad marital. Sólo fue revocada en 1934 con la nueva Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Según el artículo treinta de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, eran mexicanos: “todos los nacidos dentro o fuera del Territorio de la República, de padres mexicanos” y los extranjeros que adquiriesen “bienes raíces de la República o tengan hijos mexicanos”, siempre que no manifestasen “la resolución de conservar su nacionalidad”²⁴¹.

Pese a que esta definición se encontrase en masculino, al igual que en los otros códigos constitucionales analizados en este capítulo y como afirmaron autores

²³⁹ BO 1843, tít. III, Art. 19. Las interpretaciones excluyentes contradijeron las opiniones de juristas como De la Pascua, quien afirmaba que si no se explicitaba la exclusión, el vocablo “hombre” o los términos en masculino debían tener una lectura neutra que incluyese a hombres y mujeres. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, vol. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 66.

²⁴⁰ “Enero 30 de 1854. Decreto del gobierno. Sobre extranjería y nacionalidad”, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, vol. 7, México, Imprenta del comercio, 1877, p. 26. Un estudio detallado sobre el tema fue el desarrollado por Augustine-Adams, Kif, “El construir la nación mexicana: matrimonio, derecho y la nacionalidad dependiente de la mujer casada en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del siglo XX”, en Fernández, María Teresa, Ramos Escandón, Carmen y Porter, Susie (Coords.), *Orden social e identidad de género: México, siglos XIX y XX*, México, CIESAS, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2006, p. 68.

²⁴¹ CM1857, Art. 30.

contemporáneos como Genaro García²⁴², al no existir una definición separada de las “mexicanas”, nadie cuestionó que incluyese a las mujeres²⁴³. La Constitución no mencionaba la naturalización marital ni la pérdida de nacionalidad por matrimonio, pero la omisión de las mujeres como ciudadanas en este marco normativo, hizo que en determinados conflictos algunos magistrados aplicasen la Ley de 1854 sobre extranjería y nacionalidad. Esta situación supuso el reconocimiento implícito de que las mujeres nacidas dentro o fuera de la República, de padres mexicanos, las extranjeras que se naturalizasen conforme a las leyes de la Federación, y las que adquiriesen bienes raíces en la República o tuviesen hijos nacidos en México, siempre que no manifestasen su resolución de conservar su nacionalidad y no casasen con un extranjero, eran mexicanas. Al mismo tiempo, la vigencia de esta ley refrendó una valoración estatal de las mujeres a través de las funciones de esposa y madre.

Por otro lado, parece interesante indicar que la fórmula “de padre mexicano” presente en las legislaciones de 1836 y 1843, al ser sustituida en la Constitución de 1857 por el plural “de padres mexicanos”, posibilitó una interpretación neutra y no exclusivamente masculina como en las Bases de 1843. La inclusión explícita de la nacionalidad femenina fue de nuevo de la mano con una de las dos funciones atribuidas por el ideal de domesticidad imperante. Si el texto de 1836 había reconocido la mexicanidad femenina en su función de esposa transmisora de esta condición, ahora la Constitución de 1857 reconocía la nacionalidad de las mexicanas en su función de madres de futuros ciudadanos.

En relación con la ciudadanía, según el artículo treinta y cuatro de la Constitución de 1857, eran ciudadanos de la República “todos los que, teniendo la calidad de mexicanos” hubiesen cumplido dieciocho años si estaban casados o veintiuno en caso contrario y tuviesen un modo honesto de vivir²⁴⁴.

La noción de “un modo honesto de vivir” presente en las normativas de 1836 y 1843 como requisito para la obtención de la ciudadanía, hacía referencia a una forma de vida acorde con los principios de civilidad y, en concreto, con la función económica del individuo dentro del Estado²⁴⁵. Siguiendo esta interpretación, tener un modo honesto de vivir se correspondería con cumplir con las responsabilidades económicas exigidas por las leyes. Tanto las leyes constitucionales de 1836 como las bases orgánicas de

²⁴² Genaro García fue un intelectual, político y abogado que, durante la época porfiriana, desarrolló importantes trabajos referentes a la condición jurídica de las mujeres, lo que ha merecido su consideración como uno de los primeros hombres feministas de la historia de México. Al respecto, véase Ramos Escandón, Carmen, “Genaro García, historiador feminista de fin de siglo”, *Signos Históricos*, n. 5, 2001, pp. 87-107.

²⁴³ García, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007, p. 64.

²⁴⁴ CM 1857, Art. 34.

²⁴⁵ Ortiz Leroux, Jaime Eduardo “El sujeto de la ciudadanía...”, *op. cit.*, p. 324.

1843 consideraron impedimentos para el ejercicio de la ciudadanía ser deudor de los caudales públicos, estar involucrado en una quiebra fraudulenta o ejercer un manejo irregular de los fondos públicos²⁴⁶.

La constitución de 1857 retiró los requisitos patrimoniales para el ejercicio de la ciudadanía y no exigió tampoco que los ciudadanos supieran leer y escribir pero, como ya hemos afirmado, consideró necesario que los candidatos a jugar un papel activo en la esfera pública tuvieran “un modo honesto de vivir”. En atención al Acta constitutiva y de Reforma de 1847²⁴⁷, texto mediante el cual volvió a instaurarse el federalismo como forma de gobierno, podemos intentar dilucidar qué significaba vivir de forma honesta. Como quedó recogido en su artículo tres, los derechos de ciudadanía podían suspenderse por ser ebrio consuetudinario, tahúr de profesión o vago, por el estado religioso, por estar procesado penalmente o rehusarse sin excusa legítima a servir los cargos públicos de nombramiento popular²⁴⁸. Delinquir, por tanto, era interpretado como un atentado contra la esfera pública y, por tanto, contrario a los principios de ciudadanía. Cabe advertir que, al igual que la ciudadanía, la honestidad aquí descrita refería una cualidad exclusivamente masculina. Si ser un hombre honesto, según lo afirmado, dependía de comportamientos ligados al trabajo y el cumplimiento de la ley, para las mujeres la honestidad era entendida como otra cosa bien diferente.

Ser ciudadano era un requisito fundamental para poder votar en las elecciones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar armas en el ejército o en la guardia nacional y ejercer el derecho de petición en cualquier clase de negocio²⁴⁹.

La definición de la ciudadanía mexicana recogida en la Constitución de 1857, sin embargo, pese a realizarse en los mismos términos que la de la nacionalidad, fue interpretada como exclusivamente masculina. Siguiendo las reflexiones de Genaro García, estos artículos tampoco excluyeron formalmente a las mujeres²⁵⁰ si no que reconocieron implícitamente sus derechos de ciudadanía ya que, de lo contrario, tampoco hubiesen reconocido su nacionalidad²⁵¹.

Siguiendo esta interpretación, por tanto, la falta de derechos políticos femeninos que perduró en México durante el siglo XIX y que se mantuvo vigente hasta 1953, supuso una vulneración formal de la Ley que respondió a la aceptación implícita de la incapacidad política de las mujeres y la conceptualización de su nacionalidad como

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 329.

²⁴⁷ Este conjunto legislativo fue aprobado por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de marzo de 1847 y su promulgación supuso la derogación de las Siete Leyes de 1836 y las Bases constitucionales de 1843, reinstaurando la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

²⁴⁸ AC 1847, Art. 3.

²⁴⁹ CM 1857, Art. 35.

²⁵⁰ García, Genaro, *Apuntes...*, *op. cit.*, p. 64.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 65.

una característica asociada a sus funciones de madre y esposa. Esta aceptación de forma natural hizo que no se considerase necesario especificar la discriminación o inclusión de las mujeres en la definición del concepto de ciudadanía²⁵².

3. Causas y reacciones ante la exclusión política de las mujeres

¿Por qué se excluyó a las mujeres de los derechos políticos mexicanos? Para responder a esta pregunta parece conveniente analizar los criterios por los que se establecieron los requisitos para la obtención de la ciudadanía en los códigos estudiados. Atendiendo a las condiciones económicas, como han reconocido autores como Graciela Velázquez, pensadores contemporáneos como José María Luis Mora²⁵³ o Mariano Otero²⁵⁴ asociaron la capacidad de autonomía política a la disposición de recursos económicos capaces de garantizar la instrucción necesaria para asegurar la independencia de un individuo político frente a las voluntades de otros²⁵⁵. Por citar algunos ejemplos, en su defensa sobre la definición de la ciudadanía, José María Luis Mora, sostuvo en 1837:

“debemos examinar qué otras condiciones sobre las ya fijadas por las leyes deberán exigirse para el ejercicio del derecho de ciudadanía, y sin vacilar aseguramos desde luego que la propiedad: [...] a nuestro juicio no es otra cosas que la posesión de bienes capaces de constituir por sí mismos una subsistencia desahogada e independiente”²⁵⁶.

La capacidad política de los individuos según algunos contemporáneos, por tanto, estuvo relacionada con su nivel de ingresos asociado con su formación intelectual. Para el caso de las mujeres, como desarrollaremos a continuación cuando abordemos la situación jurídica femenina en el ámbito familiar, la educación y el trabajo, la supeditación ante sus padres o maridos y la falta de posibilidades de acceder a una instrucción adecuada y a puestos de trabajo bien remunerados podrían hacer pensar

²⁵² *Idem*.

²⁵³ El guanajuatense José María Luis Mora (1794-1850), sacerdote, teólogo, periodista, diplomático, legislador y político liberal, ocupó los cargos de diputado electo por el Estado de México en 1823, cargo bajo el que redactó la constitución y la ley de Hacienda de dicho estado, entre otros códigos legales. Fundador del periódico *El Indicador*, tras la caída del gobierno de Valentín Gómez Farías en 1834 se trasladó a París, ciudad en la que fallecería a los cincuenta y seis años y desde donde publicó *México y sus revoluciones*, una de sus principales obras. “Mora, José María Luis”, *Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 1403.

²⁵⁴ Mariano Otero (1817-1850) fue un importante jurista, ideólogo y político liberal moderado mexicano. Nacido en la ciudad jalisciense de Guadalajara, fue representante de su estado en el Congreso Nacional Extraordinario de 1842, además de redactor en el periódico *El siglo XIX*, ministro de Relaciones (1848) y autor de obras centrales para la historia de la política del país como *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República* (1842). “Otero, Mariano”, *Ibidem*, pp. 1544-1545.

²⁵⁵ Velázquez Delgado, Graciela, “La ciudadanía”, *op. cit.*, p. 44.

²⁵⁶ Mora, José María Luis, “Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía en la República y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad”, en *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mejicano*, Librería de la Rosa, París, 1837, p. 294.

en una situación de clara desventaja frente a sus compañeros varones para la obtención de la ciudadanía. Estos elementos, sin embargo, no fueron argumentos centrales para la exclusión de las mujeres del disfrute de los derechos políticos ya que, como han señalado autores como Carmen Ramos Escandón o Jaime Eduardo Ortiz, éstas fueron directamente apartadas de los mismos por su naturaleza²⁵⁷. Como ha afirmado Ortiz, “la identificación de lo masculino con el orden civil y de lo femenino con el orden natural, hacía de lo femenino un principio de orden espiritual independiente del principio jurídico que daba origen al Estado”²⁵⁸. Esta identificación desde las esferas de poder decimonónicas de lo masculino con lo público, supuso la asociación de lo femenino con la otredad, es decir, con lo doméstico y lo privado, excluyendo así a las mujeres de las cuestiones relacionadas con el poder político²⁵⁹.

La condición biológica de las mujeres, por tanto, fue el motivo por el que fueron excluidas del concepto de ciudadanía. Pese a que algunas mujeres pudiesen cumplir con las condiciones educativas y económicas requeridas para el disfrute de los derechos políticos, el ser mujeres les permitió tan sólo establecer una relación de parentesco con los ciudadanos de la nación pero no ser uno de ellos.

Puede considerarse como ejemplo representativo de la separación política y sistemática de las mujeres y de la esfera pública la reacción de Francisco Zarco, miembro del Congreso Constituyente mexicano en 1856, ante las representaciones firmadas por mujeres contra la aprobación de la libertad religiosa, mostrando su asombro ante el hecho de que “pobres señoras” se hubiesen inmiscuido en asuntos de índole política ya que “viviendo en el hogar doméstico, siendo el ornato de sus familias y formando el corazón de sus hijos”, no tenían nada que ver con las cuestiones que agitaban a la sociedad²⁶⁰.

El Estado moderno también para el caso de México se significó por “una experiencia de género masculino”, como afirma Jaime Eduardo Ortiz, lo que incluyó una división de los espacios públicos y privados donde “lo público era un conjunto de representaciones sociales en donde sólo tenía cabida lo masculino”²⁶¹. Las mujeres, relegadas al ámbito privado, no tuvieron ni siquiera cabida en las discusiones sobre la ciudadanía que se dieron en los distintos congresos constituyentes, exceptuando algunas constataciones de la discriminación genérica vigente, como la del congresista

²⁵⁷ Ramos Escandón, Carmen, “Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de *fin de siècle*” en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, p. 73 y Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, “El sujeto de la ciudadanía...”, *op. cit.*, p. 324.

²⁵⁸ *Ibidem*.

²⁵⁹ Velázquez Delgado, Graciela, “La ciudadanía en las constituciones...”, *op. cit.*, p. 45.

²⁶⁰ Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, COLMEX1957, p. 336.

²⁶¹ Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, “El sujeto de la ciudadanía...”, *op. cit.*, p. 324.

Ignacio Ramírez quien en julio de 1856 mostró ante los demás diputados su preocupación ante la falta de reconocimiento de los derechos sociales y políticos de las mujeres, alegando que la normativa que se estaba discutiendo no planteaba su emancipación²⁶².

En relación con la reacción ante la falta de reconocimiento de la ciudadanía femenina, cabe advertir que, pese a que durante el siglo XIX se dieron en México protestas por parte de grupos aislados de mujeres y muestras de participación política²⁶³, los antecedentes más lejanos de la movilización femenina en su lucha sufragista hay que ubicarlos a principios del siglo XX²⁶⁴, y las organizaciones políticas de las mujeres mexicanas en el periodo aquí estudiado fueron prácticamente nulas.

La ausencia de derechos políticos femeninos en México, evidenciada en el presente capítulo, finalizó sólo con la reforma de los artículos 34 y 35 de la Constitución de 1917 llevada a cabo el 6 de octubre de 1953²⁶⁵. Hasta 1953, por tanto, México no consideró a las mujeres como individuos pertenecientes a la vida pública sino como partes integrantes de la unidad doméstica fuera de la cual no tenían cabida, lo que se tradujo en un monopolio masculino del proceso de elaboración política del estado-nación durante más de cien años. Atendiendo a lo acaecido en otros estados occidentales, si bien es cierto que en algunas áreas las mujeres gozaron de derechos políticos mucho antes²⁶⁶, cabe advertir que en países como Suiza²⁶⁷ no se reconoció esta equidad hasta fechas más tardías y en otros, como Francia o Italia²⁶⁸, este reconocimiento tuvo lugar pocos años antes, por lo que la elaboración a lo largo del siglo XIX de un

²⁶² Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso..*, op. cit., p. 249.

²⁶³ Galeana, Patricia, "Lecciones de las mujeres de México del siglo XIX y asignaturas pendientes", *Mujeres, Derechos y Sociedad*, n. 5, 2007, p. 6.

²⁶⁴ Tuñón, Enriqueta, "La lucha política de la mujer mexicana por el derecho al sufragio y sus repercusiones" en Ramos Escandón, Carmen et al., *Presencia y Transparencia: la mujer en la historia de México*, México, COLMEX, 1987, p. 182.

²⁶⁵ "Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en Arenas Guzmán, Diego (dir.), *Diario Oficial. Órgano del Gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, n. 39, México, 1953, pp. 1-2. El voto femenino a las elecciones presidenciales y la equiparación de derechos políticos formales se estableció en 1953 pero ya en 1947 fue autorizada la participación de las mujeres en las elecciones municipales. Los argumentos esgrimidos a su favor, durante el gobierno de Miguel Alemán, se centraron en la supuesta similitud de la estructura familiar – supuesto lugar femenino por excelencia- y el municipio. Las mujeres no ejercieron su derecho a voto en las elecciones presidenciales hasta 1958. El establecimiento tardío del sufragio femenino en México, según la historiadora Gabriela Cano, se debió al carácter prejuicioso y excluyente de los discursos revolucionarios imperantes en la primera mitad del siglo XX, que asociaron a las mujeres con inclinaciones políticas conservadoras. Para un mayor desarrollo de lo afirmado véase: Cano, Gabriela, "Debates en torno al sufragio y la ciudadanía de las mujeres en México", en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 535-551 y Cano, Gabriela, "Sufragio femenino en el México Posrevolucionario", Galeana, Patricia et al., *La revolución de las mujeres en México*, México, INEHRM, 2014, pp. 33-46.

²⁶⁶ En 1869 las mujeres inglesas adquirieron el derecho a votar en las elecciones municipales y las estadounidenses de Wyoming en las estatales; en 1902 las australianas podían ser electoras y elegidas al Parlamento Federal y en 1910 Noruega estableció el sufragio universal. Arnaud-Duc, Nicole, "Le contraddizioni del diritto", en Fraisse, Geneviève y Michelle Perrot (dir.), *Storia delle donne in Occidente. L'Ottocento*, Bari, Editori Laterza, 2000, pp. 53-58.

²⁶⁷ Hasta 1971 este país no reconoció el sufragio universal. *Ibidem*, p. 51.

²⁶⁸ Hasta 1944 y 1946, las italianas y las francesas respectivamente, no tuvieron derecho a elegir a sus representantes políticos.

concepto de ciudadanía discriminatorio genéricamente fue un proceso extendido por la mayor parte de los países en los que tuvo lugar la implementación de un modelo político de corte liberal.

IV. El reforzamiento de la desigualdad genérica en la legislación familiar

El control político de la sociedad en el México independiente supuso una paulatina definición de las mujeres dentro del ámbito familiar y una regulación no sólo de sus derechos jurídicos y económicos, sino también de su sexualidad, en un contexto de creciente importancia de la implantación de una “moral” correcta entre la población por parte de las élites mexicanas. Pese a las reformas normativas y a los tumultuosos avatares políticos que vivió la ciudad de México, la familia nuclear siguió representando el pilar básico de la organización socio-económica de la misma y el matrimonio se mantuvo como un contrato indisoluble y único ámbito tolerado legal y moralmente para el desarrollo de las relaciones sexuales, logrando salir “victorioso en la lucha (...) tal como fue concebido en la doctrina de Cristo (...) y servir de tipo a las legislaciones modernas” como afirmaba en 1869 el catedrático de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Isidro A. Montiel y Duarte²⁶⁹. Dentro de esta institución los papeles reservados para hombres y mujeres estuvieron perfilados por la normativa legal, así como por su sistematización e interpretación por parte de los tratadistas de derecho.

La situación legal de las mujeres casadas fue la única que no mejoró durante toda la primera mitad del siglo XIX. Al ser la capacidad jurídica y la autonomía legal de las mujeres algo correlativo a su estado civil, tan sólo las solteras emancipadas y las viudas pudieron gozar en la época, de plena autonomía sobre sus acciones legales²⁷⁰.

Los cuantiosos estudios centrados en las prácticas matrimoniales en el México colonial han mostrado, desde distintas ópticas y regiones, las dificultades y especificidades que tuvieron los procesos de implementación del modelo matrimonial cristiano, consensuado, con base en la teología moral tomista, en el Concilio de Trento. Las peculiaridades étnico-culturales que presentaban las sociedades del virreinato de la Nueva España obligaron pronto a adecuar la normativa matrimonial,

²⁶⁹ Montiel y Duarte, Isidro A., “Lecciones dadas en la Escuela de Derecho en la Cátedra de Principios de Legislación, sobre indisolubilidad del matrimonio”, en *El Derecho. Periódico de jurisprudencia y legislación*, vol. III, n. 26, México, sábado 23 de diciembre de 1869, p. 423.

²⁷⁰ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Madrid, Siglo XXI, 1988, p. 252. Carballada, Ángela, “Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la lite ante la aplicación de la Pragmática de 1776”, en Gonzalbo Aizpuru Pilar, Ares Queija Berta (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla, México, CSIC, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, COLMEX, Centro de Estudios Históricos, 2004, pp. 220-221.

mediante el desarrollo de la legislación indiana y a través de disposiciones conciliares y sinodales que se adaptaran a estas particularidades²⁷¹.

Pese a ello, la aplicación de dichas medidas tuvo distintas repercusiones y el grado de aceptación del matrimonio como eje vertebrador de la organización social y único espacio legitimado para el desarrollo de las relaciones sexuales varió notablemente de un espacio a otro. En lo que a nuestro marco de estudio se refiere, la ciudad de México en el siglo XIX, podemos afirmar que las autoridades civiles seguían esforzándose por imponer un modelo de matrimonio único e indisoluble que parecía no encajar del todo con los modos de vida de la población capitalina²⁷².

En las siguientes líneas trazaremos un recorrido desgranando conceptos y construcciones simbólicas insertas en el ámbito normativo de la institución matrimonial, concebida como sacramento y contrato. Este espacio está limitado, por tanto, al plano de lo formal, a la regulación de una institución que sirvió como base ordenadora de la sexualidad humana y principal medio patriarcal de sujeción femenina. El objetivo de esta recopilación no es otro que el de mostrar las continuidades y rupturas que el proceso de modernización estatal provocó en este ámbito.

Sobra recordar que la normativa y sus modificaciones originaron heterogéneas situaciones y tuvieron una mejor o peor recepción según el área de aplicación. Al respecto, como adelanto de lo que este trabajo desarrollará en los siguientes capítulos, puede destacarse que, a pesar de las transgresiones, los cuestionamientos y las amenazas que el matrimonio sufrió a lo largo del siglo, paradójicamente, no sólo logró sobrevivir sino que para finales del periodo salió fortalecido como un efectivo instrumento de control y sujeción de la población.

1. Los antecedentes coloniales

a) El matrimonio en la teología moral cristiana

Como quedó demostrado por James A. Brundage, en su obra *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, los fundamentos de las modernas leyes sexuales de Occidente, en términos generales, quedaron establecidos en las doctrinas elaboradas por pensadores medievales y, en particular, por los escritores patrísticos a

²⁷¹ Gálvez Ruiz, María Ángeles, "Conflictos de Género en la sociedad colonial del siglo XVIII: la experiencia del valle de Toluca", en López Beltrán, M^a Teresa y Reder, Marion (coords.), *Historia y Género. Imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*, Málaga, SPICUM, 2007, p. 347.

²⁷² Pérez Herrero, Pedro, "Evolución demográfica y estructura familiar en México (1730-1850)", en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI-XIX*, COLMEX, México, 1991, pp. 345-371.

partir del siglo V²⁷³. Desde este periodo tres grandes ejes caracterizaron la conceptualización de las prácticas sexuales dentro de la lógica cristiano-occidental: la primacía de la función reproductora del sexo, la conexión de lo sexual y lo relacionado con el sexo con lo impuro y vergonzante, y la identificación de las relaciones sexuales con la intimidad matrimonial y la expresión del amor conyugal²⁷⁴.

La influencia de esta base doctrinaria y, en especial, la animadversión hacia el placer y el acto sexual desarrollada por el gran pensador del cristianismo Agustín de Hipona (354-430)²⁷⁵, quedó institucionalizada en Europa y América, en gran parte, a través de la sistematización de sus doctrinas por parte de importantes teólogos como Graciano (siglo XII)²⁷⁶ o Tomás de Aquino (1224-1274), favoreciendo su implantación en el derecho canónico.

Entre las obras más referenciadas por los juristas y que operó como texto básico de derecho canónico desde época medieval destaca *Concordia discordantium canonum*, más conocida como *Decretum*, llevada a cabo por el jurista Graciano hacia el año 1140. En ella, su autor organizó en 3823 capítulos una importante compilación de cánones conciliares, decretales papales, citas bíblicas, escritos patrísticos y fuentes de derecho romano, entre otros textos. Además del esfuerzo recopilador, la relevancia de su obra residió en los comentarios que el autor recogió, sobre todo en relación con las contradicciones que la pluralidad normativa presentaba ante determinadas cuestiones canónicas. El resultado, por tanto, constituyó una importante síntesis, permitiendo hablar para mediados del siglo XII del derecho canónico como una “ciencia jurídica” o “disciplina intelectual independiente”²⁷⁷.

El texto no tuvo nunca una adopción formal por parte de Roma pero el éxito que tuvo como obra pedagógica en el ámbito jurídico y académico promovió que la familia

²⁷³ Brundage, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, México, FCE, 2000, pp. 25-89.

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 23.

²⁷⁵ El primer intento de elaborar una sistematización sintética del pensamiento cristiano tuvo lugar en el siglo V con Agustín de Hipona. La relevancia de este autor, nacido en la provincia romana de Tagaste (actual provincia argelina de Souk Ahras) para el tema de estudio que nos compete, residió en la hegemonía que su sistematización logró dentro del pensamiento cristiano y la cultura occidental. Ortega Noriega, Sergio, “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, *Seminario de historia de las mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, p. 18.

²⁷⁶ A pesar de la importancia de la obra de Graciano, apenas disponemos de información biográfica acerca del autor. Brundage, James A., *La ley, el sexo y.., op. cit.*, p. 243. Se desconoce el lugar y la fecha exacta tanto de su nacimiento como de su muerte. Sabemos que fue maestro aunque existen documentos que hacen referencia a él como obispo –*episcopi*– o monje. De León Rey, Enrique, “Historia del derecho de la Iglesia”, en Cortés Diéguez, Myriam M. y San José Prisco, José (coords.), *Derecho Canónico I: El Derecho del Pueblo de Dios*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2006, p. 22.

²⁷⁷ Brundage, James A., *La ley, el sexo y.., op. cit.*, pp. 243 y 246. Cabe recordar que a partir de la obra de Graciano, bajo el papado de Alejandro III, el derecho canónico se convirtió en la principal fuente de derecho en la Europa Occidental.

y el matrimonio se definieran como cimentadores del orden social y, en su defensa, las prácticas sexuales fuera del matrimonio pasaran a ser penadas por ley.

Por su parte, la teología moral recogida en la obra de Tomás de Aquino, referenciada como tomismo, fue desde el siglo XVI la corriente de pensamiento predominante dentro de la teología católica en general y del mundo hispano y novohispano, en particular. La relevancia de su doctrina permeó el mundo contemporáneo al ser elevada en el siglo XIX al rango de teología oficial de la Iglesia Católica en el Código de Derecho Canónico vigente²⁷⁸. El pensamiento tomista, al igual que el de Graciano, destacó no por la originalidad de su pensamiento, sino por su capacidad de síntesis del pensamiento cristiano. Continuador de la moral sexual de Agustín de Hipona, su desarrollo fue crucial para el reforzamiento y la consolidación de los preceptos agustinos en la teología cristiana posterior.

Con base en lo estipulado por Agustín de Hipona, Graciano y Tomás de Aquino entendieron el sacramento del matrimonio como la única forma de unión legítima entre los hombres y las mujeres ya que, a diferencia del resto de relaciones sexuales posibles, permitía la virtud de la fidelidad, el apoyo y el amor mutuo entre los cónyuges, además de ofrecer un correcto espacio moral y religioso para la educación de los hijos. Si bien el hombre podía disfrutar del placer que acompañaba las operaciones necesarias a la vida humana, como la reproducción, no debía de buscar ese placer como fin.

Tomás de Aquino defendió el matrimonio cristiano como unitario e indisoluble. Si bien la unión de un hombre con varias mujeres no atentaba contra la ley natural de Dios, la teología tomasina se oponía a este enlace por considerar que alteraba la armonía del orden doméstico, al no poder el marido satisfacer a todas sus mujeres. Por el contrario, la unión de una mujer con varios hombres suponía un agravio directo a esta ley natural al considerar la mujer un ser hecho para la reproducción²⁷⁹. La indisolubilidad del matrimonio radicaba en la necesidad de hacer de este vínculo una sociedad equitativa. Si esta unión pudiera romperse, las mujeres se verían más perjudicadas que los hombres ya que quedarían desamparadas de la protección y el gobierno marital en la sociedad.

Al ser el espacio legitimado para la procreación, el matrimonio constituía el fundamento del núcleo familiar. En su interior esta institución albergaba una organización jerárquica. Tanto los hijos como la esposa debían acatar las órdenes del padre de familia ya que al varón le competía la acción de gobernar y proteger el núcleo familiar por voluntad divina. El sometimiento femenino a la voluntad marital guardaba

²⁷⁸ Ortega Noriega, Sergio, "El discurso teológico...", *op. cit.*, p. 50.

²⁷⁹ *Ibidem*, p.38.

su explicación en la consideración de que la mujer era un ser que había sido creado para el varón²⁸⁰, “algo establecido por la naturaleza para la generación”²⁸¹. Por otro lado, no habría organización en la sociedad humana si unos no fueran gobernados por otros más sabios²⁸². Las mujeres pertenecían a un sexo débil desde el punto de vista espiritual, moral y físico. La naturaleza, por voluntad divina, había dado al varón “más discernimiento” que a la mujer²⁸³ lo que favorecía su mayor proclividad a la comisión de pecados²⁸⁴. Por estos motivos, las mujeres debían de someterse a la tutela varonil.

Los hijos debían obediencia al padre y a la madre en lo referente a la disciplina dentro del hogar pero se recomendaba ser independientes en cuanto a la decisión de contraer matrimonio. La unión matrimonial, por otro lado, debía celebrarse con el consentimiento de ambos cónyuges, de forma libre y voluntaria, sin coacción. Como ya quedó recogido por Graciano, el amor o afecto conyugal estaba centrado en el respeto, la deferencia y la consideración mutua, algo alcanzable sólo mediante la obtención del consentimiento de ambos contrayentes. La unión matrimonial que se celebrara bajo el influjo de la fuerza o amenazas, por tanto, no tenía validez y debía considerarse ilícita²⁸⁵.

b) El matrimonio en el derecho hispánico

Tras la independencia mexicana en 1821 el matrimonio continuó estando sujeto al derecho canónico y a la legislación española, especialmente a las medidas recogidas en *Las siete partidas*, conjunto normativo elaborado bajo el reinado de Alfonso X de Castilla (1252-1284). Fue a partir de los intentos de unificar el derecho castellano llevado a cabo por Alfonso XI cuando este cuerpo doctrinal, que hasta el momento había tenido valor didascálico, se erigió como derecho positivo, aunque con carácter supletorio, al incorporarse en el Ordenamiento de Alcalá de 1348²⁸⁶. La ausencia de fueros locales en las Indias conllevó que las Partidas tuvieran en época colonial un mayor campo de actuación en la Nueva España que el que tenían en la metrópoli, siendo uno de los textos legales más recurridos y aplicados en materia de derecho común hasta la promulgación del Código Civil en 1870²⁸⁷.

²⁸⁰ De Aquino, Tomás, *Suma de Teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001, p. 831.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 823.

²⁸² *Ibidem*, p. 824.

²⁸³ *Idem*.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 844.

²⁸⁵ Brundage, James A., *La ley, el sexo y...*, *op. cit.*, p. 259.

²⁸⁶ Pese a adquirir valor legal, las leyes de Partidas estuvieron subordinadas siempre a los fueros municipales, incluyendo el Fuero Real hasta el siglo XVI, cuando las leyes municipales comenzaron a perder fuerza frente a la centralización legal impulsada desde el poder real.

²⁸⁷ Sobre todo en su edición del siglo XVI, glosada por el doctrinario Gregorio López, que gozó de carácter oficial, reconocido con la Real Cédula de 7 de septiembre de 1555, y logró desplazar a las ediciones realizadas entre 1491 y 1550 por Alfonso Díaz de Montalvo, primer glosador de este cuerpo legal.

En atención a lo recogido en las *Siete Partidas*, el origen etimológico de la palabra “matrimonio” residiría en la unión de las palabras latinas “matris” y “munium”, significando “oficio de madre”. A pesar de que se consideraba que sólo el hombre tenía la facultad de engendrar hijos, la mujer era la única encargada de su cuidado durante su infancia²⁸⁸. El matrimonio fue concebido por las Partidas, acorde a los preceptos de la teología tomista, como un sacramento consistente en la unión unívoca e indisoluble entre un hombre y una mujer con el fin de “hacer hijos para crecer derechamente el linaje de los hombres”²⁸⁹.

Parece pertinente recordar que en la historia del Derecho Castellano la aparición de las Siete Partidas supuso una relevante merma del grado de autonomía jurídica que las mujeres habían ostentado hasta el momento²⁹⁰. En la Edad Media, antes de la promulgación de las Partidas, las mujeres casadas gozaban de notable personalidad jurídica y autonomía en su obra legal. El derecho visigótico recogido en el *Fuero Juzgo* reconocía su capacidad para ejercer tutela, patria potestad, firmar contratos y administrar sus propios bienes. Con la legislación alfonsina se produjo el mayor ataque a la autonomía jurídica de las mujeres castellanas, justificando esta exclusión sobre la base de que “de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras²⁹¹”.

Según esta normativa el marido era representante legal de su esposa y podía por ello actuar sobre sus bienes sin su autorización. La mujer casada, sin embargo, no podía actuar como representante de su marido y necesitaba la autorización del mismo para acciones tales como: celebrar contratos, renunciar a una herencia, iniciar un juicio legal, o aceptar una herencia con hipoteca²⁹². Pese a ello, una mujer casada tenía derecho a aceptar una herencia exenta de gravámenes, dar testimonio en un tribunal, presentar una demanda legal contra su marido y hacer su propio testamento²⁹³.

En relación con los bienes gananciales, adquiridos durante el matrimonio, éstos entraban en un régimen de copropiedad aunque bajo la administración marital. Sin embargo, la autorización de la mujer era necesaria en caso de que el marido quisiese enajenar o disponer por testamento de dichos bienes²⁹⁴. Tras la muerte de uno de los

²⁸⁸ P. 4.2.2

²⁸⁹ P. 4.2.3

²⁹⁰ Vázquez García, Francisco y Moreno Mengíbar Andrés, *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal, 1997, pp. 362-364.

²⁹¹ “Otrosí de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas”, P. 4.23.2

²⁹² Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., pp. 85-86.

²⁹³ Un estudio pormenorizado de las limitaciones que el derecho hispánico impuso a la mujer casada desde el siglo XVI se encuentra en Muñoz García, María José, *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1991.

²⁹⁴ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 19.

cónyuges estos bienes se repartían de forma equitativa entre el que quedara viudo y los herederos. Este hecho beneficiaba notablemente a las viudas para la administración propia de los bienes tras la muerte del esposo²⁹⁵.

Pese a que la propiedad de la dote era de la mujer, ésta podía perderla en caso de adulterio, y durante el matrimonio su control dependía del hombre²⁹⁶. El marido, sin embargo, no podía enajenarla y tras su muerte la mujer la recuperaba. Además, la ley protegía a la mujer permitiéndole demandar a su marido por una mala administración y solicitar, por ello, que le quitasen su control sobre la misma.

La mujer casada, dentro del derecho privado español, por tanto, disponía plenamente tan sólo de los bienes parafernales, que desaparecieron en la codificación legal liberal, compuestos por los bienes que aportase al matrimonio como suyos propios, además de la dote y los bienes heredados o adquiridos por donación durante el matrimonio²⁹⁷.

c) Trento y la revalorización del matrimonio

El Concilio de Trento celebrado entre 1545 y 1563 representó un parteaguas en la Historia de la Iglesia y la doctrina católica al uniformar, centralizar, redefinir y consolidar los preceptos teológicos que la conformaban frente a las amenazas protestantes. Mediante la formulación de contundentes declaraciones dogmáticas, el catolicismo logró sobrevivir a los ataques sufridos con la Reforma y fortalecer sus estructuras y doctrina.

La implementación de los decretos tridentinos en la Monarquía Hispánica²⁹⁸ se produjo en un momento de pugna por la apropiación de espacios de poder en América entre el clero diocesano y las órdenes regulares y, junto con la ordenanza de Patronazgo de 1574 supuso la consolidación del modelo de iglesia diocesana consolidando la autoridad de los obispos sobre el clero regular²⁹⁹. En el caso novohispano esta adecuación a los preceptos tridentinos tuvo lugar mediante la

²⁹⁵ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 86.

²⁹⁶ La dote matrimonial era un bien o conjunto de bienes que la familia de la novia le entregaba como instrumento para velar por su bienestar después de haber salido del hogar paterno. Simbolizaba el paso de una joven desde la sujeción parental a la tutela marital. En palabras de Asunción Lavrin, "la dote, tal y como se usó, era el patrimonio de la mujer administrado por el marido y destinado a sostener las cargas del matrimonio", Lavrin, Asunción y Couturier, Edith, "Las mujeres tienen la palabra: otras voces en la historia de México", *Historia Mexicana*, vol. 31, n. 2, 1981, p. 283. En atención a los estudios realizados por Lucila López sobre las Guías de Documentos Notariales de los años 1829, 1836 y 1847, puede afirmarse que la cuantía de las dotes solía oscilar entre los 300 y los 4000 pesos, siendo extraordinaria esta última cantidad. López, Lucila, "Dotación de doncellas en el siglo XIX", *Historia Mexicana*, vol. XXXIV, 1985, pp. 518-540.

²⁹⁷ Ramos Escandón, Carmen, "Cuerpos contruidos...", *op. cit.*, p. 76.

²⁹⁸ Felipe II aceptó formalmente los decretos tridentinos en 1564.

²⁹⁹ Martínez López-Cano, María del Pilar, Itzel García Berumen, Elisa y García Hernández, Marcela Rocío, "Estudio introductorio", en Martínez López-Cano, María del Pilar (coordinación), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2004, p. 1.

celebración en 1585 del Tercer Concilio Provincial Mexicano³⁰⁰, cuyos decretos recibieron la confirmación del papa Sixto V en 1589. La normativa que derivó de este texto doctrinal fue la más importante del periodo colonial y de gran parte del siglo XIX, constituyendo la única normativa de la provincia eclesiástica mexicana hasta 1896³⁰¹.

Por lo que respecta al sacramento del matrimonio, éste quedó definido por el concilio tridentino dentro de los parámetros establecidos por la teología tomista a través de dos documentos decretales, uno doctrinal y otro disciplinario, fruto de las sesiones deliberativas que tuvieron lugar en noviembre de 1563³⁰². En estos documentos se pautaron las condiciones y procedimientos exigidos para celebrar o dirimir cualquier controversia relativa al matrimonio entre cristianos, reafirmando la autoridad eclesiástica como órgano regulador de estas uniones. En relación con esta medida se estableció la invalidez de aquellos matrimonios que no hubiesen sido refrendados por la Iglesia o que no contaran con el consentimiento de los contrayentes, estipulando severas penas para los responsables de haber inducido o forzado a los mismos³⁰³.

En lo referente a los impedimentos para la celebración de matrimonios, elementos que anulaban o dirimían el matrimonio, la institución eclesiástica asumió su control exclusivo, otorgándose a sí misma el poder de establecer qué requisitos debían cumplir los contrayentes para casarse. Ante esta cuestión, se ofreció una mayor flexibilidad frente a los impedimentos por parentesco espiritual³⁰⁴, pública honestidad³⁰⁵ y afinidad³⁰⁶, agravando, por el contrario, las penas frente aquellos que no respetaran el parentesco que impedía el matrimonio³⁰⁷.

Los documentos emanados del Tercer Concilio Provincial Mexicano, organizados en cinco libros, se adecuaron a lo dispuesto por la normativa tridentina con respecto al matrimonio e incluyeron algunas medidas novedosas, acordes con la especificidad de la realidad social novohispana. De esta manera, se explicitó que los indígenas que se

³⁰⁰ Su jurisdicción comprendió las doce diócesis de la provincia eclesiástica mexicana: Tlaxcala, Nicaragua, Comayagua, Guatemala, Antequera de Oaxaca, Valladolid, Chiapas, Nueva Galicia, Verapaz, Nueva Vizcaya, Linares y Sonora. Incluyó también el Arzobispado de Manila e iglesias de Cebú, Nueva Segovia y Cáceres. Pérez Puente, Leticia, "Dos proyectos postergados. El tercer concilio provincial mexicano y la secularización parroquial", *Estudios de Historia Novohispana*, n. 35, 2006, p.22.

³⁰¹ Pérez Puente, Leticia, "Dos proyectos postergados...", *op. cit.*, p. 19.

³⁰² Latre, Mariano (ed.), *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indár, 1847, p.273.

³⁰³ *Ibidem*, pp. 287-288.

³⁰⁴ El parentesco espiritual, que constituía un impedimento para las uniones matrimoniales, quedó limitado a la relación establecida entre los padres de un bautizado y los padrinos de éste, el bautizado y sus padrinos y el bautizado y sus padres. *Ibidem*, p. 282.

³⁰⁵ Tenían parentesco de pública honestidad una persona y los consanguíneos de la mujer o del hombre con el que se hubiera convivido en un matrimonio que resultara inválido, o del concubinato notorio y público. *Ibidem*, p. 283.

³⁰⁶ El impedimento originado por afinidad contraída por fornicación quedó restringido sólo a aquellas personas que tuvieran parentesco en primero y segundo grado. Los grados ulteriores dejaron, en este tipo de casos, de constituir impedimentos. *Ibidem*, pp. 283-284.

³⁰⁷ "Ninguno contraiga en grado prohibido; y con qué motivo se ha de dispensar en estos", *Ibidem*, p. 284.

hubiesen convertido al cristianismo tenían las mismas obligaciones y derechos que los españoles con respecto al matrimonio, debiendo legitimar sus uniones a través de la Iglesia y no pudiendo, en el caso de los varones, comprar mujeres ni cohabitar con ellas antes de casarse³⁰⁸.

Con base en lo expuesto por los principales teólogos tridentinos, el matrimonio tenía una naturaleza doble ya que, además de ser un sacramento, era un contrato. Por este motivo, en atención a influyentes autores como Francisco de Vitoria, iusnaturalista de la Escuela de Salamanca, debía contemplarse la potestad civil sobre el vínculo matrimonial entre cristianos, siempre que fuera cumulativa y quedara supeditada a la autoridad eclesiástica³⁰⁹. Desde Trento en adelante, a pesar de la existencia de divergencias entre los principales teólogos novohispanos, predominó la separación conceptual entre el matrimonio como sacramento y como contrato civil, otorgando al poder seglar la regulación de este último.

Los documentos tridentinos no definieron el grado de intervención que competía a las autoridades civiles en materia matrimonial, lo que provocó la continuación de las discusiones teológicas en torno a este tema en los siglos siguientes y, para el caso español, un incremento paulatino del poder real frente al eclesiástico, dentro de los privilegios y prerrogativas estipulados por el derecho de patronato que gozaba la Corona sobre la Iglesia en América, en un primer momento, y de la lógica regalista a partir del siglo XVIII.

d) Patriarcado y matrimonio en las reformas borbónicas

Las Reformas Borbónicas significaron una importante ruptura para la historia institucional y política mexicana y dieron inicio al conflicto Iglesia-Estado que acompañó al país en su etapa independiente. Se redefinieron las relaciones de dominio y protección entre el Estado y sus súbditos, lo que conllevó cambios perceptibles del lugar que amplios conjuntos poblacionales, incluyendo a las mujeres y los indígenas³¹⁰, ocupaban en la sociedad. Durante estos años se introdujeron una serie de modificaciones de orden político, económico, social, religioso y jurídico tendentes a incrementar el control real de la administración de los territorios de

³⁰⁸ Galván Rivera, Mariano (ed.), *Concilio III provincial mexicano, celebrado en México en el año de 1585*, México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859, pp. 342-349.

³⁰⁹ Bastida Canal, Xavier, "Jurisdicción eclesiástica y matrimonio cristiano", en Castán Vázquez, José María; Guzmán Pérez, Cristina; Pérez-Agua López, Teresa María y Sánchez García, José María (coords.), *Hominum causa omne ius constitutum est: escritos sobre el matrimonio en homenaje al prof. Dr. José María Díaz Moreno*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, 2000, p. 352.

³¹⁰ Las reformas borbónicas abrieron un proceso de incorporación de los indios a las estructuras estatales, lastrando paulatinamente su autonomía jurídica. Véase: Campos Goenaga, María Isabel y De Giuseppe Massimo, "Estudio introductorio: una idea sincrética de nación", en Campos Goenaga, María Isabel y de Giuseppe, Massimo (coords.), *La cruz del maíz. Política, religión e identidad en México: entre la crisis colonial y la crisis de la modernidad*, México, CONACYT, ENAH-INAH, CONACULTA, 2011, p. 21.

Ultramar³¹¹. En relación con el matrimonio, el reformismo borbónico, a partir de la expedición de la *Real Pragmática de Matrimonios* en 1776, dio nitidez a la separación de las esferas espiritual y material del matrimonio, dejando la primera en manos de la Iglesia y asociando la segunda a las competencias de las autoridades civiles. Esta reforma, enmarcada en el proceso de incremento del poder estatal en detrimento de otros poderes corporativos y, por supuesto, del poder eclesiástico, supuso también un reforzamiento del poder paterno y, en concreto, patriarcal sobre la voluntad de los contrayentes, así como una paulatina reformulación de las relaciones familiares a través de las teorías individualistas ilustradas³¹².

Desde la celebración del Concilio de Trento la Iglesia había mantenido un posicionamiento unánime con respecto al poder del disenso paterno como impedimento para la celebración de una unión matrimonial, haciendo prevalecer la voluntad de los contrayentes frente a los inconvenientes paternos³¹³. Esta situación, en atención a lo expuesto por Patricia Seed, al restringir la autoridad paterna y condenar el uso de la fuerza para impedir la celebración de un matrimonio, estableció límites al ejercicio del poder patriarcal en la sociedad colonial³¹⁴.

A lo largo del siglo XVIII los principales tratados teológicos que fueron publicados en el virreinato de la Nueva España, de la mano de los jesuitas Diego Marín de Alcázar, José Merino, Francisco Xavier Herize, José Maldonado, Antonio de Salas y Matheo Delgado, mantuvieron el apego a la línea teológica tomista y no aportaron novedades doctrinales significativas con respecto al matrimonio, en comparación con los tratadistas precedentes³¹⁵. Esta situación, como acertadamente ha puesto de manifiesto Sergio Ortega Noriega, estuvo estrechamente relacionada con los

³¹¹ Entre las medidas que mayor impacto tuvieron en América debe considerarse la creación de la Secretaría del Despacho de Indias en 1717 y la aprobación, bajo el reinado de Carlos III, en 1786 de la *Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia del reino de la Nueva España*. La Secretaría de Indias concentró en su poder la organización de la hacienda, el comercio, navegación y guerra, despojando de estas funciones al Consejo de Indias y erigiéndose como el principal rector de la administración indiana. Por su parte, el establecimiento de doce provincias-intendencias en el territorio novohispano supuso un paso más hacia la racionalización del gobierno colonial y un intento de poner fin a los abusos que alcaldes mayores y corregidores hacían de sus funciones.

³¹² El desarrollo de las teorías individualistas en la ilustración española tuvo un carácter moderado y no supuso una oposición al carácter absolutista del poder real ni el dogma religioso. García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal...*, *op. cit.*, pp. 36-38.

³¹³ Como ejemplos pueden citarse diversos teólogos que ya en el siglo XVII manifestaron su rechazo frente a la posible injerencia paterna como Fray Bonaventura Theulo, que fue el primer tratadista, seguidor de la teología tomista, en oponerse explícitamente a la injerencia de los padres en la decisión matrimonial de sus hijos. Por su parte, el dominico fray Francisco Lárraga, en su tratado sobre teología moral, mostró una actitud más flexible al respecto al permitir que los hijos no obedecieran a sus progenitores. Ortega Noriega, Sergio, "El discurso del Nuevo Testamento sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Alberro, Solange et al., *Seis ensayos sobre el discurso colonial referente a la comunidad doméstica*, México, INAH, Seminario de Historia de las Mentalidades, 1980, p. 30.

³¹⁴ Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Alianza, 1991, p. 68.

³¹⁵ Ortega Noriega, Sergio, "El discurso del Nuevo...", *op. cit.*, p. 31.

mecanismos de control que las autoridades coloniales desarrollaron desde entonces y que limitaron las capacidades expresivas dentro también del marco teológico³¹⁶.

Sin embargo, en el último tercio del siglo XVIII tuvo lugar un paulatino apoyo intelectual a la revalorización de la autoridad paterna como requisito para la celebración de uniones lícitas, sobre todo en lo referente a los llamados “matrimonios desiguales”, uniones en las que los interesados en contraer matrimonio pertenecían a grupos socioeconómicos y/o étnico-raciales desiguales. Estas situaciones solían provocar el rechazo y la oposición a que la unión se celebrase por parte de los padres del novio que ocupara el estadio social superior, según la escala de valores del momento.

La celebración del IV Concilio Provincial Mexicano en 1771, que no contó con la pertinente sanción papal para su aprobación, ratificó la alianza entre las diócesis mexicanas y el monarca Carlos III en un contexto de evidente regalismo. A través de una reinterpretación de las disposiciones tridentinas con respecto a los matrimonios clandestinos, este Concilio equiparó estos últimos con aquellas uniones que no contaran con la aprobación paterna, alentando a los obispos a que prohibieran su celebración en sus respectivas diócesis.

Desde 1776 con la promulgación de la “Pragmática sanción para evitar el abuso de los matrimonios desiguales”³¹⁷, que entró en vigor en el territorio novohispano con la Real Cédula del 7 de abril de 1778³¹⁸, se estableció para los hijos menores de edad la obligación de obtener el consentimiento paterno para contraer matrimonio o esponsales, bajo la pena de ser desheredados. En caso de que los hijos probasen que se trataba de un “disenso irracional” podrían obtener la autorización del juez para casarse, ventilándose numerosos pleitos entre padres e hijos en los tribunales. Esta normativa, cuya finalidad última era la de proteger las posesiones materiales de nobleza, aristocracia y naciente burguesía³¹⁹, estuvo complementada con otras Reales Cédulas tales como la de 26 de mayo de 1783, por la que, ante el disenso del padre,

³¹⁶ El establecimiento del Tribunal del Santo Oficio, la censura previa de los libros o el control inter-teológico fueron algunos de los medios a través de los cuales funcionó este mecanismo de control. Ortega Noriega, Sergio, “El discurso del Nuevo...”, *op. cit.*, p. 36.

³¹⁷ “Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales”, El Pardo, 23 de marzo de 1776. No. R., lib. X, tít. II, ley 9, reproducida en Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica (1493-1810)*, Madrid, CSIC, 1962, vol. 3, p. 406-413.

³¹⁸ En la Nueva España se promulgó la Pragmática real en 1778, reiterada posteriormente. Tenemos constancia de lo ordenado por la autoridad episcopal el 23 de abril de 1784 prohibiendo los matrimonios desiguales. Al respecto véase Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer...*, *op. cit.*, pp. 252-274. La Pragmática se vio modificada y reiterada varias veces en los años siguientes. Socolow, Susan M., “Cónyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1801”, en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1991, p. 261.

³¹⁹ Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del Virreinato*, Tesis de Doctorado en Historia, México, UNAM, 1994, pp. 202-203. Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “Afectos e intereses en los matrimonios en la ciudad de México a fines de la colonia”, *Historia Mexicana*, n. 4, 2006, p. 1126.

la madre no podía instituir por heredero al hijo o a la hija inobediente, “ni hacerle donación alguna” o la de 31 de mayo de 1783 por la que también los hijos mayores de veinticinco años para contraer matrimonio necesitaban pedir el “consejo paterno” y “por su denegación el suplemento judicial”³²⁰.

En 1803 la Real Cédula sobre Matrimonios de hijos de familias extendió las disposiciones anteriores a los negros y a las castas y amplió las facultades patriarcales al permitir que los padres negaran a los hijos su permiso para contraer matrimonio sin referir las causas. Al mismo tiempo, la recepción y celebración de las causas por disenso quedó en manos exclusivas de las audiencias. Dos años más tarde las uniones entre españoles y miembros de alguna casta que no contaran con la explícita autorización del virrey o de la audiencia fueron prohibidas³²¹.

En el plano normativo, la promulgación de este conjunto legal ejemplificó tanto la centralidad de la unión matrimonial en el orden social defendido por la intelectualidad ilustrada como el proceso de apropiación estatal de espacios tradicionalmente gobernados por las instancias eclesiásticas. Por otro lado, al ser el matrimonio la institución básica en la regulación de la transmisión de la propiedad, esta normativa trató de asegurar el mantenimiento de las desigualdades sociales y reflejó un ideario que primaba el estatus social y los intereses económicos de los grupos más pudientes sobre el resto.

La jerarquía eclesiástica mexicana aceptó esta disposición que contravenía lo estipulado desde Trento con respecto a la injerencia de las autoridades civiles en lo relativo a los impedimentos matrimoniales y la supeditación de la voluntad de los contrayentes a la de sus respectivos padres³²². El rompimiento con la ortodoxia tridentina y, por ende, con la corriente de pensamiento tomista, mostró el gran peso que la autoridad real tenía dentro de la Iglesia novohispana. A pesar de que

³²⁰ Real Cédula de 31 de mayo de 1783, en Aguirre, Severo, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones recopiladas*, Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794, p. 322. La Pragmática fue modificada y sancionada en varias ocasiones durante los treinta años posteriores a su expedición “-26 y 31 de mayo de 1783, 8 y 22 de marzo de 1787, 19 de abril de 1788, 8 de febrero de 1790, 11 de junio de 1792, 27 de febrero de 1793, 17 de febrero de 1798- hasta ser, prácticamente, re-sancionada el 1 de junio de 1803 como la *Real Cédula sobre matrimonios de hijos de familias*”, véase Marre, Diana, “La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión”, *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia* Barcelona, n. 10, 1997, pp. 217-249.

³²¹ El estudio de los juicios sobre disenso, en relación con la normativa señalada, ha permitido a algunos autores observar el refuerzo de la autoridad patriarcal por parte de la misma pero también la acción, nada pasiva, de mujeres cabezas de familia que mostraron su oposición a determinados matrimonios y su conocimiento de la legislación vigente. Asimismo, ha permitido contemplar la actitud de determinadas esposas que mostraron su oposición a la negativa de su marido frente a la unión matrimonial mediante acciones tales como el pago de los costos de apelación a la Real Audiencia. Al respecto véase: Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer...*, *op. cit.*, y Carballada, Ángela, “Género y matrimonio...”, *op. cit.*

³²² Núñez de Haro, Alonso, *Edicto que el Illmo. Sr. Dr. Dn. Alonso Núñez de Haro y Peralta del consejo de su magestad y arzobispo de México expide para que se publiquen y tengan efecto en este arzobispado la Real Pragmática y cédula de S. M. y Vando de S. A. a fin de que lo hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonio sin el consentimiento de sus padres, parientes o tutores, en los términos que se exponen*, México, Imprenta Nueva Madrileña de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1779.

formalmente se seguía reconociendo la exclusividad del tomismo como eje vertebrador de la doctrina eclesiástica novohispana, al tiempo, se adoptó una posición contraria al servicio de la ideología regalista borbónica.

2. Matrimonio e independencia. El sí quiero y el fin de la libertad

Tras la declaración formal de la independencia mexicana el mantenimiento del derecho colonial referente a la regulación del vínculo matrimonial, así como la reforma del mismo mediante leyes liberales como la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859, respondieron al interés por parte de las autoridades del país de mantener un orden social jerarquizado y acorde con las estructuras político-económicas de corte liberal que trataron de implementarse³²³. Para ello fue necesario promover un ideal de domesticidad defensor de una supuesta natural adscripción femenina a las labores asociadas con la maternidad y la sumisión marital, relegando a las “buenas” mujeres al espacio doméstico y el cuidado del hogar y elevando su contención sexual dentro de la esfera matrimonial al carácter de máxima virtud.

Al mismo tiempo que la maternidad era defendida como el destino esencial de las mujeres, éstas fueron presentadas desde los discursos imperantes como parte del llamado “sexo débil”, haciendo hincapié en su supuesta condición de seres frágiles, pasivos e incapaces, dependientes por naturaleza de la protección y sustento masculino. En esta línea argumental, en la publicación dirigida a mujeres y editada por varones *La semana de las señoritas mexicanas*, a mediados de la centuria se afirmaba:

“Las mujeres, más débiles que nosotros en el orden de la naturaleza y en el de la sociedad, son inclinadas por el instinto mismo de su debilidad a elegir de preferencia para objeto de su principal afecto y cariño, a un ser más fuerte que ella, que pueda sostenerlas, protegerlas y defenderlas”³²⁴.

Una de las principales virtudes con las que la naturaleza había dotado a las mujeres, siguiendo esta lógica discursiva, era la de la belleza. A través de su hermosura las mujeres lograban agradar a los hombres y parecer interesantes ante

³²³ La obediencia marital “en todo lo relativo a la administración de la casa y los bienes, así como en la educación de los hijos” fue un elemento reconocido también en el código civil de 1870. Desde 1870 se reconoció también la obligación femenina de vivir con su marido y seguirlo donde quiera que establezca su residencia. De la misma forma, estos códigos establecieron que el marido era el representante legítimo de su mujer y que ésta no podía comparecer en juicios sin su licencia.

³²⁴ En este caso la publicación estaba a cargo de Juan N. Navarro. *La semana de las señoritas mexicanas*, “El sexo débil”, 1852, p. 1, citado en Hernández Carballido, Elvira y Hernández Téllez, Josefina, “El nosotros en la historia del periodismo y las mujeres mexicanas” en García Meza, Norma (coord.), *El nosotros desde nuestra mirada*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Universidad Veracruzana, 2010, p. 100.

ellos, granjeándose así sus favores y consiguiendo la, tan anhelada y necesaria para subsistir, unión matrimonial³²⁵. Como afirmaba la descripción de “La costurera” recogida en la obra *Los mexicanos pintados por sí mismos*, los bienes raíces de “una hembra” eran su estampa y sus cualidades corpóreas³²⁶. Por este motivo las publicaciones destinadas a mujeres llenaban sus páginas de consejos útiles para aquellas que quisieran mejorar su aspecto físico, recomendando ciertas prendas de ropa según las medidas de cada una. De esta manera, el *Panorama de las Señoritas*, publicación dirigida por Vicente García Torres, advertía a las “jóvenes de poca estatura” que no bajarán el talle de sus túnicas ya que, de lo contrario desfigurarían “su cuerpo bien formado”³²⁷. Al respecto, añadía:

“Deben tener entendido las preciosas pequeñitas, que su corta estatura es una ventaja en un país mercantil, y en todo hay un gran número de hombres que prefieren lo grande en lo pequeño (...) una niña hermosa, pequeñita y bien formada es un dije, una perla, portátil, manual y acomodable”³²⁸.

Para ser una buena mujer en la sociedad decimonónica ante los ojos de las élites político-intelectuales del momento, había, por tanto, que agrandar sexualmente a los varones al mismo tiempo que, paradójicamente, se aparentaba carecer de deseos carnales y se limitaba el ejercicio de esta sexualidad a la unión matrimonial.

a) Discursos hegemónicos en el tratamiento jurídico sobre la mujer y el matrimonio

El cuerpo general del derecho privado español, pese a la introducción de algunas modificaciones concretas a mediados del siglo XIX, continuó vigente en México hasta la promulgación del Código Civil de 1870. El mantenimiento de la posición de subordinación femenina dentro del matrimonio en el México pos-independiente respondió a la implantación de un nuevo discurso de género, acorde con el proceso de modernización estatal, que normalizó un modelo de mujer como ser social con base en sus características sexuales-reproductoras y en las relaciones que establecían con los hombres³²⁹. De esta manera, en vez de ciudadanas y trabajadoras, las mujeres fueron

³²⁵ Para un estudio de la importancia y el tratamiento de la belleza femenina en la literatura mexicana del siglo XIX véase Dávalos, Marcela, “La belleza femenina en la literatura mexicana del siglo XIX”, *Historias*, n. 1, 1987, pp. 45-56.

³²⁶ Frías y Soto, Hilarión et al., *Los Mexicanos pintados por sí mismos*, México D. F., Editora Nacional, 1970, p. 51.

³²⁷ *Panorama...*, *op. cit.*, p. 515.

³²⁸ *Idem*.

³²⁹ En su definición de “mujer”, Joaquín Escriche, con base en las *Siete Partidas* (7.33.6), sostenía: “Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de mujer dice la ley, se entienden todas las mujeres desde la soltera mayor de doce años”. Escriche, Joaquín, *Diccionario*

clasificadas desde el ámbito jurídico como hijas, doncellas, solteras, madres, esposas, viudas, concubinas o rameras.

En atención a los discursos de algunos de los principales tratadistas de derecho de la época, la desigualdad legal existente reflejaba las diferentes condiciones y necesidades que hombres y mujeres presentaban³³⁰. Siguiendo las palabras de Joaquín Escriche, las mujeres eran de un temperamento menos fuerte y sólido que los hombres, más frágiles y pundonorosas³³¹.

La calificación de una mujer como ser social dependía, en primer lugar, de su conducta sexual. Así como los hombres no estaban obligados a ser castos ni pudorosos, una mujer para ser virtuosa debía cumplir con ambas categorías. En caso contrario, las mujeres caerían en una depravación mayor, según Escriche³³². El pudor y la conservación de la virginidad hasta el matrimonio, por tanto, eran dos de los atributos con los que una mujer debía contar³³³.

Las mujeres casadas debían fidelidad y obediencia a sus maridos. La fidelidad, además de ser un compromiso de ambos cónyuges reconocido en el matrimonio, debía de ser mayor en las mujeres para evitar la introducción de “hijos extraños en la familia”³³⁴. Al ser el hombre el único sujeto activo en el espacio público que se estaba gestando, dentro de una lógica burguesa-liberal, las instancias civiles debían de proteger su propiedad y evitar el traspaso de su herencia a descendientes ilegítimos. La contención y sujeción femenina dentro de la esfera matrimonial, ante los ojos de los juristas contemporáneos, era el mejor medio para asegurar la protección de los intereses materiales varoniles dentro de la institución familiar.

La obediencia marital, por otro lado, era una “consecuencia necesaria de la sociedad conyugal” ya que, según Joaquín Escriche, ésta sólo podría sobrevivir mediante la subordinación de uno de los esposos. Esta subordinación implicaba la obligación de habitar en compañía del marido y fijar su residencia donde éste creyese

razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, México, Oficina de Galván, 1837, p. 1268.

³³⁰ La selección de los comentarios recogidos en las obras de Senén Vilanova, Joaquín Escriche y Anastasio de la Pascua responde a la centralidad que éstas tuvieron como obras de consulta para estudiantes de derecho, letrados y litigantes en el ámbito judicial.

³³¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario, op. cit.*, p. 1268.

³³² *Ibidem*, p. 100.

³³³ Esta valoración no fue exclusiva de Joaquín Escriche sino que estuvo presente en las reflexiones de múltiples tratadistas de Derecho. Por citar un ejemplo, para Senén Vilanova las mujeres debían ser, por naturaleza, honestas, púdicas y castas, lo que las convertía en seres inocentes fáciles de seducir. Vilanova y Mañes, Senén, *Materia Criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Obra útil y precisa a jueces de todas clases, fiscales, abogados, asesores, escribanos y demás que versan sus facultades en el foro*, París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827, p. 201.

³³⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario, op. cit.*, p. 1269.

oportuno. La cohabitación era un requisito en el matrimonio, al considerarse que la principal finalidad de esta unión era la procreación de hijos. En caso de que la mujer se negara a residir con su marido, éste podía coaccionarla no dándole los alimentos necesarios o no dejándola participar en los beneficios de la sociedad conyugal o comunión de bienes.

Dentro del núcleo familiar la organización de sus miembros siguió dependiendo del derecho medieval recogido en las Partidas. En atención a este conjunto legal, ratificado por Joaquín Escriche, tanto la esposa como los hijos debían obediencia al padre de familia. Los hombres, en su desarrollo vital, lograban alcanzar “un grado más alto de fuerza física e intelectual” que las mujeres. Si bien el padre de familia era “la cabeza de la casa y familia, que la rige y gobierna”, esta autoridad, al mismo tiempo, estaba acompañada de la obligación marital de suministrar “todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitación, según riqueza y facultades”³³⁵.

Anastasio de la Pascua, por su parte, justificaba la desigualdad entre hombres y mujeres contemplada por las leyes con base en la supuesta natural “fragilidad” del sexo femenino³³⁶, recordando lo estipulado por las leyes de Partidas: “los hombres exceden por lo común en prudencia y firmeza a las mujeres y éstas son de naturaleza más flaca”³³⁷.

En atención a estos comentarios podemos afirmar que entre los discursos juristas predominó la reproducción de un modelo esencialista de mujer, basado en la fragilidad, el pudor y el recato como condiciones naturales de la feminidad. La constatable “sexualización” del ideal de feminidad, que fue reproducido y consolidado tanto en la producción de derecho como en las prácticas judiciales, supuso la calificación de mujeres concretas con base en sus actitudes sexuales. Así, la honradez femenina residía en el uso que una mujer hiciese de su cuerpo, entendiendo que una buena mujer era aquella que no cedía ante las libidinosas presiones masculinas, conservando su pureza hasta el matrimonio y no teniendo relaciones fuera de esta institución.

Con base en una división dicotómica, por el contrario, aquellas mujeres que por su “mala naturaleza” tuviesen una conducta desarreglada y se ofreciesen incontinentes “sin premio ni interés a cuantos les presentan”, pese a no ser tipificadas por las leyes como prostitutas, según algunos comentaristas, eran “tan ramera como aquellas otras”, calificación que, a la hora de prestar declaración en un juicio, podía constituir un

³³⁵ *Ibidem*, p. 1305.

³³⁶ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 67.

³³⁷ P. 4.23.2.

motivo suficiente para restar credibilidad a estas mujeres y negarles la protección debida³³⁸.

b) Mujer y matrimonio en la reforma liberal

El matrimonio a mediados del siglo XIX, al seguir vigente el derecho privado colonial, restringía los derechos femeninos en la esfera pública. Sólo las mujeres solteras o viudas mayores de 25 años que estuviesen exentas del dominio o la potestad paternal o marital podía administrar libremente sus bienes, otorgar contratos y obligarse como principal sin licencia o permiso de nadie, con los mismos derechos que los hombres. Por el contrario, las mujeres casadas para poder “comprar, vender, trocar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio y hacer otros contratos y casicontratos” debían contar con la autorización marital, al considerarse que con sus actos afectaban no a ellas mismas sino al ente superior de la sociedad conyugal³³⁹. Ante esta situación de sujeción y pérdida de derechos, la escocesa Frances Erskine Inglis³⁴⁰, tras su estancia en México entre 1839 y 1841, denunció cómo algunas muchachas capitalinas preferían ser recluidas en un convento antes que acceder a casarse, al considerar los problemas domésticos que podían darse en una sociedad “machista” como la mexicana, según la valoración de la mujer del primer embajador español de este país³⁴¹.

Las discusiones que tuvieron lugar en el marco del Congreso Extraordinario de 1856 constituyeron la primera aparición del matrimonio como tema de debate en la esfera pública. Las argumentaciones de los diputados, que tuvieron una importante repercusión social en la época³⁴², giraron alrededor de la libertad religiosa y acabaron concerniendo aspectos centrales en la organización del sistema sexo-género a nivel federal, tales como el matrimonio o el papel femenino en la esfera pública³⁴³. Con motivo de las reflexiones de los congresistas en torno al polémico artículo quinto del proyecto constitucional, relativo a la libertad del hombre, surgieron planteamientos

³³⁸ Vilanova y Mañes, Senén, *Materia Criminal forense*, p. 246. Nuestra afirmación está sustentada en el estudio de 772 expedientes judiciales relativos a delitos sexuales pertenecientes a los fondos “Justicia” y “Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” (TSJDF) del AGNM.

³³⁹ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano*, *op. cit.*, vol. 3, p. 355.

³⁴⁰ Frances Erskine Inglis, residió en México acompañando a su marido, Ángel Calderón de la Barca, primer embajador español en este país. De su estancia entre 1839 y 1841 surgió su obra *La vida en México*, una de las principales crónicas costumbristas del siglo XIX. Véase Erskine Inglis, Frances, *La vida en México. Durante una residencia de dos años en ese país*, Pamplona, Rey Lear, 2007.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 200.

³⁴² Los debates parlamentarios fueron seguidos de cerca por la prensa del país, los liberales impulsores de las reformas, sus detractores políticos nacionales y diversos observadores extranjeros. Savage, Mónica, “Cultura católica y modernidad liberal” en Campos Goenaga, María Isabel y de Giuseppe, Massimo (coords.), *La cruz del maíz...*, *op. cit.*, pp.141-142.

³⁴³ La libertad de culto fue interpretada por algunos de sus oponentes como el inicio del fin del catolicismo en México, la puerta de entrada del desorden y la destrucción de los principios rectores de la nación. Gálvez Ruiz, María Ángeles, “La construcción del nuevo estado...”, *op. cit.*, p. 141.

relativos al matrimonio al considerar algunas de las incongruencias que presentaba su naturaleza contractual en términos liberales.

Atendiendo a lo afirmado por el congresista Pedro Escudero y Echanove³⁴⁴ en 1856, la mujer al casarse sacrificaba realmente su libertad pues no podía contratar, adquirir ni heredar sin consentimiento de su marido, por lo que en el matrimonio el hombre era todo y la mujer no era más que un objeto³⁴⁵. Esta tajante interpretación de las desigualdades intrínsecas al contrato matrimonial no fue en absoluto mayoritaria entre las élites político-intelectuales del momento. Las palabras de Escudero y Echanove ya en 1856, además de no contar con el respaldo del congreso, levantaron una fuerte oposición entre varios de los diputados, los cuales defendieron el *statu quo* de la sujeción femenina como algo acorde con los principios civilizatorios y liberales. El presidente del congreso Ponciano Arriaga³⁴⁶ sostuvo al respecto que la mujer al casarse no sacrificaba su libertad y que llamarla “cosa” en “una asamblea democrática y cristiana” implicaba prorrumpir en una blasfemia³⁴⁷. Según Arriaga, la civilización cristiana había permitido liberar a la mujer –“la más hermosa y la más noble mitad del género humano”-, quien, si sacrificaba algo de su libertad, no lo hacía por imposición sino por voluntad propia y para la consecución de un fin superior como el amor, la maternidad o el bien de la sociedad y el género humano.

De la misma manera que los liberales sacrificaban parte de su libertad “por la civilización y por la humanidad”, al someterse a un gobierno y sus leyes, recordando los principios clásicos del contractualismo político liberal, Arriaga sostenía que las mujeres debían supeditarse a la voluntad marital en la esfera matrimonial³⁴⁸. Dentro de una lógica lineal, acorde con los ideales ilustrados de evolución y progreso, este diputado sostuvo que a mayor grado de civilización de un pueblo se correspondía un

³⁴⁴ Nacido en la ciudad de Campeche, Pedro Escudero Echanove (1818-1897) fue diputado liberal en el congreso constituyente de 1856-1857 por el estado de Oaxaca. Ocupó el Ministerio de Justicia durante el II Imperio Mexicano y, bajo su cargo, se ratificaron las adjudicaciones de bienes eclesiásticos realizadas durante la Reforma. Una vez restablecida la República, tras la caída del Imperio, dejó la actividad política. “Escudero y Echanove, Pedro”, *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, p. 720.

³⁴⁵ Literalmente este diputado sostuvo: “En el matrimonio el hombre es todo, la mujer no es nada, la mujer es cosa”. Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso...*, *op. cit.*, p. 287.

³⁴⁶ Nacido en San Luis de Potosí, el abogado Ponciano Arriaga (1811-1863) es una de las consideradas “personas ilustres” de la patria mexicana, como muestra la presencia de sus restos en la Rotonda de las Personas Ilustres del Panteón Civil de Dolores de la ciudad de México y la estatua construida en su honor en el Paseo de la Reforma de dicha capital. Tuvo una activa participación política a favor del federalismo y en contra del gobierno de Anastasio Bustamante y el santanismo, por lo que fue encarcelado en 1841. Bajo la presidencia de Mariano Arista, en 1852, fue nombrado ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, cargo que ejerció hasta 1853, cuando fue condenado al destierro a causa de la vuelta al poder de Santa Anna. El triunfo de la Revolución de Ayutla permitió a Arriaga su regreso al país, donde fue elegido diputado al congreso Extraordinario de 1856 como representante del Distrito Federal y siete estados (San Luis Potosí, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla y Zacatecas). Tras oponerse al golpe de estado dado por Ignacio Comonfort en 1859, marchó a Veracruz. Fue gobernador de Aguascalientes en 1862 y del Distrito Federal en 1863, año en el que falleció en su tierra natal. “Arriaga, Ponciano”, *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, p.149.

³⁴⁷ Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso...*, *op. cit.*, p. 288.

³⁴⁸ *Idem*.

mayor enaltecimiento de la mujer y de sus derechos, y el desarrollo que había caracterizado a la historia mexicana no permitía comparar esta nación con otras donde todavía existían atrasados modelos conyugales como la poligamia. En armonía con lo expuesto por Arriaga, el diputado veracruzano José María Mata, también de tendencia liberal, sostuvo que considerar a la mujer como esclava significaba “retroceder veinte siglos en la carrera de la civilización, (...) cerrar los ojos a la luz del cristianismo (...) y olvidar que la misión de Cristo fue la emancipación del género humano y, por consiguiente, la de la mujer”³⁴⁹.

Otro de los enfrentamientos discursivos entre los políticos tuvo lugar en torno al carácter indisoluble del matrimonio pues, al constituir un contrato al igual que otros acuerdos civiles, según la opinión de algunos diputados, no podía ser vitalicio ya que uno de los principios reguladores de los contratos era la posibilidad de su disolución. Ante estas cuestiones, miembros de los diferentes partidos –tanto conservadores como liberales- armonizaron la re-significación del matrimonio como contrato con los principios católicos y, a pesar de las diferencias entre las posiciones que se encontraron durante los acalorados debates y las tensiones y enemistades políticas que surgieron del proceso legislativo, el matrimonio logró conservar su indisolubilidad³⁵⁰.

Algunos de los motivos por los que la disolución del matrimonio civil no fue aprobada estuvieron relacionados con la identificación de las mujeres con seres débiles, dependientes de los hombres y valorados en función de sus actitudes y características sexuales, como puede comprobarse al leer las discusiones parlamentarias. De la siguiente manera lo expuso el diputado por Oaxaca, José Antonio Gamboa³⁵¹:

“¿Qué sería de la mujer si, siendo su vida sexual tan limitada, hubiera de quedar abandonada por su marido en cuanto pasa de esa edad? ¿No quedaría con esto destruido el sentimiento materno, y también el reposo del hogar doméstico? Necesitaríamos entonces casas de asilo para recoger a esas desgraciadas abandonadas por sus esposos”³⁵².

³⁴⁹ Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso...*, *op. cit.*, p. 289.

³⁵⁰ La separación de vincular de los cónyuges pudo vencer la oposición ultramontana sólo en 1917. Los argumentos esgrimidos por los conservadores en contra del divorcio civil a lo largo del siglo XIX fueron que éste atentaba contra la familia, el poder paterno los hijos y la protección debida a las mujeres por lo que, en aras de los principios de orden y moralidad, no debía permitirse. Las voces conservadoras que se opusieron frontalmente al establecimiento del matrimonio civil, equipararon esta unión con el concubinato, afirmando que anticiparía el inevitable establecimiento del divorcio civil. Gálvez Ruiz, María Ángeles, “La construcción del nuevo estado...”, *op. cit.*, pp. 148-150.

³⁵¹ José Antonio Gamboa (1820?-1870?), abogado oaxaqueño, fue diputado liberal por su Estado desde 1852 y un claro defensor del voto directo y la tolerancia religiosa. “Gamboa, José Antonio”, *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, p. 811.

³⁵² Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso...*, *op. cit.*, p. 286.

Gamboa daba por hecho que habría más hombres que mujeres interesados en abandonar la sociedad conyugal. En consonancia con el modelo prescriptivo de mujer imperante entre las élites liberales, la sexualidad femenina fue conceptualizada por este congresista como una característica valorada en relación con su capacidad reproductiva³⁵³. La vida sexual de una mujer, por tanto, refería el margen de edad en el que ésta permanecía fértil³⁵⁴.

La influencia de las filosofías individualistas y del liberalismo político en el derecho privado tuvo una importante plasmación normativa a mediados del siglo XIX con las llamadas leyes de Reforma³⁵⁵. El 27 de enero de 1857, bajo la presidencia provisional del liberal moderado Ignacio Comonfort, quien gobernó bajo el lema “orden y libertad”³⁵⁶, tuvo lugar la Ley del Registro Civil en la que se estableció que los actos considerados del estado civil, tales como el nacimiento, el matrimonio o la muerte, entre otros debían quedar registrados por las autoridades seculares. Esta normativa supuso el reconocimiento del matrimonio como un acto de estado civil, separando el sacramento del matrimonio, realizado conforme al derecho canónico, del “contrato” matrimonial³⁵⁷, aunque no supuso ninguna modificación de los derechos y obligaciones femeninas dentro del mismo.

Situación distinta fue la que tuvo lugar con la promulgación de la *Ley de Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859, a través de la cual se consolidó el carácter contractual, civil y secular del matrimonio, validando sólo aquellas uniones realizadas ante el funcionariado público competente.

³⁵³ La de-sexualización de las mujeres, entendida como la negación de los impulsos, deseos y goces sexuales, por parte de los discursos imperantes fue una constante entre las élites político-intelectuales a uno y otro lado del Atlántico a lo largo del siglo XIX. Suárez Escobar, Marcela, “Familia, ideología y género en México (1750-1850)”, *Tramas*, 14-15, UAM-X, México, 1999, p. 178.

³⁵⁴ Para Joaquín Escriche, la edad núbil de las mujeres comenzaba a los doce años. Escriche, Joaquín, *Diccionario*, *op. cit.*, p. 1204. José de la Pascua consideraba, por ejemplo, que las mujeres entraban en la etapa de la vejez a los cuarenta años, a diferencia de los hombres, que lo hacían a los cincuenta. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano*, *op. cit.*, vol. 1, p. 67.

³⁵⁵ El 16 de septiembre de 1855, una vez derrocada la dictadura del general Antonio López de Santa Anna, los liberales tomaron el poder en la ciudad de México. Tras formar una junta de representantes estatales, Juan Álvarez fue elegido presidente provisional y, ya desde estos primeros meses, comenzaron a expedirse una serie de medidas legales de corte liberal. Entre las normas de mayor relevancia pueden considerarse: la Ley Juárez de 1855, por la que fueron suprimidos el fuero militar y eclesiástico; la Ley Lerdo, de desamortización de los bienes inmuebles en manos de corporaciones civiles y eclesiásticas y la Ley Iglesias, que abolía el cobro de obvenciones parroquiales a los pobres. Éstas y otras leyes elaboradas hasta 1863, bajo los gobiernos liberales de Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Benito Juárez, fueron denominadas “Leyes de Reforma”.

³⁵⁶ Villapando César, José Manuel “Puente entre dos épocas (1848-1856)”, en Zoraida Vázquez, Josefina, *Gran Historia de México Ilustrada. El nacimiento de México. (1750-1856)*, México, Planeta, CONACULTA, INAH, 2006, p. 400.

³⁵⁷ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil...*, *op. cit.*, p. 6-7.

El matrimonio quedó así definido como

“el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal”³⁵⁸.

Este cuerpo legal reconoció formalmente las características de la feminidad y la masculinidad imperantes en la época, atribuyendo a las mujeres dotes de abnegación, belleza, compasión, perspicacia y ternura y a los hombres las de valor y fuerza. Con base en estas supuestas características intrínsecas al ser, esta misma ley estableció papeles distintos para hombres y mujeres dentro de la unión matrimonial, dando al marido la obligación de proteger, alimentar y guiar a la mujer, quien, a su vez, debía obedecer, agradar, asistir, consolar y dar consejo a su cónyuge³⁵⁹.

El establecimiento legal de un modelo de mujer subyugado creado por y para el agrado masculino no fue algo exclusivo del México liberal. La ley de 1859, de hecho, retomó la fórmula recogida en el Código Civil napoleónico de 1804, donde se estipulaba que la mujer estaba obligada a habitar con su marido y “seguirle dónde él estime conveniente”, así como que el marido debía protección a su mujer y ésta obediencia a su marido³⁶⁰.

La *Ley de Matrimonio Civil* fue sancionada en el código civil de 1870, y refrendada por la Ley Orgánica de la Reforma de 1874, pero tuvo una cuestionable vigencia durante los años del Segundo Imperio Mexicano. Entre 1863 y 1867 los juristas no se pusieron de acuerdo en si esta ley debía aplicarse ya que, como señalaba el juez de primera instancia del ramo criminal, Manuel Flores y Heras, si bien no había sido derogada explícitamente, tampoco se había declarado su validez.

³⁵⁸ Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. 8, pp. 691-695.

³⁵⁹ El artículo 15 de la citada ley, conocido como la “epístola de Melchor Ocampo por ser obra de este jurista, recogía: “el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo”. *Idem*.

³⁶⁰ Los Códigos Civiles de diversos países a uno y otro lado del Atlántico, instituyeron esta desigualdad dentro del matrimonio mediante artículos similares. En su artículos 213 y 214 el Código Civil francés sostenía: “El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido. (...) la mujer está obligada a habitar con su marido y debe seguirle dónde él estime conveniente deberán vivir”. En 1855, el Código Civil Chileno en su artículo 131, estipulaba: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido”. De la misma manera, el Código Civil español de 1889 reconocía en su artículo 56: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente” y seguía en el artículo 57: “El marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”.

Al respecto, el magistrado señalaba:

“sabido es que siempre que se ha querido poner en vigor algunas de las Leyes de Reforma se ha hecho expresamente la declaración respectiva y es un hecho que el matrimonio civil establecido por esa Ley que se dice vigente, no se practica en la actualidad ni se exige entre nosotros”³⁶¹.

Esta ambigua situación provocó diferentes lecturas sobre todo en relación con la validez de aquellos matrimonios celebrados por la Iglesia que no hubiesen sido refrendados por lo civil³⁶².

En relación con la administración de los bienes gananciales el Código Civil de 1870 introdujo importantes modificaciones al respecto. Según esta normativa, tanto la mujer como el marido tenían el derecho de administrar los bienes gananciales. Sin embargo, así como la mujer debía autorizar la enajenación de los bienes raíces pertenecientes al fondo común por parte del marido, su permiso no era necesario en caso de que éste quisiese vender bienes muebles del mismo fondo³⁶³. Esta situación, como ha puesto de manifiesto Carmen Ramos Escandón, supuso un incremento del poder marital en detrimento del derecho de las esposas a administrar sus propiedades dentro del matrimonio³⁶⁴.

Por otro lado, en ambos códigos se introdujo por primera vez la posibilidad de casarse bajo el régimen de separación de bienes³⁶⁵. Esta medida pese a garantizar la administración de las mujeres de los bienes adquiridos por ellas mismas durante el matrimonio, también dejaba sin protección a aquellas mujeres sin recursos propios.

³⁶¹ AGNM, TSJDF, 1865, caja 403, “Competencia entre el juez 3º de lo civil y el 1º de lo criminal acerca del conocimiento de la acusación hecha por el General Don Ignacio Carranza a su mujer Doña Tomasa Arriñaga por adulterio”, s/f. Como se recogía en el artículo 30 de propia ley de 1859, la normativa tendría efecto en cada lugar luego que en él se estableciera la oficina de registro civil correspondiente. Al no funcionar dichas oficinas, algunos juristas no reputaron vigente la ley. La Ley de Registro Civil, sin embargo, sí fue explícitamente ratificada por las autoridades imperiales y en ella constó la obligatoriedad de inscribir civilmente los matrimonios celebrados para dotarlos de validez legal. Véase al respecto, “Sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio”, Art. 24, en *Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, vol. 5, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 192.

³⁶² El 1 de noviembre de 1865 con la expedición de la Ley del Registro del Estado Civil se explicitó el mantenimiento del Registro Civil y la obligatoriedad de inscribir en él los matrimonios así como el deber de que los mexicanos católicos tenían de contraerlo también por la iglesia. Durante la corta vigencia del Código Civil del Imperio Mexicano, entre 1866 y 1867, los matrimonios eclesiásticos que no hubiesen sido inscritos en el registro tendrían, a pesar de ello, efectos civiles. Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil...*, op. cit., p. 11. Tras la caída del Imperio, gracias a la ley de 5 de diciembre de 1867, se reconoció formalmente la legalidad de todos los matrimonios, incluso los celebrados sólo “ante algún ministro de cualquier culto” en los lugares que hubiesen estado sometidos a la intervención extranjera. Decreto de 5 de diciembre de 1867, art. 2, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, op. cit., vol. 12, pp. 502-503.

³⁶³ CC 1870, Art. 2157.

³⁶⁴ Ramos Escandón, Carmen, “Legislación y representación..”, op. cit., p. 129.

³⁶⁵ CC 1870, Art., 2205.

Otra innovación relevante introducida por el Código Civil de 1870 fue la reducción de la mayoría de edad femenina de los veintitrés años a los veintiuno, permitiendo a determinadas mujeres estar sujetas a la autoridad paterna durante menos tiempo³⁶⁶.

c) Ni contigo ni sin ti: el divorcio no vincular

Sin olvidar los problemas historiográficos debidos a la falta de conservación de numerosos documentos de divorcio eclesiástico, puede afirmarse que éste era un recurso difícil y limitado en la época que permitía una separación temporal y nunca vincular, durante la que ninguno de los contrayentes podía mantener relaciones con terceras personas ni contraer nuevo matrimonio. La Iglesia, por otro lado, sólo concedía la separación en los casos más graves. Según el derecho canónico algunos de los motivos válidos para la obtención del divorcio eclesiástico eran: la crueldad o el maltrato físico de uno de los cónyuges; las amenazas de muerte; una enfermedad contagiosa e incurable; el intento de un cónyuge de persuadir al otro para que cometiese un delito como la prostitución y el abandono domiciliar durante años³⁶⁷. En relación con la “crueldad o el maltrato físico”, cabe advertir que castigo físico moderado del marido hacia su mujer era entonces algo socialmente aceptado que sólo paulatinamente fue modificándose³⁶⁸.

El adulterio, por otro lado, era la única causa que podía determinar un divorcio perpetuo y no ya temporal. Por otro lado, las meras declaraciones de los contrayentes, pese a que el acusado reconociese su culpa, no eran suficientes para la obtención del divorcio. Éste tenía que estar amparado en pruebas.

El divorcio no podía realizarse por mutuo consentimiento de los cónyuges, pese a que ambos declarasen el peligro que permanecer juntos podía ocasionar, y se decretaba siempre “en favor” de uno de los dos contrayentes perjudicando al otro de siguiente forma: si un marido era declarado culpable perdía la custodia sobre sus hijos, el usufructo de la dote de su esposa y parte de los bienes comunes. Además, debía pagar el mantenimiento de su familia durante la separación y los costos legales del proceso³⁶⁹. La mujer declarada culpable, por su parte, perdía la custodia sobre sus hijos si estos eran mayores de tres años y todos los derechos sobre las ganancias futuras de su marido, también debía pagar los costes legales del proceso y, en los casos de adulterio, debía entregar su dote y su parte de los bienes comunes.

³⁶⁶ CC 1870, Art. 694. Debemos puntualizar que las mujeres entre 21 y 30 años, pese a poder disponer libremente de su persona y de sus bienes, sólo podían abandonar la casa parental al contraer matrimonio o en caso de que uno de sus progenitores se casara de nuevo. CC 1870, Art. 695.

³⁶⁷ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 255.

³⁶⁸ *Ibidem*, p. 315.

³⁶⁹ *Ibidem*, p. 257.

Como ha señalado Silvia Marina Arrom, con base en el estudio de los testimonios de comentaristas legales contemporáneos, la mujer divorciada solía actuar legalmente por iniciativa propia, es decir, sin el consentimiento de su marido. Este hecho, junto a con la posibilidad de vivir separada de un presunto maltratador y a la constatación de que la mayor parte de los litigios de la época fuesen iniciados por mujeres, ha permitido interpretar el divorcio como un medio de protección femenino ante determinadas situaciones de violencia marital³⁷⁰. Durante la primera mitad del siglo XIX, bajo la vigencia de la normativa española, los castigos físicos de un hombre hacia su esposa no estaban permitidos por la ley aunque, observando diversos comentarios legales, se advierte que no solía condenarse el “castigo físico moderado”³⁷¹.

La *Ley de Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859, permitió, pese a la insolubilidad reconocida del matrimonio, que, con la autorización de un juez y no ya de un vicario, los cónyuges pudiesen separarse temporalmente o divorciarse de forma no vincular, es decir, sin poder contraer nuevo matrimonio con otras personas³⁷². Según el artículo 20 de la nueva normativa existían tan sólo siete causas posibles para llevar a cabo un divorcio: el adulterio, la prostitución marital de su mujer a la fuerza, la incitación a cometer algún delito, el concubito con la mujer, el abandono del domicilio conyugal por más de dos años, la crueldad excesiva del marido contra la mujer y la demencia de uno de los contrayentes³⁷³.

Consultando el articulado completo de 1859, llama la atención el hecho de que la prostitución de la mujer por parte del marido y con el consentimiento de ésta, no fuese motivo de divorcio. Esta normativa puede llevar a pensar que existiesen casos en los que a una mujer que demandase a su marido por prostituirla, no le fuese permitido separarse del mismo al ser acusada de permitir tal acto. En comparación con la normativa anterior este punto parece indicar una desprotección de las mujeres ante una posible explotación sexual.

Por otro lado, la paulatina separación del espacio público y el privado que tuvo lugar en el marco del reformismo liberal, junto con la consideración desde 1859 de que sólo la “crueldad excesiva” supondría un motivo válido de divorcio y de que el marido era el jefe máximo del espacio doméstico, establecieron las condiciones formales ideales para el incremento de la violencia marital. La privatización del maltrato marital se produjo así mediante una separación radical de la esfera pública y la privada, lo que supuso la no intervención de la autoridad pública en el espacio doméstico.

³⁷⁰ *Idem*.

³⁷¹ *Ibidem*, p. 93.

³⁷² Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, op. cit., vol. 8, pp. 691-695. Estas disposiciones estuvieron vigentes hasta 1914, cuando se promulgó la Ley del Divorcio Vincular bajo el Gobierno de Venustiano Carranza. Villalobos Calderón, Liborio, *Las obreras en el Porfiriato*, Plaza y Valdés, México, 2002, p. 43.

³⁷³ LMC 1859, art. 21, sección 5ª.

El establecimiento del divorcio civil por parte del Estado desde la reforma individualista favoreció a los hombres pero sirvió también como instrumento femenino para huir del maltrato conyugal, en la búsqueda de protección, alejamiento físico y mantenimiento de la manutención marital³⁷⁴. La demanda de divorcio, pese a que esta figura supuso como ya se ha afirmado una desprotección para las mujeres, en comparación con su situación colonial, paradójicamente se convirtió en instrumento de defensa contra la violencia conyugal.

Uno de los indicadores que pueden considerarse al respecto es el cambio de uso que el llamado “depósito” tuvo a finales del siglo XIX. Este procedimiento judicial estaba destinado a controlar, castigar o a preservar la moralidad, mediante el encierro, de mujeres en proceso de divorcio y podía darse en ámbito privado (en casas de familiares, alejadas del marido y alimentadas por el mismo) pero también en espacios públicos, como eran cárceles y hospitales, donde las mujeres eran recluidas por decisión policial y obligadas a trabajar³⁷⁵. Los gastos que el depósito supusiera eran teóricamente costeados por el marido, siendo vista esta institución por las autoridades eclesiásticas como un medio de sanción más que de protección que pretendía desalentar las separaciones conyugales³⁷⁶. En el depósito las mujeres eran supervisadas por un “provisor”, que solía hacer de mediador de los deseos del marido, pudiendo prohibir ciertas visitas a las mujeres. La actitud ante el depósito de la mayor parte de las mujeres, observando los testimonios disponibles, fue contraria a los mismos³⁷⁷.

El depósito ligado a la lentitud que solían tener los procesos de divorcio, desalentaba a muchas mujeres para iniciar un proceso durante el que podría ser separada de sus hijos y confinada en casa de un extraño, arriesgándose a que su marido no se hiciese cargo de los costes³⁷⁸.

A finales del siglo, sin embargo, la normativa fue eliminando los depósitos como medios de castigo y dejándolos como espacios de ayuda de la mujer. Según lo estipulado en el Código Civil de 1870, durante el pleito de divorcio, tan sólo se depositaría a la mujer si se alegaba que ésta había “dado causa”³⁷⁹ para que el proceso tuviese lugar y si el mismo era algo pedido por el marido, a diferencia del derecho colonial, que depositaba a la mujer en cualquiera de los casos³⁸⁰. Ante este

³⁷⁴ García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal...*, op. cit., pp. 167-170.

³⁷⁵ *Ibidem*, p. 189-190.

³⁷⁶ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 261.

³⁷⁷ *Ibidem*, p. 267.

³⁷⁸ *Ibidem*, p. 268.

³⁷⁹ CC, Art. 266.

³⁸⁰ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 511.

punto, cabe reconocer un relativo debilitamiento de la autoridad patriarcal en el plano formal, al permitir a una mujer en pleito de divorcio vivir de forma independiente.

d) Desigualdad y poder en la autoridad paterno-materno-filial

El predominio del patriarcado durante la primera mitad del siglo XIX en México estuvo garantizado mediante la proclamación de valores a favor del recogimiento, la piedad, el apego al hogar, así como un conjunto de limitaciones legales que sometieron a las mujeres a los varones, garantizando la sumisión femenina y su docilidad, como ha señalado Pilar Gonzalbo³⁸¹. Por otro lado, al ser explícitamente reconocidas como seres débiles, las mujeres gozaron del derecho de protección ante la seducción tipificada como delito³⁸², permitiendo la investigación de la paternidad en caso de negación de la misma por parte de un supuesto progenitor, siempre que éste y la madre fuesen solteros³⁸³.

La normativa liberal introducida en México en la década de los años cincuenta del siglo XIX supuso para las madres solteras una desprotección legal, en comparación con la situación normativa de origen colonial vigente hasta el momento³⁸⁴. Hasta el momento, las madres solteras habían podido acudir a los llamados “juicios de alimentos” para solicitar ante las autoridades judiciales el pago de los gastos relacionados con el parto, la lactancia, manutención, enfermedad y educación de los hijos ilegítimos, habidos de relaciones consensuales o adulterinas, hasta que estuviesen en condiciones de sustentarse por sí mismos³⁸⁵. Esta situación fue revocada por decreto gubernamental el 10 de agosto de 1857, con la publicación de la llamada *Ley de sucesiones por testamento y abintestato*, en cuyo artículo número treinta y tres se estipuló, en relación con la demostración de la paternidad, que quedaba:

“prohibida toda otra averiguación judicial acerca de ella, a no ser en el caso de que el padre haya sido raptor o forzador de la madre, y la concepción del hijo coincida con el rapto o la violación forzada, cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina, o

³⁸¹ Gonzalbo Aizpuru, Pilar “Las mujeres novohispanas y las contradicciones de una sociedad patriarcal” en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Ares Queija Berta (coords.), *Las mujeres...*, op. cit., p. 124.

³⁸² Como se desarrollará en el capítulo 2 de esta tesis, el rapto y el estupro por seducción fueron actos constitutivos de delito antes y después de la codificación penal mexicana de 1871.

³⁸³ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit. p. 81.

³⁸⁴ Ana Lidia García Peña ha estudiado más de cien demandas conservadas en el fondo documental de los “Juicios por Alimentos” del Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ubicado desde 1998 en el Archivo General de la Nación). En su estudio interpretó las declaraciones argumentadas con la debilidad de la naturaleza femenina y la necesidad de protección ante la seducción, como estrategias femeninas conscientes para sacar el mayor provecho a su situación. García Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX”, *Historia Mexicana*, n. 3, 2004, p. 672.

³⁸⁵ *Ibidem*, pp. 652, 668.

haciéndola pasar por su esposa; pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará también probada la paternidad”³⁸⁶.

Esta normativa supuso principalmente para las mujeres de bajos estratos socioeconómicos una desprotección legal ante embarazos no reconocidos por el progenitor, debidos frecuentemente, según los testimonios, a relaciones establecidas para garantizar un mantenimiento económico por “hombres adinerados”. Al tornarse carentes de sentido los Juicios por Alimentos en los casos en los que la relación filial no hubiese sido reconocida por el progenitor, tuvo lugar un cambio de estrategia de lucha por parte de las madres agraviadas, quienes recurrieron a convenios económicos que exoneraban a los supuestos padres de la responsabilidad de alimentar a sus hijos y que, en atención a los estudios de García Peña, fueron aceptados por los hombres para evitar escándalos sociales que perjudicasen su estatus³⁸⁷.

En relación con la legitimidad filial, los hijos habidos fuera del matrimonio eran considerados por el Código de 1870 “hijos naturales” que podían legitimarse mediante el matrimonio de los progenitores, adquiriendo los mismos derechos que los hijos legítimos³⁸⁸. Por su parte, los hijos fruto de relaciones adúlteras o incestuosas fueron calificados de “espúrios” por el Código³⁸⁹ y sus derechos, en cuanto a percepción de la herencia paterna, eran menos que los de los hijos naturales³⁹⁰.

El cuestionamiento a mediados del siglo XIX de la escasa autoridad que una madre tenía sobre sus hijos, según el derecho hispánico vigente, llevó a varios juristas a impulsar cambios normativos tendentes a paliar dicha situación. La normativa establecía que la patria potestad recaía única y exclusivamente sobre el padre: la autorización para el matrimonio de un hijo menor de edad, así como la administración de sus bienes o sus transacciones legales dependían meramente de éste³⁹¹. Tras la muerte del marido, su viuda asumía la tutela o curaduría³⁹² de sus hijos³⁹³ pero no la

³⁸⁶ Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. 8, p. 553.

³⁸⁷ García Peña, Ana Lidia, “Madres solteras...”, *op. cit.*, pp. 680-681.

³⁸⁸ CC 1870, Arts. 352, 355.

³⁸⁹ CC 1870, Art. 384.

³⁹⁰ Las herencias quedaban repartidas de la siguiente manera: cuando sólo había dos hijos legítimos, la herencia era de cuatro quintos; de dos tercios cuando sólo había naturales, y de una mitad cuando había solo espúrios. En caso de que un hijo espúrio reconocido concudiese en el reparto de una herencia con hijos naturales o legítimos, su proporción sería siempre inferior a la recibida por las demás calidades. En caso de concurrir con hijos legítimos en el reparto, de hecho, los espúrios sólo podían optar a una pensión alimenticia. Monterio Duhalt, Sara, “Evolución legislativa en el tratamiento a los hijos extramatrimoniales (México independiente)”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 442-444.

³⁹¹ Arrom, Silvia M., “Cambios en la condición jurídica...”, *op. cit.*, p. 498.

³⁹² En el derecho castellano vigente la tutela era “la guarda dada al huérfano libre menor de catorce años y a la huérfana menor de doce, para la protección y conservación de su persona y bienes”. La curaduría, por su parte, se refería a los mayores de catorce y menores de veinticinco años y se centraba

patria potestad y siempre que viviese de forma “honesta”, no contrajera matrimonio de nuevo³⁹⁴ y el difunto no hubiese nombrado a un tutor en vida. Por el contrario, un viudo conservaba la tutela pese a mantener relaciones con otras personas o casarse de nuevo³⁹⁵.

Contraer segundas nupcias para una viuda era motivo legal suficiente, además, para que ésta perdiera la custodia de sus hijos. La justificación de esta desigualdad estribaba en la supuesta debilidad intrínseca de las mujeres, condición que las llevaría a descuidar a los hijos de su primer matrimonio por el amor profesado a su nuevo cónyuge y el sometimiento a él³⁹⁶. Como muestran diversos estudios, en la España del Antiguo Régimen, el cumplimiento de esta normativa estuvo condicionado por la posición social de las mujeres afectadas: en algunos casos, las viudas posicionadas en los estratos superiores habrían podido conservar la tutela sobre sus hijos después de contraer segundas nupcias³⁹⁷.

En el siglo XIX, mediante el decreto de 14 de abril de 1838³⁹⁸, la reina Isabel II estableció la facultad real de dispensar la ley para que las viudas que hubiesen pasado a segundas nupcias conservasen la tutela de sus hijos. Esta medida, pese a no estar vigente en el México independiente, fue empleada como herramienta argumentativa por mujeres conocedoras del derecho. Pese a no contar con estudios cuantitativos que nos permitan ofrecer conclusiones globales, algunos documentos de archivo posibilitan afirmar que la normativa formal, en ocasiones, estuvo supeditada a la posición socioeconómica de las esposas supérstites.

Este fue el caso de Doña Josefa de Iradi Alegre, viuda que en 1857 presentó un curso judicial pidiendo que se dispensaran las leyes que prohibían el ejercicio de la

principalmente en la administración patrimonial. Birriel Salcedo, Margarita M., “El cónyuge supérstite en el derecho hispano”, *Chronica Nova*, n. 34, 2008, p. 40.

³⁹³ La viuda asumía la tutela de los hijos siempre que el marido no hubiese establecido lo contrario en su testamento. En caso de que el esposo la excluyera de este ejercicio, la mujer podría ser tutora de sus hijos sólo por orden judicial, en caso de que el tutor designado por el fallecido actuara de manera incorrecta ante los ojos de las autoridades. Birriel Salcedo, Margarita, “El cónyuge supérstite...”, *op. cit.*, p. 40.

³⁹⁴ P. 6.16.4 y 6.16.5.

³⁹⁵ Birriel Salcedo, Margarita, “El cónyuge supérstite...”, *op. cit.*, pp. 13-44.

³⁹⁶ “Tal motivo por el cual impedimos que se despose durante el tiempo que tuviere a los niños en guardia es la siguiente: porque podría ocurrir que por esta muy enamorada de su nuevo marido, no guardaría tan bien a la persona ni a los bienes de los menores, o haría una cosa que se regresaría en perjuicio de ellos”. P. 6.16.4. “Dijeron los Sabios Antiguos que la mujer suele amar tanto al nuevo marido, que no tan solamente le daría los bienes de sus hijos, sino que aún más aprobaría la muerte de ellos por hacer agrado a su marido”. P. 6.16.19.

³⁹⁷ Véanse Dubert, Isidro, *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1831*, Santiago de Compostela, Edicions do Castro, 1992, p. 245 y Crespo, Muñoz, Francisco J., *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna. Estudio y Catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2007, p. 2207, citados en Birriel Salcedo, Margarita M., “El cónyuge supérstite...”, *op. cit.*, p. 42.

³⁹⁸ “Ley novísima de 14 de abril de 1838”, recogida en Zamora y Coronado, José María, *Registro de legislación ultramarina y ordenanza general de 1803. Para intendentes y empleados de Hacienda en Indias*, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía general, 1840, p. 377.

curaduría sobre sus hijos por haber contraído segundas nupcias³⁹⁹. Los motivos por los que solicitaba ese ejercicio se centraron en la mala administración de los bienes familiares llevada por el tutor Don Pío Bermegillo, que había sido nombrado tal por la misma Josefa antes de que ésta celebrara su segundo matrimonio. Los documentos judiciales nos ofrecen una amplia información sobre las posesiones, los bienes y la formación de esta mujer, permitiéndonos afirmar que gozaba de una posición socioeconómica elevada⁴⁰⁰. Su privilegiada situación le permitió tener los conocimientos necesarios en materia de derecho para presentarse ante el juzgado cuarto de lo civil de la ciudad de México y solicitar la aplicación de la referida ley española, afirmando que no era esa una “dispensa rara y sin ejemplo” sino algo que los legisladores mexicanos concedían con frecuencia. Es decir, a pesar de no existir ninguna medida formal que eximiera del cumplimiento de la ley de Partidas, en la práctica, según lo afirmado tanto por la declarante como por el juez instructor, el poder ejecutivo podía exonerar a ciertas personas de esta restricción normativa⁴⁰¹.

Josefa de Iradi, después de presentar la documentación requerida para acreditar la legitimidad de sus hijos y su disposición de capital, así como su buena conducta, moralidad, juicio y prudencia para los negocios a través de las declaraciones de varios testigos, obtuvo el permiso judicial para la dispensa de la ley que impedía el ejercicio de la tutela filial. Por motivos que desconocemos, la propia Josefa decidió presentar después una rectificación de su petición, rechazando el ejercicio de la tutela, reconociendo la capacitación de Don Pío para ello y solicitando sólo disfrutar de la custodia de sus hijos, derecho del que también había sido despojada a causa de su segundo matrimonio⁴⁰². El 25 de mayo de 1857 el propio presidente de la República, Don Ignacio Comonfort, firmaba el dispenso de la ley de Partidas y autorizaba a la solicitante a permanecer al lado de sus hijos y educarlos “bajo su inmediata vigilancia y cuidado”⁴⁰³.

Como ya hemos comentado, la modernización del derecho de familia, implementada en México sobre todo mediante la codificación civil de 1870, sancionó la patria potestad paterna al recoger el deber de la mujer de obedecer a su marido en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes⁴⁰⁴. Como

³⁹⁹ AGNM, Justicia, vol. 599, exp. 30, ff. 252r-289v.

⁴⁰⁰ La herencia en dinero efectivo que dejó el esposo fallecido para sus hijos fue de 39.126 pesos. Para asegurarla, el tutor hipotecó las tres haciendas que la familia poseía en los alrededores de Cuernavaca. Ante la falta de envío de dinero efectivo por parte del tutor, Josefa afirmó ante el juez que ella “podría prescindir de esto” y suplir dicha carencia con su “haber particular”, lo que indica su holgura material. AGNM, Justicia, vol. 599, exp. 30, f. 258r.

⁴⁰¹ La petición de Josefa Iradi Alegre fue dirigida explícitamente al “Excmo Sr. Presidente de la República” AGNM, Justicia, vol. 599, exp. 30, ff. 259r, 275r y 276r.

⁴⁰² Recordamos que P. 6.16.9 despojaba de la custodia de sus hijos a las viudas que volvieran a casarse.

⁴⁰³ AGNM, Justicia, vol. 599, exp. 30, f. 289r.

⁴⁰⁴ CC 1870, Arts. 199, 201.

excepción, en los casos de viudedad o en situaciones de divorcio causadas por el marido, las leyes permitieron que las madres asumiesen la patria potestad de sus hijos, siempre que aceptasen oír los consejos de los “consultores” nombrados por el esposo⁴⁰⁵. Por su parte, aquellas viudas que tuviesen hijos ilegítimos o volviesen a contraer matrimonio, según las codificaciones aludidas, siguieron estando condenadas a perder la patria potestad sobre sus hijos anteriores⁴⁰⁶, manteniendo sólo el poder de dar consentimiento para el matrimonio del hijo menor⁴⁰⁷. En términos formales, por tanto, podemos afirmar claramente que el proceso de modernización jurídica mexicano incluyó, renovó y reforzó las estructuras patriarcales que habían regido la institución familiar desde la época colonial.

V. La incorporación femenina al trabajo asalariado: un arduo proceso

“No son convenientes las mujeres, en lo general, para desempeñar las magistraturas y otros cargos propios de los hombres. En primer lugar, porque no tienen, por lo regular, ni el talento ni la educación necesarias; en segundo, porque son destinadas por la naturaleza para la alta dignidad de madres; y es más útil una mujer desempeñando aquel título, y cuidando a sus hijos y marido, que ocupándose en otros ejercicios”.

José Joaquín Fernández de Lizardi⁴⁰⁸

La paulatina modernización estatal que tuvo lugar a lo largo del siglo XIX conllevó una separación cada vez más nítida del espacio público, construido como lugar central e independiente de la esfera privada, promocionando una separación radical entre el lugar del trabajo y del hogar⁴⁰⁹ y reforzando así la división sexual del trabajo que ha caracterizado a todas las sociedades occidentales hasta prácticamente nuestros días. Esta división entre lo público y lo privado, típica del Estado liberal capitalista, estuvo sustentada por la teoría del contractualismo clásico y conllevó la multiplicación de discursos que asociaban lo público con lo necesario, racional, productivo y masculino, y lo privado con lo prescindible, emocional, reproductivo y femenino.

Las mujeres han trabajado a lo largo de la historia⁴¹⁰ pero su presencia en el ámbito laboral mexicano y occidental en general se incrementó en el XIX. Esta presencia no fue tanto física como simbólica y estuvo compuesta por diversos discursos que hacían

⁴⁰⁵ CC 1870, Arts. 420 y 423.

⁴⁰⁶ CC 1870, Art. 426.

⁴⁰⁷ Arrom, Silvia M., “Cambios en la condición...”, *op. cit.*, p. 50.

⁴⁰⁸ Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras. Folletos (1824-1827)*, vol. 13, México, UNAM, 1995, p. 892.

⁴⁰⁹ Galí Boadella, Montserrat, *Historias del Bello sexo. La introducción del Romanticismo en México*, México, UNAM, IIE, 2002, p. 24.

⁴¹⁰ Parcero, María de la Luz, *Condiciones de la mujer en México durante el siglo XIX*, México, INAH, 1992, p. 42.

referencia a ellas en un momento de reconfiguración de los papeles sociales de hombres y mujeres dentro de la implantación progresiva del liberalismo y de una economía industrial. El aumento de la visibilidad de la mujer trabajadora se debió, por tanto, a que su trabajo en ciertos ámbitos fue leído como un problema, como algo incompatible en términos morales con los deberes domésticos y familiares que se les atribuían⁴¹¹. A través del desarrollo de discursos esencialistas, que justificaban la atribución de determinados papeles para hombres y mujeres dentro de la estructura socioeconómica en construcción, trató de legitimarse e institucionalizarse la relegación de las mujeres al ámbito doméstico de la esfera privada.

La asociación de las mujeres con la atención del ámbito doméstico y el cuidado de los hijos se mantuvo durante la implantación de las estructuras estatales liberales como un requisito para el ejercicio de la ciudadanía masculina y el desarrollo de la acción política y laboral de los varones en la esfera pública. Al mismo tiempo, el concepto asentado de la incapacitación femenina para el desempeño de actividades remuneradas fuera del hogar fungió como un importante instrumento de control al garantizar su dependencia material varonil y el dominio por parte de padres y maridos del cuerpo de las mujeres.

Los cambios en los espacios, ritmos y modalidades laborales conllevaron, dentro del proceso de modernización aludido, una re-significación del concepto “trabajo” como una actividad dignificante, determinante en la valoración social del individuo-ciudadano y exclusivamente masculina. El incremento del poder estatal en detrimento de la influencia eclesiástica supuso la apropiación del espacio de la moral, que había estado en manos de la Iglesia durante la época colonial, pero al mismo tiempo, la modernización estatal conllevó la creación de una moral social defensora de un ideal de honradez masculina basado en el trabajo eficiente, y condenatoria de las actitudes ociosas e improductivas, tachadas de vagancia⁴¹².

Dentro de la lógica acorde con los principios ordenadores del liberalismo económico, el concepto de trabajo se fue reconfigurando en los discursos de las élites político intelectuales durante la modernización estatal mexicana. Esta reconfiguración se desarrolló de la mano de un conjunto normativo que, desde finales de la época colonial, trató de erradicar las conductas y modos de vida contrarios al principio de laboriosidad. De esta manera, con la Real Orden de 1745⁴¹³ que inició una campaña

⁴¹¹ Scott, Joan W., “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, en Scott, Joan W., “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, en Duby, Georges y Perrot Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, Vol. 4, Madrid, Taurus, 1993, p. 405.

⁴¹² Miranda Ojeda, Pedro, “La importancia social del trabajo en el México del siglo XIX”, *História, Sao Paulo*, v. 25, n. 1, 2006, p. 124.

⁴¹³ La Real Orden de 30 de abril de 1745 definió la vagancia como un heterogéneo conjunto de comportamientos en los que el desempleo y la inmoralidad se entremezclaban. De esta manera, eran

política contra la vagancia, se abrió un proceso, continuado en época independiente, basado en la promoción de un ideal de individuo trabajador que debía estar en la base del progreso, la prosperidad y el desarrollo de la nación mexicana⁴¹⁴.

Para mediados del siglo XIX el término “trabajo”⁴¹⁵ refería el desempeño consensuado de una actividad fuera del ámbito doméstico a cambio de una remuneración económica. El incremento del acceso de las mujeres al trabajo remunerado tras la independencia estuvo condicionado por una serie de prejuicios y limitaciones sociales que lograron contrarrestar la liberalización normativa establecida a finales del siglo XVIII. La atribución de los papeles de madre y esposa al sexo femenino predominó a la largo del siglo y desvalorizó su actividad laboral fuera del ámbito doméstico. Este inmovilismo social se tradujo en una discriminación económica de las mujeres y en la ausencia de medidas institucionales tendentes a implementar mejoras en sus condiciones de trabajo. Cuáles eran las actividades laborales asociadas al género femenino, cuáles fueron las principales modificaciones al respecto y a qué limitaciones tuvieron que hacer frente las mujeres dispuestas a ejercer una profesión son algunos de los aspectos que serán abordados en el presente apartado.

1. Igual de capaces pero diferentes

La diferente situación jurídica de las mujeres establecida por la legislación española en México se debió a una consideración de las mismas como seres diferentes pero no incapaces, como muestra el reconocimiento de su capacidad para las actividades públicas que no implicasen gobernabilidad, por ser algo considerado impropio para las mujeres⁴¹⁶. Veamos a continuación esa aceptación para el desempeño de las mujeres en ciertas actividades públicas.

Para finales del siglo XVIII la relegación femenina al ámbito doméstico fue denunciada en España por autores ilustrados como Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro o Josefa Amar y Borbón, denuncia expresada como un hecho social y no

considerados “vagos” aquellas personas que subsistían a través de medios no considerados lícitos y honestos, así como aquellas que, estando capacitadas para ejercer algún oficio, preferían pedir limosna antes que trabajar. Véase nota 6 de la No. R., lib. XII, tít. 31, ley 7.

⁴¹⁴ La continuidad de esta tendencia política en el México independiente a través de medidas como la creación de los Tribunales de Vagos por decreto en 1828, ha sido estudiada entre otras autoras por: Arrom, Silvia M., “Vagos y mendigos en la legislación mexicana. 1745-1845”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, pp. 71-87. Pérez Toledo, Sonia, “Los vagos de la ciudad de México y el Tribunal de Vagos en la primera mitad del siglo XIX”, *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, n. 27, 1993, pp. 27-42 y Teitelbaum, Vanesa E., “La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX”, *Historias*, n. 63, 2006, pp. 85 -102.

⁴¹⁵ En el marco del congreso constituyente de 1856, la libertad de trabajo quedó estipulada de la siguiente manera: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso” Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso...*, op. cit., p. 1345.

⁴¹⁶ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 77.

ya como un reflejo de su inferioridad intelectual, defendiendo, pues, estos pensadores la igualdad de las capacidades mentales de los hombres y las mujeres⁴¹⁷. Al reconocer el derecho de las mujeres emancipadas a manejar sus propios asuntos legales, de hecho la normativa española reconocía implícitamente su plena capacidad mental. Como ya se ha indicado anteriormente en relación a la legislación familiar, las mujeres viudas o solteras emancipadas, tenían plena capacidad legal para elegir domicilio, administrar sus propiedades, celebrar contratos o entablar litigios.

Autoras como Eduviges Vázquez Montes han afirmado que durante la época colonial no existieron normativas que discriminasen a las mujeres para el desempeño de los derechos y las funciones públicas⁴¹⁸, sosteniendo su afirmación en ejemplos excepcionales de la presencia de mujeres en la ocupación de cargos que implicaron gobernabilidad en época colonial, como la gobernación de Guatemala por parte de Beatriz de la Cueva, esposa de Pedro de Alvarado durante el siglo XVI⁴¹⁹. Observando el derecho público español recogido en las *Partidas*, sin embargo, puede afirmarse que pese a tener plena soberanía sobre sus acciones legales, las mujeres estaban excluidas de aquellas actividades que entrañasen dirigencia o gobierno y, por tanto, por ser considerado como algo “impropio” del género femenino, no podían ocupar cargos públicos, votar, ser jueces, sacerdotes, abogados, tutores o testigos⁴²⁰. Pese a estar excluidas de los cargos de estado, iglesia y comunidad, las mujeres legalmente no estaban confinadas al ámbito doméstico ni definidas sólo como madres y esposas. Lo que se consideraba inapropiado para ellas, por tanto, era el gobierno de otros pero no su participación sobre los asuntos públicos por sí mismas⁴²¹.

Como consecuencia de la imposición de la postura liberalizadora defendida en España por intelectuales españoles como Pedro Rodríguez de Campomanes o Gaspar Melchor de Jovellanos, se promulgaron a finales del siglo XVIII varias Reales Cédulas que abolieron las restricciones gremiales en 1778 estableciendo medidas como: la libertad de enseñanza y trabajo de “mujeres y niñas en todas las labores propias de su sexo, sin embargo de las ordenanzas de los Gremios”⁴²²; la “facultad general de las

⁴¹⁷ Feijoo, Benito Gerónimo, “Defensa de las mujeres”, en Feijoo, Benito Gerónimo, *Teatro Crítico Universal*, vol. I, Madrid, D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1778, pp. 326-398. Amar y borbón, Josefa, *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*, Madrid, Imprenta de D. Benito Cano, 1740. Para un análisis detallado de los debates en torno a las capacidades femeninas en el marco ilustrado español véase: Bolufer, Mónica, “Debate de los sexos y discursos de progreso en la Ilustración española”, en Colom González, Francisco, *Modernidad Iberoamericana. Cultura, política y cambio social*, Iberoamericana, Madrid, Vervuert, CSIC, 2009, pp. 321-350.

⁴¹⁸ Vázquez Montes, Eduviges, “Notas históricas sobre la capacidad jurídica de la mujer en los derechos español, indiano y del México independiente, para el desempeño de oficios públicos y disfrute de los derechos subjetivos públicos” en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, p. 1035.

⁴¹⁹ *Idem*.

⁴²⁰ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 76.

⁴²¹ *Ibidem*, p. 80.

⁴²² No. R., lib. VIII, tít. 23, ley 14.

mujeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo” en 1784⁴²³ o la conservación de viudas de las tiendas y talleres de sus maridos artesanos aunque “casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros” en 1789⁴²⁴.

Estas medidas, aplicadas en los años siguientes en el territorio novohispano por las autoridades coloniales, supusieron un intento fallido de eliminar el atraso industrial español y de competir con las manufacturas inglesas y francesas mediante la incorporación de una mano de obra barata, en un contexto de decadencia de las organizaciones gremiales. En este marco el trabajo femenino trató de orientarse hacia el sector textil, considerado más acorde con el “decoro” de las mujeres y compatible con sus obligaciones domésticas⁴²⁵. Su aplicación en el territorio mexicano supuso el establecimiento de la libertad de aprendizaje, empleo y comercialización de productos para las mujeres, aboliendo “todas las barreras legales” a su trabajo⁴²⁶ e impulsando la tendencia al pleno reconocimiento de las capacidades femeninas y la incorporación de las mujeres al sector productivo.

Esta tendencia reformista hacia la promoción de una mayor incorporación de las mujeres en el mercado laboral, con el objetivo de promover aún más la prosperidad del territorio ultramarino a finales del periodo colonial, cesó tras la independencia. A partir de entonces fueron prácticamente nulas las voces a favor de la participación femenina en el mundo laboral⁴²⁷.

Otro de los elementos que influyeron en la asignación social de las funciones femeninas dentro del proceso de construcción del estado-nación mexicano fue su participación durante las luchas de Independencia. Esta participación activa⁴²⁸, especialmente relevante en el contrabando de armas y mensajes, impulsó por su magnitud, incluso, un endurecimiento de las penas impuestas por las autoridades realistas contra las mujeres implicadas, incluyendo la pena de muerte⁴²⁹.

Durante los primeros años del México independiente esta actuación fue elogiada por parte de los discursos emanados desde las autoridades del país, dándose en un

⁴²³ *Idem.*

⁴²⁴ Nota 11, *Idem.*

⁴²⁵ Bolufer Peruga, Mónica, “Representaciones y prácticas de vida: las mujeres en España a finales del siglo XVIII”, *Cuadernos de ilustración y Romanticismo*, n. 11, 2003, p. 12.

⁴²⁶ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 192.

⁴²⁷ Entre los escasos discursos decimonónicos masculinos en los que se advierte la necesidad de modificar la situación laboral femenina en aras de un mayor bienestar para la industria nacional puede citarse la obra de 1837 de Esteban Antuñano, “Ventajas políticas, civiles, fabriles y domésticas, que por dar ocupación también a las mujeres en las fábricas de maquinaria moderna que se están levantando en México, deben recibirse”, citado en Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 193.

⁴²⁸ Rodríguez Arias, Alfonso, “Del Águila Mexicana a la Camelia: revistas de instrucción y entretenimiento. La presencia de la mujer mexicana como lectora (1823-1853)” en Suárez de la Torre, Laura Beatriz (Coord.), *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, UNAM, 2001, p. 358.

⁴²⁹ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 51.

contexto clave de construcción de la identidad nacional mexicana y de exaltación patriótica. El cese del control colonial de la Corona española marcó una importante brecha en la narrativa histórica, gracias, en primer lugar, a los conocidos esfuerzos llevados a cabo desde el siglo XIX por una historiografía de corte nacionalista, personificada para el caso mexicano en intelectuales como Carlos María de Bustamante, José María Luis Mora o Lorenzo de Zavala, entre otros⁴³⁰. A partir de estas producciones, desde una óptica que podemos denominar androcéntrica y civilizatoria, los conceptos de “independencia”, “emancipación” y “libertad” fueron asumidos como ejes vertebradores de las dinámicas adquiridas por la historia mexicana desde 1821.

Desde una perspectiva de género esta relación historiográfica tuvo, entre sus múltiples consecuencias, la creación de un imaginario nacional femenino sustentado en la inclusión complementaria de ciertas mujeres a los grandes metarrelatos de los procesos de independencia latinoamericanos⁴³¹. Ya desde el siglo XIX, en el marco de creación de discursos históricos legitimadores de los nuevos órdenes políticos republicanos, algunas mujeres que colaboraron activamente en las luchas contra el bando realista fueron elevadas a la heroica condición de “salvadoras de la patria”. De esta manera, personajes históricos del panorama mexicano como Leona Vicario⁴³² o Josefa Ortiz de Domínguez⁴³³, fueron narrados dentro de una lógica de género que asumía que la transgresión de los roles tradicionales de madre y esposa abnegada

⁴³⁰ Entre las obras de estos autores cabe destacar: Bustamante, Carlos María, *Cuadro Histórico de la revolución mexicana*, México, Imprenta de la Águila, 1823; Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, 1950 y Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Manuel No. De la Vega, 1845.

⁴³¹ Un interesante análisis de la complementaria “heroización” llevada a cabo por la historiografía nacional tradicional latinoamericana y sus consecuencias en el panorama político actual se encuentra en: Quintero, Inés, “Heroínas y matronas discursos y pareceres femeninos en tiempos de la independencia”, en Pérez-Fuentes Hernández, Pilar (coordinadora), *Entre dos orillas: las mujeres en la historia de España y América Latina*, Barcelona, Icaria, 2012, pp. 47-76 y Aguado, Ana María y Espigado Tocino, Gloria, “Género, fundación...”, *op. cit.*, pp.77-118.

⁴³² María de la Soledad Leona Camila Vicario Fernández (1789-1842), conocida como Leona Vicario, hija de padre español y madre mexicana, Leona recibió una rica educación en arte, literatura y ciencias, nada común entre las mujeres de su época. En 1813 se fugó de Colegio de Belén, contrajo matrimonio con Andrés Quintana Roo, en contra de la opinión de su madre y de su tío, quien ejerció como tutor tras la muerte de su padre, y se unió a las tropas insurgentes en Oaxaca. Durante la guerra de Independencia (1810-1821) Leona desempeñó un importante papel como mensajera, financiadora y negociadora política, acciones por las que fue represaliada. Terminada la guerra, Leona reivindicó la libertad e independencia política de sus acciones durante la contienda, negando que se hubiese movido por amor a su marido, en contra de lo que afirmaba el político conservador Lucas Alamán. Sus restos descansan en la Columna de la Independencia de la ciudad de México. Flores Castillo, Adriana Y., “Leona Vicario: mujer, fuerza y compromiso en la independencia de México”, en Ibarra Palafox, Francisco (coord.), *Juicios y causas procesales en la independencia mexicana*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 151-173. Galeana, Patricia, “166 aniversario luctuoso de Leona Vicario”, *Mujeres, Derechos y Sociedad*, n. 8, 2008, pp. 1-5.

⁴³³ Josefa Ortiz de Domínguez (1768-1829) ha sido recordada en la historia de la independencia de México como “la corregidora”, por haber contraído matrimonio con el corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez, de quién tomó su segundo apellido. Nacida y educada en la ciudad de México, su actividad a favor de los insurgentes Hidalgo, Allende y los Aldama determinó su detención y encierro en distintos conventos de la capital mexicana. Mantuvo un papel político activo una vez terminada la guerra. “Ortiz De Domínguez, Josefa”, *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, pp. 1535-1537.

que experimentaron estas mujeres se debió a la excepcionalidad bélica del momento. La conocida actuación de estas mujeres fue parcialmente elogiada por las autoridades del país en un contexto de construcción de identidad nacional y exaltación patriótica. Tomando el caso de Leona Vicario como ejemplo de las múltiples alabanzas a la contribución femenina a la guerra por parte de las autoridades mexicanas tras la independencia, puede recordarse el encabezamiento de su cortejo fúnebre por parte del presidente Antonio López de Santa Anna, así como la necrología escrita por el historiador liberal Carlos María de Bustamante en *El Siglo Diez y Nueve*⁴³⁴. Estas constataciones y sus alabanzas, sin embargo, estuvieron referidas a mujeres aisladas y no supusieron un reconocimiento de la igualdad genérica en el ejercicio de las funciones públicas, sino, en un sentido opuesto, estuvieron acompañadas por la defensa de la relegación femenina al ámbito doméstico.

Entre las publicaciones de algunos de los más importantes autores de la época como José Joaquín Fernández de Lizardi, podemos advertir la contradicción discursiva existente entre el reconocimiento de las capacidades femeninas y la limitación de sus funciones sociales como esposa y madre. A pesar del elogio realizado por el autor en *Calendario para el año de 1825 dedicado a las señoritas, especialmente a las patriotas* a cinco heroínas de la lucha de independencia mexicanas, María Josefa Huerta Escalante, Leona Vicario, Mariana Rodríguez de Lazarín, María Fermina Rivera y Manuela Herrera, este novelista acabó concluyendo que sus hazañas, pese a deber admirarse, no debían imitarse por ser “preferible que la mujer se mantuviese subordinada al hombre, cumpliendo su papel de esposa y madre”⁴³⁵.

La revalorización del papel femenino en la conformación de la nación, implicó, por tanto, un mayor reconocimiento de las capacidades de las mujeres, algo acorde con la tendencia reformista ilustrada ya presente en el siglo XVIII en España, y también en consonancia con la participación activa del supuesto sexo débil durante las luchas de la independencia mexicana. Este reconocimiento, sin embargo, acabó orientándose hacia una mayor atención por parte de las autoridades e intelectuales de la época al papel que las mujeres debían desempeñar como seres inscritos en la esfera de lo bello y lo doméstico, sumisos y sacrificados por el bienestar de su entorno doméstico y familiar.

⁴³⁴ Galeana, Patricia, “Lecciones de las mujeres...”, *op. cit.*, p. 5.

⁴³⁵ Galván Gaytán, Columba Camelia, “José Joaquín Fernández de Lizardi y la educación de las mujeres: notas sobre las heroínas mexicanas”, en Dadson, Trevor J., (coord.), *Actas del XII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, vol. 6, Birmingham, Universidad de Birmingham, Departamento de Estudios Hispánicos, 2007, p. 207.

El arquetipo de “ángel del hogar”⁴³⁶, basado en modelo de mujer inocente, asexuada, pura y abnegada fue promovido desde las esferas de poder creadas en el marco del nuevo Estado republicano⁴³⁷. En este marco, los mitificados discursos acerca de determinadas heroínas independentistas no promovieron un aumento significativo de las oportunidades emancipadoras de las mujeres concretas sino que coadyuvaron, paradójicamente, a su relegación teórica a la esfera privada de la sociedad mediante su re-significación como madres educadoras de futuros ciudadanos y esposas obedientes, alejadas del espacio público de la actividad política.

La ausencia de medidas institucionales tendentes a fomentar el empleo femenino durante la primera mitad del siglo XIX se vio reforzada por una asimilación de los discursos discriminatorios y machistas de parte de las autoridades mexicanas⁴³⁸. Por otro lado, la apertura legal de las postrimerías del periodo colonial tendente a la eliminación de las barreras gremiales y al favorecimiento del acceso femenino a determinados oficios artesanales, no tuvo efectos considerables en los años siguientes a su aplicación: el trabajo femenino, en lo referente a la ciudad de México, no se diversificó y el servicio doméstico, el hilado, la costura y el pequeño comercio -en especial la venta y el preparado de alimentos- siguieron siendo las principales actividades llevadas a cabo por mujeres.

⁴³⁶ El arquetipo de ángel del hogar como modelo prescriptivo de feminidad fue un recurso discursivo común entre las élites político-intelectuales decimonónicas de distintos países, a uno y otro lado del Atlántico, incluyendo, además de México, Estados Unidos, Inglaterra o España. Nash, Mary, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid, Alianza Editorial, 2012, pp. 45-51. Cantero Rosales, M. Ángeles, “De “perfecta casada” a “ángel del hogar” o la construcción del arquetipo femenino en el XIX”, *Tonos. Revista Electrónica de estudios filológicos*, n. 14, 2007. En <https://www.um.es/tonosdigital/znum14/secciones/estudios-2-casada.htm>. Consultado el 13/05/2015. El origen del término ha sido atribuido por algunas autoras al escritor Coventry Patmore, quien lo empleó en su poema *Angel in the house* de 1854. Rabaté, Colette, *¿Eva o María? Ser mujer en la época isabelina (1833-1868)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, pp. 174-175.

⁴³⁷ Como ha puesto de manifiesto Susan Kirkpatrick para el caso de España, la difusión de una nueva imagen de mujer como “árbitro angelical de las relaciones domésticas” concedió a ciertas mujeres una autoridad sobre el lenguaje sin precedentes. Esta situación promovió una importante participación literaria femenina en la segunda mitad del siglo XIX, dentro de parámetros románticos de individualización que acabaron entremezclándose paradójicamente con un modelo de mujer que supeditaba los intereses personales a sus funciones de madres y esposas. Kirkpatrick, Susan, *Las románticas: escritoras y subjetividad en España, 1835-1850*, Madrid, Cátedra, 1991. Para la participación femenina en el movimiento romántico mexicano véase: Galí Boadella, Montserrat, *Historias del Bello sexo...*, *op. cit.*

⁴³⁸ La ausencia de regulación del trabajo femenino no fue algo exclusivo de México sino que, en líneas generales, fue una norma presente en la implantación de los Estados Liberales de todo Occidente Arnaud-Duc, Nicole, *Le contraddizioni...*, *op. cit.*, p. 61. Exceptuando algunos estados pioneros como Inglaterra, hasta 1890, en la Conferencia de Berlín, países como Alemania, Italia, Bélgica y Portugal no se plantearon regular aspectos como el trabajo femenino subterráneo y nocturno o su jornada laboral. En algunos países como Grecia, además, las primeras medidas reguladoras, a inicios ya del siglo XX, tendieron a reforzar la permanencia de las mujeres en el núcleo doméstico y la primacía masculina en el ámbito laboral Nielfa, Gloria, “La regulación del trabajo femenino. Estado y sindicatos”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, *op. cit.*, pp. 314, 316.

2. Algunas cifras

Para mostrar la evolución del trabajo femenino en la ciudad de México en la época tratada hemos considerado los estudios de Silvia Marina Arrom, con base en el censo poblacional de 1811, y los de Sonia Pérez Toledo mediante el estudio de los datos proporcionados por el Padrón de la Municipalidad de México de 1842⁴³⁹, en comparación con los datos ofrecidos por el Censo de Revillagigedo de 1790-1791 y otras fuentes de la época. Dada la amplitud de la información recogida por ambas autoras, se ha estimado oportuno mostrar sólo algunos datos cuantitativos referidos al porcentaje de mujeres trabajadoras, incluyendo su estado civil, así como a la distribución sectorial del trabajo femenino.

Según el censo de 1811 un 27% de las mujeres de la ciudad estaban empleadas⁴⁴⁰. Este porcentaje, atendiendo al Padrón Municipal de 1842, descendió notablemente situándose en un 15%⁴⁴¹. Las divisiones étnico-sociales del México colonial, recogidas en el censo de 1811, nos permiten observar cómo el porcentaje de trabajadoras entre las mujeres indígenas, las pertenecientes a las castas y las españolas era decreciente respectivamente, algo que parecía responder a la condena social del trabajo femenino para 1811⁴⁴². Para después de la independencia se asistió, al menos en teoría, a un reconocimiento formal de la igualdad jurídica, lo que supuso la ausencia de clasificaciones étnicas en los documentos oficiales. Por este motivo, los datos ofrecidos por el Padrón de 1842 no ofrecen información sobre el origen étnico de las mujeres consideradas⁴⁴³ y, por consiguiente, no nos permiten analizar las continuidades y rupturas que se produjeron al respecto.

En relación con el estado civil de las mujeres, puede observarse que tanto en 1811 como en 1842 las mujeres casadas representaban el porcentaje más bajo dentro del de mujeres trabajadoras, seguido por el de las viudas y las solteras, a excepción del grupo de las españolas, donde para 1811 las viudas trabajadoras (19,6%) superaron en número a las solteras trabajadoras (13,5%)⁴⁴⁴. El bajo índice de mujeres casadas

⁴³⁹ Censo realizado en relación con las elecciones de diputados al Congreso en 1842.

⁴⁴⁰ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 196.

⁴⁴¹ Pérez Toledo, Sonia, "El trabajo Femenino en La Ciudad de México a mediados del Siglo XIX", *Signos Históricos*, n. 10, 2003, p. 83.

⁴⁴² Según los datos ofrecidos por Silvia M. Arrom para ese año de 1811, entre los españoles, 12,5% de las mujeres y el 74,8% de los hombres declararon tener algún empleo. Entre las castas estos porcentajes fueron del 35,6% y el 84,5%, respectivamente. Por su parte, el 45,7% de las mujeres y el 88,5% de los hombres categorizados como "indios" desempeñaban una actividad laboral reconocida como tal. Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 198.

⁴⁴³ Ferrer Muñoz, Manuel, "Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: la igualdad jurídica, ¿Eficaz sustituto del tutelaje tradicional?", en Alvarado Planas, Javier (et. al.), *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, México, 1998, p. 173.

⁴⁴⁴ En el censo de 1811, de las mujeres registradas como trabajadoras, sólo figuraban como casadas el 6,4% de las españolas, el 23,5% de las pertenecientes a las castas y el 29,7 de las indias. Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 198. Para 1842, el porcentaje general de mujeres casadas registradas como trabajadoras era del 14,1%, frente a un 51,3% de solteras y un 34,6% de viudas. Pérez Toledo, Sonia, "El trabajo Femenino...", *op. cit.*, p. 86.

respondía, por un lado, al mantenimiento del estigma social que el trabajo femenino tenía en la época, a la posible estabilidad económica que el matrimonio daba a determinadas mujeres y, al mismo tiempo, al hecho de que para esta minoría registrada, los ingresos aportados por el marido no fuesen suficientes para garantizar el sustento familiar.

No debe olvidarse, al respecto que las mujeres casadas, antes y tras la expedición del código civil de 1870, necesitaban autorización marital para celebrar contratos, incluyendo un contrato laboral. En relación con sus salarios, al considerarse parte de los bienes comunes al matrimonio o bienes gananciales, su administración quedaba en manos maritales⁴⁴⁵ salvo en los casos en los que el matrimonio se hubiese celebrado bajo el régimen de separación de bienes, reconocido también por el código⁴⁴⁶.

Pese al intento de los reformistas españoles de incrementar la participación femenina en el mundo laboral, comparando los datos de 1811 con los ofrecidos por el censo de 1793⁴⁴⁷ los porcentajes de población activa femenina, en líneas generales se mantuvieron. Sin embargo, podemos advertir una mayor diversificación en el empleo femenino: si para 1793 las mujeres empleadas en el servicio doméstico o como costureras eran el 88% del total de trabajadoras, en 1811 éstas representaban el 57% de las mismas. Del 43% restante, el 20% se dedicaba ya a la industria alimentaria y el 23% ocupaba principalmente puestos en pequeños talleres textiles o en la fábrica de cigarros, eran comerciantes o meseras⁴⁴⁸.

Para 1842 el 65,36% de las mujeres trabajadoras desarrollaba actividades de servicios, el 17,33% oficios artesanales, el 8,97% se dedicaba al comercio, el 5,46% a las labores del hogar y el 2,79% a lo denominado actualmente como “profesiones liberales”, principalmente a la instrucción⁴⁴⁹. Debe advertirse que dentro del sector servicios aludido, alrededor del 90% estaba conformado por actividades domésticas y que, dentro de éstas, la mayor parte de las mujeres desempeñaban el papel de sirvientas y criadas⁴⁵⁰ y existían varios niveles de ingresos según el cargo ocupado⁴⁵¹.

⁴⁴⁵ Si bien es cierto que el código civil de 1870 estableció que el dominio y la posesión de los bienes comunes residían en ambos cónyuges, sólo el marido tenía la facultad de enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. CC 1870, Art. 2157.

⁴⁴⁶ CC 1870, Art. 2099.

⁴⁴⁷ Hacemos referencia al primer censo de población Nueva España, realizado bajo la autoridad del virrey Juan Vicente Güemes de Pacheco, II Conde de Revillagigedo.

⁴⁴⁸ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 200.

⁴⁴⁹ Dentro de la amplia categoría de “profesiones liberales”, aproximadamente la mitad de sus integrantes trabajaban como maestras. Pérez Toledo, Sonia, “El trabajo femenino...” op.cit., p. 110

⁴⁵⁰ *Ibidem*, p. 90.

⁴⁵¹ Según Frances Erskine Inglis, Madame Calderón de la Barca, la esposa del embajador español, para una galopina o recamarera los ingresos podían ser de entre cinco y seis pesos al mes y de entre doce y quince para un ama de llaves. Una costurera podía ganar hasta tres reales diarios. Erskine Inglis, Frances, *La vida en México...*, op. cit., p. 141.

En lo referente a las mujeres trabajadoras empleadas en los oficios artesanales, según el Padrón de 1842, el 76,6% de las mismas desempeñaba actividades dentro de la producción textil y el resto se insertaba principalmente en los sectores del tabaco y del cuero⁴⁵². Estos datos afirman claramente un mantenimiento del predominio del servicio doméstico entre las actividades desarrolladas por mujeres en la ciudad de México, así como la escasez de oportunidades laborales rentables fuera del mismo.

En relación con el porcentaje de mujeres dedicadas a las profesiones liberales (2,79%), cabe comentar que la mayoría desempeñaba tareas ligadas al ámbito de la educación⁴⁵³. A lo largo del siglo XIX las posibilidades de trabajo remunerado para mujeres dentro de esta área se incrementaron. Ya desde 1753, con el establecimiento de la Compañía de María y la expansión de la educación primaria para niñas en los años siguientes, la demanda de maestras religiosas y seculares en la ciudad de México creció notablemente, suponiendo para las mujeres de las clases medias una nueva fuente de ingresos socialmente cada vez más aceptada. Esta entrada de las mujeres en el ámbito educativo institucional, pese a constatarse ya a principios del siglo XIX, se consolidó sólo a finales de la centuria con la apertura de escuelas normales y el acceso femenino a las universidades.

3. Un empleo escaso, malo y condenado pero defendido

El trabajo femenino desarrollado en la ciudad de México durante la primera mitad del siglo XIX estuvo relacionado con el crecimiento urbano e industrial, que comenzó a desarrollarse desde finales del siglo XVIII y que supuso un incremento de las posibilidades de empleo femenino⁴⁵⁴. Este hecho dio lugar a una integración paulatina de las mujeres en el servicio doméstico y en otros puestos del sector terciario, pero también supuso un aumento, aunque moderado, de las mujeres que se incorporaron al sector fabril⁴⁵⁵. Posteriormente, principalmente durante el Porfiriato, la acumulación de capital por parte de algunos empresarios promovió una mayor presencia femenina en los puestos de trabajo industriales, sobre todo para la realización de labores textiles y

⁴⁵² Pérez Toledo, Sonia, "El trabajo femenino..." *op.cit.*, p. 98.

⁴⁵³ Al porcentaje de maestras (45,7%) dentro de las mujeres pertenecientes a las profesiones liberales, le siguieron los de enfermeras (20,5%), parteras (14,2%), dueñas, hacendadas, actrices y arrendatarias *Ibidem*, p. 110-111.

⁴⁵⁴ Ramos Escandón, Carmen, "Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual", en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, *op., cit.*, p. 800.

⁴⁵⁵ La incorporación femenina al trabajo asalariado a lo largo del siglo XIX, como ha argumentado con éxito Silvia Marina Arrom, no supuso necesariamente una mejora directa de su situación socio-económica. Las mujeres trabajadoras, al ir en contra de la feminidad prescriptiva, tuvieron que hacer frente a un conjunto de prejuicios y dificultades difíciles de sortear por lo que no podemos pensar que existió una relación directamente proporcional entre empleo remunerado y ascenso social.

ligadas a la industria del tabaco, contradiciendo una vez más el discurso social imperante que abogaba por la relegación femenina al ámbito doméstico⁴⁵⁶.

Como puede observarse en el reclamo escrito y firmado por veinticinco trabajadoras en 1846 bajo el título *Representación que las maestras, oficiales y demás empleadas de la Fábrica de Tabacos de esta capital dirigen al Supremo Gobierno, pidiendo que no se adopte el proyecto de elaborar los puros y cigarros por medio de una máquina*⁴⁵⁷, las mujeres que tuviesen que trabajar para garantizar su supervivencia y la de su familia y que no quisieran hacerlo dentro del servicio doméstico, considerado como algo degradante, no encontraban apenas empleo en el sector productivo⁴⁵⁸. Así pues, las medidas aprobadas a finales del periodo colonial dentro del marco institucional, por tanto, no se correspondieron con una apertura del mundo laboral en los años siguientes y, por tanto, no supusieron un incremento efectivo de las oportunidades laborales femeninas.

Esta situación se mantuvo, como ya se ha comentado, gracias a la inoperancia institucional y al predominio de una postura reacia ante la incorporación laboral femenina entre las clases populares. Como ha concluido la historiadora Ana Saloma Gutiérrez⁴⁵⁹, entre los grupos de poder imperó la defensa de lo que se ha denominado “ideal de familia burguesa”, abogando por la relegación de las mujeres al ámbito doméstico. La causa principal de esta situación estribó en la valoración masculina de las mujeres trabajadoras como una competencia desleal, especialmente en el ámbito salarial al percibir sueldos inferiores, así como en el rechazo varonil frente a la mayor libertad de movimiento y actuación que el desempeño de actividades remuneradas fuera del hogar podía ofrecer a las mujeres⁴⁶⁰.

Las mujeres en el México decimonónico, por tanto, dejando de lado el repudiado servicio doméstico, como evidencian algunas fuentes contemporáneas⁴⁶¹, se encontraban en una clara situación de desventaja al estar limitadas a pocos oficios en los que el trabajo era escaso y mal remunerado. El servicio doméstico, por su parte, no sólo representaba una ocupación repudiada socialmente, sino que era también una actividad caracterizada por la libertad de perpetrar abusos de toda clase por parte de los señores contratantes sobre sus sirvientas. En los casos en los que las criadas no

⁴⁵⁶ Saloma Gutiérrez, Ana, “De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX”, *Cuicuilco*, n. 18, 2000, p. 6.

⁴⁵⁷ Reproducido en Gargallo, Francesca, *Antología del pensamiento feminista nuestroamericano*, vol. 1, 2010, pp. 235-251. En <http://doctoradosociales.com.ar/wp-content/uploads/APFNI/De%20la%20mujer%20ideal%20a%20la%20mujer%20real.pdf>. Consultado el 03/04/2015.

⁴⁵⁸ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 230.

⁴⁵⁹ Esta afirmación se sustenta en el análisis de la información recogida en publicaciones obreras como el periódico semanal *La Convención Radical Obrera*. Para un estudio más profundo véase Saloma Gutiérrez, Ana “De la mujer ideal”, op. cit.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁶¹ Erskine Inglis, Frances, *La vida en México...*, op. cit., p. 196.

gozasen del respaldo de algún familiar, su vulnerabilidad frente a posibles maltratos por parte de sus señores era mayor al no disponer tampoco de la protección debida por parte de las autoridades mexicanas⁴⁶².

El sector textil-artesanal, por su parte, acogió a un creciente número de mujeres desde finales del siglo XVIII que, sin embargo, vieron cómo su producción decrecía considerablemente al establecerse la libertad comercial en el México independiente⁴⁶³. Hasta 1830 las mujeres mexicanas dedicadas al sector textil llevaron a cabo actividades de hilado y tejido artesanal, mientras que en las fábricas los telares estaban en manos de hombres. A partir de la fecha indicada, importantes empresarios como Esteban de Antuñano⁴⁶⁴ y Lucas Alamán⁴⁶⁵ impulsaron un proyecto de modernización fabril con maquinaria importada de Inglaterra y mano de obra femenina. Debido al poco éxito que hasta finales de siglo tuvo dicho proyecto, durante décadas el artesanado manual y las pequeñas fábricas textiles coexistieron.

Durante los años del Porfiriato la mayor parte de las mujeres trabajadoras en la industria textil se dedicaron al ensamblado y a la costura de prendas de vestir⁴⁶⁶. Al igual que las cigarreras, estas empleadas solían cobrar a destajo. Sus compañeros varones, pese a cobrar también por trabajo realizado, recibían unos salarios que oscilaban entre los 80 centavos y un peso al día, frente a los 50 centavos como máximo que podía ganar una costurera⁴⁶⁷. A lo largo del siglo las mujeres, a diferencia de lo ocurrido en Estados Unidos o Inglaterra, siguieron siendo una minoría dentro de las fábricas textiles mexicanas, realizando un trabajo secundario dependiente del de los hombres y peor remunerado⁴⁶⁸.

⁴⁶² Parcero, María de la Luz, *Condiciones de la mujer...*, op. cit., p. 68.

⁴⁶³ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 235.

⁴⁶⁴ Véase el planteamiento que el empresario realizó sobre este asunto en el discurso pronunciado en 1837 Antuñano, *Esteban, Ventajas políticas, civiles, fabriles y domésticas, que por dar ocupación también a las mujeres en las fábricas de maquinaria moderna que se están levantando en México, deben recibirse*, Puebla, Oficina del Hospital de San Pedro, 1837. Esteban de Antuñano (1792-1847) fue un importante empresario industrial mexicano. De familia vasca, tuvo formación fabril en España y ya en 1811 fundó una fábrica de hilados y tejidos en Puebla. Partidario de la desaparición de los obrajes, introdujo en México los husos modernos y la mecanización, gracias al empleo del automatismo desarrollado por el británico Arkwright. "Antuñano, Esteban", en *Diccionario Porrúa...*, op. cit., p.117.

⁴⁶⁵ Lucas Alamán y Escalada (1792-1853) fue un empresario guanajuatense, historiador y uno de los principales representantes de la ideología conservadora y del hispanismo en México. Ocupó los cargos de secretario de la Junta de Sanidad bajo el virrey conde de Venadito, ministro de Relaciones Exteriores y Exteriores bajo el gobierno provisional de Bravo, Negrete y Michelena en 1823, y ministro de relaciones bajo Anastasio Bustamante en 1830. Fundador del Banco de Avío y de la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Cocolopan en Veracruz y Guerrero. De su obra como historiador destaca *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año 1808 hasta la época presente*. "Alamán y Escalada, Lucas", en *Diccionario Porrúa...*, op. cit., pp. 47-48.

⁴⁶⁶ Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910" en Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y Transparencia...*, op. cit., p. 157.

⁴⁶⁷ *Idem*.

⁴⁶⁸ Ramos Escandón, Carmen, "Trabajo e identidad femenina...", op. cit, p. 802.

Con respecto a la industria tabacalera⁴⁶⁹, las mujeres fueron progresivamente ocupando la mayor parte de los puestos de trabajo, caracterizados por bajos salarios y la extensión del trabajo a destajo⁴⁷⁰. Estas trabajadoras podían llegar a enrollar hasta dos mil cigarros al día, trabajando de catorce a quince horas diarias⁴⁷¹.

Tras el establecimiento del monopolio en 1769 de la Real Fábrica de Puros y Cigarros se prohibieron las cigarrerías independientes y sus empleadas pasaron a trabajar en la industria de la Corona. A excepción de las supervisoras y las guardias de la fábrica, la mayor parte de las mujeres empleadas trabajaban en los niveles más bajos de la misma y cobraban a destajo. Pese a ello, las empleadas en esta fábrica, también en las décadas siguientes a la independencia mexicana, fueron las mejor retribuidas y las que ocuparon cargos más estables dentro del trabajo manual. Pese a que su ocupación estuviese condenada socialmente por los contactos que las mujeres empleadas tenían con hombres, las escasas alternativas de empleo para las trabajadoras de la fábrica -que oscilaban entre el repudiado servicio doméstico o el mal remunerado servicio de costureras- y los beneficios que este empleo fabril ofrecía⁴⁷², hacían del mismo un bien preciado.

La reducción del número de trabajadoras de la fábrica tras la independencia mexicana, debida al avance de la industrialización desde la década de los años cuarenta del siglo XIX, pasando de 2640 empleadas en 1798 a 450 para 1849, pese a no implicar una disminución de su proporción con respecto a los varones empleados⁴⁷³, supuso para las trabajadoras una grave amenaza que se tornó en una reducción notable de los puestos de trabajo a lo largo de la centuria⁴⁷⁴. La situación económica de muchas mujeres de los estratos populares se vio altamente perjudicada al reducirse progresivamente las alternativas laborales en el campo del hilado y la artesanía junto con los puestos en la fábrica de tabacos.

Frente a estos hechos las mujeres afectadas mostraron una actitud activa mediante la adopción de diversas estrategias de lucha. De esta manera, en mayo de 1846, las trabajadoras de la fábrica de Tabacos entregaron al Gobierno de la nación una representación en la que se pedía el cese de la mecanización de la elaboración de puros y cigarros. Las formas de resistencia por parte de las mujeres dedicadas a la

⁴⁶⁹ Gracias a la abundancia de registros de la Fábrica de Tabacos, guardados en el Archivo General de la Nación Nacional, debido a su carácter de empresa gubernamental, se ha conservado una mayor información referente a las empleadas en la misma en comparación con otros sectores productivos Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 237. Al respecto véase Obregón Martínez, Arturo, *Las obreras tabacaleras de la ciudad de México (1764-1925)*, México, Centro de Estudios del Movimiento Obrero Mexicano, 1982.

⁴⁷⁰ Ramos Escandón, Carmen, "Trabajo e identidad femenina...", *op. cit.*, p. 807.

⁴⁷¹ Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas porfirianas...", *op. cit.*, p.158.

⁴⁷² Entre estos beneficios pueden considerarse las pensiones por incapacitación Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, pp. 238-240.

⁴⁷³ Esta proporción de hecho se incrementó, pasando del 61% en 1798 al 80% en 1849. *Ibidem*, p. 241.

⁴⁷⁴ *Idem*.

elaboración de cigarrillos que se vieron perjudicadas por el avance de la industrialización a lo largo de la centuria, sin embargo, fueron de diversa índole, oscilando entre la representación y la huelga e incluyendo, incluso, episodios de violentos motines⁴⁷⁵. Este hecho además de mostrar la actitud activa de este minoritario grupo de mujeres ante la posible pérdida de su fuente de ingresos, evidenció las escasas alternativas laborales de las mismas, lo que impulsó su férrea lucha para mantener sus puestos de trabajo pese a las incomodidades y los riesgos para la salud que esta actividad implicaba⁴⁷⁶.

El aumento del trabajo requerido en las fábricas no automatizadas o los despidos de las trabajadoras en las fábricas automatizadas se sucedieron a lo largo de todo el periodo. Frente a esta situación, las estrategias de lucha de las cigarreras se fueron modificando a lo largo del siglo XIX, estableciendo, al igual que otros grupos laborales a finales de la centuria, la huelga y el uso de las publicaciones en prensa como instrumentos de reivindicación laboral⁴⁷⁷ y medios de protesta. A pesar de las airadas protestas de las empleadas y de algunos medios del momento como el diario *El Tiempo*, la mecanización del sector siguió avanzando y la situación de las trabajadoras afectadas no mejoró⁴⁷⁸.

El ejemplo de las protestas habidas a lo largo del siglo XIX en el mundo de la producción cigarrera, un ámbito esencialmente femenino, ilustra la actitud activa que sus integrantes mantuvieron frente a una descomposición de sus puestos de trabajo acompañada de escasas y desalentadoras alternativas laborales. Pese a haberse recogido el caso de las cigarreras, por ser donde la lucha por los derechos de las trabajadoras durante el siglo XIX fue más notoria, también existieron casos de resistencia activa en aras de una mejora global en su situación laboral por parte de trabajadoras del sector textil⁴⁷⁹.

En relación con el sector servicios, cabe advertir, como ya se ha aludido, que principalmente durante los años del Porfiriato un minoritario grupo de mujeres, habiendo podido recibir la formación adecuada, accedió a puestos de trabajo relacionados con el mundo de la educación y de la oficina mediante el desempeño de puestos de maestra, secretaria, telegrafista o dependienta. Su valorización social fue mejorando paulatinamente, a la vez que el ideal de mujer doméstica iba perdiendo peso debido en parte a que estos puestos, al ser etiquetados como femeninos y

⁴⁷⁵ Teitelbaum, Vanesa E. y Gutiérrez, Florencia, "De la representación a la huelga. Las trabajadoras del tabaco", *Boletín Americanista*, n. 59, 2009, pp. 266-273.

⁴⁷⁶ Pérez Toledo, Sonia, "*El trabajo Femenino...*", *op. cit.*, pp. 80-114.

⁴⁷⁷ Teitelbaum, Vanesa E. y Gutiérrez, Florencia, "De la representación a la huelga...", *op. cit.*, p. 274.

⁴⁷⁸ Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas porfirianas...", *op. cit.*, p.158.

⁴⁷⁹ Parceró, María de la Luz, *Condiciones de la mujer...*, *op. cit.*, p. 95.

ocupados por una minoría de mujeres⁴⁸⁰, no suponían una amenaza para el empleo masculino ni un riesgo para la alteración del orden social.

4. Independencia y desprotección laboral

Si algo caracterizó a todo el empleo femenino en el México decimonónico, en líneas generales, fue su desprotección. Si analizamos la situación colonial cabe advertir que la protección asistencial establecida por los montepíos, continuadores de los servicios prestados por gremios y cofradías en los siglos anteriores, a lo largo del siglo XVIII tuvo una importante actividad en Nueva España tendente a garantizar el bienestar de viudas e hijos de hombres trabajadores tras su muerte⁴⁸¹. Desde su creación los montepíos coloniales fueron independientes de los españoles. En atención a las prestaciones ofrecidas por los montepíos oficiales presentes en Nueva España⁴⁸², pueden establecerse una serie de observaciones tendentes a confirmar la mayor protección de las autoridades durante la colonia y la primera mitad del siglo XIX a las mujeres, justificada por la supuesta inferioridad natural de las mismas⁴⁸³. Por citar algunos ejemplos, las pensiones recibidas por las hijas de militares fallecidos en combate duraban hasta que éstas contraían matrimonio o entraban en un convento. Las pensiones de los hijos, sin embargo, duraban hasta que éstos cumplían veinticinco años⁴⁸⁴. Por otro lado, las viudas, siempre que no contrajesen nuevas nupcias también podían beneficiarse de pensiones vitalicias.

Fuera de estas organizaciones, las mujeres no contaban con ningún tipo de protección relacionada con su trabajo o con el trabajo de sus padres o maridos. La ausencia de pensiones de invalidez o jubilación para las trabajadoras mexicanas durante la época independiente, así como su incremento como población activa, promovió durante la segunda mitad del siglo la creación de sociedades mutualistas. Estas sociedades, como la Sociedad de Socorros Mutuos de cigarreras y obreras textiles creada en 1853 u otras como la sociedad Esperanza en el Porvenir de 1877, impulsaron la demanda de mejoras sociales para el trabajo femenino y fomentaron la apertura de centros formativos para mujeres como la Escuela de Artes y Oficios, creada en 1872⁴⁸⁵. La actitud por parte de las autoridades frente a esta carencia asistencial fue totalmente pasiva y, a excepción de las mujeres que pertenecieron a las

⁴⁸⁰ Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas porfirianas...", *op. cit.*, p.151.

⁴⁸¹ Lamas, Adolfo, *Seguridad social en la Nueva España*, México, UNAM, 1964, p. 207.

⁴⁸² Se hace referencia al Montepío Militar, el Montepío de Ultramar, el Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas y el Montepío de Viudas y huérfanos de los Empleados en las Escribanías de Cámara de las Reales Audiencias y en otras Reales oficinas.

⁴⁸³ Castañeda Carmen y Cortés, Myrna, "Educación y protección de las mujeres en Guadalajara, México, en la primera mitad del siglo XIX", *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, n.4, 2002, p. 49.

⁴⁸⁴ Lamas, Adolfo, *Seguridad social...*, *op. cit.*, p. 242.

⁴⁸⁵ Parceros, María de la Luz, *Condiciones de la mujer...*, *op. cit.*, p. 96.

sociedades aludidas y a algunas cigarreras⁴⁸⁶, las trabajadoras del México decimonónico encontraron en la ausencia de ayudas por invalidez o maternidad, así como de pensiones de jubilación, otro de los límites a los que tuvieron que enfrentarse en su inserción al mundo laboral.

VI. Educadas para educar

A pesar de los violentos enfrentamientos que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XIX entre liberales y conservadores, ambos conjuntos ideológicos coincidieron en la defensa de la funcionalidad social femenina como complemento y apoyo masculino mediante el ejercicio de las funciones de madre educadora de futuros ciudadanos y esposa complaciente.

Hemos visto cómo la actuación legislativa de los gobiernos liberales, con la vigencia del Decreto de gobierno del 30 de enero de 1854 sobre extranjería y nacionalidad o la aprobación de medidas como la *Ley de sucesiones por testamento y abintestato* de 1857 o la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859⁴⁸⁷, entre otras, regularon la posición femenina dentro del núcleo familiar, consolidando el matrimonio como la base institucional del orden social e instrumento definitorio de la nación⁴⁸⁸ e institucionalizando la subordinación de las mujeres a la voluntad marital y masculina en general⁴⁸⁹.

El desarrollo de medidas normativas de carácter formal tendentes a la limitación del papel femenino en la construcción nacional al ámbito doméstico, sin embargo, no fue el único medio para regular los comportamientos de esta heterogénea mitad de la población. Además de la producción jurídica, la reproducción discursiva de estereotipos basados en una percepción de las mujeres como seres sexuales, objetos de deseo⁴⁹⁰ que, al mismo tiempo y de forma paradójica, debían garantizar el honor de sus familias a través de su castidad y la circunscripción de su conducta sexual a la esfera matrimonial, coadyuvó a la promoción efectiva del orden social deseado.

⁴⁸⁶ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, pp. 238-240.

⁴⁸⁷ La *Ley de Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859, sancionada en el Código Civil de 1870, dificultó el acceso al divorcio no vincular de aquellas mujeres víctimas de maltrato, además de reconocer explícitamente la obligación de las esposas de obedecer, agradar, asistir, consolar, aconsejar y venerar a sus respectivos maridos.

⁴⁸⁸ El Decreto de Gobierno del 30 de enero de 1854 sobre extranjería y nacionalidad, por el que se declaró la pérdida de la nacionalidad de las mexicanas que contrajesen matrimonio con un extranjero, fue aplicada en los años posteriores a 1857 y sancionada con la llamada "Ley Vallarta" de 1886. Para un mayor estudio véase Augustine-Adams, Kif, "El construir la nación mexicana...", *op. cit.*, pp. 68-73.

⁴⁸⁹ El Decreto gubernamental del 10 de agosto de 1857, con la llamada *Ley de sucesiones por testamento y abintestato*, prohibió, salvo escasas excepciones, la averiguación judicial de la paternidad. Sobre las consecuencias que conllevó esta normativa en la ciudad de México véase García Peña, Ana Lidia, "Madres solteras...", *op. cit.*, pp. 647-692.

⁴⁹⁰ La objetificación sexual ha sido interpretada por algunas de las principales historiadoras feministas como un proceso primario de la sujeción de las mujeres, común y frecuente en diversos tiempos y espacios de la historia de Occidente. Al respecto, véase McKinnon, Catherine, "Feminism, Marxism, Method, and the State: An Agenda for Theory", *Signs*, 7, 1982, pp. 515-544.

Si bien es cierto que esta feminidad prescriptiva apenas sufrió variaciones conceptuales que afectasen a su *deber ser* sexual desde las postrimerías coloniales⁴⁹¹, la ausencia de una implementación efectiva entre la población de esta normativa provocó una producción incesante de escritos defensores de una moralidad de indiscutible raíz cristiana⁴⁹². El correcto funcionamiento del orden social, dentro del modelo liberal de ciudadanía, exigía reubicar las actitudes y los comportamientos femeninos disconformes con la normativa imperante, así como difundir un nacionalismo que crease sólidas lealtades hacia el nuevo estado.

Dentro de este marco, los deseos de las élites de inculcar determinados valores civilizatorios a la nación recién independizada se tradujeron desde las primeras décadas del siglo XIX en la promoción de diversas revistas y publicaciones, bajo la edición de hombres relevantes en la esfera periodística como Ignacio cumplido, Vicente García Torres o Rafael de Rafael⁴⁹³. Para la realización de estos propósitos, la prensa y la literatura, en especial las revistas dirigidas al “bello sexo” y la novela de folletín⁴⁹⁴, fungieron como eficientes instrumentos pedagógicos y disuasorios⁴⁹⁵.

Entre los requisitos demandados por el desarrollo nacional perseguido por las élites político-intelectuales figuraba el de educar a las mujeres dentro de los nuevos parámetros liberales. El *Semanario de las Señoritas Mexicanas*⁴⁹⁶, en un artículo dedicado a dirimir las diferencias entre los conceptos de “independencia y libertad”, advertía así la urgente necesidad de infundir en el alma de las lectoras “nociones exactas” que, transmitidas a la “tierna niñez”, hicieran “crecer con ella el amor a nuestra independencia”. Al respecto, afirmaba esta publicación:

“si a la par que la leche de vuestros pechos, maman desde sus primeros años nuestros tiernos hijos el suave néctar de la moralidad y de los principios sociales, nutridos con tan

⁴⁹¹ Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma...*, *op.cit.*

⁴⁹² Como se explicará con detenimiento en el siguiente capítulo la secularización de la regulación sexual en el México Independiente, iniciada ya a finales del siglo XVIII, no supuso la revocación del orden de valores asociado a los pecados de lujuria recogidos en la teología moral de Santo Tomás de Aquino.

⁴⁹³ Galí Boadella, Montserrat, *Historias del Bello sexo...*, *op. cit.*, p. 30.

⁴⁹⁴ Estas novelas solían aparecer publicadas semanalmente por entregas en periódicos dirigidos principalmente a varones, como *El siglo XIX* o *La Orquesta*. Sólo aquellas que tenían buena recepción solían convertirse posteriormente en libros. Speckman Guerra, Elisa, “Las posibles lecturas de “La República de las Letras”: escritores, visiones y lectores”, en Clark de Lara, Bekem y Speckman Guerra, Elisa (coord.), *La república de las letras asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, México, UNAM, 2005, p. 50.

⁴⁹⁵ Analizamos al respecto la contribución del escritor liberal Vicente Riva Palacio a la promoción de un modelo de feminidad determinado por su sexualidad en la novela *Monja y casada, virgen y mártir* en: Palafox Menegazzi, Alejandra, “Raza, género y colonia en la novela de Vicente Riva Palacio: una estrategia de exclusión”, *Anales de Literatura Hispanoamericana*, vol. 44, 2015, pp. 13-28 y Palafox Menegazzi, Alejandra, “Los recodos de la pureza: blancura, castidad e identidad nacional en Monja y Casada, Virgen y Mártir”, en Asociación de Jóvenes Historiadores (ed.), *Amor y Sexualidad en la Historia, Colección temas y perspectivas de la Historia*, vol. IV, Salamanca, Ediciones Antema, 2015, pp. 553-567.

⁴⁹⁶ Publicación periódica dirigida a mujeres bajo la edición de Vicente García Torres, vio la luz en la ciudad de México entre 1840 y 1842.

sólidos elementos, (...) podrán consolidar la independencia nacional y disfrutar de los inapreciables bienes que reportan de ella otras naciones más cautas o más afortunadas que México”⁴⁹⁷.

Educar a las mujeres, concebidas como madres y esposas de ciudadanos, e inculcar en ellas valores acordes con el proyecto de modernización estatal que se estaba implementando parecía, ante estas élites, un requisito inexcusable para la prosperidad del país. A lo largo del siglo XIX las políticas educativas impulsadas desde el Estado partieron de percepciones genéricas diferenciadoras que, pese a reconocer una relevancia progresiva de la educación de las mujeres para el funcionamiento del Estado-nación mexicano, siguieron relacionando indisolublemente lo femenino con los espacios domésticos y privados⁴⁹⁸.

En el presente tema, a través del estudio de la normativa decimonónica y algunos testimonios de la época, hemos evidenciado cómo, pese a la existencia de voces defensoras de una equiparación de los derechos de acceso a una formación académica, el proceso de institucionalización de la educación femenina entre 1824 y 1880 tuvo lugar de forma lenta y siguió el objetivo de formar a futuras madres de ciudadanos.

1. Inculcar la fe en la escuela: los antecedentes coloniales

Como ya hemos señalado al referirnos a la situación laboral femenina, a finales del siglo XVIII las ideas ilustradas tendentes a un mayor reconocimiento de las capacidades intelectuales de las mujeres llegaron a México alimentando un debate en torno a la educación femenina, que fue reflejado en publicaciones periódicas como el *Diario de México*, y promoviendo la defensa de una mayor y mejor instrucción femenina⁴⁹⁹. Durante el periodo virreinal algunas hijas de familias pudientes de los barrios céntricos de la ciudad de México acudían hasta los doce años a las llamadas “escuelas de amiga”, donde aprendían labores manuales, catequismo, oraciones y disciplina escolar. Si bien es cierto que en algunos de estos centros se les enseñaba a leer, aprender a escribir en ellos era una tarea menos frecuente⁵⁰⁰.

Bajo el reinado de Carlos III fueron varias las órdenes enviadas a Nueva España para la apertura de centros religiosos educativos femeninos, destinados básicamente a

⁴⁹⁷ *Semanario de las señoritas mejicanas. Educación científica, moral y literaria del bello sexo*, 1842, Tomo II, p. 7.

⁴⁹⁸ Durante el periodo analizado, como ha reconocido la autora Milada Bazant, las medidas educativas establecidas desde las autoridades políticas mexicanas no fueron homogéneas para todo el territorio nacional sino que albergaron importantes diferencias según el estado, la localidad y la escuela o centro educativo. Bazant, Milada, *Historia de la Educación durante el Porfiriato*, México, COLMEX, 2006, p. 18.

⁴⁹⁹ Flores Villicaña, Quetziquel, “La participación de la mujer en la construcción del México independiente”, *Alegatos*, n. 73, 2009, p. 493.

⁵⁰⁰ Gonzalbo Aizpuru, Pilar “Las mujeres novohispanas...”, *op. cit.*, p. 133.

la alfabetización de las alumnas⁵⁰¹. La implementación de estas medidas, que fue notablemente mayor en la ciudad de México que en el resto del país⁵⁰², se llevó a cabo mediante acciones como la apertura en 1753 de la Compañía de María -conocida como “La Enseñanza”- o la de “La Enseñanza Nueva”, establecida en 1758, dedicada a la instrucción de niñas indias y dependiente de la misma compañía. En 1767 se fundó el Colegio de San Ignacio de Loyola -conocido como “Las Vizcaínas”. Tanto “La Enseñanza” como “Las Vizcaínas” se centraban en dotar a sus alumnas de conocimientos de cultura general y aritmética, así como en enseñarlas a leer y a escribir además de a realizar labores domésticas tales como bordar⁵⁰³. “La Enseñanza Nueva”, sin embargo, enseñaba sólo las primeras letras e incidía más en la educación doméstica⁵⁰⁴.

Desde las postrimerías coloniales la función reproductora femenina fue el principal argumento esgrimido tanto en la defensa como en la oposición de una educación femenina institucionalizada. El 14 de agosto de 1768, mediante una Real Cédula, Carlos III ordenó el establecimiento de escuelas para niñas, argumentando que la educación no se debía “limitar a los varones, por necesitar las niñas también de enseñanza como que han de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educación primaria”⁵⁰⁵.

En 1783 se ordenó a parroquias y conventos el establecimiento de escuelas primarias gratuitas para niñas sin recursos⁵⁰⁶ pero, al depender de fondos municipales, muchas no pudieron mantenerse⁵⁰⁷. Para 1802 más de tres mil niñas estaban matriculadas en setenta escuelas conventuales, parroquiales, municipales y privadas de la ciudad de México⁵⁰⁸. El ofrecimiento de becas o “lugares de merced” en estas instituciones permitió el ingreso de niñas sin recursos, dándoles un lugar de protección y una alfabetización⁵⁰⁹.

Desde inicios del siglo XIX publicaciones periódicas como el *Diario de México* o el *Semanario Económico de México* recogieron voces defensoras de promover la

⁵⁰¹ Muriel, Josefina, “La legislación educativa para las niñas y doncellas del Virreinato en la Nueva España”, en Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, pp 830-831.

⁵⁰² Flores Villicaña, Quetziquel, “La participación..”, *op. cit.*, p. 493.

⁵⁰³ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 32.

⁵⁰⁴ *Ibidem*.

⁵⁰⁵ No. R. Lib.VIII, tít. 1, ley 9.

⁵⁰⁶ No. R. Lib. VIII, tít. 1, ley 10.

⁵⁰⁷ Muriel, Josefina, “La legislación educativa...”, *op. cit.*, p. 839.

⁵⁰⁸ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 33.

⁵⁰⁹ Este mecanismo de asistencia tuvo también un importante desarrollo en estos años en otras ciudades mexicanas como Guadalajara. Al respecto, véase Castañeda Carmen y Cortés, Myrna, “Educación y protección...”, *op. cit.*, pp. 50-52.

educación femenina, al tiempo que trataron de consolidar un ideal de feminidad modélico basado en la castidad, la sumisión marital y el recogimiento doméstico⁵¹⁰.

De esta manera los escritores más difundidos del momento, como José Joaquín Fernández de Lizardi, abogaron por suplir el déficit educativo sufrido por las mujeres revalorizando su papel dentro del núcleo familiar como madres de futuros ciudadanos⁵¹¹. “El sexo no es embarazoso para tener ni saber cultivar un bien talento”, afirmaba este periodista en *La Quijotita y su prima*, una de sus novelas más famosas, y añadía al respecto: “sin embargo, estas mujeres raras son más para ser admiradas que para seguidas, y yo estoy muy lejos de persuadir que se hagan las mujeres estudiantes. A la verdad que no han nacido sino para ser esposas y madres de familia”⁵¹². Las mujeres eruditas, al igual que para los contemporáneos españoles⁵¹³, fueron mal vistas por los escritores mexicanos, quienes solían utilizar descalificativos para referirse a las mismas tales como “talentacia” “bachillerías” o “literata”⁵¹⁴.

Con la promulgación de la Constitución de 1812 se encomendó a las Cortes la aprobación de un plan de enseñanza pública para toda la Monarquía, asignando a las diputaciones provinciales el trabajo de promover la aplicación de dicho plan entre la juventud⁵¹⁵. Dos años después la Constitución de Apatzingán, promulgada durante las guerras de independencia y vigente sólo en los territorios controlados por los insurgentes, por su parte, constató la necesidad de instruir a todos los ciudadanos pero no promovió la apertura de más escuelas o centros educativos⁵¹⁶. En 1816 se dispuso por Real Orden la creación en Nueva España de una Junta de Educación Pública para la educación primaria, lo que supuso el establecimiento formal de un control estatal de la misma⁵¹⁷. Los avatares políticos que se sucedieron a uno y otro lado del Atlántico a finales de la colonia dificultaron la materialización de los proyectos educativos esbozados, dejando en manos de las nuevas autoridades del país esta ingente tarea.

2. Educación centralista y descentrada: la Independencia

Como muestran algunos testimonios recogidos por publicaciones periódicas de la época, ya desde los primeros años de la independencia mexicana⁵¹⁸, existieron voces

⁵¹⁰ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 32-33. Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma...*, op. cit., pp. 238-239.

⁵¹¹ Galván Gaytán, Columba Camelia, “José Joaquín Fernández...”, op. cit., p. 204.

⁵¹² Lizardi Fernández, José Joaquín, *La Quijotita y su prima*, Stockcero, Florida, 2008, p. 145.

⁵¹³ Romeo Mateo, María Cruz, “Destinos de mujer: esfera pública y políticos liberales”, en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres...*, op. cit., p. 67.

⁵¹⁴ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit., p. 40.

⁵¹⁵ CE 1812, Arts. 366-371.

⁵¹⁶ DC 1814, Art. 39.

⁵¹⁷ Muriel, Josefina, “La legislación educativa...”, op. cit., p. 841.

⁵¹⁸ Véase el testimonio publicado en *El Iris* en 1826 recogido en Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880)*, México, INAH, 1991, pp. 237-238.

que abogaron por el establecimiento de una educación dirigida desde el Estado para las mujeres. Los argumentos más reiterados en defensa de la educación femenina fueron la necesidad de sacar a las mujeres de una ignorancia perjudicial para las mismas pero, sobre todo, para la nación al ser éstas las educadoras de los futuros ciudadanos de México⁵¹⁹. La educación femenina, según publicaciones como *La Camelia*, debía tener el objetivo de instruir a las mujeres para una correcta realización de “la profesión de las señoras”, es decir, la profesión de “hijas, esposas, madres y directores de familia”⁵²⁰. El déficit formativo que, en atención a estos testimonios, padecían la mayor parte de las mujeres mexicanas las rendía incapaces frente a los problemas contemporáneos de índole política, lo que podía hacer caer en tentaciones varias a aquellos hombres públicos que siguieran los consejos de sus mujeres⁵²¹.

Con la Constitución de 1824 se estableció como una de las facultades del Congreso General la promoción de la ilustración,

“asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, [...] erigiendo uno o más establecimientos que enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados”⁵²².

La falta de recursos, sin embargo, impidió la aplicación de esta normativa.

En 1836 la descentralización que había caracterizado a la política educativa hasta el momento se reforzó con las *Leyes Constitucionales* de ese mismo año, por las que las juntas departamentales, con poder legislativo, asumieron la facultad de promover leyes para la educación pública y establecer escuelas de educación primaria en los municipios de los respectivos departamentos. Dichas escuelas quedaron, así, bajo el cargo exclusivo de los ayuntamientos⁵²³.

Junto con las voces que a lo largo del siglo XIX reclamaron una educación intelectual mayor para las mujeres, otras abogaron por reforzar su educación moral y religiosa, reconociendo una fuerza intelectual femenina inferior a la de los hombres y una dependencia racional ante los mismos. Al partir de la premisa de que la naturaleza de las facultades intelectuales femeninas era “pasiva, sin facultad creadora, poco

⁵¹⁹ *Ibidem*, p. 238.

⁵²⁰ *Ibidem*, p. 243.

⁵²¹ Anónimo, “De la influencia de las mugeres en la política”, en *Panorama de las señoritas Mejicanas*, 1842, pp. 99-102.

⁵²² CM 1824, Art. 50, s. 1.

⁵²³ LC 1836, Ley 6ª, Art. 14 s. 3 y Art. 25. A pesar de que este conjunto legal inauguró un periodo político centralista en la historia del país, suprimiendo la organización administrativa federal anterior, en lo que a la educación se refiere, se consolidó la tendencia descentralizadora.

fecunda de ideas y de una esfera limitada⁵²⁴, algunos testimonios defendieron su educación como un medio para paliar algunos de los defectos intelectuales de las mujeres aunque no para erradicar sus deficiencias.

El 26 de octubre de 1842 el Congreso mexicano decretó el carácter gratuito y obligatorio de la educación para los jóvenes con edades comprendidas entre siete y quince años, creando la Dirección General de Instrucción Primaria en manos de la compañía lancasteriana⁵²⁵, con el objetivo de regular la educación elemental del país. Este organismo encargado de la formación de maestros y de la elaboración de textos educativos tuvo una duración de pocos meses, tras los que las asambleas departamentales reasumieron la autoridad en materia educativa. Entre 1846 y 1853, con el regreso del federalismo y el restablecimiento de la Constitución de 1824, la responsabilidad en materia educativa quedó por el Decreto de 23 de octubre de 1846 en manos de los Estados. En 1853 el régimen centralista volvió a establecerse y el 19 de octubre de 1854, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, hubo un nuevo intento fallido de regular la educación del país desde el gobierno central.

En relación con la élite político-intelectual liberal su interés por promover un programa estatal para la educación femenina, en aras de mejorar la formación de los futuros ciudadanos de la patria, también fue cada vez más notorio⁵²⁶. De esta manera en 1852 el jurista liberal Benito Juárez como gobernador de Oaxaca afirmaba ante el Congreso:

“Formar a la mujer con todas las recomendaciones que exigen su necesaria y elevada misión, es formar el germen fecundo de regeneración y mejora social. Por esto es que su educación jamás debe descuidarse. En tal concepto, y para que la población reciba la mejora inestimable de tener un plantel de instrucción para el sexo débil, sería de apetecer que el Cuerpo Legislativo autorizara al gobierno para hacer todos los gastos indispensables [...]”⁵²⁷.

Por otro lado, el crecimiento de la industria y la aparición de nuevas profesiones impulsaron la conveniencia del desarrollo institucional de una formación profesional destinada a mujeres, frente a una educación intelectual femenina que priorizaba las enseñanzas literarias y gramaticales⁵²⁸. Ante la ausencia de oportunidades laborales,

⁵²⁴ Anónimo, “De la influencia del bello sexo”, en en *Panorama...*, *op. cit.*, pp. 35-36.

⁵²⁵ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad...*, *op. cit.*, p. 36.

⁵²⁶ Pani, Erika, “La guerra civil. (1858-1860)” en Garcadiago Javier, *Gran Historia de México Ilustrada. De la Reforma a la Revolución (1857-1920)*, México, Planeta de Agostini, CONACULTA, INAH, 2006, pp. 21-40.

⁵²⁷ “Exposición de Benito Juárez al soberano congreso de Oaxaca al abrir sus sesiones”, Oaxaca, 1852, recogido en Juárez, Benito, *Exposiciones. (Cómo se gobierna)*, México, Francisco Vázquez, 1902, p. 388.

⁵²⁸ Bachellery, Josefina, “La educación de las mugeres”, en *Panorama...*, *op. cit.*, pp. 242-243.

una instrucción adecuada parecía ante los ojos de algunos testimonios de la época consultados como una solución factible y adecuada⁵²⁹, acorde con el progreso deseado para la nación mexicana.

Con la caída del general Santa Anna⁵³⁰ tuvo lugar en México el inicio de la Era de la Reforma, caracterizada por el establecimiento de medidas liberales y anticlericales de importante calado. El 3 de abril de 1856, bajo el gobierno provisional de Ignacio Comonfort, se desarrolló el proyecto de creación de la primera escuela oficial de educación secundaria o superior para niñas de la ciudad de México, dependiente de los fondos de la Instrucción Pública⁵³¹. Esta medida contó con un Plan de Estudios en el que figuraban, entre otras, las asignaturas de religión y moral cristiana y “social”; gramática castellana; poesía y literatura; música, dibujo y nociones de pintura; bordado; elaboración floral y jardinería; historia; geografía física y política, resaltando el aprendizaje de los principios del sistema republicano democrático; aritmética; idiomas; higiene; economía y medicina domésticas y educación física⁵³².

Pese a la falta de aplicación de esta normativa, la misma evidenció el interés por parte de un sector político por modificar la formación de las mujeres en consonancia con un ideal de ciudadanía diferenciado genéricamente⁵³³.

3. Formadas en la diferencia: Reforma y Porfiriato

Con la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857, bajo la presidencia de Valentín Gómez Farías, se estableció la libertad de enseñanza⁵³⁴. Esta normativa, unida al complejo proceso de secularización estatal que concluyó con el establecimiento de la libertad religiosa en 1860, trajo consigo una airada reacción de protesta del sector conservador del país⁵³⁵.

En este marco reformista, al año siguiente, bajo la presidencia de Benito Juárez, tuvo lugar la promulgación de la *Ley Orgánica de Instrucción Pública*⁵³⁶, mediante la cual se estableció un programa de enseñanza primaria igualitario para niños y niñas dependiente de los fondos del Gobierno, municipales y benéficos. Con respecto al programa de educación secundaria, sin embargo, esta normativa estipuló que la educación femenina se realizaría en dos colegios específicos llamados hasta el

⁵²⁹ *Ibidem*, p. 245.

⁵³⁰ Villapando César, José Manuel “Puente entre dos épocas...”, *op. cit.*, p. 397.

⁵³¹ “Decreto de 3 de abril de 1856. Se establece en México un colegio de educación secundaria para niñas”, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. 8, p. 145.

⁵³² *Ibidem*, p. 146.

⁵³³ Alvarado, María de Lourdes, “Mujer, educación y cultura cívica en México (1805-1867)”, *Mujeres, Derechos y Sociedad*, n. 2, 2005, p 8.

⁵³⁴ CM 1857, Art. 3.

⁵³⁵ Ley sobre libertad de cultos, 4 de diciembre de 1860, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. 9, pp. 762-766.

⁵³⁶ Decreto de Gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública. 15 de abril de 1861, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. 9, pp. 150-158.

momento “de Niñas” y “de Las Vizcaínas”⁵³⁷. Estos centros con la Ley de 1861 pasaron a denominarse “Colegio de la Caridad” y “Colegio de la Paz” respectivamente, y en sus programas de estudios incluyeron las siguientes asignaturas: lectura; escritura; lectura de la Constitución; aritmética; sistema legal de pesos y medidas; teneduría de libros; geografía; higiene en sus relaciones con la economía doméstica y con la moral; dibujo de animales, de flores y paisaje; idiomas; costura y bordado; canto, música y baile; declamación; ejercicios gimnásticos; jardinería; dorado de cuadros; construcción de flores artificiales y composición de imprenta⁵³⁸.

El programa de educación secundaria para varones, estipulado en la misma Ley, contenía el establecimiento de una escuela de estudios preparatorios y escuelas especiales de jurisprudencia, medicina, minas, artes, agricultura, bellas artes y comercio⁵³⁹. Como era de esperar ninguno y de estos centros incluía en sus asignaturas lecciones de bordado y costura, higiene moral y doméstica o construcción de flores, tareas asignadas de forma exclusiva e inalienable al ideal de feminidad prescriptivo defendido desde las instancias estatales.

Debido a la inestabilidad y tensión política de estos años, que derivó en el derrocamiento del gobierno liberal en 1863 a través de la guerra de intervención francesa y la implantación del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, el programa recogido en la normativa juarista no pudo aplicarse⁵⁴⁰. Con la llegada de este Segundo Imperio la instrucción religiosa se insertó como parte de la instrucción primaria, estableciendo además el carácter obligatorio y gratuito de la misma.

Fue sólo a partir de 1867, tras la caída del Imperio de Maximiliano, cuando los políticos mexicanos tanto conservadores como liberales comenzaron a ocuparse de manera significativa del problema de la formación femenina⁵⁴¹. De esta manera, en el marco de la República Restaurada, con la *Ley Orgánica de Instrucción Pública* del 2 de diciembre de 1867 se establecieron escuelas para niñas separadas de las masculinas también para el nivel primario, incluyendo sólo en los programas para centros femeninos asignaturas de moral, urbanidad e higiene⁵⁴². Esta normativa, además, contempló la creación de la discutida escuela femenina de instrucción secundaria o superior, llamada Escuela Secundaria “para Personas del Sexo Femenino”⁵⁴³. En su programa educativo figuraron como asignaturas obligatorias,

⁵³⁷ *Ibidem*, p. 154.

⁵³⁸ *Idem*

⁵³⁹ *Ibidem*, p. 153.

⁵⁴⁰ Alvarado, María de Lourdes, “La educación secundaria femenina desde las perspectivas del liberalismo y del catolicismo, en el siglo XIX”, *Perfiles educativos*, vol. XXV, n. 102, 2003, p. 43.

⁵⁴¹ *Ibidem*, p. 41.

⁵⁴² “Ley Orgánica de instrucción pública en el Distrito Federal”, 2 de diciembre de 1867, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. 10, pp. 193-205.

⁵⁴³ *Idem*.

entre otras, las siguientes: higiene y economía doméstica; deberes de las mujeres en sociedad; deberes de la madre con relación a la familia y al Estado y artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres⁵⁴⁴. Por supuesto, en ninguna de las quince escuelas especializadas destinadas a varones se incluyeron asignaturas similares a las mencionadas, a excepción de la escuela de medicina en cuyo programa figuró la higiene como materia obligatoria. En julio de 1869 tuvo lugar en la ciudad de México la inauguración de la citada Escuela Secundaria femenina⁵⁴⁵.

La modernización estatal, en términos liberales, conllevó el desarrollo de un paulatino control de la población mediante la generalización de programas educativos que favorecieran la creación de un cuerpo nacional compuesto de ciudadanos, madres y esposas de ciudadanos. El papel de las mujeres quedó así definido dentro de los parámetros recogidos por el ideal de domesticidad aludido. Ante una sociedad heterogénea, cuyos comportamientos distaban de los prescritos por las élites liberales, la educación fungió como instrumento regulador de una ideología de género acorde con el modelo político y jurídico impulsado desde las esferas estatales. Siguiendo las declaraciones de algunos de los principales impulsores de la normativa de 1867, como Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, o Gabino Barreda, integrante de la comisión encargada de elaborar la normativa, observamos cómo el establecimiento de la Escuela Secundaria no buscó capacitar a la población femenina para el desempeño de actividades laborales o políticas en la esfera pública. Su objetivo primordial no fue otro que el de instruir a esposas y madres de futuros ciudadanos⁵⁴⁶, así como sacar a las mujeres del mundo de superstición y religiosidad irracional en el que seguían inmersas a causa de la excesiva influencia que la Iglesia había ejercido sobre ellas, según un discurso notablemente extendido entre las élites liberales.

A pesar de establecer una educación diferenciada⁵⁴⁷, por otro lado, debe reconocerse que la Ley de 1867 también incluyó en el programa de educación

⁵⁴⁴ *Idem.*

⁵⁴⁵ Alvarado, María de Lourdes, "La educación secundaria...", *op. cit.*, p. 46.

⁵⁴⁶ Al respecto, sostenía Barreda: "Así se comprende que personas de igual aptitud intelectual, pero que por falta de educación suficientemente homogénea y, además, suficientemente general, dejen presa en su ánimo a toda esa serie de errores a que tan expuestos nos vemos desde nuestros primeros años, principalmente en virtud de la descuidada y fatal educación que hasta aquí se ha dado al sexo femenino, de quien forzosamente recibimos nuestras primeras nociones del mundo y del hombre: así se comprende, repito, que personas de igual inteligencia y capaces de raciocinar con igual precisión, lleguen, de la mejor buena fe, a conclusiones diametralmente opuestas..., así se comprende la diversidad de creencias religiosas o políticas: así se explica, en fin, la completa anarquía que reina actualmente en los espíritus, y que se hace sentir en la conducta práctica de todos", Barreda, Gabino, "Carta dirigida al C. Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado de México, en la cual se tocan varios puntos relativos a la instrucción pública", en *Revista Positiva*, vol. 1, p. 210, citado en Alvarado, María de Lourdes, "La educación secundaria femenina...", *op. cit.*, pp. 44-45.

⁵⁴⁷ Mirando a algunos países europeos, las discriminaciones estatales en el área educativa también estuvieron presentes durante el periodo considerado. Por citar algunos ejemplos, hasta 1867, con la

secundaria para mujeres conocimientos de lectura; escritura y correspondencia epistolar; gramática castellana; rudimentos de álgebra y geometría; cosmografía y geografía; historia; teneduría de libros; medicina; dibujo lineal, de figura y ornato; idiomas y música, entre otros⁵⁴⁸. Parece evidente que esta formación, pese a no estar orientada a ello, permitió ampliar notablemente las posibilidades de actuación de muchas mujeres dentro y fuera del ámbito laboral. La inclusión de materias científicas y sociales en su Plan de Estudios, supuso, dentro del marco del control estatal de la educación poblacional, el primer intento de dotar a las mujeres del país de una formación completa y cercana, aunque no igual a la estipulada para los hombres.

Esta normativa unida al incremento en los años siguientes de los centros educativos femeninos laicos, provocaron una reacción de la clase política conservadora y la proliferación de centros privados católicos en los que se priorizaron los estudios religiosos sobre el resto y entre los que destacó el Colegio de Señoritas, fundado en 1870 por la Sociedad Católica⁵⁴⁹.

Por otro lado, pese al establecimiento ya en los años sesenta de un programa femenino de formación secundaria, alfabetizar a la población mexicana en general, y no sólo a las mujeres, siguió siendo una tarea pendiente para el Porfiriato. A lo largo de este periodo, el índice de alfabetismo del país apenas se incrementó pese al establecimiento de medidas legales tendentes a mejorar cualitativamente el sistema educativo mexicano.⁵⁵⁰

El aumento de puestos de trabajo especializados como el de telegrafista, contadora, mecanógrafa o taquígrafa, además, supuso la necesidad de crear centros para la formación pertinente de sus futuras ocupantes. En esta dirección, en 1872 se fundó la Escuela de Artes y Oficios para mujeres. Orientada para la formación profesional de mujeres de los estratos populares este organismo dependió de la

llamada Ley Duruy, no tuvo lugar la implantación de la obligatoriedad municipal de abrir escuelas primarias femeninas en Francia y hasta 1925 perduró una programación educativa diferenciada en función del género. Arnaud-Duc, Nicole, *Le contraddizioni...*, *op. cit.*, p. 60. En España, la falta de cuestionamiento de la asociación de los hombres y las mujeres a los espacios públicos y privados, respectivamente, también tuvo como consecuencia una situación educativa diferenciada a lo largo del siglo XIX, homogeneizando los programas referentes a la educación primaria de niños y niñas sólo en 1900. Fernández Valencia, Antonia, "La educación de las niñas: ideas, proyectos y realidades", en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, *op. cit.*, pp. 427, 438 y 448. Con respecto a América Latina, el ideal de "madre de ciudadanos" siguió siendo el principal argumento a favor de una institucionalización de la educación femenina a lo largo del siglo XIX y el establecimiento de escuelas mixtas no se produjo hasta bien entrado el siglo XX, exceptuando casos como el de Argentina, donde en 1884 tuvo lugar el establecimiento legal de una educación laica y obligatoria para niñas, permitiendo su ingreso en escuelas públicas de carácter mixto Lionetti, Lucía, "La educación de las mujeres en América Latina: formadoras de ciudadanos", en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres...*, *op. cit.*, p. 853. Las medidas educativas implantadas en el Estado Mexicano y la situación formativa de las mujeres del país, por tanto, tuvieron importantes similitudes con las adoptadas por otros estados occidentales.

⁵⁴⁸ "Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública", 24 de enero de 1868, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, vol. 10, pp. 243.

⁵⁴⁹ Alvarado, María de Lourdes, "La educación secundaria...", *op. cit.*, pp. 47-49.

⁵⁵⁰ Bazant, Mílada, *Historia de la Educación...*, *op. cit.*, p. 15.

Secretaría de Gobernación hasta 1891, año en el que comenzó a pertenecer a la de Instrucción Pública⁵⁵¹. En su primer año de funcionamiento la Escuela acogió en la ciudad de México a más de quinientas alumnas, número que logró duplicarse durante los diez años siguientes⁵⁵². Para 1880 se impartían cursos de escritura, aritmética, teneduría de libros, costura, bordado, flores artificiales, canto, piano, doraduría, encuadernación, pasamanería, imprenta, tapicería, dibujo y pintura⁵⁵³, con el objetivo de promover la incorporación femenina a ciertos puestos de trabajo considerados acordes con su sexo.

En lo referente a la Escuela Nacional Preparatoria, establecida también por la Ley de 1867, cabe advertir que en ningún momento se prohibió formalmente la entrada de mujeres a la misma y desde 1883 comenzaron a ingresar alumnas que disfrutaron de una formación notablemente más paritaria que la de sus compañeras de la Secundaria para Personas del Sexo Femenino⁵⁵⁴. Las primeras mujeres que, a finales del siglo XIX, ingresaron como alumnas en ésta y otras escuelas superiores, tuvieron que luchar contra prejuicios y miedos imperantes en la sociedad del momento. La tradición y las costumbres socio-culturales fueron, según contemporáneos como el Ministro de Justicia e Instrucción Pública José Díaz Covarrubias, los principales obstáculos para el acceso de las mujeres al ámbito educativo⁵⁵⁵.

La falta de recursos de la Escuela Normal estipulada en la Ley de 1867 y los prejuicios y miedos sociales hicieron que la Escuela Secundaria femenina fuese, en la práctica, un centro instructor para maestras, lo que llevó a su conversión en 1888 en la Escuela Normal de Profesoras. El acceso femenino a la carrera magisterial mediante el ingreso a la Escuela Normal de Profesoras fue impulsado desde el ámbito público, al ser la enseñanza un área asimilada a las mujeres por la sociedad del momento. Sin embargo, la feminización de la carrera magisterial no estuvo acompañada por el reconocimiento de la igualdad genérica dentro de este ámbito, lo que quedó reflejado en la diferente remuneración obtenida por maestros y maestras durante los años siguientes⁵⁵⁶.

A lo largo de la década de 1880 fue incrementándose el número de mujeres que solicitaron formar parte y que ingresaron en la Escuela Nacional Preparatoria, habiendo cincuenta y ocho inscritas entre 1891 y 1900⁵⁵⁷. Algunas de estas alumnas, a la salida de la escuela, cursaron carreras profesionales en centros superiores. La

⁵⁵¹ *Ibidem*, p. 118.

⁵⁵² *Ibidem*, p. 120.

⁵⁵³ *Idem*.

⁵⁵⁴ Alvarado, María de Lourdes, "La educación secundaria...", *op. cit.*, p. 46.

⁵⁵⁵ Alvarado, María de Lourdes, "Mujeres y Educación Superior...", *op. cit.*, p. 2.

⁵⁵⁶ Alvarado, María de Lourdes, "Mujeres y Educación Superior...", *op. cit.*, p. 2.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, p. 4.

mayoritaria inclinación por el área de la medicina en las alumnas es un claro ejemplo de cómo, pese a formar parte de un sector social progresista, dicho sector seguía estando imbuido en viejos cánones sociales ya que el área de la salud, al igual que el ámbito educativo, eran considerados acordes con un ideal de género que conceptualizaba las tareas del cuidado como parte de la natural vocación femenina⁵⁵⁸.

La obtención del título de doctora por parte de algunas mujeres a finales del siglo XIX, pese a suponer una excepción, impulsó un debate en torno al acceso y desempeño por parte de mujeres de profesiones liberales, plasmado en diarios de la época como *El Monitor Republicano*, *El Mundo*, *El Imparcial*, *El correo de las Doce* o *El Diario del Hogar*. Estos dos últimos medios se convirtieron en la voz crítica con los prejuicios sociales reinantes en las instituciones públicas que impedían el acceso de las mujeres del país a determinados centros formativos. La historia de Matilde Montoya, primera médico titulada en México, es un ejemplo claro de la existencia de un sector político favorable al desempeño de determinadas profesiones por parte de mujeres, como se observa al analizar las ayudas recibidas por Montoya de parte de autoridades como el propio presidente Porfirio Díaz, el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Joaquín Baranda, o los gobernadores de Morelos, Hidalgo, Puebla y Oaxaca⁵⁵⁹. Entre las primeras mujeres mexicanas que lograron obtener un título universitario destacaron, además de Matilde Montoya, otros nombres como Margarita Chorné, primera odontóloga mexicana, y María Sandoval de Zarco, primera abogada⁵⁶⁰. Cabe advertir que, pese a la amplitud de la educación institucional, el rechazo social y la imposibilidad de encontrar trabajo siguieron siendo dificultades presentes para algunas mujeres formadas en el México del Porfiriato. El respaldo por parte de algunos medios y sectores de la élite política a la ocupación femenina de cargos tradicionalmente asociados al género masculino a finales del siglo XIX estimularon la aceptación social de dicha ocupación, abriendo una brecha ideológica en torno a la revalorización intelectual y profesional de las mujeres. Sin embargo, frecuentes también siguieron siendo las dificultades sociales que las mujeres instruidas tuvieron que afrontar, así como las voces contrarias a una equiparación de la educación femenina con la de los hombres, unas voces de nuevo defensoras del anclaje de las mujeres en el núcleo doméstico⁵⁶¹.

⁵⁵⁸ Sobre el peso que el trabajo de cuidados ha tenido en el ideal de feminidad forjado en el marco de la modernidad occidental puede consultarse Borderías, Cristina y Carrasco, Cristina (eds.), *El trabajo de cuidados...*, *op. cit.*

⁵⁵⁹ Alvarado, María de Lourdes, "Mujeres y Educación Superior...", *op. cit.*, pp. 6-7.

⁵⁶⁰ Galeana, Patricia (2007), "Lecciones de las mujeres...", *op. cit.*, p. 8.

⁵⁶¹ Rocha, Marta E., *El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas. El Porfiriato y la Revolución*, México, INAH, 1991, pp. 140-141.

CAPÍTULO SEGUNDO
FALTAS A LA MORAL Y CRÍMENES SEXUALES

I. Introducción

La condena moral, social y legal de determinados actos y conductas sexuales ha variado en función del tiempo y las circunstancias. “El derecho nunca es una realidad autónoma por sí misma”, afirmaba Francisco Tomás y Valiente y, por este motivo, no puede nunca disociarse de las creencias e intereses sociales a los que está ligado⁵⁶².

Este capítulo, a través del análisis de distintos cuerpos jurídicos, manuales, diccionarios y tratados de derecho, tiene el objetivo de abordar la regulación formal de un conjunto de actos de índole sexual, calificados como “delitos de incontinencia”⁵⁶³ o “delitos de sensualidad”⁵⁶⁴, que fueron formalmente reprobados por la justicia criminal ordinaria mexicana a lo largo del siglo XIX. En atención a los tratados de derecho anteriores a la codificación penal, se consideraban delitos de incontinencia el adulterio, el amancebamiento o concubinato, la bigamia o poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, la sodomía o pederastia y la bestialidad. Los delitos de raptó y fuerza, pese a tener connotaciones sexuales, no siempre aparecieron clasificados en estas categorías y juristas como Manuel Dublán o Luis Méndez los incluyeron entre los delitos contra las personas, considerados como los delitos más graves que podían cometerse en perjuicio de los individuos⁵⁶⁵.

Cabe advertir que la aplicación material de este heterogéneo *corpus* legal varió en función del tiempo y las circunstancias. La normatividad, entendida como la cualidad de fijar una norma, no se limitó en este ámbito a lo recogido en las leyes sino que estuvo atravesada, en gran parte, por el tratamiento judicial que estas leyes recibieron. “Todo significado es un significado-en-contexto y, cuando las estructuras cambian, las formas antiguas pueden expresar funciones nuevas y las funciones antiguas pueden encontrar expresión en nuevas formas”⁵⁶⁶. Esta ya clásica aserción, formulada por E.P. Thompson en 1989, parece oportuna para reflexionar en torno a las diversas maneras en la que la tradición interactuó con lo novedoso, en un complejo proceso jurídico en el

⁵⁶² Tomás y Valiente, Francisco, “El Derecho Penal como instrumento de gobierno”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n. 22, 1996, p. 250.

⁵⁶³ Por “incontinencia” el jurista Joaquín Escriche entendía el abuso de los placeres sensuales y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837, p. 309.

⁵⁶⁴ Manuel Dublán y Luis Méndez utilizaron esta categoría en el *Novísimo Sala*. Los delitos que se incluyeron en ella tenían en común el reconocer “por origen la lascivia”. Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por lo señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, Volumen 2, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870, p. 147-153.

⁵⁶⁵ *Ibidem*, p. 82.

⁵⁶⁶ Thompson, Edward Palmer, “Folklore, Antropología e Historia Social”, *Historia Social*, n. 3, 1989, p. 91.

que la normativa medieval convivió y se articuló con el derecho consuetudinario y el reformismo liberal, dando como resultado un específico proceso de modernización penal⁵⁶⁷.

En una época de transición de un modelo jurídico de Antiguo Régimen a un sistema moderno-liberal, como la que aborda este estudio, tanto el derecho colonial vigente como las novedades legislativas recibieron distintas lecturas por parte de la población, en general, y de la élite encargada de regular la conducta sexual de esta población, en particular. Cabe recordar que el “derecho”, en un marco histórico previo a la llamada “modernidad legalista”, como el que aborda este estudio, tenía un valor semántico que sobrepasaba el mero conjunto de las normas legales de la época e incluía, entre sus acepciones, la práctica judicial, la doctrina de los autores, las sentencias de los jueces, la ciencia jurídica o la costumbre⁵⁶⁸.

Como ha podido constatarse a través del cruce de fuentes⁵⁶⁹, la ley no siempre se vio reflejada en el tratamiento judicial que los distintos delitos recibieron en cada momento. La descripción que aquí se recoge, por tanto, aborda uno de los instrumentos de los que se sirvió el complejo sistema de control y regulación de la sexualidad femenina para legitimar sus mecanismos de actuación. Su conocimiento nos permitirá desarrollar en los próximos capítulos un análisis de las convergencias y divergencias que atravesaron la relación entre norma formal y aplicación práctica, en función de variables como la clase social o el género. De esta manera podremos visualizar cómo las novedades recogidas en el ordenamiento legal no siempre tuvieron una implementación inmediata y cómo, a su vez, la costumbre no fue siempre sinónimo de tradición.

Por otro lado, el desarrollo de este capítulo cumple la función de demostrar cómo los cambios institucionales en la regulación de la sexualidad femenina, desde las

⁵⁶⁷ Las peculiaridades de la interacción que tuvo lugar en México entre instituciones y conceptos medievales o de Antiguo Régimen y liberales o modernos, desde finales del siglo XVIII dotó de especificidad al proceso de transformación del orden jurídico mexicano. Para una contextualización más general de este proceso de transformación, pueden verse, entre otras las obras Annino, Antonio, “Ciudadanía “versus” gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema”, en Sabato, Hilda, *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, COLMEX, FCE, 2002, pp. 62-93; Palti, Elías José, “La transformación del liberalismo mexicano en el siglo XIX: del modelo jurídico de la opinión pública al modelo estratégico de la sociedad civil”, en Sacristán, Cristina y Piccato, Pablo, *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, pp. 67-96.

⁵⁶⁸ Tomás y Valiente, Francisco, “El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano. (siglos XVI, XVII y XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, n. 31, 1961, p. 57. González Domínguez, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.

⁵⁶⁹ Como ya desarrollamos en el apartado metodológico de la tesis, la reconstrucción de la normatividad sexual se ha llevado a cabo a partir del estudio del hecho, actitud o comportamiento calificado como desviado de la norma. La centralidad de los expedientes judiciales consultados en esta investigación y su interpretación mediante un análisis discursivo de los mismos responde a este criterio metodológico. Las reglas conductuales recogidas en las leyes y expuestas en el presente capítulo, por tanto, representan sólo una parte de este complejo engranaje normativo.

postrimerías coloniales, supusieron un desarrollo específico y paulatino de una secularización penal, perceptible en la apropiación estatal de espacios regulados e influenciados antes por las instituciones eclesiásticas. Esta secularización supuso también una paulatina separación de los conceptos de pecado y delito así como una relegación formal del pecado al ámbito de lo interno y lo privado.

La disociación conceptual entre el delito y el pecado, acorde con los fundamentos filosóficos del individualismo⁵⁷⁰ liberal, contuvo, sin embargo, importantes contradicciones y no presentó un desarrollo lineal, como evidenciaron, entre otros hechos, el mantenimiento de la vigencia de la ley de 1796, que sancionaba con menor rigor el quebranto del honor en los casos de seducción⁵⁷¹, hasta la codificación penal de 1871, momento en el que ciertos actos cometidos contra la moral fueron tipificados como delitos.

El estudio de la regulación jurídica de la sexualidad ha permitido reflexionar en torno a las continuidades semánticas que los conceptos de “honor” y “virginidad” han arrastrado desde la Antigüedad. Al respecto, hemos considerado pertinente incidir en su valor simbólico y material, dada la centralidad que ambos elementos ocuparon en los discursos legitimadores de la asimetría de género inherente al proceso mexicano de modernización jurídica. En relación con la posición que los actos sexuales ocuparon en escala de gravedad, antes y después del proceso codificador, hemos comprobado, además, cómo los fundamentos de las modernas leyes sexuales mexicanas quedaron, en este sentido, ya establecidos en las doctrinas elaboradas por los principales ideólogos de la teología moral. El proceso de secularización conceptual, por tanto, conllevó el mantenimiento de un código de valores cristiano que operó como eficaz herramienta de control de la población y sujeción femenina, dentro del proceso de modernización jurídica liberal.

VII. Apropiación estatal de la sexualidad femenina

1. Atisbos modernizadores

A lo largo del siglo XIX, tuvo lugar en México el paulatino desarrollo de un orden jurídico moderno o liberal, distinguido por la implantación de la ciudadanía, la

⁵⁷⁰ El individualismo en su acepción actual, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, hace referencia a la “tendencia filosófica que defiende la autonomía y supremacía de los derechos del individuo frente a los de la sociedad y el Estado”. Sin embargo, en relación con la filosofía ilustrada, consideramos más precisa la definición contenida en la edición de 1999, “un sistema filosófico que considera al individuo como fundamento y fin de todas las leyes y relaciones morales y políticas”. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, XXI edición, vol. II, Madrid, Espasa Calpe, 1999, p. 1159.

⁵⁷¹ Como se desarrollará más adelante, la Real Cédula expedida por Carlos IV en 1796 bajo el título *Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones* eliminó la prisión preventiva en los casos de denuncia por estupro. No. R. lib. XII, tít. 29, ley 4.

supremacía de la ley, el constitucionalismo y la codificación⁵⁷². En lo que respecta al ámbito delictivo, este proceso conllevó la apropiación por parte del Estado de la reglamentación penal de los comportamientos sexuales de la población capitalina mediante el establecimiento del monopolio estatal del derecho, es decir, de la plena identificación entre la ley y el derecho, situación calificada por Paolo Grossi como “absolutismo jurídico”⁵⁷³. Este proceso modernizador desarticuló un sistema de justicia de Antiguo Régimen, caracterizado por la coexistencia de las leyes emanadas del poder real y otras múltiples normativas, incluyendo el derecho común, el derecho canónico o los fueros locales⁵⁷⁴. De esta manera, a través de un proceso de codificación legal, se puso fin de forma paulatina, a la situación de pluralismo normativo, convirtiendo al Estado en el máximo responsable de la reglamentación de los comportamientos y actitudes sexuales de la población en su conjunto.

A pesar de que los principales logros liberales, en este sentido, tuvieron lugar durante la época independiente, en las postrimerías coloniales, se desarrollaron medidas enmarcadas en dos procesos distintos que sentaron las bases para la revocación de un sistema de Antiguo Régimen y el establecimiento de la modernidad penal. Estos dos procesos fueron las políticas del reformismo ilustrado, impulsadas bajo el gobierno borbónico, y la radical transformación jurídica llevada a cabo por las Cortes de Cádiz.

El ascenso de la dinastía de los Borbones al trono de la Monarquía Hispánica conllevó, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XVIII, el desarrollo de una política centralista y reformista que trató de homogenizar el mosaico normativo vigente, desplazando la multiplicidad de poderes y fuentes de derecho existentes⁵⁷⁵.

Dentro de este proceso modernizador, diversas medidas trataron de reestructurar el sistema penal de Antiguo Régimen caracterizado por una pluralidad normativa acorde con la sociedad estamental y un amplio arbitrio judicial. A finales del siglo XVIII, junto con las leyes emanadas del poder monárquico, convivían códigos canónicos y otras

⁵⁷² Arenal Fenochio, Jaime, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian y otros (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 305-308.

⁵⁷³ Grossi, Paolo, *Doctor Honoris Causa: Paolo Grossi: discurs llegit a la cerimònia d'investidura celebrada al Saló d'Actes de la Facultat de Dret el dia 17 de gener de l'any 1991*, Bellaterra, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1991, pp. 9-26.

⁵⁷⁴ Véase al respecto Speckman Guerra, Elisa, “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el distrito Federal (1810-1929)”, en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, tomo I, México, UNAM, 2007, pp. 190-193.

⁵⁷⁵ Los intentos de impulsar la predominancia del derecho real frente los múltiples derechos existentes en Castilla se materializaron desde el reinado castellano de Alfonso XI en cuerpos jurídicos como el *Ordenamiento de Alcalá*, promulgado en 1348. En este sentido, el reformismo jurídico del siglo XVIII supuso una aceleración de un proceso iniciado en Castilla en la segunda mitad del siglo XII. Tomás y Valiente, Francisco, *El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos de la España del siglo XVII*, Madrid, Espasa Calpe, 1982, p. 14.

normas derivadas de instancias locales u otros poderes temporales que no sujetaban a la sociedad en su conjunto sino que, en atención al carácter corporativo de ésta, tenían una aplicación limitada y diferenciadora⁵⁷⁶. Ante esta heterogeneidad normativa y la falta de uniformidad social, los jueces gozaban de un amplio poder discrecional y su ejercicio se veía más influenciado por el derecho común⁵⁷⁷, la costumbre y las circunstancias específicas de cada procesado que por las leyes o el derecho escrito.

Ya desde las últimas décadas del siglo XVIII, tanto en la metrópoli como en el virreinato de la Nueva España, tuvieron lugar debates en torno a la necesidad de poner fin a las múltiples estructuras jurídicas que convivían alimentando la confusión, las corruptelas y los abusos por parte de las élites en la práctica judicial. Los debates coincidieron en tiempo con un esfuerzo político orientado a incrementar el control y la influencia estatal en los distintos ámbitos de la vida social de la población⁵⁷⁸, incluyendo el sexual⁵⁷⁹. Esta pretensión organizativa estuvo ligada al pensamiento y la obra de una intelectualidad ilustrada, receptora y promotora, a su vez, de las innovaciones que acerca del crimen y del derecho penal, estaban siendo desarrolladas dentro del ámbito europeo de la filosofía política liberal clásica⁵⁸⁰, cuya base filosófica subyacente fueron el derecho natural y la razón práctica, lo que se ha denominado “racionalismo iusnaturalista” o “moderno derecho natural”⁵⁸¹.

⁵⁷⁶ Speckman Guerra, Elisa, “Justicia, revolución...”, *op. cit.*, p.190.

⁵⁷⁷ El derecho común europeo se fue gestando desde el siglo XI a partir de diversas reinterpretaciones que glosadores dieron al Derecho romano, en especial al *Digesto*, y su complementación a través del Derecho Canónico. Véase González Domínguez, María del Refugio, *Historia del Derecho...*, *op. cit.*, p. 22.

⁵⁷⁸ Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 28, 2006, pp. 169-182.

⁵⁷⁹ Sobre el incremento de la atención por parte de las autoridades civiles en la sexualidad de la población capitalina a finales del siglo XVIII véase Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del Virreinato*, Tesis de Doctorado, México, UNAM, 1994, p. 203.

⁵⁸⁰ La Escuela clásica o liberal del Derecho Penal aunó las principales teorías sobre el crimen y el derecho penal gracias a la interrelación entre las teorías individualistas, iusnaturalistas y contractualistas a lo largo del siglo XVIII. Entre sus máximos representantes podemos citar a Jeremy Bentham en Inglaterra, Anselm von Fouerbach en Alemania y Cesare Beccaria en Italia. Esta escuela entró en contraste desde finales del siglo XIX con la llamada Criminología positivista, receptora, principalmente, de las ideas desarrolladas por los positivistas italianos Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garofalo. Para un análisis detallado véase Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002, pp. 21-35. En México tuvieron una importante influencia el español Pacheco y los franceses Ortolán, Chauveau y Helie. Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, COLMEX, UNAM, 2002, p. 24.

⁵⁸¹ Hernández Islas, Juan Andrés, “Derecho penal y filosofía”, *Anales de Jurisprudencia*, n. 240, 2000, p. 162. Para una historia del Derecho Natural: Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural: un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, Carpintero Benítez, Francisco, *Historia Breve del Derecho Natural*, Cádiz, Colex, 2000 y Saldaña Serrano, Javier, *Derecho Natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

El uso de la razón⁵⁸² humana desde el siglo XVI fue entendido como un elemento central en el desarrollo de las ciencias exactas ya que, a través de su empleo en la observación de fenómenos naturales, podía permitir el desarrollo de grandes leyes capaces de explicar el funcionamiento del entorno y favorecer, así, el progreso⁵⁸³. El pensamiento racionalista de los siglos XVII y XVIII, como afirma Tomás y Valiente, partía de unos principios y de ellos infería con lógica deductiva un conjunto de verdades derivadas, con las cuales trataba de construir un sistema matemático, geométrico, filosófico o jurídico. La aplicación de las “luces de la razón” al estudio de la naturaleza humana, siguiendo esta lógica, podía conducir perfectamente al establecimiento de leyes de Derecho natural, es decir, no sujetas a un valor circunstancial o arbitrario sino dotadas de un carácter natural y legitimadas, por tanto, a través de esa misma naturaleza. Los integrantes de esta corriente de pensamiento, defendieron así la expedición del derecho positivo a través del estudio y observación de estos “principios naturales y sistemáticos”⁵⁸⁴.

La reelaboración de estas ideas mediante la combinación de las teorías individualistas de John Locke, el legalismo de Cesare de Bonaesana, Marqués de Beccaría, o de Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, y el contractualismo de Jean Jacques Rousseau, marcaron un antes y un después en el ámbito político y jurídico europeo, promoviendo, durante la segunda mitad del siglo XVIII, una paulatina reducción del derecho a la ley positiva⁵⁸⁵.

Por lo que respecta al ámbito hispánico, la preocupación por supeditar las distintas fuentes de derecho existentes a la ley fue puesta de manifiesto en la obra *Discurso sobre las penas*, publicada en 1782 por Manuel Lardizábal y Uribe⁵⁸⁶. Fruto del encargo real de llevar a cabo un estudio acerca de una reforma penal que permitiera acercar el sistema español al de los “grandes países ilustrados”, esta obra promovió la difusión de las ideas de autores como Beccaria, Montesquieu, Pufendorf, Grocio, Brissot de Barville o Rousseau en los territorios de la Monarquía Hispánica. Además de la defensa de una paulatina sustitución de las penas tradicionales -azotes, presidios, bajeles o arsenales- por penas de encierro con tratamiento correccional,

⁵⁸² Por razón estos autores entendían “la capacidad de raciocinar, ponderar y reflexionar” propia del ser humano. Sabadell, Ana Lucía, *Manual de sociología jurídica. Introducción a una lectura externa del Derecho*, Sao Paulo, Editora Revista de los Tribunales, 2003, p. 12.

⁵⁸³ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 392.

⁵⁸⁴ La corriente del iusnaturalismo racionalista tuvo desarrollo en Europa de la mano de filósofos del Derecho como: Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Hugo Grocio (1583-1645), Thomas Hobbes (1588-1679), Francisco Suárez (1548-1617), Samuel von Pufendorf (1632-1694), Christian Wolf (1679-1754), John Locke (1632-1704), o Immanuel Kant (1724-1804), entre otros. *Ibidem*, p. 393.

⁵⁸⁵ Carpintero Benítez, Francisco, *Historia Breve...*, *op. cit.*, p. 157.

⁵⁸⁶ Betegón, Jerónimo, “Lardizábal: discurso sobre las penas (notas con motivo de su reedición)”, *Anuario de Derechos Humanos*, n. 3, 1985, pp. 669-682.

Lardizábal mostró su predisposición a acabar con el pluralismo normativo reinante mediante la revalorización de la ley como única fuente de derecho⁵⁸⁷.

A pesar del desarrollo filosófico y político de las teorías legalistas desde finales de la época colonial y de su importante revalorización en términos liberales con la revolución gaditana de principios del siglo XIX, la materialización de la ley como única fuente de derecho y elemento supremo en la regulación de la actividad delictiva, tuvo lugar de forma lenta y paulatina. La influencia que el iusnaturalismo moderno tuvo en el México independiente se tradujo en la materialización de un sistema jurídico formado por leyes positivas sólo a partir del último tercio del siglo, gracias a la promulgación del Código Civil de 1870, el Código Penal de 1871 y el Código de Procedimientos Criminales de 1880.

2. Pluralismo normativo en el México independiente

Entre 1821, año de la declaración formal de la independencia mexicana, y 1871, año de la promulgación del primer código penal del Distrito Federal, reinó una situación jurídica que, en términos de María del Refugio González podemos calificar como “transitoria”⁵⁸⁸ y que estuvo caracterizada por la pervivencia de los cuerpos tradicionales de derecho hispánico⁵⁸⁹, incluyendo códigos medievales como las *Siete Partidas*. Esta situación supuso el mantenimiento de un sistema criminal a caballo entre el Antiguo Régimen y la modernización penal, en el que los tipos delictivos siguieron teniendo una naturaleza indeterminada.

Ya antes de la declaración de la independencia política de México, el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional de Apatzingán estableció en uno de sus artículos⁵⁹⁰ que aquellas disposiciones que no entraran en contradicción con las nuevas medidas adoptadas por las instancias legales mexicanas permanecerían vigentes. Esta situación, causada por la inestabilidad gubernamental que caracterizó el panorama político del país desde los albores de su independencia, estuvo también recogida en el plano formal, a través de distintas disposiciones que establecieron la vigencia de las

⁵⁸⁷ “Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador. Toda la facultad de los jueces debe reducirse únicamente a examinar si el acusado ha contravenido o no a la ley para absolverle o condenarle en la pena señalada por ella”. Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas contraído a las Leyes Criminales de España para facilitar sus reforma*, Vitoria, Ararteko, 2001, p. 70.

⁵⁸⁸ González Domínguez, María del Refugio, “Derecho de Transición (1821-1871)”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Vol. 1, México, UNAM, 1988, pp. 433-454.

⁵⁸⁹ Véase Arenal Fenochio, Jaime, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, Instituto de Investigaciones Jurídicas (ed.), *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, pp. 31-48.

⁵⁹⁰ DC 1814, art. 211.

leyes coloniales, siempre que éstas no hubiesen sido revocadas a través de posteriores medidas emanadas de los poderes públicos mexicanos⁵⁹¹.

La separación formal mexicana de la Monarquía Hispánica supuso la aparición temprana de variaciones en el campo constitucional, y estableció el marco político en el que tendría lugar un complejo y paulatino proceso legalista que trataría de revocar el sistema normativo de Antiguo Régimen. Pese a ello, la revocación del orden jurídico existente se produjo de manera gradual y, hasta la conclusión de los procesos codificadores de finales de siglo, la práctica jurídica mexicana en materia civil, penal y procesal quedó, en gran parte, regulada por el derecho novohispano dentro del cual el derecho hispano fungió como sistema supletorio del indiano⁵⁹². En palabras de Jaime del Arenal Fenochio, “la independencia política anticipó en años a la jurídica”⁵⁹³.

La regulación criminal de los comportamientos sexuales, hasta la implantación de la codificación penal de 1871, por tanto, estuvo sujeta a un pluralismo jurídico⁵⁹⁴ o normativo, basado en la existencia de múltiples fuentes de derecho. De esta manera, junto con las leyes mexicanas y las emanadas anteriormente del poder real o las cortes españolas, otros ordenamientos, incluyendo el derecho canónico⁵⁹⁵, siguieron definiendo y rigiendo los comportamientos sexuales de la población mexicana.

Por lo que respecta a la legislación civil, cabe advertir que durante la época colonial el orden jurídico novohispano tuvo un carácter propio en relación con el orden general de la Monarquía Hispánica⁵⁹⁶. Esta situación se debió al carácter supletorio que el derecho español, entendido como derecho común, tuvo en el virreinato, en contraposición a las leyes concernientes a las Indias o a la Nueva España en particular. Este último conjunto normativo conformó el derecho especial, al referir las cuestiones no contempladas por las disposiciones generales. Sin embargo, a pesar de la existencia de un conjunto normativo particular, en lo que respecta a la regulación criminal de la sexualidad novohispana, ésta se dio dentro de parámetros comunes a toda la Monarquía Hispánica.

⁵⁹¹ El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 estableció en su artículo 20 que hasta que no se reuniesen las cortes, los delitos serían juzgados con base en la constitución de 1812. Tras la Independencia, en agosto de ese mismo año, en los Tratados de Córdoba se recogió que el país se gobernaría según las leyes vigentes hasta la promulgación de un cuerpo legal nacional o medidas nacionales. Otras medidas como el decreto expedido por el Congreso Constituyente el 26 febrero de 1822 o la Ley de Organización de Justicia de 1837 ratificaron este sistema de prelación.

⁵⁹² Margadant, Guillermo F, “El Derecho español vigente en el Distrito Federal mexicano, en 1870”, en VV. AA., *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, p. 377.

⁵⁹³ Véase Arenal Fenochio, Jaime, “Ciencia jurídica...”, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁹⁴ Jaime Arenal Fenochio, “El discurso...”, *op. cit.*, p. 305.

⁵⁹⁵ Si bien es cierto que este cuerpo normativo perdió importancia como fuente de derecho positivo con la Reforma juarista y que el *Novísimo Sala Mexicano*, para 1870, no aludió a este conjunto en el orden de prelación articulado, esta obra contuvo referencias al mismo que denotan su vigencia –sobre todo en materia de derecho familiar- en el sistema jurídico mexicano anterior a la promulgación de los códigos civil y penal desde ese mismo año.

⁵⁹⁶ González Domínguez, María del Refugio, *Historia del Derecho...*, *op. cit.*, p. 39.

De esta manera, hasta la codificación penal, el Fuero Juzgo, el Fuero Real⁵⁹⁷ o las Leyes de Toro, fungieron como cuerpos legales referenciados por los encargados de administrar la justicia criminal ordinaria capitalina. Sin embargo, dentro de los múltiples cuerpos de derecho que estuvieron vigentes tras la obtención de la independencia mexicana, en lo relativo a los delitos sexuales, los textos legales más citados tanto en la práctica judicial como en los principales manuales de derecho de la época⁵⁹⁸ fueron las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación*⁵⁹⁹.

3. Los tratadistas

La fragmentación normativa en distintos cuerpos y leyes, junto con la vigencia de gran parte del derecho hispánico, dificultaba el conocimiento de la definición, tratamiento y regulación formal de los delitos sexuales por parte de los propios juristas⁶⁰⁰. Al mismo tiempo, la implantación, desde finales del siglo XVIII, de una humanización de las condenas, basada en una mayor proporcionalidad entre el delito cometido y la pena, supuso la caída en desuso de los severos castigos contemplados por los códigos coloniales en material sexual. En la práctica, esta situación se tradujo en un vacío legal y el mantenimiento de una amplia discrecionalidad judicial, sustentada en el predominio del derecho común y las condiciones específicas de cada delito a la hora de emitir sentencias frente a la ley escrita⁶⁰¹ y ejercida a través del recurso continuado a diccionarios y manuales de derecho⁶⁰².

Entre los autores de estas sistematizaciones didácticas, que, en forma de manual o diccionario, buscaban servir como guía y dotar a los juristas de mayor efectividad en el desempeño de sus funciones, los extranjeros y, en especial, los españoles, ocuparon un lugar preeminente frente a los juristas mexicanos⁶⁰³. A pesar de las numerosas

⁵⁹⁷ Normativa tendente a combatir el localismo jurídico bajo el reinado de Alfonso X de Castilla. Revocada en varios municipios por la férrea oposición de los señores locales. Alfonso XI (1312-1350) volvió a aplicarla en algunos municipios a partir de 1340 pero suprimió la elección real de los jueces locales, que siguieron estando nombrados por los vecinos del lugar, disposición más conflictiva.

⁵⁹⁸ Afirmación sustentada en el análisis que hemos realizado de tratados, manuales y diccionarios de Derecho, así como en las argumentaciones legales desarrolladas por jueces, fiscales y abogados en los procesos judiciales consultados.

⁵⁹⁹ La *Novísima Recopilación*, enorme colección legislativa, dividida en doce libros y promulgada por Carlos IV en 1805, tuvo una aparición no exenta de críticas por parte de los juristas contemporáneos, quienes pronto denunciaron la inclusión en ella de leyes anticuadas y caídas en desuso o derogadas y contradictorias con respecto a otras normas contenidas en la misma Recopilación. Pese a ello, dada la ausencia de nuevas medidas penales referentes a las sexualidades reprobadas en el México decimonónico, hasta la primera codificación, las anquilosadas leyes referenciadas en la *Novísima Recopilación* mantuvieron su vigencia.

⁶⁰⁰ Speckman Guerra, Elisa, *Crímen y Castigo...*, *op. cit.*, p. 24.

⁶⁰¹ Speckman Guerra, Elisa, "Justicia, revolución...", *op. cit.*, pp. 189-206.

⁶⁰² *Idem.*

⁶⁰³ Entre los manuales españoles publicados en el siglo XVIII que siguieron referenciándose por parte los juristas mexicanos decimonónicos pueden citarse: Gutiérrez, José Marcos *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agraven y disminuyen*, Madrid, Impresor de cámara de S. M., 1804 [1794]; Elizondo, Francisco Antonio, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, Don Joaquín Ibarra, impresor de Cámara de S.M, 1784 [1764]; Pérez,

obras de jurisprudencia y las controversias que suscitaban en la práctica judicial las distintas opiniones de autores en ellas contenidas, podemos afirmar que, a lo largo del siglo XIX, existieron tres obras clave en la sistematización del derecho para el tratamiento de la criminalidad sexual previa a la codificación: El *Febrero Mejicano* de Anastasio de la Pascua⁶⁰⁴, el *Diccionario de legislación y jurisprudencia* del español Joaquín Escriche⁶⁰⁵ y el *Novísimo Sala Mexicano* de 1870, a cargo de Manuel Dublán y Luis Méndez⁶⁰⁶.

Si atendemos a la última de estas obras doctrinarias, los delitos de índole sexual estuvieron clasificados por el *Novísimo* dentro de la categoría de “Delitos de sensualidad”, que incluía los actos de adulterio, poligamia, incesto, estupro, amancebamiento, prostitución, sodomía, bestialidad y alcahuetería. Como denominador común de todos ellos, los autores señalaron que todos tenían origen en la lascivia y atentaban contra la moralidad pública y el orden de las familias. Dada la severidad con la que la legislación española vigente castigaba estos actos, el *Novísimo* constataba que, en la práctica, la costumbre había aminorado la dureza de los castigos impuestos por la justicia, sustituyendo las condenas a muerte o azotes, contempladas para algunos de estos delitos, por las de presidio, galeras o encierro⁶⁰⁷. En atención a la codificación de otros países, el *Novísimo* defendía la conveniencia de no sacar a la luz pública este tipo de procesos criminales, afirmando:

Antonio Javier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta Manuel González, 1791; Álvarez Posadilla, Juan, *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de la justicia contra los abusos introducidos*, Valladolid, Imprenta de la Viuda e Hijos de Santander, 1794. Entre las obras de autores extranjeros, muy populares en la literatura jurídica española, puede considerarse Foderé, Francisco Manuel, *Las leyes ilustradas por las ciencias físicas o tratado de medicina legal y de higiene pública escrito en francés por el ciudadano Francisco Manuel Foderé, médico del Hospital de caridad de la ciudad de Marsella*, Madrid, Imprenta de la Administración del Real arbitrio de Beneficencia, 1801. Otra importante obra sobre medicina legal fue la de Vilanova y Mañes, Senen, *Materia Criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delinquentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Obra útil y precisa a jueces de todas clases, fiscales, abogados, asesores, escribanos y demás que versas sus facultades en el foro*, París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827 [1807].

⁶⁰⁴ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, vol. 7, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 [1835], p. 251.

⁶⁰⁵ Para la realización de esta tesis hemos manejados dos versiones de la obra de Joaquín Escriche aludida: La publicada en 1837 recoge comentarios de Juan N. Rodríguez de San Miguel además de adiciones de la legislación local mexicana. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1837. La segunda, posterior, incluye las novedades normativas hasta 1851 gracias al trabajo realizado por Juan B. Guim. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim*, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía, 1851.

⁶⁰⁶ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, op. cit.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, p. 147.

“muchos códigos modernos no consideran ya como delitos algunos de los actos que la ley española castigaba como tales. Se ha creído y con razón que padece más la moralidad pública llevando a los tribunales ciertos hechos que repugnan a la decencia”⁶⁰⁸.

4. La codificación penal

La moral pública, junto con el orden de las familias y las buenas costumbres fueron los objetos jurídicos que el código penal de 1871 trató de proteger mediante el mantenimiento de la criminalización de actos sexuales reprobados como el adulterio, la bigamia, el estupro, el rapto o la violación. La promulgación de este código acabó, en el plano formal, con las múltiples contradicciones e incongruencias que el mantenimiento de códigos medievales para la regulación de los delitos sexuales había conllevado durante los primeros cincuenta años de independencia del país. La paulatina implantación de un ideario y una organización política, social y económica de corte liberal logró a través de la codificación consolidar sus principios esenciales, algunos de los cuales habían sido ya recogidos mediante leyes y constituciones. Se puso fin así al pluralismo normativo característico de la “época de transición”. A partir de su expedición, el derecho penal hispánico fue derogado y los delitos quedaron definidos junto con sus condenas, limitando considerablemente el ejercicio del arbitrio judicial⁶⁰⁹.

La expedición del Código Penal consolidó así el proceso uniformador de apropiación estatal de los mecanismos de control y regulación de los comportamientos sexuales de la población mexicana. A pesar de que ya desde los primeros años post-independientes, fueron varias las voces que advirtieron la urgente necesidad de elaborar un código que pusiera fin al pluralismo normativo y adecuara las penas a los principios reformistas y liberales imperantes⁶¹⁰, diversos avatares políticos impidieron su elaboración y promulgación.

De esta manera, en marzo de 1871 se imprimió el *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación* y meses después, en diciembre del mismo año, este conjunto legal fue promulgado. En relación con los comportamientos sexuales reprobados, su criminalización se clasificó dentro de la categoría de *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres*. En contradicción con los principios liberales de la Escuela Clásica de Derecho, que sostenían que debían prohibirse legalmente sólo aquellas acciones nocivas a la

⁶⁰⁸ *Idem*.

⁶⁰⁹ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo...*, *op. cit.*

⁶¹⁰ Cruz Barney, Óscar, “Influencias del Código Penal de Martínez de Castro en la Codificación penal mexicana”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, n. 17, 2011, p. 101.

sociedad, aquellos comportamientos que atentaran contra valores éticos o morales también fueron proscritos⁶¹¹.

Por otro lado, la codificación penal puso fin formalmente al predominio del casuismo en la práctica judicial, es decir, de la relevancia que, junto con las leyes, habían tenido hasta el momento las circunstancias particulares de cada caso juzgado. A partir de ahora, al menos en teoría, los magistrados sólo podrían considerar como atenuantes y agravantes de la acción delictiva las condiciones expresamente reconocidas como tales en el articulado del código. Como veremos, este punto de inflexión normativa no se tradujo en una aplicación material inmediata y, al menos durante los primeros nueve años de vigencia, los jueces siguieron haciendo uso de su arbitrio a la hora de determinar la gravedad del hecho delictivo.

VIII. Teología moral y placer sexual

Durante la época colonial, las concepciones sexuales defendidas por la Iglesia permearon la sociedad novohispana a través de distintos medios, incluyendo la escuela, la imprenta de libros o el confesionario. Sus preceptos influyeron en la constitución tanto de la moral común y oficial del virreinato, como del sistema de justicia civil, cuyas bases legales emanaban tanto del derecho civil como del canónico⁶¹². Como muestran los análisis del historiador Ortega Noriega, durante la época colonial la teología gozó de un estatuto de ciencia y fungió como prisma a través del cual debía observarse e interpretarse el mundo⁶¹³. Los teólogos tuvieron una notable influencia en la formación no sólo de los clérigos sino también de los funcionarios temporales del virreinato. La ortodoxia del discurso teológico era controlada y defendida tanto por las autoridades civiles como por las eclesiásticas. Esta simbiosis de lo sagrado y lo profano en el tratamiento institucional de los delitos sexuales tuvo su máxima expresión, en la práctica, en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, dependiente de la jurisdicción real y sujeto a las directivas de Roma. La teología moral tuvo, por tanto, un papel central en la definición, ordenación y sanción de los comportamientos sexuales reprobados durante la Colonia.

Desde finales del siglo XVIII y a lo largo de todo el siglo XIX, el proceso de secularización de las prácticas matrimoniales y sexuales que tuvo lugar en México, en

⁶¹¹ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo...*, *op. cit.*, p. 45.

⁶¹² Giraud, François, "La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)", en *Seminario de historia de las mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, pp. 304-305.

⁶¹³ Ortega Noriega, Sergio, "Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la colonia", en Guzmán Vázquez, Antonio y Martínez O., Lourdes (eds.), *Del dicho al hecho... transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, Seminario de Historia de las Mentalidades, Instituto Nacional de Antropología Social, 1999, p. 15.

el marco de la modernización estatal, no supuso una revocación sino una apropiación y reconfiguración, en términos liberales, de la doctrina canónica medieval. Esta evidente continuidad no fue una característica exclusiva del proceso modernizador mexicano sino que, por el contrario, se mantuvo constante en la formación codificadora de los distintos estados-naciones a uno y otro lado del Atlántico. A diferencia de otras doctrinas jurídicas medievales, que sufrieron importantes innovaciones como resultado de las modificaciones políticas, económicas y sociales en el occidente europeo y americano, los fundamentos canónicos del medioevo respecto a la teoría y a las prácticas sexuales se mantuvieron constantes a lo largo de los siglos posteriores a su sistematización, permeando los procesos contemporáneos de secularización y modernización jurídica.

La paulatina sustitución de los teólogos por juristas laicos, primero, y médicos y psiquiatras, desde finales del siglo XIX⁶¹⁴, como principales intérpretes y reguladores de las conductas sociales, no supuso la revocación de los cimientos sostenedores de la sexualidad prescriptiva. El proceso de secularización que experimentó la sexualidad como dispositivo discursivo y coercitivo de control y sujeción, en términos generales, consistió en una re-significación de la teología moral imperante a través de la óptica del moderno derecho natural y de la medicina científica. Estas continuidades no sólo estuvieron presentes durante los primeros cincuenta años de independencia del país, periodo en el que la sexualidad seguía estando regida, formalmente, por la normativa colonial, sino que lograron permear el proceso de modernización jurídica que culminó con el Código Penal de 1871.

1. Agustín de Hipona y el placer como castigo divino

La ordenación teológica llevada a cabo por Agustín de Hipona consolidó, dentro del cristianismo, el rechazo del placer sexual, una interpretación del sexo como medio necesario para alcanzar el fin superior de la reproducción y la condena de las actividades sexuales no contenidas dentro del marco matrimonial.

El éxito en el mundo cristiano de la vinculación indisoluble entre sexo y pecado se debe a su obra *La ciudad de Dios* donde narra cómo los seres humanos, antes de su expulsión del Paraíso a causa de su desobediencia a Dios, no sentían el placer causado por la excitación sexual⁶¹⁵. El primer pecado del hombre fue la soberbia, basada en la desobediencia a Dios y la convicción humana de poder vivir sin la

⁶¹⁴ El éxito de la criminología positivista en México, a partir de la publicación en 1880 de la obra de Cesare Lombroso, estrechó las colaboraciones existentes entre la ciencia del derecho y la medicina dentro del interés por definir al “delincuente” como sujeto social desviado. Véase Narváez Hernández, José Ramón, “Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 17, 2005, pp. 303-322.

⁶¹⁵ Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1958.

intervención divina. Dios castigó este acto corrompiendo el cuerpo humano a través de la “desobediencia y repugnancia de la concupiscencia”⁶¹⁶. El acto de desobediencia humana ante Dios, según San Agustín, condenó, por tanto, al hombre a sufrir en sus carnes este mismo acto y no poder controlar sus propios miembros, tornándose esclavo de su condición corporal y del placer sexual. Agustín de Hipona, al igual que ya habían hecho otros teólogos anteriores, condenó en su totalidad este placer ya que éste procedía directamente del pecado. A diferencia de sus predecesores, sin embargo, añadió el miedo a su rechazo al sostener que, además de proceder del pecado, el placer empujaba al mismo⁶¹⁷.

Por otro lado, la vergüenza ante el propio cuerpo, a la que Dios condenó a Adán y Eva y que remite al origen del uso de vestimenta por parte de los seres humanos, se extendió también a las consecuencias de ese incontrolable deseo carnal: las relaciones sexuales. El placer sexual fue interpretado por Agustín de Hipona, por tanto, como parte del castigo que Dios infringió a los hombres por su pecado, por este motivo, los seres humanos debían avergonzarse de su “torpe apetito” y limitar los actos carnales a un lugar secreto y retirado⁶¹⁸. Aquí reside el origen de la asimilación del apetito sexual como un acto “torpe” y de la referencia a los genitales como “partes vergonzantes”, términos de uso común entre la población mexicana de mediados del siglo XIX⁶¹⁹. Tanto el “apetito carnal” como los “movimientos torpes y deshonestos del cuerpo” conformaban para San Agustín el concepto de “libido”. El placer sexual, entendido como la consecuencia corporal del castigo divino originado en el acto de desobediencia humana ante Dios, no sólo derivaba del pecado sino que, en sí, constituía un pecado mortal. La unión sexual dejaba de constituir un acto reprobable y pecaminoso sólo cuando ésta se producía con el objetivo de la procreación. Sólo los encuentros sexuales habidos dentro de la esfera matrimonial, y efectuados con la intención última de tener hijos, por tanto, dejaban libres de pecado a los contrayentes.

2. Matrimonio y delitos sexuales en Graciano

En la segunda parte del *Decretum* del jurista Graciano, treinta y seis casos estructurados mediante un planteamiento de un problema y una serie de preguntas, sirvieron para describir las consecuencias legales que determinados comportamientos, incluyendo los sexuales, podían tener. En lo que a nuestro tema de estudio se refiere, los casos más interesantes son los comprendidos a partir del vigésimo séptimo caso,

⁶¹⁶ *Ibidem*, p. 862.

⁶¹⁷ Ranke-Heinemann, Uta, *Eunucos por el reino de los cielos. Iglesia católica y sexualidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1994, p. 73.

⁶¹⁸ Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios...*, *op. cit.*, p. 837.

⁶¹⁹ Usados tanto por las autoridades como por los sectores populares, como muestran los discursos analizados.

referenciado en ocasiones como el “Tratado de matrimonio”, pese a que Graciano no usara este término para designarlo, ya que aborda cuestiones relativas al matrimonio y a la sexualidad.

Para este autor, quien retomó al respecto gran parte de las reflexiones agustinas, el sexo terrenal, a diferencia del que se había desarrollado con anterioridad en el Edén, condenaba a los hombres a sentir pasión y lujuria. Los objetivos de las relaciones matrimoniales debían ser la procreación y el alejamiento de las tentaciones sexuales: aquellos que se casaran con el objetivo de experimentar placer físico eran, así, tachados de fornicadores y adúlteros por este jurista. Retomando lo estipulado por Pablo de Tarso⁶²⁰, Graciano revalorizó la deuda o débito matrimonial, es decir, la obligación que tanto hombres como mujeres tenían de realizar el acto sexual siempre que la pareja lo solicitase. “No dispone la mujer de su cuerpo sino el marido. Igualmente el marido no dispone de su cuerpo sino la mujer” había afirmado Pablo de Tarso⁶²¹.

La castidad era una de las principales virtudes del ser humano por lo que éste, frente a la tentación sexual, debía esforzarse por mantener la mente y el cuerpo alejados del vicio de la lujuria⁶²². Las mujeres, al ser consideradas seres más susceptibles a la corrupción sexual, debían de prestar especial atención al respecto ya que podían caer en la tentación mediante gestos sexuales no tan explícitos como los besos o los abrazos⁶²³.

En relación con los delitos sexuales, Graciano esbozó un orden jerárquico donde la fornicación ocupaba el puesto más básico, seguido por orden creciente de gravedad, por el adulterio, el incesto y el llamado sexo antinatural⁶²⁴. A pesar de que este jurista consideraba que las mujeres estaban incapacitadas, en esencia, para ejercer autoridad, en determinados casos, como juicios por adulterio, raptos o violación, defendió como conveniente que comparecieran ante la justicia para dar testimonio.

3. Los vicios de la lujuria en la teología tomista

La sistematización tomista de la jerarquía dentro de los actos ilegítimos libidinosos, contenida en la *Suma Teológica*, tuvo una profundidad mayor que el del *Decretum* de

⁶²⁰ Primer epístola a los Corintios, citada en Brundage, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, FCE, 2000, p. 252.

⁶²¹ Primer epístola a los Corintios, citada en *Ibidem*, p. 117.

⁶²² La virginidad, entendida como castidad femenina, era una condición corporal más que una cuestión interior o moral. Las mujeres víctimas de una violación, por ejemplo, pese a no ser consideradas culpables del mismo por Graciano, por haber participado de forma involuntaria en este acto, perdían su condición de vírgenes en el sentido expuesto.

⁶²³ Brundage, James A., *La ley, el sexo...*, *op. cit.*, p. 256.

⁶²⁴ *Ibidem*, p. 256.

Graciano y permeó la regulación civil y eclesiástica de la sexualidad occidental a partir del siglo XIII.

Tomás de Aquino también consideraba que el pecado original había puesto fin a la preexistente armonía entre razón e instinto pero, al mismo tiempo, sostenía que el hombre poseía las facultades para doblegarse ante la razón y la fe y no caer en la concupiscencia, entendida como la indocilidad de los apetitos animales ante los dictados de la razón⁶²⁵.

La búsqueda irracional de placer, para santo Tomás, hacía caer al hombre en los llamados vicios de la lujuria, clasificados, en orden creciente de gravedad, como fornicación simple, estupro, raptó, adulterio, incesto y vicio contra la naturaleza⁶²⁶, en función grado de malicia presente en cada uno de ellos. La gravedad que el santo atribuyó a cada pecado, pese a no tener un carácter represivo, determinó el grado de persecución que estos actos tendrían en las sociedades cristianas occidentales posteriores.

Como virtud opuesta a los vicios de lujuria, este autor conceptualizó la castidad como el ejercicio de continencia permanente, una virtud contraria basada en la abstención en el placer venéreo. Si bien las uniones sexuales eran lícitas dentro del matrimonio cuando estaban orientadas exclusivamente a la reproducción, la virginidad era un bien superior al matrimonio, necesario para alcanzar un estado de religiosidad perfecta, tanto en hombres como en mujeres. Las consecuencias corporales que la virginidad podía conllevar no determinaban el acto en sí ya que la castidad era una actitud marcada por el mayor o menor disfrute de los placeres venéreos. En caso de que una mujer tuviera relaciones sexuales pero no disfrutase de los placeres del coito, siguiendo esta definición, por tanto, no debía de sentir culpa ya que no habría incurrido en el vicio de la lujuria ni habría corrompido su castidad.

4. Sexualidad femenina en la construcción del honor familiar

La utilización del concepto de mujer honrada como sinónimo de mujer casta y sumisa fue común en el tratamiento penal de los delitos sexuales que se desarrolló en la ciudad de México a lo largo de todo el siglo XIX. Su uso no respondió sólo a una incorporación semántica, cuasi inconsciente, en la mentalidad colectiva de los juristas, sino que fue parte de los numerosos esfuerzos pedagógicos que los hombres

⁶²⁵ Ortega Noriega, Sergio, "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Solange Alberro et al., *Seminario de historia de las mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, p. 25.

⁶²⁶ El llamado vicio contra la naturaleza, o contra natura debió su nombre al hecho de que en ella figuraron actos que se opusieron "al mismo orden natural del acto venéreo", es decir, a la procreación, al desperdiciar el semen producido en el acto sexual. Véase Aquino, Tomás, *Suma de Teología*, vol. IV, Parte II-II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1994, p. 483.

pertenecientes a la élite intelectual llevaron a cabo para guiar las actitudes femeninas por el camino de la contención sexual.

Por “honor”, en atención a la definición ofrecida por Joaquín Escriche en 1837, en el ámbito jurídico se entendía “la acción o demostración exterior por la cual se daba a conocer la veneración, respeto o estimación que alguien tenía por su virtud o mérito”⁶²⁷. Estas “virtudes y méritos” que determinaban la buena reputación de un hombre dependían, en parte, del comportamiento sexual de las mujeres que estuviesen emparentadas con él⁶²⁸. Es decir, las mujeres que mantuviesen actitudes de recato, contención y pudor aseguraban no sólo su propia honra sino el reconocimiento social de sus familiares varones.

El origen de esta inequidad en la valoración de los comportamientos sexuales de hombres y mujeres, estaba directamente relacionado con un concepto de honor presente ya en las antiguas sociedades mediterráneas, que fue desarrollado y sistematizado en las principales obras de teología moral cristiana. En atención a los análisis sociológicos realizados por Pierre Bourdieu, este honor mediterráneo podía ser medido como un capital simbólico, exclusivamente poseído por hombres. Las mujeres, conceptualizadas como símbolos cuyo sentido se construía al margen de ellas mismas, tenían la única función de contribuir, mediante un comportamiento sexual adecuado, a aumentar ese capital simbólico varonil⁶²⁹.

Ya vimos como Agustín de Hipona concebía el deseo sexual como “la más impura y sucia de las maldades humanas, la manifestación más omnipresente de la desobediencia del hombre a los designios de Dios”⁶³⁰. A pesar de la tolerancia contemplada frente a las relaciones matrimoniales que perseguían la reproducción, San Agustín conceptualizó la abstinencia como el estado a través del cual el hombre podía lograr un mayor acercamiento a Dios.

La diferente conceptualización de la castidad en función del género, incidió directamente en la significación y el valor que la honorabilidad tenía para hombres y mujeres. Para San Agustín el honor de una mujer estaba determinado por su honradez, es decir, por su conducta sexual. Ésta, sin embargo, no dependía exclusivamente de la conservación de su himen sino del placer experimentado con la pérdida del mismo. Como muestra el análisis que el teólogo hace en *La ciudad de Dios* del mítico suicidio de Lucrecia⁶³¹, tras haber sido violada por Sexto, hijo del rey Tarquino, la distinción entre cuerpo y alma que caracterizaba a hombres y mujeres

⁶²⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1837, p. 298.

⁶²⁸ Speckman Guerra, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México. 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, n. 4, 2006, pp. 1411-1466.

⁶²⁹ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, p. 59.

⁶³⁰ Brundage, James A., *La ley, el sexo...*, op. cit., p. 98.

⁶³¹ Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios...*, op. cit., pp. 100-101.

permitía que una mujer que hubiese sido deshonrada lograra reparar internamente su ofensa mediante la seguridad que le proporcionaba el saber que no había estado conforme con el acto⁶³². Si la mujer no había participado voluntariamente en el acto sexual no debía de sentirse ofendida en su persona. La deshonra femenina, por tanto, debía paliarse de manera interna o ser resarcida junto con el deshonor causado sobre sus familiares varones, padres y hermanos, quienes eran, ante los ojos de San Agustín, los legítimos encargados de reparar el agravio.

En relación con el tratamiento penal de los actos sexuales reprobados, el mantenimiento de estas construcciones ideológicas en torno al honor y la sexualidad, implicaron importantes diferencias en la valoración delictiva que hombres y mujeres tuvieron ante los ojos del sistema jurídico vigente. El honor marital, por ejemplo, siguió dependiendo casi exclusivamente de la conducta sexual de la esposa. Para protegerlo, se mantuvieron vigentes normativas coloniales como la criminalización de aquellos que insultaran a una mujer casada llamándola “puta”, delito punible hasta con el pago de trescientos sueldos al ofendido, es decir, el marido de ésta⁶³³. De la misma manera, la mujer que contraía relaciones sexuales extramatrimoniales agravaba directamente el honor de su cónyuge pero por el contrario, el hombre que mantenía relaciones con otras mujeres fuera del matrimonio no constituía ningún delito, a no ser que con ello descuidara sus obligaciones de abastecer y proteger a su familia. Esta situación conllevó, por ejemplo, que la codificación penal restringiera el derecho femenino de denunciar un adulterio, reconociendo que el delito suponía una infamia para el cónyuge agraviado sólo cuando lo cometía una mujer⁶³⁴.

IX. Derecho y secularización. La inoperancia de un paradigma

Tanto en la Historia de la sexualidad como en la Historia de la familia mexicana, las Reformas borbónicas abrieron un proceso de cambio jurídico en aras de una regulación material y de un mayor control secular de las conductas femeninas⁶³⁵. Esta modernización penal, desarrollada en las postrimerías coloniales, no logró poner fin a la pluralidad normativa vigente respecto a la regulación de la sexualidad de la capital mexicana hasta la aparición de la codificación penal en el último tercio del siglo XIX.

⁶³² Giraud, François, “La reacción social...”, *op. cit.*, p. 308.

⁶³³ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1837, p. 872.

⁶³⁴ Tanto las leyes coloniales como los tratadistas de derecho de la época defendían la exclusividad femenina del adulterio. *Ibidem*, p. 22. Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de Motivos”, en *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883 [1871], pp. 59-60. CP 1871, art. 821.

⁶³⁵ García Peña, Ana Lidia, “Continuidades de la familia en la Independencia de México”, Álvarez Cuartero, Izascun y Sánchez Gómez, Julio, (coords.), *Visiones y revisiones de la independencia americana: México, Centroamérica y Haití*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, p. 229 y García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX*, Tesis Doctoral, México, COLMEX, 2002, pp. 8-12, 53-56.

Sin embargo, dentro del mismo proceso, tuvo lugar una paulatina apropiación estatal de competencias y espacios eclesiásticos encargados de la regulación de la sexualidad capitalina. En armonía con lo recogido por Michel Foucault para Europa⁶³⁶, desde finales del siglo XVIII tuvo lugar una creciente atención, por parte de las autoridades civiles en el control y erradicación de las prácticas sexuales no permitidas. Los comportamientos lujuriosos, además de constituir un pecado, atentaban contra un orden social defendido desde las instancias estatales y, por este motivo, debían de ser puestos bajo su vigilancia.

El proceso de modernización penal iniciado en las postrimerías coloniales, con la implementación de las teorías de la llamada Escuela Liberal o Clásica, tuvo, entre sus consecuencias más directas, el impulso de una progresiva secularización del derecho⁶³⁷. Esta característica estuvo englobada dentro de la dinámica centralista y la lucha contra las corporaciones que desarrolló el despotismo ilustrado de Carlos III⁶³⁸.

Antes de adentrarnos en este complejo proceso y las repercusiones que tuvo en la regulación estatal de la sexualidad, dado el carácter polisémico⁶³⁹ que encierra el término “secularización”, su compleja etimología y las divergencias académicas actuales existentes acerca de la pertinencia de su aplicación⁶⁴⁰, además de su actual politización, parece necesario detenernos y aclarar qué entendemos por el mismo.

El concepto de “secularización” está presente en la gran mayoría de la historia y la historiografía hispanoamericanas y, pese a ello, apenas ha sido cuestionado y problematizado⁶⁴¹. La primacía que la Historia Institucional ha tenido y tiene dentro de la historiografía política⁶⁴² ha conducido a un extendido empleo del término

⁶³⁶ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, Madrid, Siglo XXI, 1998, pp. 35-41.

⁶³⁷ Costa, Pietro, “La modernità penale fra secolarizzazione e permanenza del sacro”, *Stefano Canestrari, Luigi Stortoni (a cura di), Valori e secolarizzazione nel diritto penale*, Bologna, Bologna University Press, 2009, pp. 101-120.

⁶³⁸ Guerrero Orozco, Omar, *Las raíces borbónicas del estado mexicano*, México, UNAM, 1994, p. 61-81.

⁶³⁹ En atención de la definición de “concepto” ofrecida por autores como Reinhart Koselleck (1923-2006), lo afirmado es una obviedad ya que los conceptos son siempre polisémicos y, en concreto, los conceptos político-sociales son concentrados de muchos significados que se introducen desde la situación histórica en la palabra. De esta manera, las palabras admiten definiciones y los conceptos, por su parte, interpretaciones. Polo Bonilla, Rafael, “Un diálogo con Elías José Palti”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, n. 36, 2010, p. 125.

⁶⁴⁰ Joseba Louzao da cuenta del extenso debate suscitado en torno a este concepto al tiempo que muestra su extrañamiento frente a la laxitud con la que ha sido manejado por la historiografía española. Véase Louzao Villar, Joseba, “La recomposición religiosa en la Modernidad: un marco conceptual para comprender el enfrentamiento entre laicidad y confesionalidad en la España Contemporánea”, *Hispania Sacra*, LX, 2008, p. 334. Entre las múltiples obras, insertas en el campo de la sociología de la religión, que recientemente han problematizado el uso del concepto como requisito para el desarrollo de la democracia puede consultarse Casanova, José V., *Genealogías de la secularización*, Barcelona, Anthropos y UNAM, 2012.

⁶⁴¹ Al respecto deben considerarse las aportaciones pioneras del trabajo colectivo dirigido por Bastian, Jean-Pierre, *La modernité religieuse en perspective comparée. Europe latine-Amérique latine*, Paris, Karthala, 2001, citado en Cárdenas Ayala, Elisa, “Secularización, laicización: una reflexión pendiente”, en Torres Septién, Valentina, *El impacto de la cultura de lo escrito*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2008, p. 53.

⁶⁴² *Ibidem*, p. 57.

“secularización” en su acepción circunscrita al Estado. Junto con el concepto de “laicización”, con el que a veces se equipara y confunde, la secularización suele indicar el desarrollo de la separación entre Iglesia y Estado, en el marco de los procesos decimonónicos de formación de las naciones y modernización de las estructuras político-administrativas que las contienen. Estas concepciones son fruto de las interpretaciones originadas en la historiografía nacionalista del siglo XIX, y presentan un panorama explicativo de las historias de estos procesos centradas en la interacción y las relaciones de poder que se establecieron entre un limitado número de actores sociales: los estados, la Iglesia y sus representantes, léase, las élites político-intelectuales y el clero.

La polisemia del concepto de “secularización” y sus variaciones en los diferentes momentos históricos, sin embargo, lo han convertido en una herramienta explicativa o paradigma inoperante para el estudio de los procesos en perspectiva histórica⁶⁴³. Al igual que con otras grandes categorías conceptuales como “racionalismo” “nación” o “liberalismo”, con “secularización” hacemos referencia a una construcción que, desde finales del siglo XVIII aparece como constitutiva del abstracto y, también, conflictivo concepto de modernidad estatal y que formó parte del conjunto ideológico que abogaba por la separación entre el poder real y el sagrado como requisito irrefutable para la consecución de una nueva organización socio-política.

1. La secularización: historicidad del concepto

El origen etimológico de este concepto multiforme reside en la palabra latina *saeculum* que en latín significa “siglo” y que fue traducida desde el siglo V como “mundo” en la *Vulgata* de San Jerónimo. A diferencia del *kosmos* griego, que referenciaba la armonía del mundo creado por Dios y que fue traducido por San Jerónimo bajo el término latín *mundus*, *saeculum* comportó una connotación negativa al asociarse con el mundo temporal que había rechazado a Jesús y su eternidad.

Esta acepción convivió desde finales del siglo XVI con otra referente al proceso mediante el cual algo o alguien pasaba a formar parte o a estar bajo el dominio del clero secular, al tiempo que, desde la Paz de Westfalia en 1648, el traspaso del control de los bienes materiales de la Iglesia al Estado también comenzó a ser referido con el término “secularización”⁶⁴⁴.

A lo largo del siglo XVIII novohispano el concepto de secularización sirvió para denotar el fortalecimiento de la autoridad civil en detrimento de la eclesiástica, así

⁶⁴³ Louzao Villar, Joseba, “La recomposición religiosa...”, *op. cit.*, p. 335.

⁶⁴⁴ Ya en 1646 el legado francés Longueville introdujo este neologismo en el marco de las negociaciones para la paz de Westfalia para hacer referencia al traspaso de bienes pertenecientes a la Iglesia Católica a manos de príncipes u otras Iglesias reformadas. *Ibidem*, p. 334.

como para referir el debilitamiento de las órdenes religiosas en beneficio del clero secular. Como ejemplo puede considerarse al respecto la importante reforma que, bajo el reinado de Fernando VI, tuvo lugar a través de la Real Cédula de 4 de octubre de 1749, con la que se llevó a cabo una secularización de las órdenes regulares consistente en la transferencia de las doctrinas⁶⁴⁵ por ellas administradas al clero secular en los arzobispados de México, Lima y Santafé⁶⁴⁶. Esta secularización no pretendía, por tanto, una separación, deterioro o sometimiento del poder eclesiástico sino un incremento del control episcopal en detrimento de las órdenes regulares⁶⁴⁷.

La Revolución Francesa re-significó drásticamente el concepto de secularización, marcando el devenir semántico que éste tendría a lo largo del siglo XIX. El conflicto entre “razón” y “fe” que tuvo lugar en estas décadas, así como la redefinición política de la Iglesia en el marco de la Revolución Francesa, permitieron el desarrollo a lo largo del siglo XIX europeo una clara oposición entre religión y los principios de progreso, autonomía y libertad por parte de diversas tendencias filosóficas⁶⁴⁸. El liberalismo apareció así como una corriente indisociable del proceso secularizador, ligado ahora a las medidas desamortizadoras y el cese del fuero eclesiástico como medios necesarios para favorecer la libre circulación de bienes y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

En atención a lo recogido en el *Diccionario* de Joaquín Escriche, “secular” era un calificativo que servía para indicar lo mundano, en oposición a lo religioso, así como para referir a aquellos eclesiásticos que vivían “en el siglo”, es decir, que no estaban enclaustrados⁶⁴⁹. En este sentido, por secularización, en el contexto hispánico decimonónico, se concebía, por tanto, la anteposición de lo material a lo metafísico,

⁶⁴⁵ A diferencia del curato o la parroquia, las doctrinas eran comunidades de fieles administradas por las órdenes regulares y no sujetas a la autoridad episcopal. Se originaron en el siglo XVI, en el proceso evangelizador de la población indígena auspiciado por las autoridades reales. Saldaña Solís, Marcela, *El inicio de la secularización de las doctrinas. Arzobispado de México, 1749-1760*, Tesis de Maestría, México, UNAM, 2011, pp. 4-5.

⁶⁴⁶ Para un análisis detallado de este proceso secularizador véase: Taylor, William, *Ministros de lo sagrado*, vol. I, México, COLMEX, 1999, pp. 27-40.

⁶⁴⁷ El traspaso de parroquias indígenas en manos de órdenes regulares tuvo un gran impacto en las llamadas “repúblicas de indios” en México. Campos Goenaga, María Isabel y De Giuseppe Massimo, “Estudio introductorio: una idea sincrética de nación”, en Campos Goenaga, María Isabel y de Giuseppe Massimo (coords.), *La cruz del maíz. Política, religión e identidad en México: entre la crisis colonial y la crisis de la modernidad*, México, Conacyt, ENAH-INAH, Conaculta, 2011, pp. 20-22. En el caso concreto de la ciudad de México, fue en 1772, durante la gestión del arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana, cuando se reformó la división parroquial existente y se abolieron las diferencias entre parroquias de indios y de españoles. Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México*, México, UNAM, 1987, p. 23.

⁶⁴⁸ Pensadores como Feuerbach, Marx o Engels dan cuenta de esta oposición. Louzao Villar, Joseba, “La recomposición religiosa...”, *op. cit.*, p. 335.

⁶⁴⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1837, p. 633.

dentro del proyecto político de construir una sociedad centrada en lo humano y no ya en lo divino⁶⁵⁰.

2. El paradigma de la secularización y sus limitaciones explicativas

El “paradigma de la secularización”⁶⁵¹ ha ido evolucionando a la largo del tiempo y ha presentado peculiaridades en los distintos espacios en los que se ha desarrollado. Tanto Auguste Comte como Herbert Spencer, entre otros de sus principales precursores⁶⁵², partieron de una identificación del racionalismo como elemento antagónico a los preceptos religiosos para predecir, dentro de una lógica evolutiva, una inevitable desaparición de la religión en beneficio de la ciencia y el progreso⁶⁵³.

De esta manera el positivismo, ideología predominante en las sociedades liberales del siglo XIX, se presentaba a sí mismo como el estadio evolutivo superior, caracterizado por la liberación del ser humano de las cadenas religiosas que lo sujetaban, a través de la razón. Desde este prisma, cualquier atisbo de religiosidad o espiritualidad quedaba asociado indisolublemente a lo no evolucionado, es decir, a lo elemental o primitivo. Comte, dentro de su estructura narrativa de los estadios evolutivos, imaginó una primera etapa del desarrollo humano atravesada por el pensamiento teológico, donde la causalidad de los acontecimientos se explicaba a través de la voluntad divina. En contraposición, el positivismo se presentaba como la etapa más desarrollada de la evolución, regida por la búsqueda de la causalidad de los acontecimientos en el mundo físico y el abandono de las explicaciones sobrenaturales⁶⁵⁴.

Tanto la ciencia como el progreso, quedaron definidos dentro del problemático concepto de la modernidad, entendida desde la sociología de la religión del siglo XX, en especial a partir de la obra de Emile Durkheim y Max Weber, como un esfuerzo de

⁶⁵⁰ Staples, Anne, “Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías”, en Matute, Álvaro (ed.), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, v. 10, 1986, p. 111.

⁶⁵¹ Los paradigmas, en los términos propuestos por Thomas S. Kuhn desde 1962, a diferencia de las teorías, son modelos que nacen del consenso de una comunidad científica y de los que derivan métodos, reglas y generalizaciones compartidas por esta comunidad. Por este motivo, no pueden ser falseados empíricamente. El final de un paradigma sólo puede llegar a través de lo que Kuhn denominó “Revoluciones científicas”, cambios bruscos que provocan su abandono y sustitución por otro paradigma, cuando las evidencias empíricas en su contra son tantas que confirman una anomalía y logran convencer a la comunidad de la inconveniencia de su mantenimiento. Es un modelo explicativo, es un patrón, una maqueta de trabajo, si se quiere. Una vez conseguido el consenso, las soluciones se vuelven “universales” y eso las convierte en paradigmas. Su tesis se encuentra desarrollada en la clásica obra: Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, FCE, 2004.

⁶⁵² Garzón Vallejo, Iván, “Postsecularidad: ¿un nuevo paradigma de las ciencias sociales?”, *Revista de Estudios Sociales*, n. 50, 2014, p. 103.

⁶⁵³ Martín Huete, Felipe, *El problema de la secularización en el pensamiento de Peter L. Berger: de la secularización a la desecularización. ¿Hacia un cambio de paradigma religioso?*, Tesis doctoral, Granada, Departamento de Filosofía, Facultad de Filosofía y Letras, 2007, p. 9.

⁶⁵⁴ Corres Ayala, Patricia, “Modernidad y espiritualidad. Ausencia De Dios o Humano diosificado”, en *Quezada, Noemí (coord.), Religión y sexualidad en México*, México, UNAM, 1997, pp. 118-119.

racionalización de las explicaciones del mundo. Pese a ello, ninguno de estos dos sociólogos de la religión fue responsable directo del desarrollo del paradigma de la secularización y la equiparación de este concepto a un declive de la religión y la religiosidad. Para Durkheim la secularización no implicaba la eliminación de la religión y su relevancia como elemento de explicación del mundo. Al ser definida –en palabras de José Santiago- como un “conjunto de creencias y prácticas relativas a las cosas sagradas que unen en una comunidad moral a los que se adhieren a ella”, la religión se tornaba eterna y necesaria⁶⁵⁵. La secularización implicaba, por tanto, una reformulación pero no la eliminación de la religión⁶⁵⁶. Ésta cambiaría de símbolos y apariencia pero no desaparecería pues las sociedades, según el sociólogo, necesitaban congregarse en torno a un “centro sagrado” para reafirmar sus sentimientos comunes y cohesionarse.

En relación con Weber, este autor apenas utilizó el concepto de “secularización”⁶⁵⁷, a pesar de lo que su concepto de *erzauberung*, que refería al desencantamiento del individuo frente a las explicaciones mágico-religiosas o trascendentes del mundo, ha tendido a equipararse al primero, interpretando la secularización como un declive inevitable de la creencia y la práctica religiosa, lo que autores como Olivier Tschannen, han desmentido⁶⁵⁸.

A partir del influjo de todas estas teorías, tuvo lugar a lo largo del siglo XX⁶⁵⁹ el desarrollo del conocido como “paradigma de la secularización”⁶⁶⁰. Este paradigma, centrado en la problemática relación entre “religión” y “modernidad”, estableció una relación inversamente proporcional entre ambas categorías, lo que supondría una inevitable pérdida de influencia y relevancia de las creencias religiosas y su relegación al ámbito privado en la sociedad a medida que avanzaba el proceso modernizador. En atención a este paradigma explicativo, el proceso de modernización que habría

⁶⁵⁵ Santiago, José, “El nacionalismo y las formas elementales de la vida religiosa: deudas y críticas”, *Política y sociedad*, n. 49, vol. 2, 2012, p. 303.

⁶⁵⁶ La formulación de esta teoría como extrapolable a todas las sociedades ha recibido fuertes críticas, véase Turner, Brian S., *La religión y la teoría social*, México, FCE, 1988, p. 82. Sin embargo, como recoge José Santiago, Emile Durkheim ofreció interesantes herramientas para el análisis del culto y la sacralización de las comunidades políticas en torno a la nación en el mundo contemporáneo. Santiago, José, “El nacionalismo...”, *op. cit.*, p. 304.

⁶⁵⁷ Véase Weber, Max, *Cinco ensayos sobre sociología religiosa*, Madrid, Taurus, 1983.

⁶⁵⁸ Sobre cómo la burguesía adoptó esta cosmovisión como propia véase De Moreno Mengíbar, Andrés, *La ópera en Sevilla en el siglo XIX*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998, p. 111. Tschannen, Olivier, *Les théories de la sécularisation*, Ginevra, Droz, 1992, p. 274, citado en Beltrán Cely, William, “Secularización: ¿teoría o paradigma?”, *Revista colombiana de sociología*, n. 31, 2009, p. 76.

⁶⁵⁹ La sociología católica en las décadas de 1930 y 1940, la teología de la modernización a partir de la década de 1960 y el renacer religioso en los EEUU desde 1950, fueron tres de los principales hitos promotores del paradigma en el siglo XX, según este autor. Véase Tschannen, Olivier, *Les théories de la sécularisation...*, *op. cit.*, pp. 87-89.

⁶⁶⁰ Olivier Tschannen analiza la presencia del paradigma de la secularización y sus repercusiones en Tschannen, Olivier, “La revaloración de la teoría de la secularización mediante la perspectiva comparada Europa Latina-América Latina”, en Bastian, Jean-Pierre, *La modernidad religiosa: Europa latina y América Latina en perspectiva comparada*, México, FCE, 2004, pp. 353-366.

acompañado a las sociedades desde finales del siglo XVIII estaba atravesado por una racionalidad ordenadora de la acción y el proceso cognitivo de sus integrantes. El avance e implementación de esta racionalidad, conceptualizada como requisito inexorable para la consecución de la libertad y el progreso individual y colectivo, conduciría inevitablemente a un proceso de secularización, caracterizado por la pérdida de centralidad de la religión en la vida del ser humano. La religión dejaría así de ser el pilar alrededor del cual habían girado las dinámicas sociales.

3. Secularización como recomposición religiosa

Este gran modelo explicativo pese a haber sido puesto en cuestionamiento en las últimas décadas⁶⁶¹ ha permeado nuestra memoria colectiva hasta el punto de leer como algo lógico o normal que las sociedades decimonónicas a uno y otro lado del Atlántico, se secularizaron progresivamente, como consecuencia de su modernización. El proceso de secularización, sin embargo, tuvo distintos ritmos y características en cada región y sus éxitos, siguiendo los teleológicos esquemas de sus teóricos, fueron cuanto menos cuestionables si se considera el peso que las múltiples religiosidades tuvieron y tienen en la actualidad⁶⁶².

Modernidad y religión no fueron excluyentes y establecieron complejas y peculiares relaciones en cada contexto. En consecuencia, como sostiene Joseba Louzao, ningún modelo o paradigma permite analizar estas dinámicas en un entorno concreto sin caer en generalizaciones. Hablar de secularización implica hablar de un proceso multidimensional⁶⁶³ basado en una “recomposición del campo religioso que caracteriza la modernidad”⁶⁶⁴. Implica aludir a transformaciones, resistencias, cambios, contradicciones, que acompañan la conformación a lo largo de los siglos XIX y XX de “un sujeto de la modernidad”⁶⁶⁵ o “una nueva forma de creencia individualizada” en

⁶⁶¹ A partir de la Revolución iraní de 1979 y la extraordinaria presencia de la religión en la esfera pública que ello conllevó, surgieron revisiones de las tesis centrales del paradigma de la secularización. Casanova, José, *Religiones públicas en el mundo moderno*, Madrid, PPC, 2000, p. 15, citado en Louzao Villar, Joseba, “La recomposición religiosa...”, *op. cit.*, p. 337.

⁶⁶² Pérez-Rayón, Nora, “El fenómeno religioso y su importancia para el análisis de la realidad sociopolítica cotidiana”, *El Cotidiano*, n. 156, 2009, pp. 345-356.

⁶⁶³ La definición de la secularización como un concepto multidimensional fue desarrollada por el sociólogo de la religión Karel Dobbelaere, uno de los principales exponentes del paradigma. Dobbelaere reconoció que la secularización abarcaba tres dimensiones –social, institucional e individual- siendo objeto de estudio sólo la primera, por ser la única que puede ofrecer indicadores fiables al investigador. Véase Dobbelaere, Karel, *Secularización, un concepto multi-dimensional*, México, Universidad Iberoamericana, 1994, pp. 8-9.

⁶⁶⁴ Hervieu-Léger, Danièle, “Secularización y modernidad religiosa”, *Selecciones de Teología*, n. 103, vol. 26, 1987, p. 227.

⁶⁶⁵ Por “sujeto de la modernidad”, acorde con lo expuesto por Saurabh Dube, entendemos una categoría conformada por aquellos “actores históricos que han sido participantes activos en procesos de la modernidad, tanto *sujetos* a estos procesos como también *sujetos que moldean* estos procesos”. Dube, Saurabh, “Modernidad”, en Szurmuk, Mónica y Mckee Irwin, Robert (coord.), *Diccionario de Estudios Culturales Latinoamericanos*, México, Instituto Mora, siglo XXI, 2009, p. 180.

palabras de Elisa Cárdenas⁶⁶⁶, lo que implicó el desarrollo de nuevas formas de apropiación del espacio y nuevos vínculos sociales.

En líneas generales, la secularización del derecho en la Monarquía Hispánica tuvo, como es lógico, un devenir propio, diferente al de otras entidades políticas, y estuvo marcada por un carácter ecléctico y moderado que se tradujo en una continuidad con la tradición del Antiguo Régimen. El proceso de secularización del derecho penal en el ámbito concreto de la regulación de los delitos sexuales que tuvo lugar en México, conllevó una pérdida de peso de las instituciones eclesiásticas en el tratamiento punitivo de los actos sexuales reprobables así como modificaciones conceptuales ligadas a la distinción, cada vez más nítida, de las nociones de delito y pecado. Sin embargo, lejos de una visión lineal teleológica ligada a la idea de progreso, no podemos pensar en estos procesos como rupturas semánticas unidireccionales e inmediatas. Como ha podido comprobarse a través del análisis normativo, los mecanismos reguladores de la sexualidad que se fueron desarrollando en el proceso de modernización jurídica mexicana mantuvieron en sus estructuras importantes fundamentos heredados de la teología moral.

En el marco que compete a este estudio, el proceso de secularización que tuvo lugar desde finales del siglo XVIII, alejó a la Iglesia de la esfera de lo público pero sin, paradójicamente, tratar de eliminar la religión o relegarla a una posición secundaria en la organización de la vida social y, en específico, de su sexualidad. La secularización del derecho penal llevada a cabo por las reformas borbónicas, dentro de una lógica acorde con la modernidad ilustrada, no supuso por tanto un ataque contra el catolicismo ni su idiosincrasia pero sí dio lugar a una lucha de competencias en la que la Iglesia tuvo que aceptar la pérdida de poder frente a los pecados de la carne. Durante la época colonial, hasta mediados del siglo XVIII, la Iglesia gozó en el virreinato de Nueva España de poder hegemónico y legitimidad en el control de los comportamientos privados o desarrollados en el ámbito familiar.⁶⁶⁷ Los procesos de delación, persecución y procesamiento de las personas acusadas de delitos como la bigamia, el amancebamiento o la sodomía, estuvieron hasta el siglo XVIII regulados tanto por tribunales civiles como por el fuero eclesiástico con base a la legislación civil.

Como han puesto de manifiesto autores como Marcela Suárez Escobar, desde el último tercio del siglo XVIII se sucedieron en la ciudad de México diversos conflictos de competencias dentro de un proceso de paulatina apropiación de la regulación de las sexualidades prohibidas por parte del poder civil⁶⁶⁸. La conflictividad existente por el

⁶⁶⁶ Cárdenas Ayala, Elisa, "Secularización...", *op. cit.*, p. 53.

⁶⁶⁷ Bracamonte Allain, Jorge, "Los nefandos placeres de la carne. La Iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1829", *Debates en sociología*, n. 25-26, 2001, p. 395.

⁶⁶⁸ Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma...*, *op. cit.*, pp. 207-225.

aumento y el mantenimiento, respectivamente, del control sobre la población novohispana, se tradujo en la prohibición en 1746, por Real Cédula, de que los tribunales eclesiásticos emitiesen sentencia ante casos de delitos sexuales.⁶⁶⁹ Este proceso secularizador, sin embargo, no contempló la eliminación de la religión sino una reforma de la institución eclesiástica.

Los privilegios y la influencia social de la Iglesia eran interpretados por la intelectualidad liberal decimonónica como lastres del pasado que la nación debía erradicar. Dentro de una lógica antinómica y evolucionista, los discursos liberales defendieron un concepto de emancipación y progreso nacional que se oponía, maniqueamente, a la oscuridad clerical y a los vestigios de su poder, aun presentes en las naciones recién independizadas.

El proyecto liberal, implementado en México entre 1855 y 1874, supuso una nueva definición de la Iglesia dentro de un modelo de estado-nación secular, en el que esta institución quedó privada de los privilegios jurídicos y materiales que había poseído hasta el momento. La participación eclesiástica en la organización de la sociedad mexicana fue otro de los aspectos que la reforma liberal trató de limitar. Al mismo tiempo, sin embargo, desde las instancias estatales se mantuvo una evidente continuidad simbólica que operó como instrumento de control y sujeción de la población en general y de las mayorías subalternas, incluidas las mujeres, en particular. A pesar de las divergencias frontales que se sucedieron entre la Iglesia y el Estado mexicano en estos años, debe subrayarse que, en lo que a la regulación de la sexualidad femenina y del sistema sexo-género se refiere, la reforma liberal operó en términos de reconfiguración y apropiación más que de rompimiento con los cimientos católicos⁶⁷⁰.

Hasta la fuerte polarización política que se dio durante la época de Reforma⁶⁷¹, el proceso de secularización desarrollado en México desde las esferas estatales mantuvo la religión como instrumento de cohesión y control social pero verificó, al mismo tiempo, una progresiva separación de la esfera civil y eclesiástica; también supuso una desacralización del poder político que, en términos de derecho penal, se tradujo en la separación entre los conceptos de delito y pecado, y una paulatina

⁶⁶⁹ Bracamonte Allaín, Jorge, "Los nefandos placeres...", *op. cit.*, p. 398.

⁶⁷⁰ En este sentido podemos destacar el mantenimiento de la jerarquía de valores presente en los vicios de lujuria descritos por la teología moral, las continuas referencias discursivas a un simbolismo cristiano por parte de las élites liberales como medio de sujeción o las colaboraciones que existieron entre el poder civil y el eclesiástico en la regulación de la sexualidad femenina.

⁶⁷¹ Como ya hemos desarrollado en el capítulo anterior, con "Época de Reforma" hacemos referencia al periodo político de corte liberal que el país vivió desde septiembre de 1855, año en el que la dictadura de Antonio López de Santa Anna fue derrocada y tuvo lugar la promulgación de la conocida como *Ley Juárez*, con la que los fueros militares y eclesiásticos fueron abolidos. Esta época concluyó en 1877, con el ascenso al poder del general Porfirio Díaz, y se vio interrumpida por una guerra civil, conocida como guerra de Reforma (1858-1861) y el imperio de Maximiliano de Habsburgo (1862-1867).

sustitución del pecado por el delito en los discursos procesales. Este cambio fue parte del proceso de adopción de una nueva forma de entender el mundo que no estuvo exento de contradicciones y que implicó la distinción entre el fuero interno, entendido como la conducta moral, y el fuero externo, identificado con la conducta pública. El concepto de delito pasó, así, a constituir un atentado no ya contra un orden legitimado en la figura del príncipe como representante de Dios en la tierra, sino contra el interés social.

La secularización penal que se experimentó en materia sexual, por tanto, no fue sinónimo de una “des-cristianización” de la población mexicana sino que supuso que parte de los mecanismos de regulación de las conductas sexuales de la población capitalina dejaran de pertenecer a la esfera de lo sagrado y de estar en manos de la Iglesia.

4. El delito y la ley en la modernización penal

Si algo caracterizó al tratamiento institucional de los actos sexuales prohibidos en el orden del Antiguo Régimen, fue su conceptualización como pecados y delitos al mismo tiempo, al no existir una separación del orden divino y el humano, sino un orden natural fruto de la razón y voluntad divina que, en términos actuales, estaría formado por una simbiosis entre ambas esferas⁶⁷². La cristiandad, en términos de Roberto di Stefano era un “manto inconsútil”, donde la religión y el derecho no constituían ni eran pensados como compartimentos separados⁶⁷³.

La paulatina secularización implementada en el sistema penal desde las postrimerías coloniales se manifestó también en las modificaciones semánticas experimentadas por el concepto de “delito”. Tanto en los discursos recogidos en la práctica judicial como en los nuevos textos legales, las acciones delictivas, también las de índole sexual, se fueron progresivamente desligando de la noción de pecado que, hasta el momento, las había acompañado.

De esta manera, la secularización de la sexualidad, impulsada por el Estado borbónico, se dio tanto a nivel terminológico como práctico. En primer lugar, la reformulación de los comportamientos sexuales no permitidos en términos delictivos supuso su traslado a la esfera pública, en un momento en el que este espacio se estaba gestando conceptualmente. A pesar de que, en términos legales, formulaciones

⁶⁷² Tomás y Valiente, Francisco, “El Derecho Penal...”, *op. cit.*, p. 252.

⁶⁷³ El liberalismo, como han desarrollado Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó, no puede interpretarse como una doctrina sino como un estilo político, una cosmovisión, una actitud frente al mundo, una cultura que engloba múltiples aspectos y distintas corrientes. Jaksic, Iván y Posada Carbó, Eduardo (Eds.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, México, FCE, 2011. La religiosidad católica, por otro lado y a diferencia del clericalismo, no fue apenas objeto de discusión por parte de los principales exponentes del liberalismo mexicano.

como el adulterio, la bigamia o el estupro habían constituido también faltas criminales y no sólo un atentado contra el orden moral⁶⁷⁴, la paulatina separación de los espacios sagrados y profanos impulsada desde el Estado conllevó la apropiación por parte de éste de los mecanismos institucionales de sujeción y control de los cuerpos y sus prácticas sexuales⁶⁷⁵. Este creciente interés por parte de los instrumentos estatales no se tradujo en el desmantelamiento del sistema normativo colonial sino que mantuvo un respaldo institucional a un conjunto de valores originado en la teología moral tomasina y regulado por un sistema normativo sustentado en una interpretación católica de la vida⁶⁷⁶.

El *Febrero Mexicano* ofrece interesantes reflexiones acerca de qué se entendía jurídicamente por delito en la primera mitad del siglo XIX y su relación con la ley⁶⁷⁷. Un delito era una “transgresión o quebrantamiento de una ley ejercido voluntariamente y a sabiendas, en daño u ofensa de estado o alguno de sus individuos”⁶⁷⁸. El delito se distinguía de la acción pecaminosa por transgredir la ley civil, a diferencia del pecado, que atentaba contra la moral mediante la infracción de algún precepto divino o eclesiástico. Los delitos, a su vez, podían ser de naturaleza pública o privada. Los primeros eran aquellos que, por su gravedad, ofendían a la sociedad en su conjunto, como un asesinato. Los segundos, sin embargo, atentaban sólo contra un individuo, sin causar grave daño al conjunto social⁶⁷⁹.

En atención a las Partidas, la mera intención o conato de cometer un delito no debía recibir la misma pena que su realización⁶⁸⁰. Los malos pensamientos o intenciones que no se materializaran en el quebrantamiento de la ley no podían ser sancionados por el sistema penal. En lo referente al forzamiento de una mujer honrada, sin embargo, podían contemplarse excepciones ante este punto. Según este cuerpo legal, el hombre que pensara “robar” o “forzar alguna manceba virgen o mujer casada” y comenzara a poner en marcha su acción sin conseguirla por motivos diversos a su propio arrepentimiento merecía una condena igual a la contemplada

⁶⁷⁴ Como recordaba Francisco Tomás y Valiente, durante el Antiguo Régimen no existió “en la concepción de la Teología Moral y el Derecho Penal una separación entre pecado y delito, sino todo lo contrario, una simbiosis”. Tomás y Valiente, Francisco, “El Derecho Penal...”, *op. cit.*, p. 249. La relación entre moralidad y criminalidad, hasta su separación discursiva mediante los distintos procesos secularizadores del derecho, por tanto, fue de continua imbricación.

⁶⁷⁵ El desarrollo de medidas reguladoras de los comportamientos sexuales transgresores por parte del poder real no suponía una novedad pero sí el grado de interés mostrado y su plasmación en múltiples reformas legales. Para un estudio de la relación existente entre poder civil y sexualidad en México en las postrimerías coloniales, véase Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma...*, *op. cit.*

⁶⁷⁶ Para un estudio de las peculiaridades que este proceso tuvo en España véase Vázquez García, Francisco y Moreno Mengíbar Andrés, *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal, 1997, p. 403.

⁶⁷⁷ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, p. 3.

⁶⁷⁸ *Ibidem*, p. 4

⁶⁷⁹ *Ibidem*, pp. 4, 7 y 12.

⁶⁸⁰ P. 7.31.2.

para la comisión del delito ya que, de no haber sido por esa condición extraordinaria, hubiese llevado a cabo su propósito⁶⁸¹.

Pese a ello, como sostuvo el autor del *Febrero Mejicano*, algunos juristas consideraban que esta disposición se encontraba derogada por lo recogido en el *Fuero Real*, según el cual mientras aquél que forzara a una mujer merecía la pena de muerte, el que se la llevara por la fuerza pero no “yoguere con ella”, es decir, no llegara a fornicar con ella, debía recibir una pena pecuniaria de cien maravedíes⁶⁸². Además, De la Pascua recomendaba no castigar ningún conato de delito, en especial los graves, con la misma pena contemplada para su comisión. Si se contemplaba la misma pena para quienes consumaran un delito que para aquellos que, una vez iniciado el acto delictivo, se arrepintieran y decidieran no llevarlo a su fin, las posibilidades de que el crimen no se produjera disminuían. Como se verá más adelante, estas controversias quedaron reflejadas en la práctica judicial ante supuestos conatos de estupro y forzamiento y, ante la ambigüedad de la ley, el arbitrio judicial se erigió como fuente de derecho.

Si antes de la codificación penal los delitos podían atentarse contra un individuo o contra el Estado, tras la expedición del Código de 1871, entre los delitos que atentaban más contra el individuo que contra la sociedad figuraron los categorizados como “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”⁶⁸³. Dentro de esta amplia categoría figuraron acciones sexuales como el adulterio, el rapto o el estupro, delitos que atentaban contra el honor de los individuos y, por tanto, que suponían agravios morales y no contra el orden social⁶⁸⁴. A pesar de que la separación delito y pecado quedó consolidada en el proceso codificador, no sucedió lo mismo con las nociones de delito y moral. Los preceptos doctrinales de la teología cristiana, relativos a los comportamientos sexuales y, en especial, a la sexualidad femenina, permearon el proceso de modernización jurídica llegando a implantarse incluso, a través de una re-significación en términos morales, en la codificación penal. La secularización penal en el ámbito de las sexualidades, por tanto, no supuso una revocación de los valores ideológicos de la teología moral cristiana, implementados en la legislación colonial, sino una utilización de los mismos como método de sujeción y control patriarcal.

⁶⁸¹ “Otrosí decimos que si alguno pensase de robar o de forzar alguna manceba vírgen o mujer casada, et comenzase a meterlo en obra trabando de alguna dellas para cumplir su pensamiento malo o levándola rabida, ca maguer non pasase a ella, merece ser escarmentado, bien así como si oviese fecho lo que cobdiciaba; pues que non fincó por él, por quanto él pudo facer que se non cumplió el yerro que había pensado. P. 7.8.7 y P. 7.31.2, citado en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 5.

⁶⁸² Fuero Real, lib. IV, tít. 11, ley 1. Citada en *Idem*.

⁶⁸³ CP 1871, lib. III, tít. VI.

⁶⁸⁴ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo...*, op. cit., p. 33.

X. Honor, violencia y poder patriarcal en los delitos de estupro, fuerza y raptó

Antes de adentrarnos en la ingente relación penal referida a los delitos tratados en este trabajo, parece oportuno hacer una breve referencia a la problemática calificación de los delitos contemplada en los procesos judiciales consultados. La multiplicidad de códigos y el desconocimiento por parte de los funcionarios jurídicos de muchos de estos, en ocasiones, se materializó en importantes confusiones y errores en torno a la denominación del crimen juzgado. De esta manera, y en relación con las conductas sexuales sancionadas por la ley, un mismo acto podía ser referido bajo términos distintos. En un mismo proceso judicial podían así aparecer los términos “incontinencia” o “ilícita amistad” como sinónimos de los diversos delitos de fornicación, adulterio o, incluso, estupro o fuerza carnal.

Por este motivo y para dotar de una mayor inteligibilidad a este estudio, hemos considerado oportuno abordar la definición y el tratamiento legal que tuvieron distintos comportamientos sexuales como se describe a continuación. En primer lugar se hará referencia a una descripción breve del acto reprobado, en función del valor penal que éste tenía a mediados del siglo XIX, indicando siempre las variaciones semánticas que experimentó entre 1824 y 1880, en caso de que éstas se hubiesen producido. Acto seguido, se analizarán las consecuencias que, en términos formales, conllevaron los procesos de modernización penal en la reformulación de estos delitos, destacando las principales continuidades y rupturas con respecto a sus referencias en la teología moral y la legislación colonial.

1. Aclaración terminológica

Entre las diferentes definiciones de “estupro”⁶⁸⁵ que convivieron a lo largo del siglo XIX, la que predominó en la práctica judicial fue la perteneciente al ámbito de la teología moral, que entendía el estupro como “el primer acceso” -es decir, la primera relación sexual que un hombre tenía, mediante el uso de la fuerza o no- a una mujer virgen⁶⁸⁶. Para que un estupro fuera considerado delito en los tribunales decimonónicos, sin embargo, debía de haber mediado el empleo de la fuerza física o moral. El concepto de fuerza moral albergó múltiples definiciones y consideraciones en la práctica judicial, referenciando, en general, un heterogéneo conjunto de comportamientos mediante los cuales un hombre podía lograr franquear la honradez

⁶⁸⁵ Etimológicamente, el concepto de estupro proviene del polisémico sustantivo latino *stuprum*, que, ya a principios del siglo I, englobaba las acciones de “mancillar”, “corromper”, “violar” y “contaminar”. Véase De Brand, Isabel, “Una aproximación al léxico del crimen y la pasión en Medea y Phaedra de Séneca”, *Dikaioyne*, año 9, n. 17, p. 30.

⁶⁸⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit, 1851, p. 642.

de una doncella. Amenazas, dolo, fraude, seducción o una falsa promesa de matrimonio formaron parte de este significativo⁶⁸⁷.

El delito de raptó⁶⁸⁸ consistía en el robo que se hacía de una mujer, sacándola de su casa para llevarla a otro lugar con el fin de casarse o “corromperla”, es decir, de tener relaciones sexuales con ella⁶⁸⁹. Si éste se producía por la fuerza, era considerado un delito contra la mujer raptada y su familia. En los casos en los que la mujer consentía por “promesas, halagos o artificios de su raptor”, el delito se consideraba “raptó por seducción” y atentaba sólo contra los padres, marido o tutor de la mujer seducida. La tipificación delictiva de este acto fungía como medio de control para evitar posibles matrimonios o uniones fuera del consentimiento paterno, así como para garantizar la sujeción femenina dentro del matrimonio.

El término “violación” tuvo distintas acepciones a lo largo del siglo y no fue tipificado en sí como delito. En la práctica judicial se utilizó como sinónimo de estupro, al referirse a la acción que atentaba contra la virginidad de una doncella. En atención a lo recogido por Joaquín Escriche, sin embargo, en los siguientes párrafos haremos uso de este concepto en su significado de “violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad”⁶⁹⁰.

2. Raptó y estupro en la teología cristiana

La teología cristiana, siguiendo lo expuesto por Agustín de Hipona en *La ciudad de Dios*, al venerar la virginidad como principal cualidad de una mujer, valoró la violencia sexual en función de la pérdida de esta condición y del agravio que ello suponía contra sus parientes varones⁶⁹¹.

El daño corporal, la humillación o el sufrimiento personal que una mujer podía sentir tras ser víctima de una violación no merecieron la atención del santo⁶⁹². Agustín de Hipona en su obra *La ciudad de Dios*, abordó esta temática a través de su análisis del episodio mitológico conocido como “raptó de las Sabinas”, según el cual, los primeros fundadores de la ciudad de Roma, tras haber dejado a sus mujeres en Alba, habrían decidido secuestrar y violar a las mujeres pertenecientes a la tribu de los sabinos. A pesar de condenar la declaración de guerra que los romanos hicieron a los sabinos,

⁶⁸⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 642.

⁶⁸⁸ La palabra “raptó” proviene del latín *raptus*, que denotaba la acción de arrebatar, arrastrar o conducir violentamente. Echegaray, Eduardo, *Diccionario general etimológico de la lengua española*, Vol. V, Madrid, José María Faquineto, 1889, p. 50

⁶⁸⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 1480.

⁶⁹⁰ *Ibidem*, p. 1538.

⁶⁹¹ Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios...*, *op. cit.*

⁶⁹² Giraud, François, “La reacción social...”, *op. cit.*, p. 308.

después de que éstos les reclamaran el robo de sus hijas⁶⁹³, el autor criticó el hecho de que los sabinos se negaran a entregar a sus hijas a los romanos, algo que parecía justificado por la circunstancial escasez de mujeres en tiempos de guerra⁶⁹⁴.

Este acto violento, en el que el concepto de rapto aparecía ligado al de violación⁶⁹⁵, no fue condenado en sí mismo por el santo sino en función del agravio que representaba para los familiares varones de las sabinas. Ya desde el siglo V, la valorización del rapto aparecía ligada al concepto de mujer como propiedad del varón encargado de custodiarla. La acción sancionable que distinguía el rapto de otros males como el estupro, por tanto, residía en el robo que un hombre hacía de una mujer, sacándola del lugar donde otro varón la tutelaba.

Para Tomás de Aquino, la violencia física constituía un agravante en los casos de rapto o estupro de una virgen o mujer casada pero, al igual que Agustín de Hipona, no consideró la violación como un crimen de por sí. Los daños que esos delitos suponían iban dirigidos contra los hombres que ejercían derechos sobre las mujeres violadas y no sobre ellas mismas, es decir, sus maridos, o aquellos que las custodiaban, padres o tutores.

Dentro de la escala tomista de los vicios de lujuria, el estupro ocupaba el penúltimo puesto en orden de gravedad por malicie, antecediendo sólo al pecado de fornicación. El estupro, denominado también “violación”, consistía, para Tomás de Aquino, en la “desfloración” ilícita, es decir, fuera de la unión matrimonial, de una doncella virgen⁶⁹⁶. A diferencia del acto de fornicación, por tanto, el estupro se cometía contra mujeres que no estaban “corrompidas” e implicaba un acto de injuria al atentar directamente contra el padre de la estuprada, quien estaba por ello autorizado a denunciar judicialmente el agravio⁶⁹⁷.

Entre las consecuencias que esta especie de lujuria podía entrañar, según el santo, se encontraba el riesgo de que la joven estuprada no consiguiera contraer matrimonio y cayese en la prostitución, actividad que no habría desempeñado hasta el momento sólo “por temor a perder su integridad virginal”⁶⁹⁸. Aunque el estupro no se efectuase a través del uso de la fuerza física, implicaba siempre un acto de seducción por lo que

⁶⁹³ “¿Qué cosa puede haber más justa y mejor que reunir doncellas de otra nación, con el señuelo de unas fiestas y espectáculos, y recibirlas no de manos de sus padres, sino robándolas a la fuerza como cada uno pudiese? (...) Y más justa pudo hacerse la guerra con un pueblo que hubiera negado sus hijas por mujeres a sus vecinos y comarcanos habiéndoselas pedido, que con el que reclamaba las que se le quitaron”, Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios...*, *op. cit.*, p. 160.

⁶⁹⁴ François Giraud establece un interesante paralelismo entre la justificación del rapto en tiempos de guerra desarrollada por San Agustín y su posible extrapolación como instrumento legitimador de las violaciones que los conquistadores europeos perpetraron a su llegada a América. Al respecto, véase Giraud, François, “La reacción social...”, *op. cit.*, pp. 309.

⁶⁹⁵ El término “violación” ha sido utilizado aquí en su acepción actual, entendido como el acceso sexual a una persona en contra de su voluntad.

⁶⁹⁶ Aquino, Tomás, *Suma de Teología*, *op. cit.*, p. 477.

⁶⁹⁷ *Ibidem*, p.478.

⁶⁹⁸ *Idem*.

Tomás de Aquino, de acuerdo con lo expuesto por Graciano y *Las Decretales*⁶⁹⁹, defendía que el responsable fuera condenado a dotar y a casarse con la joven. En caso de que el padre de ésta rehusara entregársela en matrimonio, el estuprador debería compensarle mediante un pago económico, además de pagar una dote de mayor valor a la joven, como si se tratara de una mujer virgen.

Por su parte, el rapto para Tomás de Aquino era una especie de lujuria considerada de mayor gravedad que el estupro⁷⁰⁰. A diferencia de este acto, el rapto siempre conllevaba el uso de la violencia ya que se cometía al sacar a una joven de la casa de su padre o su marido por la fuerza para “corromperla”, es decir, tener relaciones sexuales con ella. El uso de la violencia parecía responder a la vehemencia del deseo, capaz de provocar imprudencias de este tipo en los varones.

Si la mujer raptada estaba casada, debía de ser devuelta a su esposo, quien tenía derecho sobre ella por el hecho de estar desposada. En caso de no estarlo, debía de ser entregada a su padre para luego, si éste consentía, tomarla en matrimonio⁷⁰¹. Una mujer casada debía acatar la autoridad de su marido, por estar unida a él en matrimonio, así como una niña estaba “sometida a la autoridad de su padre”⁷⁰².

“Quien roba algo tiene la obligación de restituirlo” afirmaba el santo. La cosificación del cuerpo femenino, en este punto, era más que evidente: las mujeres no tenían potestad para tomar decisiones sobre sí mismas, al ser conceptualizadas como bienes sujetos a la propiedad varonil. El consentimiento de la mujer a la hora de ser sacada de su casa no intervenía en la definición de este acto ya que el agravio se cometía contra el padre o marido de la raptada y no contra ésta.

3. Tipificación delictiva y condenas en la legislación colonial

Las *Siete Partidas* diferenciaron dos tipos criminales referentes a los delitos que hemos señalado, el “robo” y la “fuerza” pero ambos recibieron un tratamiento conjunto⁷⁰³. Pese a no contemplar el concepto de estupro, sí definían como una “gran maldad” el tener relaciones sexuales con una mujer virgen, una mujer “de orden”, es decir, religiosa, o una mujer viuda, siempre que ésta viviese de forma honesta, “por halago o por engaño”⁷⁰⁴. Tener relaciones sexuales con mujeres de las condiciones aludidas conllevaba un atentado contra la castidad, virtud amada por Dios y que

⁶⁹⁹ El conjunto de decretos conocidos como las Decretales de Gregorio IX fueron promulgadas por este papa en 1234.

⁷⁰⁰ Aquino, Tomás, *Suma de Teología, op. cit.*, p.478.

⁷⁰¹ A pesar de que el rapto no anulaba un matrimonio contraído sí impedía que éste se celebrase. *Ibidem*, p.479.

⁷⁰² *Ibidem*, p.481.

⁷⁰³ Esta afirmación se constata ya en el proemio P. 7.10 “De los que fuerzan o llevan rábidas virgines o las mujeres de orden a las viudas que viven honestamente”.

⁷⁰⁴ P. 7.19. proemio y P. 7.19.1.

debían amar los hombres, lo que explicaba su reprobación legal⁷⁰⁵. La condición de las mujeres aludidas hacía presuponer que, para que un hombre lograra “hacer maldad de sus cuerpos”, es decir, tener relaciones sexuales con ellas, debía valerse de halagos y promesas vanas, medios considerados por las Partidas como actos más graves que el uso de la fuerza física. Si el estupro se cometía sobre una niña considerada impúber, es decir, menor de doce años, éste ameritaba el calificativo de “inmaturo” y debía de ser condenado a pena corporal⁷⁰⁶ a arbitrio del juez según las circunstancias delictivas⁷⁰⁷.

Cualquier persona estaba autorizada para acusar a un hombre de haber cometido este mal ante las autoridades y, en caso de ser probado, las Partidas contemplaban penas muy distintas que las recogidas por la teología moral, ordenando la pérdida y confiscación de la mitad de los bienes del hombre honrado, la pena de azotes y destierro por cinco años del vil y la muerte en la hoguera del siervo o esclavo⁷⁰⁸.

En caso de que la mujer con la que se cometiese el acto carnal fuese una “mujer vil”, es decir, no fuese ni virgen, ni viuda honesta, ni religiosa, la acción en sí, pese a seguir constituyendo un pecado, no conllevaba la imposición de ningún tipo de pena por parte de la justicia ordinaria. Si el acceso carnal a una mujer vil se producía a través del uso de la fuerza física, las penas quedaban sujetas al arbitrio de cada juzgador, quien debía valorar la condición del acusado y de la víctima, así como las circunstancias en las que se produjo el delito⁷⁰⁹.

En caso de que estos actos se produjesen en mujeres vírgenes, viudas honradas, religiosas o casadas, mediante el uso de la coacción física, con armas o sin ellas, el responsable debía de ser condenado a muerte, así como a la entrega de todos sus bienes a la mujer que hubiese sido “forzada”, en caso de que ésta no quisiera casarse con él⁷¹⁰.

La fuerza era entendida en la legislación de las Partidas como la ausencia de consentimiento de la víctima y el uso de la violencia para la realización de la acción delictiva. Junto con la condición de los implicados, el uso de la fuerza aparecía como un elemento esencial en la determinación del delito y la condena. Como ha destacado

⁷⁰⁵ P. 7.19. proemio y P. 7.19.1.

⁷⁰⁶ De los tres tipos de penas contempladas por el derecho criminal -corporales, de infamia y pecuniarias- las penas corporales, también llamadas afflictivas, eran aquellas que afligían o afectaban al cuerpo, como la pena capital, la vergüenza pública o el encierro. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 36.

⁷⁰⁷ Escribiche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 654. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 109.

⁷⁰⁸ P. 7.19.2.

⁷⁰⁹ P. 7.20.3. Las leyes de Toro incrementaron la violencia sexual permitida contra estas mujeres al no condenar ni el rapto ni el acceso violento cuando estos se cometieran con “públicas ramerías”. Ley 63 de Toro.

⁷¹⁰ Si, por el contrario, la víctima decidiese contraer matrimonio con su forzador, sus bienes deberían pasar a los padres de la joven -siempre que se opusieran al casamiento y no hubiesen sido cómplices del acto sexual- o al monasterio de ésta, si fuese religiosa.

el historiador del derecho José Sánchez-Arcilla, estas leyes no estaban orientadas a la protección de las mujeres sino a custodia de un bien jurídico basado en el honor y la castidad. Las diferentes condenas contemplaban variaban en función de la forma en la que era atacado este bien mediante “engaño” o mediante “fuerza”⁷¹¹.

En relación con la “calidad”⁷¹² de las personas implicadas en la comisión del delito, por su parte, la *Novísima Recopilación*⁷¹³ establecía una clara diferenciación, recogiendo que aquel que “hiciera fornicio” con la barragana conocida del señor de la casa donde reside o con doncella que éste tenga en su casa, o con “cobigera de las señora de aquellos que la han” o parienta, o ama que cría a su hijo debía de ser condenado a muerte. La mujer que cometiera ese “yerro” debería ser puesta en “poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, también de muerte como de otra manera”. Si “tal maldad” se hiciera con la sirvienta de la casa, ambos eran considerados culpables y debía sufrir cien azotes públicamente, a no ser que fueran hidalgos, en cuyo caso deberían de pasar un año presos en cadena⁷¹⁴. En caso de ser hidalgo la pena se reducía a ser sacado de la casa “a la vergüenza” y a sufrir un año de destierro del Reino y cuatro del lugar donde se cometió el delito. En caso de que el acto se llevara a cabo con una mujer familiar del señor de la casa, doncella o ama que criase a sus hijos, las penas debían de ser más rigurosas, según “la calidad del caso”.

En 1784 se contempló la posibilidad de reformar estas medidas para imponer penas especiales a los domésticos que sedujeran a las hijas, parientas y criadas de las casas donde trabajaban⁷¹⁵. En atención a lo expuesto por el jurista José Marcos Gutiérrez, el motivo de la medida de 1784 fue complacer los numerosos recursos al Rey interpuestos por padres de familia contra sus criados, por haber seducido a sus hijas con la mira de contraer matrimonio con ellas.

Ya desde el siglo XVIII, los tratados de juristas de la época, con base en las prácticas y el derecho consuetudinario, recomendaban conmutar la pena de muerte y confiscación de bienes recogidas en las Partidas, en los casos de raptó o estupro por fuerza, por la de presidio o galeras. En los casos de raptó o estupro por seducción o

⁷¹¹ Sánchez-Arcilla Bernal, José, “Violación y estupro. Un ensayo para la Historia de los “tipos del derecho penal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 22, 2010, p. 502.

⁷¹² Entendemos que el concepto calidad no sólo tenía consideraciones de etnia y raza, posición social, económica, ocupación sino que, como señala Pilar Gonzalbo Aizpuru también de “respetabilidad individual y familiar”. El estado civil, la edad, la educación, la profesión y, en el caso exclusivamente femenino, la belleza y la condición virginal, si se trataba de mujeres no casadas, supusieron componentes activos en la formación del polisémico concepto de “calidad”. Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, COLMEX, 1998, p. 13. Robert McCaa fue uno de los pioneros en utilizar este término en sus artículos, concretamente en: McCaa Robert, “Calidad, Clase and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parral, 1788-1790”, *Hispanic American Historical Review*, n. 64:3, 1984, pp. 477-501.

⁷¹³ No. R. lib. XII, tít. 29, ley 2.

⁷¹⁴ No. R. lib. XII, tít. 29, ley 3., Pragmática Real dada por Felipe II en Madrid el 25 de noviembre de 1565: “Pena de los criados que tengan acceso carnal con *muger*, criada o sirvienta de la casa de sus amos”.

⁷¹⁵ Real Decreto 20 de enero de 1784, sobre matrimonios de criados con las hijas de sus amos. Elizondo, Francisco Antonio, *Práctica universal...*, *op. cit.*, p. 403.

engaño, las condenas de confiscación de bienes, azotes y destierro de los responsables, recogidas en la legislación fueron suplidas, con arreglo al derecho canónico, por la de contraer matrimonio con la estuprada (siempre que contase con el consentimiento paterno), la dotación y el reconocimiento de la prole si la hubiese.

La importancia de contar con el consentimiento paterno a la hora de contraer matrimonio, sobre todo después de la promulgación de la Real Pragmática de Matrimonios de 1776 que comentamos en el capítulo anterior, hizo del rapto por seducción un medio eficaz contra el disenso parental. Sacar a una joven virgen de su casa y tener relaciones sexuales con ella dificultaba enormemente la posibilidad futura de que esta joven encontrara un buen marido, en términos materiales. Esta situación, unida al deshonor que la pérdida de la condición de doncella suponía para la familia de la estuprada, podía fungir como aliciente para que los padres de ésta cambiaran de opinión y dejaran de oponerse a la celebración del matrimonio con su raptor. El rapto por seducción operó así a lo largo de los siglos coloniales⁷¹⁶ y tras la independencia⁷¹⁷ como un subterfugio legal usado por jóvenes parejas para derrocar la oposición paterna a la celebración de su enlace matrimonial.

4. El estupro por seducción

En relación con el estupro por seducción, a diferencia de lo recogido por la legislación de Partidas, ya desde el siglo XVI, las condenas dictadas en los procesos sobre este tipo de delitos no solían ser corporales y retomaban, de acuerdo con lo estipulado en el derecho canónico, la pena de dotar o casarse con la estuprada⁷¹⁸.

En sus comentarios a las Leyes de Toro, Antonio Gómez⁷¹⁹, jurista del siglo XVI que seguirá siendo considerado en la práctica judicial del siglo XIX, por lo que a delitos sexuales se refiere, definió el estupro como el acceso con doncella, no siendo

⁷¹⁶ Esta situación ha sido constatada para la Cuba colonial por Verena Stolcke. Paradójicamente, la autora, además, encontró situaciones contrarias a la expuesta, en las que los familiares de una joven fingían su rapto para presionar a su supuesto raptor para que se casara con ella. Stolcke, Verena, *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, pp. 167-168.

⁷¹⁷ Como se desarrollará en los capítulos siguientes, un importante porcentaje de los casos por rapto por seducción analizados concluyó con la desestimación de la demanda paterna sobre el raptor de su hija y la concesión del permiso para que ambos se casaran.

⁷¹⁸ De la Pradilla Bamuevo, Francisco, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de los Reynos*, Sevilla, Luys Estupiñan, 1613, p. 3. El Derecho Canónico, con arreglo a lo dispuesto en el conjunto de decretos conocidos como las Decretales de Gregorio IX, obligaba al responsable del estupro a dotar y casarse con su víctima, además de reconocer a la prole, si la hubiere. En el capítulo I de su decretal, *De Adulteriis et stupro*, quedaba recogido: *Si seduxerit quis virginem nondum desposatam, dormieritque cum ea, dotabit eam et habebit uxorem*. Pese al valor copulativo de la conjunción “et”, en la práctica, los juristas sustituyeron la misma por la disyuntiva “vel”, obligando al estuprador a casarse o a dotar a la víctima y no ya a ambas penas, como recogían Las Decretales.

⁷¹⁹ Antonio Gómez fue un importante jurista de la Escuela Salmantina. Catedrático de Vísperas de Leyes y eminente civilista, ejerció su actividad durante el siglo XVI y desempeñó, entre otras, la ingente labor de comentar las Ochenta y Tres Leyes de Toro, convirtiéndose en un referente para los juristas de derecho castellano. Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique, *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. 3, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, p. 100.

necesario el empleo de la fuerza física para su comisión. Este delito obligaba al estuprador a casarse con la mujer estuprada o a dotarla, al presumirse siempre que había mediado un acto de seducción. Sólo en caso de demostrarse que la acción se había desarrollado sin engaño o seducción de la mujer y que ésta “de su libre y espontánea voluntad” se había “entregado al estupro”, el acusado quedaría exento de pena. El acceso carnal con “viuda honesta y recogida” también podía considerarse estupro pero, a diferencia del descrito con anterioridad, se hallaba permitido y tolerado y, por consiguiente, no constituía delito que pudiese ser perseguido de oficio ni penado por la justicia⁷²⁰.

En caso de que el estuprador prefiriera compensar a la víctima a modo de dote, en vez de casarse con ella, y ésta fuera doncella o tenida por tal antes de la comisión del delito, debía de ser condenado también al pago de una multa o a otra pena que no fuera grave. Si el estuprador no estuviese facultado para contraer matrimonio y no dispusiera de lo necesario para pagar la dote, debía de ser condenado a presidio, destierro u otra pena más o menos grave, según las circunstancias.

La dote a la que hacían referencia estas leyes difería de la dote en el sentido riguroso de la palabra, como advertía Joaquín Escriche, ya que su finalidad no era garantizar el bienestar de la novia en su futuro matrimonio sino resarcir el daño causado por el estupro⁷²¹. Esta dote no debía restituirse al condenado aun cuando la estuprada no se casase y, además, se contemplaba la herencia de esta dote por sus descendientes en caso de que la estuprada falleciera. La dote simbolizaba, por tanto, una especie de reparación del daño ejercido sobre la “integridad virginal” de una mujer, conceptualizada por los juristas como una “prenda de inestimable valor”, en palabras de Joaquín Escriche y, por tanto, como patrimonio simbólico y material de la misma⁷²².

Pese a servir como medio para resarcir el daño infringido, en atención a los comentarios de Antonio Gómez, la dote simbolizaba también la pena por el delito cometido y, por este motivo, debía de pagarse en los casos en los que la estuprada tuviera la oportunidad de lograr o lograrse un matrimonio tan ventajoso como si no hubiese sido estuprada⁷²³.

En atención a lo expuesto por algunos juristas, la cantidad pecuniaria que el estuprador debía pagar, debía establecerse por las autoridades judiciales “combinando la condición y las facultades del estuprador con la calidad de la estuprada y del marido

⁷²⁰ Nolasco de Llano, Pedro, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785, p. 354.

⁷²¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 654.

⁷²² *Idem*.

⁷²³ Antonio Gómez en Ley 80 de Toro n. 12, Nolasco de Llano, Pedro, *Compendio de los comentarios...*, op. cit., p. 354-355.

que hubiera podido tener sin el estupro, de modo que sea suficiente a lo menos para cubrir el daño que a la estuprada se siguiere⁷²⁴. Para el jurista español Senén Vilanova, este tipo de dote cumplía el objetivo de lograr la colocación de la mujer ofendida “con igual ventaja que hubiera merecido si no hubiese sido estuprada”⁷²⁵. Por este motivo, las mujeres de mayor hermosura, “de dones singulares de naturaleza”, o pertenecientes a estratos socioeconómicos más elevados debían recibir una dote mayor, según este autor. La fundamentación de esta razón jurídica residía en la conceptualización de la virginidad femenina como una “dote preciosísima de la mujer” y por lo mismo el que la quitaba, debía sustituir otra que la compensara.

A pesar de que la legislación medieval autorizaba a cualquier hombre a formular una acusación de estupro por seducción o engaño, la doctrina defendía que en estos casos no se procediese de oficio sino sólo a instancia de la parte afectada⁷²⁶. Al constituir un atentado contra la honra de la víctima y el honor de los hombres que estuvieran emparentados con ella, el estupro podía ser denunciado tanto por la mujer que lo sufría como por las personas bajo cuyo poder o tutela se hallase. En ambos casos, juristas como Escriche o Anastasio de la Pascua, recomendaban proceder “con el mayor sigilo”⁷²⁷ para no perjudicar el honor de la mujer desflorada⁷²⁸.

Desde 1796, mediante una Real Cédula, quedó suprimido el arresto y la prisión preventiva para aquellos hombres acusados de estupro que pagaran una fianza. En atención a la ley expedida por Carlos IV, quedaba recogido que:

“en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con qué afianzar de estar a derecho, pagar juzgado y sentenciado, o de estar a derecho solamente, se le deje en libertad, guardando la ciudad, lugar o pueblo por cárcel; prestando caución juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diese en la causa”⁷²⁹.

En relación al fuero militar, se estableció que los militares, además de estar también sujetos a la normativa de 1796⁷³⁰, en caso de estar sentando voluntariamente plaza de

⁷²⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 653.

⁷²⁵ Vilanova y Mañes, Senén, *Materia Criminal forense...*, op. cit., p. 214.

⁷²⁶ Si bien la P. 7.19.2 recogía que cualquier hombre estaba capacitado para acusar uno de estupro por seducción, la doctrina se inclinaba porque este último pudiera perseguirse sólo a instancia de la parte agraviada. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 654.

⁷²⁷ *Ibidem*.

⁷²⁸ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 109.

⁷²⁹ No. R. lib. XII, tít. 29, ley 4, Real cédula de 30 de octubre de 1796, expedida por Carlos IV bajo el título *Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones*. Fue comunicada a América y publicada en México por bando de 19 de julio de 1802, revalorizada en 1830 en España por el rey Fernando VII a través de una circular del consejo real por la que mandó a los juzgados inferiores y los tribunales superiores su aplicación en la sustanciación y determinación de las causas de estupro.

⁷³⁰ Siempre que no vulnerara “las facultades de los Coroneles en cuanto a matrimonios”.

soldado, no podrían ser reclamados ante los tribunales civiles por parte de una mujer estuprada quien, sin embargo, seguía estando capacitada para demandar al estuprador en un tribunal eclesiástico para el cumplimiento de los esponsales, en caso de que los hubiese⁷³¹.

Las animadversiones que la obligación de dotar o casarse con las supuestas víctimas de estupro causaron entre militares y juristas, quedaron recogidas en las Ordenanzas del Real sitio de Aranjuez de 31 de mayo de 1795⁷³². A pesar de que se trataba de disposiciones que sólo tuvieron validez legal para el real sitio de Aranjuez, en ocasiones, fueron tomadas como si fuesen generales y obligatorias para todo el territorio de la Monarquía Hispánica, con el objetivo de evitar condenas por estupro por seducción, en función de lo afirmado por Joaquín Escriche. En ellas literalmente se recogía que las querellas de estupro debían de ser repelidas “por ser motivo de escándalo y de corrupción de costumbres”⁷³³. De esta manera, al saber las jóvenes y sus familias que ya no iban a ser oídas en semejantes casos, no consentirían “en los excesos” de los que luego se quejaban, “o los disimularían y ocultarían en el secreto de sus casas, para que no saliendo al público, quedasen como si no fuesen”⁷³⁴. En caso de que en el estupro hubiese mediado la fuerza, sin embargo, la querella debía de ser admitida para castigar al forzador y, con el ejemplo, evitar “la perpetración de semejantes delitos atroces” contrarios al “cimiento de la seguridad personal y pública” y el honor de las familias⁷³⁵.

Diversos juristas mostraron a finales del siglo XVIII sus dudas con respecto a seguir considerando delito el estupro por seducción o engaño. En esta dirección, el letrado español Juan Álvarez Posadilla⁷³⁶ sostenía que había cambiado tanto la situación social y era tan grande la libertad de la que gozaban las mujeres que no sólo no era necesario tener que acudir a un engaño o halago para tener acceso carnal con ellas, sino que también se dudaba “si convendría admitir sus demandas sobre desfloro”⁷³⁷.

A pesar de estas oposiciones, otros juristas siguieron defendiendo la tipificación y la condena del delito de estupro por engaño o seducción. El jurista Senén Vilanova y Mañés, al respecto, sostenía que el estupro, entendido como el “violento desfloro de

⁷³¹ Real Orden de 15 de enero de 1790 y 18 de julio de 1799.

⁷³² No. R. lib. III, tít. 10, ley 11.

⁷³³ No. R. lib. III, tít. 10, ley 11, citado en Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 654.

⁷³⁴ *Idem.*

⁷³⁵ *Idem.*

⁷³⁶ Juan Álvarez Posadilla fue un jurista español de la segunda mitad del siglo XVIII. Al igual que algunos de sus contemporáneos como Vizcaino Pérez, Marcos Gutiérrez o Vilanova y Mañés, Álvarez Posadilla desarrolló varias obras formativas con el objetivo de sistematizar, con base en el derecho común, la pluralidad normativa vigente en la época. Fue autor de *Comentarios a las Leyes de Toro según su Espíritu y el de la Legislación de España* (1796) y *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos* (1815), entre otras obras. <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=alvarez-posadilla-juan>

⁷³⁷ Vilanova y Mañés, Senén, *Materia Criminal forense...*, op. cit., p. 197-198.

mujer virgen o el acceso con doncella, habido por fuerza, o contra su voluntad”⁷³⁸, incluía el engaño, la seducción, el temor, los halagos, persuasiones y requerimientos amorosos entre los medios constitutivos de fuerza moral y por tanto del delito de estupro. Por este motivo, el estupro perpetrado mediante falsedad, falacias, engaños o promesas, debía de ocupar el mismo concepto que el perpetrado con fuerza o violencia.

En relación con las penas de dotar o casarse con la estuprada, contempladas por el derecho canónico y extendidas en la práctica judicial decimonónica, diversos juristas manifestaron su oposición por considerarlas injustas. Dada la situación de vacío legal que acompañó al delito de estupro hasta la codificación penal, algunos de los argumentos esgrimidos por estos juristas, en especial por José Marcos Gutiérrez⁷³⁹, fueron retomados en la práctica judicial mexicana, por jueces, fiscales y abogados para eximir a los acusados de estupro de las penas contempladas.

La práctica de obligar al estuprador a contraer matrimonio con su víctima debía de ser abolida ya que, según este tratadista, castigaba a los hombres y premiaba a las mujeres que perdieran su virginidad de forma voluntaria como medio para casarse con su supuesto estuprador. De esta manera, según Gutiérrez, muchas mujeres condescenderían a las pretensiones varoniles con “lo que más debieran detestar”, es decir, perder su honra⁷⁴⁰. Al mismo tiempo, este jurista denunciaba la frecuencia con la que muchas mujeres “corrompidas y aun tan abandonadas” que habían hecho de sí mismas “el más infame comercio” engañaban o trataban de engañar a muchos jóvenes honrados fingiendo su virginidad ante los tribunales⁷⁴¹.

El jurista Joaquín Escriche, por su parte, se mostraba favorable a que el estuprado fuera condenado a casarse o dotar a su víctima, además de reconocer a los hijos habidos del delito. Por otro lado y a diferencia de lo contemplado por la mayor parte de los tratadistas, Escriche reconocía que el condenado debía dotar a la mujer también en los casos en los que ésta no fuese virgen en el momento de la comisión del delito cuando en la opinión común conservase todavía la reputación de serlo⁷⁴².

⁷³⁸ *Ibidem*, pp. 198-199.

⁷³⁹ El licenciado en derecho José Marcos Gutiérrez fue editor en 1801 de *Febrero reformado y anotado, o librería de escribanos que compuso don José Febrero, escribano real y del Colegio de la corte, y ha reformado en su lenguaje, estilo, método y muchas de sus doctrinas, ilustrándola y enriqueciéndola con varias notas y adiciones para que se han tenido presentes las reales órdenes modernas el licenciado don José Marcos Gutiérrez: obra no sólo necesaria a los escribanos sino también utilísima a todos los jueces, abogados, procuradores, agentes de negocios y a toda clase de personas*. Fue el primer jurista en adicionar a esta obra un tratado de derecho penal en 1804, con su *Práctica criminal de España*. Publícala el licenciado don José Marcos Gutiérrez, editor del *Febrero Reformado y Anotado, para complemento de esta obra que carecía de tratado criminal*, Madrid, Oficina de don Benito García y Compañía, 1804, tres tomos En Mayagoitia, Alejandro, “Estudio introductorio”, en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, pp. 17-18.

⁷⁴⁰ Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal...*, *op. cit.*, p. 172.

⁷⁴¹ *Idem*.

⁷⁴² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 654.

Esta perspectiva, acorde con la de otros pocos juristas contemporáneos, si bien seguía relacionando la honestidad femenina con su sexualidad, interpretaba que ésta podía no recaer sólo en la conservación del himen sino también en la reproducción de comportamientos recatados. Los comentarios al respecto de Senén Vilanova ofrecen un punto de vista similar, al afirmar que

“la condición de ser honesta y recatada es de más mérito que la misma virginidad; pudiendo darse el caso, en prueba de este sentir, que una soltera, que ha sido desflorada goce las mismas acciones de estupro que aquella que nunca dejó su virginal entereza; como sucede cuando habiendo tenido otro desliz, nadie lo sabe, y ello no obstante corre plaza de mujer virgen, honesta e inviolada; o por el contrario, siendo doncella en realidad, sin haber padecido cópula alguna carnal, sigue una vida libertina ganándose la fama de meretriz en la república. Bajo cuyos supuestos, la primera que hemos figurado, será atendida en el foro reclamando el acceso ulterior; mas no la última, por el estupro que hubiere padecido”⁷⁴³.

Según Escriche, en los casos en los que el estupro se produjese de forma voluntaria y libre de parte de la mujer, sin que mediase “fuerza, ni dolo, ni seducción, ni regalos, ni aun ruegos importunos”, en caso de que el estuprador lo propagase después, infamando a la mujer, debía de ser condenado también a dotarla⁷⁴⁴.

Por otro lado, aunque la ley de Partidas equiparase el estupro de una virgen con el de una viuda honesta, la costumbre había establecido que sólo se admitieran a trámite denuncias por delitos de estupro en mujeres viudas en los que hubiese mediado la violencia, el fraude o la alevosía⁷⁴⁵. El mero estupro por seducción cometido sobre una viuda mediante el influjo de halagos o una falsa promesa de matrimonio, por tanto, no constituía motivo de delito.

Para los albores de la codificación penal, en atención a los autores del *Novísimo Sala*, el estupro, entendido como un delito de sensualidad consistente en el “desfloramiento de una mujer honesta”⁷⁴⁶, es decir, virgen, a través de la seducción, no debía castigarse con penas corporales no ya porque no constituyese un hecho reprochable sino porque no podía ser creíble el testimonio de una mujer capaz de vender su pudor, confesar su debilidad y sacarla a la plaza, lo que la hacía sospechosa de disolución, es decir, de tener una vida y costumbres relajadas⁷⁴⁷. Por

⁷⁴³ Vilanova y Mañes, Senen, *Materia Criminal forense...*, op. cit., p. 199.

⁷⁴⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 654.

⁷⁴⁵ *Ibidem*, 1851, p. 654.

⁷⁴⁶ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, op. cit., p. 149.

⁷⁴⁷ “(...) porque no ha querido sin duda dar gran fuerza al testimonio de una mujer que ha prostituido su pudor, confiesa su debilidad y la saca a plaza, y que hasta se hace sospechosa de disolución”, Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, op. cit., pp. 149-150.

los motivos expuestos, los autores del *Novísimo Sala* denunciaron expresamente su desacuerdo con la extendida práctica judicial de condenar al estuprador, ya fuera a casarse o a dotar a la ofendida y a reconocer la prole en caso de haberla o a otras penas como el destierro, según las circunstancias, argumentando en los mismos términos en los que ya lo había hecho José Marcos Gutiérrez⁷⁴⁸:

“nosotros no podemos aplaudir una costumbre que castiga a un cómplice del mismo delito, que da lugar a que las mujeres hagan su pudor objeto de tráfico, que hace contraer matrimonios forzosos y desgraciados, y que más de una vez es el lazo que una mujer astuta y experimentada arma a un joven incauto”⁷⁴⁹.

5. El forzamiento

El delito de fuerza carnal constituía un delito de estupro cuando se cometía contra una mujer considerada honrada. Al haberse mitigado el rigor de las penas recogido en las Partidas, tanto éste delito como el rapto solían condenarse mediante la pena de presidio o galeras⁷⁵⁰, en atención a la calidad de las personas implicadas y a las circunstancias en las que se cometieran⁷⁵¹.

A diferencia del estupro por seducción o engaño, el delito de fuerza podía ser perseguido de oficio o a instancia de cualquier persona y no sólo de los afectados por el mismo. Ninguna ley contemplaba las penas que el delito de fuerza contra una mujer que no fuera virgen, casada o viuda honrada debía tener y se dejaba al arbitrio de los jueces la condena a cumplir.

En atención a lo recogido por el *Novísimo Sala*, el rapto, definido como el “robo de una mujer”, al igual que la fuerza ejercida para “gozar a una mujer”, era un crimen de violencia, clasificado dentro de los “delitos contra las personas”, que debía de ser castigado con pena de presidio, en sustitución de la pena capital recogida en las Partidas⁷⁵².

En caso de efectuarse por medio de las armas, las penas contempladas ante el delito de fuerza eran las de destierro perpetuo a una isla o la muerte, cuando a causa de este delito resultara el fallecimiento de una persona. El que cometiese fuerza o violencia sobre una mujer sin hacer uso de las armas debía de ser condenado a destierro, perder la tercera parte de sus bienes y el oficio público que desempeñasen.

Las construcciones simbólicas existentes en torno a la virginidad y el honor

⁷⁴⁸ Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal...*, *op. cit.*, p. 172.

⁷⁴⁹ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, *op. cit.*, p. 150.

⁷⁵⁰ No. R. lib. XII, tít. 40, ley 2.

⁷⁵¹ Vilanova y Mañes, Senen, *Materia Criminal forense...*, *op. cit.*, p. 199.

⁷⁵¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 1413, Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, *op. cit.*, p. 82.

⁷⁵² *Idem.*

femeninos promovieron distintas lecturas y reacciones ante los delitos de fuerza carnal cometidos sobre mujeres y hombres. Si la fuerza sexual la ejercía un varón sobre otro varón, el acto se conceptualizaba como un delito de sodomía, definido como el “concúbito entre personas del mismo sexo o en vaso indebido”⁷⁵³.

Pese a que esta acepción admitía que tanto hombres como mujeres podían cometer el delito, como quedó recogido por los tratadistas de derecho consultados, la ley sólo entendía por sodomía o pederastia⁷⁵⁴ el concúbito entre varones. Este hecho se debió, por un lado, a la conceptualización del semen como un elemento generador de vida, lo que hacía que su desperdicio constituyese un atentado contra Dios. Al mismo tiempo, por otro lado, estuvo relacionado con la concepción de una sexualidad femenina pasiva. Frente a una sexualidad masculina activa, poderosa y, en ocasiones, incontrolable, de acuerdo con el ideal de virilidad imperante, las mujeres fueron despojadas de su sexualidad, al ser vistas como seres carentes de deseos⁷⁵⁵. Esta concepción promovió un control y una preocupación social menor ante posibles encuentros sexuales entre mujeres, lo que se tradujo en la masculinización de la sodomía.

En relación con los códigos legales vigentes⁷⁵⁶, a excepción de *Las Siete Partidas*, ninguno de los textos reguladores del delito de sodomía hacía referencia a la voluntad de los implicados en el mismo⁷⁵⁷. Cometía sodomía aquel que hubiese contraído relaciones sexuales con otro hombre independientemente de que en la acción hubiese mediado cualquier tipo de violencia o coacción. El rasgo definitorio del acto, a lo largo del siglo XIX, siguió estando representado por el atentado que contra el orden natural y la sociedad suponía la emisión de semen fuera del acto reproductivo, constituyendo la fuerza un agravante en su tratamiento por parte de la justicia.

⁷⁵³ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 1474. Para un mayor estudio de las construcciones socio-culturales que giraron en torno al tratamiento penal de la sodomía en la ciudad de México a lo largo del siglo XIX véase Palafox Menegazzi, Alejandra, “Sodomía y masculinidad en la ciudad de México (1821-1870)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, , Vol. 72, n. 1, 2015, pp. 289-320.

⁷⁵⁴ Los juristas Anastasio de la Pascua y Joaquín Escriche coinciden en equiparar semánticamente ambos términos.

⁷⁵⁵ Palafox Menegazzi, Alejandra, “Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México (1827-1870)”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, n. 2, 2013, p. 25. Para una historia del “lesbianismo” durante el Porfiriato, véanse: Irwin, Robert Mckee: “Las inseparables’ y la prehistoria del lesbianismo en México”, *Debate Feminista*, Año 15. Vol. XXIX, Abril 2004, pp83-100 y Núñez Becerra, Fernanda, “El agridulce beso de Safo: discursos sobre las lesbianas a fines del siglo XIX mexicano”, *Historia y Grafía*, n. 31, 2008, pp. 49-75.

⁷⁵⁶El Fuero Real recogía lo siguiente: “Maguer que nos agravia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar, e muy mas sin guisa de facer: pero porque mal pecado alguna vez aviene que un ome cobdicia a otro por pecar con él contra natura, mandamos que cualesquier que sean que tal pecado fagan, que luego que fuer sabido, que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e después al tercer día que sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos”, Fuero Real, lib. IV, tít. 9, ley 2, “De los que dexan la orden e de los sodomitas”, *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio*, Valladolid, Editorial MAXTOR, 2005 [1569], p. 134.

⁷⁵⁷ *Las Siete Partidas* consideraban las personas que fueran forzadas a tener relaciones no eran responsables del delito de sodomía.

La legislación recogida en *Las Siete Partidas* contemplaba la pena capital para los condenados por sodomía sin especificar la manera de ejecutar la misma y eximiendo de ella a los menores de catorce años y a aquellas personas que hubiesen sido forzadas a cometer el delito. De acuerdo con el análisis realizado por Francisco Tomás y Valiente, este código seguía considerando la sodomía como un pecado *contra natura*, haciendo referencia a los pasajes bíblicos de Sodoma y Gomorra como si efectivamente hubiesen acaecido, para remarcar que la persona que cometiese sodomía atentaba contra la sociedad al provocar la ira de Dios⁷⁵⁸.

La *Novísima Recopilación de las Leyes de España*⁷⁵⁹, por su parte, incluyó en lo referente a este delito las pragmáticas emitidas por los Reyes Católicos en 1497 y por Felipe II en 1592. La primera establecía la muerte por quema en la hoguera y la confiscación de todos los bienes del acusado, además de permitir la aplicación del tormento ante un delito considerado “atrocísimo” y “nefando”, por ser, respectivamente, equiparables a los delitos de herejía y lesa majestad, y no ser digno de nombrar. La segunda pragmática, pese a no incrementar las penas contempladas, permitía culpar a los acusados de sodomía aunque no existiesen testigos o las declaraciones de éstos fuesen contradictorias.

Las condenas a muerte, tan frecuentes durante el siglo XVII ante este y otros delitos sexuales⁷⁶⁰, fueron paulatinamente sustituidas por penas corporales como el encierro o los trabajos forzados. A pesar de este decrecimiento en la severidad de las sentencias, la sodomía siguió persiguiéndose hasta 1871, cuando con la promulgación del *Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, dejó de estar tipificada como delito en la ciudad de México. Esto, sin embargo, no impidió que la práctica sexual continuase criminalizada al insertarse dentro de la amplia categoría de ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres⁷⁶¹.

6. Demostrar la violación

Para determinar la existencia de un delito de estupro por seducción, es decir, de acto sexual con una mujer honrada por medio de halagos, falsas promesas o engaño, los autores de derecho consultados coincidían en la necesidad de demostrar

⁷⁵⁸ Tomás y Valiente, Francisco, “El crimen y pecado contra natura”, en Tomás y Valiente, Francisco (y otros), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 41.

⁷⁵⁹ No. R. lib. XII, tít. 30, leyes 1 y 2.

⁷⁶⁰ Bracamonte Allain, Jorge, “Los nefandos placeres...”, *op. cit.*, p. 396. Para el estudio de las diferencias en las condenas por el delito de sodomía con base al estatus social de los acusados véase De los Reyes, Guillermo, “Curas, Dones y Sodomitas”: Discursos de moralidad sexual y prácticas sexuales ilícitas entre sacerdotes en México Colonial”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 67, n. 1, 2010, pp. 53-76.

⁷⁶¹ CP 1871, lib. 2, tít. 6. Otros códigos penales estatales como el de Guanajuato de 1870, sin embargo, sí recogieron el delito de pederastia, entendido como un delito contra la honestidad. Lozano Serna, Edmundo Iván, “El primer código penal de Guanajuato (1871)”, *EPIEKA Derecho y Política*, 2010. En http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/14/epikeia14-codigo_penal.pdf. Consultado el 14/02/2015.

previamente la honradez de la supuesta víctima. Esta situación dio lugar a que las mujeres solteras tuviesen que demostrar su doncellez, es decir, su virginidad previa al delito juzgado, para poder contar con la protección judicial pertinente⁷⁶². Si se trataba de una “mujer pública” o de mala fama la seducción no constituiría un delito de estupro involuntario sino una simple fornicación no castigada con las leyes. Esta valoración de la feminidad con base en sus comportamientos sexuales supuso el fomento de un modelo basado en el pudor y la castidad, considerados “las primeras virtudes de las mujeres” por algunos tratadistas de derecho⁷⁶³.

El estupro debía de ser probado por la persona que lo alegaba (y no ya por las autoridades judiciales) mediante pruebas morales o materiales. Por pruebas morales se incluía “la confesión, aunque sea extrajudicial, o la jactancia del acusado, la declaración de testigos⁷⁶⁴, la frecuente conversación y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados, el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas; el hablar secretamente el hombre a la mujer, especialmente si le ha hecho regalos, o le ha escrito cartas amorosas, el visitarla muchas veces durante la noche y aun de día, estando sola; el encerrarse con ella en un cuarto, el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que según las costumbres del país y las circunstancias inducen sospechas vehementes de trato ilícito⁷⁶⁵. Las sospechas de conducta desarreglada que podían recaer sobre una mujer eran determinantes para que sus quejas por estupro tuvieran validez ante las autoridades judiciales. De esta manera, en atención a Senén Vilanova, aquellas mujeres que hubiesen sido vistas “rozarse íntimamente con otras mujeres malas, públicas o rameras o alcahuetas conocidas” o aquellas que hubiesen despreciado su propio honor hasta el grado de haber provocado escándalo y desvergüenza, no ameritaban ser creídas por las autoridades judiciales⁷⁶⁶.

Entre las pruebas materiales o físicas consideradas por Escriche se encontraban los “vestigios o señales que deja el estupro en la estuprada, y que consisten en la desfloración, en las violencias y lesiones sobre los órganos sexuales u otras partes del cuerpo y en las enfermedades venéreas que a veces comunica el delincuente⁷⁶⁷. Ante estas posibles marcas el autor advertía que una desfloración podía ser reciente o antigua y las señales de violencia provenir de otras causas que ninguna relación tuvieran con el estupro. De la misma manera, los indicios de “mal venéreo” podían ser

⁷⁶² P. 7.19.2.

⁷⁶³ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit, 1851, p. 100.

⁷⁶⁴ Para demostrar un delito de estupro o que una demanda del mismo prosperase tenía que haber conocimiento público de su comisión o, en su defecto, de la honradez de la mujer previa al estupro.

⁷⁶⁵ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit, 1851, pp. 654-655.

⁷⁶⁶ Vilanova y Mañes, Senén, *Materia Criminal forense...*, op. cit., p. 207.

⁷⁶⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit, 1851, p. 655.

engañosos. Por estos motivos, los reconocimientos corporales debían efectuarse sólo cuando se estimase necesario y por parte de facultativos capacitados.

Si bien las Partidas recomendaban al respecto que los reconocimientos corporales fueran ejecutados por “buenas y honestas mujeres”⁷⁶⁸, llamadas matronas según Escriche, en este tipo de situaciones este jurista se oponía a su intervención por considerar que carecían de la instrucción y sagacidad necesaria “para formar ideas exactas en materia tan delicada y calificar con tino los casos que se sometan a su juicio”⁷⁶⁹. Otros juristas como Senén Vilanova, sin embargo, recomendaban la interactuación en los exámenes de dos comadres o matronas y uno o dos médicos o cirujanos. Todos, después de proceder al reconocimiento de las “partes pudendas de la estuprada” de forma “reflexiva y escrupulosa”, debían realizar una declaración fundada, juiciosa e individual sobre la conservación del estado de virginidad de la mujer⁷⁷⁰.

En relación a los casos de violación o forzamiento, a las dificultades existentes para probar este tipo de delitos había que sumarle el hecho de que se consideraba imposible que “un solo hombre” pudiese llevar a cabo tal atropello teniendo la mujer “más medios para oponerse a la violencia que el hombre para vencer la resistencia”, existiendo la posibilidad, además, de que “una mujer sagaz” se valiera “de la seducción o de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada”, como afirmaba Anastasio de la Pascua⁷⁷¹.

Esta actitud de desconfianza y falta de credibilidad mostrada por los tratadistas de derecho ante las demandas femeninas por agresión sexual presentaba una continuidad con la actitud que en el siglo V Agustín de Hipona había manifestado ante el suicidio de Lucrecia, quien se quitó la vida tras haber sido forzada por Sexto. Frente a este mítico acontecimiento, el santo afirmaba: “¿Y si (cosa que ella sólo pudo saber), halagada por su libido, consintió con el mozo que hizo en ella violenta irrupción, y, castigándolo en sí, fue tanto su dolor que creyó debía expiarlo con la muerte?”⁷⁷².

Como veremos, a pesar de que las leyes castigaban el delito de fuerza sexual ejercido también sobre mujeres solteras no vírgenes, la extendida reticencia a condenar este tipo de agresiones se tradujo en que, en la práctica judicial, sólo se persiguieran y sancionaran las cometidas sobre mujeres consideradas honradas por las autoridades.

⁷⁶⁸ P. 3.14.8.

⁷⁶⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 655.

⁷⁷⁰ Vilanova y Mañes, Senén, *Materia Criminal forense...*, op. cit., p. 204

⁷⁷¹ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 251.

⁷⁷² Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios...*, op. cit., p. 100.

7. Estupro, rapto y violación en la codificación penal

Con la entrada en vigor del Código Penal se puso fin a la situación de vacío jurídico que había acompañado al tratamiento judicial de los delitos de estupro, violación y rapto desde la Independencia. La inclusión del estupro, el rapto y la violación entre los delitos contrarios al orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, mostraron una clara continuidad en la interpretación de estos actos como atentados contra la virginidad y el honor pero no contra la integridad de las víctimas. La violencia física ejercida contra éstas siguió teniendo una consideración supeditada al agravio que estos actos suponían contra el honor de sus familiares varones. Entre las medidas que confirman lo afirmado, puede considerarse la indulgencia con la que fueron tratados aquellos padres que mataran a sus hijas -en caso de que éstas vivieran en su compañía y estuvieran bajo su potestad- si lo hacían en el momento de hallarlas en acto carnal o en uno próximo a éste. Al interpretarse que la “corrupción” de una hija ante los ojos de un padre causaba deshonor, la pena contemplada para aquel que asesinara en el acto a su descendiente debía ser de cinco años y no ya de doce, como se recogía para otras variables de homicidio simple⁷⁷³.

El delito de estupro pasó a regularse atendiendo a los cambios en la mentalidad que habían acaecido ya a finales de época colonial. Siguiendo la definición recogida esta normativa, según la cual el estupro era “la cópula con una mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento”⁷⁷⁴, este delito quedó sancionado con penas que iban desde ocho años a cinco meses en prisión. Las penas variaban según la edad de la víctima, estableciendo ocho años de prisión en el caso de que ésta fuese menor de diez años. Con la promulgación del *Código de Procedimientos Penales*, de 15 de diciembre de 1880, quedó establecido que el delito de estupro no podía perseguirse de oficio. Al igual que lo establecido en el Código Penal para el delito de rapto, sólo se procedería criminalmente contra los acusados por queja de la mujer ofendida, de su marido, si ésta fuese casada, o de sus padres, si no lo fuera, y, a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores⁷⁷⁵.

La honestidad femenina, como puede advertirse en estos artículos, se estableció como un concepto directamente relacionado con la sexualidad de las mujeres. La virginidad, por tanto, siguió siendo un requisito fundamental para poder realizar una acusación de estupro.

⁷⁷³ CP 1871, art. 555.

⁷⁷⁴ CP 1871, art. 793.

⁷⁷⁵ CPP 1880, art. 814.

En atención a lo recogido en su exposición de motivos, dirigida al ministro de Justicia y redactada por Antonio Martínez de Castro, presidente de la comisión encargada de formar el Código, la regulación penal del delito de estupro en 1871 trató de adecuar la misma a lo establecido por las codificaciones europeas y, en especial, la doctrina de autores y la ejecutoria de tribunales franceses⁷⁷⁶.

El Código eliminó la costumbre canónica de condenar al reo a casarse o a dotar a su víctima⁷⁷⁷. Entre los motivos por los que los redactores del Código decidieron eliminar esta práctica, cabe destacar la consideración de que una mujer que contrajera relaciones previas al matrimonio no podía ser una buena esposa ni una buena madre en el futuro. Al respecto, sostenían que: “un enlace contraído por la fuerza, un matrimonio que ha tenido por origen la falta de pudor y de recato de una mujer, no puede producir sino desamor y desprecio en el marido, y la desgracia de ambos cónyuges y de sus hijos; porque no puede ser casta esposa ni buena madre la que ha sido antes liviana, como lo tiene acreditado una constante y dolorosa experiencia”⁷⁷⁸.

El estupro quedó definido por el Código como un acto que ofendía a la moral pero no que atentaba contra la sociedad. Al quedar definido el “delito” como el acto que atentaba contra la justicia moral y la conservación de la sociedad, el estupro, (al igual que el ayuntamiento ilícito, la pederastia o la bestialidad), a no ser que causara escándalo o se ejecutara por medio de la violencia, no merecía pena alguna⁷⁷⁹.

Cometía raptó “el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse”⁷⁸⁰. La pena estipulada en el Código al respecto era de entre dos años y nueve meses y cinco años y tres meses de prisión.

En caso de que el delito se cometiera sin la voluntad de la mujer raptada, por medio de la violencia o del engaño, o contara con su voluntad pero se tratara de una víctima menor de diez y seis años, el raptor merecía cuatro años de prisión y multa de hasta quinientos pesos⁷⁸¹. El hecho de que la mujer fuese menor de diez y seis años implicaba el uso de la seducción por parte del raptor al presumir que, al no haber alcanzado la edad suficiente para tener un juicio maduro, su consentimiento había sido arrancado a “la timidez y debilidad de su sexo” era “efecto de ilusiones engañosas”, de

⁷⁷⁶ Martínez de Castro, Antonio, “Exposición...”, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁷⁷ “En los casos de estupro o de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella o la dote el que la haya violado o seducido”, CP. 1871, art. 312.

⁷⁷⁸ Martínez de Castro, Antonio, “Exposición...”, *op. cit.*, pp. 40-41.

⁷⁷⁹ Martínez de Castro, Antonio, “Exposición...”, *op. cit.*, p. 43.

⁷⁸⁰ CP 1871, art. 808.

⁷⁸¹ CP 1871, art. 809-810.

las que era “fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una joven inexperta y apasionada”⁷⁸².

Si el autor del rapto no entregaba a la persona robada o no daba noticia de su paradero, su condena podría incrementarse hasta con doce años de prisión⁷⁸³. Aunque si el raptor contraía matrimonio con la mujer ofendida, no podía procederse criminalmente contra él hasta que el matrimonio no fuera declarado nulo.

Frente al delito de violación, entendido como la “cópula con una persona sin la voluntad de ésta” por medio del uso de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo, la pena impuesta por el Código osciló entre los diez y los seis años de prisión y varió en función de la edad de la víctima⁷⁸⁴.

Fungían como agravantes del delito que el acusado ejerciese autoridad sobre su víctima, fuese ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, así como que el acto se realizase “contra el orden natural”, aumentando la pena en dos años. En caso de que fuese hermano, la pena se incrementaría en un año y en seis meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido o fuese su tutor, su maestro, o criado asalariado del ofendido, o cometiera la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, ó ministro de algún culto⁷⁸⁵. También constituían agravantes del delito, tanto en los casos de estupro o violación, que resultara alguna enfermedad a la persona ofendida, lesión o su muerte⁷⁸⁶.

8. Consideraciones finales. La virginidad como bien jurídico

Ser considerada ante los ojos de las autoridades judiciales una mujer honrada era requisito para poder contar con la protección del sistema judicial. En atención a las leyes coloniales y a los autores consultados, el sistema judicial no contemplaba el sufrimiento de una supuesta víctima de estupro o violación en la determinación y valoración del delito. El objetivo de las autoridades judiciales ante estos casos no era otro que el de mantener el orden social y, para ello, era necesario resarcir el agravio cometido contra el honor de las mujeres y sus familiares varones, encargados de custodiarlas. La condena judicial de un estuprador significaba la demostración pública de la castidad y el buen comportamiento de su víctima, al demostrar que en ningún

⁷⁸² Martínez de Castro, Antonio, “Exposición...”, *op. cit.*, p. 59.

⁷⁸³ CP 1871, art. 812.

⁷⁸⁴ A diferencia del delito de forzamiento recogido en la legislación colonial, la codificación penal contempló, dentro del delito de violación, también la fuerza sexual perpetrada contra un varón. Quedaba tipificado como violación también la cópula que se realizara con una persona sin sentido o privada del uso de la razón. A diferencia del delito de forzamiento recogido en la legislación colonial, la codificación penal contempló, dentro del delito de violación, también la fuerza sexual perpetrada contra un varón. CP 1871, art. 795.

⁷⁸⁵ CP 1871, arts. 798-802.

⁷⁸⁶ CP 1871, art. 802.

momento consintió perder su virginidad. Esta demostración reforzaba el buen nombre y el honor de la joven y su familia, pero no siempre facilitaba el acceso de la estuprada a un buen matrimonio. La condena a dotar a la víctima, como herramienta para reparar el daño causado, contenía implícitamente la aceptación de que difícilmente la joven iba a lograr contraer una unión matrimonial sin ser virgen.

En términos formales, por tanto, ningún tratadista y ninguna ley hicieron referencia al padecimiento o las consecuencias psicológicas que, en términos actuales, una violación podía conllevar para una mujer. Las mujeres víctimas de estupro, raptos o violaciones fueron conceptualizadas por la ley más como objetos pertenecientes a padres, hermanos o maridos que como sujetos jurídicos, situación acorde con el eminente carácter masculino del proceso de individuación que llevaba desarrollándose en México desde las postrimerías coloniales.

El robo o la profanación del cuerpo de una mujer virgen eran interpretados como el uso ilícito de algo que le pertenecía a otro. La protección que el sistema judicial brindaba a estas mujeres, por tanto, podía equipararse a la que las autoridades garantizaban frente a la propiedad privada, paulatinamente sacralizada en el proceso de modernización estatal impulsado por las élites liberales. La personalidad jurídica de sus familiares ante la ley, al simbolizar a los legítimos propietarios del objeto allanado, por tanto, siguió, en términos formales, contando más que la de ellas mismas.

Al mismo tiempo, la valoración de los daños físicos que este delito podía causar siguió centrada en la virginidad, siendo ésta el principal objeto jurídico que las leyes trataban de proteger. La valoración del agravio sufrido por la mujer se establecía con base en unos parámetros centrados en las consecuencias morales y socioeconómicas que la pérdida de la condición de doncella podía suponer, ya que se consideraba que al haber tenido “acceso a varón” fuera del ámbito matrimonial, la víctima se encontraba expuesta al peligro de corromper sus costumbres y caer en el vicio de la prostitución. De la misma manera, al haber perdido el bien jurídico de su pureza, el acceso a un buen matrimonio parecía inalcanzable.

XI. Criminalización, contención y orden matrimonial: las otras sexualidades reprobadas

Como acabamos de exponer, a pesar de las diferencias conceptuales existentes entre los delitos de raptó, fuerza y estupro, el tratamiento penal de los mismos giró en torno a la protección de la virginidad femenina como bien jurídico central en la determinación del honor familiar. Estos, sin embargo, no fueron los únicos comportamientos sexuales reprobados y concebidos como delitos en la sociedad decimonónica. La normativización del matrimonio y su defensa como el único espacio

tolerado para el desarrollo de las relaciones sexuales conllevaron la criminalización de otras conductas, categorizadas como fornicación, concubinato, amancebamiento, adulterio, incesto, bigamia o prostitución. La reprobación de estos actos, a diferencia del rapto, la fuerza y el estupro, no partía ni contemplaba la coacción o la violencia de una de las partes implicadas sobre la otra. Su regulación, por otro lado, no buscaba la defensa de la honra femenina como bien jurídico garante del honor familiar sino la erradicación de aquellos actos que contradijeran los principios contenedores de la sexualidad en el espacio matrimonial. A excepción del adulterio, que ofendía directamente el honor marital, estos delitos se dirigían contra la sociedad en general, por atentar contra el orden matrimonial establecido.

1. Fornicación, concubinato y amancebamiento

El término “fornicación” hacía referencia al concubito de hombre y mujer que no estuviesen casados entre sí. En caso de que el acceso se hubiese producido entre un hombre soltero y una mujer pública, es decir, no considerada honesta, el fornicio era calificado de “simple” y no tenía sanción penal⁷⁸⁷. Por el contrario, si se hubiese dado con una mujer honesta, casada o pariente del implicado respondería a las categorías delictivas de estupro, adulterio e incesto respectivamente⁷⁸⁸.

En el ámbito de la teología moral, la fornicación era el delito más común y básico en la escala de comportamientos sexuales reprobados establecida por Graciano. Pese a ello, era considerado un acto grave, equiparable, incluso, a ciertos homicidios, que sólo podía excusarse por la ignorancia del pecador que lo cometiera. Según Tomás de Aquino, la fornicación era el coito que se realizaba fuera del matrimonio pero sin ofender a terceros. Atentaba contra el orden natural que abogaba por la contención del acto sexual dentro de la sociedad matrimonial para garantizar la educación de la prole, y contra el propio individuo, por constituir una búsqueda desordenada de placer⁷⁸⁹. Por este motivo la fornicación constituía un pecado severo, pese a ser el menos grave de los vicios de lujuria considerados por la teología moral.

A diferencia de la fornicación, hasta 1871, el concubinato y el amancebamiento sí fueron considerados actos constitutivos de delito. Según Joaquín Escriche, una concubina era una mujer que cohabitaba con algún hombre “como si fuera su marido”, siendo ambos solteros y pudiendo contraer matrimonio entre sí, si bien, en sentido más general este término también se aplicaba en caso de que los implicados estuviesen casados con otras personas. Tanto en la práctica como en la teoría judicial,

⁷⁸⁷ “Si alguna mugier que no sea casada nin desposada fuer de su voluntad a casa de algun omne a fazer fornicio, aquel con qui lo faze non aya pena ninguna”. Fuero Real lib. IV, tít. 7, ley 7.

⁷⁸⁸ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 711.

⁷⁸⁹ Ortega Noriega, Sergio, “El discurso teológico...”, op. cit., p. 30.

este delito y el de amancebamiento causaron divergencias y confusiones entre los distintos autores a la hora de determinar los actos constitutivos de cada uno de ellos. De esta forma, según Escriche, el amancebamiento consistía en el trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer ya fuesen casados o solteros. La diferencia con el concubinato, según el jurista Anastasio de la Pascua, era que el concubinato implicaba escándalo “mediante un trato continuo, torpe y notable”⁷⁹⁰. Pese a estas divergencias, en la documentación jurídica decimonónica consultada, ambos términos fueron utilizados indistintamente para aludir a la cohabitación o trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer que no estuvieran casados entre sí.

En atención a lo recogido por los tratadistas de teología moral, ante la extendida aceptación de las relaciones fuera del matrimonio por parte de la sociedad y las autoridades respetables en la época de Graciano, éste mostró una actitud indulgente frente al concubinato, entendido como la unión de facto entre un hombre y una mujer. A diferencia de la unión que un hombre podía tener con una ramera, para Graciano el concubinato conllevaba el afecto mutuo entre los implicados por lo que no merecía la misma reprobación que el resto de uniones ilícitas.

Tomás de Aquino, por su parte, definió esta práctica como la cohabitación de un hombre y una mujer sin estar casados, lo que constituía un pecado grave opuesto a la ley natural que excluía al hombre del reino de Dios. Al oponerse a la regulación eclesiástica de las relaciones sexuales a través de la institución matrimonial, este autor abogaba por que, además de un pecado, el concubinato fuese un acto delictivo y, por tanto, perseguido y reprimido por las autoridades.

En aplicación de los principios tomistas a partir del Concilio de Trento, la Iglesia católica llevó a cabo diversos esfuerzos por erradicar esta extendida práctica, condenando la misma sobre todo en los casos en los que este “grave pecado” fuese cometido por un hombre casado⁷⁹¹. Frente a estas situaciones los pecadores, sea cual fuere su estado, debían de ser amonestados por un obispo ordinario un máximo de tres veces. En caso de reincidir por cuarta vez, serían excomulgados. Las mujeres, por su parte, incurrían en un pecado mayor al vivir públicamente con hombres que no fueran sus legítimos esposos por lo que, si el obispo lo estimaba oportuno, podían llegar a ser condenadas al destierro del lugar o de la diócesis. Para castigar estos excesos, las autoridades eclesiásticas quedaban legitimadas para requerir el apoyo del “brazo secular”⁷⁹².

⁷⁹⁰ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, p. 68.

⁷⁹¹ Latre, Mariano (ed.), *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indár, 1847, p. 28.

⁷⁹² Por su parte, el III Concilio Provincial Mexicano de 1585, en aplicación de los principios tridentinos, mostró una gran animadversión frente al concubinato y, junto con el incesto fueron los delitos contra los que los eclesiásticos mexicanos mostraron un mayor rechazo. Para su represión fueron dictadas diversas

La legislación medieval contemplada en las leyes de la *Novísima Recopilación*, para el delito de amancebamiento perpetrado por hombres o mujeres casados, frailes o clérigos, explicitaba castigos que podían ir desde la confiscación de bienes hasta el destierro o azotes públicos⁷⁹³ aunque, al igual que lo previsto para el resto de delitos sexuales, las penas en la práctica habían mitigado notablemente su rigor⁷⁹⁴. Pese a ello, algunos juristas recomendaron el mantenimiento de las penas medievales por el perjuicio que “este trato ilícito” suponía para el Estado, al provocar la disminución del número de matrimonios y causar “discordia” dentro de los mismos⁷⁹⁵. Ante esta opinión, otras voces, pese a reconocer que este tipo de relaciones eran contrarias “a la pureza del cristianismo, a las buenas costumbres y al interés del Estado”, constataron la tolerancia contemporánea por parte de las autoridades frente a las mismas para evitar “otros males mayores”, es decir, evitar que se cometieran delitos sexuales de mayor gravedad como el rapto o el adulterio⁷⁹⁶.

En el caso de que el amancebamiento se produjese entre solteros seculares, ni las *Siete Partidas* ni la *Novísima Recopilación* contemplaban su condena y, en atención a los juristas de la época, los infractores debían de ser castigados con pena arbitraria⁷⁹⁷. En la práctica judicial, pese a admitir a trámite los casos en los que este delito era cometido por dos solteros, las autoridades judiciales solían poner en libertad a los acusados después de haberlos amonestado, sin llegar a formar causa contra los mismos, actuación que se correspondía con lo dispuesto en la real orden de 22 de febrero de 1813 por la que se establecía que los amancebados fuesen castigados sólo en caso de reincidencia. La real orden de 10 de marzo de 1818, por otro lado, reiteró la prohibición de formar causa por amancebamiento en los casos en los que no hubiese habido comparecencia y amonestación previa de los implicados, limitando las sanciones aplicables a las pecuniarias y al servicio de las armas para los varones, así como a la reclusión en hospicios o casas de corrección para las mujeres⁷⁹⁸.

En la práctica, esta situación dio lugar a un trato judicial indulgente frente a los casos de amancebamiento entre solteros seculares pero, como recordaba Juan N.

disposiciones. Véase Lib. V, tít. 10, ley 1, “Del concubinato y penas de los concubinarios y alcahuetes” en Galván Rivera, Mariano (ed.), *Concilio III provincial mexicano*, México, Eugenio Maillafert y Compañía, 1859, p. 384.

⁷⁹³ No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 1-4.

⁷⁹⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 151. En la República Mexicana las penas de azotes y confiscación de bienes habían sido ya abolidas por el Decreto aprobado por las Cortes de Cádiz el 8 de septiembre de 1813, el artículo 147 del título 5 de la Constitución de 1824 y el artículo 179 de las Bases de 12 de junio de 1834.

⁷⁹⁵ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., pp. 68-69.

⁷⁹⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 479.

⁷⁹⁷ *Ibidem*, 152-153.

⁷⁹⁸ *Ibidem*, p. 151 y De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 71.

Rodríguez de San Miguel, no implicó que dejara de estar formalmente prohibido⁷⁹⁹. Su despenalización no tuvo lugar hasta 1871, al no figurar como delito en la codificación penal expedida en ese año.

2. El delito de adulterio

Como balance general, podemos afirmar que tanto la normativa de época colonial como la desarrollada tras la independencia y el proceso codificador castigaron con mayor severidad el delito de adulterio cometido por mujeres. La reforma liberal, como destacó Ana Lidia García Peña, incrementó la desigualdad de género en el tratamiento del delito de adulterio, volviendo explícito lo que había sido implícito en la legislación colonial⁸⁰⁰.

Según lo expuesto por los juristas Joaquín Escriche y Anastasio de la Pascua, el delito de adulterio consistía en el acceso carnal que un hombre o una mujer casados tenían con otra persona que no fuese su cónyuge pero, en atención a la ley, sólo se tenía en cuenta la infidelidad femenina.

Por su parte, el derecho canónico vigente, consideraba que la gravedad del delito era la misma para hombres y mujeres y, por ello, debían de sufrir las mismas penas. El cónyuge agraviado, según lo recogido en el *Decretum* de Graciano, estaba obligado a rehusar de la relación matrimonial, hasta que el ofensor no pusiera fin al delito y cumpliera la penitencia debida.

Para Tomás de Aquino el adulterio era el segundo vicio de lujuria en orden de gravedad, antecedido sólo por los actos considerados contra natura⁸⁰¹. Este pecado consistía en el “acceso al tálamo ajeno”, que se producía cuando un hombre tenía “comercio carnal con una mujer casada”. Su carácter pecaminoso residía en el atentado que causaba contra la fe matrimonial y contra los hijos de la mujer casada, a los que dejaba expuestos a una situación de inseguridad por posible abandono del hogar o tener hijos con un hombre distinto a su padre legítimo. Esta interpretación partía de la premisa de que una mujer, al contraer relaciones sexuales buscaba, en primer lugar, un varón que la protegiera y mantuviera. Una vez obtenidos ambos fines mediante la comisión del adulterio, la mujer podía encontrar motivos para abandonar a su anterior familia.

La normativa tomista recogida en la *Suma Teológica* evidenciaba que la gravedad del adulterio era mayor cuando lo cometía una mujer, sobre todo al atentar “contra la prole” legítima. Tomás de Aquino indicaba que la esposa no podía “consentir” el

⁷⁹⁹ “Lo cierto es que en efecto hay suma indulgencia si el amancebamiento no tiene otra circunstancia grave (...) pero esto es muy distinto de no haber estado prohibido el amancebamiento, según entiendo”, Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1837, p. 31.

⁸⁰⁰ García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal...*, op. cit., p. 286.

⁸⁰¹ Aquino, Tomás, *Suma de Teología*, op. cit., p. 479.

adulterio marital, ya que era un pecado que atentaba contra el orden natural⁸⁰². Sin embargo, este teólogo no especificaba si la mujer tenía capacidad para demandar a su marido ante los tribunales civiles, capacidad explícitamente reconocida en los hombres.

Como quedó establecido en el Tercer Concilio Provincial Mexicano⁸⁰³, las instituciones y tribunales eclesiásticos autorizaban las acusaciones femeninas de adulterio como causa para solicitar el divorcio eclesiástico y protegían a éstas de sus maridos durante el proceso⁸⁰⁴. Pese a ello, como ya puso de manifiesto Silvia Marina Arrom, la Iglesia no tuvo los medios suficientes para aplicar sus sanciones ni para juzgar este tipo de delitos en los casos en los que el matrimonio siguiese unido por lo que el delito de adulterio quedó sujeto a leyes civiles y, en especial, a lo recogido en la legislación de Partidas⁸⁰⁵.

Pese a que el derecho canónico consideraba adúlteros tanto a la mujer como al hombre casados que tuviesen relaciones sexuales con otras personas, el derecho civil tan sólo reconocía como tal a la mujer casada y a su cómplice⁸⁰⁶. En consecuencia, sólo el marido agraviado podía formular una acusación de adulterio y sólo el adulterio femenino estaba penado legalmente. Esta desigualdad formal que, como reconoció Escriche daba “impunidad” al más fuerte frente a la que era “débil por naturaleza”⁸⁰⁷, estuvo relacionada con el comportamiento sexual de una mujer tenía un valor extraordinario ante los ojos de las élites judiciales de la época ya que, como reconoció Escriche, ésta tenía como primeras virtudes el pudor y la castidad, por lo que su abjuración suponía llevar a la depravación a un punto más alto que los hombres, para los que estos atributos se consideraban secundarios⁸⁰⁸.

La codificación penal siguió valorando el delito de adulterio como un acto en contra del honor del marido engañado pero no ya en contra del honor de la mujer, cuando la infidelidad había sido cometida por un esposo, sancionando con mayor rigor las faltas femeninas.

a) Continuidades en la regulación penal del delito de adulterio

El adulterio era considerado por las Partidas como uno de los “mayores errores” que una persona podía cometer, al tratarse de un crimen que no sólo infringía daño

⁸⁰² Ortega Noriega, Sergio, “El discurso teológico...”, *op. cit.*, pp. 30-31.

⁸⁰³ Galván Rivera, Mariano (ed.), *Concilio III provincial...*, *op. cit.*, pp. 130-131.

⁸⁰⁴ De la Pastora y Nieto, Isidro, *Diccionario del Derecho Canónico*, T. 1, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1847, p. 48.

⁸⁰⁵ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Madrid, Siglo XXI, 1988, p. 85.

⁸⁰⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 101.

⁸⁰⁷ *Ibidem*, p. 100.

⁸⁰⁸ *Idem*.

sino que también deshonraba⁸⁰⁹. Las Partidas definían el adulterio como “error que un hombre hace a sabiendas acostándose con mujer casada o comprometida con otro”⁸¹⁰, es decir, cometía adulterio aquel hombre que tuviese relaciones sexuales con una mujer sabiendo que era casada o prometida en esponsales a otro hombre. El adulterio era considerado romance en lecho de otro, pero sólo la mujer era “contada por lecho del marido” y, por este motivo, el adulterio femenino constituía una importante deshonra para el marido⁸¹¹ pero, por el contrario, la falta que cometía un varón con otra mujer no perjudicaba el honor de su esposa.

El Código Penal de 1871, al revalorizar un concepto de honor masculino basado en la conducta sexual de las mujeres, mantuvo la valoración esgrimida en las Partidas. Como constaba en la exposición de motivos elaborada por Antonio Martínez de Castro⁸¹², en términos morales el adulterio constituía la misma falta cuando lo cometían hombres o mujeres pero éste sólo causaba infamia en caso de que lo cometiese una mujer casada, al empañar con su acción la reputación de su marido⁸¹³.

Los daños que esta falta causaba también presentaban valoraciones distintas en hombres y mujeres y tanto las Partidas como el Código Penal consideraron mayor el daño causado por el adulterio femenino ya que éste podía conllevar un embarazo y la consiguiente transmisión de patrimonio paterno fraudulento al futuro hijo⁸¹⁴. “La mujer adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio”, sostenía Martínez de Castro al respecto⁸¹⁵. Esta medida, al conceptualizar al varón como el sujeto principal en la transmisión de la propiedad y la formación de los bienes patrimoniales, subordinaba simbólicamente a la mujer, concebida como un ser relegado a la esfera privada de lo doméstico y destinado a la reproducción.

Por los motivos expuestos, el derecho hispánico, vigente en México hasta 1871, contemplaba que sólo el marido o los parientes varones agraviados por el delito⁸¹⁶ estaban facultados para presentar una acusación de adulterio, prohibiendo a la mujer

⁸⁰⁹ Proemio, P. 7.17.

⁸¹⁰ P. 7.17.1.

⁸¹¹ P. 7.17.1.

⁸¹² Como ya hemos comentado en párrafos precedentes, la exposición de motivos del Código Penal de 1871 estuvo redactada por el jurista sonoreño Antonio Martínez de Castro, presidente de la comisión encargada de formar el Código.

⁸¹³ Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de motivos...”, *op. cit.*, p. 59.

⁸¹⁴ *Ibidem*, p. 60. “Del adulterio que hace el varón con otra mujer no nace daño ni deshonra a la suya. La otra, porque del adulterio que hace su mujer con otro queda el marido deshonrado, recibiendo la mujer a otro en su lecho: y además, porque del adulterio de ella se le puede presentar al marido un gran daño. Porque si se fecundara de aquel con quien hizo el adulterio, vendría el hijo extraño a ser heredero en uno con los legítimos, los que no ocurriría a la esposa, del adulterio que el marido hiciera con otra”. P. 7.17.1 y No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 1-5.

⁸¹⁵ Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de motivos...”, *op. cit.*, p. 60.

⁸¹⁶ “No la puede ninguno acusar, si no fuera su marido o su padre de ella o su hermano o su tío hermano de su padre o de su madre: porque no debe ser difamado el casamiento de tal mujer por acusación de hombre extraño, ya que el marido y los otros parientes sobredichos de ella quieren sufrir y callar su deshonra”, P. 7.17.2.

presentar queja contra su marido por el mismo crimen⁸¹⁷. Esta disposición, en los albores de la codificación penal y en atención a lo expuesto por Dublán y Méndez en el *Novísimo Sala*, se consideraba “conforme a la moralidad, al orden interior de las familias, a la inviolabilidad del hogar doméstico y al respeto debido a la alta institución del matrimonio”⁸¹⁸.

La codificación penal, pese a posibilitar que una mujer presentara una acusación de adulterio contra su marido, limitó esta acción a tres circunstancias concretas: cuando el adulterio se hubiese cometido en el domicilio conyugal⁸¹⁹, cuando lo cometiera fuera del mismo en una relación de concubinato, o cuando el delito causara escándalo. Por el contrario, el adulterio de la mujer constituía de por sí un delito que merecía ser penado⁸²⁰.

El proceso podía incoarse sólo a instancia de la parte agraviada, no pudiendo perseguirse de oficio antes ni después de la codificación⁸²¹. De la misma manera, el proceso incoado por adulterio debía cesarse en el momento en el que la parte agraviada mostrara su perdón al cónyuge ofensor o falleciera⁸²². La queja debía dirigirse ante el juez contra los dos adúlteros, en el caso de que ambos estuviesen vivos, no pudiendo el marido agraviado acusar a uno sólo⁸²³. Tras la codificación esta medida se modificó levemente, regulando que aunque la acusación presentada por la parte agraviada estuviera dirigida sólo contra uno de los dos infractores, el proceso se llevaría a cabo siempre contra los dos y sus cómplices⁸²⁴.

La impronta de la *Novísima Recopilación* se observa en la codificación penal, pues según el antiguo corpus legal una mujer no podía excusar la acusación que sobre ella recaía por adulterio aduciendo la comisión del mismo crimen por parte de su marido⁸²⁵. Esta medida quedó ampliada a ambos cónyuges en 1871, estableciéndose en el artículo 829 del Código que la persona acusada de adulterio no podría alegar como

⁸¹⁷ “Y, por lo tanto, que los daños y las deshonras no son iguales, manera cosa es que el marido tenga esta mejoría y pueda acusar a su mujer de adulterio si lo hiciera, y ella no a él: y esto fue establecido por las leyes antiguas, ya que según juicio de la Santa Iglesia no sería así”. P. 7.17.1. Las infidelidades maritales podían ser castigadas cuando supusieran un amancebamiento público. Según lo recogido en la *Novísima Recopilación*, los hombres casados que viviesen amancebados de forma pública, pese a no constituir un delito de adulterio, debían ser condenados a perder el quinto de sus bienes hasta la cantidad de diez mil maravedíes. No. R. lib. XII, tít. 26, ley 1.

⁸¹⁸ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, op. cit., p. 148.

⁸¹⁹ Por domicilio conyugal se entendía “la casa o casas que el marido” tenía “para su habitación”, así como la casa en la que sólo habitaba la mujer. CP 1871, art. 822.

⁸²⁰ CP 1871, art. 821.

⁸²¹ Si bien las Partidas contemplaban como parte afectada a los parientes varones de la mujer adúltera, la codificación penal limitó la extensión de la infamia causada por el adulterio femenino al marido afectado. Por este motivo, sólo podía procederse criminalmente contra los adúlteros a petición del cónyuge ofendido. CP 1871, art. 820.

⁸²² CP 1871, arts. 825 y 827.

⁸²³ No. R. lib. XII, tít. 28, ley 3

⁸²⁴ Siempre que los dos adúlteros viviesen, estuviesen presentes, y se hallasen sujetos a la justicia del país. CP 1871, art. 823.

⁸²⁵ No. R. lib. XII, tít. 28, ley 2.

excepción que su cónyuge había cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella. El adulterio no podía “servir de excusa de otro adulterio” ya que los delitos no debían compensarse para la imposición de la pena. Por otro lado, si se permitía esa justificación, se autorizaría a hombres y mujeres a faltar a la fidelidad conyugal “sin temor alguno”, contradiciendo los cimientos del orden social defendidos por las autoridades liberales del país⁸²⁶.

El marido que matara a su mujer tras hallarla en el “acto mismo del adulterio” no merecía pena, según lo establecido en las Partidas⁸²⁷. Cabe decir que esta medida contradecía abiertamente los principios de la teología moral cristiana pues, ya desde el siglo V, San Agustín había condenado abiertamente esta venganza privada, sosteniendo que constituía un pecado más grave que la bigamia. Al igual que su predecesor, Graciano y Tomás de Aquino condenaron el asesinato de los adúlteros a manos del cónyuge ofendido, defendiendo la actuación de la autoridad pública al respecto. Si un marido tenía conocimiento de la infidelidad que había cometido su mujer, en atención a la teología tomista, estaba autorizado a repudiarla, es decir, a abandonarla, aunque el santo recomendaba que se mantuviera a su lado para corregirla. También podía denunciarla a las autoridades civiles, con posible pena de muerte para las mujeres adúlteras, pero no estaba autorizado a matarla él mismo.

A pesar de la vigencia y el valor que el derecho canónico tuvo en la sociedad colonial, el permiso de que el marido agraviado matara a su mujer fue ratificado por la *Novísima Recopilación*⁸²⁸, siempre que matara también al cómplice del adulterio, y se mantuvo formalmente vigente hasta 1871⁸²⁹, cuando quedó explícitamente prohibido por el Código Penal. Pese a ello, los artículos 554 y 555 del Código consideraron delito de homicidio simple con atenuante el llevado a cabo por el cónyuge que matara a cualquiera de los adúlteros en el momento de cometer el adulterio o “en un acto próximo a su consumación”, condenando el acto con cuatro años de prisión, una pena inferior a la contemplada por el homicidio perpetrado en otras circunstancias⁸³⁰.

⁸²⁶ Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de motivos...”, *op. cit.*, p. 60.

⁸²⁷ “A nadie se le puede juzgar por sospechas ni presunciones sino por pruebas claras en las que no haya duda ninguna señala que como caso de excepción es el adulterio y dispone que si el marido concibe sospechas sobre la fidelidad de su mujer, requiere de tres testigos. Exceptuando el caso en el que el marido halle a la mujer en el acto mismo del adulterio, excepción por la cual puede matarla sin pena”, P. 3.14.12.

⁸²⁸ “Si mujer casada ficiere adulterio, ella y el adúlterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno y dexar al otro”. No. R. lib. XII, tít. 28, ley 1.

⁸²⁹ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, *op. cit.*, pp. 76-77.

⁸³⁰ CP 1871, art. 554.

b) Las condenas

En relación con las penas recogidas ante este delito, pese a su caída en desuso, según las *Siete Partidas*, la mujer adúltera debía de ser castigada con azotes públicos y reclusión en un monasterio de por vida si el marido no ofrecía perdón o moría en los primeros dos años, además de perder su dote y las arras⁸³¹ en beneficio del marido⁸³². El cómplice, por su parte, debía de ser condenado con la pena capital⁸³³. En la práctica, en atención a lo recogido en los manuales y diccionarios de derecho, los tribunales solían castigar al adúltero con una pena arbitraria de presidio, destierro o multa y a la adúltera con la reclusión⁸³⁴.

Las penas contempladas por el Código Penal castigaron con mayor rigor el adulterio cometido por una mujer casada que el perpetrado por un hombre casado, manteniendo la consideración medieval de que la infidelidad matrimonial era más grave cuando la cometía una mujer. De esta manera, se castigó con dos años de prisión y multa de segunda clase el adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, y con un año de prisión el cometido por hombre casado y mujer libre, siempre que este tipo de adulterio no se hubiese perpetrado en el domicilio conyugal, ya que, en ese caso, los delincuentes merecerían también pena de dos años de prisión⁸³⁵. En todas las circunstancias, los condenados por adulterio perderían por seis años sus derechos a ser tutores o curadores.

El abandono del cónyuge adúltero por parte del ofendido antes de la comisión del delito podía fungir como atenuante en la determinación de la condena judicial⁸³⁶. Por el contrario, podían ser causas de agravante de cuarta clase el cometer adulterio doble, tener hijos en el momento de la comisión del delito u ocultar el estado civil de casado a la persona con la que se cometía el adulterio. Por otro lado, si un hombre soltero tenía relaciones sexuales con una “mujer pública”, calificativo que en el siglo XIX recibían las mujeres que ejercían la prostitución, en caso de que esta mujer estuviera casada, no se castigaría su infracción. La mujer en cuestión, sin embargo, si

⁸³¹ Las arras eran un regalo que el marido entregaba a su esposa durante la celebración del matrimonio. Simbolizaban el reconocimiento marital de las virtudes de la mujer y su entrega era a perpetuidad, quedando en manos de la esposa incluso en caso de que se produjese un divorcio. La cantidad entregada solía representar el 10% de los bienes del marido, como máximo. Véase, Arrom, Silvia, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico, 1800-1867*, México, SepSetentas, 1976, pp. 9-15.

⁸³² “Acusado siendo algún hombre que hubiese hecho adulterio; y le fuese probado que lo hizo, debe morir por lo tanto: pero la mujer que hiciese el adulterio aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes, puesta y encerrada en algún monasterio de dueñas: y además de esto debe perder la dote, y las arras que le fueron dadas por razón de casamiento, y deben ser del marido”, P. 7.17.15.

⁸³³ P. 7.17.15.

⁸³⁴ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 66 y Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 98.

⁸³⁵ CP 1871, art. 816.

⁸³⁶ Este atenuante podía ser de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según las causas que hubiesen motivado el abandono. CP 1871, art. 818.

podría ser acusada por su marido de adulterio y juzgada según lo dispuesto por la Ley⁸³⁷. Si el hombre que contratara los servicios de la prostituta estaba casado, podía ser denunciado por su esposa y juzgado con arreglo a las leyes.

3. Incesto

El incesto⁸³⁸, antes de la codificación penal, era un delito definido como el acceso carnal habido entre personas con relación de parentesco por consanguinidad⁸³⁹, afinidad⁸⁴⁰ o de tipo espiritual⁸⁴¹ o legal⁸⁴². En atención al principio exogámico que regulaba la organización social del momento, las relaciones sexuales y el matrimonio entre personas emparentadas estaban vedados. La codificación de 1871 supuso la desaparición del incesto como tipificación delictiva⁸⁴³.

La teología moral cristiana condenaba este pecado, situado después del adulterio en orden de gravedad entre los vicios de lujuria sistematizados por Tomás de Aquino. Su prohibición, según este autor, se justificaba por la necesidad de evitar la lujuria en el interior de las familias y fomentar las amistades y redes entre extraños mediante el matrimonio.

Según las Partidas cometía este pecado el hombre que mantuviera relaciones sexuales o “yaciera” con una mujer con la que tuviera un parentesco de hasta el cuarto grado. Este pecado también se extendía a aquellos hombres que tuvieran relaciones con su “cuñada”, es decir, con la mujer de alguno de sus parientes, con los que tuviera también una afinidad de hasta el cuarto grado. Cualquier persona del pueblo o de la

⁸³⁷ CP 1871, art. 830.

⁸³⁸ Etimológicamente, según el *Diccionario* de Escriche, la palabra incesto provenía del vocablo latino *incestus* que refería al matrimonio contraído con impedimento, es decir sin el *cestus* o la cintura de Venus que solía darse a los casados. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 846.

⁸³⁹ La consanguinidad, en derecho civil, era la unión o enlace de varias personas por parentesco natural, que procedían de una raíz o tronco. La línea de parentesco natural era el enlace y conexión que algunas personas tenían entre sí, descendiendo unas de otras y todas de una raíz o tronco. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, p. 316.

⁸⁴⁰ El parentesco por afinidad era aquel que se contraía por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, según la P. 4.6.5. Tras el concilio de Trento, el impedimento al matrimonio originado por afinidad contraída por fornicación quedó restringido sólo a aquellas personas que tuvieran parentesco en primero y segundo grado. Los grados ulteriores dejaron, en este tipo de casos, de constituir impedimentos. Sesión XXIV, CP. IV, “Restríngese al segundo grado la afinidad contraída por fornicación”, López de Ayala, Ignacio (traductor), *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indár, 1847, p. 283. La valoración de esta medida por Juan N. Rodríguez muestra la vigencia del Derecho Canónico en la regulación del delito de incesto a mediados del siglo XIX. Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Mejicanas, o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820*, Vol. II, México, Mariano Galván Rivera, 1840, p. 401.

⁸⁴¹ El parentesco espiritual, desde el Concilio de Trento, era aquel que derivaba de la relación establecida entre los padres de un bautizado y los padrinos de éste, el bautizado y sus padrinos y el bautizado y sus padres. Latre, Mariano (ed.), *El Sacrosanto...*, *op. cit.*, p. 282.

⁸⁴² Véase P. 4.2.13, P. 7.18.1, P. 7.18.3 y No. R. lib. XII, tít. 29, ley 1. Esta última ley calificaba también de incesto el acceso habido con monja profesa y el habido por mujer católica con hombre que no fuera cristiano.

⁸⁴³ Sin embargo, como ya hemos expuesto en este trabajo, dentro del delito de “violación” el que el reo fuera ascendiente, descendiente, padrastra, madrastra o hermano de ofendido constituía un agravante en el momento de determinar la condena.

comunidad estaba capacitada jurídicamente para formular una acusación de incesto ante las autoridades competentes⁸⁴⁴. Por otro lado, sólo los jóvenes mayores de catorce años y las jóvenes mayores de doce podían ser acusados de haber cometido este delito.

De nuevo podemos comprobar cómo la ley consideraba que las mujeres alcanzaban antes la edad núbil que los varones. Como recoge en sus notas Juan N. Rodríguez⁸⁴⁵, las fuentes directas de esta ley procedían del derecho canónico y, en concreto, de las Decretales de Gregorio IX⁸⁴⁶.

Las penas contempladas por las Partidas para los hombres o mujeres que, a sabiendas, cometieran este pecado, eran las mismas que lo estipulado por la comisión del delito de adulterio⁸⁴⁷. En caso de que un hombre contrajese matrimonio y copulase con una mujer con la que estuviera emparentado, siempre que no contase con el debido dispensa papal, perdía su honor y era condenado al destierro perpetuo. Los hombres considerados viles, por lo dispuesto a las Partidas debían de ser azotados públicamente antes de ser desterrados a perpetuidad y los bienes, tanto de los honrados como de los viles, debían de ser confiscados por la Corona.

La *Novísima Recopilación*⁸⁴⁸ consideraba el incesto, además de pecado, herejía y grave crimen y, al margen de lo estipulado en las Partidas, era elemento constituyente de incesto también el entablar relaciones sexuales con una religiosa profesa. Desde las postrimerías coloniales, la caída en desuso de la pena de azotes y la abolición del castigo de confiscación dejaban al arbitrio de los jueces la determinación de la sentencia en los casos de incesto. En atención a los tratados de derecho, el rigor de los castigos variaba en función de la mayor o menor proximidad del parentesco que mediara entre los incestuosos⁸⁴⁹. El elemento central en la persecución del incesto, sin embargo, no fue ya la comisión del delito sino las consecuencias que éste podía tener

⁸⁴⁴ “Quien puede acusar al que cae en pecado de incesto, ante quién, en qué manera y a quién”, P. 7.18.2.

⁸⁴⁵ P. 7.18 citada en Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Megicanas...*, op. cit., p. 445.

⁸⁴⁶ Lib. IV, tít. 13, *De cognotatione legali. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suae, vel aponsae* citado en *Ibidem*, p. 445.

⁸⁴⁷ Las penas contempladas por el Fuero Real y el Fuero Juzgo eran las de la separación de los delincuentes, el destierro o la reclusión perpetua en monasterios. Fuero Juzgo, lib. III, tít. 5, leyes 1 y 2 y Fuero Real, lib. IV, tít.8, leyes 1-3.

⁸⁴⁸ No. R. lib. XII, tít. 29, ley 1. La normativa citada pertenece al *De Paenis*, obra de cuya existencia no se tenía constancia, pese a ser atribuida por la *Novísima Recopilación* a Don Alfonso XI y Don Enrique III de Castilla, como ya sostuvo el canónigo, jurista y académico ovetense Francisco Martínez Marina en 1820. El contenido citado por la No. R. se encontraba recogido en dos textos distintos: un epígrafe de 1329 publicado por el rey Alfonso XI en un breve cuaderno con el título “Ordenamiento que hizo el Rey D. Alfonso de las penas e caloñas que pertenecen a su cámara” y, otro de 1401, perteneciente al rey Enrique III y titulado “Ordenamiento del señor Rey D. Enrique III sobre las penas de cámara”. Véase al respecto Martínez Marina, Francisco, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta Don Fermín Villalpando, 1820, p. 71.

⁸⁴⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit, 1851, p. 846.

y, en concreto, la difamación o el escándalo que podían comprometer el honor de las familias implicadas⁸⁵⁰.

El mantenimiento de este tipo delictivo a lo largo de casi toda la centuria, según lo expuesto por Dublán y Méndez⁸⁵¹, se debió a la voluntad de los legisladores de proteger a las jóvenes vírgenes ante la amenaza sexual representada por sus parientes varones, así como al interés en preservar el sistema de sucesión patrimonial vigente.

4. Bigamia

El delito de bigamia consistía en el “estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo o el de la mujer casada con dos hombres”, denominándose “bigamia” también el segundo matrimonio que se contraía⁸⁵². Siguiendo esta lógica, la poligamia era el estado de un hombre casado a un tiempo y a sabiendas con dos o más mujeres⁸⁵³. Por “poliandria”, se hacía referencia al estado de mujer casada con dos o más hombres, algo que repugnaba más a la razón, según Joaquín Escriche, por “ser incierto en tal caso el padre de la prole”⁸⁵⁴.

La monogamia era una de las principales características del matrimonio católico, definido dentro de la teología tomista. Desde los inicios del proceso colonizador español en América, a lo largo del siglo XVI, los teólogos encargados de implementar la doctrina cristiana entre la población indígena y española tuvieron que hacer frente a la poligamia como práctica entre la población indígena y transgresión protagonizada por algunos de los españoles que habían dejado a sus esposas al otro lado del Atlántico.

Ante las heterodoxas prácticas indígenas, los principales teólogos novohispanos se mostraron más o menos tolerantes. Fray Alonso de la Vera Cruz, principal teólogo agustino novohispano de formación tomista en el siglo XVI, por ejemplo, aceptaba que los indígenas convertidos al cristianismo eligieran entre sus esposas, en caso de ser polígamos, a una con la que unirse en cristiano matrimonio. En caso de haber repudiado a esposas en el pasado, este teólogo consideraba lícito que mantuvieran la que era esposa en el momento de la conversión. Por el contrario, teólogos como Fray Bartolomé de Ledesma, se mostraron inflexibles ante las uniones que no siguieran la

⁸⁵⁰ *Idem.*

⁸⁵¹ “La necesidad de conservar las virtudes domésticas, y de que las mujeres no se presenten a la sociedad como corrompidas en el seno mismo de sus familias, no menos que el orden de las sucesiones, han hecho que todos los legisladores conceptúen como grave este delito”. Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, *op. cit.*, p. 149.

⁸⁵² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 378.

⁸⁵³ Escriche reconoce que la poligamia es también el estado de una mujer casada en iguales términos con dos o más hombres pero este delito lo tipifica luego como “poliandria”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, 1851, p. 1420.

⁸⁵⁴ *Idem.*

ortodoxia católica y consideraron válido para el reconocimiento cristiano sólo el primero de los matrimonios⁸⁵⁵ que el indígena hubiese contraído⁸⁵⁶.

Fray Alonso de la Vera Cruz, a través del análisis de las uniones que se producían entre la población indígena trató de implementar la monogamia, la indisolubilidad del vínculo matrimonial y la supeditación de las decisiones paternas a la voluntad de los contrayentes desde una óptica más flexible e integradora que la puesta en práctica por su contemporáneo Fray Bartolomé de Ledesma, uno de los principales impulsores del Concilio de Trento en América⁸⁵⁷.

El Tercer Concilio Provincial mexicano, por su parte, acordó que nadie podía contraer matrimonio “en segundas nupcias” si no probaba suficientemente la muerte de su consorte. De esta manera, quedó recogido:

“que ninguno de los que contrajeron debidamente el matrimonio *in facie ecclesiae* se atreva a pasar a segundas nupcias, por hallarse ausente su consorte, si no prueba suficientemente, y como lo prescribe el derecho, la muerte de su consorte. Y si alguno ejecutare lo contrario, será castigado con graves penas, conforme la calidad de la persona”⁸⁵⁸.

La conceptualización de este delito como uno de los más graves, al atentar directamente contra el sacramento matrimonial, conllevó en la época colonial que quedara sujeto a la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio hasta finales del siglo XVIII cuando, dentro de la lógica del regalismo borbónico⁸⁵⁹, esta institución dejó de intervenir en la regulación de los delitos de bigamia y poligamia, que pasaron a depender de la justicia criminal ordinaria⁸⁶⁰.

Tanto las Siete Partidas como la Novísima Recopilación recogían penas caídas en desuso para castigar el delito de bigamia. Las Partidas, por su parte, contemplaban el

⁸⁵⁵ La única excepción al respecto era la recogida en la dispensa ofrecida por el papa Paulo III en 1537, según la cual, sólo en los casos en los que no fuera posible reconocer a la primera esposa, un indígena podría legitimar cristianamente su matrimonio actual.

⁸⁵⁶ Ortega Noriega, Sergio, “Los teólogos...”, *op. cit.*, p. 17.

⁸⁵⁷ Cano Sordo, Víctor, “Fe y Sacramentos en Bartolomé de Ledesma (ca. 1525-1604)”, en Josep-Ignasi et. al. (eds.), *Evangelización y teología en América (siglo XVI): X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra* Saranyana, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1990, Vol. 2, p. 1121.

⁸⁵⁸ Galván Rivera, Mariano (ed.), *Concilio III provincial...*, *op. cit.*, p. 351.

⁸⁵⁹ Por “regalismo borbónico” se entiende el conjunto de políticas reales en detrimento del poder eclesiástico, desarrolladas en la segunda mitad del siglo XVIII. A partir, principalmente, del reinado de Carlos III, la injerencia real en los asuntos eclesiásticos pasó de ser concebida como una concesión papal, como quedó teorizado en las políticas del Patronato y el Vicariato, a justificarse mediante un derecho inherente a la Corona. De la Hera, Alberto, “El regalismo indiano”, *Ius canonicum*, vol. 32, n. 64, 1992, p. 423.

⁸⁶⁰ Por Real Cédula de 5 de febrero de 1770, Carlos III decretó que los delitos de doble matrimonio o poligamia competían a las Justicias Reales. No. R. lib. XII, tít. 28, ley 10.

destierro de cinco años a islas separadas de los dos contrayentes, siempre que ambos fueran sabedores del primer enlace, así como la confiscación de sus bienes⁸⁶¹.

La Novísima Recopilación incluía que el culpable fuera marcado en la frente con una letra “Q” hecha mediante el contacto con un fierro caliente y perdiera la mitad de sus bienes⁸⁶². Esta colección de leyes, además, en su ley más reciente, establecía que la condena de destierro recogida en las Partidas debía de ser sustituida por la de vergüenza pública y galeras.

Según Joaquín Escriche, la jurisprudencia solía castigar a los reos por bigamia a seis o más años de presidio, en caso de ser hombres, y a reclusión para las mujeres. El mantenimiento de la criminalización de este acto respondía al carácter pernicioso del mismo, pues en palabras de Escriche su legalidad “degeneraría la especie humana y nacería mayor número de hembras que de varones”⁸⁶³.

El proceso codificador del siglo XIX siguió defendiendo la monogamia matrimonial mediante la criminalización del acto de matrimonio doble o bigamia, incluido entre los “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres” y definido en el código como el delito que comete “el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley”⁸⁶⁴.

Las penas para el bígamo o la bígama eran de cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien se contrajera el nuevo matrimonio fuera libre y no tuviera conocimiento del matrimonio anterior⁸⁶⁵. En caso de que sí tuviera conocimiento, las penas para ambos reos serían de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Que el inculpado demostrara que había tenido motivos para considerar disuelto su anterior matrimonio o no tuviera hijos eran elementos atenuantes. Por el contrario, se consideraba agravante que el bígamo tuviese cópula con su nuevo cónyuge⁸⁶⁶.

5. La prostitución

En lo que respectaba a las definidas como mujeres públicas o rameras, es decir, aquellas que hacían “tráfico vil”⁸⁶⁷ o “vergonzoso” de su cuerpo, “entregándose a cualquier hombre por cierto estipendio”⁸⁶⁸, según las declaraciones de los juristas de la época, la regulación de su actividad dependió de lo recogido en la legislación colonial

⁸⁶¹ P. 7.17.16.

⁸⁶² No. R. lib. XII, tít. 28, ley 6.

⁸⁶³ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, p. 1420.

⁸⁶⁴ CP 1871, art. 831.

⁸⁶⁵ CP 1871, art. 833.

⁸⁶⁶ CP 1871, art. 835.

⁸⁶⁷ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala...*, op. cit., p. 151.

⁸⁶⁸ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 152.

hasta 1865, año en el que se estableció el Primer Registro de Mujeres Públicas de la ciudad de México.

Hasta ese momento, la ausencia de un reglamento en torno a esta actividad propició un vacío legal que dotó tanto a las autoridades policiales como, también en este caso, al arbitrio judicial, de una extraordinaria importancia. El estatuto legal de la prostitución fue incierto e indefinido: dependiente de las instituciones de Salud Pública y de las de Policía de la ciudad de México, su regulación estuvo ligada al Ayuntamiento hasta 1841, cuando se creó el Consejo Superior de Salubridad, organismo al que el Ejecutivo encargó establecer una política general de salud pública.

a) El vacío legal

Sin bien es cierto que la prostitución estaba formalmente prohibida, las medidas y penas contempladas en la legislación hispánica⁸⁶⁹ habían caído en desuso ya en época colonial y, en la práctica, en la Ciudad de México proliferaron los burdeles⁸⁷⁰ a lo largo de todo el siglo XIX.

Atendiendo a la *Novísima Recopilación*, los alcaldes de los cuarteles debían detener y encarcelar a las supuestas prostitutas que encontraran, prohibiéndose explícitamente las casas de mancebía o lupanares del Reino⁸⁷¹. Por su parte, los hombres que solicitasen o contratasen los servicios de prostitución no incurrían en ningún delito y sus actos no estaban sancionados por la ley. En caso de quedar embarazada por el ejercicio de la prostitución, una mujer no podría presentar ninguna queja ante las autoridades ni exigir ningún tipo indemnización al responsable⁸⁷².

⁸⁶⁹ La lib. III, tít. 4, ley 17 del Fuero Juzgo castigaba con azotes, reducción a la servidumbre y desollamiento de la frente a las prostitutas. La regulación de las *Siete Partidas* trató de separar a las prostitutas del resto de las mujeres, tanto a través de una vestimenta que las diferenciara, como por su separación física. De esta manera, quedó establecido que cualquier mujer virgen o de buena fama que se vistiera con paños “de aquellos que usan vestir las malas mujeres” o que acudieran a los lugares donde éstas residían, no podrían reclamar nada ante la justicia en caso de que un hombre las deshonrara “de palabra o de fecho”. P. 7.9.18.

⁸⁷⁰ Los burdeles, llamados indistintamente casas públicas o de mancebía, eran espacios cerrados donde se ejercía la prostitución. Hasta la expedición de la Pragmática de Felipe IV en 1623, con la que se prohibió la prostitución reglamentada, esta actividad estuvo regulada por el cabildo de la ciudad de México y fue concebida como un mal menor, un medio para evitar que los hombres que no pudieran controlar sus pasiones buscaran tener relaciones con mujeres honradas. Erradicar esta actividad fue una ardua tarea, como muestran medidas posteriores como el *Reglamento de las mugeres perdidas de la Corte y su reclusión en la galera* de 1661, disposición por la que se ordenó que las prostitutas aprendidas por las autoridades fueran encerradas en galeras. Véase No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 7 y 8 y Guereña, Jean-Louis, *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia. SA, 2003, pp. 25-28.

⁸⁷¹ Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX): prácticas y representaciones*, Barcelona, Gedisa, 2002, p. 58. No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 7 y 8. Esta colección de leyes también recogió una serie de limitaciones referidas a las mujeres que ejercieran la prostitución y expedidas, prohibiendo que usaran escapularios, llevaran hábitos religiosos, o portaran a las iglesias almohadas, cojines, alfombras o tapetes. Tampoco podían tener a su servicio criadas menores de cuarenta años o escuderos. La No. R. lib. XII, tít. 27, ley 1 recogía la prohibición de que las mujeres públicas tuvieran rufianes, bajo penas de cien azotes y pérdida de su ropa. La ley 2 del mismo título agregó la pena de diez años de galeras a quien contraviniera esta orden.

⁸⁷² De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 153.

La no observancia de estas medidas supuso que las autoridades mantuvieran una actitud de tolerancia, no exenta de abusos, frente a esta actividad, ya por las redes de corruptela existentes en torno a la misma o por la aceptación por parte de las autoridades de que podría evitar “males mayores” como los raptos o los estupros⁸⁷³.

En relación con el delito de lenocinio o alcahuetería, definido en la época como la tolerancia o el fomento del torpe uso o del “comercio ilícito” que una mujer hiciese de su cuerpo por dinero⁸⁷⁴, las penas recogidas en las *Siete Partidas*⁸⁷⁵ fueron revocadas con la publicación de la *Novísima Recopilación*, al establecerse, la condena de vergüenza pública y galeras para quienes cometieran el delito por primera vez, cien azotes y diez años de galera por la segunda y la muerte por ahorcamiento en la tercera⁸⁷⁶. Atendiendo a la caída en desuso de la pena de horca por lenocinio, según Anastasio de la Pascua, ante estos casos solía condenarse al presidio o a un recogimiento, según fueran hombres o mujeres los sentenciados, después de haberlos sacado emplumados o encorizados por las calles⁸⁷⁷.

b) La reglamentación

El crecimiento de la prostitución femenina en determinados núcleos urbanos mexicanos a lo largo del siglo XIX⁸⁷⁸ y los intentos de moralizar a la sociedad por parte de las autoridades pusieron en marcha instrumentos para controlar esta actividad.

Durante la primera mitad del siglo XIX, tuvo lugar en Europa la difusión de la obra *De la prostitution dans le ville de Paris* del doctor Alexandre Parent-Duchâtelet, en la que su autor abogaba por dar a la prostitución el carácter de oficio y legalizarla mediante el establecimiento de una vigilancia. Esta obra, junto con las medidas reglamentarias llevadas a cabo en Francia en el siglo XIX, influyeron notablemente en la aceptación del discurso de médicos y juristas mexicanos sobre la prostitución como

⁸⁷³ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1851, pp. 1269 y 1399. Esta conceptualización de la prostitución como mal menor aparece ya en los escritos patrísticos del siglo V. Como ya expuso Agustín de Hipona, en *De Ordine*, pese a calificar a las llamadas “meretrices” de indecorosas e inmundas, éstas eran necesarias para la preservación del orden y la protección de las mujeres honradas. Vázquez García, Francisco y Moreno Mengibar Andrés, *Sexo y razón...*, op. cit., p. 298.

⁸⁷⁴ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 67.

⁸⁷⁵ Las *Siete Partidas*, definían a los alcahuetes como aquellos que engañaban a mujeres “sonsacándolas y haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos”, es decir, todos aquellos que promovían o se beneficiaban del ejercicio de la prostitución, clasificando en este delito en cinco tipos distintos: los que vivían de las prostitutas, obteniendo lo que ellas ganaban con su actividad; los que andaban en las calles consiguiendo mujeres para los clientes interesados; los que tenían en sus casas a mujeres cautivas; aquellos que alcahuetaban, es decir, se beneficiaban económicamente de la prostitución de sus esposas y los que toleraban que se fornicara en sus casas. Las penas contempladas por este delito iban desde la confiscación de bienes hasta la pena capital. P. 7.22.1 y 7.22.2.

⁸⁷⁶ No. R. lib. XII, tít. 27, leyes 1 y 2. La No. R. lib. XII, tít. 27, ley 4 por su parte, invalidaba el fuero militar en la acusación de lenocinio.

⁸⁷⁷ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 67.

⁸⁷⁸ Ramos Escandón, Carmen, “Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 807.

un “mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores” en palabras de Joaquín Escriche o un “vicio inherente de la humanidad” imposible de extirpar, en atención a los escritos del facultativo Juan José Ramírez de Arellano⁸⁷⁹. Este vicio debía regularse a través del aislamiento de las prostitutas –nunca de sus clientes- y su confinación en hospitales en caso que resultasen enfermas para evitar contagios⁸⁸⁰.

Estas teorías se insertaron en un discurso médico higienista, entendido como parte de una corriente de pensamiento científico centrado en la salud pública⁸⁸¹, que buscaba frenar la expansión del contagio de enfermedades venéreas además de, como muestran las declaraciones de médicos contemporáneos recogidas por Núñez Becerra⁸⁸², desalentar a muchas de ellas de seguir practicando dicha actividad mediante su deshonra pública.

Pese a la elaboración de reglamentos para la prostitución ya en 1851⁸⁸³ y en 1862, la primera reglamentación que se puso en práctica tuvo lugar en 1865, bajo Maximiliano de Habsburgo, quien, preocupado por la propagación de la sífilis entre sus soldados, fundó el primer registro para prostitutas y la inspección de sanidad⁸⁸⁴. El 17 de febrero de 1865 se estableció en la ciudad de México el primer Registro de Mujeres Públicas. Pese a que la expansión del contagio de enfermedades venéreas fue una de las principales causas que impulsaron la reglamentación de esta actividad, lo cierto es que, como muestran las declaraciones de médicos contemporáneos analizadas por Fernanda Núñez Becerra en su tesis doctoral⁸⁸⁵, dada la deshonra pública que esta regulación significaría para las prostitutas, supuso también un intento de desalentar a muchas de ellas de seguir practicando dicha actividad.

⁸⁷⁹ Juan José Ramírez de Arellano fue uno de los principales exponentes de la corriente higienista y del darwinismo social en el México decimonónico. Fue autor de artículos como “Orígenes teratológicos de las variedades, razas y especies”, donde defendía la existencia de caracteres monstruosos y heredables en determinadas personas. Moreno de los Arcos, Roberto, *La polémica del darwinismo en México, siglo XIX*, México, UNAM, 1984, p. 32. Para un estudio de las reflexiones de este facultativo en torno a la prostitución véase: Ramírez de Arellano, Juan José, “La Prostitución en México”, *Boletín del Consejo Superior de Salubridad*, n. 4, 1896, pp. 87-110.

⁸⁸⁰ Esta tendencia regulatoria, de carácter local, no fue exclusiva de la ciudad de México sino que se sucedió en diversas ciudades americanas y europeas. Véase Nicolás Lazo, Gemma, *La reglamentación de la prostitución en el Estado español. Genealogía jurídico-feminista de los discursos sobre prostitución y sexualidad*, Tesis de Doctorado, Barcelona, Departament de Dret Penal i Ciències Penals, Universitat de Barcelona, 2007; Guereña, Jean-Louis et al., “Prostitución y sociedad en España. Siglos XIX y XX”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, n. 25, Centre National de la Recherche Scientifique, 1997, pp. 29-134; Múgica, María Luisa, “Una llaga incurable. Prostitución y reglamentación en Rosario-Argentina, 1874-1932”, *Niterói*, vol. 10, n. 2, 2010, pp. 177-211.

⁸⁸¹ Urteaga, Luis, “Higienismo y ambientalismo en la medicina decimonónica”, *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, vol. 5, 1985, p. 418.

⁸⁸² Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución...*, op. cit., p. 67.

⁸⁸³ Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas El siglo XIX (1821-1880)*, México, INAH, 1991, p. 98.

⁸⁸⁴ Bailón Vásquez, Fabiola, “Las garantías individuales frente a los derechos sociales: una discusión porfiriana en torno a la prostitución”, en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 332.

⁸⁸⁵ Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución...*, op. cit., p. 67.

La reglamentación de 1865 estableció que bajo la vigilancia de policías e inspectores de sanidad y con la supervisión del gobernador del Distrito, las prostitutas que quisieran seguir ejerciendo como tales, debían pasar dos controles médicos semanales, inscribirse en un libro de registro y pagar una cuota mensual a cambio de la renovación de la pertinente patente⁸⁸⁶. Las prostitutas registradas fueron divididas en “aisladas”, prostitutas que vivían solas y “de comunidad”, prostitutas que vivían con otras compañeras bajo la supervisión de una matrona⁸⁸⁷. En los años siguientes, nuevas normativas como el *Reglamento de mugeres públicas* de 19 de noviembre de 1867 o el *Reglamento de la prostitución en México* de 15 de junio de 1871, introdujeron leves modificaciones normativa con respecto a las disposiciones anteriores⁸⁸⁸. Entre las novedades más relevantes destacó la obligatoriedad de los facultativos de tratar de persuadir a las candidatas que aún no se hubiesen inscrito para que abandonaran el oficio de la prostitución y adoptaran una forma honrada de vida. Sólo en caso de que las solicitantes insistieran en mantener su profesión, los médicos debían aprobar su registro como mujeres públicas⁸⁸⁹.

Desde 1865 la reglamentación prohibió ejercer la prostitución fuera de los lugares autorizados, legalizando la misma sólo en burdeles registrados dependientes de matronas, cuya función consistía esencialmente en inscribir a las nuevas pupilas, denunciar a las clandestinas, cuidar el aseo del burdel y evitar escándalos públicos⁸⁹⁰. Las prostitutas fueron retratadas fotográficamente y calificadas en tres clases, al igual que los burdeles en donde se autorizó el ejercicio de su profesión. Esta clasificación de mujeres, realizada en función de su origen, su belleza física y su modo de actuar determinaba la cuota que debían pagar a las autoridades policiales por seguir ejerciendo como tales⁸⁹¹.

De acuerdo con la normativa, la policía quedó autorizada para detener a cualquier sospechosa y enviarla a la Inspección o, si estaba enferma, al Hospital San Juan de Dios, que desde 1868 se destinó a enfermedades venéreas⁸⁹². En ocasiones, sin embargo, el gobierno municipal autorizó que determinadas mujeres, tras haber

⁸⁸⁶ “Reglamento de la Prostitución, 1865”, AGNM, Gobernación, caja 1, Legajo 1790 (1), Expediente 2, ff. 1r-21v, transcrito en Delgado Jordá, Ixchel, *Mujeres públicas bajo el Imperio: la prostitución en la Ciudad de México durante el Imperio de Maximiliano (1864-1867)*, Tesis de Maestría, México, El Colegio de Michoacán, 1998, pp.306-316.

⁸⁸⁷ *Idem*.

⁸⁸⁸ “Reglamento de mugeres públicas. Reglamento para la Prostitución en México, 1867”, en AHSS, Salubridad Pública, Inspección Antivenérea, caja 1, exp. 1, 1867, ff. 1r-22v, citado en Ramírez Sánchez, Ana Margarita, *La prostitución en la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX: un problema de salud Pública*, Tesis de Licenciatura, México, Universidad Autónoma de México, 2013, p. 179 y “Reglamento de la prostitución en México”, en AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, “Contra Miguel Abogado por sospechas de raptó y estupro en la persona de la joven Concepción Lomeli”, ff. 44r-56v.

⁸⁸⁹ *Ibidem*, pp. 182-183.

⁸⁹⁰ Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución...*, *op. cit.*, pp. 125-134.

⁸⁹¹ “Reglamento de la prostitución en México”, en AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, “Contra Miguel...”, ff. 44r-56v.

⁸⁹² *Ibidem*, p. 62.

presentado a fiadores que respondiesen por ellas, pudiesen curarse en sus casas⁸⁹³. Si se atiende a datos ofrecidos por Manuel Rivera Cambas⁸⁹⁴, científico y empresario veracruzano, hacia 1880 el Hospital de San Juan de Dios albergaba a unas ciento cuarenta enfermas de sífilis⁸⁹⁵. Cabe aclarar, siguiendo a este autor, que no todas las enfermas del hospital eran prostitutas y que las enfermas libres y las remitidas por la Inspección de Sanidad se encontraban en salas separadas⁸⁹⁶.

Entre otras prohibiciones a las que las prostitutas tuvieron que atenerse, figuró la de no poder vivir con sus hijos si éstos eran mayores de siete años⁸⁹⁷, algo determinado posiblemente por la consideración de que el ejercicio de esta actividad no suponía un buen ejemplo para dar a menores de edad y el temor de que el entorno pudiese incitar a los niños a prostituirse.

El proceso de reglamentación no benefició a las prostitutas en ningún aspecto ya que no supuso para ellas ningún tipo de protección, sino una imposición de sanciones económicas y el impedimento para las enfermas de seguir disfrutando de su fuente de ingresos. Como muestran los estudios de Núñez Becerra, las malas condiciones higiénicas de los hospitales, así como las escasas curaciones, hicieron de los controles impuestos meros trámites burocráticos que perjudicaron seriamente a las mujeres, enfermas o no, que se vieron afectadas⁸⁹⁸.

Como ha indicado Rosalina Estrada, a diferencia de estas mujeres, los hombres enfermos, durante este periodo, tuvieron la capacidad de decidir si querían ser tratados médicamente ante algún síntoma de sífilis y siempre de forma privada, a diferencia de las prostitutas que, por el hecho de ser “mujeres públicas” debieron soportar todo tipo de humillaciones y carecieron del derecho de un tratamiento discreto y privado de su enfermedad⁸⁹⁹.

A finales del siglo XIX y principios del XX el discurso regulador imperante durante las décadas anteriores comenzó a tambalearse dentro del propio ámbito académico, donde fueron surgiendo e incrementándose las voces a favor de la abolición de esta práctica, logrando su prohibición legal en 1940⁹⁰⁰.

⁸⁹³ *Ibidem*, p. 159.

⁸⁹⁴ Manuel Rivera Cambas (Xalapa, Veracruz 1840- Ciudad de México 1917) fue profesor de mecánica racional en la Escuela de Minería de la capital, historiador y escritor costumbrista, combatió en la guerra contra la intervención francesa. Muñoz Fernández, Ángel, *Fichero bio-bibliográfico de la literatura mexicana del siglo XIX*, vol. 2, México, Factoría Ediciones, 1995.

⁸⁹⁵ Flores, Óscar, “Prostitución y sífilis en México. El ex-convento e Iglesia de San Juan de Dios en la obra de Manuel Rivera Cambas”, *Ciencia UANL*, n. 4, 2001, p. 407.

⁸⁹⁶ *Ibidem*, p. 408.

⁸⁹⁷ Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución...*, *op. cit.*, p. 124.

⁸⁹⁸ *Ibidem*, p. 161.

⁸⁹⁹ Estrada Urroz, Rosalina, “¿Público o privado? El control de las enfermedades venéreas del porfiriato a la revolución”, *Estudios de Historia Moderna y contemporánea de México*, n. 33, 2007, p. 34.

⁹⁰⁰ Bailón Vásquez, Fabiola, “Las garantías...”, *op. cit.*, pp. 358, 359 y 371.

CAPÍTULO TERCERO
EMPLEADOS AL SERVICIO DEL SISTEMA JUDICIAL:
DE LA ACCIÓN POLICIAL AL JUICIO PLENARIO

I. Introducción

En este capítulo resaltamos la labor de diversos actores que intervinieron en los procesos judiciales analizados del lado de la ley y el orden, coadyuvando al mantenimiento y consolidación de un sistema sexual atravesado por grandes desigualdades de género y étnico-sociales. La actuación de policías, alcaldes, médicos, parteras y abogados en la regulación penal de los ilícitos sexuales se desarrolló desde una posición de poder con respecto a los litigantes y procesados, pero su carácter en el juicio fue accesorio⁹⁰¹ con respecto a los actores⁹⁰², reos⁹⁰³ y jueces, las tres “personas principales” de un juicio criminal⁹⁰⁴. Dentro de su pequeña esfera, cada uno de estos personajes secundarios permitió el funcionamiento de un orden penal a caballo entre el personalismo y la igualdad jurídica, sujeto siempre a la autoridad de los jueces letrados.

Los juicios criminales que analizamos durante nuestra investigación estuvieron estructurados en tres partes: la información sumaria, el subsecuente juicio plenario en primera instancia y su revisión por un tribunal superior en segunda o tercera instancia. Hemos considerado oportuno analizar aquí tanto las primeras diligencias policiales y judiciales que antecedían la sumaria judicial, como los procedimientos llevados a cabo por jueces legos y letrados durante el juicio informativo, adentrándonos en la fase plenaria del juicio para poder abordar el papel desempeñado por los abogados en la defensa de los reos.

En este primer acercamiento al funcionamiento del sistema judicial no hemos considerado la acción de los jueces en la determinación de las sentencias. Al constituir el último paso del proceso judicial plenario en primera y ulteriores instancias esta labor, fundamental para nuestro estudio, será analizada junto con el papel desempeñado por la fiscalía en el último capítulo de esta tesis. La estructura organizativa elegida responde al interés por comparar las peticiones y fallos de jueces y fiscales en ambas instancias, facilitando de esta manera su análisis cuantitativo y cualitativo.

La incoación de un juicio criminal podía realizarse por querrela de parte⁹⁰⁵ o de oficio. En el primer caso, debía presentarse una querrela ante el juez, es decir un

⁹⁰¹ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense mejicana escritas a beneficio de la Academia Nacional de derecho público y privado de Méjico*, vol. 1, México, Juan Ojeda, 1835, p. 8.

⁹⁰² “Actor”, en el lenguaje judicial, era aquel que provocaba o movía el pleito, “demandando alguna cosa o derecho”. En las causas criminales también se le denominaba acusador. De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, p. 7.

⁹⁰³ Cuando un detenido era conducido a un juicio contra su voluntad para contestar a la demanda de un actor adquiría la condición de “reo”. *Idem.*

⁹⁰⁴ *Idem.*

⁹⁰⁵ “Querrela de parte” en el lenguaje jurídico alude a “la primera petición o escrito con que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas, y al respecto solicita que se le admita información sumaria sobre lo expuesto y que hecha

escrito formal en el que se referían los datos identificativos del acusado, el delito cometido y las circunstancias del mismo antes de pedir se le admitiera sumaria información para probar lo expuesto. En caso de proceder de oficio, por cabeza del proceso debía constar un auto de oficio en el que figuraran escuetamente cómo se produjo el delito y las órdenes de averiguar el mismo⁹⁰⁶.

En ambos autos, de parte o de oficio, en caso de no haberse producido ya, se ordenaba la detención de los acusados. En el primer apartado de este capítulo abordaremos las averiguaciones y detenciones protagonizadas por la policía de la ciudad de México tras tener noticia de que se estaba produciendo o se había producido una infracción. El proceso de modernización estatal al que venimos haciendo referencia a lo largo de este estudio conllevó el desarrollo, con mayor o menor éxito, de cuerpos de vigilancia, prevención y represión de las infracciones cometidas por los habitantes del país. En concreto, en lo que concierne a la ciudad de México, fueron varios los proyectos y medidas tendentes a la constitución de un modelo de policía acorde con los principios liberales que institucionalmente se estaban implementando⁹⁰⁷ y encargado, entre otras funciones, de combatir las sexualidades consideradas delictivas e inmorales.

Estas reformas policiales se enmarcaron en una ciudad regida administrativamente por diversas instituciones según el momento político como ayuntamiento, gobierno del Distrito, departamento de México, entre otras. Las pugnas entre federalistas y centralistas y los continuos vaivenes que dinamizaron la vida política repercutieron en el estatus y régimen administrativo de la ciudad de México durante la mayor parte del siglo XIX. Sede de los poderes federales o capital del Departamento de México, en los años de gobierno centralista, la ciudad fue escenario de las disputas entre gobierno y ayuntamiento por el control, entre otros aspectos, del orden y la seguridad vecinal⁹⁰⁸.

la suficiente se mande prender al reo". Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado de la jurisprudencia mercantil*, México, Juan R. Navarro, 1850, p. 415.

⁹⁰⁶ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica...*, *op. cit.*, p. 430.

⁹⁰⁷ José Arturo Yáñez Romero ha desarrollado un extraordinario trabajo sobre la conceptualización del cuerpo de policía mexicano, entendido como "elemento constituyente de la cultura política" y una "parte fundamental del modo de gobierno realmente existente". Este estudio aborda de manera teórica la implantación paulatina de un modelo de policía liberal y las continuidades con respecto al referente de policía pública colonial. Véase al respecto Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana: cultura política, (in)seguridad y orden público en el gobierno del Distrito Federal, 1821-1876*, México, UAM, Plaza y Valdés, 1999, pp. 10, 21.

⁹⁰⁸ Al respecto véase: Castillo Hernández, Diego, "La ley y el honor: jueces menores en la Ciudad de México, 1846-1850", *Signos Históricos*, vol. 13, n. 26, 2011, p. 86. Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana...*, *op. cit.*, pp. 177, 185 y Serrano Ortega, José Antonio, "Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840", en Illades, Carlos y Rodríguez Kuri, Ariel (comp.), *Instituciones y ciudad: ocho estudios históricos sobre la Ciudad de México*, México, Unios, 2000, pp. 32-35.

La seguridad pública⁹⁰⁹ fue un asunto que ocupó tiempo y espacio a las autoridades políticas mexicanas. Su ineficacia a la hora de prevenir y reprimir la comisión de faltas y delitos en la ciudad de México motivó la promulgación de cuantiosos bandos, reglamentos y leyes a lo largo del periodo estudiado⁹¹⁰. En las páginas siguientes, veremos sólo algunos de los referidos códigos, haciendo hincapié en aspectos que infirieron directamente en la regulación de la sexualidad como: quiénes eran los encargados de vigilar los movimientos de la población mexicana, qué formación tenían o cuál era su relación con los implicados en el proceso previa a la comisión del delito juzgado. Para ello, además del ingente conjunto normativo aludido, las declaraciones contenidas en las sumarias judiciales y algunos documentos de prensa, nos serviremos de los datos contenidos por partes informativos remitidos por estos responsables del orden a los juzgados capitalinos que antecedieron y dieron inicio, en la mayor parte de los casos, a la averiguación judicial de los delitos y el consiguiente castigo de los infractores. En estos interesantes documentos fueron narrados suscintamente los hechos y circunstancias que motivaron la denuncia o incidente causante de las detenciones registradas, constando en ellos el lugar desde el que se emitía el escrito y el nombre y cargo del emisor, así como los nombres de los detenidos y de los quejosos.

La relativa gravedad de los delitos sexuales abordados, en función de las circunstancias y el criterio de las autoridades a la hora de valorarlos, se tradujo en la existencia de una justicia lega que fungió en ocasiones como antesala del proceso criminal. La regulación judicial de la sexualidad en la ciudad de México y demás municipalidades comprendidas en el Distrito Federal operó, así, con dos ritmos distintos: el que marcaban los jueces letrados y el pautado por un conjunto de hombres honrados que, pese a no estar formados en derecho y no contar, por ende, con el título de abogado, fungieron como árbitros ante diversas infracciones sexuales. Alcaldes constitucionales, jefes de cuartel y manzana, jueces de paz o jueces menores en función del tiempo y el espacio, como veremos, conformaron un heterogeneo conjunto de árbitros encargados de dirimir desavenencias y castigar ilícitos considerados “leves” a través de los denominados juicios verbales y conciliaciones. Su relevancia a la hora de dirimir si una conducta sexual desarreglada merecía un castigo penal y su cercanía con el entorno vecinal de su demarcación, tanto secular como eclesiástico, nos han obligado a dedicar unas páginas a esta justicia lega tan importante en la reproducción sistémica de la sexualidad decimonónica.

⁹⁰⁹ Por “seguridad pública” se entendía la protección de los intereses, las propiedades y las vidas de los habitantes de México. Serrano Ortega, José Antonio, “Los virreyes del barrio...”, *op. cit.*, p. 21.

⁹¹⁰ Véase Apéndice I.

La formalización de los procesos criminales analizados se iniciaba tras detener a los supuestos infractores y concluir la querrela o auto de oficio, a través de la sumaria o juicio informativo. La sumaria era la parte informativa que antecedía al juicio criminal y tenía por objeto averiguar el cuerpo del delito, es decir la cópula o el hecho material con que se contravino a la ley⁹¹¹, y sus circunstancias; además de identificar quién lo cometió y asegurar su persona para evitar la fuga⁹¹². Tras ser conducido ante el juez, el reo debía prestar declaración indagatoria, que le sería leída a los pocos días para pronunciar luego su confesión, permitiendo así al juez cerciorarse más del hecho y sus circunstancias, así como de la “intención y malicia” con la que procedió, haciéndole los cargos y reconvenciones que el magistrado estimara pertinente⁹¹³.

Durante las averiguaciones ante los delitos de estupro y violación cometidos sin la presencia de testigos, los jueces trataron de comprobar la honradez y buenas costumbres de víctimas y victimarios para determinar así la veracidad de sus declaraciones. Junto con las declaraciones de vecinos o familiares de los implicados, el principal método probatorio de la existencia material del delito estuvo conformado por exploraciones genitales realizadas por médicos y parteras sobre los cuerpos femeninos, a pesar del cuestionamiento moral y la dudosa efectividad que estas prácticas merecieron en la época. En este capítulo abordaremos la forma en la que parteras y facultativos, en unión con las autoridades judiciales de la ciudad de México, coadyuvaron de esta manera a la reproducción y legitimación de un estereotipo de feminidad que tuvo como eje central la virginidad, analizando su actuación en el tratamiento de delitos de estupro y violación⁹¹⁴.

Durante el siglo XIX tuvo lugar en México un proceso de institucionalización de la partería, consistente en la regulación estatal de este arte mediante la obligación de recibir enseñanzas oficiales y obtener una licencia para el ejercicio de la profesión. En atención a la continuación de este proceso de institucionalización y de la subordinación de la partería frente a la ciencia médica, así como a la situación de los estudios obstétrico-ginecológicos en el país, mediante el análisis de los reconocimientos efectuados en diversos procesos judiciales, hemos querido indagar en las distintas variables que determinaron la realización de los exámenes físicos a las mujeres. Asimismo, hemos considerado los motivos que incidieron en la elección de

⁹¹¹ El cuerpo del delito es “la efectiva o material ejecución de un hecho criminal”, Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filipica...*, op. cit., p. 268.

⁹¹² *Ibidem*, p. 428.

⁹¹³ *Ibidem*, p. 414.

⁹¹⁴ Los resultados obtenidos tras una primera aproximación a la labor realizada por médicos y parteras en la averiguación de ilícitos sexuales fueron presentados en: Palafox Menegazzi, Alejandra, “Jueces, médicos y parteras: la regulación formal de la virginidad femenina en la ciudad de México (1821-1870)” en Cuecuecha Mendoza, María del Carmen D. y Jaime Espinosa, María E., *Estudios de Género. La perspectiva de las Humanidades en México*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2015, pp. 137-156.

médicos o parteras a la hora de llevar a cabo estos reconocimientos y hemos centrado la atención en rastrear las diferencias o similitudes que existieron en el trabajo de ambos profesionales. Más adelante, cuando analicemos las resoluciones judiciales en el último capítulo de este trabajo, estudiaremos también la incidencia que las exploraciones tuvieron sobre la determinación de las sentencias, buscando establecer de qué forma contribuyeron a la consolidación de una feminidad básicamente sexual, definida por actitudes ligadas al pudor y la castidad que, paradójicamente, despojaban a las mujeres de su propia sexualidad⁹¹⁵.

Terminada la sumaria informativa, si el juez consideraba que había indicios suficientes, procedía a entregar los autos a la parte actora, cuando ésta formalizaba su acusación, o al fiscal, en caso de poder perseguir el delito de oficio⁹¹⁶, dando así inicio al juicio criminal plenario. Los reos, llegados a ese punto, eran declarados formalmente presos y debían nombrar un abogado que garantizara su defensa. En caso de que una de las partes del juicio fuese menor de edad⁹¹⁷ o presentara alguna discapacidad psíquica que lo rindiera “insensato” ante la mirada judicial, según el término empleado en la época⁹¹⁸, el magistrado estaba obligado a nombrar un curador *ad litem* que siguiera el pleito y defendiera sus derechos. Aquellos que no estuvieran capacitados para costearse la defensa tenían derecho a disfrutar de un abogado de pobres, letrados nombrados por el gobierno⁹¹⁹ que ejercían sus funciones en los juzgados de letras del Distrito y en la Suprema Corte de Justicia a cambio de seiscientos pesos anuales, un sueldo insuficiente que los obligaba a compaginar su oficio con otras actividades para subsistir en la capital⁹²⁰.

⁹¹⁵ En este caso empleamos el término “sexualidad” para hacer referencia al conjunto de instintos, deseos y pulsiones y no ya al concepto de “sexualidad”, desarrollado por Michel Foucault, entendido como dispositivo de control. Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, Madrid, Siglo XXI, 1998.

⁹¹⁶ Delitos como el adulterio o el rapto y el estupro, después de la codificación penal, podían procesarse sólo a instancia de la parte afectada por considerarse “delitos privados”. Con respecto a los procesos desarrollados a instancia pública, se entendía que el verdadero acusador era la sociedad ofendida, representada por un promotor o fiscal. En caso de no haberlo, el juez actuaría como tal. De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, p. 8. De los juicios criminales revisados en primera instancia, sólo hemos constatado la presencia de promotor o fiscal a partir de 1869. Los jueces, en la práctica criminal, fungieron también como fiscales en primera instancia.

⁹¹⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837, p. 526.

⁹¹⁸ De la Pascua, Anastasio, *Febrero mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*. vol. 7, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 [1835], p. 65.

⁹¹⁹ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, p. 153.

⁹²⁰ En la ciudad de México existían cuatro abogados de pobres. En los casos en los que no hubiese “abogados de pobres asalariados y dotados para este preciso fin”, o en los que todos los abogados de pobres estuviesen impedidos para ejercer como tales, los letrados, en teoría, no podían rehusarse a

Para ser abogado había que ser varón mayor de 17 años⁹²¹ y, desde 1830⁹²², contar con tres años de formación en derecho avalada por la Academia de Derecho Teórico-Práctico, a cargo del Colegio de Abogados, antes de ser examinado por la Corte Suprema de Justicia⁹²³, organismo encargado de calificar al pasante⁹²⁴. Los letrados justificaban el veto impuesto a las mujeres para ejercer la abogacía por considerar que estas tenían un carácter incontrolable⁹²⁵. “Cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oírlas e de contender con ellas”, sostenía al respecto el jurista Manuel de la Peña, añadiendo que cuando se litigaba con razón, podía “hacerse disimulable una u otra expresión acalorada; pero suplir la justicia con insultos”, como consideraba hacían las mujeres, era “elocuencia peculiar de los abogados de causas desesperadas”⁹²⁶.

A pesar de los filtros que un candidato a abogacía debía pasar, las deficiencias que estos letrados presentaron en el conocimiento de las leyes fueron notorias, dentro de un complejo marco de pluralismo normativo que reinó en México hasta, al menos, la codificación civil y penal de los años '70 del siglo XIX⁹²⁷.

Independientemente del mayor o menor éxito que tuvieron estos alegatos, en el último apartado de este capítulo hemos tratado de responder para nuestro análisis a las siguientes cuestiones: ¿Cuáles fueron las principales variables destacadas por los juristas a la hora de formular sus defensas? ¿Puede hablarse de un cambio de mentalidad dentro de la élite judicial respecto a determinados actos sexuales reprobados para el periodo analizado? ¿Qué relación se estableció entre la ley y las circunstancias que rodeaban al delito juzgado?

II. La acción policial entre el espacio doméstico y la moralidad pública

A lo largo del siglo XIX el concepto “policía” transitó por varias acepciones en función del tiempo, espacio y contexto. Ya en los últimos años de dominio colonial español, donde figuraron las primeras manifestaciones de la acepción “policía de

defender aquellas personas que carecieran de recursos y solicitasen sus servicios. *Ibidem*, pp. 341-342 y 345-346.

⁹²¹ P. 3.6.2. La P 3.6.3 vetaba a los sordos, los “locos” y los “pródigos declarados”, entre otros, a que pudieran ejercer el oficio.

⁹²² Ley *Sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado*, 28 de agosto de 1830, art. 1, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, vol. 2, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, 1876, p. 284.

⁹²³ Aquellos estudiantes que hubiesen cursado su formación fuera de la capital mexicana debían acudir a la misma para examinarse como abogados.

⁹²⁴ Decreto citado en De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, pp. 284-287.

⁹²⁵ *Ibidem*, p. 312.

⁹²⁶ *Idem*.

⁹²⁷ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, COLMEX, UNAM, 2002, p. 24.

seguridad⁹²⁸, y durante la primera mitad del siglo XIX, este término albergó una pluralidad semántica, refiriendo tanto un cuerpo encargado del orden público como el grado de civilización, urbanidad o buen gobierno de una ciudad⁹²⁹. Según Juan N. Rodríguez de San Miguel en su versión del *Diccionario* de Joaquín Escriche, el concepto de “policía” aludía tanto al “arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad o república” como al “arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila”⁹³⁰. Entre sus objetos se encontraban

“la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los víveres, la seguridad y la tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos u ordenanzas municipales, la represión de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad u holgazanería, y de todas *todas aquellas acciones que aunque poco o nada criminales por sí mismas puedan tener malas resultas u ocasionar crímenes o males a los ciudadanos*”⁹³¹.

Fue a partir de mediados de la centuria cuando la policía mexicana consolidó progresivamente el significado de organismo centrado en perseguir, aprehender y mantener seguros a los delincuentes⁹³². Pese a ello, los guardianes del orden siguieron compaginando garantizar la seguridad pública y la persecución delictiva con sus antiguas tareas de “policía y buen gobierno” consistentes en labores administrativas, de limpieza y decoro urbano⁹³³, que de manera directa o indirecta implicaba al vecindario de cada barrio o cuartel en “saludables” y “buenas” costumbres. Así, todas estas tareas dependieron tanto de los funcionarios locales o estatales como de los propios vecinos de la ciudad de México⁹³⁴. La paulatina modernización y burocratización del sistema policial y de servicios incrementó el

⁹²⁸ Fue durante la invasión napoleónica a la Península Ibérica cuando, a través de la adopción de la acepción francesa, el concepto de policía comenzó a designar un cuerpo encargado de la vigilancia y seguridad públicas en la Monarquía Hispánica. Pulido Esteva, Diego, “Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850, *Historia Mexicana*, vol. LX, n. 3, 2011, p. 1611.

⁹²⁹ *Ibidem*, pp. 72-85. Al respecto, véase también González Oropeza, Manuel, “Policía y constitución”, en Madrazo Cuéllar, Jorge (dir.), *Anuario Jurídico XV*, México, UNAM, 1988, pp. 141-168 y Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana...*, *op. cit.*, p. 193.

⁹³⁰ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, p. 1356.

⁹³¹ El subrayado es nuestro. *Idem*.

⁹³² “Manifiesto de los Ministros de Estado a la Nación”, 22 de diciembre de 1855 citado en González Oropeza, Manuel, “Policía y constitución...”, *op. cit.*, p. 144.

⁹³³ Pulido Esteva, Diego, “Profesional y discrecional: policía y sociedad en la ciudad de México del Porfiriato a la posrevolución”, *Antropología. Boletín oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, n. 94, 2012, p. 74. La conjunción híbrida de estos dos modelos policiales, el “modelo de policía liberal” y la “cultura de policía pública” fue una característica esencial de la “policía mexicana” a lo largo del período. Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana...*, *op. cit.*, pp. 168 y 193.

⁹³⁴ Vecino era el varón adulto que tenía establecido su domicilio en la ciudad desde hacía mínimo diez años y tenía intención de permanecer en ella. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, p. 1526.

control municipal y estatal sobre la administración capitalina⁹³⁵, paliando, sin embargo, sólo parcialmente este híbrido entre lo público y lo privado en lo referente al cuidado, control y vigilancia callejera.

Como venimos repitiendo desde el inicio de este trabajo, la normativa formal y los referentes teóricos no siempre tuvieron una implementación efectiva. Por este motivo, para dibujar los perfiles de quienes ejecutaron las detenciones de nuestros procesados, abordaremos parte del ingente conjunto normativo, local y estatal, que constituyó y reguló los diversos cuerpos encargados del mantenimiento del orden sexual en la ciudad de México entre 1824 y 1880 y trataremos a través de la documentación de archivo consultada, de reconstruir la praxis cotidiana, los encuentros, vicisitudes e incidentes protagonizados por alcaldes, inspectores, cabos, guardias y agentes⁹³⁶, dentro y fuera del ejercicio de sus funciones.

1. Detención y garantías procesales

La implantación del liberalismo gaditano y de los principios de humanización y proporcionalidad de las penas, supusieron el reconocimiento, ya a finales de la época colonial, de una serie de garantías procesales, derechos que el individuo debía preservar aun en la calidad de detenido, reo o sentenciado⁹³⁷. La constitución Federal de 1824 retomó esta herencia colonial, prohibiendo la confiscación de bienes, el tormento y la detención sin indicios y limitando la acción de las autoridades policiales durante el ejercicio de detenciones y apuramientos⁹³⁸. En los casos en los que los delitos juzgados contemplaran penas corporales⁹³⁹ y las averiguaciones judiciales excedieran el tiempo máximo de detención establecido por las leyes, los jueces podían seguir reteniendo a los acusados siempre y cuando los encargaran formalmente presos.

Por su parte, las Siete Leyes de 1836 ampliaron las garantías procesales reconocidas por su precedente constitucional, además de ratificar las existentes. Por mandato legal nadie podía ser aprehendido sin la disposición de las autoridades

⁹³⁵ Morales, María Dolores, "Espacio, propiedad y órganos de poder en la ciudad de México en el siglo XIX", en Illades, Carlos y Rodríguez Kuri, Ariel (Comp.), *Ciudad de México: Instituciones, actores sociales y conflicto político, 1774-1931*, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, UAM, 1996, p. 175.

⁹³⁶ Como se comprobará en las siguientes páginas, el conjunto de cuerpos encargados del mantenimiento del orden y la vigilancia delictiva de la ciudad de México experimentó múltiples reformas que afectaron tanto a la organización interna como a la creación de nuevos cargos. Según el momento político, estas tareas estuvieron desempeñadas por funcionarios integrantes de diferentes jerarquías, que recibieron, a su vez, distintas denominaciones.

⁹³⁷ CE 1812, Arts. 286-296 y 300-301.

⁹³⁸ CM 1824, Arts. 146-156. La detención consistía en una reclusión preventiva hasta la emisión de la sentencia judicial. Por prisión se entendía el encarcelamiento ordenado judicialmente como pena o condena a cumplir.

⁹³⁹ Recordamos que las penas corporales, también llamadas aflictivas, eran aquellas que afligían o afectaban al cuerpo, como la pena capital, la vergüenza pública o el encierro. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mexicano...*, *op. cit.*, p. 36.

legitimadas para ello, ni detenido sin la pertinente orden escrita y firmada del juez competente⁹⁴⁰. Sólo cuando se estuviese cometiendo un delito *in fraganti*, la aprehensión podía ser realizada por cualquier persona que se encargara de presentar a los infractores frente a un juez u otra autoridad pública⁹⁴¹.

En la práctica, la vigilancia de las calles de la ciudad de México pendió durante años de la acción combinada del ejército, guardias y habitantes capitalinos que trataron de coadyuvar al mantenimiento de la moralidad, el orden y la seguridad personal y material de los mexicanos. La intromisión del ejército en las tareas de vigilancia urbana fue constante a lo largo de la centuria, en especial en los años siguientes al conocido como motín de la Acordada de diciembre de 1828, levantamiento fomentado por las facciones políticas seguidoras de Vicente Guerrero y que acabó con destrozos, incendios y saqueos de casas particulares y, en especial, de los puestos de productos exclusivos del mercado de *El Parián*⁹⁴².

Desde la década de los años '30, a raíz de la inestabilidad y enfrentamientos políticos que asolaban el país, tuvo lugar un incremento notorio de los integrantes del cuerpo de "policía de seguridad" de la capital y del poder de los mismos, al ser dotados de fuero militar⁹⁴³. Esta situación, unida a la intervención continuada a lo largo de la centuria de las fuerzas militares en tareas de control, vigilancia y seguridad de

⁹⁴⁰ LC 1836, Ley 1ª, art. 2, sección 1.

⁹⁴¹ LC 1836, Ley 1ª, art. 2, sección 1.

⁹⁴² A los pocos días del motín tuvo lugar la reestructuración del cuerpo de celadores públicos, organismo castrense integrado por "doce trozos de infantería, compuestos por un oficial, un sargento, un corneta, tres cabos y veinte celadores". Los choques entre estas patrullas militares, dependientes del gobernador del Distrito y dotadas de fuero, y el cuerpo de vigilantes civiles, a cargo del cabildo de la ciudad, fueron frecuentes. Serrano Ortega, José Antonio, "Los virreyes del barrio...", *op. cit.*, pp. 43-45.

⁹⁴³ Entre diciembre de 1833 y abril de 1835 el Cuerpo de Seguridad Pública de la Ciudad Federal contó por orden presidencial de fuero militar. Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana...*, *op. cit.*, p. 111. También gozaron de fuero los cuerpos de mando de los vigilantes nocturnos y diurnos, ambos creados en 1838 bajo el gobierno centralista de Antonio López de Santa Anna. Los vigilantes nocturnos formaban un cuerpo de policía montado, denominado de policía de seguridad pública y compuesto de dos jefes subalternos, ocho cabos, uno para cada cuartel mayor, y ciento catorce vigilantes montados. Los jefes subalternos debían ostentar un rango militar igual o superior al de teniente coronel el primero y al de subteniente el segundo, a diferencia de los cabos y vigilantes, quienes no contaban con fuero militar. Los requisitos para ocupar el cargo de vigilante nocturno eran ser considerados honrados y de buena conducta, además de tener caballo, sable y pistola. El uso de las armas por parte de los individuos que componían esta fuerza estaba permitido sólo en caso de "peligrosa agresión o abierta y tenaz resistencia, o cuando absolutamente no pudieren hacerse obedecer o respetar de otro modo". "Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes nocturnos", México, 7 de abril de 1838, Arts. 2, 6, 7 y 20, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 3, pp.470-473. El cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos estaba formado por un comandante, cinco cabos numerados y cuarenta y cuatro guardias. Sólo podían portar una espada larga y hacer uso, en ocasiones extraordinarias, de los cincuenta fusiles custodiados en la Prefectura. Entre sus obligaciones figuraban las de "vigilar empeñosamente sobre la policía de la ciudad y conservación del orden, aprehendiendo a los ebrios escandalosos, a los portadores de armas, a los que forman riñas, a los vagos, a los jugadores, a los heridores y desertores, a los ladrones y, en general, a todo delincuente, ya sea que esté cometiendo delito o que esté encargada la aprehensión de su persona por la autoridad, o sea que se han fugado de las cárceles y prisiones". "Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos", México, 7 de abril de 1838, Arts. 1 y 12, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 3, pp.473-478.

las ciudades mexicanas, incluyendo la ciudad de México, incrementó los abusos perpetrados por estos “guardianes del orden” contra la población⁹⁴⁴.

Las continuas quejas por abusos y violación de las leyes por parte de estos agentes motivaron en los años siguientes sanciones para aquellos funcionarios que no cumplieren con su deber⁹⁴⁵ y nuevas medidas reguladoras⁹⁴⁶. Pese a ello, para mediados del siglo XIX la policía de la ciudad de México seguía constituyendo un cuerpo multiforme e ineficiente, a caballo entre el paternalismo de época colonial y el liberalismo moderno, sujeto a normas e instituciones diversas que no siempre respondían a los mismos principios políticos. La ausencia de formación y preparación necesaria de sus integrantes hacía, según denunciaba Rodríguez de San Miguel, que sólo se aprehendiera a los delincuentes por casualidad, no aportando las pruebas necesarias para el ejercicio judicial. “Sólo irónicamente”, decía este jurista, el cuerpo encargado de la vigilancia y seguridad pública capitalina podía recibir en nombre de “policía”⁹⁴⁷.

En lo referente al tiempo de detención que una persona podía sufrir a manos de las autoridades policiales, las Leyes Constitucionales de 1836 fijaron un máximo de cuarenta y ocho horas⁹⁴⁸, doce horas menos que las recogidas en la Constitución de 1824⁹⁴⁹. Durante este tiempo debía tomarse la declaración preparatoria del presunto reo e informar al mismo tanto del delito por el que se le detenía como de la persona que lo acusaba, si la hubiese⁹⁵⁰. En caso de que los acusados estuviesen bajo la autoridad judicial, su arresto no podía extenderse más de diez días sin que el respectivo juez emitiera un auto motivado para su prisión⁹⁵¹. Dicho mandamiento debía hacerse saber en el acto al interesado y para proceder al mismo debía disponerse de

⁹⁴⁴ Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana...*, *op. cit.*, p. 116.

⁹⁴⁵ “Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito Federal”, 22 de agosto de 1848, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 5, pp. 443-451.

⁹⁴⁶ Entre estas podemos destacar la creación en 1850 del cuerpo de vigilantes diurnos, cuerpo integrado por un comandante, a las órdenes siempre del Gobernador del Distrito, treinta y dos cabos y noventa y seis guardas. Para ejercer su cargo no contaron con ningún tipo de formación ya que los únicos requisitos exigidos por la ley para ser guarda diurno eran tener buena conducta, salud y circunspección. Con ayuda de una espada corta o de armas de fuego, en casos especiales, estos funcionarios debían asegurar el ornato, aseo y la seguridad de las circunscripciones a ellos asignadas, llevando a cabo la detención de los infractores de la ley que hallase infraganti. Entre sus funciones, debían encargarse de que nadie gritara palabras obscenas ni hiciera señas indecentes que pudiesen ofender a la moral pública, conduciendo a la cárcel a los ebrios escandalosos o a aquellos que se encontraran tirados en las calles por el mismo motivo. “Guardias Diurnos. Bando de 6 de mayo de 1850”, Cap. 1, art. 1. Cap. 3, Arts. 1, 5, 10 y 19 en Castillo Velasco, José M., *Colección de bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del Distrito Federal*, México, Imprenta de V. G. Torres, 1869, pp. 228-229.

⁹⁴⁷ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filipica...*, *op. cit.*, p. 415.

⁹⁴⁸ LC 1836, Ley 1ª, art. 2, sección 2.

⁹⁴⁹ CM 1824, art. 151.

⁹⁵⁰ LC 1836, Ley 5ª, art. 47.

⁹⁵¹ LC 1836, Ley 1ª, art. 2, sección 2.

información sumaria y motivo o indicio suficiente de los que resultase haber sucedido un hecho que ameritase ser castigado con pena corporal⁹⁵².

Los tiempos de detención, situados en la vanguardia del liberalismo penal, fueron plasmados sólo parcialmente en la práctica policial y judicial cotidiana. Según testimonios contemporáneos como el del ideólogo liberal Ignacio Cumplido⁹⁵³ para inicios de la década de los '40, a pesar de que la constitución política fijara diez días para declarar la inocencia del acusado o declararlo por preso, las detenciones solían durar años enteros “gracias al sistema perezoso y tardío de nuestra legislación criminal”⁹⁵⁴.

Por lo que respecta a los ilícitos sexuales, sin embargo, de los setecientos setenta y dos procesos judiciales consultados pudimos constatar sólo tres casos en los que los tiempos procesales no fueron respetados. En el primero, el alcalde constitucional⁹⁵⁵ de la municipalidad de Xochimilco ordenó el 26 de marzo de 1827 la puesta en prisión de Simona Victoriana⁹⁵⁶, acusada por su propia madre de llevar años amancebada con un hombre casado. Ocho días después, Simona envió un ocurso al subprefecto denunciando que le era desconocido el delito cometido, pues ninguna declaración ni notificación se le había hecho hasta la fecha⁹⁵⁷.

⁹⁵² LC 1836, Ley 5ª, art. 41 y 43, secciones 1 y 2. Las garantías dispuestas en las Leyes de 1836 fueron ratificadas por las Bases de 1843.

⁹⁵³ El impresor jalisciense, Ignacio Cumplido (1811-1887) fue el artífice de conocidas obras litográficas como *El Museo Mexicano* o *La Ilustración mexicana*, fundando en 1841 el que sería una de las principales voces del liberalismo de la capital, el periódico *El Siglo XIX*. Tras permanecer preso en la cárcel de la ExAcordada por un delito de imprenta en 1840, fue nombrado superintendente de cárceles, cargo que ocupó hasta 1842 cuando ocupó la silla de diputado. “Cumplido, Ignacio”, *Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, 1971, pp. 575-576.

⁹⁵⁴ Cumplido, Ignacio, “Acordada (cárcel de la)”, en Orozco y Berra, Manuel (coord.), *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y Geografía. Colección de artículos relativos a la República Mexicana*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1855, pp. 51-52.

⁹⁵⁵ Los alcaldes constitucionales eran los encargados de llevar a cabo las primeras diligencias en las causas criminales. En caso de que advirtieran que el reo podía merecer pena corporal, debían dar cuenta inmediatamente a alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo a su disposición los reos. Esta limitación de competencias, establecida en *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, de 9 de octubre de 1812, cap. 3, art. 8, quedó sancionada el 14 de julio de 1827 por la Suprema Corte de Justicia y fue ratificada también por LC 1836, Ley 6ª, art. 26. Véase Rodríguez San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas: o sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, vol. 3, México, Mariano Galván Rivera, 1840, p. 563.

⁹⁵⁶ En este como en muchos otros procesos analizados las mujeres implicadas en los delitos y, en especial, las víctimas de los mismos no figuraron con su nombre completo sino sólo con sus nombres de pila. Este vacío nos ha impedido conocer si en estos casos, las mujeres así referenciadas se vieron involucradas en más de un proceso judicial. Por otro lado, las autoridades pudieron constatar los nombres y los apellidos de actores y procesados sólo mediante documentos parroquiales y, desde 1855, también con documentos civiles gracias a la Ley del Registro Civil. Muchas veces, además, por intención de ocultar su identidad o por simple desconocimiento, los nombres que declaraban tener no se correspondían a los recogidos en los documentos oficiales. AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, “Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona”, ff. 1-17v.

⁹⁵⁷ AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, “Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona”, ff. 17r-17v.

En el segundo caso⁹⁵⁸, una mujer acusada por adulterio llamada Gertrudis Baltasar permaneció detenida dieciocho días por una cuestión de competencias. Al estar casada con el granadero Jesús Quesada, gozaba de fuero militar por lo que el juez de letras del juzgado Tercero de lo Criminal, José María Muñoz de Cote, remitió el caso al Comandante General del Departamento de México para que se realizaran las primeras diligencias. Las primeras averiguaciones fueron concluidas y entregadas al juez civil quien pronunció su sentencia pasados dieciocho días desde su aprehensión. En ningún momento fue declarada formalmente presa.

En el tercer caso⁹⁵⁹, Vicente Constantino de Bravo permaneció recluso por orden del juez de manzana Don Cosme Damiaso González, quien lo detuvo por no haber cumplido su palabra de casamiento con Tiburcia Cárdenas, mujer con la que estaba amancebado. Vicente no fue informado del crimen del que se le acusaba, qué autoridad era la que había ordenado su arresto y cuál era su castigo. A pesar de que la constitución establecía un máximo de cuarenta y ocho horas de detención, Vicente permaneció más de treinta días en la Cárcel de la Ciudad, motivo por el cual elevó su queja a la Suprema Corte de Justicia. Desafortunadamente no pudimos conocer la resolución del proceso, al disponer sólo de la solicitud del Ministerio Fiscal para que se ampliara la averiguación del caso y su aprobación por parte de los magistrados de la Corte.

Los tiempos de detención permitidos permanecieron sin cambios⁹⁶⁰ hasta 1865, cuando, a consecuencia de la invasión francesa, México quedó sujeto al gobierno imperial de Maximiliano de Habsburgo. Entre abril de 1865 y noviembre del mismo año se estableció un máximo de ocho días de detención, tres bajo arresto policial y otros cinco bajo autoridad judicial⁹⁶¹. La expedición de las *Garantías Individuales de los habitantes del Imperio* redujo después el máximo permitido a cinco días⁹⁶², tiempo que permaneció vigente hasta el restablecimiento constitucional que trajo consigo la República reinstaurada dos años después⁹⁶³.

⁹⁵⁸ AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, "Sumaria instruida contra Gertrudis Baltasar, mujer del granadero Jesús Quesada, acusada de adulterio", s/f.

⁹⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1849, caja 260, "Expediente promovido por Vicente Constantino de Bravo sobre que se le ponga en libertad de la prisión a que lo redujo el alcalde de la manzana 34, Don Damiaso González por resistirse a efectuar el matrimonio expresado con Tiburcia Cárdenas", s/f.

⁹⁶⁰ La Constitución Federal de 1857 sancionó los tiempos establecidos por los códigos centralistas. CM 1857, art. 19.

⁹⁶¹ EP 1865, art. 61.

⁹⁶² *Garantías Individuales de los habitantes del Imperio*, 1 de noviembre de 1865, art. 16, en *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano: Comprende las Leyes, Decretos y Reglamentos generales, números del 1 al 176, expedidos por el Emperador Maximiliano desde 1o. de julio hasta 31 de diciembre de 1865*, México, Andrade y Escalante, 1866, p. 463.

⁹⁶³ La codificación penal de 1871 ratificó los tres días de tiempo máximo de detención, estableciendo penas de ocho días a once meses de arresto y multa de diez a doscientos pesos para aquellos funcionarios responsables de su incumplimiento. CP 1871, Arts. 1038 y 1039.

En lo referente a los centros de detención, en la práctica totalidad de los casos analizados hasta 1880⁹⁶⁴, los detenidos fueron enviados a la Cárcel de la Ciudad, llamada también Cárcel de la Diputación, donde fueron puestos a disposición judicial. Sólo en escasas ocasiones tuvimos constancia de que fueran remitidos a la Cárcel Nacional de Palacio o Cárcel de Corte, reminiscencia de la Cárcel Real de Corte ubicada en el actual Palacio Nacional. En caso de que la detención se hubiese producido en alguna de las municipalidades colindantes con la capital de México, los apresados fueron encerrados en la cárcel o calabozo del pueblo correspondiente, bajo la custodia del guarda o inspector en turno⁹⁶⁵.

Para 1840 las cárceles aún no contaban con departamentos separados para la recepción de incomunicados, detenidos y sentenciados, como muestra la Ley de 27 de enero de 1840⁹⁶⁶ por la que se proveyó su establecimiento. Su aplicación fue lenta y parcial por lo que en los años posteriores códigos como las Bases Orgánicas de 1843 recordaron la obligatoriedad de que las cárceles contaran con lugares de detención separados de los de prisión⁹⁶⁷. La ausencia de una separación efectiva entre detenidos y presos todavía para 1865 quedó constatada en la reiteración normativa de arreglar las prisiones “de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos”, recogida en las *Garantías Individuales de los habitantes del Imperio*⁹⁶⁸.

La Cárcel de la Ciudad, primer destino de las mujeres y los hombres detenidos en nuestros procesos, era un lugar estrecho, lúgubre e inmundado, un “verdadero anacronismo y afrenta de la humanidad” en atención a lo recogido por Joaquín García Icazbalceta⁹⁶⁹ en 1864. Compuesta por veintitrés piezas y un patio, tres de las piezas se encontraban ocupadas por el juez de turno, una por los practicantes y una por el alcaide⁹⁷⁰. La seguridad entre los detenidos no estaba garantizada, motivo por el cual personas que meritaban tratamiento especial, como los agentes de policía detenidos,

⁹⁶⁴ En sólo siete casos los detenidos aparecen remitidos a esta cárcel. En uno el aprehendido es enviado al cuartel de policía de caballería. AGNM, TSJDF, 1849, caja 262, s/t, s/f.

⁹⁶⁵ La ausencia de jueces letrados o tribunales superiores en determinadas municipalidades provocó que personas detenidas en los alrededores de la capital fueran juzgadas en ésta en primera, segunda o tercera instancia, según el caso. Por este motivo hemos considerado oportuno incluir en este apartado la información referente a los procesos de detención y encarcelamiento preventivo en ellas constatados.

⁹⁶⁶ “Sobre reformas de las cárceles”, 27 de enero de 1840, art. 1, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 3, p. 675.

⁹⁶⁷ BO 1843, art. 175.

⁹⁶⁸ *Garantías Individuales de los habitantes del Imperio*, 1 de noviembre de 1865, art. 17, en *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano...* op. cit., p. 463.

⁹⁶⁹ Joaquín García Icazbalceta (1825-1894) fue un intelectual mexicano que dedicó gran parte de su vida a la investigación histórica y lingüística. Fundador de la Academia de la Lengua en México, llevó a cabo relevantes estudios sociales como el informe sobre establecimientos de beneficencia y corrección de la ciudad de México de 1864. “García, Icazbalceta, Joaquín”, *Diccionario Porrúa...*, op. cit., p.828.

⁹⁷⁰ García Icazbalceta, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital. Su estado actual, noticia de sus fondos, reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo. Presentado por José María Andrade, México, 1864 (escrito póstumo de Joaquín García Icazbalceta), publicado por su hijo Luis García Pimentel*, México, Moderna Librería Religiosa, 1907, p. 73.

eran destinados a una de las dos piezas de “providencia”, con el fin de no estar expuestos “a las venganzas de los malhechores”⁹⁷¹. El departamento de mujeres contaba con dos dormitorios, una cocina, una capilla, un oratorio y una “horrible covacha” que servía para separo⁹⁷².

El número de reos podía variar mucho según el día. El autor citado contabilizó en su visita a doscientos hombres y ochenta y seis mujeres, un número excesivo según sus impresiones, dado que el local no podía albergar cómodamente ni la mitad. “Gentes sucias y cubiertas de harapos, ebrios, ladrones, asesinos, heridos y cadáveres, en suma la hez de la población”, según García Icalbazeta, cubrían la entrada y la escalera principal de la cárcel, cuyas paredes se encontraban llenas de insectos aplastados que comían “vivos a los presos”⁹⁷³.

2. Limpiar el barrio en las postrimerías coloniales. La división en cuarteles

A lo largo del siglo XIX la inestabilidad política⁹⁷⁴, así como el afán por mantener la seguridad y poner fin a los desórdenes delictivos, promovieron la expedición de numerosos decretos y bandos municipales tendentes a la creación y regulación del buen gobierno, el orden y la vigilancia de las calles de la capital⁹⁷⁵. Durante al menos la primera mitad de la centuria⁹⁷⁶ la ciudad de México se mantuvo dividida en treinta y dos cuarteles menores, agrupados a su vez en ocho cuarteles mayores, a cargo cada

⁹⁷¹ *Idem.*

⁹⁷² *Idem.*

⁹⁷³ *Ibidem*, p. 74. Al respecto sostenía el editor del informe, Luis García Pimentel, en 1907: “Varias veces me llevaron mi padre y Don José María Andrade a las visitas que hacían a los establecimientos. Entre los espectáculos que por lo repugnante u horribles me hicieron tal impresión que no se ha borrado hasta el día, a pesar de lo niño que era yo entonces y de los muchos años que han transcurrido, tengo grabado ese *friso* de sangre de insectos, chinches en su mayoría. Tampoco olvido que uno de aquellos infelices presos, para librarse hasta cierto punto de las picaduras de los chinches y demás sabandijas, había derramado parte de su escasa ración de atole alrededor del petate en que se acostaba, de manera a formar como *cordón sanitario* para que allí se quedasen pegadas las alimañas, y no pudiesen llegar adonde estaba aquel pobre. De aquí proviene el gráfico nombre de la *Chinche* que da el pueblo a la cárcel”. *Ibidem*, pp. 169-170.

⁹⁷⁴ Sólo entre 1821 y 1850 México contó con más de treinta presidentes de gobierno distintos y perdió más de la mitad de su extensión territorial con la firma del tratado Guadalupe-Hidalgo con Estados Unidos en 1848.

⁹⁷⁵ El por entonces miembro del ayuntamiento de la ciudad de México y antiguo secretario del gobierno del Distrito Federal, llevó a cabo en 1869 una importante recopilación de las normativas “de policía y buen gobierno” vigentes en el Distrito Federal. Su obra da cuenta del ingente conjunto de disposiciones que convivieron a lo largo del siglo en la capital mexicana. Del Castillo Velasco, José M., *Colección de bandos...*, *op. cit.*, pp. 83, 226-228, 243, 342, 400.

⁹⁷⁶ La división jurídica de la ciudad en ocho cuarteles permaneció a lo largo de la centuria. Prueba del mantenimiento de las fronteras recogidas en el reglamento de 1782 durante la mayor parte del siglo es el *Plano de la ciudad de México*, levantado por orden del Ministerio de Fomento en el año de 1867. Espinoza Luis J.M Álvarez, *Plano de la Ciudad de México*. Litografía. 78x106 cm. No. Clasificador 230-CGE-725-A. Disponible en la *Mapoteca Orozco y Berra*. En http://www.siap.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=66&Itemid=389 Consultado el 28/06/2015. Para 1891, sin embargo, como muestra el plano oficial de la ciudad, las fronteras de esta división habían cambiado por completo. Véase *Plano Oficial de la Ciudad de México. Levantado de orden del H. Ayuntamiento por la Comisión de Saneamiento y Desagüe en 1889 y 1890. Detallado ampliamente y publicado por la antigua y acreditada Casa C. Montauriol y Cía.* En <https://www.raremaps.com/gallery/enlarge/34931>. Consultado el 01/07/2014.

uno de ellos de un alcalde. Sobre estos alcaldes, vecinos de reputación estimada, recaía el deber de vigilar y asegurar el orden y la tranquilidad en las calles, lo que incluía detener, aprisionar y remitir a los responsables o sospechosos del cometimiento de infracciones.

La división en cuarteles mayores y menores fue la última división administrativa urbana establecida en época virreinal. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, dentro de la lógica reformista y modernizadora borbónica, tuvo lugar la expedición de un amplio cuerpo normativo dirigido a incrementar el orden, la seguridad, el control y la vigilancia de la ciudad de México. Para ello, principalmente bajo el virreinato de Antonio María de Bucareli y, después, de Juan Vicente de Güemes Pacheco, II Conde de Revillagigedo, se establecieron diversos cuerpos legales de carácter local que buscaron garantizar el buen gobierno en la capital novohispana.

A través de reglamentos, ordenanzas y bandos y junto con aspectos tan dispares como la apertura de pulquerías, el alumbrado, el empedrado o el alcantarillado de la ciudad, se reguló formalmente un cuerpo multiforme encargado a finales de la época colonial de la seguridad urbana, así como de prevenir y reprimir el desorden⁹⁷⁷.

Incrementar la efectividad del control sobre la población capitalina no era nada fácil, teniendo en cuenta la escasez de personal competente y las grandes extensiones territoriales que quedaban a cargo de cada vigilante. En aras de reducir el espacio asignado a cada responsable de la vigilancia capitalina, para conseguir erradicar de esta manera “violencias, robos y delincuencias”⁹⁷⁸, tuvo lugar la división civil de la ciudad en pequeñas circunscripciones: ocho cuarteles mayores bajo la custodia de alcaldes de cuartel, subdivididos cada uno en cuatro cuarteles menores a cargo de alcaldes de barrio⁹⁷⁹. Las relaciones numéricas establecidas entre cuarteles mayores y menores fueron las siguientes: al cuartel mayor primero le correspondían los cuarteles menores uno, dos, tres y cuatro. Los cuatro siguientes correspondían al segundo cuartel mayor y así sucesivamente.

Al no contar con ninguna remuneración, pues sus cargos eran honoríficos⁹⁸⁰, se consideró que la limitación territorial en cuarteles permitiría a los alcaldes compatibilizar la vigilancia de la ciudad con su oficio cotidiano. Las funciones

⁹⁷⁷ Véase al respecto: Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, FCE, 1987, pp. 232-241.

⁹⁷⁸ “Reglamento de los Alcaldes de barrio de la ciudad de México, por Don Baltasar Ladrón de Guevara”, México, 6 de noviembre de 1782, en De Solano, Francisco, *Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana. 1601-1821*, vol. 2, Madrid, CSIC, 1996, pp. 223-233.

⁹⁷⁹ AGI, MP-MEXICO, 387, “Plano de la ciudad de México dividida en cuarteles”, 1782. En http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Servlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N. Consultado el 15/05/2015.

⁹⁸⁰ Los alcaldes de barrio eran nombrados por el virrey a propuesta del alcalde de cuartel. Su nombramiento no podía rechazarse sin causa justa, a juzgar por el alcalde del cuartel, bajo pena de multa de cien pesos y destierro de la ciudad. Su duración en el cargo era de dos años.

atribuidas a alcaldes de cuartel y de barrio fueron las de asegurar el buen gobierno o policía de la ciudad, la seguridad, el alumbrado público, la limpieza de las calles y el orden en general. En atención a lo expuesto por su autor, el oidor Baltasar Ladrón de Guevara, esta división lograría hacer de la capital novohispana una ciudad a la altura de competir con “Madrid, París, y las mejores Cortes del Mundo”⁹⁸¹. Para ello las calles de la ciudad debían de estar limpias en todos los aspectos, incluyendo el humano. Había, pues, que exhortar “con frecuencia a las gentes de la ínfima plebe” a que hicieran buen uso de lo que ganaban, persiguiendo el juego y la embriaguez⁹⁸². La desaparición de estos dos vicios, según lo recogido en la ordenanza, evitaría la “vergonzosa desnudez” y el “horroroso espectáculo de tantos hombres y mujeres cubiertos de inmundicia, especialmente en las inmediaciones de las tabernas y pulquerías”⁹⁸³.

Pese a no contar con ningún tipo de formación jurídica, los alcaldes de barrio gozaban de jurisdicción⁹⁸⁴ criminal para incoar la instrucción sumaria de los delitos, por querrela de parte o de oficio. A su vez, los alcaldes de cuartel estaban facultados para sustanciar juicios y dictar sentencia ante infracciones o delitos leves. En casos considerados de menor importancia, como riñas entre marido y mujer, en que no hubiese “cosa de consideración”, pleitos de palabra entre vecinos, “no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos y en casos semejantes”⁹⁸⁵, podrían intervenir, buscando siempre componerlos y amistarlos verbalmente, sin necesidad de acudir a sus superiores.

3. Continuidades durante la Independencia: los alcaldes auxiliares

En la práctica las funciones desempeñadas por los alcaldes de barrio fueron adoptadas por los llamados alcaldes auxiliares en época independiente⁹⁸⁶. Desde 1822 los cuarteles menores quedaron sujetos a la administración de dieciséis regidores, uno por cada dos cuarteles, quienes debían nombrar cada año a dos auxiliares por cada

⁹⁸¹ Bentura Beleña, Eusebio, *Copias a la letra ofrecidas en el primer tomo de la recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N. E. y providencias de su superior Gobierno*, vol. 2, México, Don Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. 50.

⁹⁸² *Ibidem*, p. 50.

⁹⁸³ De Solano, Francisco, *Normas y leyes...*, *op. cit.*, p. 231.

⁹⁸⁴ Entre las numerosas acepciones del término “jurisdicción” recogidas por el jurista Joaquín Escriche, hacemos aquí referencia a “la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles y criminales (...) y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”. Asimismo, recordamos que también se tomaba “esa palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez y por el término de algún lugar o provincia; como igualmente por el tribunal en que se administra justicia”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, p. 1113.

⁹⁸⁵ “Reglamento de los Alcaldes de barrio de la ciudad de México”, art. 11, en De Solano, Francisco, *Normas y leyes...*, *op. cit.*, p. 227.

⁹⁸⁶ La figura del alcalde auxiliar se creó por propuesta del ayuntamiento de la ciudad de México a la diputación provincial, en junio de 1821, en los albores de la independencia del país. Serrano Ortega, José Antonio, “Los virreyes del barrio...”, *op. cit.*, p. 27.

cuartel⁹⁸⁷. No era requisito que contaran con ningún tipo de formación pero debían - igual que los alcaldes de barrio- ser personas de “conocida probidad, honradez y buen nombre”⁹⁸⁸. Cada auxiliar debía, a su vez, nombrar un cuerpo de seis vecinos de notoria honradez con el objeto de formar rondas de vigilancia y contar con sustitutos en caso de enfermedad, ausencia o falta.

Tanto el cargo de auxiliar como el de ayudante eran honorarios y no podían rechazarse, bajo pena de multa de veinticinco a cien pesos, además de publicar el nombre del renuente en los periódicos y acusarlo de ser indigno de la confianza pública. El cuerpo de vigilantes del barrio estaba compuesto, por tanto, de vecinos que debían compatibilizar sus oficios cotidianos con el cuidado del orden y seguridad pública. Gracias a la información recogida en algunos de los procesos judiciales en los que los auxiliares fungieron como testigos, hemos podido comprobar qué tipo de oficios desempeñaban estos custodios de la capital mexicana, llegando a la conclusión de que se trataba normalmente de actividades modestas, artesanales como las de tejedor, carpintero, picador de botas, pasamanero, salinero o, en el caso de los ayudantes, también agrarias o de otro tipo como las de jornalero o arriero.

La voluntad de controlar y profesionalizar a los organismos del orden de la ciudad de México se tradujo en la creación de cuerpos policiales diversos a lo largo de la centuria por parte tanto del ayuntamiento como del gobierno federal o central, según el momento político. La ausencia de medios económicos y humanos suficientes, así como las continuas disputas entre las diversas instituciones políticas de la ciudad, sin embargo, impidieron que la gran mayoría de los proyectos prosperaran.

Al respecto, el 28 de mayo de 1826 se estableció el cuerpo de policía municipal del Distrito Federal llamado cuerpo de seguridad pública o celadores públicos⁹⁸⁹. A diferencia de los auxiliares, estos cargos eran retribuidos y sus tareas no estaban limitadas espacialmente a su barrio de residencia sino que podían ejercerlas por todo el territorio capitalino. Esta característica dotaba a sus funciones de mayor seguridad, al no estar coaccionadas por una posible venganza de los detenidos una vez puestos en libertad. Pese a ello, la corrupción, falta de control y preparación adecuada de los miembros que integraron la nueva institución, entre otros motivos, promovieron

⁹⁸⁷ “Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policía”, 6 de febrero de 1822, en Rodríguez San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mejicanas...*, *op. cit.*, p. 677.

⁹⁸⁸ Art. 3, *Idem*.

⁹⁸⁹ Compuesto en teoría por “ciento cincuenta hombres de a pie y cien montados” a las órdenes de “un cabo superior y dos cabos subalternos”, ninguno de sus miembros gozaba de fuero privilegiado, a diferencia de los miembros del ejército, y su nombramiento y despido dependían del gobernador del distrito. “Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos”, 28 de mayo de 1826, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 1, pp.798-799.

desavenencias entre la policía, el ejército y la ciudadanía en general⁹⁹⁰. Su resultado fue la eliminación de la policía municipal en el mismo año de su creación y el restablecimiento del cuerpo colonial de serenos, celadores, alcaldes y rondas vecinales.

Con la implantación del centralismo político en 1836, la tarea de cuidar el orden y la tranquilidad pública quedó en manos de la prefectura de México⁹⁹¹. Los ayuntamientos siguieron conservando el deber de ocuparse de la policía de salubridad y comodidad, además “auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario”⁹⁹². La responsabilidad policial se mantuvo dividida, por tanto, entre gobierno y ayuntamiento. Sin embargo, desde los inicios de esta etapa política los alcaldes auxiliares fueron paulatinamente perdiendo sus competencias en beneficio de los vigilantes y celadores dependientes de la prefectura de México hasta quedar en abril de 1845 bajo el completo control del subprefecto de la ciudad y ser sustituidos, ya en la restablecida República Federal, por los jefes de manzana⁹⁹³.

La implementación de esta ley tuvo a efectos prácticos, como hemos podido comprobar, la eliminación de la figura del auxiliar de cuartel como encargado de firmar los partes policiales y entregar a los detenidos a las autoridades judiciales. Su lugar fue ocupado progresivamente desde finales de los años '40 por cabos, comisarios, inspectores y subinspectores de policía.

En la década de gobierno centralista, sin embargo, los auxiliares siguieron teniendo una importante presencia en el control de las sexualidades no permitidas en sus barrios, tratando de conocer los movimientos, horarios, inclinaciones y encuentros de sus vecinos. La especificación del número de cuartel en la mayor parte de los expedientes donde consta el acto de detención y las primeras diligencias incoadas por los respectivos alcaldes⁹⁹⁴ nos ha permitido conocer cuáles fueron las áreas capitalinas más representadas para las casi dos décadas comprendidas entre 1827 y 1846. La selección de este marco temporal ha respondido a que durante este periodo la presencia de los auxiliares como encargados de la prevención y represión de las infracciones de índole sexual apareció con más fuerza que en los años siguientes, debido a la pérdida de facultades de estos funcionarios y a su paulatina sustitución por otras figuras, como los jefes de manzana.

⁹⁹⁰ Pulido Esteva, Diego, “Policía: del buen gobierno...”, p. 1621.

⁹⁹¹ Cada cabecera de distrito contaba con un prefecto nombrado por el Gobernador y confirmado por el Gobierno Federal. LC 1836, Ley 6ª, art. 16.

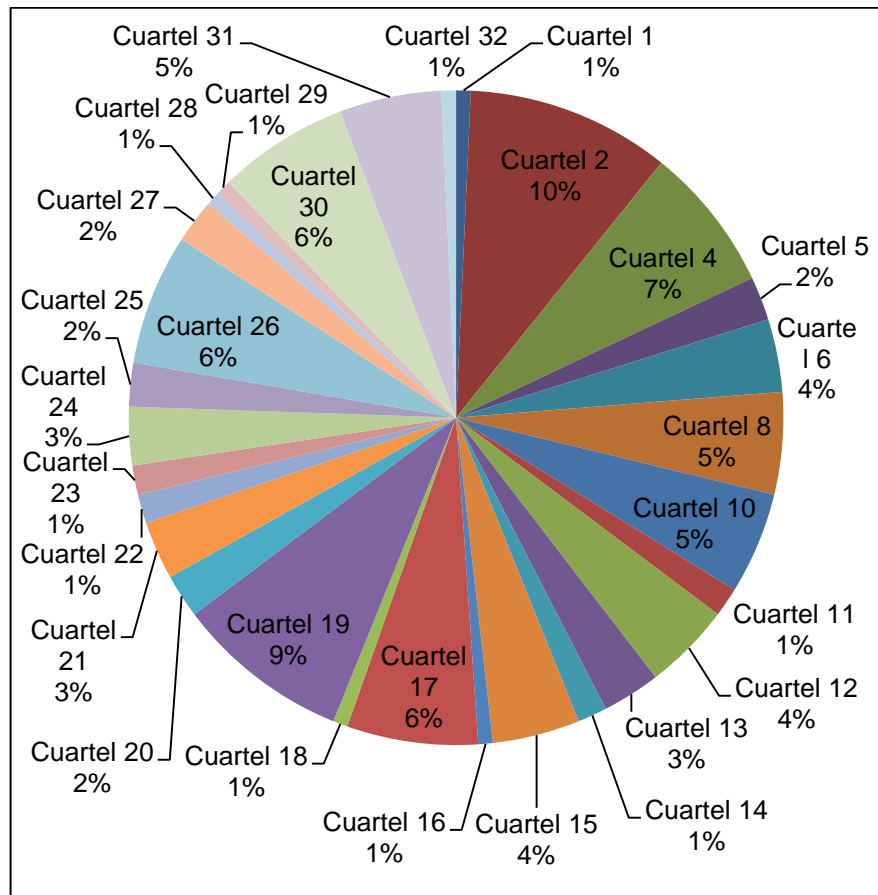
⁹⁹² LC 1836, Ley 6ª, art. 25.

⁹⁹³ “Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito Federal” de 11 de enero de 1847, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 5, pp. 243-246.

⁹⁹⁴ Varios de los documentos de archivo que analizamos no contenían información sobre cómo y dónde se efectuaron las detenciones, al constar sólo los expedientes relativos a los procedimientos judiciales desarrollados a partir de la remisión del proceso al tribunal de segunda instancia.

Gracias a la puesta en relación de los partes policiales conservados en los documentos de archivo, hemos podido realizar un estudio comparado que ha abarcado la práctica totalidad de la ciudad de México. En él, sólo tres de los treinta y dos cuarteles menores no aparecen representados por no haber encontrado ningún parte policial o información sumaria que indirectamente los señalara como centros desde los que los procesados fueron remitidos. En concreto se trata de los cuarteles 3, 7 y 9. Los cuarteles número 1, 16, 18, 28 29 y 32, por su parte, aparecen escasamente representados.

Gráfico I. Relación de partes policiales emitidos por cuartel (1827-1846)⁹⁹⁵



La ausencia o limitada presencia de partes policiales en ciertos cuarteles no respondió a criterios socioeconómicos pues, como recoge Sonia Pérez Toledo, los predios de mayor valor se encontraban en el centro de la ciudad, dividida en los cuarteles 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 14⁹⁹⁶.

⁹⁹⁵ Gráfico elaborado a partir de información ofrecida por 139 casos comprendidos entre los años 1827 y 1846. Fuente: Fondo TSJDF del AGNM, cajas 25-238.

⁹⁹⁶ Pérez Toledo, Sonia, "El trabajo Femenino en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX", *Signos Históricos*, n. 10, 2003, p. 94.

Por su parte, las zonas en las que se registró un mayor número de delitos sexuales, como puede observarse en el gráfico I⁹⁹⁷, fueron las de los cuarteles menores 2, 4, 17 y 19, comprendidos en las delimitaciones de los cuarteles mayores 1 y 5 y, por tanto, situadas en el centro norte⁹⁹⁸ y sureste⁹⁹⁹, respectivamente, de la ciudad.

Es importante considerar que en ocasiones los lugares en los que se produjo la detención no se correspondieron con los espacios donde residían los supuestos infractores. No debemos perder de vista, además, que era justo en las viviendas de mayor estatus donde también circulaba y residía el servicio doméstico por lo que no es posible establecer identificaciones entre los cuarteles y el estatus de sus habitantes. Esta situación, unida a la posible adversidad de que parte de la documentación policial y judicial no se haya conservado, nos impide, por tanto, interpretar este bosquejo geográfico como un espejo social de las zonas con mayor número de infracciones de índole sexual. Pese a ello, la puesta en relación de los cuarteles referenciados, nos ha permitido afirmar que los expedientes judiciales analizados refirieron un marco espacial que comprendió la práctica totalidad de la ciudad de México.

4. Los “padres del vecindario”

Como bien ha señalado José Antonio Serrano Ortega, los auxiliares representaron “la autoridad inmediata responsable de la seguridad pública de su barrio”, al menos hasta su paulatina supeditación a la prefectura de la ciudad de México durante el período centralista¹⁰⁰⁰. Estaban autorizados a ejecutar detenciones infraganti o cuando se temiera fundadamente la fuga del infractor. A pesar de que las detenciones podían ser ejecutadas tanto por estos alcaldes como por otros cuerpos de seguridad que

⁹⁹⁷ Los 139 casos están comprendidos entre las cajas 25 y 238. Estas cajas han sido revisadas en su totalidad pero no en todas hemos registrado expedientes relativos a delitos sexuales.

⁹⁹⁸ En concreto, el cuartel menor 2 se extendía “desde el puente de Santo Domingo, de sur a norte, por la calle de Santa Catarina Mártir, hasta el puente de Señora Santa Anna y siguiendo por su acequia, de Oriente a Poniente, hasta el puente de las Esquiveres. De aquí, de norte a sur, hasta la acequia que viene de Santo Domingo en el puente de la Misericordia: desde éste, de poniente a oriente, por el puente de Amaya, hasta el puente de Santo Domingo donde empezó”. El cuarto cuartel menor iba desde el puente de la Misericordia “yendo de Sur a Norte hasta llegar a la acequia que viene de la Parroquia de Señora Santa Anna, y puente de las Esquiveres: desde éste, torciendo de Oriente a Poniente siguiendo la misma acequia, hasta el puente de Santiaguito, donde da vuelta para la Concepción: desde aquí, continuándola de Norte a Sur, hasta la en (sic) que se une con la de Santo Domingo en el puente del Zacate: desde aquí de Poniente a Oriente, hasta el puente de la Misericordia”. Bentura Beleña, Eusebio, *Copias a la letra...*, *op. cit.*, pp. 34-35.

⁹⁹⁹ El cuartel número 17 iba “desde la esquina opuesta a la del Cementerio de Jesús María de Poniente a Oriente, por la calle de la Machincuepa y la de Solano, hasta el puente de este nombre: Desde él, dando una corta vuelta a la Fábrica de Norte a Sur, hasta la entrada de la plazuela de la Palma frente de la Capilla de este nombre. Desde ella de Oriente a Poniente, hasta la esquina de la calle de Cuevas. Desde ella de Sur a Norte, por las calles Quemada, de los Ciegos, de la Estampa de la Merced, pasando por frente del Templo de Jesús María, hasta la esquina donde comenzó”. El cuartel número 19 se extendía “desde el puente de Solano, de Poniente a Oriente, por la calle de Santa Cruz, hasta el Guarda de San Lázaro: Desde él, de Norte a Sur, por el Alvarradón, hasta un puente nuevo inmediato a un Rancho de Pacheco: Desde él, de Oriente a Poniente, hasta la entrada a la plazuela de la Palma, frente de la Capilla de este nombre: Desde dicha entrada, de sur a Norte, hasta el puente de Solano donde comenzó”. *Ibidem*, p. 38-37.

¹⁰⁰⁰ Serrano Ortega, José Antonio, “Los virreyes del barrio...”, *op. cit.*, p. 22.

coexistieron en la ciudad, los apresados eran llevados siempre a casa del auxiliar de cuartel quien, en función de cómo juzgara la gravedad del delito, debía remitirlos a la autoridad judicial correspondiente o tratar de resolver él mismo el litigio.

Los auxiliares estaban obligados a entregar a los aprehendidos al alcalde constitucional o, en su defecto, a la cárcel más cercana, informando a su superior en un máximo de ocho horas para la providencia correspondiente y el aviso al regidor comisionado del cuartel¹⁰⁰¹. En los casos de “homicidios, heridas o semejantes”, debían cuidar de especificar en su parte informativo los testigos presenciales que hubiese habido y sus domicilios, tomando “apuntes exactos de los reos y de los heridos” para ayudar al juez a levantar la sumaria, o declarando sobre lo acaecido ante esta autoridad¹⁰⁰².

Para el ejercicio de sus funciones, los alcaldes auxiliares podían requerir del apoyo de todos los cuerpos de guardia existentes en la ciudad¹⁰⁰³, incluyendo el cuerpo de guarda-serenos, también llamados guarda-faroles, que eran los encargados de cuidar y mantener el alumbrado de la ciudad además de vigilar las calles durante la noche y estar facultados para “aprehender a los ladrones, ebrios y a todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac más inmediato o en la Cárcel de la Diputación”¹⁰⁰⁴.

En muchas ocasiones las infracciones sexuales eran descubiertas por estos agentes durante el ejercicio de las averiguaciones o rondas que les encargaba su auxiliar, cuyos fines poco o nada tenían que ver con la represión de dichas sexualidades ilícitas. Por ejemplo, los comisarios Miguel Espericueta y José Esteban Escoto mientras paseaban por los alrededores de la universidad¹⁰⁰⁵ buscando por orden del auxiliar Manuel Yoldi a cigarreras para echarlas del lugar y confiscarles los cigarrillos, detuvieron a un hombre que portaba un puñal y discutía con una mujer¹⁰⁰⁶. Los detenidos fueron entregados al respectivo auxiliar, quien interrogó a ambos sobre los motivos de su riña y pudo así conocer su relación de amancebamiento, enviando a la pareja a la Cárcel de la Diputación a disposición judicial.

¹⁰⁰¹ “Reglamento de auxiliares...”, art. 25, *op. cit.*, p. 678.

¹⁰⁰² *Idem*, art. 26.

¹⁰⁰³ *Ibidem*, art. 29, p. 679.

¹⁰⁰⁴ “Reglamento para el alumbrado de México”, 29 de diciembre de 1829, art. 13, en *Ibidem*, p. 686. Este cuerpo de guarda-faroles, a pesar de los vaivenes, compaginó sus labores policiales de vigilancia nocturna con la de custodios del alumbrado de la ciudad hasta 1878 cuando fueron relevados de sus funciones de seguridad pública y entraron a formar parte de la Compañía de Encendedores. Campos Aragón, Leticia, *La electricidad en la ciudad de México y área conurbada*, México, Siglo XXI, 2005, p. 78.

¹⁰⁰⁵ Desde 1593 la universidad se estableció en “el costado sur del palacio real, frente a la llamada Plaza del Volador”, en un hermoso edificio demolido en 1910 con motivo de la fundación de la Universidad Nacional. Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), *La universidad novohispana en el Siglo de Oro: a cuatrocientos años de El Quijote*, México, UNAM, 2006, pp. 61-62.

¹⁰⁰⁶ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 178, “Contra Rafael Arriaga y Merced Rico por incontinencia y portación de un puñal el primero”, ff. 1r-9v.

En otros casos los auxiliares ejercían detenciones en respuesta a las quejas y acusaciones de la comunidad vecinal, siempre atenta a los movimientos, encuentros y moralidad de sus semejantes. Evitar la “vergonzosa desnudez”¹⁰⁰⁷ con la que algunos de los habitantes se paseaban por las calles capitalinas siguió formando parte del trabajo de los auxiliares, más aún cuando ésta era denunciada por personas de alto estatus social como el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel De la Peña y Peña. Cansado de que un hombre se pusiera diariamente frente a su casa “a mostrarle a su familia y criadas las partes ocultas de la generación”, De la Peña acudió en 1844 ante las autoridades del cuartel treinta y uno solicitando se pusiera fin al problema¹⁰⁰⁸. Una vez encontrado infraganti, el individuo Manuel Molina fue aprehendido por el ayudante de cuartel José María Herrera y conducido a la Cárcel de la Ciudad a disposición judicial. Durante el proceso se presenciaron ante el juez los guardias encargados de la detención, declarando haber encontrado a Molina con las “partes pudendas al descubierto”¹⁰⁰⁹. El acusado trató de justificar lo ocurrido sosteniendo que se trataba de un accidente fortuito y explicando que

“habiéndose sentado a exonerar el cuerpo frente a la casa del señor su acusador y por una luneta de la Alameda, sin duda por estar imposibilitado de la mano derecha, no pudo cubrirse bien las partes pudendas y, como no advirtió que la familia de dicho señor estuviese en el balcón, descuidó creyendo que nadie lo veía”¹⁰¹⁰.

La parte acusadora no se presenció en el juicio sumario en ningún momento y sólo la palabra de los guardias valió, formalmente, para que el juez amonestara al detenido, apercibiéndole por las obscenidades de las que se le acusaba y ordenando su puesta en libertad.

Los alcaldes auxiliares solían ser vecinos conocedores de los enredos, peleas y conflictos avenidos en su entorno. En la práctica, al tener que asegurar la buena conducta de sus vecinos y evitar ecándalos y desórdenes callejeros, estos funcionarios intervinieron en disputas familiares, así como en enredos amorosos y sexuales producidos fuera del marco matrimonial permitido, deteniendo y amonestando a los infractores. “Sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el orden doméstico”, debían procurar “avenir, conciliar y pacificar las

¹⁰⁰⁷ La cita refiere a la expresión utilizada en el reglamento de los alcaldes de barrio de finales de época colonial. La desnudez para 1844 seguía estando prohibida con base en la Cédula de 13 de diciembre de 1799 dirigida al virrey de México y circulada por éste el 16 de abril de 1801. Véase De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit, p. 101.

¹⁰⁰⁸ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Faltas a la moral”, s/f.

¹⁰⁰⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Faltas a la moral”, s/f.

¹⁰¹⁰ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Faltas a la moral”, s/f.

disensiones” de que tuvieran noticia¹⁰¹¹, encargándose tanto de la seguridad en las calles como de cuestiones de índole personal o doméstica que consideraran que podían suponer una amenaza para la conservación del orden. De esta manera, los agentes operaban con frecuencia como buscadores de esposas adúlteras¹⁰¹² e hijas amancebadas¹⁰¹³, espías de domicilios donde mujeres solteras¹⁰¹⁴ podían estar ejerciendo la prostitución¹⁰¹⁵, custodios de que la vestimenta de hombres y mujeres se correspondiera a lo exigido por las normas de género¹⁰¹⁶ o al menos, de que portaran vestimenta. Como veremos más detenidamente en el apartado dedicado a las faltas leves y la justicia menor, los alcaldes auxiliares no se limitaban a detener y entregar a los magistrados a aquellos que quebraran el orden legal y moral¹⁰¹⁷, sino que también juzgaban a sus vecinos, ejerciendo como jueces de avenencia o emitiendo sus propias impresiones y opiniones sobre los mismos en los partes informativos remitidos a los jueces. En este sentido, cabe decir que las funciones ejercidas por estos alcaldes auxiliares hacían poco visibles la frontera entre lo que era público y lo perteneciente al mundo doméstico y privado.

Los microcosmos descritos en estos partes nos han permitido conocer algunas de las relaciones de poder que se establecieron entre hombres y mujeres de los sectores populares de la ciudad de México y el papel que jugaban los auxiliares en ellas. Por ejemplo, en 1827 Margarito Barrios se presentó ante el auxiliar del cuartel veintidós, Joaquín Mariana, y le solicitó que fuera con él a su casa para echar a una mujer que le había robado su ropa y se negaba a devolvérsela¹⁰¹⁸. El referido auxiliar acudió al domicilio para, entendemos, mediar en el conflicto y ponerle fin. Al encontrar a la mujer referida, Gertrudis Padilla, la condujo a su casa para interrogarla y redactar un informe sobre lo ocurrido pero al preguntarle sobre la relación que tenía con el denunciante y los motivos de la discusión, Gertrudis puso al descubierto un conjunto de actos delictivos cometidos por Margarito durante años. Por lo visto, hacía catorce años que mantenían relaciones y todo este tiempo, según informó el auxiliar:

¹⁰¹¹ “Reglamento de auxiliares...”, art. 17, *op. cit.*, p. 678.

¹⁰¹² AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Ignacio Cervantes y socia, incontinencia”, s/f.

¹⁰¹³ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Hilario Molina y socia, incontinencia”, s/f. AGNM, TSJDF, 1844, caja 209, “Carmen Calapiz, incontinencia”, ff. 220r-223v.

¹⁰¹⁴ Una mujer soltera era aquella que pese a no haber contraído matrimonio ya había dejado de ser virgen. En contraposición, las mujeres no casadas que siguieran siendo honradas recibían el calificativo de doncellas.

¹⁰¹⁵ Por orden del gobernador del distrito, el juez menor del cuartel mayor n. 3 mandó averiguar quiénes eran las mujeres que habitaban la casa n. 1 del callejón de las cruces y los “excesos” que cometían. AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “En averiguación de quienes son las mujeres que habitan la casa n. 1 del callejón de las Cruces y los excesos que cometen”, ff. 1r-2v.

¹⁰¹⁶ María de los Santos fue aprehendida por el cabo de la formación reservada de policía, Felipe López, por andar “vestida de hombre”. AGNM, TSJDF, 1844, caja 199, exp. 57, “Santos María, vestida de hombre”, s/f.

¹⁰¹⁷ Como ya analizamos en el capítulo anterior, la normativa formal antes y después de la codificación penal siguió regulando el orden moral y estableciendo sanciones ante sus posibles infracciones.

¹⁰¹⁸ AGNM, TSJDF, 1827, caja 26, “Contra Margarito Barrios por incontinencia”, s/f.

“había estado viviendo en mal estado con ella, que era casada, y que éste se la había quitado a su marido y se la había llevado por distintas tierras, y que ahora él mismo le había dicho que ya no quería estar con ella, porque ya tenía otra muchacha por Santa María con quien se iba a casar, por lo que quería le diera su ropa y que ella no se metiera con él”¹⁰¹⁹.

La casa de donde fue sacada Gertrudis, quien trabajaba como sirvienta, no era del denunciante sino de la muchacha con la que Barrios se quería casar y a donde Gertrudis había acudido para advertir a la madre de ésta qué tipo de persona era su amasio. Al llegar Barrios y encontrar en la casa a Gertrudis, “le dio de manazos” y fue a dar aviso al auxiliar para que se la llevara¹⁰²⁰. En el parte informativo el auxiliar Mariana dejó testimonio del “espanto” que sintió al escuchar la declaración de Gertrudis, quien expuso sin tapujos varios de los actos sexuales delictivos cometidos por Barrios con las siguientes palabras:

“Barrios ha forzado primeramente a la hermana de la madre de la muchacha que los es Timotea Bigueras, dándole a ésta palabra de casamiento. Luego, forzó a la madre de la muchacha, que lo es María Bigueras, y a ésta después de no amenazarla sino darle muchos golpes, la burló y le forzó también a su hija de ésta a quien encontró un día sola en la casa y la perdió porque era niña doncella, que no tiene ni catorce años y se llama María Susana y con ésta es con quien se quiere casar”¹⁰²¹.

Más allá de la veracidad de los acontecimientos narrados, este y otros documentos nos han permitido acercarnos tanto a la función como a la mentalidad de este conjunto de “hombres honrados”, elegidos para ejercer su cargo por haber tenido supuestamente una conducta ejemplar e intachable a los ojos de sus superiores. Las expresiones empleadas en los partes nos ofrecen pistas sobre la forma en la que estos funcionarios interpretaban y reaccionaban ante determinados comportamientos sexuales como, en este caso, el estupro o la violación.

Gracias al análisis de estos informes, hemos podido comprobar, además, cómo la actuación de los auxiliares se solía producir en el espacio privado de su propia casa, donde, en casos como el citado, realizaban los interrogatorios de los detenidos a solas, sin la presencia de ayudantes u otros testigos. Las fronteras entre lo público y lo privado quedaban así disipadas en las competencias de quienes, como quedó

¹⁰¹⁹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 26, “Contra Margarito Barrios...”, s/f.

¹⁰²⁰ AGNM, TSJDF, 1827, caja 26, “Contra Margarito Barrios...”, s/f.

¹⁰²¹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 26, “Contra Margarito Barrios...”, s/f.

estipulado en el reglamento, debían actuar como “verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio”¹⁰²².

5. La calidad “honrada” del cuerpo de vigilantes

Durante la primera mitad del siglo XIX la organización del control y vigilancia de los respectivos cuarteles, así como la actuación de guardias y comisarios siguió estando gestionada principalmente por los auxiliares, quienes tenían la facultad de nombrar entre los vecinos más honrados de la zona a sus subalternos y ayudantes. No es de extrañar que, en ocasiones, el cuidado de las calles de cada división administrativa recayese sobre miembros de una misma familia, como el caso de los Elizalde, encargados del cuidado del cuartel número veintiséis¹⁰²³.

A continuación referimos un caso calificado de delito de incontinencia, donde quedó reflejada la arbitrariedad y poca pericia de estos auxiliares. Según la declaración hecha ante el juez de primera instancia, el licenciado Ybarra, por Mario Flores, comisario del alcalde auxiliar Don Ramón Elizalde, el día 8 de agosto de 1831 salió a pasear junto con Eusebio Elizalde, hijo de Don Ramón y ayudante del mismo. Caminando por el corral que está bajando el Puente de las Vacas, vio a un hombre y una mujer sentados en un risco a orillas de la acequia. Se trataba de Félix Durán, zapatero originario de Puebla de treinta años de edad, y Micaela López, viuda de la misma edad. Al tenerle prevenido el referido Don Ramón que llevase a su presencia a cuantos hombres y mujeres viera por aquel lugar, decidió interrogar a la pareja sobre los motivos por los que se encontraban juntos en la acequia. Al considerar que hablaban con falsedad, ambos guardias sospecharon inmediatamente que debían encontrarse en incontinencia por lo que Eusebio Elizalde les reconvino ahí mismo su situación y preguntó al hombre si estaba dispuesto a contraer matrimonio con su acompañante, a lo que éste respondió que sí.

Acto seguido, el comisario Flores dejó a Micaela en su propia casa bajo la custodia de su esposa María de la Luz, y condujo a Félix a una tocinería a la espera de que entregara un fiador para garantizar que cumpliría con su promesa de matrimonio. Cuando se encontraba de camino, Félix solicitó regresar a la casa de Flores con la excusa de que Micaela le devolviera un pañito que le había dejado. Una vez en la casa, la esposa de Flores advirtió que Micaela le había entregado a Félix un tranchete, herramienta que servía a los zapateros para trabajar y que, al igual que el resto de

¹⁰²² “Reglamento de auxiliares...”, art. 17, *op. cit.*, p. 678.

¹⁰²³ AGNM, TSJDF, 1831, Caja 61, Exp. 6, “Felix Durán y Micaela López, por incontinencia y el primero herido por un comisario del alcalde remitente por haberle hecho resistencia con un tranchete”, s/f.

armas, estaba prohibido portar en la calle¹⁰²⁴. Tras el aviso dado por María de la Luz los guardias trataron de arrebatarle el arma y, por la resistencia ofrecida por el detenido, según el informe policial, el comisario Flores desenvainó su espada e hirió al referido en el antebrazo derecho y en la parte extrema del húmero izquierdo.

Una vez reducidos y conducidos ante el juez, tanto Micaela como Félix aclararon que en realidad se acababan de conocer en la tarde del altercado. Micaela había salido a hacer un mandado y, mientras caminaba por la calle de las Inditas, Félix, que se encontraba en estado de ebriedad, la encontró y le dijo que si quería ir con él, a lo que Micaela no le respondió por lo que Félix la empezó a seguir. Según sus declaraciones, por tanto, no se encontraban sentados a orillas de la acequia, como aseguraba el parte del auxiliar. Fue mientras Félix caminaba detrás de Micaela, tratando que accediera a tener acto carnal con él, cuando apareció el guarda y los condujo a la casa del auxiliar Don Ramón por creer que se encontraban amancebados. En el camino, Félix le pidió a Micaela que le escondiera el tranchete que portaba, por miedo a que se lo encontraran en la detención.

Cuando el ayudante les preguntó en la acequia si estaban dispuestos a contraer matrimonio, Micaela permaneció callada contestando sólo Félix, algo que no pareció preocupar a Eusebio Elizalde, quien dio por hecho que si el varón estaba dispuesto a casarse, la mujer con la que supuestamente había tenido relaciones sexuales aceptaría sin dudarlo. Según Micaela, la pregunta fue dirigida exclusivamente al hombre que la acompañaba y por ese motivo ella había permanecido callada. La respuesta afirmativa de Félix, por otro lado, buscó esconder el intento que, según él, tenía con la citada mujer que no era otro que el de tener un encuentro sexual.

La resolución del magistrado Ybarra, como era de esperar, fue favorable a lo expuesto por los policías en lo que respecta a la comisión del delito de incontinencia. A pesar de que ningún testigo pudo corroborar tanto lo recogido en el parte policial como lo declarado por los guardias, la detención no fue tachada de arbitraria. Micaela López fue considerada dolosa y culpable de la incontinencia, por lo que fue entregada al ministro ejecutor Francisco Javier de Arana para que la pusiera en una casa de honra. Por su parte, Félix fue encargado por preso y puesto en libertad dos meses y medio después de haber sido detenido, seriamente apercibido y advertido para que en adelante no volviera a mostrarse insumiso ante las autoridades.

Como hemos querido ejemplificar con el caso expuesto, desde los albores de la Independencia y hasta el último tercio del siglo XIX, la prevención y represión de los

¹⁰²⁴ Así describieron el arma, entregada como cuerpo del delito por el referido guardia, los peritos José Guadalupe Domínguez y Policarpo Salcedo, ambos maestros herreros. Por el Bando de 4 de febrero de 1831, quedó prohibido portar armas sin la correspondiente licencia expedida por el gobierno del Distrito. Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 2, p.311.

actos calificados como desórdenes públicos y los comportamientos delictivos en la ciudad de México dependió de un heterogéneo conjunto de cuerpos vigilantes compuesto de auxiliares, comisarios, guardas de garitas, cabos y celadores de policía, entre otros. Sus integrantes fueron vecinos con fama de hombres honrados y diligentes que, por orden del ayuntamiento, del gobernador del Distrito o de la presidencia de la nación, ejercieron tareas de policía en sus respectivos cuarteles, además de desempeñar su oficio cotidiano. La normativa acatada por estos agentes no siempre se correspondió con la recogida en las leyes. Desconocedores del derecho escrito, los guardianes del vecindario solían regir sus actos con base en lo dispuesto por el auxiliar del cuartel correspondiente. La moralidad pública, por tanto, era un concepto abstracto que pendía directamente de sus valores e intereses.

6. Honor policial y deshonra sexual

En 1846 México volvió a administrarse bajo un sistema federal regido por la Constitución de 1824¹⁰²⁵. Este regreso al federalismo, que duró hasta la llegada de Antonio López de Santa Anna al poder presidencial en 1853, promovió una reorganización de los cuerpos policiales de la ciudad de México y el restablecido Distrito Federal¹⁰²⁶. En los años siguientes fueron expedidos numerosos bandos, leyes y reglamentos tendentes a paliar un déficit de personal en materia de seguridad pública, así como la ineficiencia del sistema policial, algo que parecía no tener pronta solución. De esta manera, se crearon nuevos cuerpos y puestos de vigilancia como las figuras de jefe de cuartel y jefe de manzana, encargados de custodiar cada uno de los treinta y dos cuarteles en los que seguía dividida la ciudad¹⁰²⁷. Podían ser jefes de manzana los ciudadanos mayores de 25 años que residieran en la jurisdicción. Su elección dependía de los ciudadanos de su manzana y el cargo, que duraba un año, era irrefutable. Con la ayuda de cuatro vecinos nombrados por ellos mismos, los jefes de manzana debían ocuparse del orden y la seguridad, aprehendiendo a los

¹⁰²⁵ “Decreto de gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824”, 22 de agosto de 1846, Arts. 2 y 3, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 5, pp. 156-157 y “Ley. Se declara vigente la Constitución de 1824 y se designan las facultades del congreso constituyente”, 10 de febrero de 1847, en *Ibidem*, p. 256.

¹⁰²⁶ Tras proyectar a futuro un “plan de policía general de seguridad” que debía observarse en toda la República, se estableció un sistema de “vigilancia pública de seguridad”, en manos de un “comisionado de vigilancia pública”, cargo concejil, honroso y de confianza pública que ostentaría una “persona de conocida honradez y energía” nombrada en cada manzana por el ayuntamiento. Sus funciones eran las de vigilar “la conducta social” de todos los residentes de la manzana, lo que incluía “averiguar su profesión, su oficio, ocupaciones habituales, el objeto de su residencia en el paraje donde vive y los motivos de la variación de su domicilio de un punto a otro de esta ciudad. Al respecto véase el *Bando de policía, sobre hoteles, mesones, etc.*, 5 de septiembre de 1846, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 5, p. 159.

¹⁰²⁷ Para el ejercicio de sus funciones los jefes de cuartel contaban con varios jefes de manzana en cada cuartel. Ambos formaban parte de la junta superior de policía. “Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito Federal” de 11 de enero de 1847, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 5, pp. 243-246.

delincuentes infraganti o por acusación de parte, dando parte diario de lo acontecido a sus respectivos jefes de cuartel. En la práctica, estos funcionarios dependientes del gobernador del Distrito, vinieron a sustituir a los alcaldes auxiliares en sus tareas de control y vigilancia cuartelar.

Los vecinos debían acudir a respaldar la labor de los jefes de manzana y sus ayudantes siempre que les fuera requerido. Este sistema de vigilancia siguió, por tanto, avalando y necesitando la colaboración vecinal para su correcto funcionamiento, imbricando de esta manera lo moderno-formal con la tradición informal que hacía de las calles una prolongación del espacio privado más que un lugar público sujeto a las leyes.

Ser ayudante de jefe de manzana, a pesar de suponer una carga de trabajo no remunerada, era un posible medio de ascenso social en un entorno donde el concepto de honor masculino estaba relacionado con los principios de rectitud y trabajo. A pesar de encontrarnos ante una economía monetaria, las políticas librecambistas, que tendrían un mayor auge a partir de la era de Reforma, no supusieron la revocación del conjunto de criterios compartidos por los que una persona era valorada y juzgada por su entorno. Así, a mediados del siglo XIX, el estatus de un trabajador ante sus vecinos podía verse notablemente incrementado si éste era nombrado ayudante de manzana. De la misma manera, su revocación en el puesto por un mal ejercicio de sus funciones podía simbolizar una grave afrenta pública, como nos muestran casos como el de Teodoro Ruiz, un comerciante almonedero de muebles que fue nombrado ayudante de uno de los jefe de manzana del cuartel n. 2 en 1850, quince años después de su llegada a la capital desde Temascalcingo, su pueblo natal¹⁰²⁸.

El nombramiento de Teodoro respondió a la honradez, el esmero y las mejores inclinaciones con las que había desempeñado su oficio durante más de diez años¹⁰²⁹ pero también a la subrogación del carpintero Mariano Palacio, removido de aquel encargo por los supuestos excesos y abusos que había cometido en el desempeño de su cargo.

Mariano y Teodoro eran viejos conocidos del barrio. Sus oficios los habían hecho coincidir y tener desacuerdos en diversas ocasiones, al ser el uno carpintero y el otro comerciante de muebles. Estas desavenencias hicieron creer a Mariano que la causa de su despido había sido una denuncia de Teodoro de su mal comportamiento. Ante esta ignominia, Mariano fraguó un astuto plan para desprestigiar al que creía responsable de su caída en desgracia, haciendo pública la situación de ilícita amistad

¹⁰²⁸ AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, "Toca a la causa instruida por el Juez 2º Lic. Olmedo contra Teodoro Ruiz y Julia Arias por lenocinio", ff. 1r-30v.

¹⁰²⁹ Así lo acreditaron seis comerciantes para los que Teodoro trabajó de dependiente y que fueron interrogados como testigos por el juez de primera instancia Don Bernardino Olmedo.

o amancebamiento en la que Teodoro se encontraba. No conforme con ello, Mariano elevó su acusación ante el alcalde de cuartel número dos al delito de lenocinio, sosteniendo que Teodoro, además de vivir en incontinencia con Julia Farías, se lucraba económicamente de la prostitución de ésta y otras mujeres que residían con ellos.

Teodoro fue detenido y revocado de su cargo como ayudante de manzana. Su casa de comercio y residencia además fue cerrada al público por orden del alcalde, con el beneplácito del señor gobernador del Distrito. En el proceso la acusación presentó a varios vecinos que sostuvieron creer que en las noches mujeres y hombres sospechosos entraban en la casa de Teodoro. Ninguno de los testigos, personas con las que Teodoro tenía enemistad en el barrio, aseveró haber visto ningún acto delictivo. Pese a ello, Teodoro fue condenado en primera instancia a cumplir seis meses de servicio en la enfermería de la Cárcel de la Ciudad y Julia, su compañera, a seis meses de reclusión. El proceso, como puso de relieve el fiscal de la Suprema Corte de Justicia al revisar el caso, además de presentar diversas irregularidades, no logró demostrar la culpabilidad del acusado, por lo que la pena acabó siendo compurgada en segunda instancia por el tiempo de prisión sufrido por los reos, eso sí, una vez que la condena ya había sido cumplida en su totalidad.

Pese a ello, el daño ya estaba hecho y el buen nombre de Teodoro Ruiz con dificultad volvería a limpiarse. Si bien Julia Farías había sido privada de libertad el mismo tiempo que Teodoro, el deshonor que la condena simbolizaba para éste era mayor a los ojos del propio reo. “La desgraciada Farías”, por su condición de mujer, soltera y de bajo estrato socioeconómico, nada tenía que perder “a presencia de su sexo y esfera”¹⁰³⁰. Teodoro se veía a sí mismo como “la única víctima sacrificada a merced de la más inicua confabulación”, todo “sin más pecado en la realidad” que el haber tenido relaciones ilícitas “con aquella infeliz mujer”¹⁰³¹. Nada volvería a ser como antes para ese comerciante que nunca sospechó que ser nombrado ayudante de jefe de manzana y cohabitar con una mujer con la que no estaba casado le podía salir tan caro.

7. Noche y violencia carnal

A mediados del siglo XIX la capital mexicana seguía inmersa ante los ojos de las autoridades en un “estado de inseguridad” donde continuamente se amagaban la vida

¹⁰³⁰ Citas recabadas de la expresión de agravios firmada por Teodoro Ruiz ante la Suprema Corte de Justicia. AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, “Toca a la causa instruida por el Juez 2º Lic. Olmedo contra Teodoro Ruiz y Julia Arias por lenocinio”, f. 9r.

¹⁰³¹ Citas recabadas de la expresión de agravios firmada por Teodoro Ruiz ante la Suprema Corte de Justicia. AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, “Toca a la causa...”, f. 9r.

y las propiedades de los ciudadanos¹⁰³². Por este motivo, a propuesta del ayuntamiento y con las modificaciones del gobierno, se creó el Cuerpo de vigilantes de policía, compuesto de cuatrocientos sesenta y cinco hombres, treinta y dos cabos y tres jefes, nombrados por el gobernador del Distrito¹⁰³³. Esta normativa no restó importancia a la labor vecinal en las tareas de vigilancia callejera y su respaldo fue requerido constantemente, sobre todo en las noches, obligando la formación de vivaques vecinales encargados de la seguridad pública en las respectivas casas de los alcaldes auxiliares y jefes de cuartel y manzana entre las siete y las once de la noche¹⁰³⁴.

La oscuridad¹⁰³⁵ y la ausencia de un sistema de vigilancia efectivo hacían de la noche, ante la mirada moralista de la época, un ambiente proclive para todo tipo de excesos, incluyendo los sexuales. Borrachos, prostitutas y delincuentes parecían adueñarse de los rincones capitalinos mientras las familias honradas se recogían en sus casas, protegidas de la violencia exterior.

Durante la mayor parte del siglo XIX la oración de la noche siguió marcando la frontera entre la vida honrada y la disipada de una ciudad de México en la que el tiempo seguía pautado por la ritualidad católica¹⁰³⁶. Simbólicamente, la noche empezaba cuando concluía la oración y con ella, las calles de la capital modificaban su idiosincrasia y se tornaban en espacios censurables para la moralidad imperante.

¹⁰³² Queja formulada por el Gobernador del Distrito Juan María Flores y Terán, en: "Bando. Reglamento para las fuerzas de policía", 9 de mayo de 1848: Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 5, p. 360.

¹⁰³³ Los requisitos para formar parte de esta nueva fuerza policial era "tener honradez acreditada por medio de un fiador abonado, buena estatura y robustez". *Ibidem*, pp. 360-361.

¹⁰³⁴ En esta misma línea, nacieron otros cuerpos de vigilancia dependientes del Gobierno del Distrito e integrados por personas de escasa o nula formación y precarios sueldos como la "guardia de policía" para el Distrito Federal, o el cuerpo de vigilantes diurnos de la capital. "Decreto. Se establece una fuerza que se denominará: Guardia de Policía" del 20 de julio de 1848 "Circular. Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos", 17 de diciembre de 1849, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 5, pp. 426-427 y pp. 652-653.

¹⁰³⁵ La penumbra acompañó la mayor parte de las calles de la noche capitalina a lo largo de la centuria. En 1789 tuvo lugar la implantación del sistema de alumbrado capitalino bajo el virrey Segundo Conde de Revillagigedo, que culminó con el establecimiento de 1166 faroles de aceite en diez años. Hasta mediados del siglo XIX apenas se dio ningún cambio y la penumbra siguió invadiendo los espacios públicos al caer la noche. Progresivamente, gracias a los impulsos dados desde 1857 al establecimiento del alumbrado de gas en la ciudad, tuvo lugar una paulatina colonización de la noche por parte de diversos sectores de la población. Para inicios de 1881 la ciudad contaba con 2090 luces de gas, 1041 lámparas de trementina y 22 de aceite. La electricidad se introdujo en el alumbrado público a partir de 1898. Ramírez Serrano, Jorge, "Historia del alumbrado público en la ciudad de México", *Cuadernos de educación sindical*, n. 57, 1999. En <http://www.stunam.org.mx/8prensa/cuadernillos/cuaderno57.htm>. Consultado el 8/04/2015.

¹⁰³⁶ Este "toque de queda", a finales de época colonial, iniciaba a las 9.30 de la noche y concluía a las 9 de la mañana. Turrent, Lourdes, "Música y autoridad. El caso de los toques de campana de la Catedral Metropolitana, 1791-1804", *Istor: revista de historia internacional*, n. 34, 2008, p. 32. Gracias a las declaraciones y testimonios recogidos en los procesos judiciales, hemos podido comprobar que los tiempos para los habitantes de la ciudad de México estuvieron pautados por el repique de las campanas de las Iglesias. Paulatinamente, dentro de un heterogéneo proceso de secularización de las costumbres, las horas fueron desplazando a las campanas en la estructuración temporal de los días y las noches capitalinas.

De la misma manera que para algunas mujeres tenía inicio el peligro y la inseguridad, para otras la noche abría la posibilidad de confundirse en su opacidad, escapar de las inquebrantables ataduras matrimoniales¹⁰³⁷ y dejarse llevar por los placeres sexuales reprobados por la normativa¹⁰³⁸.

Diversos bandos y decretos limitaron el movimiento, los encuentros y los paseos nocturnos de los habitantes capitalinos, en aras de facilitar la labor de los vigilantes y de evitar desórdenes. De esta manera, según el momento político, las reuniones que pasaran de ocho personas a partir de las doce de la noche estuvieron prohibidas bajo pena de arresto¹⁰³⁹. Los dueños o administradores de las casas de vecindad debían cuidar de que en los zaguanes no faltase luz desde las oraciones de la noche y hasta las diez, cuando debía cerrarse la entrada principal de la vecindad, hasta la mañana siguiente, permitiendo así el control de las entradas y salidas de sus residentes¹⁰⁴⁰.

Las medidas prohibitivas que las autoridades políticas dispusieron en aras de conservar lo que éstas entendían como “tranquilidad pública” no siempre contaron con el beneplácito de los habitantes de la ciudad, quienes plantearon sus quejas ante algunos de los principales diarios de la capital. Frente a disposiciones como la veda de transportar muebles de noche bajo pena de cincuenta pesos de multa a un mes de prisión¹⁰⁴¹, por citar un ejemplo, vecinos anónimos hicieron público su malestar en periódicos como *El Siglo XIX*, ante lo que no consideraban “justo ni equitativo”¹⁰⁴².

La noche también marcaban el límite del tiempo permitido para permanecer en los interiores de las pulquerías¹⁰⁴³, establecimientos donde los sectores populares se reunían a beber pulque y compartir momentos de distensión. Las formas de ocio y

¹⁰³⁷ La indisolubilidad del vínculo matrimonial hacía que algunas mujeres decidiesen huir de sus maridos para poder desprenderse de ellos. Pueden considerarse como ejemplos: AGNM, TSJDF, 1845, caja 213, “El señor General Don José María Espinoza sobre que se deposite a su esposa, Doña Josefa Carrera”, ff. 1r-9v y AGNM, TSJDF, 1844, caja 209, “Carmen Calapiz, incontinencia”, ff. 220r-223v.

¹⁰³⁸ En algunos casos, los actos sexuales tenían lugar en el espacio público, como en los siguientes ejemplos: AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, “Francisco Sandoval y socia. Incontinencia”, s/f, AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, exp. 633, “Juliana Andrade. Incontinencia”, ff. 134r-136v, AGNM, TSJDF, 1844, caja 210, “Dolores Chacón y socio, incontinencia”, s/f, AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, “Incontinencia en lugar sagrado”, s/f, AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “Incontinencia”, s/f, AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “Sebastián Torres, Nicolás Santillán, incontinencia”, s/f, AGNM, TSJDF, 1874, caja 555, “Incontinencia”, s/f, AGNM, TSJDF, 1877, caja 596, “Soledad Miranda y Calixto García por incontinencia escandalosa”, ff. 1r-3v.

¹⁰³⁹ “Bando Prevenciones de Policía de Tranquilidad Pública”, 12 de agosto de 1829, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 2, pp. 145-146.

¹⁰⁴⁰ “Bando. Providencias de policía, dirigidas a la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas”, 20 de marzo de 1833, en *Ibidem*, p. 498.

¹⁰⁴¹ Esta disposición no hizo sino recordar la vigencia de la prohibición de mudanzas o transportes de muebles desde la oración de la noche y hasta el alba de 31 de diciembre de 1791. “Bando de policía y buen gobierno. Colección de bandos”, 13 febrero 1844, art. 13, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 4, p. 739.

¹⁰⁴² *El siglo XIX*, Sección “Policía”, n. 836, 9 de marzo de 1844, p. 3.

¹⁰⁴³ “Bando importante que contiene las reglas para verificar el espendio (sic) de pulques en las casillas y puestos, evitando músicas, bailes y juegos, que entren personas estrañas (sic), que se admitan prendas y que se compongá el pulque con otras materias”, 29 de octubre de 1822, art. 3, en Rodríguez San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mejicanas...*, op. cit., p. 722.

diversión del grueso de la población contradecían abiertamente los ideales de civilidad, educación y buena conducta defendidos por las élites gobernantes. Desde finales de la época colonial y a lo largo del siglo XIX, el concepto de “buen gobierno” de la ciudad defendió los principios ilustrados de rectitud, limpieza y moderación de las costumbres. La embriaguez de hombres y mujeres comunes en los alrededores de las pulquerías, concebidas como “depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ambos sexos”, era interpretada por las autoridades como un exceso escandaloso, una imagen deplorable y una fuente de vicios sexuales¹⁰⁴⁴. Las distintas disposiciones sobre vigilancia a lo largo del siglo XIX incidieron en la concentración de la actuación policial en torno a estos centros de reunión popular¹⁰⁴⁵, lo cual explica el alto índice de delitos o actos sexuales reprobados registrados en ellas o sus alrededores, como el que narramos a continuación.

En las cercanías de la pulquería “Del Amor”, perteneciente al territorio custodiado por el auxiliar Pablo Reyes¹⁰⁴⁶, el referido se encontró en la noche del 3 de agosto de 1845 con una peculiar escena. Habiendo salido a escoltar con su ayudante vio en el muladar a un hombre, de apellido Osorio, que se hallaba teniendo acto carnal con una mujer, al tiempo que la amagaba con un hueso¹⁰⁴⁷. Mientras, otro hombre situado a su lado, cargaba a un niño como de cinco años. La mujer, de nombre María Antonia, embarazada de varios meses, mostraba un fuerte estado de ebriedad y estaba prácticamente inconsciente. Osorio, al ver al auxiliar, cesó en su actividad y tapó “las partes de la generación a la mujer, bajándole las enaguas que tenía arremangadas”¹⁰⁴⁸. Tras aprehender al hombre que portaba a la criatura, según lo declarado por el auxiliar, el niño, hijo de la citada María Antonia, le explicó cómo el hombre que lo sostenía en el momento de su llegada, acababa de tener también acto carnal con su madre.

En atención a lo expuesto por los acusados Fernando López y José María Osorio ante el juez¹⁰⁴⁹, ambos salieron por la tarde a dar un paseo por Santa Ana y decidieron entrar a la pulquería “Del Amor”, donde la citada María Antonia habría entrado para tomar pulque colorado. Al haberse terminado, los dos acusados ofrecieron a la mujer el que estaban bebiendo. Después de un rato de conversación, José María Osorio, a pesar de su condición de casado, “enamorado” a María Antonia y ésta le ofreció ir a su

¹⁰⁴⁴ “Bando. Arreglo sobre vinaterías y casillas de pulque”, 22 de octubre de 1835, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 3, p. 88.

¹⁰⁴⁵ Véase al respecto Teitelbaum, Vanesa E., “La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX”, *Historias*, 63, 2003, pp. 85-102 y Araya Espinoza, Alejandra, “Guerra, intolerancia a la ociosidad y resistencia: los discursos ocultos tras la vagancia. Ciudad de México 1821 -1860”, *Boletín americanista*, n. 52, 2002, pp. 23-55.

¹⁰⁴⁶ Alcalde auxiliar del cuartel menor número dos.

¹⁰⁴⁷ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, “Forzamiento”, s/f.

¹⁰⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, “Forzamiento”, s/f.

¹⁰⁴⁹ Juez 3º de lo Criminal, Licenciado José María Muñoz de Cote.

casa, suplicando a López que los acompañara, “ya cerca de la oración”, como consta en su declaración¹⁰⁵⁰. Decidieron, pues, caminar hacia la Plazuela de la Viña pero, al estar muy ebria, María Antonia se cayó y Osorio trató de levantarla. Justo en ese momento llegaron los dos auxiliares y acusaron a Osorio de estar teniendo trato carnal con la mujer, deteniendo también a López. Según estas declaraciones, fueron los mismos auxiliares quienes levantaron un hueso que había en el suelo para figurar la existencia de un supuesto cuerpo del delito y acusar al referido de estar forzando a María Antonia.

Por su parte, la referida mujer declaró haber salido en la tarde acompañada de sus dos hijos a pasear y tomar pulque con una amiga durante la procesión de Santa Ana. Al habersele subido la bebida a la cabeza, no recordaba nada de lo ocurrido después de que su amiga se fuera y ella se sentara junto con sus hijos “en una puerta”. Volvió en sí a la mañana siguiente, cuando se encontraba recluida en casa del alcaide, sin poder explicar nada de lo acaecido en la noche ni saber el paradero de uno de los dos hijos que portaba.

La sentencia, emitida cinco días después de la aprehensión, valiéndose sólo de lo declarado por el referido guardia¹⁰⁵¹, condenó a Osorio y López a pagar los costes de la escribanía o, de lo contrario, a cumplir 15 días de servicio en la cárcel. María Antonia, por su parte, fue condenada a pagar una multa de doce reales por la ebriedad o, en caso de negativa, a cumplir ocho días de servicio en la cárcel. Al no fundamentar la sentencia, no pudimos conocer con certeza los factores considerados por el magistrado. Sin embargo, en atención a la escasa severidad de la misma, la condena de los tres implicados en el altercado y el hecho de que no se ordenara el reconocimiento corporal de María Antonia como método probatorio, la resolución judicial pareció responder a una amonestación motivada por el escándalo provocado y no ya por un posible caso de violación. En este, como en la mayoría de los procesos consultados, la declaración policial ante la autoridad judicial tuvo de por sí valor probatorio, algo directamente relacionado con la estimación de personas honradas que gozaban estos custodios del orden.

8. Sexualidad y poder policial

Las relaciones personales y las profesionales se entremezclaban constantemente en el ejercicio policial por lo que era difícil esperar imparcialidad de parte de los agentes. Así, como pudimos comprobar en diversas ocasiones, no se perseguía de la

¹⁰⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, “Forzamiento”, s/f.

¹⁰⁵¹ La declaración del testigo Antonio González sólo aportó que los hombres habían portado sobre la espalda, en un primer momento, y tirando de los brazos, después, a una mujer que se encontraba en estado de ebriedad.

misma manera un delito u ofensa sexual cometido contra un familiar, persona poderosa¹⁰⁵² o vecino cercano que otro perpetrado sobre un desconocido. Si en el primer caso los agentes se mostraban siempre dispuestos a buscar, aprehender y testificar en contra de los infractores¹⁰⁵³, en el segundo podían llegar incluso a olvidar las circunstancias en las que se produjo una detención.

El proceso por intento de violación en el callejón de la Pulquería de Palacio de una mujer indígena, muda en apariencia, da ejemplo de uno de estos casos de amnesia repentina¹⁰⁵⁴. Como figura en el parte policial de 10 de mayo de 1865¹⁰⁵⁵, ante los gritos de auxilio dados por la vecina María Concepción Moreno, los guardias Francisco Saucedo y Agustín Ruíz acudieron y aprehendieron a José de la Luz Montañó, quien presuntamente trataba de forzar a una mujer¹⁰⁵⁶. El guarda Agustín declaró ante el juez cómo ambos vieron que el acusado “tenía a una mujer muda, la que tenía las enaguas alzadas” y cómo detuvieron al referido al afirmar una vecina que estaba tratando de cometer una violación¹⁰⁵⁷. Su compañero, sin embargo, sostuvo no recordar nada de lo sucedido y, al respecto, ninguna autoridad pareció tener algo que objetar. La colaboración exigida por la justicia a los agentes policiales, como nos muestra el caso citado, era sorteable.

Dentro de las irregularidades policiales constatadas en nuestro análisis, los abusos perpetrados contra la población civil se mostraron constantes a lo largo de la centuria. El orden, control y vigilancia de las calles pendió durante décadas de hombres sin apenas formación adecuada y dotados de armas y poder para intimidar, interrogar y detener a aquellos que, ante sus ojos, estuvieran infringiendo la Ley. La presencia activa de miembros del ejército en el ámbito policial fomentó además la comisión de arbitrariedades, al tiempo que contradecía el modelo de policía liberal al atentar directamente contra el principio de igualdad ante la ley¹⁰⁵⁸. Que los miembros del ejército que cometieran delitos comunes pudieran sujetarse al fuero que los privilegiaba y ser procesados así por un tribunal marcial, más benigno con ellos que la

¹⁰⁵² El auxiliar Pablo Carmona, por ejemplo, acudió al domicilio de Marcelino Rocha, donde detuvo a éste y dos mujeres, Carmen Valencia y Mercedes Galindo, amante del sargento José María Sari, sólo por el pedimento de dicho sargento. AGNM, TSJDF, año 1844, caja 195, “Mercedes Galindo. Incontinencia”, s/f.

¹⁰⁵³ Un ejemplo representativo se encuentra en el caso contra Cástulo Contreras por incontinencia. Ante el aviso de su esposa, sobrina del auxiliar Don Cristóbal García, éste se dirigió a casa de Cástulo, donde lo aprehendió junto con su amasia, Dolores Mejía. AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Dolores Mejía. Incontinencia”, s/f.

¹⁰⁵⁴ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, s/t, ff. 1r-8v.

¹⁰⁵⁵ Expedido por el comisario del cuartel número tres, Domínguez del Pozo.

¹⁰⁵⁶ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, s/t, ff. 1r-1v.

¹⁰⁵⁷ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, s/t, f. 3v.

¹⁰⁵⁸ Según José Antonio Yáñez Romero, un cuerpo policial que mereciera el calificativo de liberal debía constituir una institución administrativa (no política) que formara parte de la fuerza pública necesaria para garantizar los derechos y libertades del ciudadano. Debía garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, proteger la integridad física y los bienes de los habitantes. Sus integrantes no debían gozar de fuero alguno ni privilegios ya que su idiosincrasia partía del principio de igualdad ante la ley. Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana...*, *op. cit.*, pp.26-27.

justicia ordinaria, era un aliciente importante a la hora de cometer excesos y una traba seria para pedir su castigo.

Pese a ello, algunas mujeres como María Álvarez se atrevieron a denunciar los abusos perpetrados por militares ante las autoridades judiciales, enviando su oculto, en este caso, a la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁵⁹. María conocía bien al capitán Don Joaquín Ayala, pues era hermano de una de las esposas de sus hijos y solía frecuentar su casa para ver a su hija Sostenes Hoyos, joven doncella de dieciséis años. A medida que Joaquín se sentía más interesado por Sostenes, la frecuencia de sus visitas aumentó y esto molestó a María, quien le envió un recado pidiéndole se retirara al no parecerle conveniente su presencia de acuerdo con la moralidad imperante¹⁰⁶⁰.

Cansado de los continuos impedimentos que María y sus demás hijos le ponían para tratar con Sostenes, Joaquín se presentó en el domicilio familiar un viernes a las 9.30 de la noche reclamando estar con la joven y discutiendo fuertemente con Epitacio, hermano de la referida. Ante la mediación de las mujeres de la casa para impedir que ambos hombres se pelearan, el capitán se dirigió al cuartel del 1º activo y regresó trayendo consigo a una patrulla. Respaldo por sus subalternos, comenzó a dar a todos de cintarazos, ultrajó de palabra a los presentes e hizo detener a dos de los hijos de María. Mientras conducía a los detenidos hacia el cuartel, Joaquín los apaleó de nuevo entre las filas, agrediendo también a María Maldonado, hermana de Sostenes, y a una vecina que les acompañaba. Finalmente el capitán soltó a los aprehendidos en la esquina de la calle del Manco.

Varios vecinos, testigos casuales y tres de los guardias que acompañaban al capitán¹⁰⁶¹ confirmaron lo declarado por María, relatando cómo Joaquín agredió tanto a los muchachos como a las mujeres que iban suplicándole que los soltara al amenazar el capitán con conducirlos a la prisión de la ExAcordada¹⁰⁶², famosa por los abusos cometidos contra los presos y por la violencia y hediondez que reinaban en su interior. A María “le dio en las narices un golpe con la mano o con el puño y en la espalda” y a la vecina, de nombre Gertrudis, “le dio en la barriga”¹⁰⁶³. El cabo de la patrulla que acompañaba a la comitiva, ante los lamentos de las mujeres, se excusó ante ellas sosteniendo que nada podía hacer por tratarse de un superior. Los informes

¹⁰⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, “Criminal contra...”, s/f.

¹⁰⁶⁰ AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, “Criminal contra...”, s/f.

¹⁰⁶¹ En concreto el soldado de la Primera compañía del Primer Batallón Activo, Susano Acevedo, el soldado de la Quinta compañía Juan Flores, el guarda faroles número cuarenta y nueve, Candelino Jiménez, el número cincuenta y cuatro, Antonio González y el cabo José María García. AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, “Criminal contra...”, s/f.

¹⁰⁶² La cárcel de la Ex-Acordada debía su nombre al emplazamiento, situado en el edificio que albergó al tribunal de la Acordada hasta su abolición en 1812.

¹⁰⁶³ AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, “Criminal contra...”, s/f.

médicos ordenados por el juez confirmaron las lesiones descritas por los declarantes, todas ellas superficiales a excepción de la de María Maldonado, quien presentaba incomodidades en la respiración a consecuencia del golpe.

A pesar de la orden de arresto firmada por el magistrado Casasola contra el capitán Joaquín Ayala no disponemos de los documentos relativos a la resolución del caso. Sin embargo, el hecho de que todos los militares procesados que hemos encontrado en los documentos de archivo a lo largo de nuestra investigación lograran eximirse de ser condenados por la justicia ordinaria, al sujetarse al fuero militar, nos permite pensar que probablemente el capitán Ayala no fuera la excepción.

Esta recurrente situación, sin embargo, dejó de producirse tras el triunfo de la Revolución liberal de Ayutla en 1855¹⁰⁶⁴ y la promulgación de la conocida como Ley Juárez de 1855¹⁰⁶⁵, que supuso un duro golpe a los privilegios que gozaban algunos de los encargados de mantener el orden en la capital del país, al prohibir que los tribunales especiales juzgaran delitos comunes, tanto de civiles como de militares¹⁰⁶⁶. Con esta medida los acusados de haber cometido cualquier delito o falta de índole sexual tuvieron que hacer frente a la justicia criminal ordinaria. La vía castrense, tan recurrida en los años anteriores¹⁰⁶⁷, dejó así de constituir un medio para sortear el peso de la ley en los casos de abusos cometidos por militares durante el ejercicio de sus labores policiales.

Pese a ello, durante la segunda mitad del siglo XIX, los abusos policiales contra la población capitalina siguieron siendo frecuentes. El gobierno del Distrito por su parte, trató de paliar el problema tomando insuficientes medidas al respecto, como fue la regulación en enero de 1855 de la figura del superintendente de policía, un cargo nombrado por el supremo gobierno y subordinado al gobernador del Distrito. Era obligación del superintendente cuidar que los agentes cumplieran con sus respectivos deberes e impedir por todos los medios posibles los abusos de autoridad o de fuerza a los que “naturalmente” propendían, según consta en la normativa, así como procurar

¹⁰⁶⁴ La Revolución conllevó la reinstauración del Distrito Federal y la apertura de un congreso extraordinario, cuya labor culminó con el juramento el 5 de febrero de 1857 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, código que consolidó en teoría el establecimiento de las garantías individuales en el país.

¹⁰⁶⁵ Art. 42 de la *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación* de 23 de noviembre de 1855. En Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 7, p. 603.

¹⁰⁶⁶ En lo referente a la abolición del fuero eclesiástico, ésta no se produjo hasta la promulgación de la Constitución Federal de 1857, que en su artículo 13 estableció que: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción”. CM 1857, art. 13.

¹⁰⁶⁷ Como explicaremos más adelante, cuando abordemos el perfil de los implicados en los procesos analizados, los militares procesados por la justicia ordinaria solicitaron, antes de la abolición de sus privilegios, ser juzgados por un tribunal militar. Esta situación permite suponer que la justicia castrense mostraba mayor indulgencia ante delitos de esta índole.

que en el ejercicio de sus funciones obraran “con suma moderación evitando insultos y malos tratamientos innecesarios”¹⁰⁶⁸.

Las continuas denuncias sobre la inoperancia y los abusos de poder que estos guardianes, policías y militares, cometían contra los habitantes de sus respectivos cuarteles no impidieron que su palabra, en la práctica judicial, siguiera gozando de alta consideración por parte del poder judicial. Los testimonios principalmente de auxiliares, ayudantes y jefes de manzana o cuartel, al gozar éstos del estatus de hombres honrados por el puesto que ocupaban, fungieron como instrumentos probatorios en más de una ocasión. A diferencia de los demás testigos, quienes debían aportar datos acerca de su estado civil y su oficio -en caso de ser hombres- y condición sexual¹⁰⁶⁹ –en el caso de las mujeres- estos agentes estaban exentos de tener que demostrar su honradez.

En diversos procesos, como el abierto contra Fernando Covarrubias y Mariana Ríos por estar en “ilícita amistad”¹⁰⁷⁰, la condena de los acusados estuvo basada únicamente en las declaraciones policiales. En otras ocasiones, ante las meras declaraciones de testigos como método probatorio de la comisión delictiva, sus declaraciones sirvieron para inclinar la balanza hacia una de las dos partes enfrentadas. Por citar algún ejemplo, la acusación de violación hecha por Luciana Guadalupe sobre Carlos Villanueva no aportó más evidencias que la palabra del alcalde del cuartel número veinte, Mario Centeno, sobre la conocida mala conducta de Villanueva¹⁰⁷¹ y, en otro caso, para condenar a prisión a Calixto Díaz y María Alfonsa Uribe por incontinencia a pedimento de la mujer de Díaz, bastó la declaración del auxiliar del cuartel diecisiete, Agustín Fuentes, quien sostuvo haberlos encontrado juntos en un cuarto¹⁰⁷².

Como quedó registrado en el diario de sesiones del congreso, algunos de los diputados autores del texto constitucional de 1857, como Ponciano Arriaga o Isidoro Olvera¹⁰⁷³, denunciaron públicamente las “tropelías y atentados” perpetrados por la

¹⁰⁶⁸ Para el ejercicio de sus funciones, el superintendente debía servirse de “agentes auxiliares”, “inspectores” y “regidores de cuartel”. Estos últimos eran vecinos nombrados por el gobernador del Distrito a propuesta del ayuntamiento de México y encargados de las funciones desempeñadas hasta el momento por los prefectos de policía. “Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policía de la Municipalidad de México”, 11 de enero de 1855, art. 20, secciones III y IV, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 7, pp.384-386.

¹⁰⁶⁹ Sólo los testimonios de las mujeres fielmente casadas, o de doncellas y viudas honradas, es decir, que no tuviesen relaciones sexuales, podían considerarse verídicos. La palabra de una mujer que no cumpliese estos requisitos carecía de valor en un juicio.

¹⁰⁷⁰ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Fernando Covarrubias y socia, incontinencia”, s/f.

¹⁰⁷¹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Carlos Villanueva por forzamiento”, s/f.

¹⁰⁷² AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, s/t, s/f.

¹⁰⁷³ Isidoro Olvera (1815-1859) “médico, político y precursor del agrarismo”, fue un fiel defensor de los ideales liberales a mediados del siglo XIX, lo que le costó su destierro a Tulancingo en 1854 y su detención tras el golpe de Estado de Comonfort en 1858. Con el triunfo de Ayutla, fue nombrado diputado

policía a la hora de imponer arrestos y solicitaron medidas legales que impidieran “la manera bárbara y salvaje” con que en México se hacían las prisiones¹⁰⁷⁴. “Desde los guardias diurnos hasta los gobernadores del Distrito, todos se creen con derecho para vejar y golpear al que reconviene o aprehenden” afirmaba Arriaga al respecto, provocando, paradójicamente, la risa entre algunos de los diputados¹⁰⁷⁵. Como resultado de estos debates, la carta magna de 1857 en su artículo diecinueve estableció que “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles”, eran abusos que debían ser corregidos y penados por las leyes y autoridades competentes¹⁰⁷⁶.

En 1861 el Distrito Federal quedó dividido en la municipalidad de México y cinco partidos, encabezados cada uno por un prefecto nombrado por el gobernador¹⁰⁷⁷. Cada prefecto quedó encargado de todo lo referente al orden y seguridad de la ciudad y el Distrito, cuyo mantenimiento siguió dependiendo de fuerzas diversas como la fuerza armada de infantería y caballería, los resguardos nocturnos y diurnos, los inspectores y subinspectores de acera y las distintas comisiones de seguridad¹⁰⁷⁸. Fue en este mismo año cuando el presidente Benito Juárez, con objeto de erradicar el extendido bandidaje en los caminos de la República, decretó la creación de la primera policía federal del país, integrada por cuatro cuerpos de policía rural¹⁰⁷⁹. Uno de estos cuerpos quedó encargado de mantener el orden en la carretera que unía la capital con Arroyozarco, así como en las poblaciones intermedias y los terrenos adyacentes¹⁰⁸⁰.

La implatación del II Imperio mexicano en 1865 conllevó la integración de la policía capitalina en dos cuerpos principales, general y municipal, a cargo respectivamente de prefectos y alcaldes¹⁰⁸¹. La ciudad de México se mantuvo dividida en ocho cuarteles mayores de policía, subdivididos en cuarteles menores y estos a su vez, en manzanas

al Congreso Constituyente y durante esos años desarrolló un proyecto de ley en defensa de un reparto agrario más equitativo entre la población. “Olvera, Isidoro”, *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, p. 1515.

¹⁰⁷⁴ Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, COLMEX, México, 1957, p. 263.

¹⁰⁷⁵ *Idem.*

¹⁰⁷⁶ CM 1857, art. 19.

¹⁰⁷⁷ En concreto, quedó dividido en la municipalidad de México, el partido de Guadalupe Hidalgo, el partido de Xochimilco, el partido de Tlalpam y el partido de Tacubaya. “Decreto del gobierno. División política del Distrito Federal”, 6 de mayo de 1861, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 9, p. 204.

¹⁰⁷⁸ Por el decreto de 5 de marzo de 1862 quedaron establecidas diecisiete municipalidades en el Distrito Federal. “Bando del gobierno del Distrito. Sobre división política del mismo Distrito”, 5 de marzo de 1862, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 9, pp. 388-389.

¹⁰⁷⁹ “Decreto del gobierno. Creación de cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos”, 6 de mayo de 1861, en *Ibidem*, pp. 206-207.

¹⁰⁸⁰ *Ibidem*, p. 206.

¹⁰⁸¹ “Ley sobre la Policía General del Imperio”, 1 de noviembre de 1865, Cap. 1, art. 1 en *Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, vol. 5, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 3.

o secciones proporcionales¹⁰⁸². En orden descendiente, la jerarquía policial quedó integrada por un jefe de la policía, un comisario central, cuatro inspectores, ocho comisarios de policía, un sub-comisario por cada cuartel menor y un jefe por cada manzana, estos dos últimos con carácter concejil y honorífico¹⁰⁸³.

Con la caída del Imperio en 1867, la ciudad de México volvió a ser sede de los poderes federales dentro, de nuevo, de un sistema republicano regido por la Constitución de 1857. En los años siguientes se expidieron diversas disposiciones que regulaban el cuerpo policial entre las que destaca el *Reglamento de la policía de la Ciudad de México y del Distrito Federal*¹⁰⁸⁴, promulgado después de la entrada en vigor de los códigos civil y penal del Distrito Federal y cuya vigencia abarcó el final de la República restaurada y todo el Porfiriato¹⁰⁸⁵.

Esta normativa resaltó la importancia de cuidar con “especial esmero” que las calles de la ciudad estuviesen limpias de mendigos que pidieran limosna o prostitutas que provocasen a los transeúntes¹⁰⁸⁶. Asimismo, debían custodiar la reservación de la moral pública y las buenas costumbres, sancionando¹⁰⁸⁷ a aquellos que las ultrajaran “ejecutando una acción impúdica”¹⁰⁸⁸ en un lugar público o en un lugar privado en que pudiera verla el público¹⁰⁸⁹.

Tras la llegada al poder de Porfirio Díaz en 1876, con el objetivo de reforzar los instrumentos dirigidos a la vigilancia y el cumplimiento de la ley, trató de asegurarse el funcionamiento de unos cuerpos de policía condenados a una completa inoperancia por los escasos sueldos que recibían los agentes, su corrupción y arbitrariedad a la hora de ejercer su cargo, así como por su falta de formación, disciplina y uniformidad¹⁰⁹⁰.

Los altos índices de criminalidad¹⁰⁹¹ y la voluntad de embellecer y vaciar las calles de aquellos habitantes cuyo aspecto o comportamiento distaran de los ideales de civilidad deseados motivaron la adopción de medidas tendentes a la mejora cualitativa de los cuerpos de seguridad ciudadana, como la creación en 1878 del Resguardo

¹⁰⁸² Cap. 2, art. 2, *Ibidem*, p. 4.

¹⁰⁸³ Cap. 2, art. 3, *Ibidem*, p. 4.

¹⁰⁸⁴ *Reglamento de la policía de la Ciudad de México y del Distrito Federal*, México, Imp. De V. G. Torres, 1872.

¹⁰⁸⁵ El ejercicio de la policía de la ciudad de México, además de cuidar del aseo e higiene pública, tenía como finalidad prevenir los delitos, descubrir los que se hubiesen cometido, aprehender a los criminales y proteger a las personas y las propiedades para “salvarlas tanto de los accidentes fortuitos como de los daños intencionales”. Art. 1, *Ibidem*, p. 3.

¹⁰⁸⁶ Art. 90, *Ibidem*, pp. 40-41.

¹⁰⁸⁷ Con pena de arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos. CP 1871, art. 787.

¹⁰⁸⁸ Se tenía como “impúdica” “toda acción que en el concepto público está calificada de contraria al pudor”. CP 1871, art. 787.

¹⁰⁸⁹ Art. 90, *Ibidem*, p. 41.

¹⁰⁹⁰ Santoni, Pedro, “La policía de la ciudad de México durante el Porfiriato: los primeros años (1876-1884)”, *Historia Mexicana*, 33, 1983, pp. 101-102.

¹⁰⁹¹ En 1877 el Distrito Federal registró los mayores niveles de criminalidad de la República. *Ibidem*, p. 99

Municipal¹⁰⁹² o el establecimiento un año más tarde del cuerpo de Gendarmería Municipal¹⁰⁹³. Esta reforma supuso un aumento significativo del salario de los agentes, que de cinco reales diarios pasaron a cobrar un peso y trató de renovar el personal policial sustituyendo a los antiguos funcionarios por hombres no corrompidos y con mayor formación. Hasta el momento, sin embargo, las quejas acerca de los abusos, laxitud e incompetencia policial siguieron llenando las páginas de los principales periódicos capitalinos¹⁰⁹⁴.

La policía siguió gozando aparentemente de poder y práctica inmunidad y sus integrantes sabían lo complicado que era que se les castigara por los excesos cometidos en el ejercicio de su cargo. Ante esta situación, por ejemplo, no es de extrañar que, a pesar de las fuertes condenas que las leyes recogían para los acusados de cómplices de adulterio, antes y después de la codificación, el guarda nocturno Antonio Morales se atreviera a acompañar a su amante a la casa de su legítimo esposo para insultarlo¹⁰⁹⁵ o que a lo largo de la década de los '70 agresiones policiales como la que narramos a continuación no fueran excepcionales.

Si bien es cierto que a medida que la iluminación fue apropiándose de las calles fue más fácil el control y la prevención delictiva por parte de las autoridades, distintas disposiciones siguieron proscribiendo a lo largo de la centuria actividades nocturnas como el transporte de bultos. La transgresión de esta medida podía causar la detención y el encarcelamiento de los infractores, así como altercados violentos con los cuerpos de guardia en caso de resistencia, como muestra un caso judicial registrado en un expediente del año 1870¹⁰⁹⁶. Todo inició la noche del 20 de marzo, en los alrededores de la Plazuela de las Vizcaínas, a unos ochocientos metros de la Plaza de la Constitución. Según lo expuesto por la procesada, Soledad Robles, doméstica de 31 años, cuando iba regresando del baño de San José, donde había acudido a lavar la ropa de su amo el señor Bejarano, se encontró con una amiga y se embriagó tomando pulque con ella. En tal estado apareció Clemente Alonso, zapatero de 33 años con el que, pese a ser un hombre casado, Soledad tenía relaciones amorosas desde hacía un año. Ambos amantes siguieron bebiendo juntos y paseando por las céntricas calles de México, al tiempo que Clemente ayudaba a Soledad a transportar la ropa que portaba.

¹⁰⁹² Esta corporación de policía reemplazó en sus funciones a los resguardos diurnos y nocturnos. Los resultados de esta iniciativa no cumplieron con las expectativas depositadas. *Ibidem*, pp. 102-103.

¹⁰⁹³ Desde 1877 existía también un cuerpo de Gendarmería Montada. Este cuerpo estuvo estructurado a partir de 1879 en ocho agrupaciones de cien hombres cada una, una por cada cuartel en el que estaba dividida la ciudad. *Ibidem*, p. 108.

¹⁰⁹⁴ *Idem*.

¹⁰⁹⁵ AGNM, TSJDF, 1872, Caja 528, "Marciana Santos López, Antonio Morales, acusados de adulterio", s/f.

¹⁰⁹⁶ AGNM, TSJDF, 1870, caja 497, "M^a Soledad Robles, Clemente Alonso. Incontinencia y falta a su aprehensor", s/f.

Mientras se dirigían hacia la residencia de Soledad, hacia las nueve de la noche, el cabo del Resguardo nocturno, Manuel Fernández, acompañado del guarda-faroles n. 82, Antonio Rodríguez, los detuvo advirtiéndoles que estaba prohibido caminar de noche llevando algún bulto y ordenando su aprehensión¹⁰⁹⁷. Según Soledad, pese a las explicaciones que le dio acerca de qué era el bulto, el guardia se mostró decidido a encarcelarlos. Acercándose a la mujer y hablándole en voz baja, sin embargo, el cabo Fernández ofreció cambiar de parecer a cambio de que consintiera “en quedarse con él esa noche”, según declaró la propia detenida¹⁰⁹⁸.

Ante su negativa, el agente la maltrató dándole un cintarazo con su espada que marcó su piel con una señal constatada en la sumaria judicial. El motivo del cintarazo, según los agentes del orden, había sido que Soledad había faltado al cabo con varias groserías al ver que estos no les iban a dejar marchar. En calidad de testigo el cabo Manuel Fernández denunció ante el juez que la acusada, preguntada sobre el contenido del bulto que transportaba, afirmó portar “pañales para limpiarse el culo”, profiriendo injurias contra su persona, llamándole soplón y advirtiéndole que “tenía personas en Palacio que la defenderían”¹⁰⁹⁹. Negó, por supuesto, haber tratado de presionar a la detenida para tener relaciones con ella, argumentando que cumplía siempre con su deber y que no podría haber hecho tal propuesta delante de sus subalternos. Una vez entregados Clemente y Soledad al guarda número 84, los sospechosos se dieron a la fuga por lo que el guarda responsable, al alcanzar a Clemente, le hirió en la frente y en el labio superior. Tanto el cabo como el guarda Rodríguez coincidieron en sostener ante el juez que las agresiones efectuadas sobre los detenidos se realizaron por la resistencia mostrada por los reos en el acto de su detención, algo permitido por las leyes.

En el parte suscrito por el responsable del resguardo nocturno se recoge que la causa por la que los sospechosos fueron aprehendidos fue un acto de incontinencia. Según lo declarado por Antonio Rodríguez, guarda-faroles n. 82, ambos se encontraban parados junto a uno de los montones de arena de la entrada del Callejón de Arenero, lugar donde era frecuente que las parejas tuvieran encuentros sexuales. Al estar ebrios, decidió detenerlos por parecerle sospechosos pese a no haber visto en ningún momento que estuviesen teniendo acto carnal. La acusación de encontrarse fornicando fue negada por ambos acusados, quienes, por otro lado, no tuvieron reparos en reconocer su amancebamiento. Clemente mostró su asombro ante lo afirmado en el parte policial, afirmando que el incidente se produjo a causa de estar

¹⁰⁹⁷ AGNM, TSJDF, 1870, caja 497, “M^a Soledad Robles...”, s/f.

¹⁰⁹⁸ AGNM, TSJDF, 1870, caja 497, “M^a Soledad Robles...”, s/f.

¹⁰⁹⁹ AGNM, TSJDF, 1870, caja 497, “M^a Soledad Robles...”, s/f.

transportando un bulto y argumentando que al tener casa a dónde acudir, no tenía motivo alguno para tener sexo en la calle¹¹⁰⁰.

A los pocos días de la detención¹¹⁰¹, ambos reos fueron puestos en libertad por el juez, compurgados por el tiempo de prisión sufrido y apercibidos para no continuar con sus ilícitas relaciones. Pese a denunciar las agresiones sufridas durante su aprehensión, ninguno de los procesados decidieron acusar formalmente a las autoridades policiales ante el juez por las heridas inferidas sobre sus personas. Al mismo tiempo, el juez no procesó ni amonestó al cabo y al guardia responsable de las agresiones. Tampoco parecieron preocuparle las contradicciones recogidas en el parte policial y las declaraciones de los guardias con respecto al delito de incontinencia que supuestamente motivó su detención. Estas incongruencias parecían formar parte de los excesos tolerados a las autoridades policiales en el ejercicio de sus funciones. Ninguna de las partes encontradas durante el proceso, -policías, acusados y juez- se mostraron partidarios de cuestionar el statu quo del sistema de prevención y represión delictiva vigente.

Además de este tipo de ilícitos sexuales, faltas y provocaciones, los documentos de archivo recogen también cinco denuncias por violación supuestamente cometidas por agentes del orden, que fueron interpuestas entre 1864 y 1880¹¹⁰².

La primera agresión se trató de una violación múltiple y fue denunciada por Don José María Miranda, preceptor de Tlalpan y patrón de Catarina Luna, una joven criada de 19 años de edad y madre soltera desde hacía dos años. Según lo expuesto por el denunciante y la víctima, Catarina había salido a la calle a cumplir un recado cuando fue sorprendida por Miguel Ferrete, ex-amante y padre de su hijo, y Bonifacio Peña, ambos integrantes del cuerpo de Policía Rural¹¹⁰³. A pesar de los testigos que casualmente transitaban por la zona, los guardias no tuvieron reparo en agarrar a Catarina para darle varios cintarazos y abofetearle la cara. Los gritos y las súplicas de la mujer para que alguien la ayudara no pudieron contrarrestar el temor que estos representantes del orden infringían sobre los presentes. Nadie hizo nada para auxiliar a Catarina sino que, por el contrario, los presentes aceleraron el paso tratando de alejarse lo antes posible del lugar. Tras un breve forcejeo, los agresores condujeron a su víctima a un paraje solitario donde, tras desgarrarle la ropa y las enaguas que

¹¹⁰⁰ AGNM, TSJDF, 1870, caja 497, "M^a Soledad Robles...", s/f.

¹¹⁰¹ La detención se produjo el 20 de marzo de 1870. Soledad y Clemente fueron puestos en libertad el 23 de marzo y el 4 de abril respectivamente.

¹¹⁰² Se trató de los casos: AGNM, TSJDF, 1864, caja 391, "Contra Miguel Ferrete y Bonifacio Peña por fuerza y violación", ff. 1r-48v; AGNM, TSJDF, 1869, caja 474, "Contra Casimiro Hernández por estupro en la joven Cipriana Calderón", ff. 1r-33v; AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, "Contra Margarito Anaya por violación y fuerza", ff. 1r-13v; AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, "Felipe Camacho. Estupro", ff. 1r-25v y AGNM, TSJDF, 1880, caja 682, "José de Jesús Acosta por conato de violación", ff. 1r-10v.

¹¹⁰³ AGNM, TSJDF, 1864, caja 391, "Contra Miguel Ferrete y Bonifacio Peña por fuerza y violación", ff. 1r-48v.

portaba, ambos violaron su cuerpo. Gracias al aviso dado por una de las testigos, el amo de Catarina tuvo noticia del peligro que corría su criada por lo que decidió acudir al lugar del crimen. Tras una larga conversación, Don José María, haciendo uso de su autoridad de prefecto, logró persuadir a los violadores para que dejaran a la joven regresar a su casa.

La siguiente denuncia por violación contra un agente del orden fue dirigida contra Casimiro Hernández, guarda faroles n. 83, acusado de haber agredido sexualmente en el callejón de Areneros a la joven doncella de catorce años Cipriana Calderón¹¹⁰⁴. En este caso, según lo declarado por las partes implicadas, el procesado no conocía a su víctima por lo que la venganza no había sido el móvil de la violación. Al parecer, Cipriana regresaba a su casa desde la Plazuela de las Vizcaínas a donde se había dirigido a las siete de la noche para tirar unas hilachas. Casimiro, creyendo que la joven era una prostituta, se abalanzó sobre ella y, tras reducir la resistencia que mostraba la víctima y amenazar con matarla, logró violarla. Una vez concluido el acto, el procesado trató de recompensar el agravio cometido ofreciendo a Cipriana seis reales a cambio de su silencio.

La tercera de las denuncias referidas fue presentada por María Jesús Rosalía, una mujer casada de 30 años de edad, que había sido detenida en el calabozo de Guadalupe Hidalgo¹¹⁰⁵. Según lo declarado por la víctima, la noche del 27 de octubre de 1872 fue aprehendida por el inspector Margarito Anaya, a causa de una riña de palabras que tuvo con otra mujer en la tienda de Don Francisco Sedano¹¹⁰⁶. Tras encerrarla en la cárcel del pueblo, al poco tiempo Anaya “volvió, abrió la puerta y la cerró por dentro y dirigiéndose a la declarante la forzó, valiéndose de su superioridad física y no obstante la resistencia que hizo (...), desgarrándole en la lucha la camisa”¹¹⁰⁷.

El referido Anaya permaneció en el interior del calabozo alrededor de una hora, después salió y al abrir su puerta se encontró con Feliciano Rojas que llegaba a la vez. El guardia Feliciano Rojas, citado como testigo por el juez, sostuvo que al llegar al calabozo “observó que la cárcel estaba oscura y al llegar a la puerta se abrió ésta y salió el mencionado Margarito Anaya”, quien se había encerrado con llave y la luz apagada¹¹⁰⁸. Al verle, la víctima pidió auxilio a Rojas, contándole que Anaya la había

¹¹⁰⁴ AGNM, TSJDF, 1869, caja 474, “Contra Casimiro Hernández por estupro en la joven Cipriana Calderón”, ff. 1r-33v.

¹¹⁰⁵ La villa de Guadalupe Hidalgo fue una de las once municipalidades que englobaron el Distrito Federal desde su creación en 1824. Al no disponer de juez letrado, los delitos criminales que ameritaran pena corporal eran remitidos por los jueces menores a los jueces en turno de la ciudad de México.

¹¹⁰⁶ AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, “Contra Margarito Anaya por violación y fuerza”, ff. 1r-13v.

¹¹⁰⁷ Las citas han sido extraídas de la declaración ofrecida por la víctima. AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, “Contra Margarito Anaya...”, f. 2v.

¹¹⁰⁸ AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, “Contra Margarito Anaya...”, f. 4r.

forzado por lo que le reconvino. Tras éste negar lo ocurrido, el inspector Anaya quiso hablar con María de Jesús y volviendo a entrar en la cárcel, le propuso en voz baja dejarla libre luego si le prometía no quejarse. Una vez comprado su silencio, la víctima fue puesta en libertad y conducida a su casa por Rojas.

En otro caso, registrado en 1876, el abuso policial fue cometido sobre Soledad Francisca Ávila, niña de once años de edad que había sido conducida a la Comisaría de Díaz Barreiro en calidad de víctima de violación¹¹⁰⁹. Los primeros hechos delictivos se produjeron en el interior de una accesoria donde Soledad cuidaba el obrador de pintura de su amo, Don José Amado Cisneros. Fue ahí donde el jícaro Felipe Camacho, quien conocía a la niña por haberla servido pulque en más de una ocasión, aprovechando que se encontraba sola, se introdujo en el interior del almacén, cerró la puerta y se abalanzó sobre Soledad, tapándole la cara con una sábana para impedir que diera gritos. Por razones que la víctima interpretó como “un milagro de Dios”¹¹¹⁰, en ese mismo instante entraron en el local su amo y la hermana de éste, quienes redujeron al agresor y dieron aviso de lo ocurrido a unos guardias.

Una vez llegados todos a la comisaría, el escribiente José Celada condujo a Soledad a una habitación retirada donde, según lo declarado por la propia víctima ante el juez de primera instancia,

“le dijo que se acostara, levantándole las enaguas le introdujo un dedo en las partes genitales, preguntándole si sentía algún dolor a lo que le contestó que sí porque sentía dolor. Que esto lo hizo varias veces sin pasar de tres, tirándola al suelo y haciéndola andar, en cuya operación duró una hora, que luego la sacó de la pieza, mandándola después para la Diputación”¹¹¹¹.

Según los facultativos que reconocieron a la víctima por orden del juez, el himen de la niña estaba desgarrado pero la introducción del dedo pequeño en la vagina se conseguía con dificultad por lo que estimaban que no había sido estuprada por un pene sino por un objeto más pequeño¹¹¹². Tras interrogar detenidamente a varios guardias diurnos de la citada comisaría, y no encontrando quien pudiera –o quisiera– aportar datos que ayudaran a resolver el caso, el magistrado Joaquín M. Escoto condenó a José Celada a nueve meses y dieciocho días de prisión por un delito de atentado contra el pudor¹¹¹³.

¹¹⁰⁹ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho. Estupro”, ff. 1r-25v.

¹¹¹⁰ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho...”, f. 7v.

¹¹¹¹ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho...”, f.8v.

¹¹¹² AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho...”, f. 4r.

¹¹¹³ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho...”, f. 20v. Según lo recogido en el Código Penal de 1871, aquel que cometiera este delito contra una víctima menor de catorce años debía de ser condenado a una pena de tres años de prisión y al pago de setenta a setecientos pesos. En la emisión de fallo, por

El último delito juzgado de esta naturaleza que hemos hallado en la documentación de archivo consultada fue el cometido por el gendarme José de Jesús Acosta contra Dolores Ortiz¹¹¹⁴. Encargada de cuidar por las noches a una religiosa de avanzada edad, Dolores, que era una mujer casada de treinta y tres años, debía atravesar la llamada segunda calle de Venegas, vigilada por el referido gendarme. Según lo declarado por la demandante, la primera noche, que la vio el policía, por pensar éste que Dolores era una prostituta, le increpó pronunciando las siguientes palabras: “oiga vieja a dónde va, hoy aquí me lo suelta”¹¹¹⁵. Acto seguido, el gendarme agarró a su víctima del pecho, trató de subirle las enaguas, se desabrochó los pantalones y la tiró al suelo. Tras reprenderle por su conducta y advertirle que no era “mujer pública”, Dolores logró zafarse de su agresor¹¹¹⁶. A la noche siguiente, temerosa de que el incidente se volviera a repetir, Dolores se hizo acompañar a casa de la religiosa por su comadre. Al cruzarse con el gendarme José de Jesús, éste preguntó a las mujeres a dónde se dirigían a lo que la demandante le contestó en tono sarcástico que a casa de su madre lo que provocó la ira del policía, quien no dudó en detener y conducir a Dolores a la comisaría acusada de un delito de faltas a la autoridad. Una vez que la víctima estuvo frente al juez, ésta decidió relatar lo ocurrido y presentar su acusación contra José de Jesús.

A pesar de las garantías procesales reconocidas en las leyes antes¹¹¹⁷ y después de la independencia mexicana, pocas personas fueron conocedoras de la normativa, tanto en lo concerniente a sus obligaciones como a sus derechos¹¹¹⁸. En este marco, las herramientas para evitar o denunciar la comisión de abusos o delitos por parte de las autoridades policiales competentes en el ejercicio de su cargo eran instrumentos inmanejables para los sectores socioeconómicos más vulnerables. El desconocimiento de las reglas procesales, así como el miedo a contravenir los intereses de personas con mayor estatus y reconocimiento social y ético¹¹¹⁹ jugaron a favor de que muchos de los excesos e infracciones perpetradas por los agentes del orden no fueran denunciados. Esta situación, unida a los continuos llamamientos a frenar abusos policiales recogidos en las leyes, nos inclina a considerar que estos excesos

tanto, el magistrado no acató la ley y, haciendo uso de su arbitrio, dio un trato de favor al empleado policial en comparación a lo estipulado en la normativa penal. Véanse al respecto arts. 789 y 790 del CP.

¹¹¹⁴ AGNM, TSJDF, 1880, caja 682, “José de Jesús Acosta por conato de violación”, ff. 1r-10v.

¹¹¹⁵ AGNM, TSJDF, 1880, caja 682, “José de Jesús Acosta...”, f. 2v.

¹¹¹⁶ AGNM, TSJDF, 1880, caja 682, “José de Jesús Acosta...”, f. 3r.

¹¹¹⁷ Por supuesto referimos sólo al periodo en el que estuvo vigente la Constitución de 1812 y las leyes emanadas de las Cortes liberales españolas hasta el regreso del absolutismo en 1814.

¹¹¹⁸ Como se expondrá detalladamente en el capítulo 4 de esta tesis, las declaraciones de actores y reos en los distintos procesos consultados permiten sustentar esta afirmación.

¹¹¹⁹ Recordamos que para ocupar cualquier cargo policial, en atención a lo dispuesto en los reglamentos expedidos a lo largo del siglo, había que ser reconocido como “hombre honrado” por un superior. Cuestionar este aspecto, por tanto, también ponía en duda esta valoración.

lamentablemente se produjeron en mayor proporción que la que consta en los registros.

III. Faltas leves y justicia menor

Los juicios verbales y las conciliaciones eran dos tipologías procesales que buscaban evitar los largos y costosos trámites que solía conllevar la presentación de una demanda formal ante la justicia civil y penal ordinaria. Ambas formaban parte de los denominados juicios sumarios o extraordinarios, procesos en los que se conocía brevemente la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios ordinarios y atendiendo sólo a la verdad del hecho¹¹²⁰. A partir de la *Ley de Arreglo Provisional de la administración de la Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común* promulgada en 1837, las “conciliaciones” pasaron a ser llamadas “juicios de conciliación”. Esta medida, como bien recoge Graciela Flores Flores, fue cuestionada por juristas contemporáneos como el Licenciado Luis Ezeta al considerar que las conciliaciones no constituían un juicio como tal sino más bien una “transacción amigable” para resolver desavenencias entre dos partes y evitar problemas de mayor gravedad¹¹²¹.

Al mismo tiempo, estas tipologías judiciales cumplían una labor preventiva¹¹²² al tratar de impedir que las diferencias entre las partes enfrentadas derivaran en faltas de mayor gravedad. Ambas figuras, reguladas por la legislación gaditana de 1812¹¹²³, se mantuvieron vigentes tras la independencia de México¹¹²⁴ y fueron ratificadas por la normativa post-independiente durante todo el periodo estudiado.

Nadie podía incoar ningún pleito civil o criminal por injurias sin haber tratado antes la vía de la conciliación ante el alcalde constitucional respectivo¹¹²⁵. Para ello, las partes enfrentadas debían comparecer ante esta autoridad y exponer sus desavenencias acompañadas de “dos hombres buenos” nombrados uno por cada

¹¹²⁰ De Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por lo señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, Volumen 2, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870, p. 548.

¹¹²¹ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*, Tesis de Doctorado, México, UNAM, 2013, p. 126

¹¹²² *Ibidem*, p. 38.

¹¹²³ En concreto por el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

¹¹²⁴ El decreto de 14 de febrero de 1826 estableció que para el Distrito Federal y los territorios carentes de codificación penal el Reglamento de 1812 se mantendría vigente.

¹¹²⁵ “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, 9 de octubre de 1812, cap. 3, Arts. 1-3 y cap. 2, art. 13 en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, vol. 3, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pp. 117-119. CM 1824, art. 155, LC 1836, Ley 5ª, art. 40.

parte¹¹²⁶. En caso de que las partes no consiguieran llegar a un acuerdo, el alcalde debía expedir dos certificaciones en las que constara el intento de avenencia, permitiendo así a los litigantes entablar demanda ante un juez letrado. Los juicios verbales presentaban un funcionamiento similar a los de conciliación pero, como ha puesto de relieve Graciela Flores Flores, en los verbales el arbitrio judicial era menor al tener que estar la sentencia arreglada a justicia¹¹²⁷. Las demandas podían entablarse ante los alcaldes de los pueblos o, en caso de que hubiere, ante los jueces letrados de partido en las cuestiones civiles que no sobrepasaran los cien pesos¹¹²⁸ y en las criminales sobre palabras y faltas livianas que no ameritaran otra pena que “alguna advertencia, represión o corrección ligera”¹¹²⁹.

Estos procesos estaban formados por una demanda, exposición de las partes y resolución del juez. Las sentencias pronunciadas en los juicios verbales eran inapelables y debían emitirse en un máximo de ocho días. En la práctica, como hemos podido constatar gracias a la documentación consultada en el Archivo de la Ciudad de México y el Archivo General de la Nación, solían concluir en el mismo día que iniciaban¹¹³⁰. En concreto analizamos veintiséis de los cientos de juicios verbales y de conciliación, concernientes o relacionados con faltas o delitos de índole sexual durante el periodo considerado en este trabajo¹¹³¹, buscando con ello un primer acercamiento al funcionamiento de esta “otra” justicia.

En relación con los ilícitos sexuales que tratamos, como el amancebamiento, el adulterio, el estupro, la prostitución o incluso, el forzamiento, las fronteras entre el pecado, el delito y la falta moral siguieron confundiendo a lo largo de la centuria. De esta manera, en función de las intenciones de los demandantes y del arbitrio de la autoridad correspondiente ante la que se presentara la demanda, un mismo acto de incontinencia podía ser juzgado como crimen por parte de la justicia letrada o ser tratado como un pecado concerniente al fuero interno o como un delito leve meritorio de una simple amonestación en juicio verbal.

Conscientes de la mayor severidad con la que los jueces letrados de primera instancia castigaban ciertos ilícitos sexuales, aquellos que quisieran poner en

¹¹²⁶ “Reglamento de las Audiencias...”, *op. cit.*, cap. 3, art. 1, p. 117. La figura de los “hombres buenos” quedó erradicada desde 1846 “debido a que solían concurrir a los juzgados ciertos tinterillos —pasantes de derecho— que ejercían la función de los hombres buenos a cambio de dinero”, Castillo Hernández, Diego, “La ley y el honor...”, *op. cit.*, p. 92.

¹¹²⁷ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, *op. cit.*, p. 52.

¹¹²⁸ A partir de 1857 la cantidad exigida fue de cien a trescientos pesos. Véase “Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios”, 4 de mayo de 1857, art. 1, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 8, p. 448.

¹¹²⁹ “Reglamento de las Audiencias...”, *op. cit.*, cap. 2, art. 9, p. 119.

¹¹³⁰ Graciela Flores Flores, tras revisar una muestra de sesenta juicios verbales y de conciliación, observó también que estos concluían el mismo día que iniciaban. Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, *op. cit.*, p. 35.

¹¹³¹ Véase Apéndice II.

conocimiento de las autoridades los comportamientos reprobables de sus vecinos, acudían a una u otra justicia –lega o letrada- en función del escarmiento que consideraban merecían los infractores, como puede apreciarse en el siguiente caso.

Tras la fuga de la joven María Rafaela de la casa donde se hallaba depositada, el párroco de San Ángel¹¹³² advirtió al juez de paz de la localidad que el joven Gregorio Solís, con el que María se encontraba amancebada, había obligado a la misma a fugarse conduciéndola a casa de su padre Serapio y de la esposa de éste, donde “a paciencia de ellos estuvieron en el largo concubinato”¹¹³³. Indignado por el delito y la ocultación del mismo de parte de dicho Serapio, el cura imploró el castigo de éste y su hijo de la siguiente manera:

“Usted sabe muy bien y no se me oculta que llevando en todo el rigor de la ley este caso, podría instruirse en forma una sumaria en el Juzgado de Letras, de donde, tal vez, resultaría sentenciado a una pena de algún tiempo considerable a obras públicas, más como deseo caminar de acuerdo con los sentimientos de lenidad y prudencia, que piden las circunstancias de estos infelices, dexo (sic) la circunspección de usted las medidas de justicia y escarmiento que deban dictarse”¹¹³⁴.

Esta justicia menor actuaba como un primer aviso, un primer trámite que advertía a los infractores que las conductas sexuales desviadas del camino marcado por la normativa podían acarrear graves consecuencias. En ocasiones, sin embargo, los alcaldes, al considerar que la gravedad del ilícito demandado ameritaba un castigo mayor, remitieron el caso a la justicia ordinaria sin la voluntad de la parte acusadora, como en el proceso contra Don Jorge Martínez, acusado en 1837 de incesto por su propia mujer al haber establecido relaciones con la hermana de ésta¹¹³⁵. En este caso, Doña Remigia Horta acudió al alcalde de Tacubaya quejándose de la relación ilícita entre su hermana y su marido “para que con una ligera corrección se evitara su continuación” pero sin intentar en manera alguna usar de las acciones legales que

¹¹³² San Ángel: Una vez creado el Distrito Federal en 1824, San Ángel pasó a depender de la prefectura de Tlalpan. En el último período de gobierno de Antonio López de Santa Anna los límites del Distrito Federal se ensancharon “al norte, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec; al noroeste, Tlanepantla; al poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; al suroeste, desde el límite oriente de Huisquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán; por el sur, Tlalpan; por el sureste, Tepepan, Xochimilco e Iztapalapa; por el oeste, el Peñon Viejo y entre este rumbo y el noreste y norte, hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco”. “Decreto del gobierno. Se designan los límites de las prefecturas del Distrito de México”, 16 de febrero de 1854, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 7, pp. 49-51.

¹¹³³ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, 56, caja 1, exp. 112, “Oficios del cura de San Ángel denunciando la incontinencia de varios vecinos”, ocurso de 2 diciembre 1841, f. 2r.

¹¹³⁴ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, 56, caja 1, exp. 102, “Oficios del cura de San Ángel en los que acuda de incontinencia a varios feligreses”, ocurso 23 febrero 1841, f. 2v.

¹¹³⁵ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 24, “Toca a la causa contra D. Jorge Martínez y doña Ana Horta por incesto”, ff. 1r-8v.

podieran corresponderle, según afirmó ante el juez¹¹³⁶. Es decir, Remigia buscaba un apercibimiento que pusiera fin a la continuación del amancebamiento pero no pensaba constituirse parte acusadora en un juicio criminal ordinario. Después de que su marido llevara dos meses preso al haber sido condenado a seis meses de cárcel en primera instancia, Remigia trató de suscitar la indulgencia judicial exponiendo que el señor alcalde “demasiado estricto en el cumplimiento de sus deberes”, había gestionado el caso con extrema severidad, logrando un castigo mucho mayor del solicitado por la declarante¹¹³⁷.

Por el contrario, delitos que legalmente podían perseguirse de oficio y que ameritaban penas de entre seis y diez años de prisión como la violación¹¹³⁸, en la práctica podían resolverse mediante acuerdos pecuniarios entre las partes enfrentadas bajo la observancia y mediación de un juez menor. Así lo constata el juicio verbal seguido en 1873 en la municipalidad de Mixcoac contra Quirino Sánchez, acusado de haber entrado en la casa de Agustín Chavero en ausencia de éste y de haber violado a su mujer¹¹³⁹. Tras declarar tanto las partes enfrentadas, Agustín y Quirino, como la propia víctima, Nazaria Hernández, y pese a no existir otra constatación delictiva que el testimonio de ésta, Quirino fue condenado a pagar una multa de cuatro pesos por el delito cometido. Esta pena monetaria fue aceptada por los litigantes y al “quedar todos conformes”, según el juez, se dio por concluido el proceso¹¹⁴⁰.

Desde principios del siglo XIX en la ciudad de México, así como en los pueblos y municipalidades aledañas e integradas en el Distrito Federal, los alcaldes constitucionales además de ser los encargados de ordenar las aprehensiones, incoar las sumarias y, en caso de tratarse de delitos de gravedad, remitir a los detenidos al juez del partido correspondiente¹¹⁴¹, ejercían el oficio de conciliadores ante demandas por negocios civiles o por injurias¹¹⁴².

Para aquellas poblaciones de menos de ocho mil habitantes, estas funciones fueron ejercidas desde 1836 por los jueces de paz¹¹⁴³. Para ejercer como juez de paz los requisitos eran ser vecino honrado y tener profesión científica o modo de vivir

¹¹³⁶ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 24, “Toca a la causa contra D. Jorge Martínez...”, f. 4v.

¹¹³⁷ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 24, “Toca a la causa contra D. Jorge Martínez...”, f. 4v.

¹¹³⁸ CP 1871, art. 795.

¹¹³⁹ AGNM, Fondo TSJDF, 1873, caja 542, “Acusación de violencia cometida por Quirino Sánchez contra la voluntad de Nazaria Hernández”, ff. 1r-3v.

¹¹⁴⁰ AGNM, Fondo TSJDF, 1873, caja 542, “Acusación de violencia...”, f. 3r.

¹¹⁴¹ “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, 9 de octubre de 1812. Cap. 3, art. 7., en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, vol. 3, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, p. 128. La función del alcalde como juez conciliador estuvo sujeta a la legislación colonial gaditana hasta su regulación durante el periodo centralista a través de la LC 1836, Ley 6ª, art. 26.

¹¹⁴² CE 1812, Arts. 282 y 284.

¹¹⁴³ LC 1836, Ley 6ª, art. 29.

conocido¹¹⁴⁴. En los años siguientes estas condiciones apenas fueron modificadas. Así, para 1853 se estableció que los jueces de paz debían de ser nombrados por el gobernador a propuesta del prefecto respectivo¹¹⁴⁵, quien debía de determinar su elección entre ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años, de profesión o ejercicio conocido y de honesta y notoria probidad¹¹⁴⁶.

Encargados de llevar a cabo las primeras dirigencias ante delitos leves habidos en poblaciones de menos de ocho mil habitantes, desde 1846 los jueces de paz quedaron facultados para dictar sentencia ante casos de poca gravedad, que implicaran penas pecuniarias o prisión en la cárcel de la ciudad para trabajar allí en su limpieza o en el departamento de talleres de la Acordada en caso de no poder satisfacer las primeras¹¹⁴⁷. Ante delitos considerados de gravedad, los jueces de paz debían remitir el caso a los tribunales criminales de primera instancia, regidos por jueces letrados y éstos, a su vez, debían remitir a los jueces de paz los delitos que consideraran leves y que, por ende, no merecieran condena corporal¹¹⁴⁸. Desde 1858, ante delitos considerados de gravedad, quedaron facultados para incoar las primeras diligencias y levantar las sumarias, remitiendo después el caso a los tribunales criminales de primera instancia, regidos por jueces letrados y encargados de emitir sentencia¹¹⁴⁹.

En lo referente a la ciudad de México, desde 1846 los alcaldes de cuartel quedaron facultados para operar como jueces en los juicios de conciliación¹¹⁵⁰. Con el establecimiento de los jefes de manzana un año más tarde, para aquellas demandas que no llegaran a los tres pesos o delitos leves que no meritaban mayor castigo que apercibimientos y correcciones ligeras, estos guardias del orden podrían fungir como jueces legos siempre que contaran con la aprobación del jefe de cuartel¹¹⁵¹. Ante delitos considerados de gravedad, es decir, que ameritaran penas corporales, los jefes de manzana debían llevar a cabo las primeras averiguaciones de lo ocurrido, dando cuenta al juez letrado de turno para que éste procediera en primera instancia.

¹¹⁴⁴ “Decreto de gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz”, 12 de octubre de 1846, art. 8, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 5, p. 179.

¹¹⁴⁵ “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, 16 de diciembre de 1853, art. 5, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 6, p. 818.

¹¹⁴⁶ Art. 6, *Idem*.

¹¹⁴⁷ Debían de dar cuenta siempre al juez letrado correspondiente. “Decreto de gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz”, 12 de octubre de 1846, art. 8, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 5, p. 179.

¹¹⁴⁸ Art. 11, *Idem*.

¹¹⁴⁹ Art. 161, *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común*, México, Miguel de Zornoza, 1858, p. 44.

¹¹⁵⁰ “Decreto de gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz”, 12 de octubre de 1846, art. 4, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 5, p. 179.

¹¹⁵¹ “Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito Federal” de 11 de enero de 1847, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 5, p. 244.

Se consideraban “delitos leves” o “faltas de policía” los robos de cantidades inferiores a los cien pesos, las heridas producidas en riñas que no fueran de gravedad y las injurias personales¹¹⁵². En lo que se refiere a las sexualidades reprobadas, cabe advertir que actos como el amancebamiento o la fornicación simple se encontraron, al menos hasta la codificación penal de 1871, en un punto intermedio por lo que su determinación como delitos de gravedad pendió del arbitrio de cada jefe policial. De la misma manera que algunos de estos actos reprobados concluyeron en una amonestación por parte del jefe de cuartel o manzana, otros conllevaron la remisión de los infractores ante un juez de primera instancia. El criterio a seguir no fue siempre el mismo y ante estas infracciones las circunstancias primaron sobre la ley, dejando la decisión sujeta al arbitrio de los alcaldes.

En 1848 quedaron establecidos por cada manzana dos alcaldes encargados de acudir a los lugares en los que se hubiese cometido un acto delictivo, incoar las primeras diligencias del caso y juzgar en proceso verbal a los ladrones, homicidas y heridores detenidos, sustituyendo en sus facultades a los alcaldes de ayuntamiento y jefes de manzana¹¹⁵³. A partir de noviembre de 1855 estos alcaldes fueron sustituidos en sus funciones por “jueces menores”, hombres mayores de veinticinco años, con oficio conocido pero sin formación en derecho exigida¹¹⁵⁴. Estos nuevos funcionarios de la justicia quedaron encargados de mantener el orden en sus respectivas jurisdicciones, efectuar las primeras diligencias ante los delitos y llevar a cabo los juicios verbales y de conciliación, informando siempre al juez de primera instancia en turno de los trámites realizados¹¹⁵⁵.

Con la implantación del II Imperio mexicano, las faltas de hasta cincuenta pesos o que ameritaran prisión por no más de quince días quedaron en manos de jueces municipales, funcionarios nombrados por el prefecto del departamento correspondiente a propuesta del juez de primera instancia del territorio. Las condiciones para poder optar a este cargo variaron escasamente de las requeridas por la normativa republicana. Para ser juez municipal había que tener al menos 28 años

¹¹⁵² Castillo Hernández, Diego, “La ley y el honor...”, *op. cit.*, p. 84.

¹¹⁵³ “Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores”, 6 de julio de 1848, art. 7, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 5, pp. 401.

¹¹⁵⁴ Para ejercer como juez menor los requisitos eran “ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesión o ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad. Eran elegidos por el Supremo Gobierno a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. “Decreto del gobierno. Se establecen los jueces menores”, 17 de enero de 1853, art. 3, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 3, p. 294.

¹¹⁵⁵ Art. 8, *Idem*. Los jueces menores no entraron en funciones propiamente hasta 1855 con Benito Juárez y su ley de 23 de noviembre de 1855. Hasta entonces no fue posible “debido a la presidencia de Santa Anna, quien reivindicó el centralismo y expidió una ley para la administración de justicia el 16 de diciembre de 1853, que creó a los jueces locales y de partido”. Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, *op. cit.*, pp. 172-173.

cumplidos, saber leer y escribir, “ser de buena vida y costumbres” y estar vecindado en el municipio donde ejerciera su jurisdicción¹¹⁵⁶.

A pesar de que desde mediados del siglo se recomendaba que el cargo de juez de paz recayese sobre un abogado¹¹⁵⁷, esta cualidad no era obligatoria y, ante la ausencia de licenciados en derecho, las funciones descritas siguieron recayendo en jueces legos que ameritaron el cargo sólo por gozar de buena fama y reconocida estimación ante los ojos de sus superiores.

1. El orden vecinal

Alcaldes y jueces de paz eran las caras más visibles de un complejo sistema judicial encargado de implementar el respeto y sujeción a la normativa sexual vigente. En aras de mantener el orden y la tranquilidad en sus respectivas jurisdicciones, los alcaldes trataban de arreglar pleitos domésticos y evitar, así, posibles escándalos. Al residir en la misma jurisdicción que custodiaban¹¹⁵⁸, eran concedores de los movimientos, encuentros y costumbres de muchos de sus vecinos y esta característica, si bien podía facilitar la averiguación delictiva, también podía llenarla de prejuicios e intereses personales contrarios o a favor de los acusados.

Por ejemplo, al tener conocimiento de que Felipe Galicia estaba viviendo amancebado en su casa con una mujer llamada Simona y que su esposa lo consentía residiendo junto a ellos en la misma casa, el alcalde de Xochimilco, Mariano Aguilar, aprovechó la madrugada para presentarse en el domicilio y tratar de sorprender a ambos delincuentes¹¹⁵⁹.

“Yendo acompañado de una patrulla para resguardo de mi persona y habiendo dejado a dicha patrulla a un poco distante de la casa, me acerqué yo solo y toqué la puerta para lograr el introducirme en ella y ver si encontraba allí a Simona en la disposición que yo tenía noticias”¹¹⁶⁰.

¹¹⁵⁶ “Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio”, 18 diciembre 1865, art. 10, en *Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, vol. 5, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 12.

¹¹⁵⁷ “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, 16 de diciembre de 1853, art. 10, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 6, p. 818.

¹¹⁵⁸ Pese a no ser requisito durante gran parte de la centuria, se recomendaba que la residencia de estos guardianes del orden se combinara “en lo posible” con las demarcaciones a su cargo. “Decreto del gobierno. Se establecen los jueces menores”, 17 de enero de 1853, art. 8, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 6, pp. 294. A partir de 1865 los jueces municipales, encargados de administrar la justicia local, estuvieron obligados a residir en la misma jurisdicción que custodiaban. “Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio”, 18 diciembre 1865, art. 10, “En *Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, vol. 5, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 12.

¹¹⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, “Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona”, ff. 1-17v.

¹¹⁶⁰ Declaración del alcalde Mariano Aguilar recogida en AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, “Contra Felipe Galicia...”, f. 4r.

Así declaró el alcalde. Una vez en el interior del domicilio advirtió que la cama conyugal presentaba indicios de haber dado cabida a más de dos personas, notando un lugar sobrante que en apariencia acababa de ser desocupado. Esta situación hizo pensar al alcalde que Simona había huido por la puerta de atrás por lo que, conocedor de la ubicación del domicilio de esta mujer, se dirigió hacia el mismo para reconvenirla.

Como muestra el caso expuesto, por otro lado, la justicia menor no siempre acataba lo recogido por las leyes y, al igual que lo observado en los subcapítulos anteriores al tratar la labor policial desempeñada por los alcaldes, las violaciones de los derechos individuales durante la averiguación delictiva fueron frecuentes. De esta manera, a pesar de que el registro de un domicilio a deshoras de la noche y sin la existencia de una sospecha vehemente y fundada atentaba directamente contra lo estipulado en la normativa constitucional¹¹⁶¹, esta práctica pese a no ser frecuente, siguió produciéndose impunemente en las indagaciones practicadas por estos funcionarios.

Si bien en el ejemplo citado fue el propio alcalde quien acudió a la vivienda de los sospechosos, los registros domiciliarios, denominadas “cateos”, solían encargarse a comisionados del juzgado o, simplemente, conocidos y colaboradores informales de jueces y alcaldes. Acompañados de ayudantes, conocedores de los acusados y acusadores, estos ejecutores protagonizaron excesos y abusos a la hora de llevar a cabo detenciones y controles, según consta en las declaraciones de los procesados¹¹⁶².

Ante la constatación de infidelidades o desarreglos matrimoniales la consideración moral con la que contaban los alcaldes a los ojos de sus vecinos era suficiente para que fungieran como mediadores en este tipo de situaciones que, en caso de no ser frenadas, podían conducir a desavenencias de mayor gravedad, como se muestra en el siguiente juicio verbal. Por la sospecha de que su esposa se hallaba amancebada con el panadero José Almeida, Macario Naranjo presentó una demanda verbal ante el alcalde del cuartel 21, Luis G. Penichet, con el deseo de que con su autoridad lograra poner fin a la ilícita situación¹¹⁶³. Una vez citados Macario, José y sus respectivas esposas, Rosa y Guadalupe, los acusados negaron los cargos y trataron de explicar ante el alcalde que la relación que tenían era puramente profesional al trabajar Rosa como oficiala del obrador de José. Después de una calurosa discusión, los cuatro

¹¹⁶¹ Ley de 30 de octubre de 1822 y CM 1824, art. 152. Citadas en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 272.

¹¹⁶² Amenazas, gritos y en ocasiones incluso robos, involucraron estos procedimientos. Véase al respecto de hurtos propagados durante los registros que fueron denunciados: AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez”, ff. 1r-72v.

¹¹⁶³ AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 1850, vol. 2941, exp. 15, “De Juicios Verbales”, s/f.

presentes hicieron las paces quedando en una perfecta armonía, según recoge el expediente¹¹⁶⁴. Tanto en este caso como en el resto de conciliaciones y juicios verbales analizados pudimos apreciar cómo la principal preocupación de estos jueces legos no fue tanto el cumplimiento de la normativa sexual sino el mantenimiento de la tranquilidad pública. Las circunstancias del hecho delictivo en el ámbito de la sexualidad fueron, por tanto, determinantes a la hora de decidir una detención, una reconvencción o la formalización de un proceso judicial.

En los juicios en los que las desavenencias no pudieron arreglarse por la inconformidad de alguna de las partes enfrentadas o en los casos en los que los consejos y amonestaciones de los alcaldes no fueron respetados, estos árbitros recurrieron a la justicia penal, remitiendo el proceso a los jueces letrados de las instancias superiores. La residencia de los alcaldes en la misma jurisdicción de los incontinentes les permitió, aquí también, vigilar de cerca el acatamiento de lo ordenado en los juicios verbales, así como castigar a aquellos que reincidieran en sus infracciones, como ejemplifican las primeras diligencias llevadas a cabo en 1831 en el proceso contra José Camacho por raptó y estupro. Ante las sospechas de que este joven había sacado de su casa y violado la virginidad de su hija, Antonio Amate se presentó ante el alcalde Pío Quinto Ordaz para denunciar lo acontecido¹¹⁶⁵. La autoridad mandó entonces detener y traer en su presencia a Camacho quien, tras ser interrogado, reconoció que se había llevado a Brígida y que “era deudor de su virginidad”¹¹⁶⁶. Con la mediación del alcalde, Camacho acabó conviniendo con el padre de la joven en que se casaría con ella en el plazo de un mes, por lo que fue puesto en libertad. Al no efectuar lo acordado y volver a llevarse a Brígida, el referido auxiliar volvió a solicitar a ambos y, consiguiendo su aprehensión, los remitió a la Cárcel Nacional a disposición judicial.

En los casos en los que la reconciliación entre los enfrentados no fuera posible o, como en el ejemplo ofrecido, los detenidos no cumplieran con lo acordado, los alcaldes procedían a detener y remitir ante los jueces competentes a los supuestos infractores, acompañando su labor del correspondiente parte informativo. Ante estas situaciones, estos guardianes de la moralidad mostraban con frecuencia sus pareceres, juicios de valor e impresiones ante las autoridades judiciales, dejando constancia de ello en las declaraciones que a veces formulaban como testigos o en los citados partes informativos.

¹¹⁶⁴ AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 1850, vol. 2941, exp. 15, “De Juicios Verbales”, s/f.

¹¹⁶⁵ AGNM, TSJDF, 1831, caja 61, exp. 7 “José Camacho y María Brígida Márquez por haberse extraído el primero a la segunda del lado de sus padres y estar viviendo en incontinencia”, ff. 1r-18v.

¹¹⁶⁶ AGNM, TSJDF, 1831, caja 61, exp. 7 “José Camacho y María Brígida Márquez...”, f. 6r.

Que una mujer casada decidiera abandonar a su marido e irse a vivir con su amante era algo que un alcalde que se preciara no podía consentir en su jurisdicción. Por ese motivo Manuel Falcón, que era alcalde del cuartel número quince, detuvo a María Dolores Matilde, mujer de Tomás Jiménez, quien hacía diez meses que vivía en compañía de su amante José Flores del que estaba embarazada¹¹⁶⁷. “Esta mujer es una infame”, advertía el alcalde al juez de primera instancia, pues después de haber reunido el matrimonio en más de una ocasión, “no escarmienta y siempre se le huye de nuevo”¹¹⁶⁸. En otro caso similar, el ayudante de alcalde Juan María Rueda, recogía en su parte informativo haber detenido a María Marina sosteniendo que ésta se “había huído en más de una ocasión de su marido” además de “fugarse maliciosamente con hombres”¹¹⁶⁹. Ante posibles desavenencias intramatrimoniales, como la huída de una mujer del lado de su marido, los alcaldes debía tratar en un primer momento de reconciliar a la pareja, pero cuando la salida del hogar estaba acompañada de relaciones sexuales reprobadas era necesario activar todos los instrumentos penales disponibles para castigar a las adúlteras.

El incumplimiento de acuerdos matrimoniales y el mantenimiento de relaciones de amancebamiento¹¹⁷⁰ fueron los casos que con mayor frecuencia condujeron a que estos jueces elevaran las causas a instancias superiores. No acatar las prevenciones sobre ilícitos sexuales dispuestas por estos funcionarios simbolizaba una falta de “aprecio a las autoridades (...) tanto en lo civil como en lo eclesiástico” y por ello merecía ser castigada “con todo el rigor de la justicia”, como afirmaba el alcalde Pascual Romero al remitir a Santos Remigio al juzgado de primera instancia por haber abandonado a su familia a causa de una relación de amancebamiento¹¹⁷¹.

Si bien es cierto que los alcaldes se esforzaron por castigar a aquellos que no respetaran sus reprobaciones, la mayor parte de las demandas por amancebamiento presentadas ante las instancias criminales fueron interpretadas, sobre todo en las últimas décadas de la centuria, como faltas leves que no debían conllevar la incoación de un juicio formal. Varias quejas de este tipo interpuestas ante jueces letrados de tribunales ordinarios concluyeron tras la sumaria informativa, por no considerar que hubiese motivos para proceder formalmente en juicio plenario contra los acusados o por lograr un acuerdo verbal entre las partes ratificado por el magistrado, quien operaba como juez de avenencia. En estos casos primó la reconciliación de las partes

¹¹⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1827, caja 25, “Causa contra José Flores acusado de incontinencia con Dolores Matilde y de haber hecho un homicidio”, ff. 1r-30v.

¹¹⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1827, caja 25, “Causa contra José Flores...”, f. 4r.

¹¹⁶⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “María Marina. Incontinencia”, s/f.

¹¹⁷⁰ El expediente AGNM, TSJDF, 1828, caja 39, “Contra Domingo Ibarra y Francisca Corona por incontinencia”, s/f, ofrece un ejemplo representativo al respecto.

¹¹⁷¹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, “Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que lleva con María Tomasa”, s/f.

enfrentadas y el orden frente a la persecución de los ilícitos por considerarlos privados y, por tanto, no ser necesario satisfacer la vindicta pública y castigar el delito.

Como venimos anunciando a lo largo de este estudio, el delito de incontinencia simple o fornicación y el de amancebamiento, así como otras ofensas a la moralidad pública no tipificadas como delito, como la desnudez, se mantuvieron en una especie de limbo legal. Como adelanto de lo que trataremos en el último capítulo de este estudio, donde abordamos la relación de las condenas por delitos en primera y ulteriores instancias, podemos afirmar que a lo largo de la centuria se advirtió una tendencia hacia la secularización y despenalización de determinados ilícitos siempre que no atentaran contra el honor marital o paterno ni supusieran una amenaza contra el orden público. La división entre el fuero interno y el externo, lo privado y lo público conllevó una paulatina ocultación de ciertas conductas sexuales al considerar que la notoriedad de este tipo de actos, pertenecientes al ámbito interno de la moral y conciencia particular, degradaban a la sociedad al causar escándalo. Esta inclinación, muy frecuente en la práctica, se enfrentó directamente con otra forma de entender la sexualidad y el orden social según la cual los comportamientos desviados de la norma debían de ser castigados abiertamente para dar ejemplo y satisfacer así la vindicta pública. Ambas tendencias convivieron durante el periodo estudiado y su confluencia derivó formalmente, como vimos, en la penalización de los delitos morales, tipificada en el Código Penal de 1871.

2. La injuria del sexo

De la misma manera que para ciertas personas la justicia letrada parecía un complejo y lejano universo normativo al servicio de una élite poderosa, para otras la justicia verbal ofrecía herramientas insuficientes para resolver agravios en los que estuviera en juego su honor, como las injurias. Una injuria consistía en el “más o menos desmejoro de la condición de la persona en virtud de las degradantes acciones que se le imputan”¹¹⁷². Esta condición o calidad del individuo podía presentar distintas connotaciones en función del origen, sexo, edad, formación, ingresos y oficio de la persona. De esta manera, un mismo reclamo conllevaba repercusiones diversas en función del sector socioeconómico y el entorno del que lo sufriera.

Acusar a un hombre que se consideraba a sí mismo superior al vulgo de haber tratado de seducir a la mujer de otro, por ejemplo, podía tener serias consecuencias para éste si su círculo creía la acusación y trataba de desprestigiarlo por ello. Así, ante

¹¹⁷² Según lo afirmado por el abogado Don José María Rodríguez en defensa de Don José Francisco Bonilla, acusado de haber seducido a la mujer de Don Cristóbal de la Torre. AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, “Don José María Verdiguél como apoderado de Don José Francisco Bonilla sobre los particulares que adentro se expresan”, f. 11r.

las sospechas de que Francisco Bonilla estaba tratando de seducir a la mujer de Cristóbal de la Torre, este último, por el “celo y vigilancia” que todo marido que se preciara debía tener, según sus propias palabras, decidió presentar una acusación verbal ante el alcalde constitucional¹¹⁷³. Este tipo de acusaciones simbolizaban un primer paso en la búsqueda de la resolución de un conflicto pasional por la vía legal, una acción menos agresiva, onerosa y dilatada en el tiempo que la interposición de una demanda formal ante un tribunal criminal. En el caso citado, dicho alcalde apercibió a Bonilla y le previno de no pasar por delante de la casa de Cristóbal, bajo advertencia de que se le aplicaría el derecho, es decir que sería penado con base en lo recogido en la legislación penal si no cumplía con la prevención.

La resolución del alcalde lejos quedaba de las severas condenas que un hombre acusado de cómplice de adulterio podía sufrir en un juicio formal. Sin embargo, para alguien tan celoso de su buena reputación, la aceptación judicial de este ilícito era una desacreditación pública que atentaba contra su honor, su buena opinión y su fama. Una difamación de ese calibre debía resarcirse y en caso de no querer o no poder remediar la ofensa por vías informales, mediante discusión y acuerdo verbal entre las partes o, a través, incluso, de un enfrentamiento físico, el recurso de demanda verbal por injurias era una herramienta que posibilitaba la revocación pública del deshonor recibido.

De esta forma el 9 de mayo de 1842 Don José María Bonilla, en representación de Don Francisco, se presentó ante el alcalde de 1ª elección del Ayuntamiento de la capital, Genaro Garza, y acusó a Cristóbal de la Torre de haberlo injuriado. Al tratar Torres de defender su acusación sosteniendo que se encontraba capacitado para demostrarla, el alcalde no pudo conciliar a las partes y expidió las correspondientes certificaciones para que Bonilla pudiese formalizar su demanda.

Que se resolviera la conciliación dependía, por tanto, de la determinación de los actores y de sus posibilidades para aceptar los riesgos materiales que un juicio formal podía conllevar en caso de perderlo, es decir, pagar las costas del mismo¹¹⁷⁴. En el caso referido, el estatus de Bonilla le permitió asumir el riesgo de la vía penal, la única aparentemente por la que un hombre de su condición podía limpiar su nombre de la ignominia sufrida.

¹¹⁷³ Reflexión sostenida por Cristóbal de la Torre. AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, “Don José María Verdigué...”, f. 11v.

¹¹⁷⁴ Hasta 1857, con la expedición de la carta magna, no fueron abolidas las costas judiciales. CM 1857, art. 17.

3. Dios, libertad y ley

La pérdida de jurisdicción por parte de la Iglesia a la hora de reconvenir los ilícitos sexuales desde las postrimerías coloniales obligó a aquellos eclesiásticos que quisieran garantizar el obligado cumplimiento de la moralidad católica a colaborar activamente con las autoridades civiles. Este complejo proceso de secularización, por tanto, conllevó en la práctica el mantenimiento y la reformulación de la histórica alianza entre Iglesia y Estado. Durante la primera mitad del siglo XIX, esta cercanía fue más visible y en el marco de esta justicia inferior se materializó en gestos como las denuncias parroquiales ante los alcaldes de las incontinencias y amancebamientos protagonizados por los feligreses.

José Domingo de Acosta, párroco de San Jacinto¹¹⁷⁵, “en desempeño de su obligación y descanso de su conciencia”, como él mismo reconocía, envió al alcalde de la municipalidad de San Ángel durante los años’20 del siglo XIX pequeñas “listitas” en las que incluía el nombre de aquellas personas que, según el cura, se hallaban en mancebía¹¹⁷⁶. La firma de estos documentos iba siempre precedida por el formalismo “Dios, Libertad y Ley”, tres palabras que simbolizaban los ejes del orden social que trató de implementarse tras la independencia política del país.

Los vecinos de San Ángel, décadas más tarde, también vivían sujetos a la atenta mirada de su cura, custodio de la moralidad y las buenas costumbres. Así, el cura de San Ángel, José Camilo Escobar emitía informes periódicos a las autoridades civiles en los que narraba los resultados de su constante vigilancia, como se aprecia en el siguiente oculto dirigido al juez de paz Alejandro Nápoles¹¹⁷⁷:

"Más ha de cinco años que Hilario Ximénez, vecino del pueblo de San Bartolo, se halla en mala versación con María Martina y ha tenido el atrevimiento de mandar poner a los hijos que ha tenido la calidad de legítimos, aunque él niega que haya dispuesto tal cosa y aunque por esta parte no aparezca criminal, lo es por haber continuado en el estado de incontinencia, tal que ayer se bautizó una criatura suya. En tal virtud invoco el auxilio de

¹¹⁷⁵ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, año 1827, 56, caja 1, exp.5, “El párroco de San Jacinto envía al Ayuntamiento de San Ángel, una lista de los individuos de su feligresía que se encuentran viviendo en incontinencia”, ff. 1r-2v.

¹¹⁷⁶ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, año 1828, 56, caja 1, exp.9, “Listas que emite el párroco de San Ángel, de los feligreses que viven en incontinencia”, ff. 1r-4v.

¹¹⁷⁷ Al respecto pueden considerarse los siguientes documentos de archivo: AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, año 1839, 56, caja 1, exp.92, “Oficios del Cura de San Ángel, sobre las obras pías y denuncia de los feligreses de incontinencia”, f. 1r-v; AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1840, 56, caja 1, exp.100, “Oficio del Cura de San Ángel, sobre la incontinencia de dos vecinos del pueblo de la Magdalena”, 1 ff.; AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1849, 57, caja 2, exp.42, “Oficio del cura de San Ángel denunciando el estado de incontinencia de algunos feligreses y un programa para la realización del Rosario de la parroquia” ff. 1r-2v y AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, caja 1, exp.102, “Oficios del cura de San Ángel en los que acusa de incontinencia a varios feligreses”, ff. 1r-3v.

usted al fin de que le imponga la pena correccional del tiempo de prisión que sea de justicia para un escarmiento”¹¹⁷⁸.

Concedor del derecho y de la incapacitación sufrida por la institución eclesiástica en las tareas de persecución y castigo de los ilícitos sexuales, el cura de San Ángel fungía como espía, denunciante y asesor de las autoridades civiles de la municipalidad. La autoridad moral que conservaba entre los feligreses le permitía presionar y condicionar a los mismos a la hora de determinar sus actos. De esta manera, ante las sospechas de comportamientos sexuales desarreglados, Don José Camilo solicitaba a los incontinentes, los interrogaba y remitía los resultados de su cuestionario¹¹⁷⁹ a la justicia civil. Al respecto, sostenía:

“Al hacer el interrogatorio correspondiente a María Estefana y a Joaquín Ramírez, hermano de María Luisa, contestó Joaquín Ramírez que él se halla en mala versación con una mujer llamada María Florentina, conocida por María Flora, de consiguiente lejos de creer yo conveniente que recoja a su hermana, antes creo muy justo, que se arreste a él por el estado de incontinencia en que vive, hasta la separación de Florentina o hasta que se practique la diligencia que convenga y María Estefana lleve a su ahijada”¹¹⁸⁰.

La autoridad con la que contaba el religioso llegaba hasta el punto de fungir él mismo como policía aprehensor de aquellos que no acataran las normas sexuales, remitiéndolos a la justicia civil como si de un inspector de cuartel se tratara y solicitando un determinado castigo para cada infractor.

“En esta hora, que son las cuatro de la tarde, he conseguido que, por una cita mía, se me presente María Josefa Verdiguél, que hace más de seis años, se halla en comunicación ilícita con Diego Carrillo, vecino de San Nicolás, hijo de Calixto Carrillo, y deseando que se separen enteramente del indicado concubinato, remito a usted a la mujer a fin de que, se sirva, en objeto de la religión, mandar se ponga en una prisión de corrección y mandar citar al referido Carrillo para el mismo objeto (...). Ha tenido ya dos hijos, dos abortos y actualmente está grávida la mencionada M. Josefa; de consiguiente, si pareciese a usted más prudente un depósito por esa circunstancia, me conformaré con tal medida”¹¹⁸¹.

¹¹⁷⁸ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, caja 1, exp.102, “Oficios del cura de San Ángel...”, f. 1r.

¹¹⁷⁹ Desconocemos bajo qué circunstancias se llevaban a cabo estos interrogatorios y si se dieron bajo el sacramento de la confesión.

¹¹⁸⁰ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, caja 1, exp.112, “Oficios del cura de San Ángel denunciando la incontinencia de varios vecinos”, f. 1r.

¹¹⁸¹ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, caja 1, exp.112, “Oficios del cura de San Ángel...”, f. 2r.

En estas solicitudes el párroco exponía su preocupación ante los desórdenes sexuales de su jurisdicción y las consecuencias nefastas que estos podían tener para el orden social y familiar defendido, así tras la constatación de que los jóvenes Francisco del Olmo y María Magdalena estaban dispuestos a contraer matrimonio después de haber cohabitado una noche, Don José Camilo acudió al alcalde para que escarmentara a ambos antes de celebrar la unión. De lo contrario no se estaría dando ejemplo a la sociedad y en adelante los padres de familia no podrían, según sus propias palabras:

“jamás depositar sus confianzas en sus hijas ya para dejarlas cuidando de su casa cuando ellas tienen que salir; o ya para enviarlas con algún encargo a otro lugar o casa o a la iglesia; pues que en tales casos se presentan ocasiones, particularmente a las pobres, que van sin compañías, para ser seducidas, extraviadas o prófugas, originando así pesadumbres en su casa y escándalos a los vecinos”¹¹⁸².

Después de analizar las insistentes peticiones de auxilio de este párroco, nos preguntamos hasta qué punto fueron éstas representativas en el ámbito local y si, en líneas generales, fue estrecha la colaboración entre los poderes laicos y eclesiásticos para el mantenimiento de un orden sexual. Ante la ausencia de ocursos de otros miembros del clero que puedan compararse a los expuestos, otros documentos nos han permitido contestar afirmativamente a esta cuestión y comprobar cómo la intervención del clero en la justicia civil fue constante a lo largo del periodo anterior a la Era de Reforma. Su presencia como testigos o denunciante en los expedientes judiciales evidencia cómo los párrocos de otras demarcaciones instigaban a los respectivos alcaldes para que custodiaran la contención de sus feligreses. Eso sí, para la segunda mitad del siglo XIX no hemos hallado ningún documento que permita constatar que estas colaboraciones siguieron siendo activas. Sin ánimo de establecer conjeturas, no descartamos que las tensiones suscitadas con la pérdida de poder eclesiástico promovida por las políticas liberales de corte anticlerical pudieran estar detrás del aparente cese de esta unión.

Para la primera mitad de la centuria la alianza verbal entre lo profano y lo sagrado fue constante en lo referente al control de los llamados vicios de la lujuria. En los expedientes consultados aparecen con frecuencia intervenciones de religiosos instando a los alcaldes a la persecución de los ilícitos, así como colaboraciones como

¹¹⁸² AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1850, caja 2, exp.51 “Oficios del cura de San Ángel, sobre incontinencia de algunos feligreses, el robo de una muchacha y otros asuntos”, f. 2r.

testigos de probidad durante los procesos¹¹⁸³. Su alta consideración moral, además, hacía que en varios de los casos en los que los jueces ordenaban el depósito de mujeres, el destino elegido fuera la casa del cura de la jurisdicción correspondiente, otro ejemplo de la cercanía, entendimiento y colaboración que existía entre los vicarios de Dios y el Estado¹¹⁸⁴.

Los afanes de los eclesiásticos por evitar incontinencias y la protección que las autoridades civiles les brindaban derivaron también en detenciones ilegales protagonizadas por los propios curas, como en el caso del párroco del pueblo de San Miguel Topilejo, en Tlalpan, quien aprehendió a una joven y la depositó en su casa para impedir tuviera contactos sexuales previos al matrimonio, agrediendo físicamente a familiares del prometido cuando trataban de liberarla¹¹⁸⁵.

Esta colaboración entre lo sacro y lo profano respondió también a la necesidad judicial de acceder a los documentos custodiados por la Iglesia. Así, alcaldes y jueces tuvieron que solicitar constantemente el auxilio del clero a la hora de determinar, por ejemplo, la edad de los implicados en un proceso, la legitimidad filial o si dos personas eran aptas para contraer matrimonio, es decir si no estaban casadas de antemano o eran culpables de bigamia al encontrarse las partidas sacramentales bajo poder parroquial¹¹⁸⁶.

IV. Pudor y ciencia en la averiguación delictiva

Los métodos empleados para la averiguación del delito en los procesos por estupro¹¹⁸⁷ buscaban la constatación moral y material del ilícito a través de interrogatorios y exámenes que recaían en gran medida, paradójicamente, sobre las víctimas y no sobre los victimarios. En el primer caso, a través de las declaraciones de implicados y testigos, los jueces buscaban certificar si las supuestas víctimas eran mujeres honradas y, por ende, tenían un comportamiento sexual contenido o, si por el contrario, eran mujeres livianas que no merecían ningún tipo de protección por parte de las instancias judiciales.

¹¹⁸³ AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, "Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona", ff. 1-17v. AGNM, TSJDF, 1828, Caja 41, exp. 212, "Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo por matrimonio doble", ff. 103r-144v.

¹¹⁸⁴ AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, "Contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto", ff. 1r-12v; AGNM, TSJDF, 1849, caja 262, "Ayllón. Rapto", ff. 1r-15v; AGNM, TSJDF, 1845, caja 218, "Antonio Celso. Estupro", s/f; AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, "Toca a la causa contra Juan de Dios y María Francisca Velázquez por incesto", ff. 45r-50v.

¹¹⁸⁵ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 137, s/t, ff. 1r-8v.

¹¹⁸⁶ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1840, caja 1, exp.100, "Oficio del Cura de San Ángel, sobre la incontinencia de dos vecinos del pueblo de la Magdalena", f.1.

¹¹⁸⁷ Cabe recordar que por estupro se entendía el primer acceso, por la fuerza física o moral, a una doncella. Con la expedición del Código Penal en 1871, pasó a estar tipificado como "la cópula con una mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". CP 1871, art. 793.

En lo referente a la constatación material del delito de estupro, los reconocimientos realizados sobre el cuerpo y, en concreto, los genitales femeninos, llevados a cabo por médicos o parteras figuraron entre los métodos más recurridos a la hora de investigar este delito sexual. A diferencia de los delitos “transeúntes”, que no causaban señales en la persona ofendida, el estupro era un ilícito “permanente”, es decir, un acto que dejaba signos visibles en su perpetración por la lesión corporal y moral que sufría la estuprada¹¹⁸⁸. En este caso los daños corporales y, sobre todo, morales del estupro residieron en la valorización de la virginidad femenina, entendida como el pilar básico de la honradez de una mujer soltera y su salvoconducto hacia el matrimonio, principal medio, que además de la entrada al convento, garantizaría su protección y mantenimiento al menos en teoría.

1. La condición moral

Comprobar moralmente un delito de estupro o violación consistía, por tanto, en saber si la supuesta víctima ameritaba credibilidad, es decir, si había tenido una actitud sexual recatada y contenida antes del delito. Para ello, los jueces ordenaban traer a las mujeres ante su presencia y las sometían a un complejo interrogatorio en donde debían relatar dónde, cuándo y cómo habían sido atacadas, qué pruebas ofrecían, qué relación habían mantenido con el violador y cuál era su estado sexual antes de la agresión.

Los interrogatorios no se limitaban a conocer los hechos delictivos sino que trataban de ahondar en el pasado sexual de las víctimas, inquiriéndolas sobre sus relaciones anteriores. Las jóvenes se veían así presionadas a relatar sus historias, encuentros y desavenencias amorosas, ofreciendo nombres y detallando el trato carnal tenido en cada una de sus relaciones. Tras estas primeras declaraciones, los magistrados decidían si llamar a testigos que pudieran acreditar la condición de las mujeres u ordenar los reconocimientos físicos.

Según algunos letrados cuando se cometía violencia y fuerza sobre una joven no sólo se ofendía al padre de ésta “sino a la sociedad entera con el ultraje cometido”¹¹⁸⁹. Desde esta perspectiva, la agresiones sexuales eran crímenes que atentaban “contra la moral y la pública decencia” y por ello la ley tenía validez hasta en “el caso muy raro de que una mujer pública” fuera “violentada en el uso de su sexo”, según el abogado Manuel Zea, pese a no poder presumir ni la virginidad ni la honestidad de este tipo de

¹¹⁸⁸ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica...*, *op. cit.*, p. 440.

¹¹⁸⁹ Palabras del letrado Manuel Zea en la defensa de Francisco Olmos. AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez”, f. 18r.

mujeres¹¹⁹⁰. Pese a lo afirmado por este y otros abogados, en la práctica judicial, antes y después de la codificación penal, las consecuencias que un delito de violación podía tener para el acusado variaron enormemente en función de qué tipo de mujer fuese la víctima. No sólo no se castigaron las supuestas violaciones cometidas contra mujeres “públicas” sino que la sospecha de ser una mujer no honrada ponía fin, directamente, a los procesos de investigación incoados. Cabe recordar que a pesar de que el Código de 1871 redujo el arbitrio judicial a la hora de determinar la gravedad de este ilícito, las condenas que este delito ameritaba según el código oscilaban entre seis y diez años de prisión en función de las circunstancias¹¹⁹¹. Formalmente, sólo fungían como agravantes del delito que el acusado ejerciese autoridad sobre su víctima, fuese ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, que el acto se realizase “contra el orden natural”¹¹⁹² o que resultara alguna enfermedad lesión o muerte de la mujer violada¹¹⁹³. En la práctica, sin embargo, la honradez sexual de la víctima siguió fungiendo como circunstancia crucial para determinar la gravedad y el castigo merecido tras una violación.

La dificultad de que una agresión sexual fuese condenada se incrementaba cuando la violencia no iba acompañada de coito o penetración ni de su intención. Al no estar tipificada como delito¹¹⁹⁴, este tipo de abusos no ameritaban de por sí castigo corporal y sólo eran penados en caso de que la víctima fuera una mujer de honradez intachable y sus parientes varones reclamaran ante los jueces el resarcimiento de la ofensa. Así, ante abusos como los sufridos por Petra Segura, madre soltera de cuarenta y cinco años que denunció que un antiguo amante, junto con un amigo, la había ultrajado en la calle, pegándola y desnudándola hasta el grado de dejarle puesta sólo su camisa, los jueces consideraron que no existía justificación para proceder contra el acusado¹¹⁹⁵.

2. Exploraciones corporales ante la mirada de los juristas

Como podemos constatar con lo recogido en las Siete Partidas, la actuación de “buenas y honestas mujeres” en la comprobación del delito de estupro era una práctica ancestral¹¹⁹⁶. Su validación como método probatorio en el siglo XIX fue parcialmente respaldada por los principales juristas del momento, como recogen diversos tratados y

¹¹⁹⁰ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Carrillo Agustina contra su esposo...”, f. 18v.

¹¹⁹¹ A diferencia del delito de forzamiento recogido en la legislación colonial, la codificación penal contempló, dentro del delito de violación, también la fuerza sexual perpetrada contra un varón. CP 1871, art. 795.

¹¹⁹² CP. 1871, art. 798-802.

¹¹⁹³ CP. 1871, art. 802.

¹¹⁹⁴ Tras la codificación esta violencia quedó incluida en el heterogéneo concepto de ultraje a la moral pública. CP 1871, Arts. 785-788.

¹¹⁹⁵ En este caso el magistrado de primera instancia era el juez Ignacio Villalba. AGNM, TSJDF, 1870, caja 502, “Jesús Marín violencia y robo a Petra Segura”, s/f.

¹¹⁹⁶ P. 3.14.8.

diccionarios de derecho. Tras consultar las obras de Joaquín Escriche, Anastasio de la Pascua, Senén Vilanova y Juan N. Rodríguez de San Miguel, advertimos cómo coexistieron diversos puntos de vista a la hora de valorar la labor de estas mujeres, conocidas como matronas o parteras¹¹⁹⁷. Esta consideración, como trataremos a continuación, dependió de tres variables principales: el pudor, la posibilidad de constatar físicamente el delito y el concepto de progreso científico.

Joaquín Escriche, en su diccionario editado por Juan N. Rodríguez, reconocía la utilidad de los exámenes genitales de las posibles víctimas de estupro al poder encontrar así señales de desfloración, violencia o enfermedades venéreas contagiadas. Los reconocimientos debían de ordenarse lo antes posible y ser ejecutados siempre por médicos al considerar que las parteras o matronas no contaban con la formación y sagacidad necesaria en la tarea¹¹⁹⁸.

Por el contrario, Senén Vilanova recomendaba la interacción en los exámenes de dos comadres o matronas y uno o dos médicos o cirujanos. Todos, después de proceder al reconocimiento de las “partes pudendas de la estuprada” de forma reflexiva y escrupulosa, debían realizar una declaración fundada, juiciosa e individual sobre la conservación del estado de virginidad de la mujer¹¹⁹⁹. Las confusas marcas físicas que una desfloración dejaba, sin embargo, hacía que algunos juristas dudaran de su efectividad y sostuviesen que sólo cuando el acto se hubiese perpetrado recientemente podría constatarse su existencia mediante un reconocimiento de los genitales de la estuprada¹²⁰⁰. “La anatomía deja probablemente la existencia de la membrana del himen y de las carúnculas, y de consiguiente podemos repeler estas señales de virginidad como dudosas y aún imaginarias”, afirmaba al respecto Rodríguez de San Miguel¹²⁰¹.

Tanto Anastasio de la Pascua¹²⁰² como Juan N. Rodríguez de San Miguel mostraron sus dudas frente a estos métodos probatorios por su cuestionable eficacia¹²⁰³ pero, sobre todo, por la falta de pudor y el “atentado contra la virginidad” que suponía su reconocimiento¹²⁰⁴. Según Rodríguez de San Miguel, “toda situación

¹¹⁹⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., p. 655.

¹¹⁹⁸ *Idem*.

¹¹⁹⁹ Vilanova y Mañes, Senen, *Materia Criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Obra útil y precisa a jueces de todas clases, fiscales, abogados, asesores, escribanos y demás que versan sus facultades en el foro*, París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827 [1807], p. 204.

¹²⁰⁰ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 249.

¹²⁰¹ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica...*, op. cit., p. 441.

¹²⁰² *Ibidem*, p. 249-251.

¹²⁰³ Estos posibles errores fueron reconocidos incluso por los propios facultativos, como Francisco de Asís Flores Troncoso, defensor, pese a ello, de este método probatorio a finales del siglo XIX. Flores Troncoso, Francisco de Asís, *El himen en México: estudio hecho con unas observaciones presentadas en la cátedra de medicina legal*, México, Secretaría de Fomento, 1885, p. 27.

¹²⁰⁴ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica...*, op. cit., p. 441.

indecorosa y todo estado indecente que debe causar rubor a una doncella”, como eran los reconocimientos, constituía una verdadera desfloración¹²⁰⁵.

Pese a lo expuesto y basándose en los forenses Domingo Vidal¹²⁰⁶ y Francisco Manuel Foderé¹²⁰⁷, estos abogados contemplaron la posibilidad de que médicos cirujanos, no parteras, examinando a la joven poco después del coito pudieran conocer sus efectos en ciertas ocasiones, considerando lo siguiente:

“cuando después del concúbito se observa que la extremidad del clítoris y los grandes labios de la vulva están contusos, hinchados o lívidos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mortiformes, contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí, también rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fue desflorada; pero la decisión de la verdadera causa se debe dejar para los jueces”¹²⁰⁸.

Para Rodríguez de San Miguel si unos autores que según él ameritaban tanto crédito encontraban dificultades para acreditar una desfloración, ningún aprecio debía merecer la declaración de “matronas ignorantes”¹²⁰⁹. Como veremos, la institucionalización de la ciencia médica a lo largo de la centuria y el consiguiente desprestigio y relegación a un plano secundario de la partería tradicional tuvo también efectos visibles en el ámbito forense. Esta tendencia, sin embargo, no se impuso de forma unívoca y juristas como Manuel Dublán y Miguel Méndez para demostrar el cuerpo del delito en los casos de estupro a finales del periodo estudiado, siguieron por el contrario confiando en la labor de las matronas al considerarlas “honestas, prudentes y de conocida probidad”¹²¹⁰.

Como ya comentamos en el capítulo anterior, en relación a los casos de violación o forzamiento algunos juristas, basándose en el tratadista francés François-Emmanuel Foderé, coincidían en afirmar que era casi imposible que un solo hombre pudiera cometer dicha violencia, “no habiendo mucha desproporción en la edad, o no valiéndose de algún artificio, como del uso de narcóticos u otras cosas semejantes”;

¹²⁰⁵ *Ibidem*, p. 440.

¹²⁰⁶ El médico, profesor y bibliotecario del Colegio de Cirugía de Barcelona Domingo Vidal fue autor en 1783 de *Cirugía forense, o Arte de hacer las relaciones Chirurgico-Legales*, la primera obra didáctica de cirugía publicada en España. Otero Sendra, Joaquín, “Domingo Vidal y Abad. Genuino representante de la cirugía catalana de la Ilustración”, *Anales de Medicina y cirugía*, n. 235, 1974, pp. 69-79.

¹²⁰⁷ Francisco Manuel Foderé (1764-1833), médico del Hospital de la Caridad de Marsella, se convirtió en uno de los principales autores europeos de medicina legal de principios del siglo XIX tras publicar entre 1801 y 1803 los ocho tomos de *Las Leyes Ilustradas por las Ciencias Físicas o Tratado de Medicina Legal e Higiene Pública*. Conde Naranjo, Esteban, “La medicina de Estado”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n. 33, 2006, p. 90.

¹²⁰⁸ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica...*, *op. cit.*, p. 441.

¹²⁰⁹ *Idem*.

¹²¹⁰ Dublán y Méndez refieren al respecto la obra *Práctica Criminal* de José Marcos Gutiérrez y *Febrero novísimo* de Eugenio Tapia que, a su vez, se basan en Foderé y Vidal. Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala mexicano...*, *op. cit.*, p. 718.

pues se consideraba que una mujer tenía “más medios para oponerse a la violencia, que el hombre para vencer la resistencia” que se le oponía¹²¹¹.

“Una mujer que ve atacada bruscamente su honestidad y su honor por débil que sea ofrece gran resistencia” afirmaba al respecto el abogado Agustín Coria¹²¹². Este axioma cuestionado por pocos letrados¹²¹³ dificultó en la práctica judicial, como veremos, la demostración de aquellos actos de fuerza cometidos lejos de la mirada de algún testigo, sobre todo cuando los sufrían mujeres solteras, al no merecer apenas credibilidad la palabra de mujeres de sexualidad no contenida.

Los reconocimientos ordenados por las autoridades judiciales en los procesos analizados, como hemos podido comprobar, respondieron al interés de certificar si la víctima era virgen o no antes del ilícito y, por tanto, trataron de probar la comisión de los delitos de estupro, no atendiendo en la práctica la violencia sexual perpetrada sobre mujeres solteras. Tan sólo en uno de los procesos por violación analizados, el magistrado Joaquín María Escoto ordenó que la víctima, una mujer casada, fuese reconocida por uno o dos facultativos de los signos de violencia que pudiera presentar, certificando previo examen correspondiente si en el cuerpo de esta mujer se apreciaban signos de violencia, determinando “hasta dónde fuere posible” el tiempo que llevaba de haber sido violada, con vista del estado que pudieran “guardar actualmente las lesiones o contusiones que tuviere y su aparato genital”¹²¹⁴.

3. Tu cuerpo, nuestras normas

Dado que los reconocimientos corporales eran parte de la averiguación sumaria del proceso judicial, éstos se realizaban independientemente de la voluntad y del consentimiento de las supuestas víctimas¹²¹⁵. Por citar un ejemplo, en mayo de 1865 una mujer indígena y muda, ante la denuncia de una vecina que aseguraba haber sido testigo de cómo José de la Luz Montaña intentaba abusar de ella en el callejón de la Pulquería de Palacio, fue detenida y reconocida a la fuerza por los facultativos de la

¹²¹¹ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, p. 251 y Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filipica...*, *op. cit.*, p. 442.

¹²¹² AGNM, TSJDF, 1857, caja 324, “Averiguación contra Cresencio Martínez por fuerza y estupro con María Senovia”, f. 11r.

¹²¹³ En la defensa de Marcelo Zapotitla, por heridas y conato de forzamiento, el abogado Juan José Xolalpa desacreditó lo dicho por la víctima, según la cual había logrado escapar al zafarse del rebozo del que la tenía agarrada Marcelo. El abogado sostuvo que no tenía credibilidad que la mujer lograra zafarse sola, cuestionando, por tanto, el hecho de que una mujer no podía ser violada si ella no cedía a las pretensiones de su violador. Este caso, sin embargo, tuvo un carácter extraordinario, además de interesado, por tratarse de la defensa de un acusado, y entre jueces y abogados siguió predominando la idea de que la mujer tenía más medios para oponerse a la violencia sexual de un hombre que éste para vencer su resistencia. AGNM, TSJDF, 1846, caja 238, “En averiguación sumaria instruida a Marcelo Zapotitla por heridas que causó a María Saturnina en el rapto que quiso intentar como adentro se expresa”, ff. 1r-32v.

¹²¹⁴ AGNM, TSJDF, caja 512, 1872, “Contra Margarito Anaya por violación y fuerza”, f. 9r.

¹²¹⁵ Sólo en un caso tenemos constancia explícita de que el examen médico realizado contó con el consentimiento de la paciente. AGNM, TSJDF, caja 512, 1872, “Contra Margarito Anaya por violación y fuerza”, ff. 1r-13v.

Cárcel de la Ciudad¹²¹⁶. Éstos recogieron en sus resultados que la mujer, cuyo nombre ignoraban por ser muda, “no presentaba signo ninguno de violencia ni de inflamación, el himen estaba destruido y cicatrizado completamente, la introducción del dedo en la vagina era fácil e indolente” de lo que concluyeron que no era virgen y que hacía mucho tiempo que había dejado de serlo. Tras el conocimiento de los resultados del examen por parte del juez Agustín Fernández la puesta en libertad del acusado se produjo de forma inmediata.

Este y otros procesos analizados nos han permitido entender que el ordenamiento de los exámenes físicos no buscó en absoluto constatar el empleo de la violencia a la hora de cometer el ilícito, y que la fuerza cometida contra una mujer que no fuera considerada casta apenas merecía castigo para algunos jueces. Su ejecución, además, se realizaba siempre a la fuerza, sin contar con el consentimiento de las mujeres o de sus padres o tutores, en caso de ser menores de edad. Al respecto hemos encontrado sólo tres excepciones, determinadas en la segunda mitad del siglo XIX por la actuación del magistrado José Anacleto Ontiveros y por la del juez Mauro Fernández de Córdoba. En el primer caso, Ontiveros aceptó que el reconocimiento médico ordenado a los facultativos de la cárcel de la ciudad fuera realizado por dos “parteras recibidas”¹²¹⁷, al negarse la joven víctima a ser reconocida por hombres¹²¹⁸. En los otros dos procesos, este mismo juez y el magistrado Fernández de Córdoba respetaron la voluntad de la víctima de no ser reconocida y no ordenaron la realización del examen físico¹²¹⁹.

Los exámenes fueron ordenados no sólo para constatar la comisión de un delito de estupro o violación sino también para determinar la culpabilidad de mujeres acusadas de alguna incontinencia. De esta manera, en 1832 el fiscal Morales solicitó que dos parteras reconocieran a Zeferina Zubeldía, acusada de adulterio incestuoso, para comprobar si la condición de doncella sostenida en su declaración era cierta¹²²⁰. En este caso, la Suprema Corte de Justicia denegó la pertinente autorización pero, como demuestran otros expedientes, estas exploraciones pese a ser ilegales¹²²¹, atentar contra el “pudor debido” y constituir un “agravio de la decencia y aun de la moral

¹²¹⁶ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, exp. 473, s/t, ff.1r-8v.

¹²¹⁷ Es decir, que contaran con la pertinente acreditación para ejercer como parteras.

¹²¹⁸ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Secundino Araujo y María Sabai Arraujo acusados de raptó y estupro”, s/f

¹²¹⁹ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Benigno Espinoza por seducción, raptó y estupro de la joven Gorgonia Velasco”, s/f y AGNM, TSJDF, 1880, caja 681, “Marcelino Morales y Ramona González. Raptó”, s/f.

¹²²⁰ AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 48, “Toca a la causa instruida contra D. Mugye Rodríguez, doña Zeferina Subeldía e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹²²¹ La pertinencia de su realización estaba limitada a la comprobación de un delito de estupro o violación.

pública”¹²²², fungieron también como herramienta para medir la credibilidad que una rea merecía ante el poder judicial. En octubre de 1850, por ejemplo, el licenciado juez Bernardo Olmedo, desde el Juzgado Segundo de Letras del Ramo Criminal de la ciudad de México, ordenó que los facultativos de la cárcel donde se hallaba presa Vicenta Espinoza reconocieran sus genitales para comprobar si era una prostituta que trabajaba para Teodoro Ruiz, acusado de lenocinio. Contra lo que se esperaba, Espinoza pareció ser doncella por lo que tuvo que ser puesta en libertad¹²²³.

4. La ciencia y sus fisuras

Los reconocimientos realizados por facultativos fungieron como útiles instrumentos para conocer si una mujer tenía el himen roto o intacto. Sin embargo, a la hora de determinar la violencia ejercida sobre una supuesta víctima de violación o el tiempo en el que se había cometido un estupro, estos exámenes mostraron una dudosa efectividad. Como hemos podido comprobar, los médicos tacharon de “no reciente” la mayor parte de las desfloraciones analizadas y esta imprecisa calificación abarcó un marco temporal que osciló entre dos días¹²²⁴ y varios meses. Pese a estas y otras deficiencias, la validez de los análisis médicos no fue cuestionada por los jueces que los encargaron, como en el ejemplo que narramos a continuación.

En 1862 la joven Rosa Morales fue reconocida por orden judicial por dos facultativos de la cárcel¹²²⁵ al haber acusado al mesero José María López de haberle “quitado su virginidad” una noche a la fuerza, “tapándole la boca con objeto de que no diera voces”¹²²⁶. En su declaración Rosa admitió no haber mostrado resistencia alguna “por considerarlo inútil”, manteniendo durante ocho días en secreto la agresión sufrida y llegando incluso a lavar “clandestinamente las manchas de sangre de su ropa”¹²²⁷.

¹²²² Palabras recogidas en la expresión de agravios presentada por Teodoro Ruiz, acusado de lenocinio y mancebía en referencia al reconocimiento perpetrado sobre Vicenta Espinoza. AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, “Toca a la causa instruida por el Juez 2º Lic. Olmedo contra Teodoro Ruiz y Julia Farias por lenocinio”, ff. 7v-8v.

¹²²³ AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, “Toca a la causa instruida por el Juez 2º Lic. Olmedo...”, ff. 1r-30v.

¹²²⁴ En los casos en los que las partes enfrentadas coincidieron en determinar el momento en el que se cometió el estupro hemos otorgado, al respecto, mayor credibilidad a sus declaraciones que a los resultados médicos. AGNM, TSJDF, 1874, caja 555, “Rapto”, s/f, AGNM, TSJDF, 1872, caja 528, 1872, “Rueda y Campos”, s/f.

¹²²⁵ Desafortunadamente, las fuentes consultadas omiten, en este caso, el nombre de la cárcel a la que los médicos encargados del reconocimiento estaban adscritos.

¹²²⁶ Las declaraciones se encuentran transcritas parcialmente en la fuente consultada por el fiscal Pizarro, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. AGNM, TSJDF, 1862, Caja 359, “Toca a la causa instruida contra José María López por estupro”, f. 2r.

¹²²⁷ AGNM, TSJDF, 1862, Caja 359, “Toca a la causa instruida contra José María López por estupro”, ff. 2r-2v. Tanto en este como en otros casos analizados de violación, el tiempo transcurrido entre la agresión y la confesión de la misma por parte de la víctima jugó en contra de esta última. Según el fiscal de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ocultación del estupro sufrido por parte de Rosa era un indicador de que el delito no se había cometido. Del mismo modo, por citar otro ejemplo, la declaración de Nicolasa Hernández, supuestamente violada por Luis Noguerón en 1843 fue cuestionada por el fiscal competente por no haber acudido ésta a sus padres inmediatamente después de haber sido abandonada por el supuesto agresor en una atolería. AGNM, TSJDF, 1843, Caja 180, “Toca a la causa de Eduvige Noguerón por lenocinio”, ff. 26r-30v. Pese a no poder determinar la veracidad de las declaraciones

Los médicos concluyeron que la joven estaba enferma de sífilis y que había dejado de ser doncella antes de la comisión del delito juzgado. Ante las evidencias de haber contraído la “enfermedad sifilítica”, los médicos informaron al juez que ésta no era natural sino que “provenía de inoculación por consecuencia del acto carnal”, agregando que “tal enfermedad sólo se contrae por contacto inmediato”¹²²⁸.

Acto seguido fue ordenada la exploración médica de los genitales del acusado de estupro, tras lo que el facultativo competente concluyó que no padecía enfermedad alguna contagiosa¹²²⁹. En atención a la exposición del fiscal de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estos hechos probaban que la joven “por placer o cualquier otra causa, se prestó con un hombre contagiado del mal venéreo” que no pudo ser López. Además para que la acusación de una mujer fuese tenida en cuenta, ésta debía ser una persona honesta, resultando en este caso todo lo contrario al ser Rosa Morales una persona “indigna de crédito” y de “malas costumbres”¹²³⁰. Por estos motivos, el fiscal consideró correcta la sentencia del 6 de mayo de 1862 del juez de primera instancia por la que el acusado José María López fue absuelto del cargo de estupro, y el conato de estupro le fue dado por compurgado por el tiempo de prisión sufrido mientras duró el juicio¹²³¹.

Al observar los resultados médicos considerados en este caso desde los conocimientos científicos actuales, podría perfectamente contraponerse a los mismos el hecho de que la infección causada por el *treponema pallidum*, conocida como sífilis, dependiendo del enfermo, puede presentar una sintomatología primaria mediante la aparición de un chancro duro en la zona del contagio tras un periodo de incubación oscilante entre los nueve y los cincuenta días¹²³². Es decir, el hecho de que el acusado no presentara signos visibles de estar enfermo no aseguraba que no lo estuviera pero para 1862 ni el agente causante ni las fases evolutivas de la sífilis eran aun conocidas. Por otro lado, además, pese a calificarse como sífilis, los padecimientos de Rosa podían deberse a otro tipo de enfermedad o infección ya que en el ámbito médico de

recogidas en los juicios, debe considerarse, como ya se ha afirmado, que la “desfloración”, retomando el término utilizado en la época, de una mujer soltera suponía un deshonor no sólo para ésta sino para toda su familia. La conservación del himen conllevaba la garantía de una castidad que permitiría contraer un buen matrimonio y asegurar su mantenimiento futuro. El ocultamiento de una violación, por tanto, podía responder al temor de hacer pública una deshonra ya que la gravedad de las consecuencias de la pérdida de la virginidad femenina podía superar incluso la derivada de la violencia corporal sufrida.

¹²²⁸ AGNM, TSJDF, 1862, Caja 359, “Toca a la causa instruida contra José María López...”, f. 2v.

¹²²⁹ AGNM, TSJDF, 1862, Caja 359, “Toca a la causa instruida contra José María López...”, f. 3v.

¹²³⁰ AGNM, TSJDF, 1862, Caja 359, “Toca a la causa instruida contra José María López...”, f. 4r.

¹²³¹ Pese a no conocer en este caso la duración del juicio, atendiendo al resto de expedientes consultados, que en su mayoría eran por estupro o violación, los juicios no duraron más de una semana.

¹²³² Casanova Román, Gerardo, *et. al.*, *Infecciones de transmisión sexual*, México, Editorial Alfil, 2004, p. 203 y Gay Prieto, José, *Compendio de Treponematosis y Enfermedades Transmitidas Sexualmente (ETS)*, Barcelona, Editorial Científico-Médica, 1978, p. 31.

la época existían aún notables confusiones relacionadas con las enfermedades venéreas y cualquier manifestación de infección genital solía atribuirse a la sífilis¹²³³.

5. Malas mujeres, cuerpos útiles

Pese a lo expuesto, tanto en el juicio como en otros casos analizados de la misma naturaleza, los resultados de las exploraciones médicas gozaron de notable credibilidad por parte de las autoridades y fueron considerados pruebas fehacientes de la presencia o ausencia de un delito sexual. Esta alianza entre el poder judicial y la ciencia médica, enmarcada dentro de un proceso de paulatina subordinación de la partería frente a la supremacía de la obstetricia y la ginecología académicas, fue en parte fruto de un proceso de creciente interés por la medicina en el estudio de la anatomía sexual femenina y su funcionamiento¹²³⁴. La medicina alopática buscaba ampliar sus espacios de acción y aumentar su capacidad de actuación y control sobre los cuerpos femeninos y, para lograrlo, necesitaba poder acceder a más mujeres concretas. La alianza entre jueces y galenos ofreció a estos últimos una buena oportunidad para poner en práctica sus conocimientos teóricos y entrar en contacto directo con cuerpos de mujeres reales, en su mayoría vetados a la observación médica por las reglas moralistas imperantes.

Durante el siglo XIX la continuación del mecanismo de apropiación formal del control y tratamiento del cuerpo femenino por parte de la medicina clínica y experimental se llevó a cabo en México a través de distintas medidas políticas. Algunas de estas disposiciones fueron la creación en 1833 del Establecimiento de Ciencias Médicas y la Cátedra de Obstetricia, la apertura de la primera Academia de Medicina del país en 1836 y la fundación del Consejo de Salubridad en 1841¹²³⁵. A partir de este año se reguló que aquellas mujeres que quisieran inscribirse en los cursos de obstetricia exclusivos para parteras debían tener dieciocho años, saber leer y escribir, conocer las primeras cuatro reglas de la aritmética, saber traducir del francés y ser de buenas costumbres. Acudir a estos cursos era indispensable para poder examinarse y obtener la licencia requerida para ejercer su profesión¹²³⁶. Estas medidas, junto con la limitación de la labor de las matronas a la atención de partos

¹²³³ *Ibidem*, p. 12 y Casanova Román, Gerardo, *et. al.*, *Infecciones...*, *op. cit.*, p. 200.

¹²³⁴ Radkau, Verena, *Mujeres y médicos en el México decimonónico. De imágenes y espacio*, México, CIESAS, 1994, p. 22; Agostoni, Claudia, "Médicos y parteras en la ciudad de México durante el porfiriato", en Cano, Gabriela y José Valenzuela, Georgette (eds.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, PUEG, 2001, pp. 71-95; Staples, Anne, "El cuerpo femenino, embarazos, partos y parteras: del conocimiento empírico al estudio médico", en Tuñón, Julia (ed.), *Enjaular los cuerpos: normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, PIEM, 2008, pp. 194-195.

¹²³⁵ Carrillo, Ana María, "Nacimiento y muerte de una profesión. Las parteras tituladas en México", en *DYNAMIS. Acta. Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.* n. 19, 1999, pp. 169-170. Radkau, Verena *Mujeres y médicos...*, *op. cit.*, p. 11.

¹²³⁶ *Ibidem*, p. 19.

eutócicos y puerperios fisiológicos¹²³⁷, supusieron un esfuerzo político para suprimir la partería tradicional y relegar a las parteras institucionalizadas a una posición secundaria y complementaria de la labor masculina de la medicina académica.

Por otro lado, el pudor unido a la desconfianza popular frente a los facultativos y la arraigada costumbre de acudir a las parteras¹²³⁸ limitaron el campo de acción de la medicina y dificultaron su acceso a los cuerpos femeninos en un momento de creciente curiosidad hacia la anatomía y funcionamiento sexual de las mujeres por parte de las instituciones científicas. Hasta finales de la década de los años sesenta, con la fundación de la Casa de Maternidad por la princesa Carlota en 1866 y la creación de la Cátedra de Clínica de Partos en 1867, la enseñanza universitaria de la obstetricia fue meramente teórica¹²³⁹. A partir de 1869 la Casa de Maternidad pasó a depender del restablecido gobierno republicano en el Distrito Federal y a constituir el Hospital de Maternidad e Infancia¹²⁴⁰. Médicos y alumnos de medicina dispusieron desde ese año de un importante número de futuras madres solteras, que eran las que solían acudir al hospital, para realizar sus estudios y comprobaciones empíricas. Como comenta el doctor Flores y Troncoso, todavía en esos años se utilizaban maniqués para las lecciones de anatomía en la Universidad¹²⁴¹ por lo que la oportunidad del contacto directo entre médico y cuerpo femenino que ofrecía el centro tenía un valor extraordinario para los galenos.

Esta situación, unida a la ausencia de una cátedra de ginecología durante el periodo considerado, promovió que el tratamiento judicial de desviaciones sexuales como los estupros o las violaciones, aunque también de otras como la prostitución¹²⁴², supusieran también un espacio privilegiado para el acceso y la observación empírica de los cuerpos femeninos por parte de la medicina científica. A diferencia de las pacientes que solicitaban voluntariamente la revisión de un galeno, las mujeres implicadas en un proceso judicial no podían poner condiciones ni limitar sus reconocimientos.

Durante la década de los años setenta hemos podido observar, además, cómo con frecuencia los exámenes se realizaron a pesar de haberse demostrado el estado sexual de la mujer implicada en el proceso, mediante su declaración, la de la parte

¹²³⁷ En 1846 el Reglamento del Consejo de Salubridad señaló en el artículo 62 las atribuciones de las parteras. Véase: Flores y Troncoso, Francisco de Asís, *Historia de la Medicina en México desde la época de los indios hasta la presente*, vol. 3, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1982, pp. 575-576.

¹²³⁸ Las referencias a los llamamientos particulares a las parteras en casos de enfermedades femeninas en los expedientes consultados son frecuentes.

¹²³⁹ Flores y Troncoso, Francisco de Asís, *Historia de la Medicina...*, *op. cit.*, p. 463 y Carrillo, Ana María, "Nacimiento y muerte...", *op. cit.*, pp. 174-175.

¹²⁴⁰ Carrillo, Ana María, "Nacimiento y muerte...", *op. cit.*, p. 176.

¹²⁴¹ Flores y Troncoso, Francisco de Asís, *Historia de la Medicina...*, *op. cit.*, p. 52.

¹²⁴² La regulación de la prostitución a partir de 1865, como vimos, supuso la obligación de que aquellas mujeres que quisieran seguir ejerciendo la actividad tuviesen que ser revisadas médicamente de forma periódica.

enfrentada en el juicio e incluso la de testigos. Es decir, en casos de rapto y estupro en los que las partes enfrentadas no cuestionaban el estado de la supuesta víctima, ésta fue también revisada.

Así, Agustina Vargas, madre de la joven Paz de 23 años, pidió al juez José María Castellanos que obligara a José Barroso a cumplir con la palabra de matrimonio dada a su hija después de haberla estuprado¹²⁴³. Tanto el acusado como la víctima reconocieron que lo afirmado por Agustina era cierto, dando José fianza de casarse con Paz en cuatro meses. El caso parecía resuelto pero, pese a ello, el magistrado ordenó que Paz fuera reconocida por los facultativos Manuel Gordillo Reynosa y Cresencio Colón, quienes expidieron el siguiente certificado:

“Sus senos son de mediano volumen, algo blandos y el pezón poco desarrollado. Examinados sus órganos genitales, vimos el monte de venus con vello abundante -los grandes labios entreabiertos- detrás los pequeños y luego el himen, bajo la forma de un diafragma irregular, dividido en varios fragmentos, éstos bien cicatrizados y algunos muy pequeños y casi al nivel de la pared de la vagina, en el vestíbulo había dos o tres puntos donde la mucosa era rojiza y como desprovista de epitelio, mas estos puntos tienen el aspecto de irritación causada por una enfermedad y no de contusión o violencia pues el himen y el resto de la mucosa de estos órganos es normal, además hay un escurrimiento leucorrino (sic). Por estos órganos-el canal de la vagina admite bien y sin dolor el dedo índice. Por lo que creen: primero que esta joven es púber, segundo que no es virgen, que está desflorada y se cree que la época de su desfloración no se puede fijar con exactitud, mas me parece reciente”¹²⁴⁴.

La ejecución de los reconocimientos, en este y otros casos similares, no buscaba dirimir una controversia procesal, sino satisfacer una curiosidad médico-judicial de tipo anatómico y sexual, además de reafirmar el poder que estas instituciones tenían sobre los cuerpos femeninos.

6. Valor cuantitativo de los reconocimientos corporales en los procesos de estupro y violación

Tras la revisión de 441¹²⁴⁵ expedientes judiciales relativos a delitos de violación¹²⁴⁶ y estupro sin violencia por seducción, es decir, estupros ejercidos mediante el uso de

¹²⁴³ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, “Contra José Barroso por rapto”, s/f.

¹²⁴⁴ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, “Contra José Barroso por rapto”, s/f.

¹²⁴⁵ Hemos contabilizado en esta cifra un caso de adulterio en el que se termina juzgando también un delito de estupro. AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, “Contra Lorenzo Villalobos, María Antonia Vertiz y María de la Cruz Vargas esta por haber herido aquella que encontró con el 1º que es su marido en acto sospechoso de adulterio. Quedó libre la Vargas y pasó al hospital la Vertiz”, ff. 1r-25v.

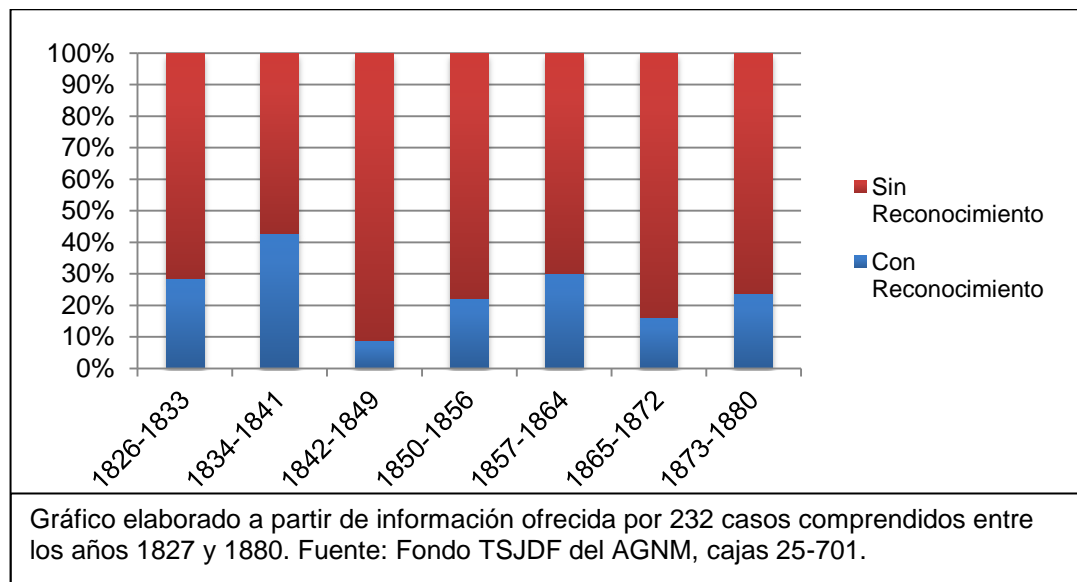
¹²⁴⁶ Los juicios por estupro con fuerza física han sido incluidos aquí dentro de la categoría delictiva de violación.

engaños pero sin emplear la fuerza física, puede afirmarse, sin embargo, que los jueces competentes en la mayoría de los procesos¹²⁴⁷ no ordenaron ejecutar los reconocimientos como método probatorio y tanto las circunstancias como los encargados en llevar a cabo los exámenes variaron notablemente de un caso a otro.

Cabe advertir que de los 441 expedientes revisados, en 38 relativos a delitos de estupro y en 32 relativos a delitos de violación no pudimos conocer si en ellos se realizaron exámenes corporales por hallarse incompletos y contener o bien sólo las primeras diligencias o bien los documentos expedidos en segunda o tercera instancia. Para establecer relaciones numéricas sobre los reconocimientos corporales ejecutados, las distintas proporciones se han establecido, por tanto, sobre un total de 371 casos conformados respectivamente por 232 procesos de estupro y 139 de violación.

En concreto, los exámenes físicos fueron ordenados en 45 (19%) de los procesos consultados por estupro por seducción, y en 78 (56%) de los juicios por violación. Por lo que respecta a los reconocimientos ordenados en casos de estupro sin violencia, su frecuencia presentó considerables altibajos a lo largo del periodo.

Gráfico II. Proporción de reconocimientos físicos ordenados en casos de estupro por seducción septenios¹²⁴⁸

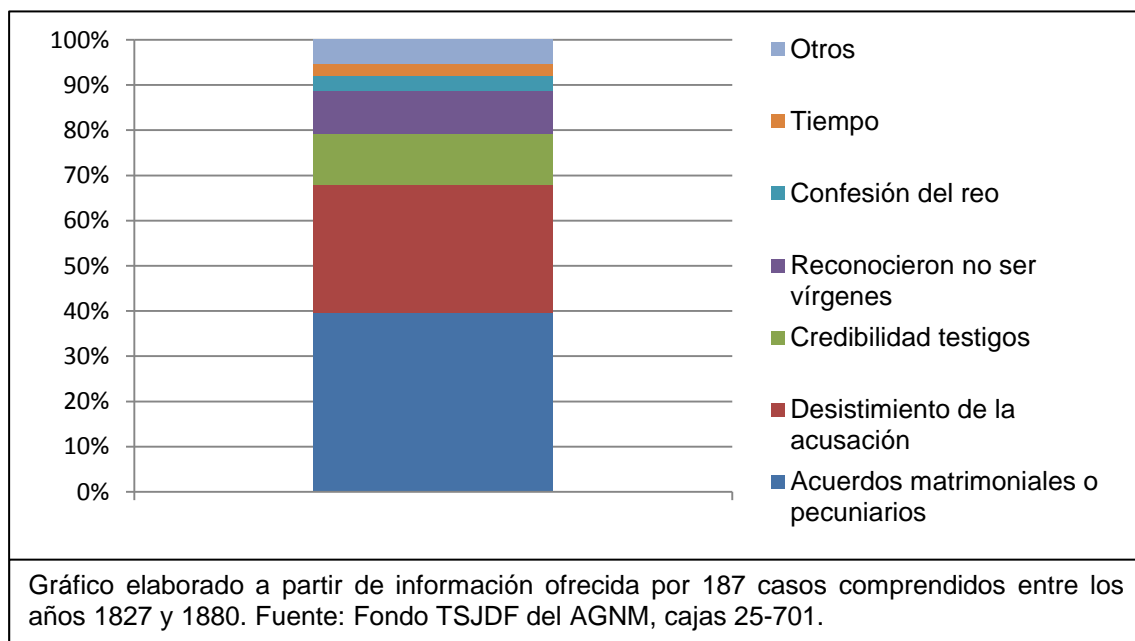


¹²⁴⁷ Sólo en 123 de los 441 casos revisados fueron ordenados reconocimientos.

¹²⁴⁸ El interés por constatar cambios y continuidades a raíz de la creación del Establecimiento de Ciencias Médicas en 1833, la fundación del Consejo de Salubridad en 1841 y la efectiva persecución médico-judicial de aquellas matronas que siguieran ejerciendo su profesión sin la pertinente licencia a partir de 1857, ha motivado que en vez de emplear divisiones temporales habituales como los decenios o los quinquenios, la organización de éste y los gráficos siguientes haya sido por septenios.

La presencia de este método probatorio estuvo condicionada por las inclinaciones de cada letrado, al coexistir en el foro enfrentadas posiciones acerca de la conveniencia moral y científica de este tipo de exámenes físicos. Los magistrados no explicitaron las razones que determinaron el recurso a este método probatorio pero, tras analizar detenidamente cada proceso, hemos comprobado que su ausencia estuvo relacionada en orden de importancia decreciente con alguna de las siguientes circunstancias: el establecimiento de acuerdos matrimoniales o pecuniarios entre la familia de la estuprada y el acusado; el desistimiento por parte de la acusación; que las víctimas pudiesen comprobar su honradez únicamente mediante testigos; que reconocieran no ser vírgenes en el momento de tener relaciones con los acusados; que el propio acusado confesara su culpabilidad o que hubiese pasado demasiado tiempo desde la comisión del delito para realizar un examen fiable.

Gráfico III. Causas de la ausencia de reconocimiento físico de la víctima en los casos de estupro por seducción



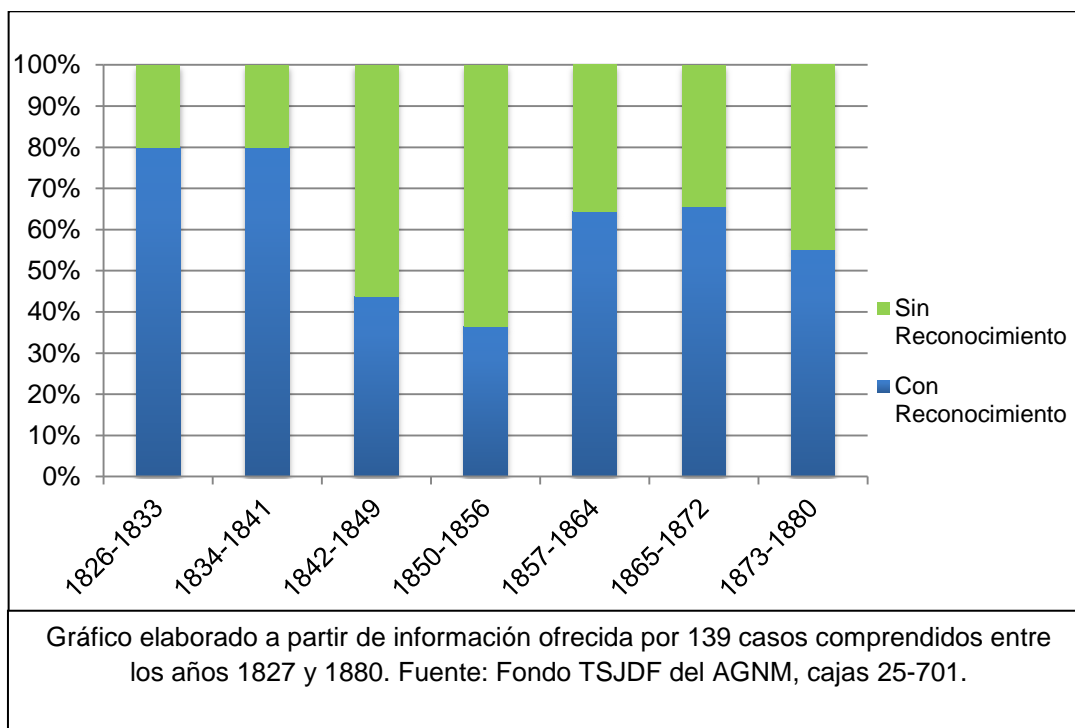
La ausencia de los reconocimientos en la mayor parte de los casos de estupro sin violencia se debió, por tanto, a una cuestión práctica más que al grado de confianza depositada por los jueces en este método probatorio. Los acuerdos matrimoniales o pecuniarios motivaban que los actores desistieran de su acusación y, al tratarse de un delito privado, punible sólo a instancia de parte, esta acción ponía fin al proceso. Recordemos que si bien la ley permitía perseguir el delito de estupro de oficio, la doctrina se inclinaba cada vez más a limitar su persecución sólo a instancia de la parte ofendida por considerar que esta acción delictiva no atentaba contra el conjunto social.

Esta tendencia, como vimos, culminó con el proceso codificador, que restringió que tanto el rapto como el estupro serían perseguidos sólo por queja de la mujer ofendida, de su marido, si ésta fuese casada, o de sus padres, si no lo fuera, y, a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores¹²⁴⁹.

La misma lógica estuvo presente en los juicios en los que el delito o su ausencia pudieron constatarse mediante las declaraciones de los implicados, tanto si la supuesta estuprada reconocía haber perdido la virginidad antes de relacionarse con el acusado, como si éste confesaba haber sido el primero en tener acceso carnal con la víctima.

En relación con los procesos por violación, cabe recordar que las marcas de violencia ejercidas en el cuerpo de una mujer después de que ésta hubiese sido forzada sexualmente, por otro lado, podían ser fácilmente reconocibles en los exámenes según los facultativos competentes. Pese a ello, en 61 de los 139 juicios considerados (43%) el reconocimiento de las supuestas víctimas tampoco fue ordenado y su presencia mantuvo una tendencia oscilatoria, similar a la observada en los casos de estupro.

Gráfico IV. Proporción de reconocimientos físicos ordenados en casos de violación¹²⁵⁰ por septenios

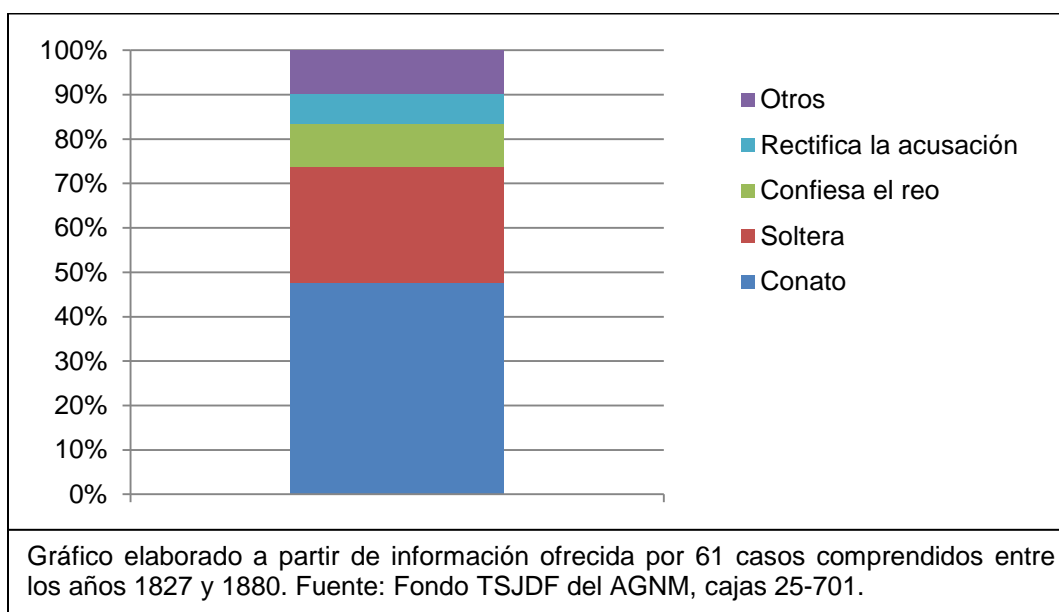


¹²⁴⁹ CP 1871, art. 793 y CPP 1880, art. 814.

¹²⁵⁰ Incluye los estupros cometidos por medio de la violencia física.

Esta situación, en orden de importancia decreciente, estuvo relacionada con alguno de los siguientes motivos: la violación no llegó a cometerse, por lo que sólo se juzgó el conato; la supuesta víctima confesó no ser virgen, el reo reconoció haber cometido el delito o la acusación rectificó su declaración exculpando al reo.

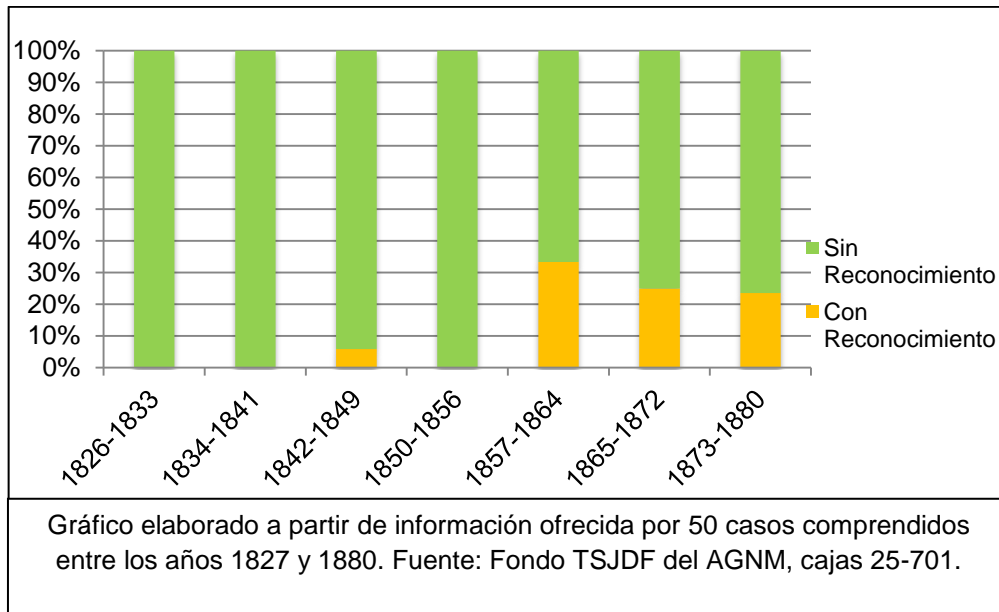
Gráfico V. Causas de la ausencia de reconocimiento físico de la víctima en los casos de violación



Cuando una mujer perdía la virginidad sin estar casada adoptaba una nueva condición social y de ser una doncella pasaba a ser una soltera. Esta clasificación sobrepasaba los límites de lo privado pues las mujeres que no hubiesen contraído matrimonio al declarar su estado civil ante las autoridades debían especificar si eran jóvenes honradas, es decir doncellas o si, de lo contrario, carecían de himen y ameritaban por ello ser calificadas como solteras. El hecho de que en los procesos por violación a mujeres solteras los magistrados no ordenaran realizar los exámenes confirma que con este método probatorio se buscaba primordialmente constatar la virginidad de una mujer y, sólo de manera secundaria, tratar de demostrar la violencia sexual cometida contra ésta.

Esta situación aparece con más claridad si analizamos la proporción de reconocimientos realizados en los juicios por violación sin contar los casos de estupro con violencia, es decir, sin considerar las agresiones perpetradas sobre mujeres o niñas consideradas vírgenes.

Gráfico VI. Proporción de reconocimientos físicos ordenados en casos de violación por septenios. Excluye estupro con violencia



Como puede apreciarse en el gráfico VI, en los procesos por agresión sexual cometida sobre mujeres que no eran vírgenes, los cuerpos de las víctimas no fueron reconocidos prácticamente hasta la década de 1860. Durante la mayor parte del siglo, por tanto, los exámenes físicos buscaron sólo medir la credibilidad del relato ofrecido por las víctimas solteras mediante la constatación del estado de su himen pero no trataron de comprobar si el cuerpo de éstas presentaba signos de violencia.

A modo de ejemplo podemos considerar un caso acaecido en 1845¹²⁵¹: en julio de este año Soledad Escalante denunció que el sastre José Trejo, con el que había mantenido relaciones ilícitas en el pasado, encontrándola en la calle Regina por la noche y valiéndose de la ayuda de seis amigos, la había conducido a empujones hasta el jacalón de la Pulquería de Don Toribio. Ahí, siguiendo la declaración de la quejosa, había sido violada por el acusado y dos amigos de éste. Pese a que lo afirmado por Soledad fue confirmado por su amigo Mariano Bernal, quien la acompañaba la noche del suceso, el juez Miguel Elguero mandó que José Trejo fuese puesto en libertad por falta de pruebas, obviando la posibilidad de localizar marcas de violencia en los genitales de la víctima, quien ya había sido tildada de prostituta por el acusado.

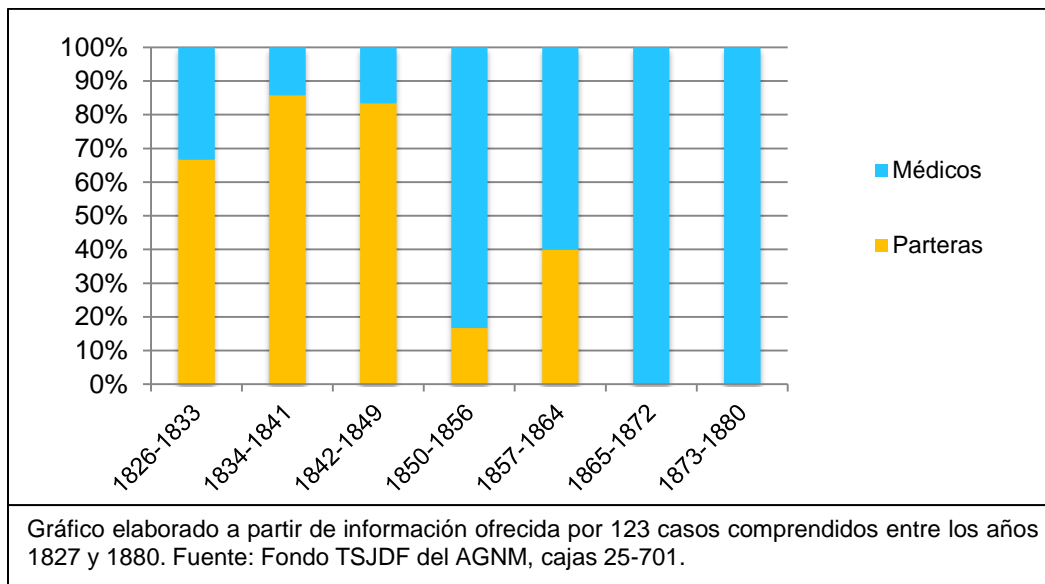
Los jueces competentes, ante casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres, ordenaron los reconocimientos para determinar si la implicada era virgen antes del acto juzgado o si seguía siéndolo después de éste pero no para comprobar si había sido forzada. El objetivo de los exámenes, por tanto, no era encontrar lesiones o

¹²⁵¹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 217, “José Trejo. Forzamiento”, s/f.

inflamaciones que demostraran un forzamiento sino verificar si se había producido una desfloración. Las causas de esta situación fueron de índole genérico-social más que médico-científicas ya que, con base en las descripciones de las parteras y de los médicos, puede afirmarse que las señales de violencia eran igual de perceptibles en el cuerpo de la mujer violada que la pérdida de su himen. La escasa referencia a las marcas de violencia en los exámenes realizados y la ausencia de los mismos en mujeres consideradas deshonestas estuvieron directamente relacionadas con la supremacía del valor de la virginidad en el ideal de feminidad imperante, así como con la tibieza de los tribunales en los casos de violencia contra las mujeres.

Desde mediados de la década de 1860, sin embargo, la supremacía médica frente a la partería en el ámbito forense coincidió con un mayor esfuerzo e interés por parte de jueces y facultativos por encontrar marcas visibles de la violencia sexual ejercida también sobre mujeres no vírgenes. El 93% de los procesos en los que los exámenes fueron realizados por un facultativo (85 de 91 procesos en total), incluyendo un caso en el que tuvo que revisarse el cadáver de una mujer por sospechar que había sido “usado” por un hombre¹²⁵², tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XIX.

Gráfico VII. Proporción de parteras y médicos en los reconocimientos físicos ordenados por magistrados ante delitos de estupro y violación por septenios



El paulatino incremento de la presencia médica en el ámbito judicial se debió al éxito institucional logrado en el proceso de subordinación de la partería a la ciencia médica iniciado en las postrimerías coloniales, así como al desarrollo de los

¹²⁵² AGNM, TSJDF, 1848, caja 252, exp. 91, “Toca a la causa instruida contra Epifanio Cortes por haber hecho uso del cadáver de una mujer”, s/f.

conocimientos académicos de obstetricia en el país. A pesar de lo expuesto, entre la élite judicial no existió un consenso total sobre la mayor efectividad de la labor médica respecto a la partería y en la mayoría de los procesos judiciales analizados la realización de los exámenes fue ordenada exclusivamente a matronas. Como expuso Francisco González, procurador de José María Jiménez, acusado en 1838 de haber estuprado con violencia a la niña María Macedonia, los resultados del examen realizado por el facultativo Don Santos Larrañaga debían supeditarse a los de las matronas que también reconocieron a la niña ya que “como mujeres, registraron mejor y con más libertad a la joven”¹²⁵³. Si bien en el caso citado la actitud del procurador González fue evidentemente interesada, al reconocer el examen de las matronas la virginidad de la niña y, por ende, la inocencia de su defendido, su apoyo a la partería no fue una excepción entre abogados y magistrados como denota el hecho de que de los 123 reconocimientos ordenados por jueces en los expedientes consultados, 32 fueran encargados exclusivamente a parteras.

Los resultados del proceso de regulación estatal de la partería, por otro lado, aparecieron de forma paulatina a lo largo del siglo: para 1831 tan sólo había en México dos parteras con licencia para ejercer su profesión otorgada por el Real Protomedicato y, pese a que tras la creación del Establecimiento de Ciencias Médicas en 1833 la inscripción de mujeres para obtener la titulación oficial de parteras fue inmediata, hasta 1841 no se tituló ninguna¹²⁵⁴. Para 1852, como se recoge en la *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos*, existían sólo siete parteras autorizadas legalmente para ejercer su profesión en la capital de México. Sus nombres eran: Ágata Carolina, Juana García Cabezón, Carlota Romero, Martina Sánchez, María Velasco, Guadalupe Zamora y María Evelina Chapicu¹²⁵⁵. De todas las matronas que encontramos en los procesos, sólo en tres casos, dos del año 1864 y uno de 1875 certificaron tener la licencia pertinente para ejercer su profesión. Las encargadas fueron María Jesús Castillo, Manuela Muñoz de Regalado¹²⁵⁶, Marcela Flores, Francisca Flores y Martina Sánchez, esta última además de estar presente en la lista referida, era profesora examinada y titulada por el Consejo Superior de Salubridad en Obstetricia¹²⁵⁷. En un caso de 1842 una matrona de nombre Francisca Pérez se presentó a sí misma como

¹²⁵³ AGNM, TSJDF, 1838, Caja 131, “La causa contra José María Jiménez por estupro inmaturo”, f. 46r.

¹²⁵⁴ Carrillo, Ana María, “Nacimiento y muerte...”, *op. cit.*, p. 171.

¹²⁵⁵ Almonte, Juan N., *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos*, México, Imprenta de Cumplido, 1852, pp. 352-353.

¹²⁵⁶ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Secundino Araujo y María Sabai Arraujo acusados de raptó y estupro”, s/f.

¹²⁵⁷ Francisca Flores y Martina Sánchez examinaron a Remigia Elizalde, supuesta víctima de estupro, en 1864 por orden de Antonio Rebollar, juez 4º del ramo criminal de la ciudad de México. AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, “Contra Antonio Arteaga por estupro”, s/f. En el mismo año, Martina Sánchez revisó junto con Marcela Flores a la joven Isabel Muñoz por orden del juez 5º del ramo criminal Anastasio Cornejo. AGNM, TSJDF, 1864, caja 394, “Toca a la causa instruida en el Juzgado 5º criminal a José Flores por raptó”, s/f.

“examinada”¹²⁵⁸, pese a no saber firmar por lo que no sabemos si trataba de esconder su informalidad o si se sujetaba a la normativa anterior al reglamento entrado en vigor en ese mismo año y que exigía saber leer y escribir, entre otras facultades, para poder ejercer la partería¹²⁵⁹.

La ausencia de facultativos y la consideración por parte de algunos jueces de que no era pudoroso que un hombre reconociera los genitales femeninos se tradujo, en la práctica, en una colaboración activa entre el poder judicial y parteras carentes del reconocimiento institucional obligado para ejercer su profesión¹²⁶⁰.

Formalmente asistir a mujeres durante el parto sin haber superado los exámenes pertinentes estaba penado por la ley. Pese a ello, sólo cuando ocurría un accidente, como la muerte de una mujer o del feto durante el parto, y las matronas eran denunciadas por ello, el sistema judicial castigaba a las mismas sancionándolas por no cumplir con los requisitos legales exigidos¹²⁶¹. Esta paradoja estuvo presente a lo largo del periodo estudiado y formó parte de las múltiples contradicciones existentes entre la teoría y la práctica del control académico-estatal pretendido sobre las mujeres y sus cuerpos.

Por otro lado, en algunos procesos –diez en total- pudimos constatar la presencia doble tanto de matronas como de facultativos a la hora de realizar las exploraciones corporales sobre la misma persona. Este hecho respondió a dos circunstancias principales: la mayor confianza y cercanía que las parteras inspiraban a parte de la población¹²⁶² y la ausencia de facultativos suficientes en determinadas jurisdicciones. En ambas circunstancias, las víctimas tuvieron que sufrir una nueva exploración, esta vez por médicos, al ser ordenada judicialmente durante el proceso criminal como método probatorio de mayor fiabilidad. La cercanía entre el poder judicial y la ciencia médica, así como la creciente desconfianza de los jueces letrados ante mujeres cuya actividad y formación no estaban sujetas a la institucionalización y control estatal favorecieron esta alianza institucional, si podemos llamarla así.

¹²⁵⁸ AGNM, TSJDF, Caja 177, año 1842, “Contra Bartolo Velázquez y Josefa Negrete por incesto y deserción de tropas el primero”, ff. 3v-4r.

¹²⁵⁹ “Reglamento de enseñanza y policía médicas”, México, 24 de enero de 1842, en Carrillo, Ana María, “Nacimiento y muerte...”, *op. cit.*, p. 177.

¹²⁶⁰ En total hemos recogido los nombres de treinta mujeres que llevaron a cabo reconocimientos por orden judicial sin la licencia debida: Guadalupe Vázquez de Tamayo, Flores Muíñques, María Susana Ríos, Loreto Jauregui, Ángela Leyte, Gregoria Garin, Clara Gutiérrez, Librada Cisneros, Candelaria González, Justa Mariana Mora, María Villanueva, Manuela Aguirre, Francisca Pérez, María Jacinta, Violeta Solís, María Manuela Téllez, Catarina Campos, Dolores Fuentes y María de Jesús Portillo, Loreto Jáuregui, Teresa Zamora, María Clara Gutiérrez, María Maldonado, María Josefa Chávez, María Antonia Alavés, Diega Perea, Manuela “la Bargas”, María Gerónima, Perfecta Fuentes, María Dominga.

¹²⁶¹ Afirmación sustentada en documentos judiciales como los siguientes: AGNM, TSJDF, 1856, Caja 319, exp. 113, “Contra María Toribia Duarte acusada de falsa matrona”, ff. 1-19v y AGNM, TSJDF, 1869, caja 485, “Contra Micaela Zapata por partera intrusa”, s/f.

¹²⁶² Al respecto véase Staples, Anne, “El cuerpo femenino...”, *op. cit.*, pp. 194-195.

Las matronas o parteras eran mujeres de edad avanzada-de entre 45 y 97 años, según consta en los expedientes- normalmente viudas, de limitados recursos materiales¹²⁶³ y que habían logrado legitimar su actividad ante los ojos de la población a través de la experiencia y los resultados positivos obtenidos durante el ejercicio de su profesión. A través de baños en agua de flores y hierbas, aceites, bálsamos, aguardientes, vapores y friegas, asistían a las mujeres antes, durante y después de los partos, pero sus conocimientos anatómicos y medicinales no se limitaban a la atención de mujeres embarazadas sino que abarcaban un amplio espectro de cuestiones ligadas con la sexualidad y la reproducción femenina. Así, ante casos de estupro con violencia, sobre todo cuando estos eran cometidos sobre impúberes y causaban daños físicos visibles, las madres de las víctimas solían llevarlas ante una de estas mujeres para que analizaran los daños sufridos.

Durante el desarrollo de las primeras diligencias, los jueces legos, es decir, alcaldes, jueces de paz y jueces menores, también encomendaron en mayor medida a matronas los reconocimientos femeninos. Este hecho, no sólo respondió al déficit de galenos en determinadas demarcaciones sino que estuvo ligado también a la conveniencia moral de que fueran mujeres y no hombres los encargados de realizar los exámenes. La institucionalización de la partería como profesión con título, en ocasiones, dificultó la determinación de los reconocimientos dada la ausencia de mujeres que contaran con la pertinente licencia, motivo por el que estos funcionarios se vieron en la obligación de recurrir a doctores con más frecuencia. Por ejemplo, en el distrito de Tlalpan, el juez de Paz Juan Bravo “en vista de que en esta ciudad se carece de matronas examinadas”, mandó reconocer a una joven estuprada por el profesor en medicina y cirugía Agustín Coronado, considerando oportuno justificar de forma explícita su elección¹²⁶⁴.

7. Certificados de médicos y parteras

Cuando un juez ordenaba un reconocimiento a matronas, éstas debían de ofrecer “cumplir bien y legalmente con su encargo bajo juramento” antes de revisar en solitario, lejos de cualquier mirada masculina, a la víctima o sospechosa de ilícito sexual¹²⁶⁵. Solían realizar sus revisiones en una de las piezas del mismo juzgado o en el propio domicilio del juez menor en caso de no disponer de un establecimiento dedicado a ello, pero siempre en privado a diferencia de los facultativos, quienes

¹²⁶³ Solían residir en casas modestas o accesorias.

¹²⁶⁴ AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, “Primeras diligencias criminales practicada contra Evaristo Reyes acusado de estupro e la persona de María Secundina”, f. 2r.

¹²⁶⁵ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez”, ff. 1r-69v.

podían realizar sus exploraciones en presencia de los propios jueces¹²⁶⁶. Sólo en los juicios por estupro en los que la supuesta joven víctima hubiese “sido educada decentemente” o sus padres pertenecieran a altas esferas sociales o fuesen reputados como personas honradas ante las autoridades, estos exámenes podrían realizarse en su casa particular¹²⁶⁷.

Una vez terminado su trabajo, que duraba alrededor de los quince o veinte minutos¹²⁶⁸, las matronas exponían los resultados del examen ante las autoridades judiciales. En caso de ser dos las encargadas de certificar el estado genital femenino, debían declarar ante el juez por separado. Sus palabras eran transcritas por escribanos y leídas en alto después para su ratificación, al tratarse de mujeres analfabetas en su gran mayoría.

Las diferencias entre la forma en la que médicos y parteras exponían los resultados de sus exploraciones ante los jueces fueron juzgadas, valga la redundancia, por algunos letrados quienes no pudieron evitar dejar testimonio de su desprecio ante el modo de explicarse de las parteras, en contraposición a los galenos y su forma de expresar “científicamente” los resultados obtenidos¹²⁶⁹. Los datos ofrecidos por las matronas solían ser escuetos y entre ellos nunca figuraban los métodos empleados en las averiguaciones. La descripción más extendida que hemos hallado perteneció a la profesora examinada y titulada por el Consejo Superior de Salubridad en Obstetricia Martina Sánchez, quien en 1864 tras revisar a la joven Remigia Elizalde concluyó:

“Hayo según mi leal saber y entender que: se encuentra recientemente estuprada sin violencia ninguna sino solamente alguna amplitud en la vagina, sin inflamación ninguna. Y en cumplimiento de lo prevenido por dicho Señor Juez, extendo el precepto para los efectos a que haya lugar en derecho en la Corte Imperial de México”¹²⁷⁰.

Por el contrario, los médicos-cirujanos ofrecían informes detallados, firmados por ellos mismos, haciendo uso en ocasiones de un lenguaje especializado y complejo. Sus análisis abarcaban todo el cuerpo femenino, ofreciendo minuciosas descripciones de la forma y tamaño de su anatomía, con especial referencia a los pechos y la zona genital. Los siguientes certificados ofrecen ejemplos representativos de los análisis médicos realizados sobre las víctimas de estupro.

¹²⁶⁶ AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, “Contra Margarito Anaya por violación y fuerza”, ff. 1r-13v.

¹²⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1853, caja 297, “Contra Luis Resendis y Juana Sanabria, por raptor el 1º y complicidad la segunda”, f. 2v.

¹²⁶⁸ Si en algunos casos las parteras se demoraron más tiempo no tenemos constancia de ello.

¹²⁶⁹ Las citas son del fiscal Juan Bautista Morales en el caso contra Juan Fenzi por estupro. AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio del formado contra D. Juan Fenzi por estupro”, s/f.

¹²⁷⁰ AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, “Contra Antonio Arteaga por estupro”, f. 7r.

Certificado 1

“María Cardena de edad como de 15 años y constitución robusta y mediana. Sus senos son de mediano volumen y elevados. Examinados sus órganos genitales vimos que el monte de venus está con vello pequeño y escaso: los grandes labios entreabiertos, entre ellos los pequeños algo prominentes y detrás el himen roto en varios colgajos bien cicatrizados y dejando entre ellos una abertura como de 2 centímetro de diámetro: la vagina admite el dedo índice y esta introducción no es dolorosa, no hay señal de inflamación en éstos órganos (...) ni erosión en la mucosa. Conclusión: esta joven es púber: está desflorada y su desfloración no es reciente”¹²⁷¹.

Certificado 2

“Mamilas poco desarrolladas, pubis con poquísimo vello, grandes labios normales, pequeños labios rojos, algo inflamados especialmente el derecho, himen desgarrado en tres colgajos, dos laterales y uno inferior, por la vagina salía una pequeña continuidad de moco pus debido muy probablemente a la falta de aseo. De todo lo expuesto concluyen que esta joven es púber, no es virgen y su desfloración no es reciente”¹²⁷².

Este y otros casos similares muestran cómo los médicos buscaban legitimar su acceso a los cuerpos a través de un método científico que privilegiaba la observación empírica y la medición. El sistema judicial de regulación sexual abrió para ellos un importante canal hacia el conocimiento, siempre bajo coacción, de la anatomía femenina. Por otro lado, pese a la aparente mayor exactitud de sus informes, en comparación con los de las matronas, sus resultados eran en ocasiones poco útiles para la averiguación delictiva al referir el tiempo de la desfloración de manera aproximativa.

¿Cuáles eran los baremos que estos profesionales aplicaban a la hora de establecer sus interpretaciones? Ya desde finales del siglo XVIII, como consecuencia del desarrollo del conocimiento ilustrado, el proceso de modernización estatal iniciado con las reformas borbónicas y el creciente interés por la expansión demográfica¹²⁷³, aparecieron manuales de partería escritos por médicos con el objetivo de mejorar la formación de cirujanos pero también de las parteras, a las que consideraban inmersas en el atraso y la superstición¹²⁷⁴.

Las diferencias anatómicas existentes entre los genitales de una mujer virgen y una que hubiese “usado de varón”, según la obra *Compendio del arte de partear. Compuesto para el uso de los Reales Colegios de Cirugía*, escrita en 1765, eran

¹²⁷¹ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, "Contra Román García por estupro en María Cárdena", s/f.

¹²⁷² AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, "Estupro", s/f.

¹²⁷³ Staples, Anne, "El cuerpo femenino...", *op. cit.*, pp. 185-186.

¹²⁷⁴ *Compendio del arte de partear. Compuesto para el uso de los Reales Colegios de Cirugía*, Barcelona, Thomas Pífferrer, Impresor del Rey nuestro Señor, Plaza del Ángel, 1765, p. 1.

perceptibles mediante una observación directa. Por ejemplo, los grandes labios de una doncella estaban formados en su interior de “un tejido firme, renitente, liso y rojo”, en contraposición del “flojo y pendiente” de una mujer “desvirgada”¹²⁷⁵. Asimismo, las ninfas, o “partes membranosas que nacen del clítoris” tenían, según esta misma fuente, “figura de crestas, rojas y renitentes en las doncellas, flojas en las casadas”¹²⁷⁶.

Pese a lo expuesto, debe reconocerse que el estado del himen, esa “membrana que suele entapizar en las doncellas parte del orificio de la vagina o toda ella” fue el elemento crucial a lo largo del siglo a la hora de determinar la condición de doncella de una mujer¹²⁷⁷. Un himen roto y cicatrizado, atendiendo a las descripciones ofrecidas por los facultativos a la hora de los reconocimientos, era síntoma inequívoco de desfloración no reciente¹²⁷⁸. Para comprobar este hecho, la observación médica se complementaba con la introducción del dedo índice en la vagina de la mujer examinada: si ésta podía realizarse y era indolora la pérdida de la virginidad parecía confirmada.

Paradójicamente, atendiendo al manual de Jules Hatin empleado en la cátedra de Obstetricia del Establecimiento de Ciencias Médicas hasta 1850, el himen no podía considerarse una señal cierta de la virginidad de una mujer ya que podía encontrarse en mujeres que hubiesen tenido relaciones sexuales y ausentarse en algunas doncellas¹²⁷⁹. Pese a ello, a finales del siglo, como muestran algunas publicaciones médicas consultadas, la forma y el estado del himen en las mujeres examinadas todavía eran considerados elementos probatorios de un delito de estupro o violación¹²⁸⁰. Esta situación se mantuvo vigente a lo largo del siglo, llegando incluso algunos facultativos, como Francisco Flores y Troncoso en su obra de 1885 *El himen en México*, a sostener que, con base en la forma de la desgarradura que tuviese el himen, era factible saber si una desfloración se había producido de forma “consentida, forzada, accidental o por vicio”¹²⁸¹.

V. Representación y mentalidad jurídica. La defensa de los reos

Formalmente el oficio del abogado era el de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales, además de ilustrar a los

¹²⁷⁵ *Ibidem*, p. 10

¹²⁷⁶ *Ibidem*, p. 12

¹²⁷⁷ *Ibidem*, p. 13.

¹²⁷⁸ AGNM, TSJDF, 1865, Caja 400, exp. 473, AGNM, TSJDF, 1870, Caja 491, “Contra Ramón García por estupro de María Cárdena”, s/f y AGNM, TSJDF, 1870, Caja 491, “Contra Juan Rivera por raptó y estupro”, ff. 1r-17v.

¹²⁷⁹ Hatin, Jules, *Curso completo de partos y de enfermedades de mujeres y de niños*, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, 1840, p. 25.

¹²⁸⁰ Flores y Troncoso, Francisco de Asís, *Historia de la Medicina...*, op. cit., p. 745.

¹²⁸¹ Flores y Troncoso, Francisco de Asís, *El himen en México: estudio hecho con unas observaciones presentadas en la cátedra de medicina legal*, México, Secretaría de Fomento, 1885, p. 27.

jueces para coadyuvar a que sus sentencias fueran más acertadas¹²⁸². Causaba “gran desconsuelo”, según denunciaba un letrado, ver cómo casi siempre estos derechos eran desatendidos y sin consideración a ellos se sentenciaba a los reos¹²⁸³.

Para principiar sus defensas, los abogados debían recibir por escrito y firmadas por sus clientes las instrucciones necesarias a seguir en el proceso. De la Peña recomendaba que esto se verificara sobre todo cuando una de las partes enfrentadas o implicadas en un proceso la constituían mujeres al considerar que eran personas de quienes “racionalmente” podía temerse que atribuyeran “al patrono la desgracia de su pleito, imputándole haber alegado lo que no se le instruyó o tergiversándolo”¹²⁸⁴.

Los abogados representaban, es decir, hablaban por las distintas partes enfrentadas en un juicio. En cierta medida operaban como traductores de los intereses de las partes a través de códigos comunicativos propios del foro. Fungían así como filtros necesarios con los que las personas comunes, y por ende, desconocedoras de las reglas del juego judicial, debían contar si pretendían ganar un proceso criminal. Mediante exposición de distintos elementos probatorios como los testimonios fehacientes de testigos y otros, abogados, procuradores¹²⁸⁵ y fiscales discutían en la práctica sobre las condiciones y el grado de honradez de los procesados, víctimas y victimarios que, en la mayor parte de los casos, permanecían ajenos a su propia historia. Tras haber sido llamados a declarar, esperaban entre las paredes de la cárcel o de su respectivo domicilio las noticias que el letrado correspondiente le iba dando sobre su futuro.

En teoría, como recogía Anastasio de la Pascua, la actuación de los abogados debía limitarse a “la narración verdadera de los hechos, a la aplicación clara de éstos a las leyes y a la exposición sencilla de aquellas razones naturales y verosímiles que ofreciesen las circunstancias de las personas y de los acontecimientos”¹²⁸⁶. De la misma forma que no debían encargarse del patrocinio de una causa injusta, los abogados tampoco debían defender una causa contra leyes expresas que estuvieran vigentes, ni aun bajo el pretexto de que hubiera autores que impugnaran sus

¹²⁸² De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, op. cit., p. 279.

¹²⁸³ Abogado Juan Molina en la causa: AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 23, “Toca a la causa de José Trinidad García y Ramona Pérez por incesto”, f. 25r.

¹²⁸⁴ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, op. cit., p. 312.

¹²⁸⁵ En atención a lo recogido por la P. 3.5.1, “procurador es el que recaba o hace algunos pleitos o cosas ajenas por mandado del dueño de ellas”. Era, por tanto, un representante de aquellas personas que no podían o preferían no intervenir directamente en los juicios, haciéndolo personas de su confianza por ellos. Era por tanto el actor el que nombraba y daba poder a su procurador. Sólo las personas capacitadas para comparecer en juicio por sí mismas podían nombrar procurador, es decir, los menores de veinticinco años y las mujeres casadas no estaban facultados para ello por la ley. Véase De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, op. cit., pp. 354-355 y Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., p. 1386.

¹²⁸⁶ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 338.

disposiciones¹²⁸⁷. Los autores debían, según este razonamiento, “callar ante las leyes” pues en derecho no debía juzgarse por lo que dijeran los comentaristas sino en atención a lo recogido en la ley, según argumentaba el abogado Matías Fernández¹²⁸⁸.

En la práctica, sin embargo, los argumentos esgrimidos por estos profesionales de la oratoria, lejos estuvieron de ceñirse a la aplicación de la normativa vigente. Mediante el recurso continuado a las opiniones de los autores y haciendo uso de las armas de la elocuencia, los abogados trataron de deslumbrar o conmovir a los jueces. Letrados como Anastasio De la Pascua se mostraron partidarios de mantener esta tendencia como parte integrante del oficio de la abogacía pues “¿Qué sería de las artes de la imaginación, si el desnudo y el árido raciocinio hubiese de dominar exclusivamente en el foro?”¹²⁸⁹.

En las décadas anteriores al Código Penal la caída en desuso de las leyes medievales, “dictadas en tiempos poco menos que bárbaros”, según el abogado Agustín Coria¹²⁹⁰, y la ausencia de nuevas medidas que lograran revocarlas causaron, como vimos, un vacío normativo suplido por la doctrina recogida por juristas en diversos manuales, diccionarios y tratados de derecho.

“Si las leyes hubieran de aplicarse sin atender (...) a las circunstancias de los pueblos en que fueron dictadas, si pretendiera dárseles toda la extensión de su tenor literal en aquellas regiones a donde han sido llevadas por un conquistador o adoptadas (...) en defecto de instituciones propias, y de consiguiente más acomodadas al carácter, costumbres y temperamento de sus naturales, en vez de los saludables efectos que se tuvieron presentes al dictarlas (...) producirían los contrarios y diametralmente opuestos”¹²⁹¹.

De esta forma el abogado Mariano Urruchi justificaba la necesidad de matizar la normativa vigente con el derecho común. Si bien el objetivo de los tribunales no era otro que el de aplicar las leyes que no habían sido expresamente derogadas, según este letrado, multitud de ellas, principalmente de las penales, se hallaban “tan olvidadas como si nunca hubiesen existido”¹²⁹². Siguiendo esta lógica argumental, era pues necesario que una firme discreción precediera siempre a la calificación de los delitos y a la imposición de las penas que a ellos correspondían para no cometer las injusticias derivadas de un riguroso apego a las leyes.

¹²⁸⁷ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, pp. 301-302.

¹²⁸⁸ AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 48, “Toca a la causa instruida contra D. Mugye Rodríguez, doña Zeferina Subeldia e Ignacio García por incesto”, *s/f*.

¹²⁸⁹ *Ibidem*, p. 339.

¹²⁹⁰ AGNM, TSJDF, 1857, caja 324, “Averiguación contra Cresencio Martínez por fuerza y estupro con María Senovia”, f. 13r.

¹²⁹¹ AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio del formado contra D. Juan Fenzi por estupro”, *s/f*.

¹²⁹² AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio del formado contra D. Juan Fenzi por estupro”, *s/f*.

La vigencia de la férrea legislación medieval que regulaba los ilícitos sexuales permitía establecer duras condenas frente a delitos comúnmente tolerados por las autoridades como el lenocinio y la prostitución antes de su reglamentación en 1865. Correspondía a los abogados tratar de disuadir a los jueces de aplicar la normativa formal vigente haciendo llamamientos tanto a las circunstancias específicas del caso, como al sentido común y la costumbre. En 1838, por ejemplo, la anciana Ana Flores, después de años de mantenerse gracias a regentar un prostíbulo como madama, fue detenida una noche en la que, después de una pelea desatada en el interior del burdel, un hombre muriera asesinado.

Pese a demostrarse su inocencia en el homicidio, José María Puchet, juez de primera instancia, le imputó el cargo de “lenona”¹²⁹³, algo imposible de negar al albergar dicho establecimiento en su propia casa. Condenada a cuatro años de servicio en cárcel, Ana apeló la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia a través de un abogado de pobres, el licenciado Francisco González, quien, en vista de no poder mostrar su inocencia trató de relativizar el crimen, recordando la falta de observancia de las leyes y la costumbre judicial de moderar las penas que hubieran incurrido los contraventores de la siguiente manera:

“Es verdad que la legislación antigua imponía penas muy severas a las lenonas y que estas leyes no han sido derogadas por obras pero sí es cierto que estas leyes han caído en desuso, como ha sucedido con todas las que hablan de delitos carnales. La Ley 7ª tít. 26 Lib. 12 de la Novísima Recopilación, que prohibió las mancebías o casas de mujeres públicas impone penas muy severas a las justicias que las permitieron o convinieron y es notorio que esta Ley no está en práctica porque ¿a qué autoridad se ha visto se le exija la responsabilidad porque no las ha perseguido cómo debía? (...) no puede decirse es por ignorancia pues es notorio la multitud de casas de prostitución que hay en esta capital y de cuya existencia se ha tratado más de una vez por los periódicos”¹²⁹⁴.

Mayor relevancia que el delito cometido tenía desde esta imperante perspectiva, por tanto, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué perpetraba el mismo. La diversidad de opiniones de los tratadistas ante una misma situación delictiva complejizó el derecho, al llenar la legislación de enrevesados comentarios. Según la valoración formulada por el fiscal de la Suprema Corte de Justicia Juan Bautista Morales, esta situación en la práctica judicial había instaurado la “pésima costumbre” de considerar la opinión de los autores por encima de las leyes, lo que complejizaba aún más la

¹²⁹³ El entrecomillado responde a que el término “lenona”, empleado con frecuencia en la documentación analizada, no está reconocido en la actualidad. El DRAE admite sólo el término “lenón” y no su variante femenina.

¹²⁹⁴ AGNM, TSJDF, 1838, caja 132, “Causa de Ana Flores por lenona”, ff. 43r-43v.

labor de los letrados¹²⁹⁵. Con una gráfica representación, Morales describía de la siguiente manera las trabas que un letrado debía sortear en el ejercicio de sus funciones:

“Va un abogado instruido con una que terminantemente decide el negocio en su favor: se presenta en estrados; informa victoriosamente, y cuando cree que va a lograr el triunfo y que su contrario no tiene una sola palabra que objetar, oye con asombro que éste alega que es verdad que la ley parece a primera vista que habla del caso en cuestión; pero que no es así, porque Vela hace tales y tales excepciones, Castillo la entiende de este modo, Molina de aquel; en fin, el abogado que iba confiado en su ley como en un invencible Aquiles, ve que se le vuelve polvo y ceniza entre las manos, y tiene el dolor de perder el pleito, porque así lo quieren Vela, Castillo, Molina y los jueces, que han acatado mejor a las opiniones de estos autores, que a la letra de la ley. (...) De aquí es que muchos abogados, y acaso la mayor parte de los de nombradía, se dedican al estudio de los comentadores, más bien que al de los códigos. Estos son nuestros abogados”¹²⁹⁶.

El amplio margen de discrecionalidad que la normativa permitía a los jueces daba a estos el poder de poner en libertad o sentenciar a castigo corporal a dos personas cometedoras del mismo delito. Así, por citar un ejemplo, un simple caso de mancebía entre dos jóvenes no sancionado con penas corporales en la práctica judicial, podía, en función de las circunstancias, traducirse en una condena de cuatro meses de prisión por lenocinio, al considerarse que la madre de uno de los integrantes del ilícito había consentido el mismo.

En un marco normativo tan voluble, la abogacía, más que una ciencia, era un arte para el que no todos los licenciados en derecho estaban preparados. Conocer la ley y la doctrina debía combinarse con saber modular la voz, fijar la mirada, pausar la respiración y elegir bien los tropos a la hora de construir el discurso de la defensa. Su objetivo no era otro que cautivar a los magistrados, o al jurado popular después de su establecimiento en 1869, y ganar el juicio¹²⁹⁷ y para ello había que ser rápido a la hora de elegir bien a los testigos, solicitar las pruebas adecuadas y resaltar determinados

¹²⁹⁵ Morales, Juan Bautista, *El Gallo Pitagórico. Colección de artículos crítico-políticos y de costumbres*, México, Ignacio Cumplido, 1857, p. 67.

¹²⁹⁶ *Idem*.

¹²⁹⁷ Las leyes recomendaban que los honorarios de un abogado debían acordarse antes de la prestación de sus servicios pero, en la práctica, los abogados cobraban sus honorarios a medida que iban realizando su trabajo. De esta manera “más segura, prudente y decorosa”, según Manuel De la Peña, la cuantía del pago sería más justa, al deber variar ésta en función de la “calidad” del abogado y de los litigantes, ya que no debía pagar lo mismo una persona “ilustre y decorosa y otra oscura y desconocida, un rico y opulento y un pobre o reducido a medianas proporciones”. También se tenían en cuenta así, la causa que se versaba, el interés que mediaba, el trabajo que se invertía y, por supuesto, el resultado final de la causa. Véase al respecto, De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, pp. 327-328 y 333-334. Ganar un juicio, por tanto, además de repercutir sobre el estatus del letrado, podía implicar una mayor remuneración por sus funciones.

elementos que envolvieron los actos delictivos, sobre todo dentro del marco de pluralismo normativo y amplio arbitrio judicial que rigieron la regulación sexual delictiva hasta la conclusión del proceso de codificación penal en 1871.

A continuación presentaremos los resultados obtenidos tras el análisis cualitativo de varios de los alegatos pronunciados por estos letrados. A pesar de que su acción difirió en cada caso, ha sido posible rastrear líneas comunes en las argumentaciones esgrimidas, referencias reiteradas que permiten afirmar la existencia de ciertas inclinaciones ideológicas predominantes entre los letrados. Sus discursos no han sido leídos como instrumentos veraces para conocer el devenir de los hechos procesados sino como un medio para dilucidar las estrategias defensivas empleadas, lo que nos ha permitido acercarnos a un código de valores compartido por esta élite judicial.

A pesar de que formalmente el sistema judicial mexicano tendió a reconfigurar su funcionamiento en aras de un paulatino legalismo, en la práctica letrada, antes y después de la codificación penal, las circunstancias de cada caso primaron sobre las leyes¹²⁹⁸. Para ello los letrados centraron su atención en la “calidad” de las personas, tratando tanto de legitimar o desacreditar sus testimonios, así como de agravar o tratar de relativizar el acto juzgado en función de las siguientes variables: edad, género, raza y educación¹²⁹⁹.

El análisis de las estrategias defensivas, como anunciábamos, nos ha permitido apreciar una complicidad entre la élite que subyacía dentro de los discursos esgrimidos. El abogado-procurador correspondiente buscaba convencer a miembros de su mismo estatus social, un estatus notoriamente más elevado que el de la mayoría de los actores¹³⁰⁰ o procesados por delitos de índole sexual¹³⁰¹. Si bien en sus discursos, los letrados utilizaron conceptos inclusivos en apariencia como “público”, “todos” o “nosotros”, éstos no aludían a la sociedad real sino a un proyecto social

¹²⁹⁸ El proceso codificador supuso una regulación sistemática de las circunstancias atenuantes y agravantes en cada delito. Sin embargo, la adaptación de la práctica judicial a las novedades normativas no fue inmediata y durante los nueve años siguientes a la expedición del código apreciamos un híbrido entre la norma y la casuística en los discursos pronunciados por los letrados.

¹²⁹⁹ Este casuismo basado en las calidades personales fue una constante en el derecho penal del Antiguo Régimen. Al respecto, véase: Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 331-351.

¹³⁰⁰ “El que pone alguna demanda en juicio”. Sólo las personas que podían obligarse, es decir, los solteros mayores de veinte cinco años o los casados mayores de dieciocho, podían ser actores en un juicio. Los menores de las edades recogidas, así como “el sordo, el loco, el pródigo que tiene puesta intervención judicial a sus bienes”, debían presentarse en los juicios acompañadas de un tutor o curador, personas encargadas de representar y litigar en favor del menor. En los casos de que el menor no tuviera curador, el juez debía nombrarle uno de oficio. Para el caso de las “actoras”, además de lo afirmado para los varones, aquellas que estuviesen casadas podían comparecer en un juicio sólo si contaban con la licencia marital pertinente. Sólo en los casos en los que el marido se hallaba ausente, hubiese peligro en la tardanza, o éste se resistiera sin justa razón, el juez estaba facultado para otorgar dicha licencia con conocimiento de causa. No. R., lib. X, tít. 1, leyes 11, 13 y 15 citadas en: Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, p. 80.

¹³⁰¹ Analizamos la composición social de las partes enfrentadas o acusadas en los procesos judiciales en el capítulo 4 de esta tesis.

deseado por conjunto identitario restringido y a un código comunicativo en general y de valores, en particular, compartido por esta minoría

1. La negación del delito en la estrategia legal

La nulidad era la principal estrategia de la que podía valerse un abogado¹³⁰². Ésta consistía en la negación de la validez del proceso bien por la falsedad del delito que se imputaba bien por alguna irregularidad procesal.

a) Veto a la acusación

Uno de los recursos de nulidad más utilizados por parte de los abogados en los delitos tratados fue la deslegitimación de la parte acusadora, principalmente cuando las acusaciones eran formuladas por mujeres. Las vigentes leyes de Partidas, como vimos, consideraban a la mujer como “lecho de su marido” y no al contrario, por lo que el adulterio interpretado como “romance como lecho dotro” era un delito exclusivamente femenino. Esta normativa incapacitaba a las mujeres para acusar ante las autoridades judiciales el adulterio marital, lo que convertía al hombre en el único facultado para ello.

Pese a ello, el complejo enjambre legal que reguló estos ilícitos antes de la codificación penal dio cabida a diversas fisuras que permitieron la formulación de acusaciones femeninas vetadas por la ley y que, en la práctica judicial, el adulterio masculino fuera castigado. Los jueces podían interpretar una queja femenina sobre la infidelidad marital de forma opuesta y los abogados eran conscientes de ello. Por ejemplo, según la Novísima Recopilación el marido que acusara de adulterio, para que su acusación fuese válida, debía dirigirse en contra tanto de la mujer como de su supuesto amante, siempre que ambos estuviesen vivos¹³⁰³. Aunque dicha medida se refiriera únicamente a los maridos, en 1844 el juez Ignacio Jáuregui estimó también correcta su aplicación en el caso de que la quejosa fuese una mujer, justificando la puesta en libertad de Nicolasa González, acusada de haber estado amancebada con Melquíades Guerra durante meses, en vista de no tener la esposa, Eugenia González, acusación de adulterio contra el marido¹³⁰⁴. Un mes después el mismo juez, ante la acusación de adulterio que caía sobre José Soriano y Guadalupe Mejía, hecha por la mujer de Soriano, tras tomar declaración a los dos acusados, sin haber mandado hacer ninguna averiguación posterior, los puso de inmediato en libertad “por no tener facultad la mujer para acusar de adulterio”¹³⁰⁵.

¹³⁰² De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 340.

¹³⁰³ No. R., lib. XII, tít. 28, ley 3.

¹³⁰⁴ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Nicolasa González. Incontinencia”, s/f.

¹³⁰⁵ AGNM, TSJDF, 1844, caja 201, “José Soriano y socia. Adulterio”, s/f.

Como vemos, en dos casos de la misma naturaleza, el juez Jáuregui justificó sus sentencias mediante argumentos opuestos -la incapacidad de las esposas de hacer una acusación de adulterio y la necesidad de que éstas dirigiesen su queja contra sus maridos y las respectivas amantes-, evidenciando la existencia de una flexibilidad interpretativa del marco legal y, por ende, de un amplio arbitrio judicial. La mejor forma de evadir los impedimentos formales consistía en cambiar la tipología del acto delictivo demandado. Si bien un marido podía cometer adulterio y quedar impune por ello, no podía abandonar sus obligaciones familiares de proveedor y protector ni causar escándalo con sus ilícitas amistades. Los abogados, conscientes del valor clave de estos pequeños matices, trataron de deslegitimar el poder acusador de la parte contraria y de defender el de la propia mediante discursos.

Así, frente a la acusación de Petra Velasco contra Guadalupe Hernández por haber mantenido una amistad ilícita con su marido, los abogados de ambas partes se enzarzaron en una disputa terminológica pues, como defendía la parte acusadora, la incontinencia que se juzgaba era pública y, por ende, cualquiera estaba capacitado para formalizar su acusación. Sin embargo, según la defensa contraria, al tratarse de una acusación de adulterio y no de mancebía, sólo la parte agraviada podía acusar y en este caso el juez había declarado por no parte a Petra Velasco, al no poder la mujer acusar de adulterio, por lo que el proceso debía sobreseerse¹³⁰⁶.

Las mujeres casadas tampoco podían demandar a sus maridos durante el matrimonio en caso que pudiera “venir de ello pena corporal”¹³⁰⁷ y ante un delito de estupro, aunque este fuese inmaturo¹³⁰⁸, si bien la ley permitía que cualquiera formalizase la acusación contra el responsable, la doctrina se inclinaba cada vez más a limitar este derecho a la parte agraviada. Con estos argumentos, el abogado José María Angulo trató sin éxito de deslegitimar la acusación que caía sobre su cliente, Clemente Cordero, condenado a un año de obras públicas por estupro inmaturo y fuerza ya que, en este caso, había sido la propia esposa de Clemente quien lo había denunciado por haber tratado de violar a una niña que tenían a su cuidado.

¹³⁰⁶ AGNM, TSJDF, 1828, caja 38, “Toca al expediente promovido por Doña Petra Velasco contra Doña Guadalupe Hernández por ilícita amistad de ésta con el marido de la primera”, s/f.

¹³⁰⁷ Razonamiento expuesto por el abogado Ignacio Carreño y Palacios con base a la P. 3.2.5 citada en su alegato. AGNM, TSDF, 1848, caja 253, “Toca a la causa instruida contra Clemente Cordero por conato de estupro y fuerza”, f. 4r. La referida ley de Partidas recoge que “Y otras demandas no se deben mover nacidas de calumnia o mala fama, o porque tengan que recibir pena corporal mientras dure el matrimonio, excepto en razón de adulterio (...)”.

¹³⁰⁸ Cometía estupro inmaturo aquel que estuproaba a una niña menor de doce años. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 109. El estupro sobre doncella que no hubiese alcanzado la pubertad debía castigarse siempre con pena corporal al arbitrio del juez, según las circunstancias. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., p. 653. Tras la codificación, las penas por estupro oscilaron entre los cinco meses y los ocho años de prisión, estableciéndose la pena máxima para los delitos perpetrados sobre menores de diez años. CP 1871, art. 783.

b) Irregularidades procesales

Otro instrumento recurrido por los abogados para deslegitimar la acusación consistió en convencer al juez de que ésta se movía por venganza personal, tachándola de injuriosa o por la ceguera de los celos, para el caso femenino. Eran de sobra conocidos en el foro “los caprichos que por celos forman las mujeres con demasiada imprudencia”, según afirmaba el abogado Antonio Salamanca al referirse a la esposa de su defendido, quien lo había acusado de estuprar a su entenada¹³⁰⁹. De la misma manera, ante la demanda de la amante de José Trinidad de haber mantenido relaciones con la niña que ésta tenía a su cargo, el abogado defensor Juan Molina acusó a la actora de querer vengarse de Trinidad “instigada por la furiosa pasión de los celos (...) por el desaire y desprecio que le hizo”¹³¹⁰, tratando, así, de invalidar su acusación.

La comisión de alguna informalidad proscrita por la ley durante el proceso también podía ser utilizada por la defensa para tratar de anular el proceso y evitar, así, la condena del reo. Como sostenía el letrado Buenaventura Lozano, a los jóvenes, como a los ancianos abogados, correspondía no sólo el patrocinio de las partes contra las partes mismas, sino también el de éstas contra las ilegales determinaciones de los jueces, que por malicia o ignorancia contravinieran las leyes expresas¹³¹¹.

Desde 1812, por mandato constitucional, aquellos empleados públicos, incluyendo los jueces, que no cumplieran con la observancia de las leyes en el ejercicio de sus funciones debían de ser sancionados¹³¹². Durante el periodo considerado en este estudio, sin embargo, los jueces gozaron de un amplio arbitrio judicial a la hora de determinar sus sentencias. Esta situación, relacionada con el pluralismo normativo y la inexistencia de un orden de prelación fijado por la ley hasta al menos la codificación penal de 1871, como ha puesto de manifiesto Elisa Speckman, dificultó en la práctica la exigencia de responsabilidad judicial por desapego a la ley¹³¹³.

¹³⁰⁹ AGNM, TSJDF, 1832, caja 76. “José Asensio Mejía por estupro”, 45v.

¹³¹⁰ AGNM, TSJDF, caja 119, 1837, exp. 23, “Toca a la causa de José Trinidad García y Ramona Pérez por incesto”, f. 25r.

¹³¹¹ AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, “Ocurso de Don Pedro Oubrat contra el Lic. Don M. Zozaya”, ff. 15r-15v.

¹³¹² Véase CE 1812, art. 131 y “Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos” en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año*, vol. 4, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, pp. 20-29. Estas disposiciones fueron ratificadas en LC 1836, Ley 5ª, art. 38.

¹³¹³ “No era posible, pues los jueces debían buscar entre un universo legal amplio la norma más adecuada a su caso, guiándose por un orden de prelación fijado por la doctrina pero no por la ley: debían empezar por las leyes mexicanas, seguir en Cádiz y de ahí retroceder de los más nuevos a los más viejos hasta llegar a las Siete Partidas de Alfonso X. Transitaban por cinco siglos de leyes y por dos diferentes órdenes jurídicos. Era, por tanto, imposible responsabilizar a un juez por elegir una norma no exactamente aplicable al caso, pues habría que empezar por discutir cuál de ellas era la que más se ajustaba y en esta elección los criterios podían variar”. Speckman Guerra, Elisa, “La justicia. Cádiz y la experiencia mexicana”, en *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, pp. 43-59.

A esta situación debía sumarse la jerarquía existente entre los integrantes del foro y el elevado puesto ocupado por los jueces letrados, lo que hacía que, en palabras de un abogado, para la década de los años treinta los recursos de responsabilidad hubiesen quedado ilusorios¹³¹⁴. Pese a ello, entre los expedientes por delitos sexuales analizados pudimos encontrar un caso en el que el abogado de una de las partes enfrentadas solicitó procesar al juez encargado del caso por cometer una irregularidad en el proceso. En concreto, se trató de un ocurso presentado ante la Suprema Corte de Justicia por el licenciado Buenaventura Lozano solicitando la suspensión del juez de primera instancia José Manuel Zozaya Bermúdez por su actuación en la causa por adulterio seguida contra la mujer de su defendido, el francés Don Pedro Oubrat¹³¹⁵. Pese a no contar con la resolución del juicio de responsabilidad, el cruce de acusaciones y ataques descalificativos entre juez y abogado nos ha permitido acercarnos al complejo universo de la élite letrada desde la particular perspectiva del enfrentamiento. De esta manera, hemos sido conocedores de algunos de los valores y prejuicios compartidos, en este caso, por uno de los magistrados encargados de sentenciar un importante número de los juicios por delitos sexuales considerados en nuestro estudio¹³¹⁶.

José Manuel Zozaya, encargado de llevar a cabo las primeras averiguaciones sobre el supuesto delito de adulterio cometido por Doña Eugenia Segant, ordenó que el escribano y el ministro ejecutor¹³¹⁷ de su tribunal acudieran junto con el actor a la casa de su esposa con objeto de sorprender a ésta y su amante viviendo juntos y maridablemente y determinar así los motivos para materializar su aprehensión. Una vez llegados al domicilio y sin entrar en los cuartos donde vivían los acusados, el ministro ejecutor consideró que no había indicios delictivos apreciables. Cuando se encontraba dispuesto a proceder al llamamiento de testigos de la parte acusadora, el magistrado recibió un oficio del juez Ybarra suscitando competencias de jurisdicción, por lo que dejó de encargarse del proceso. Ybarra tras continuar la averiguación resolvió el caso, considerando que no existían motivos para detener a la esposa de Oubrat¹³¹⁸.

¹³¹⁴ “Me fundé para ello en la constante experiencia que por desgracia me lo ha acreditado”, aseguraba el letrado. AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, “Ocurso de Don Pedro Oubrat contra el Lic. Don M. Zozaya”, f. 14v.

¹³¹⁵ AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, “Ocurso de Don Pedro Oubrat...”, ff. 1r-40v.

¹³¹⁶ El juez José Manuel Zozaya fue el encargado de procesar en primera instancia once de los juicios analizados entre 1827 y 1845. Su continuidad como juez de letras de la capital en los años posteriores al juicio de responsabilidad citado permite deducir que no fue condenado por la Suprema Corte de Justicia a abandonar su cargo o que la suspensión fue temporal.

¹³¹⁷ El cargo de ejecutor consistía en “llevar a efecto alguna provisión o mandamiento de la autoridad judicial”. Las personas que por orden judicial llevaban a cabo ejecuciones o cobranzas recibían el nombre de “ejecutores”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, p. 599.

¹³¹⁸ AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, “Ocurso de Don Pedro Oubrat...”, ff. 1r-40v.

Como puso de manifiesto el licenciado Buenaventura en su ocurso, ni el escribano ni el ministro ejecutor estaban facultados para calificar indicios delictivos, siendo esta una competencia exclusiva del juez¹³¹⁹. En relación con el modo de obrar del juez, el abogado recomendaba en su suspicaz discurso: “impóngase Don Manuel Zozaya de sus obligaciones, estudie nuestra constitución y aprenderá a quién está exclusivamente reservada la facultad de dar jurisdicción, o lo que es lo mismo, de hacer jueces”.

A pesar de tratarse de un magistrado reconocido y “temido por el público”¹³²⁰, el abogado Buenaventura no tuvo reparos en su ocurso de tachar al juez de ignorante, malicioso y monstruoso, desatando la ira de Zozaya, quien lamentó la “facilidad pedantera con que suelen producirse algunos jóvenes sólo porque han recibido el título de abogado” y mostró su peculiar patriotismo, afirmando que se consideraba altamente ofendido por un “miserable extranjero”, en referencia al origen francés de Oubrat¹³²¹.

No es de extrañar que el enfrentamiento relatado aparezca como excepcional en el fondo documental revisado ya que, en general, los prejuicios y simpatías de los magistrados, así como el complejo y plural derecho vigente por parte de los propios jueces ante determinados delitos, hacía de la persuasión una herramienta más útil que el enfrentamiento a la hora de planear la defensa en un juicio criminal como el considerado.

c) Invalidez de pruebas y testigos

En caso de no poder deslegitimar a la parte acusadora viendo los inconvenientes que atentar contra el ejercicio judicial podía tener, los abogados iniciaban una batalla para desacreditar lo afirmado por los testigos de la parte contraria con nuevos testigos o tachando a los presentados, así como para anular las pruebas materiales, sobre todo cuando se trataba de los resultados obtenidos por el reconocimiento genital de parteras en los casos de estupro y violación.

En lo referente a la tacha de testigos, la relación de amistad y parentesco que pudiese haber entre éstos y las partes enfrentadas eran, como parece lógico, elementos muy recurridos por los abogados. Más interesante, sin embargo, se mostraron otros motivos por los que los letrados consideraron que un determinado testigo debía de ser invalidado, al recoger en sus argumentos un conjunto de valores compartidos por la élite del foro. Ser indígena, ignorante, ebrio consuetudinario,

¹³¹⁹ AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, “Ocurso de Don Pedro Oubrat...”, f. 15r.

¹³²⁰ Según Buenaventura ningún periódico había querido publicar el auto por miedo a las represalias que el juez pudiera promover. AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, “Ocurso de Don Pedro Oubrat...”, f. 15r.

¹³²¹ AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, “Ocurso de Don Pedro Oubrat...”, f.5v.

jugador, vago o tener una conducta sexual desarreglada, en el caso de las mujeres, fueron elementos con las que los letrados creyeron poder obtener el favor de los jueces para desprestigiar los testimonios ofrecidos por la parte contraria. De esta forma, al tratar de deslegitimar a la testigo María Dolores, quién había declarado en contra de Doña Guadalupe Hoyos, acusada de adulterio, el licenciado Ignacio Castro llamó a varios vecinos con el objeto de tachar el testimonio de Dolores, preguntándoles si ésta no era “una india estúpida tonta y mazorril fácil de seducir por su mucha y crasa ignorancia”¹³²². En la misma dirección, los abogados Matías Fernández y Miguel Rodríguez tacharon de increíbles las declaraciones del temascalero¹³²³ Ignacio García y su mujer Guadalupe Benavides, en consideración de su “rusticidad”, además de ser “indignos de todo crédito” por su condición de domésticos¹³²⁴.

En relación con la prueba material de los delitos y, en concreto con los problemáticos reconocimientos genitales realizados sobre supuestas víctimas de estupro y violación, las divergencias constatadas en los principales manuales forenses sobre la adecuación de estas prácticas pudieron apreciarse también en los discursos que los letrados pronunciaron al respecto. Así, a pesar de que cada letrado se pronunció sobre el tema movido por los específicos intereses del proceso, la tendencia predominante con respecto a esta actividad fue tratar de tacharla de impúdica y cuestionar los resultados obtenidos, sobre todo cuando éstos provenían del análisis realizado por parteras¹³²⁵.

Algunos abogados se refirieron a esta práctica como “una diligencia que ofende a cualquier ramera”¹³²⁶, una “práctica imperfecta, maléfica y abusiva” y una “violación completa de la virginidad de la inocencia y el pudor”¹³²⁷. Su efectividad, además era cuestionable sobre todo cuando se buscaba verificar la responsabilidad de un acusado en un acto de desfloración o forzamiento. Al respecto, el abogado Matías Fernández sostenía: “la naturaleza muda la forma de la mujer que deja de ser doncella pero no

¹³²² AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, “A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio”, s/f.

¹³²³ Un temascalero es aquel que se ocupa de cuidar un temascal, estructura baja de adobe donde se toman baños de vapor.

¹³²⁴ AGNM, TSJDF, caja 94, 1834, exp. 48, “Toca a la causa instruida contra Don Mugye Rodríguez, Doña Zeferina Subeldía e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹³²⁵ Sólo en tres ocasiones pudimos comprobar el respaldo explícito, siempre interesado, de letrados a la labor realizada por las matronas. AGNM, TSJDF, 1848, caja 253, “Toca a la causa instruida contra Clemente Cordero por conato de estupro y fuerza”, ff. 1r-7v, AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, “La causa contra José María Jiménez por estupro inmaturo”, ff. 44r-51v y AGNM, TSJDF, 1832, caja 76. “José Asensio Mejía por estupro”, ff. 38r-49v.

¹³²⁶ Expresión del letrado Matías Fernández en AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 48, “Toca a la causa instruida contra D. Mugye Rodríguez, Doña Zeferina Subeldía e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹³²⁷ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, “Diligencias de sumaria instruidas contra José María Leiva por robo y conato de estupro”, f. 14v.

consiente que el desflorante (sic) imprima su nombre en el lugar donde verifica su acto”¹³²⁸.

Los ataques fueron mucho más notables cuando los exámenes eran realizados por matronas y no por médicos de “genial probidad” pues la autoridad académica de los facultativos, como vimos, se tradujo en la práctica en una predominante alianza con la élite judicial¹³²⁹. Haciendo referencia al estatus o capital simbólico¹³³⁰ que la formación en derecho daba a los magistrados, los abogados trataron de resaltar la informalidad que acompañaba a la partería. Si “hombres científicos que han envejecido en el estudio y práctica de la anatomía” guardaban dudas sobre la infalibilidad de los reconocimientos, sostenía el letrado Agustín Coria, ¿cómo podía merecer atención “ante los ojos de un juez ilustrado” “una comadrona de un pueblo”?¹³³¹.

2. El poder de la ignorancia

Cuando las pruebas parecían irrefutables y la comisión del delito juzgado había quedado plenamente demostrada en la sumaria, era necesario ganar la indulgencia de los jueces restando importancia al ilícito o demostrando que el acto reprobado se había cometido inintencionadamente. “Hay hechos que aun cuando ofendan a un tercero, no llegan a ser delitos, ya por falta de dolo y culpa, de conocimiento o de libre voluntad”, afirmaba Anastasio De la Pascua¹³³².

Dentro de este enfoque casuista, que fijaba la atención en las condiciones y circunstancias bajo las que se producía el delito más que en el delito en sí, los letrados aprovecharon el proceso de transición secularizadora que atravesaba el derecho tratando en ocasiones de traducir el crimen sexual en una falta moral y pecaminosa que no merecía ser castigada por la justicia civil al pertenecer al fuero interno de la conciencia. De esta forma, por citar un ejemplo, el acto de “perder, como se dice, a una doncella”, según el procurador Francisco González, no era un delito, con tal de que no interviniera violencia, sino “un pecado muy grave (...) sujeto al fuero sacramental de la penitencia, más no al fuero externo”¹³³³ y, por tanto, no era digno de recibir un castigo público. En caso contrario sería necesario “ensanchar las cárceles”, añadía este abogado, dando testimonio de la frecuencia con la que se cometían este tipo de incontinencias.

¹³²⁸ AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 48, “Toca a la causa instruida contra D. Mugye Rodríguez, Doña Zeferina Subeldia e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹³²⁹ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez”, 52v.

¹³³⁰ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, p. 59.

¹³³¹ Las citas refieren expresiones del licenciado Agustín Coria en la defensa de Cresencio Martínez, acusado de fuerza y estupro. AGNM, TSJDF, 1857, caja 324, “Averiguación contra Cresencio Martínez por fuerza y estupro con María Senovia”, f. 12r.

¹³³² De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., p. 341.

¹³³³ AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, “La causa contra José María Jiménez por estupro inmaturo”, f. 46v.

Entre los discursos de defensa elaborados por los letrados imperó la premisa de que la ley no debía de ser igual para todos. Paradójicamente, en un momento jurídico en el que se tendía hacia el monismo normativo, la calidad de las personas fue reivindicada como categoría determinante a la hora de medir la gravedad del ilícito.

¿Eran responsables las mujeres y los menores de los ilícitos sexuales que cometían? ¿Cuáles eran las manifestaciones físicas que alejaban la edad cronológica y la biológica de una persona? ¿Pertener a un estrato socioeconómico bajo podía eximir de culpa a aquel que perpetrara un delito sexual con o sin violencia? ¿Lo eximía el hecho de ser indígena? Estas y otras cuestiones quedaron alejadas de lo estipulado por las leyes, conformando, una vez más, el indefinible universo circunstancial que determinaba la gravedad de un delito.

Así, en relación con la variable de género, cuando se trataba de defender a un hombre por haber cometido un acto de incontinencia, la ebriedad¹³³⁴ y el natural e irrefrenable deseo sexual que lo caracterizaban fueron los argumentos más desarrollados por los letrados para justificar la comisión delictiva. En un intento de forzar a una niña, por ejemplo, según el abogado Francisco Mariscal, el estado de embriaguez del responsable serviría como atenuante transformando un “conato de estupro” en un “desorden de borrachera” ya que, para el letrado, en un borracho no había deliberación¹³³⁵.

Ante casos de violencia sexual era necesario desprestigiar a la víctima para demostrar que el delito había respondido a una provocación femenina por tratarse de una mujer “viciada” y no ya de doncellas pudorosas¹³³⁶. Así, en la defensa de José Toribio Medina, acusado de estupro por fuerza física de María Jesús Olvera, el abogado Francisco González trató de demostrar que en realidad la víctima se había decidido voluntariamente “a marcharse con aquel presunto seductor, a entregarle su cuerpo a disfrutar con él de todos los placeres y satisfacciones mutuas de dos amantes jóvenes que precipitaron a vivir de consumo en plena libertad y dedicados exclusivamente el uno para el otro”¹³³⁷. “Suponer fuerza física irresistible o imperio de seducción sobre una mujer tan fácil a las espontáneas voluntariedades y actos de

¹³³⁴ Pueden consultarse al respecto: AGNM, TSJDF, 1850, caja 277, exp. 125, “Toca a la causa instruida contra Ramón Oñate por estupro incestuoso”, ff. 1r-12v y AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, “Contra Bonifacio Ramírez por conato de forzamiento”, ff. 1r-19v.

¹³³⁵ AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, “Contra Bonifacio Ramírez por conato de forzamiento”, ff. 13v-14r.

¹³³⁶ Expresión utilizada por el letrado Don Vicente Rojas de Abreu en su defensa de Miguel Mendoza, acusado de estupro. AGNM, TSJDF, 1850, caja 277, “Toca a la causa instruida por el juez primero de lo criminal Lic. Contreras contra Miguel Mendoza, José de Jesús Mayorga y Juan Cervantes o Covarrubias por robo y estupro”, s/f.

¹³³⁷ AGNM, TSJDF, 1841, caja 163, “Toca a la causa contra Toribio Medina y Ángel Vázquez por rapto y estupro”, s/f.

deliberación”, proseguía el letrado, era “suponer un error imperdonable contra la inocencia oprimida y contra la razón y buen sentido”¹³³⁸.

En la defensa de hombres juzgados por cómplices de adulterio, los letrados centraron su actuación en tratar de demostrar que sus clientes ignoraban la condición de casada de sus respectivas amantes. En caso de no poder acreditar este desconocimiento, los abogados trataron de remarcar la imposibilidad de resistirse ante las solicitudes de mujeres desamparadas por el abandono de sus maridos. Esta desolación femenina, causada por el maltrato o la desidia de su cónyuge, en el proceso contra Ignacio Vázquez y Mariana Serrano, juzgados por adulterio en 1855, incluyó la ausencia del débito conyugal, lo que fue hábilmente utilizado tanto por el implicado como por su abogado defensor, Mariano Torres. Según lo afirmado por ambos, Mariana había solicitado que Felipe “dispusiera de su persona”¹³³⁹ confesándole la mala vida que su marido le daba ya que, además de maltratarla de palabra y obra, sufría una enfermedad que le había dejado impotente.

Para el abogado Mariano Torres, un hombre de los “principios de Vázquez” necesitaba de una “virtud heroica” para resistir las afectuosas insinuaciones de una mujer a la que la impotencia de su marido había privado de “los goces del matrimonio”¹³⁴⁰. El letrado trató de excusar la actuación de su defendido mediante continuadas referencias al irrefrenable y natural deseo sexual masculino, tratando de resaltar la extraordinaria e irresistible actitud de una mujer al solicitar relaciones sexuales. “La debilidad parece ser una de las dotes de la humanidad” -afirmaba Torres- “y cuando a esa debilidad la vemos combatida por pasiones vehementes y que en la mujer tienen tan poderoso influjo (...) la conducen como de la mano a la carreta de los desahucios y extravíos”¹³⁴¹.

Estas estrategias partían de una misma premisa comúnmente aceptada en el foro: de la misma forma que los hombres estaban dotados por naturaleza de un fuerte impulso carnal, la mayoría de las mujeres nacían limpias de cualquier deseo o impureza sexual. Por este motivo, si retomamos las expresiones empleadas en estos discursos, al contraer relaciones, los hombres “hacían uso” o “disfrutaban” del cuerpo de las mujeres, quienes con mayor o menor voluntad se “prestaban” a ello¹³⁴². Según argumentaba el letrado Agustín Coria, de la misma manera que una mujer soltera no ameritaba ninguna probidad para el común entender del foro, era difícil creer que una doncella recatada cuyo corazón aún no estuviera “pervertido con el impuro comercio

¹³³⁸ AGNM, TSJDF, 1841, caja 163, “Toca a la causa contra Toribio Medina...”, s/f.

¹³³⁹ Expresión utilizada por el procesado en su declaración ante el juez. AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “Contra Ignacio Vázquez acusado del rapto de la mujer casada Mariana Serrano”, s/f.

¹³⁴⁰ AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “Contra Ignacio Vázquez...”, s/f.

¹³⁴¹ AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “Contra Ignacio Vázquez...”, s/f.

¹³⁴² El entrecorrellado responde al uso de expresiones frecuentes en los discursos de los letrados para hacer referencia a los diferentes papeles que hombres y mujeres tenían en un acto sexual.

con el sexo masculino”, pudiera “prestarse voluntariamente a satisfacer los deseos carnales” del primer hombre que se le presentara¹³⁴³.

Una mujer tachada de deshonesto, en caso de que sus “malas mañas”¹³⁴⁴ se hicieran públicas, hallaría serias dificultades para encontrar matrimonio según los valores compartidos en el foro. Así, para tratar de disuadir al juez de que condenara a Hilaria Ramírez por haber contraído relaciones ilícitas con su cuñado, el abogado Montes de Oca hacía referencia a las consecuencias que conllevaría su condena pues: “cuando sepan que es castigada severamente como pide el ministerio entonces se persuadirán de lo que pasó y lejos de que se le presente marido que todavía pueda encontrar por su regular figura no tendrá más que seductores que la acaben de corromper”¹³⁴⁵.

Si para ser considerado un hombre honrado había que esforzarse en el trabajo y mantener a la familia, una mujer que quisiera acreditar su probidad debía de mostrarse casta, inocente, ignorante y débil. Ante esta situación, frente a una acusación de adulterio o mancebía, los letrados trataron de demostrar que las mujeres implicadas actuaron coaccionadas por el miedo que sus cómplices les infundían¹³⁴⁶ o movidas a ciegas por su natural desconocimiento. El género podía ser de por sí un eximente delictivo ya que al no ser conceptualizadas como sujetos activos, los juristas consideraban que las mujeres no tenían por qué ser concededoras del derecho¹³⁴⁷.

“El delito consiste en la transgresión de una ley a sabiendas, de suerte que un loco por ejemplo, aunque perpetre un homicidio no puede decirse que es reo de tal delito, porque ignora lo que hace”¹³⁴⁸. Con estas palabras el procurador Luis Gonzaga Mena trataba de justificar ante el juez que Josefa Negrete no eran cometedoras del delito de incesto del que se le acusaba pues, a pesar de haber mantenido relaciones con Bartolo Velázquez, amante también de la madre de Josefa, ésta desconocía que su unión era constitutiva de delito. “Examine imparcialmente si una mujer de la clase de

¹³⁴³ AGNM, TSJDF, 1857, caja 324, “Averiguación contra Cresencio Martínez por fuerza y estupro con María Senovia”, f. 12r.

¹³⁴⁴ Mariano Rivera en la defensa de Ignacio González, acusado de rapto. AGNM, TSJDF, 1831, Caja 61, exp. 14, “Ignacio González por rapto de María Ponce”, f. 35v.

¹³⁴⁵ AGNM, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 33, “Luis Islas e Hilaria Ramírez por incontinencia incestuosa”, f. 4v.

¹³⁴⁶ Como en la defensa de Doña María Jesús Sarmiento por el abogado Vicente Rojas Abreu AGNM, TSJDF, 1848, caja 257, “Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso”, s/f.

¹³⁴⁷ En este caso, la afirmación responde al alegato presentado por el licenciado Francisco González en AGNM, TSJDF, 1838, caja 132, “Causa de Ana Flores por lenona”, ff. 43r-44v. La premisa de que las mujeres debían sufrir penas menores por los mismos delitos, a excepción de los crímenes considerados graves como los homicidios o el adulterio, estuvo presente en los principales diccionarios y manuales de derecho, por lo que lo sostenido por este letrado no debe interpretarse como excepcional. Véase al respecto: Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., p. 66 y De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., pp.15-16.

¹³⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, “Contra Bartolo Velázquez y Josefa Negrete por incesto y deserción de tropas el primero”, f. 27r.

mi defensa y de su edad que son 15 años (...) podrá tener idea de lo que es incesto y de que existe una ley que prohíbe la unión entre parientes”, añadía el letrado, comparando a su defendida con “una barquilla que lucha en las ondas con los vientos bravos” y que por su ignorancia había caído en las redes de la seducción de “un hombre corrido”¹³⁴⁹.

Junto con el género, la edad de los acusados fungió también como recurso utilizado por los letrados para solicitar mayor indulgencia judicial para sus defendidos, como se muestra en el siguiente ejemplo. Antonio Bulches y María Olivera, jóvenes primos de dieciséis años, pasaron seis meses en la cárcel durante el tiempo en el que se desarrolló el juicio emprendido contra ellos por la relación incestuosa que habían mantenido. Ambos fueron compurgados en primera instancia por el tiempo pasado en prisión pero, durante la revisión del juicio, el fiscal Juan Bautista Morales apeló la sentencia pidiendo para ellos tres años de reclusión. A los reos, “confesos en su torpe e incestuosa comunicación” se les debía aplicar un digno castigo con el objetivo de erradicar los “muy frecuentes y escandalosos (...) amancebamientos cualificados con la circunstancia del incesto” que se sucedían en la capital mexicana¹³⁵⁰. Ante esta situación, las posibilidades que tenía el curador *ad litem* Pedro Montes de Oca de contrarrestar lo solicitado por un letrado de la talla de Morales eran escasas y debía de poner toda su atención para elaborar una buena defensa.

De esta manera, el abogado recordó a la Suprema Corte de Justicia que a pesar de estar demostrada la comisión del ilícito, la edad de los reos disminuía casi toda la malicia del delito por considerar que la voluntad de una persona de 16 años era imperfecta, por consiguiente su transgresión de la ley apenas merecía castigo. Además de ser “casi pueriles”, había que considerar también el descuido en la educación ya que “la falta de principios religiosos” que habían sufrido, inevitablemente, influía en su conducta moral¹³⁵¹. “Si el hombre en su infancia no ha recibido aquellas lecciones de moral que son tan necesarias para reprimir sus apetitos, en llegando a la pubertad no se contendrá y no tendrá freno que le detenga”, sostenía el letrado, y con este argumento lograba ablandar la voluntad de los magistrados de la Corte, quienes confirmaron la sentencia del juez inferior, tal y como pedía Montes de Oca¹³⁵².

Ante casos de violencia sexual, los abogados defensores también hicieron uso de la edad como variable para clamar mayor indulgencia para sus defendidos. Así, según el abogado Manuel Zea, daba igual que su defendido, José María Leiva, fuera culpable de haber tratado de estuprar a una niña de seis años pues, aun en el supuesto de que

¹³⁴⁹ AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, “Contra Bartolo Velázquez...”, f. 27r.

¹³⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 48, “Toca a la causa de Antonio Bulches y María Olivera por incesto”, s/f.

¹³⁵¹ AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 48, “Toca a la causa de Antonio Bulches...”, s/f.

¹³⁵² AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 48, “Toca a la causa de Antonio Bulches...”, s/f.

el delito estuviera plenamente justificado, lo disculpaban sus quince años de edad. El haber tratado de violar a la menor constituía ante los ojos del defensor “un retozo tan común y propio de la edad de ambos” que no ameritaba castigo¹³⁵³.

La edad de la víctima era también determinante a la hora de tipificar un delito de estupro ya que, como vimos, en caso de ser perpetrado contra una joven que no alcanzara la pubertad, era clasificado de “inmaturo” y ameritaba mayor condena según la doctrina. Mantener relaciones sexuales con una niña era como querer “coger la temprana flor” sin ser “llegada la primavera”, según la metáfora elaborada por el licenciado Manuel Zea¹³⁵⁴. Los juristas parecían coincidir aquí en que las jóvenes no viripotentes, es decir, que no alcanzaran la madurez suficiente para poder contraer una “unión legítima” y “contribuir a la propagación de la especie”, según el abogado Mariano Urruchi carecían de deseo por lo que no podían ser sospechosas de ninguna responsabilidad ante un delito sexual¹³⁵⁵.

¿Cuál era la edad que determinaba el paso de una mujer a la pubertad? Según el abogado Mariano Urruchi no podía determinarse con exactitud y, como quedaba recogido en el derecho canónico, si una mujer alcanzaba la pubertad antes de cumplir los doce años podía contraer válidamente matrimonio al suplir la edad con “la malicia” demostrada¹³⁵⁶. Una de las principales variables a la hora de establecer la viripotencia de una joven era su origen geográfico. Recordando las palabras del “célebre naturalista Conde de Buffon”, retomadas por los principales tratadistas europeos de derecho forense como el francés Foderé¹³⁵⁷, el letrado Urruchi afirmaba que existían regiones en la tierra donde la naturaleza despertaba más tempranamente y todos los periodos de la vida se adelantaban con una velocidad prodigiosa. “En muchas partes de África”, sostenía, “es tan anticipada la propensión a unirse los dos sexos que las más de aquellas mujeres no hacen memoria de la época en que dejaron de ser vírgenes”¹³⁵⁸. De la misma forma, en los climas ardientes de Asia, África y América, según este abogado, las mujeres entraban en la pubertad a los 10 años y aun a los 9, y “reconociendo esta verdad”, era una injusticia castigar como inmaturo el estupro de una mujer menor de los doce años” en un “país caliente” como México donde todos

¹³⁵³ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, “Diligencias de sumaria instruidas...”, f. 14v.

¹³⁵⁴ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, “Diligencias de sumaria instruidas...”, f. 14v.

¹³⁵⁵ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, “Diligencias de sumaria instruidas...”, f. 14v.

¹³⁵⁶ AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio del formado contra D. Juan Fenzi por estupro”, s/f.

¹³⁵⁷ Foderé, Francisco Manuel, *Las leyes ilustradas por las ciencias físicas o tratado de medicina legal y de higiene pública escrito en francés por el ciudadano Francisco Manuel Foderé, médico del Hospital de caridad de la ciudad de Marsella*, vol. 1, Madrid, Imprenta de la Administración del Real arbitrio de Beneficencia, 1801, p. 108.

¹³⁵⁸ AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio del formado contra D. Juan Fenzi por estupro”, s/f.

admiraban “la precocidad de las facultades morales y físicas”¹³⁵⁹. De esta forma, Urruchi trataba de justificar que el estupro inmaduro cometido por su cliente sobre la joven Reinoso de once años no era tal sino un “desliz propio de la flaqueza humana” habido con una mujer de “malicia suficiente para suplir la edad”¹³⁶⁰.

Pertenecer a los estratos populares de la sociedad fue otro de los atenuantes más recurridos a la hora de defender a un reo. La abismal diferencia cultural que atravesó la desigualdad imperante en la capital mexicana durante todo el siglo XIX, creó entre la élite diversos estereotipos y actitudes despreciativas ante el grueso de la población, dibujada como una gran masa desconocedora de sus propias leyes. Por ejemplo, frente a ilícitos sexuales comúnmente aceptados “entre el pueblo” como el incesto, según se lamentaba el letrado Luis Gonzaga Mena, los acusados eran castigados “sin saber por qué”, siendo conscientes del cargo que se les hacía sólo “a trueque de pasar unos días o unos años oprimidos en un grillete”¹³⁶¹.

A pesar de la formal abolición de las diferencias jurídicas por motivos raciales, en la práctica, los indígenas siguieron conformando ante los ojos de esta élite, una otredad asociada a los sectores marginados de la población. Así, una “mujer muy joven, india y extremadamente ignorante puesto que no sabe ni hablar”, según el abogado Agustín Guiol, reunía todos los requisitos que la eximían de ser condenada por la justicia por un delito de incesto¹³⁶².

Esta situación, que abordaremos más detenidamente cuando analicemos el perfil de los procesados en los juicios, fue aprovechada por los letrados a la hora de solicitar un trato más indulgente por parte de la autoridad judicial, contribuyendo con ello a reforzar la distorsionada imagen del indio ignorante, conceptualizado como un vestigio del corrompido sistema colonial que había que erradicar mediante la asimilación de los indígenas en el proyecto nacional de modernización estatal.

“¿Cómo podrá negarse que conforme es mejor la educación del delincuente es mayor su delito? Esto lo estamos palpando los días y es cosa que se nos mete por los ojos. ¿Quién comete mayor transgresión, el soldado raso que engrosa las filas de los facciosos o el oficial que lo seduce y hace prevaricar? Sin duda que el segundo pues tanto el soldado como el oficial cometieron traición, ¿pues por qué es mayor en el oficial que en el soldado? Porque el oficial tiene más civilización, más cultura, en otra palabra, el oficial tiene más educación y más principios para conocer la enormidad del delito que va a cometer”¹³⁶³.

¹³⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio...”, s/f.

¹³⁶⁰ AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio...”, s/f.

¹³⁶¹ AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, “Contra Bartolo Velázquez y Josefa Negrete por incesto y desertión de tropas el primero”, f. 26v.

¹³⁶² Agustín Guiol en la defensa de Ramona Pérez. AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 23, “Toca a la causa de José Trinidad García y Ramona Pérez por incesto”, f. 24v.

¹³⁶³ AGNM, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 33, “Luis Islas e Hilario Ramírez por incontinencia incestuosa”, 3v.

Con este alegato el letrado Montes de Oca trataba de justificar que el incesto cometido por sus defendidos debía perdonarse por su ignorancia, al pertenecer a la esfera “más baja del pueblo”¹³⁶⁴. El desconocimiento de las penas, según esta tendencia jurídica, dispensaba de infringirlas en consideración de un principio de equidad, pues, como argumentaba el letrado Marcos Hernández, no era buena justicia la que no se mezclaba con la misericordia¹³⁶⁵.

Ante la confesión de los delitos imputados por parte de clientes de elevado estatus social, algunos abogados recurrieron a estos mismos argumentos tratando de demostrar, normalmente con poco éxito, que la falta de formación no estaba reñida con el origen y la posición socioeconómica de cada individuo, como podemos advertir en el alegato presentado por Don Mariano Fernández San Salvador, defensor del sastre Don Manuel de la Torre, quien había vuelto a contraer matrimonio después de haberse separado de su primera mujer. La ignorancia fue el último recurso utilizado por el letrado Fernández para tratar de obtener la máxima benevolencia judicial:

“Pues aunque decente en su porte y origen y desde luego se advierte su buena cuna, le falta en fin aquella claridad de entendimiento, que una mejor educación proporciona. (...) Con ésta habría resistido el temor que los padres de Eulogia Martinez le infundieron (...) habría adoptado éste otros medios para aplacar el enojo de los padres. (...) Consumó el delito sin conocer toda su gravedad”¹³⁶⁶.

Esta misma lógica argumentativa trasladada a un caso de violencia sexual podía llevar a estrambóticas reflexiones como las elaborados por el abogado de pobres Francisco Mariscal quien, en su defensa de Bonifacio Ramírez, acusado de haber querido forzar a una doncella de diecisiete años, alegó lo siguiente:

“Es cierto que la gente del pueblo que no tiene la educación de la gente más acomodada, acostumbran retozar o jugar de manos aun entre personas de diversos sexos al grado de muchas veces creerse que o están peleando o tienen otras intenciones y esto es tan notorio que creo que no hay persona que no lo haya presenciado alguna vez. Las relaciones que se supone hay entre Ramírez y Casimira arguyen más para creer que fue un simple juguete pues personas que han dormido muchas veces en un mismo cuarto es de creerse que tienen alguna estrechez”¹³⁶⁷.

¹³⁶⁴ AGNM, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 33, “Luis Islas e Hilaria Ramírez...”, f. 3v.

¹³⁶⁵ Marcos Hernández en defensa de los indígenas Bernabé Antonio y María Hilaria acusados de estupro e incesto. AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, “Contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto”, f. 11r.

¹³⁶⁶ AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, “Contra Don Manuel de la torre por matrimonio doble”, ff. 28r-28v.

¹³⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, “Contra Bonifacio Ramírez por conato de forzamiento”, ff. 13v-14r.

La “crasa ignorancia”, “estupidez y falta de educación”¹³⁶⁸ de algunos acusados, así como la natural inocencia femenina, eran presentados por estos letrados como evidentes circunstancias atenuantes, al hallarse “destituidos enteramente de aquella educación que es indispensable para observar lo que es justo, y apartarse de todo mal”¹³⁶⁹. Este discurso estuvo impregnado de una condescendencia de doble filo pues si el déficit cultural de estos sectores sociales -más de la mitad de la población en el caso de las mujeres- los hacía incapaces de reconocer el carácter delictivo de sus acciones, lejos estaban de poder integrar las filas de la ciudadanía activa por lo que, siguiendo este razonamiento, su sujeción política parecía seguir siendo más que necesaria.

¹³⁶⁸ Expresiones referidas por el licenciado Joaquín Velasco en AGNM, TSJDF, 1841, caja 160, “Estupro”, f. 13v. El uso del calificativo “estúpido” fue frecuente entre abogados para aludir a la escasa capacidad de razonamiento de sus defendidos.

¹³⁶⁹ Razonamiento expuesto por el procurador Clemente Vélez en su defensa de Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas acusados de incesto. AGNM, TSJDF, caja 151, 1840, exp. 26, “Toca a la causa contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto”, s/f.

CAPÍTULO CUARTO
COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y
ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE ACTORES Y
PROCESADOS.
¿CUMPLIMIENTO O RESISTENCIA?

I. Introducción

La populosa ciudad de México albergó en el siglo XIX un heterogéneo universo social, marcado por fuertes diferencias étnicas, económicas y de origen geográfico, que confluyeron junto con otras variables como el género, el oficio y el honor en la determinación de la posición de un individuo en la estratificación social capitalina¹³⁷⁰. Dentro del complejo juego de identidades propias y alteridades que atravesó las prácticas sociales de la ciudad, la sexualidad jugó un papel fundamental en la manera en la que cada persona se veía a sí misma y miraba a los demás.

El presente capítulo recoge un doble estudio centrado en los verdaderos protagonistas de los procesos consultados, aquellos que como demandantes, víctimas o procesados dieron razón de ser a la incoación judicial. Todos ellos fueron sujetos del sistema sexo-género imperante, actores históricos que participaron activamente en la construcción de la sexualidad decimonónica tanto como sujetos conformadores de la misma como seres sujetos a sus normas.

A través principalmente de datos aportados por estos sujetos, hemos desarrollado clasificaciones socioeconómicas de carácter cuantitativo, además de ahondar cualitativamente en las estratificaciones laborales, étnicas y de género que presentaron. Para ello y con el objeto de simplificar nuestro análisis, hemos empleado categorías convencionales como “popular”, “bajo” o “elevado”, entre otras, al tiempo que hemos tratado de rescatar importantes matices diferenciadores en el interior de cada una de las posiciones sociales ocupadas por actores, víctimas y acusados en los procesos. La posición social es un concepto que hace referencia a una realidad dual compuesta por estrato y clase social. Si bien la primera categoría -el estrato social- puede englobar una “escala potencialmente ilimitada de posiciones, que depende únicamente de los criterios estadísticos utilizados”, como explica el jurista y sociólogo Alessandro Baratta, el concepto de clase social posibilita únicamente una referencia binaria entre aquellos que poseen y los que no poseen los medios de producción¹³⁷¹. Al considerar que las variables que determinaron el estatus de un individuo en la sociedad mexicana decimonónica fueron múltiples y que el criterio de clase no permite ahondar en ellas, hemos descartado su uso, empleando a lo largo de este estudio sociodemográfico aproximativo la categoría de “estrato social”¹³⁷².

Los expedientes judiciales consultados relatan situaciones que tuvieron que ser vividas con notable tensión por parte de demandantes y procesados: de sus gestos,

¹³⁷⁰ Pérez Toledo, Sonia y Klein, Herbert S., “La estructura social de la ciudad de México en 1842”, en Blázquez Domínguez, Carmen, Contreras Cruz, Carlos, y Pérez Toledo, Sonia, *Población y estructura urbana en México, siglos XVIII y XIX*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1996, p. 256.

¹³⁷¹ Baratta, Alessandro, “El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana”, en Birgin, Haydée (comp.), *Las trampas del poder punitivo*, Buenos Aires, Ed. Biblios, 2000, p. 71.

¹³⁷² *Idem.*

palabras, tonos y olvidos dependían elementos tan cruciales para la vida de una persona como su libertad, su residencia o su honor. Mediante un análisis discursivo de sus declaraciones, hemos identificado las argumentaciones más recurridas, interpretando las mismas como estrategias de persuasión orientadas a obtener el mayor favor judicial posible. De esta manera, hemos obtenido pistas importantes para comprobar históricamente la efectividad de la obligación sexual promovida por las instancias estatales, así como los atisbos de lucha o resistencia ante la misma durante su cumplimiento.

Tanto en las demandas como en las defensas, los implicados formularon discursos estratégicos mediante la reproducción de los modelos imperantes de feminidad y masculinidad. Ante el reto metodológico que suponía tratar de interpretar estos discursos y sus silencios, aceptamos como premisa que los implicados en los juicios analizados fungieron como actores sociales, y no como meros observadores desinteresados de sus propias vidas, por lo que la reproducción de los discursos normativos durante los procesos se produjo de forma consciente, y no ya como consecuencia inevitable de la adopción natural de una mentalidad imperante –que no única- mediante mecanismos cognitivos¹³⁷³.

II. Indicadores sociales

1. Clasificación delictiva

Como argumentamos al inicio de este estudio, a lo largo del siglo XIX las oportunidades de trabajo femenino, entendido éste como actividad económicamente remunerada, fueron escasas y estuvieron sujetas a la reprobación por parte de los discursos moralistas imperantes. Las mujeres debían dirigir sus esfuerzos a ser buenas madres y esposas y estas labores eran incompatibles teóricamente con el desempeño de sus obligaciones domésticas. Su sustento material, dentro de esta lógica discursiva, era parte de la protección que padres y maridos debían a las mujeres de su núcleo familiar.

De la misma manera que el trabajo fue concebido como una actividad moral y legalmente necesaria para los varones, en las mujeres tuvo un valor secundario, indigno de reconocimiento social. Esta situación provocó que tanto los jueces legos como los letrados no incluyeran el oficio de actoras, reas y mujeres testigo¹³⁷⁴ en los

¹³⁷³ Retomamos aquí la idea desarrollada dentro del estudio sobre cognición social llevado a cabo por Michael Billig. Billig, Michael et al., *Ideological Dilemmas: a Social Psychology of Everyday Thinking*, Londres, Sage, 1988 y Billig, Michael, *Ideology and Opinions: Studies in Rhetorical Psychology*, Londres, Sage, 1991, ambos estudios citados en Antaki, Charles y Condor, Susan, “Cognición Social y Discurso”, en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 467.

¹³⁷⁴ El lenguaje es siempre heredero de las desigualdades que han atravesado su propia historia. Al no querer infringir las normas gramaticales consensuadas por los miembros de la Real Academia de la

datos personales que antecedian sus declaraciones. Estos datos, que en el lenguaje jurídico son conocidas como “generales de la ley”, incluían nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento y lugar de residencia de los sujetos. Si bien para el caso masculino, el oficio era también un elemento requerido por las élites judiciales durante los interrogatorios, el empleo o actividad laboral desempeñada por las mujeres no debía constar en esta especie de pequeña carta de presentación. Sin embargo, aquellas mujeres que no hubiesen contraído matrimonio, ya fuesen procesadas o testigos, sí debían especificar también su estado sexual definiéndose a sí mismas como “doncellas”, en caso de ser vírgenes, o como “solteras”, si no lo eran.

Como pusieron de manifiesto los estudios elaborados por Silvia Marina Arrom y Sonia Pérez Toledo, según constaba en los padrones municipales de 1811 y 1842, la gran mayoría de las mujeres trabajadoras de la ciudad de México ejercían como sirvientas domésticas o criadas¹³⁷⁵. Ante esta situación, podríamos pensar que este tipo de actividades, tan repudiadas socialmente como vimos, carecían del estatus de oficio o trabajo y que, por este motivo, no se encontraban recogidas en sus generales. Sin embargo, al figurar entre los datos recogidos para los varones que trabajaban como sirvientes, parece que su omisión respondió más a motivos de género que al menosprecio social que las tareas de servicio doméstico ameritaban.

La ausencia del oficio de una mujer en sus generales, como pudimos constatar gracias a la información ofrecida de manera indirecta por los procesados, no quería decir, por tanto, que éste no existiera. Su omisión era fruto de una determinada ideología de género que, al querer proteger la sujeción femenina a la autoridad patriarcal, negaba a las mujeres el derecho a forjar su propia identidad a través del ejercicio de actividades remuneradas. Los silencios documentados fueron parte de una estrategia discursiva dirigida a mantener un sistema masculino de dominación sobre las mujeres a través de su dependencia material, entre otros mecanismos coercitivos.

En agosto de 1844, por recoger un ejemplo de lo afirmado, Cecilia Olivo fue detenida por haber tratado de agredir a la esposa de Ignacio Torres, con el que mantenía una relación de amancebamiento. Al pronunciar su declaración ante el juez letrado José María Muñoz de Cote, la rea afirmó llamarse Cecilia Olivo, ser de México, soltera, es decir, no casada y tampoco virgen, “como de veinticinco años” y vivir en la

Lengua Española, no hemos hecho uso del vocablo “testiga”, no comprendido hoy en día en las entradas recogidas por el DRAE. Consideramos pertinente, sin embargo, llamar la atención aquí sobre una carencia que, además de atentar contra la igualdad de género, en casos como el presente entorpece la comunicación y rompe la armonía sonora del texto redactado.

¹³⁷⁵ Recordamos los datos ofrecidos por estas autoras. Para 1811 el 57% de las mujeres trabajadoras estaban empleadas en el servicio doméstico o como costureras y para 1842 el 65,3% desarrollaba actividades de servicios, compuestas en un 90% por tareas de servicio doméstico. Véase Arrom Marina, Silvia, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Madrid, Siglo XXI, 1988, p. 200 y Pérez Toledo, Sonia, “El trabajo Femenino en La Ciudad de México a mediados del Siglo XIX”, *Signos Históricos*, 2003, p. 90.

Plazuela de la Lagunilla número 5¹³⁷⁶. La supuesta agresión perpetrada por Cecilia se produjo con unas tijeras que portaba en el momento de la detención, y para justificar la posesión del arma, la rea declaró dedicarse a la venta en peluquerías de plomos¹³⁷⁷ para el cabello que obtenía mediante el corte de cajas de té¹³⁷⁸.



Dibujo I. Reproducción de las tijeras con las que supuestamente Cecilia Olivo cometió la agresión¹³⁷⁹.

La revisión de los expedientes judiciales nos ha permitido observar cómo este tipo de omisiones, presentes a lo largo de toda la centuria, estuvieron causadas por la misma lógica discriminatoria. Así, por ejemplo, en 1870, en el caso contra Juan González por el rapto de la joven Dolores Cosío, cuando el padre y la madre de la supuesta víctima presentaron su acusación ante el juez José María Castellanos, afirmaron lo siguiente: él llamarse Pablo Cosío, ser natural de España, casado con Benita Madrigal, de sesenta y cinco años, dependiente de panadería y con residencia en una habitación de la calle Cocheros número 9, y ella llamarse Benita Madrigal, ser natural de México, casada con Pablo Cosío de cuarenta y un años de edad y con habitación en la misma dirección¹³⁸⁰. Aparentemente, Benita no tenía profesión conocida. Sin embargo, al tener que explicar ante el juez en qué momento su hija fue sacada de la casa por el acusado, Benita expuso con total normalidad que el delito se produjo por la mañana, cuando su marido había acudido a la panadería y ella, “como todos los días”, había salido a coser¹³⁸¹. La identidad de Pablo ante el sistema judicial estaba determinada por su función de marido, padre y panadero, la de Benita, a pesar

¹³⁷⁶ AGNM, TSJDF, 1844, caja 196, “Cecilia Olivo. Incontinencia”, s/f.

¹³⁷⁷ El uso de plomo fue común desde la Edad Moderna en la elaboración de tintes para el cabello. Ortego Agustín, M^a Ángeles, “Discursos y prácticas sobre el cuerpo y la higiene en la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, n. 8, 2009, p. 73.

¹³⁷⁸ *Ibidem*.

¹³⁷⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 196, “Cecilia Olivo. Incontinencia”, s/f.

¹³⁸⁰ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Queja de Pablo Cosío contra Juan González por rapto de su hija Dolores Cosío”, s/f.

¹³⁸¹ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Queja de Pablo Cosío...”, s/f.

de afanarse diario en la costura, pendía sólo de su estado civil y su maternidad. Ser costurera o no desempeñar ninguna actividad remunerada fuera del hogar no hacía variar el valor ético de una mujer ante los ojos del Estado. Si una madre de familia salía por las mañanas a coser en vez de centrarse en las tareas domésticas era por la necesidad que un salario marital insuficiente producía. Si Pablo hubiese tenido un mayor nivel de ingresos, Benita habría podido quedarse en casa cuidando a su hija, como debía ser. A diferencia de su comportamiento sexual, en la sociedad decimonónica, el trabajo desempeñado por una mujer, por tanto, no incrementaba su estatus sino que era un indicativo de pertenecer a los sectores menos pudientes. En el caso comentado como ejemplo, la tarea desempeñada por Benita ni siquiera era reconocida como un oficio.

Hemos traído a colación ejemplos de mujeres empleadas en labores de bajo estatus, como la venta de plomos reciclados o la costura. Como veremos, este tipo de tareas de escasa especialización fueron las más extendidas entre las mujeres implicadas en los expedientes judiciales analizados. Ante esta situación, podríamos pensar que fueron las propias mujeres quienes, en principio, trataron de ocultar sus profesiones al exponer sus datos por la vergüenza que éstas le causaban. Sin embargo, en los raros procesos en los que las mujeres interrogadas desempeñaban actividades de mayor rango, éstas tampoco fueron recogidas en sus generales, como en el caso de la testigo Concepción Alma quien, pese a ser dueña de la fonda alemana del callejón de Santa Clara, quedó presentada en su declaración ante el juez Dionisio Castillo sólo como originaria de México, casada y de 33 años¹³⁸².

Lo afirmado encuentra sólo una excepción inquietante: los interrogatorios realizados desde el Juzgado 2º de Instrucción del año 1866 por dos jueces letrados, Emilio Zubiaga y Carlos Carpio. Ambos magistrados incluyeron sorpresivamente los oficios desempeñados por las mujeres implicadas en los juicios¹³⁸³.

Ante la situación descrita, parece obvio pensar que los datos que hemos podido compilar sobre empleo femenino carecen de validez en términos cuantitativos. Por este motivo hemos combinado los escasos datos obtenidos sobre las tareas desempeñadas por las mujeres con otras variables socioeconómicas como el grado de alfabetización, el tipo de residencia o el tratamiento recibido de parte de las autoridades, lo que nos ha permitido obtener interesante información acerca también de la composición demográfica de actoras y procesadas.

¹³⁸² AGNM, TSJDF, 1866, caja 420, "Contra Juana Ramírez por adulterio", s/f.

¹³⁸³ AGNM, TSJDF, 1866, caja 420, "Contra Jacinto Gil y Concepción Corona. Adulterio", ff. 1r-6v, AGNM, TSJDF, 1866, caja 420, "Contra Mariano Ontiveros y María Prajedes Loza, por adulterio", ff. 1r-7v.

El cruce de variables ha sido necesario e interesante también para realizar una aproximación lo más fiable posible a la composición social varonil ya que la información sobre el oficio desempeñado, además de no figurar en todos los casos, no iba acompañada del nivel de ingresos. Ante categorías laborales amplias y de difícil clasificación dentro de la segmentación socioeconómica existente, por ejemplo, estos indicadores nos han permitido establecer criterios de valor más precisos en torno a la categorización social de cada implicado.

Para obtener el grado de alfabetización de los demandantes, en las estimaciones cuantitativas de carácter proporcional, hemos considerado sólo el número de mujeres y hombres que pudieron rubricar sus declaraciones con base al número de casos en los que se incluyó su transcripción. Esta relación ha buscado ofrecer una mayor precisión estadística ya que, si hubiésemos considerado también otros expedientes donde figuran sólo los alegatos de la defensa, las peticiones fiscales y las resoluciones judiciales, los resultados obtenidos hubiesen mostrado proporciones notoriamente inferiores a las reales.

Con respecto al estudio residencial de los implicados, en un primer momento pensamos en considerar para su desarrollo las direcciones domiciliarias registradas en los expedientes pero la idea fue descartada ante los continuos fraccionamientos urbanos que a lo largo de la centuria cambiaron paulatinamente el estatus de calles y barrios permitiendo, incluso, la presencia en una misma calle de viviendas de tamaño, calidad arquitectónica y valor adquisitivo ampliamente dispar. El incremento demográfico experimentado en la capital a partir de la segunda mitad del siglo XIX¹³⁸⁴, fruto tanto del crecimiento vegetativo como de la llegada de importantes flujos migratorios desde las áreas rurales, promovió la construcción de nuevas viviendas en las zonas periféricas y la subdivisión interna de las construcciones existentes¹³⁸⁵.

Los indicadores referentes a las viviendas ocupadas¹³⁸⁶ fueron considerados sólo cuando hacían referencia explícita a determinadas estructuras como accesorias, cuartos o vecindades ya que, como han puesto de manifiesto María Dolores Morales y

¹³⁸⁴ Sólo a partir de la década de 1860 el descenso de la mortalidad permitió un crecimiento demográfico sostenido en la ciudad de México. Pérez Herrero, Pedro, "Evolución demográfica y estructura familiar en México (1730-1850)", en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI-XIX*, México, COLMEX, 1991, p. 352.

¹³⁸⁵ Morales, María Dolores y Gayón, María, "Viviendas, casas y usos del suelo en la ciudad de México, 1848-1882", en Loreto López, Rosalva, *Casas, viviendas y hogares en la Historia de México*, México, COLMEX, 2001, p. 343.

¹³⁸⁶ Nuestro estudio se ha limitado a comprobar el tipo de vivienda ocupada pero no hemos podido especificar si la ocupación era por arrendamiento o por propiedad. La desigualdad distribución de esta última, en manos del 2% de la población capitalina, y las continuas y casuales referencias a caseros y caseras en las declaraciones analizadas, sin embargo, invitan a pensar que en su mayoría se trató de espacios arrendados. Morales, María Dolores, "La distribución de la propiedad en la ciudad de México 1813-1848", *Historias*, n. 12, 1976, p. 82. Durante la primera mitad del siglo la mayor parte de la propiedad urbana permaneció en manos de sólo 41 individuos y corporaciones

María Gayón, otros términos empleados en la época para referir las residencias de los habitantes capitalinos eran polisémicos y vocablos como “casa” se usaban indistintamente para referir viviendas o habitaciones¹³⁸⁷. Esta imprecisión terminológica nos ha impedido, por ejemplo, interpretar de forma segura qué referían declarantes como la joven Brígida Márquez cuando afirmaba vivir en “el callejón de los Pajaritos, en una casa que está en la rinconada sin número”¹³⁸⁸ o María Arriaga, mujer de 25 años, cuando declaró que residía la “casa del Señor San José”, ubicada en el mismo callejón¹³⁸⁹. Tanto la casa de Brígida como la de María podían estar compuestas por una, dos o, incluso, más de diez viviendas y albergar a personas de diversa condición social¹³⁹⁰.

La desigualdad económica reinante en la ciudad y la consecuente pobreza que acuciaba a gran parte de su población, obligaron a la mayoría de los residentes de la capital a ocupar viviendas modestas. Según los datos conservados en los padrones municipales de 1848 y 1882, alrededor del 40% de la población capitalina residía en cuartos¹³⁹¹, es decir, estructuras de una sola habitación que solían ser compartidas por los integrantes de una o más familias. Sus ocupantes debían compartir los baños y demás servicios de la casa o acudir a los baños públicos más cercanos en caso de no disponer de ellos.

Por su parte, el 16.31% para 1848 y el 11.62% de la población capitalina para 1880 ocupaba viviendas calificadas en los padrones como accesorias¹³⁹². Estas estructuras estaban compuestas por espacios secundarios situados en la planta baja de los edificios principales o contiguos a estos y dependientes de él¹³⁹³. Tenían acceso directo a la calle y solían dedicarse al comercio, producción o servicios, pudiendo albergar sastrerías, pulquerías o atolerías, por ejemplo, aunque su uso podía también estar destinado exclusivamente a la vivienda o combinado con ésta. Si bien es cierto que existieron amplias accesorias ocupadas por artesanos de gran poder adquisitivo, la mayor parte de ellas, como consta en nuestros expedientes, acogieron a familias humildes.

¹³⁸⁷ Morales, María Dolores y Gayón, María, “Viviendas, casas y usos...”, *op. cit.*, pp. 340-341.

¹³⁸⁸ AGNM, TSJDF, 1831, caja 61, exp. 7, “José Camacho y María Brígida Márquez por haberse extraído el primero a la segunda del lado de sus padres y estar viviendo en incontinencia”, f. 3r.

¹³⁸⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 207, “Manuel Espinoza y socia. Incontinencia”, s/f.

¹³⁹⁰ Morales, María Dolores y Gayón, María, “Viviendas, casas...”, *op. cit.*, p. 345.

¹³⁹¹ En concreto, residía en cuartos el 41.90% el 39.05% de la población, en 1848 y 1880 respectivamente. *Ibidem*, p. 358.

¹³⁹² En concreto se contabilizaron 6099 accesorias en un total de 30.616 viviendas para 1848 y 8484 accesorias sobre 52.284 viviendas para 1882. *Idem*.

¹³⁹³ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837, p. 47.

Otra de las modalidades residenciales para personas de bajos recursos fueron las vecindades, estructuras fabricadas normalmente en adobe y compuestas por habitaciones dispuestas en torno a un patio alargado, por lo general rectangular¹³⁹⁴, antecedido por un zaguán, en el que se instalaba un tapanco que permitía duplicar su área¹³⁹⁵. A diferencia de las vecindades de época colonial, que contaban con amplios patios interiores, las construidas a lo largo del siglo XIX sustituyeron este espacio por estrechos pasillos que servían de acceso a pobladas habitaciones de construcción más reducida¹³⁹⁶. El número de habitaciones por vecindad variaba pero las más humildes podían albergar más de treinta cuartos¹³⁹⁷.

En el limitado espacio compartido del cuarto, sus integrantes desarrollaban parte de sus actividades cotidianas: preparaban la comida, conversaban, bebían, dormían y, claro está, tenían relaciones sexuales. En función del número de personas que cohabitaran y del tamaño de la habitación podían darse verdaderas situaciones de hacinamiento entre sus residentes, circunstancia frecuentemente interpretada por autores como causa de una supuesta promiscuidad sexual¹³⁹⁸ que habría acompañado la historia de los sectores populares. Bajo nuestro punto de vista, como desarrollaremos a continuación, los motivos por los que se cometían ilícitos sexuales poco tuvieron que ver con el grado de proximidad entre hombres y mujeres en el espacio doméstico o con la pertenencia a un determinado sector socioeconómico. Desmentir esta estereotipada y, a nuestro parecer, prejuiciosa idea, ha sido uno de nuestros objetivos a la hora de realizar el análisis sociológico de los delitos sexuales procesados.

Otro de los indicadores considerados en este estudio ha sido el tipo de acceso al agua documentado de forma indirecta en algunas de las declaraciones. Son numerosas, por ejemplo, las referencias indirectas de mujeres que acuden a las

¹³⁹⁴ Boils, Guillermo, "La vecindad: espacio vital en las ciudades mexicanas", *Diseño y sociedad*, n. 6, 1996, p. 82.

¹³⁹⁵ Ayala Alonso, E., *La casa de la Ciudad de México. Evolución y transformaciones*, México, CONACULTA, 1996, pp. 92-93.

¹³⁹⁶ *Idem*.

¹³⁹⁷ Prieto Hernández, Ana María, *Acerca de la pendenciera e indisciplinada vida de los léperos capitalinos*, México, CONACULTA, 2001, p. 140.

¹³⁹⁸ Ana María Prieto, por citar un ejemplo de lo afirmado, al referirse a las estructuras de las vecindades populares afirma: "En las vecindades muy pobladas la gente vivía hacinada y la promiscuidad era inevitable. Un edificio de vecindad podía albergar más de 30 cuartos, ocupados generalmente por gente de escasos recursos. (...) Allí duermen todos juntos, sin que medie más división de unos a otros, que el espacio que hay de la ropa a la carne", *Ibidem*, pp. 139 y 141. Debemos matizar que "promiscuidad" es un término que puede resultar confuso ya que si bien puede referir la convivencia entre hombres y mujeres, sin ninguna connotación sexual, también refiere mezcla y confusión. El adjetivo "promiscuo", por su parte, sí alude de forma crítica a la persona que mantiene relaciones sexuales con otras varias, como si de un comportamiento desordenado o atípico se tratara.

acequias o a alguna de las alrededor de cuarenta fuentes públicas ubicadas en la ciudad¹³⁹⁹, para asearse el cabello o lavar la ropa, entre otras diligencias.

En la ciudad de México, urbe construida sobre lagos, el agua era un bien preciado que, desde sus orígenes, fue conducida a la ciudad mediante acueductos desde los manantiales de Chapultepec y Coyoacán. Las personas pudientes podían residir en viviendas principales dotadas de baños¹⁴⁰⁰ o fuentes propias, o comprar el agua que portaban en sus chochocoles¹⁴⁰¹ los aguadores de la ciudad. El lavado de ropa, cuerpo y cabello se realizaba en el espacio privado del hogar, lejos de las impúdicas miradas de posibles transeúntes curiosos. De la misma manera, el decoro obligaba a estos sectores a realizar sus deposiciones en bacinas que los sirvientes domésticos se encargaban oportunamente de vaciar y limpiar.

Por el contrario, entre los miembros de los sectores populares la costumbre de acudir a acequias y fuentes públicas para lavar o cubrir ciertas necesidades fisiológicas perduró a lo largo de la centuria. Esta situación nos ha permitido clasificar dentro de estos grupos sociales a las personas que expresaron casualmente en sus declaraciones haber desempeñado alguna de estas prácticas en el espacio público, como si de un hábito normal se tratara.

Junto con los indicadores citados, los datos sobre la indumentaria de algunos actores y reos de los procesos consultados han completado las variables sociales a considerar para nuestra clasificación demográfica. La indumentaria respondía a criterios prácticos, económicos y estéticos. En función de las actividades cotidianas, el nivel de ingresos y las modas o tendencias predominantes de cada momento, los hombres y las mujeres de la ciudad de México portaron diversos atuendos y complementos.

Como refiere Vanesa Teitelbaum, tras haber estudiado las impresiones de viajeros extranjeros y cronistas mexicanos contemporáneos sobre la población capitalina, desde la época colonial la indumentaria variaba notablemente en función del estrato

¹³⁹⁹ No hemos encontrado apenas información acerca del número y la distribución de pilas, baños y fuentes públicas ubicadas en la ciudad de México a lo largo del siglo XIX. Sabemos, sin embargo, que para finales del siglo XVIII existían en la capital novohispana 229 fuentes privadas. El número de fuentes públicas de la ciudad pasó de 28 a finales del siglo XVIII a 48 a inicios del XX. Véase al respecto: León García, María del Carmen, "Las fuentes de agua y las plazas públicas. Agua potable en la ciudad de México al finalizar el siglo XVIII", *Boletín de Monumentos Históricos*, n. 27, México, INAH, 2013, p. 86 y Agostoni, Claudia, "Las delicias de la limpieza: la higiene en la ciudad de México", en Staples Anne (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México*, vol. IV, México, COLMEX, FCE, 2005, pp. 563-598. Con respecto a los baños públicos, la ciudad contaba con cuarenta y ocho instalaciones a finales del siglo XIX. Algunos como el baño de Vergara o el del Coliseo Viejo estaban destinados a los sectores más pudientes y su entrada podía costar hasta cuatro reales. Otros, como el de los Pajaritos los Baños de Cristo o el de los Pescaditos acogían a la gente del pueblo. Véase al respecto Bautista, Tayde, "De los baños públicos", *La casa del tiempo*, n. 3, 2014, p. 34.

¹⁴⁰⁰ Morales, María Dolores y Gayón, María, "Viviendas, casas...", *op. cit.*, p. 347.

¹⁴⁰¹ Especie de vasijas o tinajas grandes de barro donde los aguadores transportaban el agua.

social al que se perteneciera¹⁴⁰². De esta manera, sólo por la apariencia, era relativamente sencillo establecer prejuicios y juicios de valor sobre el estatus de una persona. De la misma manera que complementos como el paño de seda, el mantón o las prendas de indiana, nos han servido como indicativos de un estatus socioeconómico elevado, otros como el sarape o rebozo¹⁴⁰³, el paño, los huaraches, las prendas de manta¹⁴⁰⁴, o el sombrero de palma de ala ancha han sido interpretados como distintivos de los sectores populares¹⁴⁰⁵.

En relación con la ropa interior, las enaguas han admitido una doble lectura ya que si bien, por un lado, referían los ahuecadores más extendidos junto con las sayas y las basquiñas, las enaguas eran también una especie de cubre faldas de vivos colores, que colgaban desde la cintura¹⁴⁰⁶. El uso de esta prenda, muy extendido entre los sectores populares desde la época colonial, a lo largo del siglo XIX, se generalizó entre las mujeres de condición social elevada¹⁴⁰⁷, al ser considerado signo de elegancia y distinción por estas mismas élites¹⁴⁰⁸, lo que ha dificultado en nuestro análisis la clasificación social de las mujeres procesadas o víctimas de delitos sexuales que las portaban, motivo por el cual no se ha considerado como variable en el análisis.

2. Sectores populares y desenfreno sexual ¿Realidad o ficción?

Las clasificaciones socioeconómicas realizadas con base en el oficio desempeñado por actores, víctimas y procesados no siempre han sido sencillas, sobre todo en lo referente a los grupos de artesanos y los sectores populares, separados en más de una ocasión por fronteras difusas. Como ya han desarrollado diversos autores, los artesanos, al desempeñar tareas que requerían cierta especialización, ocuparon un lugar intermedio en la sociedad urbana de mediados del siglo XIX, cercano al de

¹⁴⁰² Teitelbaum, Vanesa E., *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, Tesis de Doctorado, México, COLMEX, 2005, p. 108.

¹⁴⁰³ El paño de rebozo era una prenda de origen popular que ya si bien en época colonial se difundió entre los sectores opulentos de la Nueva España, durante el Porfiriato, dentro de la lógica higienista y modernizadora defendida por las élites, su uso fue muy criticado por considerar que servía para esconder objetos robados y ocultar la falta de aseo de sus portadoras. Pérez Monroy, Julieta, "Modernidad y modas en la Ciudad de México: de la basquiña al túnico, del calzón al pantalón", en Staples, Anne (coord.), *Historia de la vida...*, op. cit., p. 63.

¹⁴⁰⁴ El rechazo de las élites frente al calzón de manta se tornó en prohibición a partir de 1887, cuando el gobierno del Distrito Federal prescribió el uso del pantalón para todos los trabajadores urbanos varones. Gutiérrez, Florencia, "Las connotaciones del vestido a fines del siglo XIX en la ciudad de México", *Varia Historia, Belo horizonte*, n. 40, 2008, pp. 671-672.

¹⁴⁰⁵ Teitelbaum, Vanesa E., *Entre el control...*, op. cit., p. 109 y Pérez Monroy, Julieta, "Modernidad y modas...", op. cit, p. 66.

¹⁴⁰⁶ Las mujeres menos pudientes no usaban ahuecadores sino que trataban de aumentar el volumen de su vestimenta inferior mediante la superposición de diversas prendas. *Ibidem*, p 74.

¹⁴⁰⁷ Gámez Martínez, Ana Paulina, *El rebozo. Estudio historiográfico, origen y uso*, Tesis de Maestría, México, UNAM, 2009, pp. 141-147.

¹⁴⁰⁸ Gutiérrez, Florencia, "Las connotaciones del vestido..", op. cit., p. 665.

algunos comerciantes y arrieros¹⁴⁰⁹ y lejos del de albañiles, tocineros, cargadores, conductores de carros de limpia, veleros, curtidores, empedradores de calles y otros empleados en ocupaciones para las cuales no se necesitaba “más que seguir la rutina”, según afirmaba el historiador y escritor costumbrista contemporáneo Manuel Rivera Cambas¹⁴¹⁰.

A esta compleja relación de identidades y posiciones sociales, debemos sumar el hecho de que las escasas oportunidades laborales con las que tuvieron que convivir los artesanos de la capital a lo largo de la centuria, obligaron a varios de estos profesionales a emplearse temporalmente sirviendo en una casa o ejerciendo otras actividades de escasa especialización y menor estatus.

Al abarcar el oficio gran parte del complejo identificativo de un varón, estos sujetos lejos de presentarse ante las autoridades como sirvientes, porteros o albañiles, incluyeron en sus generales la actividad artesanal que sabían desempeñar ya que esa era la que consideraban como su oficio. Sólo al ser interrogados sobre su transcurrir cotidiano aportaban información sobre la actividad que los mantenía pero que no los definía como seres sociales y con la que no se identificaban.

Por ejemplo, Domingo Ibarra, nacido en Guanajuato en 1798, decidió migrar a la ciudad de México para trabajar como panadero, oficio que había aprendido desde joven. A sus treinta años, sin embargo, la suerte no le había favorecido y cuando fue detenido, acusado de vivir amancebado con una mujer, trabajaba como peón de obra¹⁴¹¹. Situación similar vivieron otros individuos como Lino Bolaños, aguador de Temascalcingo, que con 27 años había aceptado trabajar como portero de una

¹⁴⁰⁹ Teitelbaum, Vanesa E., *Entre el control...*, *op. cit.*, p. 310. La categoría “arriero” presenta una importante dificultad interpretativa al albergar una amplia diferencia socioeconómica interna. Al respecto, sostenía Torcuato Di Tella, “hay una pronunciada diferenciación entre el capataz de una tropa y sus hombres y a ambos se los conoce por el mismo nombre de arriero”. Di Tella, Torcuato S., “Las clases peligrosas a comienzos del siglo XIX en México”, en Halperin Donghi, Tulio (comp.), *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*, Buenos Aires, Editorial Suramericana, 1978, p. 237. A la hora de evaluar el estrato social de quienes tenían estas ocupaciones hemos tratado de complementar la información con otras variables como la vivienda, el grado de alfabetización u otras referencias indirectas.

¹⁴¹⁰ Rivera Cambas, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, vol. 2, México, Imprenta de la Reforma, 1882, p. 146. A mediados de siglo en una publicación periódica un escritor anónimo afirmaba: “Un oficial de barbero mira con tanto desdén a un peón de albañil como el más rico agiotista lo haría con un meritorio de oficina. De la clase de léperos salen los albañiles, los tocineros, los cargadores, los conductores de carros públicos, los veleros, los curtidores, los empedradores de calles”. Anónimo, “El populacho de México”, *El Museo Mexicano*, vol. 3, 1844, p. 450 citado por Di Tella, Torcuato, “Las clases peligrosas...”, *op. cit.*, p. 232. Desde 1862, por un bando dado por el gobernador del Distrito Miguel Azcárate, en la ciudad de México los trabajadores domésticos quedaron sujetos a una normativa especial que los obligaba a registrarse oficialmente como tales y a seguir un control laboral especial por parte de las autoridades. Dentro de la categoría de domésticos quedaron insertos criados, hortelanos, mozos de cafés y de las fondas, los que servían en las posadas, en los billares, en las neverías, en los baños y pulquerías, los mandaderos de los conventos de ambos sexos, los que se empleaban en las casas de alquiler de caballos, los vaqueros, los carretoneros, los cocheros y conductores de los carruajes públicos y privados. “Criados. Bando de 6 de abril de 1862”, en Castillo Velasco, José M., *Colección de bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del Distrito Federal*, México, Imprenta de V. G. Torres, 1869, pp. 51-58.

¹⁴¹¹ AGNM, TSJDF, 1828, caja 39, exp. 109, “Contra Domingo Ibarra y Francisca Corona por incontinencia”, s/f.

vivienda, al ofrecerle esta actividad mejores condiciones de vida,¹⁴¹² o Mariano Domínguez, sastre de 50 años, que por problemas de salud había abandonado su oficio y se dedicaba también a custodiar una portería¹⁴¹³. Tanto Domingo, acusado de amancebamiento, como Lino o Mariano, demandantes por adulterio, se presentaron ante la autoridad judicial haciendo referencia a la actividad profesional que habían ejercido y no ya a la que desempeñaban en el momento de la comparecencia. Los referidos se definieron a sí mismos como panadero, sastre y aguador¹⁴¹⁴, respectivamente, y no ya como peones o porteros, al tener estos empleos un estatus inferior al de los precedentes.

En estos y otros casos, la información brindada de manera indirecta y casual nos permitió conocer la existencia de estas dualidades. Somos conscientes sin embargo de que en situaciones similares, aquellos que pudieron omitir el precario empleo que realizaban y explicitar sólo aquel con el que se identificaban, posiblemente guardaron silencio.

Si dejamos de lado las imprecisiones aludidas, en términos generales, podemos afirmar con seguridad que la mayor parte de los actores y procesados por delitos sexuales desempeñaron oficios de escasa reputación y modesta remuneración económica, algo coherente con la composición socio-laboral de la capital y no ya con la existencia de actitudes sexuales determinadas en función del nivel de ingresos o la posición ocupada en la escala social.

Esta puntualización no es baladí ya que, a lo largo del siglo XIX, el estigma asociado a la realización de oficios de escasa especialización conllevó también una serie de prejuicios sexuales, ligados a la idea de que los miembros de los sectores populares eran, además de ignorantes, más proclives a la comisión delictiva¹⁴¹⁵, la violencia de las pasiones, los desórdenes y las incontinencias.

Esta situación estuvo fomentada desde las postrimerías coloniales por autores mexicanos y extranjeros quienes, a través principalmente de la prensa y la literatura costumbrista¹⁴¹⁶, promovieron una imagen distorsionada de la sexualidad de los

¹⁴¹² AGNM, TSJDF, 1871, caja 512, “Contra Camilo Heredia y Juana Martínez. Adulterio”, ff. 1r-9v.

¹⁴¹³ AGNM, TSJDF., 1855, caja 308, “Contra Ignacio Vázquez acusado del rapto de la mujer casada Mariana Serrano”, s/f.

¹⁴¹⁴ El empleo de aguador no contaba apenas con reconocimiento social pero gozaba de mayor estatus que la actividad de portero.

¹⁴¹⁵ Al respecto, Mariano Otero sostenía: “En estas clases infelices [...] la ignorancia, el error, las preocupaciones, la miseria y la abyección constituyen su funesta herencia, corrompen al hombre desde los primeros días de su vida, de suerte que cuando se comienza a obrar, todo lo inclina al vicio y nada lo separa de él”. Otero: Mariano Otero, “Indicaciones sobre la importancia de la reforma de las leyes penales”, en VV. AA, *El Museo Mexicano*, México, Ignacio Cumplido, 1844, p. 18, citado en Castillo Hernández, Diego, “La ley y el honor: jueces menores en la Ciudad de México, 1846-1850”, *Signos Históricos*, vol. 13, n. 26, 2011, p. 82.

¹⁴¹⁶ Juan Pedro Viqueira ha rastreado el origen de la marginación cultural de los sectores populares en la por parte de las élites político-intelectuales en la segunda mitad del siglo XVIII como parte del proyecto ilustrado, modernizador y colonizador de los espacios públicos urbanos. Viqueira Albán, Juan Pedro,

sectores populares capitalinos¹⁴¹⁷ que impregnó el imaginario social de las élites a lo largo de la centuria, como hemos constatado en expresiones y referencias empleadas en algunas de las declaraciones y cartas de los implicados, presentadas estas últimas como documentos probatorios en los juicios.

Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en la correspondencia amorosa intercambiada por la joven Doña Ángela Castro y el tenedor de libros¹⁴¹⁸ francés Julio Millott¹⁴¹⁹. Ambos sujetos mantuvieron un noviazgo fugaz en 1864 cuando Ángela tenía 14 años y Julio acababa de llegar a la ciudad de México sirviendo en el Ejército Expedicionario Francés. Su relación amorosa se vio truncada al tener Millot que cumplir con sus obligaciones militares y partir hacia Guadalajara. Las dudas sobre si el francés regresaría algún día a la capital fueron mayores que los sentimientos de Ángela y ésta decidió contraer matrimonio con Don Juan Jacobo Schoch, un prestigioso comerciante suizo quince años mayor que ella.

Tras la caída del II Imperio, Julio decidió permanecer en el país, trabajando como contador en la capital mexicana. El reencuentro con su “Ángelita”¹⁴²⁰, fue prácticamente inevitable y ello, unido al maltrato físico y verbal que la joven recibía de parte de su marido, se tradujo en el establecimiento de una relación de adulterio, alimentada gracias a fugaces citas apasionadas y al intercambio de cartas amorosas. Las salidas a deshoras y los comentarios de algunos vecinos acabaron por levantar

¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces, México, FCE, 1987. Sobre el proceso de promoción del trabajo como instrumento moralizador y la asociación del vicio en general con los estratos más bajos de la población, véase Pérez Toledo, Sonia, “Entre el discurso y la coacción. Las élites y las clases populares a mediados del siglo XIX”, en Connaughton, Brian F. (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, UAM-Iztapalapa, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 311-338 y Hamnett, Brian, “Imagen, identidad y moralidad en la escritura costumbrista mexicana, 1840-1900”, *Signos Históricos*, n. 24, 2010, pp. 8-43.

¹⁴¹⁷ Durante la colonia, con base en una supuesta determinación climática y racial, estas manifestaciones desarrollaron la idea de que indios, negros y castas en general, influenciados por el cálido clima mexicano, llevaban asociados continuos comportamientos lascivos y desenfrenadas actitudes sexuales. Véase al respecto, Prieto Hernández, Ana María, *Acerca de la penderciera...*, *op. cit.*, pp. 211-213. Al respecto, en su análisis de las desviaciones sexuales y su control en la ciudad de México del siglo XVIII, Marcela Suárez Escobar afirmaba: “El sistema que constituye la relación criminalidad-penalidad es un sistema que crea las desviaciones al transformar las irregularidades a la norma en infracciones y provoca la creación real o ficticia de los delincuentes mediante procedimientos como las detenciones injustas en zonas pobres, la vigilancia de zonas potencialmente peligrosas, o bien mediante el sistema carcelario, ya que en las prisiones se producen criminales”. Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, Tesis de Doctorado, México, UNAM, 1994, p. 9. Durante el siglo XIX, este racismo sexual fue sutilmente desarrollado en novelas fundamentales en el proyecto liberal de nación mexicana. Para un mayor desarrollo de este aspecto véase Palafox Menegazzi, Alejandra, “Raza, género y colonia en la novela de Vicente Riva Palacio: una estrategia de exclusión”, *Anales de Literatura Hispanoamericana*, pp. 13-28.

¹⁴¹⁸ La tenencia de libros era el oficio desempeñado por el encargado de los libros de contabilidad de una empresa, compañía o casa de comercio.

¹⁴¹⁹ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Contra Julio Millott y Doña Ángela Castro acusados de adulterio por el C. Juan Jacobo Schoch”, ff. 1r-48v.

¹⁴²⁰ Diminutivo empleado por Julio para referirse a Ángela Castro en su correspondencia privada. AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Contra Julio Millott y Doña Ángela Castro acusados de adulterio por el C. Juan Jacobo Schoch”, f. 21r.

sospechas en Don Juan Jacobo quien confirmó sus temores al examinar las posesiones de su esposa y hallar su ilícita correspondencia amorosa.

Las cartas encontradas, presentadas por el marido durante el proceso judicial como prueba de la delictiva relación, recogían los vaivenes atravesados por los amantes, sus celos, extrañamientos, discusiones y planes de futuro. La identificación de ambos con los estratos elevados de la sociedad quedó constatada a través de las expresiones despreciativas utilizadas a la hora de referir a la otredad popular.

“Perdóneme, por Dios, perdóneme, pero sabes que cuando uno ama siempre piensa que cualquier mirada parece que se la dirigen a otra, pero Julio querido perdona, no, no, no, *no eres ningún cargador ni aguador*, no, eres para mí lo más sagrado”¹⁴²¹.

De esta manera, Ángela imploraba a Julio su perdón después de haberle insinuado que tenía contactos sexuales con otras mujeres, estableciendo una comparativa ilustrativa de la distancia existente entre el universo simbólico de los amantes y el amplio mundo de los sectores populares, así como el conjunto de valores despreciativos de carácter sexual asociados a trabajadores callejeros como los aludidos. Este estigma fue también reconocido abiertamente por jueces, fiscales y abogados quienes no dudaron en mostrar públicamente su desprecio frente a este heterogéneo conjunto social, tildado de “clase abyecta” de “crasa ignorancia y absoluta falta de educación”, según las descalificaciones pronunciadas por el letrado Ignacio Carreño y Palacios acerca del estrato social de su defendido, el cargador Anastasio Lugo¹⁴²².

Lejos de ratificar esta sesgada y prejuiciosa imagen compartida por el grueso de las élites socioeconómicas capitalinas, el análisis cualitativo de las declaraciones nos ha permitido comprobar cómo si bien el estatus creaba barreras sociales infranqueables, la comisión de ilícitos sexuales logró atravesar todas las barreras que segregaban los diversos sectores de la sociedad capitalina. La posición social incidió más en la forma en la que se producían los ilícitos que en su mayor o menor presencia. Los sectores más acomodados y cercanos a los fautores de la estructura normativa del país no acataban más la norma sexual que el resto de la población. La principal diferencia entre unos y otros residía más en cómo se perpetraban los ilícitos sexuales y en la forma en la que éstos eran interpretados ante las autoridades que en su mayor o menor comisión.

¹⁴²¹ El subrayado es nuestro. AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Contra Julio Millott y Doña Ángela Castro acusados de adulterio por el C. Juan Jacobo Schoch”, f. 26r.

¹⁴²² AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, “Contra Anastasio Lugo, Narcisa Echeveste y Dominga Jaso por incesto”, f. 18r.

La transcendencia que un juicio podía tener sobre las partes implicadas en el mismo dependía de las condiciones específicas de cada caso y, sobre todo, de la cercanía simbólica que los implicados tuvieran con el sistema normativo imperante, es decir, la relación cultural existente entre los implicados y los códigos de conducta avalados por los grupos dominantes. Este hecho explica parcialmente la escasa representatividad de los grupos sociales más elevados en los juicios consultados. Entre los sectores más acomodados, como demostraremos, la exposición pública de ciertos delitos causaba mayor deshonor incluso entre sus demandantes. Acudir a la justicia para reparar agravios como el estupro de una hija o la infidelidad de una esposa podía incrementar la infamia sufrida por el demandante, motivo por el cual la denuncia pública era un recurso de última instancia, considerado sólo en caso de no poder resarcir la falta mediante acuerdos privados. Al respecto, por ejemplo, don Vicente González, acusado por doña Loreto Carranza de haber seducido y estupro a su joven hija de catorce años, protestaba al respecto ante el juez bajo su “fe de caballero” criticando el daño que la demandante infería tanto a su honra como a la de su propia hija, al hacer que “la autoridad judicial tomara parte en un negocio que no debía pasar los límites de un secreto de familia”¹⁴²³.

Por el contrario, entre los discursos públicos de los grupos populares pudimos advertir una mayor normalización de los ilícitos sexuales y, al mismo tiempo, un aparente mayor desconocimiento de la normativa que en las declaraciones de los más acomodados. Esta situación provocó que en algunos casos los procesados, sobre todo en lo relativo a delitos por incesto y mancebía, se mostraran abiertamente acostumbrados a ciertas ilegitimidades sexuales, llegando hasta el extremo de acudir a las autoridades civiles y eclesiásticas para denunciar situaciones que ponían en evidencia su propia comisión delictiva.

Este fue el caso de Juan de Dios, vecino indígena de Iztacalco, quien en 1843 acudió al juez de paz para denunciar a su esposa, Manuela Velázquez, por reñirle continuamente y no permitirle estar amancebado con su hermana Francisca Velázquez¹⁴²⁴. El objetivo del demandante era persuadir a las autoridades para que amonestaran a Manuela y conseguir así que ésta dejara vivir en paz a la pareja de cuñados. El desconocimiento de la ley y el derecho provocó, paradójicamente, que los propios infractores se entregasen a las autoridades, auto-inculpándose en sus discursos acusatorios sin saberlo. Ante la confesión del enlace incestuoso, el juez de paz mandó encarcelar al demandante y su cómplice, quienes fueron procesados en

¹⁴²³ AGNM, TSJDF, caja 498, 1870, “Loreto Carranza de Garay vs. Vicente González por seducción de María Garay. Rapto y estupro”, s/f.

¹⁴²⁴ AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, “Toca a la causa contra Juan de Dios y Marisa Velázquez por incesto”, ff. 45r-50v.

juicio plenario por Bernardo Olmedo, juez segundo de lo criminal de la ciudad de México.

Éste y otros ejemplos han constatado la existencia de una vasta diversidad cultural, lo que nos ha permitido valorar que un proceso o condena judicial por este tipo de delitos condicionaban la identidad social de los acusados en función del grado de cercanía cultural que éstos tuviesen con los códigos normativos imperantes, creando, de esta manera, un mayor o menor estigma sobre los mismos. Lo indicado, repetimos, no nos permite establecer una relación directamente proporcional entre sectores socioeconómicos y apego a la normativa sexual pues también entre los estratos calificados por las élites como los más bajos de la capital existieron férreos defensores de la moralidad sexual imperante.

3. Militares, religiosos e indígenas ante la justicia. ¿El fin de un privilegio?

A lo largo del siglo XIX, el tránsito de un modelo social corporativista en favor del individualismo provocó que poco a poco nuevas formas de diferenciación y exclusión se abrieran paso en la sociedad mexicana. De manera paulatina, gracias en parte a medidas políticas como la abolición de las castas, el fin de la esclavitud¹⁴²⁵ y la supresión de los fueros, las divisiones estamentales y étnicas fueron sustituidas por nuevos criterios de segmentación ligados cada vez más al poder adquisitivo de las personas. Estos cambios formales, en la práctica, no erradicaron las desigualdades étnicas y sociales existentes pero lograron difuminarlas, rindiéndolas menos perceptibles a primera vista.

Por lo que respecta al ámbito judicial, aunque el país caminara formalmente hacia la igualdad jurídica, no todas las personas valían lo mismo ante los ojos de las autoridades y, en lo que respecta a los delitos sexuales cometidos por o contra ellas, éstos siguieron ameritando distinta atención en función del origen de cada individuo. Lo afirmado es fácilmente representable y para ello tan sólo tenemos que comparar dos procesos que tuvieron lugar a mediados del siglo en la capital mexicana. En ambos el sistema judicial trató de resolver un delito de fuerza sexual cometido sobre dos jóvenes mujeres pero el diferente origen socioeconómico de las víctimas provocó que, con excepción de la cercanía temporal, los juicios no presentaran ningún elemento en común. El primero se desarrolló por un supuesto conato de violación

¹⁴²⁵ A pesar de que el Decreto constitucional de 1814 prohibía todo tipo de esclavitud, en la práctica ésta no quedó abolida. Tras la Independencia, en 1821 inició un paulatino proceso de liberación de los esclavos presentes en el territorio mexicano y en los años sucesivos el gobierno de la República Federal expidió diversos bandos y decretos que prohibían la esclavitud en todo el territorio nacional. La reiteración normativa de la abolición de esta práctica en las décadas siguientes, sin embargo, indica que la erradicación de la esclavitud a lo largo del siglo XIX fue un proceso lento, no exento de complicaciones. Al respecto, véase Olveda Legaspi, Jaime, "La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917", *Signos Históricos*, n. 29, 2013, pp. 8-34.

perpetrado contra Antonia Ramírez, una mujer analfabeta y soltera de veinte años que pese a haber nacido en los alrededores de la ciudad de Puebla había migrado a la ciudad de México en busca de mejores condiciones de vida¹⁴²⁶. Durante el juicio, el nombre de la víctima fue confundido en diversas ocasiones y su testimonio ni siquiera fue transcrito por el escribano correspondiente, siendo suficiente las declaraciones del acusado y del alcalde auxiliar Mariano Ramírez para que el magistrado responsable, el licenciado José María Muñoz de Cote, considerara que la relación sexual era consentida y determinara la puesta en libertad del detenido.

El segundo caso aludido tuvo inicio después de que Víctor Ayllón, hijo del teniente coronel retirado Mariano Ayllón, acudiera al colegio de Belén y extrajera con violencia a la joven doncella María Guadalupe Sánchez Coloma, valiéndose para ello de tropa armada y presentando una orden falsa del Gobierno del Distrito¹⁴²⁷. El delito de raptó atentaba directamente como vimos contra los familiares varones de la víctima quien, en este caso, era hija de Don Atilano Sánchez Garayo, letrado perteneciente a uno de los linajes de abogados mexicanos más relevantes del siglo XIX¹⁴²⁸.

La acción delictiva puso en marcha un importante dispositivo de rastreo y abrió una investigación en la que participaron miembros de las altas esferas políticas del país, como el gobernador general del Distrito, Pedro María Anaya; el diputado al congreso general licenciado Mariano Yañez, quien actuó en representación de la parte agraviada, o el senador Mariano Otero, quien acudió junto con Mariano Ayllón para tratar de calmar a Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado de México, y evitar así su intervención. La desaparición del sospechoso provocó el arresto de su propio padre, quien pese a su rango de teniente coronel, fue acusado de complicidad e interrogado en el cuartel de Hidalgo por orden del gobernador Anaya¹⁴²⁹.

Además de las desigualdades reales que pervivieron en el ejercicio judicial a lo largo de la centuria, no debemos olvidar que el siglo XIX paradójicamente dio origen a otro tipo de privilegio jurídico. Desde sus inicios constitucionales en las postrimerías coloniales con la adopción del constitucionalismo gaditano en 1812, el proceso de creación del estado nación liberal, al tiempo que abolía el tributo indígena y lastraba

¹⁴²⁶ AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, "Pedro Juárez y Sonia. Incontinencia", s/f.

¹⁴²⁷ AGNM, TSJDF, 1849, caja 262, "Ayllón. Raptó", ff. 1r-15v.

¹⁴²⁸ Atilano Sánchez y Garayo (1791-1870) se recibió como abogado en 1812 y ejerció en la audiencia de México para pasar después a ser notario mayor del Juzgado de Testamentarias y Capellanías del arzobispado de México. Mayagoitia, Alejandro, "Apuntes al Ilustre y Real colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)", en *Ars Iuris*, n. 24, 2000, p. 357 y Mayagoitia, Alejandro, "Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 10, 1998, pp.542-543. En 1829 actuó como apoderado de Guadalupe Victoria, general de división y ex presidente de México. Véase al respecto Herrejón Peredo, Carlos y Saucedo Zarco, Carmen, *Guadalupe Victoria. Documentos*, México, INEHRM, SEP, 2012, p. 948-951.

¹⁴²⁹ AGNM, TSJDF, 1849, caja 262, "Ayllón. Raptó", ff. 1r-15v.

los fueros castrenses y clericales en aras de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, asentó la inviolabilidad parlamentaria y el aforamiento de los integrantes del poder legislativo cuestiones civiles y penales¹⁴³⁰. Esta privilegiada situación, disfrutada por diputados y senadores gracias a su sanción por parte de las sucesivas cartas magnas expedidas en el país, dificultó en la práctica la persecución de los ilícitos sexuales cometidos por la emergente clase política¹⁴³¹.

El proceso incoado en 1879 contra Don Federico Méndez Rivas, miembro de la Cámara de Senadores por el estado de Yucatán ofrece un buen ejemplo de lo afirmado. Méndez Rivas, un yucateco casado de 39 años de edad, por motivos laborales pasaba largas temporadas alojado en el Hotel Iturbide de la ciudad de México. Los encuentros y las salidas de los legisladores con jóvenes mujeres de la capital, según las declaraciones de algunos de sus compañeros como el senador tabasqueño Don Rafael Godoy, era algo común. En una de sus estancias, sin embargo, el senador fue acusado haber colaborado en un delito de corrupción de menores y haber raptado y estuprado a una joven de dieciséis años llamada Joaquina Echenique¹⁴³². A pesar del escándalo y de la reprobación que semejante proceso judicial podía causar, el acusado pudo mantenerse tranquilo pues, como recordó él mismo al juez Mauro Fernández de Córdoba encargado del caso, los senadores disfrutaban del fuero constitucional por lo que, aun por los delitos del orden común, sólo tras la declaración favorable del “Gran Senado Nacional” podría formalizarse su causa¹⁴³³.

a) Supresión del fuero militar

A pesar de la desigualdad real que atravesó las instituciones judiciales a lo largo de la centuria, la modernización estructural mexicana y la implementación del liberalismo político a partir de la segunda mitad del siglo XIX se sustentaron y legitimaron en un principio de igualdad jurídica, cuestión que logró poner fin a la existencia formal de privilegios forales en el ámbito judicial. Dentro de este proceso, en 1855, gracias a la expedición de la *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la*

¹⁴³⁰ “Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas”, CE 1812, art. 128.

¹⁴³¹ CM 1824, arts. 43-44; LC 1836, ley 3ª, art. 47 y CM 1857, art. 104.

¹⁴³² AGNM, TSJDF, 1879, caja 66, “Queja de Doña Rafaela Manza, viuda de Echenique contra el c. Méndez Rivas por raptó y estupro de la joven Joaquina Echenique y contra Carmen Camparos por corrupción de menores”, ff. 1r-19v.

¹⁴³³ AGNM, TSJDF, 1879, caja 66, “Queja de Doña Rafaela Manza...”, f. 11r.

*federación*¹⁴³⁴, los tribunales militares quedaron incapacitados para juzgar delitos comunes ya fueran cometidos por civiles o por militares.

Hasta el momento, de acuerdo con lo recogido en las leyes, los jueces militares debían conocer todas las causas civiles y criminales en las que fueran demandados los individuos del ejército, lo que permitía que los militares acusados de haber cometido un crimen de índole sexual pudieran escapar de ser condenados por la justicia penal ordinaria¹⁴³⁵.

Si bien nuestro análisis procesal se ha ceñido a expedientes judiciales de índole civil, entre la documentación analizada tuvimos acceso a quince procesos contra miembros del ejército por delitos sexuales cometidos antes de 1855¹⁴³⁶.

Cuadro I. Presencia de militares por delito (1827-1855)

Año	Acusado	Rango	Delito	Instancia responsable	Resolución
1827	Domingo Noriega	Coronel	Estupro	Supremo Tribunal de Guerra y Marina	Incompleto. Primeras diligencias
1830	Antonio Osorio	Subteniente	Adulterio	Auditor de Guerra José Manuel Zozaya. Suprema Corte Marcial	Incompleto. Primeras diligencias
1832	Félix Navarro	Soldado	Estupro	Segundo Regimiento Permanente de México. Asistencia del juez de letras José María Puchet	Libertad por falta de mérito
1832	Mariano Gallegos	Oficial	Estupro	Comandancia General	Incompleto. Primeras diligencias
1834	Miguel Rodríguez	Soldado	Incesto	Juez de Letras José María Puchet. Suprema Corte de Justicia	Libertad en 1ª instancia. 3 años de presidio en Texas en 2ª instancia.

¹⁴³⁴ Art. 42 de la *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación* de 23 de noviembre de 1855. En Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, vol. 7, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, 1876, p. 603.

¹⁴³⁵ Decreto del 9 de febrero de 1793 y la Real Orden de 5 de noviembre de 1817. La Constitución de 1824 en su artículo 156 ratificó la vigencia de estas leyes. En 1842, el Soberano Congreso Constituyente trató de abolir estos privilegios pero su restablecimiento por Decreto el 12 de octubre de 1842 retrasó su supresión hasta 1855. Véase al respecto Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano. La integración de las ideas*, México, FCE, 1974, 15.

¹⁴³⁶ En nueve de estos expedientes figuraron sólo las primeras diligencias practicadas por instancias civiles antes de que el caso fuera remitido a las autoridades militares.

1838	Manuel Montoro	Coronel	Lenocinio	Juez de Letras José María Tamayo. Se remite a la Comandancia General	Incompleto. Primeras diligencias
1838	Joaquín Ayala	Capitán	Conato de Violación	Juez de Letras José María Casasola. Informa a la Comandancia General	Incompleto. Primeras diligencias
1839	Antonio Moreno	Teniente	Adulterio	Juez de Letras José María Casasola. Informa a la Comandancia General	Libertad por falta de mérito.
1841	Félix Azoñoz	Teniente Coronel	Estupro	Auditor de Guerra José Manuel Zozaya	Incompleto. Primeras diligencias
1842	Bartolo Velázquez	Soldado desertor del Cuerpo de Seguridad Pública	Violación	Juez de Letras José María González de la Vega. Remite el caso al comandante del escuadrón de Húsares	Incompleto primeras diligencias
1843	José Loreto Magaña	Soldado	Estupro	Juez de Letras José María Muñoz de Cote	Pago costas judiciales y dote a la víctima
1844	Pablo Cañedo	Sargento	Adulterio	Auditor de Guerra José Manuel Zozaya	Incompleto primeras diligencias
1844	Vicente Ramírez	Teniente	Rapto y estupro	Comandante General del Departamento	Libertad
1845	José María Pérez	Oficial de seguridad pública	Estupro	Auditor de Guerra José Manuel Zozaya	Incompleto primeras diligencias
1848	José María Llerena	Tambor	Estupro	Juez de Letras José María Bocanegra. Confirmación del Coronel del Batallón de Independencia	Un mes de calabozo

En tan sólo cuatro de los quince casos revisados pudimos acceder a la resolución judicial de las autoridades militares. En 1832 el soldado Félix Navarro, acusado de estupro, fue puesto en libertad por el Segundo Regimiento Permanente de México, con asistencia del juez de letras José María Puchet¹⁴³⁷. En otro proceso, el teniente de

¹⁴³⁷ AGNM, TSJDF, 1832, caja 78, "Contra el soldado del décimo Regimiento Félix Navarro acusado de ladrón raptor", ff.1r-17v.

coraceros Vicente Ramírez, acusado en 1844 de haber raptado a la joven María Carlota Herrera, fue puesto en libertad por la Comandancia General del Departamento de México tras un mes de prisión preventiva, al haber reconocido su culpa y aceptar confesar el paradero de la víctima¹⁴³⁸. En los dos casos restantes, fueron jueces civiles quienes, supervisados por las autoridades marciales, emitieron sus sentencias, condenando a un mes de calabozo al tambor José María Llerena por un delito de estupro; y poniendo en libertad por falta de mérito al oficial Antonio Moreno, acusado de adulterio¹⁴³⁹.

En este último proceso, incoado contra el teniente coronel del batallón activo de Metztlán Antonio Moreno, la acusación formulada por Mariano Pulgar, practicante de primera clase del campo de salud militar, no fue ni tan siquiera atendida por la autoridad competente¹⁴⁴⁰. Según la información facilitada por el demandante, quien decidió denunciar los hechos ante la Comandancia General, era público y notorio entre los miembros del batallón que su mujer lo había abandonado y vivía amancebada junto con el teniente coronel. Para demostrar lo afirmado, el esposo agraviado propuso al juez traer a varios militares que atestiguarían a su favor pero el magistrado Casasola, quien actuaba bajo la observación de dicha comandancia, desestimó la oferta y sobreseyó el caso considerando no haber mérito para detener la marcha del Teniente Coronel.

Pese a no haber podido conocer la conclusión de la mayor parte de los procesos gestionados por la justicia militar, las sentencias citadas, junto con el hecho de que los miembros del ejército acusados ante la justicia civil trataran de hacer valer su fuero para ser procesados por instancias castrenses, nos invita a pensar que éstas se mostraron más benevolentes que la justicia ordinaria ante este tipo de ilícitos.

El proceso incoado en 1837 contra el coronel Don Manuel Montoro, acusado de prostituir a su propia mujer y de mantener relaciones sodomíticas con diversos hombres ofrece un representativo ejemplo de lo afirmado¹⁴⁴¹. Según lo sostenido ante el juez Tamayo por la acusación y los numerosos testigos presentados por ésta, el coronel Montoro solía acostarse con hombres a los que seducía a cambio de ofrecerles tener relaciones sexuales con su mujer, Guadalupe Cortés. En función de lo sostenido por María Antonia Colín, una de los testigos, Montoro llevaba hombres a su propia esposa “a la cama para que con ella cohabitaran prestándose éstos antes con

¹⁴³⁸ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Doña M^a Pérez de Herrera contra el teniente de Coraceros, Don Vicente Ramírez sobre rapto”, s/f.

¹⁴³⁹ AGNM, TSJDF, 1848, caja 251: “Contra el tambor José María Llerena por haber llevado del lado de su padre a María Severia Rodríguez de 19 siendo doncella”, s/f.

¹⁴⁴⁰ AGNM, TSJDF, 1839, caja 143, año 1839, “Don Mariano Pulgar sobre que el Teniente Coronel D. Antonio Moreno declare dónde tiene la mujer de aquel para que se deposite”, ff. 1r-4v.

¹⁴⁴¹ AGNM, TSJDF, 1838, caja 130, exp. 55, “Testimonio de lo que resulta contra el coronel Don Manuel Montoro en la acusación que hizo a Don Santiago Castellanos”, ff. 1r-15v.

él”, siendo ésta “la única paga que les exigía”¹⁴⁴². Lo afirmado, según la testigo, era tan público y notorio, que podía ser acreditado tanto por, al menos, seis o siete miembros de la Comandancia de Matamoros, como por su marido, Santiago Castellanos y su compañero Herrera Esteva. Los dos últimos, teóricamente, rechazaron “prestarse con” Montoro, quien, además, había convencido a un indio¹⁴⁴³ llamado Mariano de acostarse con él a cambio de dinero.

La gravedad de los actos delictivos descritos, tachados de “abominables” por el magistrado, motivó que el juez se dirigiese a la Comandancia General de México solicitando la aprehensión del acusado, al ser el lenocinio un delito que según una Real Cédula de 1788 producía desafuero¹⁴⁴⁴. Los intentos de procesar al coronel por parte de la justicia ordinaria fueron en vano pues, como le recordó al magistrado Tamayo el propio comandante general Don Melchor Álvarez, medidas posteriores obligaban a que los jueces militares conocieran privativamente todas las causas civiles y criminales en las que fuesen demandados los individuos del ejército. Sólo en caso de que el delito de lenocinio fuera probado por la jurisdicción castrense, los acusados perdían su fuero y podían por ello ser procesados y condenados por un tribunal civil.

Hasta donde nos ha sido posible investigar, a pesar del envío reiterado de solicitudes para conocer el estado de la causa, el licenciado Tamayo no pudo nunca acceder a la resolución de la justicia marcial ante la causa contra el coronel Montoro. Los miembros del ejército, y en especial la oficialidad, formaban parte de un sector social cohesionado al haber recibido una misma formación dentro del ejército, compartir una jerarquía de valores, además de experiencias comunes aportadas por largas y en ocasiones violentas expediciones y relaciones personales compartidas. Estos ritmos de vida en común crearon una solidaridad que se tornó en una constatable animadversión frente a la justicia civil, así como en un continuo esfuerzo por hacer valer su organización, sus normas y su fuero frente al sistema jurídico ordinario.

Si bien la justicia marcial parecía mostrarse indulgente con los militares procesados por delitos sexuales, el mantenimiento del orden y el respeto por los valores morales tradicionales siguieron figurando entre los principales objetivos perseguidos por las élites militares. La mayor tolerancia con la que las instituciones castrenses trataron a los aforados respondió a una evidente solidaridad profesional, imperante frente al acatamiento de la normativa vigente pero ello en ningún momento se tradujo en una conformidad discursiva y pública ante la transgresión del sistema sexo-género.

¹⁴⁴² AGNM, TSJDF, 1838, caja 130, exp. 55, “Testimonio de lo que resulta...”, f. 3r (bis).

¹⁴⁴³ A pesar de la eliminación formal de las desigualdades raciales frente a la ley, el calificativo de “indio” siguió empleándose con frecuencia en la época para hacer referencia a la otredad indígena.

¹⁴⁴⁴ Real Célula de 13 de junio de 1788, recogida en No. R. lib. XII, tít. 27, ley 4.

Como hemos podido comprobar en las declaraciones ofrecidas por los militares, tanto actores como procesados asumieron el respeto a las leyes y a la autoridad patriarcal como una de sus máximas. Como abordamos en el anterior capítulo, el ejército seguía concibiéndose como un organismo involucrado en el mantenimiento de la seguridad y el orden civil y, por lo mismo, cualquier acto que atentara contra la moralidad imperante ameritaba una férrea actuación represora, al menos en el plano discursivo.

La petición dirigida por el coronel Mariano Barrera a Juan Francisco Azcárate, ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina¹⁴⁴⁵, ofrece un buen ejemplo de lo afirmado. Alarmado por los escandalosos intentos de seducir a su hija que el coronel Domingo Noriega había protagonizado, Barrera solicitó en 1827 la intervención de la autoridad militar con el objeto de que Noriega dejara de perturbar la paz doméstica de su familia. A pesar de las diversas reconvenciones informales hechas tanto por el ofendido como por el propio ministro Azcárate, el acusado no había modificado su conducta. Barrera, en apariencia desesperado, manifestó su inconformidad con la situación sufrida, así como el acatamiento al orden establecido en los siguientes términos:

“Las circunstancias políticas del día debían reprimirlo si fuera prudente y cauto, así como ellas mismas a otro que no fuera yo, lo hubieran animado a darle una buena paliza. Mas el respeto a las Leyes y la confianza que tengo en la justificación de V. S. me determinan a interpelar su autoridad por medio de este escrito. Siempre y por siempre ha bastado a un padre de familia interponer su queja contra alguno atrevido, como el que ocasiona ésta para que la autoridad pública lo auxilie. Así era que apenas se la manifestaba al capitán general español, cuando este con energía lavaba de esta capital o de cualquier otro lugar al que osaba perturbar la paz de una familia, sin que le valiera galones ni bordados. Como podría citar varios ejemplares de sucesos que vimos, los cuales al paso que enfrentaban la licenciosa conducta de los libertinos hacía más respetable la autoridad [...] evitando que los hombres honorables que se veían ofendidos tomaran por su mano la venganza [...]”¹⁴⁴⁶.

En similares términos se expresó el capitán Jacobo Barroso ante el supuesto adulterio cometido por un oficial del Batallón de Toluca en 1830. En este caso, la gravedad del delito juzgado era notoria pues éste había sido perpetrado

¹⁴⁴⁵ Juan Francisco Azcárate fue un abogado que logró ocupar relevantes cargos políticos durante las primeras décadas del siglo XIX a pesar de los continuos y formales cambios políticos. Fue regidor del ayuntamiento de México en 1803, ministro plenipotenciario bajo el gobierno de Iturbide y ministro letrado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina entre 1826 y 1831. Cabrera Quintero, Conrado Gilberto, *La creación del imaginario del indio en la literatura mexicana del siglo XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 162.

¹⁴⁴⁶ AGNM, TSJDF, 1827, caja 26, “Escándalo. Seducción”, s/f.

supuestamente junto con la esposa del teniente coronel Catarino Barroso, hermano del declarante, quien ostentaba un rango superior al del acusado. El hecho reprobado atentaba no sólo contra la moralidad pública sino también contra los principios regidores de la institución militar, motivo por el cual la desaprobación del capitán, quien actuaba en representación de su hermano, fue expresada con estas contundentes palabras: “Si en otros casos es digno del más severo castigo el adulterio, mucho más en este en que un oficial militar se ha separado del honor que debía guardarse a sí mismo y a un jefe de superior graduación”¹⁴⁴⁷.

Este tipo de declaraciones públicas, defensoras de un sistema de valores basado en respeto a la castidad femenina, el matrimonio y la jerarquía patriarcal dentro y fuera de la unidad familiar, contrastaron con el desarreglado comportamiento sexual de parte de miembros del ejército así como con algunas de las impresiones compartidas por éstos en el ámbito privado, como advertimos en la correspondencia adjuntada como documento probatorio por los actores en diversos expedientes judiciales. En una de estas cartas, por ejemplo el oficial Mariano Gallegos, pese a ser un hombre casado, trataba de persuadir a José Carreño para que aceptara la ilícita relación que mantenía con su joven hija, de la siguiente manera:

“Sólo le digo que haga la reflexión en que soy hombre, que usted también lo es, y que acaso algunas ocasiones se habrá visto en las mismas circunstancias en que yo y que cuando el amor nos domina, nos salimos aun de la esfera de racionales, de manera que no podemos guiarnos por la razón, que prescindimos de ésta y aventuramos por la persona que amamos”¹⁴⁴⁸.

La transgresión del orden sexual establecido apareció con mayor claridad en la correspondencia amorosa mantenida entre los miembros del ejército y sus amantes. Los continuos enfrentamientos políticos y las diversas invasiones que México sufrió durante la centuria se traducían en largas y frecuentes expediciones que alejaban a cientos de parejas y las obligaban a comunicarse por escrito. Ante posteriores embarazos y abandonos por parte de los militares, algunas de las amantes que acudieron a los tribunales para denunciar la seducción sufrida adjuntaron las cartas intercambiadas con sus parejas en el pasado para dar mayor crédito a lo declarado ante las autoridades. En ellas, son constatables los deseos de los implicados por mantener encuentros sexuales fugaces a pesar de no estar casados o de tener para

¹⁴⁴⁷ AGNM, TSJDF, 1830, caja 143, “El teniente coronel D. Catarino Barroso sobre lo que dentro se expresa”, f. 24v.

¹⁴⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1832, caja 78, “Ocurso de Don Mariano Gallegos sobre la falsa acusación que le ha hecho Carreño”, f. 3r.

ello que transgredir, incluso, las órdenes dadas por un superior, como se aprecia en la carta enviada por el teniente coronel Félix Azoñoz en 1839 a su amante, la señorita Dolores Bravo, donde se recogen frases y expresiones como las siguientes: “He determinado ir de incógnito sólo con el objeto de estrecharme en sus amables brazos”¹⁴⁴⁹, “mamasita (sic), mi alma no podrá tranquilizarse hasta que entretanto no tenga el dulce placer de verla y estrecharla en mis desgraciados brazos”¹⁴⁵⁰.

Ante la comisión de delitos sexuales, los jueces civiles se esforzaron por impedir que los miembros del ejército huyeran legalmente de sus responsabilidades penales al tiempo que los militares procesados trataron de sujetarse a su privilegiada situación jurídica. De esta manera, por ejemplo, en 1843 el soldado José Loreto Magaña, tras ser acusado de estupro por la joven Soledad Rivera, intentó acogerse por todos los medios a su fuero militar y ser procesado por la vía castrense. En esta ocasión, el juez José María Muñoz de Cote, encontró la manera de que la condición de militar no librara al acusado de ser condenado por la justicia civil pues, al haber cometido el delito antes de ingresar en el ejército, el soldado Magaña no gozaba de fuero privativo. El reo tuvo así que pagar los costes judiciales y dotar con diez pesos a la víctima del estupro, embarazada a consecuencia de la relación sexual con Magaña¹⁴⁵¹.

Tan sólo en uno de los quince procesos contra militares acusados por ilícitos sexuales antes de 1855 el reo, pese a gozar de fuero militar por su condición de soldado de batallón, fue procesado y sentenciado en primera y segunda instancia por tribunales civiles. En ningún momento, pese a haber sido condenado a cumplir tres años de presidio en Texas por un delito de incesto, el reo ni su defensa hicieron alusión a su condición marcial¹⁴⁵². Es posible que esta peculiar situación se debiera a que la comisión delictiva hubiese antecedido al ingreso del acusado en el ejército.

El mantenimiento del fuero militar hasta 1855 mantuvo también la normativa colonial que extendía la condición de aforado a mujeres e hijos de miembros del ejército¹⁴⁵³. El disfrute de este privilegio por parte de las esposas, sin embargo, podía tornarse en contra de las propias beneficiadas ya que ante una supuesta comisión delictiva ellas también serían juzgadas por un tribunal marcial.

¹⁴⁴⁹ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Doña Dolores Bravo quejándose del Teniente coronel Don Félix Azoñoz”, f. 6r.

¹⁴⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Doña Dolores Bravo ...”, f. 7r.

¹⁴⁵¹ AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, “Seducción”, f. 4v.

¹⁴⁵² AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 195, “Toca a la causa instruida contra D. Miguel Rodríguez, Doña Zeferina Zubeldía e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹⁴⁵³ “Las mujeres y los hijos de todo militar gozarán este Fuero y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de dieciséis años”, Ordenanzas de 1768, tomo III, trat. VIII, tít. 1, art. 8, en, *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus Ejércitos*, Madrid, Oficina de Antonio Marín. Impresor de la Secretaría de Despacho Universal de la Guerra, 1768, p. 231.

Los inconvenientes que esta situación podía ocasionarles parecían evidentes en los procesos por adulterio. En estos casos fueron los propios actores los que promovieron el acatamiento de la ley y la aplicación del fuero en contra de sus mujeres, como método no ya para evadir una condena mayor sino para garantizar una mayor severidad en el tratamiento y castigo delictivo de las acusadas. Al depender de militares, actores y jueces compartían una misma identidad y una consolidada solidaridad ante un acto tan ignominioso como el adulterio femenino.

De los ciento dos expedientes por adulterio analizados pudimos hallar tres casos en los que las supuestas adúlteras, al ser acusadas antes de 1855, fueron procesadas por un tribunal marcial¹⁴⁵⁴. En uno de ellos pese a ser el adulterio un crimen perseguible sólo a instancia de la parte afectada, es decir, del esposo agraviado, la acusada Luz Cortés fue detenida y remitida a la Comandancia General después de que otro miembro del ejército denunciara que, pese a estar casada con un teniente del batallón de Tabasco, la acusada mantenía relaciones ilícitas con el sargento Pablo Cañedo¹⁴⁵⁵.

Gracias a la información contenida en un expediente abierto en 1828 por complicidad en un delito de incontinencia adulterina, pudimos constatar otras importantes irregularidades relativas a las competencias castrenses en materia judicial. En este caso, Guadalupe Hernández había sido acusada por Petra Velasco de tener relaciones carnales con su marido, el sargento retirado Francisco Barrera. A pesar de que la ley no hacía extensible el fuero a las amantes de los miembros del ejército, Guadalupe fue procesada y condenada por las autoridades castrenses a servir cuatro meses en las cocinas de una prisión, vulnerando claramente el derecho vigente¹⁴⁵⁶.

Ni las garantías procesales ni la normativa penal fueron respetadas en el tratamiento dado por la justicia militar a estas mujeres¹⁴⁵⁷. La suspensión de los privilegios forales ante la justicia supuso una notable ampliación, por tanto, de los derechos jurídicos del conjunto de esposas de militares, sujetas hasta el momento a la autoridad y el control de las autoridades castrenses.

¹⁴⁵⁴ AGNM, TSJDF, 1844, caja 201, "Incontinencia", exp. 2, ff. 1r-5v, AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, "Sumaria instruida contra Gertrudis Baltasar, mujer del granadero Jesús Quesada, acusada de adulterio", s/f y AGNM, TSJDF, 1839, caja 143, "Don Mariano Pulgar sobre que el Teniente Coronel D. Antonio Moreno declare dónde tiene la mujer de aquel para que se deposite", ff. 1r-4v.

¹⁴⁵⁵ AGNM, TSJDF, 1844, caja 201, "Incontinencia", exp. 2, ff. 1r-5v.

¹⁴⁵⁶ AGNM, TSJDF, 1828, caja 38, "Toca al expediente promovido por Doña Petra Velasco contra Doña Guadalupe Hernández por ilícita amistad de ésta con el marido de la primera", s/f.

¹⁴⁵⁷ Como ya comentamos en el pasado capítulo, Gertrudis Baltasar, mujer del granadero Jesús Quesada fue acusada de adulterio en 1844 y permaneció privada de libertad dieciocho días en régimen de detenida. AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, "Sumaria instruida contra Gertrudis Baltasar, mujer del granadero Jesús Quesada, acusada de adulterio", s/f.

Este cambio normativo, además, se tradujo en la asunción por parte de la justicia civil de su ansiada competencia para procesar a los miembros del ejército ante la comisión de delitos comunes. Los ocho militares juzgados tras la emisión de la Ley Juárez por delitos de violación, incesto, bigamia, estupro y amancebamiento, tuvieron que responder por sus actos ante tribunales ordinarios que, como puede observarse a continuación en el cuadro II, siguieron tratando con lenidad a los procesados.

Cuadro II. Presencia de militares por delito (1855-1880)

Año	Acusado	Rango	Delito	Instancia responsable	Resolución
1855	Antonio Vizcaíno	General	Violación	Manuel Flores Alatorre	Sobreseimiento
1865	José Elizalde	Comandante	Incesto	Agustín Fernández Gutiérrez	Libertad
1866	Joaquín Zubeldía	Teniente Coronel	Bigamia	Tribunal de Primera Instancia del Departamento	Incompleto
1870	Jesús Marín	Tambor	Conato de Violación	Ignacio Villalba	Absolución
1870	León Rodríguez	Soldado	Amancebamiento	José María Castellanos	Libertad apercibido
1871	Ramón Zaldo	Soldado	Estupro	Morales	Sobreseimiento
1874	Manuel Caballero	Estudiante Colegio Militar	Violación	Eduardo Treviño	Incompleto Primeras diligencias
1878	Julián López	Oficial	Bigamia	José Domínguez	Sobreseimiento

b) Justicia y fuero eclesiástico

La citada Ley de 1855, conocida como Ley Juárez, prohibió también que los tribunales eclesiásticos procesaran a civiles pero permitió que siguieran ocupándose de juzgar los delitos comunes perpetrados por miembros del clero¹⁴⁵⁸. Este privilegio quedó abolido sólo tras la promulgación de la Constitución de 1857 que en su artículo trece reconoció exclusivamente la supervivencia del fuero de guerra para delitos y faltas que tuvieran “exacta conexión con la disciplina militar”¹⁴⁵⁹.

Los delitos sexuales cometidos por miembros del clero antes de 1857 quedaron al margen de la justicia criminal ordinaria. Por este motivo, la demanda formulada por Guadalupe Galindo en 1827 contra el presbítero José Ignacio Ortega, vicario de la

¹⁴⁵⁸ Speckman Guerra, Elisa, “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el distrito Federal (1810-1929), en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, tomo I, México, UNAM, 2007, p. 197.

¹⁴⁵⁹ CM 1857, art. 13.

parroquia del Sagrario de la ciudad de México, a quien acusó de haber hecho uso de su cuerpo por fuerza en una ocasión, fue formalizada ante el provisorato de la capital. Ortega fue suspenso de sus funciones y trasladado en calidad de recluso al colegio de corrección de Tepotzotlán, institución en manos del clero secular.

Las autoridades civiles tuvieron conocimiento de este proceso sólo de forma indirecta, cuando juzgaron a Juan Galindo, por haber tratado de contraer matrimonio con Guadalupe estando ya casado con otra mujer¹⁴⁶⁰. El párroco Ortega, según lo sostenido por la víctima, había violado a Guadalupe aprovechando que ésta se encontraba bajo su custodia, al haber quedado encargado de su depósito hasta la celebración de su matrimonio con Galindo.

Tras tener conocimiento de lo ocurrido, el abogado José María Llerería instó a la Suprema Corte de Justicia para que solicitara al señor provisor la causa formada en el juzgado eclesiástico al presbítero. La respuesta ofrecida por el fiscal Juan Bautista Morales, ante la petición del letrado no dejaba lugar a posibles dudas sobre la incompetencia de la justicia civil al respecto:

“no hay un fundamento legal ni suficiente en que pudiera apoyarse semejante petición de VE a aquel prelado, quien justamente se negaría en sostén de sus atribuciones respectivas e independientes de VE, como lo hizo ya con el Juzgado de 1ª instancia manifestándole los sólidos principios con que cubrió su negativa, y que a juicio del que suscribe son tan obvios como concluyentes”¹⁴⁶¹.

A continuación, Ortega fue llamado a declarar como testigo en la causa por bigamia contra Galindo, ya que fue en su parroquia donde el acusado comenzó a practicar las diligencias matrimoniales pero en ningún momento la justicia ordinaria trató de imputarle la supuesta agresión a Guadalupe.

La abolición del fuero eclesiástico en 1857 cambió radicalmente el panorama judicial descrito y frente a delitos comunes miembros del clero como el cura Miguel Farfán, confeso de haberse rehusado a pagar los servicios de una prostituta a la que abofeteó en 1872¹⁴⁶² o José María Reynoso, acusado en 1873 de tratar de asesinar a su ex-amante después de abandonarla junto con los hijos engendrados durante su ilícita relación¹⁴⁶³, debieron responder ante la justicia penal ordinaria.

¹⁴⁶⁰ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, “Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo por matrimonio doble”, ff. 103r-144v.

¹⁴⁶¹ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, “Toca a la causa...”, f. 126r.

¹⁴⁶² AGNM, TSJDF, 1872, caja 529, “Burdel”, s/f.

¹⁴⁶³ AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “El cura José Reinoso, Mancebía”, s/f.

c) El silencio indígena

Las élites político-intelectuales defensoras de un modelo de estado nacional igualitario se mostraron reacias a su completa implantación al considerar que la sociedad mexicana carecía de la formación y homogenización cultural necesarias para alcanzar la ciudadanía. La igualdad jurídica, materializada en contra de las principales corporaciones del país –ejército, iglesia y comunidades indígenas- chocó con una desigualdad política, evidente desde 1836, cuando se emitieron las primeras restricciones al sufragio masculino reconocido en la Constitución de 1824.

Educación y trabajo productivo eran dos de los requisitos fundamentales por los que las masas populares debían pasar antes de convertirse en ciudadanos¹⁴⁶⁴. Esta desigualdad partió de la premisa de que las masas populares de la sociedad mexicana eran herederas de una retrógrada mentalidad de origen colonial y que, por ello, carecían de los requisitos necesarios para ejercer la ciudadanía activa. Las múltiples divergencias que presentaban los valores, las creencias y las formas de organización social predominantes con respecto a los de la élite político-intelectual constituían una auténtica amenaza para el modelo de estado que pretendía instaurarse por lo que, bajo la legitimación de este discurso, al grueso de la población le fue negada su capacidad de decisión y participación activa en las instituciones a lo largo de la centuria.

Este criterio excluyente, ampliamente visible en los estados nacionales decimonónicos a uno y otro lado del Atlántico, en el continente americano y, en particular, en México, estuvo ligado a proyectos asimiladores, tendentes a la consecución de la igualdad cultural mediante el mestizaje y la consiguiente eliminación de identidades étnico-nacionales fuera de la mexicana¹⁴⁶⁵. Durante la primera mitad del siglo XIX el grueso de la intelectualidad del país, al tiempo que ensalzaba su pasado prehispánico¹⁴⁶⁶, mostró un fuerte desprecio hacia el indígena vivo a quien consideraba un lastre para el progreso y la civilización. Esta tendencia, acorde con las tesis de la degeneración promovidas por ilustrados europeos como el conde de Buffon, Cornelius de Pauw o Guillaume Thomas F. Reynal, tuvo connotaciones de índole

¹⁴⁶⁴ Urías Horcasitas, Beatriz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México, IIS, UNAM, 1996, pp. 101.

¹⁴⁶⁵ Véase al respecto Molina Martínez, Miguel, *La Leyenda negra*, Madrid, Nerea, 1991, pp. 97-101.

¹⁴⁶⁶ Los papeles que los intelectuales mexicanos del siglo XIX otorgaron a los indígenas en sus reconstrucciones históricas del pasado nacional tuvieron un carácter secundario y se insertaron en tres tendencias predominantes. Por un lado, autores como José Fernando Ramírez revalorizaron el pasado prehispánico de México, tratando de contrarrestar la visión hispanista que interpretaba la conquista y la colonización como procesos civilizatorios de pueblos salvajes. Junto a estas dos vertientes, intelectuales como José María Roa Bárcena o Manuel Payno tejieron una historia que si bien ensalzaba el pasado indígena como cuna de civilizaciones heroicas, explicaba su situación actual en términos de “degradación”, explicando que los siglos de dominio hispánico las habían condenado al despojo, la ignorancia y el atraso cultural. Urías Horcasitas, Beatriz, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000, p. 106-113.

estética, moral e intelectual, además de criminal, que se tradujeron *a posteriori* en la puesta en marcha de diversos proyectos demográficos y culturales dirigidos a la asimilación y, por ende, erradicación del indígena¹⁴⁶⁷.

La igualdad jurídica de todos los mexicanos sin distinción étnica, reconocida ya en el Plan de Iguala¹⁴⁶⁸, fue ratificada en 1822 al quedar prohibida la clasificación de los ciudadanos con base en este criterio en todo registro y documento público o privado¹⁴⁶⁹. En lo que respecta al ámbito judicial, esta medida se tradujo en una prohibición normativa a la hora de reconocer explícitamente la condición étnica de actores, testigos y procesados como variable judicial, lo que supuso que esta identificación no fuera ya requerida en las generales de la ley. La aparente equiparación de derechos, sin embargo, no eliminó el mantenimiento de una distinción racial comprobable a través de continuas referencias directas al carácter indígena de los implicados por parte de jueces, abogados y fiscales.

A través de sus discursos, constatar el mantenimiento entre estas élites de un imaginario social que equiparara al indígena con un ser mezquino, ignorante e irresponsable de sus propios actos no fue difícil. Como vimos al abordar las principales líneas de actuación de los abogados durante los procesos, las alusiones a la condición étnica de los implicados, normalmente con objeto de eximirles de culpa y conseguir la mayor indulgencia judicial posible, con base en la misma lógica, también sirvieron para descalificar su testimonio.

Sólo tras la codificación penal de 1871, estas referencias estuvieron justificadas por la imposición normativa de contar con la colaboración de un traductor para

¹⁴⁶⁷ López Sánchez, Oliva, "La mirada médica y la mujer indígena en el siglo XIX", *Ciencias*, n. 60, 2001, pp. 44-45. Mediante el desarrollo de un proyecto nacional pedagógico, estas mismas élites, de hecho, trataron de homogeneizar étnicamente a la población mexicana, primando el carácter criollo-mestizo y eliminando la diversidad indígena a través de su asimilación cultural. La eliminación formal de las distinciones jurídicas, por tanto, no conllevó ni el reconocimiento del derecho a la diferencia étnica ni la abolición real de la segregación racial. Los sectores indígenas siguieron relegados a una posición social secundaria por parte de las élites político-intelectuales, tanto conservadoras como liberales. Al respecto, el trabajo de Eva Sanz Jara acerca del discurso mexicano sobre lo "indígena" aborda cómo el proyecto político-intelectual de creación de una nación homogénea conllevó, a lo largo del siglo XIX, un esfuerzo por eliminar la diversidad étnico-cultural existente a través de la asimilación de los elementos disconformes. Véase al respecto Sanz Jara, "Continuidades en el discurso intelectual y político mexicano sobre los indígenas, siglos XIX y XX", en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, n. 51, 2010, pp. 83-118.

¹⁴⁶⁸ En 1821 en el marco del Plan de Iguala se abolieron las distinciones jurídicas por criterios étnicos, afirmando que todos los habitantes del Imperio, "sin otra distinción que su mérito y virtudes" eran ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo. "Proclama en la cual va inserto el Plan de Independencia de que se ha hecho mención", en Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público Mexicano. Compilación que contiene: importantes documentos relativos á la independencia, la constitución de Apatzingán, el plan de Iguala, tratados de Córdoba, la acta de independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la soberana junta gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer congreso constituyente, la acta constitutiva de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas, la acta de reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones*, vol. 1, México, Imprenta del Gobierno, 1871, p. 47.

¹⁴⁶⁹ "Septiembre 17 de 1822. Se prohíbe clasificar a los ciudadanos mexicanos por su origen", en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 1, pp. 628-629.

comunicarse con los implicados que desconocieran la lengua castellana¹⁴⁷⁰. En 1872, por citar un ejemplo, la joven María Secundina acudió ante el juez de paz del distrito de Tlalpan para denunciar que el arriero Evaristo Reyes, aprovechando la ausencia de testigos por hallarse trabajando en el campo, la había estuprado con violencia¹⁴⁷¹. El citado juez menor, el licenciado Juan Bravo, al observar que la mujer no hablaba español mandó llamar a un traductor, dejando por escrito lo siguiente:

“compareció una joven que dijo llamarse María Secundina, y notándose que no habla el idioma castellano por ser el mexicano el que posee, yo el juez dispuse se nombraran dos intérpretes instruidos en ambos idiomas para que hagan la traducción; por lo que, no encontrándose fácilmente en la población personas en quienes hacer el nombramiento, lo hice recaer en Matías Rios y Tomás Valencia, los cuales se hallan en la prisión de esta ciudad”¹⁴⁷².

Como se aprecia en el discurso, en ningún momento el magistrado hizo uso del término “indio” o “indígena” para referir la identidad de la demandante. Esta omisión, claramente intencionada y común al resto de discursos judiciales posteriores 1871, respondió tanto a la igualdad jurídica sin distinciones étnicas establecida desde los albores de la independencia como a la abolición formal de las diferencias económicas, sociales y raciales como variables a considerar a la hora de juzgar un delito a partir de la codificación penal. Hasta el momento, como vimos, el casuismo había sido el enfoque privilegiado por las leyes en la práctica judicial. Durante los primeros nueve años de vigencia del código, sin embargo, las élites judiciales debieron integrar paulatina y parcialmente este mandamiento legal. Creencias y valores tan arraigados en la mentalidad de los juristas, como la idea de que la población indígena constituía una otredad que trababa el progreso social, no podían desaparecer de la noche a la mañana. Tras la codificación penal, por tanto, los indígenas siguieron estando asociados dentro del imaginario de las élites judiciales al atraso civilizatorio, la falta de moralidad, el vicio y la ignorancia.

Por otro lado, el discurso del magistrado citado muestra cómo las instituciones judiciales mexicanas para las décadas finales del siglo XIX no contaban con un dispositivo suficiente para llevar a cabo las traducciones necesarias a la hora de tratar con personas desconocedoras de la lengua oficial del país. El hecho de que sólo a partir de los años setenta los funcionarios judiciales registraran la imposibilidad de

¹⁴⁷⁰ “Cuando el acusado, los testigos o alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya que transmitir”, art. 478, CP 1871.

¹⁴⁷¹ AGNM, TSJDF, caja 512, 1872: “Primeras diligencias criminales practicada contra Evaristo Reyes acusado de estupro e la persona de María Secundina”, ff. 1r-13v.

¹⁴⁷² AGNM, TSJDF, caja 512, 1872: “Primeras diligencias...”, f. 2v.

comunicarse con algunos de los implicados y la resolución del problema mediante el consiguiente empleo de traductores nos invita a plantear una serie de cuestiones. En las décadas anteriores a la codificación, por un lado, las escasas referencias explícitas a la condición indígena de los implicados que se sucedieron se pronunciaron en relación con individuos que conocían y se comunicaba en lengua castellana. Esta afirmación permite una excepción, si tenemos en cuenta el juicio contra José de la Luz Montaña, acusado de haber violado en 1865 a una mujer indígena y muda, según el criterio de las autoridades¹⁴⁷³. La supuesta víctima, cuyo nombre no fue registrado ni por policías ni por los letrados encargados del caso, fue identificada como indígena por el aspecto que presentaba y su silencio ante las preguntas formuladas fue leído como una patología cuando, posiblemente, pudo responder a un desconocimiento lingüístico.

Tras cuantificar los casos en los que las calificaciones étnicas fueron explicitadas por los funcionarios judiciales, encontramos que la presencia indígena se vio reducida a tan sólo once procesos¹⁴⁷⁴. Como podemos observar en el cuadro III, ninguna de estas personas tenían nombre o apellido de etimología prehispánica, lo que nos permite afirmar que estos elementos no eran imprescindibles a la hora de conformaban la otredad indígena ante la mirada de las autoridades mexicanas.

Cuadro III. Implicados indígenas en los procesos (1827-1880)

Nombre	Posición	Delito	Año
Dolores Zarco	Testigo	Adulterio	1832
Ramona Pérez	Acusada	Incesto	1837
María Hilaria	Víctima	Violación e incesto	1843
Bernabé Antonio	Acusado	Violación e incesto	1843
María Velázquez	Acusada	Incesto	1843
Juan de Dios	Acusado	Incesto	1843
José Nazario	Acusado	Violación	1852
-	Víctima	Violación	1865
María Secundina	Víctima	Violación	1872
José Zaldívar	Acusado	Violación	1874
José Cabello	Demandante	Violación	1877
Merced Mariela	Víctima	Violación	1877

¹⁴⁷³ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, s/t, ff.1r-8v.

¹⁴⁷⁴ AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, "A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio", s/f; AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 23, "Toca a la causa de José Trinidad García y Ramona Pérez por incesto", ff. 19r-27v; AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, "Contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto", ff. 1r-12v; AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, "Toca a la causa contra Juan de Dios y Marisa Velázquez por incesto", ff. 45r-50v; AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 "Toca a la causa instruida por el juzgado 2º de lo criminal lic. Olmedo contra José Nazario por estupro inmaturo", ff.1r-30v; AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, ff.1r-8v; AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, "Primeras diligencias criminales practicada contra Evaristo Reyes acusado de estupro en la persona de María Secundina", ff. 1r-13v; AGNM, TSJDF, 1874, caja 551, "Contra Gerardo Aguilar y José Zaldívar por sospechas de estupro perpetrado en la niña Narcisca Cenovia", ff. 1r-17v y AGNM, TSJDF, 1877, caja 617, "Contra José Pablo por sospechas de asalto, robo y violación en la persona de José Cabello y su esposa", ff. 1r-8v.

Los criterios compartidos por las élites judiciales a la hora de calificar a una persona de indígena, al menos hasta 1871, no fueron de índole lingüística. No parece probable tampoco que hicieran referencia a la pertenencia de los implicados a una comunidad jurídica o corporación civil pues en ningún momento encontramos alusiones a las mismas. En atención a lo expuesto, podemos afirmar que se trataba de un razonamiento derivado de una mirada superficial, atenta al fenotipo, el atuendo y el estatus socioeconómico de los procesados. No debemos, por tanto, interpretar las referencias encontradas como pruebas irrefutables de la condición de indígena de los sujetos referidos, pues éstos bien pudieron presentar elementos físicos o culturales identificados con los estratos más bajos de la población que los letrados asociaron con una supuesta condición indígena.

Por otro lado, no podemos olvidar que durante el último tercio del siglo XIX, en el ámbito del derecho y otros como la medicina y la antropología, se difundió exitosamente un determinismo biológico según el cual ciertas personas estaban más inclinadas que otras a la comisión delictiva en función de sus rasgos fisiológico-raciales¹⁴⁷⁵. Esta tendencia, anclada en un evidente darwinismo social, logró consolidarse a partir sobre todo de 1880, año en el que tuvo lugar la publicación en México de *L'uomo criminale* del antropólogo italiano Cesare Lombroso. A partir de ese momento, dentro de la imperante corriente científico-positivista, triunfó la idea de que ciertos individuos estaban más condicionados biológicamente que otros hacia la comisión delictiva¹⁴⁷⁶. A las teorías, predominantes entre las élites, que asociaban el crimen a la ignorancia y la abyección características de los grupos populares, la corriente lombrosiana del *criminal nato* sumó a este determinismo social el elemento biológico-racial. Si bien los estudios antropométricos derivados de las teorías deterministas que acompañaron el ámbito forense mexicano de finales del siglo XIX, y que estuvieron influenciados por el trabajo del francés Alfonso Bertillon¹⁴⁷⁷, escapan a nuestro marco temporal de estudio¹⁴⁷⁸, en los años precedentes dinámicas procesales como la actuación médico-judicial en los reconocimientos físicos femeninos y la práctica de la filiación anunciaron su materialización.

¹⁴⁷⁵ La utilización del vocablo “raza” en este trabajo responde a la necesidad de aludir al concepto decimonónico y no ya a la creencia de que las diferencias biológicas y culturales presentes en la especie humana puedan clasificarse bajo la categoría racial.

¹⁴⁷⁶ Véase al respecto Claro Álvarez, Belem y Rodríguez de la Concha, Elia Marta, “Antropología criminal en el porfiriato: Las escuelas de Alphonse Bertillon y de Cesare Lombroso en México”, en *Estudios de Antropología Biológica*, n.9, 1999, pp. 105-118.

¹⁴⁷⁷ *Idem*.

¹⁴⁷⁸ Para un análisis detallado al respecto véase: Urías Horcasitas, Beatriz, *Indígena y criminal...*, op. cit.

La incorporación a partir de la década de 1840 de la filiación¹⁴⁷⁹, es decir, de la relación sobre las señas personales y la descripción física de los condenados a cumplir pena corporal, coadyuvó al desarrollo de una clasificación criminal mediante criterios étnicos y fenotípicos. Si bien la filiación no recogía explícitamente la raza como variable, sí incluía datos sobre el color de piel, cabello, cejas y ojos de los procesados, así como del tamaño de su frente, nariz y boca, además de su estatura y la espesura de la barba en los varones.

Por ejemplo, en el caso contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto, supimos la clasificación étnica de los acusados por la fundamentación de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, José del Villar, quien aludió en ella a la “ignorancia de los reos por su clase indígena”¹⁴⁸⁰. En la filiación de Bernardo ordenada por este magistrado¹⁴⁸¹ se recogieron los siguientes datos: “Bernabé Antonio, casado con María Josefa, 26 años, de San Pedro Cuajimalpa, maderero. Estatura alta, regular, cuerpo fornido, color trigueño, pelo y cejas negro, ojos aceitunados, nariz abultada, boca regular, barba ninguna, señas particulares ninguna”¹⁴⁸².

¹⁴⁷⁹ Relación sobre las señas personales de los condenados que incluía su descripción física.

¹⁴⁸⁰ AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, “Contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto”, f. 11v.

¹⁴⁸¹ María Hilaria fue compurgada en la sentencia por la prisión sufrida durante el juicio. Por este motivo no se recogió su filiación. AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, “Contra Bernabé Antonio...”, f. 11v.

¹⁴⁸² AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, “Contra Bernabé Antonio...”, f. 12r.

Cuadro IV. Filiación de los varones procesados											
Año	1842	1843	1843	1843	1845	1846	1846	1853	1854	1855	1872
Delito	Fuerza	Estupro	Rapto	Rapto	Fuerza	Fuerza	Fuerza	Rapto	Incesto	Adulterio	Fuerza
Nombre	Bartolo Velázquez	José María Guillermo	José Celada	José Celada	José María Cabello	María Zapotitlán	María Leyva	Reséndiz	Anastasio Lugo	Ignacio Vázquez	Felipe Torices
Origen	Toluca	Jalatlaco	Xochimilco	Xochimilco	Tulyehualco	Tulyehualco	San Pablo Otzolotepec	Zamora	Guanajuato	Villa Carbón	San Pedro Salitre
Residencia	México	San Nicolás	Xochimilco	Xochimilco	Tulyehualco	Tulyehualco	San Ángel	México	México	México	México
Edad	24	25	19	26	20	22	15	26	24	Mayor de 25	35
Estado	Soltero	Casado	Soltero	Casado	Soltero	Casado	Soltero	Soltero	Soltero	Soltero	Casado
Ejercicio	Panadero	Jornalero	Ayudante Panadería	Maderero	Jornalero	Jornalero	Empleado en fábrica textil	Carpintero	Cargador n. 1228	Cochero	Jornalero
Pelo	Castaño oscuro	Negro	Castaño	Negro	Castaño	Negro	Negro	Castaño Claro	Negro	Negro	Negro
Cejas		Negras		Negras				Castañas	Negras	Negras	Negras
Ojos	Pardos	Negros	Negros	Aceitunados	Pardos	Aceitunados	Aceitunados	Pardos	Negros	Pardos	Negros
Nariz	Roma	Afilada	Afilada	Abultada	Roma	Abultada	Abultada	Aguiña	Grande	Chata	Abultada
Boca	Regular	Chica			Grande	Regular	Regular	-	Regular Labios gruesos	Chica	Grande
Barba	Ninguna	Poca	Cerrada	Ninguna	Sin pelo	Ninguna	Sin pelo	Poca	Lampión	Oscuro	Negra
Color	Trigueño	Trigueño	Blanco	Trigueño	Trigueño	Trigueño	Trigueño	Blanco	Trigueño	Trigueño	Trigueño
Estatura	Regular	Baja	Alta	Alta	Baja	Regular	Baja	6 pies, 3 pulgadas y 3 líneas	5 pies, 7 pulgadas y 1 línea	Alta	Baja
Constitución	-	-	Delgado	Fornido		Delgado	Delgado	-		-	-
Señas Particulares	Cicatriz en carrillo izquierdo	-	-	-	-	-	-	-	Lunares en mejilla izquierda y en nariz hacia el lado derecho	Hoyoso de viruelas	-

Como se observa en el cuadro IV, estas clasificaciones estuvieron presentes tan sólo en once expedientes¹⁴⁸³. En relación con las mujeres su número se limitó a tres, incluyendo un caso en el que los rasgos de una víctima de estupro también quedaron recogidos.

Cuadro V. Filiación de las mujeres procesadas

Año del expediente	1843	1853	1854
Delito	Víctima de estupro	Cómplice de rapto	Incesto
Nombre	Dolores Fernández	Sanabria	Narcisa Echeveste
Origen	Xochimilco	México	Guanajuato
Residencia	Xochimilco	México	México
Edad	19	Como de 45	27
Estado	Doncella	Casada	Soltera
Ejercicio	-	-	-
Pelo	Negro	Negro	Castaño
Frente	-	Regular	
Cejas	-	Al Pelo	Castañas
Ojos	-	Pardos	Pardos
Nariz	Grande	Regular	Regular
Boca	-	-	Chica
Color	Trigueña	Rosado	Trigueño claro
Estatura	Regular	4.10.6	baja
Señas Particulares	-	-	2 lunares pequeños sobre la ventanilla derecha de la nariz

Al analizar las filiaciones recogidas en los expedientes consultados pudimos comprobar qué pese a clasificar a reos de distinto estatus y procedencia, los rasgos físicos documentados presentaron características comunes en la mayor parte de los casos. El perfil predominante entre estos sujetos fue, así, el de un hombre joven, soltero, de baja estatura, piel trigueña, lampiño y con ojos oscuros.

Durante la segunda mitad del siglo XIX estas descripciones físicas fueron complementadas con la fotografía de los procesados. De los más de setecientos expedientes judiciales revisados, sin embargo, encontramos sólo dos que retrataran a los acusados. En el primer caso, los fotografiados fueron el cargador guanajuatense Anastasio Lugo y su hijastra Narcisa Echeveste, ambos condenados por su relación incestuosa.

¹⁴⁸³ En un caso la filiación fue ordenada pero no constan los resultados. AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, "Contra Don Manuel de la Torre por matrimonio doble", ff. 1r-37v.



Fotografía I. Anastasio Lugo¹⁴⁸⁴

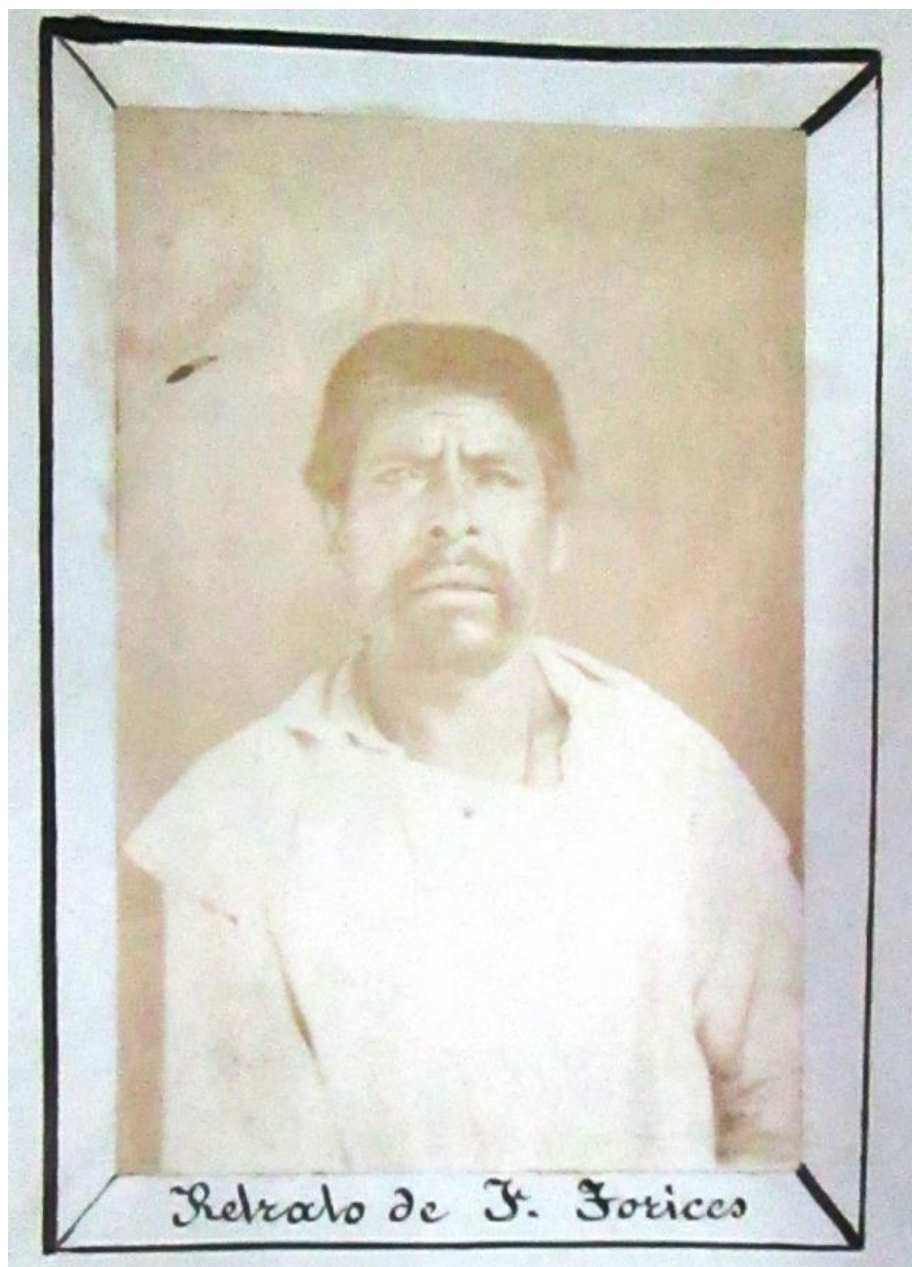


Fotografía II. Narcisa Echeveste¹⁴⁸⁵

¹⁴⁸⁴ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, "Contra Anastasio Lugo, Narcisa Echeveste y Dominga Jaso por incesto", f. 30r.

¹⁴⁸⁵ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, "Contra Anastasio Lugo...", f. 30r.

En el tercer caso, el retratado fue Felipe Torices, un jornalero procesado por, supuestamente, haber tratado de violar a sus treinta y cinco años a una niña de ocho.



Fotografía III. Felipe Torices¹⁴⁸⁶

¹⁴⁸⁶ AGNM, TSJDF, 1872, caja 534, "Contra Felipe Torices por conato de estupro", f. 17r.

Como puede apreciarse en las imágenes, los acusados presentaban un aspecto modesto y fácilmente identificable como indígena, si seguimos los superficiales criterios empleados por las autoridades del momento, al ir ataviados con un sarape y un rebozo, respectivamente. Pese a ello, en las referencias escritas del expediente no consta la adscripción étnica de ninguno de los procesados lo que, unido al hecho de que los tres dominaran la lengua castellana, no nos permite suponer que lo fueran.

Si recapitulamos lo afirmado hasta el momento, debemos aceptar la imposibilidad de conocer con exactitud qué sujetos fueron tachados de indígenas por las autoridades, a qué etnia se adscribía cada uno de los implicados en los juicios y en función de qué variables. Lo único cierto es que los prejuicios que asociaban a la otredad indígena con un conjunto socio-cultural inferior y despreciable permanecieron vigentes en el conjunto de valores compartidos por la mayor parte de las élites del foro.

III. La infidelidad matrimonial

1. Esposas y maridos ofendidos ante casos de adulterio e incontinencia adulterina

a) Características socioeconómicas

Antes de comenzar a desarrollar este apartado, debemos hacer una aclaración en torno a la clasificación delictiva empleada en el mismo. Durante las décadas que antecedieron a la codificación penal, las confusiones terminológicas y la confluencia de más de un acto delictivo se sucedieron en algunos de los procesos judiciales analizados. Por ejemplo, aunque formalmente, como vimos, el adulterio fuera un crimen acusable exclusivamente por el marido agraviado, las demandas por incontinencia o amancebamiento adulterinos interpuestas por esposas ofendidas podían ser admitidas a trámite. En estos casos, los funcionarios judiciales utilizaron indistintamente los términos “adulterio”, “amasiato”, “incontinencia” o “exceso” para referirse al mismo delito. Estos matices interpretativos, constantemente utilizados por las demandantes en sus estrategias discursivas, han sido simplificados en este apartado mediante el establecimiento de dos categorías: el adulterio para referir las acusaciones hechas por maridos sobre sus mujeres y la incontinencia adulterina para referir las interpuestas por mujeres sobre sus cónyuges o sus supuestas amantes. De los 169 casos por adulterio e incontinencia adulterina consultados, las infidelidades conyugales fueron denunciadas en un 60% (102 casos) por hombres y en el 40% restante (67 casos) por mujeres.

Cuadro VI. Relación cuantitativa y tipificación delictiva de las infidelidades conyugales

Infidelidades conyugales procesadas	
Denunciadas por los maridos ofendidos (adulterio)	Denunciadas por las esposas ofendidas (incontinencia adulterina)
102	67

A pesar de que sólo después de la promulgación del Código Penal de 1871 las mujeres estuvieron capacitadas legalmente para acusar a sus maridos por adulterio, en las argumentaciones con las que algunos magistrados fundamentaron sus sentencias, advertimos que gran parte del ámbito jurídico interpretó que la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859¹⁴⁸⁷ autorizaba a las mujeres casadas a formular dicha acusación.

En realidad, la ley citada, al establecer el divorcio civil no vincular¹⁴⁸⁸, como vimos, incluyó el adulterio como una de las causas legítimas para que tanto el marido como la esposa pudiesen divorciarse del cónyuge adúltero¹⁴⁸⁹. La regulación penal del delito, sin embargo, siguió estando sujeta a la normativa colonial y, como confirmaron los juristas Manuel Dublán y Luis Méndez, en los albores de la codificación las Siete Partidas seguían siendo la principal referencia legal en este aspecto¹⁴⁹⁰.

Legalmente, por tanto, la capacidad femenina de formular una acusación por adulterio permaneció hasta 1871 en un estado ambiguo y vulnerable frente a las interpretaciones de cada letrado. Por ejemplo, en 1869, el juez sexto de lo criminal, José María Barbabosa, falló que Cornelio Trejo y María Torrijos, acusados de adulterio

¹⁴⁸⁷ Recordemos que la vigencia de dicha ley durante el Imperio de Maximiliano fue puesta en entredicho y algunos juristas no la reputaron en vigor hasta 1867.

¹⁴⁸⁸ “El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas”, Art. 4 de LMC 1859. Recordemos que durante la época del II Imperio Mexicano que sucedió a la invasión francesa, si bien no fue derogada la ley de 1859 tampoco fue explícitamente ratificada, hecho que, unido a la escasez de registros civiles, condujo a que en la práctica judicial su vigencia entre 1863 y 1867 dependiera del arbitrio de cada magistrado.

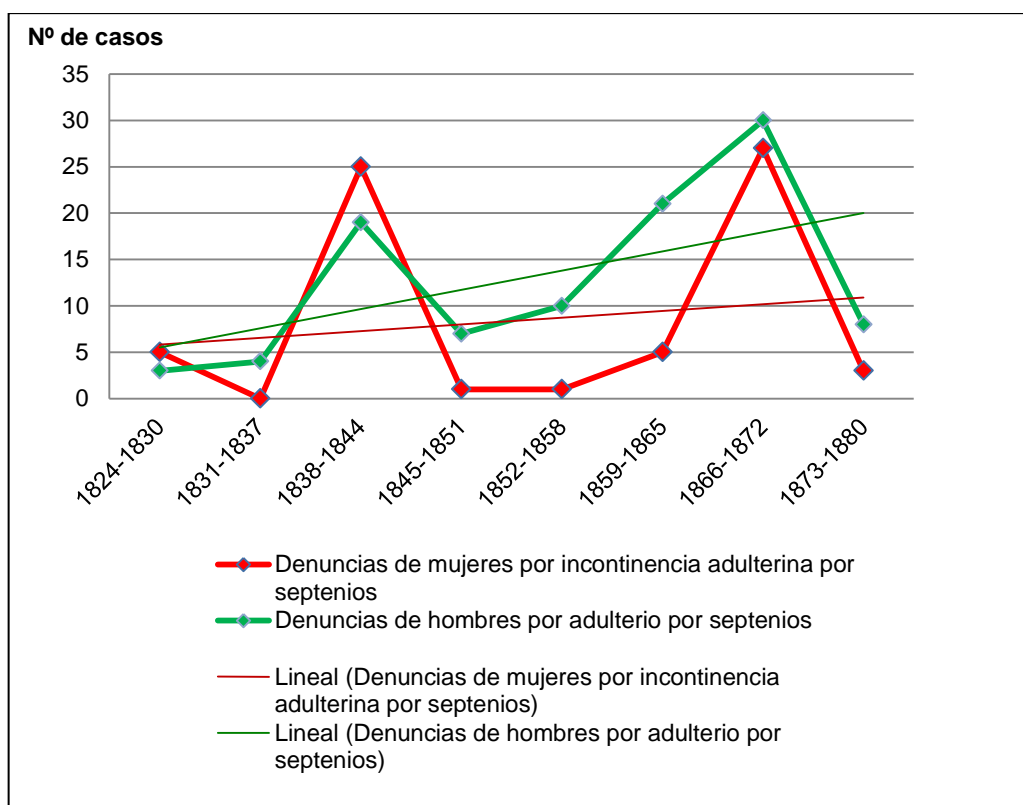
¹⁴⁸⁹ “Son causas legítimas para el divorcio: I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio. (...) La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia” Arts. 21 y 23 de LMC 1859.

¹⁴⁹⁰ Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por lo señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, Volumen 2, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870, p. 148.

por la esposa de Trejo, Concepción Dorantes, fueran puestos en libertad en atención a que una mujer sólo podía acusar para pedir el divorcio “no habiendo pena legal que imponerle al marido adúltero”¹⁴⁹¹. En el mismo año, sin embargo, el magistrado José María Castellanos tras admitir a trámite la acusación por adulterio de Doña Antonia González contra su marido Eugenio Bustamante y su amasia Ángela Mora, aprobó el convenio celebrado por las partes que condenaba al acusado a resarcir económicamente a la esposa agraviada y a pagar las costas judiciales¹⁴⁹².

Nuestro interés por comprobar hasta qué punto la promulgación de la referida *Ley de Matrimonio Civil* y la codificación penal supusieron un parteaguas para la actuación de las esposas ofendidas nos ha llevado a considerar los años de 1859 y 1871 como límites temporales en nuestros sucesivos análisis. Al observar el número de denuncias femeninas antes y después de las fechas indicadas, constatamos cómo estas medidas legales no se tradujeron en un aumento de la actuación demandante femenina y que, pese a la restricción legal de los años anteriores, las esposas ofendidas recurrieron al sistema judicial en proporciones muy similares.

Gráfico I. Denuncias por adulterio por septenios (1827-1880)¹⁴⁹³



¹⁴⁹¹ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Contra María Torrijos y Cornelio Trejo por adulterio”, s/f.

¹⁴⁹² AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Incidente en la acusación que por adulterio tiene entablada Doña Antonia González contra Eugenio Bustamante y Ángela Mora”, s/f.

¹⁴⁹³ Gráfico elaborado a partir de información ofrecida por 169 casos comprendidos entre los años 1827 y 1880. Fuente: Fondo TSJDF del AGNM, cajas 25-701.

Como podemos ver en el gráfico I, el número de denuncias por adulterio osciló a lo largo del periodo, con una tendencia ascendente de carácter moderado muy similar entre hombres y mujeres¹⁴⁹⁴ y con dos principales momentos de repunte que tuvieron lugar en los periodos 1838-1844 y 1866-1872. Esta situación probablemente estuvo relacionada, por un lado, con la relativa estabilidad política que México experimentó durante parte de la República Central (1835-1845), la época del II Imperio Mexicano (1863-1867) y la restauración republicana a partir de 1868.

Por otro lado, los años de menor número de casos registrados coincidieron con momentos políticos de tensión, como la ocupación militar de la ciudad de México por las tropas estadounidenses en 1847¹⁴⁹⁵ o las dos cruentas contiendas civiles que se desataron en el país entre 1857 y 1863 conocidas como la Guerra de Reforma (1857-1861) y la Guerra de Intervención Francesa (1861-1863). La violencia impuesta por la guerra paralizó temporalmente el normal funcionamiento de las instituciones judiciales, lo cual puede explicar que durante esos años no hayamos contabilizado ninguna denuncia femenina por adulterio marital y sólo tres por adulterio femenino.

En relación con las oscilaciones representadas en el gráfico I con respecto a la actuación femenina, éstas respondieron a cuestiones situadas al margen de la capacitación legal de las esposas para constituirse parte demandante en un juicio por adulterio. Ni la promulgación de la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859 ni la del Código Penal de 1871 se tradujeron, por tanto, en un incremento efectivo de las acusaciones femeninas por adulterio marital. Por otro lado, si volvemos la mirada a los dos periodos de mayor número de denuncias indicados, podemos observar cómo si bien las demandas femeninas superaron a las masculinas entre 1838 y 1844, esta situación se invirtió en el segundo periodo. Entre 1866 y 1872 el número de varones que acudieron a la justicia para denunciar una infidelidad conyugal fue notablemente mayor que el de mujeres. Esta situación, por un lado, refuerza la idea de que a pesar de las restricciones legales, durante la primera mitad del siglo XIX una proporción importante de mujeres no se conformó con los engaños y las ofensas maritales y logró acceder a las instituciones judiciales. La inversión de esta relación en la segunda mitad de la centuria advierte cómo la presencia femenina en las instancias judiciales tuvo un incremento más lento que la masculina. Tanto los cambios normativos que se sucedieron con la Reforma Liberal, como la actuación judicial, pese a permitir la

¹⁴⁹⁴ Se concentraron especialmente en los años 1844, 1866 y 1869 con 22, 9 y 10 denuncias respectivamente. Los periodos 1831-1837, 1845-1851 y 1852-1858, por su parte, apenas presentaron demandas.

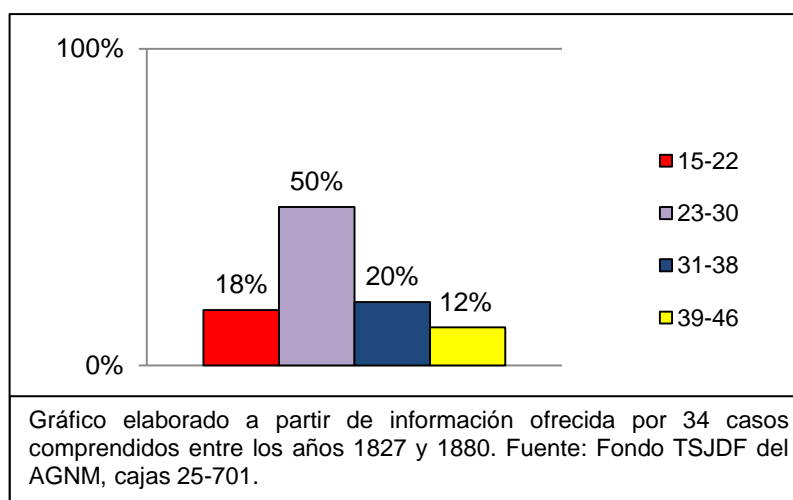
¹⁴⁹⁵ Sobre la ocupación estadounidense de la capital mexicana en 1847 y las inesperadas consecuencias autonomistas que ésta tuvo sobre la ciudad y sus habitantes véase Sánchez de Tagle, Esteban, "1847. Un protectorado americano para la ciudad de México", *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, n. 86, 2001, pp. 211-248.

actuación demandante de las esposas ofendidas, no estuvieron dirigidos a fomentar el castigo penal de los maridos adúlteros.

Como veremos al analizar las estrategias discursivas más empleadas en sus acusaciones, las mujeres ofendidas que acudieron al sistema judicial, tanto en la primera como en la segunda mitad del siglo XIX, aprendieron a sortear los límites formales y a utilizar las regulaciones matrimoniales a su favor, primando en sus demandas las nefastas consecuencias que la incontinencia marital estaba teniendo para su matrimonio y el orden doméstico. Si bien la codificación significó un pequeño paso hacia la igualdad de género en este ámbito¹⁴⁹⁶, su repercusión tanto en la población femenina como en la práctica judicial, como veremos al analizar la acción penal en el último capítulo de la tesis, tuvo un ritmo más lento.

De las sesenta y siete mujeres casadas que acudieron a la justicia para denunciar infidelidades maritales pudimos conocer la edad de treinta y cuatro de ellas. En promedio, presentaron una edad de 28 años, al oscilar entre los 15 y los 46 años, aunque la mitad tuvo edades comprendidas entre los 23 y los 30 años.

Gráfico II. Edad de las actrices en juicios por incontinencia adúlterina



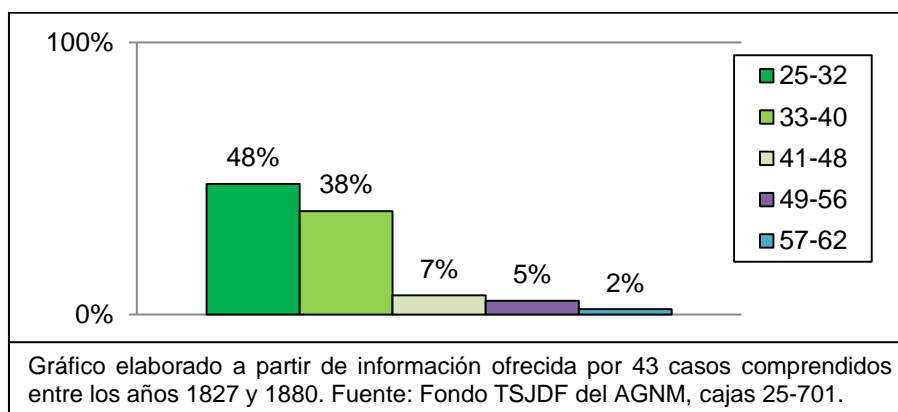
Al observar la primera columna del gráfico II, además, sorprende el hecho de que el 18% de las mujeres demandantes fueran menores de 23 años, es decir, menores de edad¹⁴⁹⁷.

¹⁴⁹⁶ Recordemos que pese a autorizar las demandas femeninas, siguió considerándose que sólo el adulterio de las esposas causaba infamia por lo que ameritaba menores condenas que el marital y sólo en determinadas circunstancias. Véase Martínez de Castro, Antonio, "Exposición de Motivos", en *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883 [1871], p. 59 y CP 1871, Art. 221.

¹⁴⁹⁷ A partir de 1870 la mayoría de edad se situó en los 21 años. Véase al respecto CC 1870, Art. 694.

Por su parte, de los ciento dos hombres que acusaron de adulterio a sus mujeres tan sólo pudimos conocer la edad de cuarenta y tres. Todos ellos fueron mayores de edad, y presentaron edades entre los 25 y los 62 años, situándose el 48% entre los 25 y los 32 años.

Gráfico III. Edad de los actores en juicios por adulterio



Con respecto al grado de alfabetización, tan sólo cuatro de las mujeres consideradas pudo rubricar su declaración, frente a veinticinco de los hombres demandantes que también lo hicieron, por lo que podemos afirmar que la gran mayoría de los acusadores no sabían leer ni escribir. En relación con el origen y la residencia de los actores, doce de las esposas y dieciocho de los maridos ofendidos afirmaron haber migrado a la capital después de haber nacido fuera de la ciudad de México. Al calcular las proporciones representadas por estas cifras y desglosarlas por periodos pudimos observar que la presencia de hombres y mujeres migrantes en la ciudad fue muy similar, así como constatar un notable incremento de personas originadas fuera del territorio capitalino para la segunda mitad del siglo XIX.

Cuadro VII. Proporción de actores migrantes en juicios por adulterio e incontinencia adulterina

	Hombres	Mujeres
1827-1850	4,6%	5,8%
1851-1880	37,2%	29,4%

Cuadro elaborado a partir de información ofrecida por 43 casos de adulterio y 34 de incontinencia adulterina comprendidos entre los años 1827 y 1880. Fuente: Fondo TSJDF del AGNM, cajas 25-701.

Por lo que respecta al oficio desempeñado, en el caso de las esposas ofendidas pudimos recabar información al respecto sólo en tres expedientes en los que sus actoras declararon mantenerse gracias a la venta de pulque, la servidumbre doméstica

y la elaboración de tortillas¹⁴⁹⁸. En los últimos dos casos, además, estas mujeres afirmaron haber migrado a la ciudad de México al haber nacido fuera de la capital.

Cuadro VIII. Ocupación de las actoras en juicios por incontinencia adulterina (1827-1880)

Año	Ocupación	Origen
1827	Venta de pulque	Ciudad de México
1866	Elaboración de tortillas	Migrante
1869	Servicio doméstico	Migrante

Gracias a la consideración de indicadores socioeconómicos alternativos, como el tratamiento ofertado por los juristas, el grado de alfabetización, las características de la vivienda residencial y otros detalles informativos hallados de manera aleatoria como el tipo de vestimenta, las pertenencias reclamadas a sus cónyuges, los espacios frecuentados o la tenencia de criados, entre otros, pudimos concluir que sólo diez de las demandantes pertenecieron a grupos sociales medios. El resto formó parte de los heterogéneos sectores populares que poblaron la ciudad de México. En la siguiente tabla hemos recogido el nombre de las actoras de mayor rango, su edad y el año de la celebración del proceso judicial, junto con las variables que nos han llevado a clasificarlas de esta manera¹⁴⁹⁹.

Cuadro IX. Mujeres demandantes de adulterio de mayor estatus social

Nombre	Edad	Año del juicio	Indicadores
Tomasa Mariana	26	1827	Posee tierras

¹⁴⁹⁸ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, “Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que tiene con María Tomasa”, s/f; AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Severo Cadena, Ángela Alanis. Adulterio”, ff. 1r-5v y AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, “Contra José Merced Valderrama y Manuela Arenas por adulterio”, s/f.

¹⁴⁹⁹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, “Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que tiene con María Tomasa”, s/f. 9, 1827, caja 28, “Contra Agustín Reyna por incontinencia con María Olaya a queja de su mujer María Antonia Ximénez”, s/f. AGNM, TSJDF, 1828, caja 38, “toca al expediente promovido por Doña Petra Velasco contra Doña Guadalupe Hernández por ilícita amistad de ésta con el marido de la primera”, s/f. 12, 1828, caja 38, “Toca a las diligencias promovidas por Doña Francisca Rendín contra María Petra Arellano por andar inquietando su matrimonio”, s/f. AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, s/t, s/f. 521, 1866, caja 424, “Contra Mariano Ortiz y María Cecilia Pacheco por adulterio y sevicia del 1º con su mujer Liria Torres”, s/f. AGNM, TSJDF, 1866, caja 428, s/t, ff. 1r-6v. AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Incidente en la acusación que por adulterio tiene entablada Doña Antonia González contra Eugenio Bustamante y Ángela Mora”, s/f. AGNM, TSJDF, 1871, caja 506, “Queja de la Sra Doña Nieves Margarita de Zavala contra su esposo Don Rómulo Zavala por adulterio y robo”, s/f. AGNM, TSJDF, 1871, caja 509, “Doña Martina Luna contra su esposo D. Rafael Belmonte por adulterio”, ff. 1r-5v. AGNM, TSJDF, 1872, caja 528, “Adulterio”. 565, 1876, caja 606, “Contra Ceferino Cedillo (prófugo), María Celia Franco y Vicenta García, acusados de adulterio”, ff. 1r-5v.

Petra Velasco	-	1828	Tratamiento de doña. Esposa de sargento.
Francisca Rendín	-	1828	Tratamiento de doña. Dispone de recursos económicos para seguir la demanda.
María Guadalupe Hernández		1843	Posee alhajas y prendas de valor.
Liria Torres	16	1866	Sabe escribir.
Antonia González		1869	Tratamiento de doña.
Nieves Margarita de Zavala	40	1871	Tratamiento de doña. Posee alhajas y prendas de valor. Sabe escribir.
Martina Luna		1871	Tratamiento de doña. Aporta bienes al matrimonio. Sabe escribir.
Gregoria Cárabes		1872	Tratamiento de doña.
Candelaria Franco	30	1876	Tiene criadas domésticas.

Cabe advertir que las mujeres recogidas en el cuadro IX no formaron parte de las altas esferas sociales capitalinas sino que sobresalieron frente al resto de esposas ofendidas al no disponer éstas últimas prácticamente de ningún recurso propio o familiar, tanto material como formativo. El único capital simbólico¹⁵⁰⁰ con el que, en su mayor parte, contaron a la hora de enfrentarse a sus maridos y de persuadir a los magistrados en el foro fue, por tanto, su capacidad discursiva.

En relación con los hombres, como era de esperar, en la mayor parte de los casos en los que fueron recogidas sus generales constó también su profesión. Sólo en dos procesos en los que los demandantes se encontraban presos por haber cometido otros delitos, esta información fue omitida.

A la hora de clasificar las ocupaciones varoniles, con el objetivo de simplificar la información ofrecida y mantener al mismo tiempo la mayor precisión terminológica posible, hemos optado por utilizar la categoría “oficios menores” para hacer referencia a aquellos empleos que requerían escasa formación para su desempeño. Por otro lado, al distinguir las ramas de comercio y producción, nos hemos encontrado con que la mayor parte de los actores se definieron a sí mismos como trabajadores de una u otra rama, mediante términos como hojalatero, platero o salitrero, sin especificar si se dedicaban a la elaboración, a la venta o a ambas actividades. En la categoría “artesanos”, por tanto, hemos incluido actividades de producción, como la carpintería o la elaboración de cohetes, considerando que las personas encargadas también pudieron dedicarse al comercio de sus productos. En la categoría “comercio”, sin

¹⁵⁰⁰ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina...*, op. cit., p. 59.

embargo, hemos contabilizado a aquellas personas que explicitaron dedicarse sólo a dicha actividad.

Actividades tan diversas como la del filarmónico o médico practicante se han englobado en la heterogénea categoría de “profesiones liberales”, al retomar el criterio adoptado por el sociólogo Talcott Parsons y considerar que requerían un elevado nivel de especialización para su desempeño¹⁵⁰¹. Cabe advertir que dentro de esta categoría hemos incluido también a quienes ejercían estas actividades por cuenta ajena, contratados por un organismo público o privado, y no sólo a aquellos que las desempeñaban por cuenta propia.

Cuadro X. Ocupación de los actores en juicios por adulterio (1827-1880)

Ocupación	Total
Oficios menores ¹⁵⁰²	24
Sector agrícola ¹⁵⁰³	13
Artesanía ¹⁵⁰⁴	14
Ejército ¹⁵⁰⁵	6
Bajo Comercio ¹⁵⁰⁶	2
Profesiones liberales ¹⁵⁰⁷	3
Alto Comercio	2
No identificada	32

Si observamos el cuadro X podemos destacar que la mayoría de los demandantes desempeñaban tareas para las cuales apenas se requería especialización y que llevaban asociado, como vimos, un fuerte estigma sexual. Albañiles, tocineros y carboneros, entre otros, contradiciendo el prejuicio predominante en el imaginario social de las élites capitalinas, fueron, junto con los jornaleros -mayoritarios en la categoría del sector agrícola- los trabajadores más representados (57,8%) entre aquellos que confiaron a la justicia estatal la resolución de sus pleitos matrimoniales ante la sospecha de que sus mujeres respectivas les eran infieles. Los resultados obtenidos oscurecen la idea de que los sectores populares vivían alejados de la

¹⁵⁰¹ Parsons, Talcott, “Profesiones liberales”, en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, vol. 8, Madrid, Aguilar, 1979, p. 538.

¹⁵⁰² En esta categoría están comprendidos: cinco albañiles, tres arrieros, dos tocineros, dos porteros, dos veleros, dos carboneros, dos presos condenados a trabajos públicos, un almidonero, un cochero, un remero, un pintor, un cargador y un operario de fábrica.

¹⁵⁰³ Incluye nueve jornaleros, dos labradores y dos hortelanos. La diferencia entre estas tres categorías estribaba en que los jornaleros, salvo alguna excepción, trabajaban tierras ajenas a cambio de un salario. Los labradores y los hortelanos, por su parte, vivían de la explotación de sus terrenos que poseían en régimen de propiedad, alquiler o cesión. Di Tella, Torcuato, “Las clases peligrosas...”, *op. cit.*, p. 227.

¹⁵⁰⁴ Incluye dos panaderos, tres carpinteros, un sastre, un repostero, un salitrero, un pulquero, un platero, un fundidor, un hojalatero, un cohetero y un propietario de taller.

¹⁵⁰⁵ Incluye cuatro oficiales del ejército y dos soldados.

¹⁵⁰⁶ Incluye un vendedor ambulante y un pequeño comerciante.

¹⁵⁰⁷ Incluye un practicante de primera clase del campo de salud militar, un filarmónico y un juez de paz suplente del pueblo de Mixquic.

normativa sexual respaldada por las leyes, y nos permiten afirmar que, al menos en lo referente a la fidelidad conyugal, compartían con las élites un mismo universo simbólico.

El siguiente grupo socioeconómico con mayor presencia (32,8%) fueron los sectores medios, compuestos por artesanos, pequeños comerciantes y profesionales. Los individuos de mayor estatus desempeñaron actividades comerciales o militares pues cuatro de los seis miembros del Ejército recogidos ostentaban rango y sólo dos eran soldados rasos. En total tuvieron una representación de 9,3%.

Para responder a la pregunta de si las proporciones descritas se mantuvieron constantes a lo largo del periodo analizado, mostramos a continuación un desglose de los resultados antes y después de 1850.

Cuadro XI. Ocupación de los actores en juicios por adulterio (1827-1850)

Ocupación	Total
Oficios menores ¹⁵⁰⁸	6
Sector agrícola ¹⁵⁰⁹	1
Ejército ¹⁵¹⁰	4
Artesanía ¹⁵¹¹	3
Bajo Comercio ¹⁵¹²	1
Profesiones liberales ¹⁵¹³	1
Alto Comercio	-
No identificada	20

Cuadro XII. Ocupación de los actores en juicios por adulterio (1851-1880)

Ocupación	Total
Oficios menores ¹⁵¹⁴	18
Sector agrícola ¹⁵¹⁵	12
Artesanía ¹⁵¹⁶	11
Ejército ¹⁵¹⁷	2
Bajo Comercio ¹⁵¹⁸	1
Profesiones liberales ¹⁵¹⁹	2

¹⁵⁰⁸ Incluye un cargador, un arriero, un almidonero, dos albañiles y un condenado a trabajos públicos.

¹⁵⁰⁹ Incluye un jornalero.

¹⁵¹⁰ Incluye dos soldados y dos oficiales del ejército.

¹⁵¹¹ Incluye: un panadero, un carpintero y un dueño de taller.

¹⁵¹² Incluye un comerciante.

¹⁵¹³ Incluye un practicante de primera clase del campo de salud militar.

¹⁵¹⁴ Incluye: tres albañiles, dos porteros, dos tocineros, dos veleros, dos carboneros, dos arrieros, un operario, un pintor, un remero, un cochero y un condenado a trabajos públicos.

¹⁵¹⁵ Incluye: ocho jornaleros, dos hortelanos y dos labradores.

¹⁵¹⁶ Incluye: dos carpinteros, un sastre, un cohetero, un hojalatero, un platero, un fundidor, un repostero, un panadero, un pulquero y un salitrero.

¹⁵¹⁷ Incluye dos oficiales del ejército.

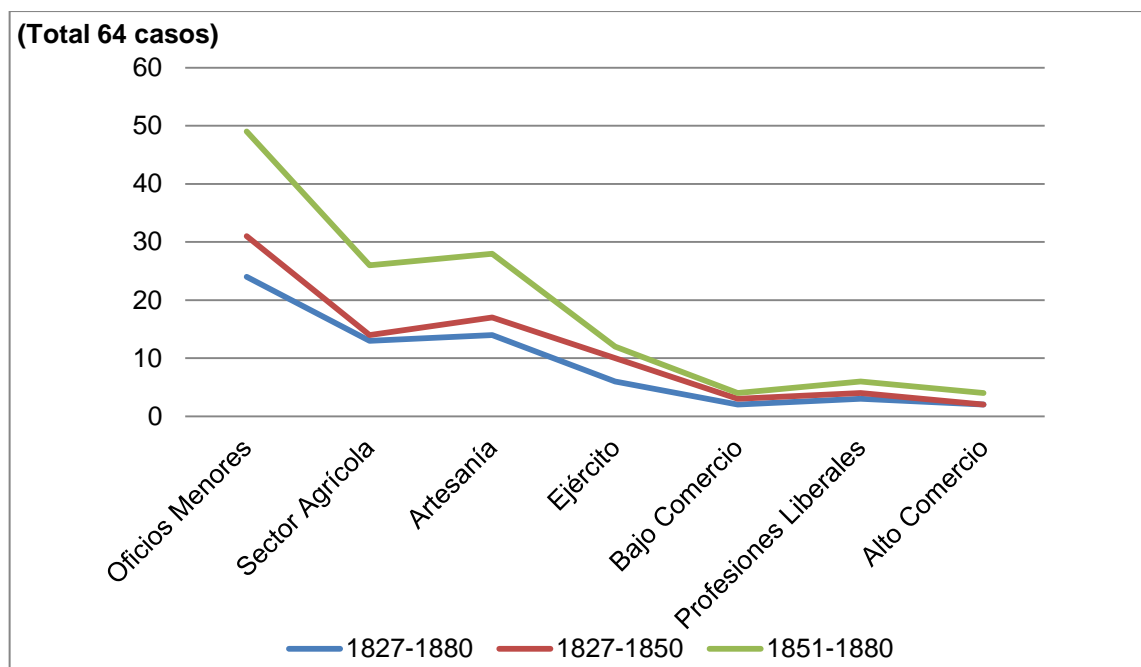
¹⁵¹⁸ Incluye: un arriero y un vendedor de malvas.

¹⁵¹⁹ Incluye: un filarmónico y un juez de paz suplente del pueblo de Mixquic.

Alto Comercio	2
No identificada	12

Si excepcionamos el sector agrícola, que tuvo una presencia importante a partir de la segunda mitad del siglo XIX¹⁵²⁰, al comparar los cuadros X, XI y XII, comprobamos cómo la composición socioeconómica de los maridos que acudieron a la justicia para denunciar a sus mujeres por adulterio se mantuvo prácticamente constante a lo largo del periodo estudiado.

Gráfico IV. Ocupación de los hombres demandantes en juicios por adulterio



En lo que respecta al ámbito agrícola, cabe advertir que en su mayoría estuvo conformado por jornaleros (69%), además de hortelanos (15,5%) y labradores (15,5%). Su notable presencia a partir de la segunda mitad del siglo probablemente se debiera a la extraordinaria ampliación que el Distrito Federal experimentó entre 1854 y 1861¹⁵²¹. El territorio anexado, en su mayoría perteneciente al Estado de México, tenía un carácter predominantemente rural lo que nos hace pensar que la importante presencia de actividades agrícolas en la segunda mitad del siglo XIX se debió a este hecho.

¹⁵²⁰ Dentro de este sector, entre 1827 y 1850 hemos contabilizado la presencia sólo de un jornalero.

¹⁵²¹ En 1854 el Distrito de México –versión centralista de lo que volvería a ser Distrito Federal al año siguiente- por orden del presidente Santa Anna, pasó de 220 km² a abarcar 1700 km². Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 14-19.

Otra de las hipótesis barajadas al respecto fue que se tratara de agricultores emigrados a la ciudad de México en busca de trabajo, considerando que el crecimiento demográfico que la capital experimentó a partir de la década de 1860 se debió en gran parte a una migración interna procedente de los alrededores capitalinos¹⁵²². Sin embargo, al analizar la procedencia de cada uno de los quince maridos que declararon trabajar el campo para mantenerse tras 1850, verificamos que sólo cuatro de ellos habían nacido fuera del Distrito Federal. Los once restantes eran originarios y residían en municipalidades comprendidas en el Partido de Tlalpan, territorio integrado en el Distrito de México como cabecera de la Prefectura del sur en 1854 y como Partido del Distrito Federal a partir de 1861, lo que confirmó nuestra hipótesis de partida.

Recapitulando los datos ofrecidos, el perfil demográfico de los actores en los casos de adulterio estuvo compuesto por mujeres y hombres relativamente jóvenes que pese a contar con escasos recursos, tanto materiales como educativos, decidieron confiar en los brazos de la ley y tratar de cambiar así la insostenible situación familiar en la que se encontraban. Desde una perspectiva de género, podemos apreciar cómo las demandantes dispusieron de menos herramientas a la hora de enfrentarse a sus maridos en el foro pues contaron con menos recursos económicos, una peor formación y un sistema normativo que, al menos formalmente, no respaldaba su actuación.

Ante esta situación, analizamos las declaraciones presentadas por esposas y maridos, tanto en su papel de agraviados como en el de ofensores y, dejando de lado la mayor o veracidad de sus discursos, planteamos diversas cuestiones: ¿Existieron líneas argumentales semejantes entre los actores? ¿Qué estrategias discursivas emplearon unas y otros a la hora de formular sus quejas ante la justicia ordinaria? ¿Cuál era la finalidad de cada uno?

b) Estrategias de las demandantes

Las mujeres acudieron a los tribunales para denunciar las infidelidades de sus cónyuges en proporciones muy similares a los hombres. Con la ley a favor o en contra, trataron de servirse de los mecanismos de la justicia criminal ordinaria para obtener algo que consideraban les correspondía por derecho, el respeto marital. Concedoras de los límites a los que podían verse expuestas sus acciones, estas esposas hicieron uso de las mismas leyes y textos doctrinarios que regulaban su sujeción como mujeres casadas para obtener su propio beneficio.

¹⁵²² Entre 1860 y 1880 la población capitalina pasó de 132.916 a 193.000 personas respectivamente. Pérez Toledo, Sonia, *Población y sociedad. México (1830-1880)*, México, Taurus, 2015.

Las infidelidades maritales herían el orgullo de muchas de las mujeres que las sufrían, aunque en teoría esta falta no dañaba de por sí el honor de una esposa¹⁵²³. Ante esta situación, por tanto, las agraviadas podían interponer desde 1859 una demanda civil por divorcio y separarse físicamente –que no legalmente- de sus maridos. La mayor parte de las demandantes que encontramos en los expedientes analizados, sin embargo, no trataron de justificar la incoación de un juicio de divorcio sino que recurrieron a las autoridades judiciales con ánimo de que éstas hicieran regresar el orden a su matrimonio.

Como ya desarrollamos en el primer capítulo de esta tesis, las mujeres, al ser concebidas como seres física e intelectualmente inferiores a los hombres, debían acatar las órdenes e indicaciones maritales al tiempo que los varones, al casarse, se comprometían a proveer de todo lo materialmente necesario a sus mujeres¹⁵²⁴. Esta obediencia a cambio de protección, originada en la legislación colonial de origen medieval, fue renovada y consolidada, como vimos, en la conocida como epístola de Melchor Ocampo de la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859, donde se estipulaba explícitamente la obligación marital de proteger, alimentar y dirigir a su esposa a cambio de veneración, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo por parte de ésta¹⁵²⁵.

La restringida posición de poder que el matrimonio imponía a las esposas trató de ser aprovechada por la mayor parte de las demandantes para suscitar la empatía de las autoridades y ganarse el favor de los jueces. De esta manera, un sistema legal que reforzaba las estructuras patriarcales al reconocer explícitamente la obediencia obligada de las esposas a sus maridos, al mismo tiempo, dotó a las mujeres de herramientas para la acción judicial. Por este motivo, los principales argumentos empleados por estas mujeres al enfrentarse a sus maridos en el foro, hicieron referencia a las consecuencias que sus infidelidades habían ocasionado más que a los ilícitos sexuales en sí. Fueron estas repercusiones las que merecieron la atención de los jueces pues atentaban contra el orden y la paz de la propia institución familiar. De nuevo aquí las circunstancias del ilícito ocupaban una posición especial en la valoración del mismo. Frente a estas mujeres, sólo diez de las demandantes (17,5%)

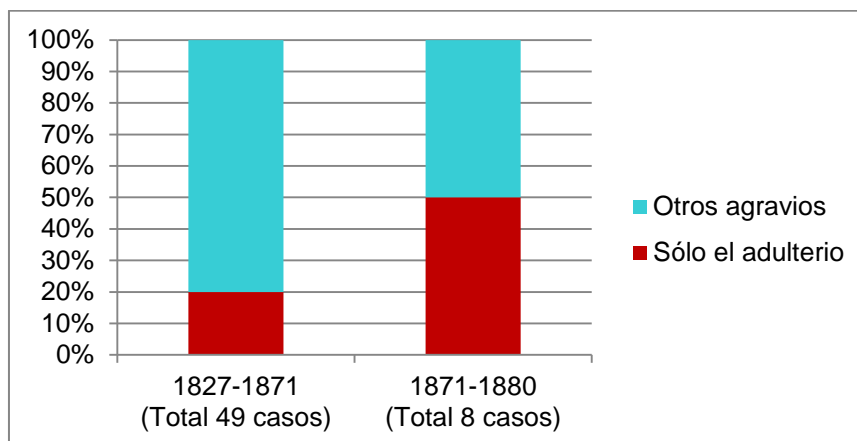
¹⁵²³ Véase P. 7.17.1 y Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de Motivos...”, *op. cit.*, p. 59.

¹⁵²⁴ *Ibidem*, p. 1305.

¹⁵²⁵ Los Códigos Civiles de diversos países a uno y otro lado del Atlántico, instituyeron esta desigualdad dentro del matrimonio mediante artículos similares. En su artículos 213 y 214 el Código Civil francés sostenía: “El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido. (...) la mujer está obligada a habitar con su marido y debe seguirle dónde él estime conveniente deberán vivir”. En 1855, el Código Civil Chileno en su artículo 131, estipulaba: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido”. De la misma manera, el Código Civil español de 1889 reconocía en su artículo 56: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente” y seguía en el artículo 57: “El marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”.

elaboraron su acusación referenciando el adulterio como único hecho delictivo y motivo suficiente de por sí para presentarse ante las autoridades, sin hacer referencia a otros posibles agravios derivados del ilícito sexual¹⁵²⁶.

Gráfico V. Tipos de demandas presentadas por las esposas ofendidas en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)



Por el contrario, en cuarenta y uno de los sesenta y siete casos analizados, las mujeres casadas que demandaron la infidelidad marital justificaron sus quejas a través de las repercusiones que los ilícitos maritales estaban causando, destacando al menos una de las siguientes consecuencias: treinta y cuatro de estas actoras, entre otros argumentos, aludieron al abandono material y la falta de sustento marital derivados de la atención prestada por sus esposos a sus nuevas parejas. Veinte denunciaron la violencia física que sus maridos les inferían como consecuencia de tener otra relación. Once esposas hicieron referencia al maltrato verbal y nueve remarcaron el escándalo que el público amancebamiento de sus cónyuges provocaba.

Como remarcó Tomasa Mariana en su declaración, la gravedad del delito de adulterio cometido por su esposo residía en el abandono que tanto ella como sus hijos estaban sufriendo a causa de la ilícita relación, afirmando que al tiempo que paseaba a su amasia “por todas partes con gran escándalo” a ella la había “aborrecido hasta el punto de no querer verla”, además de haberla maltratado físicamente¹⁵²⁷.

¹⁵²⁶ Si bien hemos analizado sesenta y siete procesos judiciales por incontinencia adulterina, los porcentajes acerca de las declaraciones de las demandantes han sido calculados sobre un total de cincuenta y siete casos. Diez expedientes no han sido incluidos en los resultados proporcionales, seis por no constar en ellos la declaración de las actoras y cuatro por no haber sido admitidos a trámite por los jueces.

¹⁵²⁷ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, “Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que tiene con María Tomasa”, s/f.

En la mayor parte de las demandas los argumentos se entrelazaron. En 1869, por citar otro ejemplo, Ricarda Benita acudió al juzgado de la municipalidad de Milpa Alta quejándose de que su marido andaba amancebado con una mujer llamada Petra Ferreira de Tlanepantla con la que vivía “escandalosamente”, por cuyo motivo había dejado de atender a “sus obligaciones de padre y marido además de amenazarla con matarla” cuando ésta le reconvenía¹⁵²⁸.

María Jiménez, por su parte, describió la situación que padecía a causa de la relación que su marido había contraído con otra mujer, exponiendo su malestar, según se recoge en el expediente, de la siguiente manera:

“lo que más le ha dañado su corazón es que dicho su marido ha ejecutado las mayores iniquidades delante de su hijo, siendo éste ya como de quince años, como es acostándose con ella, pasearse, ir a las fondas, cafés y a los toros, entregándole dinero y que a ella jamás la ha contemplado de este modo pues cuando le ha pedido lo necesario para su gasto (...) lejos de darle se ha enfurecido y ha proferido cuanto sólo el demonio pudo haberle sugerido diciéndole que coma porquería”¹⁵²⁹.

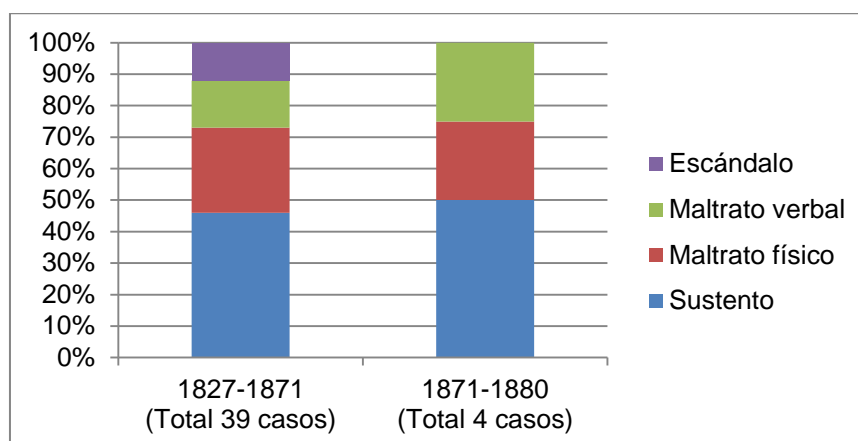
En lo que respecta a la violencia de género intra-matrimonial, aludida en la época con la expresión “mala vida”, ésta fue interpretada por diversos jueces como una consecuencia lógica del amancebamiento adulterino que mantenían con otras mujeres y no ya como un problema de por sí. Esta situación conllevó que magistrados como Ignacio Jáuregui culparan a las supuestas amantes de promover los golpes e insultos que algunos maridos infringían a sus esposas. Dentro de esta línea argumental, las mujeres eran conceptualizadas como objetos provocativos por naturaleza, capaces de anular el raciocinio de un hombre y hacerle caer en vicios y depravaciones de forma casi inevitable. Por ello, ante las acusaciones interpuestas por Martina Vargas contra su marido Cresencio Acevedo y la supuesta amante, Maximiliana Núñez, en la toma de declaración con cargos de la segunda, el juez la acusó no sólo de haber cometido adulterio sino también de ser la causante de “la sevicia y malos tratamientos que aquel le daba a su mujer (...), faltando con semejante procedimiento a las leyes divinas y humanas”¹⁵³⁰.

¹⁵²⁸ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Criminal por adulterio contra Capiridín Olivos y Petra Ferrerira”, s/f.

¹⁵²⁹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 28, “Contra Agustín Reyna por incontinencia con María Olaya a queja de su mujer María Antonia Jiménez”, s/f.

¹⁵³⁰ AGNM, TSJDF, 1844, caja 207: “Maximiliana Núñez acusada de adulterio”, f. 17v.

Gráfico VI. Principales argumentos esgrimidos por las demandantes en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)



Después de la expedición del Código Penal en 1871 ninguna de las ocho demandas femeninas por adulterio registradas fue rechazada formalmente por las autoridades con base en la incapacidad legal de formular su acusación, a diferencia de lo ocurrido en las décadas anteriores¹⁵³¹. Esta cuestionable apertura, como veremos, explica que, en proporción, las mujeres que formularon sus demandas aludiendo al adulterio como único hecho delictivo tuvieran una mayor presencia representando la mitad de las actoras contabilizadas¹⁵³². Por su parte, aquellas mujeres que denunciaron el adulterio como causa de otras faltas maritales, siguieron empleando los mismos argumentos que sus antecesoras. Esta situación por un lado, se debió al mantenimiento de un sistema normativo y judicial indulgente con las incontinencias maritales y, por ello, reacio a sancionar actos considerados tolerables, siempre que no atentaran contra la paz y el orden matrimonial. Por otro lado, la permanencia de una violencia de género generalizada, física y verbal, en el interior del matrimonio acompañó en muchas ocasiones las infidelidades de los esposos. Su constatación por parte de los funcionarios médico-judiciales nos obliga aquí a interpretar su presencia en los discursos de las demandantes como un hecho verídico, además de como parte de una estrategia discursiva de defensa.

En 1872, por ejemplo, María Jesús Carvajal, aprovechando la ausencia de Juan Rosales, su marido, por haber salido a trabajar, acudió a los juzgados a las diez y media de la mañana, para pedir que se citara a su referido esposo, quien la maltrataba

¹⁵³¹ Hasta 1871 en cuatro de los sesenta y siete casos analizados los jueces no admitieron las denuncias a trámite por considerar que las mujeres no tenían capacidad para acusar formalmente a sus maridos por adulterio o que esta falta, cuando la cometía un varón, no constituía un hecho delictivo. AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, "Nicolasa González. Incontinencia", s/f; AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, "Toca a la causa instruida en el Juzgado de lo Criminal contra Martín Velasco y socia por adulterio", s/f; AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Contra María Torrijos y Cornelio Trejo por adulterio", s/f y AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Pablo Méndez. Adulterio", ff. 1r-3v.

¹⁵³² Cuatro de las ocho demandas presentaron esta característica.

a causa de tener una relación con otra mujer. Las largas esperas y la desidia recibida por parte de los empleados judiciales, sin embargo, impidieron que presentase su demanda además de hacer que se demorase más de lo esperado.

“Que ayer a las diez y media de la mañana ocurrió al Juzgado en turno y a uno de los empleados de él, de barba poblada y canosa, bajo de cuerpo y grueso le pidió una cita para su marido Juan Rosales porque éste tiene relaciones ilícitas con una mujer por cuya causa le da mala vida a la exponente: que dicho señor le dijo que volviera a las doce para que le hablara al señor juez y la declarante volvió a la hora que se le indicó y refirió lo mismo a un señor alto, joven de bigote que salió de la segunda pieza del juzgado y le dijo que ocurriera a un juez menor, pero como ya era tarde se fue a hacer su comida y en la tarde encontró cerrados los juzgados menores”¹⁵³³.

Al día siguiente mientras cocinaba fue sorprendida por su marido, quien había abandonado sus obligaciones de cargador para comprobar si su mujer se hallaba en casa. Alguien le había advertido de que María Jesús había salido más tiempo de lo normal el día anterior y ante las sospechas de que pudiera estar engañándolo, acudió al domicilio y le interrogó sobre lo ocurrido. Según el relato de María Jesús ante el juez:

“Le preguntó que andaba haciendo en la calle, que no quería cabronas en su casa y se largara al carajo a lo que le contestó que andaba en sus negocios y entonces Rosales tomó una silla de niños y con ella le causó la rotura que tiene en la parte posterior izquierda de la cabeza”¹⁵³⁴,

Como hizo constar la demandante en el expediente, tanto el hecho descrito como el sufrimiento que en general le causaba su marido eran fruto de la misma causa: las relaciones ilícitas que éste mantenía con su amasia, Sabina Tranburo.

En esta ocasión, sólo gracias a la magnitud de la agresión recibida por María Jesús de manos de su esposo pudo ésta tener acceso a las autoridades judiciales y presentar, por fin, su anhelada denuncia. Pese a ello, después de haber interrogado como único posible testigo del ilícito a Tirio Bolaños, cargador además de compadre del mismo Juan, el magistrado consideró que no existían pruebas del adulterio demandado. Por este motivo, ni siquiera la supuesta amante fue llamada a declarar y

¹⁵³³ AGNM, TSJDF, 1872, caja 528, “Contra Juan Rosales por adulterio y heridas inferidas a Jesús Carvajal”, f. 4r.

¹⁵³⁴ AGNM, TSJDF, 1872, caja 528, “Contra Juan Rosales por adulterio y heridas inferidas a Jesús Carvajal”, f. 4v.

el acusado fue sentenciado a cumplir sólo veinte días de arresto mayor por un delito “lesión simple”¹⁵³⁵.

La expedición del Código Penal, por tanto, no mejoró la disposición de jueces y empleados judiciales ante las esposas ofendidas por un supuesto adulterio marital. Si por un lado, como vimos, la acción de las demandantes siguió sujeta a fuertes limitaciones¹⁵³⁶, en la práctica judicial, además, estas mujeres debieron sortear el obstáculo que suponía una actitud indulgente de parte de las autoridades frente tanto a las infidelidades conyugales masculinas como a un cierto grado de violencia de género dentro del matrimonio. Ante esta situación no debe extrañarnos que en la década de 1870 las demandantes siguieran resaltando en sus estrategias discursivas las agresiones sufridas y el incumplimiento del papel de protector y proveedor por parte de sus maridos, como consecuencias del ilícito sexual a la hora de demandar un delito de adulterio.

c) Motivos para acusar

Si la ley penal restringía la acción de las mujeres ofendidas contra sus esposos y la ley civil permitía desde 1859 presentar el adulterio como causa legítima para divorciarse de los mismos, ¿por qué siguieron insistiendo en sus demandas a lo largo de la centuria? ¿Qué objetivos perseguían haciendo públicos los desaires y traiciones maritales?

La respuesta parece obvia: castigar a los culpables por el daño sufrido. Pese a los discursos normativos imperantes, que reconocían que sólo el adulterio femenino causaba la infamia del cónyuge ofendido¹⁵³⁷, estas mujeres sintieron que su honor había sido dañado y que, por ende, tenían derecho a exigir que la justicia reparase las ignominias de sus maridos. “Por cuánto hay de sagrado sobre la tierra y por Dios mismo, se le conceda el que separe a su marido de su lado, destinándolo a una tropa veterana dónde conozca y cumpla con sus deberes y a su amasia se ponga en un castigo proporcionado a su crimen siempre y cuando sea aprendida”¹⁵³⁸, solicitaba la demandante Tomasa Mariana. En términos similares, otra esposa se dirigía a las autoridades suplicando “por la corona de María señora y por cuánto hay de sagrado

¹⁵³⁵ Según el art. 527 del CP 1871, una lesión simple era aquella que no ponía en peligro la vida de la persona que la padecía.

¹⁵³⁶ El adulterio marital sólo debía condenarse cuando éste causara escándalo, se hubiese cometido en el domicilio conyugal o fuera del mismo en una relación de concubinato. Véanse arts. 820-822, CP 1871.

¹⁵³⁷ P. 7.17.1. Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de Motivos...”, *op. cit.*, p. 59.

¹⁵³⁸ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, “Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que tiene con María Tomasa”, s/f.

sobre la tierra se le conceda destinar a su marido a un presidio y a la amasia a una castigo proporcionado a su crimen y aun tal vez desterrada de este pueblo”¹⁵³⁹.

En otros casos, su acción legal no fue encaminada a obtener el escarmiento del cónyuge y su cómplice sino al cese de la situación de engaños y ofensas continuas a las que se encontraban expuestas mediante la intervención de las autoridades. Estas mujeres no buscaban la separación sino que sus maridos se alejaran de sus concubinas y volviesen a cumplir con sus obligaciones matrimoniales. Así, Cayetana García, después de haber sorprendido a su esposo yaciendo con su amante, solicitó al juez que mediara en el caso para que “su marido cumpla con sus deberes” pero sin solicitar su castigo¹⁵⁴⁰.

El delito de adulterio fue denunciado en ocasiones de manera indirecta, como uno de los diversos motivos por los que la relación conyugal se estaba tornando insostenible ante la mirada femenina. Estas fueron las circunstancias con las que Marcelina elaboró su queja: su marido la había abandonado por estar junto con otras mujeres y, además de no darle lo necesario para su sustento, tampoco le permitía trabajar como sirvienta para mantenerse. Por este motivo pedía que autoridades intermediasen y consiguieran que su esposo no se “metiera más con ella” para poder vivir tranquila¹⁵⁴¹.

No todas las esposas ofendidas eligieron acudir a los tribunales para poner fin a las desagradables relaciones extramatrimoniales que les perturbaban. Frente a ello, algunas mujeres decidieron reparar el agravio por cuenta propia y, en cinco ocasiones contadas, las demandantes comparecieron ante los jueces a la fuerza, tras ser detenidas por la policía, acusadas de agredir a los responsables del agravio sufrido. Este fue el caso de Joaquina Hernández quien fue conducida al cuartel número 21 por un altercado en medio de la calle con Feliciano Miranda, quien sospechaba era amante de su esposo. Según la versión de Joaquina, al verla, Feliciano le dijo:

“-ahí va esta grandísima cabrona- a lo que la exponente le contestó -a quién se lo dice- y le dijo -a usted cabrona- tirándole un trompón por lo que la exponente indignada por tal hecho con un corta plumas que en la tarde le había pedido a su marido para cortarse las uñas de los pies y con ello le infirió una herida en la cara”¹⁵⁴².

Situación similar fue la vivida por María Antonia Veriz, mujer del carnicero Lorenzo Villalobos, quien una mañana de 1866 acudió a la carnicería donde trabajaba su

¹⁵³⁹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 28, “Contra Agustín Reyna por incontinencia con María Olaya a queja de su mujer María Antonia Ximénez”, s/f

¹⁵⁴⁰ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “Pedro Zaldívar y socia. Incontinencia”, s/f.

¹⁵⁴¹ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Severo Cadena, Ángela Alanis. Adulterio”, ff. 1r-5v.

¹⁵⁴² AGNM, TSJDF, 1874, caja 555, s/t, ff. 3v-4r.

marido Lorenzo con el objeto de que le diera dinero para hacer unos mandados que pensaba transportar en el plato de barro que portaba con ella. Al ver la carnicería sola gritó llamando a su esposo, pues le extrañó ver el mostrador vacío, y se sorprendió cuando Lorenzo salió de debajo del mostrador con apariencia inquieta. Al asomar la cabeza por la pequeña puerta de dicho mostrador vio como en el suelo estaba una mujer que trataba de subirse las enaguas. Le preguntó que qué hacía ahí porque “le causó celo” pero ella no contestó por lo que, enfurecida, le tiró el plato que llevaba para darle en la cabeza. La joven, afortunadamente, alcanzó a defenderse levantando el brazo y el impacto sólo le lastimó la mano¹⁵⁴³.

Una vez conducidos ante el juez responsable del caso, el licenciado Cornejo, María Antonia fue puesta en libertad por considerar éste que las circunstancias en las que se había producido la agresión la eximían de toda culpa. Hasta la revisión del caso por un tribunal superior, sin embargo, su marido debía de dar fianza de estar sujeto a derecho pues, entre otras cosas, la supuesta amante había declarado ser virgen y podía caer sobre él una acusación por estupro. Al día siguiente del fallo judicial, sin embargo, el fiador comunicó al juez que Lorenzo había sido tomado de leva y se había marchado de la ciudad junto con el general Leonardo Márquez. Las fuerzas republicanas asediaban Querétaro y el ejército leal a Maximiliano movilizó las tropas de la capital para defenderla, reclutando soldados entre los menos pudientes de la ciudad, incluyendo a Lorenzo. María, por su parte, decidió acompañar a su marido por lo que ambos dejaron sus pertenencias y vicisitudes cotidianas y marcharon a exponer sus vidas en defensa de gobierno imperial¹⁵⁴⁴.

Estos y otros actos de violencia femenina fueron constatados sólo entre mujeres pertenecientes a los sectores populares de la ciudad. Frente a los comportamientos contenidos y la prescriptiva moderación de las pasiones estipulada entre los grupos más elevados, en otros ámbitos el dolor que provocaba en el orgullo de las esposas ofendidas el saber o sospechar que sus maridos tenían otras relaciones superaba el miedo a un posible escándalo o a una condena judicial por riña. Entre estos grupos ha sido más común, por tanto, encontrar descripciones de comportamientos más impulsivos y, para el caso de las mujeres, contrarios al ideal de feminidad, sumiso, delicado y discreto imperante. Estos relatos nos dan cuenta de cómo parte de los sectores populares no entendían de decoro, recato o moderación en la resolución de los conflictos cotidianos. Acostumbrados, literalmente, a cargar en sus cuerpos el peso diario de las vicisitudes políticas y económicas derivadas de las decisiones de las

¹⁵⁴³ AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, “Contra Lorenzo Villalobos, María Antonia Vertiz y María de la Cruz Vargas esta por haber herido aquella que encontró con el 1 que es su marido en acto sospechoso de adulterio. Quedó libre la Vargas y pasó al hospital la Vertiz”, ff.5v-6r.

¹⁵⁴⁴ AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, “Contra Lorenzo Villalobos, María Antonia Vertiz...”, ff. 16r-17v.

élites del país, los miembros de estos sectores vivían un día a día alejado de los comportamientos avalados por los manuales de buenas costumbres del momento. En lo bueno y en lo malo, estos habitantes capitalinos vivían al margen de la normativa estatal, acostumbrados a solucionar sus problemas por sí solos, sin contar con el respaldo de las instituciones y sufriendo, por el contrario, las consecuencias de su existencia. Ellos eran las manos que labraban la tierra, molían el maíz, transportaban pesados recipientes llenos de agua, carbón y víveres, construían edificios y morían en las guerras que asolaban el país¹⁵⁴⁵.

En atención a las mujeres que sí acudieron voluntariamente a los tribunales para presentar una denuncia por adulterio marital cabe advertir que no todas se mantuvieron como parte acusadora hasta la conclusión del proceso pues en treinta y cinco de los sesenta y siete casos revisados, estas mujeres desistieron de sus acusaciones. Al ser el adulterio un delito privado, es decir, perseguible sólo a instancia de parte, la retirada de las quejas se tradujo en el sobreseimiento del caso y la inmediata puesta en libertad del acusado. Algunas de estas mujeres retiraron los cargos contra sus maridos tras perdonar su falta, como reconocía María Rafaela Tostado quien afirmó que movida por “sentimientos cristianos”, había decidido poner fin a la acusación interpuesta contra su marido Tomás Martínez y la amante de éste, Josefa Trejo¹⁵⁴⁶.

La mayoría, sin embargo, se vieron obligadas a poner fin a su acusación ante la falta de una fuente de recursos materiales alternativa al trabajo desempeñado por sus esposos y suficiente para garantizar el mantenimiento de sus hijos, además del propio. Esta precaria situación de dependencia podía constreñir incluso a las mujeres ofendidas a no denunciar nunca las infidelidades, engaños y abusos sufridos a manos de sus parejas. Este fue el caso de Ana Ramírez de Balderas, mujer del oficial obrador de paños Ignacio Molina, que en 1831 fue arrestado por la acusación de adulterio interpuesta no ya por su esposa sino por el marido de su supuesta cómplice, el propietario del taller textil donde trabajaba, Don Joaquín Díaz. Ana, ante esta situación, en vez de sumarse a la demanda de Díaz no pudo más que suplicar a las

¹⁵⁴⁵ La diferencia con algunos de los miembros de la élite, que arriesgaron sus vidas por la causa política en la que creían residió en la voluntad. El abogado, historiador, novelista liberal y general durante la Guerra de Reforma, Vicente Riva Palacio, por ejemplo, decidió voluntariamente involucrarse en el combate librado contra la intervención francesa entre 1864 y 1867, ocupando el cargo de General del Ejército del Centro. Lorenzo Villlobos y María de la Cruz Vargas, sin embargo, tuvieron repentinamente que dejar su casa, su negocio y su cotidianidad para exponer sus cuerpos en una guerra causada por intereses en los que poco o nada habían tenido que ver. Sus nombres y sus destinos, al igual que los de los miles de trabajadores que combatieron en las contiendas durante la centuria, son a día de hoy desconocidos por una Historia nacional que sigue ofreciendo un lugar privilegiado a los llamados “héroes de la patria”.

¹⁵⁴⁶ AGNM, TSJDF, 1827, caja 26, exp. 31, “Criminal contra Tomás Martínez y Josefa Trejo por adulterio doble”, s/f.

instancias judiciales para que agilizaran el proceso y pusieran en libertad a su esposo lo antes posible.

“Desde que prendieron a mi referido marido he tenido mil trabajos para subsistir con mis criaturas que lo peor de todo es que no sé cuándo se le dará su libertad o le saldrá su sentencia. Deseosa de la brevedad ya he presentado otros dos escritos, cuyo despacho hasta ahora no lo sé y por esta razón vuelvo a presentar este porque ya me aflige mucho mi pobreza. Yo le he dado en cara a Osorio con los trabajos que me está haciendo pasar por su pasada conducta y aunque éste no ha podido menos que confesarme la justicia que tengo, yo por mi parte le he dicho mil veces que le perdono pero lo que más me interesa es que se le acabe de tomar su declaración para que se le dispense a él y a mis inocentes criaturas. Por tanto suplico se sirva mandarlo llamar (...), ya no es dable padecer tanto”¹⁵⁴⁷.

Paradójicamente, después de sortear todos los obstáculos y conseguir ser escuchadas por las autoridades, muchas de las mujeres que sí decidieron demandar a sus maridos no pudieron permitirse el lujo de que éstos fueran condenados por sus delitos y “para evitar los perjuicios que ocasionaría a su familia”, como reconocía abiertamente la demandante Nicolasa María¹⁵⁴⁸, decidieron abandonar su empresa y regresar a sus casas.

A diferencia de las mujeres, los maridos que advirtieron o sospecharon que sus cónyuges les eran infieles contaron con el respaldo institucional necesario para formular sus acusaciones y pedir su castigo. Si bien para lograr la condena de sus esposas y sus cómplices debían demostrar el cuerpo del delito aportando ante los jueces las pruebas necesarias, para interponer su queja o acusación y provocar con ello la detención de los sospechosos no tuvieron que sortear los obstáculos que el desigual sistema judicial interponía en el camino de las esposas.

La simple sospecha de un engaño sexual bastaba para que el juez ordenara el arresto inmediato de los posibles culpables. Por ejemplo, en 1843 el carpintero Vicente Vázquez acudió al cuartel policial solicitando la detención de su esposa Guadalupe Flores y del talabartero Macario Barrientos. El motivo que alegó para su detención, en palabras del propio auxiliar del cuartel, fue el haberlos visto hablar en la calle y sospechar que, por ello, pudieran tener ilícita amistad¹⁵⁴⁹. Estas conjeturas fueron suficientes para que se mandara arrestar a los acusados y ponerlos a disposición judicial. Si bien en este caso el demandante rectificó en el mismo día sus

¹⁵⁴⁷ AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, “A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio”, s/f.

¹⁵⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Criminal por adulterio contra José Cristóbal Calpatilla y Lugarda Santa Anaco”, s/f.

¹⁵⁴⁹ AGNM, TSJDF, 1843, caja 183, exp. 74, s/t, s/f.

insinuaciones y desistió de su acusación a cambio de que Macario no volviera a comunicar con su esposa, en otras ocasiones, quejas similares conllevaron largos arrestos y la incoación de procesos formales contra los supuestos criminales.

Así, ante la solicitud del granadero Jesús Quesada de que su mujer fuera encerrada por adúltera, el auxiliar del cuartel número cinco, José Barreda, remitió inmediatamente a la acusada a la Cárcel de la Diputación. Pese a estar de guardia, el demandante había aprovechado un recado para pasar a su casa a comer y no encontró en ella a su mujer, quien regresó al rato y justificó su ausencia alegando haber ido a casa de su tía por comida, pues Jesús no le había dado el dinero diario que necesitaba para poder preparar la propia. “No habiéndose conformado el declarante con esta disculpa”, según sus propias palabras, “procedió inmediatamente a la prisión de su mujer”, como se verificó, regresándose en seguida a su guardia¹⁵⁵⁰. Tras una sumaria que se dilató dieciocho días y ante la retirada de la demanda, la acusada fue puesta en libertad. Jesús había comprobado, yendo a la casa de la referida tía, que la explicación dada por su mujer era cierta y que el supuesto delito de adulterio no había sido más que una sospecha infundada¹⁵⁵¹.

Guadalupe Hoyos, mujer del dueño del taller textil Joaquín Díaz, sin embargo, tuvo que hacer frente a un proceso de más de tres años de duración, durante el cual permaneció encerrada en distintas instituciones, a la espera de resolución. Guadalupe, según las palabras de Díaz, había profanado su lecho conyugal a causa de “los escándalos y las públicas torpezas de una mujer sin pudor”, ofendiendo a su persona “en lo más delicado” y “con alevosía”¹⁵⁵². Las únicas pruebas aportadas por el demandante para promover la detención de su mujer fueron sus propias conjeturas pero éstas bastaron para justificar la acción penal contra la acusada. El adulterio femenino constituía un crimen de gravedad por sí mismo y por ello, ante la duda, era preferible actuar policial y judicialmente para prevenir un posible ultraje al honor varonil y al orden familiar.

Tras la expedición del Código Penal, por supuesto, los maridos siguieron contando con el favor institucional a la hora de denunciar un adulterio conyugal, como mostramos en el siguiente ejemplo. Una mañana de 1875 Ángela Romero acudió, como de costumbre, al obrador donde trabajaba su marido, el velero Eusebio Roa, para llevarle la comida pues sólo los domingos almorzaba éste fuera de su lugar de

¹⁵⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, “Sumaria instruida contra Gertrudis Balcázar mujer del Granadero Jesús Quesada, acusada de adulterio”, ff. 6r-6v.

¹⁵⁵¹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, “Sumaria instruida contra Gertrudis Balcázar...”, f. 8r.

¹⁵⁵² AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, “A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio”, s/f.

trabajo¹⁵⁵³. Por la tarde, la mujer regresó al obrador y preguntó a Eusebio si quería que le trajera también la cena, hecho que llamó la atención del marido ya que habituaba a llevársela a diario y no podía entender por qué en esa ocasión habría de hacer una excepción. Confuso, Eusebio reconvino a su esposa, según su propia declaración, convencido de que su extraño comportamiento estaba relacionado con el zapatero Pedro Mendoza pues una vecina ya le había advertido de que su mujer y Pedro mantenían sospechosa amistad. Estos simples antecedentes bastaron para que Eusebio interpusiera una queja contra los sospechosos y ambos fueran arrestados y procesados ante el juez cuarto de lo criminal, José Anacleto Ontiveros.

d) Devolver lo robado

En varios de los expedientes por adulterio analizados encontramos que algunos documentos referían el hecho delictivo mediante la expresión “robo”, como si las mujeres implicadas no fueran sujetos partícipes del mismo sino un bien preciado, un objeto que pertenecía a los demandantes que quedaban por ello autorizados a denunciar su sustracción.

Esta interpretación del delito de adulterio, constatada sólo en las denuncias masculinas pero no en las femeninas, se manifestó también mediante el uso del vocablo “rapto” por parte de implicados y autoridades. Si bien el rapto después de la codificación, como vimos, quedó tipificado como el apoderamiento de una mujer en contra de la voluntad de ésta¹⁵⁵⁴, durante las décadas anteriores siguió aludiendo al “robo” que se hacía de una mujer, sacándola de su casa con el fin de contraer matrimonio o tener relaciones sexuales con ella¹⁵⁵⁵. No es de extrañar, por tanto, que el adulterio siguiera interpretándose durante la centuria como una sustracción, protagonizada por el único sujeto activo en la acción delictiva: el hombre. Por ejemplo, según un parte policial de 1844, Úrsula Castañeda había sido encontrada por su marido junto con Bernabé Zamarripa “quien la traía robada”¹⁵⁵⁶. Un año después, José Hernández y Feliciano Santillán fueron apresados por la policía a pedimento del marido de Feliciano, según el parte informativo, “por haberse traído José María del barrio de San Sebastián a Feliciano, mujer de Juan de Dios, pues ya hace un año que la tiene en su poder”¹⁵⁵⁷. En 1855 el sastre Mariano Domínguez acusó a Ignacio

¹⁵⁵³ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Pedro Mendoza por rapto en Ángela Romero”, s/f.

¹⁵⁵⁴ CP. 1871, Art. 808, y Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de Motivos...”, *op. cit.*, p. 200.

¹⁵⁵⁵ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, p. 1480.

¹⁵⁵⁶ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Úrsula Castañeda. Incontinencia”, s/f.

¹⁵⁵⁷ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, exp. 4, “Incontinencia”, f. 1r.

Vázquez de haberse “llevado a su mujer”¹⁵⁵⁸, demanda similar a la interpuesta por Manuel Bernal, quien acusó a Vicente Porcallo de haber raptado a su mujer¹⁵⁵⁹.

Para formular una acusación de adulterio, ésta tenía que ir dirigida tanto al cónyuge infractor como al cómplice de éste en el delito. Pese a ello, en algunos casos los maridos ofendidos interpretaron que el objeto en disputa –su mujer- no tenía por qué participar en el acto público que estaban promoviendo y trataron de arreglar el “robo” enfrentándose en el foro únicamente al presunto culpable del mismo. De esta manera, Tomás Sánchez después de encontrar a su mujer bebiendo en una pulquería junto con Victoriano Barreda, infirió de golpes a éste y pidió su aprehensión, llevándose a su mujer a casa y encerrándola en ella. Durante el proceso, Berna, que así se llamaba su esposa, no fue acusada ni llamada a declarar por el juez responsable, el licenciado Ignacio Jáuregui, quien puso en libertad a Sánchez apercibiéndole de no volver a tratar con la esposa del demandante. Los comportamientos tanto de los implicados en el litigio como de las autoridades durante el juicio, respondieron a una perspectiva común desde la que se estimaba conveniente conceptualizar a Berna como un objeto robado y, por ende, sin derecho a voz.

A pesar de que tanto en este como en otros procesos por adulterio las mujeres implicadas en el delito salieron voluntariamente de sus casas, en los discursos y, en ocasiones también en la práctica, fueron relegadas a una posición secundaria, acorde con su supuesta condición de seres débiles, incapacitados y pasivos en comparación con los varones. Según este especie de consenso intersocial, los varones casados podían y debían hablar por sus mujeres. Así, ante delitos perpetrados por o sobre las mismas, sus voces podían ser silenciadas por la sombra marital con el beneplácito de las autoridades judiciales quienes, como en el caso aludido, no siempre las solicitaron para declarar en primera instancia.

El matrimonio daba a los maridos, en la práctica, el derecho a poseer y controlar los cuerpos de sus mujeres, incluso después de haberlas abandonado o, incluso, tras haberse divorciado de las mismas. Un encuentro casual por la calle, un cruce de miradas o un comentario desacertado podía herir el honor del demandante y provocar su ira. Si bien el abandono marital figuró en el Código Penal como atenuante de primer a cuarto grado en función de las circunstancias del delito de adulterio, este hecho no garantizaba la exención de la condena y mucho menos podía fungir como justificación formal del hecho delictivo cometido por las esposas.

¹⁵⁵⁸ AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “Contra Ignacio Vázquez acusado del rapto de la mujer casada Mariana Serrano”, s/f.

¹⁵⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 221, s/t, s/f.

Este fue el caso de Soledad López, quien con veinte años y después de llevar un tiempo relacionándose con el capitán del ejército Francisco Domínguez, logró que éste aceptara casarse con ella¹⁵⁶⁰. Tras cinco años de matrimonio Francisco marchó a Guadalajara junto con el general Márquez¹⁵⁶¹, y luego a Veracruz, entre otros destinos, estando separado de su mujer entre 1861 y 1864. Durante estos años, Soledad contrajo relaciones con el arriero Luis Cárdenas, con quien tuvo dos hijos. Durante las idas y venidas que Francisco realizó a la capital en esos años, fue consciente de la nueva vida que había emprendido su mujer a consecuencia del abandono. Por motivos que desconocemos, cada vez que Francisco encontraba a la nueva pareja lejos de reconvenirle por sus actos, los dejaba ir, resignado por los hechos.

Al volver a instalarse en la ciudad de México de forma permanente, Francisco dejó atrás su carrera de militar y abrió una pulquería para mantenerse. La entrada de los amantes en su negocio hirió su orgullo de tal manera que el ofendido no pudo soportar el ultraje y acudió a la comisaría, donde sólo presentando su certificado de matrimonio logró poner en marcha un dispositivo de arresto y puesta a disposición judicial de los acusados Luis y Soledad. La retirada de la denuncia a los pocos días logró que ambos fueran puestos en libertad, pero sólo a condición de que Soledad dejara su hogar y volviera a convivir y hacer vida marital con su legítimo esposo, quien pese al abandono y el desinterés mostrado por años, seguía estando autorizado a reclamar el cuerpo de su mujer.

Diversos procesos por adulterio presentaron circunstancias similares a las recién relatadas. Por ejemplo, en 1837 Pedro Oubrat interpuso una demanda contra su mujer Eugenia por sospechar que cohabitaba con otro hombre a pesar de haberse divorciado de ella¹⁵⁶². El carpintero Camilo Monroy reivindicó el derecho que tenía a reunirse con su mujer después de siete años de haberla abandonado, una vez que ésta se encontraba viviendo con otro hombre¹⁵⁶³, situación similar a la vivida por María Reyes quien fue acusada por su marido de adúltera en 1865, dos años después de que éste la hubiera echado del domicilio matrimonial por las fuertes discusiones que tenían¹⁵⁶⁴, o por Francisca Pérez, quien fue conducida a tirones por su marido hasta la

¹⁵⁶⁰ AGNM, TSJDF, 1864, caja 294, "Contra Luis cárdenas y Soledad López por adulterio", f. 4r.

¹⁵⁶¹ Probablemente se tratara del general Leonardo Márquez, quien tuvo una activa participación en la guerra de Reforma a favor del bando conservador y un papel destacado en la famosa Batalla de Guadalajara de 1858.

¹⁵⁶² AGNM, TSJDF, 1837, caja 124, exp. 4, "Ocurso de Don Pedro Oubrat contra el Lic. Don M. Zozaya", ff. 1r-40v.

¹⁵⁶³ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, "Contra Andrés Villarroel y María Felix Márquez por adulterio", s/f.

¹⁵⁶⁴ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, "Contra Miguel Martínez y María Reyes por adulterio", s/f.

comisaría tras haberla encontrado éste caminando junto con su primo por la calle, diez años después de haberla dejado y vivir separados¹⁵⁶⁵.

Todos estos ejemplos, además de evidenciar la permanencia de los derechos maritales sobre las esposas pese al abandono y largas separaciones, han permitido también constatar la existencia de un importante subterfugio de relaciones extraconyugales. Los matrimonios se rompían y se separaban pero la reanudación de una nueva vida en común con otra pareja no era posible al no estar autorizado el divorcio vincular. Ante la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial, hombres y mujeres estrecharon lazos sexuales y sentimentales fuera de lo tolerado por la ley, dando lugar a hijos ilegítimos y nuevas familias nucleares fruto de sus ilícitas relaciones. Pese a ello, la desigualdad de género que reinó en el sistema normativo durante el periodo, permitía a los maridos aguardar el tiempo que estimaran conveniente para exigir luego sus derechos conyugales y regresar a vivir con sus mujeres.

e) El desistimiento marital

De un total de ciento dos denuncias por adulterio femenino presentadas por los maridos, sesenta y ocho fueron seguidas del desistimiento y la retirada de la acusación formulada¹⁵⁶⁶. En la mayor parte de estos casos la rectificación de los demandantes se produjo en el mismo día o al poco tiempo de iniciar el proceso judicial. Por lo general las denuncias se producían en caliente, cuando los ofendidos se encontraban ebrios por los celos de la sospecha o, incluso, literalmente borrachos por la ingesta de pulque¹⁵⁶⁷.

Ante cualquier situación extraña, algunos maridos acudían a la justicia con ánimo de castigar a sus mujeres, sin atender a súplicas o explicaciones. Así, María Jesús Carrasco fue confinada en el calabozo en 1866 por cometer el error de dejar entrar en su casa a un hombre que le pidió refugio por afirmar ser desertor del ejército y encontrarse en busca y captura¹⁵⁶⁸. Al llegar su marido y encontrar al extraño en casa, entró en cólera, obligando al fugitivo a salir corriendo y conduciendo a su mujer a la comisaría.

¹⁵⁶⁵ AGNM, TSJDF, 1867, caja 442, "Contra Francisca Pérez y Miguel Pérez por adulterio acusados por Porfirio Ortega marido de la 1ª", s/f.

¹⁵⁶⁶ En trece expedientes no pudimos conocer el desarrollo del proceso por hallarse incompletos y en uno el adulterio fue denunciado por la propia mujer que lo cometió al acudir a las autoridades buscando protección ante los golpes inferidos por su amante.

¹⁵⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, "Magdalena López y socio. Incontinencia", s/f.

¹⁵⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1866, caja 420, "Contra María Jesús Carrasco por adulterio", ff. 1r-4v.

Una vez calmados los ánimos, los demandantes decidían retirar sus cargos, reconociendo haberse confundido por “un acaloramiento¹⁵⁶⁹”, o bien perdonando a los infractores pese a seguir considerándoles culpables. El perdón podía concederse de forma sincera y, en apariencia, desinteresada, como en el caso de Guadalupe Lozano, quien reconociendo las muchas faltas que él mismo había cometido contra su esposa “en las cosas domésticas y cuidado personal” y en atención a las promesas de enmienda que ésta le había hecho, perdonaba el adulterio, así como el de su cómplice José Ceferino y se desistía así de toda acusación contra ambos¹⁵⁷⁰.

En algunas ocasiones los juicios se dilataban meses y el perdón se producía después de que las esposas hubiesen transcurrido un tiempo considerable en prisión por considerar los maridos que el castigo sufrido ya había sido suficiente. Ese fue el caso de Maximiliana Núñez quien estuvo presa trece meses por la acusación que su marido interpuso desde el presidio de Santiago de Tlatelolco, donde se encontraba condenado a trabajos públicos por otra comisión delictiva. El desistimiento en este caso se justificó por creer el ofendido que Maximiliana ya debía de haber compurgado su falta y que se enmendaría por el “escarmiento” recibido¹⁵⁷¹.

El perdón no siempre se producía de forma desinteresada y en ocasiones éste estaba sujeto a condiciones, sobre todo en los procesos por adulterio que corrían paralelos a juicios de divorcio, como ocurrió en demanda por adulterio interpuesta por Joaquín Díaz. Tras más de tres años de reclusión, Guadalupe Hoyos fue perdonada por su marido quien decidió compadecerse de la miseria sufrida por su esposa a cambio de que se cumplieran las siguientes condiciones, como relató ante el juez Joaquín Pérez Chevarría, representante de Díaz:

“Que Osorio –el cómplice- salga en absoluta libertad y Guadalupe sea entregada en depósito a Doña Isidra González, su madre, mientras se decide el punto de divorcio que está pendiente (...) que en este tiempo y después de declarar el divorcio, Guadalupe deberá presentar una conducta irreprehensible a fin de que no se le note el más leve desarreglo. (...) Que Osorio y Guadalupe corten completamente sus relaciones, que ninguno de los dos hablará en futuro con nadie de la causa, que, como Guadalupe consta con bienes para vivir cómodamente, no podrá exigir a Díaz las obligaciones y efectos civiles del matrimonio, cesando en consecuencia el deber de mantenerla”¹⁵⁷².

¹⁵⁶⁹ “Un acaloramiento” fue la justificación dada por Jesús Quesada y Lino Heredia después de haber promovido el arresto de sus respectivas mujeres por sus sospechas de adulterio. AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, “Sumaria instruida contra Gertrudis Balcázar mujer del Granadero Jesús Quesada, acusada de adulterio”, f. 10r y AGNM, TSJDF, 1871, caja 512, “Contra Camilo Heredia y Juana Martínez. Adulterio”, f. 8v.

¹⁵⁷⁰ AGNM, TSJDF, 1865, caja 399, “Contra José Ceferino y María Sabina por adulterio”, f. 16r.

¹⁵⁷¹ AGNM, TSJDF, 388, 1844, caja 207: “Maximiliana Núñez acusada de adulterio”, f. 36v.

¹⁵⁷² AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, “A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio”, s/f.

Como puede observarse en la cita, el interés de Díaz en mantener o recobrar su honor y reputación era evidente y, por ello, instaba a los acusados a guardar silencio sobre el ultraje sufrido. Como ya comentamos, entre los varones pertenecientes a los sectores más elevados de la sociedad un adulterio causaba tal deshonor que en ocasiones era preferible su ocultamiento, aunque ello supusiera menguar el castigo de los culpables.

La posición de superioridad y mayor credibilidad desde la que algunos maridos formularon sus condiciones les permitía chantajear a sus esposas y evitar así que éstas siguieran adelante en sus demandas de divorcio o logran ingresos económicos suficientes para no tener que depender más de ellos, como en el proceso incoado por el zapatero Tomás Guadarrama contra su mujer Antonia Zarco, quien tras ser abandonada por Guadarrama, había interpuesto una demanda de divorcio y se mantenía gracias a los ingresos que le producía la dirección de dos carbonerías¹⁵⁷³. En este caso, el demandante desistió de su acusación bajo condición de que su mujer disolviera el contrato de sociedad que tenía con Felipe González, su supuesto cómplice, y alejara así cualquier sospecha de tener una relación con él. Además de eso, Antonia tenía que quedar depositada en una casa elegida por su marido durante seis meses. Si en ese tiempo lograban reunir de nuevo su matrimonio, Antonia volvería a su casa; en caso contrario se intentaría el divorcio¹⁵⁷⁴.

Mantener una acusación dilatada en el tiempo podía dar pie a rumores vecinales y comentarios indeseados por los actores, más cuando sobre ellos recaían otras acusaciones, como la de haber obtenido beneficios de la infidelidad conyugal a cambio de tolerar la misma, lo que constituía un delito de lenocinio o alcahuetería¹⁵⁷⁵. En la disyuntiva de seguir hasta el final de proceso y castigar a sus ofensores o retirar la demanda y evitar un escándalo mayor se encontró el hortelano Remigio Juárez quien tras acusar a su mujer de tener relaciones con su vecino Zeferino, fue arrestado por las declaraciones de los sospechosos quienes se defendieron ante las autoridades alegando que si bien eran ciertos los cargos que se les imputaban, no era menos cierto que durante siete años el propio Remigio había sido cómplice de su relación a cambio de dinero y diversos favores materiales¹⁵⁷⁶. Ante esta situación, el demandante

¹⁵⁷³ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Adulterio", s/f.

¹⁵⁷⁴ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Adulterio", s/f.

¹⁵⁷⁵ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, vol. 7, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 [1835], p. 67.

¹⁵⁷⁶ AGNM, TSJDF, 1864, caja 386, "Criminal contra Francisca Bolaños y Zeferino Alfaro por adulterio y contra Remigio Juárez por lenocinio de aquellos", ff. 1r-26v

alegó no tener pruebas suficientes para justificar el delito cometido por su esposa y considerando los graves perjuicios que se seguían tanto a sus pequeños intereses con la prisión sufrida, como a su reputación, se desistió en toda forma de la acusación interpuesta¹⁵⁷⁷.

Junto con el miedo al deshonor, el miedo a sufrir represalias por la parte acusada también pudo fungir como determinante a la hora de que los actores emitieran su perdón, como muestran dos extraños sucesos, ambos acaecidos en el municipio de Milpa Alta, perteneciente en la década de 1860 al partido de Xochimilco.

El primer caso al que nos referimos ocurrió una noche de 1865 en la casa del jornalero Tomás Pomposo, cuando éste se encontraba detenido por ebriedad. Su mujer, Juana Bibiana, al tener constancia de que Tomás había sido arrestado por la ronda nocturna, decidió esperarlo en casa descansando. Mientras dormía, Juana sintió que un hombre, “a quien creyó su marido”, según consta en su declaración, estaba haciendo uso de ella. Extrañada, le preguntó al sujeto quién era y qué quería y, siempre según lo expuesto por la acusada, éste le respondió: “yo soy, vine por mi ayate, he dejado la ronda en la esquina de Araizaya y si no vuelvo pronto me ponen preso”¹⁵⁷⁸. Acto seguido, el sujeto salió violentamente de la casa y Juana, convencida de que se trataba de su esposo, siguió durmiendo. Al día siguiente, como de costumbre, acudió al campo para llevarle el almuerzo a Tomás pero al verlo y hacerle referencia a lo ocurrido en la noche, éste entró en cólera pues no había sido él con quien se había acostado. Tomás no creyó en la inocencia de su mujer y, como afirmó ante el juez, “hasta le pegó con un lazo” con objeto de que confesara su culpa en la infidelidad¹⁵⁷⁹. Tras varias averiguaciones, resultó que un soldado de la ronda de nombre Cirio, que había colaborado en la detención de Tomás, fingió ante sus compañeros ir a casa del detenido con objeto de dar aviso de lo ocurrido a su mujer y, aprovechando la oscuridad de la noche, había abusado sexualmente de ésta. Los pormenores de este caso quedaron por resolverse o quizá se resolvieron y no fueron recogidos en el expediente. Lo único que sabemos es que Tomás, convencido de la culpabilidad del sospechoso acabó por desistir en su acusación, según sus propias palabras, por los trastornos que ello le podía causar.

Cuatro años después tuvo lugar un suceso similar en la misma municipalidad. En este caso el auxiliar segundo del pueblo de San Bernabé, Guadalupe Regino Gregorio, entró en casa de María Cornelia y su marido para que éste saliera a esconderse en la noche, pues una patrulla de guardia andaba deteniendo a todo vecino que no hubiese

¹⁵⁷⁷ AGNM, TSJDF, 1864, caja 386, “Criminal contra Francisca Bolaños...”, f. 9r.

¹⁵⁷⁸ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, “Contra Cirilo Romero por adulterio”, s/f.

¹⁵⁷⁹ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, “Contra Cirilo ...”, s/f.

pagado “el resguardo”¹⁵⁸⁰ que le correspondía¹⁵⁸¹. Al conocer la noticia, el jornalero Bárbaro Gutiérrez salió a la calle pero tuvo la mala fortuna de encontrar a la patrulla y ser arrestado. Bárbaro, pese a su origen humilde, guardaba unos ahorros en su casa y, antes que tener que integrar el cuerpo de guardia, prefirió negociar con la patrulla y pagar su cuota. Con este fin caminó de regreso hacia su casa pero al llegar encontró que el auxiliar Guadalupe Regino todavía se hallaba en su interior y, según lo declarado por Bárbaro, “estaba acostado con su mujer y en una postura bastante desagradable para el que expone, tanto que se le subió algo a la cabeza”¹⁵⁸². Para evitar males mayores, el demandante fue a dar aviso a la patrulla y cuando llegaron los infractores seguían en el acto.

María Cornelia, por su parte, sostuvo ante las autoridades que dicho Guadalupe, después de haber hecho salir a su marido de la casa, se había acercado a ella “diciéndole que se dejara” y forcejeó con ella “hasta que vencida hizo uso de su persona”¹⁵⁸³. Los hechos parecían claros, el auxiliar había mantenido relaciones sexuales con la mujer de Bárbaro en su ausencia. Pese a ello, al día siguiente de formular su acusación ante el juez, el esposo se retrajo y solicitó la puesta en libertad de los dos detenidos, afirmando que todo había sido fruto de una confusión.

Tanto en este como en el caso anterior, los quejosos desistieron de sus acusaciones sin motivo aparente más allá de la posición de superioridad que los acusados ostentaban frente a ellos. El chantaje, los acuerdos privados o la coacción pudieron estar detrás de las inusuales y, en apariencia, injustificadas actitudes mostradas por los demandantes. Al igual que lo observado por parte de algunas esposas ofendidas pertenecientes a los sectores populares, no todos los demandantes masculinos acudieron a las autoridades tras conocer que sus mujeres les habían sido infieles. Muchos preferían solucionar un problema, que consideraban privado, al margen de las autoridades públicas por creer que el conocimiento del hecho por parte de la comunidad podía causar su propio deshonor, como vimos, o por abogar por que ese tipo de faltas se resarcieran mediante el empleo de la violencia física personal.

¹⁵⁸⁰ Según lo recogido en el *Reglamento de la Guardia Nacional del Distrito* de 10 de diciembre de 1862 aquellos individuos que no prestaran servicio en dicho cuerpo debían pagar una determinada cuota. Para el caso de Milpa Alta, los vecinos debían colaborar con el cuerpo de infantería del Distrito de Tlalpan, compuesto por ochocientos hombres. Aquellos ciudadanos que no estuvieran inscritos en la Guardia Nacional, no tuvieran resguardo o no hubieran pagado la mensualidad a la que estaban obligados serían sancionados con una multa. En caso de no querer o no poder pagarla, serían forzosamente integrados como miembros de la Guardia Nacional. Para más información sobre cómo se determinaban y cobraban los pagos de los respectivos resguardos véase: “Diciembre 10 de 1862. Bando del gobierno del Distrito Reglamento de la Guardia Nacional del mismo”, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 9, pp. 562-565.

¹⁵⁸¹ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Criminal por adulterio contra Guadalupe Regino Gregorio y María Cornelia”, s/f.

¹⁵⁸² AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Criminal por adulterio...”, s/f.

¹⁵⁸³ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Criminal por adulterio...”, s/f.

Tanto en un caso como en otro, la confianza que los actores mostraron en el sistema de justicia no fue ciega y las alternativas privadas tuvieron un peso importante en la resolución de los conflictos.

Las reacciones violentas en contra de los sospechosos fueron muy comunes entre los ofendidos pero, a diferencia de las agresiones perpetradas por las cónyuges engañadas, sus reacciones no sólo estuvieron dirigidas contra los amantes sino también y, principalmente, contra sus propias esposas. “Los hombres no tenían en esos casos la culpa sino las mujeres”, afirmó el operario Tranquilino González en 1879 mientras trataba de desviar la atención de su compadre Luis Carachén e impedir así que dicho Carachén siguiera agrediendo a un individuo que su esposa escondía en casa¹⁵⁸⁴. Entre los casos analizados pudimos constatar con frecuencia reacciones maritales violentas contra las supuestas adúlteras, siempre toleradas por la justicia, pues sólo en una ocasión los magistrados encargados de juzgar la infidelidad sancionaron la sevicia demostrada por los ofendidos¹⁵⁸⁵. Ante la mirada de las autoridades no era de extrañar, por ejemplo, que el jornalero Policarpio Delgado declarara haber pegado a su mujer en diversas ocasiones por haberla encontrado junto con Polinario Aguilar en parajes sospechosos, o que el arriero Martín Palma pegara a su mujer y casi matara con una espada a José Torres por haber entrado en su casa a pedir una reata en su ausencia¹⁵⁸⁶. Las autoridades tampoco reconvinieron que el filarmónico Ignacio Hidalgo, preso de los celos, acostumbrara a golpear con la mano a su mujer cuando esta llegaba tarde de trabajar en la fábrica de tabacos¹⁵⁸⁷, que el remero Guadalupe Lozano diera “de palazos”, según sus propias palabras, a José Zeferino por encontrarse hablando con su mujer en una chinampa¹⁵⁸⁸ o que Juan Olmedo lanzara una pedrada a la cara de Ignacio González por acompañar paseando a su esposa¹⁵⁸⁹.

Cierta dosis de violencia marital dentro del matrimonio parecía un elemento comúnmente aceptado, en ocasiones incluso interpretado como necesario para enmendar los desarreglados comportamientos femeninos y lograr así lo que, por ley, merecían los esposos: ser obedecidos por sus mujeres. El día a día de muchas

¹⁵⁸⁴ AGNM, TSJDF, 1879, caja 665, “Contra Saturnina Galván por adulterio y contra Luis Carachén por heridas”, f. 2v.

¹⁵⁸⁵ En este caso, el ofendido fue condenado a cumplir tres meses de obras públicas por haber lanzado varias piedras dirigidas a la cabeza de su mujer y haberle causado una herida en el hueso parietal de una pulgada de largo y media de ancho. AGNM, TSJDF, 1858, caja 333, “Contra Juan de Dios, por golpes y Victoriano Castillo y Gerarda Francisca por adulterio”, s/f.

¹⁵⁸⁶ AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, “Criminal por adulterio y riña contra Martín Palma, María Jesús y José Torres”, ff. 1r-5v.

¹⁵⁸⁷ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, “Contra Don José Martínez y Doña Micaela Castañón por adulterio”, f. 6r.

¹⁵⁸⁸ AGNM, TSJDF, 1865, caja 399, “Contra José Ceferino y María Sabina por adulterio”, f. 2r.

¹⁵⁸⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “Ignacio González y socia. Incontinencia”, s/f.

mujeres lo conformaban golpes, insultos, reprobaciones y actitudes de desprecio en el interior del hogar cada vez que sus maridos volvían de trabajar. La violencia hacía que en ocasiones la relación conyugal se hiciera insostenible, y ante esta situación, la única salida brindada a las mujeres por el espacio legal era el divorcio no vincular. Como vimos, tanto la justicia eclesiástica como la civil desde 1859 aceptaron el maltrato como motivo para conceder el divorcio eclesiástico siempre que éste fuera constatable, además de considerado excesivo, por parte de las autoridades¹⁵⁹⁰.

El divorcio no era vincular por lo que las mujeres que lo obtuvieran no podían volver a casarse ni contraer relaciones con otros hombres sin arriesgarse a ser encarceladas por cometer un delito de adulterio. Ante este complejo escenario, algunas mujeres decidieron poner fin a su malestar conyugal huyendo de sus barrios de residencia en compañía de sus amantes.

Tal fue el caso de Severia Martínez, mujer de 26 años casada con un cohetero quince años mayor que ella, de nombre Fabián Ortega. Severia fue denunciada por adulterio en 1861, después de once años de matrimonio durante los cuales su marido no dejó de maltratarla, llegando incluso a hacerla abortar en una ocasión a causa de los “tantos palos” que le dio¹⁵⁹¹. Hacía dos años que Severia había conocido a José María Ruiz, un joven cohetero de dieciocho años que había entrado en su casa como aprendiz del oficio. Cansado de soportar la violencia que Fabián descargaba contra Severa y ante la impasibilidad de los jueces a los que ésta había acudido para dar constancia de su mala vida¹⁵⁹², el joven José María estrechó una cómplice amistad con Severa que pronto se convirtió en una relación amorosa. Las sospechas de que fueran amantes por parte de los familiares de Ortega no se hicieron esperar y ante las reconveniones y amenazas inferidas por éstos, la pareja decidió huir de Santa Catarina, su pequeño pueblo de residencia, con objeto de confundirse y pasar desapercibidos en la populosa ciudad de México.

Un desafortunado descuido hizo que dos meses después de la huida Ortega los encontrara en un callejón de la capital y diera aviso a la guardia para que procediera a su aprehensión. Severa y José María fueron remitidos a la Cárcel de la ciudad y de ahí trasladados a un calabozo de Coyoacán, puestos a disposición judicial. Como si de una novela romántica se tratara, a los trece días de haberse incoado el proceso contra los dos amantes, ambos lograron huir del calabozo donde habían sido encerrados. Las

¹⁵⁹⁰ Arrom Marina, Silvia, *Las mujeres de la ciudad...*, op. cit, p. 255 y LMC 1859, Art. 20.

¹⁵⁹¹ AGNM, TSJDF, 1861, caja 348, “Criminal contra José María Ruiz y Severa Méndez acusados de adulterio”, s/f.

¹⁵⁹² El mismo Ortega reconoció ante las autoridades haber pegado a su mujer pero sólo “lo necesario”. En un documento presentado por el demandante, el propio juez auxiliar del pueblo de Santa Catarina, Vicente Amaya, pese a tener constancia de los habituales golpes que Ortega perpetraba contra su mujer, certificó que era un hombre de bien y honrado. AGNM, TSJDF, 1861, caja 348, “Criminal contra José María Ruiz y Severa Méndez acusados de adulterio”, s/f.

redes comunitarias tuvieron aquí un papel determinante en la sucesión de los acontecimientos, pues la fuga se produjo gracias a la ayuda de cinco hombres armados, quienes lograron reducir al carcelero y que éste les entregara las llaves de las celdas donde Severa y José María aguardaban impacientes. Esto, al menos, fue lo que declaró el malogrado carcelero, quien quizá añadió hombres y armas, fantasía y aventuras a un simple descuido que pudo haberle causado la sustracción de las llaves y la fuga de los detenidos. Sea lo que fuere, los amantes consiguieron huir y, hasta donde tenemos noticia, pudieron dejar atrás golpes, reconvenciones y, probablemente, también una onerosa condena judicial.

2. La comunidad como guardiana de la contención femenina

La ciudad de México era percibida por algunos vecinos de los pueblos y pequeños municipios colindantes como un centro urbano de grandes dimensiones, un mar de posibilidades tanto económico-laborales como personales. La aparente inmensidad e impersonalidad de la capital mexicana promovió que más de una mujer decidiera dejar atrás su lugar de origen y partir hacia la gran ciudad, ayudada por lo general de algún familiar o amigo. Para algunas esposas que trataron de escapar de su infeliz matrimonio, esta imagen de refugio y seguridad se tornó en ocasiones en un claro espejismo a causa, principalmente, de la existencia de una importante red de vecinos y familiares que no escatimaban esfuerzos en custodiar el orden matrimonial y la moralidad femenina, como prueban varios de los casos analizados.

María Marcelina, por ejemplo, cansada de los malos tratos que sufría a manos de su marido, una noche de 1857 decidió dejar el pueblo de Nativitas donde residía y buscar una mejor vida en la capital. Su marido, el salitrero Aparicio Torres, si bien siempre le había dado los recursos necesarios para mantenerse, acostumbraba a golpearla, llegando a romperle “la cabeza en tres distintas ocasiones y lastimándola de un brazo con un palo, de cuya lastimadura duró tres meses”, como ella misma declaró ante el juez¹⁵⁹³. Por este motivo, María Marcelina decidió marcharse e iniciar una nueva vida como vendedora de fruta en la ciudad. Tras un tiempo, María viajó a Chalco, donde estuvo viviendo amancebada junto con Juan de la Cruz, concuñado de su marido, hasta que los problemas económicos fueron tan grandes que la obligaron a regresar a la capital y a trabajar como sirvienta doméstica en casa de una señora radicada en el callejón de las Ratas. Un día, yendo al mercado a comprar chocolate junto con uno de los hijos pequeños de su ama, la encontró una vecina de Nativitas quien, sin dudarlo, fue a dar aviso al tío de María, quien casualmente se encontraba en

¹⁵⁹³ AGNM, TSJDF, 1857, caja 327, “Primeras diligencias instruidas contra Juan de la Cruz y Marcelina Castro acusados de adulterio y fuga”, f. 7v.

el mismo mercado. Ambos interrogaron a María, tratando de retenerla y la dejaron ir sólo cuando ésta les condujo a la casa donde trabajaba y les presentó a su ama. La consecuencias del encuentro parecían inevitables. A la mañana siguiente, su marido se presentó en la puerta de su casa, acompañado por el juez auxiliar de su pueblo, Don Pantaleón del Águila, quien ordenó su aprehensión.

Similar suerte corrió María Regina, originaria y vecina de Santa Marta de Aztahuacán. Según su propia declaración, María se decidió a huir de su pueblo y marchar a la ciudad de México después de que su marido le pegara y la colgara del cuello, celoso de que tuviera relaciones con otro hombre¹⁵⁹⁴. Una vez en la capital, María logró ponerse a servir en una chocolatería y contrajo una relación amorosa y adulterina con un viejo conocido de su pueblo. Alguna mirada indiscreta dio la voz de alarma en Santa Marta y los incontinentes fueron arrestados y juzgados criminalmente. La capital mexicana, de nuevo, se mostró más pequeña y vigilante que lo que podía aparentar a simple vista.

La voluntad marital no siempre fue suficiente para controlar los movimientos de sus esposas pero gracias a la estrecha colaboración vecinal, las casadas de comportamiento liviano, por usar un calificativo comúnmente empleado en la época, hallaron serias dificultades para transgredir la normativa sexual imperante. Debemos advertir que en este aspecto se vieron implicados por igual tanto hombres como mujeres, quienes con sus chismes y confesiones coadyuvaban al mantenimiento del orden sexo-género. Esta realidad, constatada gracias a los relatos de testigos e implicados en los procesos, contradecía abiertamente la histórica y estereotipada imagen de la mujer chismosa que actuaba como único vehículo de habladurías sobre los enredos vecinales. El rumor no tenía sexo aunque se le disfrazara de feminidad.

Independientemente de la atención que ameritaran por parte de las autoridades judiciales -pues no todos los delatores tuvieron la misma autoridad y merecieron el mismo crédito ante los jueces- carpinteros, jornaleros, domésticos, familiares, vecinos y vecinas de diversa extracción socioeconómica vigilaban sin distinción, los movimientos cotidianos de sus semejantes, sin perder detalle, dando la impresión de estar al acecho de cualquier torpeza, a la espera de cualquier desliz sexual que pudiera utilizarse en contra de quienes no ameritaban su simpatía, como muestra la siguiente declaración, formulada por el oficial hojalatero Don José María García:

“Que el año próximo pasado se hallaba como por el mes de febrero en clase de oficial en la casa de Ramón Casares cuando se presentó Ramón Casares con su mujer Vicenta

¹⁵⁹⁴ AGNM, TSJDF, 1861, caja 351, “Causa instruida contra María Regina y Joaquín Jacinto de Santa Marta por adulterio, siendo la primera mujer de Pascual de los Reyes”, ff. 1r-9v.

Peñafiel diciendo que ya la había perdonado sus anteriores extravíos, se quedó viviendo en su compañía. Que como a los cinco o seis días de estar juntos salió a la calle la Peñafiel a pretexto de ir a sacar unas prendas y ya no volvió a la casa: que entonces la madre de Román le contó que la expresada Peñafiel le era infiel a este pues vivía en relaciones criminales con Valentín Coronado, a quien no conoce el que habla y que en su juicio no creía que la repetida Peñafiel se enmendara”¹⁵⁹⁵.

Estos acusadores indirectos ejercían una efectiva vigilancia sobre su comunidad, aparentando ser las paredes que escuchaban las discusiones conyugales, los espejos que decidían ver o no ver la violencia intra-matrimonial, las visitas de hombres durante las ausencias maritales, las salidas sospechosas de las esposas o las huidas de los amantes.

Gracias a su activa colaboración, por ejemplo, Ricardo Arias desde la prisión de Santiago de Tlatelolco donde se hallaba cumpliendo condena por sevicia contra su mujer, pudo saber que ésta mantenía sospechosas relaciones con Pedro Aguilar¹⁵⁹⁶. En no pocas ocasiones, fueron los familiares de las propias acusadas quienes levantaron las sospechas de sus maridos y les incitaron así a incoar sus demandas, o colaboraron con ellos durante los procesos, declarando en contra de sus esposas. Durante el juicio contra Maximiliana Núñez, por ejemplo, fue su propia hermana, Luz Núñez, quien testificó ante el juez en contra de la detenida, validando la acusación de adulterio que caía sobre ella al sostener que Vicente Acevedo acudía con demasiada frecuencia a su casa¹⁵⁹⁷. Este y otros casos de igual naturaleza nos han permitido apreciar cómo la institución familiar, si bien contaba con el respaldo institucional necesario para mantenerse, no operaba en la práctica como un medio seguro de lealtades o al menos fungía como un cuerpo de lealtades cuestionables.

3. Los infieles

a) Características socioeconómicas de los varones procesados

Entre los acusados ante la justicia de haber contraído relaciones sexuales con una mujer casada predominó el perfil de un hombre joven, soltero, nacido en la ciudad de México, con edades comprendidas en su mayoría entre los veintiuno y los treinta años, analfabeto y de extracción socioeconómica modesta. En concreto, de los ciento dos casos de adulterio apuntados en páginas anteriores pudimos acceder a las generales de sesenta y cinco de los acusados. De estos, tan sólo diecinueve pudieron rubricar su

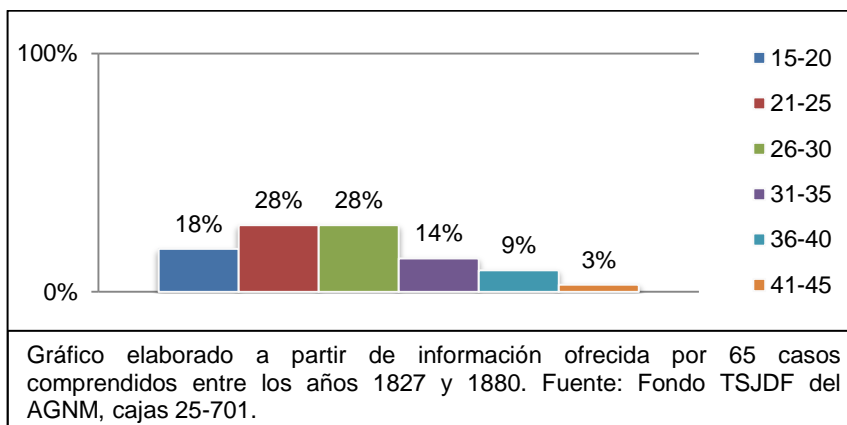
¹⁵⁹⁵ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, f. 19v.

¹⁵⁹⁶ AGNM, TSJDF, 1856, caja 320, “Ricardo Arias contra Pedro Aguilar y Petra García por adulterio”, ff. 1r-29v.

¹⁵⁹⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 207: “Maximiliana Núñez acusada de adulterio”, ff. 1r-31v.

declaración, catorce explicitaron residir en viviendas humildes y veinte afirmaron proceder de localidades rurales, situadas fuera de la capital mexicana donde residían. En relación con el estado civil, ocho de los procesados afirmaron ser casados, tres se declararon viudos y los cincuenta y tres restantes sostuvieron ser solteros.

Gráfico VII. Edad de los varones acusados de cómplices de adulterio



En lo que respecta al perfil ocupacional de los acusados, la proporción existente entre los diversos sectores representados se mantuvo a lo largo de la centuria a excepción del ramo agrícola, que experimentó un importante crecimiento a partir de los años sesenta del siglo XIX.

Cuadro XIII. Ocupación de los acusados de complicidad en juicios por adulterio (1827-1850)

Ocupación	Total
Artesanía ¹⁵⁹⁸	8
Oficios menores ¹⁵⁹⁹	7
Ejército ¹⁶⁰⁰	3
Sector agropecuario ¹⁶⁰¹	1
Iglesia ¹⁶⁰²	1
No identificada	13

¹⁵⁹⁸ Incluye un talabartero, un panadero, un tejedor, un zapatero, un sastre, un temazcalero un oficial de obrador y un taquero.

¹⁵⁹⁹ Incluye un albañil, un arriero, un sirviente, un tocinerero, un albañil, un aguador y un pintor.

¹⁶⁰⁰ Incluye un subteniente batallón de Toluca, un teniente coronel del batallón activo de Mexitlán y un oficial.

¹⁶⁰¹ Incluye un arriero de posición social elevada.

¹⁶⁰² Incluye un clérigo.

**Cuadro XIV. Ocupación de los acusados de complicidad en juicios por
adulterio (1851-1880)**

Ocupación	Total
Artesanía ¹⁶⁰³	15
Oficios menores ¹⁶⁰⁴	13
Sector agropecuario ¹⁶⁰⁵	10
Comercio ¹⁶⁰⁶	4
Profesiones liberales ¹⁶⁰⁷	2
No identificada	25

Al igual que lo observado cuando analizamos la composición socioeconómica de los demandantes en estos procesos, el crecimiento del sector agropecuario tuvo lugar a raíz de la ampliación fronteriza del territorio administrado por el Distrito Federal. Sin embargo, en esta ocasión seis de estos diez acusados sostuvieron haber nacido fuera de la capital mexicana por lo que su presencia puede interpretarse como parte del importante movimiento migratorio que desde el ámbito rural impulsó el crecimiento demográfico de la ciudad de México en la segunda mitad del siglo XIX.

Por su parte, el perfil socioeconómico predominante entre los hombres que fueron acusados de cometer incontinencia adulterina, es decir, de faltar a la fidelidad conyugal, fue el de un hombre joven, analfabeto, con edad inferior a los 34 años, y una posición socioeconómica medio-baja.

En concreto, de sesenta y siete casos de incontinencia adulterina pudimos acceder a las generales de cuarenta y uno de los acusados. De estos, veinte procedían de pequeñas localidades rurales del país, por lo que formaban parte del conjunto migratorio llegado en el siglo XIX a la ciudad de México, y veintiuno residían en viviendas populares como jacales, accesorias o vecindades.

Tan sólo cuatro pudieron firmar sus respectivas declaraciones y, con excepción de un arriero, un tenedor de libros y un filarmónico, ninguno de los acusados pareció ocupar una posición social elevada.

¹⁶⁰³Incluye seis sastres, tres zapateros, dos salitreros, un cohetero, un herrero, un hojalatero y un cocinero.

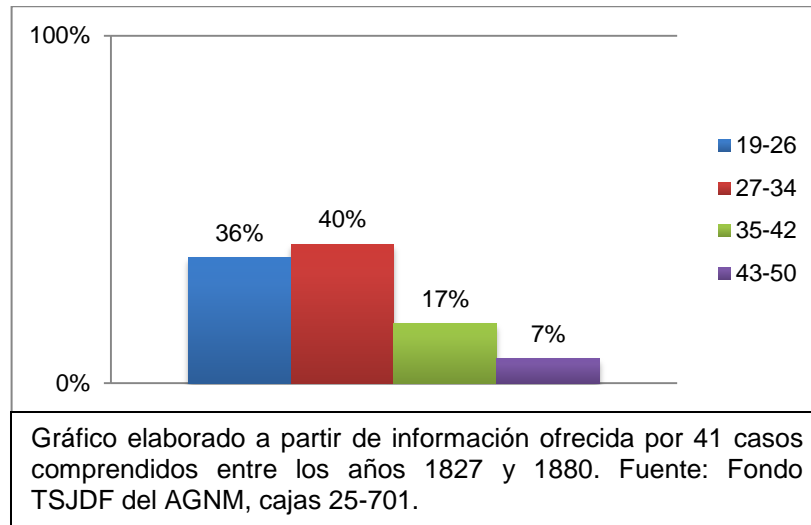
¹⁶⁰⁴ Incluye tres canteros, tres albañiles, un doméstico, un remero, un tocinero, un carretero, un cochero, un carroceros y un pintor.

¹⁶⁰⁵ Incluye siete jornaleros, dos hortelanos y un arriero de posición social elevada.

¹⁶⁰⁶ Incluye dos comerciantes de pulque, un comerciante de carbón y un vendedor de frutas.

¹⁶⁰⁷ Incluye un tenedor de libros y un escribiente.

Gráfico VIII. Edad de los varones acusados de incontinencia adulterina



Cuadro XV. Ocupación de los acusados en juicios por incontinencia adulterina (1827-1850)

Ocupación	Total
Oficios menores ¹⁶⁰⁸	10
Artesanía ¹⁶⁰⁹	7
Sector agropecuario ¹⁶¹⁰	2
Alto Comercio	1
No identificada	11

Cuadro XVI. Ocupación de los acusados en juicios por incontinencia adulterina (1851-1880)

Ocupación	Total
Oficios menores ¹⁶¹¹	8
Artesanía ¹⁶¹²	6
Sector agropecuario ¹⁶¹³	3
Comercio ¹⁶¹⁴	2
Profesiones liberales ¹⁶¹⁵	1
No identificada	16

¹⁶⁰⁸ Incluye tres carretoneros, un sirviente de hotel, dos tocineros, un albañil, un carbonero, un cochero y un betunero.

¹⁶⁰⁹ Incluye tres sombrereros, dos tejedores, un herrero, un panadero y un zapatero.

¹⁶¹⁰ Incluye un jornalero y un arriero de posición elevada.

¹⁶¹¹ Incluye dos pintores, dos cargadores, un sirviente, un marchante y un guarda faroles.

¹⁶¹² Incluye dos zapateros, dos carpinteros, un encuadernador y un talabartero.

¹⁶¹³ Incluye dos jornaleros y un labrador.

¹⁶¹⁴ Incluye dos vendedores de carne.

¹⁶¹⁵ Incluye un filarmónico.

Como puede apreciarse en los cuadros XV y XVI, a lo largo de todo el periodo estudiado ningún militar fue denunciado por su respectiva esposa ante la justicia por un delito de adulterio. Ante los privilegios forales que los miembros del ejército gozaron durante la primera mitad de la centuria, la importante solidaridad de género existente en el ámbito castrense y la extendida tolerancia frente a las transgresiones masculinas de la fidelidad conyugal, parece probable que las mujeres ofendidas descartaran recurrir a las instituciones para solicitar la condena de sus maridos por un ilícito sexual y prefirieran tolerar los engaños o resolver sus problemas matrimoniales en el ámbito privado.

b) Género y matrimonio en las estrategias varoniles de defensa

Por lo que respecta a las estrategias de defensa discursiva elaboradas en los ciento dos procesos por adulterio consultados, hemos podido acceder a las declaraciones de setenta y cuatro de los varones que fueron acusados de complicidad, es decir, de haber mantenido relaciones ilícitas con mujeres casadas. De estos, cuarenta y nueve (66%) de los varones acusados por complicidad en el delito de adulterio negaron su culpabilidad ante las autoridades¹⁶¹⁶. Dentro de este amplio conjunto, diez de los que se declararon inocentes, pese a reconocer su participación en el ilícito sexual, basaron su falta de culpa en el desconocimiento de la condición de casada de su pareja, es decir, sostuvieron haber sufrido un engaño a manos de sus respectivas amantes y, por tanto, no tener responsabilidad alguna en la comisión de un delito tan grave. La composición socioeconómica de aquellos individuos que trataron de justificar sus actos de esta manera fue heterogénea, y dentro de este conjunto estuvieron presentes tanto desprestigiados tocineros¹⁶¹⁷ como importantes arrieros o sastres alfabetizados, que ameritaron el tratamiento de “don” por parte de las autoridades¹⁶¹⁸.

El artesano de 39 años, Andrés Villarroel, acusado en 1865 de haber mantenido una relación sexual con María Félix Márquez, relató en el foro las circunstancias que envolvieron su comportamiento afirmando que “pensó que era mujer libre, la conoció en la fondita y la enamoró y ella le correspondió. Que sólo hace unos días cuando entró el marido a reclamarle supo que era casada. Que entonces cesó la relación y prescindí de ella”¹⁶¹⁹.

Como se advierte en la cita, estos discursos exculpatorios contenían un alto grado

¹⁶¹⁶ Al calcular los diversos porcentajes al respecto, no hemos incluido en esta clasificación los veintiocho procesos restantes por desconocer qué posicionamiento adoptaron los demandados sobre sus propios actos frente a las autoridades.

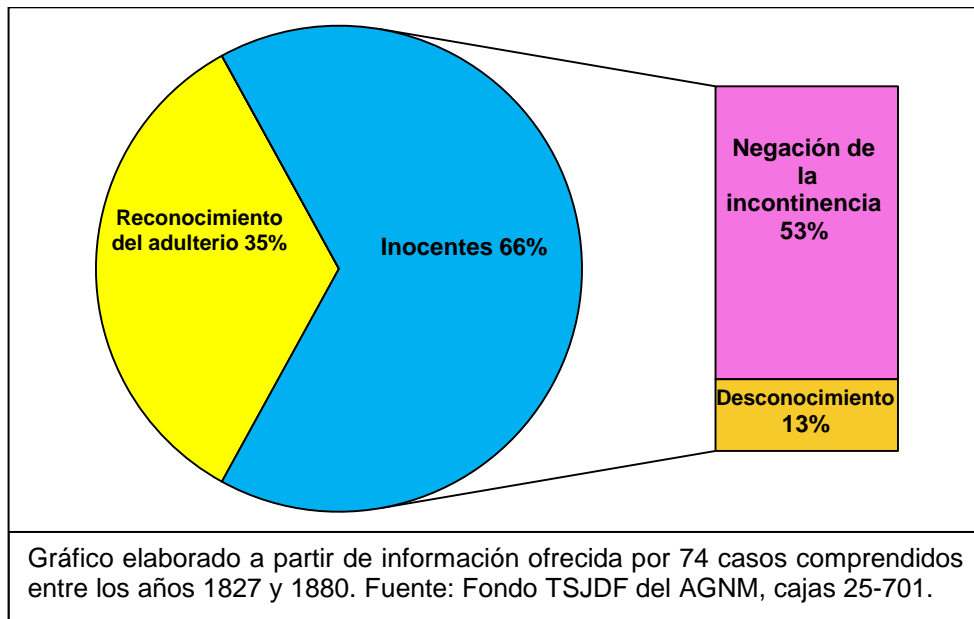
¹⁶¹⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 200, “Fuga de amantes”, s/f.

¹⁶¹⁸ AGNM, TSJDF, 1864, caja 294, “Contra Luis Cárdenas y Soledad López por adulterio”, ff. 1r-17v. AGNM, TSJDF, 1871, caja 509, “Joaquina Pietra Santa, José de Jesús González, acusados de adulterio”, s/f.

¹⁶¹⁹ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, “Contra Andrés Villarroel y María Felix Márquez por adulterio”, s/f.

de tolerancia y normalización con respecto a contraer relaciones sexuales fuera del ámbito matrimonial, lo que constata la idea de que este tipo de ilícitos estaban ampliamente extendidos entre los diversos sectores sociales.

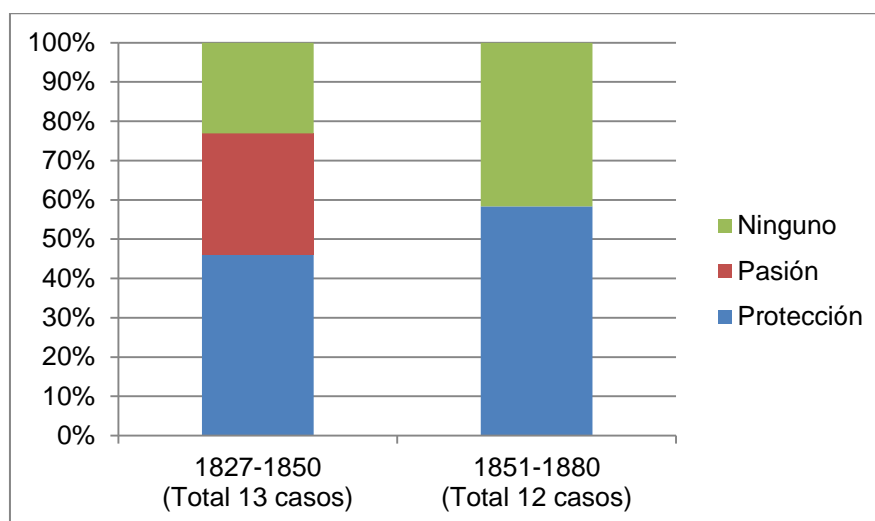
Gráfico IX. Proporción de varones acusados por complicidad en adulterio que se declararon inocentes (1827-1880)



Por lo que respecta a los juicios por incontinencia adulterina, pudimos acceder a las declaraciones de cincuenta y uno de los sesenta y siete varones procesados. De éstos, veintiuno (41%) negaron haber perpetrado la infidelidad conyugal.

El resto de los hombres procesados, tanto los acusados de cómplices de adulterio como de incontinencia adulterina, obligados en su mayoría por las circunstancias inculpatorias, reconocieron su participación activa en el delito y, en su mayoría, desarrollaron discursos persuasivos para justificar su reprobable actitud y tratar así de obtener la máxima indulgencia por parte de las autoridades. Estas estrategias de defensa, a pesar de mostrar distintas características en función del origen socioeconómico del acusado y las circunstancias de cada caso, presentaron líneas argumentativas comunes, acordes con los cánones de género imperantes y coincidieron en apuntar a las mujeres, tanto a sus legítimas esposas como a sus amantes, como las verdaderas responsables de que ellos hubiesen caído en tan reprobables actos.

Gráfico X. Principales argumentos esgrimidos por los demandados por complicidad en delitos de adulterio (1827-1880)



Como se recoge en el gráfico X parte importante de los procesados, pese a reconocer su culpabilidad en la incontinencia, no ofrecieron explicaciones sobre los motivos por los que cometieron su falta o, al menos, estos no fueron recogidos por las autoridades pertinentes. En relación con aquellos que, por el contrario, decidieron ganar la lenidad de sus oidores mediante el arte discursivo, el argumento más recurrido por estos varones acusados de contraer relaciones sexuales con mujeres casadas fue el instinto protector. El hombre, al haber sido dotado por la naturaleza de una condición física e intelectual superior a la femenina, estaba éticamente obligado a brindar su asistencia y protección a aquellas mujeres que se encontraran en una evidente situación de abandono y desamparo. Si bien el derecho civil sólo reconocía el deber varonil de proveer y cuidar de esta forma a las mujeres dentro de la unión matrimonial, la misma lógica que sustentaba esta normativa formal respaldaba una especie de consenso moral, compartido entre los diversos estratos sociales, con respecto a la obligatoriedad masculina de asistir materialmente al llamado sexo débil. Por este motivo, los procesados trataron de justificar el haberse acostado con mujeres casadas a través de su condición de caballeros, denunciando al tiempo la desatención o el maltrato que sus amantes habían sufrido de parte de sus legítimos maridos.

De esta manera, en 1875 el duranguense Antonio Finoco explicó ante el juez tercero de lo criminal, Agustín Silíceo, que había contraído relaciones con Cenobia Sandoval, a pesar de ser casada pues, según sus propias palabras:

“Después de haberla ocupado como lavadora para que le lavase su ropa (...) le manifestó al tiempo que su marido la tenía abandonada por tener otra mujer. Que este

proceder causaba que no le pasase ni un centavo para sus alimentos y por el contrario cuando se fue de su lado la dejó endrogada con pensión de deudas (...). En virtud de esta manifestación y viendo que realmente la Sandoval vivía sola y que siempre estaba apurada para mantenerse y pagar la renta de la habitación, emprendió relaciones amorosas con ella: que como ya ha dicho lo hizo en concepto de ser Cenobia una mujer abandonada y falta de todo recurso siendo su marido un hombre de mala conducta y desatendido de sus sagradas obligaciones”¹⁶²⁰.

El amor o la atracción sexual, en atención a esta y otras declaraciones de la misma naturaleza, no habían inferido en la comisión delictiva. Se trataba de una mera transacción material derivada de una obligación ética. Parecía normal atender económicamente las necesidades de una mujer a cambio de que ésta accediera a mantener relaciones sexuales con su proveedor. Ante la extendida y comúnmente aceptada idea de que el trabajo remunerado fuera del hogar, además de necesario para sobrevivir, era una ocupación exclusivamente masculina, parecía evidente que para garantizar su propio mantenimiento, una mujer tuviera que recurrir a los favores de un hombre y, al tiempo, que éstos fueran recompensados a través del sexo. Lo afirmado se observa con mayor claridad en la cruda declaración ofrecida en 1878 por el jornalero de treinta años Sebastiano Becerril, quien explicó su delito de la siguiente manera:

“que estando al tanto de las muchas necesidades de Doña María Eusebia le ofreció una gratificación con objeto de estar con ella, lo que se verificó anoche y estando los dos acostados fueron sorprendidos por Candelario Inclán, esposo de dicha Señora. Que es todo lo que ha pasado sobre el particular en lo que se afirmó”¹⁶²¹.

Esta situación de clara dependencia, más visible como es lógico entre los sectores populares, pese a ser fruto de las desiguales relaciones de género imperantes en la capital mexicana, no parecía llamar la atención ni merecer desaprobación moral alguna por parte de las élites judiciales. La necesidad material y, por ende, la evidente coacción que subyacía a este tipo de relaciones no tenía por qué ser reprobada por parte de los magistrados, motivo por el cual los propios procesados trataron de ganarse su favor justificando sus faltas mediante este tipo de argumentos.

Por otro lado, en lo que respecta a la primera mitad del siglo XIX, en el 31% de los hombres que contrajeron relaciones sexuales con mujeres a sabiendas que éstas eran

¹⁶²⁰ AGNM, TSJDF, 1875, caja 584, “Contra Antonio Finoco y Cenobia Sandoval por adulterio”, s/f.

¹⁶²¹ AGNM, TSJDF, 1878, caja 633, “Contra María Eusebio y Sebastiano Becerril por adulterio acusados por el C. Candelario Inclán”, f. 3r.

casadas justificaron su delito haciendo referencia a su irrefrenable deseo sexual y a la imposibilidad de resistirse ante las insinuaciones y provocaciones de sus amantes. Este fue el caso del cochero Ignacio Vázquez quien, confeso de haber mantenido relaciones ilícitas con una mujer casada, trató de obtener la indulgencia judicial exponiendo lo siguiente:

“El delito que cometió no fue por intuición deliberada sino comprometida por su carácter de hombre pues habiendo conocido en conversación a María de Jesús Serrano, ésta le manifestó el maltrato que recibía de su marido, quien además no le prestaba los goces necesarios del matrimonio porque carecía del miembro a consecuencia de una enfermedad que había padecido cuyas palabras hicieron al declarante solicitarla amorosamente y ella condescendió sin ninguna resistencia obligándolo a que la apartara de su marido y se fueran de México para que vivieran juntos”¹⁶²².

Como muestran esta y otras declaraciones similares, los acusados trataron de restar gravedad a sus actos combinando las necesidades materiales de las esposas adúlteras con la necesidad de satisfacer su propio deseo. En este mismo sentido, el pintor Valentín Coronado justificó su relación con la esposa de Ramón Casares argumentando lo siguiente:

“Hace 3 años el mismo Casares se enamoró de una mujer con quien actualmente vive llamada Ciria y sus amores fueron tan apasionados que por ellos abandonaba muchas noches a su mujer, no le daba lo necesario y llegó a tratarla no sólo con desprecio sino con rigor y crueldad: que como la Peñafiel se le quejare de estos tratos, el que habla le daba un diario de cuatro reales para su manutención (...) y por la comunicación que con ella tenía le fue cobrando primero cariño y después pasión que no pudo sofocar, cuya confesión le hizo clara y llanamente. (...) En su concepto ha obrado mal pero que como hombre tiene pasiones y éstas han pesado más en él que la razón”¹⁶²³.

En todos estos actos discursivos, los procesados trataron de ganarse el favor judicial recurriendo a la extendida y tolerada idea de que el varón, en comparación con las mujeres, nacía dotado de un fuerte instinto sexual capaz de obnubilarle la razón y bloquear sus mejores intenciones hasta el punto de rendirle irresponsable de sus propios actos.

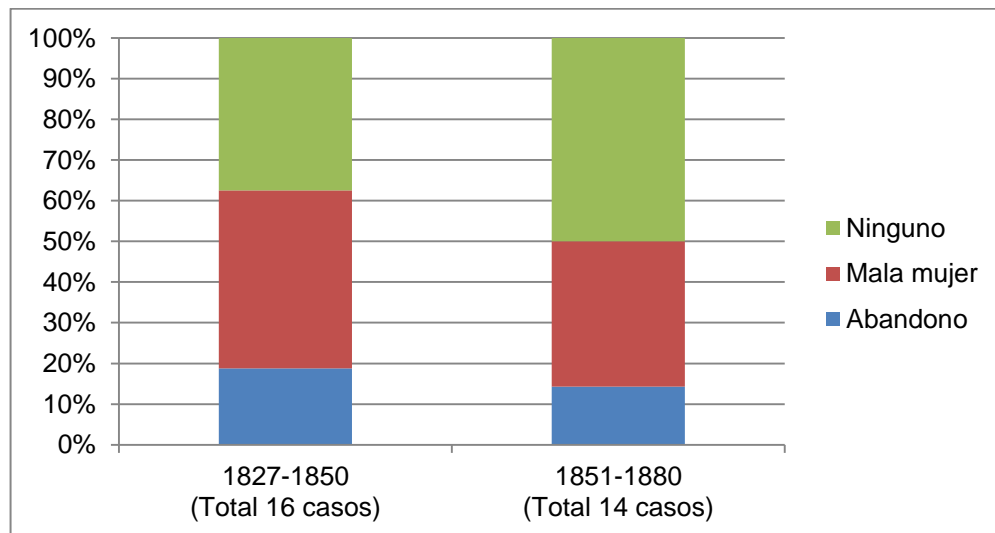
La ausencia de estrategias de defensa varoniles que aludieran al deseo sexual a partir de 1850 pudo deberse a la paulatina implementación de un proceso estatal de

¹⁶²² AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “Contra Ignacio Vázquez acusado del rapto de la mujer casada Mariana Serrano”, s/f.

¹⁶²³ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, ff. 5v-6r.

control y consiguiente secularización de la sexualidad, impulsado desde las instancias liberales. El progresivo incremento de la atención prestada por las instancias civiles mexicanas al uso y disfrute de los placeres corporales, como parte de la “biopolítica” estatal desarrollada¹⁶²⁴, no supuso una ampliación de la libertad sexual en el plano discursivo. Por el contrario, la Reforma liberal trajo consigo la exaltación de un ideal de masculinidad urbanita, educado en valores ilustrados y moderado en sus pasiones, que se contraponía al estereotipo del hombre fuerte, violento, inestable y de sexualidad desbocada¹⁶²⁵. La constatación de este cambio de mentalidad también en el ámbito jurídico, pudo actuar como elemento disuasorio para los procesados a la hora de esgrimir sus argumentos exculpatorios.

Gráfico XI. Principales argumentos esgrimidos por los demandados en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)



Si bien los esposos estaban obligados ética y legalmente a asistir en lo material a sus mujeres, éstas también debían atender las necesidades que sus maridos padecieran tanto en el plano doméstico como en el sexual. Ordenar y limpiar la casa, conseguir alimentos, cocinarlos, servirlos a tiempo y a gusto del esposo, lavar su ropa, atenderlo en caso de enfermedad y satisfacer su deseo sexual siempre que éste quisiera eran sólo algunos de los servicios más demandados por los varones dentro del ámbito matrimonial. La obediencia marital a la que las mujeres debían sujetarse

¹⁶²⁴ En términos foucaultianos denominamos “biopolítica” al conjunto de medidas estatales tendentes al control político sobre los cuerpos de la población, incluyendo la regulación de su sexualidad y, dentro de ésta, de su reproducción. Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, Madrid, Siglo XXI, 1998, p. 168.

¹⁶²⁵ Miranda Guerrero, Roberto, “Exploraciones históricas sobre la masculinidad”, *Revista de Estudios de Género. La ventana*, n. 8, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, diciembre, 1998, 207-247.

por ley, implicaba cumplir con todas y cada una de estas atenciones, socialmente interpretadas como labores femeninas. Ante su descuido por parte de las esposas, gran parte de los hombres demandados por infidelidad conyugal declararon haberse visto obligados a revertir la situación de abandono y desamparo a la que habían sido confinados mediante la cohabitación con otras mujeres dispuestas a cubrir sus necesidades varoniles no atendidas dentro del hogar. En concreto, doce argumentaron haber sido abandonado por su respectiva esposa y haber tenido por ello que buscar atención y cuidado en los brazos de otra mujer. Por su parte, cinco de aquellos que reconocieron ser culpables del ilícito justificaron su comisión mediante el mal comportamiento que habían tenido sus mujeres dentro del ámbito conyugal, resaltando las desatenciones y desplantes conyugales para justificar el haber dejado el hogar y haber acudido a los cuidados de otra mujer.

El betunero Pedro Zaldívar, por ejemplo, declaró al respecto que hacía ocho meses que había abandonado a su esposa “a causa de ser de un genio díscolo y no serle posible vivir en paz un momento”, motivo por el que había contraído “amistad ilícita” con otra mujer¹⁶²⁶. Otros argumentos similares expusieron el jornalero José Longino, quien sostuvo haber abandonado a su mujer por su “muy mala conducta” y llevar tres años viviendo en incontinencia con Dolores Mejía¹⁶²⁷, y el cargador Severo Cadena, quien afirmó haber echado de su casa a su esposa “por borracha escandalosa” y haber tenido por ello que ver a otra mujer “para que le asistiera en la comida y en la ropa”¹⁶²⁸.

Dentro de esta misma línea argumentativa, al justificar su incontinencia mediante el comportamiento de su legítima mujer, el sombrerero Manuel Gómez Rivera fue más explícito y en su declaración relató cómo a los cinco meses de estar casados su esposa comenzó, cada vez con mayor frecuencia, a reprobear sus salidas y las personas que frecuentaba, llegando a “darle de bofetadas y con los trastes de la cocina”¹⁶²⁹. Además de esto, no le asistía en las tareas del hogar y constantemente le negaba “el débito como su mujer”¹⁶³⁰. De la misma manera que se daba por hecho que una mujer no era capaz de mantenerse materialmente por sí misma, en atención a los discursos analizados, parecía existir un consenso en torno a que los hombres no podían desempeñar las tareas del hogar, tan necesarias para desarrollo cotidiano de un individuo en la sociedad capitalina como el cobro de un salario.

Dentro de esta lógica, tres de los maridos infieles, como vimos en el último ejemplo,

¹⁶²⁶ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “Pedro Zaldívar y socia. Incontinencia”, s/f.

¹⁶²⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 201, “José Longino y socia. Incontinencia”, s/f.

¹⁶²⁸ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Severo Cadena, Ángela Alanis. Adulterio”, f. 2v.

¹⁶²⁹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 404, “Contra Manuel Gómez Rivera y María García por adulterio”, f. 3r.

¹⁶³⁰ AGNM, TSJDF, 1845, caja 404, “Contra Manuel Gómez Rivera...”, f. 3r.

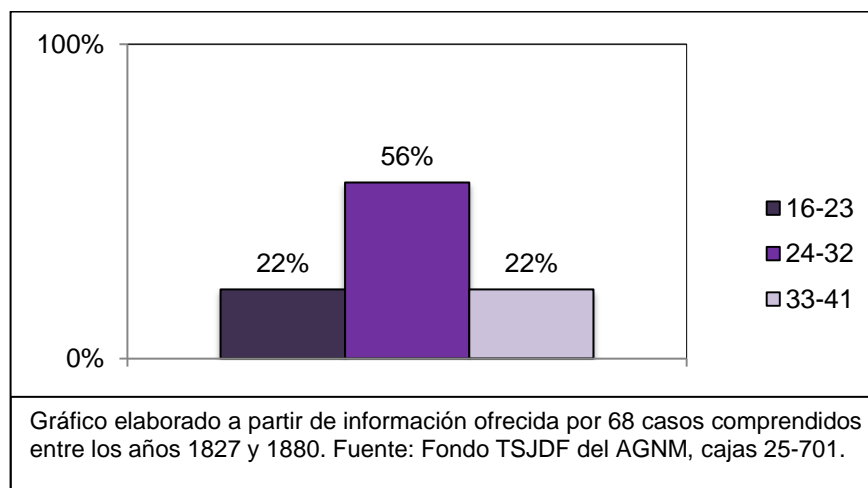
hicieron referencia a una sexualidad activa como argumento explicativo al concebir el deseo sexual como el elemento causante de su desarreglado comportamiento y excusaron su comportamiento con el incumplimiento del débito matrimonial por parte de sus esposas y la necesidad de satisfacer sus impulsos más básicos mediante el encuentro con otras mujeres. Así, por ejemplo, en 1827 Agustín Reyna explicó al alcalde constitucional competente que si había estado amancebado con María Olaya durante meses había sido a causa del comportamiento de su mujer ya que ésta, según sus propias palabras, “ya no quería fornicarse y (...) él no había de ir con una burra”¹⁶³¹.

Al interpretar el deseo como una parte intrínseca de su virilidad, al igual que lo observado en las estrategias de defensa empleadas por los cómplices de adulterio, estos infractores trataron de ampararse en su propia condición natural para justificar su incapacidad a la hora de reprimir sus impulsos sexuales ante las insinuaciones y provocaciones de otras mujeres.

c) Características socioeconómicas de las mujeres procesadas

Según los datos ofrecidos por sesenta y ocho procesos en los que figura la edad de las mujeres juzgadas por adulterio, éstas presentaron un amplio abanico de edades comprendidas entre los 16 y los 41 años aunque en su mayor parte se situaron entre los 24 y los 31 años.

Gráfico XII. Edad de las acusadas en juicios por adulterio



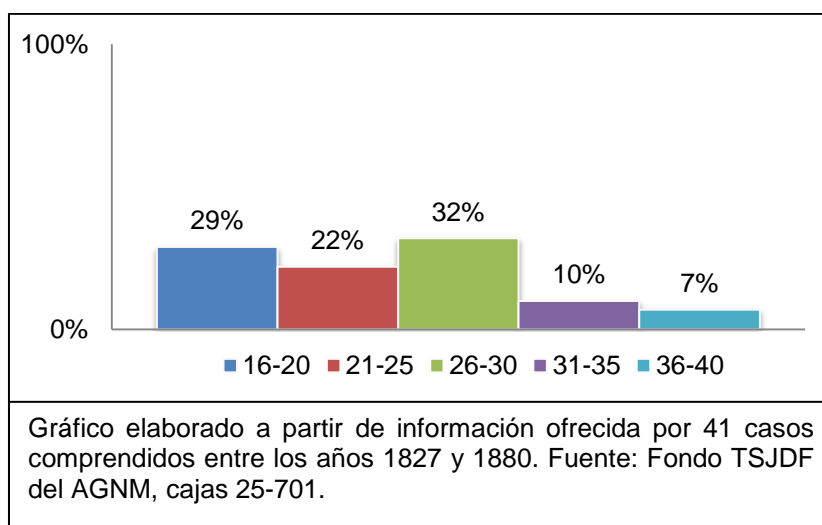
Se trató de un conjunto compuesto por mujeres analfabetas casi en su totalidad, de procedencia variada y estatus socioeconómico modesto. En concreto, tan sólo seis

¹⁶³¹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 28, “Contra Agustín Reyna por incontinencia con María Olaya a queja de su mujer María Antonia Ximénez”, s/f.

(9%) de las detenidas pudieron rubricar su declaración, once (16%) sostuvieron habitar en viviendas populares tales como jacales, accesorias o vecindades y treinta y dos (47%) afirmaron haber nacido fuera de la ciudad de México donde residían. En relación con este último dato, cabe advertir que veinticinco (75%) de estas treinta y tres mujeres acusadas de adulterio que declararon haber migrado a la capital mexicana desde otros lugares del país lo hicieron en la segunda mitad del siglo, algo acorde con el incremento generalizado en la ciudad de México de población procedente de áreas rurales del país en busca de mejores condiciones de vida.

Por su parte, las mujeres acusadas de incontinencia adulterina, es decir, de haber mantenido relaciones sexuales con un hombre casado presentaron en su mayoría un perfil socioeconómico de mujer joven, nacida en la capital del país¹⁶³², analfabeta y de escasos recursos. Estos datos pudimos recabarlos gracias a la información ofrecida por cuarenta y uno de los sesenta y siete expedientes analizados pues sólo en ellos constaron las generales de las demandadas.

Gráfico XIII. Edad de las demandadas en juicios por incontinencia adulterina



En concreto, nueve de estas mujeres reconocieron estar casadas y cinco afirmaron ser viudas. Veinticinco residieron en viviendas populares y sólo dos fueron capaces de firmar sus declaraciones.

A diferencia del perfil socioeconómico presentado por las amantes de hombres casados, que fue más o menos homogéneo, en los casos de adulterio, siete de las mujeres acusadas de haber faltado a su fidelidad conyugal destacaron frente al resto al aparentar pertenecer a los estratos medio-altos de la sociedad. Como puede advertirse en el cuadro XVII, esta clasificación se sustentó en diversas variables para

¹⁶³² Tan sólo dieciocho (28%) afirmaron proceder de otras localidades del país.

cada caso y su justificación está basada en el grado formativo, en el tratamiento recibido por parte de las autoridades y en la percepción que cada una mostró tener de su propia posición social más que en el nivel de ingresos, desconocido en la mayor parte de los casos.

Cuadro XVII. Mujeres demandadas por adulterio de mayor estatus

Nombre	Edad	Año del juicio	Indicadores
Remedios Omaña	-	1830	Tratamiento de doña. Tiene criados.
Guadalupe Hoyos	-	1832	Tratamiento de doña. Tiene criadas.
Eugenia Segant	31	1837	Tratamiento de doña, francesa, alfabetizada, dice poseer recursos.
Rosa Galán	-	1842	Firma. Muestra un alto nivel formativo y tiene recursos para pagar un abogado.
María de Jesús Zapata de Flores	28	1869	Tratamiento de doña. Posee alhajas, diamantes y una cubertería de plata.
Ángela Castro	18	1869	Tratamiento de doña, alfabetizada, tiene criadas, en sus escritos se advierte conciencia de pertenecer a estatus social elevado.
Dolores Álvarez	19	1872	Alfabetizada, tiene criada, pasea en coche y tiene recursos para pagar un abogado.

Las actividades profesionales desempeñadas por las mujeres acusadas de adulterio, como ocurrió para el caso de las demandantes, fueron recogidas en los documentos analizados sólo de manera indirecta, al constar en las declaraciones de las implicadas referencias casuales a las mismas. En relación con el origen de las mujeres que afirmaron tener ocupaciones laborales fuera del hogar, cabe advertir que entre 1827 y 1850 ocho de estas mujeres fueron migrantes y que su número se incrementó hasta veinticinco durante el periodo restante.

Cuadro XVIII. Ocupación de las acusadas en juicios por adulterio (1827-1850)

Ocupación	Total
Servicio doméstico ¹⁶³³	2
Bajo Comercio ¹⁶³⁴	1
Panadería	1
No identificada	29

¹⁶³³ Incluye dos sirvientas.

¹⁶³⁴ Incluye una cobradora de un baño.

Cuadro XIX. Ocupación de las acusadas en juicios por adulterio (1851-1880)

Ocupación	Total
Servicio doméstico ¹⁶³⁵	10
Molienda de maíz	3
Comercio ¹⁶³⁶	4
Costura	1
Industria ¹⁶³⁷	1
No identificada	50

A pesar de la escasa representatividad que pudieran tener estos datos sobre el total de las mujeres acusadas de adulterio -de ciento dos procesos de adulterio sólo pudimos constatar las ocupaciones de veintitrés de las implicadas- en comparación con lo observado en otros procesos, la proporción de mujeres que declararon desempeñar una actividad remunerada fue mayor. Lo afirmado es fácilmente demostrable si comparamos estos datos con los obtenidos al analizar el perfil demográfico de las mujeres acusadas de incontinencia adulterina. En estos procesos en el mismo periodo sólo cinco mujeres declararon tener un trabajo remunerado.

Cuadro XX. Ocupación de las acusadas por complicidad en juicios por incontinencia adulterina 1827-1880

Año	Ocupación
1844	Compra venta de plomos
1866	Costurera
1866	Sirvienta
1866	Torcedora
1866	Sirvienta

Como hemos recogido en los últimos tres cuadros (XVIII, XIX y XX), la mayor parte de las acusadas sostuvo desempeñar tareas de poco reconocimiento social y escasa retribución material. Sólo tres mujeres sobresalieron dentro de esta relación laboral: la dueña de una fonda, la propietaria de una carbonería y la regente de una trapería. A pesar de desempeñar actividades de mayor estatus que el resto de procesadas, ninguna de estas mujeres ameritó el tratamiento de doña de parte de las autoridades y

¹⁶³⁵ Incluye seis sirvientas, una portera y una lavandera.

¹⁶³⁶ Incluye una dueña de una fonda, una propietaria de una carbonería, una regente de una trapería y una vendedora de fruta.

¹⁶³⁷ Se trata de una trabajadora de la Fábrica de cigarros.

en sus declaraciones dejaron constancia de las dificultades diarias a las que tenían que enfrentarse para subsistir, motivos por los que su presencia nos permite afirmar que sus ocupaciones fueron modestas¹⁶³⁸.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, tanto en los casos de adulterio como en los del tipo de incontinencia adulterina aludida, la proporción de mujeres que afirmaron trabajar fuera del hogar se incrementó notablemente. Si para los casos de adulterio, durante la primera mitad de la centuria afirmaron trabajar cuatro de las treinta y tres acusadas (17%), para la segunda mitad lo hicieron diecinueve de entre las sesenta y nueve procesadas (27,5%). En los procesos por incontinencia adulterina, los porcentajes representados por estas mujeres pasaron del 1,4% al 6%, pues si para la primera mitad de la centuria declararon trabajar una de treinta y dos acusadas, para el resto del periodo lo hicieron cuatro de las treinta y cinco mujeres imputadas.

En relación con los cinco casos en los que pudimos constatar la ocupación de las procesadas por incontinencia adulterina, cabe advertir que en dos ocasiones los datos fueron recogidos directamente en sus generales por las autoridades judiciales, los magistrados Emilio Zubiaga y Carlos Carpio¹⁶³⁹. La relevancia de este dato estriba en que, a diferencia del resto de casos, estas dos mujeres dieron información sobre su oficio porque fueron preguntadas directamente acerca del mismo, y no porque les interesara resaltar ante los jueces el hecho de que para mantenerse materialmente desempeñaban tareas manuales fuera del hogar como la costura o el tuerce de mecha.

Como veremos a continuación, al analizar las estrategias de defensa empleadas por las demandadas en sus discursos, en general, las situaciones laborales descritas no pueden interpretarse como reflejo de la distribución ocupacional de este heterogéneo conjunto social sino como parte de la lógica de poder que atravesó las relaciones de género a lo largo de la centuria y que motivó que un mayor número de mujeres, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo, hiciera aquí referencia a las actividades remuneradas que desempeñaba fuera de su hogar en comparación con otros procesos.

¹⁶³⁸ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, "Contra Andrés Villarroel y María Felix Márquez por adulterio", s/f, AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Adulterio", s/f, AGNM, TSJDF, 1873, caja 441, "Contra Tomás Heredia y Zenona Ugalde por adulterio".

¹⁶³⁹ Recordamos que de todos los jueces encargados de los procesos analizados para este periodo, ambos magistrados fueron los únicos en incluir la profesión femenina como variable en las generales de las implicadas. AGNM, TSJDF, 1866, caja 420, "Contra Jacinto Gil y Concepción Corona. Adulterio", ff. 1r-6v, AGNM, TSJDF, 1866, caja 420, "Contra Mariano Ontiveros y María Prajedes Loza, por adulterio", ff. 1r-7v.

d) ¿Cuánto vale un cuerpo? La mercantilización femenina en la interacción discursiva

De la misma manera que un hombre faltara a la fidelidad conyugal, como vimos, no constituía un delito grave de por sí, la transgresión femenina del matrimonio era un crimen duramente condenado por la ley y la literatura jurídica. La casuística imperante en la mayor parte del siglo XIX, sin embargo, permitía a los jueces considerar las circunstancias en las que este delito se había producido y esta situación abría a las demandadas por adulterio la posibilidad de excusar sus actos mediante convincentes explicaciones acerca de los motivos que las habían empujado a cometerlos.

De los ciento dos casos por adulterio analizados, sólo ochenta y cinco recogieron las declaraciones de las acusadas. En atención a las estrategias de defensa discursiva elaboradas por estas mujeres, comprobamos que si bien cuarenta y dos (49%) de las acusadas se declararon inocentes hasta el final del proceso judicial, las cuarenta y tres (51%) restantes se vieron en la obligación de asumir su participación delictiva y tratar de persuadir a los jueces para obtener su indulgencia. Conscientes de la posibilidad de sufrir un duro castigo por parte de las autoridades y concededoras de las reglas de género imperantes, casi la totalidad de estas mujeres, elaboraron una imagen victimista de sí mismas, mostrándose como seres débiles e incapaces de mantenerse sin la protección de un hombre. De esta manera, setenta y seis (90%) de las declarantes sostuvieron haber cometido un delito de adulterio a causa de la situación de maltrato o abandono sufrida a manos de sus legítimos maridos. La declaración pronunciada en 1871 por Joaquina Pietra Santa ofrece un ejemplo representativo de lo afirmado. Joaquina era una mujer de 26 años y extracción humilde que después de años de casada con el tocinero Florencio Pérez, había decidido contraer relaciones ilícitas con su vecino, el joven sastre capitalino José de Jesús González¹⁶⁴⁰. Según la acusada, desde el primer mes de haberse casado con Florencio, éste la maltrataba engañándola sexualmente con otras mujeres e invirtiendo en ellas y en licor sus escasos recursos. Al carecer del dinero necesario para su propio mantenimiento y el de su hijo Felipe, Joaquina fue obligada por su propio marido a servir en diversas casas, algo que Joaquina consideraba humillante por lo que, llena de indignación presentó una demanda de divorcio ante el juzgado civil. Su marido nunca compareció ante los tribunales razón por la cual Joaquina decidió separarse de su marido, abandonar el hogar familiar y tratar de subsistir con “el mezquino producto de su trabajo como costurera”, en atención a lo declarado ante el juez¹⁶⁴¹. Fue a causa de

¹⁶⁴⁰ AGNM, TSJDF, 1871, caja 509, “Joaquina Pietra Santa, José de Jesús González, acusados de adulterio”, s/f.

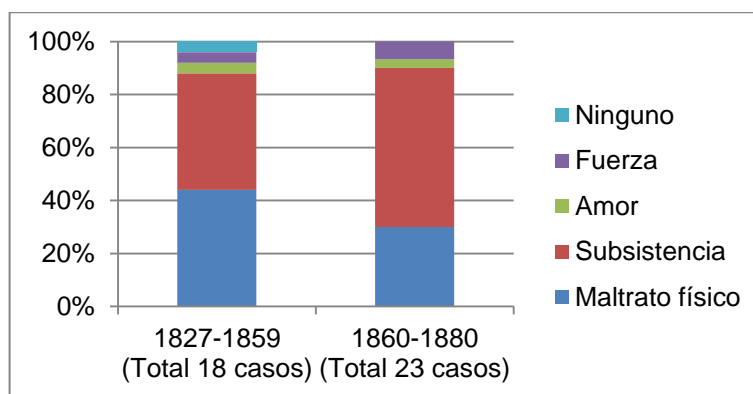
¹⁶⁴¹ AGNM, TSJDF, 1871, caja 509, “Joaquina Pietra...”, s/f.

una pobreza que la declarante tildó como insoportable, que ésta decidió contraer relaciones ilícitas con el sastre José de Jesús, un hombre de posición socioeconómica acomodada que ignoraba el estado civil de la joven y humilde costurera.

Mucho más clara al respecto fue Feliciano Santillán quien, confesa de haber vivido en mancebía con el aguador José María Hernández, afirmó haber sido infiel a su marido porque según sus propias palabras, éste “le daba muy mal trato, la golpeaba, no le daba lo necesario y le decía que lo buscara con su cuerpo puteando”¹⁶⁴².

Estas y otras declaraciones de similar naturaleza, como podemos apreciar en el siguiente gráfico, conformaron la mayor parte de las estrategias defensivas elaboradas por las declarantes a lo largo del periodo estudiado. En esta ocasión, el límite temporal adoptado entre los dos periodos considerados ha sido 1859 por ser este el año el que, dentro del marco reformista liberal, fue promulgada la *Ley de Matrimonio Civil*.

Gráfico XIV. Principales argumentos esgrimidos por las demandadas en delitos de adulterio (1827-1880)



Junto con la necesidad de asistencia material, la huida del maltrato marital y la consiguiente búsqueda de protección fue otro de los principales argumentos esgrimidos por las acusadas. Frente a largos periodos de violencia sufrida a manos de sus legítimos maridos, mujeres de distinta extracción social afirmaron haberse visto obligadas a acudir a otros hombres y contraer relaciones sexuales con ellos a cambio del cuidado debido. La violencia de género intra-matrimonial no entendía de orígenes ni de condiciones y su presencia logró permear las barreras sociales existentes, como acreditan algunas de las declaraciones de implicadas y testigos consideradas¹⁶⁴³.

¹⁶⁴² AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, exp. 4, “Incontinencia”, f. 2r.

¹⁶⁴³ Por ejemplo, durante el proceso contra Doña Dolores Álvarez, que era una mujer instruida y de posición socioeconómica acomodada, la acusada narró ante las autoridades los continuos golpes que, a causa de los celos, acostumbraba a recibir de su esposo, el prestigioso comerciante Andrés Rubio. Su declaración fue secundada por las de los sirvientes domésticos llamados a declarar. AGNM, TSJDF, 1872, caja 529, “Contra Pedro Manzano, Dolores Álvarez y María Merced Ramírez el 1º y 2º por adulterio y la 3era por complicidad”, s/f.

En atención a la proporción que este argumento ocupó en los procesos consultados, debemos destacar la menor presencia que la violencia tuvo tras la adopción normativa del matrimonio civil en 1859. Si para el primer periodo once de las dieciocho declarantes (61%) aludieron al maltrato físico marital como causa de su incontinencia, después de 1859 lo hicieron nueve de veintitrés mujeres (39%). Por el contrario, los argumentos que resaltaron la desatención material de los maridos ofendidos para justificar adulterio se incrementaron notablemente desde 1859, estando presentes respectivamente en once (61%) y dieciocho (78%) de estas estrategias discursivas.

Esta compleja situación respondió en gran parte a la institucionalización de la violencia de género intra-matrimonial moderada dentro del reformismo impulsado desde las instancias políticas liberales a partir de la segunda mitad de la centuria. Al igual que lo sostenido al analizar la diversificación ocupacional de las implicadas en los procesos de adulterio, sus declaraciones no pueden interpretarse como reflejo de la realidad pero mediante un análisis discursivo sí nos ofrecen datos interesantes para comprender parte de las consecuencias que el liberalismo tuvo con respecto a las relaciones de poder entre los sexos dentro y fuera de la esfera matrimonial. Como ya desarrollamos al abordar la regulación legal de la sexualidad femenina, la *Ley de Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859, incluyó la crueldad excesiva del marido contra la mujer como motivo lícito para que la víctima solicitara el divorcio. Esta situación, unida al explícito reconocimiento de la obediencia femenina a la voluntad marital, creó en la práctica un clima de normalización institucional ante el ejercicio de lo que se consideraba una violencia moderada y correctiva hacia las mujeres.

Al mismo tiempo, no podemos perder de vista que esta ley también incluyó en su articulado el deber marital de actuar como proveedor del núcleo familiar. Si interpretamos las declaraciones de las procesadas por adulterio como discursos estratégicos y claros métodos de persuasión y defensa parece sencillo comprender que estas mujeres, conscientes de la mayor tolerancia judicial ante cierta violencia patriarcal y, al tiempo, de la obligatoriedad marital de asistir materialmente a sus esposas, optaran por discursos acordes con la normativa de género promovida desde el Estado. En este sentido, los cambios legales introducidos con la Reforma no sólo contribuyeron a reforzar o beneficiar los intereses patriarcales sino que, al mismo tiempo, ofrecieron a las mujeres casadas herramientas para defender los propios.

Por otro lado, trece (66%) de las veinte mujeres adúlteras que denunciaron la violencia física sufrida a manos de sus maridos entre 1827 y 1880 se declararon dispuestas a reconciliarse con los mismos y a reunirse de nuevo en su matrimonio. Este dato parece coherente tanto con la permanente sujeción a la que el matrimonio

condenaba a una mujer como con la necesidad de obtener el perdón marital durante el proceso pues, como vimos, el adulterio era un delito privado que no podía perseguirse de oficio. Considerar las condiciones subalternas en las que se encontraban las declarantes nos permite comprender el comportamiento adoptado por mujeres como la citada Feliciano Santillán quien, después de confesar a las autoridades los golpes, amenazas y falta de sustento que sufría a manos de su marido, se declaró dispuesta a volver con él.

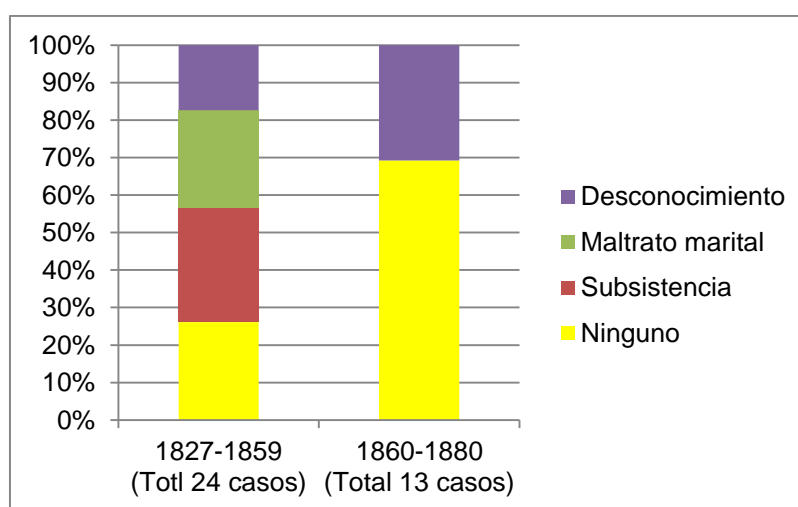
Ante esta actuación mayoritaria entre las declarantes, una mujer entre 1827 y 1859 y dos para las décadas siguientes sostuvieron frente a las autoridades haber cometido el adulterio por amor. De la misma manera que parte de los hombres acusados de haber engañado a sus mujeres se escudaron en el irrefrenable deseo sexual que caracterizaba su condición de hombres, estas mujeres aludieron a su socialmente aceptada condición natural de seres débiles para subrayar su incapacidad a la hora de resistir los influjos sentimentales. Estos casos excepcionales, sorprendieron en ocasiones a los propios magistrados encargados de los respectivos procesos, como el licenciado Calderón, juez de primera instancia del Distrito de Tlalpan quien, acostumbrado a la repetición de ciertas dinámicas discursivas por parte de las acusadas, al interrogar a Marta Zaldívar le preguntó sobre los posibles motivos de descontento que su marido le había dado, a lo que ésta respondió que su marido le daba mal tratamiento y que si se había fugado a la ciudad de México había sido por la pasión que le tenía a José María Sandoval, quien había sido su novio antes de contraer matrimonio¹⁶⁴⁴. En su totalidad las mujeres que confesaron públicamente haberse dejado llevar por el deseo amoroso, pues en ningún caso aludieron explícitamente a su apetito sexual, pertenecieron a estratos socioeconómicos bajos, probablemente alejados de los códigos comunicativos compartidos por las élites y, por tanto, más proclives a comportarse fuera de la normativa imperante. Por una cuestión de sinceridad y respeto de las acusadas hacia sus maridos o por disponer éstas de menos herramientas discursivas ante el foro, lo cierto es que el amor apenas tuvo cabida en las declaraciones de defensa analizadas.

Frente al mantenimiento de una actitud institucional de condena y reprobación ante el adulterio femenino, la creciente tolerancia de las incontinencias maritales repercutió también en la actuación pública que las mujeres acusadas de haber contraído relaciones con hombres casados adoptaron en el foro. En esta ocasión, en cuarenta y nueve de los sesenta y siete procesos por incontinencia adulterina constaron las

¹⁶⁴⁴ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Criminal por adulterio contra José María Sandoval y Marta Zaldívar", s/f.

declaraciones de las procesadas¹⁶⁴⁵. Para las décadas anteriores a 1859 trece de estas veinticuatro mujeres (54%) se esforzaron por elaborar convincentes declaraciones que pusieran de manifiesto su situación de desamparo y la consiguiente necesidad de contraer relaciones sexuales con hombres a cambio de su asistencia y protección. Dentro de esta relación, seis (25%) de las interrogadas fueron mujeres casadas que, pese a no responder a una acusación por adulterio sino por incontinencia adulterina, afirmaron haber huido de la violencia que sufrían a manos de sus maridos y haber aceptado la protección de hombres casados.

Gráfico XV. Principales argumentos esgrimidos por las demandadas en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)



Entre 1860 y 1880, sin embargo, no pudimos constatar ninguna argumentación de esta naturaleza. De hecho, si bien cuatro de estas trece declarantes (31%) confesaron en su delito argumentaron haberlo cometido por desconocer la condición de casado de su cómplice, las nueve restantes (69%) ni siquiera tuvieron que elaborar una estrategia discursiva de defensa pues en la práctica totalidad de los casos fueron puestas en libertad el mismo día de su detención.

IV. Otras alternativas sexuales

1. Los que se casaban mucho

Algunos de los adúlteros que a lo largo de la centuria se atrevieron a escapar de las reconvenciones de su entorno, lograron sentirse lo suficientemente lejos y al resguardo, incluso, para contraer matrimonio con sus nuevas parejas, como muestran

¹⁶⁴⁵ De estos, 33 mujeres se declararon inocentes ante las autoridades por los que la relación proporcional recogida en el gráfico XV se ha establecido sobre un total de 24 casos entre 1827 y 1859 y para 13 entre 1860 y 1880.

los ocho procesos por matrimonio doble o bigamia analizados. Si atendemos a la composición social de los acusados por bigamia, podemos observar cómo la mayoría de éstos fueron varones de mediana edad que ocuparon una posición alta o intermedia en la sociedad del momento. Tanto las leyes coloniales vigentes hasta la codificación penal como la práctica judicial a lo largo del siglo XIX toleraron en mayor medida la comisión de este delito por parte de los indígenas¹⁶⁴⁶, al considerar que su ignorancia les eximía en estos casos de responsabilidad criminal. Pese a ello, ninguno de los que decidieron contraer segundas nupcias sin haber fallecido su primer cónyuge fueron calificados o se identificaron como indígenas.

Cuadro XXI. Composición social de los acusados por bigamia

Año	Edad	Género	Ocupación	Alfabetizado
1828	34	Hombre	-	sí
1834	-	Mujer	-	no
1834	-	Mujer	Sirvienta	no
1838	-	Hombre	-	sí
1843	-	Hombre	-	-
1857	36	Hombre	Sastre	sí
1866	-	Hombre	Teniente Coronel	sí
1878	36	Hombre	Oficial	sí

En relación con los demandantes, los escasos datos ofrecidos por los expedientes consultados no nos han permitido desarrollar un análisis cuantitativo fiable. Si bien en tres casos pudimos constatar que la incoación de los procesos corrió a manos de los cónyuges ofendidos, y en uno supimos que fue el propio presbítero de la Iglesia donde pensaba realizarse el segundo enlace quien dio aviso a las autoridades, en el resto no encontramos información relativa a los actores. El delito de bigamia, al tratarse de un crimen que ofendía al conjunto social, podía ser perseguido de oficio, a diferencia del adulterio, procesable sólo a instancia de parte.

La importante presencia militar entre los implicados respondió a las largas expediciones que los miembros del ejército debían emprender. En ocasiones, estas marchas se tornaban en desapariciones y abandonos por parte de los maridos a quienes sus cónyuges acababan dando por muertos una vez concluido el conflicto que los había alejado del hogar.

¹⁶⁴⁶ Así exponía la situación judicial al respecto el abogado Don Mariano Fernández San Salvador: "En general en delitos carnales se ven con equidad las flaquezas humanas, a cuyos deslices el hombre es tan expuesto, como que no falta ley que en esa consideración y en la de la ignorancia de ciertas gentes (los indios) permite sobreseer en tales causas aún después de una reincidencia, y sólo a la tercera manda escarmentarlos con pena arbitraria. (...) Si se averiguase que algún indio, siendo ya cristiano se casó con otra mujer, la india con otro marido, viviendo los primeros sean apartados y amonestados, y si amonestados dos veces no se apartasen, y volviesen a continuar en la cohabitación, sean castigados para enmienda y ejemplo de otros, como recoge la Ley 4, título 1, Libro 6 de la Recopilación de Indias". AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, "Contra Don Manuel de la Torre por matrimonio doble", f. 29r.

En esa coyuntura se encontró Guadalupe Pérez en 1834, después haber pasado años desde que su marido Narciso Rodríguez saliera de casa para enrolarse en una campaña militar¹⁶⁴⁷. Sola, sin familia a la que acudir y desprovista de recursos, se puso a servir en diversas casas hasta que conoció a Miguel Lima y, tras meses de haber contraído con él una relación amorosa, decidió casarse. Como si hubiese resucitado, Narciso, que no había dado señales de vida hasta el momento y vivía amancebado con otra mujer, tras tener noticia de lo ocurrido, acudió a las autoridades y denunció el criminal matrimonio de su mujer.

En los dos únicos casos de bigamias femeninas que encontramos, ambas detenidas alegaron en sus declaraciones estar seguras de que sus maridos habían fallecido después de que éstos las hubiesen abandonado y, además, necesitar la protección de otro hombre para sobrevivir en la capital mexicana¹⁶⁴⁸.

Las largas ausencias eran también aprovechadas por los maridos para contraer nuevos e ilícitos vínculos sexuales que, en ocasiones, originaban hijos y lazos sentimentales. Seguros de que el tiempo y la distancia jugaban a su favor, algunos de estos esposos infieles decidieron formalizar sus nuevas relaciones contrayendo matrimonio, como explicaba en 1857 el confeso sastre Don Manuel de la Torre:

“Siendo casado con María Soledad González, ésta se le prostituyó de tal manera que no le era ya posible soportarla y por fin la abandonó, que viéndose sólo contrajo ilícitas relaciones con María Martínez pero habiéndolas encontrado los padres de ésta le dijeron que o se casaba con ella o se separaban, que a lo segundo no se determinó por tener un hijo con ella y le era imposible abandonarlo y ese amor de padre lo obligó a cometer este delito. Todo causado por la mala conducta que observó su primera mujer”¹⁶⁴⁹.

Debemos recordar que si bien la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859 obligó a registrar los matrimonios eclesiásticos que quisieran legalizarse, como vimos, la vigencia de esta ley durante la época imperial fue cuestionada. Esta situación dio pie a que aquellos que hubiesen contraído segundas nupcias durante esos años trataran de escudarse ante la justicia afirmando creer que sus antiguos matrimonios no tenían validez, como declaró el oficial Julián Torres, acusado de haber tratado de casarse dos veces por su primera mujer.

¹⁶⁴⁷ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, “Toca a la causa instruida contra María Guadalupe Pérez por matrimonio doble”, s/f.

¹⁶⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1834, caja 89, “Toca a la causa instruida contra María Dolores Alamar por matrimonio doble”, ff. 1r-5v y AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, “Toca a la causa instruida contra María Guadalupe Pérez por matrimonio doble”, s/f.

¹⁶⁴⁹ AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, “Contra Don Manuel de la Torre por matrimonio doble”, ff. 6r-6v.

“Que estando separados por disgustos de familia hace diez años y no habiendo sido ratificado en lo civil ese matrimonio creyó que no era válido, cuya creencia fue corroborada con la opinión de varias personas instruidas cuya opinión consultó y por eso trató de contraer su nuevo enlace”¹⁶⁵⁰.

2. Los que no podían casarse y no lo sabían. Acusados y actores ante casos de incesto

Como vimos, las relaciones sexuales entre personas ligadas con lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o espiritualidad estuvieron prohibidas en México hasta su despenalización con la promulgación del Código Penal de 1871. Por lo que respecta a la práctica judicial, de los sesenta y cinco expedientes relativos a procesos por incesto analizados, veintitrés contuvieron casos de violaciones o intentos de violación cometidos sobre miembros de una misma familia. A pesar de ameritar una misma tipificación delictiva por parte de los funcionarios judiciales responsables, quienes en su mayoría clasificaron estos procesos bajo el rubro de “incesto”, hemos considerado pertinente incluir el análisis de los acusados, delatores y víctimas de los mismos en el apartado dedicado a la violencia sexual.

En relación con los cuarenta y dos procesos por incesto restantes, el 83,3% (35 casos) de los procesados en juicios por incesto entre 1827 y 1869 cometieron el ilícito de dos posibles formas: bien con personas con las que se encontraban ligadas por afinidad, es decir, por ser parientes consanguíneos de su cónyuge, o bien con parientes consanguíneos del cónyuge del procesado¹⁶⁵¹. En concreto, en diez de estos procesos se juzgó una supuesta relación incestuosa entre cuñados y en un caso la afinidad fue entre un padrastro y su entenada¹⁶⁵². En los veinticuatro casos restantes los procesados fueron acusados de mantener relaciones sexuales con algún familiar de sus antiguos amantes o con los amantes de alguno de sus familiares. En relación con los siete incestos por consanguinidad procesados, en tres ocasiones las relaciones se dieron entre primos consanguíneos¹⁶⁵³, en otras dos el delito consistió en

¹⁶⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1878, caja 654, “Contra el C. Julián López por el delito de bigamia acusado por Doña Pomposa Torres”, s/f.

¹⁶⁵¹ Recordamos que el parentesco por afinidad era aquel que se contraía por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, según la Ley de Partidas. Ley 5, tít. 6, Part. 4.

¹⁶⁵² AGNM, TSJDF, 1856, caja 319, “Toca a la causa instruida por el juez 4º de lo criminal contra Manuel Arpida y Estefanía Espinosa por incesto en primer grado de afinidad”, s/f.

¹⁶⁵³ AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 195, “Toca a la causa instruida contra D. Miguel Rodríguez, Doña Zeferina Subeldia e Ignacio García por incesto”, s/f, AGNM, TSJDF, 1850, caja 277, “Toca a la causa instruida por el juez 1º de lo criminal Lic. Contreras contra Miguel Mendoza, José de Jesús Mayorga y Juan Cervantes o Covarrubias por robo y estupro”, s/f y AGNM, TSJDF, 1856, caja 314, “Toca a la causa instruida en el juzgado 2 de lo criminal contra Jacinto Vázquez y M. Pilar Morales por incesto”, s/f.

una relación entre padres e hijas¹⁶⁵⁴ y en los casos restantes los acusados mantenían un parentesco por ser hermanos o medio hermanos¹⁶⁵⁵.

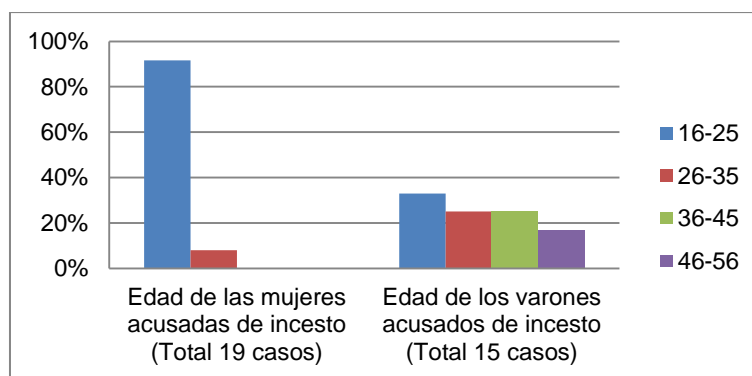
Cuadro XXII. Tipos de incestos procesados (1827-1869)

Afinidad			Consanguineidad			
Por amancebamiento	Entre cuñados	Padrastra-entendida	Primos	Medio hermanos	Hermanos	Paterno-Filial
24	10	1	3	1	1	2

Dentro de esta tipología delictiva, salvo pocas excepciones, el perfil socioeconómico predominante fue el de personas de modesta extracción social y escasa instrucción, lo que quedó constatado al poder rubricar su declaración tan sólo cuatro de los cuarenta varones procesados y ninguna mujer.

Por lo que respecta a la edad de los procesados, si observamos el gráfico XVI, podemos observar cómo las mujeres presentaron un perfil más joven que los varones con los que cometieron los ilícitos. A pesar de tratarse de uniones supuestamente consentidas por ambas partes, los acusados mostraron una mayor madurez y, por ello, una mayor experiencia por lo que, como veremos a la hora de analizar las resoluciones judiciales en el siguiente capítulo, en ocasiones las autoridades consideraron que la responsabilidad del delito debía recaer sólo en ellos.

Gráfico XVI. Edad de los procesados por incesto



¹⁶⁵⁴ AGNM, TSJDF, 1827, caja 25, exp. 90, "Contra Isabel Ortiz a pedimento de su marido", s/f, AGNM, TSJDF, 1838, caja 127, exp. 25, "Expediente de indulto de la reo Mariana Zedillo", ff. 1r-3v.

¹⁶⁵⁵ AGNM, TSJDF, 1838, caja 128, "A la causa seguida contra Pablo Amador y Paula Zamora por incesto", ff. 1r-4v. AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, "Contra Mariano José y Manuela Galván por incesto", ff. 1r-22v.

En relación con su dedicación profesional, como podemos observar en el cuadro XXIII, predominaron los oficios artesanales, con una importante presencia de militares y personas dedicadas a los oficios menores.

Cuadro XXIII. Ocupación de los varones acusados de incesto (1827-1869)

Oficios menores ¹⁶⁵⁶	2
Comerciante ¹⁶⁵⁷	1
Artesanos ¹⁶⁵⁸	7
Militares ¹⁶⁵⁹	2
Agrícolas ¹⁶⁶⁰	3
Empleado de fábrica	2
No identificada	24

Al tratarse de un delito deshonoroso para las familias que se vieran envueltas en él¹⁶⁶¹, no parece descabellado pensar que, ante su conocimiento, los familiares de los infractores pertenecientes a las altas esferas sociales trataran de evitar la posible difamación y el escándalo que supondría su público conocimiento. Lo afirmado parece confirmarse si atendemos a la composición social de los demandantes, pues la totalidad de los mismos estuvo integrada por familiares de los acusados, tanto por los maridos o esposas ofendidos, en los casos en los que el incesto se había producido entre parientes afines (82,5%), como por parientes de mayor edad, preocupados por la falta de respeto a la moralidad mostrada por los incontinentes (17,5%).

En tres de los casos los delatores fueron los propios acusados quienes, desconocedores del carácter criminal de su relación, acudieron ante las autoridades con objeto de que los cónyuges legítimos dejaran de molestarlos¹⁶⁶² o para formalizar su unión y contraer matrimonio¹⁶⁶³. Por otro lado, veintitrés de las denuncias fueron presentadas por los antiguos amantes de los infractores, a quienes acusaron de haberles abandonado y estar viviendo en incontinencia con algún otro miembro de su

¹⁶⁵⁶ Incluye un criado y un jardinero.

¹⁶⁵⁷ Refiere a un vendedor de carne.

¹⁶⁵⁸ Incluye dos zapateros, un sastre, un fundidor, un herrero, un tejedor y un talabartero.

¹⁶⁵⁹ Incluye un soldado, un comandante de batallón.

¹⁶⁶⁰ Incluye un labrador y un hortelano.

¹⁶⁶¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., p. 846.

¹⁶⁶² AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, "Toca a la causa contra Juan de Dios y Marisa Velázquez por incesto", ff. 45r-50v.

¹⁶⁶³ AGNM, TSJSD, 1834, caja 92, exp. 72, "Segunda Sala. Toca a la causa instruida contra M. Serapia Enríquez y Bartolo Cabrera por incesto", s/f, y AGNM, TSJSD, 1856, caja 319, "Toca a la causa instruida por el juez 4º de lo criminal contra Manuel Arpida y Estefanía Espinosa por incesto en primer grado de afinidad", s/f.

familia, delatando al tiempo su propia y reprobable relación de amancebamiento. Al tratarse de un delito grave, el incesto por afinidad ofrecía a estos amantes despechados una herramienta perfecta para vengarse de sus ex-parejas y sus familiares. Madres, hijas o hermanas -pues en veinte de estas ocasiones las demandantes fueron mujeres- fueron así conducidas ante la justicia por haberse, supuestamente, acostado con los amantes de sus familiares más cercanos.

El origen de los delitos solía ser el mismo en todos los casos. Al residir bajo el mismo techo, los infractores establecían una relación de confianza y cercanía cotidiana que daba lugar a pasiones incontenibles y encuentros secretos que, en ocasiones, se tornaban en nefastos descubrimientos por algún miembro de la familia o embarazos no deseados. La complejidad de ocultar esta última situación ante las inquisitoriales miradas de vecinos y demás parientes, hacía que la denuncia pública del delito ante la justicia pareciera menos desalentadora para quienes buscaban un castigo capaz de resarcir el daño cometido. En esta situación se encontró Doña Feliciano Galván, mujer de posición acomodada quien, tras morir su marido, tuvo conocimiento de que éste había tenido un hijo con otra mujer. Condolida por creer al joven “abandonado a los peores auspicios que un joven puede tener en sociedad”, Feliciano decidió recogerlo en su propia casa, junto con sus hijos legítimos, “uniéndolo a la familia para procurar su educación y dedicarlo a un trabajo honesto (...) afanándome por inclinarlo al trabajo e inspirarle los sanos principios de moral en que ha sido educada toda la familia” según expresó la demandante ante las autoridades¹⁶⁶⁴. Tras un año de convivir con el joven, de nombre Mariano José, éste pasó de ser un pobre desvalido a un “hombre ingrato” ante los ojos de Feliciano pues la confianza que estrechó con su hija Manuela se convirtió en una relación amorosa, el embarazo de ésta y la fuga de ambos. Tras la formalización de la denuncia, las autoridades dieron orden de buscar y detener a los jóvenes amantes. A pesar de la seguridad con la que la honrada madre había presentado su queja, una vez encontrados y puestos a disposición judicial, resultó que Mariano había abandonado la casa antes de la salida de Manuela por una cuestión material, dado que Feliciano había prometido pagarle un real diario si aceptaba trabajar como doméstico en su casa sin confesarle su origen paterno. Al poco tiempo Manuela decidió confesarle el embarazo a su madre, quien no dudó en azotarla violentamente, hecho que motivó que huyera de la casa familiar y sobreviviera meses trabajando como sirvienta en varias casas. El hijo que esperaba, al parecer, no era de Mariano, sino de otro hombre llamado Tomás Jiménez, con el que Manuela había acordado casarse.

¹⁶⁶⁴ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Contra Mariano José y Manuela Galván por incesto”, f. 2r.

El desconocimiento de las leyes por parte tanto de los acusados como de la mayor parte de los demandantes fue un elemento rastreable en la práctica totalidad de sus actuaciones. De los cuarenta y dos casos por incesto consultados pudimos acceder a la declaración de cincuenta y cuatro de los acusados, recogidas en veintisiete procesos. De estos procesados, diecinueve negaron la comisión de la incontinencia. En relación con los treinta y cinco reos restantes que sí reconocieron la relación sexual, veintiuno (60%) trataron de demostrar un total desconocimiento de la normativa que tipificaba el incesto como delito como argumento defensivo. El acusado Luis Islas, por ejemplo, tras cometer el delito de incesto con su cuñada, en la súplica que en 1831 presentó ante el juez José María Punchet no dudó en resaltar su fragilidad e ignorancia como causas de su ilícito, argumentando al respecto que era corta la educación recibida por los hombres de escasa fortuna como el declarante¹⁶⁶⁵. Luis, según confesó ante las autoridades, no sólo había delinquido por cohabitar con la hermana de su esposa durante quince días, sino que, para ello, había decidido echar a su legítima mujer del domicilio conyugal sin conocer las terribles consecuencias penales que ese acto podía tener.

3. Los que se casaban poco. Actores y acusados en procesos por amancebamiento y fornicación

a) Familiares y amantes en los procesos por amancebamiento

En relación con los doce procesos por fornicación analizados, al tratarse de un delito denunciado siempre por personas que hallaron en el acto a los infractores, el perfil de los demandantes fue el de un miembro de los cuerpos de seguridad capitalinos, con excepción de un caso en el que los detenidos tuvieron relaciones sexuales en un cementerio y fueron delatados por un sacerdote que transitaba por el lugar¹⁶⁶⁶.

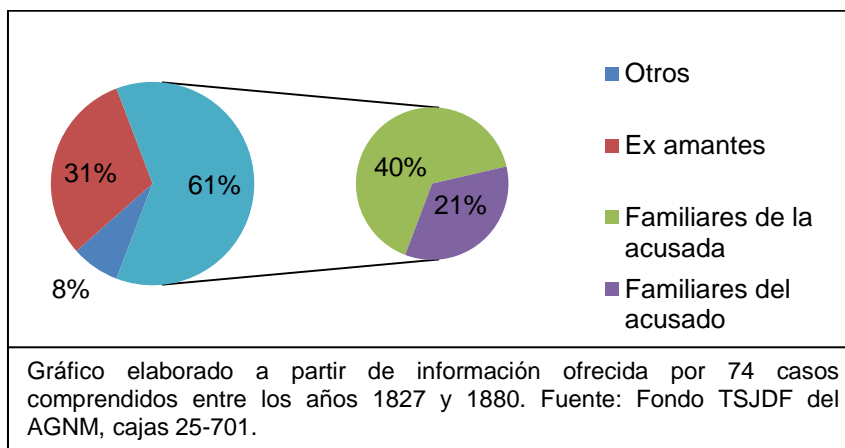
De los setenta y cinco expedientes por amancebamiento consultados, por otro lado, veintitrés no contuvieron datos relativos al demandante. En la mayor parte de estos casos los acusados fueron detenidos por motivos ajenos a su relación, normalmente por conductas consideradas escandalosas como riñas o por mostrar signos de ebriedad. Una vez en dependencias policiales, al ser interrogados, los arrestados dieron información relativa a su incontinencia. En treinta y dos de los cincuenta y dos casos por amancebamiento restantes (61,5%) la delación ante las autoridades se

¹⁶⁶⁵ AGNM, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 33, "Luis Islas e Hilaria Ramírez por incontinencia incestuosa", f. 6v.

¹⁶⁶⁶ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, "Miguel García y socia. Incontinencia", s/f.

produjo por parte de familiares de alguno de los implicados en la incontinencia. En concreto, veintiuna de las demandas en casos de amancebamiento fueron presentadas por familiares de la acusada y las once restantes por miembros de la familia del acusado.

Gráfico XVII. Demandantes en casos por amancebamiento (1827-1880)



Conocer el perfil socioeconómico de los demandantes ante casos de amancebamiento ha sido más complicado que lo observado para otros procesos. Al tratarse de un acto reprobado pero interpretado más como una falta que como un delito por el grueso de los juristas, como vimos, la mayor parte de estos procesos concluyeron el mismo día que se incoaban y los magistrados apenas registraron información sobre los actores. En relación con el grupo de los familiares, cabe señalar que diecinueve de estos treinta y dos actores fueron mujeres. Tan sólo tres hombres y ninguna mujer pudieron rubricar sus declaraciones. La mayoría de estos demandantes formaron parte de estratos socioeconómicos modestos. A pesar de que sólo en tres de los treinta y dos casos conocimos el oficio de los actores varones, -un carretonero, un sombrerero y un jornalero-, pudimos sustentar esta afirmación en atención a las características de los propios acusados al tratarse en su mayoría de hijos de los mismos. Al respecto, veintisiete (84%) de los varones detenidos que fueron acusados por algún familiar no sabían leer ni escribir, veinticinco (78%) vivían en accesorias o vecindades, siete de las mujeres (22%) trabajaban como sirvienta en alguna casa y quince de los varones (47%) desempeñaban oficios de escasa remuneración como el de jornalero, labrador o cargador, entre otros.

En la mayor parte de los casos los familiares demandantes fueron parientes de mayor edad, encargados de la tutela de los demandados. Padres, madres o hermanos mayores acudieron a las autoridades con el fin de obtener su mediación y tratar que los jóvenes enmendaran su comportamiento y cumplieran con los preceptos morales

imperantes. Al no oponerse a la celebración del matrimonio entre los reos y pertenecer ambos a estratos socioeconómicos similares, no podemos interpretar las demandas como medios para evitar uniones inconvenientes para los intereses de las respectivas familias sino como una forma de defender un determinado orden moral.

Con esta intención, Doña María Ignacia Almazán solicitó en 1844 la aprehensión de su propia hija, la joven de diecisiete años Carmen Zapata¹⁶⁶⁷. Después de una fuerte discusión doméstica, a raíz de haberse tardado Carmen en traer el mandado que le había encargado por la mañana, ésta salió rabiosa de su casa, sin dar explicación alguna sobre su destino. Pasadas unas horas, al sospechar María que su hija podía estar en compañía de Fernando Covarrubias, con quien mantenía una relación amorosa, María ordenó a su otro hijo, Dionisio, que buscara a su hermana y, en caso de encontrarla en compañía de Fernando, llamara a las autoridades y procediera a su aprehensión. El objetivo de esta madre, como declaró ella misma ante el juez, no era otro que el de evitar que su hija se “extraviara”, es decir, que estableciera relaciones sexuales con su novio antes de contraer matrimonio¹⁶⁶⁸. Por ese mismo motivo, solicitaba que Covarrubias diera fianza de que se casaría con Carmen o de que no volvería a comunicarse con ella.

En estos casos de mancebía simple, conceptualizada como una falta o delito leve, como vimos, las demandas familiares derivaron de la preocupación de padres o hermanos mayores de que los jóvenes se perdieran, así como del interés por prevenir ilícitos de mayor gravedad. En estos casos los actores recurrieron a la justicia como medio para frenar una catástrofe, sabedores de que en la mayor parte de los casos el conflicto se resolvería con la mediación de las autoridades y su interferencia en la culpa de los procesados a través del apercibimiento. Más que un severo castigo, por tanto, los demandantes buscaban una ligera corrección a modo de advertencia.

Pese a lo expuesto, algunos progenitores demandaron a sus hijos a sabiendas de las graves consecuencias penales que podían derivar de su acción. En 1827 Doña Teresa de Siles, mujer vecina y originaria de Xochimilco, por ejemplo, decidió entregar a las autoridades a su propio hijo, Felipe García, pues, como ella misma confesó, “a pesar de ser madre legítima y de legítimo matrimonio, le estrechaba su conciencia a pedir se remediase el gravísimo y criminal escándalo que estaba causando su mencionado hijo con el público amancebamiento que vivía con Simona”¹⁶⁶⁹. A pesar de que su hijo era un hombre casado, su matrimonio se había producido después de iniciar su relación con la referida Simona, a quien Felipe se negaba abandonar. No

¹⁶⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Carmen Zapata. Incontinencia”, ff. 125r-126v.

¹⁶⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Carmen Zapata...”, f. 126r.

¹⁶⁶⁹ AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, “Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona”, ff. 1r.

obstante las correcciones paternas proferidas por la demandante y su esposo, así como las providencias de los jueces menores y curas a los que María había ocurrido en numerosas ocasiones, los amantes no habían cesado una “amistad escandalosa” que duraba ya catorce años y que la propia mujer de Felipe toleraba atemorizada por los golpes inferidos por el acusado, según lo declarado por Doña Teresa¹⁶⁷⁰. Cansada de tolerar la violencia y el escándalo derivados del descaro de su hijo, Doña Teresa decidió interponer una demanda criminal contra el mismo, aceptando las consecuencias penales que ello podía tener y anteponiendo el orden familiar y la moralidad pública a los deseos e intereses de su propio hijo.

No sólo las mujeres sino también los hombres fungieron como guardianes de la conducta sexual de sus hijos. Si bien es cierto que en general existía un clima de mayor tolerancia frente a las infidelidades e incontinencias varoniles, en comparación con las femeninas, esta aceptación tenía límites, también entre las supuestamente desordenadas clases populares. La actuación penal incoada en 1844 por José María Valencia contra su hijo Cristino da prueba de lo afirmado. José María era un hombre humilde de 43 años que trabajaba como jornalero en San Gregorio Cuautzingo¹⁶⁷¹, su pueblo natal. Su hijo Cristino hacía siete meses que había decidido abandonar en dicha localidad a su mujer y a sus hijos e irse a vivir junto con su amante a la ciudad de México. El progenitor José María, indignado ante el escándalo, tuvo que resignarse y aceptar su impotencia de revocar la partida de su hijo, hasta que un día su hermana volvió de la capital con la noticia de haber visto y localizado la casa donde su hijo vivía en ilícita amistad. Sin dudarle, José María decidió viajar hasta la ciudad de México y dar aviso de lo ocurrido al auxiliar del cuartel número seis, quien acudió a la dirección ofrecida por el demandante y logró aprehender a Cristino y a Gregoria González, su amante. Ambos detenidos fueron procesados por su incontinencia y puestos en libertad después de recibir un severo apercibimiento. José María logró de esta manera volver a San Gregorio acompañado de su hijo y restituir el orden y la tranquilidad a su nuera, quien ignoraba los motivos por los que su marido había marchado a la ciudad, y no sabía si quiera que éste tuviera una relación paralela.

El siguiente grupo de demandantes por relevancia numérica estuvo compuesto por siete hombres y ocho mujeres quienes, tras mantener relaciones ilícitas con alguno de los acusados, acudieron a las autoridades para delatar, furiosos, las nuevas relaciones de sus ex amantes. Como hemos recogido en el gráfico XVII, el 31% de las demandas

¹⁶⁷⁰ AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, “Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona”, ff. 1v.

¹⁶⁷¹ San Gregorio Cuautzingo es una localidad perteneciente al municipio de Chalco, en el actual estado de México. Durante los años de gobierno centralista (1836-1846) perteneció al Partido de Chalco, ubicado en el Departamento de México. Se encuentra ubicado aproximadamente a cuarenta kilómetros de la capital del país.

por amancebamiento fueron interpuestas por siete hombres y ocho mujeres que, reconocieron tener o haber tenido una relación ilícita con los acusados y mostraron su indignación y ofensa en sus declaraciones a pesar de no contar con el respaldo legal suficiente para exigir reparación alguna por el daño sufrido.

El elemento central que determinó la actuación de estos actores no fue otro que el deseo de vengar un engaño o abandono sentimental, e impedir así que sus ex parejas se alejaran de ellos y decidieran rehacer sus vidas junto con otras personas. De esta manera, por ejemplo, María Flores confesó ante el juez Villaurrutia que había vivido amancebada diez años junto con Domingo Ibarra, quien nunca le había cumplido la promesa de contraer matrimonio con ella y ahora pensaba casarse con otra mujer¹⁶⁷². Al no haberse casado con ella, la demandante expuso ante el juez que no podía permitir que ahora lo hiciera con otra mujer. La rabia y el desengaño sufrido, sin embargo, no eran motivos suficientes para conseguir la intermediación judicial y, tras mandar detener a los acusados, haber oído a las partes enfrentadas y reflexionar dos días sobre el caso, el magistrado mandó poner en libertad a los reos y recomendar a la ofendida que acudiera ante un juez eclesiástico para interponer un juicio por esponsales. Ex amantes masculinos que confiaron en las instituciones judiciales para resolver sus litigios amorosos, como el jornalero Tomás Fuentes, encontraron la misma negativa judicial ante las peticiones de castigo contra sus antiguas parejas. El referido Tomás acudió en 1871 a las autoridades para demandar a su amancebada, a quien se refería como su mujer, y a su supuesto amante, Longino Ramírez¹⁶⁷³. Tras comprobar que el demandante no era el marido legítimo de la acusada sino que sólo había sido su amasío, el juez Anacleto Ontiveros mandó poner a los detenidos en libertad, pues el demandante no tenía derecho alguno para reclamar la reparación del abandono de su pareja y la injuria sufrida.

Los celos o el respeto a la moralidad imperante, sin embargo, no fueron los únicos estímulos que movieron la acción de los demandantes en los procesos por amancebamiento. En cuatro de los juicios analizados encontramos que fueron las propias procesadas las que confesaron su ilícita relación cuando acudieron a las autoridades para solicitar su auxilio ante la violencia que sufrían a manos de sus amantes¹⁶⁷⁴. En esta tesitura se encontró Juana Hernández cuando acudió al cuartel número dos de la ciudad de México para denunciar que su amasío, el aguador José

¹⁶⁷² AGNM, TSJDF, 1828, caja 39, exp. 109, "Contra Domingo Ibarra y Francisca Corona por incontinencia", s/f.

¹⁶⁷³ AGNM, TSJDF, 555, 1871, caja 506, s/t, s/f.

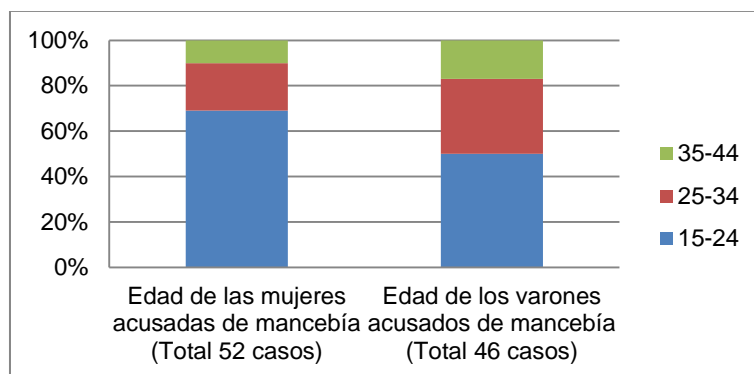
¹⁶⁷⁴ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, "José María Santillán y socia. Incontinencia", s/f; AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, "Fernando Covarrubias y socia. Incontinencia", s/f; AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, "Valentín Rojas y socia. Incontinencia", s/f y AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, "María Sacramento. Incontinencia", s/f.

María Santillán, con el que cohabitaba ilícitamente desde hacía un mes y medio, acostumbraba a azotar varias partes de su cuerpo con una correa de mano¹⁶⁷⁵. La última paliza sufrida a manos de su pareja le había dejado visibles heridas que mostró como prueba ante el juez. Cansada de la violencia sufrida y de que José María no cumpliera con la promesa de matrimonio que le había hecho hacía semanas, decidió pedir la intermediación de las autoridades para que con un castigo leve lograran corregir la actitud de su amante, con el que Juana, a pesar de todo, seguía dispuesta a casarse.

b) Los acusados

De setenta y cinco mujeres procesadas por amancebamiento pudimos conocer la edad de cincuenta y dos, comprendidas entre los 15 y los 41 años. Treinta y dos de estas (61,5%) presentaron edades situadas por debajo de los 23 años, es decir, que fueron juzgadas siendo menores de edad. Por su parte, la mayor parte de los cuarenta y seis varones procesados de los que pudimos conocer la edad también presentaron un perfil joven, con edades comprendidas entre los 17 y los 40 años. Veinticuatro de estos acusados (52%) también mostraron edades situadas por debajo de la edad adulta.

Gráfico XVIII. Edad de los procesados por amancebamiento (1827-1880)



El perfil socioeconómico predominante entre los procesados por amancebamiento fue el de una persona nacida en la ciudad de México, soltera, de escasos recursos materiales y formativos, y perteneciente a los sectores populares. Treinta y dos de las cincuenta y cinco mujeres (58%) que ofrecieron datos relativos a su origen y veintitrés de cincuenta y cinco que lo hicieron (42%) afirmaron haber nacido en la capital

¹⁶⁷⁵ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, "José María Santillán y socia. Incontinencia", s/f.

mexicana. Tan sólo dos de estas mujeres y siete de los hombres firmaron sus declaraciones.

Cuadro XXIV. Estado civil de hombres y mujeres procesados por amancebamiento (1827-1880)

	Solteros	Casados	Viudos
Hombres	35	10	7
Mujeres	45	4	6

Entre los varones, hasta 1850 predominaron las ocupaciones de escasa especialización y los oficios artesanales.

Cuadro XXV. Ocupación de los acusados en juicios por amancebamiento (1827-1850)

Ocupación	Total
Oficios menores ¹⁶⁷⁶	18
Artesanía ¹⁶⁷⁷	13
Sector agropecuario ¹⁶⁷⁸	3
Comercio ¹⁶⁷⁹	1
Profesiones liberales	-
Religioso	-
Policía ¹⁶⁸⁰	1
No identificada	19

A partir de este año, sin embargo, predominó un perfil profesional más diversificado y aunque los artesanos ocupaban la primera posición también contabilizamos un párroco y un filarmónico entre los procesados.

¹⁶⁷⁶ Incluye siete albañiles, cuatro sirvientes, dos carboneros, un pintor, un aguador, un cargador, un armero y un cochero.

¹⁶⁷⁷ Incluye tres zapateros, dos carpinteros, dos herreros, un ladrillero, un sombrerero, un pasamanero, un tejedor, un sastre y un indianillero.

¹⁶⁷⁸ Incluye un jornalero, un agricultor y un labrador.

¹⁶⁷⁹ Incluye un comerciante de cristal.

¹⁶⁸⁰ Incluye un guardia urbano

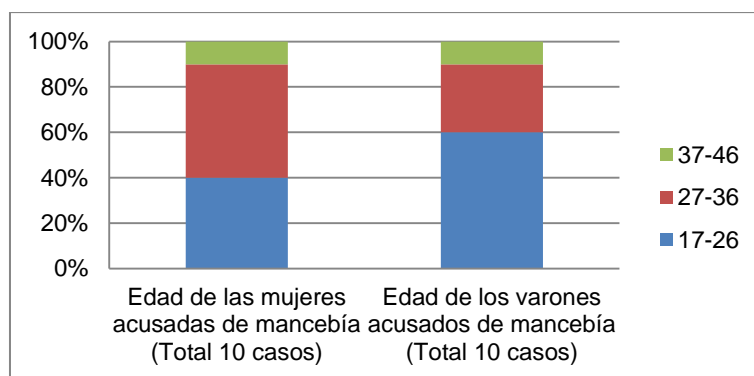
Cuadro XXVI. Ocupación de los acusados en juicios por amancebamiento (1851-1880)

Ocupación	Total
Oficios menores ¹⁶⁸¹	3
Artesanía ¹⁶⁸²	5
Sector agropecuario ¹⁶⁸³	1
Comercio	1
Profesiones liberales ¹⁶⁸⁴	1
Religioso ¹⁶⁸⁵	1
Militar ¹⁶⁸⁶	2
No identificada	6

Entre las procesadas pudimos conocer sólo la actividad desempeñada por seis mujeres del total de setenta y cinco procesadas, tres de las cuales afirmaron trabajar como sirvientas domésticas, una como sirvienta en una botica y otra vendiendo fruta en un mercado ambulante.

Por su parte, las personas que fueron sorprendidas teniendo cópula o acto carnal y que, por ello, fueron conducidas ante las autoridades afirmaron tener edades comprendidas entre los 17 y los 46 años. Cinco de las diez mujeres de las que pudimos conocer la edad se situaron entre los 27 y los 36 años y seis de diez varones no superó los 26.

Gráfico XIX. Edad de los procesados por fornicación (1827-1880)



¹⁶⁸¹ Incluye un albañil y dos carretoneros.

¹⁶⁸² Incluye un zapatero, un talabartero, un panadero, un requesonero y un garrotero.

¹⁶⁸³ Refiere a un jornalero.

¹⁶⁸⁴ Refiere a un filarmónico.

¹⁶⁸⁵ Refiere a un cura párroco.

¹⁶⁸⁶ Incluye dos soldados.

En su mayoría (catorce de los veinte procesados) se trató de hombres y mujeres que confesaron su incontinencia y afirmaron no tener una relación sentimental entre ellos. Sólo dos de los procesados, un herrero y un cochero, pudieron rubricar sus declaraciones. De los diez restantes pudimos conocer el oficio de dos zapateros, un jornalero, un matancero, un tocinero, un albañil y un soldado del cuerpo de bomberos. Para el caso de las mujeres, ninguna de las doce procesadas sabía escribir y sólo pudimos conocer la actividad de tres de ellas, dos sirvientas y una tortillera.

Cuadro XXVII. Estado civil de hombres y mujeres procesados por fornicación (1827-1880)

	Solteros	Casados	Viudos
Hombres	6	4	1
Mujeres	5	1	2

Al tratarse de delitos leves, la mayor parte de los procesos por amancebamiento y fornicación concluyeron en el mismo día de su incoación con la puesta en libertad y apercibimiento de los acusados o con una condena poco severa a modo de correctivo.

Por este motivo, ha sido imposible tratar de rastrear las principales tendencias argumentativas esbozadas por los implicados durante sus declaraciones ya que, en su mayoría, tan sólo negaron o reconocieron el delito ante los jueces mostrando, en el segundo caso, una actitud de arrepentimiento y ofertando cambiar la conducta futura. En general, nos hemos encontrado ante declaraciones escuetas en las que hombres y mujeres describieron con normalidad sus faltas sin tratar de justificarlas, como hizo María Victoriana, joven de 21 años que fue detenida por un oficial de la Guardia de Palacio por haberse encerrado en una caballería con un soldado. Tras ser conducida ante el juez José María Muñoz de Cote, la acusada relató lo acaecido afirmando lo siguiente: “que ayer un soldado de la Guardia de Palacio la solicitó para tener con ella acto carnal, que condescendió y en una caballería donde la metió los encontró el oficial de guardia antes de haber tenido dicho acto y la remitió a esta cárcel”¹⁶⁸⁷. Tras su declaración, el magistrado apercibió a la acusada y ordenó que fuese puesta en inmediata libertad. El abierto reconocimiento que la mayor parte de estas procesadas hizo acerca de su delito y la aparente normalidad con la que la mayoría describió sus actos contrasta frontalmente con lo observado para el resto de procesos por delitos sexuales analizados, donde las mujeres implicadas trataron siempre de excusar sus actos aludiendo a supuestos motivos externos que las habrían obligado a cometer la

¹⁶⁸⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Mariana Victoriana. Incontinencia”, s/f.

incontinencia como estrategia defensiva. Este hecho, por un lado, nos ha invitado a pensar en que posiblemente parte de las procesadas pudieran ser prostitutas, al menos hasta 1865, año en el que esta actividad comenzó a ser regulada. Como vimos, la indeterminación legal que envolvió este ejercicio en las décadas anteriores derivó en una extendida tolerancia hacia la misma por parte de las autoridades, a pesar de su formal prohibición, así como en un extendido arbitrio judicial a la hora de determinar su posible condena.

Por otro lado, la aparente normalidad con la que los procesados por estos delitos leves narraron sus vicisitudes cotidianas nos ha permitido constatar la existencia de un subterfugio sexual directamente opuesto a la normativa vigente, lo cual muestra de la importante extensión que este tipo de ilícitos tenían entre parte de los habitantes capitalinos. El proceso por amancebamiento incoado en 1843 contra el herrero Nicolás Garnica y la joven viuda Toribia Méndez ofrece un buen ejemplo de lo afirmado. En este caso, los acusados fueron conducidos ante las autoridades judiciales después de que Nicolás hubiese amenazado de muerte a un sargento del Quinto de Caballería Permanente. En atención a lo declarado por los tres implicados en el conflicto, Nicolás y Toribia habían sido amantes durante cuatro años y al ser Nicolás un hombre casado, no habían formalizado su relación. Desde hacía unos meses Toribia había contraído relaciones con Jesús María Espíritu, el citado sargento, por lo que se había decidido a dejar su relación con Nicolás. Indignado por el abandono, Nicolás no sólo amagó a su supuesto rival sino que, convencido de estar sujeto a derecho, acudió ante el auxiliar del cuartel número quince, Remigio Gutiérrez, para exigir que mandara detener a Toribia “por haberse salido de su lado”, lo que aún no había podido asimilar¹⁶⁸⁸. Al tratarse de una mujer menor de edad, el juez encargado del caso ordenó que Toribia fuera entregada a su madre y que los dos acusados fueran puestos en libertad obligados a pagar las costas de la escribanía como apercibimiento.

Éste y otros procesos similares nos han dado muestra de la existencia de un orden sexual alejado de la moralidad respaldada por leyes y tratadistas, un complejo conjunto de relaciones y reglas que marcaron la cotidianidad de este heterogéneo conjunto social y que no coincidieron con las normas estipuladas en el plano formal.

La extendida aceptación delictiva en los procesos por amancebamiento, sin embargo, pese a ser mayoritaria no fue compartida por la totalidad de las procesadas. Al igual que la violencia de género en el ámbito doméstico fue una variable frecuente en las historias de vida recogidas en los expedientes judiciales consultados, en varios de estos documentos también pudimos constatar una frecuente violencia intrafamiliar,

¹⁶⁸⁸ AGNM, TSJDF, 1843, Caja 189, s/t, s/f.

ejercida indistintamente por padres y madres sobre sus hijas. Esta difícil coyuntura, en ocasiones provocaba que mujeres jóvenes salieran de sus casas de forma temprana y buscaran refugio en los brazos de sus parejas. De esta manera al menos, dieciséis de las setenta y cinco mujeres (21%) acusadas por amancebamiento justificaron su reprochable comportamiento ante las autoridades encargadas de juzgarlas. Podemos considerar como ejemplo de lo afirmado el juicio contra Micaela Miranda e Ignacio López, acusados por la madre de Miranda de cohabitar en ilícitas relaciones, donde la joven justificó su falta afirmando que decidió irse a vivir con el acusado a raíz de que la demandante la maltratara y la obligara a servir como doméstica en casas ajenas¹⁶⁸⁹. En similares términos formuló su defensa la joven de 22 años Martina Tacome, quien cansada del trato que recibía de su propio padre se había ido a vivir junto con el cochero Mariano Lozano, trece años mayor que ella. Al parecer, Ambrosio Tacome, padre de Martina y demandante en el proceso, acostumbraba a llegar beodo a su casa y golpear a la acusada y a su hermana pequeña, quien también había decidido abandonar el hogar paterno y vivía junto con Martina.

En estos y otros casos de similar naturaleza, las acusadas justificaron su situación de amancebamiento mediante una relación lógica entre no tener un lugar dónde dormir y cobijarse y mantener relaciones sexuales con un hombre. Lejos de aludir a deseos personales, estas mujeres narraron su cuestionada situación como si de una obligación se tratara. Al igual que lo observado en las estrategias de defensa formuladas ante las autoridades por mujeres acusadas de adulterio, estas jóvenes interpretaron que sus faltas habían sido fruto de una necesidad material, es decir, que habían contraído relaciones carnales con otros hombres a cambio de sustento y protección, conscientes de poder obtener así una mayor lenidad por parte de los jueces.

4. Cuando la realidad supera la ficción: pobreza, deshonra y prostitución

El recurso continuado por parte de las mujeres acusadas por ilícitos sexuales a interpretar su comisión delictiva como fruto de una necesidad material, más allá de su grado de veracidad, resulta relevante porque denota la existencia de una extendida aceptación y tolerancia por parte de las autoridades frente a este tipo de comportamientos. La práctica inamovilidad estatal para promover la independencia económica femenina a través de su inserción en el mercado laboral y el deterioro de las condiciones de vida de gran parte de la sociedad capitalina a lo largo del siglo XIX, hicieron de las mujeres un conjunto social vulnerable y dependiente de la asistencia y

¹⁶⁸⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 196, "Micaela Miranda. Incontinencia", s/f.

protección varoniles. Estas atenciones, si bien podían darse de forma armónica y estaban garantizadas por la ley en el interior del matrimonio, no eran accesibles para la totalidad del conjunto social femenino y eso las élites judiciales también lo sabían.

Ante situaciones de pobreza y desprotección parecía comprensible que las mujeres satisficieran los deseos sexuales masculinos a cambio de una recompensa material y, al mismo tiempo, que este intercambio de sexo por dinero no se interpretara como un delito de prostitución, sino como una especie de daño colateral del orden político y económico en construcción. A diferencia de las prostitutas, las mujeres que formularon las argumentaciones aludidas sólo mantenían relaciones con un hombre y no buscaban defender su derecho a seguir vendiendo sus servicios sexuales sino que mostraban una actitud acorde con el modelo de mujer casta, débil y sumisa imperante. Frente a ellas, otras mujeres en situaciones similares decidieron sacar el máximo provecho material de la extendida demanda sexual masculina y ejercer el llamado tráfico vil o vergonzoso. El vacío legal que giró en torno a esta actividad hasta 1865, su regulación posterior y la doble moral que imperó en la sociedad decimonónica a lo largo de la centuria crearon un ambiente propicio para que la prostitución, lejos de extinguirse, se convirtiera en una actividad económica más de la ciudad.

A pesar de las reiteradas condenas moralistas ante el ejercicio de la prostitución, como vimos, el escaso número de expedientes judiciales relativos a este delito, antes y después de su regulación, da muestra del clima de permisividad social y judicial que en la práctica existía al respecto.

Los veintitrés expedientes relativos a la detención y el procesamiento de veintinueve mujeres por ejercer o promover esta actividad, pese a su limitado valor cuantitativo, nos han ofrecido interesantes descripciones sobre las causas por las que sus protagonistas se adentraron en este explícito mercado sexual, así como detalles sobre algunos de los vaivenes cotidianos de su profesión¹⁶⁹⁰. Si bien somos conscientes de que la prostitución capitalina encerraba dentro de sí un heterogéneo conjunto de impresiones, vivencias y resultados, los relatos aludidos nos han obligado a interpretar la situación de algunas de estas jóvenes como una de las caras más violentas y deplorables de la posición femenina de dependencia y sujeción patriarcal decimonónica.

Lejos del mundo de lujuria, bohemia, música y transgresiones, estereotipado por la mirada masculina, los burdeles escondían historias de pobreza, deudas, violaciones

¹⁶⁹⁰ Si bien los expedientes por lenocinio analizados han sido veinticinco, en dos de ellos la acción delictiva que recayó sobre los acusados Francisco de la Vega e Ignacio Robles, residió supuestamente en haber tolerado una relación de amancebamiento de sus respectivas hijas, motivo por el que no han sido incluidos en este apartado. AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, "Juzgado 3º de instrucción del ramo criminal contra Ignacio Robles por amagos, conatos de heridas y sospechas de lenocinio", ff. 1r-8v. AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, s/t, ff. 1r-31v.

infantiles, amenazas y alcoholismo. Todo ello acompañado de una constante combinación de deseo y desprecio varonil hacia el objeto codiciado: el degradado y usado cuerpo de la prostituta.

Cuadro XXVIII. Mujeres implicadas en delitos de prostitución o lenocinio (1827-1880)

Año	Nombre	Edad	Procedencia	Estado Civil	Delito
1838	Ana Flores	Anciana ¹⁶⁹¹	-	Viuda	Lenocinio
1831	María Magdalena Berislain	-	-	-	Lenocinio
1834	Susana Ordoñez	-	-	-	Lenocinio
1842	Guadalupe Candia	-	-	-	Lenocinio
1844	Petra Ortega	40	Migrante	Viuda	Lenocinio
1844	Gregoria Salas	36	México	Soltera	Lenocinio
1844	Rita González	30	México	Viuda	Lenocinio
1844	Nicamora Aranda	16	Migrante	Soltera	Prostitución
1844	Ignacia Medina	21	México	Viuda	Prostitución
1844	Inocencia Ramírez	13	México	Soltera	Prostitución
1844	Maura Valenzuela	13	México	Soltera	Prostitución
1844	Soledad Espinoza	14	México	Soltera	Lenocinio
1845	María Albina González	20	México	Soltera	Prostituta
1848	Paulina Oliva	-	México	-	Lenocinio
1850	Julia Farías	-	México	Soltera	Prostitución
1860	Justa Torres	Anciana	México	Viuda	Lenocinio
1869	Petra Palacios	22	Migrante	Viuda	Prostituta
1869	Guadalupe Robles	36	México	Viuda	Prostituta
1869	Flora Pérez	22	Migrante	Soltera	Prostituta
1869	Sabina Hinojosa	17	México	Soltera	Prostituta
1870	Francisca Villavicencio	14	México	Soltera	Prostituta
1870	Vicenta Montoro	55	México	Viuda	Lenocinio
1870	Soledad Vélez	43	México	Soltera	Lenocinio
1870	María Espino	30	México	Soltera	Lenocinio
1871	Agustina Ramos	18	México	Soltera	Rapto por seducción ¹⁶⁹²
1871	María Trinidad Arce	14	México	Soltera	Prostitución
1872	Ángela Martínez	20	México	Soltera	Rapto por seducción
1872	Josefa Ortiz	48	México	Viuda	Rapto por seducción
1872	Concepción Lomeli	13	México	Soltera	Prostitución

¹⁶⁹¹ El indeterminado calificativo de “anciana” incluido en el cuadro XXVIII responde a la utilización del mismo por parte de las autoridades judiciales encargadas del caso para referir a la acusada, así como a la ausencia de referencia a su edad exacta.

¹⁶⁹² Recordamos que aquel que lograra sustraer de su casa a una joven menor de dieciséis años con el fin de prostituirla, pese a contar con su consentimiento y no emplear violencia ni engaños, cometía un delito de rapto por seducción. CP 1871, Art. 810.

Dieciséis de las veintinueve mujeres implicadas en estos procesos fueron detenidas antes de 1865, es decir, antes de la expedición del primer Registro de Mujeres Públicas de la ciudad de México, en un momento en el que tanto el ejercicio de esta actividad como el lenocinio o la explotación económica de la misma, lo que hoy conocemos como proxenetismo, al menos formalmente, estaban prohibidos.

Si bien las autoridades mexicanas eran conscientes de la proliferación de burdeles y establecimientos en los que se ejercía la prostitución en la capital, la ley obligaba a cerrarlos y sancionar a quienes los regentaran y, por este motivo, ante casos de peleas o disturbios varios, así como quejas provenientes de ciudadanos de renombre, el sistema judicial debía actuar y tratar de prohibir esta actividad.

En 1855, por ejemplo, por orden del propio Gobernador del Distrito, el juez menor del cuartel número tres mandó averiguar quiénes eran las mujeres que habitaban la primera casa del Callejón de las Cruces, y si ahí existía una casa de prostitución donde se cometían “excesos que ofenden a la moralidad pública”, según se recogía en la orden¹⁶⁹³. Esta y otras investigaciones de la misma naturaleza aparecían más como una mera formalidad que como procesos dirigidos a reprimir la supuesta actividad delictiva. En este caso, la orden del gobernador derivó sólo en el interrogatorio de un par de vecinos de las inmediaciones del callejón citado, los cuales afirmaron desconocer qué actividad tenía lugar en el interior de la casa referida.

El escándalo y la notoriedad que podían ocasionar los altercados producidos en el interior de los burdeles, sin embargo, en ocasiones obligaban a policías y jueces a establecer castigos ejemplarizantes ante la sociedad. Por este motivo, mujeres de avanzada edad como Mariana Berislain, Ana Flores o Justa Torres, confesas de regentar casas de prostitución, fueron en 1831, 1838 y 1844, respectivamente, procesadas y condenadas a seis, cuatro y dos años de reclusión¹⁶⁹⁴. El amplio arbitrio judicial que los jueces disponían les permitía actuar ante estos casos en función de las circunstancias y de sus intereses más inmediatos, dejando la estricta obediencia a las leyes en un segundo plano.

Los relatos ofrecidos por las implicadas acerca de las jóvenes que iniciaban su trayectoria profesional en el mundo de la prostitución ofrecen la mejor muestra de las contradicciones morales que encerraba la informal regulación de esta actividad. Si bien en la práctica, los burdeles albergaban a mujeres de todas las edades, incluidas adolescentes, sus responsables trataban de respetar una regla no escrita hasta 1865 pero conocida por todos: vetar la entrada a mujeres casadas, viudas honestas o

¹⁶⁹³ AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “Casas”, ff. 1r-2v.

¹⁶⁹⁴ AGNM, TSJDF, 1831, caja 66, exp. 32, “Toca a la causa instruida a Mariana Berislain por lenona”, s/f. AGNM, TSJDF, 49, 1838, caja 132, “Causa de Ana Flores por lenona”, ff. 40r-50v y AGNM, TSJDF, 1860, caja 341, “Toca a la causa instruida en el juzgado 1º contra Justa Torres por lenocinio”, ff. 1r-7v.

doncellas¹⁶⁹⁵. Como vimos, la condición sexual y el estado civil eran las dos principales variables que definían la valorización social de una mujer. El hecho de que una mujer hubiese sido desflorada fuera del legítimo ámbito matrimonial simbolizaba como vimos una mácula cuasi irreparable que condenaba a una joven a la corrupción, es decir, al uso de su cuerpo con fines lujuriosos, lo que se equiparaba con la prostitución. Por este motivo, las regentes de los burdeles debían impedir que jóvenes inocentes se acercaran a sus negocios para evitar así que cayeran en las garras del vicio y la depravación. Dentro de esta lógica, las mujeres procesadas por lenocinio, acostumbradas a ejercer su profesión sin tener apenas altercados con las autoridades, se esforzaron por convencer a los jueces de que sólo trabajaban con jóvenes corrompidas, es decir, que habían sido ya desfloradas. La edad de las mismas, en atención a sus declaraciones, era una variable secundaria con respecto a su estado sexual.

Al respecto, por ejemplo, Petra Ortega justificó haber obtenido beneficio económico de la prostitución de una adolescente de trece años, de nombre Inocencia Ramírez, afirmando que ésta ya no era virgen sino “una mujer de mundo”, por lo que las autoridades no tenían nada que reprocharle¹⁶⁹⁶. Según sus declaraciones, ratificadas por las de la propia Inocencia, la joven había sido desflorada antes de acudir al lupanar, conducida por una mujer de nombre Soledad, quien había acordado con tres hombres distintos los varios encuentros sexuales de Inocencia. A cambio de dos reales por acto sexual y sólo después de conocer que Inocencia ya no era virgen, Petra había aceptado que dichos encuentros tuviesen lugar en su casa.

Por su parte, la meretriz no había recibido ni un centavo. Al igual que otras jóvenes prostitutas, Inocencia se encontraba a causa de su inexperiencia expuestas a los engaños materiales y abusos de madamas de quienes, al tiempo, dependían para obtener un techo donde cobijarse y la protección debida ante posibles clientes violentos o corrompidos policías. Frente a esta desalentadora situación, ¿qué era entonces lo que provocaba que estas púberes escogieran la prostitución como oficio?

Para responder a esta compleja pregunta hemos considerado las crudas declaraciones que algunas de estas jóvenes meretrices pronunciaron ante las autoridades. Conscientes de la probable existencia de otras diversas explicaciones, sus relatos nos han servido para conocer una de las caras menos amables tanto del universo de la prostitución como del sistema sexo-género decimonónico en general.

¹⁶⁹⁵ El Reglamento de Mujeres Públicas de 1865, en su artículo 30, hizo explícita esta prohibición, vetando el acceso a los burdeles de mujeres casadas y doncellas. “Reglamento de la Prostitución, 1865”, art. 30, AGNM, Gobernación, caja 1, Legajo 1790 (1), Expediente 2, ff. 1r-21v, en Ixchel Delgado Jorda, *Mujeres públicas bajo el Imperio: la prostitución en la Ciudad de México durante el Imperio de Maximiliano (1864-1867)*, Tesis de Maestría, México, el Colegio de Michoacán, 1998, p. 309.

¹⁶⁹⁶ AGNM, TSJDF, 1844, caja 270, “Petra Ortega. Lenocinio”, s/f.

Uno de los casos considerados al respecto fue el de Inocencia Ramírez, prostituta de trece años, que en 1844 fue conducida ante las autoridades por orden de su propia madre. Por lo visto, el padre de Inocencia había fallecido dejando una situación económica familiar insostenible, motivo por el que la joven había sido puesta a trabajar como sirvienta en una casa particular. Sin formación ninguna, la idea de ascender socialmente, o de al menos poder garantizar su sostenimiento, mediante un buen matrimonio había sido descartada hacía ya más de dos años, cuando Inocencia había sido violada por un capitán de paradero desconocido. Cansada de la escasa remuneración y de los malos tratos que debía soportar trabajando como sirvienta, decidió abandonar a su madre y vagar por las calles hasta encontrar a Soledad, una “mujer mala”, según consta en la declaración de Inocencia, que le prometió ganar una buena suma de dinero si se ponía a sus órdenes y aceptaba acostarse con varios hombres¹⁶⁹⁷.

Como muestran éste y otros casos similares, ante situaciones de violencia intrafamiliar y continuada pobreza, la prostitución aparecía para muchas jóvenes como una vía rápida y atractiva hacia el enriquecimiento y la libertad. Nicamora Aranda, por ejemplo, a sus dieciséis años y después de haber sido desflorada por un hombre que la había abandonado, se separó de su hogar familiar, huyendo de los continuados golpes que le propiciaba su madre, y aceptó trabajar como prostituta en la casa de la madama Rita González. Conocedora de los hechos, la madre de Nicamora acudió al citado lupanar dispuesta a reprender a su hija por lo que, sin dudarlo, a modo de correctivo, le insertó en la pierna izquierda una corma compuesta por un pedazo de viga remachada y sumamente oprimido, según la descripción dada por el juez competente¹⁶⁹⁸.

Al ser preguntadas sobre los caminos recorridos hasta llegar a la prostitución, todas las jóvenes implicadas en los procesos hicieron referencia a un temprano quebranto de su condición de doncellas mediante engaños, seducciones o actos de fuerza, justificando así su estado de perdición y la necesidad irreparable de trabajar como meretrices para poder mantenerse. La declaración que presentamos a continuación ofrece un ejemplo representativo de lo afirmado. Su autora, Sabina Hinojosa, era mujer de 17 años que había sido acusada por su padre por abandonar el asilo paterno y haber sido encontrada en una casa de prostitución en 1869.

“Hace un año o poco más que contrajo relaciones ilícitas con un individuo llamado Francisco, el cual sacó a la declarante de la casa en donde estaba sirviendo, llevándosela a

¹⁶⁹⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 270, “Petra Ortega. Lenocinio”, s/f.

¹⁶⁹⁸ AGNM, TSJDF, 1844, caja 209, “Aranda. Lenocinio”, s/f.

un cuarto que tomó por la Plazuela de la Palma. Permaneció en compañía del referido Francisco como un mes y, habiéndola abandonado por haber contraído relaciones con otra mujer, entonces la declarante se volvió a vivir con su madre que vive en la calzada de Santa María en una casa que está frente a la de Don Matías Palacios (...). Hará como unos quince días fue la declarante a ver a Antonia Labastida para que la recibiera en su casa, pero que ésta no la quiso admitir por no tener libreta, que con tal motivo fue a inscribirse a la comisaría como mujer pública volviendo a la casa de la Labastida, donde permaneció hasta hoy que fue aprehendida en el burdel de la referida Labastida por su padre Ramón Hinojosa”.

Desde 1865, con el establecimiento del primer reglamento de la prostitución de la ciudad de México, sólo las mujeres mayores de quince años quedaron autorizadas para seguir ejerciendo la prostitución siempre que se inscribieran en el registro correspondiente, pasaran los controles médicos pertinentes y pagaran su cuota mensual¹⁶⁹⁹. Entre 1867 y 1871 la edad mínima requerida por la ley fue de catorce años¹⁷⁰⁰.

La regulación no impidió que los hombres siguieran demandando los servicios de adolescentes menores y que éstas se presentaran en los diversos burdeles en busca de trabajo y protección, como ocurrió en el caso que narramos a continuación. Los hechos se produjeron en 1870, cuando la joven Francisca Villavicencio acudió para pedir trabajo a una casa situada en el callejón de Santa Clara donde vivía Manuela Sánchez, de 29 años, quien trabajaba como prostituta aislada de segunda clase¹⁷⁰¹. Tras observar la constitución de la joven, que aparentaba ser de tierna edad, y con ánimo de evitar posibles problemas con la justicia, Manuela decidió llevarla ante el inspector de Sanidad Pública, Bravo Alegre, solicitando que se comprobara la edad de Francisca y si ésta “en efecto estaba ya prostituida”, es decir, si no era virgen¹⁷⁰². Según el análisis del Doctor F. Carmona, Francisca Villavicencio pese a no tener más de catorce años, se encontraba “bastante usada” y con una “naturaleza en completo desarrollo”¹⁷⁰³. El reglamento, además de impedir la inscripción de menores de la edad indicada, recomendaba que ante casos de meretrices tan jóvenes que no fueran

¹⁶⁹⁹ “Reglamento de la Prostitución, 1865”, arts. 12 y 13, AGNM, Gobernación, caja 1, Legajo 1790 (1), Expediente 2, ff. 1r-21v, en Ixchel Delgado Jorda, *Mujeres públicas...*, op. cit., p. 307.

¹⁷⁰⁰ “Reglamento de mugeres públicas. Reglamento para la Prostitución en México, 1867”, en AHSS, Salubridad Pública, Inspección Antivenérea, caja 1, exp. 1, 1867, ff. 1r-22v, citado en Ramírez Sánchez, Ana Margarita, *La prostitución en la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX: un problema de salud Pública*, Tesis de Licenciatura, México, UAM, 2013, p. 180.

¹⁷⁰¹ Las prostitutas aisladas eran aquellas que residían solas, a diferencia de las prostitutas de comunidad, quienes vivían junto con otras mujeres y estaban sujetas al control de una matrona o madama. La clase de una prostituta dependía del criterio del funcionario correspondiente, quien decidía en función de la belleza de la candidata, si ésta ameritaba estar en primera, segunda o tercera clase. Esta clasificación determinaba la cuota que cada mujer estaba obligada a pagar a las autoridades policiales.

¹⁷⁰² AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Lenones”, s/f.

¹⁷⁰³ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Lenones”, s/f.

“notoriamente prostitutas”, se investigaran las causas por las que éstas se habían determinado a ejercer su oficio y se las procurase disuadir de su resolución¹⁷⁰⁴.

En cumplimiento de la ley, la joven Francisca fue interrogada en la comisaría sobre los motivos por los que había decidido prostituirse y, tras su declaración, el citado jefe de policía decidió ordenar la detención de Vicenta Montoro, Soledad Vélez y María Espino, mujeres supuestamente responsables de haber entregado a Francisca a un hombre para que la desvirgara a cambio de una suculenta suma económica.

Una vez delante del juez de primera instancia Ignacio Villava, Francisca pronunció la siguiente declaración:

“Hará como 15 días, estando de visita junto con su madre en la casa de Doña Petra Estrada en la calle de la Misericordia número 11, conoció como visita también a Vicenta Montoro, la que le propuso si quería comprometerse con un individuo con quien ella le llevaría y que le daría 100 pesos en caso de que fuera doncella, a lo que rehusó la que habla por haber dejado de serlo hace ya un año. Al día siguiente se lo avisó a su madre quien tampoco quiso que accediera (...) que a los 3 días accedió para poder cubrir con esa suma sus necesidades pues estaba falta de ropa, viviendo arrimada con su tía María Espino y la cual ese día no tenía para el gasto. Que fue con Vicenta a la azotea de la casa que fue de Correos y en una de las viviendas le presentó un señor apellidado Sánchez a quien la declarante manifestó que no era doncella y sin embargo el referido Sánchez tuvo acto carnal con ella dándole por esto 3 pesos de los que dio 4 reales a Vicenta y el resto a su madre Concepción, quien la reprendió por lo que había hecho”¹⁷⁰⁵.

Como se observa en la declaración, el hecho de no ser doncella devaluó notablemente el servicio sexual ofertado por Francisca, quien sostuvo haber dejado de ser virgen a manos de un coronel de nombre Ignacio N. El supuesto responsable de su perdición, de cuya identidad Francisca no quiso ofrecer más detalles, después de enamorarla la había llevado a un cuarto de la calle Felipe Neri donde había hecho “uso de su persona”, tras lo cual se había marchado, dejándole como regalo de agradecimiento unos zapatos¹⁷⁰⁶.

La modificación de la normativa relativa a la prostitución que tuvo lugar en 1871 supuso una mayor lenidad frente a la edad mínima exigida para su ejercicio. Como quedó plasmado en el artículo 34 del *Reglamento de la Prostitución de México*, para inscribirse en el registro correspondiente no era necesario tener una edad determinada. Bastaba con haber alcanzado la pubertad ante los ojos de los médicos

¹⁷⁰⁴ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Lenones”, s/f.

¹⁷⁰⁵ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Lenones”, s/f.

¹⁷⁰⁶ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Lenones”, s/f.

encargados de revisar a las candidatas¹⁷⁰⁷. Esta situación, unida al hecho de que para la inscripción no fuera necesario mostrar ningún documento identificativo que acreditara la edad de las candidatas, se tradujo en la aprobación formal de la prostitución de jóvenes adolescentes. El caso de la joven de trece años Concepción Lomeli da muestra de lo afirmado. Tras huir de la casa familiar, logró inscribirse como prostituta de segunda clase del burdel del callejón de Areneros número 21, usando el nombre falso de Pilar Rosas y afirmando tener quince años¹⁷⁰⁸. Tanto el empleado de la Inspección de Salubridad Gregorio Uribe como los facultativos encargados de examinarla para su inscripción acreditaron que físicamente cumplía los requisitos para trabajar como mujer pública, permitiendo así que, a cambio del peso correspondiente, le fuera entregada la libreta que autorizaba a Concepción a prostituirse dentro de la legalidad. Sólo después de que su padre iniciara una investigación pública y lograra encontrar a su hija en el Hospital de San Juan de Dios, donde se hallaba ingresada por padecer una infección vaginal, las autoridades judiciales pudieron constatar el engaño cometido, confiscar la libreta y apercibir a Concepción por sus faltas.



Fotografía IV. Retrato de la joven de trece años Concepción Lomeli, recogido en 1872 en su libreta identificativa¹⁷⁰⁹

¹⁷⁰⁷ “Reglamento de la prostitución en México”, en AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, “Contra Miguel Abogado por sospechas de raptó y estupro en la persona de la joven Concepción Lomeli”, f. 47r.

¹⁷⁰⁸ AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, “Contra Miguel Abogado...”, f. 41r.

¹⁷⁰⁹ AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, “Contra Miguel Abogado...”, f. 41v.

La tolerada prostitución al igual que cualquier otro negocio, se movía en función de las leyes de oferta y demanda, y dentro de esta última las mujeres jóvenes de escasa experiencia solían estar muy solicitadas. El cuasi estado de sacralización que la virginidad femenina gozaba en la sociedad decimonónica, además de promover el ensalzamiento de mujeres castas que contenían su sexualidad en el espacio del matrimonio, incrementaba el interés varonil en “hacer uso” de una joven por primera vez. Esta extendida fijación por un supuesto estado de pureza y pulcritud femenina no sólo respondía a la interpretación de la conservación del himen como garantía de un futuro comportamiento honrado, sino que, al tiempo, convertía el irreparable encuentro sexual con una virgen en un tentador acto de transgresión y hombría.

Por otro lado, la juventud y la inexperiencia femenina eran elementos atractivos para parte de la sociedad varonil por lo que la demanda sexual de adolescentes desvalidas, pese a su formal prohibición, no cesó en todo el periodo. Tanto la ley como la actuación de las autoridades, antes y después de la reglamentación, estuvieron centradas en el control y contención de las acciones de lenones y prostitutas, manteniendo a los clientes en una clara situación de privilegio y protección legal, algo acorde con la doble moral imperante en la normativa de la época.

V. La centralidad del matiz. Violencia y virginidad en los casos de estupro, raptó y violación

1. El estupro por seducción

Abordar los procesos por raptó, estupro y violación dentro de un mismo apartado responde al hecho de que, a diferencia del resto de delitos sexuales considerados en esta investigación, en los aludidos la participación femenina estuvo limitada a la recepción del hecho juzgado, al darse bajo forma de complemento directo de la acción delictiva y fungir, así, como objetos raptados, estuprados o violados. Las mujeres implicadas como víctimas en estos ilícitos, en la mayor parte de los casos fueron tratadas durante los procesos no ya como sujetos activos sino como meros cuerpos ultrajados por los criminales. Durante los procesos, el posible dolor físico o psíquico de las mujeres agredidas ocupó un lugar secundario frente al agravio sufrido por el honor de sus familiares y el daño que este tipo de actos hacían a la moralidad pública, siempre que se infringieran sobre una mujer casada o una doncella honrada.

Por este motivo, para el análisis de los implicados en este apartado, además de separar los procesos por casos de estupro sin violencia y casos de violación, hemos establecido dentro de cada conjunto delictivo dos grandes apartados, uno dedicado a los acusados, a los que nos referiremos como seductores en los casos de estupro sin

violencia y como agresores en los delitos de violación y otro dedicado a las personas que resultaron ofendidas por sus actos, tanto a las víctimas directas como a los familiares de las mismas que se constituyeron parte demandante durante los procesos.

Debemos advertir, por otro lado, que dentro de los procesos por rapto, estupro y violación, la confluencia en ocasiones de más de uno de estos ilícitos en el mismo acto delictivo derivó en confusas clasificaciones por parte de los funcionarios judiciales competentes quienes no respetaron siempre los mismos criterios a la hora de establecer su selección. Esta situación nos ha obligado, por motivos prácticos, a elegir un solo delito a la hora de clasificarlos¹⁷¹⁰. En atención a la normativa imperante, recordamos que el delito de estupro por seducción consistía en desvirgar a una joven mediante el empleo de engaños, sobre todo a través de falsas promesas de matrimonio. Por su parte el rapto por seducción consistía en el engaño que mediante halagos o falsas promesas se efectuaba sobre una joven honrada con el fin de sacarla de su casa y casarse o tener relaciones sexuales con ella.

Tanto el estupro como el rapto constituían también un delito cuando se ejercían mediante el uso de la fuerza física. Si bien el empleo de la violencia, en atención al derecho vigente, fungía como agravante en ambos ilícitos, su presencia nos ha parecido lo suficientemente relevante para abordar los raptos y estupros cometidos por la fuerza en un apartado distinto, junto con el resto de procesos por violación. Con el objetivo de simplificar la exposición de nuestro análisis, los juicios por estupro por seducción acompañados del rapto de la víctima han sido analizados junto con los demás casos de estupro sin violencia física y todos en los que aparecía el empleo de la fuerza física como circunstancia agravante han sido insertados en la categoría de violación. Los casos revisados de incesto con violencia y los de estupro inmaduro, es decir, cometidos sobre niñas menores de doce años, han sido incluidos también dentro de esta categoría de violación, al mediar la fuerza física en todos ellos.

¹⁷¹⁰ Esta omisión ha respondido a los objetivos de facilitar el estudio de los actores y procesados, eliminando complejas aclaraciones puntuales. Sin embargo, para la elaboración de los gráficos incluidos en el capítulo 5 de esta investigación, dedicado a la actuación fiscal y judicial en primera, segunda y tercera instancia, hemos adoptado distintos criterios que nos permitieran apreciar la valoración de fiscales y magistrados ante los actos criminales procesados y sus circunstancias agravantes.

Cuadro XXIX. Clasificación delictiva y número de casos en los procesos de estupro, rapto y violación (1827-1880)

Violación				Estupro por seducción	
171				270	
Violación sobre niñas menores de doce años	Violación incestuosa	Violación con rapto y estupro	Violación sin estupro ni rapto	Sin rapto de la víctima	Con rapto de la víctima
37	23	62	49	72	198

En relación con los implicados en los casos de estupro, interpretar sus discursos públicos como estrategias defensivas y no ya como fieles reflejos de la realidad, aquí más que en ningún otro proceso, ha sido posible gracias a la constatación de algunos de los comportamientos que seductores y víctimas tuvieron en el ámbito privado. La correspondencia amorosa intercambiada por actores, enfrentados después en los procesos por estupro, fue con frecuencia presentada como documento probatorio de la comisión o ausencia delictiva. Gracias al análisis de las expresiones e intenciones plasmadas en estos documentos, hemos podido acceder a algunas de las relaciones de poder sexual que se establecían en el interior de estas parejas desde una perspectiva marcadamente distinta a la ofrecida por las declaraciones pronunciadas por estos actores en el foro.

a) Los seductores

Los hombres acusados por estupro fueron en su mayoría varones jóvenes, sin apenas instrucción, solteros y pertenecientes a los sectores populares capitalinos. Pese a ello, también figuraron entre los procesados hombres de estatus elevado, oficiales del ejército, importantes artesanos y comerciantes. Los porcentajes relativos al perfil sociodemográfico de estos procesados han sido calculados sobre un total de 195 casos, pues de los 270 expedientes consultados sólo en estos constaron sus generales.

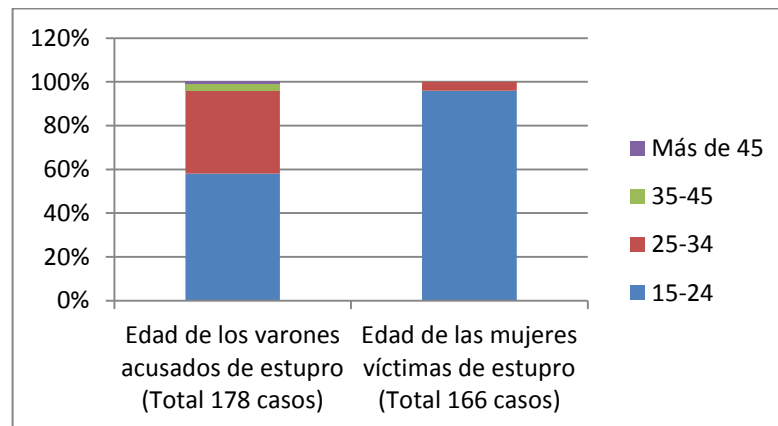
Cuadro XXX. Composición social de los acusados de estupro por seducción (1827-1880)

(Muestra total: 195 casos)

Instrucción		Procedencia		Estado civil		
Alfabetizados	Sin primeras letras	Ciudad de México	Migrantes	Casados	Solteros	Viudos
39 (20%)	156 (80%)	166 (85%)	29 (15%)	43 (22%)	150 (77%)	2 (1%)

Las edades de los acusados estuvieron comprendidas en su mayor parte entre los quince y los cuarenta y cinco años, con un promedio de veintitrés, siete años más en comparación con el promedio de edad de las mujeres estupradas, que fue de dieciséis años y estuvo contenido entre los trece y los veinte seis años. Sólo en un caso el procesado sobrepasó los límites de edad indicados al declarar tener setenta y un años.

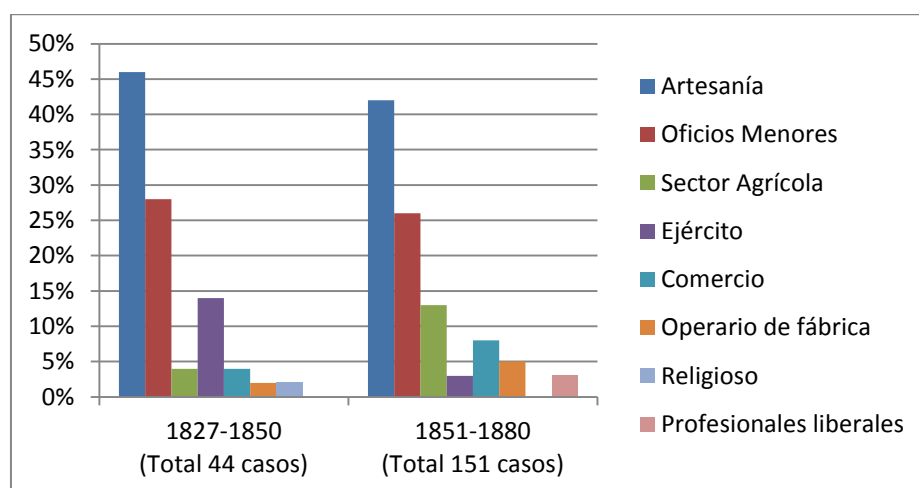
Gráfico XX. Edad de los acusados y víctimas en procesos de estupro (1827-1880)



En relación con la ocupación, pudimos conocer la profesión de ciento noventa y uno de los acusados por estupro y podemos afirmar que ésta no varió mucho en comparación con las ocupaciones del resto de procesados y, a pesar del predominio de los oficios artesanales, también estuvieron presentes comerciantes, miembros del ejército, empleados de fábrica o religiosos.

Cuadro XXXI. Ocupación de los acusados por estupro (1827-1880)

Ocupación	Total
Artesanía ¹⁷¹¹	83
Oficios menores ¹⁷¹²	52
Comercio	14
Ejército ¹⁷¹³	11
Sector agrícola ¹⁷¹⁴	21
Operarios de fábrica	8
Profesiones liberales ¹⁷¹⁵	5
Religioso	1
No identificada	75

Gráfico XXI. Ocupación de los acusados por estupro (1827-1880)

De la misma manera, las alteraciones en esta composición profesional en la segunda mitad de la centuria respondieron a los paulatinos cambios que el panorama económico y administrativo capitalino experimentó a lo largo del periodo, como el incremento del sector productivo industrial, el deterioro del ramo artesanal o la inclusión dentro de las fronteras del Distrito Federal de territorios rurales de las inmediaciones de la ciudad de México.

¹⁷¹¹ Incluye diecisiete zapateros, nueve panaderos, once carpinteros, seis talabarteros, tres bizcocheros, cinco tejedores, siete sastres, cinco sombrereros, tres herreros, un latonero, dos hojalateros, un tapicero, un sillero, un pulquero, tres plateros, dos peluqueros, dos cervecedores, un cohetero, un artesano modesto, un purero y un curtidor.

¹⁷¹² En esta categoría están comprendidos en la tabla: cuatro sirvientes, once albañiles, dos veleros, un almidonero, cinco cocheros, ocho partidores de carne, un cantero, un charolero, un curtidor, tres carretoneros, un cocinero, un portero, cuatro tocineros, tres carboneros, un cargador, un cortador de jabón, un salitrero, un pintor, un carroceros y un tonelero.

¹⁷¹³ Incluye seis soldados y cinco oficiales.

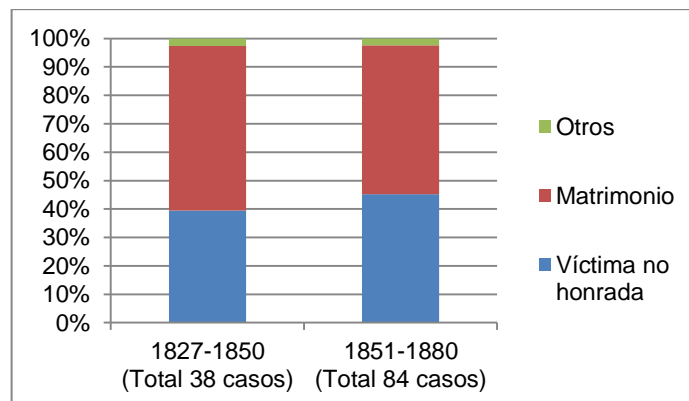
¹⁷¹⁴ Incluye trece jornaleros, cinco hortelanos y tres labradores.

¹⁷¹⁵ Incluye un litógrafo, un flebotomiano, un repartidor de novelas, un administrador de aduanas y un senador.

A pesar de los resultados cuantitativos, que evidencian el predominio de los miembros de los sectores populares, entre los procesados figuraron personas de muy diversa extracción socioeconómica, desde albañiles hasta acomodados sombrereros o altos oficiales del ejército. A pesar de sus diferencias, a todos se les acusó de haber engañado a honradas doncellas con el fin de tener relaciones sexuales con ellas, y sus reacciones frente a las autoridades judiciales mostraron tener más elementos en común de los que su distancia material y cultural podría hacernos pensar en un primer momento.

Del total de los 270 expedientes de delitos de estupro consultados pudimos acceder a las declaraciones de 195 de los procesados. De estos, 73 (37,4%) negaron su participación en los hechos que se les imputaban. Los 122 acusados restantes trataron de excusar su actuación argumentando en 53 ocasiones (43%) que la supuesta víctima ya había dejado de ser virgen antes de la relación sexual. En 66 casos, (54%), sin embargo, los procesados reconocieron haber sido los causantes de la desfloración y trataron de excusarse asegurando que sus intenciones no eran otras que las de casarse con la estuprada. Al desglosar la proporción ocupada por estos argumentos en las declaraciones durante la primera y la segunda mitad de la centuria, encontramos que la proporción entre ambas se mantuvo sorprendentemente constante a lo largo del periodo, con un ligero aumento en la segunda mitad del siglo de las voces que trataron de desacreditar a las víctimas haciendo referencia a su sexualidad.

Gráfico XXII. Principales argumentos esgrimidos por los demandados en delitos de estupro (1827-1880)



En conjunto, como se muestra en el gráfico XXII, casi la mitad de estos infractores aceptaron haber mantenido relaciones sexuales con las víctimas pero negaron el delito de estupro afirmando que éstas, lejos de ser castas e inocentes vírgenes, habían dejado de ser doncellas antes de su encuentro. Al tratarse de una acusación difícil de

demostrar, como vimos al analizar las imprecisiones contenidas en los exámenes realizados sobre estas mujeres por médicos y parteras, los procesados se esforzaron por descalificar a sus parejas, acusándolas de ser mujeres que acostumbraban tener relaciones con diversos hombres. A través del uso de expresiones como “mujer de mundo”, “liviana” o “puta”, los procesados trataron de ganarse la complicidad y el favor de los jueces, persuadiéndoles de que las supuestas estupradas no eran sino mujeres malvadas, indignas de todo crédito por su depravada actitud sexual.

Si bien es cierto que esta lógica defensiva atravesó los discursos de personas pertenecientes a diversos estratos socioeconómicos, la manera de articularla presentó notables diferencias entre unos y otros. En general, podemos afirmar que las declaraciones de los acusados pertenecientes a los sectores más acomodados de la sociedad fueron más extensas y detallistas, sobre todo cuando las supuestas víctimas pertenecían a familias de rango social elevado. Conscientes en mayor medida del desagravio que para una familia de cierto estatus social podía suponer el estupro de una joven, y de la consiguiente mayor empatía que sus quejas podían suscitar entre los magistrados, estos seductores hicieron uso de todos los recursos discursivos que estuvieron al alcance de su mano para desprestigiar a las víctimas y presentarlas no ya cómo doncellas seducidas sino como cómplices en una falta por fornicación o amancebamiento.

Al respecto, por ejemplo, el prestigioso comerciante de veintiocho años Juan Garduño, acusado de haber estuprado y dejado embarazada a Juana Alcántara, una educada señorita doce años menor que él, negó el delito imputado y justificó haber mantenido relaciones sexuales con la supuesta víctima, mediante un elaborado discurso que da muestra representativa de lo afirmado. Según el supuesto seductor, empezó a interesarse por Juana después de que su amigo José María González, vecino de ésta, al hablarle de “asuntos de mujeres” le dijera que “la quejosa era muy fácil”¹⁷¹⁶. Tras acudir a su casa, el declarante invitó a Juana a salir y durante dos días se dedicaron a alternar dando paseos en coche. Al tercer día de conocerse,

“tomaron el coche en la plaza de armas y en él uso de ella, no siendo doncella y no queriendo recibir ningún estipendio en obsequio, pero sin que para el acto carnal hubiera hecho la menor resistencia y por el contrario se prestó a la primera insinuación que dos o tres veces se repitió el acto de la misma manera y no volvió a ver a la Alcántara, la que hizo tan poco aprecio que ni el nombre se informó y no pensó más en ello”¹⁷¹⁷.

¹⁷¹⁶ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Doña Juana Alcántara contra Don Juan Garduña por estupro”, s/f.

¹⁷¹⁷ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Doña Juana Alcántara...”, s/f.

Además de la condición de mujer soltera, como muestra la citada declaración, el acusado enfatizó que la víctima no hubiese querido aceptar una compensación material después del coito. Este detalle, en apariencia insignificante, por un lado trataba de evidenciar la sorpresa del declarante, quien pensó que Juana, al haber aceptado tener una relación sexual con él, debía de ser prostituta. Al mismo tiempo, daba muestra de que la víctima no era una mujer pública de profesión lo que hacía más grave su depravación sexual ya que, al no mediar necesidad material alguna en su comportamiento, ésta había tenido relaciones carnales por el mero disfrute de las mismas, hecho contrario a la prescriptiva feminidad imperante.

En este caso, para dar mayor credibilidad a lo sostenido, el acusado apoyó su versión de los hechos en dos testigos, sus amigos José María González y Miguel Moreno quienes por lo visto, “usaron de la quejosa antes que él”, según consta en su declaración¹⁷¹⁸. Después de ser llamados por el juez encargado del caso, el licenciado Agustín Fernández Gutiérrez, ambos compañeros ratificaron la supuesta condición de mujer liviana de Juana, afirmando haber cedido ante sus continuas insinuaciones sexuales. Según el testigo Miguel Moreno, fue hace seis u ocho meses cuando paseando una noche por la ciudad “vio parada a una mujer que le llamó la atención”, por lo que el exponente, después de varios rechazos por parte de Juana para que se subiera al coche en el que viajaba, logró al fin que aceptara dar una vuelta por una calle para que hablaran. Tras sentarse en el quicio de la Portería del Convento de Regina, según lo sostenido por el testigo, “después de estarla manoseando usó de su persona y ya no era doncella”¹⁷¹⁹. El segundo testigo, José María González, por su parte, afirmó haber tenido varios encuentros sexuales con la quejosa hasta que fue testigo de una discusión que ésta tuvo con su referido amigo Miguel con quien, por lo visto, también había tenido relaciones. Después de que Miguel le dijera “que se fuera al carajo, que era una puta”, ambos amigos se retiraron y José María no volvió a ver a la referida Juana¹⁷²⁰.

En lo que respecta a los procesos en los que los acusados pertenecieron a estratos socioeconómicos más bajos, si bien los escenarios y los detalles de los encuentros descritos variaron de porte, los discursos de género confluyeron a la hora de tratar de desprestigiar a las víctimas por su supuesto comportamiento sexual activo. La declaración sostenida al respecto por el jornalero Florencio Ramírez ofrece un buen ejemplo de ello. Acusado de haber seducido y estuprado a la joven Estefanía Toledo,

¹⁷¹⁸ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Doña Juana Alcántara...”, s/f.

¹⁷¹⁹ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Doña Juana Alcántara...”, s/f.

¹⁷²⁰ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Doña Juana Alcántara...”, s/f.

Florencio sostuvo que hacía tres años que había contraído ilícitas relaciones con la quejosa,

“haciendo uso de su persona, con su pleno consentimiento, dándole para su subsistencia. Que le propuso casarse con ella pues sus intenciones eran buenas no obstante que de Fernanda podía disponer libremente, pues con frecuencia iba ésta a buscar al declarante a México donde permanecía con él hasta dos días sin que en su casa se lo extrañaran porque observando después que Fernanda observaba esta misma libertad con muchas personas y no cedía a las prohibiciones que el que habla le hacía, concluyó con ella sus relaciones y hace seis meses que para nada han vuelto a verse. Que al usar de la persona de Fernanda ésta no era virgen”¹⁷²¹.

Con un tono muy distinto, sesenta y seis de los de los acusados por estupro (54%), tras reconocer su participación en el delito, explicaron a jueces y familiares ofendidos que su acto fue fruto de la torpeza o de un excesivo influjo de las pasiones; trataron de convencer a su audiencia de que sus intenciones no eran otras que las de reparar el agravio cometido contrayendo matrimonio con sus víctimas o indemnizándolas económicamente. En diversas ocasiones, frente a posibles oposiciones familiares a que dos jóvenes celebraran su matrimonio, el rapto y el estupro actuaron como eficientes evasivas legales puestas en marcha por jóvenes amantes para conseguir romper el disenso paterno y poder así celebrar su enlace¹⁷²². Al respecto, debemos considerar que setenta y siete casos de los doscientos setenta juicios por estupro y rapto por seducción analizados (28,5%) concluyeron con la desestimación de la demanda interpuesta por los padres de la víctima sobre el infractor. De estos, en cincuenta y dos se acordó la concesión de su permiso para la celebración del pretendido matrimonio. En el resto, la retirada de la acusación pudo responder al interés en no dilatar el juicio para evitar así que la ofensa fuese de público conocimiento.

Debemos recordar que durante las décadas anteriores a la codificación penal, a pesar de que las leyes medievales permitieran perseguir el delito de estupro de oficio, la doctrina se mostraba reacia a ello por considerar que el ilícito era de carácter privado y no atentaba contra el conjunto social por lo que debía perseguirse sólo a

¹⁷²¹ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, "Criminal contra Florencio Ramírez por rapto y estupro", f. 4v.

¹⁷²² La edad mínima para contraer matrimonio, con el consentimiento de la figura paterna o tutor, durante el periodo de vigencia del derecho colonial, fue para las mujeres de doce y para los hombres de catorce años. Alcanzada la mayoría de edad, con veintitrés y veinticinco años respectivamente, la mujer podía casarse libremente. Recordamos que con la codificación penal la mayoría de edad femenina pasó de los veintitrés a los veintiún años. Véase al respecto Valenzuela Reyes, María Delgadina, "Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, n. 10, 2010, p.334.

instancia de la parte ofendida. El Código Penal de 1871 no hizo sino confirmar esta tendencia determinando que tanto los procesos por raptó o estupro podrían incoarse sólo por queja de la mujer ofendida o de los familiares agraviados, es decir, de su marido, si la víctima fuese casada, o de sus padres, si no lo fuera¹⁷²³. Al igual que en los delitos de adulterio, por tanto, la desestimación de la parte acusadora determinaba la libertad del demandado y ponía fin al proceso.

Hallamos un claro ejemplo de lo afirmado en el proceso incoado por la viuda Doña María Pérez de Herrera contra el teniente de Coraceros, Don Vicente Ramírez, por el raptó y el estupro de su hija¹⁷²⁴. Doña María, al tener conocimiento de que su hija Carlota había celebrado esponsales con el referido Don Vicente, se había opuesto al matrimonio por no tener conocimiento suficiente acerca de la conducta y circunstancias del pretendiente, “requisitos indispensables para una madre de familia para dar una hija en matrimonio”, según afirmó la demandante en su declaración¹⁷²⁵. Ante su negativa, la noche del 28 de julio de 1844, teniendo el cuerpo de coraceros que partir de Texcoco para Tulancingo, el teniente Ramírez decidió raptar a Carlota con el consentimiento de ésta. Para Doña María, el acto supuso una burla de su vigilancia y un atropello del honor de su casa afirmando, además, que la “fuga intempestiva” de Carlota había causado por el disgusto la muerte de otra de sus hijas que se encontraba enferma de gravedad¹⁷²⁶. Tras demandar a Vicente, éste fue detenido y encarcelado en un calabozo militar. A pesar del agravio sufrido, ante el desconocido paradero de Carlota y el miedo frente a un supuesto estupro de la misma, pasadas varias semanas, la demandante se convenció de la conveniencia de estrechar un acuerdo con el detenido, quien se mostró dispuesto a entregar a la joven para que quedara depositada en una casa de confianza hasta la celebración de su enlace.

El plan de Vicente, como muestran las cartas de amor que fueron adjuntadas por Doña María como prueba delictiva, tuvo el efecto deseado. Su objetivo no era engañar a Carlota para acostarse con ella sino lograr sortear el disenso materno y contraer matrimonio con su amada. En la referida correspondencia, el teniente instaba a la joven a que saliera de su casa y se alejara del supuesto maltrato que recibía de parte de su familia, con afirmaciones tan contundentes como las que referimos a continuación.

¹⁷²³ CP 1871, art. 793 y CPP 1880, art. 814.

¹⁷²⁴ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Doña M^a Pérez de Herrera contra el teniente de Coraceros, Don Vicente Ramírez sobre raptó”, s/f.

¹⁷²⁵ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Doña M^a Pérez de Herrera...”, s/f.

¹⁷²⁶ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Doña M^a Pérez de Herrera...”, s/f.

“Voy a ver con qué medios me valgo para hacer todo lo posible para casarme contigo pues no quiero que padezca tu honor (...) no he tratado de divertirme contigo ni de burlarte. (...) Te amo demasiado y estoy dispuesto a casarme contigo pues aunque los de tu casa dicen lo contrario tu mejor que ningún sabes que no me pueden ver y mucho menos ahora. Con respecto a tu honor, tú misma eres testigo de cómo me porté contigo pues yo ni traté ni trato nunca de divertirme contigo pues el cariño que te tengo es cierto”¹⁷²⁷.

b) Los ofendidos

En atención a las limitadas posibilidades laborales femeninas y a las relaciones de género imperantes, como vimos, el principal objetivo social y medio de vida de una joven era conseguir un matrimonio que garantizara su protección, sustento y estatus. Para ello, parecía imprescindible cuidar y conservar el principal capital simbólico que una doncella podía tener, su virginidad. Contraer matrimonio con una joven que ya hubiese sido usada por otro varón, si atendemos a la expresión empleada en la época, era un hecho extraordinario por el que pocos hombres estaban dispuestos a pasar. En aras de la consecución de un provechoso enlace, padres, madres y hermanos mayores debían actuar como custodios de los cuerpos y, en concreto, del himen de las doncellas que estuvieran a su cargo.

En caso de que un atrevido seductor lograra burlar estos férreos controles, y consiguiera contraer relaciones con una joven virgen, los familiares, al ser los principales agraviados por este delito, más incluso que las propias jóvenes estupradas, podían ejercer sus derechos legales y reclamar el resarcimiento material de la ofensa ante los tribunales. Para ello, sin embargo, además de demostrar la castidad de la supuesta doncella, debían convencer a las autoridades de haber tenido una actuación ejemplar como guardianes de su recato y contención ya que, de lo contrario, serían tratados como cómplices y responsables de su desarreglado comportamiento sexual. Aquí, de nuevo, las diferencias socioeconómicas y culturales de los actores marcaron importantes diferencias entre los discursos pronunciados en el foro. Así, los ofendidos de mayor instrucción y estatus ofrecieron discursos más extensos y con mayores recursos retóricos para demostrar su respetable condición moral y dotar de la mayor gravedad posible al ultraje sufrido.

Ante la demanda por el estupro de su hija María interpuesta por Loreto Carranza, por ejemplo, la demandante tuvo que demostrar ante el juez que desde el primer momento en el que Vicente había solicitado a su hija para tener relaciones con ella a cambio de dinero, ella se había opuesto con determinación. El acusado, un hombre acaudalado según figuraba en sus discursos, por su parte trató de deslegitimar a

¹⁷²⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Doña M^a Pérez de Herrera...”, s/f.

Loreto sosteniendo haberse constituido amante de la joven María, siendo alentado por la propia madre que le propuso cotejarla con el propósito de que la joven olvidara a otro pretendiente, a cambio de una cuantiosa retribución monetaria. Según consta en su declaración:

“Desde entonces todos sus gastos fueron por mi cuenta y no solo sus gastos, cuantos caprichos tenía la señora Carranza, mi bolsa estaba lista para satisfacerlas. Puedo asegurar que la mayor parte de lo que ella tiene y cuanto María disfruta, todo ha sido dado por mí y dado en la profusión con que se da a una mujer que forma la ilusión del hombre que la ama. (...) Así transcurrieron los días, adormecidos ésta y yo por los placeres que nos prestaba el amor aunque amargaban nuestra existencia las exigencias de la Sra. Carranza. (...) El medio para dominarla era satisfacer su codicia, nada le faltaba desde las más insignificantes comodidades domésticas hasta el carruaje en que todo el mundo la ha visto pasearse”¹⁷²⁸.

Similares circunstancias se dieron en el caso acaecido dentro del proceso por estupro de la joven de quince años Josefa Fernández, supuestamente seducida por Federico Hall, un rico sombrerero procedente de Hamburgo con el que Josefa había iniciado una relación amorosa ante la promesa de matrimonio que Hall formalizó en casa de ésta¹⁷²⁹.

En atención a la declaración del quejoso, Don Félix Fernández, artesano y padre de Josefa, tras haber conocido la infamia causada por Hall, ante la voluntad del acusado de reponer el mal con casarse y por el temor a que la fama de su hija se viese perjudicada por el carácter público que tendría un juicio, decidió aceptar los muebles y el dinero que Hall le envió como prueba de su disposición a cumplir lo acordado. El cese en el envío de los bienes, sin embargo, alertó a Don Félix, quien, tras ocho días de no recibir dinero para el mantenimiento de su hija, acudió a las autoridades para denunciar a Hall.

El acusado, por su parte, sostuvo ante el juez que Josefa ya no era virgen la primera vez que tuvieron acto carnal. En su declaración, Hall relató cómo acordó con Don Félix vivir en incontinencia con su hija a cambio de cuarenta pesos y amueblar una pieza de su casa, llegando a dormir cuatro o cinco noches en la misma con el consentimiento paterno, y dando hasta doscientos pesos a Josefa para que pudiese comprar prendas y alimentos para su familia, sin prometer nunca casarse con ella.

Tras esta declaración, que supondría la evidente prostitución de Josefa y la comisión de Don Félix de un delito de lenocinio, éste decidió retirar la acusación contra

¹⁷²⁸ AGNM, TSJDF, caja 498, 1870, “Loreto Carranza de Garay vs. Vicente González por seducción de María Garay. Rapto y estupro”, s/f.

¹⁷²⁹ AGNM, TSJDF, 1860, caja 341, “Primeras diligencias de lo criminal practicadas contra D. Federico Hall por D. Félix Fernández”, s/f.

Hall, procurando “arreglar el negocio” de forma particular con éste y solicitando que se sobreseyese el juicio¹⁷³⁰. Contraer relaciones sexuales con un hombre a cambio de una compensación material dentro de la institución matrimonial, ante los ojos de las autoridades civiles de la Ciudad de México, no era motivo para condenar una incontinencia femenina y sí para asegurar el resarcimiento de la pérdida de la virginidad de la víctima. Sin embargo, justificar el mismo hecho mediante la obtención de una retribución material fuera del matrimonio podría suponer un delito de incontinencia simple o prostitución, pudiendo, paradójicamente, servir también como atenuante en la comisión de un delito de adulterio, según las circunstancias.

Ante esta situación normativa, las familias demandantes se esforzaron por demostrar que su conducta era ejemplar ya que cuanto mayor fuera el agravio sufrido por su honor, mayor sería el castigo impuesto por la justicia a los supuestos infractores. Las diversas declaraciones pronunciadas en 1841 por Don Guadalupe Vázquez, respetable comerciante del pueblo de San Ángel, ofrecen un buen ejemplo de lo afirmado, además de dar muestra de la situación de encierro y estrecha vigilancia que muchas de las jóvenes de condición social acomodada capitalina padecían en el seno de sus familias.

Para hacer valer sus derechos como parte acusadora en el proceso por rapto con estupro perpetrado sobre María, su joven hija de dieciséis años, Guadalupe con la ayuda de cuatro testigos trató de demostrar que tanto su casa como su familia ameritaban respeto y consideración¹⁷³¹. Para ello, los testigos presentados tuvieron que acreditar que el demandante había, literalmente, gozado siempre de la mejor reputación y buen nombre en el pueblo, no había tenido en su casa diversiones y concurrencias de personas que pudieran prestar ocasión y mérito para un trato familiar y frecuente con sus hijas y había tratado a su familia con la decencia que correspondía a su clase, procurándole siempre una subsistencia decorosa¹⁷³².

Según el demandante, hacía ocho meses que había visto al también comerciante Francisco Olmos rondar por su casa. Sin conocer sus intenciones pero disconforme con su actitud, Guadalupe se había mantenido vigilante y una noche, al encontrarse con el acusado por la calle, lo llamó y le dijo que le hiciera el favor de manifestar el motivo por que con tanta frecuencia pasaba por su casa, a lo que Olmos, con mucha

¹⁷³⁰ AGNM, TSJDF, 1860, caja 341, "Primeras diligencias...", s/f.

¹⁷³¹ Las declaraciones referidas están contenidas en dos expedientes distintos: AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, "Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por rapto y estupro de María Guadalupe Vázquez", ff.1r-69v y AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, exp. 28, "Prueba producida por parte del Defensor del reo Francisco Olmos, en la causa que se le imputa por rapto y estupro", s/f.

¹⁷³² Los testigos llamados al respecto fueron el labrador Luis Cano, el zapatero Miguel Alarcón, el médico Santos Larrañaga y el cura José Camilo Escobar. AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, exp. 28, "Prueba producida por parte del Defensor del reo Francisco Olmos, en la causa que se le imputa por rapto y estupro", s/f.

altanería, según el declarante, le contestó que era hombre de bien y que era su derecho pasar las veces que quisiera por el callejón donde se ubicaba su casa. Tras una fuerte discusión, Francisco aceptó cambiar su actitud y dio su palabra de que no volvería a molestarlo ni a pasar por delante de la puerta de su casa. La preocupación de Guadalupe cesó sólo por unos días, hasta que el respetable padre de familia halló unos zapatos verdes entre las pertenencias de sus hijas. Desconocedor del origen de dicho presente y haciendo uso de su autoridad patriarcal, ordenó que los zapatos fueran colgados con un mecate hasta que su propietaria diera la cara y confesara quién había sido el autor de tan inquietante regalo. Al estar bajo el cuidado paterno y no trabajar, ninguna de las referidas hijas tenía capacidad para adquirir nada sin el conocimiento y ayuda de sus progenitores. La sospecha de existir un pretendiente tras los zapatos regalados era alta.

Pasados cuatro días del incidente, al llegar a casa del trabajo, su mujer le advirtió de que María había desaparecido, llevándose los referidos zapatos. Tras dar parte a las autoridades policiales y poner en marcha un dispositivo de búsqueda, gracias a la colaboración de Agustina Carrillo, esposa de Francisco Olmos, la joven fue hallada en una casa del pueblo de la Magdalena, donde había sido llevada por el sospechoso para vivir como su amasia. La joven, después de llevar meses intercambiando cartas de amor con su pretendiente, se había decidido a abandonar las estrictas sujeciones paternas y a huir con Francisco.

Una vez encontrada, dos parteras certificaron que la joven, además de estuprada, estaba embarazada. Al ser Francisco un hombre casado, el matrimonio como medio para resarcir el daño quedaba descartado por lo que el ultraje sufrido por el honor familiar y, en especial, por el del padre Guadalupe era irreparable. Cuando las cosas parecían no poder ir peor para la familia Vázquez, tras semanas de reconvenciones, castigos y sobresaltos, María fue presa de una extraña fiebre y falleció.

Lejos de desistir de su acusación, el progenitor, preso de la furia y del dolor por la muerte de su hija, decidió formalizar la acusación contra Francisco, exponiendo los motivos por los que el referido debía ser condenado a la mayor pena posible de la siguiente manera:

“Si en algún delito, señor juez, han considerado las leyes al padre de familia más que en otro cualquiera para perseguir y vengar al hijo o hija ultrajada, es sin duda en el de raptó y estupro, y a fe que con sobrada razón porque en el uno se ataca directamente la patria potestad y en el otro se destroza el corazón de un buen padre, y qué diremos cuando como en el presente se reúnen ambos delitos. No sería temeridad pedir contra él la pena de muerte ni por consiguiente fuera de las leyes que se le aplicase. Yo sin duda la pediría si me

dejase llevar por el horror que me ha inspirado la crueldad de Olmos (...) pero como por una parte la muerte de aquella no deja testimonio de la confusión y vergüenza que si viviera presentaría a cada momento, y por otra el no uso de la ley ha templado el rigor que ella contiene, me contento con solicitar la aplicación de la mayor extraordinaria. (...) Gozando mi casa de la mejor y más acertada reputación y buen nombre, ha sido mayor el escándalo y más doloroso y sensible para mí esa confusión y vergüenza con que tengo que aparecer a los ojos de los demás¹⁷³³.

Según esta patriarcal y extendida interpretación, el cuerpo de una joven pertenecían a su padre hasta que éste decidiera entregarla en matrimonio a otro varón o aceptara dedicar su vida a Dios ingresando a un convento. Como consecuencia lógica de esta cosificación de la corporalidad femenina, si seguimos este razonamiento, el principal perjudicado del rapto y el estupro de una doncella no era la propia víctima sino el padre de ésta. La ignominia que suponía para este hombre de nombre Guadalupe el que se hubiera hecho uso de una de sus hijas sin su consentimiento llegaba al grado de interpretar la propia muerte de María como un atenuante del agravio sufrido, al haber desaparecido las pruebas más visibles de ese público deshonor.

Las relaciones demandadas ante la justicia, en la mayor parte de los casos, se establecieron entre personas de condición socioeconómica similar. Si bien existieron situaciones en las que las ofendidas mostraron una mayor vulnerabilidad material o instructiva con respecto a sus seductores también se dieron circunstancias contrarias, en donde las propias familias de las estupradas se mostraron disconformes con que éstas contrajeran matrimonio con los demandados por considerar que ello deterioraría aún más su posición en la sociedad. Francisca Solís, por ejemplo, reconoció haber tratado mal a su hija después de saber que pretendía contraer matrimonio con un jornalero y, pese a conocer que ésta ya había sido estuprada por su pretendiente, se negó a dar su consentimiento afirmando "que su hija no mejoraría de condición en el casamiento"¹⁷³⁴.

Dentro de un marco en el que la mayor parte de la población capitalina vivía en una lucha continua por ascender socialmente, la sexualidad femenina siguió figurando entre los principales instrumentos para su consecución. Tras un estupro, su responsable debía compensar materialmente el haber puesto fin a la casi única posibilidad de una mujer de ascender socialmente, el matrimonio. Una mujer deshonrada difícilmente encontraría un pretendiente que le diera esa oportunidad, de

¹⁷³³ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, "Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por rapto y estupro de María Guadalupe Vázquez", f. 39r-39v.

¹⁷³⁴ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, "Criminal contra Florencio Ramírez por rapto y estupro", f. 13r.

hecho, ni siquiera contaría ya con la protección del Estado y sus instituciones. De la misma manera que, como vimos, la falta de sustento y dotación económica marital justificaba que una esposa saliera de su casa e, incluso, pudiera cometer adulterio, los mecanismos que regulaban la sexualidad femenina tendían a anular la misma para hacer del cuerpo de las mujeres un mero instrumento capaz de satisfacer las pulsiones varoniles, permitir cambios en el estatus socio-económico de las familias y dar lugar a nuevos ciudadanos.

Miembros de familias menos pudientes que las citadas hasta el momento también se opusieron a que las jóvenes doncellas se casaran con pretendientes que no consideraban rentables. En mayo de 1870, por ejemplo, el jornalero Pablo Vargas denunció ante las autoridades que el herrero Lorenzo Rosas, de 28 años y padre de tres hijos, había raptado y estuprado a su sobrina Tomasa Vargas¹⁷³⁵. En la declaración formulada por el acusado ante el juez en turno del Ramo Criminal, Antonio Zimbrón, éste reconoció haber tenido relaciones con Tomasa, con quien cohabitó durante varios meses, estando dispuesto a casarse con ella. El hecho de que Lorenzo tuviese tres hijos, sin embargo, supuso un obstáculo a la hora de que Tomasa, de diecinueve años, obtuviera el permiso requerido de su familia para contraer matrimonio.

El daño estaba hecho y no importaba que el acusado ofreciese un fiador de que se casaría con la estuprada o de que ésta reiterara en su declaración que Lorenzo, con quien mantuvo una relación amorosa, la hubiese forzado a tener el primer encuentro sexual. Como afirmó en su declaración Petra Romero, madre de Tomasa, Lorenzo había perjudicado notablemente a su hija arrebatándole el “único patrimonio” que tenía, su virginidad, por lo que tendría que resarcir el daño mediante el pago de una pena pecuniaria¹⁷³⁶.

Dotar a una mujer, después de haberla estuprado, era la alternativa a la obligación de casarse con ella que un hombre tenía según el derecho consuetudinario, lo que derivaba de la valorización femenina con base en sus características corpóreas, incluyendo la conservación del himen. La pérdida de la virginidad fuera del matrimonio, atendiendo a la opinión de diversos juristas, aumentaba considerablemente el riesgo de que una joven se convirtiera en mujer de mal vivir, perdiéndose y cayendo en la prostitución. Esta alternativa, aparentemente lógica al matrimonio, como ha sido indicado, estuvo fundada tanto en una desvalorización de las capacidades femeninas, sustentada en el desarrollo de un modelo de mujer con base en criterios corporales,

¹⁷³⁵ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Contra Lorenzo Rosas por rapto y estupro”, s/f.

¹⁷³⁶ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Contra Lorenzo Rosas por rapto y estupro”, s/f.

así como en la ausencia de formación y de oportunidades laborales que la mayor parte de las mujeres de la ciudad estaban condenadas a sufrir.

Por otro lado, a pesar del aparente respeto que las familias demandantes mostraron ante la moralidad normativa, en diversas ocasiones pudimos constatar cómo el acatamiento de las reglas sexuales formaba parte de una misma estrategia discursiva orientada a conseguir el mayor beneficio posible de la resolución judicial. En el caso ya citado, por ejemplo, la demandante Francisca Solís, después tratar de desprestigiar al pretendiente de su hija afirmando, entre otras cosas, que tenía ya un hijo con otra mujer, tuvo que dar explicaciones sobre su propia situación sentimental pues, según la joven pareja, Francisca cohabitaba hacía años con el herrero Román Toledo Chilpa, a quien ésta había presentado como su marido sin estar casados¹⁷³⁷.

Así, ante éste y otros casos pudimos descubrir un sin fin de incontinencias tangenciales, relaciones ilícitas que cubrían la normalidad cotidiana de los diversos sectores sociales capitalinos. Hombres y mujeres de distinta condición recurrían a la justicia movidos por intereses puntuales, acatando en sus declaraciones la normativa sexual al tiempo que transgredían la misma en su comportamiento cotidiano, dentro de un pragmatismo material cubierto discursivamente de honor como medio de legitimación.

Lo afirmado aparece con mayor claridad en el proceso incoado por Doña María Jesús García contra el cochero Vicente Magos, a quien acusó de haber seducido y raptado a su hija Soledad¹⁷³⁸. En una declaración rubricada, Doña María Jesús sostuvo que el referido cochero había inquietado a su hija en varias ocasiones, instándola a que saliera con él. Una vez abierto el procedimiento contra Vicente, éste reconoció haber sacado a la joven de su casa con la pretensión de casarse con ella.

Ante las inquisiciones judiciales respecto a los motivos por los que la demandante se oponía a la celebración del matrimonio entre su hija y Vicente, lejos de argumentar la distancia socioeconómica que existía entre ambos, Doña María Jesús confesó que hacía meses que ella misma tenía ilícitas relaciones con el acusado, del que además estaba embarazada.

c) Las engañadas

Tan sólo tres de los doscientos setenta procesos por estupro por seducción analizados fueron incoados no ya a petición de algún familiar de la supuesta estuprada

¹⁷³⁷ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, "Criminal contra Florencio Ramírez por rapto y estupro", f. 14v.

¹⁷³⁸ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, "Contra Vicente Magos por rapto de la joven Soledad Vázquez", ff. 1r-11v.

sino por la propia víctima¹⁷³⁹. En ellos, los delitos fueron denunciados por mujeres de origen socioeconómico elevado, años después de su comisión, una vez que las mujeres habían agotado sus esperanzas de que sus seductores redimieran su deshonra casándose con ellas o reconociendo a su prole. Enamoradas de hombres mayores que ellas, estas mujeres narraron en sus declaraciones cómo creyeron ciegamente las excusas que sus parejas les ofrecían a su reclamo de matrimonio antes de tener el primer encuentro sexual. Confiadas de que, una vez pasadas las temporales adversidades que impedían celebrar el acto, sus pretendientes cumplirían con su promesa y se casarían con ellas, accedieron ante las insistentes peticiones carnales de estos. Los hechos que se daban a continuación parecían sucederse de la misma manera en todos los casos. Una vez satisfecho su deseo, los responsables habían dejado de mostrar interés en ellas y las habían abandonado. Tras haber sido rechazadas por sus respectivas familias por el ultraje que su estado les había provocado y ante la imposibilidad de hallar a sus seductores o lograr un acuerdo satisfactorio con ellos, estas mujeres burladas, algunas de ellas con hijos, no tuvieron más remedio que confiar a la justicia la reparación del agravio sufrido.

Cuadro XXXII. Mujeres víctimas y demandantes de estupro (1827-1880)

Nombre	Edad	Año del juicio	Tiempo pasado desde el estupro
Dolores Bravo	22	1841	2 años
Carolina Migoni	26	1870	2 años
Consuelo Velázquez	31	1873	12 años

La demandante Consuelo Velázquez, durante su actuación en el foro, explicó cómo el comerciante español José Gutiérrez había sido el responsable de su desdichada situación, presentando la queja que parcialmente transcribimos a continuación:

“Mi edad inexperta como educada la mayor parte de mi juventud en los antiguos conventos, la falta de un respecto varonil y la necesidad de que la señora mi madre saliera a la calle a practicar sus negocios quedándome absolutamente sola en la casa con solo las criadas, todas estas circunstancias contrarias a mi estado fueron aprovechadas por

¹⁷³⁹ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Doña Dolores Bravo quejándose del Teniente coronel Don Félix Azoñoz”, ff.1r-30v.; AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, “Contra Gabriel Estrada acusado de estupro a Carolina Migoni”, s/f; AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “Estupro”, s/f y AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “Escrito presentado por Doña Consuelo Velázquez de la Cadena contra José Gutiérrez por estupro”, s/f.

Gutiérrez y abusando de mi candor e inocencia me hizo presa de sus malignas aspiraciones y logró que su astucia y seducción lo pusieran en posesión de mi débil e infeliz persona”¹⁷⁴⁰.

Para ser reconocidas como víctimas de estupro, estas jóvenes debían demostrar en el foro que habían sido seducidas por un varón con más experiencia y capacidad persuasoria que ellas. Por ello, en sus discursos debían dar prueba de su condición de mujeres castas y débiles, por supuesto, sin atisbar ninguna sombra de un posible deseo sexual.

Fruto de su ilícita relación con Gutiérrez, Consuelo tuvo un hijo llamado Domingo Ernesto, que en el momento de la demanda contaba con doce años de edad. Según lo declarado por la demandante, en 1863, con la entrada de los franceses, Gutiérrez había marchado a Veracruz, la Habana y España, tras lo que invitó a su familia a cruzar el océano y reunirse en Sevilla. Ahí, Gutiérrez vivía del comercio de café y prometió de nuevo a Consuelo que se casaría con ella pero no lo cumplió y, después de que su negocio quebrara, abandonó a la declarante junto con su hijo quienes sobrevivieron gracias a la compasión de importantes benefactores como el arzobispo Labastida y el español Don Emilio Velasco, quienes les facilitaron los recursos precisos para volver a México en enero de 1870. En esa situación fue que Consuelo se decidió a interponer su demanda contra Gutiérrez, a quien definió ante los tribunales como “un seductor, un estuprador, como un hombre que falta a sagrados compromisos, como un hombre que reniega de su propia sangre y que se goza en verla abatida”¹⁷⁴¹.

En similares términos relató el agravio padecido Dolores Bravo, quien acudió en 1841 ante la Comandancia General para demandar al teniente coronel Félix Azoñoz por haberla instado a abandonar su casa y a contraer relaciones ilícitas con él bajo una falsa promesa de matrimonio hacía ya dos años. “Engañada y seducida por el capitán con grado de teniente Coronel D. Félix Azoñoz de que se había de casar conmigo, en el mes de abril de 1839 abandoné mi casa en la que por justos motivos y que a mi inexperiencia parecía caprichos, me evitaban las relaciones”¹⁷⁴². De esta forma justificó su actuación la demandante, quien se definió a sí misma en la época como una “virgen de buena fama, (...) que no había dado qué decir como alguna, pendiendo de una familia honrada, como era la de los excelentísimos Bravo y Praso”¹⁷⁴³.

¹⁷⁴⁰ AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “Escrito presentado por Doña Consuelo Velázquez de la Cadena contra José Gutiérrez por estupro”, s/f.

¹⁷⁴¹ AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “Escrito presentado por Doña Consuelo...”, s/f.

¹⁷⁴² AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Doña Dolores Bravo quejándose del Teniente coronel Don Félix Azoñoz”, ff. 26r-26v.

¹⁷⁴³ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Doña Dolores Bravo...”, ff. 26r-26v.

La valoración de la virginidad femenina como símbolo o medio objetivado para preservar el honor de los miembros varones de un grupo familiar, supuso la representación discursiva de una feminidad integrada por mujeres pasivas que, incapaces de responsabilizarse de sus propios actos, fueron seducidas, usadas o entregadas a varones que, a diferencia de las mismas, figuraron en sus discursos como individuos conscientes de las consecuencias de sus propios actos. Tras el estupro, Dolores había recibido por un tiempo cierta ayuda material por parte del acusado pero ahora que éste iba a casarse con otra mujer más joven, la había avisado que ya no podría asegurar su mantenimiento, insinuando a la quejosa, según consta en su declaración, la conveniencia de que se comprometiese con otro o se prostituyese para buscar su subsistencia. Por lo expuesto, Dolores pedía a las autoridades que estrecharan al demandado a indemnizarla como correspondía, atendiendo a su estado y a las oportunidades perdidas que antes disfrutaba en la casa de su familia de donde la extrajo bajo seducción.

En relación con las demás víctimas de estupro, además de sufrir el delito y padecer frecuentes descalificaciones proferidas por sus seductores durante los procesos, fueron relegadas por las autoridades judiciales a una posición secundaria frente a los intereses de las dos partes principales en el juicio: familiares ofendidos y acusados. Al igual que lo observado en los discursos anteriores, su condición femenina, acompañada por su minoría de edad en la mayor parte de los casos, las obligó a mantener una apariencia de mujer sumisa, inexperta y con apenas determinación, pues de lo contrario, difícilmente lograrían convencer a los jueces de no haber cedido voluntaria y conscientemente ante las pretensiones varoniles.

Dentro de esta misma lógica defensiva, la ingesta de alcohol, y en particular de pulque, figuró entre los argumentos más esgrimidos por las víctimas para justificar el agravio sufrido. Al ser una bebida barata y al alcance de cualquier persona, incluidos adolescentes, ante los ojos de las autoridades no parecía extraño que un lastre tan difícil de erradicar como las populares pulquerías, estuviera detrás de ultrajes a la moral pública como era la desfloración de una doncella. En estos casos, la confusión que causaba sobre las jóvenes el embriagante jugo podía tener en ellas efectos embaucadores, más incluso que una promesa de matrimonio, como prueban desoladores testimonios como el de Francisca Rodríguez. Con tan sólo trece años, Francisca acompañó a una conocida de nombre Damiana a tomar pulque y, según lo afirmado por la víctima, “como la exponente es débil y no está acostumbrada a beber se embriagó de tal manera que habiendo andado en distintos lugares en la noche como a las ocho, estando bastante trastornada la llevó para el jacalón de la Plaza de

Armas y atrás de éste la dejó con un hombre desconocido, el que la desfloró pues era virgen antes de esa hora”¹⁷⁴⁴.

En términos similares, la joven cigarrera Isabel Galván, tras ser conducida por su madre ante las autoridades para que declarara en contra de Febronio Alcibia, su presunto estuprador, explicó cómo el pulque había influido en su desfloración pronunciando el siguiente discurso:

“Que hace un año que le habló de amores Febronio que le correspondió y con presunción de bien por motivo que la llevaba y la traía de su trabajo. Que ayer salió con él, fueron hacia la Alameda, y en una fonda le dieron de tomar pulque con demasía y no supo lo que le pasó después, sino fue hasta esta mañana que se encontró en el Hotel de las Escalerillas acostada y a su lado Febronio y en otra cama Francisco. Que de ese lugar se fue a su trabajo donde la encontró su mamá. Que cree está estuprada porque su ropa está ensangrentada”¹⁷⁴⁵.

Algunas de las cartas de amor recibidas durante el periodo de noviazgo que antecedió al estupro fueron presentadas por las víctimas y sus familiares como método probatorio de la presión a la que estas jóvenes inexpertas habían sido sometidas por sus seductores. En ellas, abundaron los chantajes emocionales para la consecución de la cesión femenina ante las pretensiones sexuales varoniles, así como las promesas de amor eterno y protección futura.

El desgaste y la crueldad de la guerra, por ejemplo, podían fungir para un militar como motivos suficientes para reclamar el contacto corporal con su amada. Así, el teniente coronel Don Félix Azoñoz, al escribir en 1839 a la joven de veinte años Dolores Bravo, su “adorada Lolita”, desde el campo de batalla en el que combatía a las fuerzas extranjeras durante la Primera Intervención Francesa, en sus cartas intercalaba duras descripciones sobre la muerte de compañeros o la destrucción de edificios a manos del enemigo entre insistentes peticiones sexuales como las siguientes:

“Desgraciado soy sin la amable vista del bien que más adoro (...) mamasita, no le niegue este único auxilio a quien la adora (...) mamasita mi alma no podrá tranquilizarse hasta entretanto no tenga el dulce placer de verla y estrecharla en mis desgraciados brazos”¹⁷⁴⁶.

¹⁷⁴⁴ AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, “Estupro”, s/f.

¹⁷⁴⁵ AGNM, TSJDF, 1875, caja 572, “Febronio y Francisco Alcibia, por raptó”, s/f.

¹⁷⁴⁶ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Doña Dolores Bravo quejándose del Teniente coronel Don Félix Azoñoz”, ff. 2r-4r.

Las cartas escritas por el presunto seductor fueron determinantes también durante el proceso incoado en 1875 contra Néstor Tenorio, acusado del estupro de la joven de quince años Refugio Carreón, hija del Coronel Antonio Carreón. En ellas, con un impaciente discurso, similar al del coronel Azoñoz, el acusado, que era ocho años mayor que ella y estaba casado con otra mujer, chantajeaba emocionalmente a su supuesta amada instándola a que abandonara el hogar familiar. El acusado, que trabajaba como empleado en la fábrica textil de San Ildefonso, narraba en sus cartas cómo tenía que escapar lo antes posible de la ciudad de México por estar apuntado en la lista de los que debía “agarrar” la leva¹⁷⁴⁷. Ante esa situación, para persuadir a la joven, Néstor la acusaba de no quererlo y la tachaba de egoísta, sosteniendo, entre otras cosas, que estaba dispuesto a dar su vida por Refugio¹⁷⁴⁸.

En esta ocasión, sin embargo, la víctima, pese a mostrar un discurso público acorde con la demanda por estupro interpuesta por su padre y en el que se mostraba como una joven débil e inexperta que había sido engañada por el acusado, lejos de pretender el castigo del mismo siguió comunicándose con él mediante correspondencia secreta, con el objetivo de ponerse de acuerdo y volver a escapar juntos. Las referidas cartas, halladas por el padre de la víctima y presentadas en el juicio como prueba de la malicia de Néstor, ejemplifican las divergencias existentes entre los discursos públicos y los privados de ésta y otras muchas jóvenes mujeres. Si bien sólo el 17% de éstas se mostraron abiertamente contrarias a los intereses de sus familiares y, fieles a sus parejas, reconocieron públicamente haber mantenido relaciones sexuales por su propia voluntad para tratar de evitar así su condena, ejemplos como el de Refugio nos invitan a pensar que para otras muchas mostrarse como seres sumisos e incapaces ante las autoridades formó parte de una lograda estrategia para gozar de crédito y protección ante su familia, el sistema judicial y la sociedad en general.

2. Disfrutar de su persona. Género y desigualdad en los procesos por violación

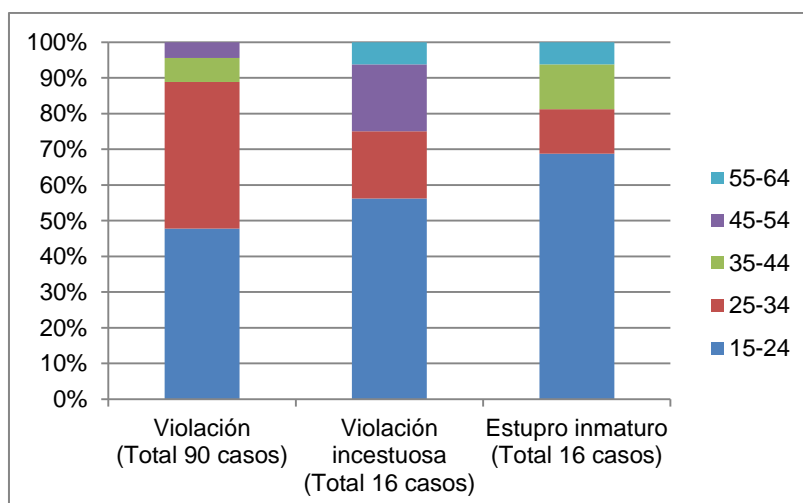
El perfil del violador, si consideramos un conjunto de variables socioeconómicas, fue el de un hombre joven y de diversa condición. Al rastrear los nombres, lugares de residencia, relaciones, ocupaciones y discursos de los hombres procesados por un delito de violación pudimos comprobar cómo la violencia sexual contra las mujeres no fue algo característico de ciertos grupos de población sino que, de lo contrario, constituyó un lastre capaz de permear el conjunto social en su totalidad.

¹⁷⁴⁷ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Néstor Tenorio por seducir a la joven Refugio Carreón”, s/f.

¹⁷⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Néstor Tenorio..”, s/f.

En promedio, sus edades oscilaron entre los 25 años para aquellos a los que se les imputó un delito de estupro inmaturo, es decir, violaciones cometidas sobre niñas menores de 12 años, y los 26 para quienes fueron acusados de violar a una mujer mayor de dicha edad. Los procesados por cometer un acto de violencia sexual dentro del ámbito familiar presentaron un promedio de 31 años.

Gráfico XXIII. Edad de los acusados en procesos de violación (1827-1880)



En relación con el estado civil de los acusados, para los casos en los que aportaron ese dato, como podemos observar en el cuadro XXXIII la proporción de casados, solteros y viudos varió notablemente en las tres categorías delictivas contempladas aunque, en conjunto, predominaron los solteros y los viudos apenas estuvieron presentes en cada caso.

Cuadro XXXIII. Estado civil de los acusados por violación (1827-1880)

	Casados	Solteros	Viudos
Violación	38	52	3
Violación incestuosa	8	10	2
Estupro inmaturo	9	10	0

La tasa de alfabetización de los procesados también varió en cada categoría. En los procesos por violación 22 de los 90 acusados (24%) de los que constaron sus declaraciones pudieron firmarlas. Esta relación fue de 4 de 16 (25%) casos en los juicios de violación incestuosa y de 7 de 16 (44%) en los de estupro inmaturo. Con respecto a su origen, en general se trató de varones nacidos en la ciudad de México,

con un porcentaje de migrantes, calculados sobre las mismas muestras, del 17,7%, el 25% y el 31,2% respectivamente.

En lo que respecta a la ocupación de los acusados, si consideramos el conjunto de procesos por violación en su totalidad, es decir, incluyendo también las agresiones sexuales a niñas y las incestuosas, podemos afirmar que predominaron los oficios urbanos manuales de distinta especialización aunque en general el abanico profesional de los acusados fue amplio.

Cuadro XXXIV. Ocupación de los acusados por violación (1827-1880)

Ocupación	Total
Artesanía ¹⁷⁴⁹	47
Oficios menores ¹⁷⁵⁰	26
Sector agrícola ¹⁷⁵¹	21
Ejército ¹⁷⁵²	5
Comercio ¹⁷⁵³	6
Profesiones liberales ¹⁷⁵⁴	4
Policía ¹⁷⁵⁵	6
Estudiante ¹⁷⁵⁶	2
Religioso	1
Operarios de fábrica	3
No identificada	151

¹⁷⁴⁹ Incluye siete zapateros, seis panaderos, siete carpinteros, un talabartero, un jicarero, diez tejedores, siete sastres, tres herreros, cinco reposteros y dos barberos.

¹⁷⁵⁰ En esta categoría están comprendidos en la tabla: cinco albañiles, dos tocineros, dos matanceros, cuatro carretoneros, dos cocheros, un cantero, un carbonero, dos aguadores, un pintor, un mozo de hacienda, un curtidor, dos arrieros, un pegador de hilaza, un mesero.

¹⁷⁵¹ Incluye diecisiete jornaleros, dos hortelanos y dos labrador.

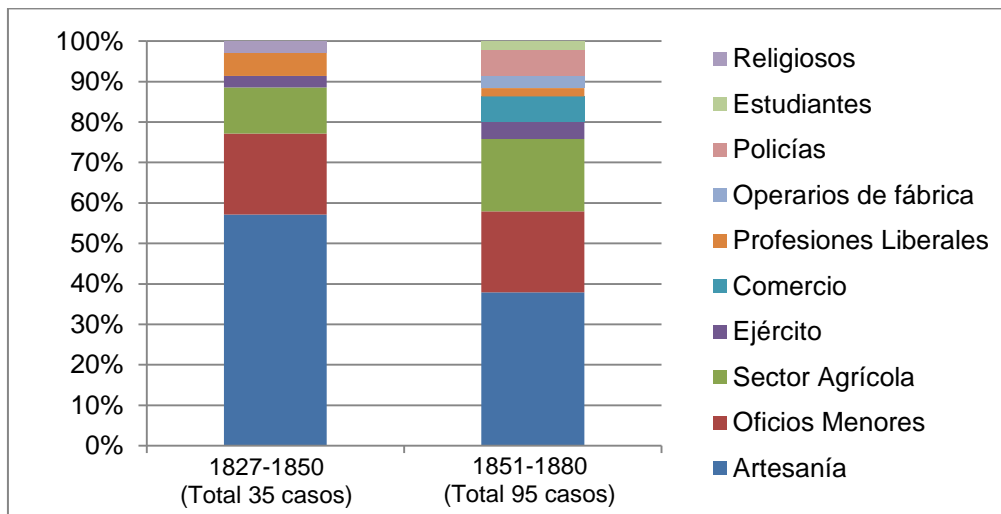
¹⁷⁵² Incluye un capitán, un general, un tambor, un soldado, un soldado del batallón de inválidos.

¹⁷⁵³ Incluye cuatro comerciantes, un dependiente y un encargado de tienda..

¹⁷⁵⁴ Incluye un impresor, un escribiente de comisaría y un regidor.

¹⁷⁵⁵ Incluye un escribiente de comisaría, dos guardias rurales, un guarda faroles, un gendarme y un inspector.

¹⁷⁵⁶ Incluye un estudiante y un estudiante de colegio militar.

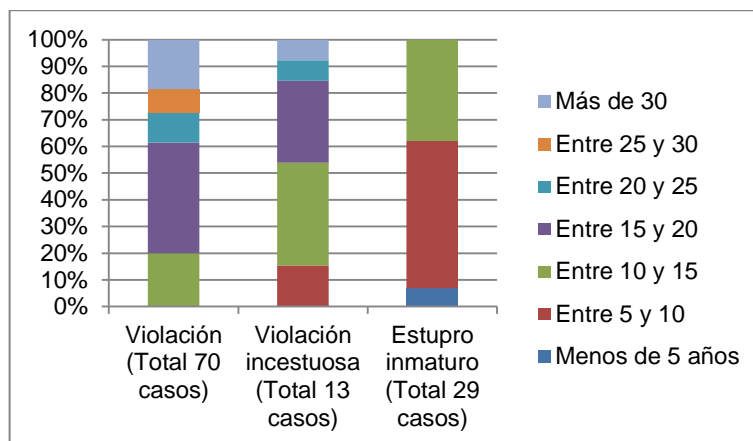
Gráfico XIV. Ocupación de los acusados por violación (1827-1880)

Al desglosar la clasificación profesional para antes y después de 1850, observamos cómo la presencia de miembros del ejército experimentó un leve crecimiento en el segundo periodo que pudo deberse a la abolición del fuero castrense promovida desde las instancias liberales. La aparición en la segunda mitad del periodo de miembros de los cuerpos de policía puede interpretarse como muestra del creciente peso de las instituciones judiciales frente a otros cuerpos y fuerzas del Estado, así como de su mayor independencia.

La creciente presencia de los oficios menores frente al peso que los artesanos tuvieron durante la primera mitad de la centuria estuvo relacionada con la situación de decadencia económica generalizada que perjudicó a los trabajadores especializados y conllevó que personas cualificadas para ejercer oficios artesanales se viesen constreñidas a ejercer ocupaciones de baja cualificación.

Las víctimas, por su parte, también presentaron una composición demográfica distinta en cada tipo de proceso. En relación con las violaciones de jóvenes mayores de doce años, la edad de las agredidas varió entre los trece y los sesenta años, con un promedio de veintidós. Las víctimas de violaciones incestuosas, por su parte, presentaron edades comprendidas entre los ocho y los veintidós años, con un promedio de catorce. Las niñas que sufrieron algún tipo de abuso sexual, con penetración o sin ella, tuvieron edades comprendidas entre los tres y los doce años, con un promedio de siete.

Gráfico XV. Edad de las víctimas en procesos de violación (1827-1880)



La extracción social de estas mujeres fue heterogénea pero, en conjunto, podemos afirmar que si bien en la mayoría de los procesos los agresores pertenecieron a sectores socioeconómicos similares a los de sus víctimas, en función de otras variables como la edad, la condición de mujeres solteras o simplemente el hecho de ser mujeres podemos afirmar sin temor a equivocarnos que los agresores aprovecharon siempre la mayor vulnerabilidad de sus víctimas por lo que la relación de poder existente entre ambos fue siempre desigual. En relación con el género o el estado civil, ser mujer y soltera eran variables que rendían a las víctimas pertenecientes a los mismos estratos sociales de sus agresores más vulnerables frente a ellos, sobre todo en lo referente a los sectores populares, mayoritarios también en este conjunto social.

Las mujeres pertenecientes a los estratos menos pudientes de la sociedad, al tener que trabajar en su mayor parte fuera de espacio doméstico para sobrevivir, dentro de un marco patriarcal como el que imperó en la sociedad decimonónica, se encontraban expuestas a sufrir todo tipo de agresiones tanto dentro como fuera de los espacios de trabajo. El tener que transitar por caminos despoblados y no contar con la debida protección varonil hacía de estas mujeres interesantes presas para quienes, de alguna forma, se encargaban con su violencia de recordarle a la sociedad lo peligroso que podía ser para una mujer abandonar los muros de la contención doméstica.

Por ejemplo, María Teodora Morales era una mujer soltera de treinta años, nacida y residente en el pueblo de San Miguel Nonoalco, en las inmediaciones de la capital. Una tarde, cuando regresaba caminando de la ciudad de México, a donde había acudido para realizar unas compras, por el camino real de Nonoalco encontró a dos sujetos que la ayudaron a pasar por un puente que se encontraba tirado a la altura de la garita de Nonoalco. Tras observarla unos minutos, sus supuestos ayudantes

decidieron robarle un petate con catorce reales y un jarro de aguardiente que portaba. Acto seguido, la tiraron en una zanja y “disfrutaron de su persona”, según la expresión empleada por la propia María, quien pese a denunciarlos afirmó ante el juez perdonar a sus agresores y dejar su castigo al arbitrio de la justicia.

María no pertenecía a una familia pudiente ni contaba con el respaldo de ningún hombre capaz de garantizar su protección, pues no estaba casada y por su edad y condición no parecía que fuera a estarlo en el futuro. Una vez que el juicio concluyera debería volver a su cotidianidad, a sus largos caminos a pie por parajes solitarios y a su lucha diaria por mantenerse. La violencia que los acusados habían ejercido sobre ella, en caso de ser creída por el juez, apenas ameritaría pena pues al no tratarse de una mujer honrada el delito disminuía su gravedad. Los procesados pronto serían puestos en libertad y el riesgo de encontrarlos de nuevo, unido a los pocos recursos materiales que la víctima disponía para invertir en dilaciones judiciales, parecía motivo suficiente para no formalizar su acusación.

El juicio incoado en 1872 contra el jornalero Evaristo Reyes ofrece otro ejemplo sobre cómo la desigualdad de género hacía de las mujeres menos pudientes seres más vulnerables que sus agresores en los procesos, aun perteneciendo ambos a conjuntos sociales cercanos. En este caso, la víctima fue una joven indígena de quince años llamada María Secundina. Mientras se encontraba cuidando de unos borregos junto con una niña pequeña llamada Gabriela, el referido Evaristo, que se encontraba trillando cebada en las cercanías, se acercó a María Secundina y sin mediar palabra la condujo a la fuerza a una barranca llamada Tequimila, donde la tiró al suelo y la violó sin que pudiera defenderse, según la víctima, “por su debilidad en las fuerzas físicas, y aunque lloraba y gritaba pidiendo socorro ni sus lágrimas conmovieron a Evaristo ni hubo quien le oyera y ocurriera a librarla”¹⁷⁵⁷. En este caso, al tratarse de una joven virgen en el momento de la comisión delictiva, María contó con el respaldo de sus padres a la hora de sortear las dificultades para demostrar que el delito se había perpetrado por la fuerza durante el proceso. Pese a ser originarios del mismo pueblo y pertenecer a estratos socioeconómicos similares, trabajar como ganadera para una joven como María Secundina era una tarea sujeta a la continua amenaza de la violencia sexual, algo que un hombre como Evaristo no tenía por qué contemplar a la hora de hacer su trabajo.

Si bien las circunstancias fueron distintas, entre los grupos sociales más acomodados las mujeres también vivían expuestas a sufrir abusos sexuales. Su

¹⁷⁵⁷ AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, “Primeras diligencias criminales practicada contra Evaristo Reyes acusado de estupro e la persona de María Secundina”, f. 3r.

subalterna posición de género hacía que incluso para una mujer casada y de buena fama fuera difícil enfrentarse a las agresiones de un hombre de su misma condición.

Doña Carlota Acevedo, esposa de un reconocido artista dramático español, tuvo que aguantar durante meses el acoso sexual por parte de Don Agustín Córdoba, un rico comerciante mexicano y buen amigo de su marido. Aprovechando las salidas laborales del marido de Carlota, Agustín había incrementado la frecuencia con la que visitaba a su víctima, por la que confesó tener “una pasión delirante”¹⁷⁵⁸. El miedo a que cayera sobre ella una leve sospecha de complicidad con su agresor, y para evitar que el asunto derivara en un escándalo que deshonrara también a su marido, Carlota había decidido soportar los abusos y sólo después de que el agresor tratara directamente de violarla, estando embarazada y por miedo a perder al bebé, se decidió a confesarle a su marido lo sucedido.

Tanto en éste, como en el resto de procesos por violación en los que la víctima fue una mujer casada, el agravio infringido a los maridos fue considerado por las autoridades mayor al sufrido por la propia víctima. Por este motivo, al igual que lo observado en los procesos por estupro por seducción, quienes articularon las acusaciones y decidieron si constituirse o no parte en el juicio fueron los varones emparentados con las víctimas y no ya estas. En el caso referido, por ejemplo, Carlota no fue siquiera llamada a declarar por el juez y tan sólo tuvo que ratificar la acusación formulada por su marido.

Por supuesto, la posición de subalternidad femenina fue mucho más visible en los casos en los que hombres de mayor estatus social aprovecharon su posición de dominio para ejercer su violencia sexual contra mujeres humildes y dependientes por una situación laboral, como Don José Pastrana, estudiante de veintitrés años, acusado en 1876 de violar a su criada Josefa Hernández.

Huérfana de padre y sin saber desempeñar oficio ninguno, Josefa Hernández fue puesta a servir con 19 años como doméstica interna en casa del señor Don José Pastrana. Un día, a las doce de la noche, el señor acudió al lugar donde dormía la joven y cubriéndole la boca con su mano “se colocó de manera que la que habla no pudo impedir que la violara en su virginidad por la fuerza”¹⁷⁵⁹.

La veracidad de los actos narrados por Josefa fue cuestionada por el juez, quien preguntó a la joven por qué no pidió auxilio a la madre y la abuela del señor, que dormían también en la casa, a lo que Josefa respondió que por tener la boca sellada. Avergonzada de lo ocurrido, Josefa decidió abandonar la casa a la mañana siguiente,

¹⁷⁵⁸ AGNM, TSJDF, 1871, caja 517, “Contra Don Agustín Córdoba acusado de seducción y conato de fuerza carnal”, s/f.

¹⁷⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, “Queja de Doña Josefa Hernández contra el señor José Pastrana por violación, que dice sufrió su hija Josefa Hernández”, ff. 1r-10v.

confesando sólo a su madre los motivos de su marcha, por considerar que no contaría con la credibilidad de la familia del señor Pastrana. Ante lo afirmado, el juez quiso saber cuál era el pasado sexual de Josefa, protestando ésta que “antes no había concurrido carnalmente con ningún otro hombre”¹⁷⁶⁰.

Por su parte, el acusado negó el hecho que se le imputaba, sosteniendo que la víctima y su madre, quien se había constituido como parte acusadora, buscaban aprovecharse económicamente de su situación y sacar una rentable indemnización. Al certificar los facultativos que la víctima no era virgen y que su desfloración no era reciente, el juez José María Castellanos falló en favor del supuesto agresor, ordenando su puesta en libertad por considerar que los resultados médicos acerca del estado de Josefa daban prueba del “objeto malicioso de su acusación, no habiendo por lo mismo mérito para proceder contra el ciudadano José F. Pastrana”¹⁷⁶¹.

a) ¿Víctimas o cómplices? Honradez femenina y estrategias defensivas en los procesos por violación

Una vez detenidos y conducidos ante las autoridades, la práctica totalidad de los acusados se declaró inocente ante el delito de fuerza sexual que se les imputaba, algo acorde con el hecho de que la violación fuera considerada, al menos formalmente, un delito grave y punible también de oficio y no sólo a instancia de la parte agraviada¹⁷⁶². A pesar de ello, los procesados por violar a una mujer o intentarlo, al tener que justificar el tipo de relación que habían tenido con sus víctimas, esgrimieron algunos argumentos de manera constante. Así, de ciento veintiocho declaraciones analizadas, en ochenta y dos (64%) los acusados afirmaron haber tenido contacto sexual con el beneplácito de la mujer en cuestión. Al ser un delito que solía cometerse en lugares retirados, lejos del alcance visual de posibles testigos, demostrar que una mujer había sido obligada a mantener un encuentro sexual era complicado, sobre todo cuando las víctimas habían cedido ante las amenazas de sus agresores y no mostraban heridas físicas de gravedad que pudieran ser interpretadas por los jueces como signos visibles de la violencia sufrida. Ante esta situación, afirmar que la víctima no había sido forzada sino que voluntariamente había accedido a tener un encuentro sexual con el agresor era el camino más fácil para obtener la mayor indulgencia judicial posible.

En treinta y cuatro casos (27%), por otro lado, los agresores aprovecharon su declaración para deslegitimar a sus demandantes tachándolas de prostitutas. Doce de

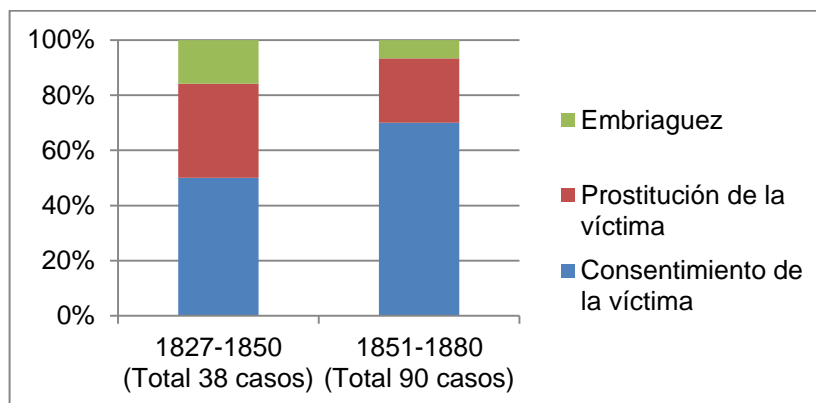
¹⁷⁶⁰ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, “Queja de Doña Josefa Hernández...”, f. 4r.

¹⁷⁶¹ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, “Queja de Doña Josefa Hernández...”, f. 8r.

¹⁷⁶² Tan sólo en un caso el detenido reconoció haber tratado de forzar a su víctima. AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Contra Juan García, por conato de fuerza carnal y hurto”, exp. 265, s/f.

los procesados (9%), por su parte, hicieron referencia a su estado de embriaguez en el momento en el que, según la acusación, habrían cometido el delito.

Gráfico XXVI. Principales argumentos esgrimidos por los demandados en delitos de violación (1827-1880)



Como podemos observar en el gráfico XXVI, las proporciones entre los tres argumentos citados se mantuvieron casi constantes a lo largo del periodo analizado, con una mayor presencia de la deslegitimación de la víctima durante las primeras décadas.

Trece de treinta y ocho (34%) de los declarantes antes de 1850, y veintiuno de noventa (23%) después de este año, tacharon a sus supuestas víctimas por ser mujeres de mundo, es decir, prostitutas que no ameritaban consideración alguna. “Que como Dionisia y su hermana Brena son mujeres públicas, el que habla se ha servido de su cuerpo pero hará dos años que no se comunican”, afirmaba al respecto el sastre José María Navarro, acusado de haber forzado a la joven de doce años Brema Domínguez, hermana pequeña de su novia Dionisia¹⁷⁶³.

La extendida aceptación de que el cuerpo de estas mujeres era de práctica propiedad pública fue constatable en las declaraciones de honrados artesanos como eran reconocidos los sastres Vicente Romero y Joaquín Galán, ambos acusados por haber tratado de forzar a dos mujeres en una céntrica calle de la capital. Según los detenidos, ambos habían salido a la calle por la noche con objeto de comprar vino y “al ver a dos mujeres prostituidas que andaban solas (...) se pusieron a chonguearlas y que en ese momento pasaban dos soldados que sin ningún motivo los aprendieron”¹⁷⁶⁴. Sin tratar de justificar la acusación que sobre ellos formularon los

¹⁷⁶³ AGNM, TSJDF, 1844, caja 198, “José María Navarro. Rapto”, exp. 101, s/f.

¹⁷⁶⁴ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “Vicente Romero y socio. Forzamiento”, s/f.

referidos soldados, quienes afirmaron haber visto cómo Vicente y Joaquín forcejeaban con las mujeres para amedrentarlas, los acusados se centraron sólo en demostrar mediante declaraciones propias y de testigos favorables su condición de trabajadores honrados. De la misma manera que las supuestas víctimas de la agresión no eran sino eran malas mujeres por ejercer la prostitución, los acusados eran “hombres de bien” al vivir “constantemente dedicados a trabajar”, según sostuvo el testigo Don Sylvano Grellio ante el juez¹⁷⁶⁵. El trabajo remunerado para mediados del siglo XIX seguía constituyendo la mejor garantía de la moralidad masculina al tiempo que la contención sexual lo era para las mujeres.

En este tipo de declaraciones, los procesados emplearon el término prostituta o mujer pública para referir tanto a aquellas mujeres que ejercían el citado oficio como a aquellas que simplemente mantenían un comportamiento sexual activo. Ninguna de ellas merecía que su integridad corporal fuera respetada. Así, el sastre Juan García, por ejemplo, confeso en haber tratado de violar a Mariana Rodríguez en su domicilio, justificó su acción afirmando que había encontrado a dicha mujer en la calle y que, sin conocerla, ésta le había propuesto “concurrir con ella carnalmente” lo que el acusado había aceptado, invitándola antes a tomar un real de aguardiente¹⁷⁶⁶. Acto seguido se dirigieron al domicilio de la referida mujer y llegados al mismo esta se desnudó pero “de repente y con las enaguas en la mano” ella ya “no quiso condescender”, por lo que el acusado la había tratado de obligar para que cumpliera con lo ofrecido¹⁷⁶⁷. Alarmado por los gritos que salían del domicilio de Mariana Rodríguez, un guarda que caminaba por la zona entró y logró detener al supuesto agresor.

La ebriedad fue otro de los elementos con los que algunos de los acusados trataron de excusar comportamientos desacordes con la moralidad imperante, o vacíos de memoria que les impedían recordar lo sucedido. La declaración del carretonero Bonifacio Ramírez, acusado de haber querido forzar a su joven vecina María Casimira da prueba de lo afirmado¹⁷⁶⁸. Según lo declarado por la víctima, una doncella de diecisiete años de edad, Bonifacio había tratado de forzarla en el interior de su casa, abalanzándose sobre ella en dos ocasiones y rompiéndole las enaguas que portaba. El acusado, por su parte, trató de excusar su actitud sosteniendo que si bien había cogido en brazos a Casimira dos veces, había sido “sólo por juguete y como estaba

¹⁷⁶⁵ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “Vicente Romero y socio. Forzamiento”, s/f.

¹⁷⁶⁶ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Contra Juan García, por conato de fuerza carnal y hurto”, exp. 265, s/f.

¹⁷⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, “Contra Juan García, por conato de fuerza carnal y hurto”, exp. 265, s/f.

¹⁷⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, “Contra Bonifacio Ramírez por conato de forzamiento”, ff. 1r-19v.

ebrio por esto mismo seguramente cerró la puerta con llave pero que no tenía ninguna mala intención”¹⁷⁶⁹.

b) La unión hace la fuerza. La solidaridad de género en los procesos por violación múltiple

Entre ciento setenta y una violaciones registradas por las autoridades mexicanas veinticinco fueron cometidas por más de un sujeto, es decir, fueron violaciones múltiples o grupales, si empleamos una expresión actual¹⁷⁷⁰. En ellas, dos o varios hombres cooperaron en las tareas de vigilancia y sujeción a la hora de reducir físicamente a sus víctimas. La solidaridad y unión demostrada por estos acusados durante los juicios fue un elemento constante pues en ninguno de los procesos analizados los acusados trataron de inculpar a sus compañeros para evitar su propia condena sino que, por lo contrario, trataron incluso de exculpar a alguno de los participantes. Este fue el caso del tejedor José Cristino, quien tras forzar a una mujer junto con otros dos compañeros se negó a confesar el paradero de uno de ellos y trató de evitar la condena del tercero. En atención a la acusación formalizada en 1845 por la propia víctima, María Agustina Lamilla, una noche de septiembre, cuando ésta se dirigía a la pulquería del Puente de San Antonio, el referido Cristino, junto con sus compadres Casimiro Acosta y Pedro “el Chivero”, habían disfrutado de ella a la fuerza, aprovechando la ausencia de más personas que pudieran atender sus gritos y

¹⁷⁶⁹ AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, “Contra Bonifacio Ramírez...”, f. 8v.

¹⁷⁷⁰ AGNM, TSJDF, 1828, caja 40, exp. 193, “Toca a la causa criminal instruida contra Manuel Gutiérrez y Cristóbal Márquez por haber forzado a una mujer”, s/f; AGNM, TSJDF, 1832, caja. 68, “Expediente de indulto que solicitan los reos Brígido Seco, Andrés Sandoval y Dionisio Hernández, de la pena de dos años de obras públicas”, exp. 122, ff. 1r-4v; AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 51, “Toca a la causa formada a Trinidad Castrejón (a) Calochi, Ponciano Tapia (a) Gavilán y Florencio Medina (a). Razón por haber robado y violentado a Doña Dominga Santana, vecina del Barrio de Tepusco en Mixcoac”, s/f; AGNM, TSJDF, 1841, caja 163, “Toca a la causa contra Toribio Medina y Ángel Vázquez por raptó y estupro”, s/f; AGNM, TSJDF, 1845, caja 212, “Estupro”, ff. 1r-20v; AGNM, TSJDF, 1845, caja 217, “José Trejo. Forzamiento”, s/f; AGNM, TSJDF, 1845, caja 225, “Amagos”, s/f; AGNM, TSJDF, 1845, caja 221, “Violación”, s/f; AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, “Forzamiento”, s/f; AGNM, TSJDF, 1856, caja 319, s/t, ff. 31r-38v; AGNM, TSJDF, 1857, caja 327, “Criminal por raptó y estupro en la joven Mariquita Álvarez contra Remigio Medina y socios”, ff. 1r-43v; AGNM, TSJDF, 1858, caja 334, “Contra Carmen Huerta, Rafael Casillas y Librado Celaya por fuerza”, ff. 1r-13v; AGNM, TSJDF, 1863, caja 374, “Contra Mateo Garcilaso y Apolonio Hernández por fuerza”, s/f; AGNM, TSJDF, 1864, caja 391, “Contra Miguel Ferrete y Bonifacio Peña por fuerza y violación”, ff. 1r-48v; AGNM, TSJDF, 1864, caja 394, “Contra Juan Narciso y Julio (a’) el indio (éste prófugo) por fuerza a una mujer y robo”, ff. 1-46v; AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Contra Pedro López y Manuel Jiménez por fuerza carnal en la persona de Refugio Castillo”, ff. 1r-18v; AGNM, TSJDF, 1876, caja 598, “Contra Tomás Narváez y Juan Monroy por fuerza carnal en la persona de María Antonia García”, ff. 1r-28v; AGNM, TSJDF, 1877, caja 617, “Contra Tomás Herreras, Enrique N, Dionisio Ibarra, Dolores García y Luis González por violación con fuerza el primero y complicidad los demás”, ff. 1r-32v; AGNM, TSJDF, 1877, caja 614, “Criminal. Contra Felipe Rodríguez por forzamiento”, ff. 1r-5v; AGNM, TSJDF, 1877, caja 617, “Contra José Pablo por sospechas de asalto, robo y violación en la persona de José Cabello y su esposa”, ff. 1r-8v; AGNM, TSJDF, 1877, caja 614, “Atilano Flores Pablo Suárez. Estupro frustrado y amagos”, s/f; AGNM, TSJDF, 1878, caja 641, “Criminal. Contra José y Fermín Pineda por violación”, ff. 1r-6v; AGNM, TSJDF, 1879, caja 664, “Toca a la causa instruida en el juzgado 1 contra Gregorio González y José Ruiz por violación”, ff. 1r-8v; AGNM, TSJDF, 1880, caja 682, “Criminal. Contra Inés del Olmo y Nicanor Ríos por violación”, ff. 1r-24v y AGNM, TSJDF, 1880, caja 685, “Violación. Maura Hernández”, s/f.

socorrerla. Según María Agustina, el primero que la condujo detrás de una magueyera de la citada pulquería y “resistiéndose a sus deseos la tiró al suelo y agarrándola de los brazos sus compañeros, él hizo uso de su cuerpo” fue Acosta, un carpintero casado de veintiún años de edad¹⁷⁷¹. Al declarar frente al juez, sin embargo, Cristino, que era soltero y no tenía familia alguna que mantener, salió en defensa de su compañero y aseguró que éste sólo había participado contemplando el acto mientras el declarante violaba a Agustina.

Esta actitud contemplativa no fue una excepción pues en siete de las agresiones grupales existieron dos tipos de participantes, aquellos que directamente violaron a la víctima y otros que con su silencio y observancia facilitaron la comisión delictiva. Por lo general se trató de actos improvisados en los que un grupo de amigos advertía que una mujer caminaba sola o con síntomas de ebriedad por algún lugar retirado y decidía, por ello, aprovechar la ocasión para acecharla, robarle sus pertenencias y violarla, como si de una forma más de diversión se tratara. Como veremos a la hora de analizar la actuación judicial, esta complicidad apenas mereció la atención de los jueces y, en los casos en los que el hecho delictivo ameritó condena, su participación no fue sancionada.

En otras cinco ocasiones, sin embargo, los delitos fueron supuestamente cometidos por ex amantes de las víctimas quienes se sirvieron de la ayuda de amigos para vengarse de haber sido abandonados por sus antiguas parejas. Ante esta situación debemos advertir que dieciocho de las ciento treinta (14%) violaciones cometidas sobre mujeres mayores de doce años fueron obra de algunos de sus ex amantes. La agresión padecida por Refugio Castillo, una mujer soltera de dieciséis años de edad y ex pareja del carpintero Pedro López ofrece un ejemplo de lo afirmado. Refugio había tenido amores con Pedro y éste le había prometido matrimonio después de tener relaciones sexuales con ella pero parecía no estar dispuesto a cumplir con lo acordado, motivo por el que Refugio decidió cortar la relación “pues comprendió que lo que había querido únicamente era disfrutar de su persona”, según sus propias palabras¹⁷⁷². Tras unas semanas, Manuel Jiménez, amigo cercano de López, le propuso a Rosa iniciar una relación sentimental, tratando de convencerla de que sus intenciones eran mejores que las de su compañero, pues él sí estaba interesado en casarse con ella. Con esta disposición, la víctima aceptó ir a tomar café con su nuevo pretendiente pero, como consta en su declaración, transcrita a continuación, las cosas no salieron como esperaba.

¹⁷⁷¹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 212, “Estupro”, f. 1v.

¹⁷⁷² AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Contra Pedro López y Manuel Jiménez por fuerza carnal en la persona de Refugio Castillo”, f. 3r.

“Ayer a las siete de la tarde Jiménez se presentó en su casa y la invitó a tomar café y aunque con alguna desconfianza, no tuvo inconveniente en condescenderle y fueron y tomaron el café y seguida se volvieron y la llevó a su carpintería y ya se encontraba en ella López (...) echaron mano a la puerta y la cerraron, la tiraron al suelo, le amarraron los pies y la afianzaron por el cuello, le taparon fuertemente la boca y la mordieron, causándole con esto varias contusiones en el cuello, brazos y piernas. (...) estos malos tratos los recibió por la terrible resistencia que hizo pues pretendían ambos disfrutar de su persona, contra su voluntad, y por lo mismo dio fuertes gritos”¹⁷⁷³.

En estos casos, como podemos apreciar en la cita, las agresiones sexuales fueron premeditadas como un medio de venganza pasional ejercido contra mujeres que, además de tener una sexualidad activa, no se doblegaban ante las pretensiones de sus parejas. Todas las víctimas de violaciones múltiples fueron mujeres solteras, es decir, mujeres que no estaban casadas pero que ya habían tenido relaciones sexuales. Los acusados, por su parte, tanto los que se declararon inocentes como aquellos que reconocieron haber cometido la agresión justificaron la misma con uno de los argumentos favoritos entre los violadores, afirmando que las víctimas no eran sino mujeres livianas que no ameritaban protección alguna por parte de la justicia. En relación con el referido caso sobre la violación de Refugio Castillo, por ejemplo, tras negar la acusación formulada por la víctima, Pedro López no dudó en defenderse asegurando que debía advertir que la conducta de la Castillo no era “nada buena, puesto que ya entraba en relaciones con Jiménez”¹⁷⁷⁴.

Ser prostituta de oficio o haber tenido relaciones carnales fuera del matrimonio para algunos hombres significaba ser una “mujer pública”, lo que conllevaba tener que estar al servicio de sus pretensiones sexuales siempre que estos quisieran, como muestra la contundente afirmación del cochero de veintidós años Calixto Nava, quien tras ser acusado de haber pretendido violar a dos mujeres junto con la ayuda de otros dos compañeros, negó su imputación sosteniendo que “es falso quisiera llevarlas a la fuerza sin embargo de que son putas públicas ambas”¹⁷⁷⁵.

c) La fuerza del amor

Una mujer recatada, según las reglas de género imperantes, debía mostrar cierta resistencia la primera vez que mantuviera relaciones sexuales como prueba de su

¹⁷⁷³ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Contra Pedro López...”, f. 3v.

¹⁷⁷⁴ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Contra Pedro López y Manuel Jiménez por fuerza carnal en la persona de Refugio Castillo”, f. 8r.

¹⁷⁷⁵ AGNM, TSJDF, 1845, caja 225, “Amagos”, s/f.

pudor y condición de doncella. En caso contrario, su pareja podría dudar de su supuesta castidad y considerarla una mujer banal que no ameritaba respeto.

Esta extendida pauta de comportamiento, si bien, por un lado, obligaba a las jóvenes a fingir un cierto rechazo durante su primer acto carnal, también justificaba ante los ojos de la justicia que los varones trataran de doblegar a la fuerza la supuestamente fingida resistencia ofrecida por sus parejas, más aún cuando los encuentros tenían lugar en hoteles o pensiones a las que las mujeres habían accedido por su propio pie.

Treinta y uno (24%) de los procesos por violación analizados se cometieron en el seno de una relación sentimental. En todos ellos la fuerza fue acompañada del estupro de la víctima. La desagradable primera experiencia sexual narrada por Remigia Elizalde, joven de diecinueve años y novia del talabartero Antonio Arteaga, ofrece un buen ejemplo de lo afirmado. Una tarde de noviembre de 1864, mientras paseaba junto a su hermana pequeña, ambas jóvenes fueron abordadas por Antonio, su novio, quien cansado de las reticencias de Remigia a acostarse con él, jaló a la joven del rebozo y consiguió llevársela con él al tiempo que su hermana huía a dar aviso a sus padres. Según lo declarado por la víctima, ésta y Antonio estuvieron paseando unas horas hasta que, llegados a un campo, “usó de ella siendo doncella” sin importarle su oposición¹⁷⁷⁶. Lo afirmado por Remigia levantó diversas sospechas en el magistrado Agustín Fernández, quien en seguida le preguntó sobre los motivos por los que, si se trataba de la primera vez que había hecho uso de ella, no había mostrado mayor resistencia o había tratado de huir y pedir auxilio en la calle, a lo que la víctima objetó: “que como lo quería por este motivo no gritó en la calle y cuando usó de su persona lo hizo a fuerza, pues cuando la llevó al campo le metió la mano y, aunque se oponía, el oponente a fuerza se acostó con ella y tuvo carnal acto con ella”¹⁷⁷⁷.

Por su parte, Antonio, tras ser acusado de raptó y estupro ante las autoridades por los padres de Remigia, narró ante el juez una divergente versión de los hechos, afirmando en su declaración:

“que contrajo relaciones amorosas con ella hace dos semanas y que el pasado domingo fueron juntos al Mesón de la calle del Parque del Conde, que tiene el mismo nombre donde se acostaron y usó de la persona de Remigia, pero ésta no era doncella pues no se resistió a tener relación carnal con el exponente ni se manchó su ropa de sangre, pues usó de ella dos veces”¹⁷⁷⁸.

¹⁷⁷⁶ AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, “Contra Antonio Arteaga por estupro”, f. 3r.

¹⁷⁷⁷ AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, “Contra Antonio Arteaga...”, f. 3v.

¹⁷⁷⁸ AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, “Contra Antonio Arteaga...”, f. 2v.

Pese a ser un hombre soltero, Antonio no estaba dispuesto a casarse con Remigia porque, según afirmó él mismo, ya tenía una mujer con la que vivía amancebado y un hijo a los que mantener. Por el contrario, y a pesar de seguir negando la castidad de la supuesta víctima, se mostró partidario de dotar a la misma “con una cantidad moderada”, así como a “reconocer a la prole” en caso de que ésta hubiese quedado embarazada tras el encuentro¹⁷⁷⁹.

Similar discurso fue el pronunciado por el zapatero de veintiséis años José Cruz Pérez, en respuesta a la acusación por estupro que sobre él había formulado María Guadalupe Ávila, viuda y madre de la joven de catorce años Epifanía Gallegos¹⁷⁸⁰. José, además de vecino de Epifanía, era un hombre felizmente casado pero ello no le resultó impedimento para establecer una amistad cada vez más estrecha con su joven vecina. Decidido a intimar con ella, alquiló un cuarto lejos de las accesorias que ambos ocupaban y citó a la joven a las doce del mediodía. Según palabras del acusado,

“allí se conservó con Epifanía encerrados hasta esta mañana a las 7, que saliendo el que habla dejó a aquella en el cuarto. Que aunque tuvo dos actos carnales en el discurso del tiempo que estuvo encerrado, no violó la virginidad de Epifanía porque ya no lo era, fundándose en que no hizo resistencia ni movimientos que indicaron que dejaba en aquel momento de ser virgen. Que todo lo expuesto lo hizo el exponente en estado de ebriedad”¹⁷⁸¹.

Después de la violación, la mayor parte de las mujeres que confesaron su agresión ante la justicia, lejos de abandonar a los responsables de su ultraje decidieron continuar con su relación. En algunos casos esta situación fue fruto del rechazo de los propios progenitores de las víctimas hacia sus hijas, lo que hacía que éstas decidieran seguir refugiándose en los brazos de sus agresores. En otros casos se trató de una dependencia sentimental, unida a la convicción de que los varones tenían impulsos sexuales irrefrenables, lo que hacía tolerable la violación sufrida.

La joven oaxaqueña y de condición acomodada, Laura Carreño, fue una de estas mujeres. En 1870, conducida ante las autoridades por su madre, narró su primera experiencia sexual, vivida junto con un hombre casado, el talabartero Lisandro Lameda Díaz, afirmando lo siguiente:

“Díaz la llevó a su cuarto y ahí intentó convencerla de que accediera carnalmente con él, mediante halagos y que, como ésta se resistía y quiso huir, Díaz la metió arrastrando y

¹⁷⁷⁹ AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, “Contra Antonio Arteaga..”, f. 11v.

¹⁷⁸⁰ AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, “Cruz Pérez. Estupro”, s/f.

¹⁷⁸¹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, “Cruz Pérez...”, s/f.

después (...) la subió a la cama en donde hizo toda clase de fuerzas hasta vencer a la declarante y disfrutarla siendo doncella. Que como al mes volvió a estar carnalmente con él, ya con su voluntad. Que vive con él, con el que tiene un hijo de dos meses”¹⁷⁸².

En un tono similar, la joven de catorce años Soledad Vázquez, expresó ante las autoridades su desacuerdo ante la demanda por raptó y estupro que su madre había interpuesto contra su amante, reconociendo que el acusado

“usó de ella carnalmente por la fuerza siendo virgen por primera vez el doce de enero último. Que no se quejó por el cariño que le profesaba, pero estuvo incómoda por ello con él un mes. Luego retomaron relaciones y él volvió a insistirle de que se saliera de su casa con él. No pudiendo resistir más, admitió y anoche tuvieron relaciones carnales ya con el consentimiento de la que declara”¹⁷⁸³.

La moralidad imperante, la ausencia de redes familiares o posibilidades laborales que garantizaran la independencia material de las víctimas incrementaban en ellas el miedo a ser rechazadas por sus parejas. La combinación de todos estos factores parecía estar detrás de la paradójica y reiterada situación en la que una joven después de rechazar las pretensiones sexuales de su pareja le perdonaba haberle violado.

d) Juegos peligrosos. Víctimas y agresores en los procesos por estupro inmaturo

Tanto el delito como los discursos públicos de los treinta y siete implicados en alguno de los juicios por estupros inmaturos analizados presentaron variables propias suficientes para analizar algunas de sus características en un apartado distinto. En primer, lugar debemos advertir que si bien la desigualdad material fue una constante en este tipo de procesos, como vimos, en los casos en los que la violencia sexual fue ejercida sobre niñas esta apareció con mayor evidencia. La infancia como construcción social parecía aquí contrastar con la cotidianidad de pequeños seres acostumbrados a desenvolverse en tareas laborales y de ocio como si de adultos se tratara. La pobreza, constante en la mayor parte de las familias capitalinas de la centuria, obligaba a muchas niñas a desempeñar tareas remuneradas, principalmente como vendedoras ambulantes o como criadas, lo que las obligaba a adentrarse solas por caminos desamparados y las exponía a mayores abusos por parte de transeúntes y patronos. En algunos de los relatos pronunciados por estas pequeñas víctimas pudimos constatar cómo no hacía falta haber llegado a la pubertad para trabajar largas

¹⁷⁸² AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, “Contra Don Lizandro Lameda Díaz”, s/f.

¹⁷⁸³ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Vicente Magos por raptó de la joven Soledad Vázquez”, ff. 5r.

jornadas o beber alcohol en las tabernas de la ciudad. Con tan sólo diez años, por ejemplo, Soledad Francisca Ávila, quien servía como doméstica en una accesoria a cargo del pasante de abogado Don José Amado Cisneros, fue invitada a tomar cerveza con un jicarero al que conocía por ser éste compadre de su propio tío, a cambio de recibir de parte de éste cuatro reales o un peso. Al negarse por no poder abandonar el cuidado que le había encargado su amo, el hombre cerró la puerta, la tiró al suelo y le tapó la cabeza con una sábana, introduciéndole un objeto extraño en sus partes genitales sin causarle ningún dolor y sin poder dar de gritos por estar tapada con dicha sábana, según confesó la propia víctima¹⁷⁸⁴.

Siendo de los sectores populares o miembros de sectores más acomodados, lo cierto es que todas las víctimas tuvieron que hacer frente a los requeridos reconocimientos corporales, además de responder ante largos interrogatorios por parte de familiares, funcionarios policiales, personal médico y de partería, abogados y jueces. Una y otra vez, las víctimas tuvieron que narrar sus terribles experiencias. Sus tiernos y, a la vez, desgarradores discursos, como el que citamos a continuación, denotan la inocencia de quienes fueron obligadas a crecer antes que otras niñas.

La joven de seis años María Esquivel, por ejemplo, narró la agresión sufrida a manos del pegador de hilaza José María Leiva asegurando que el acusado la había llevado a un pedregal a cortar flores pero que de repente, “la tiró bocarriba y le alzó las naguas y le vio el culo”¹⁷⁸⁵. Preguntada por el juez José del Villar sobre los pormenores de la agresión, la niña sólo volvió a responder que Leiva “se desnudó y le metió el culo”. Ante la pregunta de si el agresor la había lastimado estrujándola o si la había espantado con alguna cosa, la víctima dijo que no y que si había llorado había sido porque quería que llegara su madre¹⁷⁸⁶.

La totalidad de los procesos por estupro inmaturo conllevaron el ordenamiento del reconocimiento de las víctimas por parte de médicos o parteras con el objetivo de comprobar hasta qué punto el himen de las niñas había sido dañado, lo que determinaba la gravedad delictiva. En veintidós de los cuarenta y uno procesos por estupro inmaturo, después de los respectivos exámenes, los resultados confirmaron que el delito no había llegado a cometerse, es decir, que a pesar de que los genitales de las víctimas presentaran signos de inflamación o irritación que denotaban que habían sido manipulados, su estado vaginal permanecía intacto.

Por su parte, los familiares encargados de demandar las violaciones cometidas sobre las criaturas valoraron el estupro por encima de la fuerza, como demuestra el

¹⁷⁸⁴ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho. Estupro”, ff.2r-2v.

¹⁷⁸⁵ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, “Diligencias de sumaria instruidas contra José María Leiva por robo y conato de estupro”, ff.8r-8v.

¹⁷⁸⁶ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, “Diligencias de sumaria...”, ff.8r-8v.

hecho de que en la mayor parte de los procesos por conato de estupro inmaturo, es decir, en aquellos en los que la desfloración de la niña se había intentado a la fuerza pero sin éxito, los acusadores decidieran retirar su demanda. Ante las sospechas de que su hija de diez años Isabel podía haber sido violada por su vecino Joaquín Trías, un albañil de veinte años de edad, Liandro Sánchez y María Juliana Alarcón acudieron al juzgado auxiliar de Tetelpa para presentar su acusación. Una vez incoado el proceso en el juzgado de primera instancia de Tlalpan ante el magistrado José del Villar, y después de que se confirmara mediante certificado médico que la niña seguía virgen, los demandantes se desistieron de toda forma de acusación contra Trías, justificando su retirada de la siguiente forma:

“que sabedores por la misma muchacha Isabel que Joaquín se chascaba con aquella creen que por juguete fue a jalarla del petate en que estaba durmiendo la noche del 28 del mes próximo pasado, así como que están convencidos de que a su hija no le ha pasado nada contra su delicadeza y pudor”¹⁷⁸⁷.

Los acusados, como era de esperar, negaron en su mayor parte haber cometido o tratado de cometer el ilícito. De los veintidós casos en los que pudimos acceder a la declaración de los reos, catorce afirmaron ser inocentes, cuatro reconocieron la incontinencia pero justificaron la misma por un supuesto consentimiento por parte de las víctimas, y tres afirmaron haber sentido la tentación de cometer el estupro pero haber desistido de su intento por propio arrepentimiento.

El aguador José Antonio Zúñiga fue uno de los que reconoció haber sentido el deseo de abusar sexualmente de su víctima pero haberse retractado en el intento. Según lo declarado ante el juez Jáuregui, tras entrar en la casa de Germana Miranda para echar aguas, al encontrar a su hija sola “por una fragilidad pensó cometer el delito que no llegó a poner por obra”¹⁷⁸⁸. En atención a lo declarado por las matronas que reconocieron a la joven víctima, en sus genitales se advertía que hubo un conato fuerte de estupro a pesar de lo que seguía siendo virgen. En otro caso similar, el autor del delito, Anastasio Bernal, reconoció con total normalidad haber abusado sexualmente de la niña de cinco años Matildita, sin llegar a cometer una violación en sentido estricto¹⁷⁸⁹. El reo sostuvo que esa noche se desveló y se tumbó en el pesebre, donde al rato apareció Matildita y, según consta en su declaración:

¹⁷⁸⁷ AGNM, TSJDF, 1874, caja 551, “Contra Joaquín Trías por estupro inmaturo intentado”, ff. 1r-7v.

¹⁷⁸⁸ AGNM, TSJDF, 1845, caja 212, “Toca a la causa contra José Antonio Zúñiga por conato de estupro”, f. 15r.

¹⁷⁸⁹ AGNM, TSJF, 1832, caja 73, “Contra Anastasio Bernal por haber querido estuprar a Matilde Larrañaga”, s/f.

“y se acostó junto a él porque lo quiere mucho. Que hubo tocamientos y que cuando Manuela entró en la habitación la tenía debajo (...) que también entre las piernitas de la niña tenía metido el miembro sin tocarle a las partes, (...) que lo había hecho por matar la ansia pues ese día no había bebido nada”¹⁷⁹⁰.

El alcohol fue una variable subyacente en varias de las estrategias defensivas de los acusados. Si bien en el caso citado su ausencia sirvió como excusa para justificar un supuesto estado de ansiedad en un dependiente, en otros discursos su exceso fungió como elemento para justificar no recordar la comisión de una violación. Así, por ejemplo, en la causa contra Pablo Antonio, acusado de violar a su entenada de ocho años de edad, se defendió asegurando no recordar nada de lo sucedido a causa de su ebriedad¹⁷⁹¹.

e) Cuando el agresor vive en casa. El tabú de la violación incestuosa

Cinco de los estupro inmaturos analizados, incluida la causa contra Pablo Antonio recién referida, han sido clasificados como violaciones incestuosas por existir una relación de parentesco entre las víctimas y sus agresores. En estas ocasiones, los supuestos responsables de los actos delictivos juzgados fueron dos padrastros, un padre, un tío y el amante de la madre de la supuesta estuprada.

Las relaciones de parentesco que se dieron en el interior de este tipo de delitos tuvieron diversa índole aunque como puede apreciarse en la siguiente tabla, las paterno-filiales ocuparon una proporción importante sobre el total de casos analizados.

Cuadro XXXV. Relación de parentesco entre víctimas y agresores en los procesos por violación incestuosa (1827-1869)

Afinidad			Consanguineidad				
Cuñado	Amante de la hermana de la víctima	Amante de la madre de la víctima	Primo	Padrastro	Padre	Tío	Hijo
4	1	4	2	3	5	3	1

Del total de los veintitrés acusados pudimos acceder a las declaraciones de veinte de ellos. De estos, catorce se declararon inocentes de los cargos que se les imputaban, cuatro admitieron las relaciones asegurando que contaron con el consentimiento de la víctima y sólo en dos ocasiones, los supuestos autores del delito

¹⁷⁹⁰ AGNM, TSJF, 1832, caja 73, “Contra Anastasio Bernal...”, s/f.

¹⁷⁹¹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, “Toca a la causa de Pablo Antonio por estupro”, exp. 121, f. 30v.

reconocieron su comisión. Uno de estos procesados fue Guillermo Flores, un carnicero de diecinueve años acusado de haber tratado de violar a su sobrina de nueve años Isabel. Como consta en su declaración, el acusado reconoció con normalidad lo sucedido, tratando de excusar su conducta por una supuesta provocación de la niña. Al respecto, sostuvo:

“que lo que pasó fue que no hizo más de comenzarla a manosear y trató de abusar de su virginidad la noche anterior que esto lo hizo porque la citada Isabel se lleva muy fuerte con el declarante y ella lo manoseó y alteró bastante, no habiéndole hecho nada por su pequeña edad”¹⁷⁹².

Por su parte, la víctima ofreció una distinta versión de los hechos:

“que el día de ayer estando durmiendo su tío y familia, así como la declarante, salió Guillermo a dejar unas cabezas a la mesa donde se deja la carne que sacan para la venta de otro día y salió a la pieza donde duerme la deponente y destapándole la boca le abrió las piernas y sintió una cosa fea, por lo que gritó y le dio una patada en el pecho a Flores”¹⁷⁹³.

La distinta extracción social de los acusados, también en estos casos, conllevó la elaboración de diversas estrategias discursivas de defensa. Si bien los abusos intrafamiliares se cometían en núcleos domésticos de muy distinta condición, la forma de interpretarlos en el espacio público varió notablemente en función del bagaje cultural de cada declarante.

En 1855 el general Don Antonio Vizcaíno fue acusado por su ex amante de haber tratado de forzar sexualmente a la joven Pilar, hija de ambos¹⁷⁹⁴. Según lo afirmado por la demandante y otros testigos afines a la misma, el general había infringido las leyes naturales atreviéndose a solicitar de amores a su propia hija, quien se encontraba horrorizada por la situación.

Interrogada por el juez Manuel Flores Alatorre, Pilar relató que se había educado en la casa de Doña Concepción Fernández de Andrade, en la calle de las Moras, donde había estado un año y seis meses no saliendo más que en compañía de su padre. Que en una sola ocasión fue a casa de su padre. El juez, después de haber tomado declaración a varios testigos que reconocieron conocer por la víctima los abusos cometidos por Don Antonio, leyó algunos de los referidos testimonios a la víctima, instándola a que confesara lo ocurrido. Sólo así, Pilar comenzó a relatar lo acaecido.

¹⁷⁹² AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, s/n, ff. 2r-2v.

¹⁷⁹³ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, s/n, f. 3r.

¹⁷⁹⁴ AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, “Actuaciones formadas en la acusación que se hace al General Don Antonio Vizcaíno por incesto”, ff. 1r-40v.

“Había callado hasta ese momento por el honor de su padre pero que una vez que estaba obligada a hablar la verdad, debía decir que en la noche que (...) la cual no puede señalar la llevó el señor su padre a la sala y estuvo preguntándole si había tenido amores con alguna persona y si alguna vez los tendría, si alguno había acercádose (sic) a ella, a todo contestó que no y que en cuanto amores no estaba libre de ello, que el señor su padre la instó para que le convenciese de esto diciéndola que no había de valerse de otro y preguntándola qué prueba le daba de ello, la propuso que se dejara reconocer mas ella se negó a esto y de aquí no pasó el hecho a más”.

El general Vizcaíno, por su parte, se esforzó en su declaración por desprestigiar a la parte acusadora, su ex pareja, a quien conoció estando ya casado y definió como un desliz de su juventud, además de una mujer de pésima conducta. Después de años de estar ausente de la capital por sus obligaciones militares, tuvo conocimiento de que su hija vivía en malas condiciones “descalza” y entre “escándalos de la madre”. Por ese motivo decidió poner a Pilar en varios establecimientos de honra donde habría recibido una buena educación. Interesado en pulir la formación de su hija, pues según el general, Pilar “iba atrasada en lectura y escritura y carecía de maneras decentes en su trato”, y antes de darle su nombre y unirla a su familia, trató de asegurarse de que no había tenido contactos con hombres ya que se había criado lejos de su lado y podía haber sido influenciada por la mala conducta de la madre. En su extensa declaración, lejos de reconocer una posible inclinación sexual hacia su hija, algo que de por sí no ameritaba condena judicial, el general trató de dejar claro que había actuado movido sólo por el bienestar de su hija.

También en los procesos en los que los responsables pertenecieron a los sectores elevados de la sociedad y estuvieron confesos en sus crímenes, la justificación de los mismos distó notoriamente de la ofrecida por miembros de los grupos populares. El religioso mercedario José Anastasio Escamilla, autor del rapto y la violación de su cuñada, en sus numerosos cursos, trató de explicar cómo lo ocurrido se debió a una temporal fragilidad humana, causada por un exceso de pasión:

“En este a la verdad triste estado, logré mis únicos intentos, logré también con esto ofender a un hermano y logré por fin imprudentemente atropellar mi bienestar y manchar mi honor, no sólo para lo presente sino aun para el futuro. (...) Que si yo cometí esta, llamémosla así, fragilidad, no fue por mi libre voluntad, no con mi entero conocimiento, sino

en la fuerza de una pasión que se crió (...) pero ya ha vuelto la ley de la razón a mi mente”¹⁷⁹⁵.

Por lo que respecta a las víctimas, tras la agresión, muchas de estas mujeres optaban por no denunciar los hechos, presas del miedo ante el descrédito familiar, o posibles represalias. La joven Luz Gómez, por ejemplo, tardó seis meses en confesar que había sido estuprada a la fuerza por su primo Manuel Caballero¹⁷⁹⁶. Por lo visto, Luz era huérfana de padres desde pequeña, motivo por el que había quedado a cargo de su abuela. Una vez fallecida ésta, quedó a cargo de unos tíos con los que vivía en la Calle de San Juan, n. 1. Después de años de malos tratamientos por parte de sus tíos, una noche su primo Manuel Caballero la estupro en la cocina a la fuerza, atándole los pies a las patas de la mesa y las manos por detrás, según declaró Luz ante el juez competente. Manuel, que era alumno del colegio militar, había supuestamente hecho uso de su pistola de cuatro tiros para amenazarla y conseguir sus propósitos. El miedo a no ser creída por los padres de Manuel y a que su primo cumpliera su amenaza de matarla, la había obligado a permanecer callada seis meses hasta que, cansada del maltrato que recibía, decidió abandonar la casa y acudir a la del subinspector para relatar lo acontecido.

La constatada frecuencia con la que se producían actos de violencia física, no sólo sexual, en el interior de las familias condenaba al silencio a muchas de las víctimas de abusos sexuales quienes, por temor a una posible represalia por parte de sus propios familiares, llegaban a confiar más en las autoridades judiciales y sólo una vez ante éstas se atrevían a confesar las agresiones sufridas. Narcisa Echeveste, por ejemplo, estuvo años padeciendo en silencio los abusos cometidos por el cargador Anastasio Lugo, quien vivía en su misma casa por tener relaciones de amancebamiento con su madre, Dominga Jaso¹⁷⁹⁷. Según confesó ante el juez Manuel Flores Alatorre en 1854, Lugo la había desflorado por fuerza, siendo inútil la resistencia que opuso. No sólo por miedo a la violencia de su agresor sino por el que le infringía su propia madre, Narcisa había ocultado los agravios padecidos. Una mañana, sin embargo, Dominga advirtió a Lugo que Narcisa estaba embarazada y al observar la enfurecida reacción de éste, quien dudó de su autoría y pensó que la joven podía haber mantenido relaciones con otro hombre, fue consciente de la relación que existía entre su amante y su propia hija¹⁷⁹⁸.

¹⁷⁹⁵ AGNM, TSJDF, 1848, caja 257, exp. 146, “Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso”, s/f.

¹⁷⁹⁶ AGNM, TSJDF, 1874, caja 555, s/n, s/f.

¹⁷⁹⁷ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, “Contra Anastasio Lugo, Narcisa Echeveste y Dominga Jaso por incesto”, ff. 1r-30r.

¹⁷⁹⁸ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, “Contra Anastasio Lugo...”, f. 4v.

En los casos en los que la violación incestuosa conllevaba también un estupro, como el recién relatado, los silencios estuvieron ligados también al temor frente a que el conocimiento público de su deshonra deteriorase su posición social y les impidiese encontrar una alternativa y rentable opción matrimonial. La joven Brema Domínguez, por ejemplo, mantuvo en secreto durante años la agresión sexual sufrida a manos del sastre José María Navarro, quien por entonces era novio de su hermana mayor. Con tan sólo doce años, al salir de la casa de Doña María del Carmen, donde la joven Brema trabajaba de sirvienta, José María le ofreció llevarla a un espectáculo de fandangos. Aprovechando su tierna confianza, José María la condujo hasta un paraje deshabitado donde, con ayuda de una daga amagó a su víctima y logró por la fuerza violar su virginidad. Al volver a casa, la vergüenza y el miedo pesaron más que el deseo de vengar el daño sufrido, por lo que Brema decidió ocultarle a su familia lo ocurrido y fingir que seguía manteniendo una buena relación con su agresor. Con el tiempo, la joven fue solicitada para casarse por un hombre de apariencia honrada. Sólo entonces, presa de la confusión y del temor de que su pretendiente descubriera que ya no era doncella, la víctima decidió confesar a su familia la desgracia padecida tres años atrás¹⁷⁹⁹.

El miedo, como hemos querido destacar en varias de las actuaciones femeninas citadas en este capítulo, fue un importante factor causal de las mismas. Se trató de un sentimiento que varió de rostro concretizándose en un miedo al encierro, a la violencia doméstica como represalia por haber dejado de ser virgen o a no poder alimentar a sus hijos y a sí mismas, a que se descubriera su desfloración, a no poder encontrar un buen matrimonio, a no gozar del deseado reconocimiento familiar, vecinal y social en general. Unido a otros intereses simbólicos y materiales, el miedo atravesó los discursos de mujeres de muy diversa condición social y, por ende, propietarias de distintos recursos argumentativos a la hora de elaborar sus discursos públicos. A pesar de su clara situación de sujetos dominados en términos de género, ninguna de ellas actuó como mero espectador pasivo de su propia historia y, conscientes en mayor o menor medida de cuál era su posición en la sociedad del momento, trataron de obtener el mayor beneficio posible de sus acciones.

¹⁷⁹⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 198, “José María Navarro. Rapto”, exp. 101, s/f.

CAPÍTULO QUINTO
LA CONDENA DELICTIVA. CAMBIOS POLÍTICOS,
CONTINUIDADES Y RUPTURAS EN LA ACTUACIÓN DE
LA JUSTICIA LETRADA DURANTE LA
MODERNIZACIÓN PENAL

I. Introducción

En el presente capítulo dedicaremos nuestro análisis a las actuaciones desarrolladas por magistrados y fiscales en las diversas instancias que un juicio plenario podía tener. En concreto, analizaremos los discursos relativos a la resolución de los procesos, prestando especial atención a las penas que según estos juristas ameritaron los reos. A diferencia de lo visto en el capítulo tercero, cuando abordamos la regulación de determinadas conductas sexuales por parte de la justicia menor, centraremos ahora nuestra atención en la actuación llevada a cabo principalmente por jueces letrados y no ya por ciudadanos legos. Lo afirmado amerita una puntualización, pues desde 1869 se permitió a ciudadanos comunes participar en la impartición de justicia, al expedirse la conocida como “Ley de Jurados”, por la que se instauró un jurado popular encargado de determinar, mediante votación mayoritaria, la inocencia o culpabilidad de los reos acusados de cometer delitos que, hasta el momento, habían sido competencia de los jueces letrados de primera instancia¹⁸⁰⁰. De esta forma, hasta la abolición de este instrumento penal en 1929, once ciudadanos sin formación jurídica alguna, elegidos para cada proceso por sorteo municipal, quedaron encargados de determinar la culpabilidad o inocencia de los procesados en las causas penales¹⁸⁰¹. Su actuación en los expedientes revisados, tuvo una especial relevancia en la condena de delitos por violencia sexual ejercida contra niñas y mujeres, como expondremos con detenimiento cuando abordemos el ejercicio judicial entre 1868 y 1880, años de la última etapa republicana de la centuria.

Como hemos comentado ya a lo largo de este estudio, durante los primeros cincuenta años de vida independiente, el sistema de justicia criminal mexicano experimentó una paulatina modernización del derecho, basada en la identificación entre éste y la ley, que culminó con el establecimiento del Código Penal de 1871¹⁸⁰². El paso de un orden de Antiguo Régimen a un sistema liberal supuso la revocación del pluralismo normativo, basado en una concepción de la sociedad como la suma de

¹⁸⁰⁰ “Ministerio de Justicia. Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito Federal”, 15 de junio de 1869, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, vol. 10, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, 1876, pp. 658-665. Sobre las características y el funcionamiento del jurado popular en México pueden consultarse los esclarecedores estudios de: Ovalle Favela, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, ns. 7-9, 1981, pp. 61-94; Padilla Arrollo, Antonio, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, *Secuencia*, n. 47, 2000, pp. 137-169 y Speckman Guerra, Elisa, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869-1929)”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. 2, pp. 743-787.

¹⁸⁰¹ Los únicos requisitos para poder formar parte de un jurado popular eran saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

¹⁸⁰² A finales de 1870 el Congreso de la Unión aprobó el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* y al año siguiente vio la luz el *Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*.

distintos cuerpos establecidos por voluntad divina, y el establecimiento de un orden político surgido, formalmente, de la voluntad de los individuos que conformaban la nación. La ley, al conceptualizarse como el resultado de esa voluntad en el nuevo orden liberal, adquirió entonces una supremacía frente al resto de fuentes del derecho. Este proceso, sin embargo, tuvo lugar de manera paulatina y durante la mayor parte del siglo se mantuvo una situación jurídica híbrida a caballo entre el Antiguo y el Nuevo Régimen¹⁸⁰³.

La situación transitoria descrita supuso, como vimos, el mantenimiento de un derecho criminal integrado por una multiplicidad de normas. La ausencia de nuevas leyes que regularan los comportamientos sexuales reprobados que aquí nos competen -el adulterio, el estupro, el forzamiento, el incesto, el lenocinio, la prostitución, la bigamia, el amancebamiento y la fornicación- mantuvo vigente lo recogido al respecto en la normativa colonial. Las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación* constituyeron, así, los principales cuerpos legales en los que se apoyaron las autoridades judiciales en los procesos analizados. Esta situación, unida a la caída en desuso de algunas de las disposiciones recogidas por los códigos, principalmente las referidas a las condenas, se tradujo en la práctica judicial en varias cuestiones señaladas a continuación: el ejercicio de un amplio arbitrio, dar una relevancia crucial a las circunstancias de cada caso a la hora de emitir sentencias y recurrir de forma continuada a una desbordante doctrina legal, sistematizada por juristas y tratadistas de derecho.

El sistema judicial, por tanto, operó durante la mayor parte de la centuria combinando en la práctica la normativa penal recogida tanto en las leyes como en la doctrina. Ante las posibles dudas procesales que la caída en desuso de la legislación medieval vigente podía provocar antes de la expedición del código penal, la palabra de los diversos tratadistas de derecho era suficiente para aclarar el camino a seguir. De los setecientos setenta y dos expedientes judiciales relativos a delitos sexuales revisados, sin embargo, encontramos un caso en el que tanto jueces como fiscales se mostraron abiertamente desconcertados por no encontrar en los textos mencionados ninguna referencia. Se trató de la supuesta violación perpetrada por Epifanio Cortés sobre el cadáver de Tiburcia Rodríguez en 1848. Según el fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José María Casasola, el delito perpetrado era “tan raro, tan horroroso y tan

¹⁸⁰³ Véase al respecto Speckman Guerra, Elisa, “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”, en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, tomo I, México, UNAM, 2007, p. 193 y Arenal Fenochio, Jaime, “El discurso entorno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian y otros (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 303-322.

contrario a la naturaleza” que no había merecido mención alguna de las leyes, ni aun de los autores de jurisprudencia¹⁸⁰⁴. Ante esta infrecuente situación, las discrepancias entre los juristas encargados del caso sobre cuál debía ser la actuación a seguir no se hicieron esperar. ¿Tener acto carnal con un cadáver ameritaba la misma condena que un delito de forzamiento o violación?

Al parecer, la víctima había fallecido por una complicación durante un parto la madrugada del 7 de abril. Al día siguiente, la casera Nicasiara Hernández acudió a denunciar a Epifanio Cortés ante el auxiliar de su cuartel. Según declaró la mujer, Epifanio tras haber llegado ebrio a la casa, había permanecido encerrado un largo rato en el cuarto donde se hallaba el cadáver. Una vez que se decidió a abandonar la habitación, Nicasiara pudo entrar y observar cómo el cuerpo de la fallecida, que había sido cambiado de lugar, se encontraba con las piernas descubiertas y medio abiertas, el pecho desnudo, enmarañado el pelo de la cabeza y los brazos extendidos. Sus extremidades presentaban varias señales de mordidas y contusiones. Si bien una vez conducido el cadáver a la Cárcel de la Diputación para su examen, los médicos del centro responsables sostuvieron no haber hallado ninguna de las señales indicadas por la testigo, encontrando sólo las piernas ensangrentadas por un derrame que tuvo “por la parte sensual”, como se recoge en el correspondiente informe, los exámenes posteriores realizados por los facultativos de la Cárcel Nacional de la ExAcordada, José María Basilio y José María Maldonado, ofrecieron resultados diferentes. Ambos galenos observaron que brotaba sangre por la boca del cadáver, sin haberle herida alguna. Arrojava sangre fétida por la matriz, todo el cuerpo estaba con señales de haber recibido fuertes contusiones en el brazo, en el muslo izquierdo y en la parte interna, donde parecía tenerlas por “habérsele mordido aquellas partes”¹⁸⁰⁵. Por todo lo observado, los facultativos sostuvieron que las contusiones que se encontraron en el cadáver, así como las mordidas que tenía en los brazos y muslos fueron inferidas estando viva y que ellas fueron bastantes para determinar el parto natural o aborto, según lo daban a entender las diversas señales.

Los nuevos resultados parecieron causar alivio entre los letrados de la Suprema Corte de Justicia encargados de revisar el proceso en segunda instancia ya que demostraban que la agresión, en caso de haberse producido, no había sido obra del acusado. A pesar de la extraña posición en la que la única testigo del caso, además de acusadora, encontró el cuerpo, así como los signos de abuso sexual que presentaba, tanto el fiscal Casasola como los magistrados de la segunda sala coincidieron en no

¹⁸⁰⁴ AGNM, TSJDF, 1848, caja 252, exp. 91, “Toca a la causa instruida contra Epifanio Cortés por haber hecho uso del cadáver de una mujer”, s/f.

¹⁸⁰⁵ AGNM, TSJDF, 1848, caja 252, exp. 91, “Toca a la causa...”, s/f.

considerar a Epifanio Cortés responsable de “haber hecho uso del cadáver” y, por ello, revocaron la pena del juez quinto del ramo criminal, Juan B. Lozano, por la que el reo había sido condenado a un año de prisión.

Por lo que a la estructura organizativa de este último capítulo se refiere, si bien hasta el momento nos hemos inclinado por establecer divisiones acordes con criterios temáticos, hemos considerado conveniente incluir aquí una subdivisión cronológica coincidente con los principales periodos políticos que se sucedieron en el país entre 1824 y 1880. El objetivo de esta elección no ha sido otro que el de analizar con detenimiento las repercusiones que las diversas reformas del sistema de justicia criminal ordinario tuvieron en la práctica penal en materia sexual. Por otro lado, hemos buscado comprobar de qué manera los distintos cortes político-gubernamentales incidieron en la regulación judicial de las distintas prácticas sexuales femeninas consideradas.

En concreto, ahondaremos en las principales actuaciones que jueces y fiscales llevaron a cabo durante cinco etapas diferenciadas. La primera de ellas será la república federal, que se extendió desde la promulgación de la primera constitución mexicana en 1824 y el triunfo de la opción política centralista en 1835. Esta etapa estuvo seguida por lo que Josefina Z. Vázquez denominó el “experimento liberal centralista”, periodo en el que se suprimió el federalismo y se implantó una división administrativa departamental en el país¹⁸⁰⁶. En 1846 la vuelta al constitucionalismo de 1824 dio lugar a una segunda república federal, un nuevo periodo político que se extendió hasta 1853, año en el que el proyecto se vio brevemente interrumpido por el clamado regreso, ahora como dictador, del general Antonio López Santa Anna, quien se mantuvo en el poder hasta la revolución liberal de Ayutla de 1854. En este año inició una nueva etapa política denominada de “Reforma”, que estuvo caracterizada por la implantación de un importante conjunto legal de índole liberal y atravesada por un golpe de estado conservador que abocó el país a una guerra civil en 1858¹⁸⁰⁷. En 1863, una exitosa intervención extranjera, secundada por diversas facciones políticas conservadoras y moderadas del país, dio lugar al segundo gobierno imperial que México había tenido desde su independencia en 1821, un Imperio liderado por el vienesés Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien se mantuvo en el poder hasta su caída y fusilamiento en 1867¹⁸⁰⁸. Por último, abordaremos los primeros años de la llamada República Restaurada, implantada en 1868 con la restitución de la

¹⁸⁰⁶ Vázquez, Josefina Zoraida, “Los primeros tropiezos”, en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, p. 544.

¹⁸⁰⁷ *Ibidem*, pp. 590-598.

¹⁸⁰⁸ Díaz Lilia, “El liberalismo militante”, en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 617-631.

constitución liberal de 1857, valorando aquí los importantes cambios que la expedición del Código Penal de 1871 trajo en la práctica judicial hasta 1880, año en el que finalizó la primera etapa presidencial del general Porfirio Díaz.

La división temporal indicada nos ha permitido establecer análisis comparativos así como un balance general sobre la forma en la que las principales tendencias jurídicas y corrientes penales interactuaron en el foro en los distintos momentos históricos del panorama político mexicano. En cada uno de los apartados hemos llevado a cabo un análisis de tipo cuantitativo para valorar tanto las tendencias condenatorias que predominaron entre jueces y fiscales, así como las convergencias o discrepancias existentes entre las resoluciones expuestas por unos y otros. Para cada período, además, hemos detenido nuestra atención en alguno de estos actores históricos, bien por su mayor presencia en relación con el resto de magistrados o fiscales, bien por haber mantenido una conducta extraordinaria frente a las inclinaciones mayoritarias. Al mismo tiempo hemos considerado cómo influyeron distintas variables socioeconómicas, incluyendo el género, en la determinación de las resoluciones judiciales, cuáles fueron los principales destinos condenatorios elegidos por los jueces, así como las repercusiones que las principales innovaciones legales y reformas jurídicas llevadas a cabo en cada etapa política tuvieron en la regulación penal de la sexualidad femenina.

II. Consideraciones preliminares

1. Los protagonistas: jueces letrados y fiscales

En relación con los jueces letrados, ya desde las primeras décadas del siglo XIX en México, quedó establecido por la legislación colonial vigente que para administrar justicia criminal en primera instancia había que ser abogado, haber nacido en el territorio de la Monarquía Hispánica y tener 25 años cumplidos¹⁸⁰⁹. El incumplimiento de esta disposición por falta de personal cualificado fue puesto de manifiesto durante la celebración del congreso constituyente de 1824, donde los diputados mexicanos mostraron su preocupación ante la necesidad de profesionalizar la administración de justicia y exigir, por ello, que los jueces contaran con el pertinente título de licenciado en derecho para ejercer su profesión¹⁸¹⁰. Esta situación fue constante en todo el país aunque por lo que respecta a la administración de justicia criminal en primera instancia

¹⁸⁰⁹ CE 1812, art. 251 y “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia” de 9 de octubre de 1812, CP. II, art. 10, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, vol. 3, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, p. 121.

¹⁸¹⁰ López González, Georgina, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, Tesis de doctorado, México, COLMEX, 2010, p. 40.

en la ciudad de México, podemos afirmar que todos los procesos penales que revisamos entre 1827 y 1880 estuvieron en manos de jueces letrados.

En relación con el funcionamiento procesal de los juicios revisados, recordamos que una vez concluida la sumaria o juicio informativo, en el que se llevaban a cabo las averiguaciones iniciales sobre el caso y se tomaban las pertinentes declaraciones indagatorias, el juez entregaba los autos a la parte demandante para que ésta formalizara su acusación. En caso de no hacerlo, ante los delitos de estupro o raptó por seducción y adulterio, al poder proceder sólo a instancia privada, se sobreseería la causa. Ante los ilícitos de forzamiento o violación, bigamia, incesto o lenocinio, sin embargo, pese a no haber parte acusadora, al poder procederse de oficio, el juez debía nombrar un promotor fiscal y dar inicio así al llamado “juicio criminal plenario”¹⁸¹¹. El fiscal era la figura que representaba el interés público y los derechos de la sociedad en el foro. Sus funciones guardaban su origen en la antigua figura del promotor fiscal, establecida en el territorio novohispano durante la época colonial. En materia penal, los promotores debían asesorar a las autoridades judiciales para una correcta implantación de la ley y un adecuado funcionamiento de los tribunales. Podían también complementar la acción de la parte acusadora o, en caso de no existir tal, pronunciarse como la misma y perseguir a los procesados.

De todos los juicios revisados, sólo a partir de 1869 pudimos constatar la presencia de promotores fiscales en primera instancia. En concreto, el primer ciudadano registrado como tal fue Pedro Covarrubias, quien había ocupado el cargo de primer juez suplente del ramo criminal entre 1863 y 1866, año en el que fue nombrado juez integrante del tribunal colegiado creado bajo durante el II Imperio mexicano para atender los asuntos civiles y criminales en primera instancia de la ciudad de México¹⁸¹². Para las décadas anteriores, en los delitos perseguidos a instancia pública fueron los propios jueces encargados del caso quienes fungieron como fiscales, es decir, como representantes del bien general de la sociedad ofendida, en aras de otorgar satisfacción de los delitos a la comunidad, lo que recibía el nombre de vindicta pública¹⁸¹³.

Una vez que el acusado era declarado formalmente preso, los jueces encargados del caso solicitaban a los funcionarios de las cárceles capitalinas información acerca

¹⁸¹¹ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense mejicana escritas a beneficio de la Academia Nacional de derecho público y privado de Méjico*, vol. 1, México, Juan Ojeda, 1835, p. 8.

¹⁸¹² López González, Georgina, *La organización para la administración...*, *op. cit.*, p. 119. El primer proceso donde pudimos constatar la presencia de esta figura fue un caso de violación sentenciado en primera instancia por el juez quinto del ramo criminal, José María Castellanos, y revisado por el Superior Tribunal de Justicia. AGNM, TSJDF, 1869, caja 474, “Contra Casimiro Hernández por estupro en la joven Cipriana Calderón”, ff. 1r-33v.

¹⁸¹³ Recordamos que en caso de no disponer de fiscales, el juez quedaba autorizado para actuar como tal. De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, p. 8.

de los posibles antecedentes penales del imputado. Si bien el hecho de no haber sido jamás procesado ni castigado de la justicia no eximía a los reos de ser condenados¹⁸¹⁴, conocer el pasado penal de los mismos era un recurso comúnmente empleado por los magistrados para gestionar mejor su arbitrio a la hora de emitir su fallo. Debemos señalar al respecto que, en los juicios revisados, la presencia de antecedentes penales estuvo lejos de determinar la inculpación de los procesados. Por el contrario, en los únicos dos casos en los que se pudo demostrar que los reos habían sufrido condenas penales por otros delitos, ello no impidió que fueran puestos en libertad por los respectivos jueces¹⁸¹⁵. En varios procesos por adulterio y amancebamiento, además, encontramos que los infractores aparecieron ante los magistrados como reincidentes en su incontinencia, por haber hecho caso omiso a las amonestaciones judiciales previas, lo que suponía un agravante del hecho delictivo. A pesar de la reiteración del ilícito, ninguno de estos detenidos llegó a ser sentenciado a sufrir pena corporal o aflictiva, lo que demuestra que la acumulación delictiva podía incidir sobre la actuación judicial pero no determinaba la condena del infractor.

Si bien la organización del sistema de justicia criminal capitalino entre 1824 y 1880 sufrió importantes re-estructuraciones, su funcionamiento se mantuvo estructurado en diversos niveles o instancias judiciales. Ya desde los primeros años, cada juez inferior o de primera instancia, estaba legalmente obligado a informar al tribunal superior correspondiente acerca de los procesos criminales tramitados en un máximo de tres días después de haberlos iniciado¹⁸¹⁶. Una vez dictada la sentencia del proceso, el magistrado debía remitir la misma a la instancia superior para su confirmación o revocación¹⁸¹⁷. Sólo en caso de que los fallos judiciales en primera y segunda instancia no coincidieran, la parte agraviada podría interponer un recurso de súplica para que la causa fuera revisada en tercera instancia por otro organismo judicial

¹⁸¹⁴ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*. vol. 7. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 [1835], p. 342.

¹⁸¹⁵ En el primer caso Juan Narciso, acusado de asaltar y violar a una mujer viuda de sesenta años, a pesar de tener antecedentes penales por robo con violencia y desorden público, fue absuelto en 1864 por el juez cuarto del ramo criminal, Agustín Fernández Gutiérrez, al considerar que no existían pruebas suficientes para su condena. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por la segunda sala del Superior Tribunal de Justicia. Al año siguiente tuvo lugar una situación similar, esta vez a cargo del juez quinto del ramo criminal, Dionisio Castillo, quien sobreseyó por falta de pruebas la causa contra Juan García por conato de violación y hurto a pesar de que el reo había sido ya condenado por robo en otra ocasión. AGNM, TSJDF, 1864, caja 394, "Contra Juan Narciso y Julio (a) el indio (éste prófugo) por fuerza a una mujer y robo", ff. 1r-46v y AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, "Contra Juan García, por conato de fuerza carnal y hurto", exp. 265, ff. 1r-7v.

¹⁸¹⁶ Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, art. 9, citado en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, p. 309.

¹⁸¹⁷ De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, p. 24.

superior. En caso de que la sentencia de segunda instancia fuera conforme con la primera, causaría ejecutoria y no sería apelable.

Esta estructura, que sufrió pequeñas modificaciones a lo largo del periodo considerado, contó con la implantación y el funcionamiento en la ciudad de México de organismos superiores de justicia, cuya creación o restauración respondió a las diversas etapas políticas que se sucedieron en el país. La Suprema Corte de Justicia (1824-1836), el Tribunal Superior de Justicia del Departamento (1837-1846), la reinstaurada Suprema Corte de Justicia (1846-1853), el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación (1853-1854), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito (1854-1863), el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio (1863-1867) y de nuevo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito (1868-1880) fueron algunos de los organismos encargados de revisar las causas criminales llevadas a cabo por jueces de primera instancia para su ulterior confirmación o revocación¹⁸¹⁸.

A pesar de sus diferencias intrínsecas, todos los organismos enunciados compartieron las siguientes características: fueron colegiados, estuvieron formados por diversas salas y contaron con al menos un fiscal que debía de ser oído en todas las causas penales. Si bien, como comentamos, no pudimos hallar apenas alegatos fiscales en lo que se refiere a la primera instancia de los procesos revisados, sí pudimos contar con varios de los discursos pronunciados por los correspondientes fiscales en segunda y tercera instancia.

La de por sí relevancia de estos escritos fiscales para el estudio de la regulación judicial de la sexualidad femenina cobró un mayor peso si consideramos que hasta 1841 los jueces no estuvieron obligados a fundamentar las sentencias que emitían y que, incluso después de esa fecha, no siempre los magistrados explicaron con detalle los motivos que les habían empujado a tomar una u otra resolución¹⁸¹⁹. Esta situación rindió más interesante, desde nuestra mirada actual, el papel desarrollado por estos representantes del interés público en los procesos delictivos de índole sexual analizados, ya que, a diferencia de las sentencias judiciales, la fiscalía sí argumentaba sus peticiones. En sus exposiciones pudimos observar así, las complejas relaciones existentes entre la normativa formal y la práctica judicial, a partir de discursos que, en defensa de los derechos del conjunto social, coadyuvaban a construir una determinada sexualidad femenina.

¹⁸¹⁸ Véase al respecto Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. (Notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992, pp. 51-100.

¹⁸¹⁹ La prescripción de fundamentar las sentencias tuvo lugar mediante la expedición gubernativa del "Decreto del gobierno. Ordena que se funden, las sentencias en ley, canon o doctrina", de 18 de octubre de 1841, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 4, p. 37.

2. Variables socioeconómicas en las resoluciones judiciales. El encierro femenino

El papel activo que la víctima de un delito tenía en la persecución y castigo del delincuente era un rasgo importante del ordenamiento jurídico penal castellano en el Antiguo Régimen¹⁸²⁰. Teóricamente, el desarrollo y la paulatina implantación de la modernización estatal legalista tuvieron entre sus consecuencias la progresiva sustitución de la participación activa de las partes afectadas por la pública actuación judicial y su apego a la normativa penal recogida en la codificación. Pese a ello, a lo largo de la centuria el casuismo siguió predominando en el sistema penal mexicano, lo que provocó que tanto jueces como fiscales interpretaran el derecho vigente en función de las características socio-económicas de los implicados en el proceso. La edad, el sexo y el estatus de demandantes y demandados, entre otros factores, fungieron como variables cruciales a la hora de inclinar la balanza hacia una de las partes enfrentadas en el foro o de determinar el grado de severidad que ameritaban las condenas.

En atención por lo recogido en la ley, según Anastasio de la Pascua, los únicos sexos no defectuosos o derivados de “vicios de conformación” eran el femenino y el masculino¹⁸²¹. Por lo que respecta al tratamiento femenino en materia penal, recordamos que la construcción de la feminidad como una condición débil en esencia tuvo una interesante correlación en materia criminal. Al ser consideradas como seres dotados de menor capacidad que los hombres, las mujeres podían, según la interpretación de ciertos juristas, eximirse de las condenas recogidas para determinados delitos. La fragilidad femenina, como ya hemos comentado, no era entendida como una mera condición física que limitaba la acción corpórea e impedía la realización de trabajos que exigían el uso de la fuerza sino que comportaba un estado mental potencialmente inferior al masculino. De la Pascua retomó como válidas y actuales las disposiciones recogidas en las Siete Partidas, donde al respecto se afirmaba que las “hembras”, en oposición a los “hombres”, eran incapaces de desempeñar determinadas funciones y obligaciones¹⁸²². Esta supuesta inferioridad, además de vetar a las mujeres el acceso a determinados cargos en el ámbito jurídico como la magistratura o la abogacía, las convertía en seres irresponsables de sus actos por lo que no contaban con la credibilidad y confianza suficientes para ejercer como

¹⁸²⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp. 46-81.

¹⁸²¹ La tercera opción contemplada por este jurista era el “sexo hermafrodita”, un defecto de conformación que solía acompañar al nacimiento y que, legalmente, debía derivar en la adopción de uno de los dos sexos tenidos por normales por parte del sujeto en cuestión. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 65

¹⁸²² P. 3.4.4, citada en *Ibidem*, p. 66.

testigos en un testamento o como tutrices de personas que no fueran sus hijos o tampoco como fiadoras¹⁸²³. En el ámbito penal, recordamos que estas limitaciones dotaban a las mujeres de ciertos privilegios pues el desconocimiento de las leyes no les dañaba en los contratos del derecho y los magistrados debían actuar con mayor lenidad a la hora de juzgar sus delitos¹⁸²⁴.

En términos cuantitativos, la situación descrita se tornó en una mayor penalización de los crímenes cometidos por hombres, en comparación de los perpetrados por mujeres, relación que podemos visibilizar claramente si analizamos, por ejemplo, los registros de entrada y salida de la Cárcel Nacional de Belem en la ciudad de México a inicios de la Restauración Republicana en 1868¹⁸²⁵. Al considerar las entradas por delitos comunes como la riña, el robo o el homicidio, podemos fácilmente advertir cómo entre el 1 de enero y el 15 de diciembre de 1868, el número de hombres ingresados sobrepasó notablemente el de mujeres.

Cuadro I. Ingresos registrados en la Cárcel Nacional de Belem por riña, robo y homicidio en 1868

	Hombres	Mujeres
Riña y heridas ¹⁸²⁶	1361	700
Robo	314	66
Homicidio	58	8

La menor presencia femenina en este tipo de delitos, aceptados en la tradición jurídica como “masculinos”, contrastó, sin embargo, con las proporciones por género registradas en los ingresos relativos a delitos de índole sexual tales como el incesto, el adulterio o la “incontinencia”, entendida esta última como categoría que incluía delitos de amancebamiento y fornicación. Como podemos comprobar en el cuadro II, los datos numéricos recogidos manifestaron una relación por género inversamente proporcional si la comparamos a la relación anterior pues, a excepción de los casos de incesto, donde la presencia femenina fue ligeramente inferior que la masculina, el número de mujeres condenadas a prisión por delitos de índole sexual fue superior que el de varones.

¹⁸²³ P. 6.16.3, P. 6.16.4 y P. 6.16.9, citadas en *Idem*.

¹⁸²⁴ P. 6.12.2, citada en *Idem*.

¹⁸²⁵ Disponemos de esta información por haber sido publicada en el periódico *El Derecho. Periódico de jurisprudencia y legislación*, vol.2, n. 3, 16 de enero de 1869, pp. 45-46.

¹⁸²⁶ En este caso los ingresados por riña lo hicieron también por heridores por lo que la información cuantitativa reportada incluyó ambos delitos en una misma clasificación.

Cuadro II. Ingresos registrados en la Cárcel Nacional de Belem por incesto y adulterio en 1868

	Hombres	Mujeres
Incesto	15	9
Adulterio	92	123
Incontinencia	18	35

Como venimos exponiendo a lo largo de este estudio, ser mujer, de cara a las élites jurídicas mexicanas, significaba en primer lugar, tener que cumplir con un ideal de feminidad recatado y sexualmente contenido. La indulgencia judicial defendida teóricamente ante el mal llamado sexo débil perdía valor ante la comisión de aquellos delitos que transgredían la feminidad sexual prescriptiva, es decir, el rol deontológico de castidad atribuido a las mujeres. Como muestran los datos ofrecidos ante este tipo de ilícitos, las procesadas ameritaban ser condenadas igual o, incluso, en mayor medida que los varones.

Como ya comentamos al analizar las estrategias defensivas empleadas por las procesadas, la gravedad de transgredir esta normativa de género a través de la comisión de delitos sexuales, sin embargo, podía disminuir durante el proceso. Ello dependía como vimos de la actitud que las implicadas mostraran ante las autoridades: si ofrecían signos visibles de acatar las pautas de comportamiento impuestas por el ideal de domesticidad imperante, podían re-significar sus faltas ante la mirada judicial, mostrándose no ya como delincuentes sino, incluso, como víctimas desamparadas de sus circunstancias. Por el contrario, si la comisión del delito era interpretada por los magistrados como un acto de altivez y subversión frente a la normativa de género, la infractora sufriría un mayor rigor en su condena.

El casuismo imperante en la práctica judicial implicó, por tanto, un amplio uso del arbitrio del que disponían los magistrados para determinar la severidad de sus condenas en función de las circunstancias en las que se cometía el delito, lo que incluyó las condiciones del infractor, sus intenciones y los motivos por los que se decidía a ello. Las causas referidas ante las autoridades, en caso de ser creídas por éstas, podían dotar al mismo delito de significados muy diferentes. Lo que se juzgaba, por tanto, no era la infracción formal en sí, sino la relación entre ésta y la transgresión de la feminidad prescriptiva, así como la trascendencia que el acto podía llegar a tener. Un mismo delito, por tanto, adquiriría mayor gravedad según quién lo cometiera y quién fuera el encargado de juzgarlo.

Junto con el género, el origen socioeconómico de los implicados también influyó en la determinación de sus condenas. De la misma manera que la doble moral imperante

determinaba dentro de la feminidad la existencia de dos categorías opuestas -“buena” y “mala” mujer- esta misma doble moral daba lugar, por un lado, a una mayor laxitud con respecto a determinadas desviaciones de la norma sexual cometidas entre sectores considerados inferiores por las élites.

La preocupación por preservar el orden y la rectitud en las actitudes de las mujeres pertenecientes a ciertos estratos medios y elevados era evidente por ser éstas las mujeres con las que las élites se identificaban. Eran “sus mujeres” y por ello tenían que preservar su honradez, aplicando una menor tolerancia y una mayor represión frente a actitudes que no se adecuaban a la norma. Por el contrario, los sectores populares formaban un ente diferenciado, una realidad aparte que podía permitirse la licencia de tener determinadas incontinencias pese a ser deshonorosas, por un lado porque el concepto de “honra” u “honor” era un concepto exclusivo de determinados grupos sociales y, por otro lado, porque, siempre que las conductas de estos grupos no alterasen el orden social, el Estado no tenía por qué preocuparse de ellas.

Estas afirmaciones coincidirían con lo expuesto por Michel Foucault en relación con escribir una “historia de la sexualidad en términos de represión” ya que, según este autor, “las técnicas más rigurosas se formaron y, sobre todo, se aplicaron en primer lugar y con más intensidad en las clases económicamente privilegiadas y políticamente dirigentes”¹⁸²⁷. Fue la “familia burguesa o aristocrática” la que sirvió como “instancia de control y punto de saturación sexual” y donde a lo largo del siglo XIX se incrementaron en mayor medida los dispositivos de vigilancia de las desviaciones sexuales¹⁸²⁸. Reproducir unos valores dentro de los grupos que, se consideraba, debían de estar adscritos a los mismos, por tanto, incrementó la severidad de las penas y la sujeción a la moralidad imperante entre los sectores dominantes.

Este fue el caso de Doña Micaela Castañón, esposa del filarmónico Don Ignacio Hidalgo, quien en 1854 fue confinada varios meses en la cárcel de la ExAcordada por haber mantenido relaciones adulterinas¹⁸²⁹. Tanto la acusada como el demandante pertenecían a sectores medio-elevados de la capital, pues ambos sabían leer y escribir y ameritaron el tratamiento de “don” por parte de los escribanos que redactaron los documentos correspondientes a la detención y el enjuiciamiento de Micaela y su cómplice. En esta ocasión el juez José María Muñoz de Cote, un magistrado que acostumbraba a desestimar la mayor parte de las demandas por adulterio al

¹⁸²⁷ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, Madrid. Siglo XXI, 1998, pp.145-146.

¹⁸²⁸ *Ibidem*, p. 146.

¹⁸²⁹ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, “Contra Don José Martínez y Doña Micaela Castañón por adulterio”, ff. 1r-33v.

considerar que no existían pruebas suficientes para incoar un proceso penal, mantuvo durante el juicio la determinación de castigar a los supuestos infractores, así como una actitud severa contra la imputada. Ante la pública exposición que Micaela hizo del abandono material y del maltrato que su marido le infringió durante años como medio para justificar su incontinencia, por ejemplo, el magistrado cuestionó su declaración acusándola directamente de haberse comportado con “poco decoro y mala conducta o cuando menos por mucha ligereza”¹⁸³⁰. Sólo tras el desistimiento del marido demandante, más de dos meses después de la detención de los acusados, el juez ordenó su consiguiente puesta en libertad, por ser el adulterio un delito privado, punible sólo a instancia de parte.

La mayor atención que los jueces mostraron ante las incontinencias sexuales cometidas por mujeres pertenecientes a los sectores más acomodados de la sociedad, al sentir una mayor identificación con la posición social de las reas de mayor estatus, se tornó también en cierta indulgencia a la hora de determinar los espacios en los que éstas debían cumplir su condena. La aceptación de que los miembros de sectores sociales elevados, aceptados como civilizados en relación con los populares, eran vulnerables de ser contagiados por el desorden y los excesos que caracterizaban a la plebe, subyació a esta desigualdad condenatoria, defendida por varios de los principales teóricos del reformismo penal como Manuel de Lardizábal y Uribe¹⁸³¹. Este jurista, a pesar de abogar, en nombre de la razón, por la igualdad y libertad de los hombres ante las leyes, fue siempre contrario a la teoría del contrato social y partícipe del mantenimiento de una organización corporativista donde se mantuvieran las diferencias estamentales y una forma de gobierno legitimada por voluntad divina¹⁸³². Acorde con estos principios, Lardizábal defendió que estas diferencias y separaciones sociales debían de reflejarse en el sistema carcelario, haciendo que cada delincuente ocupara un lugar distinto según las “clases y condiciones”¹⁸³³. El delito era para este teórico equiparable a una patología y, por ello, si se quería evitar el contagio de los presos más perversos hacia los menos, había que garantizar su separación. “Hay, y esto es lo peor”, afirmaba,

¹⁸³⁰ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, “Contra Don José Martínez...”, f. 29v.

¹⁸³¹ En 1777 Manuel Lardizábal y Uribe, miembro del Consejo de Castilla, aceptó el encargo real de llevar a cabo un estudio acerca de una reforma penal que permitiera acercar el sistema español al de los “grandes países ilustrados” y sustituyese la pena capital por otras que además de ejemplares fueran correccionales y pudiesen servir al interés público. En 1782 publicó una recopilación legislativa bajo el título *Discurso sobre las penas*. Fue a través de este tratado que las ideas de la escuela clásica fundada por Cesare Beccaria comenzaron a difundirse en una España en la que el Tribunal del Santo Oficio aun prohibía la circulación de su obra. Saldaña, Quintiliano, “Estudio preliminar”, en Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Hernando, Madrid, 1930, p. 26 y Betegón, Jerónimo, “Lardizábal: Discurso sobre las penas (notas con motivo de su reedición)”, *Anuario de Derechos Humanos*, n. 3, 1985, pp. 669-682.

¹⁸³² Carrillo Prieto, Ignacio, *Cuestiones jurídico-políticas de la ilustración. Una lectura actual*, México, UNAM, 2011, pp. 133-134.

¹⁸³³ *Ibidem*, pp. 87-88.

“una perjudicialísima mezcla de toda clase de delincuentes (...). A la manera que en un grande hospital los hálitos corrompidos que despiden los diversos enfermos, inficionando el aire, producen nuevas enfermedades que no había, y hacen incurables las que no lo eran, así en una cárcel el trato de unos con otros y los malos ejemplos, más contagiosos que las enfermedades epidérmicas, cundiendo por todos como cáncer, hacen perversos a los que no lo eran y consuma en perversidad a los que ya lo eran”¹⁸³⁴.

Si bien en los juicios analizados encontramos hombres de estratos sociales elevados cumpliendo condenas en cárceles comunes, en todos estos casos los jueces actuaron siguiendo los intereses de la parte demandante, formada también por miembros de alto origen socioeconómico. Por otro lado, no debemos olvidar, además, que tanto en la Cárcel Nacional de la ExAcordada como en su sustituta a partir de 1863, la Cárcel Nacional de Belem, existieron aposentos separados para los presos distinguidos que tuviesen recursos necesarios para pagar el alojamiento¹⁸³⁵. Aquellos que contase con asistencia económica de parte de familiares, además, podrían eximirse de invertir esfuerzos en los laboriosos trabajos manuales que se llevaban a cabo dentro de la prisión.

Por lo que respecta a las mujeres, el temor por parte de las élites de que jóvenes recatadas y decentes pudiesen corromperse al entrar en contacto con reas pertenecientes a los grupos populares de la capital fue constatable en casos como el de la joven Zeferina Zubeldía, “una joven de decoro, de célebre educación y principios religiosos”, en atención a la descripción hecha por su abogado¹⁸³⁶. Tras pasar recluida ocho meses en el Hospital de San Andrés, el juez José María Puchet accedió a la petición del letrado Matías Fernández, quien solicitó que la rea fuera entregada a su padre para “evitar en lo posible su ruina y prostitución que acaso la ocasionará la acerbidad de las penas”, y puso en libertad a la joven¹⁸³⁷. La causa fue elevada a segunda instancia y si bien tanto el fiscal Juan Bautista Morales como la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia endurecieron la sentencia, condenando a Zeferina a tres años de reclusión rigurosa, el lugar del encierro no fue una instalación pública sino una casa de confianza a elección del magistrado Puchet.

¹⁸³⁴ Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas contraído a las Leyes Criminales de España para facilitar sus reformas*, Vitoria, Ararteko, 2001, pp. 212-213.

¹⁸³⁵ García Icalbaceta, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital. Su estado actual, noticia de sus fondos, reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo. Presentado por José María Andrade, México, 1864 (escrito póstumo de Joaquín García Icalbaceta), publicado por su hijo Luis García Pimentel*, México, Moderna Librería Religiosa, 1907, p. 164. Prieto Hernández, Ana María, *Acerca de la pendenciera e indisciplinada vida de los léperos capitalinos*, México, CONACULTA, 2001, p. 221.

¹⁸³⁶ AGNM, TJSDF, 1834, caja 94, exp. 195, “Toca a la causa instruida contra D. Miguel Rodríguez, Doña Zeferina Zubeldía e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹⁸³⁷ AGNM, TJSDF, 1834, caja 94, exp. 195, “Toca a la causa instruida contra...”, s/f.

El análisis de los tipos y destinos de las condenas femeninas para cada período, nos ha permitido observar claramente cómo el género y el origen socioeconómico estuvieron imbricados y atravesaron la regulación penal de la sexualidad capitalina. En relación con el primer factor, como hemos visto, los hombres acusados de no cumplir con la normativa sexual imperante podían ser condenados, en función de la gravedad delictiva y de su origen, a pagar cierta cantidad material en forma de dote, multa, indemnización o costa judicial o a cumplir penas corporales de servicio o reclusión en cárceles, obras públicas, presidio o destierro.

A excepción de la cárcel y del destierro, los destinos de las mujeres procesadas divergieron notablemente de los masculinos y, a diferencia de los varones condenados, parte de estas infractoras fueron reclusas en centros públicos o, incluso, privados, teóricamente no destinados al encierro forzado de personas. Casas de honra o Recogidas, hospitales o, incluso, el Hospicio de Pobres de la capital, fungieron como espacios para el castigo y la corrección de mujeres de reprobable conducta sexual. El paternalismo institucional que permeó el sistema judicial mexicano se materializó en la creencia de que, a diferencia de los hombres, aquellas mujeres que se desviaban del camino de contención y sumisión a seguir tenían mayores posibilidades que los hombres de reubicar su comportamiento futuro y expiar su culpa a través del desempeño de tareas acordes con su sexo, como el servicio doméstico o el cuidado de enfermos. El sistema judicial, por tanto, no trataba sólo de castigar sino también de salvar de las garras de la indecencia a aquellas jóvenes en las que aún parecía posible vislumbrar un hálito de pureza espiritual. Por otro lado, obligando a mujeres a corregir su conducta mediante las labores domésticas que teóricamente le correspondían, el sistema de justicia criminal ordinaria coadyuvaba a la reproducción de un ideal de feminidad basado en los papeles asistenciales de esposa y madre.

En varias ocasiones, tanto las infractoras como las víctimas de los delitos sexuales procesados fueron encerradas, incluso por tiempo indeterminado, en calidad de depositadas. El depósito, recordamos, era una institución judicial de origen medieval, empleada para garantizar el control de una mujer mediante su encierro en establecimientos públicos o privados. En función de los intereses de quien lo solicitara, el objetivo del encierro de una mujer podía ser el castigo o la protección de ésta y, por ello, las condiciones de cada depósito podían variar¹⁸³⁸.

¹⁸³⁸ En los albores de la época colonial, si bien el depósito teóricamente no era un castigo y se justificaba como instrumento de protección, según Marcela Suárez en realidad sí lo era, porque cancelaba la libertad de la depositada y la obligaba a realizar trabajos en contra de su voluntad y sin remuneración alguna, ya que las mujeres depositadas generalmente lo eran en casas de hombres de prestigio de la comunidad, y tenían que efectuar alguna labor para el depositante a cambio de su estadía. Suárez Escobar, Marcela, "De amores y castigos: Algunas consideraciones sociológicas sobre el poder y la sexualidad en los

Como comentamos en el primer capítulo de este estudio, esta institución estuvo presente sobre todo en el ámbito de la justicia civil, al determinar la normativa que las mujeres que se encontraran en proceso de divorcio deberían quedar depositadas. Ésta no fue la única función que el depósito tuvo en la época pues también las mujeres implicadas en delitos sexuales, tanto como víctimas en procesos de estupro o violación, o como partícipes en el resto de ilícitos, fueron destinadas a centros públicos y privados en calidad de depósito¹⁸³⁹.

En el ámbito político capitalino, desde inicios de la vida independiente mexicana y hasta finales del siglo XIX, se sucedieron las voces que reclamaban la necesidad de establecer una institución de depósito capaz de acoger a las mujeres honradas. Desde el propio ayuntamiento de la ciudad de México se trataron, sin éxito, de impulsar medidas de esta índole, como la propuesta en 1827 por el alcalde tercero, Manuel Barrera Dueñas¹⁸⁴⁰, y respaldada por el síndico de la ciudad, el abogado Juan Francisco Azcárate y Ledesma¹⁸⁴¹, quien propuso la creación de una casa pública a la que acudirían mujeres de todo tipo, tanto “pobres” como “decentes”¹⁸⁴². En su propuesta, el alcalde denunció que para principios de la era republicana los únicos destinos con los que la capital de México contaba para albergar a estas mujeres eran

albores del siglo XIX en México”, *Sociológica*, n. 26, 1994, p. 7. En <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/2611.pdf>. Consultado el 13/02/2015.

¹⁸³⁹ Para un estudio de la figura del depósito en procesos de divorcio a lo largo del siglo XIX véase. Arrom, Silvia M., *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 261-268; García Peña, Ana Lidia, “El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico-social”, en Cano, Gabriela y Georgette José Valenzuela (coords.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, PUEG, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 27-69. En relación con la utilización de esta figura por parte de la justicia eclesiástica mexicana en procesos por comportamientos sexuales reprobados véase Penyak, Lee M., “Safe Harbors and compulsory custody: Casas de Depósito en México, 1750-1865”, *Hispanic American Historical Review*, vol.79, n.1, 1999.

¹⁸⁴⁰ El ascenso político del general Manuel Barrera Dueñas (1780-1845) fue un claro ejemplo de la importancia que tejer redes clientelares y alianzas en el México decimonónico podía tener. Inició sus andares políticos en la capital como agitador de las masas a favor de Agustín de Iturbide y, tras pasar por el ayuntamiento de la ciudad, terminó siendo un relevante empresario, además de una de las figuras de confianza de los presidentes Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna. Al respecto véase Jaiven, Ana Lau, “Primeras ascensiones en globo en la ciudad de México: un empresario de espectáculos (1833-1835)”, *Secuencia*, n. 46, 2000, pp. 21-36 y García Herrera, Susana Dessiré, *Ayuntamiento de México: cambio social, participación política y formas de control, 1824-1830*, Tesis de Licenciatura, México, UAM-Iztapalapa, 2003, pp. 63-66.

¹⁸⁴¹ El abogado Juan Francisco Azcárate y Ledesma (1767-1831) jugó un importante papel durante su cargo como regidor en el movimiento juntista y separatista que se fue promovido por el ayuntamiento de la ciudad de México a partir de 1808. Encarcelado y retirado de la vida pública, regresó a la política tras la independencia mexicana, llegando a ocupar el cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra. “Azcárate y Ledesma, Juan Francisco”, en *Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 188.

¹⁸⁴² La casa estaría dirigida por una señora “pobre y honrada”, retribuida con el sueldo mensual de veinte pesos, sacados de un fondo municipal de depósitos formado al respecto. Las mujeres pobres que ingresaran en el centro, deberían hacer los servicios de la casa “en términos regulares y prudentes” y estarían asistidas con la caridad para que pudieran mantenerse y alimentar a sus hijos pequeños. Las “pobres” contarían con una pieza donde vivir, separadas de las “decentes”, a las que se les daría también una pieza por separado, donde gozarían de la “comodidad y seguridad que se pretende”. AHDF, Ayuntamiento, Gobierno del DF, Cárceles en general, vol. 2, 1827, caja 496, exp.106, “El Sr. Alcalde 3º. Don Manuel Barrera sobre que se críe un depósito decente para depositar a las mujeres casadas que soliciten divorcio”, f. 1r.

los conventos o colegios eclesiásticos, centros de dominación extranjera, pues, en atención a lo expuesto por Barrera, en todos ellos mandaba el Papa o sus delegados los clérigos¹⁸⁴³.

Ante la imperante necesidad de reubicar a las mujeres casadas y otras que por mandato judicial debían ponerse depositadas, se barajó, también sin suceso, crear un departamento especial dentro del Hospicio de Pobres¹⁸⁴⁴. Esta institución, destinada albergar a personas reconocidas como “verdaderos pobres” o “pobres de solemnidad”, si bien admitía en su interior a mujeres que imploraran auxilio de forma voluntaria, no permitía según lo recogido en sus ordenanzas que ninguna persona fuera confinada en calidad de forzada¹⁸⁴⁵. Desde los años de la primera república federal y hasta la década de los años setenta, sin embargo, esta prohibición admitió excepciones y el Hospicio de Pobres sirvió como centro no ya de depósito sino de castigo y corrección para mujeres incontinentes de altos recursos.

Otra de las opciones barajadas para poder destinar a mujeres de conducta sexual desarreglada fue la deteriorada institución conocida como Real Casa de Recogidas o Recogimiento de Santa Magdalena. Fundada en 1689 por petición del alcalde del crimen de la Real Audiencia, don Francisco Zaraza y Arce, a la Real Sala, esta institución nació con la función de poner “remedio a los escándalos” causados por la falta de centros de encierro que albergaran a las numerosas “mujeres perniciosas” que vagaban por la ciudad, al sólo existir para su destino la Casa de nuestra Señora de la Misericordia, del Patronato del Arzobispo de la ciudad¹⁸⁴⁶. Durante siglos, esta casa, que dependía directamente de la Corona, albergó a cientos de mujeres públicas, así como otras condenadas por incontinencia, robo, ebriedad, riña u homicidio que, en condición de reas, trabajaron en el mantenimiento de la casa, desempeñando labores de hilado, limpieza o cocina, entre otros¹⁸⁴⁷. La falta de fondos públicos destinados al centro provocó una progresiva situación de desatención y desabastecimiento y ya en

¹⁸⁴³ AHDF, Ayuntamiento, Gobierno del DF, Cárceles en general, vol. 2, 1827, caja 496, exp.106, “El Sr. Alcalde 3º. Don Manuel Barrera...”, f. 1r.

¹⁸⁴⁴ AHDF, Ayuntamiento, Gobierno del DF, Cárceles en general, vol. 2, 1827, caja 496, exp.106, “El Sr. Alcalde 3º. Don Manuel Barrera...”, f. 3v.

¹⁸⁴⁵ El Hospicio de Pobres fue una institución fundada en 1774 con el objetivo de recoger personas que mendigaran en las vías públicas y clasificarlos como “vagos”, que debían de ser puestos a trabajar en obras públicas o en las fuerzas militares o como “verdaderos pobres”. Estos últimos quedaban internados en el Hospicio, donde se les inculcaban valores dentro de la ética del trabajo y se les enseñaban empleos, además de privarles de su libertad hasta que encontraran un “empleo honrado” y fueran reclamados por algún familiar que garantizase que no volverían a pedir limosnas en las calles. Al respecto, véase Arrom, Silvia M., “El Hospicio de Pobres, un experimento fracasado de control social, 1774-1884”, en Illades, Carlos y Rodríguez Kuri, Ariel (comps.), *Instituciones y ciudad: ocho estudios sobre la ciudad de México*, México, Unión, 2000, p. 115.

¹⁸⁴⁶ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1763, “El virrey Marqués de Cubillas pide la Real Cédula y órdenes que hubiese para la fundación de la Real Casa de Recogidas”, f. 6r.

¹⁸⁴⁷ Muriel, Josefina, *Los Recogimientos de Mujeres*, México, UNAM, IIH, 1974, pp. 113, 123 y 134.

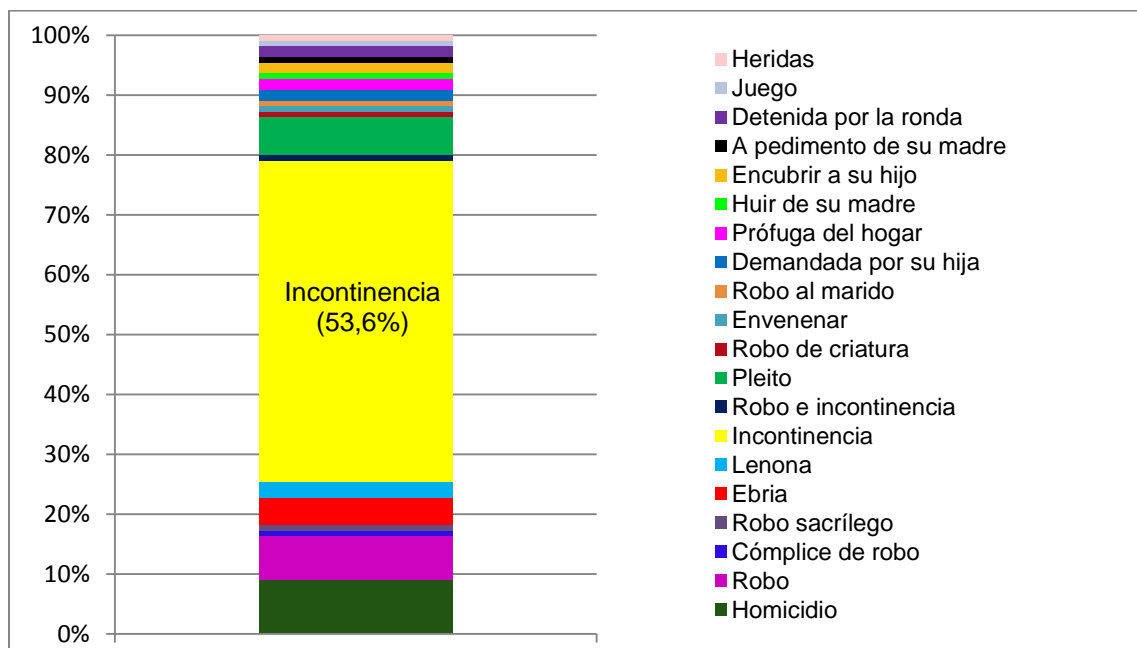
las postrimerías coloniales, el propio virrey conde de Revillagigedo denunció “el infeliz estado” en que se hallaban las reas:

“su alimento es un poco de atole aguado en la mañana; la comida es a las cuatro y media o cinco de la tarde de un poco de baca o huesos, y algunas tortillas, lacena unos frijoles y todo tan mal guisado que parecen de hambre, las enfermerías destituidas cuyo abandono y perjuicios no se sentían en tiempos (...)”¹⁸⁴⁸.

Al respecto, desde la Real Sala del Crimen, se informaba al virrey de la clase de reas que albergaba la institución, afirmando que se trataba de mujeres “de la ínfima clase de la plebe”, que nunca habían comido nada mejor de lo que se les ofrecía en las Recogidas, motivo por el que no se les daban mejores alimentos incluso cuando se disponía de mayor presupuesto para ello. “Todo lo que tienen es regalo comparado con el trato y modo de vida que han tenido desde que nacieron”, se sostenía en el informe.

Para inicios del siglo XIX, como podemos advertir en el gráfico I, cincuenta y nueve de las ciento diez reas que albergaba la Real Casa de Recogidas (53,6%) habían sido condenadas por delitos de incontinencia. El tiempo de condena de cada una de ellas osciló entre los cuatro años y un mes de encierro¹⁸⁴⁹.

Gráfico I. Reas registradas en la Real Casa de Recogidas en 1810 (por delitos)



¹⁸⁴⁸ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1790, “El conde de Revillagigedo a la Real Sala del Crimen”, ff. 16r-16v.

¹⁸⁴⁹ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1810, “Casa de Recogidas. Sobre las necesidades de poner en libertad por la falta de subsistencia a algunos reos de dicha casa”, f. 36r.

El creciente deterioro de las condiciones de vida de las condenadas a Recogidas provocó que ya en 1810 el edificio destinado a su internamiento, que estaba situado en la Plazuela de San Lucas, dejara de funcionar como tal. Tras la Independencia, el edificio fue arrendado al gobierno, quien estableció en él un cuartel militar, lo que causó un mayor detrimento de las instalaciones. Su reparación corrió a cargo de los fondos del ayuntamiento por lo que este organismo, frente a las continuas presiones gubernamentales para ocupar de nuevo el edificio como colegio militar, trató de recuperar su uso como lugar de encierro femenino.

Desde la comisión de cárceles formada a tal efecto, en diversas ocasiones durante la etapa federal, se advirtió al gobierno central de la necesidad de “contener el vicio, la prostitución y abandono de tantas mujeres inmorales que con su liviandad y escandaloso manejo”, corrompían a la incauta juventud¹⁸⁵⁰.

Evitar que las mujeres prostituidas o “mujeres llamadas recogidas”, es decir, aquellas que no hubiesen guardado un comportamiento sexual contenido, contagiaran su falta de contención a otras presas fue uno de los argumentos más esgrimidos por la comisión durante su defensa, lo que concordaba con la equiparación que el reformista Manuel de Lardizábal estableció entre el concepto de delito y el de peligrosa patología. Como quedó recogido en un informe remitido por esta comisión al Supremo Gobierno de la Nación en 1835¹⁸⁵¹:

“Él sabe muy bien las grandes ventajas que resultan a la sociedad, recogiendo y separando de la parte sana, las mujeres prostitutas que tan eficazmente contribuyen a la corrupción de la moral y de las buenas costumbres, en una ciudad que se cuenta la primera en ilustración y decencia. (...) Que en las cárceles destinadas para arresto, mientras la subsanación de las causas, no pueden ni deben conservarse mujeres de esta clase, que con su mal ejemplo infeccionan a las inocentes cuyos crímenes (...) no son tal vez ocasionados que por una casualidad desgraciada”¹⁸⁵².

A pesar de los esfuerzos y negociaciones, el 11 de agosto de 1835 el edificio fue entregado para uso de Colegio Militar al comandante general del Estado y Distrito de

¹⁸⁵⁰ Denuncia formulada por el regidor del ayuntamiento de la ciudad de México e integrante de la comisión de cárceles José María Quijano, dirigida al gobernador del Distrito Federal en 1828. AGNM, GD 118 Justicia, 1828, vol. 85, exp. 26, “Sobre si convendría reunir a las mujeres en la Cárcel Nacional para que ayuden a guisar y ahorren los sueldos de la rectora, vice y tornera que hay en la cárcel de la diputación”, f. 262r.

¹⁸⁵¹ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1834, “Sala de comisiones del Ayuntamiento, a 24 de julio de 1835, Contra la entrega del edificio de Recogidas a colegio militar, solicitada por el Supremo Gobierno en calidad de préstamo”, f. 43r.

¹⁸⁵² AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1834, “Sala de comisiones ...”, f. 43r.

México, Juan Aragón¹⁸⁵³. Durante los años siguientes, las autoridades centrales y municipales se manifestaron interesadas en el uso del inmueble pero, por falta de fondos económicos, el uso militar del mismo se mantuvo.

Seis años después de la nueva cesión, la proliferación de mujeres calificadas como ebrias y escandalosas en las calles de la capital, volvió a dirigir la mirada de las autoridades hacia el inmueble. En esta ocasión, fue el secretario del gobierno del Departamento de México, Antonio Díez de Bonilla, quien, en nombre del ministro de relaciones exteriores y gobernación, solicitó al ayuntamiento el uso de la casa aún llamada de Recogidas para servir como lugar de encierro para la multitud de mujeres ebrias y escandalosas que ofendían el pudor público “con su indecente desnudez” y lastimaban los oídos con sus obscenas palabras, según denunciaba el gobernador¹⁸⁵⁴. Desde la prefectura del centro de México la respuesta fue contundente: el inmueble ya no dependía del ayuntamiento de la ciudad, sino del gobierno de la nación quien, por el momento, no parecía dispuesto a permitir el restablecimiento de la casa de Recogidas.

¿Cuál fue el destino de las mujeres que ocupaban la casa a principios de la centuria? Según quedó recogido en diversos informes municipales, tras el cierre del edificio en 1810, diecinueve de sus ciento diez internas, por ser mujeres casadas, fueron entregadas a sus respectivos maridos para que éstos se ocuparan de su conducta¹⁸⁵⁵. Veintitrés de ellas fueron destinadas a servir en los hospitales de San Andrés, San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Real de los Naturales¹⁸⁵⁶ y cuarenta puestas a servir en “casas de honra” particulares. Por su parte, las mujeres de conducta desarreglada que permanecieron en la casa hasta 1824 fueron trasladadas a la Cárcel de la Ciudad, conocida también como Cárcel de la Diputación¹⁸⁵⁷. Aquí, se estableció un departamento llamado “de Recogidas” donde, según consta en los informes realizados por la comisión de cárceles nombrada por orden del gobierno

¹⁸⁵³ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1841, “Orden Suprema para que se informe si hay embarazo en poner en esta casa a las mujeres ebrias y escandalosas que se encuentran en las calles”, f. 47. Nacido en los pirineos orientales franceses, Juan Aragón (1788-1837) fue un importante militar liberal que tras enrolarse en la campaña americana del general Mina llegó a ser nombrado comandante militar de la provincia de Guanajuato en 1817. Activo colaborador de la empresa independentista mexicana, fue compensado por sus acciones en época independiente, alcanzando el rango de coronel en 1821 y siendo nombrado en 1833 “ciudadano benemérito” por diversos estados, así como comandante general del Estado y Distrito de México, con el grado de general de brigada en la capital del país. “Arago, Juan”, en *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, p. 125.

¹⁸⁵⁴ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1841, “Orden Suprema para que se informe si hay embarazo en poner en esta casa a las mujeres ebrias y escandalosas que se encuentran en las calles”, f. 47r. Antonio Díez de Bonilla (1801-1865) fue un militar nacido en Tulancingo. Tras ocupar varios cargos de responsabilidad, durante el último gobierno de Antonio López de Santa Anna en 1853 ascendió hasta llegar a Gobernador del Distrito Federal. “Díez de Bonilla, Antonio”, *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, p. 653.

¹⁸⁵⁵ Véase el apéndice III.

¹⁸⁵⁶ Véase el apéndice IV.

¹⁸⁵⁷ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1848, s/t, f. 45r. AGNM, GD 118 Justicia, 1827, vol. 85, exp. 26, “Sobre si convendría reunir a las mujeres en la Cárcel Nacional para que ayuden a guisar y ahorren los sueldos de la rectora, vice y tornera que hay en la cárcel de la diputación”, ff. 461r-461v.

central, para 1827 se encontraban alojadas sólo doce mujeres¹⁸⁵⁸. Su labor diaria consistía en el hilado de algodón y las condiciones de su confinamiento fueron precarias pues el departamento no contaba ni tan siquiera con medios para el abastecimiento de agua.

Hasta 1834 encontramos cuatro sentencias en primera y segunda instancia que determinaron el encierro en Recogidas de mujeres condenadas por delitos sexuales. La última referencia a la casa de Recogidas como espacio para el encierro penal femenino, de hecho, dató de 1837 y la hizo el por entonces fiscal del Tribunal Superior de Justicia, Juan Bautista Morales, al solicitar la revocación de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia José María Tamayo, quien había condenado a Ramona Pérez a sufrir dos años de cárcel por el amasiato incestuoso cometido con el amante de su madre, y proponer que la rea cumpliera el mismo tiempo de pena encerrada en Recogidas¹⁸⁵⁹.

Cuadro III. Mujeres condenadas a Recogidas (1824-1834)

Año	Delito	Magistrado o Sala	Tiempo de condena
1829	Adulterio	Juez de 1ª instancia, Agustín Pérez de Lebrija	2 años
1832	Amancebamiento	2ª sala de la Suprema Corte de Justicia	6 meses
1834	Incesto	2ª sala de la Suprema Corte de Justicia	2 años
1834	Bigamia	2ª sala Suprema Corte de Justicia	3 años

En atención con las continuas quejas municipales sobre la necesidad de crear un espacio destinado al castigo y la corrección de mujeres incontinentes, parece poco probable que durante la ocupación militar del inmueble existiera algún departamento que siguiera funcionando como casa de Recogidas en el inmueble disputado, por lo que todo apunta a que las sentenciadas fueron confinadas en el citado Departamento de la Cárcel de la Diputación.

Otras muchas mujeres, ante la ausencia de un centro destinado exclusivamente a las infractoras sexuales, fueron llevadas a otros espacios locales que, en la práctica, heredaron la función desempeñada tradicionalmente por las Recogidas. Nos referimos a las llamadas “casas de honra”, centros particulares, normalmente gestionados por personas de reconocida probidad entre las autoridades locales, que albergaban en su interior y se servían de la mano de obra de jóvenes de conducta desarreglada. Ya

¹⁸⁵⁸ AGNM, GD 118 Justicia, 1827, vol. 85, exp. 26, “Sobre si convendría ...”, f. 244r.

¹⁸⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 23, “Toca a la causa de José Trinidad García y Ramona Pérez por incesto”, ff. 19r-27v.

desde los inicios de la era independiente, durante los años del Primer Imperio Mexicano, hubo varios intentos gubernamentales por controlar la proliferación de casas de corrección no regladas¹⁸⁶⁰. En 1822, por orden del Capitán General Jefe Superior del Imperio, José Antonio Andrade, el alcalde tercero constitucional del ayuntamiento de la ciudad de México llevó a cabo una investigación al respecto. En este contexto, se registraron varios bodegones y atolerías que funcionaban como casas de honra donde los respectivos alcaldes de cuartel, por iniciativa propia o en acatamiento de una orden judicial, mandaban encerrar a mujeres en calidad de presas o de depositadas.

María Gertrudis Ortega, alias “la Chacona”, era una mujer viuda de cuarenta años y dueña de una de estas casas, situada en un bodegón de la calle de Santa Ana. Ante las pesquisas llevadas a cabo por las autoridades imperiales, Gertrudis explicó que tenía en su potestad a ocho mujeres que habían sido remitidas por orden judicial. Según esta señora, era costumbre antigua que las autoridades confinaran en casas como la suya a jóvenes hasta que satisficieran las deudas que debían o compurgaran el delito que hubiesen cometido. En ocasiones, algunas de las depositadas eran olvidadas en su casa, lo que le causaba un fuerte malestar por no tener capacidad para sostenerlas¹⁸⁶¹.

Las condiciones de vida que soportaban a diario las encerradas eran, por lo menos, cuestionables. Un día común en la casa de Gertrudis, según su propio testimonio, las jóvenes debían despertar entre las doce de la noche y las dos de la mañana para moler una cuartilla o una cuartilla y media de maíz, tarea que solían terminar hasta las cinco de la tarde del día siguiente hora a la que debían rezar el rosario, cenar y acostarse. Además de emplearlas en tareas manuales, Gertrudis se encargaba de corregir su conducta enseñándoles la doctrina cristiana y los primeros rudimentos para que se confesaran.

El testimonio de varias de las ocho depositadas en la bodega de la Chacona completaron la información dada por su regente. Una de las interrogadas fue María Tomasa Coria, joven soltera nacida en Coyoacán, que había sido depositada por tres meses en casa de Gertrudis a sus dieciséis años por motivos que, en aras del pudor, se negó a confesar¹⁸⁶². El alimento diario que recibían las encerradas estaba compuesto por un desayuno a base de una taza de atole y tres tortillas a las siete de la

¹⁸⁶⁰ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1822, “Averiguación hecha por orden del Capitán General, Jefe Superior de este Imperio sobre ciertas casas de corrección que se han establecido”, f. 40r.

¹⁸⁶¹ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, vol. 3840, 1822, “Averiguación hecha por orden...”, f. 44r.

¹⁸⁶² La transcripción del documento de solicitud de la entrada de María Tomasa nos permitió conocer que había sido remitida por orden del alcalde primero de Coyoacán, Don Onofre Nápoles, quien “en virtud de andar descomponiendo los matrimonios” pidió que se la recibiera por tres meses y se le aplicara el trabajo que mereciera”.

mañana y una cena formada por una taza de caldo y tres tortillas que se servían a las cinco de la tarde. El trabajo era obligatorio y en caso de que alguna se resistiera, Gertrudis estaba autorizada para azotarlas con un mecate.

La investigación incoada por el gobierno mexicano fue concluida a los pocos meses de haberse iniciado. En atención a la orden firmada al respecto por el ministro fiscal Manuel Díez de Bonilla a finales de diciembre de 1822, las casas de corrección que se hallaban en la capital habían sido originadas dentro de la legalidad vigente con el fin lícito de que algunas mujeres acusadas de delitos leves purgaran ahí sus culpas o pudiesen custodiarse en su interior de manera temporal hasta su definitivo traslado a los respectivos centros carcelarios¹⁸⁶³. La cuestión de si debían o no subsistir dichas casas era, según el letrado Díez de Bonilla, un punto puramente económico de policía que competía exclusivamente a los ayuntamientos, diputaciones provinciales y demás autoridades económicas por lo que el Estado dejaba así de ocuparse del tema.

Durante los años siguientes, las averiguaciones sobre la gestión y el tratamiento que las internas recibían en las casas de honra no autorizadas por el gobierno quedaron formalmente en manos del síndico primero de la capital. En la práctica, sin embargo, no se impulsaron medidas para su regulación o erradicación y, como hemos podido comprobar en los expedientes consultados, al menos hasta 1871 la justicia criminal ordinaria se siguió sirviendo de ellas como destinos de castigo y corrección para mujeres de conducta sexual reprochable.

3. Acción judicial ante el desistimiento de la parte acusadora. ¿Apego a la ley o falta de voluntad?

Por lo que respecta a la duración de los procesos, la mayor parte de los delitos de índole sexual revisados concluyeron a los pocos días de su incoación con la puesta en libertad de los acusados tanto por falta de pruebas que acreditasen su responsabilidad en el reato como por el desistimiento de la parte demandante en los ilícitos considerados privados. Pese a ello, la normativa permitía que si los jueces, haciendo uso de su arbitrio, lo consideraban pertinente, personas cuya culpabilidad no hubiese sido constatada pasaran largos meses en la cárcel a la espera de la correspondiente resolución judicial. Una vez que el juez expedía el auto de formal prisión del detenido, el proceso criminal incoado podía durar un máximo de dos años hasta que el juez

¹⁸⁶³ Si bien en las biografías consultadas sobre el abogado Manuel Díez de Bonilla (1800-1864) aparece como fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México desde 1828, en el curso citado firma como "ministro encargado de las dos fiscalías". Díez de Bonilla fue una importante figura del panorama político mexicano de la primera mitad del siglo XIX, llegando a ocupar cargos de relevancia como el de vicepresidente honorario del Consejo de Estado, el de ministro honorario del Superior Tribunal de Justicia o el de ministro de relaciones exteriores y gobernación bajo el último gobierno de Antonio López de Santa Anna. "Díez de Bonilla, Manuel", *Diccionario Porrúa...*, *op. cit.*, p. 653.

dictara sentencia en primera instancia¹⁸⁶⁴. Durante este tiempo, el infractor debía permanecer encerrado no ya como forma de castigo sino como medio institucional para garantizar su sujeción al considerar que se trataba de un sujeto potencialmente peligroso¹⁸⁶⁵.

Tras oír el fallo judicial y en caso de que la pena impuesta no fuera corporal, el reo podría salir en libertad bajo fianza de estar sujeto a derecho hasta la confirmación o revocación de la sentencia por parte de la instancia superior correspondiente. Si, por el contrario, el juez condenaba al procesado a cumplir una pena afflictiva, éste debía permanecer preso hasta que se pronunciara el fallo en segunda instancia.

El tiempo máximo permitido por la normativa colonial vigente durante los primeros años de independencia para la conclusión de la segunda instancia era de un año¹⁸⁶⁶. Durante este tiempo, los reos condenados a meses de prisión podían permanecer encerrados más tiempo que el que habían sido condenados a la espera de la resolución de la instancia superior. En caso de que esta segunda resolución no fuera confirmatoria y fuera suplicada por alguna de las partes, el proceso se remitiría a una tercera instancia, ampliando indefinidamente el suplicio de quienes aguardaban en prisión la conclusión del caso, pues los tiempos procesales en tercera instancia no estaban regulados. Frente a este desolador panorama, distintas leyes ya desde las postrimerías coloniales trataron de agilizar los trámites pertinentes para acortar así la duración de los procesos, recomendando en las causas criminales poner fin a los trámites lo antes posible “por el bien de la causa pública”¹⁸⁶⁷. Como veremos, sin embargo, en todas las etapas políticas del periodo considerado en este estudio, encontramos hombres y mujeres procesados por delitos sexuales que tuvieron que aguardar meses encerrados antes de conocer si ameritaban ser condenados.

Si bien, como ya vimos en el capítulo cuarto, los excesos, los deseos y los impulsos, así como la violencia, no entendían de clases sociales, en relación con los tiempos procesales, el origen socioeconómico de los implicados en un juicio sí influyó en las formas resolutorias empleadas por el sistema judicial, principalmente en lo relativo a los delitos privados perseguibles sólo a instancia de la parte ofendida, pues sólo los demandantes pertenecientes a los sectores más pudientes dispusieron de recursos materiales y de tiempo suficiente para llevar a cabo los trámites burocráticos necesarios para ralentizar un proceso.

¹⁸⁶⁴ P. 7.29.7. Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, p. 10.

¹⁸⁶⁵ Como ha puesto de manifiesto Marcela Suárez Escobar, esta práctica operaba ya en las postrimerías coloniales del sistema judicial mexicano y respondía al temor que los reos inspiraban en las autoridades judiciales. Suárez Escobar, Marcela, “De amores y castigos...”, *op. cit.* p. 7.

¹⁸⁶⁶ No. R. lib. IV, tít. 18, ley 11.

¹⁸⁶⁷ Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, *op. cit.*, p. 16.

Este fue el caso de María Petra Arellano quien, por citar un ejemplo, en 1828 fue condenada por el juez de letras, Agustín Pérez de Lebrija, a destierro por tiempo indefinido “fuera de veinticinco o más leguas de la ciudad”, acusada de “inquietar el matrimonio” del hombre que había sido su amante durante años y con el cual tenía tres hijos¹⁸⁶⁸. La notable severidad de esta condena en comparación con otras penas aplicadas a mujeres por incontinencia adulterina en estos años, estuvo relacionada con la disposición de recursos de la esposa ofendida, Doña Francisca Rendín, quien gozó de los medios suficientes para invertirlos en controlar y vigilar a la acusada antes de su detención.

La catalogación de ciertas infracciones como “delitos privados”, perseguibles sólo a instancia de la parte agraviada, permitió que los intereses de la parte actora mantuvieran una influencia extraordinaria sobre la valoración de los hechos delictivos en el foro. Entre los comportamientos sexuales reprobados que hemos considerado en este estudio, recordamos que tanto el adulterio como el estupro o el rapto por seducción fueron incluidos dentro de la categoría de delitos privados al considerar que su comisión no dañaba al conjunto social y que, por ese motivo, no podían ser perseguidos de oficio. El desistimiento de la parte demandante o la no formalización de su acusación, como vimos, causaban aquí el sobreseimiento del caso, así como la inmediata puesta en libertad de los procesados.

Si bien esta afirmación no admitía dudas legales para los procesos de adulterio, para las décadas anteriores a la expedición del Código Penal de 1871, la situación formal de los delitos de seducción no estuvo tan clara en este aspecto ya que a pesar de que las leyes de Partidas vigentes permitían la persecución pública del estupro sin violencia, la doctrina era partidaria de que sólo se procesara a los sospechosos a instancia de la parte agraviada, es decir, de la víctima o de sus familiares. Así, por ejemplo, ante una denuncia de rapto o estupro, la ausencia de una acusación formal de la parte afectada permitió a algunos jueces hacer uso de su arbitrio e interpretar que eran conductas que atentaban contra el orden social, en caso de haberse producido con escándalo, por lo que era necesario actuar de oficio para satisfacer así la vindicta pública. En otros casos, sin embargo, los magistrados competentes justificaron la conclusión del juicio por no poder procederse de oficio en delitos clasificados como privados.

El adulterio, por tanto, fue el único delito que no presentó fisuras normativas durante el proceso en este sentido y su persecución estuvo limitada a los casos en los que el cónyuge ofendido se constituía como parte, hubiese o no provocado escándalo.

¹⁸⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1828, caja 38, “Toca a las diligencias promovidas por Doña Francisca Rendín contra María Petra Arellano por andar inquietando su matrimonio”, s/f.

Que fuese considerado un delito privado no le restaba gravedad ante los ojos de los juristas, pues, como reconocía el fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José María Casasola, el adulterio era una de los delitos que más amenazaban el orden matrimonial deseado por las élites. Según sus propias palabras:

“Todos los delitos turban la tranquilidad pública y sus efectos son nocivos a las familias de que se compone la sociedad en proporción de que son mayores los prejuicios que puedan pasar pero ninguno destruye más la paz y la armonía entre dos personas ligadas con vínculos que las llega a fundir que el delito de adulterio porque engendra un odio irreconciliable en el ánimo del cónyuge inocente”¹⁸⁶⁹.

En caso de que la parte demandante se retrajera de su acusación, tanto los adúlteros como sus respectivos cómplices debían de ser puestos en libertad. En los casos por amancebamiento, sin embargo, el juez estaba autorizado a perseguir el delito de oficio pero, al tratarse de un delito considerado de poca gravedad en la práctica judicial, una vez concluida la sumaria el magistrado solía amonestar a los reos y ordenar su puesta en libertad.

Tanto en la mayoría de los casos sobre adulterio, como en los de estupro o rapto por seducción revisados, encontramos que una vez que los acusados eran declarados formalmente presos por los magistrados y se citaba a los demandantes para que se constituyesen “parte” en el caso, éstos solían declinar la invitación y “no pedir nada”, dejando “al arbitrio de la justicia” la resolución del proceso¹⁸⁷⁰.

Como vimos al analizar las declaraciones de maridos y esposas ofendidas en el capítulo anterior, esta situación estuvo estrechamente ligada a la falta de recursos económicos, lo que, junto con el perdón de los infractores y el miedo a hacer pública la deshonra sufrida, determinó que treinta y cinco de las sesenta y siete esposas (52%) y sesenta y ocho de los ciento dos maridos demandantes (67%) decidieran no formalizar la acusación interpuesta o bien desistir de su acción penal. Por su parte, ciento veintisiete de los doscientos setenta procesos de estupro por seducción (47%) también concluyeron por el desistimiento o la falta de acusación formal contra los supuestos infractores. Entre los motivos más explicitados por los actores que decidieron apartarse de las causas incoadas la más reseñada fue la “falta de posibilidad y de tiempo”, si retomamos las palabras pronunciadas por el carpintero Camilo Monroy para

¹⁸⁶⁹AGNM, TSJDF, 1848, caja 257, exp. 146, “Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso”, s/f.

¹⁸⁷⁰ El entrecomillado recoge dos de los formulismos más empleados por los actores a la hora de no formalizar su acusación.

justificar que no se constituyera parte en el juicio contra su esposa y su supuesto amante¹⁸⁷¹.

Obviamente, no todos los desistimientos respondieron a las mismas causas y también encontramos alusiones a situaciones excepcionales como las de la invalidez del proceso contra Pedro Vidal Velázquez, acusado de haber desvirgado a la joven María Liévana tras engañarla con una falsa promesa de matrimonio¹⁸⁷². En esta ocasión, el padre de la supuesta víctima no compareció para formalizar su acusación el día de la citación judicial por motivos ajenos al proceso. Al parecer, un día antes el demandante había dado muerte al marido de su amante en el momento en que éste lo había hallado infraganti con su esposa, motivo por el cual había tenido que huir de la justicia.

En otra ocasión, por citar otra de las causas poco comunes por las que los ofendidos decidían no posicionarse en procesos de esta índole, encontramos que el desistimiento estuvo causado por la animadversión que un padre sentía hacia su propia hija, la supuesta víctima del estupro, a quien definió ante el juez como “una libertina” que, a causa de su pobreza, había tenido que poner a servir en casas ajenas por lo que, a sus propios ojos, no era de extrañar que hubiese perdido su estado de doncella¹⁸⁷³.

A pesar de la heterogeneidad de causas, una cosa estaba clara: ganar un juicio requería paciencia, determinación y constancia pero, en primer lugar, requería recursos materiales. Las partes enfrentadas debían gozar de disponibilidad suficiente para acudir a los tribunales siempre que así se les ordenara a lo largo de un proceso que, como hemos visto, podía extenderse por años. Al mismo tiempo, estaban obligados a presentar sus alegatos en folios timbrados que debían pagar al respecto¹⁸⁷⁴. Desde 1823, por decreto emitido por el Congreso nacional mexicano, se establecieron cuatro clases de sellos con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto. Su precio osciló entre los seis pesos del primero y el medio real del cuarto, y para las demandas criminales ante tribunales seculares era obligatorio utilizar el sello tercero, valorado en cuatro reales, lo que parecía no estar al alcance de cualquiera¹⁸⁷⁵.

¹⁸⁷¹ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, “Contra Andrés Villarroel y María Félix Márquez por adulterio”, s/f.

¹⁸⁷² AGNM, TSJDF, 1832, caja 76, “Toca a la causa instruida contra Pedro Vidal Velázquez por raptó”, s/f.

¹⁸⁷³ AGNM, TSJDF, 1872, caja 521, “Contra María Feliz Macedo, Margarita Martínez y Agustín Ochoa, la primera prófuga de la casa paterna, la segunda seducción y el tercero estupro de la segunda”, s/f.

¹⁸⁷⁴ El estado mexicano tras la independencia adquirió el monopolio de los papeles sellados requeridos en las instancias judiciales que había ostentado hasta el momento la Corona española. Téllez G., Mario A, “Apuntes para una historia de los escribanos y notarios en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista mexicana de historia del derecho*, n. 23, 2011, p. 162.

¹⁸⁷⁵ Decreto emitido el 6 de octubre de 1823. Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense...*, op. cit., p. 451.

Ante esta situación, no fue raro encontrar peticiones de excepcionalidad en las que los demandantes buscaran formalizar sus acusaciones sin disponer de los medios suficientes para ello. Así, por ejemplo, al presentar su queja contra el teniente coronel Félix Azoñoz por estupro, Dolores Bravo concluyó su solicitud de la siguiente manera: “otro sí os pido que este escrito que ha sido formado por las instrucciones que he dado se admita como una formal acusación y en papel de sello cuarto por ser notoria mi insolvencia”¹⁸⁷⁶.

Fotografía I. Detalle del sello cuarto empleado en demandas judiciales¹⁸⁷⁷



La ausencia de dinero suficiente para costear incluso el medio real que costaba el sello cuarto, obligaba a varias personas a presentar sus demandas y solicitudes en otra especie de papel, conocido como papel de sello quinto, destinado originalmente a libranzas. Para ello, los interesados debían requerir otro permiso judicial especial, aludiendo explícitamente a su falta de medios materiales, como advertimos en la demanda interpuesta en 1860 por Félix Fernández, quien se dirigió ante el juez quinto de lo criminal Anastasio Cornejo para denunciar la seducción sufrida por su hija a manos de un importante sombrerero. Tras exponer los motivos que le empujaban a personarse contra el supuesto seductor, Félix Fernández formuló su solicitud en los siguientes términos:

“Que siendo un triste artesano y sin recursos de ninguna clase, pido se me admita este escrito en el papel del sello quinto ayudándoseme de oficio en calidad de por ahora con tanta más razón cuanto que el que ha cometido el delito es quien ha de reportar estos gastos”¹⁸⁷⁸.

¹⁸⁷⁶ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, “Doña Dolores Bravo quejándose del Teniente coronel Don Félix Azoñoz”, f.23r.

¹⁸⁷⁷ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, “Toca a la causa instruida contra María Guadalupe Pérez por matrimonio doble”, s/f.

¹⁸⁷⁸ AGNM, TSJDF, 1860, caja 341, “Primeras diligencias de lo criminal practicadas contra D. Federico Hall por D. Félix Fernández”, ff. 2v-3r.

La apremiante situación material que normalmente padecían las mujeres seducidas, unida a las dificultades que el sistema judicial les imponía para proseguir en su demanda, permitía que los seductores más pudientes pudiesen comprar el silencio de sus víctimas y garantizar así su inmunidad futura frente a posibles reclamaciones, incluso en casos de embarazo. Esta conducta, que hoy fácilmente podríamos interpretar como soborno, no era sino parte de la herencia jurídica castellana y, en concreto, de la “avenencia” o acuerdo material permitido por la legalidad que se establecía entre las partes enfrentadas por un juicio para no seguir adelante con el pleito. Esta situación, teóricamente, podía darse en todo tipo de delitos con excepción del delito de adulterio, en el que la parte ofendida, es decir, el marido, sólo podría perdonar a sus ofensores de forma gratuita¹⁸⁷⁹. En atención a lo dispuesto en la ley de Partidas, la aceptación institucional de la avenencia dependía, en cada caso, de la pena que mereciera el acusado en caso de resultar culpable. Sólo los delitos cometidos contra las personas y sujetos a penas corporales podían dirimirse mediante un pacto de perdón entre los querellantes.

Sobre el carácter gratuito o pecuniario del perdón, en las investigaciones llevadas a cabo por Francisco Tomás y Valiente quedó demostrado cómo a lo largo del Antiguo Régimen, a pesar de que las Partidas recogían como válido el acuerdo oneroso, en la mayor parte de los pleitos se prefería aparentar la gratuidad de éste. Esta situación se debió al riesgo que el acuerdo pecuniario podía traer para el acusado al poder ser interpretado por las autoridades judiciales como una confesión de culpabilidad válida en la persecución de oficio del delito¹⁸⁸⁰. En la práctica, pese a no estar permitido por ley, por tanto, la mayor parte de los perdones se establecieron con una gratuidad ficticia.

De los doscientos setenta procesos por estupro y rapto por seducción revisados, en sesenta y tres ocasiones los demandantes, tras poner su queja ante las autoridades, decidieron no formalizar su acusación. En sesenta de estas ocasiones, casi la totalidad, durante la sumaria informativa las partes enfrentadas llegaron a acuerdos matrimoniales por los que el supuesto seductor aceptaba casarse con su víctima y resarcir, así, el daño infringido.

¹⁸⁷⁹ “(...) que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non rescebir por ende pena en el cuerpo de acusado; fueras ende si el yerro fuesse de adulterio. Ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusación el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello”. P. 7.1.22. El amplio tema del papel que el perdón de la parte ofendida tuvo en el ordenamiento jurídico penal castellano entre los siglos XVI y XVIII ha sido estudiado en el trabajo ya clásico de Tomás y Valiente, Francisco, “El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano. (Siglos XVI, XVII y XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, n. 31, 1961, pp. 55-114.

¹⁸⁸⁰ *Ibidem*, p. 66.

En otros sesenta y cuatro casos, por otro lado, los demandantes decidieron desistir de su empresa después de haber acusado formalmente a los supuestos seductores. Pese a esta importante proporción, sólo ocho personas justificaron su retirada por haber alcanzado un acuerdo pecuniario con los supuestos infractores, formalizando el mismo ante el juez. El perdón de parte debía de realizarse en escritura pública y seguir una estructura formal concreta que incluyese una relación sucinta de la causa, su estado, el juez y el escribano encargados del proceso, y el manifiesto explícito de que el agraviado perdonaba libremente la ofensa y renunciaba a las acciones emprendidas contra el acusado. En los procesos examinados el perdón otorgado, tras ser acordado de manera verbal, quedó sólo transcrito parcial o completamente por el escribano correspondiente¹⁸⁸¹.

Cuadro IV. Acuerdos pecuniarios registrados en casos por estupro y rapto por seducción (1827-1880)

Año	Tipo de acuerdo	Juez y resolución en primera instancia
1845	Pago de los gastos del parto y alimentos de la prole.	José María Muñoz Cote. Libertad bajo caución juratoria de cumplir lo acordado.
1865	20 pesos y reconocimiento de la prole si la hubiere.	Dionisio Castillo. Libertad bajo fianza por acuerdo económico entre las partes.
1865	20 pesos	Ciriaco García. Libertad por desistimiento.
1866	Pago de los gastos del parto y alimentos de la prole.	Anastasio Cornejo. Libertad apercibido de no reincidir.
1869	50 pesos	Calderón. Libertad por desistimiento y firma de convenio.
1870	100 pesos	Jesús María Gaxiola. Libertad por desistimiento.
1870	96 pesos	Jesús María Gaxiola. Libertad por desistimiento.
1879	Acuerdo privado. No se especifica la cantidad.	Rafael Morales. Libertad por desistimiento

Uno de los convenios referidos fue el celebrado en 1865 entre los padres de Vicente Tuñón, velero de dieciocho años acusado de haber desvirgado a una doncella y los de su supuesta víctima, Julia Lorenzana, de dieciséis¹⁸⁸². En este caso, si bien el

¹⁸⁸¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim*, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía, 1851, p. 1344. El Código Penal de 1871 limitó de forma explícita el poder del perdón de la parte ofendida como método anulador del proceso judicial. El perdón como método válido para la extinción de la acción penal quedó reconocido sólo en los casos en los que no se pudiese proceder de oficio (como el adulterio, el rapto o el estupro por seducción) o bien en los que se otorgara antes de haber formalizado la acusación y por una persona facultada legalmente para hacerlo. Asimismo, el código aclaraba que, en caso de que hubiese más de un ofendido, el perdón otorgado por uno sólo de ellos no podía detener la acción penal. Por otro lado, en caso de que hubiese más de un procesado por el mismo delito, el perdón debía de otorgarse a todos ellos. CP. 1871, arts. 258-261.

¹⁸⁸² AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, "Contra Vicente Tuñón por estupro", s/f.

infractor estaba dispuesto a resarcir el agravio casándose, la propia víctima rechazó la oferta por considerar explícitamente que Vicente carecía de recursos para sostenerla. Por ese motivo, los respectivos progenitores acordaron que Vicente pagaría a Julia cinco pesos mensuales hasta sumar veinte pesos, comprometiéndose además a ser responsable y pagar los alimentos de la futura prole en caso de que el estupro hubiese ocasionado un embarazo. En otra ocasión, dada en el mismo año, fue la propia seducida, Juana Galván, quien a cambio de veinte pesos ofrecidos por el acusado aceptó no proseguir con su demanda por estupro y renunciar a todos sus derechos de responsabilidad en caso de que el acto sexual hubiese provocado un embarazo¹⁸⁸³.

En los demás procesos por seducción en los que la parte agraviada desistió de su acusación, el perdón pareció otorgarse gratuitamente al ofensor. Si bien no podemos afirmar con seguridad los motivos que llevaron a las partes a tomar esa decisión, el hecho de que, ante la opinión pública, recibir dinero a cambio del perdón podía ser censurable nos invita a coincidir con la interpretación dada por Tomás y Valiente para los siglos anteriores quien puso en duda esta gratuidad, especialmente en los casos en los que los perdonados ostentaban un alto poder adquisitivo. También podía regir la gratuidad ficticia por los motivos antes expuestos, a fin de evitar los agresores una confesión de culpabilidad.

Con ánimo de evitar la proliferación de acusaciones calumniosas en los tribunales, los demandantes que formalizaran su acción debían dar fianza de calumnia, comprometiéndose así a probar su acusación¹⁸⁸⁴. En caso de no poder hacerlo, el demandante se arriesgaba a ser acusado por el juez de haberse querellado con falsedad y a tener que pagar por ello las costas del proceso, además de los posibles daños y perjuicios ocasionados. En 1842, por ejemplo, el juez de letras del Partido de Tlalpan, José del Villar condenó a Don Guadalupe Vázquez al pago de las costas de la causa que había promovido contra Francisco Olmos por el rapto y el estupro de su hija María Guadalupe¹⁸⁸⁵. El motivo de la condena fue la retirada de su acusación, seis meses después de haber iniciado el proceso. Al no poder seguir la causa de oficio, el magistrado Villar no tuvo inconveniente alguno en responsabilizar al quejoso de los gastos ocasionados durante el proceso. Si se formalizaba una causa para hacer pagar un daño como el que podía provocar la burla de una hija, la parte acusadora debía de estar dispuesta a ir hasta el final pues de lo contrario podía salir perjudicada.

Si bien por mandato constitucional el pago de costas o expensas judiciales desde 1857 quedó abolido, aquellos que formalizaran su acusación penal siguieron corriendo

¹⁸⁸³ AGNM, TSJDF, 1865, caja 482, "Contra Romualdo Becerril por estupro que acusa Juana Galván", s/f.

¹⁸⁸⁴ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, p. 186.

¹⁸⁸⁵ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, "Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por rapto y estupro de María Guadalupe Vázquez", f. 63r.

el riesgo de tener que indemnizar a la parte contraria por no haber podido demostrar el delito denunciado¹⁸⁸⁶. Parece evidente interpretar que esta situación favoreció que las personas carentes de recursos económicos decidiesen no correr el riesgo señalado, sobre todo ante delitos normalmente cometidos en espacios reservados, lejos de la mirada de posibles testigos, como eran los ilícitos sexuales. Si en los procesos que podían continuarse de oficio estos actores se veían obligados a asumir un papel de meros espectadores durante el litigio, dejando en manos de jueces, fiscales y abogados defensores la determinación del proceso, en los delitos privados los interesados pronto advertían que el sistema judicial no iba a ser el medio para resarcir el daño que se les había inferido.

El Código Penal de 1871 mantuvo la naturaleza privada de los delitos de raptó y estupro por seducción, estableciendo explícitamente, además, que en caso de que la víctima superase los catorce años, el delito sólo se perseguiría cuando existiese prueba escrita de la promesa de matrimonio dada por el supuesto seductor¹⁸⁸⁷. La totalidad de los setenta y seis delitos de estupro procesados que pudimos registrar tras la codificación, entre 1872 y 1880, fueron acompañados de un delito de raptó de la supuesta víctima. Por este motivo, la acción judicial estuvo determinada en estos casos también por el articulado legal que limitaba la persecución del delito de raptó sólo por queja de la mujer ofendida o de los padres o maridos agraviados¹⁸⁸⁸. Por otro lado, a no ser que interviniera la violencia en la comisión delictiva, sólo se procedería criminalmente contra los supuestos raptóres en caso de que la seducida fuera menor de dieciséis años¹⁸⁸⁹. Al igual que en los delitos de adulterio, por tanto, la desestimación de la parte acusadora siguió determinando la libertad del demandado y poniendo fin al proceso.

A pesar de que a partir de 1871 la codificación puso fin al pluralismo normativo vigente desde época colonial, en lo referente a los delitos de raptó y estupro, para todo el periodo contemplado en este estudio existió una tendencia generalizada en la práctica judicial a no castigar la violencia sexual ejercida sobre mujeres, especialmente cuando éstas no cumplían con los patrones de sumisión y recato que las reglas de género les exigían. Aquí, al igual que lo observado en los delitos por seducción, un alto porcentaje de los demandantes decidieron no formalizar su acusación contra los supuestos infractores. En concreto, de las ciento veintinueve demandas por violación

¹⁸⁸⁶ Por el artículo 17 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857 las costas judiciales fueron abolidas. De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, vol. 7, pp. 277-279.

¹⁸⁸⁷ "El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes (...) III. Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquel". CP 1871, art. 794.

¹⁸⁸⁸ CP 1871, art. 793 y CPP 1880, art. 814.

¹⁸⁸⁹ CP. 1871, arts. 810 y 814.

sobre mujeres mayores de doce años registradas, incluyendo las incestuosas, cuarenta y siete no derivaron en acusaciones formales. La desconfianza en el sistema judicial por parte de los menos pudientes operó también aquí como aliciente a la hora de tomar la decisión de dejar en manos de jueces y fiscales la persecución y el castigo de actos tan graves e hirientes como el que relatamos a continuación. Por no tener con quien dejar a su nieta y con el objetivo de que le ayudase a terminar antes su tarea, una tarde Luisa Vega decidió llevar a su nieta a la casa donde servía. A pesar de no estar en el pleno uso de su razón y ser sorda por haber padecido el “mal de san Vito”, según declaró la propia Luisa, su nieta ya tenía trece años y era hábil para las tareas domésticas. Por encargo de su abuela, Maura salió de la casa donde trabajaba a buscar agua de un pozo cercano. Al ver que se demoraba más de lo previsto en la tarea, Luisa abandonó sus labores y salió a buscar a su nieta. De inmediato, advirtió como salía de una casa vecina un muchacho y cómo, corriendo, se introducía en un obrador de pan cercano. Acto seguido, vio cómo Maura salía llorando de la misma casa. Sólo tras amenazarla con llevarla al Hospicio de pobres y encerrarla en él, la niña le confesó que ese muchacho, al que conocía como Páez, y otros tres más que lo acompañaban, habían logrado conducirla a jalones al interior de la casa y entre todos, la habían violado.

A pesar de querer que se castigara el daño infringido por los acusados sobre su nieta, Luisa tras presentar su denuncia y declarar ante el juez, decidió, como era de esperar, no formalizar su acusación. La decisión fue acertada pues, tras escuchar las declaraciones de los procesados y conocer que la supuesta víctima no era doncella sino que ya había sido desvirgada en otra ocasión por el propio Páez, el juez Mauro Fernández de Córdoba sobreseyó la causa afirmando que, por los resultados médicos ofrecidos tras el reconocimiento de la joven y sus declaraciones, no había mérito para proceder contra los acusados¹⁸⁹⁰.

A diferencia de los delitos de seducción, la violencia sexual ejercida contra mujeres fueran de la condición que fueran era un delito público, perseguible de oficio antes y después de la codificación. Pese a ello, la extendida reticencia a condenar la violencia sexual por parte de los funcionarios judiciales, provocó que algunos fiscales y magistrados para sobreseer los casos por violencia sexual sobre mujeres de escasos recursos, principalmente cuando se trataba de solteras, es decir, no doncellas, de dudosa probidad, se negaran a aceptar la intermediación de la coacción o fuerza física y consideraran los delitos de violación como simples estupros por seducción. De esta manera, jueces y fiscales podían cesar en sus respectivas averiguaciones y poner fin a

¹⁸⁹⁰ AGNM, TSJDF, 1880, caja 685, “Violación. Maura Hernández”, s/f.

los procesos cuando la parte agraviada desistía de su acusación, algo que, como hemos visto, ocurría con frecuencia.

El caso por violación juzgado en 1872 por el magistrado cuarto suplente del ramo criminal, Matías González ofrece un buen ejemplo de lo afirmado. El proceso fue incoado a instancia de parte, pues fue la madre de la supuesta víctima, una mujer viuda de treinta y ocho años llamada María Soledad Cano, quien presentó su queja contra Antonio Torres, acusándolo de haber desvirgado a la fuerza a su hija, joven de quince años de edad. Una vez recogidas las declaraciones pertinentes y comprobado mediante reconocimiento médico que la desfloración de la víctima había sido reciente, el juez declaró formalmente preso al acusado y elevó la causa a juicio plenario. A partir de ese momento, María Soledad fue llamada a comparecer ante el juez en diversas ocasiones. Tras catorce días de haber iniciado el proceso, la demandante rectificó su queja y decidió desistir de su empresa pues, como ella misma afirmó, teniendo el tiempo dedicado exclusivamente para su trabajo, que era el único recurso con que contaba para vivir, había tenido que interrumpirlo en diversas ocasiones por tener que acudir al juzgado, lo que le había perjudicado notablemente¹⁸⁹¹.

Ante el desistimiento de María Soledad, el juez González sobreseyó la causa y puso en inmediata libertad al reo pues, como motivó en su sentencia, para que el delito de estupro se pudiera castigar la víctima debía de ser menor de 14 años y el estuprador, además de adulto, debía de haber dado palabra de casamiento por escrito. Este hecho, unido al desistimiento de la acusación, justificaba la puesta en libertad de Torres ya que, según el juez, la violencia denunciada por la víctima no estaba demostrada¹⁸⁹².

La reflexión ofrecida por el promotor Víctor Méndez al respecto, no deja dudas sobre hasta qué punto la violencia sexual seguía interpretándose como un atentado contra el pudor, característica perteneciente sólo a las personas honestas según los criterios de la élite. Durante el proceso contra Tomás Narváez y Juan Monroy, acusados de haber intentado violar a la joven soltera de veintidós años María Antonia García, Méndez instó al juez a sobreseer la causa después de que víctima, tras denunciar el agravio y permitir la incoación del caso, formulando la pertinente declaración para el auto cabeza de proceso, decidiera no formalizar su acusación. Sus palabras fueron las siguientes:

“En los delitos de incontinencia, a los que pertenece este, cree el suscrito que se deben seguir a instancia de la parte agraviada, en cuyo caso la justicia sólo debe

¹⁸⁹¹ AGNM, TSJDF, 1872, caja 534, “Torres. Estupro”, s/f.

¹⁸⁹² AGNM, TSJDF, 1872, caja 534, “Torres. Estupro”, s/f.

castigar el escándalo y otros hechos que concurran como la fuerza, las heridas, escalamientos pero no el hecho mismo, si no lo pide la parte ofendida a no ser que la violación sea en doncella, en cuyo caso esta circunstancia hace grave el delito y de más trascendentales consecuencias. (...) Por lo que respecta a la persona ofendida, si esta no se queja, si no pide el castigo de su ofensor, ¿con qué derecho la justicia interviene en las ofensas de los particulares cuando sólo a ellos toca pedir su castigo? (...) No apareciendo la ofendida María Antonia García, es de suponerse que no quiere ejercitar su acción y que ha perdonado la ofensa”¹⁸⁹³.

La violencia sexual pese a estar tipificada como delito de por sí, siguió, en la mayor parte de los casos revisados, fungiendo en la práctica judicial como agravante en delitos de estupro. Si bien veremos con detenimiento el porcentaje de violaciones condenadas para cada período, un repaso general por los procesos de violación intrafamiliares registrados nos permite ofrecer una clara demostración de cómo, incluso ante uno de los ilícitos considerados de mayor gravedad, como era el incesto, las mujeres que no cumplieran con el ideal de recato y castidad exigido por la moral imperante no ameritaban protección judicial alguna.

Cuadro V. Fallos judiciales en procesos por violación incestuosa cometida sobre mujeres solteras (1827-1880)

Año	Juez	Sentencia
1856	Ramón M. Zurita	Libertad. Dado por compurgado ¹⁸⁹⁴ con el tiempo pasado en prisión
1864	Agustín Fernández Gutiérrez	Absolución
1865	Agustín Fernández	Absolución
1869	José María Barbabosa	Sobreseimiento

Como podemos observar en el cuadro V, en cuatro de los veintidós procesos por violaciones incestuosas analizados, los resultados originados tras el reconocimiento de las víctimas llevado a cabo por los facultativos constataron que éstas no eran doncellas y que “hacía tiempo” que habían dejado de serlo. En todos los casos, sus declaraciones no ameritaron ninguna credibilidad por parte de los jueces, quienes

¹⁸⁹³ AGNM, TSJDF, 1876, caja 598, “Contra Tomás Narváez y Juan Monroy por fuerza carnal en la persona de María Antonia García”, ff. 21v-22r.

¹⁸⁹⁴ “Compurgar” era un término jurídico que, según los tratadistas de la época, aludía a la acción de manifestar la inocencia de una persona acusada de algún delito “desvaneciendo con juramento u otra prueba los indicios que resultaban contra ella”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837, p. 475. En la práctica judicial se empleaba para referir la puesta en libertad de un acusado por considerar que ya había resarcido la falta cometida con el tiempo de prisión sufrido durante la instrucción del proceso.

ordenaron la puesta en libertad de los acusados al considerar que no existía prueba alguna de la comisión delictiva.

III. Primera república federal (1824-1835). La arbitrariedad como norma

En 1823, la abdicación del emperador Agustín de Iturbide dio inicio a un nuevo periodo en la Historia del recién independizado México. De acuerdo con lo establecido en el Plan de Casa Mata, fue convocado un congreso constituyente y en 1824, gracias a la mayoría federalista que conformaba el mismo, nacieron el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* y la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, primeros textos constitucionales del México independiente. Quedó así formalmente establecido un modelo de estado católico, republicano y federal. Además de establecer una nítida división entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la nueva normativa delimitó la estructura del sistema de justicia, lo que no supuso la completa derogación de la legislación colonial. Prueba de ello fue el decreto dado en 1826 por el Congreso por el que se recordó y reafirmó que para el Distrito Federal y los territorios que no hubiesen elaborado un código penal hasta el momento, el *Reglamento para la administración de justicia* dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812 permanecía vigente¹⁸⁹⁵.

En lo que respecta a la organización de la justicia criminal ordinaria de la ciudad de México entre 1824 y 1835, integrada como vimos en el Distrito Federal, los juzgados de letras compuestos cada uno de ellos por un juez letrado quedaron encargados de la administrar justicia en primera instancia. Para ser juez de letras era imprescindible ser ciudadano mexicano y tener veinticinco años cumplidos. Como vimos, los delitos considerados leves quedaron en manos de jueces menores, letrados y legos, encargados de resolver los litigios mediante conciliaciones o juicios verbales.

En concreto para este periodo analizamos la actuación de ocho de los jueces letrados de primera instancia que operaron en la ciudad de México¹⁸⁹⁶. En orden decreciente por número de procesos juzgados, los magistrados fueron: José María Puchet, Cayetano Ybarra, Francisco Ruano, José Mariano Ruiz Castañeda, Manuel Zozaya, Agustín Pérez de Lebrija, Juan Nepomuceno Márquez y Manuel Flores Alatorre. En total, hallamos cuarenta y un procesos concluidos, cuatro incompletos, es decir, sin sentencia, y dos administrados en primera instancia por jueces interinos de

¹⁸⁹⁵ "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia", 14 de febrero de 1826, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 1, pp. 772-776.

¹⁸⁹⁶ Recordamos que a causa de una restructuración del fondo documental TSJDF del AGNM analizado, los expedientes más antiguos para el siglo XIX que hemos podido hallar datan de 1827. Si bien acudimos al archivo en reiteradas ocasiones entre los años 2012 y 2015, fue imposible acceder a los documentos relativos a los años 1824-1826 por encontrarse en proceso de restauración.

Tlaxcala¹⁸⁹⁷. La consideración de estos últimos, a pesar de no estar incluidos en la ciudad de México, ha respondido al interés por conocer la actuación de la fiscalía y de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia ya que fue este organismo el encargado de revisar en segunda instancia los dos juicios sentenciados por estos letrados.

Desde 1826, para el Distrito Federal y los territorios en los que no se establecieron tribunales superiores, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), además de quedar instalada como máxima instancia judicial a nivel federal, quedó habilitada para conocer de la segunda y tercera instancia en los juicios civiles y penales¹⁸⁹⁸. Una vez que el juez de letras de primera instancia considerara concluida la investigación y emitiera su sentencia, condenando o absolviendo al reo, en caso de tratarse de delitos que ameritaran pena corporal, el expediente debía de ser remitido a la SCJ para que revisara el caso y confirmara o revocara el fallo judicial. Este tribunal superior estuvo compuesto por tres salas integradas por once ministros y un fiscal que debían de tener una formación en derecho y eran elegidos por las legislaturas de los estados tras una votación por mayoría absoluta¹⁸⁹⁹. En treinta y uno de los cuarenta y un expedientes judiciales analizados para este periodo encontramos la revisión y resolución del caso en segunda instancia. Tres de ellos (un proceso por adulterio y dos por incesto) fueron elevados, además, a una tercera instancia¹⁹⁰⁰.

Durante el proceso de revisión penal en segunda instancia, las partes implicadas podían apelar la sentencia emitida por el juez inferior¹⁹⁰¹. La apelación podía ser interpuesta también por el propio fiscal, quien presentaba a la sala un escrito en el que recapitulaba las actuaciones llevadas a cabo durante el juicio y emitía su parecer. Su actividad consistía en representar los intereses del derecho público o común, algo que, para este periodo, como vimos, no siempre coincidía con lo recogido en la Ley. En caso de encontrar alguna irregularidad, el fiscal podía ordenar al juez inferior la incoación de nuevas diligencias procesales.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorgó al fiscal de la Suprema Corte de Justicia un carácter inamovible, además de equipararlo

¹⁸⁹⁷ Se trató de los jueces José Antonio Anaya, quien sentenció en primera instancia un juicio por estupro inmaturo en 1830 y José Cristóbal Herrera, quien lo hizo en un proceso por violación en 1832.

¹⁸⁹⁸ La SCJ fue creada a través del Acta Constitutiva de la Federación e instalada a partir del 15 de marzo de 1824. "Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios", 12 de mayo de 1826, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 781.

¹⁸⁹⁹ CM 1824, art. 124.

¹⁹⁰⁰ Si bien la segunda sala de la SCJ se encargó de revisar la mayor parte de los procesos remitidos por los jueces de primera instancia, la tercera sala también operó como tribunal superior en segunda instancia.

¹⁹⁰¹ Para una explicación detallada del funcionamiento procesal en primera, segunda y tercera instancia durante este periodo véase Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*, Tesis de doctorado, México, UNAM, 2013, pp. 44-46.

jerárquicamente a los Ministros de este tribunal. Su voz debía de ser escuchada en todas las causas criminales¹⁹⁰² y, en caso de que un juez fuese recusado o impedido, el fiscal podía sustituirlo, siempre que no hubiese formado parte de esa causa.

Una vez concluida la revisión del proceso, los ministros y el presidente de la sala correspondiente emitían su sentencia en segunda instancia. En caso de ser aceptada por las partes del juicio o de coincidir con la sentencia de primera instancia, el juez inferior debía ejecutarla. Si por el contrario, los fallos en primera y segunda instancia discrepaban entre sí y el fiscal o los abogados de las partes no consideraban el nuevo fallo arreglado a derecho, podrían recurrirlo mediante el ejercicio de la “súplica”, dando lugar así a una tercera y definitiva instancia judicial, pues la resolución emitida causaba ejecutoria, es decir, era inapelable.

Al no estar obligados a ello, en la práctica totalidad de los procesos sentenciados para este periodo, los jueces, haciendo uso de su arbitrio, pronunciaron su fallo sin motivar ni fundamentar las decisiones tomadas. Herederos de la práctica judicial del Antiguo Régimen, la figura del juez mantuvo una autoridad moral personal, teóricamente supeditada al derecho legal y consuetudinario, que le permitía legitimar de por sí las determinaciones tomadas para cada caso. En los únicos dos juicios en los que los magistrados emitieron condenas corporales fundamentadas, los textos legales citados para justificar las sentencias pronunciadas fueron las Siete Partidas¹⁹⁰³.

Durante la Primera República Federal, tanto para hombres como para mujeres, el servicio en cárcel fue la condena más empleada por los jueces para sancionar los delitos sexuales contemplados. La comisión delictiva de los procesados fue aprovechada así por las autoridades para obtener mano de obra gratuita para el mantenimiento de las cárceles. Por otro lado, el trabajo manual para los varones, y, en concreto, el doméstico para las mujeres, siguió conceptualizándose como un elemento redentor, capaz de encauzar los espíritus corrompidos por el vicio de la lujuria. Los comportamientos sexuales desviados de la normativa imperante eran interpretados por las autoridades judiciales como un indicio de degradación moral generalizada. Por este motivo, las pesquisas ordenadas solían ir dirigidas a la comprobación de comportamientos contrarios a un ideal de honradez ligado a la producción material, -tales como la vagancia, la ebriedad o el juego-, y, por lo mismo, los castigos

¹⁹⁰² El artículo 36 de las *Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, de 14 de febrero de 1826, estableció explícitamente que el fiscal debía de ser oído en todas las causas criminales tratadas por la SCJ.

¹⁹⁰³ Se trató de dos condenas pronunciadas en procesos por estupro inmaturo respectivamente por el juez letrado de la capital, José María Puchet, y el alcalde primero y juez interino de la capital de Tlaxcala, José Antonio Anaya. AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 83, “Toca a la causa instruida contra José de los Santos romero por intento de estupro”, ff. 14r-18v y AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, “Expediente supletorio del formado contra D. Juan Fenzi por estupro”, s/f.

predominantes fueron dirigidos a corregir y reubicar las conductas sexuales desarregladas por medio del trabajo.

De todos los procesos revisados, los dos que ameritaron las condenas más severas fueron por un delito de bigamia y otro de lenocinio. En el primer caso Juan Galindo, un hombre de posición social media-alta, como muestra su buena caligrafía y los continuos recursos que envió suplicando la sentencia, fue condenado en 1828 a cumplir cinco años trabajando en los bajeles de Veracruz por tratar de contraer matrimonio estando ya casado¹⁹⁰⁴. En esta ocasión, quedó demostrado que el acusado había tratado de celebrar segundas nupcias siendo consciente de que su primera mujer seguía viva. Pese a no haber podido llevar a cabo sus propósitos, pues el vicario de la parroquia del Sagrario de la ciudad de México dio aviso a las autoridades civiles cuando advirtió el engaño, fueron las intenciones del reo y no ya la comisión delictiva lo que ameritaron los diversos castigos requeridos por los letrados. Por ello, el juez Francisco Ruano condenó al reo a cumplir dos años de servicio en cárcel. La sentencia fue apelada por el fiscal Juan B. Morales, quien solicitó diez años de servicio en galeras, y revocada por la tercera sala de la SCJ, por la que fue condenado a la pena aludida de cinco años de trabajo en los bajeles de Veracruz. Tras la súplica interpuesta por el propio reo, quien sostuvo que sus “débiles miembros, nunca acostumbrados a esa clase de trabajos” no resistirían tales trabajos, la pena fue conmutada por la segunda sala por cuatro años de servicio en la Cárcel Nacional¹⁹⁰⁵.

Mariana Berislain, procesada por regentar una casa de prostitución fue quien ameritó mayor tiempo de encierro de todas las mujeres juzgadas por delitos de índole sexual en estos años. Al tiempo que las jóvenes prostitutas y los clientes, que habían sido detenidos en el burdel cuando la policía acudió a mediar en una riña desatada en su interior, fueron puestos en libertad a los pocos días de comparecer ante el juez José María Puchet, Mariana fue condenada a sufrir seis años de encierro sirviendo en la cárcel Nacional. El fallo, emitido en primera instancia, fue confirmado por la segunda sala de la SCJ quien secundó el argumento expuesto por la fiscalía, según la cual las alcahuetas debían de ser castigadas severamente por los gravísimos daños que originaban en la sociedad¹⁹⁰⁶. Pese a la motivación, la actuación judicial se basó en las leyes vigentes pero no citó ninguna en concreto para fundamentar su resolución.

Así funcionó en general la determinación de las sentencias judiciales para la Primera República Federal. Jueces y fiscales, aplicando un criterio personal basado en

¹⁹⁰⁴ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, “Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo por matrimonio doble”, ff. 103r-144v.

¹⁹⁰⁵ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, “Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo...”, ff. 134v.

¹⁹⁰⁶ AGNM, TSJDF, 1831, caja 66, exp. 32, “Toca a la causa instruida a Mariana Berislain por lenona”, s/f.

leyes y en la doctrina recogida en los principales tratados de derecho, se inclinaron hacia una u otra resolución considerando el daño que el delito infringía a la sociedad o a los ofendidos y las circunstancias que rodearon su comisión.

1. Largos tiempos procesales, cortas condenas

Si bien la mayor parte de los juicios consultados concluyeron a los pocos días de incoarse con la puesta en libertad de los procesados, en trece casos los reos tuvieron que aguardar meses recluidos a la espera de resolución en una u otra instancia. En ocho de los procesos citados, la demora tuvo lugar durante el proceso en primera instancia, es decir que el acusado, una vez declarado formalmente preso, tuvo que esperar encerrado meses hasta el fallo judicial. En los cinco casos restantes, la espera tuvo lugar después de que el juez inferior emitiera su sentencia. Como podemos observar en los cuadros VI y VII los tiempos de encierro oscilaron entre los ocho meses para la resolución en primera instancia y los tres años para la conclusión en instancias superiores.

Cuadro VI. Presos a la espera de resolución judicial en primera instancia (1827-1835)

Año	Delito	Juez	Sentencia en 1ª instancia	Tiempo en prisión
1827	Cómplice en adulterio y homicidio	Manuel Zozaya	Libertad. Dado por compurgado	2 años
1831	Violación con estupro	Cayetano Ybarra	1 año de servicio en cárcel	8 meses preso hasta la sentencia de 1ª instancia
1831	Estupro por seducción	José María Puchet	Libertad. Dado por compurgado	12 meses preso hasta la sentencia de 1ª instancia
1832	Estupro por seducción	José María Puchet	Libertad. Dado por compurgado	2 meses preso hasta la sentencia de 1ª instancia
1832	Estupro por seducción	Manuel Zozaya	Libertad. Dado por compurgado	3 meses preso hasta la sentencia de 1ª instancia
1832	Conato inmaturo	Manuel Noriega	Libertad. Dado por compurgado	8 meses preso hasta la sentencia de 1ª instancia
1834	Incesto	José María Puchet	Libertad. Dados por compurgados	8 meses presos hasta la sentencia de 1ª instancia
1834	Bigamia	José Mariano Ruiz de Castañeda	Libertad. Dada por compurgada	11 meses presa hasta la sentencia de 1ª instancia
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.				

Tres de los juicios recogidos en el cuadro VI refieren delitos de estupro por seducción que fueron juzgados entre 1831 y 1832. Si bien de los nueve procesos por seducción que registramos durante la Primera República Federal ninguno concluyó con la condena corporal de los reos, en cuatro casos, incluyendo los tres citados, los detenidos fueron declarados formalmente presos, algo que contradecía abiertamente la No. R. lib. XII, tít. 29, ley 4, vigente por la que los acusados de estupro por seducción que dieran fianza o caución juratoria de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado no debían de ser encarcelados. La aplicación de esta medida, hasta la expedición del Código Penal de 1871, dependió del criterio de cada juez y por lo que respecta al primer federalismo, la tendencia predominante entre los magistrados fue aplicar la prisión preventiva a los detenidos hasta la resolución del proceso, violando así lo recogido por la ley.

Cuadro VII. Presos a la espera de resolución judicial en segunda instancia (1827-1835)

Año	Delito	Juez	Sentencia en 1ª instancia	Tiempo en prisión
1828	Cómplice en incontinencia adulterina	José Mariano Ruiz de Castañeda	Absuelta	1 mes y 13 días hasta confirmación en 2ª instancia
1828	Violación múltiple con estupro	José Mariano Ruiz de Castañeda	2 meses de servicio en cárcel	3 meses hasta confirmación en 2ª instancia
1832	Adulterio	Agustín Pérez de Lebrija	2 años de reclusión en casa de Recogidas	3 años y 4 meses recluida hasta la confirmación en 2ª instancia
1834	Violación múltiple con estupro	Manuel Flores Alatorre	4 años de presidio en Veracruz	2 años presos antes de la sentencia de 2ª instancia y en total 3 años hasta de la sentencia absolutoria en 3ª instancia
1834	Lenocinio	José María Puchet	Libertad. Dada por compurgada	2 meses y medio presa hasta confirmación en 2ª instancia
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.				

Como podemos observar en los cuadros VI y VII, la mayor parte de los juicios que más se dilataron en el tiempo durante este periodo no concluyeron con penas severas. Que un preso permaneciera meses encerrado a la espera de resolución, por tanto, no lo predestinaba a sufrir duras condenas corporales. ¿Entonces, por qué se demoraban

los procesos? Si bien esta pregunta no admite una respuesta única y contundente, debemos considerar, por un lado, que la falta de personal capacitado para ocupar puestos de responsabilidad en el sistema judicial de la época sobrecargaba, en ocasiones, el trabajo de los magistrados encargados¹⁹⁰⁷. Dada la naturaleza de los delitos contemplados en este estudio, así como el amplio arbitrio del que disponían los magistrados durante este periodo, por otro lado, no podemos olvidar la relevancia que variables como el género o el origen socioeconómico de los implicados tuvieron al respecto.

Si fijamos nuestra atención en el tipo de delitos que admitieron demoras judiciales, destaca, por un lado, el hecho de que entre los casos recogidos no figurase ningún proceso por violencia sexual ejercido por mujeres no vírgenes pues, como ha quedado recogido en los cuadros VI y VII, todos los casos por violación estuvieron acompañados de un delito de estupro. Por lo general, cuando un delito no ameritaba pena para un juez, a pesar de estar castigado por las leyes, el casuismo le ofrecía los instrumentos necesarios para considerar que no existían pruebas suficientes que demostraran el ilícito y poder sobreseer así la causa. En caso de existir voluntad judicial para perseguir y punir el acto juzgado, el magistrado competente se detendría en mayor medida en ordenar las pesquisas e interrogatorios necesarios para esclarecer los hechos y poder condenar al delincuente.

Los procesos, por tanto, solían complejizarse y requerir de un mayor espacio temporal para su conclusión principalmente por dos situaciones: bien porque un juez o un fiscal, si consideramos las instancias superiores, se negaba a cerrar el caso, bien porque uno de los actores principales (demandantes o acusados) disponían de recursos suficientes, además de interés, para que sus abogados recurriesen las partes del juicio con las que estuviesen disconformes. Poner tachas a los testigos presentados por la parte contraria o presentar diversos alegatos durante el juicio requería de dinero para costear el servicio de expertos abogados, además de tiempo suficiente para personarse en el juzgado todas las veces que fuera necesario.

El juicio por adulterio que tuvo lugar contra Guadalupe Hoyos entre 1828 y 1832 y que ya hemos comentado en otros apartados de esta tesis ofrece un excelente ejemplo de lo afirmado. Guadalupe fue condenada el 29 de noviembre de 1828 por el juez Agustín Pérez de Lebríja a sufrir dos años de reclusión en "Recogidas"¹⁹⁰⁸. Tras esta condena, la rea, representada por su abogado Ignacio Castro, apeló la sentencia

¹⁹⁰⁷ Las denuncias sobre el déficit de abogados con experiencia para poder administrar justicia fueron constantes a lo largo del siglo XIX. Al respecto, véase, López González, Georgina, *La organización para la administración...*, *op. cit.*, pp. 81-83.

¹⁹⁰⁸ AGNM, TSJDF, 29, 1832, caja 77, "A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio", s/f.

y el 16 de mayo de 1831 la segunda sala de la SCJ la absolvió por falta de pruebas. El demandante, un pudiente empresario textil llamado Joaquín Díaz, disconforme con la resolución en segunda instancia, suplicó la misma, demorando la conclusión un año más, cuando la tercera sala de la SCJ, después de que Díaz desistiera de su acusación, puso en libertad a la rea.

Durante los tres años y cuatro meses que duró el proceso, Guadalupe Hoyos estuvo presa algunos meses en la Cárcel Nacional de Palacio y durante dos años en el Hospicio de Pobres de la ciudad de México. A pesar, como vimos, de que el reglamento del hospicio prohibía que las mujeres que ingresaban en él lo hicieran de manera forzada, el magistrado Pérez de Lebrija, de acuerdo con lo pedido por el marido ofendido, estimó conveniente que la rea, considerando su estatus, permaneciera en esta institución antes que en cualquier prisión pública, donde solían alojarse los reos sentenciados a la espera de confirmación por parte de un tribunal superior. Durante ese tiempo, como acreditó el propio rector del hospicio, Agustín Carpena, Guadalupe se comportó con “honradez, moralidad, juicio y buen comportamiento”¹⁹⁰⁹. La dilatación del proceso, por tanto, convino en esta ocasión a la implicada ya que si bien tuvo que soportar un año más de reclusión que lo contemplado en la primera sentencia, no tuvo que hacerlo en las deplorables condiciones en las que, como vimos, se encontraba el departamento de Recogidas, ubicado para la época en la Cárcel de la Diputación.

Durante el proceso algunos incidentes interfirieron en la prolongación del mismo. Uno de ellos residió en la tardía detención del supuesto cómplice de Guadalupe en el adulterio pues, a pesar de que la acusación en este tipo de delitos debía interponerse siempre contra los dos infractores, en esta ocasión la detención y remisión a la cárcel de la ciudad del acusado no se produjo hasta que el proceso no fue revisado por la SCJ. Una vez ejecutado el arresto, además, un fortuito error hizo que un hombre que compartía nombre y apellido con Ignacio Molina, el supuesto cómplice, fuera confundido con éste y puesto a disposición judicial. Al advertir la equivocación, el agraviado fue puesto en inmediata libertad pero la detención del verdadero inculpado no se produjo hasta pasados cinco meses del primer arresto. Mientras, los abogados de las partes enfrentadas llenaron la mesa del juez Pérez de Lebrija de diversos alegatos sobre la posible irregularidad procesal del hecho.

A pesar de este tipo de interferencias en el normal devenir de la causa, lo cierto es que la prolongación del proceso respondió en primer lugar a la condición social de las partes enfrentadas, ya por la necesidad de disponer de recursos para llevar a cabo los

¹⁹⁰⁹ AGNM, TSJDF, 29, 1832, caja 77, “A la causa instruida contra...”, s/f.

numerosos trámites como por la empatía que el magistrado Lebrija pudo sentir hacia la procesada. No podemos olvidar que si bien el sistema de valores que operó dentro de los sectores privilegiados o dominantes no trató siempre de imponerse al resto de la población por parte de las élites judiciales quienes, en ocasiones, mostraron actitudes más flexibles o indulgentes ante los delitos sexuales de los grupos populares, esta misma identificación también se tradujo en condenas especiales para los infractores pertenecientes a los estratos superiores de la sociedad. Sin ánimo de querer llenar este espacio de simples especulaciones, no podemos evitar pensar que en caso de estar cumpliendo condena en una prisión común de la capital, la defensa de Guadalupe quizá no hubiese dedicado tanto tiempo, como lo hizo, en impugnar los alegatos presentados por la parte del demandante Joaquín Díaz.

El género fue una de las variables que intervino en la dilatación que en primera instancia sufrió el proceso por matrimonio doble incoado contra una mujer, casualmente también llamada Guadalupe, en 1834. Encerrada como presa formal desde el 12 de marzo, el juez José Mariano Ruiz de Castañeda no dictó sentencia hasta el 19 de febrero del año siguiente. Por otro lado, el origen socioeconómico de la procesada, que trabajaba como sirvienta en casas particulares, también influyó aquí en la actuación judicial pues, a diferencia de lo observado en el proceso contra Guadalupe Hoyos, a esta Guadalupe, apellidada Pérez, no le fue permitido alojarse en centros como el Hospicio de Pobres y tuvo que aguardar la conclusión de su caso confinada en la temible Cárcel de la ExAcordada¹⁹¹⁰.

Recordamos que en los procesos de primera instancia los únicos letrados que intervenían eran los jueces y los abogados pues, para estos años no encontramos ningún juicio en el que constara la presencia de un fiscal. Al tener que remitir las diligencias practicadas a una instancia superior dentro del tercer día de haber

¹⁹¹⁰ De los tres posibles destinos constatados en los partes policiales, la Cárcel Nacional de la ExAcordada parecía el peor que un detenido podía esperar. Emplazada en el edificio del antiguo Tribunal de la Acordada, abolido desde 1812, operó como cárcel hasta 1862, cuando los presos fueron trasladados a la recién creada Cárcel de Belem, y pasó a ser recordada como “La Chinche” debido al gran número de insectos que poblaban sus instalaciones y a las deplorables condiciones en las que se encontraba. Testimonios como el de Ignacio Cumplido describieron esta prisión como un espacio en el que sólo aquellos que dispusieran de recursos económicos podían ocupar celdas medianamente acomodadas y huir así de la hediondez y la inmundicia que caracterizaba las mazmorras de los presos comunes. “Las paredes están llenas de sangre hasta donde puede alcanzar la mano del hombre porque baja de los techos una corriente de chinches a chupar la de los desgraciados presos y ellos las estregan contra las paredes, volviendo así más asqueroso su dormitorio”, sostenía este político liberal. Dormir parecía lo más complicado dada la “aglomeración de los cuerpos y de las materias fecales”, “las picaduras de los insectos, el insomnio, los malos alimentos y la falta de suficiente ventilación”. Los nuevos ingresados debían cooperar materialmente con el alcaide y los funcionarios de la prisión entregando gran parte de los bienes que disponían. En caso de negarse, el presidente de la cárcel y sus allegados aplicaban al preso “la culebra”, “una descarga de puñadas” y “otros excesos que la decencia”, según Ignacio Cumplido, obligaba a callar. Cumplido, Ignacio, México, “Acordada (cárcel de la)”, 1 de febrero de 1841, en Orozco y Berra, Manuel (coord.), *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y Geografía. Colección de artículos relativos a la República Mexicana*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1855, pp. 41-43.

declarado la prisión formal de un acusado, sin embargo, la actuación judicial era susceptible de ser cuestionada por la fiscalía de la Suprema Corte¹⁹¹¹. En esta ocasión, el principal responsable de que la acusada Guadalupe Pérez permaneciera recluida en la prisión fue el fiscal Juan Bautista Morales.

Fiel defensor del matrimonio en su valor contractual y sacramental, Morales llamó la atención de la Suprema Corte para que reclamase al juez inferior una mayor profundidad en las pesquisas ordenadas pues, según su parecer, la averiguación dirigida por el magistrado Ruiz de Castañeda había sido “demasiado ligera, imperfecta y superficial”¹⁹¹². Las nuevas diligencias ordenadas por el tribunal superior supusieron cuatro meses más de encierro de los ya sufridos por la rea, quien, en sus diversas declaraciones, justificó el haber contraído el segundo matrimonio por creer que su legítimo marido, quien la había abandonado hacía diez años, había fallecido. A pesar de aludir a su pobreza y a “la ignorancia con que el derecho presume a las mujeres y personas miserables” para justificar el haber tenido que acudir a los brazos de otro hombre y desconocer que cometía un delito contrayendo segundas nupcias, la procesada se mostró firme en sus alegatos¹⁹¹³. En ningún momento aceptó la comisión del delito, refutó contundentemente las acusaciones fiscales que la tachaban de maliciosa y culpable y no mostró ni un ápice de arrepentimiento por su conducta, como muestra la siguiente cita:

“No dudaré asertar (sic) que el pedimento fiscal camina bajo bases equivocadas, estribando en supuestos falsos y no encargándose de las principales razones en que estribe el citado alegato. (...) Acosada del hambre, sufriendo con mis cuñadas los peores tratamientos y careciendo de apoyo por la ausencia de mi marido, fue más que natural que solicitara en otras partes por medios decorosos mi subsistencia, tanto más cuanto que comúnmente se sabe que las sirvientes en cuya clase me hallaba, sólo aspiran a encontrar amos que pagándoles más salario, este pueda cubrir las urgencias de la vida¹⁹¹⁴”.

A diferencia de lo observado en otras estrategias defensivas, el discurso de Guadalupe fue directo e insumiso pues, pese a ser una sirvienta analfabeta, lejos de mostrarse como una víctima torpe de su ignorancia y frágil condición femenina, denunció indirectamente en sus declaraciones la injusticia que rodeaba su situación de pobreza y abuso familiar, así como el proceso que contra ella se había establecido.

¹⁹¹¹ Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, art. 9, citado en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, *op. cit.*, vol. 7, p. 309.

¹⁹¹² AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, “Toca a la causa instruida contra María Guadalupe Pérez por matrimonio doble”, s/f.

¹⁹¹³ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, “Toca a la causa...”, s/f.

¹⁹¹⁴ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, “Toca a la causa...”, s/f.

Ante la orgullosa actitud evidenciada por la rea, el fiscal Morales incrementó su interés en que recibiera un severo castigo pues según su lectura, era obvio que Guadalupe había actuado siendo consciente del “agravio de la vindicta pública y de la moral cristiana” que cometía. Por este motivo, Morales solicitó a la Suprema Corte que revocara la sentencia del juez inferior, que daba por compurgada a la rea con la prisión de menos de un año que ya había sufrido, y condenara a la infractora a trabajar cuatro años en oficinas del departamento de mujeres de la Cárcel Nacional donde se hallaba¹⁹¹⁵.

Si bien en esta ocasión la petición del fiscal no fue atendida y la SCJ dio por compurgada a la reo con la prisión sufrida, al mismo tiempo la condenó a permanecer recluida en Recogidas por tres años. Guadalupe no era una víctima sino una mujer consciente de su posición social y de las herramientas de las que disponía para vivir en la capital mexicana en las mejores condiciones posibles. Era necesario, por tanto, tratar de corregir su conducta y, para ello, nada mejor que el trabajo y el encierro que garantizaba la cuasi extinta institución de Recogidas.

De los treinta y un procesos revisados en segunda instancia durante la Primera República Federal, la presencia del fiscal Juan Bautista Morales fue constatada en veintidós de ellos. Su actuación para este periodo fue relevante tanto cuantitativa como cualitativamente, motivo por el cual hemos considerado oportuno detenernos brevemente en la figura de este peculiar e influyente letrado.

2. El papel de la fiscalía. La actuación de Juan Bautista Morales

Al igual que intelectuales liberales contemporáneos, el guanajuatense Juan Bautista Morales tuvo un desarrollo profesional y productivo heterogéneo que abarcó diversos campos como el periodismo, la política, el derecho o la ciencia. Tras emigrar hacia la capital mexicana con 21 años, Morales se formó como abogado en el colegio de San Ildefonso y estudió teología, rodeado de los convulsos acontecimientos políticos que antecedieron la separación política mexicana de la Monarquía Hispánica. Testigo de los complejos avatares y las cruentas luchas independentistas, el 17 de septiembre de 1821 vivió en primera persona la celebración de la independencia política del país, firmada por Agustín de Iturbide, futuro emperador, y Juan de O'Donjú, jefe político del Virreinato de la Nueva España.

Desde los inicios de la formación estatal mexicana, Morales se mostró partidario del establecimiento de un sistema republicano, a través de su periódico *El Hombre Libre*, protagonizando una importante oposición frente al régimen imperial por la que llegó

¹⁹¹⁵ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, “Toca a la causa...”, s/f.

incluso a ser detenido, acusado de participar en la conspiración descubierta contra Iturbide.

Tras su excarcelación y la conclusión del Plan de Casa Mata, por el que Antonio López de Santa Anna promovió la reinstauración republicana, Morales fue nombrado en 1823 editor de la *Gaceta del Supremo Gobierno de México*, continuando así con su actividad periodística desde las más altas esferas políticas del país. En septiembre fue electo diputado por Guanajuato al Congreso Constituyente, de cuya labor nacieron en 1824, como vimos, los textos legales que dieron origen a la Suprema Corte de Justicia¹⁹¹⁶.

Desde diciembre de 1824, tras obtener la mayoría absoluta en la votación llevada a cabo por el Congreso, Juan Bautista Morales ocupó el cargo de fiscal de la SCJ, desempeñándolo hasta 1839, año en que presentó su renuncia dadas las dificultades económicas a las que debía enfrentarse por su escasa remuneración¹⁹¹⁷.

En los años siguientes, llevó a cabo una activa producción periodística concretada entre 1842 y 1846 en el desarrollo, entre otras, de su principal obra satírica *El Gallo Pitagórico. Colección de artículos crítico-políticos y de costumbres*¹⁹¹⁸. Estos escritos constituyeron un importante baluarte ideológico contra la dictadura del general Antonio López de Santa Anna y la corrupción de su gobierno. A través de la elaboración de tipos sociales, supuestamente representativos de la población mexicana, y, en concreto, de diversos estereotipos femeninos, el autor, además, logró desarrollar un instrumento de validación ideológica útil para la implementación de un conjunto de valores acordes con el orden social liberal y un modelo sexo-género jerárquico. Si bien la obra citada tuvo lugar en los años del gobierno centralista, dado que la labor de Morales como fiscal tuvo lugar sobre todo durante los años del primer federalismo, hemos considerado conveniente recordar aquí alguno de los tipos sociales descritos en su obra, interpretándolos no ya como la constatación de un panorama social concreto sino como una creación literaria, una ficción orientada a servir como argumento para la defensa de un determinado orden político y sexual¹⁹¹⁹. El objetivo de este cruce de discursos ha sido el de acercarnos en la medida de lo posible al impulso que el fiscal Morales trató de dar a una construcción de género basada en la

¹⁹¹⁶ Este tribunal estuvo compuesto por tres salas integradas por once ministros y un fiscal que debían de tener una formación en derecho y eran elegidos por las legislaturas de los estados tras una votación por mayoría absoluta. CM 1824, art. 124.

¹⁹¹⁷ Zarco, Francisco, "El señor D. Juan Bautista Morales", en Morales, Juan Bautista, *El Gallo Pitagórico. Colección de artículos crítico-políticos y de costumbres*, México, Ignacio Cumplido, 1857, p. IX.

¹⁹¹⁸ Los artículos que formaron parte de esta obra fueron publicados, principalmente, en el periódico *El Siglo XIX*, gran instrumento de expresión política liberal de la capital mexicana.

¹⁹¹⁹ Hemos desarrollado con más detenimiento el papel que Juan Bautista Morales jugó como reproductor del ideal de feminidad al servicio de los intereses patriarcales en: Palafox Menegazzi, Alejandra, "Justicia, matrimonio y civilización en la primera mitad del siglo XIX mexicano. Una aproximación a través de la figura del fiscal Juan Bautista Morales", (en prensa).

sujeción femenina y la revalorización del papel de la institución matrimonial como elemento vertebrador del orden social.

En armonía con esta idea, Juan Bautista Morales defendió, en sus escritos periodísticos, un modelo prescriptivo de mujer basado en las funciones de esposa y madre de ciudadanos. Si el cuidado femenino de los hijos era uno de “los principios más conocidos de la naturaleza”¹⁹²⁰, según expuso durante el ejercicio de su cargo como fiscal, la unión matrimonial, ante la mirada de este defensor de la religiosidad católica, constituía un sacramento necesario para la realización del *deber ser* femenino en la sociedad del momento, ya que, además de ser el único espacio legitimado moralmente para el ejercicio de las relaciones sexuales, dotaba a las mujeres de la seguridad y el sustento que reclamaban por su condición de seres débiles¹⁹²¹. Para contrarrestar su natural fragilidad, según Morales, las mujeres debían contraer un matrimonio que asegurara su protección en la sociedad mexicana. Para ello, era fundamental, además de natural, estar dotadas de una corporalidad atrayente ante la mirada varonil. En opinión del autor, las mujeres nacían para agradar a los hombres y, para lograrlo, debían de ser bellas. A pesar de que la educación que recibían la mayor parte de las jóvenes hermosas, incluida las de las clases más elevadas, era deficiente y provocaba la, cada vez mayor, aparición de mujeres de actitudes reprobables, calificadas por este autor como “románticas”, “sensibles”, “soberbias” y “coquetas”, todo ello era siempre preferible a “una fea leída y escribida”¹⁹²². Al respecto, sostenía:

“Como las mujeres tienen una propensión innata a manifestar sus gracias y las feas no tienen otra que el talento, venga o no venga el caso, te hablan del congreso, del gobierno, de economía política, de jurisprudencia, etc. Las más veces diciendo disparates garrafales, pero en tono magistral y decisivo”¹⁹²³.

Tanto en su defensa del interés público desde la Fiscalía, como en sus escritos periodísticos, Morales se erigió como un importante custodio de las jóvenes inocentes, a las que observaba, dentro de su proyecto civilizatorio, como parte del futuro de la nación por ser futuras madres y educadoras de ciudadanos. Si el arquetipo de mujer ideal era, para Morales, el de una joven, bella, desvalida, ingenua y casta, su antagónico femenino tenía características de mujer pudiente, de edad madura, inteligente y con deseo sexual.

¹⁹²⁰ AGN, TSJDF, Caja 94, 1834, exp. 48, “Toca a la causa instruida contra D. Miguel Rodríguez, doña Zeferina Subeldia e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹⁹²¹ La lucha de Morales en contra del ultramontanismo y los privilegios eclesiásticos, al igual que la de otros liberales de la época, estuvo acompañada por una fuerte religiosidad y por la defensa del catolicismo como conjunto de valores necesario para un buen funcionamiento del orden social.

¹⁹²² Morales, Juan Bautista, *El Gallo Pitagórico...*, op. cit., p. 100.

¹⁹²³ *Idem*.

Al respecto, entre los sectores acomodados, según el jurista, abundaba un perfil de señora que, al disponer de medios familiares para mantenerse, buscaba un marido pudiente para mejorar su estatus, poder “vivir de la holgazanería” y no exponerse al estigma social del celibato o soltería perpetua. Aquellas mujeres de edad avanzada que no hubiesen logrado tan anhelado objetivo pasaban a engrosar las filas de las calificadas por Morales como “cotorronas”¹⁹²⁴, mujeres maliciosas que luchaban, desesperadas, por embaucar mediante pequeños obsequios y cuidados a algún jovencito inocente. Pese a considerar que un joven varón difícilmente se enamoraría de una mujer madura, al atentar esta situación contra los principios de la naturaleza, Morales denunció en sus escritos periodísticos cómo, a través del engaño, estas “cotorronas” podían ganarse la estimación de sus víctimas y constreñirlas mediante ardides a casarse con ellas. Una vez conseguido su perverso objetivo, estas mujeres, en vez de conformarse con la suerte de haber conseguido marido a su edad, no contentas con ello, reclamaban de él, además, pasión y ardor “como si fueran unas niñas de trece años”, condenando a sus víctimas a la infelicidad eterna¹⁹²⁵.

Este estereotipo desarrollado por Morales, ofrecía así una imagen patética, desesperada y patológica de aquellas mujeres que llegadas a la edad de cuarenta años no hubiesen contraído matrimonio. Una burla cómica que, sin embargo, conllevaba una determinada concepción de las relaciones sexuales y amorosas femeninas. Al tener una sexualidad ligada y supeditada a las funciones reproductivas, que una mujer madura exteriorizara sus deseos hacia un hombre, sobre todo si éste era más joven que ella, se convertía en un hecho anormal, objeto de rechazo y escarnio.

Si casarse para un hombre era una elección personal y prescindible para convertirse en buenos ciudadanos, para ciertas mujeres parecía tratarse de una cuestión vital. En relación con aquellas pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos, el matrimonio aparecía como el único medio no reprobable disponible, además del convento, para evitar caer en la constante amenaza de la prostitución. El encierro y la tutela de las jóvenes en riesgo de caer el ignominioso y fatal destino de la prostitución fueron, así, los medios más solicitados por el fiscal para evitar la puesta en completa libertad de algunas presas.

Si bien la fragilidad de la naturaleza femenina exponía a este sexo a la corrupción en mayor medida que a los varones, al mismo tiempo justificaba, como vimos, que las penas solicitadas por fiscales e impuestas por jueces no contuvieran el rigor ni la

¹⁹²⁴ Si bien el término hace referencia a aquellas personas que teniendo una edad avanzada presumen de ser más jóvenes, Morales lo utilizaba para referir a aquellas mujeres que, después de haber alcanzado los treinta o cuarenta años, no habían contraído matrimonio ni tomado el hábito monástico.

¹⁹²⁵ Morales, Juan Bautista, *El Gallo Pitagórico...*, op. cit., p. 92-96.

severidad que los hombres recibían por la comisión de los mismos delitos¹⁹²⁶. Acorde con estos principios, la actuación del fiscal Morales durante la Primera República Federal fue notablemente más severa con los hombres que con las mujeres, tanto por el tiempo de condena solicitado como por el tipo de condena elegida para cada procesado.

Como ejemplificamos en el cuadro VIII, al dirigirse siempre contra un hombre y una mujer, la actuación del fiscal Juan Bautista Morales en los delitos de incesto nos ha permitido exponer cómo el sexo de los acusados operó como variable en sus peticiones condenatorias.

Cuadro VIII. Peticiones fiscales ante casos de incesto en función del sexo de los acusados (1827-1835)

Año	Acusados	Sentencia solicitada para el hombre	Sentencia solicitada para la mujer
1831	Luis Islas e Ignacia Ramírez	3 años de servicio en obras públicas	2 años de servicio en cárcel
1832	José García y Dolores Sánchez	1 año servicio en cárcel	Absolución
1833	Miguel Rodríguez, Zeferina Zubeldía	5 años de presidio en Texas	3 años de reclusión rigurosa en casa de honra
1834	Manuel González, María Dolores Rivero	3 años de presidio en Texas	2 años de servicio en cárcel
1834	Antonio Bulches, María Olivera	3 años de trabajo en el taller de la cárcel	3 años de servicio en el interior de la cárcel
1834	Bartolo Cabrera, María Serapia Enríquez	6 meses de servicio en cárcel	Servicio por tiempo indeterminado en una casa de honra
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.			

El incesto, recordamos, era un delito tipificado como el acceso carnal habido entre personas con relación de parentesco por consanguineidad, afinidad o de tipo espiritual o legal¹⁹²⁷. En atención a la práctica judicial, en el caso contra Manuel González y María Simona Rivero, acusados de incesto en 1834, la gravedad del acto residía, ante los ojos del fiscal Morales, en las relaciones de amancebamiento que Manuel había

¹⁹²⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., p. 1268.

¹⁹²⁷ P. 4.2.13, P. 7.18.3 y No. R. lib. XII, tít. 29, ley 1.

tenido durante los meses previos con Dolores Rivero, hermana de María, así como en el conocimiento de esta situación por parte de la acusada¹⁹²⁸. La sentencia que, en primera instancia, había dictado el juez Juan N. Márquez, por la que se daba por compurgados a Manuel y a Simona por los cinco años de prisión que habían sufrido durante el proceso, fue así apelada por Morales, por considerarla leve con respecto al crimen cometido. Ante esta situación, el fiscal solicitó al tribunal colegiado que revocara la sentencia del juez inferior y condenara a Manuel y a Simona a tres años de presidio en Texas y a dos años de servicio en la cárcel, respectivamente. Pese a tratarse del mismo delito, “la debilidad del sexo” de la acusada exigía que fuera tratada con mayor indulgencia con respecto a su cómplice¹⁹²⁹.

El encierro femenino como instrumento de castigo y control primó entre las peticiones fiscales ante la comisión de delitos graves como el incesto. Este hecho respondió a una conceptualización de las mujeres como objetos preciados en función de la preservación de su virginidad, lo que rendía necesaria su protección para garantizar el orden familiar y, por extensión, también social. Por este motivo, Morales veía en la reclusión en centros tanto públicos como privados, el medio adecuado para mantener a las jóvenes incautas alejadas de las personas que pudiesen pervertir su conducta. A diferencia de los hombres, tratados como seres de plenas capacidades y, por tanto, responsables de sus actos, las mujeres de conductas consideradas desviadas con respecto a la normativa sexual, siempre que mostraran una actitud sumisa y débil, fueron vistas por el fiscal como víctimas de su propia torpeza y falta de educación a las que había que reorientar a través del encierro cristiano¹⁹³⁰.

Aquellos delitos que atentaban contra la unión matrimonial como el incesto, la bigamia o el adulterio ameritaban un castigo ejemplar, capaz de resarcir el daño causado tanto a los cónyuges ofendidos en estos dos últimos delitos, como a la sociedad en general en los casos de incesto. El alegato fiscal presentado por Morales en 1828 durante el proceso incoado contra Juan Galindo por matrimonio doble, da cuenta de los pilares de catolicismo, castidad, honor y propiedad privada en torno a los cuales giraba el modelo de sexualidad defendido por el letrado.

“Este este delito es de aquellos que más interesan a la vindicta pública, porque no sólo se atropella la religión abusando de sus sacramentos, valiéndose de ellos como de

¹⁹²⁸ AGN, TSJDF, 1834, caja 89, “Toca a la causa de Manuel González, María Dolores Rivero y Simona Rivero por incontinencia incestuosa”, s/f.

¹⁹²⁹ La cita hace referencia a las palabras textuales pronunciadas por el fiscal Morales para justificar la petición de dos condenas distintas. AGN, TSJDF, 1834, caja 89, “Toca a la causa ...”, s/f.

¹⁹³⁰ AGN, TSJDF, 1834, caja 92, exp. 22, “Segunda Sala. Toca a la causa instruida contra M. Serapia Enriquez y Bartolo Cabrera por incesto”, s/f y AGN, TSJDF, 1832, caja 76, exp. 152, “José Asencio Mejía por estupro”, ff. 38r-49v.

un medio para satisfacer pasiones vergonzosas, sino que producen un resultado directo contra la sociedad, como que se comete un engaño muy trascendental pues las vírgenes honestas quedan expuestas a ser estupradas sin poderlo evitar, sus familias al deshonor y sus herencias, cuando las haya, a la confusión”¹⁹³¹.

Las leyes coloniales vigentes, y en particular la *Novísima Recopilación*, contemplaban la pena de vergüenza pública y servicio en galeras para los delitos de bigamia¹⁹³². Por ello y en función de lo recogido por el tratadista sevillano Antonio Javier Pérez a finales del siglo XVIII, Morales consideró desarreglada la pena de dos años de servicio en cárcel del juez Francisco Ruano, pues no guardaba “la menor proporción con las penas establecidas por las leyes”¹⁹³³. Por los motivos expuestos, en esta ocasión, el fiscal solicitó que se revocara la sentencia emitida en primera instancia por el juez inferior y que, en su lugar, el reo fuera sentenciado a cumplir diez años de trabajo en galeras.

Tanto el daño moral como el material que el delito de estupro podía causar, dependían, por tanto, de la condición virginal de la víctima. Por este motivo, Juan Bautista Morales, en sus peticiones a los magistrados, solicitó contra los reos acusados de estupro inmaturo penas inferiores de las reservadas para quienes robaban su virginidad a jóvenes mayores de doce años. Esta paradójica situación guardaba su explicación siniestra en el hecho de que el cuerpo de una impúber, según Morales, no permitía ser desflorado al no tener desarrollados todavía sus órganos sexuales. Como justificó en el proceso por estupro contra Juan Fenzi, contra quien Morales pidió dos años de servicio en prisión, la no viripotencia de las infantas rendía casi imposible la pérdida de la virginidad de las mismas ya que, al estar en formación, sus órganos podrían regenerarse, lo que atenuaba la gravedad del delito cometido según el fiscal¹⁹³⁴.

Lo que había que castigar en estos casos, por tanto, no eran los posibles daños infringidos sobre las niñas, pues apenas ameritaban valoración, sino la ilícita intención de quien cometiera o tratara de cometer un acto sexual con una joven menor de doce años. Por lo expuesto, aunque la violación no se hubiese podido llevar a cabo, cuando su consecución no hubiese sido posible por causas ajenas a la intención del infractor,

¹⁹³¹ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, “Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo por matrimonio doble”, f. 107v.

¹⁹³² No. R. lib. XII, tít. 28, ley 6.

¹⁹³³ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, “Toca a la causa...”, ff. 108r.

¹⁹³⁴ El autor justifica su reflexión con la doctrina de Baldo, comentarista de derecho castellano del siglo XIV y de Gregorio López de Tovar, famoso glosador de las *Siete Partidas* de mediados del siglo XVI. AGN, TSJDF, 1830, Caja 58, Exp. 78, “Expediente supletorio del formado contra D. Juan Fenzi por estupro”, s/f.

su conato debía de ser castigado con la misma firmeza que ameritaría la comisión delictiva¹⁹³⁵.

Para que un acto de violencia sexual, física o moral, fuera considerado delito, por otro lado, las víctimas debían demostrar ante las autoridades competentes la honradez y castidad que las había caracterizado hasta su comisión. Para ello, como vimos, estas mujeres debían aparecer ante jueces y fiscales como seres vulnerables, sumisos, torpes e inocentes. Cualquier muestra de excesiva seguridad o, incluso, demasiada lucidez en sus declaraciones podía llegar a ser interpretada como prueba de su liviandad, invalidando así el proceso contra el acusado. El expediente referido al caso contra Manuel Pliego, acusado de haber estuprado a la joven Dolores Echevarría, ofrece un interesante ejemplo al respecto. La joven Echevarría, en palabras del fiscal, sostuvo en su declaración que, antes de que Pliego la llevara a un cuarto cercano a la Plazuela de Tumbaburras¹⁹³⁶ y la forzara a tener sexo con él, estuvieron paseando por varias calles al igual que habían hecho el día anterior. Para Morales, esta circunstancia podía interpretarse como una presunción “no despreciable” de la “ligereza y liviandad de la Echevarría”, y no hacía creíble que hubiese mostrado una “verdadera resistencia” contra el acusado¹⁹³⁷. Por estos motivos, el fiscal solicitó a la Suprema Corte de Justicia que Pliego fuera condenado a trabajar seis meses en la cárcel, una pena muy ligera en comparación con los años de trabajos forzados o presidio que el Morales acostumbraba incluir en el ejercicio de sus funciones ante este tribunal.

En lo que respecta a los procesos por adulterio, como vimos, si bien la ley reconocía que sólo el hombre agraviado tenía derecho formal a denunciar un adulterio, en la práctica judicial en ocasiones las autoridades admitían a trámite acusaciones femeninas. Ante esta situación el fiscal Morales mantuvo una posición inflexible con respecto a este punto de la normativa, instando a los jueces a que desestimaran las demandas y aplicaran lo estipulado por la ley¹⁹³⁸.

Tanto la esposa como el amante con el que cometía el adulterio ultrajaban los derechos exclusivos de uso y disfrute que un marido tenía sobre el cuerpo de su mujer. Por este motivo, el hecho de que un hombre tuviese trato carnal con una mujer

¹⁹³⁵ Al respecto, argumentaba el fiscal: “como manda la ley 2 del título 31 de la Partida 7, si alguno pensase de robar o forzar alguna mujer virgen e comenzase a meterlo por obra merece ser escarmentado, bien así como si oviese (sic) fecho aquello que codiciaba, pues non finco por cuanto el pudo facer, que se non cumplió el yerro que había pensado”. AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 83, “Toca a la causa instruida contra José de los Santos romero por intento de estupro”, f. 17v.

¹⁹³⁶ Nombre con el que popularmente se conocía la Plazuela de Tecpan de San Juan, situada junto a la Iglesia de la Virgen del Salto del Agua. AGN, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 16, “Manuel Pliego por rapto y estupro”, ff. 1r-6v.

¹⁹³⁷ AGN, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 16, “Manuel Pliego...”, ff. 1r-6v.

¹⁹³⁸ Tanto las leyes coloniales como los tratadistas de derecho de la época defendían la exclusividad femenina del adulterio. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1837, p. 101.

casada y fuera consciente de la condición matrimonial de ésta, pasaba también ante los ojos del fiscal Morales de cometer un pecado de fornicación o amancebamiento, sujetos al fuero interno, a ser un acto criminal.

El fuero interno, concepto originado en el derecho canónico, hacía referencia a los asuntos, en origen pecados, relacionados con la conciencia y la moral y, por tanto, no requerían un tratamiento público al no atentar contra la jurisdicción vigente, es decir, el fuero externo¹⁹³⁹. Faltas como el amancebamiento debían, en caso de ser sancionadas por las autoridades civiles, recibir sólo un mero apercibimiento orientado a la consecución, si fuera posible, del matrimonio entre los infractores¹⁹⁴⁰.

Incluso frente a delitos que sí estaban formalmente penados por las leyes, como la prostitución, Morales mantuvo una indulgente actitud acorde con la doble moral imperante entre las élites judiciales. De esta manera, José Claret, José Villavicencio o Calixto Sánchez, clientes habituales en 1831 del burdel regentado por Mariana Berislain, no ameritaba condena alguna pues según lo expuesto por el fiscal: “todos los reos, a excepción de la mencionada Mariana, incurrieron en simples pecados de lujuria o en los de una torpe condescendencia, haciéndose acreedores de penas correctivas, serios apercibimientos y al pago de costas”¹⁹⁴¹.

3. La práctica judicial

a) Arbitrio judicial ante procesos de adulterio

De los seis casos por adulterio registrados en este periodo, tres terminaron con la puesta en libertad de los acusados por el desistimiento de la acusación y en otros dos desconocemos la sentencia por estar incompleto¹⁹⁴². En lo que se refiere a la actuación judicial en el caso restante, en 1831 el juez Pedro Galindo sentenció por su complicidad a Marcelo Pablo Romero, un joven de escasos recursos, a cumplir seis meses de servicio en obras públicas, fallo que fue aprobado por el fiscal Morales y confirmado en segunda instancia por la segunda sala de la SCJ. Desafortunadamente

¹⁹³⁹ Rodríguez Luño, Ángel, “Aclaraciones sobre los conceptos de fuero interno y fuero externo”, *Forum Canonicum, Revista do Instituto Superior de Direito Canónico*, vol. 4, 2011, pp. 129-139.

¹⁹⁴⁰ En el proceso contra Dolores y Romana Arriñaga y Atanacio Arce por amancebamiento, el fiscal expuso al respecto: “Con respecto a Romana Arriñaga, desde luego entendió el fiscal que no le resultaba culpa alguna por la que mereciese pena, pues la simple mancebía en que vivió por algún tiempo con Atanacio Arce no la sujeta a otra demostración que a la de apercibimiento. (...) en cuanto al expresado Atanacio Arce, contra quien sólo obra la doble culpa de mancebía a que tampoco encuentra una pena señalada por las leyes, siempre que no envuelva alguna circunstancia que cualifique tal delito, como en el caso en que siendo un hombre soltero se amistó torpemente con dos mujeres de la propia clase, que se le prestaron espontáneamente, contrayendo por lo mismo con estos hechos grave reato en el fuero interno, pero ninguno en el externo”. AGN, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 82, “Toca a la causa de Dolores y Romana Arriñaga y Atanacio Arce por riña y mancebía”, ff. 10v-11v.

¹⁹⁴¹ AGNM, TSJDF, 1831, caja 66, exp. 32, “Toca a la causa instruida a Mariana Berislain por lenona”, s/f.

¹⁹⁴² Como ya comentamos en uno de estos procesos la procesada pasó más de tres años recluida a la espera de resolución judicial. AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, “A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio”, s/f.

el expediente consultado refiere sólo al proceso incoado contra el cómplice por lo que desconocemos las actuaciones que pudieron llevarse a cabo contra la principal acusada.

En relación con las cinco demandas por incontinencia adulterina interpuestas por esposas ofendidas, dos quedaron recogidas en expedientes judiciales en los que no constó el fallo judicial y otra concluyó con el sobreseimiento del caso por la retirada de la acusación. Como vimos, si bien las mujeres no estaban autorizadas a acusar a sus maridos de adulterio, en la práctica, la aceptación a trámite de sus quejas dependió de la voluntad de cada letrado. El amplio arbitrio del que disponían los jueces en estos años quedó de manifiesto en los dos procesos por incontinencia adulterina concluidos sin el desistimiento de las acusadoras para este periodo.

Ambos juicios fueron incoados en 1828 pero sus resoluciones divergieron considerablemente. En uno de ellos el magistrado José Mariano Ruiz Castañeda absolvió a la acusada Guadalupe Hernández fundamentando su resolución en la ley de Partidas vigente pues la demandante Petra Velasco no estaba facultada para ser parte en un proceso de esa índole¹⁹⁴³. En el otro caso aludido, sin embargo, el licenciado Agustín Pérez de Lebrija condenó a la procesada a sufrir un destierro indefinido de veinticinco leguas del Distrito Federal¹⁹⁴⁴. El elemento agravante en este último caso había sido un supuesto incumplimiento por parte de la acusada de un acuerdo contraído con la esposa de su amante por el que se había comprometido a no volver a tener contacto con su marido. Los dos fallos judiciales citados, paradójicamente, fueron aprobados y confirmados en segunda instancia tanto por el fiscal Morales como por la segunda sala de la SCJ encargada de revisar el caso. La ley, de nuevo, apareció aquí subordinada a la valoración particular que sobre las circunstancias de cada delito podían establecer las autoridades.

b) Violencia sexual, entre la tolerancia y el descrédito

En relación con los nueve procesos por estupro por seducción registrados, como ya comentamos, ninguno de los acusados ameritó pena corporal aunque en cuatro ocasiones, como vimos, fueron declarados formalmente presos a pesar de que esta medida contradecía abiertamente la ley. Cabe advertir aquí, sin embargo, que ante esta tipología delictiva, además de los seductores, tres de las víctimas también fueron detenidas y obligadas a declarar ante los magistrados para corroborar hasta qué punto debían ser tratadas como honestas e inexpertas doncellas engañadas. Esta situación

¹⁹⁴³ En concreto, el juez aludió a la P. 7.17.1. AGN, TSJDF, 1828, caja 38, "Toca al expediente promovido por Doña Petra Velasco contra Doña Guadalupe Hernández por ilícita amistad de ésta con el marido de la primera", s/f.

¹⁹⁴⁴ AGNM, TSJDF, 1828, caja 38, "Toca al expediente...", s/f.

se debió también al hecho de que las acusaciones fueron interpuestas por los padres de las seducidas quienes solicitaron que sus hijas fueran apercibidas por las autoridades para enmendar su conducta futura.

Por lo que respecta a la actuación judicial en los casos por violencia sexual, cinco de los seis procesados por violaciones cometidas sobre mujeres mayores de doce años fueron condenados en alguna instancia. Los castigos más recurrentes fueron el servicio de cárcel, seguido por el presidio y el trabajo en obras públicas. Si bien en ninguno de estos procesos pudimos acreditar la realización de reconocimientos corporales por parte de médicos o parteras, en tres de ellos las autoridades consideraron demostrado el estupro que supuestamente había acompañado a la violencia sexual. En los dos procesos restantes, las condenas –de dos meses de prisión en un caso y, para el siguiente, de cuatro años de presidio en primera instancia y de dos años en obras públicas en segunda- no respondió a la violencia sexual denunciada sino a otros delitos como la portación de arma y el robo perpetrado por los supuestos agresores¹⁹⁴⁵. En el primero de estos casos, incoado contra Manuel Gutiérrez y Cristóbal Márquez por haber forzado a una mujer, de hecho, la causa no fue siquiera elevada a juicio plenario y los reos fueron condenados por el juez Ruiz de Castañeda a cumplir dos meses de servicio en cárcel como pena correccional por la portación de arma¹⁹⁴⁶. En ninguno de los procesos señalados fueron ordenados reconocimientos corporales sobre las víctimas por lo que, en los casos en los que la violación estuvo acompañada por un delito de estupro, los ilícitos quedaron demostrados mediante la declaración de implicados y testigos, entre otros métodos probatorios.

Casualmente, en el único proceso por violación en el que el reo fue puesto en libertad, en este caso por complicidad en una agresión múltiple, el delito fue supuestamente tratado de cometer sobre dos mujeres solteras, es decir, no vírgenes antes de la agresión. Tanto el magistrado Manuel Zozaya como el fiscal Morales y los miembros de la tercera sala de la SCJ consideraron que no existían pruebas suficientes que demostrasen la comisión delictiva¹⁹⁴⁷. La violencia sexual, por tanto, no fue condenada de por sí en ninguno de los procesos analizados durante la Primera República Federal.

¹⁹⁴⁵ AGNM, TSJDF, 1828, caja 40, exp. 193, “Toca a la causa criminal instruida contra Manuel Gutiérrez y Cristóbal Márquez por haber forzado a una mujer”, s/f y AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 51, “Toca a la causa formada a Trinidad Castrejón (a) Calochi, Ponciano Tapia (a) Gavilán y Florencio Medina (a). Razón por haber robado y violentado a Doña Dominga Santana, vecina del Barrio de Tepusco en Mixcoac”, s/f.

¹⁹⁴⁶ AGNM, TSJDF, 1828, Caja 40, exp. 193, “Toca a la causa criminal instruida contra Manuel Gutiérrez y Cristóbal Márquez por haber forzado a una mujer”, s/f.

¹⁹⁴⁷ AGNM, TSJDF, 1832, caja 70, “Cirilo Leiva por complicidad con unos artilleros acusados de haber querido forzar a dos mujeres”, s/f.

Cuadro IX. Varones condenados por violación (1827-1835)

Año	Delito juzgado además de la violación	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en 1ª instancia	Petición del fiscal Juan Bautista Morales	Sentencia en 2ª instancia	Sentencia en 3ª instancia
1828	Portación de arma	No	J. Mariano Ruiz de Castañeda. 2 meses de servicio cárcel como pena correccional	Que se eleve la causa a juicio plenario en honor a la vindicta pública	SCJ, 2ª sala. Confirma sentencia en 1ª instancia	-
1831	Rapto con estupro	No	Cayetano Ybarra. 1 año servicio cárcel	Libertad. Dado por compurgado tras 10 meses de prisión y 2 meses de cumplir condena	SCJ, 3ª sala. Como pide fiscal	-
1831	Rapto con estupro	No	Cayetano Ybarra. 6 meses servicio cárcel	Confirma sentencia en 1ª instancia	SCJ, 3ª sala. 1 año servicio cárcel	-
1832	Estupro múltiple	No	-	-	SCJ, 2ª sala. 2 años de servicio en obras públicas	-
1834	Robo	No	Manuel Flores Alatorre. 4 años de presidio en Veracruz	Absolución por falta de pruebas	SCJ, 3ª sala. 2 años de servicio en obras públicas para los tres reos	SCJ, 2ª sala. Absolución
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.						

En relación con los tres procesos por conato de violación con estupro inmaturo analizados en este periodo, las condenas ordenadas en dos de ellos fueron de naturaleza similar a las recogidas para los estupros violentos perpetrados sobre jóvenes mayores de doce años. En ambos casos los jueces inferiores fundamentaron sus sentencias recurriendo a las leyes de Partida, algo poco común para estos años, como ya indicamos.

Cuadro X. Varones condenados por estupro inmaturo (1827-1835)

Año	Delito juzgado	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en 1ª instancia	Petición del fiscal Juan Bautista Morales	Sentencia en 2ª instancia	Sentencia en 3ª instancia
1830	Conato de estupro inmaturo	Partera. Confirma el conato de estupro	José Antonio Anaya. 2 años de servicio obras públicas	4 años de presidio en California	2ª sala SCJ. Confirma	-
1830	Conato de estupro inmaturo	Médico y partera. Confirman el conato de estupro	José María Puchet . Destierro por 2 años del Distrito Federal	2 años de servicio en cárcel	2ª sala SCJ. Confirma	3ª sala SCJ. 2 años de servicio en cárcel de la ExAcordada
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.						

En el proceso por estupro inmaturo restante, el procesado, menor de edad, no ameritó condena corporal sino correctiva. De la misma manera que las mujeres infractoras, como vimos, eran recluidas en centros privados o casas de honra para evitar su caída en la prostitución, jueces como el licenciado Manuel Noriega también confiaron en que la conducta sexual desarreglada de ciertos jóvenes podría reubicarse a través del empleo o la formación profesional. Por este motivo, en 1832 este magistrado permitió que el aprendiz de herrero, Anastasio Bernal, joven de dieciocho años procesado por haber tratado de violar a una niña de cinco, después de haber cumplido seis meses en prisión preventiva, fuera puesto en libertad a cargo de un maestro herrero para que cuidase de su arreglo y conducta y acabase de adiestrarlo en el oficio¹⁹⁴⁸. El trabajo, además de dignificar, según como era empleado en las sentencias judiciales, parecía tener propiedades correctivas en lo que a los comportamientos sexuales se refiere.

Por lo que respecta a los dos procesos por violaciones producidas dentro del entorno familiar, los procesados fueron condenados a sufrir pena corporal tanto en primera como en segunda instancia. La demostración del cuerpo del delito tuvo lugar mediante la declaración de las parteras encargadas de revisar a las supuestas víctimas. En ambos casos, las matronas afirmaron que la violencia se había efectuado sobre jóvenes vírgenes por lo que la severidad de las condenas respondió a la

¹⁹⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1832, caja 73, "Contra Anastasio Bernal por haber querido estupro a Matilde Larrañaga", s/f.

credibilidad que las víctimas, por su condición de doncellas, ameritaron ante los jueces.

Cuadro XI. Varones condenados por violaciones incestuosas (1827-1835)

Año	Delito	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en 1ª instancia	Petición fiscal	Sentencia en 2ª instancia
1832	Conato de estupro inmaduro sobre su hijastra	Partera. Confirma el conato de estupro	José María Puchet. 2 años de servicio en obras públicas	J. B. Morales. Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 2ª sala. Libertad bajo la condición de que la niña sea puesta en depósito por su madre y Mejía no se acerque a ella.
1832	Estupro sobre su cuñada	Partera. Confirma el estupro	José Cristóbal Herrera. 2 años de prisión y pago de dote 50 pesos	J. B. Morales. 4 años de presidio en Texas	SCJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia e impone multa de 100 pesos
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.					

En ambos procesos, si bien las peticiones del fiscal Juan Bautista Morales no fueron atendidas en lo que respecta a las condenas de los infractores, como podemos observar en el cuadro XI, sí lo fueron en lo que respectaba a las víctimas, al ordenar que fueran depositadas en casas de honra como medio para preservar su integridad futura. En el primer caso la sentencia fue emitida en 1832 por la SCJ ante la violación con estupro que Juan José Mendoza había perpetrado sobre la joven de doce años María Ignacia. Además de confirmar la pena de dos años de prisión que el juez inferior había impuesto sobre el reo, la SCJ consideró oportuno aumentar de 50 a 100 pesos la indemnización que Juan José debía pagar a su víctima y, de acuerdo con lo solicitado por el fiscal Morales, falló que ésta fuera depositada en una casa de honra hasta alcanzar la mayoría de edad¹⁹⁴⁹. El motivo del depósito residió en el interés en alejar a la joven del entorno del victimario pues, al estar casado con su hermana, éste residía en su misma casa. Por lo expuesto, el fiscal consideraba pertinente que María fuera separada de su casa y fuera

¹⁹⁴⁹ AGNM, TSJDF, 1832, caja 72, "Toca a la causa instruida a Juan José Mendoza por estupro", s/f.

“puesta en otra de toda satisfacción, para que por su personal trabajo la vistan y eduquen cristiana y políticamente, sin echar mano de su dinero que deberán entregarle luego que tome estado o que ya pueda marcharse por su propio pie, sola en su mayor edad”¹⁹⁵⁰.

En el caso contra José Asensio Mejía, acusado de haber tratado de violar a su ahijada, los motivos alegados por la fiscalía para justificar el encierro de la víctima fueron semejantes. Acorde con que el procesado cumpliera con los dos años de servicio en obras públicas a los que el juez José María Puchet le había condenado por el conato, el fiscal Morales solicitó con éxito que no fuera puesto en libertad hasta que su mujer no hubiese colocado a su hija en “algún convento o casa particular de honra, donde se cuide de su conducta y se evite todo trato con su padrastra”¹⁹⁵¹.

En ninguno de los procesos aludidos los letrados consideraron la opción de que fuera el agresor el que tuviera que alejarse de su propio entorno pues, al tratarse de los proveedores materiales, los hombres parecían imprescindibles para el correcto desarrollo de la unidad familiar. Frente a ello, lo más conveniente parecía obligar a las víctimas a abandonar el mundo que conocían y en el que estaban habituadas a moverse. Si bien no se trataba formalmente de una condena, estos depósitos en la práctica supusieron que las jóvenes tuvieran que cambiar su espacio cotidiano y dejar de vivir con sus familias sin que, en ningún momento, éstas lo hubiesen solicitado.

En relación con la severidad de las sentencias en los dos procesos aludidos, cabe preguntarse qué circunstancias fueron consideradas por los magistrados. ¿Las condenas por violaciones y estupro familiares respondieron sólo al carácter incestuoso de la incontinencia? ¿Qué valor ameritó la violencia empleada para cometerla? Pese a no poder asegurar las respuestas a las preguntas formuladas por no contar con la fundamentación de las sentencias emitidas en ninguno de estos procesos referidos, al comparar estas resoluciones judiciales con las emitidas ante procesos de incesto sin violencia ni estupro, hemos advertido que en estos últimos los jueces se mostraron más indulgentes con los reos. La pena predominante aplicada por los jueces inferiores fue la de seis meses de servicio en cárcel tanto para hombres como para mujeres. Sin embargo, sólo tres de las ocho mujeres y cinco de los nueve hombres que fueron procesados ameritaron condena. Todas las sentencias condenatorias en primera instancia fueron pronunciadas por el juez José María Puchet. Por lo general los miembros de la SCJ se mostraron acordes con los fallos emitidos, a excepción del fiscal Juan Bautista Morales, único fiscal presente ante estos

¹⁹⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1832, caja 72, “Toca a la causa...”, s/f.

¹⁹⁵¹ AGNM, TSJDF, 1832, caja 76, “José Asensio Mejía por estupro”, exp. 152, ff. 41v.

delitos, quien mantuvo un esfuerzo constante para tratar, casi siempre sin éxito, de endurecer los castigos infringidos a los reos.

Cuadro XII. Condenados en procesos por incesto (1827-1835)

Año	Relación de parentesco	Sentencia en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en segunda instancia	Sentencia en tercera instancia
1831	Afinidad entre cuñados	6 meses de servicio en cárcel para ambos acusados	3 años de servicio en obras públicas para él y 2 años de servicio en cárcel para ella	SCJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	-
1832	-	1 año de prisión en la Acordada para él. Falta sentencia para ella	-	SCJ, 2ª sala. No hay sentencia, el reo muere en prisión	-
1832	Afinidad entre yerno y suegra	6 meses de servicio en cárcel para él. Ella libertad compurgada	1 año de servicio en cárcel para él y ella absuelta	SCJ, 2ª sala. Ambos en libertad. Dados por compurgados	-
1834	Afinidad entre el amante y la hermana de una misma mujer	6 meses de servicio dentro de la cárcel para ambos	Conforme con la sentencia pero que ella sea puesta a servir en una casa de honra.	SCJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	-
1834	Consanguinidad entre primos hermanos	Libertad. Dados por compurgados ambos reos	5 años de presidio en Texas para él y 3 años de reclusión rigurosa para ella	SCJ, 2ª sala. Como pide el fiscal	SCJ, 3ª sala. Para ella 2 años de reclusión en las Recogidas o en Hospicio de Pobres si su padre se allana a costearle la manutención. Para él, 3 años de presidio en Texas
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.					

Si confrontamos las sentencias condenatorias recogidas en el cuadro XII, llama la atención tanto el tipo de condenas elegidas como la severidad que la Suprema Corte mostró en 1834, tanto en segunda como en tercera instancia ante el supuesto delito de incesto cometido por el soldado Don Miguel Rodríguez y su prima Doña Zeferina Zubeldía, ambos pertenecientes a estratos socioeconómicos elevados

de la ciudad¹⁹⁵². El tiempo exigido por el tribunal superior, -cinco y tres años en segunda y tercera instancia respectivamente para el reo y dos años para la rea-, pudo responder a la relación existente entre los procesados, pues de los diez casos juzgados durante la Primera República Federal sólo en esta ocasión el incesto fue por consanguinidad. Para el tipo de condena, sin embargo, parece evidente que los miembros de la Suprema Corte consideraron el elevado origen social de los inculpados y, por ello, eligieron el presidio y el depósito en Recogidas o en el Hospicio de Pobres como destino condenatorio.

c) Corrección y arbitrio judicial en los procesos por fornicación y amancebamiento

De todas las tipologías delictivas contempladas la fornicación y el amancebamiento, en caso de que se produjeran entre un hombre soltero y una mujer no considerada honesta, no admitían sanción penal¹⁹⁵³. Pese a ello y principalmente por el escándalo que normalmente llevaba aparejada la comisión de estas infracciones, los jueces letrados de primera instancia tuvieron que juzgar casos de este tipo en diversas ocasiones. Para este periodo encontramos sólo un proceso criminal por fornicación y doce por amancebamiento, cinco de los cuales ameritaron ser revisados en segunda instancia por contener otros delitos además del ilícito sexual, tales como la portación de arma, el robo o la agresión física.

Al tratarse de delitos leves, la mayor parte de los procesados por fornicación y amancebamiento fueron puestos en libertad tras ser amonestados por los respectivos jueces y apercibidos de que serían castigados en caso de reincidir en su incontinencia.

En cuatro de los trece juicios analizados, sin embargo, al menos uno de los acusados fueron sentenciados a sufrir pena corporal en primera instancia y en dos de ellos, pese a haber sido puestos en libertad por los jueces inferiores, recibieron severas condenas tras la revisión del caso llevada a cabo en segunda instancia por la Suprema Corte. La explicación de que casi la mitad de los acusados recibieran condena, paradójica situación si consideramos que según las leyes vigentes estos tipos de incontinencia casi nunca ameritaban castigo, estribó en la confluencia de más de una infracción en cada proceso. En la mayor parte de los casos, de hecho, la detención de los acusados se produjo a causa de la comisión de otras faltas tales como peleas o robos y fue durante las pesquisas –tanto policiales como judiciales- que se ordenaron al respecto cuando las ilícitas relaciones en las que vivían los detenidos

¹⁹⁵² AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 195, “Toca a la causa instruida contra D. Miguel Rodríguez, Doña Zeferina Zubeldía e Ignacio García por incesto”, s/f.

¹⁹⁵³ “Si alguna mugier que no sea casada nin desposada fuer de su voluntad a casa de algun omne a fazer fornicio, aquel con qui lo faze non aya pena ninguna”. Fuero Real 4. 7.7.

fueron descubiertas. Tan sólo uno de los seis varones condenados ameritó pena corporal sólo por la incontinencia. Este caso fue casi excepcional para la totalidad de expedientes consultados entre 1827 y 1880 pues sólo en otro proceso, incoado en 1850, un juez de primera instancia condenó a sufrir pena de cárcel a un varón soltero por mantener relaciones de amancebamiento¹⁹⁵⁴. Por el contrario, tres de las cinco mujeres que fueron condenadas lo fueron sólo por la infracción sexual, lo que respondió a una menor indulgencia judicial ante las incontinencias simples cuando las que las cometían eran mujeres.

El tipo de pena a la que fueron sentenciados los varones osciló entre el servicio de cárcel y las obras públicas. La remisión a la cárcel de la Diputación de uno de los condenados en 1827 muestra cómo para este año este establecimiento seguía fungiendo como centro penitenciario además de lugar de detención temporal.

Cuadro XIII. Varones condenados en procesos por amancebamiento (1827-1835)

Año	Delito	Juez	Sentencia en 1ª instancia	Petición del fiscal J. B. Morales	Sentencia en 2ª instancia
1827	Portación de arma y amancebamiento	Francisco Ruano	6 meses en la Cárcel de la Diputación	-	-
1831	Riña y amancebamiento	J. Mariano Ruiz de Castañeda	Libertad y apercibido	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 2ª sala. 6 meses de servicio en cárcel
1832	Amancebamiento	Cayetano Ybarra	2 meses de servicio en cárcel	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1832	Heridas y amancebamiento	J. Mariano Ruiz de Castañeda	6 meses en obras públicas	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 3ª sala. absuelto
1832	Riña, ebriedad y amancebamiento	J. Mariano Ruiz de Castañeda	1 mes servicio en cárcel, fianza de casarse en dos meses, tras salir de la cárcel	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1832	Heridas y amancebamiento	Cayetano Ybarra	Libertad y apercibido	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 2ª sala. 6 meses a obras públicas
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98					

Las condenas femeninas, por su parte, se concretizaron en servicio de cárcel y reclusión en Recogidas. En cuatro procesos por amancebamiento y en un caso por

¹⁹⁵⁴ La sentencia fue emitida por el juez Ignacio Bocanegra. AGNM, TSJDF, 1850, caja 277, "Diligencias practicadas contra José Francisco Cruz Hernández: por estar en riña e incontinencia", ff. 1r-3v.

fornicación, sin embargo, las procesadas fueron remitidas a los alcaldes de sus respectivos cuarteles para que las pusieran a servir en casas de honra por tiempo indefinido. Sólo en una ocasión la reclusión se produjo en forma de depósito para custodiar el cuerpo de la infractora hasta el día en que contrajese matrimonio con su amasio, tal y como se había comprometido ante el juez Ruiz de Castañeda. En el resto de casos, el encierro en centros privados por tiempo indeterminado no fue entendido por las autoridades judiciales como una pena corporal sino como medida correccional y preventiva, motivo por el cual estas condenas no requirieron ser confirmadas en segunda instancia para su ejecución.

**Cuadro XIV. Mujeres condenadas en procesos por amancebamiento
(1824-1835)**

Año	Delito juzgado	Juez	Sentencia en 1ª instancia	Petición del fiscal J. B. Morales	Sentencia en 2ª instancia
1827	Amancebamiento	Francisco Ruano	Reclusión en casa honra por tiempo indefinido	-	-
1831	Fornicación	Cayetano Ybarra	Reclusión en casa honra por tiempo indefinido	-	-
1831	Heridas	J. Mariano Ruiz de Castañeda	3 meses de servicio en la cocina de la cárcel	1 año de servicio en cárcel	SCJ, 2ª sala. Como pide el fiscal
1832	Amancebamiento	Cayetano Ybarra	Libertad y apercibida	6 meses a recogidas	SCJ, 2ª sala. Como pide el fiscal
1832	Riña	J. Mariano Ruiz de Castañeda	1 mes de servicio en cárcel y depósito en casa honrada hasta contraer matrimonio	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 25-98.					

A excepción de una mujer, todas las condenadas a sufrir este tipo de correcciones presentaron un perfil social similar, al tratarse de menores de edad, solteras y de humilde origen socioeconómico. Su condena pudo responder, teóricamente, a la preocupación judicial de que estas pobres y descarriladas jóvenes recibieran una mejor educación y estuviesen protegidas de los vicios que habían rodeado su entorno

cotidiano hasta el momento, al no tener padres o tutores que se responsabilizaran de cuidar de su conducta.

Esta interpretación, sin embargo, no admite cabida en el único proceso por fornicación juzgado en este periodo, donde la viuda de treinta años Micaela López fue entregada por el juez Ybarra al ministro ejecutor, Francisco Javier de Arana, para que la pusiera a servir indefinidamente en una de estas casas¹⁹⁵⁵. Si bien el proceso llevado a cabo contra Micaela estuvo plagado de irregularidades y en ningún momento pudo probarse su incontinencia, al tratarse de una mujer perteneciente a los sectores populares, que no contaba con la protección marital debida y que, además, era sospechosa de mantener una conducta sexual desarreglada, el magistrado estimó oportuno garantizar a través del encierro su trabajo y contención.

IV. El centralismo (1835-1846). Hacia la modernización jurídica

Desde 1834, en un contexto de crisis política nacional causado, entre otros elementos, por rebeliones internas, destituciones presidenciales y la amenaza segregacionista del territorio texano, el congreso mexicano se inclinó hacia una reforma constitucional como solución ante la inestabilidad reinante¹⁹⁵⁶. La subida a la presidencia, por segunda vez, del general Antonio López de Santa Anna a principios de 1835 consolidó el proyecto reformista de corte centralista y conservador impulsado desde el poder legislativo que se tradujo en la supresión de la Constitución de 1824 mediante la expedición de las *Bases para la Nueva Constitución*. Poco más de un año después, en diciembre de 1836, el Congreso aprobó las Siete Leyes Constitucionales y con ello cayó el primer federalismo republicano, dando paso a un nuevo periodo centralista, en el que la ciudad de México quedó enmarcada como capital de una de las veinticuatro demarcaciones administrativas en las que quedó dividido el país, el homónimo Departamento de México¹⁹⁵⁷.

Los cambios legales, si bien trajeron importantes reformas para la República, no lograron poner fin a las necesidades económicas del país, la inestabilidad política interna y las continuas amenazas exteriores. En este marco, en 1841 Santa Anna fue proclamado dictador y los cuatro poderes constitucionales establecidos en 1836 – legislativo, ejecutivo, judicial y conservador- quedaron suspendidos hasta la entrada en vigor de las Bases Orgánicas de la República de 1843. Tres años después, el exitoso levantamiento militar contra Santa Anna, liderado por el general Mariano Paredes y

¹⁹⁵⁵ AGNM, TSJDF, 1831, caja 61, exp. 6, “Felix Durán y Micaela López, por incontinencia y el primero herido por un comisario del alcalde remitente por haberle hecho resistencia con un tranchete”, s/f.

¹⁹⁵⁶ Vázquez, Josefina Zoraida, “Los primeros tropiezos...”, *op. cit.*, pp. 544-545.

¹⁹⁵⁷ Cruz Barney, Oscar, “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar, y Pérez, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, UNAM-Porrúa, 2002, p. 91.

Arrillaga, logró desterrar el centralismo e inaugurar un nuevo periodo de restauración federalista¹⁹⁵⁸.

Por lo que respecta a la organización del poder judicial y, en concreto, de la administración de justicia criminal, en este periodo se llevó a cabo un importante esfuerzo legislador orientado a incrementar el poder central en detrimento del que habían gozado hasta el momento las administraciones estatales de la desaparecida Federación. Desde 1836 quedó establecido que los jueces de primera instancia debían ser nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de México¹⁹⁵⁹. Para ello era requisito ser ciudadano mexicano¹⁹⁶⁰, tener más de veinticinco años, ser letrado, haber ejercido como tal por lo menos cuatro años y no tener antecedentes penales¹⁹⁶¹. Para la ciudad de México quedó establecido que cada juzgado criminal de primera instancia contaría con un escribano, un escribiente y un ministro ejecutor¹⁹⁶². Cada juez contaría con un salario de cuatro mil pesos anuales y al igual que los fiscales y ministros de los tribunales superiores, no podría ser removido de su cargo sino por causa legalmente probada y sentenciada¹⁹⁶³.

Los juicios criminales siguieron manteniendo una estructura compuesta por un mínimo de dos instancias para las causas que ameritaran pena corporal y un máximo de tres¹⁹⁶⁴. Cada magistrado de primera instancia debía informar a su correspondiente tribunal superior de todas las causas que siguiera dentro del tercer día de haberse incoado, así como remitir cada tres meses una lista donde figuraran los procesos concluidos y los pendientes¹⁹⁶⁵.

La segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales recayó en este periodo en el Tribunal Superior del recién creado Departamento de México¹⁹⁶⁶. Integrado por tres salas, once ministros y un fiscal, la segunda y la tercera sala fueron las encargadas de revisar las causas en segunda instancia y la primera de administrar justicia en tercera instancia¹⁹⁶⁷. Entre otras facultades, la Suprema Corte de Justicia quedó encargada de vigilar el correcto funcionamiento de los tribunales superiores de cada departamento y, por ello, estas entidades debían remitir a la SCJ cada seis

¹⁹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 95-96.

¹⁹⁵⁹ LC 1836, Quinta Ley, art. 22, sección VII.

¹⁹⁶⁰ La nacionalidad mexicana podía obtenerse: por nacimiento; por tener padre mexicano y haber residido en México desde la mayoría de edad o por haber nacido en el territorio americano de la Monarquía Hispánica antes de 1810 y residir en el país desde antes de 1821. LC 1836, Quinta Ley, art. 4.

¹⁹⁶¹ LC 1836, Quinta Ley, art. 26.

¹⁹⁶² *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, 23 de mayo de 1837, art. 76.

¹⁹⁶³ *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia...*, art. 79. LC 1836, Quinta Ley, art. 32.

¹⁹⁶⁴ LC 1836, Quinta Ley, art. 34.

¹⁹⁶⁵ *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia...*, art. 99.

¹⁹⁶⁶ LC 1836, Quinta Ley, art. 22.

¹⁹⁶⁷ *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia...*, art. 56.

meses una lista con las causas concluidas y las pendientes¹⁹⁶⁸. Lo afirmado, por lo que pudimos comprobar, fue acatado en la práctica judicial capitalina con una única excepción pues en 1840 encontramos que la Suprema Corte de Justicia fungió como tribunal de segunda instancia en el proceso contra dos acusados de incesto que habían sido remitidos por el juzgado segundo de primera instancia del departamento de Aguascalientes¹⁹⁶⁹. Esta extraña situación pudo responder a la complejidad organizativa que, en general, el territorio de Aguascalientes mantuvo a lo largo del siglo XIX¹⁹⁷⁰. En lo que a este estudio se refiere, el expediente correspondiente al caso citado nos ha permitido analizar la reacción tanto de los fiscales José María Aguilar y López¹⁹⁷¹ y José María Casasola¹⁹⁷² como de los ministros de la SCJ ante un delito de incontinencia sexual para estos años.

Otras medidas, impulsadas durante el periodo centralista, como las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia recogidas en las Siete Leyes de 1836¹⁹⁷³ o la ley de fundamentación de sentencias de 1841¹⁹⁷⁴, estuvieron orientadas hacia una paulatina implantación del legalismo en detrimento del amplio arbitrio judicial existente¹⁹⁷⁵.

La expedición en 1841 de la ley de fundamentación de las sentencias, que estableció la obligatoriedad judicial de exponer la ley, canon o doctrina en las que se apoyaba y justificaba su resolución, dio un importante impulso a la modernización jurídica del país, construyendo a los jueces a explicar a través del derecho sus determinaciones. La existencia, sin embargo, de un desbordante, y en ocasiones contradictorio, cuerpo doctrinal, formado por diversos manuales y diccionarios de derecho y jurisprudencia hizo que esta normativa no se tradujera en una simplificación positiva de los procesos criminales sino en la utilización arbitraria de las diversas

¹⁹⁶⁸ *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia...*, art. 67.

¹⁹⁶⁹ AGNM, TSJDF, 1840, caja 151, exp. 26, "Toca a la causa contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto", ff. 1r-11v.

¹⁹⁷⁰ Véase al respecto López González, Georgina, "La organización de la justicia ordinaria en Aguascalientes durante el Segundo Imperio", *Signos Históricos*, vol. 12, n. 23, 2010, pp. 62-89.

¹⁹⁷¹ José María Aguilar y López (1786-1850) fue miembro del Colegio de Abogados desde 1816 y fungió como fiscal de la SCJ entre los años 1838 y 1844, cuando pasó a ocupar el cargo de magistrado. Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte De Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, p. 329.

¹⁹⁷² Si bien para 1841 José María Casasola ocupaba el cargo de ministro de la SCJ, en la revisión en tercera instancia del proceso citado fungió como fiscal. AGNM, TSJDF, 1841, caja 163, exp. 27 bis, "Toca a la causa instruida contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto", f. 1r-10v.

¹⁹⁷³ Entre las atribuciones de la SCJ figuró conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos. LC 1836, Quinta Ley, art. 12, sección V. Este recurso permitió no sólo revocar fallos judiciales emitidos en última instancia por un tribunal superior sino, incluso, sancionar a los jueces responsables de no haber observado la legalidad vigente en el ejercicio de sus funciones. Para un análisis detallado de las repercusiones que esta medida tuvo para la administración de justicia criminal en la ciudad de México véase Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, *op. cit.*, pp. 103-121.

¹⁹⁷⁴ Se hace referencia al "Decreto del gobierno. Ordena que se funden, las sentencias en ley, canon o doctrina", de 18 de octubre de 1841, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 4, p. 37.

¹⁹⁷⁵ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, *op. cit.*, pp. 103-106.

interpretaciones que los juristas hacían de la ley en función de los intereses perseguidos por la curia. El mismo Juan Bautista Morales, denunció, después de años de experiencia como fiscal y abogado, que, ante las infinitas opiniones de los autores citados en los procesos, las leyes defendidas se tornaban a veces “polvo y ceniza entre las manos” de aquellos que aún confiaban en ellas. Al respecto sostenía:

“¡Ojalá y cuando nuestro gobierno actual mandó que se fundaran las sentencias en ley, canon u opinión del autor hubiera mandado que no se juzgase nunca por opiniones de autores, sino por leyes expresas! Es increíble lo que conduciría al buen despacho del foro, cerrar la puerta a los comentadores”¹⁹⁷⁶.

Como veremos, en los procesos sobre delitos sexuales analizados para estos años, cabe advertir que la expedición de la ley citada en la práctica no redujo el arbitrio empleado por los jueces a la hora de emitir sus sentencias ya que, al no poner fin al pluralismo normativo reinante ni obligar a recurrir a las leyes para la fundamentación, los letrados siguieron disponiendo de un margen de actuación. El recurso continuado para justificar sus fallos por parte tanto de los jueces inferiores como del Tribunal Superior del Departamento al “poderoso talismán” de la ley de arbitrio judicial P.7.31.8, como la calificó el fiscal José María Casasola, fue prueba de lo afirmado¹⁹⁷⁷.

Entre los años 1837 y 1845, -pues para 1836 ninguno de los expedientes judiciales analizados refería delitos sexuales-, en total hallamos 181 procesos criminales que fueron sentenciados en primera instancia por los siguientes letrados (en orden decreciente por número de casos juzgados)¹⁹⁷⁸: José María Muñoz de Cote, encargado del Juzgado Tercero del ramo criminal; Ignacio Jáuregui, responsable del Juzgado Primero; Bernardino Olmedo, titular del Juzgado Segundo; M. Peña Flores; José del Villar, juez del Partido de Tlalpan; José Hilario Elguero; José María Tamayo, responsable del Juzgado Quinto; José María Puchet; José Gabriel Gómez de la Peña, encargado del Juzgado Cuarto; José María González de la Vega, titular del juzgado

¹⁹⁷⁶ Morales, Juan Bautista, *El Gallo Pitagórico...*, op. cit., p. 65.

¹⁹⁷⁷ Tras unas breves recomendaciones la ley P. 7.31.8 titulada “Qué cosas deben observar los jueces antes que manden a dar penas y por qué razones las pueden acrecentar, restar o quitar”, sostenía: “después que los juzgadores hubieren observado minuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer o restar o quitar la pena, según entendieren que es conveniente y lo deben hacer”. Graciela Flores Flores llegó a las mismas conclusiones mediante el estudio de varios expedientes criminales para este periodo. Al respecto, concluyó: “En suma, la fundamentación de las sentencias sólo sesgó un “estilo” de sentenciar, pero no abolió el arbitrio judicial”. Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, op. cit., p. 139. El fiscal Casasola se refirió críticamente a esta ley como un “poderoso talismán” por las reiteradas alusiones por parte de los magistrados en: AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 “Toca a la causa instruida...”, f. 19v.

¹⁹⁷⁸ De 191 procesos revisados en 10 no encontramos la resolución judicial por hallarse incompletos. En concreto se trató de siete procesos por estupro por seducción, uno de adulterio, otro por lenocinio y un caso de violación.

Quinto desde 1841; Juan Navarro; Manuel Flores Alatorre, titular del Juzgado Primero; Manuel Zozaya, Tomás Villava, José María de Garayalde y Sau, y Emilio Zubiaga¹⁹⁷⁹.

El 75% de estos procesos (136 casos), sin embargo, pertenecieron a los jueces José María Muñoz de Cote (84 casos), Ignacio Jáuregui (32 casos) y Bernardino Olmedo (20 casos). Por su representatividad, analizaremos con mayor detalle las actuaciones llevadas a cabo por estos magistrados, atendiendo tanto a las circunstancias que más valoraron a la hora de emitir sus fallos, como al grado de apego a la legalidad vigente que demostraron.

1. Tiempos procesales y calidad del delincuente

El servicio en cárcel, seguido de la pena de servicio en armas y el trabajo en obras públicas para los varones, siguieron figurando entre los castigos más empleados por los jueces para condenar en primera instancia a varones reos de delitos sexuales. Por supuesto, el origen socioeconómico de los procesados siguió influyendo a la hora de determinar el lugar de su encierro, como muestra el proceso por bigamia tramitado en 1838 contra Don José María Vivian. Si bien desconocemos la profesión del reo, el tratamiento de “don” que ameritó en los documentos que conforman el expediente judicial del caso, así como el discurso de su abogado, quien insistió en la “vergüenza pública” que la causa simbolizaba para su defendido, invitan a considerar que Vivian no formaba parte de los sectores populares de la capital. Esta situación explicaría que el juez Manuel Flores Alatorre, con el beneplácito en segunda instancia del fiscal Francisco de Borja Olmedo y de la tercera sala del TSJ, condenara al reo a cumplir cuatro años de trabajo en la enfermería de la cárcel y no eligiera otras penas frecuentes ante este tipo de delitos como el presidio o el trabajo en obras públicas¹⁹⁸⁰.

Ser condenado, sin embargo, no significaba que la pena fuera ejecutada. En varias ocasiones la dilatación de los tiempos procesales durante la revisión del caso en segunda instancia provocó que las sentencias no llegaran a cumplirse, pues los reos,

¹⁹⁷⁹ Como ya advertimos, uno de los procesos por incesto contemplados para este periodo estuvo administrado en primera instancia por un juzgado del Departamento de Aguascalientes y, en concreto por Ignacio Rodríguez, regidor decano del Ilustre Ayuntamiento de Aguascalientes y Alcalde primero, quien fungió de juez en el juzgado segundo de primera instancia de aquel departamento. Su actuación ha sido analizada por el interés en conocer la revisión del proceso en segunda instancia por parte de la tercera sala de la SCJ. AGNM, TSJDF, 1840, caja 151, exp. 26, “Toca a la causa contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto”, ff. 1r-11v. Las adscripciones de los demás jueces han sido establecidas gracias a la información brindada en los expedientes consultados y a la lista de jueces criminales recogida para 1839 y 1842, respectivamente, en Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas: o sea Código general comprensivo de las leyes*, México, Oficina de Mariano Galván Rivera, 1839, p. 865. Galván Rivera, Mariano, *Guía de Forasteros político-comercial de la ciudad de México para el año de 1842, con algunas noticias generales de la República*, México, Impresa por J. M. Lara, 1842, p. 59.

¹⁹⁸⁰ AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, “A la causa seguida contra D. José María Vivian, acusado de matrimonio doble”, ff. 28r-32v.

tras esperar meses en prisión la confirmación o revocación de su condena, podían luego ser compurgados por el tiempo de cárcel sufrido y puestos en libertad.

Si bien a partir del 28 de febrero de 1843, con la expedición de la *Ley de Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos*, los tiempos procesales quedaron limitados a tres días para las sentencias interlocutorias y a quince días para las definitivas, en la práctica comprobamos que en dos procesos la revisión por parte de los tribunales superiores a partir de esa fecha siguió dilatándose en el tiempo¹⁹⁸¹.

**Cuadro XV. Presos a la espera de resolución judicial en segunda instancia
(1835-1845)**

Año	Delito	Juez	Sentencia en 1ª instancia	Tiempo en prisión
1837	Incesto	José María Tamayo	2 años de servicio en cárcel para ella y de obras públicas para él	7 meses hasta la confirmación de sentencia en 2ª instancia
1838	Incesto	Manuel Zozaya	Libertad y apercibidos	Más de un mes presos hasta confirmación en 2ª instancia
1838	Bigamia	Manuel Flores Alatorre.	4 años de trabajo en enfermería de la cárcel	2 meses hasta confirmación en 2ª instancia
1840	Violación múltiple	José Gabriel Gómez de la Peña	2 años de trabajo en obras públicas	2 meses de prisión tras su puesta en libertad dado por compurgado en 2ª instancia
1843	Bigamia	José María Tamayo	Absolución	9 meses hasta confirmación en 2ª instancia
1845	Estupro por seducción	José del Villar	3 años de servicio en armas	1 año hasta revocación y puesta en libertad en 2ª instancia

Por lo que respecta a la dilatación de los procesos en primera instancia, sorprende el hecho de que tan sólo en un caso de estupro por seducción el reo tuvo que aguardar preso seis meses hasta la emisión de la sentencia emitida por José del Villar, juez del Partido de Tlalpan¹⁹⁸². En este caso, fueron los trámites y continuos alegatos presentados por la parte demandante los que ralentizaron el proceso y su desistimiento lo que puso fin al mismo.

¹⁹⁸¹ "Decreto del Gobierno. Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos", 28 de febrero de 1843, art. 34, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 4, p. 336.

¹⁹⁸² AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, "Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez", ff.1r-69v.

Si bien en esta ocasión la legislación vigente referida a la prohibición de molestar con prisiones o arrestos a los acusados por un delito de seducción no fue acatada por el magistrado, cabe advertir que de los cuarenta y un procesos de esta naturaleza registrados entre 1837 y 1845 esta situación se produjo tan sólo en dos casos más. En uno de ellos, la prisión se debió a que además de la seducción, el reo había sido acusado de ser desertor del ejército¹⁹⁸³. En el segundo caso, el jornalero de San Ángel José María Guillermo, además de ser declarado preso formal por el juez Villar en 1845, fue sentenciado a cumplir tres años de servicio en armas por seducir a una joven de dieciséis años siendo un hombre casado¹⁹⁸⁴. La excesiva severidad mostrada por el magistrado en su resolución extraña si consideramos que José del Villar fue uno de los letrados con mayor reticencia a castigar este tipo de ilícitos. El rigor de la sentencia fue aminorado en este caso por el TSJ, quien revocó la condena del inferior y dio por compurgado al reo con el año de prisión sufrido.

2. La práctica judicial

a) Orden matrimonial y adulterio

De las veintisiete demandas por incontinencia adulterina interpuestas por esposas ofendidas para el periodo centralista, diez concluyeron en el sobreseimiento del caso y la puesta en libertad de los acusados por el desistimiento de la parte demandante o la no formalización de la acusación. En ninguno de los procesos hallamos referencia a la actuación en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Departamento de México, algo que pudo deberse a la consideración por parte de las autoridades judiciales de que las infidelidades maritales constituían delitos de poca gravedad. La actuación de los jueces ante este tipo de delitos estuvo orientada principalmente a conseguir la reconciliación de las mujeres con sus infieles maridos motivo por el cual los infractores fueron en su mayoría puestos en libertad y apercibidos o dando fianza de no reincidir en su incontinencia.

En tan sólo dos casos, ambos sentenciados por el juez José María Muñoz de Cote en 1843, los inculpados fueron condenados a sufrir penas corporales y, en concreto, a servicio en cárcel. En uno de estos procesos fue la reincidencia de los detenidos en su incontinencia, pues ya habían sido procesados en otras dos ocasiones, lo que, unido a la petición de castigo emitida por la demandante, motivó que el letrado les condenara a trabajar en el interior de la prisión¹⁹⁸⁵. Recordamos que en este tipo de delitos,

¹⁹⁸³ AGNM, TSJDF, 1845, caja 221, "José Torres. Rapto", s/f y AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, "Diligencias de acta instruidas contra José María Guillermo y María Paula por vivir en incontinencia", ff. 1r-18v.

¹⁹⁸⁴ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, "Diligencias de acta...", ff. 1r-18v

¹⁹⁸⁵ AGNM, TSJDF, 1844, caja 201, "José Longino y socia. Incontinencia", s/f.

considerados privados, las peticiones de las esposas ofendidas eran atendidas por los magistrados como muestra que un año después, por ejemplo, el juez Muñoz de Cote pusiera en libertad con apercibimiento a otra pareja que también estaba siendo procesada por tercera vez. En esta ocasión, la cónyuge pidió al juez que hiciera uso de la autoridad moral de la que gozaba y sólo amonestara a los procesados.

Desafortunadamente, al encontrarse deteriorado el documento de este expediente, desconocemos el tiempo al que ambos infractores fueron sentenciados. Sin embargo, tras observar las resoluciones llevadas a cabo por este magistrado en los demás casos por incontinencia adulterina que atendió, nos inclinamos a pensar que probablemente se trató de una pena correccional de pocos días de duración. En el otro proceso en el que la demanda de una esposa ofendida se tornó en una condena corporal, de hecho, la sentencia condenó a la rea confesa en su incontinencia, Pioquinta Hernández, a cumplir sólo tres días de servicio en cárcel. En esta ocasión el supuesto marido infractor no fue procesado por encontrarse desaparecido desde hacía días¹⁹⁸⁶. En todos estos casos, pese a producirse después de la expedición de la ley de 1841 comentada, el juez Muñoz de Cote no fundamentó sus resoluciones, es decir no hizo referencia a doctrina o ley alguna para justificar sus sentencias. Como reiteraremos al analizar la actuación de este magistrado ante otras tipologías delictivas, ni su arbitrio ni la forma de emitir sus fallos parecieron sufrir ninguna alteración a causa de la novedad normativa.

A pesar de la lenidad con la que las autoridades judiciales trataron las infidelidades maritales, el reprobable comportamiento de sus cómplices en la incontinencia adulterina no ameritó siempre la misma tolerancia y, al igual que lo observado en otros procesos por amancebamiento o fornicación, en dos ocasiones las procesadas, ambas de estratos socioeconómicos humildes, fueron entregadas a los respectivos ministros ejecutores del juzgado para ser puestas a servir en casas de honra por tiempo indeterminado. Los encargados de estas órdenes, los jueces José María Muñoz de Cote y Bernardino Olmedo, impusieron su resolución como castigo correctivo y no ya como medio de tutela o protección de las procesadas¹⁹⁸⁷.

Las demandas femeninas fueron admitidas a trámite en casi la totalidad de los casos, con excepción sólo de aquellos que dependieron del juez Ignacio Jáuregui. Este magistrado se mostró implacable en los nueve procesos por incontinencia adulterina que tuvo que instruir y si bien sólo en tres ocasiones hizo explícita su negativa a condenar a los detenidos por “no tener facultad la mujer para acusar de

¹⁹⁸⁶ AGNM, TSJDF, 1843, caja 183, s/t, s/f.

¹⁹⁸⁷ AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, “Alejandro García y socia. Incontinencia”, s/f y AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “Pedro Zaldívar y socia. Incontinencia”, s/f.

adulterio”¹⁹⁸⁸, las escasas averiguaciones sobre el cuerpo del delito y las circunstancias del mismo que incoó en los demás casos dieron muestra del poco interés que este juez tenía en castigar las incontinencias maritales que no causarían escándalo o atentaban contra el honor de una doncella. En todos los fallos emitidos por este magistrado los acusados fueron puestos en libertad, apercibidos ambos de no volver a reincidir en su falta y con la recomendación de que tanto el marido infractor como la esposa demandante trataran de reunirse de nuevo en su matrimonio.

Lo afirmado amerita una excepción pues en 1844 el herrero Agustín Ávila y su amante fueron condenados por el licenciado Jáuregui a cumplir respectivamente dos meses y quince días de servicio en cárcel. La sentencia, sin embargo, no respondió al ilícito sexual sino a los delitos de portación de arma y amenazas, cometidos supuestamente durante la detención de los infractores¹⁹⁸⁹.

En relación con las infidelidades femeninas, de los veinticuatro casos por adulterio analizados para el periodo centralista, trece concluyeron con el desistimiento de los maridos ofendidos en sus demandas¹⁹⁹⁰. De los procesos restantes sólo en dos ocasiones los demandados fueron condenados a sufrir pena corporal. En una de ellas no fue el adulterio sino el robo y la fuga de prisión lo que motivó que Rosa Galán, demandada por su marido por haberle sido infiel, fuera sentenciada en 1842 a cumplir tres años de servicio en cárcel por el juez Muñoz de Cote, condena que fue aprobada y confirmada en segunda instancia tanto por el fiscal Olmedo como por la segunda sala del TSJ.

Los únicos que sí fueron sentenciados para este periodo a sufrir pena corporal por un delito de adulterio fueron los amantes María Guadalupe y el albañil José Albino. El fallo judicial, en este caso, fue emitido por el juez José Hilario Elguero quien, atendiendo a la petición de que la pareja fuera castigada con pena correccional expuesta por el marido ofendido, el comerciante José Jiménez, condenó a los infractores a sufrir un mes de servicio en la Cárcel de la ExAcordada¹⁹⁹¹. Además de no estar fundamentada, pues el juez Elguero no justificó su resolución haciendo referencia alguna a ley o doctrina, la sentencia emitida causó ejecutoria, es decir, fue aplicada sin la confirmación de ninguna instancia superior quizá por el valor “correccional” que este magistrado atribuyó a la condena.

¹⁹⁸⁸ Motivación recogida en los procesos: AGNM, TSJDF, 1844, caja 201, “José Soriano y socia. Adulterio”, s/f y AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, “Nicolasa González. Incontinencia”, s/f.

¹⁹⁸⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, “Agustín Ávila y socia. Incontinencia”, s/f.

¹⁹⁹⁰ En uno de los expedientes judiciales analizados no encontramos la resolución del proceso referenciado por encontrarse incompleto.

¹⁹⁹¹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 216, “Incontinencia”, s/f.

b) Prostitución y doble moral

La prostitución y la práctica de enriquecimiento ilícito a través de la misma que suponía el lenocinio siguieron estando sujetas a un limbo legal para estos años pues si bien las leyes coloniales prohibían explícitamente su ejercicio¹⁹⁹², en la práctica su sanción dependió del arbitrio de cada policía, alcalde o magistrado. Entre los miembros letrados de las instituciones de justicia criminal siguió imperando la tendencia a considerar estas actividades como faltas del fuero interno y no ya como delitos públicos, por no atentar contra el conjunto social a no ser que causaran escándalo.

Así quedó expuesto en el alegato fiscal presentado por Francisco de Borja Olmedo en 1838 durante el proceso por lenocinio incoado contra la anciana Ana Flores¹⁹⁹³. En esta ocasión, las detenciones se había producido a consecuencia de una riña iniciada entre varios soldados, que se encontraban como clientes en el burdel regentado por la procesada, y que había concluido con la muerte de uno de ellos. El escándalo que semejante acontecimiento había causado era suficiente, según Olmedo, para que el TSJ confirmara la sentencia en primera instancia por la que Ana había sido condenada a cumplir cuatro años de servicio de cárcel. Así exponía el fiscal sus argumentos:

“Lo mucho que ofenden a la religión y moral pública estos delitos y las funestas consecuencias que traen consigo hacen desde luego necesario se imponga una pena grave a la persona que proporciona y vive de tan vergonzoso y torpe comercio, ya que no basta para retraerla el reato que en el Fuero Interno reporta tan criminal conducta”¹⁹⁹⁴.

En líneas generales, si comparamos el tratamiento judicial ante este tipo de delitos durante el periodo centralista con lo constatado para los años anteriores, podemos afirmar que las autoridades incrementaron su actuación en contra de ambas prácticas. La actuación llevada a cabo por el magistrado Muñoz de Cote fue también aquí predominante pues de ocho procesos por lenocinio o prostitución concluidos en primera instancia, cinco fueron tramitados por este juez¹⁹⁹⁵.

¹⁹⁹² No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 7 y 8 y lib. XII, tít. 27, leyes 1 y 2.

¹⁹⁹³ AGNM, TSJDF, 1838, caja 132, “Causa de Ana Flores por lenona”, ff. 40r-50v.

¹⁹⁹⁴ AGNM, TSJDF, 1838, caja 132, “Causa de Ana Flores...”, ff. 46r-46v.

¹⁹⁹⁵ El expediente relativo al proceso incoado por el juez Tamayo contra el coronel Manuel Montoro por sodomía y lenocinio no consta de resolución. AGNM, TSJDF, 1838, caja 130, exp. 55, “Testimonio de lo que resulta contra el coronel Don Manuel Montoro en la acusación que hizo a Don Santiago Castellanos”, ff. 1r-15v.

Cuadro XVI. Condenadas en procesos por lenocinio y prostitución (1835-1845)

Año	Delito	Juez	Sentencia en primera instancia	Petición del fiscal Francisco de Borja Olmedo	Sentencia en segunda instancia
1838	Lenocinio	José María Puchet	4 años de servicio en cárcel	Confirma la sentencia de 1ª instancia	Falta resolución porque la rea fallece durante el proceso
1844	Lenocinio	José María Muñoz de Cote	1 mes de servicio en cárcel	-	-
1844	Lenocinio	José María Muñoz de Cote	2 meses de servicio en cárcel	-	-
1844	Prostitución	José María Muñoz de Cote	1 mes de servicio en cárcel y después puesta a servir en casa de honra	-	-
1844	Lenocinio	José María Muñoz de Cote	15 días de servicio en cárcel	-	-
1845	Prostitución	M. Peña Flores	15 días de servicio en cárcel, luego, apercibida, que se entregue a su madre	-	-
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 99-222.					

Como queda de manifiesto en el cuadro XVI, todas las condenas por lenocinio o prostitución para este periodo recayeron sobre mujeres. Ninguna de ellas, por otro lado, estuvo fundamentada y con excepción de una causa sentenciada por el juez Puchet en 1838, ninguna fue remitida a un tribunal superior para su pertinente revisión. Esta situación pudo responder a que, pese a tratarse de procesos criminales, los jueces encargados de estos procesos emitieron sus sentencias como si de castigos correccionales y no ya penas corporales se tratara.

La pena favorita ante estos delitos fue la del servicio en cárcel y en los dos casos de prostitución revisados, al tratarse de reas menores de edad, los jueces decidieron garantizar su educación. Si bien el magistrado M. Peña Flores al respecto se inclinó a que la joven María Albina González, de veinte años de edad, fuera entregada a sus padres, el juez Muñoz de Cote, considerando la pobreza en la que vivía la madre de la joven de trece años, Inocencia, ordenó que una vez que cumpliera su sentencia, la corrección de su comportamiento se produjese mediante el trabajo en una casa de honra.

c) Variables socioeconómicas en las condenas por incesto

En seis de los once procesos por incesto analizados para estos años los reos fueron sentenciados a sufrir penas corporales. Este ilícito, como exponía el fiscal Aguilar, además de perjudicar a los individuos que lo cometían, corrompía y dañaba a toda la sociedad, siendo “de los más graves que se conocían en su línea” por lo que los jueces debían ser severos en sus condenas al respecto¹⁹⁹⁶. La consensuada gravedad de este delito, además de reflejarse en la condena de más de la mitad de los procesados, supuso, a diferencia de lo observado para otras infracciones, que todos los fallos emitidos en primera instancia fueran revisados en segunda o incluso en tercera instancia por un tribunal superior. En lo que respecta a la fundamentación de las sentencias, advertimos que en el único proceso por incesto en el que los presos fueron condenados después de la emisión de ley de 1841, los jueces si bien no justificaron su resolución en primera instancia, sí lo hicieron en la segunda, haciendo referencia a la “práctica constante de los tribunales” y a la doctrina expuesta por Marcos Gutiérrez en su *Práctica Criminal*¹⁹⁹⁷.

Cabe advertir que, además de los procesos analizados, encontramos para esos años un documento relativo a la aprobación de la solicitud de indulto que la rea Mariana Cedillo envió en 1839 a la Suprema Corte tras haber sido condenada en segunda instancia por la tercera sala del TSJ a ocho años de reclusión en la Cárcel Nacional¹⁹⁹⁸. En comparación con el resto de sentencias por incesto emitidas durante estos años, la condena de Mariana fue la más severa. Los motivos radicaron, por un lado, en la cercana relación de parentesco que mantenía con su cómplice, su propio padre, así como las circunstancias que rodearon el caso pues, además de haber tenido dos hijos con él, el escándalo provocado durante años por la mancebía ameritaba ser castigado en honor a la vindicta pública.

En lo que respecta al papel de la fiscalía llevado a cabo ante casos de incesto para el periodo centralista, si observamos el cuadro XVII, llama la atención la presencia de cinco letrados distintos durante estos años: Juan Bautista Morales, Francisco de Borja Olmedo, José María Aguilar y López, José María Casasola y Urbano Fonseca. Morales, que seguía siendo oficialmente fiscal de la SCJ, actuó como fiscal ante el Tribunal Superior del Departamento de México en 1837, año en el que Francisco de Borja Olmedo ya operaba como fiscal para dicho tribunal superior por lo que su

¹⁹⁹⁶ AGNM, TSJDF, 1840, caja 151, exp. 26, “Toca a la causa contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto”, ff. 5r-5v.

¹⁹⁹⁷ Refiere al abogado español de finales del siglo XVIII, José Marcos Gutiérrez y a su obra *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agraven y disminuyen* publicada en 1794, citada en AGNM, TSJDF, 1841, caja 163, exp. 28, “Toca a la causa contra Pantaleón Márquez y María Flores por incesto”, f. 24r.

¹⁹⁹⁸ AGNM, TSJDF, 1838, caja 127, exp. 25, “Expediente de indulto de la reo Mariana Zedillo”, ff. 1r-3v.

presencia pudo deberse a una suplencia puntual. Similar explicación pudo ameritar la actuación de quien formó parte de la Junta legislativa de México en 1843, Urbano Fonseca como “fiscal nombrado” en segunda instancia ante un proceso sentenciado por el juez Bernardino Olmedo, lo que contradecía abiertamente lo recogido por la legislación vigente pues según la ley de marzo de 1843 los fiscales del Tribunal superior de Justicia del Departamento de México eran los licenciados Francisco de Borja Olmedo y Manuel Arrieta¹⁹⁹⁹. Por su parte, José María Aguilar y López y José María Casasola fueron los encargados de la actuación fiscal llevada a cabo en segunda y tercera instancia, respectivamente, durante el proceso remitido desde Aguascalientes que aludíamos en párrafos anteriores. Si bien la presencia de Aguilar y López fue acorde con la ocupación del cargo de fiscal en la que llevaba posicionado desde 1838, José María Casasola no lo sustituyó hasta 1844 por lo que su presencia en el proceso citado fue puntual. Para 1841 aún ocupaba el puesto de magistrado suplente de la Suprema Corte²⁰⁰⁰.

Cuadro XVII. Condenados en procesos por incesto (1835-1845)

Año	Relación de parentesco	Sentencia en primera instancia	Petición fiscal en segunda instancia	Sentencia en segunda instancia	Petición fiscal en tercera instancia	Sentencia en tercera instancia
1837	Afinidad entre amante de la madre y su hija	2 años de servicio en cárcel para ella y de obras públicas para él	Juan Bautista Morales pide 4 años de encierro en Recogidas para ella y 4 de presidio en Veracruz para él	TSJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	-	-
1837	Afinidad entre cuñados	6 meses de servicio en cárcel para ambos	Francisco de Borja Olmedo pide confirmar la sentencia	TSJ, 3ª sala. Libertad, dado por compurgados tras dos meses de prisión	-	-
1837	-	8 meses de servicio en cárcel para él. No figura la condena de ella	Francisco de Borja Olmedo pide confirmar la sentencia	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	-	-

¹⁹⁹⁹ “Decreto haciendo el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores”, 2 de marzo de 1843, en *Colección de los decretos y órdenes de interés común que dictó el gobierno provisional en virtud de las bases de Tacubaya*, vol. 2, México, J. M. Lara, 1850, p. 352.

²⁰⁰⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte De Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, p. 329.

1838	Consanguineidad entre hermanos	2 meses de servicio en cárcel para ella y 4 meses de servicio en cárcel para él	Francisco de Borja Olmedo pide confirmar la sentencia	TSJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	-	-
1840	Afinidad entre cuñados	Libertad, dados por compurgados tras 2 meses de prisión	Aguilar pide 5 años de presidio para él y 5 de reclusión para ella	SCJ, 3ª sala. 3 meses de servicio en cárcel para ella y 6 para él	José María Casasola pide que se confirme la sentencia de segunda instancia para ella y 5 años de presidio para él	SCJ, 2ª sala. 3 meses de servicio en cárcel para ella y 6 para él
1841	Afinidad entre el amante y la hermana de una misma mujer	2 años de cárcel para ella y 3 años de obras públicas para él	Francisco de Borja Olmedo pide 1 año de prisión para ella y 2 años de servicio en cárcel para él	TSJ, 3ª sala. Como pide el fiscal	-	-
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 99-222.						

El género, la edad y el origen étnico y socioeconómico de los acusados, de nuevo, fungieron como variables a la hora de determinar el destino y el tiempo de su condena. En tres ocasiones, como podemos observar en el cuadro XVII, las mujeres sufrieron penas menores que los hombres, dos de los cuales fueron destinados a trabajar en obras públicas, una de las condenas más severas que existían en la época. El encierro o el trabajo en cárcel fueron los únicos castigos femeninos contemplados por los jueces.

El alegato fiscal presentado por el licenciado Fonseca durante el proceso contra los indígenas Juan de Dios y Marisa Velázquez sintetizó con éxito la casuística que imperó entre las élites judiciales para estos años. Con el objetivo de que la segunda sala del TSJ confirmara la sentencia emitida por el juez Bernardino Olmedo, quien puso en libertad a los acusados y los dio por compurgados con las semanas pasadas en prisión durante el juicio, el fiscal Fonseca sostuvo lo siguiente:

Por la Ley 8ª tit. 31 Part. 7ª, el fiscal se conforma con lo sentenciado por el inferior. Por ello se consideran las circunstancias del hecho, la calidad de la personas que resultan delincuentes, que atenúan de tal manera el delito que en efecto debe considerarse como compurgado con el tiempo de la prisión. La embriaguez en que se hallaban los reos el día en que fugándose se fueron a Tocoitlán a hacer una vida

marital, el motivo que los impulsó a la fuga que fue el maltrato que la madre de María Francisca le daba a ésta hasta el grado de haberle dado de bofetadas públicamente, en el mismo día de la fuga y, lo que es más su completa ignorancia y rusticidad probadas con el hecho mismo de pretender que el Juez de Paz de su pueblo autorizara su enlace incestuoso con desprecio y perjuicio de la legítima mujer son motivos todos muy poderosos para conocer que la sentencia es bastante prudente y conforme con el espíritu de la citada Ley, no siendo menos de considerarse el que ambos reos han mostrado siempre muy buena conducta, siendo esta la 1ª vez que se hallan presos y los dos son menores de edad. (...) la ley de Partidas condenaba a muerte a los que cometían incesto pero bien es sabido que el rigor de esta y de otras leyes semejantes en esta materia se ha relajado completamente en virtud de la dulzura de nuestras costumbres posteriores y de la práctica casi inmemorial de nuestros tribunales por la que se han castigado con demasiada lenidad todos los delitos de incontinencia principalmente con respecto a los indios a quienes la iglesia misma ha mirado en este punto con mucha mayor indulgencia”²⁰⁰¹.

Como podemos apreciar en la cita, eran las circunstancias que rodeaban cada delito las que determinaban la gravedad del mismo lo que, unido al empleo de la Ley P. 7.31.8 del arbitrio judicial que ya referimos, permitía que ante un mismo delito las resoluciones pudiesen variar drásticamente en función de quiénes lo cometieran. A pesar de los intentos normativos por ajustar las determinaciones de los letrados al derecho, el vacío legal ante ilícitos como el incesto permitió en la práctica que los jueces mantuvieran un amplísimo margen de actuación.

d) Seducción, agresión sexual y derecho patriarcal

De los cuarenta y un procesos por estupro con seducción analizados, sólo dos de los acusados fueron condenados a sufrir algún tipo de pena aflictiva. De los procesos restantes, dieciocho concluyeron con la puesta en libertad de los acusados por el desistimiento de la parte demandante, en ocho su puesta en libertad fue a condición de dar fianza de contraer matrimonio con la estuprada en un tiempo establecido y en siete no hallamos sentencia por tratarse de expedientes incompletos. En los seis restantes los magistrados, en atención a los resultados consideraron que o bien no existían pruebas suficientes para acreditar el delito de estupro o bien el delito no ameritaba mayor condena que el pago de una indemnización a la estuprada.

Esta última determinación fue la que el juez Muñoz de Cote adoptó ante los únicos dos procesos por seducción en los que el estupro había quedado demostrado por las declaraciones de diversos testigos y la intervención de parteras, la demanda no había

²⁰⁰¹ AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, “Toca a la causa contra Juan de Dios y Marisa Velázquez por incesto”, ff. 46r-46v.

sido retirada y no existía voluntad alguna de contraer matrimonio entre las partes. La reticencia de este magistrado a castigar a quienes lograran desvirgar a una joven mediante promesa de matrimonio fue puesta de manifiesto en las condenas que en 1843 y 1844 recayeron sobre José Loreto Magaña y José Cruz Pérez, sentenciados respectivamente a pagar a sus víctimas diez pesos en concepto de dote y una cantidad indeterminada en concepto de indemnización, así como las costas de escribanía²⁰⁰².

Cuadro XVIII. Condenados en procesos por estupro por seducción (1835-1845)

Año	Reconocimiento corporal de la víctima	Delito juzgado	Juez y sentencia en primera instancia	Fiscal Francisco de Borja Olmedo	Sentencia en segunda instancia
1845	Partera. Confirma el estupro reciente	Estupro	José del Villar. 3 años de servicio en armas	-	Libertad compurgado tras once meses en prisión.
1845	No consta	Rapto	M. Peña Flores. 1 mes de servicio en cárcel y fianza de no acercarse a la víctima	-	-
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 99-222.					

De las dos sentencias afflictivas que hemos recogido en el cuadro XVIII, sólo la elaborada por el licenciado Peña Flores estuvo fundamentada. Como era de esperar, las leyes de Partidas y la doctrina, en concreto la sistematizada por José Marcos Gutiérrez, sirvieron a este juez para acatar lo recogido por la ley de fundamentación de 1841²⁰⁰³.

La severidad con la que el juez José del Villar determinó la condena del jornalero José María Guillermo, quien fue sentenciado a cumplir tres años de servicio en armas por haber engañado y desvirgado a una joven recatada siendo un hombre casado, fue parte del férreo compromiso que este juez demostró tener con el respeto al orden matrimonial y al honor patriarcal. Si bien en esta ocasión el magistrado se mostró implacable en su resolución, ello respondió a la constatación de que la supuesta víctima era una joven inocente que sólo había accedido a las pretensiones de Guillermo por haber creído que contraería matrimonio con ella²⁰⁰⁴. Demostrar la honradez de una joven ante el licenciado del Villar no era una tarea sencilla. De los

²⁰⁰² AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, "Seducción", ff. 1r-4v y AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, "Cruz Pérez. Estupro", s/f.

²⁰⁰³ Las leyes citadas fueron P. 7.19.1 y P. 7.19.2. AGNM, TSJDF, 1845, caja 218, "Antonio Celso. Estupro", s/f.

²⁰⁰⁴ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, "Diligencias de acta instruidas contra José María Guillermo y María Paula por vivir en incontinencia", ff. 1r-18v.

tres procesos por seducción tramitados por él durante el periodo centralista, sólo dos de las supuestas víctimas lograron superar los insidiosos interrogatorios que acerca de su estado y condición de doncellas les impuso el juez.

Una de estas jóvenes fue María Teófila, quien con diecinueve años fue conducida ante el juzgado por su padre con el fin de que la justicia resarciera el daño producido por la seducción y el estupro perpetrados por un vecino de San Ángel llamado Feliciano García. En atención a lo declarado por la víctima ante el juez de paz de su pueblo, encargado de llevar a cabo las primeras diligencias, el encuentro sexual había tenido lugar no sólo por la promesa de matrimonio que García le había hecho sino a través también del empleo de la fuerza. Una vez ante el juez Villar, la víctima tuvo que responder a las siguientes preguntas: “¿Cómo prueba que el citado García la forzó y violó? (...) ¿Cómo prueba el estado anterior que tenía de doncella? (...) ¿De antemano ya lo conocía? (...) ¿Con qué razones la engañó, con amenazas o con armas?”²⁰⁰⁵. Las inquisiciones del letrado eran directas y con ellas no buscaba sino evitar que mujeres de “malicia y extraviada conducta”, como calificó el fiscal Olmedo a María Teófila, la supuesta víctima del caso citado, se aprovecharan del natural deseo sexual varonil para obtener un beneficio material.

En once de los procesos por seducción revisados, las víctimas, todas ellas menores de edad, fueron detenidas a instancia de sus progenitores. Seis de ellas aguardaron presas varios días hasta su puesta en libertad, apercibidas por haber salido de la casa paterna, y entregadas a sus padres para que cuidaran de su conducta. En cinco ocasiones, la puesta en libertad fue acompañada por la orden de depósito de las jóvenes. Si bien en dos procesos fueron las propias víctimas las que solicitaron ser depositadas como medio para huir del maltrato que sufrían de parte de sus padres, el depósito en casas de honra siguió fungiendo también como método de castigo privado por parte de los familiares. Estos encierros, a pesar de no estar regulados por las instituciones estatales, fueron tolerados y auspiciados por el poder judicial. En 1845, por ejemplo, Antonio Celso fue detenido por haber sacado a una joven de dieciocho años, llamada María Perfecta, de la casa donde se encontraba depositada como castigo paterno por haber mantenido relaciones con el procesado siendo doncella²⁰⁰⁶. Ante esta situación, el juez M. Peña Flores condenó a Celso a cumplir un mes de servicio en cárcel y al pago de fianza de no volver a acercarse a María.

La enorme influencia que las peticiones de los demandantes tenían en este tipo de delitos y, en especial, la de los miembros de los sectores sociales más elevados, se tradujo en una estrecha colaboración entre jueces y padres de familia a la hora de

²⁰⁰⁵ AGNM, TSJDF, 1841, caja 160, “Estupro”, f. 2v.

²⁰⁰⁶ AGNM, TSJDF, 1845, caja 218, “Antonio Celso. Estupro”, s/f.

tratar de castigar y reubicar la desarreglada conducta de sus hijas. El proceso incoado contra José Torres por haber seducido a la joven de dieciséis años Antonia Fonseca ofrece un buen ejemplo de lo afirmado. Si bien en esta ocasión desconocemos el destino de Torres, por haber sido remitido a la Comandancia General de México por ser un desertor del ejército, supimos que antes de su remisión pasó varios días en la cárcel de la ExAcordada como preso formal. Al tiempo, pudimos comprobar cómo Antonia, después de declarar ante las autoridades que la salida de su casa había sido por voluntad propia y que, además, ya no era virgen cuando mantuvo relaciones con Torres, fue trasladada al Hospicio de Pobres por orden del juez, pues así lo había solicitado su padre, Don Gaspar Fonseca, quien ocupaba el cargo de auxiliar de cuartel en la ciudad de México²⁰⁰⁷. Al respecto, el demandante había puesto de manifiesto su interés en que su hija fuera castigada mediante un tiempo de reclusión fuera de la cárcel pues entendía que en ella Antonia podía “pervertirse”. Por ello instó al juez a que pusiera a servir a su hija en el Hospicio de Pobres. Tras una semana de haberse ejecutado la condena del magistrado José Hilario Elguero, sin embargo, el demandante Fonseca tuvo noticia de que su hija había sido recluida en un orfanato de la ciudad lo que, a su parecer, no cumplía con los objetivos de escarmiento perseguidos por lo que solicitó que le fuera entregada para poder encerrarla en un convento.

En lo referente a la violencia sexual, para el periodo centralista encontramos registradas veintitrés demandas interpuestas por violación de mujeres mayores de doce años. Sólo ocho de ellas concluyeron con la condena de alguno de los implicados en la comisión delictiva. En las quince restantes los implicados fueron puestos en libertad, absueltos por falta de mérito, según consta en su sentencia, o severamente apercibidos por su incontinencia. Por su parte, el juez Muñoz de Cote atendió doce casos entre 1843 y 1845 y su actitud al respecto coincidió con las tendencias predominantes entre los juristas del momento. Por un lado, se mantuvo contrario a perseguir la violencia sexual cuando ésta no era ejercida sobre doncellas, tanto por considerar que aquellas mujeres que no hubiesen mostrado un comportamiento contenido no ameritaban protección alguna por parte del sistema judicial como por creer que, de por sí, la violencia sexual sobre mujeres no era lo suficientemente grave como para ser condenada. En la resolución de los procesos, por otro lado, se mostró comprometido con el mantenimiento del orden público, castigando con penas correccionales el escándalo o la ebriedad cuando alguna de estas faltas había acompañado los delitos de violación.

²⁰⁰⁷ AGNM, TSJDF, 1845, caja 221, “José Torres. Rapto”, s/f.

De la misma manera, demostró su reticencia a acatar la normativa vigente en lo que se refiere a la fundamentación de sus sentencias, pues si bien los demás magistrados de primera instancia no siempre explicitaron las leyes o doctrinas en las que se apoyaban a la hora de emitir sus fallos, el juez Muñoz de Cote fue el único que no citó ley o doctrina alguna durante la tramitación de este tipo de delitos.

Cuadro XIX. Condenados en procesos por violación (1835-1845)

Año	Delito juzgado	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición del fiscal Francisco de Borja Olmedo	Sentencia en segunda instancia
1841	Estupro y rapto con fuerza y múltiple	No consta	José Gabriel Gómez de la Peña. 2 años obras públicas		Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, sala 3ª. 1 año de obras públicas
1841	Cómplice de rapto con fuerza	No consta	José Gabriel Gómez de la Peña. 1 año obras públicas		2 años obras públicas	TSJ, sala 3ª. Libertad, dado por compurgado tras 2 meses de prisión
1844	Violación de mujer casada	No	José María Muñoz de Cote. 1 mes servicio cárcel y apercibido		-	-
1844	Incontinencia en vía pública. No considera la violación	No	José María Muñoz de Cote. 3 días de servicio en cárcel		-	-
1845	Estupro con fuerza múltiple	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. 5 años de trabajo en obras públicas	P. 7.20.3 y P. 3.16.18	-	TSJ, sala 3ª. Libertad, dado por compurgado tras 1 año de prisión
1845	Cómplice en estupro con fuerza múltiple	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. Absuelto	P. 7.20.3 y P. 3.16.18		TSJ, sala 3ª. Confirma
1845	Estupro con fuerza	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. 3 años de servicio en armas en el Regimiento 2 n. 9 de infantería	Doctrina Gutiérrez	3 años de obras públicas	TSJ, sala 2ª. Como pide el fiscal

1845	Violación múltiple de mujer soltera. Se castiga sólo el escándalo	No	José María Muñoz Cote. 15 días de servicio en cárcel y muy apercibidos			
1845	Violación múltiple de mujer soltera. Se castiga sólo el robo	No	José Hilario Elguero. 1 mes de servicio en cárcel por vía de pena correccional, y pagar a la víctima los 14 reales que le quitaron			
1845	Violación de mujer viuda	No	José Hilario Elguero. 10 días de servicio de cárcel contados desde su detención			
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 99-222.						

Como hemos recogido en el cuadro XIX, las únicas violaciones que ameritaron ser castigadas por las autoridades judiciales fueron aquellas cometidas sobre mujeres vírgenes que pudieron acreditar su estado de doncellez mediante la declaración de testigos o a través de los pertinentes exámenes corporales. Incluso en los casos en los que las víctimas fueron mujeres casadas o viudas y los magistrados, en este caso José María Muñoz de Cote y José Hilario Elguero, parecieron creer sus relatos, las condenas de los agresores consistieron en irrisorias semanas de servicio en cárcel.

Como reconocían diversos tratadistas de la época, demostrar un delito de violación era una ardua tarea al tratarse de un ilícito producido normalmente lejos de la mirada de testigos. Además de esto, a las dificultades que de por sí presentaba demostrar una agresión sexual, había que sumarle la extendida reticencia judicial a creer los testimonios de las supuestas víctimas. La significativa afirmación de que la mujer tenía “más medios para oponerse a la violencia que el hombre para vencer la resistencia”, recogida en la obra del jurista Anastasio De la Pascua, parecía haberse convertido en un verdadero axioma para estos años²⁰⁰⁸.

Muy distinta fue la actitud judicial ante los ocho procesados por estupro inmaturo pues, acorde con la gravedad que este acto presentaba de por sí, todas las supuestas víctimas fueron sometidas a reconocimientos corporales llevados a cabo por parteras

²⁰⁰⁸ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., vol. 7, p. 251.

y, tras atender los resultados de los exámenes, todos los supuestos agresores fueron sentenciados a sufrir pena aflictiva. En su mayoría, de hecho, fueron condenados a trabajar en obras públicas, uno de los castigos más denigrantes contemplados por el sistema penal.

Cuadro XX. Varones condenados por estupro inmaduro (1835-1845)

Año	Delito	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en 1ª instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en 2ª instancia
1838	Estupro	Partera. Confirma el estupro	José María Tamayo. 2 años de trabajo en obras públicas	-	F. de B. Olmedo. Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1838	Estupro	Partera. Confirma el estupro	José María Puchet. 3 años de trabajo en obras públicas	-	F. de B. Olmedo. 1 año de trabajo en obras públicas	TSJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1838	Estupro	Partera. Confirma el estupro	José María Tamayo. 2 años de trabajo en obras públicas	-	F. de B. Olmedo. 1 año de trabajo en obras públicas	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1844	Conato de estupro	Partera. Confirma el estupro	Bernardino Olmedo. 6 meses de servicio en la enfermería de la cárcel	P. 7.31.8 y P. 7.31.2	Urbano Fonseca. Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1844	Conato de estupro	Partera. Confirma el conato	José María Muñoz Cote. 15 días de trabajo en obras públicas	-		-
1844	Estupro	Partera. Confirma el estupro	Ignacio Jáuregui. 4 años de presidio en Acapulco	P. 7.31.8	F. de B. Olmedo, 2 años de presidio en Acapulco	TSJ, 3ª sala. Como pide el fiscal
1845	Conato de estupro	Partera. Confirma el conato	Ignacio Jáuregui. 1 año de trabajo en obras públicas	P. 7.31.2	F. de B. Olmedo, 1 año de servicio en cárcel	TSJ, 3ª sala. Libertad, dado por compurgado

1845	Estupro	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. 5 años de servicio en armas	P. 7.19.2	-	TSJ, sala. 2ª 4 años de presidio
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 99-222.						

De nuevo el arbitrio judicial se impuso a la hora de determinar la resolución de los procesos y si bien desde 1842 todos los magistrados, a excepción de Muñoz de Cote, fundamentaron sus sentencias, las condenas presentaron una amplísima variedad. La valoración del delito, en estos casos, no se centró sólo en las consecuencias del mismo pues en tres ocasiones los condenados no lograron perpetrar sus crímenes y sólo cometieron conatos de estupro. El castigo recibido en primera instancia, que osciló entre los quince días y el año de trabajo en obras públicas, respondió por tanto a la ilícita intención demostrada por el procesado y no ya a la pérdida de la virginidad de la víctima.

Los objetivos de las resoluciones judiciales, por lo general, buscaban el castigo de los infractores y sólo en ocasiones combinaron éste con las esperanzas de corregir su comportamiento futuro. Si bien la idea de que el trabajo manual era capaz de reconducir una conducta sexual extraviada se encontraba notablemente extendida entre los letrados, la aflicción de quienes osaran atentar contra el orden establecido parecía la mejor forma de satisfacer la vindicta pública. El alegato presentado por el fiscal Francisco de Borja Olmedo ante la petición de indulto firmada por Albino Torres, condenado a trabajar tres años en la cárcel por haber violado a su entenada, no deja lugar a dudas sobre lo afirmado. En atención a lo recogido por el fiscal, Albino había cometido el ilícito “sin detenerlo las consideraciones de su corta e inmadura edad, los peligros a que por tan pernicioso y torpe ejemplo debía exponerla, la ofensa que le hacía a su esposa y los vínculos de sangre tan estrechos con que se hallaban unidos y hacen más repugnantes aquellos actos”²⁰⁰⁹. Por ello, Olmedo estimaba que no había razón para dispensarle el indulto solicitado y al respecto afirmaba: “pues que si ha experimentado largos y penosos padecimientos a ellos únicamente han dado lugar sus excesos y en el cumplimiento de dicha pena consiste la cabal satisfacción de la vindicta pública”²⁰¹⁰.

²⁰⁰⁹ AGNM, TSJDF, 1838, caja 128, “Causa contra Albino Torres por estupro inmaturo e incestuoso”, ff. 2r-2v.

²⁰¹⁰ AGNM, TSJDF, 1838, caja 128, “Causa contra Albino...”, ff. 2r-2v.

Cuadro XXI. Condenados en procesos por violación incestuosa (1835-1845)

Año	Delito	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición del fiscal Francisco de Borja Olmedo	Sentencia en segunda instancia
1838	Estupro inmaturo sobre su hijastra	Partera. Confirma el estupro	José María Puchet. 3 años de servicio en cárcel	No	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1843	Estupro sobre la hermana de su mujer	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. 2 años de servicio en armas	Doctrina Gutiérrez. P. 7.31.8.		

Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 99-222.

En dos de los tres casos por violaciones cometidas por familiares durante este periodo, las víctimas fueron consideradas por los jueces cómplices del delito de incesto, lo que supuso su detención y declaración de prisión formal por parte de los jueces Tomás Villava y José del Villar quienes en 1842 y 1843, respectivamente, encerraron a las jóvenes a la espera de sentencia durante once y dos meses²⁰¹¹. En ambos procesos las víctimas, de quince años de edad, reiteraron la violencia, amenazas e intimidación con la que el amante de la madre de una de ellas y el marido de la hermana de la otra habían logrado derribar su resistencia. Pese a ello, sus declaraciones no ameritaron la credibilidad de los magistrados por no poder constatar que su estupro había sido reciente mediante los reconocimientos corporales ordenados. Al revisar las circunstancias recogidas en ambos expedientes, sin embargo, nos hemos inclinado a considerar estos casos como ejemplos de violencia sexual y no ya de libres relaciones incestuosas.

e) Condenas y correcciones en los procesos por amancebamiento y fornicación

Las relaciones sexuales entre solteros siguieron estando perseguidas y sancionadas por las autoridades judiciales durante el periodo centralista. Su notable extensión y la lenidad con la que el derecho vigente recomendaba tratar este tipo de incontinencias, sin embargo, se tradujeron en la puesta en libertad con apercibimiento de la mayor parte de los detenidos. En concreto, en diez de los cuarenta y dos procesos por amancebamiento y en tres de los cinco por fornicación que quedaron registrados en estos años, alguno de los infractores, todos ellos pertenecientes a los

²⁰¹¹ AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, "Contra Bartolo Velázquez y Josefa Negrete por incesto y deserción de tropas el primero", ff. 1r-36v y AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, "Contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto", ff. 1r-12v.

sectores populares de la capital, ameritaron condenas correctivas por parte de los jueces. Éstas, al igual que lo visto para el periodo federalista, siguieron estando ligadas más al escándalo causado por el ilícito que a la incontinencia en sí. Su carácter leve y amonestador justificó que ninguna de las sentencias emitidas al respecto estuviera fundamentada o fuera revisada en segunda instancia por un tribunal superior.

Cuadro XXII. Condenados y corregidas en procesos por amancebamiento o fornicación (1835-1845)

Año	Delito	Juez	Sentencia para el varón	Sentencia para la mujer
1843	Amancebamiento	José María Muñoz Cote	Libertad bajo fianza de contraer matrimonio en dos meses	Depositada en casa honra hasta el matrimonio
1843	Escándalo y amancebamiento	José María Muñoz Cote	8 días de prisión desde su detención	Entregada a su madre para que la tenga en calidad de depósito hasta el matrimonio
1844	Amancebamiento	José María Muñoz Cote	Libertad bajo fianza de contraer matrimonio en dos meses	Depositada en casa honra hasta matrimonio
1844	Faltas autoridad, escándalo y amancebamiento	Bernardino Olmedo	15 días de servicio en cárcel	15 días de servicio en cárcel y puesta a servir en casa de honra tras cumplir su condena por tiempo indefinido
1844	Escándalo y amancebamiento	Bernardino Olmedo	4 días de servicio en cárcel por el escándalo	4 días de servicio en cárcel por el escándalo
1845	Amancebamiento	M. Peña Flores	15 días de servicio en cárcel	15 días de servicio en cárcel
1844	Fornicación	Bernardino Olmedo	(fugado)	15 días de servicio en cárcel y puesta a servir en casa de honra por tiempo indefinido
1845	Fornicación	M. Peña Flores	8 días de servicio en cárcel	8 días de servicio en cárcel
1843	Fornicación	José María Muñoz Cote	8 días de servicio en cárcel	Puesta a servir en casa de honra por tiempo indefinido
1844	Amancebamiento	Bernardino Olmedo	-	Puesta a servir en casa de honra por tiempo indefinido
1844	Amancebamiento	Ignacio Jáuregui	-	Depositada en casa honra hasta el matrimonio
1844	Amancebamiento	M. Peña Flores	-	Puesta a servir en casa de honra por tiempo indefinido
1844	Amancebamiento	Ignacio Jáuregui	-	Puesta a servir en casa de honra por tiempo indefinido
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 99-222.				

Si bien, como podemos observar en el cuadro XXII, las condenas formales no presentaron apenas diferencia en función del género de los infractores, en varias de las sentencias se ordenó que las mujeres juzgadas, sin pasar por la cárcel o una vez puestas en libertad, quedaran recluidas en centros privados. En cuatro ocasiones los jueces justificaron estos “depósitos”, pues con este término se refirieron a los mismos, mediante la necesidad de custodiar el cuerpo de las jóvenes infractoras hasta la celebración de su matrimonio. En las seis restantes, sin embargo, las reclusiones se ordenaron por tiempo indefinido y estuvieron motivadas por el afán judicial de sancionar y reubicar a través del trabajo y la disciplina el comportamiento sexual de ciertas mujeres, sin tener que legitimar penalmente sus decisiones.

V. Implantación del segundo federalismo y último despegue centralista (1846-1854). El descenso de los procesos en ilícitos sexuales durante los años revueltos

1. El marco histórico

En agosto de 1846, mientras parte del territorio mexicano se encontraba inmerso en la guerra contra Estados Unidos, el gobierno presidido por Mariano Paredes y Arrillaga fue derrocado mediante un golpe de Estado que trajo consigo la restauración de la Constitución federal de 1824. Con ello, el sistema centralista quedó suprimido y las estructuras administrativas estatales fueron restablecidas²⁰¹². Por lo que a la organización del sistema de justicia criminal se refiere, al quedar restablecidos los organismos del periodo federal, la Suprema Corte de Justicia recuperó sus funciones como tribunal superior en segunda y tercera instancia²⁰¹³.

Siete años después, la extendida idea de que sólo un gobierno fuerte, unitario y conservador podría sacar al país de la difícil situación económica en la que se encontraba provocó que el ejército secundara la revocación del gobierno de Mariano Arista y que el congreso nacional se mostrara partidario del regreso al poder del exiliado general Antonio López Santa Anna. El 17 de marzo de 1853, casi la totalidad de los legisladores estatales se manifestaron a favor de que el general ocupara la

²⁰¹² “Decreto de gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824”, 22 de agosto de 1846, arts. 2 y 3, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 5, p. 792.

²⁰¹³ “Decreto del gobierno. Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito”, 2 de septiembre de 1846”, en *Ibidem*, p. 157. Entre 1846 y 1848, la invasión estadounidense obligó a que este tribunal, junto con el gobierno federal, fuera trasladado a Querétaro desde donde siguió operando. “Decreto. Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito Federal y facultades que conceden al poder ejecutivo”, 6 de junio de 1848, en *Ibidem*, p. 796.

presidencia de la República²⁰¹⁴. Tuvo lugar así el inicio de una corta, impositiva y represiva dictadura, durante la cual el general, quien adquirió el título de “alteza serenísima”, logró ganarse el descontento de gran parte de la población.

Hasta agosto de 1855, cuando el gobierno fue derrocado por la Revolución Liberal ideada con el llamado Plan de Ayutla, México volvió a estar regido por una administración centralista²⁰¹⁵. En este marco tuvo lugar una reorganización del sistema judicial, sistematizada con la expedición de la “Ley para el arreglo de la administración de justicia” del 16 de diciembre de 1853²⁰¹⁶. En términos generales, la estructura del periodo centralista fue reimplantada. La administración de justicia en primera instancia quedó en manos de letrados encargados de diversos juzgados criminales y de partido.

Ante delitos considerados leves, como el amancebamiento, los jueces quedaron facultados para resolver los procesos mediante juicios verbales y emitir sentencias apelables sólo mediante el recurso de responsabilidad judicial. Las condenas permitidas por la normativa, ante estos casos, no podían exceder los seis meses de trabajo en obras públicas o prisión ni el año en servicio en hospitales o centros semejantes²⁰¹⁷. En todas las demás causas criminales, la legislación emitida recordó la obligación de que hubiese siempre un mínimo de dos instancias²⁰¹⁸. La segunda y tercera instancias, sin embargo, no volvieron a recaer en el Tribunal Superior del restablecido Departamento de México sino que quedaron en manos del recién creado Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, organismo en el que, en este sentido, recayeron las atribuciones desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia durante el periodo federal²⁰¹⁹.

2. Práctica judicial, regulación procesal y desigualdad real

La inestable situación política que se extendió entre 1846 y 1855 se tradujo en un menor número de procesos registrados para este periodo. En total, de todos los ilícitos sexuales contemplados en este estudio, encontramos sólo treinta casos incoados durante el segundo federalismo y doce durante la última administración santannista.

En orden decreciente por juicios tramitados en primera instancia, los jueces del segundo periodo federal fueron los letrados: Juan B. Lozano, del juzgado quinto; Bernardino Olmedo, del juzgado segundo; José Mariano Contreras; José María Muñoz

²⁰¹⁴ “Decreto del gobierno. Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna”, 17 de marzo de 1853, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 6, pp. 329-330.

²⁰¹⁵ “Bases para la administración de la Republica, hasta la promulgación de la Constitución”, 22 de abril de 1853, en *Ibidem*, pp. 366-369.

²⁰¹⁶ “Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de la administración de justicia”, 16 de diciembre de 1853, en *Ibidem*, p. 817-861.

²⁰¹⁷ “Decreto del gobierno...”, arts. 139 y 141, en *Ibidem*, vol. 7, p. 830.

²⁰¹⁸ “Decreto del gobierno...”, art. 163, en *Ibidem*, p. 832.

²⁰¹⁹ *Ibidem*, p. 820.

de Cote, titular del juzgado tercero; José del Villar, del juzgado del partido de Tlalpan; Ignacio Bocanegra; José Bucheli, del juzgado cuarto; José María Garayalde, M. Alanis y Joaquín Martínez Ínigo de Rojas, juez suplente del juzgado cuarto. Cabe advertir que los tres procesos incoados por el juez del partido de Tlalpan, José del Villar, tuvieron lugar en los momentos fronterizos del primer periodo centralista pues ambos fueron sustanciados entre agosto y noviembre de 1846.

Para el segundo centralismo, las doce resoluciones en primera instancia dependieron de los jueces José María Muñoz de Cote; Manuel Flores Alatorre; José del Villar y José Mariano Contreras. Por lo que respecta a la revisión en segunda instancia, si bien encontramos que los procesos fueron revisados por el recién creado Tribunal Superior de Justicia de la Nación, en ningún proceso pudimos hallar la autoría de las peticiones fiscales emitidas desde este organismo.

Por lo que respecta a los temidos tiempos procesales, pese a que la mayor parte de los procesos fueron resueltos a los pocos días de su incoación, encontramos seis casos en los que la dilatación de los trámites judiciales conllevó que los acusados esperaran meses encerrados hasta la emisión de una sentencia definitiva.

Cuadro XXIII. Presos a la espera de resolución judicial en primera o segunda instancia (1846-1855)

Año	Delito	Sentencia en 1ª instancia	Sentencia en 2ª instancia	Tiempo en prisión
1846	Conato de estupro inmaturo	José del Villar. Libertad, dado por compurgado	-	2 meses hasta sentencia en 1ª instancia
1850	Incesto	José Mariano Contreras. 3 años de cárcel	SCJ, 1ª sala. Libertad, dados por compurgados	11 meses hasta sentencia de 2ª instancia
1850	Lenocinio	Bernardino Olmedo. 6 meses de servicio en cárcel	SCJ, 1ª sala. Libertad, dados por compurgados	8 meses hasta sentencia de 2ª instancia
1853	Incesto	José Mariano Contreras. 3 años de servicio en cárcel	TSJN, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	14 meses hasta sentencia de 2ª instancia
1853	Violación con estupro	José del Villar. Libertad por falta de justificación	-	1 mes hasta sentencia en 1ª instancia
1854	Adulterio	José María Muñoz de Cote. Libertad por desistimiento	-	2 meses hasta sentencia en 1ª instancia
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 223-313.				

Dos de estas demoras se produjeron durante la reinstauración del centralismo periodo durante el cual quedó establecido que en las causas civiles y criminales las sentencias interlocutorias deberían pronunciarse dentro de ocho días y las definitivas

dentro de quince²⁰²⁰. La necesidad de agilizar los tiempos dentro de una dilatada práctica judicial siguió estando presente, por tanto, durante estos años.

Ante esta situación, recurrir una sentencia si bien podía ser interesante para la parte demandante, siempre que tuviesen recursos para arriesgarse a pagar las costas judiciales, para los reos condenados implicaba arriesgarse a retardar la confirmación de la sentencia del juez inferior y obligar al detenido a permanecer más tiempo en prisión que al que había sido sentenciado. El proceso de 1850 incoado contra Teodoro Ruiz, acusado de lenocinio, y Julia Farías, acusada de lenocinio y prostitución, ejemplifica lo afirmado pues tras ser condenados por el juez José del Villar a sufrir respectivamente seis meses de servicio en la enfermería de la cárcel y seis meses de reclusión en ésta, la apelación de los condenados se tradujo en ocho meses de prisión para ambos hasta la emisión de sentencia por la SCJ²⁰²¹.

El origen socioeconómico y étnico de los implicados, junto al género, siguió interfiriendo en la resolución de los conflictos y en líneas generales, si bien los ilícitos sexuales fueron tolerados en mayor medida entre los sectores populares, sus castigos requirieron una mejor condición física para su cumplimiento. Por el contrario, reos como Teodoro Ruiz, en el caso por lenocinio que acabamos de citar, fueron castigados con trabajos moderados tales como el servicio en la enfermería de la cárcel lo que, en comparación a la reclusión en la prisión común a la que fue reducida Julia Farías, de condición socioeconómica inferior, denota un tratamiento indulgente por parte del juez Olmedo encargado del caso.

Por lo que al género se refiere, las mujeres que demostraran que sus infracciones habían sido fruto de un exceso puntual y de su condición de seres débiles, siguieron recibiendo mayor lenidad en las sentencias dictadas que sus compañeros varones. El proceso incoado contra María Jesús Sarmiento y Mariano Escamilla en 1848 ofrece un buen ejemplo de lo afirmado pues el juez de primera instancia Juan B. Lozano si bien condenó a la primera por el delito de adulterio incestuoso a cinco años de reclusión en la cárcel de la ciudad, su cómplice fue desterrado del Distrito Federal por ocho años²⁰²².

En esta ocasión, la violencia con la que supuestamente el religioso Mariano Escamilla había raptado a María Jesús, esposa de su hermano, no fue atendida por el juez Juan B. Lozano, quien se limitó a poner en práctica la reclusión y el castigo pedido por el marido ofendido. En este caso, el elevado estatus gozado tanto por los

²⁰²⁰ “Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de la administración de justicia”, 16 de diciembre de 1853, art. 153, en *Ibidem*, vol. 7, p. 831.

²⁰²¹ AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, “Toca a la causa instruida por el juez 2º Lic. Olmedo contra Teodoro Ruiz y Julia Farias por lenocinio”, ff. 1r-30v.

²⁰²² AGNM, TSJDF, 1848, caja 257, exp. 146, “Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso”, s/f.

reos como por el oficial José Carlos Escamilla, marido de María Jesús y hermano de Mariano, también jugó en contra de ambos pues el demandante dispuso del tiempo y recursos necesarios para prolongar los trámites judiciales y lograr la condena de los adúlteros. Tanto el incesto como el estatus de los implicados fungieron como agravantes a la hora de determinar la condena de los infractores, algo evidente si la comparamos, por ejemplo, con los cuatro meses de servicio en cárcel a los que el juez José María Garayalde condenó en 1852 a dos procesados por adulterio pertenecientes a los sectores populares de la capital, los únicos que ameritaron condena de los tres procesos por adulterio juzgados durante el segundo federalismo²⁰²³.

En relación con el primer caso, el encierro de María Jesús en la Cárcel Nacional de la ExAcordada conllevó la presentación de numerosos alegatos por parte tanto de familiares como del fiscal Casasola, quien secundó el parecer del tío de la acusada, según el cual el destino de su sobrina en la cárcel era “singular a sus circunstancias físicas, económicas, morales y naturales”, en atención de las cuáles se preguntaba cómo podría “ser pronta al fango contagioso de la corrupción de la cárcel” pues “los reos de buena conducta y regular sentimiento” no debían estar en cárcel pública sino en “monasterios, recogidas o casas de honra”²⁰²⁴.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta que la prisión rigurosa sólo tenía por objeto “la seguridad de la persona del reo para evitar huida”, el fiscal alegó que María Jesús no debía seguir encerrada en la cárcel²⁰²⁵. Si comparamos éste con otros discursos pronunciados por Casasola, podemos advertir cómo en los argumentos esgrimidos para solicitar la excarcelación de María Jesús, las contradicciones estuvieron muy presentes pues lejos de buscar el merecido castigo de los infractores, como vimos en otros procesos similares, la condena de los adúlteros parecía tener un mero carácter preventivo²⁰²⁶.

En esta ocasión, la presa mantuvo una recatada y sumisa actitud, mostrando en sus reiterados escritos su arrepentimiento y soportando de manera estoica, si consideramos sus circunstancias, la reclusión en cárcel pública, sin quejarse personalmente ni causar ningún incidente. Fueron, sin embargo, los propios médicos de la cárcel nacional los que advirtieron a las autoridades que la salud de la reclusa se

²⁰²³ El caso por adulterio citado fue el único que ameritó condena para estos años. En esta ocasión, la sentencia en primera instancia fue confirmada tanto por la fiscalía y como por la tercera sala del TSJ. AGNM, TSJDF, 1852, caja 293, “Toca a la queja de Juan García contra el juez Lic. Garayalde por la pena que impuso a su esposa María de Jesús Calles acusada de adulterio”, ff. 1r-4v.

²⁰²⁴ AGNM, TSJDF 1848, caja 257, exp. 146, “Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso”, s/f.

²⁰²⁵ AGNM, TSJDF 1848, caja 257, exp. 146, “Toca a la causa instruida...”, s/f.

²⁰²⁶ En otros procesos, como vimos, el fiscal reconoció que el padecimiento de los infractores en prisión era un castigo necesario para satisfacer la vindicta pública. AGNM, TSJDF, 1838, caja 128, “Causa contra Albino Torres por estupro inmaturo e incestuoso”, f. 2v.

encontraba seriamente deteriorada a causa de su “estado moral” así como del “mal método higiénico del lugar en que reside indispensable al estado de prisión”²⁰²⁷. Ante esta situación, tras cumplir dos de los cinco años a los que había sido condenada, la SCJ ordenó que fuera trasladada a un depósito privado, elegido por el demandante. Una vez depositada en la casa de Don José Caballero, persona de confianza del marido ofendido, María Jesús, consciente de que su encierro estaba pronto a concluir, pues Carlos Escamilla se había mostrado ya partidario de retirar su demanda y lograr la reconciliación de su matrimonio, decidió fugarse sin dejar rastro alguno. De nuevo la actitud de acatamiento de la normativa sexual, la autoridad judicial y el orden patriarcal, evidenciada por la rea, formó parte de una exitosa estrategia de lucha.

Por lo que respecta a la actitud judicial ante delitos perpetrados por población calificada de indígena por parte de las autoridades, si bien el origen étnico de los implicados siguió fungiendo como variable a la hora de atenuar la gravedad de ciertos ilícitos, los discursos emitidos por los miembros de la SCJ a mediados de la centuria muestran cómo gran parte de los juristas que integraron este tribunal superior se inclinaban cada vez más a suprimir esta especie de discriminación positiva en aras de una igualdad jurídica real. En 1852, por ejemplo, el jornalero indígena José Nazario fue condenado por el juez Bernardino Olmedo a cumplir seis meses de servicio en cárcel por haber tratado de cometer un estupro inmaturo sobre su cuñada. En función de lo recogido en la Recopilación de Indias y haciendo uso de su arbitrio judicial por la ley P. 7.31.8, el letrado consideró que su condena, pese a ser notoriamente indulgente, era arreglada a derecho²⁰²⁸. Las reacciones tanto del fiscal Casasola, como de los ministros integrantes de la segunda sala de la Suprema Corte fueron partidarias de revocar la sentencia emitida en primera instancia pues, como advirtió el fiscal:

“Las leyes de Indias aunque consideraron en algunos casos a los indios como menores de 25 años, su principal objeto fue ponerlos a cubierto y redimirlos de las vejaciones que les causaban los conquistadores y encomenderos; pero estuvieron muy distantes de dispensar esa protección para que los delitos graves y atroces que perturbaban el sosiego público y la tranquilidad de las familias quedasen impunes”²⁰²⁹.

Al deducir de las consideraciones expuestas que era demasiado suave la pena de 6 meses de servicio de cárcel a que el inferior había condenado a José Nazario, la SCJ “teniendo presente sin embargo la estupidez del reo” y las recomendaciones que

²⁰²⁷ AGNM, TSJDF 1848, caja 257, exp. 146, “Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso”, s/f.

²⁰²⁸ AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 “Toca a la causa instruida por el juzgado 2º de lo criminal lic. Olmedo contra José Nazario por estupro inmaturo”, f.3r.

²⁰²⁹ AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 “Toca a la causa instruida...”, f. 19v.

varias leyes de Indias hacían en favor de los indígenas para que se les tratara con benignidad en la imposición de las penas, condenó al reo a cumplir cinco años de presidio en el castillo de San Carlos de Perote, en Veracruz²⁰³⁰. Como muestra el caso citado, el amplio abanico legal existente siguió permitiendo en estos años la emisión de sentencias más o menos severas fundamentadas en las mismas leyes y con los mismos argumentos.

a) Relación de condenas durante el segundo federalismo

La cercana posición social de la mayor parte de los implicados provocó que, pese a lo afirmado, por lo general los ilícitos sexuales juzgados ameritaran en estos años condenas similares, consistentes en penas de servicio en cárcel que estuvieron fundamentadas en su mayoría mediante la ley P. 7.31.8.

La prostitución siguió siendo una actividad tolerada y dependiente, en primer lugar, de las autoridades del restablecido Distrito Federal. Sólo cuando su ejercicio causaba escándalo y estaba unido a algún otro delito, el sistema policial, en alianza con el judicial, debía actuar para reprimirlo pero sin tratar de erradicarlo pues, dentro de la doble moral imperante, esta actividad siguió representando un mal menor. Prueba de lo afirmado fue la elaboración por parte del gobierno del Distrito Federal de varios proyectos orientados a “reducir los males consiguientes a la simple prostitución”, como se recoge en uno de ellos presentado a principios de 1853²⁰³¹. Según este texto, era necesario definir la simple prostitución y las faltas que de ella dependían como el escándalo y los ataques públicos a las buenas costumbres, ya fuera por palabras o por acciones, para poder así castigar correccionalmente a quienes las cometieran. Si bien se reconocía la necesidad de perseguir tenazmente a los rufianes, se advertía que las mujeres que regentaran un prostíbulo, a las que el documento se refería con el término de “matronas”²⁰³², no deberían estar comprendidas dentro esta definición siempre que sus casas públicas estuvieran bajo la vigilancia de la policía.

Si bien las autoridades se inclinaban cada vez más hacia la implantación de una verdadera legalización reglamentada de esta profesión, entre 1846 y 1853, los años del segundo federalismo, la prostitución siguió estando formalmente prohibida y las dos demandas por lenocinio y prostitución de este periodo concluyeron con la condena aflictiva de los acusados.

²⁰³⁰ AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 “Toca a la causa instruida...”, f. 26v.

²⁰³¹ AGNM, GD127, Gobernación, Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, 1853, caja 415, exp. 18, “Varios Proyectos para decretos y reglamentos. Sobre prostitución, policía sanitaria”, f. 1r.

²⁰³² En los documentos de la época era común encontrar referencias a las mujeres que regentaban un prostíbulo con el término “matrona”.

Cuadro XXIV. Procesados por lenocinio y prostitución (1846-1853)

Año	Delito	Juez	Sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición del fiscal José María Casasola	Condena en segunda instancia
1848	Lenocinio	Joaquín Martínez de Íñigo de Rojas	Condenada a 4 meses de servicio cárcel	P. 7.31.8	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1850	Lenocinio	Bernardino Olmedo	Condenado a 6 meses de servicio en la enfermería de la cárcel	P. 7.31.8	Que siga la averiguación y la citación de testigos	SCJ, 3ª sala. En libertad, dado por compurgado con el tiempo de prisión sufrido
1850	Prostitución	Bernardino Olmedo	Condenada a 6 meses de reclusión en la misma cárcel	P. 7.31.8	Que siga la averiguación y la citación de testigos	SCJ, 3ª sala. En libertad, dada por compurgada con el tiempo de prisión sufrido

Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 223-297.

En lo referente a la violencia sexual, durante este periodo predominó entre los letrados una actitud reacia a su condena, siempre que ésta no hubiese estado acompañada por otros delitos como el estupro o el incesto. Como podemos observar en el cuadro XV, en los procesos incestuosos la denuncia de la violencia por parte de uno de los implicados no supuso un factor determinante para los letrados a la hora de pronunciar sus fallos.

Cuadro XXV. Condenas por relaciones incestuosas (1846-1853)

Año	Delito	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición del fiscal José María Casasola	Sentencia en segunda instancia
1848	Rapto y violación de su cuñada	Juan B. Lozano. 5 años de reclusión en la cárcel para ella y 8 años de destierro del Distrito Federal para él	No	5 años de reclusión en depósito privado para ella. Confirma sentencia de 1ª instancia para él	SCJ, 2ª sala. Como pide el fiscal

1849	Conato de violación con estupro sobre su hija	José María Muñoz de Cote. 1 año de prisión	No	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 3ª sala. Como pide el fiscal
1850	Estupro de su prima	José Mariano Contreras. 3 años de cárcel para él. Ella puesta en libertad	P. 7.31.8	Absolución y puesta en libertad	SCJ, 3ª sala. Como pide el fiscal
1852	Conato de estupro inmaturo sobre su cuñada	Bernardino Olmedo. 6 meses servicio en cárcel	P. 7.31.8	5 años de presidio en el castillo de Perote	SCJ, 2ª sala. Como pide el fiscal
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 223-297.					

La persecución de la violencia sexual, si bien fue constatada en la actuación de algunos jueces de primera instancia, como Juan B. Lozano, en general siguió sustentándose en el axioma de que una mujer no podía ser violada si ella no quería. Durante el proceso contra Bartolo Mesa, confeso en un delito de estupro con fuerza y condenado por ello a cumplir dos años de servicio en cárcel, por ejemplo, el fiscal Casasola fue contundente al solicitar que la condena fuera revocada en consideración de que:

“siendo seguro que a no haber consentido la Rodríguez por sus propias fuerzas hubiera impedido el acto, aun cuando esto no hubiera podido ser habría obtenido en el acto los auxilios correspondientes si los hubiera pedido y además la circunstancia también atenuante de haber Mesa querido casarse con ella y no haber obtenido el consentimiento de su familia”²⁰³³.

Cuadro XXVI. Condenados por delitos de violación y estupro inmaturo (1846-1853)

Año	Delito	Juez y sentencia en primera instancia	Reconocimiento corporal de la víctima	Fundamentación en primera instancia	Petición del fiscal José María Casasola	Sentencia en segunda instancia
1848	Conato de estupro inmaturo	Bernardino Olmedo. 1 año en obras públicas	Partera. Confirma el estupro	P. 7.31.2	Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 2ª sala. Como pide el fiscal

²⁰³³ AGNM, TSJDF, 1852, caja 290, exp. 39, “Toca a la causa instruida por el juez 5 lic. Lozano contra Bartolo Mesa por raptó y estupro”, f. 11r.

1848	Violación de un cadáver	Juan B. Lozano. 1 año de prisión	Facultativos. Constatan contusiones y heridas	No	Absolución	SCJ, 2ª sala. Como pide el fiscal
1852	Violación con rapto y estupro	Juan B. Lozano. 2 años de servicio en cárcel	No, el reo confiesa su delito	P. 7.31.8	Revocar y dar por compurgado al reo	SCJ, 2ª sala. Como pide fiscal
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 223-297.						

Donde sí se mostró implacable el fiscal Casasola fue en castigar los abusos cometidos sobre niñas menores de doce años pues, por su natural inocencia y debilidad física, no estaban capacitadas para impedir una violación. Al respecto, con base en la ley P. 7.31.2, el fiscal defendió que tanto el estupro como su conato debían ser castigados con la misma severidad, siempre que éste último no se hubiese llevado a cabo por causas ajenas al arrepentimiento²⁰³⁴.

En lo que respecta a los ocho procesos por seducción y a los dos por amancebamiento registrados en este periodo, sólo en dos ocasiones los detenidos fueron sancionados con pena aflictiva y en ambas, las condenas fueron emitidas por el juez Ignacio Bocanegra. Si bien, como ya vimos el delito de amancebamiento no solía ser castigado por los letrados, este magistrado, actuando como fiel defensor de la contención sexual dentro de la esfera matrimonial, no dudó en condenar al carbonero José Francisco Cruz, un hombre soltero de 36 años de edad, y a su amante de treinta, Luz Hernández, a cumplir dos meses de servicio en cárcel. A pesar de que su detención estuvo provocada por una riña habida entre ambos, el juez dejó constatado que la pena respondía al hecho de que los reos estuvieran “viviendo en mancebía”²⁰³⁵.

En relación con la seducción, el sentenciado fue un tambor de dieciocho años llamado José María Llerena. Si bien la demanda que dio origen al proceso fue por un delito de rapto de la casa paterna y estupro de la joven doncella María Severia Rodríguez, el juez Bocanegra, al emitir su resolución, castigó al procesado a cumplir un mes de encierro en calabozo como pena correccional por su incontinencia y no ya por el supuesto rapto. La víctima, de diecinueve años de edad, reconoció que ya no era doncella cuando cohabitó con Llerena y, por ello, también fue sancionada por el juez quien la condenó a cumplir un mes de servicio en las cocinas de la Cárcel de la

²⁰³⁴ AGNM, TSJDF, 1848, caja 253, “Toca a la causa instruida contra Clemente Cordero por conato de estupro y fuerza”, f. 6v.

²⁰³⁵ AGNM, TSJDF, 1850, caja 277, “Diligencias practicadas contra José Francisco Cruz Hernández: por estar en riña e incontinencia”, f. 3v.

Ciudad como correctivo. Ambas determinaciones, pese a no estar fundamentadas, fueron confirmadas en segunda instancia por la SCJ.

En todos los demás procesos por seducción registrados, los implicados fueron absueltos y puestos en libertad a los pocos días de su detención por el desistimiento o la no formalización de la acusación de la parte demandante. Cuatro de las supuestas víctimas, todas ellas menores de edad, tuvieron que declarar ante los jueces en calidad de detenidas por haberse fugado del hogar paterno y, tras ello, fueron puestas en libertad apercibidas por su infracción.

b) El lapso centralista

De los doce procesos por delitos sexuales registrados entre 1853 y 1855, sólo en dos de ellos, uno por violación incestuosa y otro por incesto, los reos fueron condenados a sufrir pena corporal. En el primer caso se trató de Anastasio Lugo y Narcisa Echeveste, ambos confesos de haber mantenido durante años una relación incestuosa, pues Anastasio era amante de la madre de Narcisa. Durante el proceso, sustanciado por Manuel Flores Alatorre, la violencia y las amenazas empleadas supuestamente por Anastasio para estuprar a la joven Narcisa no fueron creídas por las autoridades y, por ello, Narcisa fue tratada como cómplice y condenada a sufrir seis años de servicio en prisión. Por su parte Anastasio, por ser varón y mayor de edad, ameritó dos años más de la misma condena. Ambas resoluciones, fundamentadas en las leyes P. 7.18.3, P. 7. 16.15 y 7.31.8, fueron confirmadas por la segunda sala del TSJ²⁰³⁶. La gravedad del incesto unida al escándalo que el embarazo de Narcisa había ocasionado fueron motivos suficientes para que las autoridades coincidieran en emitir una de las condenas más severas para estos años.

Cuadro XXVII. Reos que ameritaron pena aflictiva durante el segundo centralismo (1853-1855)

Año	Delito	Condena en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Condena en segunda instancia
1853	Incesto entre cuñados	José Mariano Contreras. 3 años de servicio en cárcel para ambos	P. 7.18.3 y No. R lib. XII, tít. 14, ley 1	TSJ, sala 2ª. Confirma Sentencia de 1ª instancia
1854	Incesto con la hija de su amante	Manuel Flores Alatorre. 8 años de servicio de cárcel para él y 6 para ella	P. 7.18.3, P. 7.31.8	TSJ, sala 2ª. Confirma sentencia de 1ª instancia
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 298-313.				

²⁰³⁶ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, "Contra Anastasio Lugo, Narcisa Echeveste y Dominga Jaso por incesto", ff. 1r-30r.

Los jueces, como muestra el cuadro XXVII, siguieron haciendo uso de su arbitrio a la hora de determinar sus sentencias y ante un mismo delito, pues las condenas emitidas variaron notablemente en función del criterio de cada magistrado.

VI. Tiempos de reforma (1854-1863). Hacia la igualdad jurídica

El 16 de septiembre de 1855 la Revolución de Ayutla llegaba a su fin y la capital de México, abandonada desde agosto por Santa Anna, era ocupada por los liberales. Tuvo inicio así la llamada Era de Reforma, periodo en el que la alternancia en el poder de facciones radical y moderada lograron impulsar la implantación de un sistema político republicano federal y representativo, basado en la igualdad jurídica y la abolición de los privilegios forales.

Por lo que respecta a la organización del sistema judicial, el 23 de noviembre de 1855 bajo la presidencia de Juan Álvarez, el por entonces secretario de Justicia Benito Juárez, impulsó la expedición de la *Ley de administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la federación*²⁰³⁷. Formada por setenta y siete artículos, este decreto conocido como “Ley Juárez” restableció el sistema de justicia vigente en la etapa federal, desconociendo las modificaciones introducidas durante el segundo centralismo. La administración de justicia criminal del Distrito Federal quedó así en manos de diversos juzgados de primera instancia y del recién creado Tribunal Superior del Distrito (TSD), organismo que heredó las funciones en segunda y tercera instancia antes desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia²⁰³⁸.

El TSD quedó dividido en tres salas integradas por cinco magistrados y dos fiscales²⁰³⁹. En las dos primeras salas, de carácter unitario, recayó la revisión en segunda instancia de los procesos. La tercera sala, conformada por tres magistrados, se ocuparía de la tercera instancia²⁰⁴⁰. Al ser nombrados por el Ejecutivo, los jueces, tanto en primera como en ulteriores instancias, fungieron en la práctica como una extensión del poder político²⁰⁴¹.

El 5 de enero de 1857, pocas semanas antes de la promulgación de la Constitución liberal, fue expedida la *Ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*²⁰⁴². Compuesta por más de cien artículos, esta ley estableció nuevas reglas

²⁰³⁷ “Decreto del gobierno. Ley de administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la federación”, 23 de noviembre de 1855, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 7, pp. 598-606.

²⁰³⁸ *Ibidem*, p. 599.

²⁰³⁹ Art. 23, *Ibidem*, p. 600.

²⁰⁴⁰ Art. 24, *Ibidem*, p. 601.

²⁰⁴¹ Art. 48, *Ibidem*, p. 603.

²⁰⁴² “Ley. Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, 5 de enero de 1857, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, *op. cit.*, vol. 8, p. 330-343.

procesales para todas las causas criminales, y no sólo para los delitos citados en su título, además de regular la forma en la que los magistrados debían considerar las circunstancias agravantes y atenuantes de un delito, y de definir conceptos claves en la actuación judicial posterior como la responsabilidad civil y criminal de un procesado. En su artículo 55, referente a la organización procesal de las causas criminales, estableció que, pasadas las veinticuatro horas desde la detención de los acusados, el juez debía decidir si existían pruebas o indicios de criminalidad suficientes para bien declararlos formalmente presos o bien ponerlos en completa libertad, pudiendo alargar excepcionalmente este tiempo hasta un máximo de cinco días²⁰⁴³.

Por lo que respecta al tiempo y tipo de condena, ante los delitos de violación que estuvieran acompañados del robo de la víctima, este conjunto legal estableció que los reos deberían de ser condenados a sufrir diez años de presidio. Esta medida incrementó notablemente la severidad con la que este tipo de actos debía de ser tratado pues, como vimos para los años anteriores, en la práctica judicial los jueces sancionaban con escasos meses de prisión estas infracciones.

El 5 de febrero de 1857 el Congreso Extraordinario vio la materialización de sus esfuerzos con la promulgación de un nuevo texto constitucional que reunía varios principios básicos del liberalismo secularizador, como la libertad de cultos. Esta excesiva tolerancia causó un creciente descontento entre las facciones conservadoras del país que, instigadas por el poder eclesiástico y con el beneplácito de parte de la facción moderada del partido liberal, promovieron un golpe de Estado a finales del año. Así, con el llamado Plan de Tacubaya, el general Félix Zuloaga suprimió el orden constitucional y revocó el gobierno legalmente constituido. En enero de 1858, Benito Juárez constituyó un gobierno paralelo con sede en Guanajuato e hizo público su desconocimiento del nuevo orden conservador.

Tuvo lugar, así, el inicio de una guerra civil que enfrentó de nuevo al país y que concluyó con la victoria liberal en 1861. Durante los tres años de conflicto coexistieron en la práctica dos gobiernos: uno golpista-conservador, con sede en la ciudad de México, y otro liberal que, bajo la presidencia de Benito Juárez, fue desplazándose por la República en función de los avatares bélicos.

Por lo que se refiere a la organización del poder judicial capitalino, durante los años de la contienda civil el sistema criminal quedó regido por dos conjuntos legales: el *Estatuto Orgánico Provisional de la República*, por el que las estructuras administrativas de los departamentos, prefecturas y subprefecturas del sistema centralista quedaron restablecidas; y la *Ley para el arreglo de la administración de*

²⁰⁴³ “Ley. Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, art. 55, fracción 11, en *Ibidem*, p. 338.

justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común, que volvió a facultar al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación (STJN) para sustanciar los procesos en segunda y tercera instancia²⁰⁴⁴.

En líneas generales, como expondremos a continuación, la actuación judicial ante los ilícitos sexuales contemplados se mantuvo constante. Los procesos siguieron estando estructurados en un mínimo de dos y un máximo de tres instancias, y, si bien encontramos una mayor proporción de sentencias fundamentadas, en gran parte de ellas los jueces recurrieron a la ley del arbitrio judicial P. 7.31.8 para justificar legalmente sus resoluciones. Esta situación, unida a la práctica ausencia de citas que hicieran referencia a la doctrina recogida por los principales tratadistas de derecho, por otro lado, parece indicar que, entre determinados letrados, existió una creciente tendencia al legalismo, es decir, a equiparar el derecho vigente con la legislación, en detrimento de otros conjuntos normativos como el derecho común recogido por los autores. A partir de 1861, además, el gobierno liberal emitió un decreto por el que quedó establecida la obligación de que los jueces fundamentaran sus sentencias en ley expresa, y no ya en doctrina, bajo pena de responsabilidad judicial en caso de no acatar la normativa²⁰⁴⁵.

1. Liberalismo, práctica judicial y delitos sexuales (1855-1857)

Durante los tres años en los que el Partido Liberal pudo mantenerse en el gobierno, pudimos constatar el registro de veintitrés procesos por delitos sexuales. En concreto, se trató de diez violaciones -cinco de ellas incestuosas-, cinco incestos, cuatro adulterios, tres estupros por seducción y un amancebamiento. En orden decreciente, los magistrados encargados de sustanciar los procesos en primera instancia fueron: José del Villar, juez de letras de Coyoacán; Carlos María de Saavedra, del juzgado segundo; Manuel Flores Alatorre; Pedro Ruano; Teófilo Carrasquedo, del juzgado segundo; José Mariano Contreras, Agustín Norma; Mauro Fernández de Córdoba; José Arteaga, del juzgado tercero y Ramón M. Zurita.

Si bien la mayor parte de los juicios revisados para este periodo concluyeron a los pocos días de ser incoados, en dos procesos por violación incestuosa los tiempos procesales se alargaron y los detenidos pasaron presos varios meses hasta ser puestos en libertad con la emisión de la sentencia en primera instancia.

²⁰⁴⁴ “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común”, Arts. 38 y 132, en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia, 1988, p. 304 y 319.

²⁰⁴⁵ “Decreto del gobierno. Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas”, 28 de febrero de 1861, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 9, p. 99.

Cuadro XXVIII. Presos a la espera de resolución judicial en primera instancia (1855-1857)

Año	Delito	Juez	Meses en prisión durante el juicio
1856	Violador de la hija de su amante	Ramón M. Zurita	8
1856	Violador de la hija de su amante	Carlos María Saavedra	3

Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas314-327.

Sólo en cuatro de los diez procesos por violación registrados los reos fueron condenados. Las penas variaron en función del juez y de las circunstancias de cada caso. Por lo que respecta a la revisión en segunda instancia, debemos advertir que si bien conocimos el contenido de las solicitudes fiscales, pues éstas quedaron recogidas en las sentencias emitidas por el TSD, en ningún caso pudimos conocer su autoría.

Cuadro XXIX. Condenados en procesos por violación (1855-1857)

Año	Delito	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en segunda instancia	Sentencia en tercera instancia
1855	Conato de violación con estupro	No	Manuel Flores Alatorre. 6 meses servicio en cárcel desde entrada en prisión	P. 7.31.8.	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSD, 2ª sala TSJ. Confirma sentencia de 1ª instancia	-
1857	Violación múltiple con estupro	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. Pago de 50 pesos de dote	No consta	-	TSD, 3ª sala TSJ. 3 años de presidio en Santiago Tlatelolco	TSD, 2ª sala. Libertad compurgada o tras seis meses preso
1857	Cómplice de violación con estupro	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. Libertad absuelto	<i>Idem</i>	-	TSD, 3ª sala TSJ. 1 año de presidio	TSD, 2ª sala. Libertad compurgada o tras seis meses preso
1857	Cómplice de violación con estupro	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. Libertad absuelto	<i>Idem</i>	-	TSD, 3ª sala TSJ. 6 meses de prisión	TSD, 2ª sala. Se anula la sentencia por no haber sido procesada en 1ª instancia

1857	Violación con estupro, robo y homicidio	No consta	José del Villar. 5 años obras públicas	-	-	TSD, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	-
1857	Violación con estupro	Partera. Confirma el estupro	José del Villar. 1 año de obras públicas y pago de 25 pesos de dote	P. 7.19.3 y P. 7.31.8	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSD, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia	
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 314-327.							

El ejercicio de la fuerza en sí siguió recibiendo un tratamiento de falta o delito leve y sólo en los casos en los que conllevó la desfloración de una virgen, los magistrados se mostraron dispuestos a condenar con severidad a los infractores. En el proceso contra el carretonero Bonifacio Ramírez, detenido en 1857 por haber tratado de estuprar a la fuerza a una joven, el juez Flores Alatorre, durante la motivación de su sentencia, dejó ver cómo la violencia sexual no ameritó un tratamiento especial por parte de los magistrados sino que fue equiparada a los demás incontinencias. Si bien la ley P. 7.31.2 recogía que el conato de esta tipología delictiva ameritaba el mismo castigo que su comisión siempre que ésta no se hubiese llevado a cabo por causas ajenas a la voluntad del delincuente, letrados como Flores Alatorre se mostraron reacios a la aplicación de la ley, como queda evidenciado en la siguiente sentencia:

“El delito de conato de fuerza está plenamente probado. Considerando lo expuesto por el abogado defensor y no siendo aplicables las penas de la Ley 3ª tit. 20, partida 7ª, considerando la ebriedad y que no se consumió el crimen y que por práctica inmemorial, los Tribunales han disminuido el rigor de las penas en delitos de incontinencia, usando del arbitrio que concede la Ley 2 tit. 31 Part. 7ª, fallo que debía condenar y condeno a Bonifacio Ramírez a que sufra la pena de seis meses de servicio de cárcel”²⁰⁴⁶.

Por su parte, el licenciado José del Villar, encargado de sustanciar tres de los procesos por violación durante este periodo, se mantuvo abiertamente contrario a castigar el uso de la violencia ejercida sobre mujeres que no mostraran una actitud contenida. Su abierta negativa a acatar lo recogido en la ley colonial, que sí sancionaba este tipo de delitos, ameritó que desde la tercera sala del Tribunal Superior del Distrito se le remitiera un extrañamiento por la notable laxitud con la que

²⁰⁴⁶ Si bien la ley P. 7.31.2 citada por el juez recoge explícitamente lo contrario de lo actuado por éste, suponemos que ello se debió a un error del magistrado quien, seguramente, quiso hacer referencia a la ley P. 7.31.8 del arbitrio judicial. AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, “Contra Bonifacio Ramírez por conato de forzamiento”, ff. 15v-16v.

había sentenciado al arriero Remigio Medina después de quedar demostrada su autoría en el estupro con fuerza de la joven Mariquita Álvarez²⁰⁴⁷. En atención a lo afirmado por la víctima, Remigio se había servido de la ayuda de dos amigos para encerrar a Mariquita en su casa y perpetrar así su agresión, dando como resultado la pérdida de su virginidad. El juez, sin embargo, consideró que Mariquita no había mostrado el recato debido antes de la comisión delictiva por lo que parte de la responsabilidad del hecho delictivo debía recaer sobre ella. Ante esta situación, Villar absolvió y puso en libertad a los cómplices, condenando a Ramírez a dotar a la víctima por el estupro. Tras el apercibimiento recibido de parte del tribunal superior, el letrado justificó su resolución afirmando que “M^a Álvarez no era una joven recogida y modesta que fue seducida en su casa y sorprendida en su recogimiento, sino que ella libremente fue a la casa de Remigio a reclamarle un pañito y dio ocasión al hecho”²⁰⁴⁸. Siguiendo este razonamiento, una mujer, en caso de no querer ser agredida, debía ser consciente de su naturaleza provocativa y vivir alejada del contacto con los hombres.

En comparación con las sentencias emitidas en primera instancia ante procesos de violencia sexual, otros ilícitos como el incesto ameritaron condenas más severas durante este periodo. Como ya vimos en el segundo capítulo de esta tesis, el sistema de valores defendido por la teología moral tomasina estipuló que los llamados vicios de lujuria presentaban una gravedad creciente en el siguiente orden: fornicación, estupro, raptó, adulterio, incesto y sexo *contra natura*²⁰⁴⁹. Para mediados del siglo XIX, entre los juristas capitalinos esta jerarquía parecía seguir estando vigente.

Por lo que respecta a los delitos de incesto, como podemos ver en el cuadro XXX, la severidad de las condenas siguió variando en función del género de los procesados, y en todos los casos en los que el ilícito quedó demostrado, las mujeres ameritaron menos pena que los hombres.

²⁰⁴⁷ El resultado del reconocimiento corporal efectuado por una partera durante el proceso fue que la joven de quince años estaba “recientemente estuprada y lastimada por su corta edad”. AGNM, TSJDF, 1857, caja 327, “Criminal por raptó y estupro en la joven Mariquita Álvarez contra Remigio Medina y socios”, f. 19v.

²⁰⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1857, caja 327, “Toca a la causa de Remigio Medina y socios por fuerza y estupro”, s/f.

²⁰⁴⁹ Ortega Noriega, Sergio, “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, en Solange Alberro et al., *El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, p. 25.

Cuadro XXX. Condenados en procesos por incesto (1855-1857)

Año	Relación de parentesco	Juez	Sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en segunda instancia
1856	Afinidad entre primos hermanos	Teófilo Carrasquedo	2 años reclusión hospital de San Pablo para ella y 2 años de reclusión en presidio de Santiago para él	P. 7.31.8, P. 7.18.3, No. R. lib. XII, tít. 29, ley 1 y Rec. Ind. lib. VII, tít. 8, ley 6.	Arellano. Que se dé por compurgados a los reos	TSD, 1ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1857	Afinidad entre el amante y la hermana de una misma mujer	José Arteaga	2 años servicio en cárcel para ella y 4 años servicio de armas para él	P. 7.31.8	Juan de Dios Villavedo. Que se dé por compurgados a los reos	TSD, 3ª sala. Como pide el fiscal
1856	Afinidad entre un padrastro y su entenada	José Mariano Contreras	1 año y medio de cárcel para él. Ella puesta en libertad. Dada por compurgada	No consta	-	TSD, 1ª sala. Confirma
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 314-327.						

2. Práctica criminal durante la administración conservadora (1858-1860)

Entre 1858 y 1860 tuvo lugar la contienda civil denominada “Guerra de Reforma” y durante esos años, en los que la ciudad de México estuvo regida por un gobierno conservador, pudimos registrar ocho procesos por delitos sexuales: dos seducciones, un adulterio, un lenocinio, una bigamia, una violación, un incesto y un amancebamiento. En orden decreciente, la actuación judicial en primera instancia fue llevada a cabo por los magistrados: José del Villar, Francisco de P. Arciniega, José Mariano Contreras, Anastasio Cornejo, Manuel Volante y Rafael Morales.

Durante estos años, el depósito privado siguió empleándose como instrumento de control y corrección femenina y en 1860 en el juicio por amancebamiento sustanciado

por el letrado Rafael Morales, Soledad Hernández quedó tres meses recluida en casa de su hermano por orden judicial, hasta que celebrase su matrimonio con el carretonero Mariano Vergara²⁰⁵⁰.

Los tiempos procesales fueron cortos en todos los juicios, con una sola excepción: el único caso por matrimonio doble sustanciado en este periodo. Incoado en 1858 contra el sastre Don Manuel de la Torre, concluyó en primera instancia una condena de cinco años de presidio²⁰⁵¹. La sentencia, emitida nueve meses después de declarar formalmente preso al acusado, estuvo fundamentada por el letrado Manuel Flores Alatorre con base en las leyes No. R. lib. VIII, tít. 20, ley 8 y lib. XII, tít. 28, ley 9 y contempló como atenuante la supuesta ignorancia del reo con base a la ley P. 7.17.16. Pese a ello, el castigo emitido figuró entre los más rigurosos del momento. La confirmación del fallo en segunda instancia fue promovida por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que teóricamente había quedado suspendido de sus funciones por el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, y no se pronunció hasta el 18 de mayo de 1860, dieciséis meses después de la resolución del juez inferior.

Cuadro XXXI. Reos que ameritaron pena corporal (1858-1860)

Año	Delito	Juez	Sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en segunda instancia
1858	Bigamia	Manuel Flores Alatorre	5 años de presidio	No. R. lib. VIII, tít. 20, ley 8 y lib. XII, tít. 28, ley 9 y P. 7.17.16	-	SCJ, 3ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1860	Lenocinio	Francisco de P. Arciniega	2 años de servicio en el Hospital Municipal de San Pablo	P. 7.31.8	Mariano Antúnez. Libertad, dada por compurgada	STJN, 2ª sala. Libertad, dada por compurgada

Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 328-346.

La actuación que el juez José del Villar llevó a cabo en 1858 ante el único proceso por adulterio demandado durante estos años merece ser comentada pues, a pesar de que el demandante no desistió de su acusación durante el juicio, los acusados fueron absueltos y puestos en libertad. La explicación a esta situación reside en la naturaleza

²⁰⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1860, caja 341, "D. Mariano Vergara y Dª Soledad Hernández, sobre matrimonio", s/f.

²⁰⁵¹ AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, "Contra Don Manuel de la Torre por matrimonio doble", ff. 1r-37v.

del proceso, incoado como un juicio por sevicia tras la demanda que la supuesta adúltera, Gerarda Francisca, había puesto contra su marido Juan de Dios por haberle abierto la cabeza con unas piedras. Si bien el marido ofendido, una vez ante el juez, decidió pronunciarse en contra de su esposa y su supuesto cómplice en el adulterio, el licenciado del Villar atendiendo a que Juan de Dios no había podido demostrar que su esposa le era infiel y estaba confeso en la agresión decidió no proceder contra los supuestos adúlteros y, por la sevicia, condenó al demandante a sufrir tres meses de obras públicas y a pagar la curación de su esposa con arreglo a la parte 11 de artículo 55 de la *Ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos* de enero de 1857²⁰⁵². Pese a ser una ley expedida por el gobierno liberal, la aplicación durante los años de la ocupación conservadora de la ciudad de México parece indicar que algunos letrados, al menos, la estimaron vigente.

3. El regreso liberal (1861-1863)

La entrada triunfal del ejército liberal a la ciudad de México en enero de 1861 restableció por algunos meses el orden anterior al golpe de Zuloaga. Los conservadores pese a haber perdido la guerra trataron de derrocar al gobierno juarista por todos los medios posibles, incluido el de la promoción de una invasión extranjera. De esta manera en julio de 1863 Benito Juárez, hostigado por las tropas francesas, tuvo que abandonar de nuevo la capital. Durante este breve periodo, sin embargo, la ciudad de México quedó sujeta a nuevas leyes que el gobierno liberal había expedido desde otras latitudes durante la guerra, como la ya comentada *Ley de Matrimonio Civil* de 1859.

De los diez procesos por delitos sexuales registrados en estos meses, dos fueron por delitos de adulterio. En uno de ellos los procesados fueron puestos en libertad por el desistimiento de la parte demandante y en el segundo el juez no pudo emitir su sentencia a causa de la fuga de los supuestos amantes²⁰⁵³.

En relación con los demás procesos, tres por violación y tres por estupro con seducción, los letrados siguieron considerando la fuerza sexual como agravante más que como delito en sí. El fiscal Nicolás Pizarro, ante la agresión ejercida en 1862 sobre una mujer soltera, sostuvo al respecto que para que la declaración de una supuesta víctima fuera atendida, ésta debía de ser persona honesta, es decir, virgen, pues de lo

²⁰⁵² AGNM, TSJDF, 1858, caja 333, "Contra Juan de Dios, por golpes y Victoriano Castillo y Gerarda Francisca por adulterio", s/f.

²⁰⁵³ Los jueces encargados de sustanciar estos juicios fueron: Eduardo Artiaga, juez letrado del Distrito de Tlalpan y Mariano Fernando San Salvador, juez segundo del ramo criminal. AGNM, TSJDF, 1861, caja 348, "Criminal contra José María Ruiz y Severa Méndez acusados de adulterio", s/f. AGNM, TSJDF, 1861, caja 351, "Causa instruida contra María Regina y Joaquín Jacinto de Santa Marta por adulterio, siendo la primera mujer de Pascual de los Reyes", ff. 1r-9v.

contrario sería “indigna de crédito”. Como podemos comprobar en el cuadro XXXII, durante estos años ninguno de los demandados por agresión sexual sin estupro fue castigado.

Cuadro XXXII. Reos que ameritaron pena corporal (1861-1863)

Año	Delito	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en segunda instancia
1862	Rapto y estupro por seducción	No consta	Carlos María Saavedra. 4 años de presidio y pago de alimentos y otros gastos	P. 7.31.8	Pizarro. Cuestiona la actuación del juez	No consta
1862	Violación y estupro	Facultativos. Confirman el estupro	José García. Absolución y libertad	P. 7.1.26, Ley 26, tit. 1, No. R. lib. XI, tit. 16, ley 2 y ley de 5 de enero de 1857, fracción 4ª del art. 32	Pizarro. Confirma sentencia de 1ª instancia	SCJ, 3ª sala. 1 año presidio Santiago
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 328-380.						

Ante los delitos de estupro por seducción, la aplicación de la ley que prohibía el arresto de los infractores siguió dependiendo del arbitrio de cada magistrado. Así, mientras algunos como Carlos María Saavedra consideraron que el agravio causado por una seducción merecía ser castigado con pena aflictiva, otros como Agustín Norma acataron la No. R. lib. XII, tit. 29, ley 4 y pusieron en libertad bajo fianza a los varones acusados²⁰⁵⁴. Donde los letrados parecieron seguir coincidiendo fue en el respeto a la autoridad paterna de las supuestas estupradas en relación con la voluntad de algunos progenitores de que sus hijas quedasen depositadas en casas de honra hasta contraer matrimonio. Así, en los dos juicios en los que el depósito de la víctima fue solicitado, tanto el magistrado Norma como el licenciado José del Villar ordenaron su ejecución²⁰⁵⁵.

²⁰⁵⁴ AGNM, TSJDF, 1861, caja 349, “Contra Higinio Estrada y cómplices por rapto”, ff. 1r-47v.

²⁰⁵⁵ AGNM, TSJDF, 1861, caja 349, “Contra Higinio...”, ff. 1r-47v y AGNM, TSJDF, 1863, caja 380, “Contra Cruz Quesada y Ruperta Bravo por los delitos de rapto y estupro”, s/f.

VII. El segundo imperio (1863-1867). Novedades normativas y creación de organismos en materia criminal

Asfixiado por los gastos que la guerra civil había supuesto, el recién elegido presidente Benito Juárez se vio obligado en 1861 a anunciar una suspensión temporal del pago de la deuda externa, lo que provocó una alianza extranjera entre Francia, Inglaterra y España que tenía como objeto presionar al gobierno mediante el bloqueo de los puertos del Golfo de México. La retirada de británicos y españoles no puso fin a la amenaza pues el ejército francés, secundado por monárquicos y conservadores mexicanos, tras desembarcar en Veracruz se dispuso a invadir el país.

El 16 de julio de 1863 una asamblea de notables acató el designio de Napoleón III de convertir a México en un imperio y asumió la regencia del país hasta la llegada del candidato al trono Maximiliano de Habsburgo. En abril de 1864, una vez convencido de que México solicitaba su presencia, Maximiliano aceptó el cargo y, junto con su mujer la princesa Carlota, se dirigió hacia su nuevo destino. Con su llegada el 28 de mayo de 1864, la regencia llegó a su fin y tuvo lugar el inicio del llamado II Imperio Mexicano.

Una de las primeras medidas impulsadas por el ejecutivo que provisionalmente asumió el poder fue el restablecimiento del orden judicial²⁰⁵⁶. Así, ya en julio de 1863 se expidió el “Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común” por el que, entre otras iniciativas, la *centralista Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común* de 1858 volvió a tener validez legal²⁰⁵⁷. La estructura organizativa recogida en la normativa de 1858 se mantuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1865, cuando fue promulgada la “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”²⁰⁵⁸.

Hasta esta fecha, por tanto, la justicia criminal siguió estando integrada en las estructuras del periodo centralista, se suprimieron los estados y, en su lugar, volvieron a establecerse departamentos y partidos. La revisión en segunda y tercera instancia de los procesos criminales para el restablecido “Distrito de México” volvió a depender del Supremo Tribunal de la Nación.

El nuevo orden no trajo consigo sólo la vuelta a la organización centralista sino que introdujo una importante novedad: la institución de un ministerio fiscal que debía materializarse en la presencia en primera instancia de promotores fiscales supeditados

²⁰⁵⁶ Para un estudio en profundidad sobre la organización de justicia durante el II Imperio Mexicano, véase López González, Georgina, *La organización para la administración...*, *op. cit.*

²⁰⁵⁷ “Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común. (15 de julio de 1863), art. 4, en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia...*, *op. cit.*, p. 298.

²⁰⁵⁸ “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”, 18 de diciembre de 1865, en *Ibidem*, pp. 406-427.

en la ciudad de México a las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo²⁰⁵⁹. Para ocupar el cargo de promotor fiscal era indispensable ser varón, contar con el título de abogado y tener más de 25 años²⁰⁶⁰. A pesar del establecimiento de esta normativa, no fue sino hasta 1869, ya durante la restauración republicana, que pudimos hallar la presencia de promotores fiscales en los expedientes judiciales consultados.

La producción normativa durante los años imperiales fue rica y constante y, por lo que respecta a la organización del poder judicial, se materializó en tres cuerpos legales principales: el “Estatuto provisional del Imperio Mexicano”, expedido el 10 de abril de 1865, las “Garantías individuales de los habitantes del Imperio” y la “Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio”, emitidos respectivamente el 1 de noviembre y el 18 de diciembre de ese mismo año.

Entre las novedades introducidas por estos conjuntos normativos destacó la supresión de las tres instancias judiciales. A partir de ahora, las causas criminales no podrían tener más de dos instancias²⁰⁶¹. En caso de disconformidad con la segunda, las partes afectadas podrían emitir un recurso de súplica dirigido directamente al emperador²⁰⁶².

Otra de las innovaciones organizativas fue la introducción en la capital de un Tribunal Correccional²⁰⁶³. Compuesto de dos salas integradas cada una por tres jueces, este organismo quedó encargado en materia criminal de todas las causas consideradas leves y que, hasta el momento, habían sido dirimidas en juicio verbal por jueces menores o de primera instancia. Por lo que respecta a los delitos más graves, su tramitación en primera instancia dependió hasta el 1 de enero de 1866 de tribunales unitarios compuestos por jueces letrados. A partir de esa fecha entró en vigor el artículo 19 de la citada *Ley para la organización de los tribunales* por el que la administración de la justicia criminal en primera instancia por la capital y el territorio del recién creado Departamento del Valle de México recayó sobre un Tribunal Colegiado. Integrado por dos salas con tres jueces letrados de primera instancia cada una, este tribunal tuvo a su cargo, además, a ocho jueces de instrucción, cuatro de ellos responsables de cuestiones civiles y los otros cuatro encargados de llevar a cabo las primeras diligencias en las causas criminales, hasta la toma de la confesión con cargos de los procesados²⁰⁶⁴.

²⁰⁵⁹ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, op. cit., p. 263.

²⁰⁶⁰ *Idem*.

²⁰⁶¹ “Estatuto provisional del Imperio Mexicano”, art. 19, en *Estatuto provisional del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.

²⁰⁶² Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, op. cit., p. 266.

²⁰⁶³ “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”, 18 de diciembre de 1865”, art. 61.

²⁰⁶⁴ “Ley para la organización de los tribunales...”, arts. 34, 60 y 69.

La revisión en segunda instancia de las causas criminales de la capital quedó en manos del Tribunal Superior de Justicia de la capital del Imperio y Departamento del Valle de México, compuesto por dos salas²⁰⁶⁵. Este organismo quedó encargado de revisar todas las causas criminales que ameritaran pena corporal, así como el resto de causas en las que alguna de las partes implicadas apelara a la primera sentencia. Pese a lo recogido en la normativa, pudimos comprobar cómo el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio también operó en ocasiones como tribunal superior para la capital, a pesar de estar encargado teóricamente de conocer en segunda instancia sólo los negocios civiles o criminales de los juzgados que no tuviesen tribunal superior²⁰⁶⁶.

Según lo recogido en las Garantías Individuales de los habitantes del Imperio, los jueces que emitieran sentencia en primera instancia no podrían hacerlo en instancias ulteriores. Como pudimos comprobar en uno de los procesos por seducción analizados durante estos años, esta ley tuvo una aplicación efectiva. Tras sobreseer la causa contra los acusados Zenón y Manuel García por raptó y estupro de una joven, el letrado Feliciano Sierra y Rosso, juez en primera instancia del juzgado tercero de lo criminal e integrante de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia de la capital del Imperio, tuvo que ceder puntualmente su cargo al licenciado Cayetano de Rivera para que, junto con los demás letrados de la sala, -José Mariano Contreras, José Antonio Bucheli y Mariano Macedo-, emitiera el correspondiente fallo en segunda instancia²⁰⁶⁷.

Entre las novedades penales constatables en los procesos analizados durante estos años, debemos recordar que desde enero de 1863, durante los últimos meses de la etapa republicana, había comenzado a funcionar como cárcel nacional la llamada cárcel de Belem. Desde ese momento, la cárcel de la ExAcordada cerró definitivamente sus puertas y dejó de figurar como lugar de castigo ante la comisión delictiva²⁰⁶⁸.

La relativa estabilidad política que la capital mexicana vivió desde la salida del gobierno liberal en 1863 se tradujo en el registro de numerosos procesos judiciales en comparación con las épocas anteriores. En concreto, hasta la caída del Imperio en

²⁰⁶⁵ “Ley para la organización de los tribunales...”, art. 71.

²⁰⁶⁶ “Ley para la organización de los tribunales...”, art. 81, sección III.

²⁰⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1865, caja 404, “Toca a la causa instruida en el Juzgado 3º de lo criminal contra Zenón y Manuel García y socios por raptó y estupro”, s/f.

²⁰⁶⁸ En relación con este cambio, más espacial que estructural, recordamos la reflexión aportada por el intelectual contemporáneo Joaquín García Icalbaceta en 1864: “(...) si cambió de lugar la cárcel pública, no por eso se reformó el sistema de la antigua. Un edificio en que permanezca encerrada como un rebaño esa porción hostil a la sociedad, sin atender más que a evitar fugas, ni ministrarse otra cosa que el alimento preciso para no faltar a la primera ley de la humanidad: he aquí lo que constituye entre nosotros una cárcel, y tal es la de Belem, a pesar de los esfuerzos del actual regidor comisionado, que si pueden atenuar en parte el mal, no alcanzarán nunca a destruir los vicios radicales del sistema”. García Icalbaceta, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos...*, op. cit., p. 71.

1867 pudimos contabilizar: 68 estupro por seducción, 26 adulterios, 14 incontinencias adulterinas, 14 violaciones, 11 incestos, 3 estupro inmaturos, 3 violaciones incestuosas, 4 lenocinios y 1 bigamia. Llama la atención la ausencia de procesos por mancebía y fornicación, situación que pudo deberse a la extendida consideración de que estos comportamientos constituían faltas y no ya delitos por lo que los infractores pudieron ser procesados por jueces locales y no ya por letrados de primera instancia.

En relación con estos últimos, si bien encontramos la presencia de magistrados conocidos como José del Villar, nos sorprendió la afluencia de nuevos nombres. Hasta 1866, cuando comenzó a funcionar el recién creado tribunal colegiado de la ciudad de México, en orden decreciente los juicios fueron tramitados en primera instancia por los siguientes letrados: Feliciano Sierra y Rosso, del juzgado tercero; Agustín Fernández Gutiérrez, del juzgado cuarto; Manuel Flores y Heras, del juzgado primero; José del Villar, juez de letras del partido de Tlalpan; Dionisio Castillo, del juzgado quinto; Luis G. del Villar, juez de Letras del distrito de Tlalpan; José María Barbabosa; Manuel Flores Alatorre, del juzgado segundo; Anastasio Cornejo, del juzgado cuarto; José María Castellanos, del juzgado quinto; Mariano Solorzano, del juzgado tercero; Carlos Franco; Antonio Cañas; Ignacio Villava; Ciriaco García; Agustín Arévalo y Antonio Barreda.

Dos de los procesos analizados fueron sustanciados en primera instancia por Mauro Fernández de Córdoba, juez del distrito de Texcoco. Con el establecimiento del Departamento del Valle de México, el territorio de Texcoco quedó comprendido en su jurisdicción y, al igual que los procesos incoados en primera instancia en la capital, los incoados en Texcoco fueron remitidos al tribunal superior del distrito para ser revisados en segunda instancia. Por el interés particular que presentaron los casos – un estupro por seducción y una violación múltiple- sentenciados por el magistrado Fernández de Córdoba, hemos estimado conveniente considerarlos en nuestro análisis.

A partir de 1866 quedó inaugurado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de la ciudad de México, integrado por dieciocho miembros, entre los cuales figuraron: el presidente Ignacio Solares; el vicepresidente Francisco de P. Marín; los jueces, Antonio Rebollar, Pedro Covarrubias, Carlos Saavedra y Agustín Fernández Gutiérrez; los supernumerarios, Joaquín Eguía y Lis y Alejandro Gómez; los jueces de instrucción de lo criminal Pedro Sánchez, Emilio Zubiaga²⁰⁶⁹, Anastasio Cornejo y Dionisio del Castillo²⁰⁷⁰. Constaron además cuatro jueces de la instrucción civil y dos abogados

²⁰⁶⁹ En los documentos de archivo consultados hemos encontrado este apellido escrito en ocasiones como "Zubiaga" y en otras como "Subiaga".

²⁰⁷⁰ "Decreto del emperador del 1 de enero de 1866", citado en López González, Georgina, *La organización para la administración...*, *op. cit.*, p. 189.

generales. Como pudimos constatar en los documentos de archivo, la práctica judicial en primera instancia ante delitos sexuales entre 1866 y 1867 estuvo a cargo, en orden decreciente, de los siguientes letrados: Anastasio Cornejo, juez tercero de instrucción criminal; Emilio Zubiaga, juez segundo de instrucción criminal; Dionisio Castillo, juez cuarto de instrucción criminal; Ignacio Villava, quien también figuró como juez cuarto de instrucción criminal; Carlos Carpio, juez segundo de instrucción criminal y Carlos María Saavedra, juez del tribunal colegiado.

En relación con el licenciado Emilio Zubiaga, debemos recordar, que fue el primer juez letrado en primera instancia en incorporar la profesión femenina dentro de las generales de los implicados en un proceso. Si bien esta actitud no fue seguida en absoluto por los demás jueces que intervinieron durante este periodo, llama la atención que entre las élites judiciales existieran hombres dispuestos a romper con este despreciativo silencio.

1. Práctica judicial

a) La primacía del orden

La regulación de la prostitución a partir de 1865 se tradujo para la época imperial en una clara ausencia de mujeres condenadas por ejercer o promover esta actividad. En las únicas cuatro causas por lenocinio incoadas en estos años, de hecho, todos los jueces encargados de su tramitación, José María Castillo, Anastasio Cornejo, Emilio Zubiaga y José María Barbabosa, coincidieron en absolver y poner en libertad a los acusados²⁰⁷¹.

Los que también fueron puestos en libertad no ya por falta de mérito sino por el desistimiento de la parte acusadora fueron la totalidad de los procesos por adulterio e incontinencia adulterina. En dos procesos por adulterio, ambos tramitados por Agustín Fernández, sin embargo, el desistimiento se produjo un mes después de la entrada en prisión de los acusados, tiempo durante el cual los acusados permanecieron reclusos²⁰⁷².

La peculiaridad que tuvo uno de estos procesos nos obliga a detenernos brevemente en él. Se trató de la causa incoada en 1864 a raíz de la demanda que Ramón Casares interpuso contra su esposa, Vicenta Peñafiel, y quien era primo por línea materna del demandante, el pintor Valentín Coronado. Ambos acusados, tras ser detenidos y puestos a disposición judicial, reconocieron su delito y trataron de justificar

²⁰⁷¹ AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, "Juzgado 3º de instrucción del ramo criminal contra Ignacio Robles por amagos, conatos de heridas y sospechas de lenocinio", ff. 1r-8v; AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, s/t, ff. 1r-31v, AGNM, TSJDF, 1865, caja 485, "Contra Filomena García y Guadalupe Ortega por raptó", s/f y AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, "Contra Hermenejilda y Mariana Campuzano por rufianería", s/f.

²⁰⁷² Se trató de los procesos: AGNM, TSJDF, 1864, caja 294, "Contra Luis Cárdenas y Soledad López por adulterio", ff. 1r-17v y AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, ff. 1r-26v.

el mismo alegando que Ramón, el marido ofendido, había maltratado a su esposa durante años para después abandonarla a su suerte, motivo por el cual ésta había tenido que refugiarse en los brazos de otro hombre.

Después de varias semanas, en las que las partes implicadas presentaron diversos documentos y testigos que ratificaban sus respectivas declaraciones, el demandante decidió presentarse ante el juez para expresar formalmente que perdonaba a los dos reos, presos en la cárcel Nacional de Belem, desistiéndose así en toda forma de su acusación²⁰⁷³. Si bien el adulterio seguía siendo un delito privado perseguible sólo a instancia de parte, el incesto, además de ser un delito que ofendía al conjunto de la sociedad, figuraba, como vimos, entre los más castigados por las autoridades judiciales. Pese a ello, el licenciado Fernández decidió sobreseer la causa, motivando su sentencia con una extensa e interesante argumentación:

“El marido sin género de duda, por su carácter de tal, tiene derecho indisputable para tener a su lado a su mujer y disfrutar de los goces, conveniencia y ayuda que proporciona el matrimonio, de los cuales se le privaría con una separación larga ocasionada por la pena que al fin se le impusiera a su mujer (...). Una pena innecesaria perjudicaría a la misma sociedad, disolviendo una familia tal vez para siempre y con riesgo de mayores males, pues una larga separación temporal puede resfriar y aun concluir con el cariño y amor conyugal que ha manifestado Casares por la Peñafiel y tal vez exponerlo a contraer otras relaciones ilícitas, cuyos males son sin duda de mayor gravedad y perjuicios para la moral, la sociedad y el interés particular de los mismos cónyuges que el que resulta de no castigar su delito, el cual por la misma modesta posición social de los culpables y el marido, no ha producido escándalo que perjudique la moral pública”²⁰⁷⁴.

Este insólito argumento estuvo motivado, por tanto, por la supremacía que el orden familiar debía ocupar frente a ciertos comportamientos que pese a figurar legalmente como actos delictivos, entre la opinión de diversos juristas, parecían considerarse más como faltas pertenecientes al fuero interno. “En ocasiones es cuerda cosa dejar el castigo de los crímenes a Dios en vez de poner remedio a mayores males emprendiéndolo el hombre por su cuenta”, sostuvo al respecto el letrado Fernández quien fundamentó su resolución en la Ley de arreglo judicial de 1858 y en la doctrina de Vilanova²⁰⁷⁵. Los acusados fueron así puestos en libertad, apercibidos y bajo fianza de estar sujetos a derecho hasta la revisión de la sentencia en segunda instancia.

²⁰⁷³ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, f. 22r.

²⁰⁷⁴ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, ff. 22v-23r.

²⁰⁷⁵ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, f. 23r.

Vicenta, a pesar de los golpes y malos tratamientos que supuestamente había recibido de parte de su marido, y de que hacía ya más de tres años que no cohabitaba con él, fue “entregada” a éste. La sentencia, pese a tener un carácter en apariencia extraordinario, ameritó la confirmación de parte del Tribunal Superior de Justicia del Imperio.

La referencia a Dios en el discurso del licenciado Fernández, por otro lado, formó parte de una contradicción que apareció con frecuencia entre los juristas de la época. A pesar de que ya desde finales de la centuria pasada, en las postrimerías coloniales, las instituciones civiles aumentaron sus espacios de actuación, logrando tras la independencia política desplazar a las eclesiásticas en la administración de la justicia criminal, la secularización del derecho en la práctica presentó diferentes ritmos. El aparato simbólico asociado al catolicismo siguió estando muy presente en los discursos pronunciados en el foro por jueces, fiscales y abogados y tuvo una efectividad incuestionable. Pese a ello, no deja de sorprender que para la segunda mitad del siglo XIX uno de los principales magistrados de la capital mexicana pudiese afirmar, sin ser reconvenido por ello, que en ciertas circunstancias el sistema de justicia debía ser inoperante frente a actos criminales, dejando que su resolución dependiera de la voluntad divina, lo que contradecía abiertamente la separación entre los conceptos de pecado y delito y dejaba entrever la convivencia entre los juristas de al menos dos tendencias ideológicas: una orientada a desligar completamente la justicia terrenal de la celestial y otra interesada en mantener su imbricación.

Lejos de ser un comportamiento puntual, como advertimos al analizar los otros dos procesos por incesto tramitados por el letrado Agustín Fernández Gutiérrez, este juez se mostró reacio a condenar las relaciones sexuales entre parientes, siempre que éstas no alteraran el orden o causaran escándalo. En 1865, ante otros dos procesos por incesto, uno adulterino y otro incoado por la relación estrechada entre una mujer y el amante de su hermana, el licenciado Fernández absolvió a los implicados. Si bien en la primera ocasión su sentencia estuvo basada de nuevo en el desistimiento de la parte acusadora, en la segunda su justificación fue cuanto menos insólita pues, a pesar de que los acusados estaban confesos en el delito que se les imputaba, el juez decidió que, al no haber aportado sus respectivas partidas de bautismo, no era posible comprobar el parentesco de la demandante y la demandada por lo que la causa debía sobreseerse²⁰⁷⁶. Ambas sentencias fueron confirmadas en segunda instancia por el TSJ.

²⁰⁷⁶ AGNM, TSJDF, 1865, caja 399, “Diligencias practicadas contra José Elizalde y Guadalupe Rosales acusados de adulterio por Teófila Juana Tenorio”, s/f y AGNM, TSJDF, 1865, caja 404, “Toca a la causa instruida en el Juzgado 4º de lo criminal contra Pascual Ramos y Palestina Álvarez por incesto”. s/f.

La negativa de este juez a condenar las relaciones incestuosas fue puesta de manifiesto incluso ante dos procesos por violación en los que un padre y un padrastro fueron acusados de haber violado respectivamente a su hija y a su entenada²⁰⁷⁷. En ambos casos, a pesar de existir pruebas fehacientes de la comisión delictiva, incluido en el primer caso un reconocimiento médico sobre el cuerpo de la víctima que constató la violencia ejercida, los acusados fueron absueltos y puestos en libertad por el juez, quien fundamentó su sentencia en la ley P. 3.12.14, referente a cómo un pleito criminal no podía probarse por sospecha sino en cosas señaladas, y obtuvo la confirmación de su fallo en segunda instancia. Nada, ni siquiera la violencia sexual, parecía ameritar el rompimiento de una familia para este juez.

Otros letrados, como el juez José María Castellanos, quien también en 1865 se negó a condenar el incesto entre una mujer y el amante de su hermana, apercibiendo sólo a ambos por su amancebamiento, si bien no llegaron al extremo alcanzado por el magistrado Fernández, anunciaron una creciente tolerancia frente a este ilícito, que concluiría con su despenalización ya en época republicana²⁰⁷⁸.

Durante estos años, sin embargo, la sanción de este ilícito siguió dependiendo del arbitrio de cada magistrado y de los catorce delitos incestuosos registrados, incluyendo tres violaciones, tres, todos ellos cometidos sin violencia, ameritaron penas aflictivas.

Cuadro XXXIII. Condenados en procesos por incesto (1863-1867)

Año	Relación de parentesco	Sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Fiscal José María Romero Díaz	Sentencia en segunda instancia
1864	Afinidad entre el amante y la hija de una misma mujer	Anastasio Cornejo. 1 año de prisión para él. Ella en libertad, dada por compurgada tras 14 meses presa	P. 7.31.8 y Doctrina de Escriche	Libertad, dados por compurgados los dos	Supremo Tribunal Justicia del Imperio, 3ª sala. Como pide el fiscal

²⁰⁷⁷ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, "Toca a la causa instruida en el Juzgado 4º de lo criminal contra Salvador Reyes por estupro incestuoso", s/f y AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, "Toca a la causa instruida en el Juzgado 4º de lo criminal contra Mariano Ríos por incesto", s/f.

²⁰⁷⁸ AGNM, TSJDF, 1865, caja 405, "Contra Amieto Almaraz, Virginia Camarilla, M. Dolores Camarilla. Excesos", s/f. Como ya comentamos, el incesto dejó de figurar como tipología delictiva con la codificación penal de 1871.

1865	No consta	José del Villar. 1 año obras públicas para él. Para ella no consta	No consta	2 años servicio de cárcel	Supremo Tribunal Justicia del Imperio, 3ª sala. Como pide el fiscal
1865	Afinidad entre el amante y la hija de una misma mujer	Anastasio Cornejo. 1 año y 6 meses de cárcel para él. Para ella no consta	P. 7.31.8	Confirma sentencia de 1ª instancia	Supremo Tribunal Justicia del Imperio, 3ª sala. 2 años de prisión
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 380-445.					

Por lo que respecta al delito de incontinencia adulterina, es decir, a las infidelidades maritales denunciadas por las esposas, a diferencia de los años anteriores, para este periodo pudimos constatar el registro de catorce procesos, trece de los cuales concluyeron con el sobreseimiento de la causa por el desistimiento de la acusación. En el caso restante no pudimos conocer la resolución del caso por constar sólo las primeras diligencias.

A pesar de que todas las demandas fueron admitidas a trámite en primera instancia por los letrados, desde el Supremo Tribunal de Justicia el fiscal José María Romero Díaz advirtió que en casos semejantes los jueces no debían ni siquiera comenzar la causa en atención a la ley relativa a matrimonios civiles de 1859. Esta ley, según el fiscal, daba derecho a la mujer casada para acusar de adulterio a su marido, pero no parecía estar vigente, puesto que no se habían establecido las oficinas del registro civil que eran indispensables para la ejecución de la normativa²⁰⁷⁹.

b) Tolerancia y arbitrio judicial ante casos de fuerza y seducción

En relación con la violencia sexual, su condena fue posible sólo en cuatro de los catorce delitos por violación cometidos sobre mujeres mayores de doce años. En uno la condena respondió al hecho de que la agresión había supuesto la desfloración de una joven recatada y en otro se justificó por la condición de mujer honrada que ostentaba la víctima, una mujer casada. Una de las dos violaciones perpetradas sobre mujeres solteras que ameritaron sanción judicial concluyó con el encierro en cuartel durante tres meses del acusado, un soldado batallón de inválidos, a causa del

²⁰⁷⁹ Alegato fiscal referente al juez Feliciano Sierra y Rosso en la causa: AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, "Toca a la causa instruida en el Juzgado de lo Criminal contra Martín Velasco y socia por adulterio", s/f.

escándalo que su incontinencia había supuesto y no ya porque la violencia denunciada hubiese ameritado credibilidad de parte del juez²⁰⁸⁰.

En el otro caso, la violación fue demostrada por la declaración de varios testigos pero el juez Del Villar se negó a condenarla por considerar que la víctima no era una mujer honesta pues, como explicitó el magistrado, ya había tenido un hijo fuera del matrimonio²⁰⁸¹. Fue sólo tras la revisión del proceso en segunda y tercera instancia que los agresores, dos miembros de la guardia rural, fueron condenados respectivamente a sufrir uno y dos años de trabajos en obras públicas. Estas condenas tuvieron un carácter excepcional y se debieron a la constatación del cuerpo del delito a través del testimonio de varios transeúntes que acreditaron haber visto la comisión del ilícito.

Cuadro XXXIV. Condenados en procesos por violación (1863-1867)

Año	Delito juzgado	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en segunda instancia	Sentencia en tercera instancia
1863	Violación múltiple	Facultativos . No encuentran signos de violencia	Mauro F. de Córdoba. 1 año en obras públicas	P. 7.20.3, No. R. lib. XII, tít. 40, ley 2, Doctrina Gutiérrez y Vilanova	Carlos Saavedra. Absolución	-	-
1864	Violación con estupro	No	Manuel Flores Alatorre, 1 mes servicio en cárcel por vía de pena correccional	-	Romero confirma	Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, 2ª sala. Se devuelva el caso y se persiga de oficio	

²⁰⁸⁰ AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, "Contra Juan García por sospechas de fuerza en la persona de Francisca Contreras", s/f.

²⁰⁸¹ AGNM, TSJDF, 1864, caja 391, "Contra Miguel Ferrete y Bonifacio Peña por fuerza y violación", f. 33v.

1864	Violación múltiple	No	José del Villar, libertad, dados por compurgados tras 2 meses de cárcel	P. 7.20.3		Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, 3ª sala. 1 año en obras públicas con descuento de la cárcel sufrida	Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, 2ª sala. 2 años en obras públicas
1864	Cómplice en violación múltiple	No	José del Villar, libertad, dado por compurgado tras 2 meses de cárcel	P. 7.20.3		1 año en obras públicas con descuento de la cárcel sufrida	
1866	Conato de violación. Se condena por incontinencia con escándalo público	No	Carlos María Saavedra, 3 meses de prisión en su cuartel	P. 7.31.8			
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 380-445.							

El alegato fiscal presentado por Saavedra en el proceso incoado en 1863 contra el carretonero de 27 años Apolonio Hernández, acusado de haber asaltado y violado junto con un cómplice a una mujer de su misma edad que caminaba sola transportando pulque, da muestra de la reticencia judicial a condenar la violencia sexual ejercida sobre mujeres que se atrevieran a transitar sin la debida protección de un varón. Después de escuchar a las partes implicadas en el caso y de ordenar la realización de un reconocimiento médico corporal de la víctima diecisiete días después de la supuesta violación, el juez de instrucción de Texcoco, Fernández de Córdoba, había resuelto condenar al reo a un año de trabajo en obras públicas.

Durante la revisión del fallo en segunda instancia, sin embargo, el fiscal Saavedra recordó que no era creíble que fuera posible el ejercicio de la violencia al no existir una “marcada desproporción entre las edades” de la víctima y sus agresores, pues una mujer tenía siempre “mayores elementos para resistir que el hombre para vencer la resistencia”²⁰⁸²,

De las tres denuncias por estupro inmaturo recogidas durante este periodo, dos de ellas por conato de violación, la actitud evidenciada por la segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia, encargada de revisar el caso en segunda instancia en el proceso contra Anselmo Salas, merece ser comentada. Anselmo, un hombre casado que trabajaba como operario en una fábrica de papel, había sido condenado en primera instancia por el juez Luis G. del Villar a cumplir cinco años de presidio. El motivo de la severidad de su condena no era otro que la confirmación por parte de dos facultativos del daño que había infringido al violar a una niña de seis años, siete meses y veintiséis días de edad. Si bien la víctima había señalado al acusado en una rueda de reconocimiento y la agresión había sido constatada por los médicos, tanto el fiscal Romero como el STJ coincidieron en revocar la sentencia del inferior y en absolver al reo. El fiscal, en su alegato, motivó su solicitud afirmando que delitos como el estupro no podían perseguirse de oficio, sin considerar por tanto ni la violencia empleada ni el carácter inmaturo del acto. Por su parte el STJ tan sólo sostuvo que la víctima no tenía en su favor “ningún adminículo”, es decir, que no consideraba probado el delito²⁰⁸³.

La única explicación que la indulgencia evidenciada por el tribunal superior pudo tener, por aberrante que esta fuera, residió en la edad de la víctima pues en otro proceso de condiciones similares en el que el delito fue perpetrado sobre una niña de tres años y nueve meses, la resolución en segunda instancia mostró una severidad implacable²⁰⁸⁴.

²⁰⁸² AGNM, TSJDF, 1863, caja 374, “Toca a la causa instruida contra Mateo Garcilaso y Apolonio Hernández por fuerza”, f. 5r.

²⁰⁸³ AGNM, TSJDF, 1864, caja 394, “Toca a la causa instruida en el Juzgado de Letras de Tlalpan contra Anselmo Salas por estupro incestuoso”, s/f.

²⁰⁸⁴ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, “Toca a la causa instruida en el Juzgado 2º Criminal contra Juan Aguilar por estupro inmaturo”, s/f.

Cuadro XXXV. Condenados en procesos por estupro inmaturo (1863-1867)

Año	Delito	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición del fiscal José María Romero Díaz	Sentencia en segunda instancia
1864	Conato de estupro inmaturo	Facultativos. Confirman el conato	Luis G. del Villar, Libertad, dado por compurgado	P. 7.31.8	Confirma sentencia de 1ª instancia	Tribunal Superior de Justicia del Imperio, 2ª sala. 6 meses servicio de cárcel con descuento de los tres meses de prisión sufrida
1864	Estupro inmaturo	Facultativos. Confirman el estupro	Luis G. del Villar, 5 años de presidio	No consta	Absolución	Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, 2ª sala. Como pide el fiscal
1864	Estupro inmaturo	Facultativos. Confirman el estupro	Manuel Flores Alatorre, 3 años de prisión	P. 7.31.8	Confirma sentencia de 1ª instancia	Tribunal Superior de Justicia del Imperio, 2ª sala. 4 años de cárcel
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 380-445.						

En relación con los delitos por seducción, de los sesenta y ocho estupros denunciados, treinta y tres concluyeron con el desistimiento de la parte acusadora, normalmente tras haber alcanzado un acuerdo matrimonial o pecuniario con el ofensor. Sólo en cuatro ocasiones los acusados fueron confinados por semanas o meses en la cárcel como castigo correccional por su infracción. En los procesos restantes, los demandados fueron puestos en libertad pocos días después de su detención, sin siquiera ser declarados presos formales, al considerar los magistrados que la relación había contado con el consentimiento de la supuesta estuprada y que, por ello, no había mérito para procesar al acusado. La aplicación de la ley que prohibía molestar con prisiones a los acusados de estupro, quedó de nuevo pendiente del arbitrio de cada juez.

Cuadro XXXVI. Condenados en procesos por estupro por seducción (1863-1867)

Año	Delito	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en 1ª instancia	Fundamentación en primera instancia	Fiscal José María Romero Díaz	Sentencia en 2ª instancia
1864	Estupro por seducción. Se castiga la incontinencia	No consta	Manuel Flores Alatorre. 1 mes servicio en cárcel por vía correccional	Ley de Arreglo judicial de 1858	Absolución	Tribunal Superior de Justicia del Imperio, 2ª sala. Como pide el fiscal
1865	Estupro por seducción	No consta	Dionisio Castillo. 2 meses de servicio en cárcel y dote de 15 pesos	P. 7.31.8 y doctrina de Escrache	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ Imperio. Confirma sentencia de 1ª instancia
1865	Estupro por seducción	No consta	Agustín Fernández Gutiérrez. 4 meses de cárcel y 200 pesos de dote o casarse con la estuprada y pago de las costas del proceso	P. 7.31.8 y doctrina de Vilanova	Confirma pero da la oportunidad de no dotar a la estuprada sufriendo 4 meses más de cárcel	TSJ, 2ª sala. Pago de costas de 1ª y 2ª instancia
1865	Estupro por seducción y heridas a un policía	No	José María Barbabosa. 2 meses de prisión	P. 7.19.2		

Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 380-445.

Como ya comentamos, la promulgación de la Constitución de 1857 en época republicana había puesto fin a las costas judiciales. La supresión de la Carta Magna durante este periodo, sin embargo, conllevó el restablecimiento de este desigual impuesto y de la posibilidad de que los perdedores de un pleito fuesen condenados a su pago.

El valor de las dotes a las que algunos magistrados condenaron a los acusados de seducción que no habían llegado a acuerdos matrimoniales con la familia de las supuestas estupradas, siguió siendo simbólico. A diferencia de lo ocurrido en otras jurisdicciones como Texcoco, donde el juez de instrucción Mauro Fernández de Córdoba condenó a un empleado de fábrica a pagar doscientos pesos a una joven, la cuantía de las indemnizaciones contempladas por los magistrados capitalinos osciló

entre los cinco y los doce pesos, cantidad irrisoria si consideramos que un artesano modesto podía ganar hasta seis pesos al día²⁰⁸⁵.

VIII. La Restauración republicana (1868-1880). Erradicación del pluralismo normativo y sistematización penal

Las presiones internacionales, promovidas principalmente por Estados Unidos, provocaron en marzo de 1867 la salida de las tropas francesas y austríacas del territorio mexicano. Desprovisto de su principal baluarte y acosado por el fuerte desprestigio de su persona, Maximiliano sucumbió ante el avance del ejército republicano y en mayo de ese mismo año, junto con sus generales, oficiales y soldados, el emperador fue hecho prisionero en Querétaro²⁰⁸⁶. Tras ser juzgados por un tribunal militar, el 19 de julio Maximiliano y sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía fueron ejecutados como traidores a la patria.

Dos días después, el ejército republicano, comandado por el general Porfirio Díaz, entraba triunfalmente en la capital mexicana, inaugurando así una nueva etapa política en el país. Si bien formalmente México volvió a ser una República representativa, federal y popular regida por la Constitución de 1857, hasta 1871 y a pesar de que la guerra había concluido, el presidente Benito Juárez gobernó con facultades extraordinarias²⁰⁸⁷. Por otro lado, la participación popular en los avatares políticos del país era cuanto menos inexistente, por lo que si bien el hecho de que los liberales gobernaron para el pueblo podría ser discutible, que lo hicieron sin el pueblo era una obviedad²⁰⁸⁸.

Entre 1867 y 1880 se sucedieron en el poder los presidentes Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, todos ellos comprometidos firmemente con los ideales del reformismo liberal y dispuestos a materializar las iniciativas legales que llevaban sucediéndose desde 1855 como la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, la supresión de los fueros y la secularización de la enseñanza, entre otras. Al final de este periodo tuvieron lugar dos importantes aportaciones normativas para el sistema judicial que, si bien escapan a nuestro análisis, merecen ser consideradas. Fueron la *Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* y el *Código de procedimientos penales del Distrito Federal y territorio de la Baja-California*.

²⁰⁸⁵ AGNM, TSJDF, 1865, caja 479, "Toca a la causa instruida contra Alberto Aparicio por estupro", ff. 1r-37v. Seis pesos diarios era lo que ganaba, por ejemplo, el talabartero Antonio Arteaga. AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, "Contra Antonio Arteaga por estupro", ff. 1r-14v.

²⁰⁸⁶ Díaz Lilia, "El liberalismo militante...", *op. cit.*, p. 630

²⁰⁸⁷ Fuentes Mares, José, "La Convocatoria de 1867", *Historia Mexicana*, vol. 14, n. 3, 1965, pp. 423-444.

²⁰⁸⁸ González, Luis, "El liberalismo triunfante", en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 645-647.

Para los años anteriores a su emisión, el sistema de justicia volvió a estar regido por las instituciones federales y los ocho juzgados criminales de letras de la capital volvieron a asumir sus funciones de primera instancia. El organismo quizá más representativo del federalismo judicial mexicano, la Suprema Corte de Justicia, volvió a operar desde agosto de 1867. Hasta febrero de 1868, además, la corte asumió las funciones de tribunal superior para la segunda y la tercera instancia de los procesos criminales del restablecido Distrito Federal²⁰⁸⁹. Después de esa fecha, estas competencias recayeron sobre del Tribunal Superior del Distrito, formado por tres ministros y dos fiscales y, en concreto sobre su segunda sala, que estuvo integrada por tres magistrados²⁰⁹⁰.

1. Innovaciones procesales

a) El jurado popular

Una de las principales innovaciones en la administración judicial en primera instancia que tuvieron lugar durante estos años fue el establecimiento en 1869 del jurado popular para delitos comunes²⁰⁹¹. Hasta su supresión en 1929, la determinación de la culpabilidad de un reo en las causas formales dependió de “jueces” no letrados, es decir, de los ciudadanos que integraran el jurado en cada proceso. Para poder ser elegido como miembro de un jurado era requisito legal ser mexicano, vecino de la ciudad de México, tener veinticinco años cumplidos, saber leer y escribir, no ser tahúr, ebrio consuetudinario ni tener antecedentes penales. Tampoco podían formar parte de un jurado empleados públicos, médicos o personas cuya ocupación les impidiera disponer con libertad del tiempo, “sin privarse del jornal o sueldo necesario para su subsistencia”²⁰⁹².

A pesar de la participación de sectores sociales medios y bajos, en el jurado popular posiblemente más cercanos en principio a los implicados en los delitos considerados que las élites judiciales, no debemos olvidar que esta intervención de población leiga en la administración de la justicia criminal capitalina siguió estando limitada por la acción judicial, pues sólo se convocaría un jurado popular en los casos en los que jueces profesionales y fiscales considerasen que había indicios suficientes para elevar la causa a juicio plenario. Por otro lado, si bien formalmente las mujeres no estuvieron excluidas, en la documentación consultada de los veinte procesos por

²⁰⁸⁹ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial...*, op. cit., p. 293.

²⁰⁹⁰ *Ibidem*, p. 294.

²⁰⁹¹ “Ministerio de Justicia. Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito Federal”, 15 de junio de 1869, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 10, pp. 658-665.

²⁰⁹² “Ministerio de Justicia. Ley del congreso...”, art. 62, sección 6, en *Ibidem*, p. 663.

delitos sexuales en los que la culpabilidad del reo fue determinada por un jurado popular, no figuró ninguna mujer entre sus miembros.

Los jurados debían conocer todos los delitos que hasta el momento debían sentenciarse en causa formal por los jueces de lo criminal²⁰⁹³. Lo afirmado, durante la revisión de la documentación de archivo, tuvo una aplicación práctica en todos los procesos con excepción de un caso por conato de violación con estupro cometido en 1876 sobre una niña de once años. En esta ocasión la violación no se había cometido por causas ajenas a la voluntad del delincuente, el jicarero Felipe Camacho, quien después de tirar al suelo y abalanzarse sobre su víctima había dejado de agredir a la joven sólo por la aparición repentina de dos testigos²⁰⁹⁴. Sin embargo, una vez demostrado el conato delictivo, el juez letrado primero de lo criminal, Joaquín María Escoto, con el beneplácito del promotor fiscal Flores, sin citar al correspondiente jurado, pronunció la siguiente sentencia:

“El art. 794 frac. 1 del Código Penal condena a 4 años de prisión el estupro pero siendo conato es de castigarse con una quinta parte por el art. 202 (...) y la quinta de cuatro años es 9 meses y 18 días de prisión. (...) Esta pena es menor de 11 meses y no llega a 500 pesos por lo que es determinarse en partida sin llevarse al jurado para que conozca el hecho haciendo uso del arbitrio judicial que da el referido artículo 794”²⁰⁹⁵.

En esta ocasión la irregularidad procesal del letrado fue evidente pues, por un lado, el código penal citado recogía que aquel que no cometiera un delito por causas ajenas a su voluntad, como era la interrupción de testigos, debía cumplir entre dos quintos y un tercio de la pena contemplada para la comisión del acto. Por otro lado, además, la pena contemplada en el artículo 794 para el delito de violación ejercido sobre una víctima menor de catorce años era de diez años de prisión, y no de cuatro, lo que representaría una condena de entre tres y cuatro años, aplicando sólo entre dos quintos y un tercio de la pena. La existencia de dos testigos que acreditaban haber visto cómo el acusado trababa de forzar sexualmente a su víctima y la tierna edad de ésta eran elementos que presentados frente a un jurado popular podían perfectamente provocar un veredicto de culpabilidad. El posible interés judicial por evitar que esto sucediera, por motivos que desconocemos, es lo único que explicaría que el licenciado no acatase la ley.

Como podemos observar en el cuadro XXXVII, los únicos procesos por delitos sexuales que fueron elevados a juicios plenarios y que ameritaron ser conocidos por

²⁰⁹³ “Ministerio de Justicia. Ley del congreso...”, art. 1, en *Ibidem*, p. 658.

²⁰⁹⁴ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho. Estupro”, ff. 1r-25v.

²⁰⁹⁵ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, “Felipe Camacho...”, ff. 23v-24r.

un jurado popular estuvieron relacionados con actos que atentaban contra la integridad física femenina, ya fuera mediante el uso de la violencia o de fuerza moral, en los casos de seducción.

Cuadro XXXVII. Participación del jurado popular en procesos por delitos sexuales (1869-1880)

Año	Delito	Juez de primera instancia	Promotor fiscal	Veredicto del jurado
1869	Violación con estupro	José María Castellanos	Pedro Covarrubias	Culpable
1871	Violación con estupro	Rafael Morales	Pedro Covarrubias	No culpable
1870	Violación con estupro	José María Castellanos	No consta	Culpable
1870	Estupro inmaturo	Rafael Morales	No consta	Culpable
1870	Conato de estupro inmaturo	Barreda	No consta	Culpable
1870	Hurto, abuso de confianza, estupro y rapto por seducción	José María Gaxiola	No consta	No culpable
1872	Conato de estupro inmaturo	José María Castellanos	Rojas	Culpable
1872	Conato de estupro inmaturo	Joaquín María Escoto	Manuel A. Mercado	Culpable
1875	Violación incestuosa sobre su hija	Rafael Morales	Pedro Covarrubias	No culpable
1876	Conato de estupro inmaturo	Pedro Covarrubias	No consta	Culpable
1876	Estupro por seducción	Antonio De Medina	No consta	Culpable
1876	Conato de violación múltiple	José María Castellanos	Víctor Méndez	No culpable
1876	Conato de violación	Mauro Fernández de Córdoba	Pedro Covarrubias	No culpable
1877	Conato de estupro inmaturo	Valentín Canalizo	No consta	No culpable
1877	Violación con estupro	Mauro Fernández de Córdoba	No consta	Culpable
1879	Violación con estupro	Rafael Morales	No consta	No culpable
1879	Violación múltiple	Rafael Morales	No consta	Culpable
1879	Estupro inmaturo	José Domínguez	No consta	Culpable
1879	Conato de estupro inmaturo	Rafael Morales	No consta	No culpable
1880	Violación con estupro	Rafael Rebollo	No consta	Culpable

Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 446-701.

El juez de primera instancia, tras llevar a cabo el juicio sumario, debía fijar un día para la vista pública de la causa. Ese día, tras la constitución del jurado popular, en presencia de acusados y testigos era leída la sumaria y se instaba al procesado y a los testigos a que ratificaran o ampliaran sus respectivas declaraciones. Acto seguido, el reo, el promotor fiscal y la parte agraviada, en caso de estar presente, ofrecían sus

alegatos²⁰⁹⁶. Una vez concluidos estos trámites, el juez debía escribir preguntas dirigidas al jurado acerca de la culpabilidad del reo y de las circunstancias agravantes y atenuantes que pudiesen haber intervenido en la comisión delictiva.

Tras reunirse en privado y acordar su veredicto, el jurado debía volver a la sala pública y pronunciarse acerca de la culpabilidad del reo. En caso de que éste fuera declarado culpable por mayoría absoluta, los jueces de primera instancia deberían establecer en menos de veinticuatro horas su condena en función a lo recogido por las leyes²⁰⁹⁷. Sólo en caso de haber ameritado condena, dentro de los primeros seis días de haber sido remitida, el correspondiente tribunal superior debía revisar la causa en segunda instancia, sin poder exigir nuevas averiguaciones por parte del juez inferior ni revocar la declaración del jurado²⁰⁹⁸. Las sentencias emitidas en esta superior instancia causaban ejecutoria por lo que no podían ser apeladas.

Por la Ley de Jurados, para los juzgados de lo criminal quedaron establecidos tres promotores fiscales, elegidos entre abogados con un mínimo de cinco años de experiencia y conocida “facilidad de improvisar”, que estarían dotados con 3000 pesos anuales²⁰⁹⁹. El promotor fiscal tomaba conocimiento de la causa una vez que el detenido hubiese sido declarado formalmente preso y debía promover la averiguación de la verdad, representando a la parte acusadora en todos los procesos criminales.

De todos los procesos analizamos a partir de 1869, en diecisiete de ellos advertimos la presencia del promotor fiscal. A diferencia de lo observado en la actuación fiscal en segunda instancia, la información aportada por los expedientes judiciales sobre el papel desempeñado por estos letrados fue muy limitada. Si bien en algunos procesos pudimos constatar la intervención del promotor acerca de la obligación judicial de poner en libertad a los reos cuando no había pruebas suficientes para el nombramiento del jurado, en otros, por tratarse de la revisión del caso en segunda instancia, ni siquiera figuró el nombre de quienes ocuparon este cargo.

b) El código Penal

Por lo que a la modernización del derecho penal y del sistema de justicia criminal se refiere, la promulgación del ya citado *Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación* de 1871 durante este periodo significó un verdadero parteaguas pues, al tener carácter revocatorio, su implantación supuso la supresión de los

²⁰⁹⁶ “Ministerio de Justicia. Ley del congreso...”, arts. 20-35, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 10, pp. 660-661.

²⁰⁹⁷ “Ministerio de Justicia. Ley del congreso...”, art. 51, en *Ibidem*, p. 662.

²⁰⁹⁸ “Ministerio de Justicia. Ley del congreso...”, arts. 55 y 56, en *Ibidem*, p. 662.

²⁰⁹⁹ “Ministerio de Justicia. Ley del congreso...”, arts. 4 y 5, en *Ibidem*, p. 659.

diversos cuerpos legales y doctrinarios que hasta el momento habían regulado el heterogéneo conjunto de sexualidades reprobadas.

Esta sistematización penal no tuvo carácter retroactivo y al juzgar delitos carnales cometidos antes de la entrada en vigor del Código, los jueces se vieron obligados a recurrir al ya erradicado pluralismo normativo. Pese a ello, desde las instancias superiores se recomendó que, haciendo uso del arbitrio que las leyes coloniales permitían a los magistrados, éstos emitieran sentencias condenatorias acordes con lo recogido en la nueva legislación. De esta manera, por ejemplo, la pena de un año de prisión impuesta por el juez Jesús Gaxiola a José de Jesús Muñoz por haber tratado de violar a una joven menor de catorce años, fue revocada por los ministros de la segunda sala del TSJ quienes condenaron al reo a cuatro años de prisión, condena más acorde con lo recogido en el Código. La sentencia de segunda instancia quedó argumentada de la siguiente forma:

“Considerando que la pena impuesta por las leyes antiguas a esta clase de delitos ha caído en desuso (...) y que la que han aplicado los tribunales es de 3 a 5 años de prisión, por lo que la pena impuesta por el juez debe aumentarse, caminando así también en armonía con los preceptos del Código Penal que, aunque no pueden aplicarse al caso presente por no haber estado vigentes cuando se perpetró el delito, si prestan un gran fundamento para normar el arbitrio judicial, imponiendo una pena aproximada a la que el Código establece, mucho más cuando este no se aparte de la práctica de los tribunales”²¹⁰⁰.

Al tratarse de un conato de estupro, el Código contemplaba que el delito debía castigarse con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si éste hubiese consumado el delito²¹⁰¹. Con base en ello y considerando que el artículo 797 del Código recogía una pena de diez años de prisión para aquellos que violasen a una menor de catorce años, en esta ocasión el tribunal superior consideró arreglada a derecho su determinación, que quedó fundamentada sin embargo por las leyes coloniales P. 7.17.2 y P. 7.31.8.

A continuación desarrollaremos el análisis de la actuación fiscal y judicial atendiendo a los principales cambios y continuidades que tuvieron lugar tras el establecimiento del juicio por jurados y la codificación penal, con objeto de comprobar

²¹⁰⁰ AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, “Toca a la causa instruida contra José de Jesús Muñoz por conato de estupro inmaturo, en el juzgado 6º de lo criminal”, s/f.

²¹⁰¹ Constituía un conato punible el delito que no se consumaba por causas ajenas a la voluntad del delincuente. En caso de no haberlo consumado por causas ajenas a la voluntad del delincuente el delito se consideraría frustrado y debería castigarse con entre un tercio y dos quintos de las penas recogidas para su comisión. CP. 1871, arts. 20, 202 y 204, fracción 2.

las repercusiones que los cambios normativos tuvieron en la regulación judicial de los delitos sexuales considerados en este estudio.

2. Práctica judicial

a) Características generales

Para la regulación judicial de delitos sexuales entre 1868 y 1880, hallamos un total de 272 procesos que fueron incoados en primera instancia por diversos magistrados que citamos a continuación en orden decreciente en función de su presencia: José María Castellanos, del juzgado quinto, Jesús Gaxiola; Mauro F. de Córdoba; Rafael Morales, del juzgado tercero; José Anacleto Ontiveros, del juzgado cuarto; Gabriel Francisco Martínez, Jesús del Villar y M. Calderón, los tres jueces del distrito de Tlalpan; José María Barbabosa, del juzgado sexto; Ignacio Villava; Eduardo Castañeda, del juzgado cuarto; Luis Antonio Barreda, del juzgado segundo, Joaquín María Escoto; José Domínguez, del juzgado sexto; Romualdo Beltrán, del juzgado segundo; Antonio Zimbrón, del juzgado tercero; Rafael Rebollo; Valentín Canalizo, Miguel Ramos; Juan R. Esparza; Jesús Sánchez Mireles; Ramón Villalobos; Agustín Arévalo, del juzgado tercero y Manuel Mateos.

De todos los delitos considerados hasta el momento, no encontramos registrado ningún proceso por incesto antes ni después de la codificación que, como vimos, puso fin a la persecución penal de las relaciones sexuales intrafamiliares. En relación con los demás comportamientos reprobados, en términos cuantitativos debemos destacar la cuasi ausencia de procesos por lenocinio, bigamia y fornicación en comparación con las demás tipologías delictivas. Los atentados contra el honor familiar, como los delitos de estupro o violación y las infidelidades matrimoniales, sin embargo, siguieron reportándose con asiduidad ante las autoridades judiciales, tanto antes como después de la codificación²¹⁰².

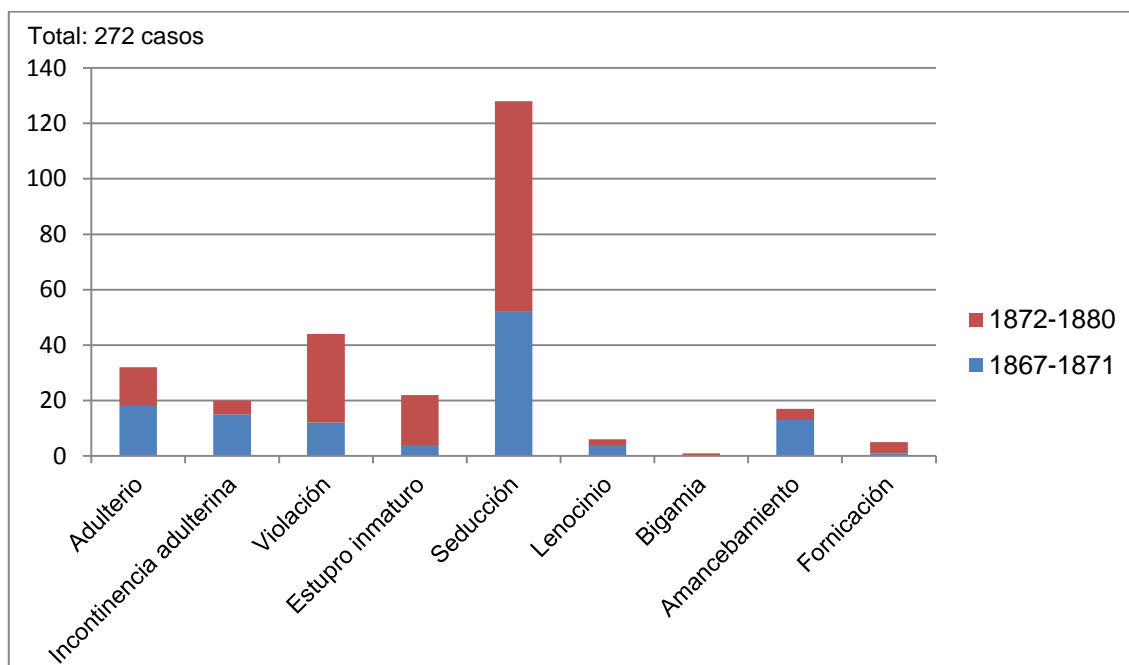
Por otro lado, debemos advertir que ninguno de los procesos incoados por amancebamiento, fornicación, lenocinio o bigamia concluyó con la condena de los procesados. La ausencia de condenas en las llamadas incontinencias simples, es decir, las relaciones sexuales entre solteros, se debió a la paulatina despenalización de ese tipo de comportamientos ya desde las postrimerías coloniales. Por su parte, la regulación de la prostitución, como vimos en las épocas anteriores, se tradujo en una

²¹⁰² Teniendo en cuenta que el número de años del segundo periodo, después de la codificación, casi dobla al del primer periodo (1867-1871) se puede afirmar que, como se aprecia en el gráfico II, los delitos por adulterio, incontinencia adulterina, lenocinio o amancebamiento habían descendido notablemente. Los casos de violación se mantuvieron en los mismos niveles, seguidos por los de seducción, que en términos proporcionales descendieron levemente.

mayor tolerancia judicial frente a los actos de lenocinio o meretricio cometidos fuera del marco legal.

Tanto los veintidós procesos registrados por incontinencia simple como los dos por lenocinio, concluyeron con la puesta en libertad de los acusados después de haber sido apercibidos. El apercibimiento era el el requerimiento que el juez hacía a alguien conminándole para que procediera según le estaba ordenado²¹⁰³. Solía aplicarse como instrumento de corrección y medio para purgar la culpa del reo en los casos en los que existieran indicios delictivos pero no hubiese prueba clara de la comisión del crimen o de su complicidad²¹⁰⁴. En este caso, según la opinión de algunos autores, el apercibimiento tenía cierta calidad afrentosa que degradaba al sujeto en quien recaía la sospecha, y podía entonces considerarse como una pena de cierta gravedad²¹⁰⁵. El apercibimiento llevaba asociado el valor moral y autoritario que la figura del juez había representado a lo largo del Antiguo Régimen y que para finales del siglo XIX seguía manteniendo, a pesar del menoscabo del arbitrio judicial que había supuesto la expedición del Código Penal. Si bien no implicaba ninguna consecuencia práctica o material, el apercibimiento, que se mantuvo como tipo de pena tras la codificación, incidía directamente en la culpa de quienes lo recibían²¹⁰⁶.

Gráfico II. Relación de delitos antes y después de la codificación (1867-1880)



²¹⁰³ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...*, op. cit., 1837, p. 38.

²¹⁰⁴ De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano...*, op. cit., vol. 7, p. 50.

²¹⁰⁵ *Idem*.

²¹⁰⁶ CP. 1871, art. 92.

Una de las principales novedades que el código penal supuso para la acción penal femenina fue el reconocimiento formal de que las esposas ofendidas estaban capacitadas legalmente para acusar a sus maridos de adulterio. Si bien, como vimos, esta actuación estaba restringida a circunstancias concretas²¹⁰⁷, en la práctica, ninguna de las cinco demandas femeninas presentadas entre 1872 y 1880 fue desestimada, al contrario de lo ocurrido en los años anteriores donde su aceptación a trámite siguió dependiendo del arbitrio de cada letrado. Al respecto, magistrados como el juez Barbabosa fueron firmes en sus resoluciones y concluyeron todos los procesos por incontinencia adulterina afirmando que una mujer sólo podía acusar a su marido para pedir el divorcio pero no para que éste fuera castigado pues no existía pena legal alguna que imponer al marido adúltero²¹⁰⁸.

Todos los acusados por delitos de adulterio terminaron siendo puestos en libertad a causa del desistimiento de las partes acusadoras pues, también después del código, esta tipología penal siguió considerándose privada y, por ello, perseguible sólo a instancia de parte. Sin embargo, en dos procesos por adulterio femenino, los acusados permanecieron meses reclusos en la Cárcel Nacional a la espera de la resolución en primera instancia. La dilatación de los tiempos procesales no fue habitual durante este periodo y de los doscientos setenta y dos procesos registrados, sólo pudimos constatarla en cuatro de ellos.

Cuadro XXXVIII. Presos a la espera de resolución judicial en primera instancia (1868-1880)

Año	Delito	Juez	Meses
1869	Adulterio	José María Castellanos	8
1872	Adulterio	Joaquín María Escoto	2
1876	Conato de estupro múltiple	José María Castellanos	2
1879	Estupro	Rafael Morales	2
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 446-701.			

b) Las condenas

Por lo que respecta al tipo de condenas, debemos advertir que para los delitos sexuales contemplados en este estudio, como ya expusimos en el capítulo II, el código

²¹⁰⁷ CP 1871, art. 822.

²¹⁰⁸ Argumento esgrimido en: AGNM, TSJDF, 1869, caja 478, "Lázaro Torres, Eusebia Pérez. Adulterio", f. 3v; AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Contra María Torrijos y Cornelio Trejo por adulterio", s/f y AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, "Severo Cadena, Ángela Alanis. Adulterio", f. 5r.

penal recogió distintos tiempos de pena de prisión y pago de multa en función de las circunstancias. En general, se estableció formalmente la supremacía de la pena de prisión frente a las demás por considerarla “divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, (...) aflictiva, ejemplar y correccional”²¹⁰⁹. Estas tres últimas cualidades sintetizaban la finalidad que una condena debía tener que no era otra que evitar que se repitiera los hechos delictivos sentenciados. El encierro “aplicado por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito” reunía en sí la intimidación y la corrección moral del condenado, medios necesarios para lograr reubicar su comportamiento y alejarlo de una posible reincidencia²¹¹⁰. Por otro lado, como pudimos comprobar en varias sentencias y peticiones de libertad preparatoria²¹¹¹ emanadas de presos condenados por violación, si bien en el plano formal las condenas de “servicio en cárcel” o “trabajo en cárcel” fueron sustituidas por las de “prisión”, una vez dentro de la cárcel, los presos también desarrollaban distintos trabajos que servían para su mantenimiento y el de su familia.

Al analizar algunas de las solicitudes de los presos y las reacciones de fiscales y magistrados, además, pudimos confirmar cómo la idea de que el trabajo servía para reubicar las conductas sexuales desarregladas no fue aceptada entre todos los juristas y el mantenimiento de estas condenas para algunos no fue más que una estrategia utilitarista, empleada por las autoridades político-intelectuales para beneficiarse de la mano de obra barata ofrecida por los reclusos. El alegato presentado por el fiscal de la segunda sala del TSJ en 1880, en oposición a la solicitud de libertad preparatoria enviada por el reo Manuel Gómez, fue contundente al afirmar:

“las acciones meritorias del reo realmente se reducen a que ha aprendido en la cárcel y se ha dedicado constantemente al oficio de zapatero, y entre ellas y la pasión que lo indujo a cometer el delito no hay relación ninguna que indique siquiera que ha dominado aquella pasión”²¹¹².

Otras formas de reclusión empleadas antes de la expedición del código penal, como el depósito en casas de honra, en apariencia, fueron erradicadas. La notable presencia de la institución del depósito tanto como método de protección como instrumento de control para los años anteriores a la codificación, estuvo seguida por su total desaparición en los expedientes judiciales incoados durante los años siguientes.

²¹⁰⁹ Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de Motivos”, en *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883 [1871], p. 16.

²¹¹⁰ *Idem*.

²¹¹¹ La libertad preparatoria era aquella de la que podía beneficiarse aquellos reos que hubiesen cumplido la mitad de su condena y hubiesen mostrado buena conducta. CP. 1871, arts. 74 y 98.

²¹¹² AGNM, TSJDF, 1880, caja 687, “Expediente de libertad preparatoria del reo Manuel Gómez”, ff. 4r.

En todos los documentos por estupro y amancebamiento de menores consultados entre 1872 y 1880, de hecho, las peticiones de padres sobre que sus hijas quedasen depositadas no fueron atendidas por los magistrados y tan sólo en una ocasión una joven menor de edad fue puesta a disposición del Gobierno del Distrito con el fin de que fuera recluida en uno de los establecimientos regidos por el ayuntamiento para la asistencia y la educación de niños huérfanos²¹¹³. En esta ocasión, la niña había sido remitida ante el juez Valentín Canalizo en calidad de víctima de una supuesta violación. Las averiguaciones realizadas, sin embargo, convencieron tanto al juez como al fiscal Leonardo F. Fortuño de la inocencia del procesado, que fue puesto en libertad por falta de méritos. Pese a ello, los letrados coincidieron en la necesidad de alejar a la niña de su entorno cotidiano y confinarla en una institución municipal pues, según lo esgrimido por Fortuño, era “deber de las autoridades cualquiera que sea su categoría y el orden de sus atribuciones vigilar por el moral desarrollo de la niñez, mucho más si esta pertenece a las clases inferiores y desvalidas de la sociedad”²¹¹⁴.

Por el contrario, entre 1868 y 1871 pudimos constatar la utilización del depósito privado en nueve de los procesos analizados y su empleo respondió alternativamente al interés judicial tanto de proteger como de castigar o controlar a ciertas mujeres. En 1869, por ejemplo, el juez Eduardo Castañeda aceptó y ordenó que Antonia Zarco fuera depositada por seis meses en una casa elegida por su marido como requisito para que éste retirara la demanda por adulterio que había interpuesto contra su esposa a pesar de no pretender con ello la incoación de un proceso de divorcio²¹¹⁵.

Cuadro XXXIX. Depósitos privados dictados por los jueces

Año	Delito	Juez	Lugar y tiempo del depósito	Solicitante	Objeto
1869	Adulterio	Eduardo Castañeda	Casa de honra. 6 meses	Marido demandante	Control y castigo
1869	Violación de padre sobre su hija	Barbabosa	Casa de honra. Indefinido	Juez	Protección
1869	Estupro por seducción	José María Castelanos	Hospicio de Pobres. Indefinido	Juez	Control y corrección
1870	Estupro por seducción	Barroso	Hospicio de Pobres. Hasta celebrar el matrimonio	Madre de la víctima	Control

²¹¹³ AGNM, TSJDF, 1878, caja 646, “Toca a la causa instruida contra Santiago Díaz por violación”, ff. 1r-4v.

²¹¹⁴ AGNM, TSJDF, 1878, caja 646, “Toca a la causa instruida...”, f. 3v.

²¹¹⁵ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, “Adulterio”, s/f.

1871	Estupro por seducción	Barroso	Casa de honra. Hasta celebrar el matrimonio	Padre de la víctima	Control
1871	Estupro por seducción	Jesús Gaxiola	Casa de honra. Hasta celebrar el matrimonio	Madre de la víctima	Control
1871	Amancebamiento	Anacleto Ontiveiros	Casa de honra. Hasta ser recogida por sus padres	Juez	Control
1871	Estupro por seducción	Rafael Morales	Casa de honra. Tiempo indefinido	Víctima	Protección
1871	Incontinencia adulterina	Jesús del Villar	Casa de honra. Hasta la conclusión del juicio	La demandante	Protección
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 446-701.					

En tres ocasiones, sin embargo, la reclusión respondió al interés judicial por proteger a las jóvenes de la violencia sufrida a manos de sus maridos o progenitores. Por ejemplo, la joven Josefa Taboada, puesta a disposición judicial por la demanda que su madre interpuso contra su novio por raptó por seducción, tras declarar que la salida de su casa había sido voluntaria y que el acusado no le debía la pérdida de su virginidad, solicitó al juez ser depositada para huir de la mala vida y los golpes que le profería su propia madre²¹¹⁶. En otra ocasión la solicitante fue una mujer casada, Doña Martina Luna, quien tras acudir ante las autoridades judiciales para acusar a su marido por incontinencia adulterina, pidió encarecidamente ser depositada en una “casa decente” por temor a que su marido la maltratara una vez advertido el pleito²¹¹⁷. En el tercer caso, el letrado Barbabosa fue quien decidió solicitar a una supuesta víctima de violación a manos de su propio padre. Pese a sostener que todo parecía indicar que la acusación era falsa, “en atención a la pobreza del padre” el juez puso a la víctima de once años a disposición del Gobernador del Distrito para evitar así “la prostitución de la joven”²¹¹⁸.

En otras tres ocasiones, por otro lado, el depósito fue ordenado como reclusión preventiva y temporal de jóvenes que habían sido esturadas por sus parejas bajo promesa de matrimonio y que pretendían casarse con sus seductores. A petición de los padres de las supuestas víctimas de seducción, y con el beneplácito de los

²¹¹⁶ AGNM, TSJDF, 1871, caja 517 “Contra Don Ramón Zaldo por raptó de Doña Josefa Taboada”, s/f.

²¹¹⁷ AGNM, TSJDF, 1871, caja 509, “Doña Martina Luna contra su esposo D. Rafael Belmonte por adulterio”, f. 2r.

²¹¹⁸ AGNM, TSJDF, 1869, caja 469, “Contra Vicente González por conato de estupro e incesto”, f. 5v.

pretendientes, estas mujeres eran encerradas en casas particulares normalmente de personas de conocido renombre, quienes vigilaban la conducta de las jóvenes y aseguraban su contención sexual hasta la celebración del enlace. En una de estas situaciones, la víctima, sin embargo, no fue depositada en casa de honra sino en el Hospicio de Pobres²¹¹⁹. Más de cuarenta años después de que desde el Ayuntamiento capitalino se promovieran diversas solicitudes para crear, como vimos, un centro dedicado al depósito de mujeres consideradas honestas, para 1871 la ciudad de México no contaba aún con institución alguna de esa naturaleza²¹²⁰.

El Hospicio siguió fungiendo para estos años como centro de reclusión preventiva para jóvenes prometidas en matrimonio, además de operar también como centro de corrección. Así, en otro proceso por seducción fechado en 1869, una joven sirvienta de diecisiete años fue puesta a disposición del gobernador del Distrito para ser recluida en el hospicio²¹²¹. En esta ocasión, el objeto del encierro no fue la prevención, pues no existía acuerdo de matrimonio alguno, sino la custodia de la joven menor de edad y, en especial, de su cuestionable conducta sexual dado que la víctima había mantenido ya relaciones con diversos hombres según su propia declaración.

3. Honor y violencia. Continuidades tras el triunfo legalista

El estupro por seducción, en general, fue el delito más demandado durante los primeros doce años del restaurado periodo republicano. Al respecto, pudimos constatar el registro de cincuenta y dos demandas producidas antes de la entrada en vigor del Código Penal y setenta y seis durante los años siguientes.

Por lo que se refiere al primer conjunto delictivo, en ocho de los cincuenta y dos procesos las supuestas víctimas fueron detenidas y puestas a disposición judicial junto con sus agresores, acusadas de haber abandonado el hogar paterno. Por otro lado, la ley colonial que prohibía arrestar a los acusados de estupro por seducción fue acatada parcialmente durante estos años y si bien en la mayor parte de los procesos los acusados fueron puestos en libertad pocas horas después de haber sido detenidos, bajo fianza de estar sujetos a derecho, en ocho procesos se declaró su entrada formal en prisión hasta la emisión de sentencia.

En once ocasiones la puesta en libertad de los acusados estuvo acompañada de un acuerdo matrimonial entre la familia de la víctima y su agresor. En veintidós respondió

²¹¹⁹ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, “Contra José Barroso por raptó”, s/f.

²¹²⁰ AHDF, Ayuntamiento, Gobierno del DF, Cárceles en general, vol. 2, 1827, caja 496, exp.106, “El Sr. Alcalde 3º. Don Manuel Barrera sobre que se críe un depósito decente para depositar a las mujeres casadas que soliciten divorcio”, f. 1r.

²¹²¹ AGNM, TSJDF, 1869, caja 477, “Contra Candelario Palacios, Marciala Salazar, Mariano Palacios y Luz Carrillo por estupro y lenocinio”, s/f.

al desistimiento de la acusación interpuesta y en doce fue ordenada por el juez al considerar que el delito no se había producido.

En los siete procesos restantes, sin embargo, los reos fueron condenados a resarcir económicamente a sus víctimas por el daño causado. El que una seducción fuese considerada y condenada como tal, seguía dependiendo no tanto de las leyes vigentes sino de la actitud mostrada tanto por la parte acusadora como por el mismo acusado: si ambas partes llegaban a un acuerdo monetario o matrimonial, el supuesto delincuente sería puesto en libertad. Sin embargo, si éste no estaba dispuesto a casarse con su supuesta víctima, su condena dependía, en la mayor parte de los casos, del origen socioeconómico de los litigantes, al ser el estupro por engaño un delito muy difícil de demostrar. De esta manera, las dotes oscilaron entre los dieciséis y los cien pesos durante estos años a pesar de lo cual, en general, su valor fue ligeramente superior al observado para las décadas anteriores, presentando un promedio de sesenta y siete pesos para los siete casos referidos.

La sistematización penal supuso un importante cambio, al menos en el plano formal, en lo que se refiere a la administración judicial de los delitos de seducción pues, como vimos, eliminó la costumbre canónica de que el acusado tuviese que casarse o dotar a su víctima para resarcir el agravio cometido²¹²².

Ello no supuso, sin embargo, que este delito no estuviese sancionado por la ley ya que en su artículo 794 el Código Penal recogía penas de arresto de entre cinco y once meses junto con el pago de una multa de entre 100 y 1500 pesos para aquellos acusados de haber seducido y estuprado a una joven doncella mayor de 14 años. De esta manera, la ley que prohibía poner bajo arresto o castigar con penas aflictivas a los estupradores quedó abolida.

Como ejemplo contamos con dos procesados juzgados en 1872 y 1875 por los jueces Jesús Gaxiola y Luis G. del Villar, que pasaron presos dos y seis meses, respectivamente, hasta ser puestos en libertad por el desistimiento de la acusación²¹²³. En el primero de estos procesos, junto con el acusado también la víctima fue constreñida a pasar dos meses en prisión acusada de ser prófuga del hogar paterno. Junto a ella, cinco mujeres más fueron detenidas durante la tramitación de procesos por seducción aunque, a diferencia del caso citado, ninguna llegó a ser declarada formalmente presa.

²¹²² “En los casos de estupro o de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella o la dote el que la haya violado o seducido”, CP. 1871, art. 312.

²¹²³ AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, “Contra Miguel Abogado por sospechas de raptó y estupro en la persona de la joven Concepción Lomeli”, ff. 1r-101v y AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, “Contra Néstor Tenorio por seducir a la joven Refugio Canreón”, s/f.

De las setenta y seis denuncias por estupro por seducción admitidas a trámite entre 1872 y 1880, cuarenta y cinco finalizaron tras el desistimiento de la parte acusadora, diecinueve de ellas tras llegar a un acuerdo de matrimonio entre las familia de la víctima y el acusado. Sin contabilizar doce expedientes en los que, por hallarse incompletos, no pudimos hallar la sentencia, de los procesos restantes, sólo en un caso el supuesto seductor ameritó pena corporal. Los demás acusados, dieciocho en total, fueron absueltos y puestos en libertad el mismo día de su detención por falta de mérito.

Cuadro XL. Condenado por estupro por seducción (1872-1880)

Año	Juez inferior	Reconocimiento corporal de la víctima	Sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Sentencia en segunda instancia
1878	Antonio Medina	Facultativos. Confirman el estupro	2 años, un mes y 18 días de prisión y pago de 100 pesos de multa o 1 mes más de arresto	CP 1871, art. 794	STJ, confirma

Por lo que respecta a la violencia sexual, la promulgación del código no se tradujo, como era de esperar, en una mayor atención por parte de las élites judiciales por erradicar esta lacra social. Ante casos de violación, la atención de los letrados recayó siempre sobre los hábitos, el entorno y la fama de la propia víctima sin apenas ahondar en las características de los supuestos agresores.

El delito de violación, recordamos, quedó definido por la nueva normativa como la cópula habida con una persona sin voluntad de ésta, por medio del empleo de la violencia física o moral²¹²⁴. Hasta el momento, los juristas habían empleado comúnmente el término “violación” para referir el acto de contraer relaciones sexuales con una mujer virgen. Si bien la tipificación penal de la violación en el código obligó a cambiar semánticamente este concepto, al adquirir el valor de penetración sin consentimiento, en la práctica judicial el estado en el que se encontraba el himen de una víctima de fuerza sexual siguió siendo determinante para los juristas en la valoración de la gravedad delictiva.

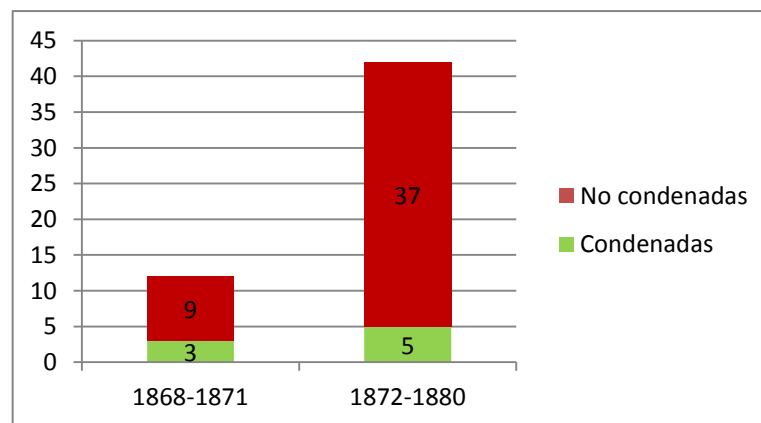
En relación con la edad de la víctima, la nueva legislación no empleó el término “inmaturo” para referirse a los estupro cometidos sobre menores de doce años pero

²¹²⁴ CP. 1871, art. 795.

sí contempló penas distintas para las agresiones perpetradas sobre mujeres mayores o menores de catorce años. En el primer caso, la pena de la violación sería de seis años de prisión y multa de segunda clase. Para el segundo, el término medio de la pena sería de diez años²¹²⁵.

Como hemos recogido en el gráfico III, la proporción de condenas ante violaciones cometidas sobre mujeres mayores de doce años fue mayor durante los años inmediatamente anteriores a la promulgación del código. En una de las cinco condenas emitidas entre 1872 y 1880, además, el letrado José Domínguez, al ordenar que el reo fuera arrestado por 8 días, no consideró la agresión sexual sino la resistencia mostrada por el reo ante la fuerza pública²¹²⁶.

Gráfico III. Proporción de condenas por violación antes y después de la codificación (1868-1880)



En general, para todo el periodo republicano considerado en este estudio, las violaciones cometidas sobre mujeres solteras siguieron sin ameritar condena por parte de los magistrados. Tras analizar las actuaciones llevadas a cabo por éstos, podemos afirmar que ni la palabra de una mujer que no hubiese tenido un comportamiento recatado ameritaba credibilidad, ni a nadie parecía preocuparle que el daño recibido no fuera reparado. La expedición codificadora no puso fin, por tanto, a una práctica tan anclada en la historia del sistema de justicia criminal mexicano como era la tolerancia frente a la violencia padecida por mujeres que no cumplieran con el ideal de castidad y contención femenina imperante.

“No está probado lo suficiente el cuerpo del delito, pues sólo existe el dicho de la quejosa”²¹²⁷. Con esta frase el letrado Jesús Gaxiola puso fin al proceso incoado

²¹²⁵ CP. 1871, art. 797.

²¹²⁶ AGNM, TSJDF, 1879, caja 678, s/t, s/f.

²¹²⁷ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, “Contra Pedro López y Manuel Jiménez por fuerza carnal en la persona de Refugio Castillo”, f. 18r.

contra los artesanos acusados de haber tratado de forzar sexualmente a Refugio Castillo. Según lo afirmado por la víctima, una mujer soltera, y en atención a lo declarado por el único testigo, un guardia que advirtió gritos de auxilio y pudo acudir al almacén en donde los agresores trataban de cometer su crimen, el delito no había llegado a consumarse gracias a la intervención del referido guardia. Tras explorar el cuerpo de Refugio, los facultativos concluyeron en su parte médico que la víctima hacía tiempo que había dejado de ser virgen y que adolecía de algunas contusiones calificadas de leves y que no necesitaban curación. La palabra de una soltera no merecía crédito y, en esta ocasión, a pesar de que hubiese un guardia que testificase en su favor y daños físicos leves pero comprobables, el juez, escudándose en que el delito no estaba probado, puso en libertad a los reos.

La tolerancia de la violencia sexual ejercida sobre ciertas mujeres por parte de los magistrados fue puesta de manifiesto también durante el tratamiento de otros procesos delictivos como el adulterio. En dos ocasiones, durante la sustanciación de las causas de parte de los jueces Manuel Mateos y Gabriel Francisco Martínez, mujeres implicadas en los procesos denunciaron abiertamente haber sufrido agresiones sexuales. A pesar de que la violencia sexual era un delito público y por ello perseguible de oficio, ninguno de los letrados promovió su averiguación ni trató de castigar a sus autores.

En el primer caso, el juicio por adulterio se inició a petición de Doña Candelaria Franco, quien acusó a su esposo Zeferino de haber mantenido relaciones sexuales con su sobrina Vicenta García. Al ser conducida ante el juez Mateos, Vicenta declaró:

“un día del mes de enero del presente año como a las 10 de la mañana que su tía Candelaria no estaba en la casa porque se había ido a México a entregar su leche, la afianzó su tío Zeferino de los brazos y se la llevó a fuerza al cuarto del pajar y la acostó en el suelo y usó de ella por la fuerza”²¹²⁸.

En otra ocasión, el proceso fue incoado por Santos Cortés, quien acusó a su mujer María Ventura Rincón de haber mantenido relaciones sexuales con el jornalero Silvestre Arriola. El marido ofendido en su denuncia explicó haber entrado en su casa y haber encontrado al acusado cohabitando con su mujer, pese a lo cual aclaró que no podía culpar por ello a su esposa pues “estaba tan ebria que no sabía lo que pasaba”²¹²⁹. El Código Penal en su artículo 796 reconocía como violación también la cópula con una persona que se hallase sin sentido o que no tuviera expedito el uso de

²¹²⁸ AGNM, TSJDF, 1876, caja 606, “Contra Ceferino Cedillo (prófugo), María Celia Franco y Vicenta García, acusados de adulterio”, f. 2r.

²¹²⁹ AGNM, TSJDF, 1880, caja 683, s/t, f. 2v.

su razón. Ante esta situación, el licenciado Martínez detuvo al acusado y, con base en el citado código, declaró su formal prisión.

En ambos delitos, sin embargo, el desistimiento de la parte acusadora justificó que los magistrados pusieran en libertad de los procesados sin preocuparse si quiera por la violencia que había atravesado la comisión del delito de adulterio. La violación fue tratada aquí como un delito privado y la reconciliación del matrimonio en ambos casos pareció tener más valor para los letrados en aras de la vindicta pública que la agresión ameritaba.

Por otro lado, al revisar la fundamentación de las sentencias condenatorias emitidas a lo largo del periodo, aunque parece que para estos años casi todos los letrados mostraron su apego a la ley, también advertimos algunas irregularidades, como la cita del juez José María Castellanos al decreto de 1833 para justificar haber condenado a un mes de servicio en cárcel a un hombre que trató de violar a una mujer casada. El decreto citado establecía en su art. 2 que los delitos leves que ameritaran condenas inferiores a los seis meses de prisión no deberían ser remitidas a los jueces de segunda instancia para su ejecución²¹³⁰. Si bien el tiempo de condena en este caso fue inferior a los seis meses, el conato de agresión sexual sobre una mujer no podía, en absoluto, ser considerado delito leve.

Cuadro XLI. Varones condenados por violación (1868-1880)

Año	Delito juzgado	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición fiscal	Sentencia en segunda instancia
1869	Violación con estupro	Facultativos. Confirman el estupro	José María Castellanos. 2 años de presidio desde su prisión formal y pago de 15 pesos en condición de dote	Doctrina de Escriche y De la Pascua. P. 7.31.8	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1870	Conato violación sobre mujer casada	No	José María Castellanos. 1 mes de servicio en cárcel	Decreto de 22 de julio de 1833, art.2	-	-
1871	Violación con estupro	Facultativos. Confirman el estupro	José María Castellanos. 4 años de presidio	No consta	-	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia

²¹³⁰ “Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, de 22 que inserta el decreto de la misma fecha. Prevenciones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de subalternos”, en Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa...*, op. cit., vol. 2, pp. 541-543.

1877	Violación con estupro	Facultativos. Confirman el estupro	Mauro F. de Córdoba. 4 años de prisión dedicado en el taller de zapatería y pago de 16 pesos de multa	CP. 1871, arts. 238 y 795	-	-
1879	Violación múltiple con estupro	Facultativos. Confirman el estupro	Rafael Morales. 7 años, 9 meses, 24 días prisión.	No consta	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1879	Cómplice en violación múltiple con estupro	Facultativos. Confirman el estupro	Rafael Morales. 2 años, 11 meses, 24 días para el cómplice	No consta	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de 1ª instancia
1879	Conato violación soltera y resistencia ante la fuerza pública	No	José Domínguez. 8 días de arresto	CP. 1871, art. 911	-	-
1880	Violación con estupro	Facultativos. Confirman el estupro	Rafael Rebollo. 4 años y un mes de prisión. Multa de 100 pesos	No consta	Confirma sentencia de 1ª instancia	TSJ, 2ª sala. Confirma
1880	Violación con estupro	No consta	José Domínguez. 7 años y 9 meses de prisión	No consta	-	TSJ, 2ª sala. Confirma

Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 446-701.

En su artículo 811, por otro lado, el Código Penal recogió que sólo las acusaciones de raptó por seducción sobre víctimas menores de dieciséis años deberían ser creídas por las autoridades²¹³¹. Si bien esta condición no afectaba ni al delito de estupro por seducción ni mucho menos al de violación, el artículo fue empleado perniciosamente por algunos magistrados para no condenar las agresiones sexuales ejercidas sobre determinadas jóvenes. Afirmando en la motivación de sus sentencias que la violencia y el estupro perpetrados sobre algunas mujeres no ameritaban ser creídos, jueces como

²¹³¹ “Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el raptó la mujer, si ésta fuere menor de diez y seis años”, CP. 1871, art. 810. “Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción”, CP. 1871, art. 811.

Mauro Fernández de Córdoba, Rafael Morales, Gabriel Márquez, Rafael Rebollo o Matías Fernández recurrieron a este articulado para argumentar la puesta en libertad de los detenidos²¹³².

Los estupro cometidos sobre niñas menores de doce años, como hemos anunciado, a partir de 1872 fueron tratados como delitos de estupro o violación con el agravante de haberse cometido sobre menores de diez o catorce años, según el caso. En esta ocasión, la proporción de delitos condenados sobre jóvenes menores de doce años fue mayor para todo el periodo en comparación con las agresiones de mujeres de mayor edad, y tras la expedición del código el porcentaje mostró, incluso, un ligero aumento. Si entre 1868 y 1871 el 40% (2 de 5) de las denuncias por estupro inmaduro concluyeron con la condena de los procesados, entre 1872 y 1880 lo hizo el 54 % (6 de 11).

Cuadro XLII. Varones condenados por estupro violento en menores de doce años (1868-1880)

Año	Delito juzgado	Reconocimiento corporal de la víctima	Juez y sentencia en primera instancia	Fundamentación en primera instancia	Petición del fiscal	Sentencia en segunda instancia
1870	Estupro	Facultativos. Confirman el estupro	Rafael Morales. 4 años de presidio con abono de la prisión sufrida y dotar con 20 pesos a la víctima	P. 7.20.3, P. 7.31.8 y Doctrina de Pascua	-	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de primera instancia
1870	Conato	Facultativos. Confirman el conato	Barreda. 8 meses de servicio en cárcel	P. 7.31.8	1 año servicio en cárcel	TSJ, 2ª sala. Como pide el fiscal
1872	Conato	Facultativos. Confirman el conato	José María Castellano. 5 años y 4 meses de prisión	CP. 1871, arts. 797, 231 y 196	-	-
1872	Conato	Facultativos. Confirman el conato	Joaquín María Escoto. 3 años de prisión y	CP. 1871, arts. 20, 35, 39, 44, 46, 47, 202 y 794	-	TSJ, 2ª sala. 20 días de prisión, apercibido de no reincidir

²¹³² AGNM, TSJDF, 1876, caja 606, "Contra Aurencio Gutiérrez por adulterio", ff. 1r-10v; AGNM, TSJDF, 1877, caja 613, "Abuso de persona", s/f; AGNM, TSJDF, 1877, caja 613, "Petra Rueda. Estupro", ff. 1r-13v; AGNM, TSJDF, 1872, caja 534, "Torres. Estupro", s/f; AGNM, TSJDF, 1879, caja 66, "Queja de Doña Rafaela Manza viuda de Echenique contra el c. "Méndez Rivas" por rapto y estupro de la joven Joaquina Echenique y contra Carmen Camparos por corrupción de menores", ff. 1r-19v y AGNM, TSJDF, 1880, caja 687, "Toca a la causa instruida por el juzgado de letras del partido de Tlalpan contra Manuel Olmo por violación", ff. 1r-6v.

			multa de 100 pesos o 60 días más de prisión			
1872	Conato	Facultativos. Confirman el conato	Jesús Gaxiola. 1 año de prisión	Doctrina Gutiérrez. P. 7.17.2 y P. 7.31.8	4 años de prisión	TSJ, 2ª sala. Como pide el fiscal
1876	Conato	Facultativos. Confirman el conato	Pedro Covarrubias. 2 años, 1 mes y 18 días de prisión. Pago de 100 pesos de multa o cumplir 1 mes más de prisión	CP. 1871, arts. 119 y 71	-	TSJ, 2ª sala. Confirma sentencia de primera instancia
1876	Estupro	Facultativos. Confirman el estupro	Joaquín M. Escoto. 9 meses y 18 días de prisión y multa de 20 pesos u 11 días más de cárcel	CP. 1871, arts. 19, 21, 794 y 202	-	-
1879	Estupro	Facultativos. Confirman el estupro	José Domínguez. 10 años y 8 días de prisión	CP. 1871, arts. 795, 797 y 229	-	-
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 446-701.						

CONCLUSIONES

I. Reformulación normativa y sujeción femenina en el nuevo Estado

La implantación de las estructuras que conformaron el Estado-nación mexicano entre 1824 y 1880 no supuso una continuidad estática en lo que a las relaciones de género se refiere sino que promovió la creación de un sujeto femenino complementario del ciudadano, entendido este último como sujeto central del proyecto político modernizador en construcción. La elaboración formal de este nuevo modelo de feminidad se llevó a cabo mediante distintos discursos prescriptivos, incluyendo nuevas leyes y textos constitucionales, que incrementaron la desigualdad de derechos existente entre hombres y mujeres. La vigencia formal durante décadas de medidas coloniales como la Real Pragmática de Matrimonios, así como la elaboración de nuevas medidas legales como la Ley de Matrimonio Civil de 1859, la Ley de sucesiones por testataria de 1857 o el Código Penal de 1871, consolidaron de esta manera un proceso individualista de reforzamiento de la autoridad civil y patriarcal, iniciado ya en las postrimerías coloniales.

Este proceso discriminador se sostuvo en un conjunto de reflexiones esencialistas en torno a la naturaleza de los sexos y a las distintas connotaciones que ésta tenía para cada uno. Si bien los varones habían nacido dotados de la capacidad suficiente para ocupar puestos de responsabilidad pública, tanto política como económica, las mujeres, por el contrario, carecían de las aptitudes necesarias para convertirse en ciudadanas. Su exclusión no respondió, por tanto, a la constatación de que las mujeres no contaban con preparación formativa o recursos materiales suficientes para convertirse en sujetos activos dentro del nuevo estado sino a su supuesta naturaleza, concebida como frágil y dependiente de la protección varonil.

La supuesta debilidad femenina, sin embargo, no supuso que las mujeres estuvieran exentas de obligaciones con el nuevo Estado. Al ser concebidas por los discursos imperantes a través de su sexualidad, las mujeres debían de ejercer como esposas, satisfaciendo así las necesidades carnales varoniles, y como madres de futuros ciudadanos, al ser la reproducción su principal ocupación. De esta manera, desde las instancias estatales, incluido el sistema criminal de justicia, tuvo lugar la promoción de un ideal de mujer honrada basado en la castidad y la sumisión ante la autoridad patriarcal.

Si bien la desigualdad de género no fue una asimetría deseada exclusivamente por los grupos de poder, pues estuvo presente en diversos sectores de la sociedad capitalina, la modernización liberal implementada desde el Estado acrecentó esta

distancia mediante la promoción de una sexualización femenina articulada en la valoración pública de mujeres concretas con base a sus conductas sexuales. Las novedades legales y su implementación a través del sistema de justicia no fueron, por tanto, el resultado de la plasmación normativa de una desigualdad real. Las modificaciones jurídico-penales respondieron a una preocupación constante y perceptible a lo largo del siglo por controlar, reubicar y corregir los comportamientos femeninos tachados de livianos, y promover, así, una organización social sustentada en la familia como núcleo indivisible y forma básica de las relaciones de producción.

En el plano normativo, -legal y discursivo-, la implementación del liberalismo político y económico conllevó la creación del estatus de ciudadano, susceptible de ser adquirido por varones en función de sus recursos intelectuales y materiales. Al mismo tiempo que en el nuevo Estado los hombres fueron redefinidos como seres sociales con base en su formación y trabajo, la redefinición jurídica de las mujeres se sirvió de las categorías de doncella, soltera, madre, esposa, viuda o prostituta, entre otras, lo que se tradujo en una valoración de las mujeres sustentada en sus características sexuales y reproductoras.

1. Continuidades y rupturas en el proceso de secularización penal

Para garantizar esta sujeción femenina tuvo lugar el mantenimiento institucional de un sistema de valores originado en la teología moral y además la reformulación interpretativa de la legislación colonial vigente y la expedición de nuevas leyes acordes con los fundamentos sexuales esbozados por los principales pensadores cristianos.

No obstante, el proceso de secularización que acompañó la modernización del derecho mexicano a lo largo de la centuria obligó a re-significar los principios recogidos en las obras de los padres de la Iglesia dentro de los nuevos parámetros liberales. Así, la paulatina apropiación por parte de las autoridades civiles de competencias compartidas antes con la Iglesia, como la persecución y sanción de las sexualidades reprobadas o la regulación del matrimonio, no supuso una revocación del sistema de valores desarrollado por la teología tomista.

En el plano formal, las relaciones sexuales entre hombres y mujeres quedaron limitadas al ámbito del matrimonio. De la misma manera, las mujeres siguieron perteneciendo a un sexo débil, tanto moral como físicamente, y ello, al igual que argumentó Tomás de Aquino en el siglo XII, siguió justificando el sometimiento femenino a la voluntad varonil dentro del ámbito matrimonial.

La permanencia de esta debilidad física y moral como rasgo definitorio de la feminidad en los discursos normativos de época independiente contradice parcialmente la idea de que el marianismo, concebido como el culto a la perfección

moral de las mujeres²¹³³, tuviese una promoción efectiva desde el aparato estatal en este periodo. Si bien varios de los integrantes de la élite político-intelectual decimonónica ensalzaron moralmente la función materna que las mujeres debían tener en la sociedad a lo largo del siglo, el reconocimiento de estas “cualidades” fue parte de un mecanismo de dominación -sustentado en la oposición de las excluyentes categorías de santa y puta- que buscó relegar a las mujeres al privativo ámbito doméstico al tiempo que tenía lugar la construcción del espacio público de la acción política. La asociación de la feminidad con las tareas de reproducción y cuidado del hogar no partió del reconocimiento de que las mujeres estaban dotadas de una superioridad espiritual en comparación con los varones. Por el contrario, entre los discursos normativos analizados predominó la idea de que las mujeres no podían acceder al espacio público de la acción a causa de tener un espíritu débil y una naturaleza frágil. Esta especie de axioma ideológico, por tanto, no supuso una reducción de las redes de sujeción patriarcales sino que coadyuvó a su fortalecimiento.

Por otro lado, a diferencia de lo constatado para el Porfiriato, durante el periodo contemplado en nuestro análisis no advertimos todavía la implantación de la compleja categorización de los sujetos en función de algunas de sus características sexuales que será evidente para inicios del siglo XX. Las clasificaciones que, promovidas principalmente desde el campo de la medicina y la psicología, configuraron identidades sociales como la del sodomita, el hermafrodita o el violador no tuvieron eco todavía en el panorama criminal mexicano. La única categorización sexual exitosa en la creación de identidades sociales, por tanto, fue la que establecía dos tipos de mujeres, la honrada y la maliciosa, en función del grado de contención y acatamiento de los preceptos patriarcales que éstas demostraran.

La reconfiguración de los principios tomistas, en lo que a la criminalización de las sexualidades reprobadas se refiere, si bien mantuvo el orden de gravedad delictiva que Tomás de Aquino trazó para los llamados vicios de lujuria, supuso al tiempo un reforzamiento de los mecanismos de sujeción femenina. Lo afirmado se tradujo en una valoración pragmática del concepto de honradez y virginidad femenina. Si para los padres de la Iglesia la castidad de una mujer estaba determinada por el mayor o menor disfrute que ésta obtuviera de una relación sexual, durante la comprobación penal de actos delictivos como el estupro o la violación, el grado de credibilidad de la víctima, en caso de que ésta fuera una mujer soltera, dependió del estado en el que se

²¹³³ Silvia Marina Arrom, al respecto, sostiene que el marianismo sólo a finales del siglo XIX logró debilitar el poder patriarcal al reconocer que la diferencia entre hombres y mujeres no implicaba la inferiorización femenina. Arrom Marina, Silvia, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 317-320.

encontrara el himen de la misma. Al respecto, si bien algunas de las obras doctrinarias abogaban por una valoración de la honradez femenina con base a la consideración social que ésta tuviera, y no ya a las relaciones sexuales que hubiese tenido, esta tendencia fue minoritaria entre los juristas decimonónicos.

En relación con la fidelidad conyugal, por otro lado, la conceptualización que la legislación colonial civil recogió del adulterio como un crimen que atentaba exclusivamente contra el honor marital se mantuvo. A diferencia de lo esgrimido por el derecho canónico, que consideraba que tanto el hombre como la mujer casada cometían adulterio al tener relaciones fuera del matrimonio, el derecho penal, incluso después de la codificación de 1871, siguió conceptualizando el adulterio como un hecho infamante sólo cuando éste era cometido por una mujer²¹³⁴.

Ambos distanciamientos con respecto a los preceptos cristianos respondieron a la conceptualización androcéntrica de la sexualidad femenina como un instrumento destinado a la reproducción y al placer masculino. La criminalización del adulterio y del estupro por seducción, incluso después de la codificación penal, respondió a la necesidad material de proteger la propiedad varonil pues, de la misma manera que el himen de una mujer soltera fue concebido como un bien jurídico perteneciente a los familiares varones de la misma, el útero de una mujer casada pertenecía más a su marido que a ella misma.

A pesar de esta explícita desigualdad, la penalización formal del adulterio masculino a partir de la codificación tuvo efectos relevantes en la práctica judicial, pues permitió a las esposas ofendidas formalizar sus demandas. En atención a los razonamientos expuestos por Antonio Martínez de Castro en la Exposición de Motivos de este cuerpo legal, sin embargo, consideramos que esta novedad se debió a la consolidación de un ideal de masculinidad acorde con los principios de orden y rectitud defendidos desde las instancias liberales²¹³⁵.

Por otro lado, como comprobamos al analizar el número de denuncias formuladas por esposas ofendidas, este cambio legal no se tradujo en un aumento de la actuación demandante femenina. Las condenas contra los esposos adúlteros tampoco mostraron un incremento significativo por lo que, tras considerar tanto lo recogido en el código como la práctica judicial, podemos concluir que con esta novedad legal más que poner fin a las relaciones extramatrimoniales de hombres casados, las autoridades civiles

²¹³⁴ Martínez de Castro, Antonio, "Exposición de motivos, en *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*[1871], Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883, p. 60.

²¹³⁵ Miranda Guerrero, Roberto, "Exploraciones históricas sobre la masculinidad", *Revista de Estudios de Género. La ventana*, n. 8, 1998, 207-247.

buscaron evitar la proliferación de escándalos y desatenciones familiares que de ellas pudieran surgir.

II. Los matices. Interacción entre lo público y lo privado

1. Pecado y delito en la práctica judicial

La paulatina separación de la esfera civil y eclesiástica, inherente al proceso de secularización penal iniciado ya en las postrimerías coloniales, conllevó una progresiva distinción entre los conceptos de pecado y delito, así como la sustitución del pecado por el delito en los discursos procesales. La noción de pecado, si bien siguió estando presente en el imaginario colectivo de los juristas, pasó a referir una desviación de tipo moral, teóricamente no sancionable por las autoridades civiles por pertenecer al fuero interno o privado de cada individuo.

Esta categorización no estuvo exenta de contradicciones pues, como vimos, tanto en el plano legal como en la práctica judicial, la tipificación delictiva no estuvo ceñida exclusivamente a aquellos actos que atentaban contra la sociedad. Como quedó recogido en el Código Penal, los comportamientos sexuales teóricamente contrarios al orden de las familias, la moral o las buenas costumbres, siguieron criminalizándose. Las fronteras entre el pecado, el delito y la falta moral quedaron difusas a lo largo de la centuria. De esta manera, los procesos de modernización jurídica y secularización penal lograron mantener un código de valores sexuales originados en la teología cristiana mediante su re-significación legal en términos morales.

En la práctica, además, la religión siguió fungiendo en el foro como un efectivo instrumento pedagógico frente a la dudosa legitimidad que los principios liberales podían ameritar para parte de la sociedad, como demuestran las continuas referencias de parte de jueces, fiscales y abogados a un código de valores cristianos.

Por otro lado, la pérdida de jurisdicción eclesiástica a la hora de regular y reconvenir los ilícitos sexuales convivió, al menos durante el periodo anterior a la Era de Reforma, con el mantenimiento de una colaboración estrecha entre juristas y religiosos a la hora de vigilar y sancionar estos comportamientos reprobados. Si bien este acercamiento tuvo motivaciones de índole pragmática, como fueron el interés parroquial por evitar las incontinencias de los feligreses y a la necesidad judicial de acceder a actas y partidas documentales en manos de la Iglesia, no debemos olvidar que ambas autoridades compartieron un mismo código de valores sexuales por lo que no es de extrañar que su relación en este aspecto fuera cercana.

2. Los espacios

La interacción entre el espacio público y privado en el sistema penal de justicia estuvo presente también en la institucionalización parcial de sus mecanismos de actuación. La ausencia de medios materiales y la inestabilidad que caracterizó la evolución política del país conllevaron que la apropiación formal de los organismos reguladores de la sexualidad capitalina por parte del Estado se produjera de manera paulatina a lo largo de la centuria. El carácter progresivo de este control no se tradujo en la ausencia de un aparato estatal de vigilancia y sanción de los actos sexuales reprobados sino en el mantenimiento de un sistema regulatorio basado en la interacción de organismos de Nuevo y Antiguo Régimen.

Frente a las formales tendencias liberales que abogaban por el establecimiento de una sociedad de individuos sustentada en la igualdad jurídica y un legalismo penal, en la práctica, durante el periodo estudiado, el sistema de justicia criminal contó con la fundamental colaboración de actores locales, cuya formación no había sido acreditada por las instancias estatales pero que, aun así, gozaron del reconocimiento moral y el respaldo social suficiente para ocupar puestos de responsabilidad tales como los de policía, auxiliar, alcalde o partera.

Estos actores, si bien ocuparon un puesto intermedio dentro de la compleja jerarquía de cargos que interactuaron en el sistema judicial, desempeñaron una labor imprescindible a la hora de promover e implementar un discurso penal basado en la sujeción sexual femenina. De esta manera, parte de esta regulación quedó en manos de agentes y jueces legos, vecinos desconocedores del derecho que operaron como garantes de una moralidad pública a caballo entre los preceptos legales y sus propios intereses. En este sentido, las calles de la ciudad, como vimos, parecían más una prolongación del espacio privado de estas autoridades que un lugar público sujeto a las leyes.

Por otro lado, la autoridad moral con la que contaron policías, auxiliares, ayudantes y jefes de manzana o cuartel, llegó a fungir incluso como prueba delictiva en más de un proceso criminal. Lo afirmado también fue visible en los exámenes corporales llevados a cabo por parteras que, pese a no contar en muchos casos con la certificación requerida por las leyes, desempeñaron una labor que fue reconocida como método probatorio por las autoridades civiles. Ante la creciente alianza médico-forense, la actuación de parteras o matronas durante los procesos, además, operó como un puente entre el poder judicial y parte de la población capitalina, reacia a confiar en galenos cuyos valores y prácticas desconocían. Si bien la desacreditación de la partería frente a la labor médica fue temprana y contundente en el plano

institucional, su aplicación presentó un ritmo más lento y, en la práctica, la tradición informal y la modernidad formal quedaron imbricadas.

La apropiación estatal de la justicia se desarrolló y consolidó gracias, por tanto, a la permanencia de prácticas tradicionales. Ante la ausencia de medios, la pervivencia de estos cuerpos auxiliares garantizó una efectiva aplicación de la normativa elaborada desde el Estado, permitiendo el acercamiento y la interacción entre las autoridades y los diversos grupos sociales que integraron la población capitalina.

3. Los implicados

Gracias a los testimonios de demandantes, testigos y demandados, hemos podido dejar atrás la imagen de prohibición, pudor, recato y contención sexual figurada en las fuentes normativas, tanto en las de índole legal como en el conjunto de textos y discursos emanados de las élites del país. Estas pequeñas historias de mujeres y hombres desconocidos, insignificantes para los grandes metarrelatos históricos y antagónicos a los ideales de feminidad imperantes, han constatado la existencia de “otra” realidad social, ajena a los códigos de conducta y modelos civilizatorios prescritos.

Ante la promoción normativa de un modelo de familia nacido del matrimonio y concebido como institución básica de las relaciones sociales, entre la población capitalina convivió un heterogéneo conjunto de estructuras familiares, formas de residencia y organización socioeconómica. De esta manera, los espacios público y privado también aquí parecían confundirse, pues mientras en una casa de personas acomodadas podía residir únicamente un matrimonio y sus hijos, en otra un número variable de personas ligadas por lazos de parentesco o uniones consensuales descansaban y desempeñaban sus oficios. Esta situación si bien puede explicarse en términos de desigualdad material, pues aquellas personas con menos recursos necesariamente debían compartir con otras personas los gastos de su unidad habitacional, también derivó de la diversidad cultural existente. Mientras algunos veían el hogar como el lugar privado, destinado para el descanso y la convivencia de los miembros de la familia nuclear, para otros, las fronteras entre el espacio doméstico y el público-laboral eran disipables.

Los resultados obtenidos no nos permiten ofrecer datos cuantitativos absolutos ya que las conductas constatadas en los expedientes no pueden ser leídas como representativas del conjunto de la población mexicana. Sin embargo, podemos afirmar sin lugar a duda que algunas de las sexualidades formalmente reprobadas estuvieron presentes en la cotidianidad normalizada de una proporción importante de la sociedad decimonónica. Parte de los infractores fueron plenamente conscientes de la

transgresión que suponían sus relaciones y sortearon denuncias, persecuciones y condenas efectuadas dentro tanto de los mecanismos coercitivos del sistema judicial como de la informalidad de las redes vigilantes compuestas por familiares y vecinos. Otros, sin embargo, no contaron con esas herramientas discursivas y se mostraron más torpes a la hora de enfrentarse a jueces, abogados y fiscales.

Ni el origen socioeconómico ni el género fueron variables determinantes en la comisión de actos sexuales reprobados. Al encontrarnos frente a una población atravesada por fuertes desigualdades y compuesta, en su mayoría, por grupos sociales humildes, que los perfiles socioeconómicos predominantes entre los procesados pertenecieran al heterogéneo conjunto de los sectores populares fue consecuencia lógica de su predominio cuantitativo y no de una mayor inclinación popular a la violencia o las relaciones extramatrimoniales. Debemos concluir, por tanto, que no hubo sectores sociales más proclives a la violencia sexual que otros. Hubo formas distintas de entender el matrimonio, la familia, la sexualidad y, sobre todo, formas distintas de pronunciarse discursivamente con respecto a ello.

III. Género y violencia

La violencia de género ha sido un tema tratado de forma indirecta en nuestro estudio, pues en la documentación judicial analizada no consideramos expedientes por sevicia, heridas u homicidio a no ser que estuviesen acompañados de ilícitos sexuales. Pese a ello, pudimos constatar la extendida tolerancia por parte de las élites ante la violencia de género, materializada, por ejemplo, en el mantenimiento hasta la codificación penal de leyes coloniales que se mostraban indulgentes con los varones que mataran a su esposa si la hallaban teniendo relaciones sexuales con otro hombre²¹³⁶. Fuera del ámbito matrimonial, la violencia patriarcal también fue refrendada en el plano normativo al recogerse en el Código Penal que los padres que dieran muerte a sus hijas tras encontrarlas teniendo acto carnal o uno próximo recibirían una condena de cinco años de prisión frente a los doce estipulados ante la comisión de un homicidio simple²¹³⁷.

La pasividad institucional ante la violencia de género intra-matrimonial quedó reconocida formalmente a partir de 1859, al establecer por ley que las esposas debían

²¹³⁶ Al respecto en la P. 7.17.14 se recogía lo siguiente: “si el marido matare a su mujer hallándola con otro y al hombre que así la deshonrase; aunque no guardase todas las cosas que dijimos en las leyes anteriores a esta, que deben ser guardadas como que erraría haciendo de otra manera, con todo eso no es conveniente que reciba tan gran penal, como los otros que hacen homicidio sin razón”. Por otro lado, en la P. 3.14.12 eximía de culpa al marido homicida en el caso siguiente: “el caso en el que el marido halle a la mujer en el acto mismo del adulterio, excepción por la cual puede matarla sin pena”. En la No. R. lib. XII, tít, 28, ley 1 se refrendaba esta disposición de la siguiente manera: “si mujer casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno y dexar al otro”.

²¹³⁷ CP 1871, art. 555.

obedecer a sus maridos y que sólo cuando la crueldad ejercida por un hombre contra su esposa fuese “excesiva” ésta estaría legitimada para solicitar el divorcio²¹³⁸. Esta novedad normativa constató la indulgencia con la que por décadas las autoridades civiles habían sancionado las agresiones maritales. Como pudimos comprobar en los procesos analizados, las denuncias de golpes e insultos padecidos por mujeres a manos de sus parejas, incluso tras ser constatadas por los médicos forenses, no solían condenarse.

La *Ley de Matrimonio Civil* de 1859, sin embargo, tuvo importantes cambios en las estrategias de defensa formuladas por esposas acusadas de adulterio pues, tras su expedición, ante la constatable menor sensibilización institucional frente a este tipo de violencia, las acusadas trataron de justificar sus incontinencias aludiendo más a la falta de subsistencia causada por la desatención de sus maridos que a la “mala vida” que estos les daban. La tolerancia ante la violencia de género, unida a la obligación que las mujeres casadas tenían de obedecer a sus maridos se tornó en una efectiva desprotección institucional de las esposas maltratadas. Ante esta situación, considerando el carácter no vincular del divorcio, como vimos, algunas de estas mujeres vieron en la huida con otro hombre una opción más interesante y factible que la separación.

Una de las manifestaciones más visibles de la violencia de género en los procesos analizados fue la violencia sexual. Como vimos, las violaciones cometidas en el interior de una relación de noviazgo no ameritaron la reprobación de parte de la autoridades y, en la mayor parte de los casos, fueron incluso toleradas por las propias víctimas quienes, tras efectuar sus denuncias, decidieron perdonar a sus agresores.

Ante esta situación, no es de extrañar que no hayamos podido constatar ninguna demanda de violación cometida dentro del matrimonio. Ante las continuas alusiones que algunas mujeres hacían a la mala vida que sus maridos les infringían, es fácil deducir que los actos sexuales dentro del matrimonio no siempre fueron consentidos. Al deber obediencia a sus maridos e interpretar el acto sexual como un “débito conyugal”, sin embargo, formular una demanda por forzamiento marital parecía impensable.

Tanto en los documentos doctrinales como en la práctica judicial, la valoración penal de las agresiones sexuales ejercidas contra mujeres estuvo limitada a los posibles daños sufridos por el himen de las mismas. Las averiguaciones ordenadas por los magistrados, en este sentido, no estuvieron orientadas a la búsqueda de

²¹³⁸ LMC 1859, art. 21, sección 5ª.

posibles lesiones o marcas de violencia sino a la constatación del estado virginal de las víctimas, al ser éste un bien jurídico protegido por las leyes.

Por otro lado, debemos destacar que ante este tipo de delitos sexuales, la atención de jueces, fiscales y abogados se centró en las víctimas y en su condición más que en el hecho delictivo y el acusado. En ninguno de los documentos analizados hallamos constancia del interés por ahondar en los motivos que podían llevar a un hombre a obligar a una mujer a tener relaciones sexuales. Los varones fueron concebidos como seres dotados por naturaleza de un deseo carnal latente y difícil de reprimir, por lo que, ante un delito de esta índole, las autoridades dedicaban su tiempo a comprobar hasta qué punto la víctima había sido responsable del agravio sufrido.

En relación con los exámenes corporales realizados por parteras y médicos, como vimos, la metodología empleada en los mismos tuvo una dudosa efectividad y sus resultados fueron cuanto menos imprecisos a la hora de determinar cuándo y de qué manera se había producido el coito. Pese a ello, la ejecución de los reconocimientos contó con el beneplácito de gran parte de los juristas y en los casos en los que fueron ordenados, su ejecución fue coercitiva. Al respecto, hallamos sólo tres casos en los que los magistrados respetaron la negativa de las víctimas a ser examinadas. Todas estas excepciones se dieron entre 1875 y 1880, momento en el que la regulación de la prostitución ya se había consolidado. La reglamentación de la prostitución, al prescribir que las mujeres que quisieran ejercer esta actividad, además de inscribirse en un registro público debían de someterse a un examen médico de carácter periódico, ofreció a los galenos la posibilidad de acceder a los cuerpos de estas “mujeres públicas”. De esta manera, los facultativos pudieron satisfacer sus curiosidades científicas de forma empírica y sin arriesgarse a contradecir el recato y pudor que la moral imperante exigía ante las víctimas de agresiones sexuales, en el caso de se tratase de mujeres consideradas honradas.

La alianza establecida entre el poder médico y el judicial, por tanto, ofreció a los galenos un espacio privilegiado para acceder a los moralmente vetados cuerpos femeninos en un momento de evidente institucionalización de la ciencia médica. Su participación en la comprobación delictiva en casos de estupro o violación, más que dirimir una controversia procesal, buscó satisfacer una curiosidad médico-judicial de tipo anatómico y sexual, además de reafirmar el poder que estas instituciones tenían sobre los cuerpos femeninos.

Durante los procesos por agresiones sexuales, las supuestas víctimas, por su parte, fueron conceptualizadas más como objetos pertenecientes a sus familiares varones que como sujetos. El análisis discursivo llevado a cabo nos permitió interpretar el empleo de términos como “robo” o “uso” de una mujer para referir una violación como

parte de una cosificación de los cuerpos femeninos. Esta objetivación, presente ya tanto en la literatura teológica como en la legislación colonial, fue re-conceptualizada dentro de los parámetros liberales lo que se tradujo en el funcionamiento de un sistema estatal de protección dirigido a cuidar a las víctimas, como si de una propiedad privada varonil se tratara. El agravio que una agresión sexual infringía a los familiares de las mujeres violadas mereció más atención que el padecido por éstas, motivo por el cual en la mayor parte de los procesos fueron los parientes quienes articularon las acusaciones y decidieron formalizar sus demandas.

Ni en el plano normativo-formal ni en la práctica procesal, fueron considerados los padecimientos personales que las mujeres podían sufrir a consecuencia de una agresión sexual, acto que, tras la expedición del Código Penal, quedó tipificado como un atentado contrario al pudor y no ya como un delito contra las personas. A pesar de que la codificación reconoció que la violación de una mujer no virgen constituía un delito de por sí²¹³⁹, en la práctica, la violencia sexual siguió siendo valorada por los jueces sólo como agravante en los delitos de estupro.

La gravedad de este ilícito, por tanto, quedó determinada en función de las consecuencias morales y socioeconómicas que la pérdida de la virginidad podía tener para la víctima y su familia al considerar que tras tener “acceso a varón” fuera del matrimonio, una mujer se encontraba expuesta al peligro inminente de la prostitución. Perder su “pureza”, concebida como un bien jurídico, la dificultaba para contraer un buen matrimonio. Asimismo, la dote como pago para resarcir el daño causado en los casos de estupro constataba, en este sentido, la sacralización simbólica de la virginidad femenina, así como la valorización de las mujeres como seres sociales destinados al matrimonio e incapacitados para garantizar su propio mantenimiento fuera de esta institución.

Por otro lado, al considerarse la violencia sexual sólo como agravante en los casos de estupro, esta violencia operó como un efectivo medio de sujeción femenina. La práctica ausencia de sentencias que condenaran las agresiones sexuales ejercidas sobre mujeres solteras no vírgenes fungía también como instrumento para desalentar a las jóvenes a mantener relaciones fuera del ámbito matrimonial pues, en caso de hacerlo, quedarían expuestas a ser violadas sin que las instituciones se preocuparan de castigar a los responsables.

²¹³⁹ CP 1871, art. 795.

IV. La creación de la sexualidad

1. ¿Cumplir o resistir?

En el plano formal, el pluralismo normativo de época colonial fue cediendo paulatinamente ante un legalismo o monismo jurídico cuya consolidación quedó materializada con la promulgación del Código Penal de 1871. En la práctica, sin embargo, el arbitrio judicial se mantuvo como instrumento para contradecir los principios de igualdad jurídica recogidos por las leyes y seguir fomentando un sistema de justicia plural, diferente y desigual, más o menos severa en función de los intereses particulares de los magistrados y el grado de empatía que los implicados suscitaban entre los letrados. La “calidad de las personas” implicadas en el proceso, incluyendo la edad, el sexo y el estatus de demandantes y demandados, entre otros factores, siguió operando como variable en la determinación de las resoluciones judiciales. Esta situación, como vimos, se tradujo en una mayor indulgencia judicial ante determinados delitos sexuales cometidos por mujeres, indígenas o miembros de los sectores populares, siempre que éstos no reivindicaran ante las autoridades las incontinencias cometidas. Esta “benevolencia” institucional implicó la existencia de una identidad común entre los juristas frente a quienes consideraban irresponsables e inferiores por naturaleza o por cultura. La pretendida igualdad jurídica, por tanto, lejos estaba de convertirse en una igualdad real.

En relación con la población indígena, comprobar su mayor o menor presencia en la comisión o denuncia de delitos sexuales no ha sido posible pues, ante la abolición formal de la desigualdad jurídica por motivos socio-raciales, las referencias al carácter étnico de los implicados fueron ocasionales. Su presencia, sin embargo, nos ha servido para constatar el mantenimiento judicial de una mentalidad prejuiciosa, que identificaba a la otredad indígena con un conjunto socio-cultural ignorante, amoral y despreciable.

Por lo que respecta a las mujeres, el sistema mexicano de justicia criminal ordinaria durante el siglo XIX mantuvo formalmente, y en la práctica, una postura de mayor indulgencia con respecto a las faltas y los delitos perpetrados por éstas en comparación con los cometidos por varones. Esta lenidad paternalista desarrollada frente a la heterogénea población femenina estuvo justificada en su supuesta condición de seres débiles e incapaces, lo que debía eximir las de una responsabilidad jurídica efectiva en la mayor parte de los casos.

Por lo que respecta a los ilícitos sexuales cuya comisión transgredía el rol deontológico atribuido a las mujeres, como el adulterio, el concubinato o la bigamia, las procesadas fueron tratadas en ocasiones con mayor severidad que los varones. Ante esta situación, la actitud mostrada por las acusadas durante los procesos

contribuyó notablemente a re-significar la falta cometida ante la mirada judicial. Si la comisión del delito era interpretada por los jueces como un acto de altivez y subversión frente a la feminidad prescriptiva, la infractora sufriría un mayor rigor en su condena. Si, por el contrario, las procesadas ofrecían signos visibles de acatar las pautas de comportamiento impuestas por el ideal de domesticidad imperante, mostrándose a sí mismas como víctimas y no ya como sujetos que activamente violentaron el sistema sexo-género, podían ganar el favor de los magistrados.

Por otro lado, el deterioro de las condiciones de vida y la ausencia de oportunidades laborales supusieron un lógico incremento de la dependencia formal y práctica de la población femenina ante los varones y sus recursos. Este hecho implicó la consolidación del matrimonio como un medio de subsistencia y ascenso social femenino comúnmente recurrido, así como el reforzamiento de un orden social jerarquizado y sustentado en un modelo de familia patriarcal.

Sujetas a la autoridad marital o paterna, muchas mujeres aprendieron desde jóvenes que su cuerpo no les pertenecía del todo aun siendo la única moneda de cambio que les permitiría, en algunas ocasiones, sobrevivir en la capital mexicana. Para ello, debían preservar su pureza y reservarse hasta la llegada del mejor postor, un hombre que aceptase casarse con ellas y se encargase de cubrir sus necesidades materiales futuras. A pesar del hecho indiscutible de que muchas mujeres contribuyesen económicamente al núcleo familiar mediante el desempeño tanto de tareas domésticas como de labores retribuidas fuera del hogar, la omisión de esta contribución y la continua referencia al necesario sustento de parte de sus maridos o amantes, coadyuvó a la consolidación de un ideal femenino que describía a las mujeres como seres improductivos y dependientes, cuya finalidad no era otra que la de servir como madre, esposa o amante de los verdaderos trabajadores y sujetos activos de la sociedad.

La situación descrita de observancia y sumisión, reconocida incluso por la legislación liberal, conllevó, dentro de los argumentos ofrecidos por mujeres estupradas o acusadas de adulterio, la normalización discursiva del acceso femenino a hombres fuera del matrimonio a cambio de recursos o de una promesa de casamiento futuro que implicase su mantenimiento. Esta forma de intercambio material, pese a estar sustentada en la venta del uso del cuerpo femenino y haber sido reconocida explícitamente en varios de los casos judiciales consultados, no recibió la misma reprobación que la prostitución por parte de las autoridades.

Dentro del universo simbólico del *deber ser* sexual, sustentado en lo que Pierre Bourdieu calificaría como estructuras sociales de dominación masculina, los discursos de las implicadas, pese a constituir estrategias de defensa, coadyuvaron al

mantenimiento y consolidación de una violencia "simbólica", al ejercerse de forma invisible a través del conocimiento y la comunicación²¹⁴⁰. Al aceptar que el lenguaje es un elemento constitutivo de las relaciones de dominación, podemos afirmar que, paradójicamente, la subalternidad sexual femenina estuvo sustentada no sólo por aquellos que detentaron una posición de privilegio -en este caso, hombres- sino también por las propias mujeres subalternas, quienes aplicaron en sus discursos esquemas mentales o actos de conocimiento, ambos reproductores de la violencia que ellas mismas sufrían. En este sentido, hombres y mujeres, demandantes y procesados, fueron en su mayoría, por ende, agentes históricos activos en la legitimación de un ideal de feminidad basado en la sujeción y la dependencia.

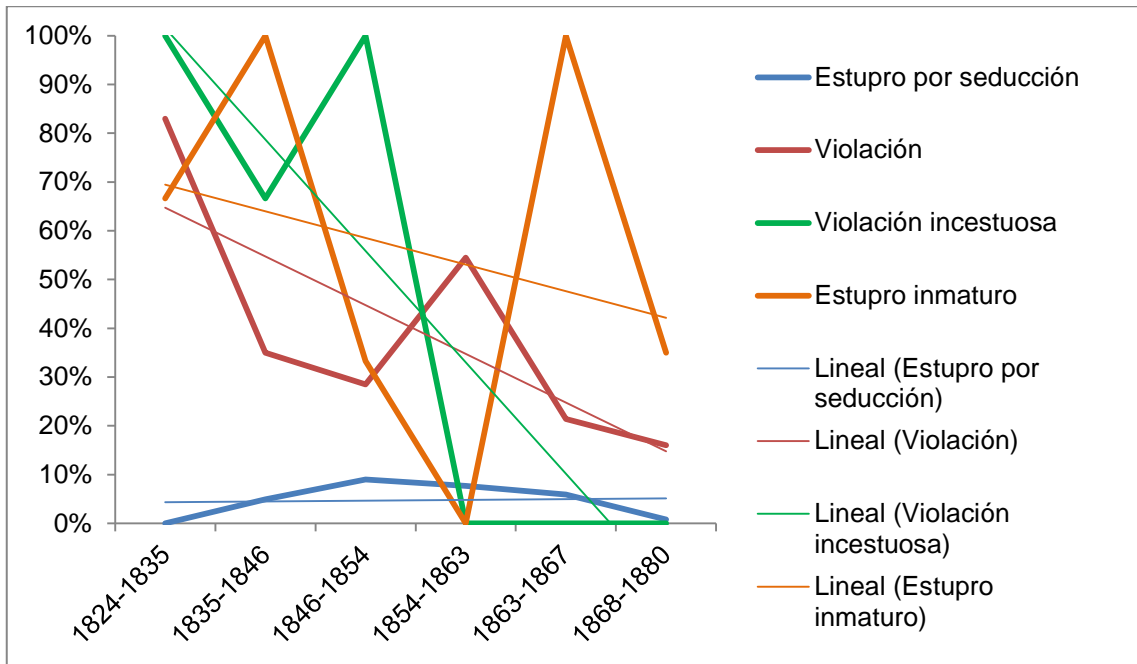
2. El éxito de la prohibición

El proceso de secularización iniciado desde finales del siglo XVIII abrió la posibilidad de erradicar la reprobación de las sexualidades ilícitas del sistema penal, confinando la regulación de este tipo de comportamientos al ámbito religioso o dejando en manos de cada individuo la determinación de sus propios actos morales. Durante el periodo estudiado, entre los juristas confluyeron al respecto dos tendencias opuestas, una proclive a la despenalización de ciertas "incontinencias" sexuales, como el incesto o el estupro por seducción, y otra preocupada por el mantenimiento de los mecanismos judiciales de control y represión de los ilícitos sexuales. La imposición de esta última tendencia en el código penal de 1871, al incluir la tipificación penal de actos que atentaban contra la "moral y las buenas costumbres", fue fruto de la aceptación de que mantener un sistema formal de prohibición era un buen medio para garantizar el orden social. Lo que se buscaba no era tanto la erradicación de las relaciones sexuales habidas fuera del ámbito matrimonial en sí sino suprimir la inestabilidad que de ellas pudiera derivarse por la proliferación de escándalos, dudas ante la autoría de una paternidad o desacato filial ante la autoridad paterna.

Lo afirmado se confirma al considerar la proporción de denuncias por delitos sexuales que derivaron en la condena corporal de los detenidos. Como comentamos en el último capítulo de la tesis y exponemos sistemáticamente en los siguientes gráficos, en general, el porcentaje de condenados fue bajo para casi todos los delitos y en casi todos los periodos políticos. Por otro lado, debemos recordar aquí que la mayor parte de los castigos ordenados por los magistrados fueron moderados.

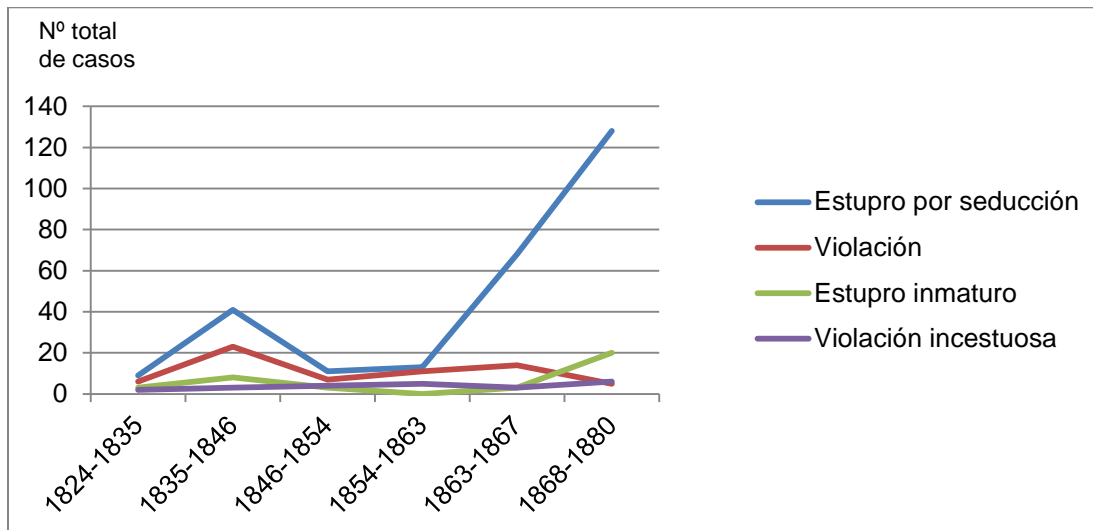
²¹⁴⁰ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000, p. 12.

Gráfico I. Proporción de delitos de estupro y violación condenados (1824-1880)



Para nuestro análisis consideramos los cortes temporales empleados en el capítulo quinto de la tesis, con el objetivo de advertir la tendencia condenatoria en los distintos periodos políticos comprendidos en nuestro marco de estudio.

En relación con las agresiones sexuales, como se recoge en el gráfico I, podemos concluir que en las distintas tipologías delictivas la dinámica condenatoria presentó varias oscilaciones entre 1827 y 1880 con una marcada tendencia a la reducción de la proporción de las condenas. Lo afirmado sólo merece una excepción pues el tratamiento del estupro por seducción, a pesar de ser uno de los delitos más discutidos por los juristas, presentó una mayor estabilidad punitiva a lo largo del periodo. Aquí, como podemos observar en el gráfico II, la relación entre denuncias y condenas mantuvo proporciones similares a lo largo del periodo, si bien las sentencias condenatorias para los delitos de seducción fueron bajas en proporción a las denuncias, pues, al mantenerse como delito privado, la mayor parte de los casos concluyeron con el desistimiento de la parte acusadora.

Gráfico II. Número de denuncias por delitos de estupro y violación (1824-1880)

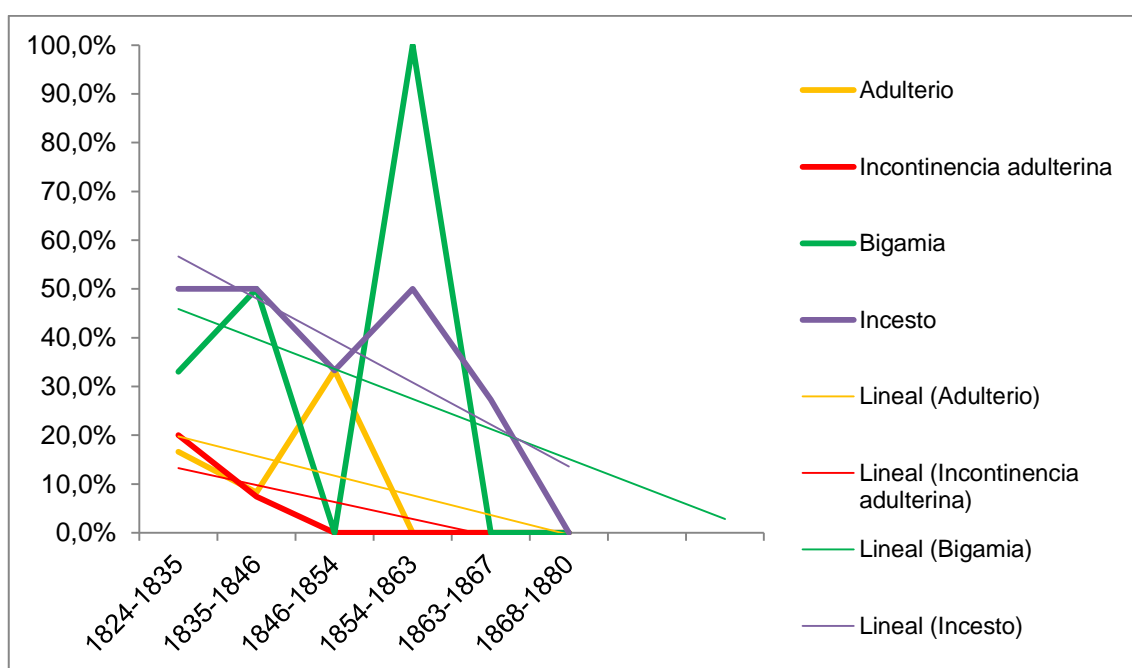
Desde inicios del periodo estudiado advertimos una evidente reticencia judicial a condenar los delitos de seducción, situación que contrastó con el notable incremento del número de denuncias formuladas. El sistema de justicia operó más como instrumento de mediación, y no ya de castigo, entre las partes enfrentadas ante la comisión delictiva de este ilícito. Los acuerdos privados entre actores, víctimas y procesados de seguro fueron mayores que los que quedaron registrados en los documentos de archivo. El objeto principal de la persecución de este acto delictivo no era el resarcimiento de la vindicta pública mediante el castigo del infractor sino la protección del cuerpo de las mujeres honradas, conceptualizado como parte del patrimonio familiar. Si bien en el Código Penal de 1871 el delito y la falta moral quedaron imbricados, la valoración material del estupro fue lo que garantizó la supervivencia de esta tipificación delictiva durante el proceso formal de modernización del derecho mexicano.

Distinta situación fue la presentada en el tratamiento penal de las violaciones, incluidas las cometidas sobre familiares o sobre niñas menores de doce años. Al tratarse de delitos públicos, que podían perseguirse de oficio, aquí la actuación condenatoria no dependió de la formalización de las acusaciones. La marcada tendencia a una mayor indulgencia penal a la hora de condenar estos actos delictivos se debió más, como vimos, a la negativa de jueces y fiscales a castigar la violencia cometida sobre mujeres no consideradas honradas. Por otro lado, a excepción de los estupros inmaduros, o violaciones cometidas sobre niñas menores de doce años, el número de demandas presentó una tendencia hacia el descenso. La constatada tolerancia institucional ante la violencia sexual se tradujo en una mayor desconfianza

social frente a las instituciones. Acudir al sistema de justicia criminal no parecía ser el método más eficiente para lograr la persecución y el castigo de los agresores.

A pesar de las oscilaciones, la marcada tendencia a la despenalización fue observable también para el resto de ilícitos sexuales. Si bien lo afirmado parece evidente en el tratamiento de delitos leves como el amancebamiento y la fornicación, o de prácticas legalizadas como la prostitución o el incesto, la tendencia al descenso, como podemos observar en los gráficos III y IV, también incluyó las condenas de delitos de mayor gravedad como el adulterio o la bigamia.

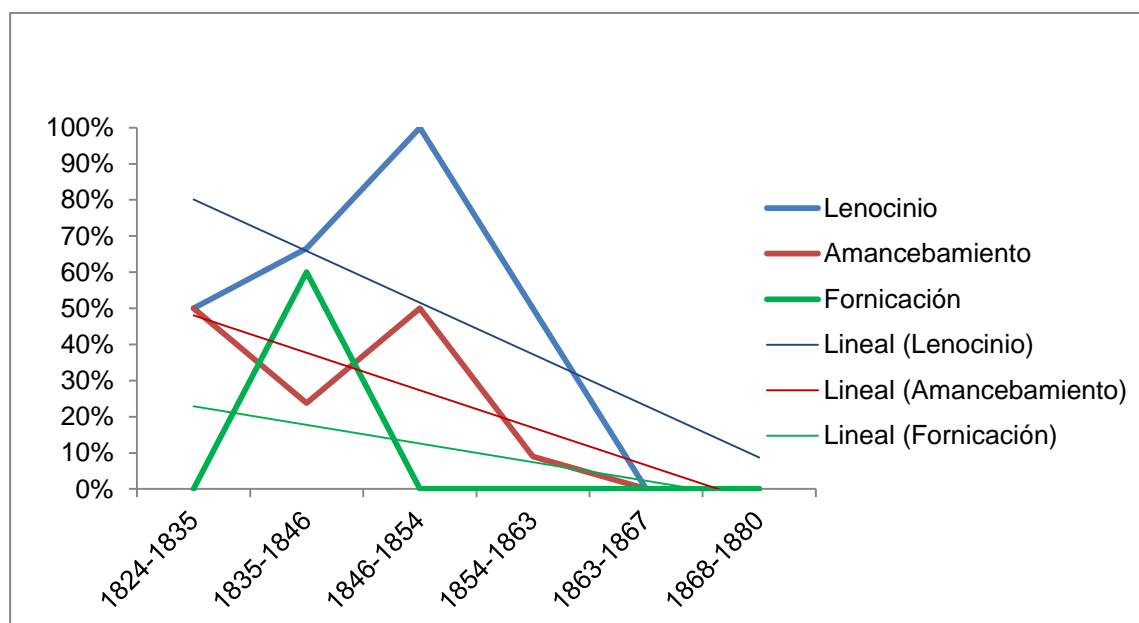
Gráfico III. Proporción de delitos de adulterio, bigamia e incesto condenados (1824-1880)



Por lo que respecta al delito de adulterio, la proporción de condenas entre 1835 y 1863, recogida en el gráfico III, presenta una oscilación importante sólo en apariencia, con un repunte comprendido entre 1835 y 1854. Esta situación respondió al hecho de que entre 1846 y 1854, años de fuente inestabilidad política, en uno de los tres procesos por adulterio que hallamos el juez Bernardino Olmedo condenó a los acusados a sufrir cuatro meses de servicio en cárcel. La representatividad de este caso fue limitada y el cambio tendencial recogido en el gráfico responde sólo a la proporción establecida entre procesos y condenas para cada periodo político. Similar explicación merecen los dos repuntes en la proporción de condenas en procesos por bigamia pues recordamos que entre 1824 y 1880 tan sólo pudimos hallar ocho procesos por matrimonio doble.

A diferencia de lo afirmado, las oscilaciones presentadas por la proporción de condenas en los procesos por incesto respondieron, como vimos, a la confluencia de dos perspectivas ideológicas entre los juristas: una minoritaria, partidaria de seguir criminalizando las uniones sexuales entre familiares y otra imperante, proclive a la despenalización y privatización de este tipo de enredos.

Gráfico IV. Proporción de delitos de lenocinio, amancebamiento y fornicación condenados (1824-1880)



La prostitución y el lenocinio, entendido como la tolerancia o el fomento de esta actividad, fueron prácticas perseguidas y penadas hasta 1865, año en que fueron reguladas por el Estado. A partir de este momento ameritaron condena sólo las personas que recibiesen una retribución material a cambio de sexo fuera de los parámetros legales establecidos, cambio que, como se aprecia en el gráfico IV, coincidió con el drástico descenso de la proporción de sentencias condenatorias a partir de este momento.

Por otro lado, como analizamos en el capítulo quinto, el amancebamiento, hasta su despenalización en 1871, recibió la consideración de delito leve, y, por este motivo, la mayor parte de los procesados fueron puestos en libertad tras ser amonestados y apercibidos de que serían castigados en caso de reincidir en su incontinencia. La privación de libertad, en la mayor parte de estos procesos, fue aplicada por los magistrados sólo cuando los procesados habían incurrido en otros actos delictivos o cuando el amancebamiento había producido escándalo. Esta misma circunstancia fue la que acompañó el tratamiento judicial de los procesados por fornicación pues, si bien

este acto no era constitutivo de delito de por sí, por lo general, en las acusaciones formuladas por auxiliares o policías se denunciaban también otras faltas como el desacato a la autoridad o el desorden público.

El hecho de que apenas encontremos infractores condenados para las últimas décadas del periodo considerado en nuestro estudio no puede interpretarse como la aceptación institucional de estas prácticas. La tendencia a la despenalización respondió más bien a un cambio de estrategia estatal en el control de estos y otros ilícitos sexuales. Frente a métodos de dominio de carácter represivo, basados en la severidad punitiva, jueces, abogados y fiscales parecieron inclinarse cada vez más a la construcción de un sistema penal sustentado en un conjunto de amonestaciones discursivas.

Por lo que respecta al control de la sexualidad femenina, debemos resaltar que las condenas de carácter correctivo, basadas en el encierro y el desempeño de labores domésticas coadyuvaron a la reproducción de un modelo de mujer basado en el recogimiento y las asistenciales funciones de madre y esposa de ciudadanos. El encierro coercitivo, sin embargo, tuvo una presencia limitada en el tratamiento penal de las desviaciones sexuales si lo comparamos con la que tuvieron otros métodos pedagógicos destinados a la sujeción femenina como fueron la falta de condena de violaciones ejercidas sobre mujeres tachadas de livianas o “públicas”, los apercibimientos judiciales, las descalificaciones pronunciadas por abogados y fiscales ante mujeres que no hubiesen preservado su virginidad o las humillaciones sufridas mediante el ordenamiento de exámenes corporales. Todos estos elementos sirvieron para consolidar la posición de superioridad ocupada por los poderes médico-judiciales como instancias productoras de verdad y conocimiento en la construcción de un complejo dispositivo de control sexual.

El éxito de este complejo mecanismo, por tanto, no se ejerció ni puede explicarse en términos de verticalidad represiva. Si bien la normativa implementada representó un conjunto de valores e intereses de una minoría, su funcionamiento fue posible por el carácter pedagógico del mismo, lo que se tradujo en que la condena de los actos sexuales reprobados fuese más simbólica que material. Para su mantenimiento y consolidación, por motivos diversos, como vimos, no podemos olvidar que este sistema contó inevitablemente con el respaldo y la complicidad de gran parte de la población capitalina, incluyendo a aquellos sectores que desde una perspectiva étnica, económica, cultural o de género ocuparon una posición social subalterna.

GLOSARIO

Absolución	Librar de responsabilidad penal a un acusado de un delito.
Actor	En el lenguaje judicial, era aquel que provocaba o movía el pleito, demandando alguna cosa o derecho. En las causas criminales también se le denominaba acusador.
Adulterio	Relación sexual extramatrimonial de una mujer casada.
Amancebamiento o concubinato	Cohabitación o trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer que no estuvieran casados entre sí.
Apercibimiento	Amonestación o reprimenda pronunciada por un juez ante un procesado antes de su puesta en libertad. Implicaba la advertencia de ser sancionado con mayor gravedad, en caso de que el procesado reincidiera en su falta.
Compurgar	Término jurídico que, según los tratadistas de la época, aludía a la acción de manifestar la inocencia de una persona acusada de algún delito desvaneciendo con juramento u otra prueba los indicios que resultaban contra ella. En la práctica judicial se empleaba para referir la puesta en libertad de un acusado por considerar que ya había resarcido la falta cometida con el tiempo de prisión sufrido durante la instrucción del proceso.
Conato de violación con estupro	Intento fallido de desvirgar a una mujer mediante el uso de la fuerza física.
Doncella	Mujer no casada y virgen.

Estupro	Primera relación sexual que un hombre tenía fuera del matrimonio con una mujer virgen. Era acto constitutivo de delito cuando su comisión se ejercía mediante el empleo de la fuerza física o moral.
Estupro inmaturo	Estupro cometido sobre una niña menor de doce años.
Estupro por fuerza	Relación sexual con una mujer virgen fuera del matrimonio y mediante el empleo de fuerza física.
Estupro por seducción	Relación sexual con una mujer virgen fuera del matrimonio y mediante el empleo actos de fuerza moral, tales como las amenazas, el dolo, el fraude, la seducción o una falsa promesa de matrimonio.
Fornicación	Relación sexual extramatrimonial entre una mujer soltera que ya hubiese dejado de ser virgen y un hombre soltero.
Forzamiento	Relación sexual con una mujer mediante el empleo de la fuerza.
Incesto	Relación sexual habida entre personas con relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o de tipo espiritual o legal.
Incontinencia	Relación sexual habida fuera del ámbito matrimonial.
Incontinencia adulterina	Relación sexual extramatrimonial de un hombre casado.
Libertad, dado por compurgado	Libertad otorgada por un juez a un reo por considerar que con la prisión sufrida durante el juicio, ya ha recibido el castigo merecido por la falta cometida.

Libertad por falta de mérito	Puesta en libertad del acusado por considerar que no existen indicios de culpabilidad contra él.
Libertad preparatoria	Puesta en libertad de un reo que ha cumplido la mitad de su condena y ha mostrado buena conducta durante ese tiempo.
Pena aflictiva o corporal	Pena que afligía o afectaba al cuerpo, como la pena capital, la vergüenza pública o el encierro.
Sentencia que causa ejecutoria	Sentencia definitiva, que no puede ser recurrida.
Soltera	Mujer que pese a no haber contraído matrimonio ya había dejado de ser virgen.
Violación	Relación sexual con una mujer mediante el empleo de la fuerza. Hasta su tipificación delictiva en el Código Penal de 1871, el término “violación” fue empleado por los juristas también como sinónimo de estupro.

ÍNDICE DE CUADROS, GRÁFICOS E IMÁGENES

Índice de cuadros

INTRODUCCIÓN

	Páginas
Cuadro I. Tipología y número de expedientes consultados	41

CAPÍTULO CUARTO. COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE ACTORES Y PROCESADOS. ¿CUMPLIMIENTO O RESISTENCIA?

	Páginas
Cuadro I. Presencia de militares por delito (1827-1855)	341-342
Cuadro II. Presencia de militares por delito (1855-1880)	349
Cuadro III. Implicados indígenas en los procesos (1827-1880)	354
Cuadro IV. Filiación de los varones procesados	357
Cuadro V. Filiación de las mujeres procesadas	358
Cuadro VI. Relación cuantitativa y tipificación delictiva de las infidelidades conyugales	362
Cuadro VII. Proporción de actores migrantes en juicios por adulterio e incontinencia adulterina	366
Cuadro VIII. Ocupación de las actoras en juicios por incontinencia adulterina (1827-1880)	367
Cuadro IX. Mujeres demandantes de adulterio de mayor estatus social	367
Cuadro X. Ocupación de los actores en juicios por adulterio (1827-1880)	369
Cuadro XI. Ocupación de los actores en juicios por adulterio (1827-1850)	370
Cuadro XII. Ocupación de los actores en juicios por adulterio (1851-1880)	370
Cuadro XIII. Ocupación de los acusados de complicidad en juicios por adulterio (1827-1850)	397

Cuadro XIV.	Ocupación de los acusados de complicidad en juicios por adulterio (1851-1880)	398
Cuadro XV.	Ocupación de los acusados en juicios por incontinencia adulterina (1827-1850)	399
Cuadro XVI.	Ocupación de los acusados en juicios por incontinencia adulterina (1851-1880)	399
Cuadro XVII.	Mujeres demandadas por adulterio de mayor estatus	409
Cuadro XVIII.	Ocupación de las acusadas en juicios por adulterio (1827-1850)	409
Cuadro XIX.	Ocupación de las acusadas en juicios por adulterio (1851-1880)	410
Cuadro XX.	Ocupación de las acusadas por complicidad en juicios por incontinencia adulterina (1827-1880)	410
Cuadro XXI.	Composición social de los acusados por bigamia	417
Cuadro XXII.	Tipos de incestos procesados (1827-1869)	420
Cuadro XXIII.	Ocupación de los varones acusados de incesto (1827-1869)	421
Cuadro XXIV.	Estado civil de hombres y mujeres procesados por amancebamiento (1827-1880)	429
Cuadro XXV.	Ocupación de los acusados en juicios por amancebamiento (1827-1850)	429
Cuadro XXVI.	Ocupación de los acusados en juicios por amancebamiento (1851-1880)	430
Cuadro XXVII.	Estado civil de hombres y mujeres procesados por fornicación (1827-1880)	431
Cuadro XXVIII.	Mujeres implicadas en delitos de prostitución o lenocinio (1827-1880)	435
Cuadro XXIX.	Clasificación delictiva y número de casos en los procesos de estupro, rapto y violación (1827-1880)	444
Cuadro XXX.	Composición social de los acusados de estupro por seducción (1827-1880)	445
Cuadro XXXI.	Ocupación de los acusados por estupro (1827-1880)	446

Cuadro XXXII.	Mujeres víctimas y demandantes de estupro (1827-1880)	459
Cuadro XXXIII.	Estado civil de los acusados por violación (1827-1880)	464
Cuadro XXXIV.	Ocupación de los acusados por violación (1827-1880)	465
Cuadro XXXV.	Relación de parentesco entre víctimas y agresores en los procesos por violación incestuosa (1827-1869)	481

CAPÍTULO QUINTO. LA CONDENA DELICTIVA. CAMBIOS POLÍTICOS, CONTINUIDADES Y RUPTURAS EN LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA LETRADA DURANTE LA MODERNIZACIÓN PENAL

		Páginas
Cuadro I.	Ingresos registrados en la Cárcel Nacional de Belem por riña, robo y homicidio en 1868	498
Cuadro II.	Ingresos registrados en la Cárcel Nacional de Belem por incesto y adulterio en 1868	499
Cuadro III.	Mujeres condenadas a Recogidas (1824-1834)	509
Cuadro IV.	Acuerdos pecuniarios registrados en casos por estupro y rapto por seducción (1827-1880)	518
Cuadro V.	Fallos judiciales en procesos por violación incestuosa cometida sobre mujeres solteras (1827-1880)	523
Cuadro VI.	Presos a la espera de resolución judicial en primera instancia (1827-1835)	528
Cuadro VII.	Presos a la espera de resolución judicial en segunda instancia (1827-1835)	529
Cuadro VIII.	Peticiones fiscales ante casos de incesto en función del sexo de los acusados (1827-1835)	538
Cuadro IX.	Varones condenados por violación (1827-1835)	545
Cuadro X.	Varones condenados por estupro inmaturo (1827-1835)	546
Cuadro XI.	Varones condenados por violaciones incestuosas (1827-1835)	547

Cuadro XII.	Condenados en procesos por incesto (1827-1835)	549
Cuadro XIII.	Varones condenados en procesos por amancebamiento (1827-1835)	551
Cuadro XIV.	Mujeres condenadas en procesos por amancebamiento (1824-1835)	552
Cuadro XV.	Presos a la espera de resolución judicial en segunda instancia (1835-1845)	558
Cuadro XVI.	Condenadas en procesos por lenocinio y prostitución (1835-1845)	563
Cuadro XVII.	Condenados en procesos por incesto (1835-1845)	565-566
Cuadro XVIII.	Condenados en procesos por estupro por seducción (1835-1845)	568
Cuadro XIX.	Condenados en procesos por violación (1835-1845)	571-572
Cuadro XX.	Varones condenados por estupro inmaturo (1835- 1845)	573-574
Cuadro XXI.	Condenados en procesos por violación incestuosa (1835-1845)	575
Cuadro XXII.	Condenados y corregidas en procesos por amancebamiento o fornicación (1835-1845)	576
Cuadro XXIII.	Presos a la espera de resolución judicial en primera o segunda instancia (1846-1855)	579
Cuadro XXIV.	Procesados por lenocinio y prostitución (1846-1853)	584
Cuadro XXV.	Condenas por relaciones incestuosas (1846-1853)	584-585
Cuadro XXVI.	Condenados por delitos de violación y estupro inmaturo (1846-1853)	585-586
Cuadro XXVII.	Reos que ameritaron pena aflictiva durante el segundo centralismo (1853-1855)	587
Cuadro XXVIII.	Presos a la espera de resolución judicial en primera instancia (1855-1857)	591
Cuadro XXIX.	Condenados en procesos por violación (1855-1857)	591-592

Cuadro XXX.	Condenados en procesos por incesto (1855-1857)	594
Cuadro XXXI.	Reos que ameritaron pena corporal (1858-1860)	595
Cuadro XXXII.	Reos que ameritaron pena corporal (1861-1863)	597
Cuadro XXXIII.	Condenados en procesos por incesto (1863-1867)	605
Cuadro XXXIV.	Condenados en procesos por violación (1863-1867)	607-608
Cuadro XXXV.	Condenados en procesos por estupro inmaturo (1863-1867)	610
Cuadro XXXVI.	Condenados en procesos por estupro por seducción (1863-1867)	611
Cuadro XXXVII.	Participación del jurado popular en procesos por delitos sexuales (1869-1880)	615
Cuadro XXXVIII.	Presos a la espera de resolución judicial en primera instancia (1868-1880)	620
Cuadro XXXIX.	Depósitos privados dictados por los jueces	622-623
Cuadro XL.	Condenado por estupro por seducción (1872-1880)	626
Cuadro XLI.	Varones condenados por violación (1868-1880)	629-630
Cuadro XLII.	Varones condenados por estupro violento en menores de doce años (1868-1880)	631-632

Índice de gráficos

INTRODUCCIÓN

		Páginas
Gráfico I.	Relación de tipología y número de expedientes consultados por periodos políticos	41

CAPÍTULO TERCERO. EMPLEADOS AL SERVICIO DEL SISTEMA JUDICIAL: DE LA ACCIÓN POLICIAL AL JUICIO PLENARIO

		Páginas
Gráfico I.	Relación de partes policiales emitidos por cuartel (1827-1846)	235
Gráfico II.	Proporción de reconocimientos físicos ordenados en casos de estupro por seducción septenios	289
Gráfico III.	Causas de la ausencia de reconocimiento físico de la víctima en los casos de estupro por seducción	290
Gráfico IV.	Proporción de reconocimientos físicos ordenados en casos de violación por septenios	291
Gráfico V.	Causas de la ausencia de reconocimiento físico de la víctima en los casos de violación	292
Gráfico VI.	Proporción de reconocimientos físicos ordenados en casos de violación por septenios. Excluye estupros con violencia	293
Gráfico VII.	Proporción de parteras y médicos en los reconocimientos físicos ordenados por magistrados ante delitos de estupro y violación por septenios	294

CAPÍTULO CUARTO. COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE ACTORES Y PROCESADOS. ¿CUMPLIMIENTO O RESISTENCIA?

		Páginas
Gráfico I.	Denuncias por adulterio por septenios (1827-1880)	363
Gráfico II.	Edad de las actoras en juicios por incontinencia adulterina	365
Gráfico III.	Edad de los actores en juicios por adulterio	366
Gráfico IV.	Ocupación de los hombres demandantes en juicios por adulterio	371
Gráfico V.	Tipos de demandas presentadas por las esposas ofendidas en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)	374

Gráfico VI.	Principales argumentos esgrimidos por las demandantes en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)	376
Gráfico VII.	Edad de los varones acusados de cómplices de adulterio	397
Gráfico VIII.	Edad de los varones acusados de incontinencia adulterina	399
Gráfico IX.	Proporción de varones acusados por complicidad en adulterio que se declararon inocentes (1827-1880)	401
Gráfico X.	Principales argumentos esgrimidos por los demandados por complicidad en delitos de adulterio (1827-1880)	402
Gráfico XI.	Principales argumentos esgrimidos por los demandados en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)	405
Gráfico XII.	Edad de las acusadas en juicios por adulterio	407
Gráfico XIII.	Edad de las demandadas en juicios por incontinencia adulterina	408
Gráfico XIV.	Principales argumentos esgrimidos por las demandadas en delitos de adulterio (1827-1880)	413
Gráfico XV.	Principales argumentos esgrimidos por las demandadas en delitos de incontinencia adulterina (1827-1880)	416
Gráfico XVI.	Edad de los procesados por incesto	420
Gráfico XVII.	Demandantes en casos por amancebamiento (1827-1880)	424
Gráfico XVIII.	Edad de los procesados por amancebamiento (1827-1880)	428
Gráfico XIX.	Edad de los procesados por fornicación (1827-1880)	430
Gráfico XX.	Edad de los acusados y víctimas en procesos de estupro (1827-1880)	445
Gráfico XXI.	Ocupación de los acusados por estupro (1827-1880)	446
Gráfico XXII.	Principales argumentos esgrimidos por los	447

	demandados en delitos de estupro (1827-1880)	
Gráfico XXIII.	Edad de los acusados en procesos de violación (1827-1880)	464
Gráfico XIV.	Ocupación de los acusados por violación (1827-1880)	466
Gráfico XV.	Edad de las víctimas en procesos de violación (1827-1880)	467
Gráfico XXVI.	Principales argumentos esgrimidos por los demandados en delitos de violación (1827-1880)	467

CAPÍTULO QUINTO. LA CONDENA DELICTIVA. CAMBIOS POLÍTICOS, CONTINUIDADES Y RUPTURAS EN LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA LETRADA DURANTE LA MODERNIZACIÓN PENAL

		Páginas
Gráfico I.	Reas registradas en la Real Casa de Recogidas en 1810 (por delitos)	506
Gráfico II.	Relación de delitos antes y después de la codificación (1867-1880)	619
Gráfico III.	Proporción de condenas por violación antes y después de la codificación (1868-1880)	627

CONCLUSIONES

		Páginas
Gráfico I.	Proporción de delitos de estupro y violación condenados (1824-1880)	649
Gráfico II.	Número de denuncias por delitos de estupro y violación (1824-1880)	650
Gráfico III.	Proporción de delitos de adulterio, bigamia e incesto condenados (1824-1880)	651
Gráfico IV.	Proporción de delitos de lenocinio, amancebamiento y fornicación condenados (1824-1880)	652

Índice de imágenes

CAPÍTULO CUARTO. COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE ACTORES Y PROCESADOS. ¿CUMPLIMIENTO O RESISTENCIA?

		Páginas
Dibujo I.	Reproducción de las tijeras con las que supuestamente Cecilia Olivo cometió la agresión	326
Fotografía I.	Anastasio Lugo	359
Fotografía II.	Narcisa Echeveste	359
Fotografía III.	Felipe Torices	360
Fotografía IV.	Retrato de la joven de trece años Concepción Lomeli, recogido en 1872 en su libreta identificativa	441

CAPÍTULO QUINTO. LA CONDENA DELICTIVA. CAMBIOS POLÍTICOS, CONTINUIDADES Y RUPTURAS EN LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA LETRADA DURANTE LA MODERNIZACIÓN PENAL

		Páginas
Fotografía I.	Detalle del sello cuarto empleado en demandas judiciales	516

FUENTES

ARCHIVOS

Archivo Histórico de la Ciudad de México, AHDF

Fondos:

Ayuntamiento, Serie Gobierno del DF, Sección Cárceles en general
Ayuntamiento, Serie Justicia
Ayuntamiento, Serie Recogidas
Municipalidades, Serie San Ángel, Sección Comunicados-curatos

Archivo General de la Nación de México, AGNM

Fondos:

Gobernación
Justicia
Tribunal Superior del Distrito Federal

FUENTES DOCTRINALES

De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, vols. 1-9, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 [1835].

De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense mejicana escritas a beneficio de la Academia Nacional de derecho público y privado de Méjico*, vols. 1-3, México, Juan Ojeda, 1835.

Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por lo señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, Vols. 1-2, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870.

Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escrache y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837.

Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim*, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía, 1851.

Pérez, Antonio Javier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta Manuel González, 1791.

Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado de la jurisprudencia mercantil*, México, Juan R. Navarro, 1850.

Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Megicanas, o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820*, Vol. II, México, Mariano Galván Rivera, 1840.

Vilanova y Mañes, Senen, *Materia Criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Obra útil y precisa a jueces de todas clases, fiscales, abogados, asesores, escribanos y demás que versas sus facultades en el foro*, París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827 [1807].

FUENTES LEGALES

Actas constitutivas, constituciones, bases, decretos constitucionales y estatutos²¹⁴¹

Constitución Política de la Monarquía Española, 19 de marzo de 1812.

Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, 22 de octubre de 1814.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 31 de enero de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824.

Constitución del Estado de Oaxaca, 10 de enero de 1825.

Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, 6 de abril de 1825.

Constitución del Estado Libre de Occidente, 31 de octubre de 1825.

Constitución del Estado de Chihuahua, 7 de diciembre de 1825.

Constitución del Estado de las Chiapas, 9 de febrero de 1826.

Constitución del Estado de México, 14 de febrero de 1827.

Leyes Constitucionales, 30 de diciembre de 1836.

²¹⁴¹ Fuentes citadas en orden cronológico.

Bases de organización política de la República Mexicana, 15 de junio de 1843.

Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución”, 22 de abril de 1853.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857.

Estatuto provisional del Imperio Mexicano, 10 de abril de 1865.

Bandos, circulares y reglamentos²¹⁴²

Reglamento de los Alcaldes de barrio de la ciudad de México, 6 de noviembre de 1782.

Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812.

Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policía, 6 de febrero de 1822.

Bando importante que contiene las reglas para verificar el espendio (sic) de pulques en las casillas y puestos, evitando músicas, bailes y juegos, que entren personas estrañas (sic), que se admitan prendas y que se componga el pulque con otras materias, 29 de octubre de 1822.

Bando Prevenciones de Policía de Tranquilidad Pública, 12 de agosto de 1829.

Reglamento para el alumbrado de México, 29 de diciembre de 1829.

Bando. Prohibición de portar armas sin licencia, 4 de febrero de 1831.

Bando. Providencias de policía, dirigidas a la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas, 20 de marzo de 1833.

Bando. Arreglo sobre vinaterías y casillas de pulque, 22 de octubre de 1835.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes nocturnos, 7 de abril de 1838.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos, 7 de abril de 1838.

Bando de policía y buen gobierno. Colección de bandos, 13 febrero 1844.

Bando de policía, sobre hoteles, mesones, etc, 5 de septiembre de 1846.

Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito Federal, 11 de enero de 1847.

Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito Federal, 22 de agosto de 1848.

Circular. Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos, 17 de diciembre de 1849.

Bando. Guardias Diurnos, 6 de mayo de 1850.

²¹⁴² Hemos adoptado un orden cronológico para citar estas fuentes.

Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policía de la Municipalidad de México, 11 de enero de 1855.

Bando del gobierno del Distrito. Sobre división política del mismo Distrito, 5 de marzo de 1862.

Bando. Criados, 6 de abril de 1862.

Reglamento de la Guardia Nacional del Distrito, 10 de diciembre de 1862.

Reglamento de la Prostitución, 17 de febrero de 1865.

Reglamento para la Prostitución en México, 19 de noviembre de 1867

Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, 24 de enero de 1868.

Reglamento para el ejercicio de la prostitución en México, 15 de junio de 1871.

Reglamento de la policía de la Ciudad de México y del Distrito Federal, 15 de abril de 1872.

Cédulas, decretos y leyes²¹⁴³

Real Cédula reclamando deben los hijos de familia mayores de 25 años pedir y obtener el consejo paterno, 31 de mayo de 1783.

Real Decreto. Sobre matrimonios de criados con las hijas de sus amos, 20 de enero de 1784.

Real Decreto. Sobre el fuero militar de los individuos del ejército, 9 de febrero de 1793.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, 24 de marzo de 1813.

Decreto. Reglamento sobre papel sellado. 6 de octubre de 1823.

Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, 14 de febrero de 1826.

Decreto. Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios, 12 de mayo de 1826.

Ley. Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos, 28 de mayo de 1826.

Ley Sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado, 28 de agosto de 1830.

Arreglo Provisional de la administración de la Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo de 1837.

²¹⁴³ Fuentes citadas en orden cronológico.

Ley sobre reformas de las cárceles, 27 de enero de 1840.

Decreto del gobierno. Ordena que se funden, las sentencias en ley, canon o doctrina, 18 de octubre de 1841.

Decreto del Gobierno. Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos, 28 de febrero de 1843.

Decreto haciendo el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores, 2 de marzo de 1843.

Decreto del gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824, 22 de agosto de 1846.

Decreto del gobierno. Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, 2 de septiembre de 1846.

Decreto del gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846.

Ley. Se declara vigente la Constitución de 1824 y se designan las facultades del congreso constituyente, 10 de febrero de 1847.

Decreto. Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito Federal y facultades que conceden al poder ejecutivo", 6 de junio de 1848.

Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores, 6 de julio de 1848.

Decreto. Se establece una fuerza que se denominará: Guardia de Policía, 20 de julio de 1848.

Decreto del gobierno. Se establecen los jueces menores, 17 de enero de 1853.

Decreto del gobierno. Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna, 17 de marzo de 1853.

Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de la administración de justicia, 16 de diciembre de 1853.

Decreto del gobierno. Sobre extranjería y nacionalidad, 30 de enero de 1854.

Decreto del gobierno. Se designan los límites de las prefecturas del Distrito de México, 16 de febrero de 1854.

Decreto del gobierno. Ley de administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la federación, 23 de noviembre de 1855.

Decreto. Se establece en México un colegio de educación secundaria para niñas, 3 de abril de 1856.

Ley. Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, 5 de enero de 1857.

Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, 27 de enero de 1857.

Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios”, 4 de mayo de 1857.

Decreto. Ley de sucesiones por testamentaria y abintestato, 10 de agosto de 1857.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común, 29 de noviembre de 1858.

Ley Matrimonio civil, 23 de julio de 1859.

Ley sobre libertad de cultos, 4 de diciembre de 1860.

Decreto del gobierno. Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas, 28 de febrero de 1861.

Decreto del gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública, 15 de abril de 1861.

Decreto del gobierno. División política del Distrito federal, 6 de mayo de 1861.

Decreto del gobierno. Creación de cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos, 6 de mayo de 1861.

Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común, 15 de julio de 1863.

Decreto. Garantías Individuales de los habitantes del Imperio, 1 de noviembre de 1865.

Ley sobre la Policía General del Imperio, 1 de noviembre de 1865.

Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio, 18 de diciembre de 1865.

Ley Orgánica de instrucción pública en el Distrito Federal, 2 de diciembre de 1867.

Ley del Congreso estableciendo el jurado en el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de octubre de 1953.

Códigos

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 13 de diciembre de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, 31 de marzo de 1884.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación, 7 de diciembre de 1871.

Cuerpos legales²¹⁴⁴

Fuero Juzgo en latín y castellano. Cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Madrid, Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1815 [1579].

Lib. III, tít. 4, ley 17
Lib. III, tít. 5, leyes 1-2

Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio. Copiado del códice del Escorial señalado ij.z.8. y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia, Valladolid, Editorial MAXTOR, 2005 [1569].

Lib. IV, tít. 7, ley 7
Lib. IV, tít.8, leyes 1-3
Lib. IV, tít. 9, ley 2

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, vol. 1-7, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, 2009 [1491].

P. 3.4.4
P. 3.6.2
P. 3.6.3
P. 3.14.8
P. 3.14.12
P. 4.2.13
P. 4.6.5
P. 4.23.2
P. 6.12.2
P. 6.16.3
P. 6.16.4
P. 6.16.5
P. 6.16.9
P. 6.16.19
P. 7.1.22
P. 7.8.7
P. 7.9.18
P. 7.17.1
P. 7.17.2
P. 7.17.15
P. 7.17.16
P. 7.18.1
P. 7.18.3
P. 7.19.1
P. 7.19.2
P. 7.22.1
P. 7.22.2
P. 7.29.7
P. 7.31.2
P. 7.31.8

²¹⁴⁴ Fuentes citadas en orden cronológico.

P. 7.33.6

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Con un suplemento que contiene las Reales disposiciones y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 1806 y algunas de las anteriores no incorporadas en este código. Mandada formar por el señor Don Carlos IV, tomos I-IV, México, Galván, Librero, Portal de Agustinos, 1831 [1805].

- No. R. lib. III, tít. 10, ley 11.
- No. R. lib. IV, tít. 18, ley 11.
- No. R. lib. VIII, tít. 1, ley 9.
- No. R. lib. VIII, tít. 1, ley 10.
- No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 1-5, 7-8.
- No. R. lib. XII, tít. 27, leyes 1-2, 4.
- No. R. lib. XII, tít. 28, leyes 2-3, 6, 10.
- No. R. lib. XII, tít. 29, leyes 1-4.
- No. R. lib. XII, tít. 30, leyes 1 y 2.
- No. R., lib. XII, tít. 31, ley 7.
- No. R. lib. XII, tít. 40, ley 2.

Recopilaciones Legales

Aguirre, Severo, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas*, Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794.

Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano: Comprende las Leyes, Decretos y Reglamentos generales, números del 1 al 176, expedidos por el Emperador Maximiliano desde 1o. de julio hasta 31 de diciembre de 1865, México, Andrade y Escalante, 1866.

Castillo Velasco, José M., *Colección de bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del Distrito Federal*, México, Imprenta de V. G. Torres, 1869.

Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, vol. 5, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.

Colección de los decretos y órdenes de interés común que dictó el gobierno provisional en virtud de las bases de Tacubaya, vol. 2, México, J. M. Lara, 1850.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, vol. 4, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, vol. 3, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

De Solano, Francisco, *Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana. 1601-1821*, vol. 2, Madrid, CSIC, 1996.

Dublán Manuel, y Lozano, José María, *Legislación o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, vols. 1-12, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, 1876-1882.

Galván Rivera, Mariano (ed.), *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional de 1824*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.

Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus Ejércitos, Madrid, Oficina de Antonio Marín. Impresor de la Secretaría de Despacho Universal de la Guerra, 1768.

Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II nuestro señor, Madrid, Julián de Paredes, 1681 [1680].

Zamora y Coronado, José María, *Registro de legislación ultramarina y ordenanza general de 1803. Para intendentes y empleados de Hacienda en Indias*, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía general, 1840.

HEMEROGRAFÍA

Hemeroteca Nacional Digital de México (HNDM)

El Derecho. Periódico de jurisprudencia y legislación, 1869.

El Museo Mexicano, 1844.

El siglo XIX, 1844.

Panorama de las señoritas Mejicanas, 1842.

Semanario de las señoritas mejicanas. Educación científica, moral y literaria del bello sexo, 1842.

Diario Oficial. Órgano del Gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1953.

OTRAS FUENTES

Discursos políticos

“Exposición de Benito Juárez al soberano congreso de Oaxaca al abrir sus sesiones. Oaxaca, 2 de julio de 1852”, en Juárez, Benito, *Exposiciones. (Cómo se gobierna)*, México, Francisco Vázquez, 1902, pp. 385-392.

Discursos médicos

Ramírez de Arellano, Juan José, “La Prostitución en México”, *Boletín del Consejo Superior de Salubridad*, n. 4, 1896, pp. 87-110.

Planos

Espinoza Luis J.M Álvarez, *Plano de la Ciudad de México*. Litografía. 78x106 cm. No. Clasificador 230-CGE-725-A. Disponible en la *Mapoteca Orozco y Berra*. En http://www.siap.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=66&Itemid=389 Consultado el 28/06/2015.

Plano Oficial de la Ciudad de México. Levantado de orden del H. Ayuntamiento por la Comisión de Saneamiento y Desagüe en 1889 y 1890. Detallado ampliamente y publicado por la antigua y acreditada Casa C. Montauriol y Cía, en: <https://www.raremaps.com/gallery/enlarge/34931>. Consultado el 01/07/2014.

AGI, MP-MEXICO, 387, “Plano de la ciudad de México dividida en cuarteles”, 1782. En http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N. Consultado el 15/05/2015.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte De Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.
- Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, IJ, 2004.
- Agostoni, Claudia, "Las delicias de la limpieza: la higiene en la ciudad de México", en Staples Anne (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México*, vol. IV, México, COLMEX, FCE, 2005, pp. 563-598.
- Agostoni, Claudia, "Médicos y parteras en la ciudad de México durante el porfiriato", en Cano, Gabriela y José Valenzuela, Georgette (eds.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, PUEG, 2001, pp. 71-95.
- Aguado, Ana María y Espigado Tocino, Gloria, "Género, fundación de las naciones y construcción de nuevas ciudadanías", en Pérez-Fuentes Hernández, Pilar (coordinadora), *Entre dos orillas: las mujeres en la historia de España y América Latina*, Barcelona, Icaria, 2012, pp.77-118.
- Aguirre, Rosario, *Género, ciudadanía social y trabajo*, Uruguay, Doble clic, 2003.
- Aguirre, Severo, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas*, Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794.
- Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1958.
- Almonte, Juan N., *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos*, México, Imprenta de Cumplido, 1852.
- Alvarado, María de Lourdes, "Mujer, educación y cultura cívica en México (1805-1867)", *Mujeres, Derechos y Sociedad*, n. 2, 2005, pp. 1-13.
- Alvarado, María de Lourdes, "La educación secundaria femenina desde las perspectivas del liberalismo y del catolicismo, en el siglo XIX", *Perfiles educativos*, vol. XXV, n. 102, 2003, pp. 40-53.
- Álvarez Posadilla, Juan, *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de la justicia contra los abusos introducidos*, Valladolid, Imprenta de la Viuda e Hijos de Santander, 1794.
- Amar y Borbón, Josefa, *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*, Madrid, Imprenta de D. Benito Cano, 1740.
- Annino, Antonio, "Ciudadanía "versus" gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema", en Sabato, Hilda, *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, COLMEX, FCE, 2002, pp. 62-93.
- Annino, Antonio, "El voto y el XIX desconocido", *Istor*, 17, México, 2004, pp. 43-59.
- Antaki, Charles y Condor, Susan, "Cognición Social y Discurso", en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 453-489.

- Araya Espinoza, Alejandra, "Guerra, intolerancia a la ociosidad y resistencia: los discursos ocultos tras la vagancia. Ciudad de México 1821 -1860", *Boletín americanista*, n. 52, 2002, pp. 23-55.
- Arenal Fenochio, Jaime, "Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX", Instituto de Investigaciones Jurídicas (ed.), *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, pp. 31-48.
- Arenal Fenochio, Jaime, "El discurso entorno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en Connaughton, Brian y otros (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 303-322.
- Arendt, Hannah, *La condición humana*, Buenos Aires, Paidós, 2009.
- Aries, Philippe, *Sexualidades occidentales*, México, Paidós, 1982.
- Arnaud-Duc, Nicole, "Le contraddizioni del diritto", en Fraise, Geneviève y Michelle Perrot (dir.), *Storia delle donne in Occidente. L'Ottocento*, Bari, Editori Laterza, 2000, pp. 51-87.
- Arrom, Silvia M., "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 493-518.
- Arrom, Silvia M., "El Hospicio de Pobres, un experimento fracasado de control social, 1774-1884", en Illades, Carlos y Rodríguez Kuri, Ariel (comps.), *Instituciones y ciudad: ocho estudios sobre la ciudad de México*, México, Uníós, 2000, pp. 115-132.
- Arrom, Silvia M., "Historia de la Mujer y de la Familia Latinoamericana", *Historia Mexicana (México e Hispanoamérica. Una reflexión historiográfica en el Quinto Centenario I)*, vol. XLII, n.2, 1992, pp. 379-418.
- Arrom, Silvia M., *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- Arrom, Silvia M., "Vagos y mendigos en la legislación mexicana. 1745-1845", en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, pp. 71-87.
- Augustine-Adams, Kif, "El construir la nación mexicana: matrimonio, derecho y la nacionalidad dependiente de la mujer casada en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del siglo XX", en Fernández, María Teresa, Ramos Escandón, Carmen y Porter, Susie (Coords.), *Orden social e identidad de género: México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 2006, pp. 65-92.
- Aurell, Jaume, "Los efectos del giro lingüístico en la Historiografía Reciente", *Rilce: Revista de filología hispánica*, vol. XX, n. 1, 2004, pp. 1-16.

- Ayala Alonso, E., *La casa de la Ciudad de México. Evolución y transformaciones*, México, CONACULTA, 1996.
- Bailón Vásquez, Fabiola, "Las garantías individuales frente a los derechos sociales: una discusión porfiriana en torno a la prostitución", en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 327-376.
- Bailón Vásquez, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución*, México, COLMEX, 2015.
- Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.
- Baratta, Alessandro, "El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana", en Birgin, Haydée (comp.), *Las trampas del poder punitivo*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000, pp. 39-84.
- Bastian, Jean Pierre, *La modernité religieuse en perspective comparée. Europe latine-Amérique latine*, París, Karthala, 2001.
- Bastián, Jean Pierre, "Modelos de mujer protestante: ideología religiosa y educación femenina 1880-1910", en Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y Transparencia. La mujer en la Historia de México*, El Colegio de México, México, 1987, pp. 163-180.
- Bastida Canal, Xavier, "Jurisdicción eclesiástica y matrimonio cristiano", en Castán Vázquez, José María; Guzmán Pérez, Cristina; Pérez-Agua López, Teresa María y Sánchez García, José María (coords.), *Hominum causa omne ius constitutum est: escritos sobre el matrimonio en homenaje al prof. Dr. José María Díaz Moreno*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, 2000, pp. 343-376.
- Bautista, Tayde, "De los baños públicos", *La casa del tiempo*, n. 3, 2014, pp. 33-35.
- Bazant, Milada, *Historia de la Educación durante el Porfiriato*, México, COLMEX, México, 2006.
- Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra, 2000.
- Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Hernando, Madrid, 1930.
- Becker, Howard Saul, *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*, México, Siglo XXI, 2009.
- Beltrán Cely, William, "Secularización: ¿teoría o paradigma?", *Revista colombiana de sociología*, n. 31, 2009, pp. 61-81.
- Bentura Beleña, Eusebio, *Copias a la letra ofrecidas en el primer tomo de la recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N. E. y providencias de su superior Gobierno*, vols. 1-2, México, D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.

- Berkstein Kanarek, Celia, *El Hospital del Divino Salvador*, Tesis de Licenciatura en Historia, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1981.
- Bermúdez, Isabel Cristina, "El ángel del hogar: una aplicación de la semántica liberal a las mujeres en el siglo XIX andino", *Historia y espacio*, n. 30, 2008, pp. 1-23.
- Betegón, Jerónimo, "Lardizábal: Discurso sobre las penas (notas con motivo de su reedición)", *Anuario de Derechos Humanos*, n. 3, 1985, pp. 669-682.
- Birriel Salcedo, Margarita M., "El cónyuge supérstite en el derecho hispano", *Chronica Nova*, n. 34, 2008, pp. 13-44.
- Birriel Salcedo, Margarita M., "Los estudios de las mujeres en las universidades europeas", en Guerrero Villalba, M^a Angustias y Nestares Pleguezuelo, M^a José, *Sobre mujeres: economía, historia y sociología*, Almería, Universidad de Almería, 2004, pp. 17-28.
- Birriel Salcedo, Margarita M., "Mujeres e Historia", en Morales Padrón, Francisco (coord.), *XIII Coloquio de Historia Canaria-Americana/ VIII Congreso Internacional de Historia de América AEA*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular, 2000, pp. 1124-1140.
- Bolufer, Mónica, "Debate de los sexos y discursos de progreso en la Ilustración española", en Colom González, Francisco, *Modernidad Iberoamericana. Cultura, política y cambio social*, Iberoamericana, Madrid, Vervuert, CSIC, 2009, pp. 321-350.
- Bolufer Peruga, Mónica, "Representaciones y prácticas de vida: las mujeres en España a finales del siglo XVIII", *Cuadernos de ilustración y Romanticismo*, n. 11, 2003, pp. 3-34.
- Bonfil Batalla, Guillermo, *México Profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1987.
- Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.
- Bourke, Joanna, *Los violadores: Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Editorial Crítica, Barcelona, 2009.
- Bracamonte Allain, Jorge, "Los nefandos placeres de la carne. La Iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1829", *Debates en sociología*, n. 25-26, 2001, pp. 393-415.
- Breña, Roberto, "El liberalismo hispánico a debate: aspectos de la relación entre el primer liberalismo español y la emancipación americana", *Historia Contemporánea*, n.33, 2006, p. 463-494.
- Briseño Senosiain, Lillian, "La moral en acción. Teoría y práctica durante el porfiriato", *Historia Mexicana*, n. 2, 2005, pp. 418-460.
- Brundage, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, México, FCE, 2000.
- Bustamante, Carlos María, *Cuadro Histórico de la revolución mexicana*, México, Imprenta de la Águila, 1823.

- Butler, Judith, *El género en disputa*, Barcelona, Paidós, 2001.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte De Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.
- Cabrera, Miguel Ángel, "La crisis de la historia social y el surgimiento de una historia postsocial", *Ayer*, n. 51, 2003, pp. 209-211.
- Cabrera, Miguel Ángel, "La historia postsocial: más allá del imaginario moderno", en Ortega, Teresa (coord.), *Por una Historia Global. El Debate historiográfico en los últimos tiempos*, Granada, Universidad de Granada, Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2007, pp. 41-72.
- Cabrera Quintero, Conrado Gilberto, *La creación del imaginario del indio en la literatura mexicana del siglo XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.
- Campos Aragón, Leticia, *La electricidad en la ciudad de México y área conurbada*, México, Siglo XXI, 2005.
- Campos Goenaga, María Isabel y De Giuseppe Massimo, "Estudio introductorio: una idea sincrética de nación", en Campos Goenaga, María Isabel y de Giuseppe Massimo (coords.), *La cruz del maíz. Política, religión e identidad en México: entre la crisis colonial y la crisis de la modernidad*, México, Conacyt, ENAH- INAH, Conaculta, 2011, pp. 5-38.
- Candace West, Michelle M. Lazar y Cheri Kramarae, "El género en el discurso" en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 179-212.
- Cangas Arreola, Omar Daniel, "El amor se volvió mujer. Las mujeres y el amor en el México colonial", *Avances*, n. 132, 2006, pp. 1-28.
- Cano, Gabriela, "Debates en torno al sufragio y la ciudadanía de las mujeres en México", en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 535-551.
- Cano, Gabriela, "Más de un siglo de feminismo en México" en *Debate Feminista*, n. 14, 1996, pp. 345-360.
- Cano, Gabriela, "Sufragio femenino en el México Posrevolucionario", Galeana, Patricia et al., *La revolución de las mujeres en México*, México, INEHRM, 2014, pp. 33-46.
- Cano Sordo, Víctor, "Fe y Sacramentos en Bartolomé de Ledesma (ca. 1525-1604)", en Josep-Ignasi et. al. (eds.), *Evangelización y teología en América (siglo XVI): X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra Saranyana*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1990, Vol. 2, pp. 1121-1139.

- Cantero Rosales, M. Ángeles, “De “perfecta casada” a “ángel del hogar” o la construcción del arquetipo femenino en el XIX”, *Tonos. Revista Electrónica de estudios filológicos*, n. 14, 2007. En <https://www.um.es/tonosdigital/znum14/secciones/estudios-2-casada.htm>. Consultado el 13/05/2015.
- Carballeda, Ángela, “Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la elite ante la aplicación de la Pragmática de 1776”, en Gonzalbo Aizpuru Pilar, Ares Queija Berta (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla, México, CSIC, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, COLMEX, Centro de Estudios Históricos, 2004, pp. 219-250.
- Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar, y Pérez, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, UNAM-Porrúa, 2002.
- Cárdenas Ayala, Elisa, “Secularización, laicización: una reflexión pendiente”, en Torres Septién, Valentina, *El impacto de la cultura de lo escrito*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2008, pp. 53-74.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 28, 2006, pp. 169-182.
- Carner, Françoise, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, en Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y Transparencia. La mujer en la Historia de México*, México, COLMEX, 1987, pp. 95-109.
- Carpintero Benítez, Francisco, *Historia Breve del Derecho Natural*, Cádiz, Colex, 2000.
- Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural: un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- Carrasco, Cristina, Borderías, Cristina y Torns, Teresa, *El trabajo de cuidados. Historia, teorías y políticas*, Madrid, Catarata, 2011.
- Carrillo, Ana María, “Nacimiento y muerte de una profesión. Las parteras tituladas en México”, en *DYNAMIS. Acta. Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.* n. 19, 1999, pp. 167-190.
- Carrillo Prieto, Ignacio, *Cuestiones jurídico-políticas de la ilustración. Una lectura actual*, México, UNAM, 2011.
- Casanova, José, *Genealogías de la secularización*, Barcelona, Anthropos y UNAM, 2012.
- Casanova, José, *Religiones públicas en el mundo moderno*, Madrid, PPC, 2000.
- Casanova Román, Gerardo, et. al., *Infecciones de transmisión sexual*, México, Editorial Alfil, 2004.
- Castañeda, Carmen y Cortés, Myrna, “Educación y protección de las mujeres en Guadalajara, México, en la primera mitad del siglo XIX”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, n.4, 2002, pp. 47-66.

- Castañeda García, Carmen, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia 1790-1821*, Guadalajara, Editorial Hexágono, 1989.
- Castillo Hernández, Diego, "La ley y el honor: jueces menores en la Ciudad de México, 1846-1850", *Signos Históricos*, vol. 13, n. 26, 2011, pp. 78-109.
- Chakravorty Spivak, Gayatri, "Can the subaltern speak?", en Cary Nelson y Larry Grossberg (eds.), *Marxism and the interpretation of Culture*, University of Illinois Press, Chicago, 1988, pp. 271-313.
- Chakravorty Spivak, Gayatri y Giraldo, Santiago, "¿Puede hablar el subalterno?", *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 39, 2003, pp. 297-364.
- Chatterjee, Partha, *The Nation and its Fragments. Colonial and Postcolonial Histories*, Princeton, Princeton University Press, 1993.
- Chevalier, Louis, *Classes laborieuses et classes dangereuses a Paris pendant la première moitié du XIXème siècle*, París, Plon, 1958.
- Claro Álvarez, Belem y Rodríguez de la Concha, Elia Marta, "Antropología criminal en el porfiriato: Las escuelas de Alphonse Bertillon y de Cesare Lombroso en México", en *Estudios de Antropología Biológica*, n.9, 1999, pp. 105-118.
- Cobo Bedia, Rosa, "La democracia moderna y la exclusión de las mujeres", *Mientras tanto*, n. 62, pp. 184-195.
- Colina, F. y Jalón, M. "Entrevista con Michel Foucault", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 29, n. 1, 2009, pp. 137-144.
- Compendio del arte de partear. Compuesto para el uso de los Reales Colegios de Cirugía*, Barcelona, Thomas Piferrer, Impresor del Rey nuestro Señor, Plaza del Ángel, 1765.
- Conde Naranjo, Esteban, "La medicina de Estado", *Historia. Instituciones. Documentos*, n. 33, 2006, pp. 81-98.
- Corres Ayala, Patricia, "Modernidad y espiritualidad. Ausencia De Dios o Humano diosificado", en *Quezada, Noemí (coord.), Religión y sexualidad en México*, México, UNAM, 1997, pp. 117-125.
- Costa, Pietro, "La modernità penale fra secolarizzazione e permanenza del sacro", *Stefano Canestrari, Luigi Stortoni (a cura di), Valori e secolarizzazione nel diritto penale*, Bologna, Bologna University Press, 2009.
- Cruz Barney, Óscar, "Influencias del Código Penal de Martínez de Castro en la Codificación penal mexicana", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, n. 17, 2011, pp. 99-128.
- Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004.
- Dalla-Corte Caballero, Gabriela y García Jordán, Pilar, "Mujeres y sociabilidad política en la construcción de los estados nacionales (1870-1900)", en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp.559-583.

- Dávalos, Marcela, "La belleza femenina en la literatura mexicana del siglo XIX", *Historias*, n. 1, 1987, pp. 45-56.
- Davies, Keith, "Tendencias demográficas urbanas durante el siglo XIX en México", *Historia Mexicana*, n. 83, 1972, pp. 481-524.
- Davis, Natalie Z., "Women's history in transition: the European case", en *Feminist Studies*, n. 3, 1976, 1976, pp. 83-93.
- De Brand, Isabel, "Una aproximación al léxico del crimen y la pasión en Medea y Phaedra de Séneca", *Dikaioyne*, año 9, n. 17, pp. 27-40.
- De Jaime Lorén, José María y De Jaime Gómez, José, "Joaquín Escriche y Martín. (Caminreal, 1784-1847) Fue eminente juriconsulto, magistrado, publicista, codificador entendido... Fue liberal", *Xiloca*, n. 24, 1999, pp. 115-129.
- De la Hera, Alberto, "El regalismo indiano", *Ius canonicum*, vol. 32, n. 64, 1992, pp. 411-437.
- De la Pradilla Barnuevo, Francisco, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de los Reynos*, Sevilla, Luys Estupiñan, 1613.
- De Lauretis, Teresa, *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, Horas y Horas, 2000.
- De Lauretis, Teresa, "Las tecnologías del género", *Revista Mora*, n. 2, 1996, pp. 6-34.
- De León Rey, Enrique, "Historia del derecho de la Iglesia", en Cortés Diéguez, Myriam M. y San José Prisco, José (coords.), *Derecho Canónico I: El Derecho del Pueblo de Dios*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2006, pp. 3-34.
- Delgado Jordá, Ixchel, *Mujeres públicas bajo el Imperio: la prostitución en la Ciudad de México durante el Imperio de Maximiliano (1864-1867)*, Tesis de Maestría, México, el Colegio de Michoacán, 1998.
- De los Reyes, Guillermo, "Curas, Dones y Sodomitas": Discursos de moralidad sexual y prácticas sexuales ilícitas entre sacerdotes en México Colonial", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 67, n. 1, 2010, pp. 53-76.
- De Miguel Álvarez, Ana, "El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres", *Revista Internacional de Sociología*, n. 35, 2003, pp. 127-150.
- De Moreno Mengíbar, Andrés, *La ópera en Sevilla en el siglo XIX*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998.
- Díaz Lilia, "El liberalismo militante", en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 583-631.
- Diccionario Porrúa. Historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, 1971.

- Di Tella, Torcuato S., "Las clases peligrosas a comienzos del siglo XIX en México", en Halperin Donghi, Tulio (comp.), *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*, Buenos Aires, Editorial Suramericana, 1978, pp. 201-247.
- Dobbelaere, Karel, *Secularización, un concepto multi-dimensional*, México, Universidad Iberoamericana, 1994.
- Dube, Saurabh, "Modernidad", en McKee Irwin, Robert; Szurmuk, Mónica (coord.), *Diccionario de estudios culturales latinoamericanos*, México Instituto Mora, Siglo XXI, 2009, pp. 177-181.
- Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, vols. 1-7, México, Imprenta del comercio, 1877.
- Echegaray, Eduardo, *Diccionario general etimológico de la lengua española*, Vol. V, Madrid, José María Faquinetto, 1889.
- Echanove, Carlos A. "La administración de la justicia en la ciudad de México y su distrito, desde la Independencia hasta 1900", en Echanove, Carlos A. y Ferrer Mendiola, Gabriel, *Breve Historia de la Administración de la Justicia en la Ciudad de México y su Distrito*, México, 1956, pp. 3-27.
- Elizondo, Francisco Antonio, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, Don Joaquín Ibarra, impresor de Cámara de S.M, 1784 [1764].
- Erskine Inglis, Frances, *La vida en México. Durante una residencia de dos años en ese país*, Pamplona, Rey Lear, 2007.
- Estatuto provisional del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.
- Estrada Urroz, Rosalina, "¿Público o privado? El control de las enfermedades venéreas del porfiriato a la revolución", *Estudios de Historia Moderna y contemporánea de México*, n. 33, 2007, pp. 33-56.
- Farge, Arlette, "La amotinada", en Duby, Georges y Perrot Michelle, *Historia de las Mujeres en Occidente*, vol.3, Madrid, Taurus Ediciones, 1991, pp. 525-541.
- Feijoo, Benito Gerónimo, "Defensa de las mujeres", en Feijoo, Benito Gerónimo, *Teatro Crítico Universal*, vol. I, Madrid, D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1778, pp. 326-398.
- Femenías, María Luisa, *Sobre sujeto y género. Lecturas feministas desde Beauvoir hasta Butler*, Buenos Aires, Catálogos, 2000.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras. Folletos (1824-1827)*, vol. 13, México, UNAM, 1995.
- Fernández Sebastian, Javier, "Modernidad", en Fernández Sebastián, Javier; Fuentes, Juan Francisco (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 453-462.

- Fernández Valencia, Antonia, "La educación de las niñas: ideas, proyectos y realidades", en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 427-454.
- Ferrer Muñoz, Manuel, "Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: la igualdad jurídica, ¿Eficaz sustituto del tutelaje tradicional?", en Alvarado Planas, Javier (et. al.), *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, pp. 163-184.
- Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996.
- Flandrin, Jean Louis, *La moral sexual en Occidente*, Barcelona, Granica, 1984.
- Flores Castillo, Adriana Y., "Leona Vicario: mujer, fuerza y compromiso en la independencia de México", en Ibarra Palafox, Francisco (coord.), *Juicios y causas procesales en la independencia mexicana*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 151-173.
- Flores, Óscar, "Prostitución y sífilis en México. El ex-convento e Iglesia de San Juan de Dios en la obra de Manuel Rivera Cambas", *Ciencia UANL*, n. 4, 2001, pp. 404-409.
- Flores Troncoso, Francisco de Asís, *El hímene en México: estudio hecho con unas observaciones presentadas en la cátedra de medicina legal*, México, Secretaría de Fomento, 1885.
- Flores Villicaña, Quetziquel, "La participación de la mujer en la construcción del México independiente", *Alegatos*, n. 73, 2009, pp. 489-508.
- Foderé, Francisco Manuel, *Las leyes ilustradas por las ciencias físicas o tratado de medicina legal y de higiene pública escrito en francés por el ciudadano Francisco Manuel Foderé, médico del Hospital de caridad de la ciudad de Marsella*, Madrid, Imprenta de la Administración del Real arbitrio de Beneficencia, 1801.
- Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, vol. 1-3, Madrid, Siglo XXI, 1998.
- Foucault, Michel, *La vida de los hombres infames*, Madrid, Las ediciones de La Piqueta, 1990.
- Foucault, Michel, *Tecnologías del yo y otros textos afines*, Paidós, Barcelona, 1990.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1976.
- Fraisse, G enevieve, *Femmes toutes mains, Essai sur le service domestique*, Par s, Le Seuil, 1979.
- French, William, "Prostitutes and Guardian Angels: Women, Work, and the Family in Porfirian Mexico", *Hispanic American Historical Review*, vol. 72, n. 4, 1992, pp. 529-553.

- Frías y Soto, Hilarión et al., *Los Mexicanos pintados por sí mismos*, México, Editora Nacional, 1970.
- Fuentes Mares, José, "La Convocatoria de 1867", *Historia Mexicana*, vol. 14, n. 3, 1965, pp. 423-444.
- Galeana, Patricia, "166 aniversario luctuoso de Leona Vicario", *Mujeres, Derechos y Sociedad*, n. 8, 2008, pp. 1-5.
- Galeana, Patricia, "Lecciones de las mujeres de México del siglo XIX y asignaturas pendientes", *Mujeres, Derechos y Sociedad*, n. 5, 2007, pp. 1-10.
- Galí Boadella, Montserrat, *Historias del Bello sexo. La introducción del Romanticismo en México*, México, UNAM, IIE, 2002.
- Galván Gaytán, Columba Camelia, "José Joaquín Fernández de Lizardi y la educación de las mujeres: notas sobre las heroínas mexicanas", en Dadson, Trevor J., (coord.), *Actas del XII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, vol. 6, Birmingham, Universidad de Birmingham, Departamento de Estudios Hispánicos, 2007, pp. 204-208.
- Galván Rivera, Mariano (ed.), *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional de 1824*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- Galván Rivera, Mariano (ed.), *Concilio III provincial mexicano, celebrado en México en el año de 1585*, México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859.
- Galván Rivera, Mariano, *Guía de Forasteros político-comercial de la ciudad de México para el año de 1842, con algunas noticias generales de la República*, México, Impresa por J. M. Lara, 1842.
- Gálvez Ruiz, María Ángeles, "Conflictos de Género en la sociedad colonial del siglo XVIII: la experiencia del valle de Toluca", en López Beltrán, M^a Teresa y Reder, Marion (coords.), *Historia y Género. Imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*, Málaga, SPICUM, 2007, pp. 327-356.
- Gálvez Ruiz, María Ángeles, "La construcción del nuevo Estado y la cuestión de las mujeres en México", *Chronica Nova*, n.38, 2012, pp. 125-150.
- Gálvez Ruiz, María Ángeles, "La Historia de las mujeres y la familia en el México colonial. Reflexiones sobre la historiografía mexicanista", *Chronica Nova*, n. 32, 2006, pp. 67-93.
- Gámez Martínez, Ana Paulina, *El rebozo. Estudio historiográfico, origen y uso*, Tesis de Maestría, México, UNAM, 2009.
- Galante, Miriam, "La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes", *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, pp. 93-115.
- García, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007.

- García Herrera, Susana Dessiré, *Ayuntamiento de México: cambio social, participación política y formas de control, 1824-1830*, Tesis de Licenciatura, México, UAM-Iztapalapa, 2003.
- García Icalbaceta, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital. Su estado actual, noticia de sus fondos, reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo. Presentado por José María Andrade, México, 1864 (escrito póstumo de Joaquín García Icazbalceta), publicado por su hijo Luis García Pimentel*, México, Moderna Librería Religiosa, 1907.
- García Peña, Ana Lidia, "Continuidades de la familia en la Independencia de México", Álvarez Cuartero, Izascun y Sánchez Gómez, Julio, (coords.), *Visiones y revisiones de la independencia americana: México, Centroamérica y Haití*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pp. 229-244.
- García Peña, Ana Lidia, "El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico-social", en Cano, Gabriela y Georgette José Valenzuela (coords.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, PUEG, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 27-69.
- García Peña, Ana Lidia, "Esposas y amantes ante la reforma individualista", en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 609-632.
- García Peña, Ana Lidia, "Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX", *Historia Mexicana*, n. 3, 2004, pp. 647-692.
- García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX*, Tesis Doctoral, México, COLMEX, 2002.
- García Peña, Ana Lidia, "Violencia conyugal y corporalidad en el siglo XIX", en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 107-146.
- Gargallo, Francesca, *Antología del pensamiento feminista nuestroamericano*, vol. 1, 2010. En <http://doctoradosociales.com.ar/wp-content/uploads/APFNI/De%20la%20emancipaci%C3%B3n-1.pdf>. Consultado el 03/04/2015.
- Garzón Vallejo, Iván, "Postsecularidad: ¿un nuevo paradigma de las ciencias sociales?", *Revista de Estudios Sociales*, n. 50, 2014, pp. 101-112.
- Gay, Peter, *La experiencia burguesa. De Victoria a Freud. La educación de los sentidos*, FCE, Argentina, 1992.
- Gay Prieto, José, *Compendio de Treponemosis y Enfermedades Transmitidas Sexualmente (ETS)*, Barcelona, Editorial Científico-Médica, 1978.
- Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos*, Barcelona, Muchnik Editores, 1997.
- Giraud, François, "La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)", en *Seminario de historia de las mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios

Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, pp. 295-352.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar, "Afectos e intereses en los matrimonios en la ciudad de México a fines de la colonia", *Historia Mexicana*, n. 4, 2006, p. 1117-1161.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, COLMEX, 1998.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Las mujeres en la Nueva España: educación y vida cotidiana*, México, COLMEX, 1987.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar "Las mujeres novohispanas y las contradicciones de una sociedad patriarcal" en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Ares Queija Berta (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla, México, CSIC, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, COLMEX, Centro de Estudios Históricos, 2004, pp. 121-140.

González, Luis, "El liberalismo triunfante", en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 633-705.

González Domínguez, María del Refugio, "Derecho de Transición (1821-1871)", en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Vol. 1, México, UNAM, 1988, pp. 433-454.

González Domínguez, María del Refugio, "Derecho indiano en Diccionario de Escriche anotado por Rodríguez San Miguel", en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995, pp. 543-570.

González Domínguez, María del Refugio, "Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano", en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 233-249.

González Domínguez, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.

González Montes, Soledad y Iracheta Cenegorta, Pilar, "La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el Distrito de Tenango, 1880-1910", en Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y Transparencia. La mujer en la Historia de México*, México, COLMEX, 1987, pp. 111-140.

González Oropeza, Manuel, "Policía y constitución", en Madrazo Cuéllar, Jorge (dir.), *Anuario Jurídico XV*, México, UNAM, 1988, pp. 141-168.

Grossi, Paolo, *Doctor Honoris Causa: Paolo Grossi: discurs llegit a la cerimònia d'investidura celebrada al Saló d'Actes de la Facultat de Dret el dia 17 de gener de l'any 1991*, Bellaterra, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1991.

Grupo Latinoamericano de Estudios Subalternos, "Manifiesto Inaugural", en Castro-Gómez, Santiago y Mendieta, Eduardo (eds.). *Teorías sin disciplina (latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate)*, México, Porrúa, 1998, pp. 70-83.

- Gruzinski, Serge, "Historia de la sexualidad", en Alberro, Sollange y Gruzinski, Serge, *Introducción a la historia de las mentalidades*, Seminario de historia de la mentalidad y religión en el México colonial, México, INAH, 1979, pp. 129-142.
- Guereña, Jean-Louis et al., "Prostitución y sociedad en España. Siglos XIX y XX", *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, n. 25, Centre National de la Recherche Scientifique, 1997, pp. 29-134.
- Guereña, Jean-Louis, *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia. SA, 2003, pp. 25-28.
- Guerrero Orozco, Omar, *Las raíces borbónicas del estado mexicano*, México, UNAM, 1994.
- Gutiérrez, Florencia, "Las connotaciones del vestido a fines del siglo XIX en la ciudad de México", *Varia Historia, Belo horizonte*, n. 40, 2008, pp. 657-674.
- Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agraven y disminuyen*, Madrid, Impresor de cámara de S. M., 1804 [1794].
- Guzmán, Virginia y Bonan, Claudia, "La participación de las mujeres en el contexto de la Modernidad", en Fassler, Clara (coord.), *Familias en cambio en un mundo en cambio*, Montevideo, Trilce, 2006, pp. 45-62.
- Habermas, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Buenos Aires, Katz Editores, 2008.
- Hamnett, Brian, "Imagen, identidad y moralidad en la escritura costumbrista mexicana, 1840-1900", *Signos Históricos*, n. 24, 2010, pp. 8-43.
- Hernández Carballido, Elvira y Hernández Téllez, Josefina, "El nosotros en la historia del periodismo y las mujeres mexicanas" en García Meza, Norma (coord.), *El nosotros desde nuestra mirada*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Universidad Veracruzana, 2010, pp. 97-124.
- Hernández Islas, Juan Andrés, "Derecho penal y filosofía", *Anales de Jurisprudencia*, n. 240, 2000, pp. 159-204.
- Herrejón Peredo, Carlos y Saucedo Zarco, Carmen, *Guadalupe Victoria. Documentos*, México, INEHRM, SEP, 2012.
- Hervieu-Léger, Danièle, "Secularización y modernidad religiosa", *Selecciones de Teología*, n. 103, vol. 26, 1987, pp. 217-227.
- Hobsbawm, Eric, *Primitive Rebels. Studies in Archaic Forms Social Movement in the 19th and 20th Centuries*, Manchester, University Press, 1959.
- Hünefeldt, Christine, "Mujeres y sociedad en el Perú", en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 633-662.
- Irwin, Robert Mckee: "Las inseparables' y la prehistoria del lesbianismo en México", *Debate Feminista*, Año 15. Vol. XXIX, Abril 2004, pp. 83-100.

- Jaiven, Ana Lau, "Primeras ascensiones en globo en la ciudad de México: un empresario de espectáculos (1833-1835)", *Secuencia*, n. 46, 2000, pp. 21-36.
- Jaksic, Iván y Posada Carbó, Eduardo (Eds.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, México, FCE, 2011.
- Kelly Gadol, Joan, "La relación social entre los sexos, implicaciones metodológicas de la historia de las mujeres", en Ramos Escandón, Carmen (ed.), *Género e historia*, México, Instituto Mora, UAM, 1992, pp. 123-141.
- Kirkpatrick, Susan, *Las románticas: escritoras y subjetividad en España, 1835-1850*, Madrid, Cátedra, 1991.
- Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica (1493-1810)*, Madrid, CSIC, 1962.
- Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, FCE, 2004.
- Kuntz Ficker, Sandra, "De las reformas liberales a la gran depresión, 1856-1929", en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México. De la Colonia a nuestros días*, México, COLMEX, 2010, pp. 305-352.
- Lamas, Adolfo, *Seguridad social en la Nueva España*, México, UNAM, 1964.
- Lamas Encabo, Marta, "La antropología feminista y la categoría "género", en Lamas Encabo, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, 1986, pp. 173-198.
- Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas contraído a las Leyes Criminales de España para facilitar sus reforma*, Vitoria, Ararteko, 2001.
- Laslett, Peter (ed.), *Family Life and Illicit Love in Earlier Generations*, Cambridge, Cambridge University Press, 1977.
- Latre, Mariano (ed.), *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indár, 1847.
- Lavrin, Asunción, *Religious Life of Mexican Women in the XVIII Century*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University, 1963.
- Lavrin, Asunción y Couturier, Edith, "Las mujeres tienen la palabra: otras voces en la historia de México", *Historia Mexicana*, vol. 31, n. 2, 1981, pp. 278-313.
- León García, María del Carmen, "Las fuentes de agua y las plazas públicas. Agua potable en la ciudad de México al finalizar el siglo XVIII", *Boletín de Monumentos Históricos*, n. 27, México, INAH, 2013, pp. 77-91.
- Lionetti, Lucía, "La educación de las mujeres en América Latina: formadoras de ciudadanos", en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 849-870.
- Lizardi Fernández, José Joaquín, *La Quijotita y su prima*, Stockcero, Florida, 2008.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1969.

- Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, 2006.
- López de Ayala, Ignacio (traductor), *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indár, 1847.
- López González, Georgina, "La organización de la justicia ordinaria en Aguascalientes durante el Segundo Imperio", *Signos Históricos*, vol. 12, n. 23, 2010, pp. 62-89.
- López González, Georgina, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, Tesis de doctorado, México, COLMEX, 2010.
- López, Lucila, "Dotación de doncellas en el siglo XIX", *Historia Mexicana*, vol. XXXIV, 1985, pp. 518-540.
- López Sánchez, Oliva, *De la costilla de Adán al útero de Eva. El cuerpo femenino en el imaginario médico y social del siglo XIX*, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Iztacala, 2007.
- López Sánchez, Oliva, "La centralidad del útero y sus anexos en las representaciones técnicas del cuerpo femenino en la medicina del siglo XIX", en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, México, COLMEX, 2008, pp. 147-184.
- López Sánchez, Oliva, "La mirada médica y la mujer indígena en el siglo XIX", *Ciencias*, n. 60, 2001, pp. 44-49.
- Louzao Villar, Joseba, "La recomposición religiosa en la Modernidad: un marco conceptual para comprender el enfrentamiento entre laicidad y confesionalidad en la España Contemporánea", *Hispania Sacra*, LX, 2008, pp. 331-354.
- Lozano Armendares, Teresa, "El gran seductor: o de cómo pueden disimularse los vicios de una comunidad doméstica", *Estudios de historia novohispana*, n. 17, 1997, pp. 137-149.
- Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México*, México, UNAM, 1987.
- Lozano Armendares, Teresa, "Recintos de maldades y lamentos: la cárcel de La Acordada", *Estudios de historia novohispana*, n. 13, 1993.
- Lozano Serna, Edmundo Iván, "El primer código penal de Guanajuato (1871)", *EPIEKA Derecho y Política*, 2010. En http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/14/epikeia14-codigo_penal.pdf. Consultado el 14/02/2015.
- Liotard, Jean-François, *La condición posmoderna*, Madrid, Cátedra, 1987.
- Maravall, J. Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV-XVII)*, vol. 2, Madrid, Alianza, 1986.

- Margadant, Guillermo F, "El Derecho español vigente en el Distrito Federal mexicano, en 1870", en VV. AA, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, pp. 365-378.
- Marre, Diana, "La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión", *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia* Barcelona, n. 10, 1997, pp. 217-249.
- Marshall, Thomas Humphrey, "Ciudadanía y clase social", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n. 79, 1997, pp. 297-344.
- Martín Huete, Felipe, *El problema de la secularización en el pensamiento de Peter L. Berger: de la secularización a la desecularización. ¿Hacia un cambio de paradigma religioso?*, Tesis doctoral, Granada, Departamento de Filosofía, Facultad de Filosofía y Letras, 2007.
- Martínez de Castro, Antonio, "Exposición de Motivos", en *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883 [1871], pp. 7-70.
- Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), *La universidad novohispana en el Siglo de Oro: a cuatrocientos años de El Quijote*, México, UNAM, 2006.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, Itzel García Berumen, Elisa y García Hernández, Marcela Rocío, "Estudio introductorio", en Martínez López-Cano, María del Pilar (coordinación), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, IIH, UNAM, 2004, pp. 1-36.
- Martínez Marina, Francisco, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta Don Fermín Villalpando, 1820.
- McCaa Robert, "Calidad, Clase and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parral, 1788-1790", *Hispanic American Historical Review*, n. 64:3, 1984, pp. 477-501.
- Mayagoitia, Alejandro, "Apuntes al Ilustre y Real colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)", en *Ars Iuris*, n. 24, 2000, pp. 285-495.
- Mayagoitia, Alejandro, "Estudio introductorio", en De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 [1835], pp. I-LXXXII.
- Mayagoitia, Alejandro, "Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 10, 1998, pp.537-595.
- McKinnon, Catherina, "Feminism, Marxism, Method, and the State: An Agenda for Theory", *Signs*, 7, 1982, pp. 515-544.

- Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Editorial Dykinson, 2011.
- Millet, Kate, *Sexual Politics*, Chicago, Universidad de Illinois, 1969.
- Miranda Guerrero, Roberto, "Exploraciones históricas sobre la masculinidad", *Revista de Estudios de Género. La ventana*, n. 8, 1998, 207-247.
- Miranda Ojeda, Pedro, "La importancia social del trabajo en el México del siglo XIX", *História, Sao Paulo*, v. 25, n. 1, 2006, pp. 123-146.
- Molina Martínez, Miguel, *La Leyenda negra*, Madrid, Nerea, 1991.
- Monterio Duhalt, Sara, "Evolución legislativa en el tratamiento a los hijos extramatrimoniales (México independiente)", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 431-448.
- Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público Mexicano. Compilación que contiene: importantes documentos relativos á la independencia, la constitución de Apatzingán, el plan de Iguala, tratados de Córdoba, la acta de independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la soberana junta gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer congreso constituyente, la acta constitutiva de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas, la acta de reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones*, vol. 1, México, Imprenta del Gobierno, 1871.
- Mora, José María Luis, "Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía en la República y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad", en *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mejicano*, Librería de la Rosa, París, 1837.
- Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, 1950.
- Morales, Juan Bautista, *El Gallo Pitagórico. Colección de artículos crítico-políticos y de costumbres*, México, Ignacio Cumplido, 1857.
- Morales, María Dolores, "Espacio, propiedad y órganos de poder en la ciudad de México en el siglo XIX", en Illades, Carlos y Rodríguez Kuri, Ariel (comp.), *Ciudad de México: Instituciones, actores sociales y conflicto político, 1774-1931*, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma de México, 1996, pp. 155-187.
- Morales, María Dolores, "La distribución de la propiedad en la ciudad de México 1813-1848", *Historias*, n. 12, 1976, pp. 81-90.
- Morales, María Dolores y Gayón, María, "Viviendas, casas y usos del suelo en la ciudad de México, 1848-1882", en Loreto López, Rosalva, *Casas, viviendas y hogares en la Historia de México*, México, COLMEX, 2001, pp. 363-402.
- Moreno de los Arcos, Roberto, *La polémica del darwinismo en México, siglo XIX*, México, UNAM, 1984.

- Múgica, María Luisa, “*Una llaga incurable. Prostitución y reglamentación en Rosario-Argentina, 1874-1932*”, *Niterói*, vol. 10, n. 2, 2010, pp. 177-211.
- Muñoz García, María José, *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1991.
- Muñoz Fernández, Ángel, *Fichero bio-bibliográfico de la literatura mexicana del siglo XIX*, vol. 2, México, Factoría Ediciones, 1995.
- Muriel, Josefina, *Conventos de monjas en la Nueva España*, 1946.
- Muriel, Josefina, *Cultura femenina novohispana*, México, UNAM, 1982.
- Muriel, Josefina, *Las indias caciques de Corpus Christi*, México, UNAM, 1963.
- Muriel, Josefina, “La legislación educativa para las niñas y doncellas del Virreinato en la Nueva España”, en Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, México, UNAM, IIH, México, 2005, pp. 823-841.
- Muriel, Josefina, *Las mujeres de Hispanoamérica en la época colonial*, Madrid, MAPFRE, 1992.
- Muriel, Josefina, *Los Recogimientos de Mujeres*, México, UNAM, IIH, 1974.
- Narváez Hernández, José Ramón, “Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 17, 2005, pp. 303-322.
- Nash, Mary, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid, Alianza Editorial, 2012.
- Nicolás Lazo, Gemma, *La reglamentación de la prostitución en el Estado español. Genealogía jurídico-feminista de los discursos sobre prostitución y sexualidad*, Tesis de Doctorado, Barcelona, Departament de Dret Penal i Ciències Penals, Universitat de Barcelona, 2007.
- Nielfa, Gloria, “La regulación del trabajo femenino. Estado y sindicatos”, en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 313-352.
- Nolasco de Llano, Pedro, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785.
- Núñez Becerra, Fernanda, “El agridulce beso de Safo: discursos sobre las lesbianas a fines del siglo XIX mexicano”, *Historia y Grafía*, n. 31, 2008, pp. 49-75.
- Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX): prácticas y representaciones*, Barcelona, Gedisa, 2002.
- Núñez Cetina, Saydi C., “Cuerpo, género y delito: discurso y criminología en la sociedad porfiriana”, en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 377-420.

- Núñez Cetina, Saydi C., *Delito, género y transgresiones: los discursos sobre la criminalidad femenina en la ciudad de México: 1877-1910*, Tesis de Maestría, México, COLMEX, 2005.
- Núñez de Haro, Alonso, *Edicto que el Illmo. Sr. Dr. Dn. Alonso Núñez de Haro y Peralta del consejo de su magestad y arzobispo de México expide para que se publiquen y tengan efecto en este arzobispado la Real Pragmática y cédula de S. M. y Vando de S. A. a fin de que lo hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonio sin el consentimiento de sus padres, parientes o tutores, en los términos que se exponen*, México, Imprenta Nueva Madrileña de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1779.
- Núñez Rebolledo, Lucía, "Nacionalidad y mujeres en las constituciones de México", *Versión 25*, 2010, pp. 165-179.
- Obregón Martínez, Arturo, *Las obreras tabacaleras de la ciudad de México (1764-1925)*, México, Centro de Estudios del Movimiento Obrero Mexicano, 1982.
- O'Gorman, Edmundo, *México. El trauma de su historia*, México, UNAM, 1977.
- Olveda Legaspi, Jaime, "La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917", *Signos Históricos*, n. 29, 2013, pp. 8-34.
- Orozco y Berra, Manuel (coord.), *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y Geografía. Colección de artículos relativos a la República Mexicana*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1855.
- Ortega Noriega, Sergio, "El discurso del Nuevo Testamento sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Solange Alberro et al., *Seis ensayos sobre el discurso colonial referente a la comunidad doméstica*, México, INAH, Seminario de Historia de las Mentalidades, 1980, pp. 75-101.
- Ortega Noriega, Sergio, "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Solange Alberro et al., *El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, pp. 17-78.
- Ortega Noriega, Sergio, "Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la colonia", en Guzmán Vázquez, Antonio y Martínez O., Lourdes (eds.), *Del dicho al hecho... transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, Seminario de Historia de las Mentalidades, Instituto Nacional de Antropología Social, 1999, pp. 15-38.
- Ortego Agustín, M^a Ángeles, "Discursos y prácticas sobre el cuerpo y la higiene en la Edad Moderna", *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, n. 8, 2009, pp. 67-92.
- Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, "El sujeto de la ciudadanía en la constitución mexicana", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, n. 5, 2007, p. 319.
- Otero Sendra, Joaquín, "Domingo Vidal y Abad. Genuino representante de la cirugía catalana de la Ilustración", *Anales de Medicina y Cirugía*, n. 235, 1974, pp. 69-79.

- Ovalle Favela, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", *Criminalia*, ns. 7-9, 1981, pp. 61-94.
- Padilla Arrollo, Antonio, "Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX", *Secuencia*, n. 47, 2000, pp. 137-169.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, "Descolonizar la independencia: etnia, género y desigualdad en la Ciudad de México (1821-1870)", en Gil Lázaro, Alicia, Sanz Jara, Eva y Simón Ruiz, Inmaculada (coord.), *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros*, Alcalá de Henares, IELAT, UAH, 2015, pp. 87-101.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, "Jueces, médicos y parteras: la regulación formal de la virginidad femenina en la ciudad de México (1821-1870)" en Cuecuecha Mendoza, María del Carmen D. y Jaime Espinosa, María E., *Estudios de Género. La perspectiva de las Humanidades en México*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2015, pp. 137-156.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, "Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México (1827-1870)", *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, n. 2, Medellín, 2013, pp. 9-30.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, "Los recodos de la pureza: blancura, castidad e identidad nacional en Monja y Casada, Virgen y Mártir", en Asociación de Jóvenes Historiadores (ed.), *Amor y Sexualidad en la Historia, Colección temas y perspectivas de la Historia*, vol. IV, Salamanca, Ediciones Antema, 2015, pp. 553-567.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, "Raza, género y colonia en la novela de Vicente Riva Palacio: una estrategia de exclusión", *Anales de Literatura Hispanoamericana*, vol. 44, 2015, pp. 13-28.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, "Sodomía y masculinidad en la ciudad de México (1821-1870)", *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 72, n. 1, 2015, pp. 289-320.
- Palazzi, Maura, "Storia delle donne e storia di genere in Italia", en Bellassai, Sandro e Malatesta, Maria (comp.), *Genere e Mascolinità. Uno sguardo storico*, Roma, Bulzoni, 2000, pp.51-87.
- Palti, Elías José, "La modernidad como problema. (El esquema "de la tradición a la modernidad" y la dislocación de los modelos teleológicos)", *Modernidades. La historia en diálogo con otras disciplinas*, n. 1, 2005. En http://www.ffyh.unc.edu.ar/archivos/modernidades_a/I/Revista%20e-Modernidades.htm. Consultado el 19/05/2015.
- Palti, Elías José, "La transformación del liberalismo mexicano en el siglo XIX: del modelo jurídico de la opinión pública al modelo estratégico de la sociedad civil", en Cristina Sacristán, Pablo Piccato, *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, UNAM, IIH, 2005, pp. 67-96.
- Pani, Erika, "La guerra civil. (1858-1860)" en Garciadiego Javier, *Gran Historia de México Ilustrada. De la Reforma a la Revolución (1857-1920)*, México, Planeta de Agostini, CONACULTA, INAH, 2006, pp. 21-40.

- Parceró, María de la Luz, *Condiciones de la mujer en México durante el siglo XIX*, México, INAH, 1992.
- Parsons, Talcott, "Profesiones liberales", en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, vol. 8, Madrid, Aguilar, 1979, pp. 538-547.
- Pastor, Marialba, "El marianismo en México: una mirada a su larga duración", *Cuicuilco*, n. 48, 2010, pp. 257-277.
- Pateman, Carole, *El contrato Sexual*, México, ANTHROPOS-UAM, 1995.
- Pavón Cuállar, David y Sabucedo Cameselle, José Manuel, "El concepto de *sociedad civil*: breve historia de su elaboración teórica", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n. 21, 2009, pp. 63-92.
- Penyak, Lee M., *El Ramo de Penales del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia*, México, Instituto Mora, 1993.
- Penyak, Lee M., "Safe Harbors and compulsory custody: Casas de Depósito en México, 1750-1865", *Hispanic American Historical Review*, vol.79, n.1, 1999.
- Pérez Fonticoba, Antonio, "El ideario familiar en la legislación decimonónica mexicana", en Cárdenas Aguirre, Salvador (coord.), *Historia de la Justicia en México*, México, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2005, pp. 571-599.
- Pérez García, Pablo, "Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad", *Revista d'història medieval*, n. 1, 1990, pp. 11-37.
- Pérez Herrero, Pedro, "Evolución demográfica y estructura familiar en México (1730-1850)", en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI-XIX*, México, COLMEX, 1991, pp. 345-371.
- Pérez Monroy, Julieta, "Modernidad y modas en la Ciudad de México: de la basquiña al túnico, del calzón al pantalón", en Staples, Anne (coord.), *Historia de la vida cotidiana e México. Bienes y vivencias. El siglo XIX*, México, COLMEX, FCE, 2005, pp. 51-80.
- Pérez Puente, Leticia, "Dos proyectos postergados. El tercer concilio provincial mexicano y la secularización parroquial", *Estudios de Historia Novohispana*, n. 35, IIH, UNAM, 2006, pp. 17-45.
- Pérez-Rayón, Nora, "El fenómeno religioso y su importancia para el análisis de la realidad sociopolítica cotidiana", *El Cotidiano*, n. 156, 2009, pp. 345-356.
- Pérez Toledo, Sonia, "El trabajo Femenino en La Ciudad de México a mediados del Siglo XIX", *Signos Históricos*, n. 10, 2003, pp. 80-114.
- Pérez Toledo, Sonia, "Entre el discurso y la coacción. Las élites y las clases populares a mediados del siglo XIX", en Connaughton, Brian F. (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, UAM-Iztapalapa, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 311-338.

- Pérez Toledo, Sonia, "Los vagos de la ciudad de México y el Tribunal de Vagos en la primera mitad del siglo XIX", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, n. 27, 1993, pp. 27-42.
- Pérez Toledo, Sonia, *Población y sociedad. México (1830-1880)*, México, Taurus, 2015.
- Pérez Toledo, Sonia y Klein, Herbert S., "La estructura social de la ciudad de México en 1842", en Blázquez Domínguez, Carmen, Contreras Cruz, Carlos, y Pérez Toledo, Sonia, *Población y estructura urbana en México, siglos XVIII y XIX*, Xalapa Universidad Veracruzana, 1996, pp. 251-275.
- Peris Blanes, Jaime. "La aparición del debate postcolonial en América Latina: posiciones, contradicciones y problemas", *Epos: Revista de filología*, 26, 2010, pp. 247-256.
- Perrot, Michelle, *Mi Historia de las Mujeres*, México, FCE, 2009.
- Peset, Mariano, "Novísimo Sala Mexicano o el final del viejo derecho hispano", en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Vol. II, México, UNAM, 1988, pp. 895-913.
- Polo Bonilla, Rafael, "Un diálogo con Elías José Palti", *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, n. 36, 2010, pp. 119-129.
- Potthast Barbara y Scarzanella Eugenia, (eds.), *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión*, Vervuert –Iberoamericana, Madrid, 2001.
- Prieto Hernández, Ana María, *Acerca de la pendenciera e indisciplinada vida de los léperos capitalinos*, México, CONACULTA, 2001.
- Prud'humme, Jaen-François, *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- Pulido Esteva, Diego, "Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850", *Historia Mexicana*, vol. LX, n. 3, 2011, pp. 1595-1642.
- Pulido Esteva, Diego, "Profesional y discrecional: policía y sociedad en la ciudad de México del Porfiriato a la posrevolución", *Antropología. Boletín oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, n, 94, 2012, pp. 72-85.
- Quijada, Mauriño, Mónica, "Sobre "nación", "pueblo", "soberanía" y otros ejes de la modernidad en el mundo hispano", en Rodríguez O., Jaime E., *Las nuevas naciones: España y México 1800-1850*, Madrid, Fundación Mapfre, 2008, p. 19-52.
- Quintero, Inés, "Heroínas y matronas discursos y pareceres femeninos en tiempos de la independencia", en Pérez-Fuentes Hernández, Pilar (coordinadora), *Entre dos orillas: las mujeres en la historia de España y América Latina*, Barcelona, Icaria, 2012, pp. 47-76.
- Rabaté, Colette, *¿Eva o María? Ser mujer en la época isabelina (1833-1868)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007.
- Radkau, Verena, *La Fama y la vida. Una fábrica y sus obreras*, México, CIESAS, 1984.

- Radkau, Verena, "Los médicos (se) crean una imagen. Mujeres y médicos en la prensa médica mexicana del siglo XIX", en Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Género, familia y mentalidades en América Latina*, Centro de Investigaciones Históricas Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1997, pp. 127-160.
- Radkau, Verena, *Mujeres y médicos en el México decimonónico. De imágenes y espacio*, México, CIESAS, 1994.
- Radkau, Verena, *Por la debilidad de nuestro ser. Mujeres del pueblo en la paz porfiriana*, México, CIESAS, Ediciones de la Casa Chata, 1989.
- Ramírez Sánchez, Ana Margarita, *La prostitución en la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX: un problema de salud Pública*, Tesis de Licenciatura, México, Universidad Autónoma de México, 2013.
- Ramírez Serrano, Jorge, "Historia del alumbrado público en la ciudad de México", *Cuadernos de educación sindical*, n. 57, 1999. En <http://www.stunam.org.mx/8prensa/cuadernillos/cuaderno57.htm>. Consultado el 8/04/2015.
- Ramos Escandón, Carmen, "Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de fin de siècle", en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 67-106.
- Ramos Escandón, Carmen, "Genaro García, historiador feminista de fin de siglo", *Signos Históricos*, n. 5, 2001, pp. 87-107.
- Ramos Escandón, Carmen, "Legislación y representación de género en la nación mexicana", en Pérez-Gil Romo, Sara Elena y Ravelo Blancas, Patricia (eds.), *Voces disidentes. Debates contemporáneos en los estudios de género en México*, México, CIESAS, Porrúa, 2004, pp. 93-112.
- Ramos Escandón, Carmen, "Legislación y representación de género en la nación mexicana: La mujer y la familia en el discurso y la ley (1870-1890)", en Potthast Barbara y Scarzanella Eugenia, (eds.), *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión*, Madrid, Vervuert –Iberoamericana, 2001, pp. 115-134.
- Ramos Escandón, Carmen, "Mujeres trabajadoras en el México porfiriano: género e ideología", *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, n. 48, junio de 1990, pp. 27-44.
- Ramos Escandón, Carmen, "Quinientos años de olvido: historiografía e historia de la mujer en México", *Secuencia*, n. 36, 1996, pp. 121-150.
- Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910" en Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y Transparencia. La mujer en la Historia de México*, México, COLMEX, 1987, pp. 93-109.
- Ramos Escandón, Carmen, "Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual", en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 799-814.

- Ranke-Heinemann, Uta, *Eunucos por el reino de los cielos. Iglesia católica y sexualidad*, Madrid, Editorial Trotta, 1994.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, XXI edición, Madrid, Espasa Calpe, 1999.
- Reich, Wilhelm, *The Sexual Revolution*, Nueva York, Orgone Institute Press, 1945.
- Reglamento de la policía de la Ciudad de México y del Distrito Federal*, México, Imp. De V. G. Torres, 1872.
- Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano. La integración de las ideas*, México, FCE, 1974.
- Rivera Cambas, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, vol. 2, México, Imprenta de la Reforma, 1882.
- Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, "Mujeres públicas versus salubridad pública. El control sanitario de la prostitución en el centro de México, 1876-1910", en *Arenal*, n. 10, 2003, pp. 105-127.
- Rocha, Marta E., *El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas. El Porfiriato y la Revolución*, México, INAH, 1991.
- Rodríguez Arias, Alfonso, "Del Águila Mexicana a la Camelia: revistas de instrucción y entretenimiento. La presencia de la mujer mexicana como lectora (1823-1853)" en Suárez de la Torre, Laura Beatriz (Coord.), *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, UNAM, 2001, pp. 357-372.
- Rodríguez Kuri, Ariel, "Política e institucionalidad: el ayuntamiento de México y la evolución del conflicto jurisdiccional", en Regina Hernández Franyuti, *La Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, México, Instituto Mora, 1994, pp. 51-94.
- Rodríguez Luño, Ángel, "Aclaraciones sobre los conceptos de fuero interno y fuero externo", *Forum Canonicum, Revista do Instituto Superior de Direito Canónico*, vol. 4, 2011, pp. 129-139.
- Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique, *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. 3, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006.
- Rojas Amandi, Víctor Manuel, "La filosofía del Derecho de Immanuel Kant", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 242, 2004, pp. 165-198.
- Romeo Mateo, María Cruz, "Destinos de mujer: esfera pública y políticos liberales", en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 61-83.
- Rubin, Gayle, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", *Nueva Antropología*, vol. VIII, n. 30, 1986 [1975], p. 95-145.
- Sabadell, Ana Lucía, *Manual de sociología jurídica. Introducción a una lectura externa del Derecho*, Sao Paulo, Editora Revista de los Tribunales, 2003.

- Salazar Ugarte, Pedro, "El estado moderno en México", en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coord.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, UNAM, El Colegio Nacional, 2010, pp. 369-387.
- Sacristán, Cristina, "Teresa Lozano Armendares, La Criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1987 (Serie Historia Novohispana, 38)", *Secuencia*, n. 20, 1991, pp. 201-203.
- Saldaña Serrano, Javier, *Derecho Natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- Saldaña Solís, Marcela, *El inicio de la secularización de las doctrinas. Arzobispado de México, 1749-1760*, Tesis de Maestría, México, UNAM, 2011.
- Saloma Gutiérrez, Ana, "De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX", *Cuicuilco*, n. 18, 2000, pp. 1-18.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, "Fondos del Archivo General de la Nación de la ciudad de México: los "libros de reos" y las "cuerdas de reos" como fuentes para el estudio de la criminalidad en la Nueva España a fines del periodo colonial", *Clío y Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n. 10, 2013, pp. 155-175.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, "La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII", *Cuadernos de historia del derecho*, n. 20, 2013, pp. 89-154.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, "Violación y estupro. Un ensayo para la Historia de los "tipos del derecho penal", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 22, 2010, pp. 485-562.
- Sánchez de Tagle, Esteban, "1847. Un protectorado americano para la ciudad de México", *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, n. 86, 2001, pp. 211-248.
- Santiago, José, "El nacionalismo y las formas elementales de la vida religiosa: deudas y críticas", *Política y sociedad*, n. 49, vol. 2, 2012, pp. 293-311.
- Santoni, Pedro, "La policía de la ciudad de México durante el Porfiriato: los primeros años (1876-1884)", *Historia Mexicana*, 33, 1983, pp. 97-129.
- Sanz Jara, "Continuidades en el discurso intelectual y político mexicano sobre los indígenas, siglos XIX y XX", en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, n. 51, 2010, pp. 83-118.
- Savage, Mónica, "Cultura católica y modernidad liberal" en Campos Goenaga, María Isabel y de Giuseppe, Massimo (coords.), *La cruz del maíz. Política, religión e identidad en México: entre la crisis colonial y la crisis de la modernidad*, México, CONACYT, ENAH-INAH, CONACULTA, 2011, pp. 133-162.
- Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Ediciones Era, 2000.
- Scott, Joan W., "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Amelang, James S. y Nash, Mary (eds.), *Historia y Género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Valencia, Universidad de Valencia, 1990, pp. 23-58.

- Scott, Joan W., "El problema de la invisibilidad", en Ramos Escandón, Carmen (ed.), *Género e historia*, México, Instituto Mora, UAM, 1992, pp. 38-65.
- Scott, Joan W., "La mujer trabajadora en el siglo XIX", en Scott, Joan W., "La mujer trabajadora en el siglo XIX", en Duby, Georges y Perrot Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, Vol. 4, Madrid, Taurus, 1993, pp. 405-436.
- Scott, Joan W. y Tilly, Louise A, *Women, work and family*, Routledge, Londres, Nueva York, 1989.
- Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Alianza, 1991 [1988].
- Serrano Migallón, Fernando, "La Constitución de 1824 y el nacimiento de la identidad política en la Historia Constitucional de México. La representatividad en la Constitución de 1824", en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniel A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, pp. 77-82.
- Serrano Ortega, José Antonio, "Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840", en Illades, Carlos y Rodríguez Kuri, Ariel (comp.), *Instituciones y ciudad: ocho estudios históricos sobre la Ciudad de México*, México, Uníos, 2000, pp. 21-60.
- Sierra, Justo, *Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por Don Justo Sierra*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861.
- Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. (Notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992.
- Socolow, Susan M., "Cónyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1801", en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1991, pp. 229-270.
- Sordo Cedeño, Reynaldo "La primera república centralista, 1835-1841", en Zoraida Vázquez, Josefina, *Gran Historia de México Ilustrada. El nacimiento de México. (1750-1856)*, México, Planeta, CONACULTA, INAH, 2006, pp. 181-200.
- Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, COLMEX, UNAM, México, 2002.
- Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, INACIPE, 2014.
- Speckman Guerra, Elisa, "El derecho penal en el porfiriato: un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas", en García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia A. (coords.), *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones, Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, pp. 201-212.

- Speckman Guerra, Elisa, "El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869-1929)", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. 2, pp. 743-787.
- Speckman Guerra, Elisa, "Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el distrito Federal (1810-1929)", en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, tomo I, México, UNAM, 2007, pp. 189-206.
- Speckman Guerra, Elisa, "La justicia. Cádiz y la experiencia mexicana", en *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, pp. 43-59.
- Speckman Guerra, Elisa, "Las posibles lecturas de "La República de las Letras": escritores, visiones y lectores", en Clark de Lara, Bekem y Speckman Guerra, Elisa (coord.), *La república de las letras asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, México, UNAM, 2005, pp. 47-74.
- Speckman Guerra, Elisa, "Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México. 1871-1931)", *Historia Mexicana*, n. 4, 2006, pp. 1411-1466.
- Speckman Guerra, Elisa y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, "La Justicia Penal: estado actual de la investigación histórica", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, pp. 291-303.
- Staples, Anne, "El cuerpo femenino, embarazos, partos y parteras: del conocimiento empírico al estudio médico", en Tuñón, Julia (ed.), *Enjaular los cuerpos: normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, PIEM, 2008, pp. 185-226.
- Staples, Anne, "Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías", en Matute Álvaro (ed.), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, v. 10, 1986, pp. 109-123.
- Stolcke, Verena, *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, pp. 167-168.
- Stoller, Robert J., *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*, New York, Science House, 1968.
- Stone, Lawrence, *The Family, Sex and Marriage in England, 1500-1800*, Nueva York, Harper and Row, 1977.
- Suárez Escobar, Marcela, "De amores y castigos: Algunas consideraciones sociológicas sobre el poder y la sexualidad en los albores del siglo XIX en México", *Sociológica*, n. 26, 1994. En <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/2611.pdf>. Consultado el 13/02/2015.
- Suárez Escobar, Marcela, "Familia, ideología y género en México (1750-1850)", *Tramas*, 14-15, UAM-X, México, 1999, pp. 169-181.

- Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del Virreinato*, Tesis de Doctorado en Historia, México, UNAM, 1994.
- Talpade Mohanty, Chandra, "Bajo los ojos de Occidente. Academia feminista y discurso colonial", en Suárez Navaz, Liliana y Hernández Castillo, Rosalva Aída (eds.), *Descolonizando el Feminismo: Teorías y prácticas desde los márgenes*, Madrid, Cátedra, 2008, pp. 112-161.
- Taylor, Ian R., Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 2008.
- Taylor, William, *Ministros de lo sagrado*, vol. I, México, El Colegio de México, 1999.
- Teitelbaum, Vanesa E., *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, Tesis de Doctorado, México, COLMEX, 2005.
- Teitelbaum, Vanesa E., "La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX", *Historias*, n. 63, 2006, pp. 85 - 102.
- Teitelbaum, Vanesa E. y Gutiérrez, Florencia, "De la representación a la huelga. Las trabajadoras del tabaco", *Boletín Americanista*, n. 59, 2009, pp. 265-288.
- Téllez G., Mario A, "Apuntes para una historia de los escribanos y notarios en el Estado de México del siglo XIX", *Revista mexicana de historia del derecho*, n. 23, 2011, pp. 159-180.
- Thébaud, Fracoise, *La femme au temps de la guerre de 14*, Paris, Stock, 1986.
- Thompson, Edward Palmer, "Folklore, Antropología e Historia Social", *Historia Social*, n. 3, 1989, pp. 81-102.
- Tomás De Aquino, *Suma de Teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.
- Tomás y Valiente, Francisco, "El crimen y pecado contra natura", en Tomás y Valiente, Francisco (y otros), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 33-56.
- Tomás y Valiente, Francisco, "El Derecho Penal como instrumento de gobierno", *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n. 22, 1996, pp. 249-262.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos de la España del siglo XVII*, Madrid, Espasa Calpe, 1982.
- Tomás y Valiente, Francisco, "El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano. (Siglos XVI, XVII y XVIII)", *Anuario de historia del derecho español*, n. 31, 1961, pp. 55-114.

- Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 2004.
- Tschannen, Olivier, "La revaloración de la teoría de la secularización mediante la perspectiva comparada Europa Latina-América Latina", en Bastian, Jean-Pierre, *La modernidad religiosa: Europa latina y América Latina en perspectiva comparada*, México, FCE, 2004, pp. 353-366.
- Tschannen, Olivier, *Les théories de la sécularisation*, Ginevra, Droz, 1992.
- Tuñón, Enriqueta, "La lucha política de la mujer mexicana por el derecho al sufragio y sus repercusiones" en Ramos Escandón, Carmen et al., *Presencia y Transparencia: la mujer en la historia de México*, México, COLMEX, 1987, pp. 181-189.
- Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880)*, México, INAH, 1991.
- Tuñón, Julia, "Ensayo introductorio. Problemas y debates en torno a la construcción social y simbólica de los cuerpos" en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 11-66.
- Tuñón, Julia, *Mujeres en México: una historia olvidada*, México, Planeta, 1987.
- Turner, Brian S., *La religión y la teoría social*, México, FCE, 1988.
- Turrent, Lourdes, "Música y autoridad. El caso de los toques de campana de la Catedral Metropolitana, 1791-1804", *Istor: revista de historia internacional*, n. 34, 2008, p. 32.
- Twinam, Ann, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial", en Lavrin, Asunción, *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 127-159.
- Urías Horcasitas, Beatriz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México, IIS, UNAM, 1996.
- Urías Horcasitas, Beatriz, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.
- Urteaga, Luis, "Higienismo y ambientalismo en la medicina decimonónica", *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinæ Scientiarumque Historiam Illustrandam*, vol. 5, 1985.
- Uxó González, Carlos, *Representaciones del personaje del negro en la narrativa cubana. Una perspectiva desde los estudios subalternos*, Madrid, Verbum, 2010.
- Valenzuela Reyes, María Delgadina, "Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, n. 10, 2010, pp.325-345.

- Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000.
- Van Dijk, Teun A., "El estudio del discurso", en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 21-65.
- Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, Senado de la República, 2010.
- Vázquez García, Francisco y Moreno Mengíbar Andrés, *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal, 1997.
- Vázquez, Josefina Zoraida, "Los primeros tropiezos", en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 525-582.
- Vázquez García, Francisco y Moreno Mengíbar Andrés, *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal, 1997.
- Vázquez Montes, Eduviges, "Notas históricas sobre la capacidad jurídica de la mujer en los derechos español, indiano y del México independiente, para el desempeño de oficios públicos y disfrute de los derechos subjetivos públicos" en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, p. 1033-1041.
- Velázquez Delgado, Graciela, "La ciudadanía en las constituciones mexicanas del siglo XIX: inclusión y exclusión político-social en la democracia mexicana", *Acta Universitaria*, vol. 18, n. Extra 1, 2008, pp. 41-49.
- Vigarello, Georges, *Historia de la violación (siglos XVI-XX)*, Madrid, Cátedra, 1999. Su primera publicación, en francés, data de 1998.
- Vigil, José María, *México a través de los siglos. La Reforma*, vol. 5, México, Balleca y Compañía, 1889, pp. XIX.
- Villalobos Calderón, Liborio, *Las obreras en el Porfiriato*, Plaza y Valdés, México, 2002.
- Villapando César, José Manuel "Puente entre dos épocas (1848-1856)", en Zoraida Vázquez, Josefina, *Gran Historia de México Ilustrada. El nacimiento de México. (1750-1856)*, México, Planeta, CONACULTA, INAH, 2006, pp. 381-400.
- Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, FCE, 1987.
- Wallerstein, Immanuel, *Análisis de Sistemas-Mundo. Una introducción*. México, Siglo XXI, 2005.
- Weber, Max, *Cinco ensayos sobre sociología religiosa*, Madrid, Taurus, 1983.
- Weber, Max, *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, FCE, México, 1964.
- Weeks, Jeffrey, *El Malestar de la Sexualidad: Significados, Mitos y Sexualidades Modernas*, Madrid, Talasa Ediciones, 1993.

Weeks, Jeffrey, *Politics and Society. The Regulation of Sexuality since 1800*, Routledge, 2014 [1981].

Weeks, Jeffrey, *Sexualidad*, México, Paidós, PUEG, UNAM, 1998.

Yáñez Romero, José Arturo, *Policía Mexicana: cultura política, (in)seguridad y orden público en el gobierno del Distrito Federal, 1821-1876*, México, UAM, Plaza y Valdés, 1999.

Zamora y Coronado, José María, *Registro de legislación ultramarina y ordenanza general de 1803. Para intendentes y empleados de Hacienda en Indias*, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía general, 1840.

Zarco, Francisco, "El señor D. Juan Bautista Morales", en Morales, Juan Bautista, *El Gallo Pitagórico. Colección de artículos crítico-políticos y de costumbres*, México, Ignacio Cumplido, 1857, pp. I-XLVII.

Zarco, Francisco y Sierra Casasús, Catalina, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, COLMEX, 1957.

Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Manuel No. De la Vega, 1845.

APÉNDICES

**Apéndice I. Cuerpos y puestos de vigilancia citados en el texto
 (1782-1879)**

Cuerpo	Fecha de creación	Organismo creador	Organismo gestor
Alcaldes de barrio	1782	Virrey	Sala del Crimen. Ayuntamiento
Auxiliares	1822	Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio	Ayuntamiento
Celadores Públicos	1826	Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio	Gobernador del Distrito
Guarda-faroles	1829	Gobernador del Distrito	Gobernador del Distrito Federal
Vigilantes Diurnos	1838	Gobierno Departamental de México	Prefectura del Distrito
Vigilantes Nocturnos	1838	Gobierno Departamental de México	Prefectura del Distrito
Cuerpo de vigilancia pública de seguridad	1846	Ayuntamiento	Ayuntamiento
Jefes de Cuartel	1847	Gobernador del Distrito Federal	Gobernador del Distrito Federal
Jefes de Manzana	1847	Gobernador del Distrito Federal	Gobernador del Distrito Federal
Cuerpo de Vigilantes de policía	1848	Gobernador del Distrito Federal. Ayuntamiento	Gobernador del Distrito Federal. Ayuntamiento
Guardia de Policía	1848	Presidente del Gobierno de México	Gobernador del Distrito Federal
Vigilantes Diurnos	1849	Presidente del Gobierno de México	Gobernador del Distrito Federal
Guardias Diurnos	1850	Gobernador del Distrito Federal	Gobernador del Distrito Federal
Superintendencia de Policía	1855	Ministerio de Gobernación	Gobernador del Distrito Federal
Cuerpo de Policía Rural	1861	Presidente de la República de México	Ministerio de Guerra
Cuerpo General de Policía	1865	Emperador de México	Prefectura de México
Cuerpo Municipal de Policía	1865	Emperador de México	Ayuntamiento de México
Policía de la Ciudad de México y del Distrito Federal	1872	Presidente de la República de México	Gobernador del Distrito Federal
Gendarmería Montada	1877	Presidente de la República de México	Gobernador del Distrito Federal
Resguardo Municipal	1878	Presidente de la República de México	Gobernador del Distrito Federal
Gendarmería Municipal	1879	Presidente de la República de México	Ayuntamiento

Apéndice II. Juicios verbales y de conciliación (1827-1873)

Año	Expediente	Jueces legos y letrados	Resumen del caso
1827	AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, "Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que lleva con María Tomasa", s/f.	Alcalde municipal de Milpa Alta, Pascual Romero.	La madre de Santos Remigio lo acusa de no cuidar a su familia por tener una amasia. El alcalde considera que el acto constituye delito grave y remite a Santos y su amante al juez de letras Manuel Noriega.
1833	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Actas juzgados conciliatorios, 4322, 22, 23 de julio de 1833, s/f.	Alcalde del juzgado de 3ª elección, Manzanedo	Francisca Morales demanda a Juana Trujé y a su marido Ángel López por incontinencia. La demandante los perdona bajo las condiciones de que Juana no solicitase por ningún motivo a su esposo ni él a ella
1833	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Actas juzgados conciliatorios, 4322, 22, 3 de septiembre de 1833, s/f.	Alcalde del juzgado de 3ª elección, Manzanedo	Ignacia González demanda a su amante José Evaristo González por injurias de palabra y obra y por haberle arrebatado a la hija de ambos. Amonestados por la incontinencia, llegan a acuerdo verbal sobre el cuidado y manutención de la hija.
1833	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Actas juzgados conciliatorios, 4322, 22, 26 de septiembre de 1833, s/f.	Alcalde del juzgado de 3ª elección, Manzanedo	Dolores Cárdenas demanda a Francisco Henríquez porque ha vivido con ella en ilícita amistad y no ha cumplido su promesa de matrimonio. Tras el juicio se compromete a casarse en el plazo de un mes. Apercibidos de cumplir lo acordado si no, "serían castigados con arreglo a las leyes que tratan la materia".
1833	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Actas juzgados conciliatorios, 4322, 22, 7 de noviembre de 1833, s/f.	Alcalde del juzgado de 3ª elección, Manzanedo	María A. Pinto demanda a Manuel Hidalgo (ambos en incontinencia) por los alimentos necesarios ya que espera un hijo suyo. Se llega a un acuerdo económico entre las partes.

1842	AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, "Don José María Verdiguél como apoderado de Don José Francisco Bonilla sobre los particulares que adentro se expresan", ff. 1r-18v.	Alcalde constitucional de 1ª elección del Ayuntamiento, Genaro de la Garza	Cristóbal de la Torre ocurrió para acusar a José María Verdiguél de seducir a su mujer y para que el alcalde dictase las correspondientes providencias. El alcalde apercibió a Bonilla y le previno de no pasar por delante de la casa de Cristóbal.
1844	AGNM, Fondo TSJDF, caja 195, "José Soto y socia. Incontinencia", s/f.	Auxiliar del Cuartel n. 23, Julio García	María Fernanda, mujer de José Soto Solís, demanda a éste y Juana Cerón por incontinencia. Son puestos en libertad, apercibido José para que en manera alguna comunique con Juana.
1848	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 1, 26 diciembre 1848, s/f.	Alcalde Primero de la Manzana 36, José Dolores Aguillón	Margarita Castaño declara que Eligio Lira, con quien mantenía "amistad ilícita" desde hace dos años pero promete no volver a tener, la había golpeado por no llevarle la comida a donde estaba trabajando. Lira acuerda no volver a pegarla y ambos se comprometen a poner fin a su relación.
1848	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 1, 25 de octubre de 1848, s/f.	Alcalde Primero de la Manzana 34, Miguel Fuentes	Marcial Trejo y Toribia Rodríguez, quienes estaban viviendo en incontinencia. Quedan separados sujetándose a las leyes que "castigan a los que insisten en este estado".
1848	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 1, 26 de octubre de 1848, s/f.	Alcalde Primero de la Manzana 34, Miguel Fuentes	José Trejo y Bentura Amaro por vivir en incontinencia. Se les insta a separarse y quedan "obligados a no tener relaciones de ninguna especie".
1849	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 14, 1849, s/f.	Alcalde Primero del Cuartel 4.	Contra Soledad Martínez "por incorregible e Insoportable" por Su Marido Plácido Morales. Acuerdo de que Plácido entregue cada semana dos pesos a su esposa, que queda depositada en el Hospicio de Pobres.

1849	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 15, 28 septiembre 1849, s/f.	Alcalde del Cuartel 21, Luis G. Penichet	Antonio Bobadilla, solicita que el hijo que tiene con María Casales permanezca con él por la mala conducta de ésta, incluyendo visitas a casas de prostitución. Se devuelva la criatura a la madre bajo fianza de mejorar su conducta.
1850	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 15, 10 abril 1850, s/f.	Alcalde del Cuartel 21, Luis G. Penichet	Macario Naranjo y su esposa D. Rosa Naranjo y José Almeida con su mujer Guadalupe Romero: demanda Macario a José porque "era la causa de las desavenencias de su matrimonio, por hallarse en mal estado con su mujer. Después de una calurosa discusión delante del señor alcalde, hacen las paces "quedando en una perfecta armonía".
1850	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 15, 3 de mayo 1850, s/f.	Alcalde del Cuartel 21, Luis G. Penichet	Paula González acusa a su marido Vicente Tenorio de malos tratamientos, no darle lo necesario para sus necesidades, ni hacer vida marital por "hallarse entretenido con otras señoras". No llegan a ningún acuerdo, a pesar de los intentos del alcalde y deciden separarse.
1850	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 15, 2 agosto 1850.	Alcalde del Cuartel 21, Luis G. Penichet	D. Manuel Rentería y Doña Dolores Castillo, con licencia de su marido demandando el primero la entrega de la hija (María Rosa) que tuvo con Dolores cuando tuvieron ilícita amistad. En virtud de estar ya casada, Dolores afirma "estar pronta" a entregar a la niña a su padre mañana mismo, a condición de que no vuelva a meterse ni con ella ni con su marido".
1850	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2941, 15, 9 diciembre 1850, s/f.	Alcalde del Cuartel 21, Luis G. Penichet	Juicio conciliatorio que interpone Fernanda Ojeda a José Trinidad Rodríguez por trato lepero, no querer hacer vida marital con ella y tener otras mujeres. No se logra la conciliación por lo que el juez manda expedir los correspondientes certificados y entregarlos a las partes si éstas lo solicitasen.

1851	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2958/6, 30 enero 1851, s/f.	Alcalde del Juzgado del Cuartel 21, Zuloaga.	Simonela Montenegro demanda a su marido Don Vicente López por malos tratamientos y ausentarse en las noches por lo que no le tiene confianza. Acuerdan seguir juntos.
1851	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2958/6, 17 febrero 1851, s/f.	Alcalde del Juzgado del Cuartel 21, Zuloaga.	Simonela Montenegro insiste en no reunirse con su marido y pide se deposite entretanto continua en juicio, y le dé sus alimentos. Alcalde puso todos sus medios (...) y no habiendo podido conseguir da por intentada la conciliación.
1851	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2958/5.	Alcalde del Juzgado del Cuartel 21, Zuloaga.	María Encarnación Ordóñez contra Julián Peralcastre por injuria y porque trata de seducirla. Julián ofrece no comunicarla por ningún motivo. Se apercibe seriamente a Julián para que no comunique a la Ordóñez.
1851	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juicios verbales y conciliatorios. 2958/7, s/f.	Alcalde del Juzgado del Cuartel 23, Miguel Espínola.	Doña Aguilar y después de vivir en mancebía durante 11 años con Don A. Téllez demanda que quiere separarse por haberlo encontrado con amigos "perniciosos y con una querida". Se decide la separación y Téllez da fianza de no volver a vivir en mancebía con Aguilar.
1851	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juicios verbales y conciliatorios. 2958/7, s/f.	Alcalde del Juzgado del Cuartel 23, Miguel Espínola.	Juicio de conciliación en el que Doña Feliciano Castillo demanda a Don Gregorio Reyes, asegurando haber tenido un hijo suyo y reclamando el pago de los alimentos. El acusado renunció al beneficio de la conciliación por lo que se dio por finalizado el juicio.
1852	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2893/ 10, 1 de marzo de 1852, "Contra Hermenegilda Montes de Oca y Trinidad Lozano, acusados de incontinencia", ff. 1r-3v.	Jefe del cuartel 17, manzana 157.	Hermenegilda es demandada por su madre por escapar del depósito en que se hallaba e irse con Trinidad Lozano. Son remitidos a disposición de un juez letrado.

1857	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2950/63, 5 de marzo de 1857, "Expediente instruido a consecuencia de una solicitud dirigida al Gobierno del Distrito por doña Trinidad Martínez para que se ponga en la casa de corrección a un hijo suyo (por prostitución)", s/f.	Juez segundo menor del Cuartel mayor 2, Licenciado Bonifacio Cabrera.	Trinidad Martínez contra su hijo "para que digan la conducta que su hijo Macario Medina para que se ponga en la casa de corrección a un hijo suyo por prostitución. El caso se remite al gobernador del Distrito Federal.
1858	AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 2973/68, "Sobre depósito de da. Isabel Russel de Imoff e hijos", 12, abril, 1858, ff. 1r-4v.	Juez menor y comandante militar de la municipalidad de Santa Fe, Eduardo Ramírez.	Isabel Russel acusa a su marido Simon Imoff, de acostumbrar estar ebrio, traer ramerías a su casa, decir obscenidades que escandalizan y tratar de tener incesto con una de sus hijas. Pide traslado de depósito para ella y los hijos. Se le concede.
1859	AGNM, TSJDF, 1859, caja 338, "Juicio verbal criminal contra Longinos Ávila por lo que adentro se expresa", s/f.	Juez de Paz del juzgado de Mixcoac, Manuel Volante.	Longinos Ávila es acusado de raptar a la joven María Benita García. Comparecen los padres del acusado y la raptada, Don Francisco Ávila y Doña María Manuela Espinoza. La parte de Longino se compromete a dar fianza y casarse en 2 meses. Se acepta. Se da por compurgado a Longino por el delito de rapto.
1873	AGNM, TSJDF, 1873, caja 542, "Acusación de violencia cometida por Quirino Sánchez contra la voluntad de Nazaria Hernández", ff. 1r-3v.	Juez municipal del juzgado de Mixcoac, Cabrera.	Agustín Chavero denuncia a Quirino Sánchez por haber entrado en su casa y haber violado a su mujer. El acusado niega los hechos y el juez, tras practicar careo entre las partes, condena a Quirino a pagar cuatro pesos de multa por el delito. Todos quedan conformes.

Apéndice III. Reas en Recogidas entregadas a sus maridos en 1810

Nombre	Delito	Tiempo de condena	Tiempo por cumplir
Luisa Rivero	Ebria	No consta	No consta
Dolores Montiverio	Incontinencia	1 año	2 meses y medio
María Luz López	Incontinencia	1 año	4 meses
María Cisneros	Incontinencia	6 meses	21 días
Antonia Aguirre	Ebria	1 año	7 meses
Ignacia Bermúdez	Incontinencia	4 meses	Cumplida
Gertrudis Mendoza	Incontinencia	6 meses	1 mes y medio

Guadalupe Gutiérrez	Incontinencia	6 meses	1 mes y 24 días
Felipa Pérez	Robo al marido	1 año	7 meses 25 días
Gertrudis Hidalgo	Incontinencia	4 meses	8 días
Petra Gómez	Incontinencia	6 meses	2 meses y 11 días
Feliciana Romero	Incontinencia	4 meses	2 meses
Magdalena Pérez	Ebria	4 meses	2 meses y 5 días
Ignacia Delgadillo	Lenona	2 meses	11 días
Gertrudis Fiz	Incontinencia	2 meses	1 mes y 3 días
Ana María Rodríguez	Por la ronda	2 meses	1 mes y 5 días
Francisca Rosas	Por huida del marido	No consta	No consta
María Paula Lizama	Pleito	No consta	No consta
Angustias Morales	Pleito	No consta	No consta

Apéndice IV. Reas encerradas en Recogidas que fueron destinadas a hospitales en 1810²¹⁴⁵

Nombre de la rea	Delito cometido	Tiempo de condena	Tiempo por cumplir
Gertrudis Blanca	Homicidio	8 años	2 años 11 meses
María Castañeda	Homicidio	8 años	3 años, 3 meses
Guadalupe Salinas	Incontinencia	4 años	3 años 17 días
Tomasa Espinosa	Incontinencia	2 años	17 meses
Rita Romero	Incontinencia	1 año	6 meses, 10 días
María Encarnación Vela	Incontinencia	1 año 3 meses	10 meses
María Hernández	Incontinencia	1 año	7 meses y medio
Felipa Torres	Incontinencia	1 año	7 meses 27 días
María Carmen Campillo	A pedimento de su madre	6 meses	5 meses y 5 días
María Antonia Pérez	Incontinencia	4 meses	3 meses y 9 días
María Sebastiana	Incontinencia	6 meses	5 meses y 5 días
María Gertrudis Cecilia	Incontinencia	3 meses	2 meses y 9 días
Francisca Sandoval	Incontinencia	4 meses	3 meses y 12 días

²¹⁴⁵ AHDF, Ayuntamiento, Recogidas, 1822, vol. 3840, exp. 52, s/f.

María Dolores Rivera	Incontinencia	6 meses	5 meses y 16 días
Gertrudis Elizalde	Incontinencia	6 meses	5 meses 17 días
María Dolores Cancinos	Incontinencia	1 año	8 meses
Rafaela Gómez	Incontinencia	1 año	8 meses 5 días
María Gertrudis Guillona	Incontinencia	1 año	8 meses 8 días
Francisca Andelo	Incontinencia	1 año	8 meses 10 días
Justa Rufina	Incontinencia	1 año	9 meses y medio
María Francisca Chimal	Incontinencia	6 meses	4 meses y 3 días
María Cornelia Rueda	Incontinencia	6 meses	4 meses y 11 días
María Micaela Escoto	Incontinencia	6 meses	4 meses y 20 días

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

AC 1847	Acta constitutiva y de reformas de 1847
AGI	Archivo General de Indias de Sevilla
AGNM	Archivo General de la Nación de México
AHDF	Archivo Histórico del Distrito Federal
AHSS	Archivo Histórico de la Secretaría de Salud
Art.	Artículo
BC 1836	Bases Constitucionales de 1836
BO 1843	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843
LC 1836	Leyes Constitucionales de 1836
Cap.	Capítulo
CE 1812	Constitución política de la Monarquía española de 1812
CIESAS	Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social
CM 1824	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
CM 1857	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
CONACULTA	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de México
CONACYT	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México
CP 1871	Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación de 1871
CPP 1880	Código de Procedimientos Penales
CC 1870	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870
CC 1884	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884
COLMEX	El Colegio de México
CSIC	Centro Superior de Investigaciones Científicas
DC 1814	Decreto Constitucional de 1814
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
EP 1865	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865
Exp.	Expediente
FCE	Fondo de Cultura Económica
F.	Folio
HNDM	Hemeroteca Nacional Digital de México
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia

LMC 1859	Ley de Matrimonio Civil de 1859
No. R.	Novísima Recopilación de las leyes de España
Rec. Ind.	Recopilación de Indias
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
P.	Las Siete Partidas
S.	Sección
SCJ	Suprema Corte de Justicia
STJ	Supremo Tribunal de Justicia
S/f	Sin foliación
S/t	Sin título
Tít.	Título
TSD	Tribunal Superior del Distrito
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TSJDF	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
Vol.	Volumen